



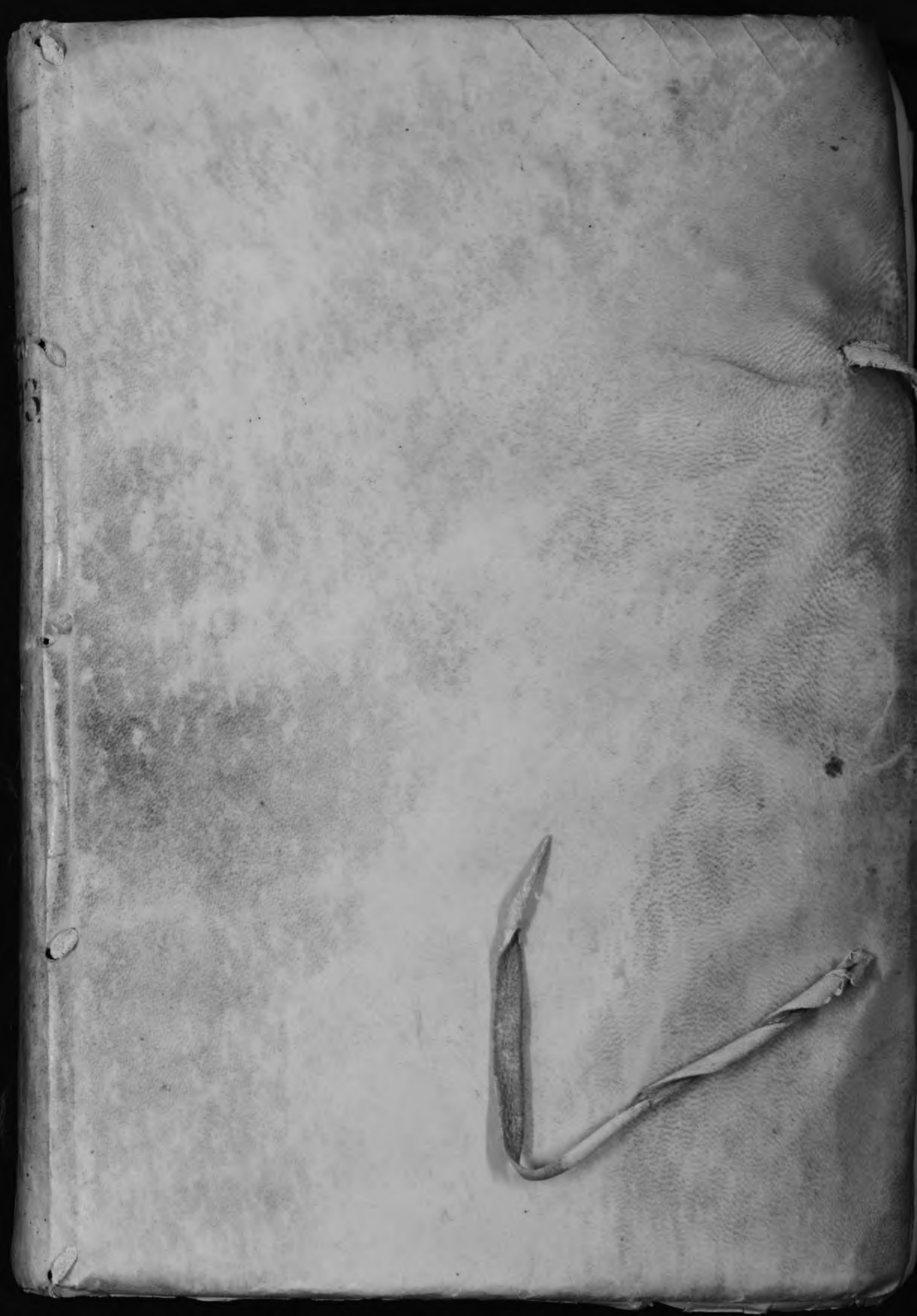
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
TOMÁS LORCA

1792-1793

Signatura: 1140

ES.030092.AMA.001140



Z

antem

su

en

Ma

Encro

Dia

7.....

9.....

10.....

11.....

14.....

14.....

15.....

16.....

16.....

19.....

21.....

22.....

Febro

Dia

9.....

10.....

11.....

12.....

15.....

16.....

16.....

16.....

16.....

16.....



Tabla o Índice de todas las Escrituras que se otorgan
 ante mi Thomas Luca Escribano del Rey nro. Señor Publico en
 su Corte Reynos y Señorios, y Vecino de esta Villa de Alcoy
 en el presente año de 1792. Advertiéndose de que los Num.
 Matrimoniales demuestran los dias que se otorgan y los otros
 Enco las foxas en que se hallan

Dia 7	Venta	Antonio Vall Labrador a Josef Abad	1	
7	Venta	Antonio Vall a Thomas Perez	2	1 ^{ta}
9	Festam ^{to}	De Christoval Carbonell	4	
10	Festam ^{to}	De Blas Sempere Pelayre	6	
11	Festam ^{to}	De Isaquim Abad Pelayre	7	1 ^{ta}
14	Finiquito	Luisa a Antonio Vila Blanca su hijo	10	
14	Declarac ^{on}	Luisa Gibert a su hija Thomasa	10	1 ^{ta}
15	Venta	Christoval Perez y la Com. a Pasqual Gungo	11	
16	C. d. Paso ^{ta}	Juan Matasidona a su hijo Juan	12	1 ^{ta}
16	Venta	Josef Martinez a Mariano Pasqual	13	1 ^{ta}
19	Venta	Josefa Perez a Antonio Pasqual	15	
21	Declarac ^{on}	Josefa Segura a Juan Domenech	17	
22	Permuta	Gregorio Cartello y Felipe Perez Ferrer	18	

Febrero

Dia 8	Festam ^{to}	De Antonio Morlon	20	
9	Dote	Antonio Vall a Theresa Blaquea	22	1 ^{ta}
10	Declarac ^{on}	Vicente Miralles a favor de su Padre	24	
11	Podex	Vicente Lorenz a Antonio Soler	25	
12	Venta	Nadal Moll a Antonio Valor Rec ^{on}	26	
15	Div. y Part. ^{on}	De Christoval Sempere y Blas Carbonell Com ^{on}	27	1 ^{ta}
16	Podex	Josef Arad a Antonio Colomen	32	1 ^{ta}
16	Dote	Vicente Miralles a Rita Exalber	33	
16	Dote	Vicente Ferrer a Maria Antonia Exalber	34	1 ^{ta}
16	Dote	Antonio Carbonell a Maria Theresa Exalber	36	

17 Dote Josef Julia a Joan Testi 38
 17 Dote Vicente Macia a Rosa Vilaplana 39
 17 Dote Antonio Voadu a Lempesa Sepena 41
 20 C. & Pago Josef Julia a Joan y Salvador Julia 43
 22 Poder Vicente Juan Enalbei a D. Pablo Martin Caro 43
 23 Dote Pedro Juan Bernabeu a Bernabeu Abad 44
 23 Capital De Pedro Juan Bernabeu 45
 24 Fortam De Maria Enalbei Viuda 47
 25 Venta Juan Pedro a Josef Pedro 49
 27 Arrendam Vicente Molto a Antonio Luis Batanero 51
 27 Venta Luis Abad a D. Josef Abate 52
 27 C. & Pago Joan Aparisi a Chirivual Julia 54

Mayo xxxv

Dia 6 Venta Vicente Carbonell a Josef Antonio Sempere y otro 55
 4 Venta D. Josef Abate a Luis Monti 56
 6 Venta Antonio Gil a Joan Monllor 58
 11 Arrendam Miguel Llorens y otro a Joan Ferrer 61
 12 Poder Josef Monllor a Nicolas Colonica y otro 62
 14 Venta Paix Gil a Maria Vicenta Monllor 63
 18 Obligac Berna Matas a Joan Monllor 65
 17 Venta Josef Abad a Juan Torda 66
 22 Fortam De Antonio Torda y Antonia Vilaplana 68
 23 Obligac Josef Mira a Antonio Llorens & Senas 70
 25 Poder Chirivual Torda a Thomas Peca 71
 25 Venta Thomas Peca a Chirivual Torda 72
 26 C. & Pago Chirivual Llorens y otro a Josef Peca Pelayre 74
 27 Venta Jaime Sempere a Vicente Peca 74
 29 Fortam De Joan Abad Ferrer & Pany 76
 31 Poder Maria Magdalena Peca a Josef Valler y otro 77
 31 Dote Josef Calceau a Theresa Peca 79

Abel

Dia 1 Poder D. Josef Gibert Capitan a Josef Valler 81
 7 Capital De D. Josef Gibert Capitan 82
 10 Fortam De Maria Vicenta Vada 83
 10 Obligac Joaquin Ferrer y Conaste a Josef Miras 85
 11 Fortam De Antonio Miras y Conaste 86

12 E
 13
 13
 14
 16
 16
 20
 20
 22
 23
 24
 25
 25
 28
 Mayo
 Dia
 1
 11
 11
 16
 16
 18
 19
 19
 20
 23
 23
 29
 30
 Jun

38
 39 B^{ta}
 41
 43
 43 B^{ta}
 44 B^{ta}
 45 B^{ta}
 47
 49 B^{ta}
 51
 52
 54 B^{ta}
 55
 56
 58 B^{ta}
 61
 62 B^{ta}
 63
 65
 66 B^{ta}
 68
 70
 71
 72
 74
 74 B^{ta}
 76 B^{ta}
 77
 79 B^{ta}
 81 B^{ta}
 82
 83
 85
 86

12	CE	Codicilo	De Amador Maria y Constanza	88
13	AC	Obsequio	Cherrouat Carbonell a Victoria Peydro	89
13	CE	Consencio	Emmanuel Accedero y Frad. Simon y ra Constanza	89 B ^{ta}
15	CE	Anadum	Antonio Molle y Fran. Molle a Fran. Nauachimou	93
16	CE	Finca	Francisco Betla a Joaquin Albers	94 B ^{ta}
16	CE	Podex	Joaquin Albers a Manuel Blanci	95 B ^{ta}
20	AC	Obsequio	Et D. D. Josef Aluena a su madre	96
20	CE	C. de Pago	Margarita Aluena a Maria Enalles	97
22		Venta	Maria Antonia Serra a Jose Serra	98
23	PA	C. de Pago	Thomas Frances y Valenti. a Francisco Gibert	100 B ^{ta}
24		Fortan	De Joaquin Lopez y la Constanza Pora	101
25		Dote	Vicente Domenech a Vicenta Gibert	103 B ^{ta}
25		Venta	Josefa Anna Macia a Josef Balasuen	105
28		Podex	Josay Phelipe Molma a D. Manuel Solis y otro	106 B ^{ta}
Mayo				
Dia 1		Venta	Mandela Francia y otra a Antonio Domenech	108 B ^{ta}
2		Venta	Luis Abad a Diego Perez Labador	110 B ^{ta}
11		C. de Pago	Laura Domenech a illro. Jeron. ulloja	113
11		Podex	Maria Salvánach a Jph Saloñicas	113 B ^{ta}
16		Podex	Ant. Victoria a Donato Partor	114 B ^{ta}
16		Dote	Josef Julia a Rosa Perez	115
18		Dote	Josef Jexi Sab a illasiana Partor	117
19		Podex	Thomas illataix a Jph Gallier	119
19		Podex	Maria illanllor a Jph illanllor	119 B ^{ta}
20		Venta	Juan Pericas a D. Juan Sempex	120 B ^{ta}
23		Cesion	D. Agustin Gibert al P. Christoval Gibert	122 B ^{ta}
23		Dote	Rafael ulloja a Maria Terol	123 B ^{ta}
29		Podex	Antonio Yles al D. D. Ju. y Joaymesa iñfor	125 B ^{ta}
30		Podex	Jayme Claret a Fran. Peter	126
Junio				
1		Capital	Rita Gibert a Juan ulloja	127
3		C. de Pago	Juan ulloja a Gregorio Gibert	129
3		Venta	Christoval Perez a Pasqual Espi	129 B ^{ta}
13		Codicilo	De Yones vis illroger de illro. Arques	132

20.	Poder.	Theresa Carbonell, à Sph Anna	133	h ^{ta}
20.	Dote.	Ant. ^o Carbonell, a Rosa Pastor	134	
23.	Poder.	Salv. ^o Ullalles, à Sph Galleis	136	
23.	C ^{de} de Pao.	Ther. ^a y Ull. ^a Anna Parquell, à Parq. ^l Gisbert	136	h ^{ta}
26.	Obliq ^{on}	Sph Olzina, y Cons. ^{te} à Ag. ⁿ Pario	137	h ^{ta}
27.	Divic. ^{on}	De los Bienes de Thomas Gosalbes	138	
28.	Conv ^o	Clara Ullotó, y sus Hijos	143	h ^{ta}
29.	Venta.	Diego Bonnat, à Thomas Girones	145	
Julio				
Relator de las nansanas a Ant. ^o Espi:				
2.	Conv ^o	Juan Sempere, y Benito Gisbert	147	
4.	Codicilo.	De Maria Claver ^{g^{da}} de Sph Ant. ^o Gilaplana	147	h ^{ta}
6.	Transac. ^{on}	Sos Admin. ^{tes} del S ^{to} Hospital, con Sph Sempere	148	
8.	Venta.	Vicente Gisbert, à Jauguin Graus	153	h ^{ta}
10.	Testam ^{to}	De D. ⁿ Ant. ^o Galor, y Ther. ^a Paga Cons. ^{tes}	155	
Setiembre				
9.	Venta.	Thomas Perez, à Parq. ^l Gilaplana	158	
9.	Venta.	Thomas Perez, à Parq. ^l Gilaplana	160	
16.	C ^{de} de Pao.	Ant. ^o Jorda, y otros à Thomas Perez	162	
18.	Venta.	Manuel Gosalbes à Madal Ullotó	162	h ^{ta}
18.	Venta.	Madal Ullotó, à Juan Ullotó	165	
19.	C ^{de} de Pao.	Diego Carbonell, à Diego Botella	166	h ^{ta}
24.	Divic. ^{on}	De la Her. ^a de Christoval Candela	167	h ^{ta}
Noviembre				
16.	Codicilo.	De Christoval Jorda	170	
16.	Testam ^{to}	De Benito Gisbert	170	h ^{ta}
18.	C ^{de} de Pao.	Abdon Galor, à Ullig. ^l Galor	172	h ^{ta}
19.	Poder.	Sph Ullonlla, y Cons. ^{tes} à Ag. ⁿ Corregidora	173	h ^{ta}
19.	Substituc. ^{on}	Sph Ullonlla, à Ag. ⁿ Corregidora	174	h ^{ta}
21.	Obliq ^{on}	Ullig. ^l Segui, à Ant. ^o Ullotó	175	h ^{ta}
23.	C ^{de} de Pao.	Ullig. ^l Ullora, à Sph Ullira	176	h ^{ta}
23.	Poder.	El R. ^l Hospital de esta, à Ag. ⁿ Santamaria	177	
23.	Poder.	El R. ^l Hospital de esta, à Ag. ⁿ Santamaria	178	h ^{ta}
26.	Poder.	Christoval Jorda, y Cons. ^{tes} à Madal Jorda	179	h ^{ta}
30.	Dote.	Sph Galor, à Rita Perez	181	h ^{ta}

Decie
 1...
 7...
 8...
 11...
 13...
 18...
 23...
 23...
 24...
 27...
 29...

133...^{3ta}
 134...
 136...
 136...^{3ta}
 137...^{3ta}
 138...
 143...^{3ta}
 145...
 147...
 147...^{3ta}
 148...
 153...^{3ta}
 155...
 158...
 160...
 162...
 162...^{3ta}
 165...
 166...^{3ta}
 167...^{3ta}
 170...
 170...^{3ta}
 172...^{3ta}
 173...^{3ta}
 174...^{3ta}
 175...^{3ta}
 176...^{3ta}
 177...
 178...^{3ta}
 179...^{3ta}
 181...^{3ta}

December 2222

1..... C^{ta} de pago... Juan Perez, a Vic^{te} y Thom^s Perez..... 183...^{3ta}
 7..... Dote... Juan Sancho, a Rita Nopis..... 184...
 8..... Venta... D^a ill^a Anna Parqual, a Sor^{ca} Carbonell..... 185...^{3ta}
 11..... Poder^{ca}... Fran. Carbonell y otro, a Matheo Verdu..... 187...^{3ta}
 13..... Poder... Dⁿ Fran. Sempes, y herm^s, a illan. Blanes..... 188...^{3ta}
 18..... Donac^{on}... Theresia Garcia, a Sph^{ca} illata Medina..... 189...
 23..... Venta... Sph^{ca} Valli, a D^a ill^a Anna Parqual..... 190...^{3ta}
 23..... Dote... Sph^{ca} Ant^o Verdu, a Fran. Mura..... 192...^{3ta}
 24..... Dote... Rafael illallo, a Maria Orina..... 194...^{3ta}
 27..... Venta... Fran. Narez, a D^a ill^a Anna Parqual..... 196...^{3ta}
 29..... Substituc^{on}... Ant^o Espi, a Josef Verdu y otro..... 198...^{3ta}

183...
184...
185...
186...
187...
188...
189...
190...
191...
192...
193...
194...
195...
196...
197...
198...
199...
200...

Am...



Uetate marauedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.**

Protesto esta Escritura publica que se otorga en ante mi Thomas Lopez
Escrivano del Rey nuestro Señor, publico en su Corte Real, y Señalada y vecino
de esta Villa de Mexico, en este presente año: Y para que se le de entera fe y
credito, lo firmo y sello en ella, el primero del Mes de Enero de mil
Setecientos noventa y dos años.

Emerum
JHS
M de Mexico
Thomas Lopez

De la Tierra de Encas... Venta. (En la Villa de Mexico a los siete dias del mes
de Agosto de mil Setecientos noventa y dos años,
Ante mi el Escrivano y Notario publico, Antonio Valli, Labrador y ve-
cino de esta Villa: Fue por si y en nombre de sus hijos, herederos, succe-
sivos y de quien de ellos huviere futuro, vez y causa en qualquiera mane-
ra, vendida y enajenada en venta Real y enajenacion perpetua, por parte
de Mexico para siempre jamas, a Don Juan Labrador la misma
ocasion, un Pedregal de Tierra Secana, Compromiso de Cinco Fanegas
y medio poco mas, o menos, situada en el camino de esta Villa, en la Par-
tida de las Hombrias de Carrizcal, lindante con tierras pertenecientes al ven-
dedor por dos partes, y con las de Chintonal, todas sujetas dicha tierra
con censo de Capital de diez y seis libras, nueve sueldos y quatro que con
su anual cobro, se responde a Don Vicente Mexier, libre de otro censo,
caso, tenorio ni obligacion, especial y general, y como a tal se vende

por breves de Ciento, treinta y una libras, tres sueldos y quatro, que se declara
haber vendido y por no ser de su propiedad su sucesora, renuncia la excepción
que podía oponer y no ha de ser vendido que en latin llaman Elano y
nuncada. Pasa la ley nava, titulo primero. Parada quinta, que el ello
haya y los diez años que profino para la posesion. Ha vendido los que de por
parado, como si efectivamente los estuvieran. Voto a Rex y verdaderamen
te entiendo. Dicha cantidad, en el modo referido formaliza a favor del
comprador la man firme y especial carta de pago que a su conve
nencia condicione. Declara, que el tanto para y vale. Ha presonada
haya, es el de las Ciento, treinta y una libras, tres sueldos y quatro dineros
(vendidos a saber Ciento y quince en dineros efectivos y los treinta y dos
y seis, tres sueldos y quatro que solo tiene en comendamiento del Com
prador) y que no vale mas ni vale quien tanto le haya por ella, y si
mas vale o valer puede el exceso en mucha o poca suma, ha de
para del comprador, gracia y donacion, pues perfecta y acabada que
el dicho llama intencion con enunciacion y demas firmes locales, y
renuncia la ley quarta. El titulo solo Libro quinto. El ordenamiento
Real establecido en Cortes, celebradas en Alcalá de Henares, que trata
de que se compra vendiendo o permuta, por mas o menos. Ha mitad del
tanto precio y los quatro años que profino para su posesion o suplemen
to al tanto valor, los que da por parado, como si efectivamente lo
estuvieran. Vendo o en adelante para siempre jamás. Se desapodera
demite quinta y sexta y a sus herederos y sucesores. Ha accion
propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo y otro qualquiera
derecho que perteneciera a dicha herencia y todo lo cede renuncia y
transpara con las acciones, reales, personales, utiles, mixtas, directas
y executivas en el comprador y en quien la haya represente para
que como a propria cosa la posea, use, cambie y enajene como due
ño absoluto sin dependencia alguna. Excepti Clerici Sani Sancti
Militibus et Penonii Religioni et Alii qui de foro Valentie non constant.
Nisi dicti Clerici supra Conem et Herorem fori noni Saxon hoc editi
bona ipsa acvitam suam adquiserent, vel haberent. Hafo la Pena de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Comis. Don el Menor D.º Antonio Pizarro y Real D.º don Enrique
 de Siles de mis Reales Reales y nuevo ones. Y da poder y facultad
 al expresado Comprador y le Comituyo Procurador Acta en su
 propia Casa para que de su autoridad o judicialmente entre
 en dicha Tierra y Pome y apremie la Real Percecion y Posesion y
 en el interin se Comituyo por su inquilino tenedor y posesio-
 rio Posedor en legal forma. Y obligo a que dicha Tierra le sea
 cierta segura y efectiva al Comprador y que nadie le inquietara
 ni moviera Pleys sobre su propiedad one y disputa ni contra ella apa-
 reciera Oramen alguno y si se le inquietare moviere o apriere
 se luso que el Oramen y sus herederos y sucesores sean re-
 quidos conforme a derecho saldran a su defensa y lo pagarán
 a sus expensas en todas Instancias y Tribunales hasta executari-
 arlo y dejar al Comprador y los suyos en su libre y quieto y pa-
 zifica Posesion y no pudiendolo conseguir le restituirán la cantidad
 que ha desembolsado las Mejoras Obiles primas y voluntarias que
 alabara. Haceda el mayor Valor y estimacion que con el tiempo
 adquiriere y todas las Cortas Cortos Damos intereses o menos Valor
 que de le. Y si moviere o enpearar por todo lo qual quisiere de le exe-
 cutar solo en virtud de esta Escritura y el Juramento que la
 pora o a quien la represente en que depone su importe y le
 Hiciera de otra Nueva aunque el dicho se le quisiere. Y el dicho
 D.º don Antonio Comprador que esta presente acepta esta Escritura
 entodo y por todo. Don y Cora queda representado y obligado a
 pagar los diez sueldos Anuales de pension correspondiente por
 el dicho representado a Moren uante Haces y a quien le succede
 representable como le represente por el D.º don Enrique y en
 su consecuencia de su libe al Vendedor de la expresada Respona

bidad. Val cumplimiento e quanto queda dicho, ambo Comprador
 y Vendador, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus Vie-
 ras haviendo y por haver y dan poder a los Jueros y Justicias e sus
 Maestras que puedan y deuen conozer e con derecho para que a ello
 les apremien como por Sentencia Dignituda e Justa Competente,
 pasada en autoridad e con fuerza y consentida que por Real lo re-
 ciben. Y queriendo previendo dicho Comprador por el Escrivano
 e que doyo en haver e Recibo y honorala daren esta Escritu-
 ra en el Oficio e Hipotecas desta Villa e Alcaz que esta al cargo
 e Francisco Perez su Escrivano e Ayuntamiento desta Villa e Al-
 caz dentro e sin diez e con lo dispuesto por la Real Pragmatica e
 e Premita y uno e Enco e mil e ochocientos e ochenta e ocho años.
 Asi lo obligan y no firman (a quienes doyo se conoza) por que dizecion
 no saben, lo han por ellos y a sus herederos uno e los testigos que lo fue-
 ron Thomas Perez y Francisco Soler ambos Maestros Fabricantes e
 Paños y vecinos desta Real e Ciudad de Oviedo.

p.^o Soler e Thomas Perez



D. N. e Enco... Ventes (En la villa e Alcaz a los siete dias
 Antonio Vall e Thomas Perez - el mes e Enco e mil e ochocientos no-
 venta e dos años. Anterior e Escrivano y testigos interponidos Antonio Val-
 le Librador y vecino de esta Villa. Fue por el, y en nombre e sin su poder
 Acordados, sucesores y de quien e el y ellos huvieren, hijos, herederos y causa
 en qualquiera manera vendida y dada en venta Real y enajenacion por
 el para por sus e herederos para siempre jamas a Thomas Perez Fa-
 bricante e Paños desta Real e Ciudad de Oviedo e de su casa con algunos
 otros hijos e hijas e sobrinos e sus herederos, pero mas amigos si-
 tuado en el termino desta Villa, en la Puerta de las Hombrias el Conser-
 cal (contando con ficuras el mismo Vendador con las e los herederos
 e Regue Cortes con las e Chantreal Jorda y con heredes e Josef Abad



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Sujeta la dicha finca a un censo de Capital de diez y seis libras, tres sueldos y quatro
 que en su anual Reddo de diez sueldos se responde a Martin Vicente Phanel
 Beneficiado en la Parroquia de Santa Olaya, libre de todo cargo, Memoria, Stipo-
 thara, Censos y obligacion especial y General, y como a tal se la vende con todas
 las entradas y Salidas, Usos, Costumbres, Cavilamientos y con lo demas que son de
 y pertenencia segun dize, por precio de ducientos diez y seis libras, tres
 sueldos y quatro Moneda corriente deste Reyno, e cuya Cantidad se tiene de Com-
 prador e voluntad de el Vendidor, las diez y seis libras, tres sueldos y quatro
 el Capital de censo respondiendo para satisfazer los Reddos anuales de el y los sus-
 tantes ducientos libras, con poca haver de Reddo y por no foverse e presente
 su entera y renuncia la excoesion que podia oponer. Enshavien Reddo que en
 latin llaman de non numerata Pecunia, la ley nueva, titulo primero, Parado gam-
 ta que de ella trata y los dos años que se pague para la prava de el Reddo, lo
 que da por parados, como si efectivamente lo crevieran, y como tal y verdade-
 ramente entrado y satisfecho en el modo respondido el total Valor de dicha fin-
 ca formaliza a favor de el Comprador, la mas firme y eficaz Carta de Pago que
 a su seguridad condecan. Declara, que el dicho precio y Valor de la finca nombrada
 finca es el de las ducientos diez y seis libras, tres sueldos y quatro sueldos
 y que no vale mas ni halla quien tanto le diera por ella, y si mas vale o val-
 la puede el comprador en mucha o poca suma, hacer a favor de el Comprador y
 de los Reyes dacia y Donacion para perpetua y acabada que al dicho finca
 interviene con enmienda y demas firmes reales, y renuncia la ley quarta
 del libro sexto, libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en Cortes, celebradas
 en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende o permuta
 por mas o menos del justo precio y los dos años que se pague para servir de
 Reddo o suplemento a la Carta de Valor, lo que da por parados, como si efectiva-
 mente lo crevieran, y desde oy en adelante para siempre se desvaneciere de rite,
 quita y aparta y a los herederos y sucesores de la accion, propiedad, censo, pe-

Comprador
 su Vie
 rias de las
 que a ello
 petente
 Reddo de
 fincas
 Escritura
 al Correo
 de M
 matica de
 año 17
 ue dize con
 que lo fue
 antes de
 merm
 Loren
 B
 de el
 mientos no
 Antonio Van
 de las fincas
 y causa
 nacion por
 de las fincas
 con algunos
 y
 mientos, si
 el Correo
 tendido
 de las fincas

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

lección de todo, con Recurso, y otro qualquiera derecho que le perteneciera adicha tierra,
y todo lo Cede, Renuncia, y Transpara con las acciones Reales, Personales, Utiles, Mis-
tas directas y executivas en el Comprador, y en quien la Reyna Reprerente, para que
la posea, use, cambie, enajene, y disponga de ella a su voluntad, como si fuese propia,
adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis clericis,
Sancti Militibus et Personis Religiosis et Aliis qui de Jure Civitate non existant.
Nunc dicitur Clerici Civitate Civem et Honorem sui non super hoc edita bona ipsa
aditiam suam adquirent, vel habeant. Vnde la Reyna y Consejo de ella el
Reyno de Aragón, Sicilia, y Real Orden Enrique de Talca Emil. de Trece de Mayo
de diez y nueve años. Vnda Poder y facultad con libre, franca, y doncella Administración
y le comitase Procurador actor en su propia causa, para que de esta autoridad,
o judicialmente como en dicha tierra y uno, y apienda la Real Audiencia y Audiencia
y en el interin se comitase por la Inquisición de ella, y procurador Pro-
curador en local forma. Y prohiba a que adicha tierra la Corte de ella, y
ofensiva al Comprador, y que nadie le inquietara ni moviera Pleito sobre sus
bienes, posesión, o de parte, ni contra ella, o por ella, o gravamen alguno, y si se oír
quietar, movere, o gravamen alguno que el obviante, y sus herederos, y sucesores,
o sus Procuradores, compare adicho talca Emil. a la Audiencia, y lo demandar
de sus expensas en todas Instancias, y Tribunales, para executar, y deponer
al Comprador, y los suyos en la libre, o quietud, y pacífica posesión, y no pudiendo
de compare se restituirán la cantidad que ha desembolsado, las mejoras,
Utiles, provechos, y voluntarias que a la Reyna honra, el mayor valor, y estimación
en que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, costas, danos, intereses, y
menor labor que de le ocasionar e incurren. En todo lo qual, quiciera se excu-
cote solo en virtud de esta Escritura, y el Testamento de que la Reyna, o de quien
le represente en que defiere su importe, y la Reyna de la tierra, aunque de
dicho se requiriere. El prenombrado Alvarado Ponce Comprador que está pre-
sente acepta esta Escritura en todo, y por todo, como y como en ella se refiere,
y prohiba a pagar los Pleitos de la Reyna de la tierra, y a quien le succeda, y a quien le
quiere le succeda, y a quien le succeda, y a quien le succeda, y a quien le succeda,
de la libre, y doncella Administración. Y al cumplimiento de quanto
quiere dicho, obligan al Comprador de la Reyna, y con el vendador, sin que
haviendo, y por hacer, y dar Poder a los Jueces, y Justicias de la Reyna, que
puedan, y descan conores, y con dicho, para que a esto les representen, como por

El Rey
El Con



Veinte me quebis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Sentencia Disputada de Tercer Competente parada en autoridad de Cosa Juzgada
y consentida que por tal lo veiden. En cuyo Testimonio (y guardando prevenido
el Compravador por mi el Escribano de que soy fe en hacer de Testimoniar y tomar
la letra de esta Escritura en el oficio de Hipotecas desta Villa de Alcañ, dentro
de diez dias) Añ lo otorgan y solo firma el Compravador y no el Vendedor por que
dijo no sabe lo que hace y alder tiempo uno de los Testigos que lo fueron
Francisco Colas Fabricante de Taron y Josef Abad Labrador, ambos de esta Señalada
Villa de Arroyo y Alcañ.

p. co. Soberano Antem
Antonio walls Thomas Lopez

Yo el Rey... (En el nombre de Dios nuestro Señor y
de Charcoal Carbonell... La honra y gloria de Charcoal Carbo-
nell heredador de Paray hijo de Thomas, vecino desta Villa de Alcañ, hallandome
me enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha si-
do servido darnos y por la Divina Misericordia en mi libre juicio,
memoria y entendimiento natural, que de esta an los Testigos lo de-
claran e loel presente escribano soy fe, creyendo como firmemente
creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu
Santo tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo
lo demas que ensena Cristo y confiesa la Santa Madre Iglesia
Catholica Romana, e bap e cuya fe y creencia he vivido y protesto
vivir y morir como a fiel y Catholico Christiano y tomando por
mi Patronessa y Abogada ala Siempre Virgen Maria Madre de
Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra Coronada en oracion
en el primer Instante de Su Rey y a todos los demas Santos y

Santas Enm Devocion y de la Corte Celestial para que intercedan con
Dios nuestro Señor perdone mis Culpas y Pecados y Meas acaer en Alma
de la Gloria Eterna Bienaventurancia. E baxo el Cuyo amparo y prote-
cion baxo y cedere mi Testamento Ultimo Ultima y delectada
voluntad en la forma siguiente

Primera. Encomende mi Alma a Dios todo poderoso que la Crie a su ternura
y semejanza y a Seu Christo Dios y Señor nuestro que la Redimio con
el inestimable baxo de Su Sangre Preciosa y Muerte y el Cuyo man-
do de la Tierra de que fue formado

Otra. Mando que quando la Divina Voluntad here servida de llevarme
de esta mortal vida a la eterna Bienaventurancia, mi Difunto Cuer-
po vestido con el Abito del Padre San Francisco de Asis, de qual se toma-
ra el Suo Religioso desta Villa, y con la asistencia acostumbrada del
Suos Cura o Vicario y la de los Reverendos Beneficiados desta Villa,
sea llevado a la Iglesia Paroquial de la misma y sea en ella si fuere hora
en el dia de mi Fallecimiento y sino a otro sacramento de me decir y abise
una Misa Cantada de Requiem Cuyo presente, la que servira para
el bien de mi Alma, y de los muy fieles Difuntos y mi Cuyo sea en
tocado en la sepultura del Rosario de dicha Iglesia como a cofrade
que soy de nuestra Señora del Rosario, y sea en la misma voluntad

Otra. Mando que se tomen de mi bienes para el bien de mi Alma la cantidad
de veinte libras Moneda corriente de este Reyno de las quales se pagara
la Suma del Abito, asistencia, Misa Cantada y demas Costos Gene-
rales y si por caso sobare alguna cantidad se distribuya en la celebracion
de Misas Paradas de Linona cada una de quatro reales de vellon, cele-
bradas a voluntad de mi Albarca Testamentario, las que serviran pa-
ra el bien de mi Alma, y de los muy fieles Difuntos

Otra. Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, en sueldo
y suos derechos, otro sueldo y suos, al Santo Hospital General de Valen-
cia: otro sueldo y suos a los Ninos Huérfanos de San Vicente Ferrer:
otro sueldo y suos para la Redempcion de Captivos Chentanos, entera-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Quiero todo sea cumplido por una vez

Yo el Rey Nombro por mi Alcaide Perpetuo a Roque Carbonell Vecino de Parí mi hijo,
al qual lo doy todo el Poder que se requiere y es necesario, para que el mismo bien
visto y pagado de mis Bienes, venda los que bastaren y cumpla y pague los mand-
os y leyes de este mi Reyno, sobre que le encargó su conciencia y lo que el
dho. Obispo Valera, como si lo otorgara

Yo el Rey Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Per-
sonas que legitidamente comparecieren no dexando por Execuciones publicas privadas,
destas Cortes o en otras legitimas Cortes que en Juicio haxen fe

Yo el Rey Declaro contrafe Matrimonios solo una ^{vez} en par de la Santa Madre Helena, con
Mercurita Maria mi acatada Esposa, de qual tengo en hijos legitimos y naturales
a Roque Carbonell, a Nita Carbonell mujer de Antonio Balaguer y a Maria Vicoria
Carbonell Doncella de edad de diez y ocho años. Fue la dicha mi esposa en
Dote al tiempo de contraer Matrimonio, lo que consta por la Escritura que se otorgo
a su favor ante Diego Abad Carriazo que fue de esta Villa: Fue alia el dicho
Patria mi hijo, legitimo de mi Dote al tiempo de contraer sus Matrimonio, lo que consta
por la Escritura de Nita otorgada ante Juan Bautista y Juan Carriazo que
fue de esta Villa

Yo el Rey Nombro por Caxador en primera Lugar de la pronomada mi hija Maria He-
lena de la experrada Mercurita Maria mi consorte y mi Madre, para man-
darle y mandenla en mi nombre y no contraiga ni se case ni se casare
el uno de los otros, nombro en segundo Lugar por Caxador a Josef Car-
bonell tambien Vecino de esta Ciudad de lo qual se acuerda uno de por el
Yo el Rey doy todo el Poder que se requiere y es necesario para dicho cargo,
requiero y mando que el dicho mi Bienes, no se pongan ni se vendan, publicos
ni solo extrajudiciales, por auto Ejecutivo publico que dello se fe con asistencia
e intervencion del dicho Josef Carbonell quien efectuado que es de dicho In-
tervencion, basada a la formacion de la Direccion y Particion de mis Bienes

los pronomiados mi hijo, señalando a cada uno lo que le hego, respetando
a lo determinado en este mi Testamento, para lo qual lo hego igualmente, y de
las facultades que de Requeim y son necesarias.

1701... Dejo y lego el Puesto de Hacer mi Bienes, derechos y acciones que tengo, no pertene-
cia y pueden pertenecer a la expresada Mascara de mi mi Mascara la qual
disponga de los Bienes pertenecientes a dicha quanto como a Cosa propia, sin depen-
dencia alguna. Excepto el Censo de San Millán, y el Puesto de Relaciones et Alti-
qui de San Valente, non obstantes. Mi dote de San Pedro de San Pedro et Penasco
por mi esposa heredada bona i prouiditatem suam adquirierim vel habierim.
Hago la Pena de Comiso de un año y diez días, y Real Orden de
nueva de Toledo de mi dote de veintea y nueve años.

1701... Mejo a lo pronomiado mi hijo Roque en la cantidad de ochenta libras
de qual disponga de los Bienes pertenecientes a dicha cantidad, como a
Cosa propia sin dependencia alguna y con la sobre dicha Clausula de Excep-
tu de San Pedro. Mi adpropiacion una vida durante, y pena de Comiso que en
ella se expresa.

Y cumplido y pasado este mi Testamento en el momento que quedase a Roda
mi Bienes, derechos y acciones que tengo, no pertenecen y pueden pertenecer,
por qualquiera modo, o causa, de persona o instituido por mi legitimos y
Universal herederos, de los pronomiados, Roque, Rita y Maria Theresa Can-
bonell, para que hayan, usen, y hereden la una Herencia, despues de la qual
el legado y Mejoza de fenda, por iguales Partes con la Bendicion de Dios
y la misericordia, y dispongan de ella a su voluntad como les pareciere, sin depen-
dencia alguna y con la sobre dicha Clausula de Excepitu de San Pedro. Mi ad-
propiacion una vida durante, y pena de Comiso que en ella se expresa.

Y Mejo y anulo, y doy por ninguno, y a nulidad de lo en efecto, de los qualquiera
Testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras qualquiera Ultimas Dis-
posiciones que antes de esta aparecieron, haeren hecho y otorgado, por escrito,
o palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es, que solo
lo contenido en este Testamento, quando cumplido, y executado, como mi Testamento
ultimo, Ultimo, y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que
haya lugar en derecho. En cuyo Testamento asi lo otorga en esta Villa
de Alcoy a los nueve dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y
dos años, y yo firmo (a quien doy fe Comiso) por que Dios no sabe lo harer

2
L. Mar
12 sacro Cap
con sello
6 de 9 de
año 1795
[Signature]

Prime

Aten.

por el y a los Quam uno de los Antigos que lo fueron, Santiago Eche, Francisco An-
toli Pezadori de Panay y Blas Canete Fabricante de Panay, Pedro de Santa Clara de
Canoa y Mercedes

Blas Canete

Antem
Thomas Lopez

Dia. 10 de Enero de 1795

En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria

de las Señoras de Panay y vecinas de esta Villa de Alcoy, estando buena y sana en mi libro Tercio, Memorial,
de las Señoras de Panay y vecinas de esta Villa de Alcoy, estando buena y sana en mi libro Tercio, Memorial,
de las Señoras de Panay y vecinas de esta Villa de Alcoy, estando buena y sana en mi libro Tercio, Memorial,

6 de Julio del año 1795

y entendimiento Natural, Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santísima
Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, por personas distintas y en todo Dios
Verdadero y en todo coeterno que encierra todo y confesando nuestra Santa Madre
Mariana Católica Romana, de la que he y vivo y protesto
vivir y morir como a fe y Católica Christiana, y firmando por mi Interesadora
y Abogada a la Señora María Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo
fe y Señora nuestra concebida en gracia en el primer Instante de su vida y a
todas las demás Santas y Santos de mi Devoción y de la Corte Celestial, para que
intercedan con Dios nuestro Señor por el alma de mi cuerpo y pecados y llevar
adonde mi Alma a la Gloria Eterna, Bajo el Cuyo amparo y protección he y
ordenado mi Testamento ultimo, ultima y determinada Voluntad en la
forma siguiente

Encomendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crea a sus Hermanas y Se-
ñoras y a Jesu Christo Dios y Señora nuestro, que la Redimio con el inesti-
mable precio de su preciosa Sangre, Pasion y Muerte y el Cuerpo mande a la Pen-
sa de que fue formado

Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta
Mortal vida a la Eterna Bienaventuranza, mi Difunto Cuerpo vestido con
el Habito de Padre San Juanes de Alcazar y con la vestimenta acostumbrada de los
Reverendos Beneficiados, y lo de el Señor Cura o Vicario, sea llevado a la Iglesia del
Convento de Religiosos Agustinos del Santo Sepulcro de esta Villa y que en ella
se de el enterrar por la Mañana, a las diez y a las once una Misma Cantada de Requiem
Cuerpo presente y si por la tarde en mi Voluntad me contare dicha Misma en la
Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, la que serviria para el bien de mi Alma



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

y los Mjores Fieles Diputados y mi Consejo sea enterrado en la Sepultura de la familia de Siempre de dicha Iglesia por tener derecho en ella y sea con la mia voluntad.

Mando a mi Breve para el mi Almirante la Comandancia de Puerto Rico y de las Indias que sea como lo es en este Reyno de las Indias y se pague a la Summa de el Almirante de las Indias una cantidad y de diez y siete Funerales y si pasado sobrare alguna cantidad se distribuya en la celebracion de mis Reales y Aniversarios cada uno de aquellos Reales de los celebrados a voluntad de sus Alarcas Testamentarios, tal que se usen para el bien de mi Alma y los Mjores Fieles Diputados.

Despues y luego por una vez a la Casa Santa de Trinidad, cinco sueldos y quatro dineros. A los Mjores Alarcas de la Ciudad de Valencia dos sueldos y ocho dineros. A la Casa de Misericordia de dicha Ciudad dos sueldos y ocho dineros. Al Santo Hospital de esta villa otro dos sueldos y ocho dineros. Y para la Redempcion de cautivos Christianos un sueldo y ven dineros entendiendose todo tan solamente por una vez.

Nombre por mi Alarcas Testamentarios a Videso Siempre Fabricante de Panes mi hijo y a Madalena de Siempre tambien Fabricante de Panes mi hija no a los quales y cada uno de por si et mis herederos doy todo el Poder que se requiere y es necesario para que lo mas bien visto y pasado de mi Breve vendan lo que bastaren y cumplan y satisfagan las Mandas y leydos de mi Testamento sobre quales encargo sus Conciencias y lo que los dichos obraren valga como si lo loctoresen.

Declaro contrafe Matrimonio solo una vez en favor de la Santa Madre Ysabel con Clara Perez ya Difunta, el qual tengo en hijos legitimos y naturales a Videso Siempre, a Maria Luisa Siempre, Micaela de Torres y a Juana Bautista Siempre. Micaela de Torres ya Difunta. Micaela a parte en Parte al tiempo de Contraher. Ochenta libras y que a los dichos mis hijos legítimos hijos, les entregue al tiempo de Contraher.

en respectivo Matrimonios, todo lo qual heca y pertenecia a la He-
rencia de expresada a Difunta Madre y mi Conyoste

Item... Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas y
todas aquellas Personas que legitimamente conziere enar lo deviendo, por Exe-
cutoras publicas, privadas, Herederos, o en otras legitimas Causales que en Juicio hayan
fe

Item... Declaro me tiene satisfecho el expresado mi hijo Pedro todos los Alquileres
de la Abitacion que tiene mia en los Servicios que harie el Convento de Santa Maria
me tienen hecho, en limpiarame la Ropa, hacerme la Comida, a limpiarme,
y otros muchos, haciendo al mismo tiempo por dicha razon pagado el expres-
ado mi hijo al Convento de Religiosos de esta Villa los Platos anuales de el
Convento que sobre mi Casa hay Casado

Item... igualmente Declaro tengo formada Compania para la Contruccion de un Con-
vento de Religiosos de mi hijo Pedro, y que en ella, las dos Partes del Capital, lo pare el
dho y una lo el otro, por cuyo motivo deve percibir, y percibe tanto el
Capital como las ganancias quando venga el caso de disolvere la Compania
de personas Partes de antedicho mi hijo, y una 1/2 lo que me reparten

Item... Mediante aque los Muebles de la Casa de mi Abitacion, parte de ellos son mios,
y los restantes de antedicho mi hijo Pedro, en atencion a su Chiquandad en
caso a los demas mis Herederos, no respondan en enajenando lo que Declaro el
dicho de suyo

Item... En atencion a haver tenido yo en mi Poder antes de tomar estado Nueva Res-
ta siempre un hijo, cierta Cantidad de Dinero que le pertenecia a esta
de Herencia de su Difunta Abuela, para tener empleandola en lo que me fue
am bien visto, en esta atencion desp y luego a la dicha por una vez, quatro
libras Moneda corriente de este Reyno

Item... Valiendome de lo que me permiten las Leyes de este Reyno, mepa en el Penco
y Permanente el punto de todas mis Bienes que me pertenecen y pueden per-
tencer por qualquiera Titulo, o Causa que sea al prenombrado mi hijo Pedro
siempre, el qual satisfaciendo lo que sea un derecho correspondiente a dicha me-
jora, la haya, use, y steuda, disponiendo de ella como de una propia inde-
pendencia alguna, Excepti Clerici sui Sacerdotii Militibus et Personis Religiosis
et Aliis qui de foro Gallicano non exsistant. Nisi dicitur Clerici Sacerdotii
et Personam fore rari super hoc certi bona ipsa aditum suam adquiserunt

MARA-
ECIEN

Mesa de la Sa
ca con la ma

de los libros de
el Abto a inter

una cantidad
de una Joque

atario, tal

y quatro di-
de la alencia

de la Ciudad
de la otra

de Chiquandad
de una vez

de fabricante
de un mien

de el Poder
de y para

de satisfacer
de su con

de Madre y de

de y natura

de toda y de

de ha un Di-
de las y que
de contra



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

vel haberes. Bajo la Pena de Comiso de un el Venen Rey Arrogan y el orden enuero el Tulo de mil setecientos treinta y nueve años

Y Cumplido y pasado este mi Testamento en el Remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo, me pertenecen, y pueden pertenecer por qualquiera titulo, o causa que sea, Prop, nombre, o intitulo por mi legitimos y universales herederos, a saber, Maria Luisa y Juana Bautista siempre mis hijos legitimos y naturales, y ella expresada mi mujer, para que haciendo el dicho Viduo la mejora referida, lo restante se lo partan por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia, disponiendo en mi Merencia, como de cosa propia, y con la sobre dicha Clamula de Exempti Clerici. Ni adpropen un vista durante y pena de Comiso que en ella se expresa

Y Revoca y anula y doy por ninguno, y enageno Valor ni efecto a los qualquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualquiera ultima disposicion que antes de esta aparecieron haver hecho y otorgado por escrito, o palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es, que todo lo contenido en este Testamento, cumpla y execute, como mi Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la mejor dia y forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testamento asi lo otorgo, y firmo en esta referida villa de Alcazar de los rios diez dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y dos años, del otro ante (a quien lo escribieron doy fe como) lo firmo segun queda dicho, siendo presentes por testigos Josef Pastor, e Ignacio Vila plana, Labradores, y Christoval Botella Ciudadano, todos de esta referida villa vecinos y moradores =

Yo el firmante
Dias siempre Thomas Saura

Dia. 11. de Enero... Testam.
Yo el firmante
Yo el firmante
Yo el firmante

Yo el firmante
Yo el firmante
Yo el firmante

Lang. como desta vida de Mayo hallandome enfermo en cama de
 la enfermedad que Dios se ha servido darme, por la divina misericordia
 en cada un libro feico y entendimiento racional, Creyendo como por
 momento creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espi-
 ritu Santo, por personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo
 lo demas que ensena, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Cha-
 rnetica Romana, de baxo de cuya fe, y creencia, he vivido, y profeso vivo
 y moro, como a fiel, y Catholico Christiano, y tornando por mi intercesion y
 Absolucion a la Siente Virgen Maria Madre de Dios nuestro Senor Jesus
 Christo, y Señora nuestra Señora en gracia en el primer punto de la
 Cruz ya de los demas Santos y Santas de mi Devocion, y de la Corte Cele-
 stial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por darme mis Culpas, y Pecc-
 dos, y baxo apoya mi Alma de gloria eterna, de baxo de cuyo amparo y pro-
 teccion baxo y cado en mi Testamento, Último, Última, y determinada Voluntad
 en la forma siguiente

Mando que quando mi Alma a Dios solo baxare que la Cruz a su Virgen y a
 mi Señora y a toda Santa Dios y Señora nuestra queda redimida con el in-
 timable precio de su preciosa Sangre, Pasion, y Muerte, y el cuerpo mudo
 ala tierra de que fue formado

Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida el momento de
 esta mortal vida ala eterna Bienaventuranza, mi difunto cuerpo
 vestido con el Abito del Oratorio Padre San Francisco de Asis, y con la
 asistencia acostumbrada de los Reverendos Beneficiados de la de Se-
 ñor Cura, o Vicario, sea llevado ala Iglesia del Convento de Religiosos Agui-
 laris Penales, el Santo Sepulcro de esta villa, y que en ella siendo el
 Viernes por la Manana de mediodia y celebre una Misa cantada de
 Requiem cuerpo piciente, y si por la tarde en mi voluntad, se me celebre
 dicha Misa cantada al dia siguiente, en la Parroquia de Santa Cecilia
 de esta villa, por los señores a Titulares, la que servir para el
 bien de mi Alma, y de los misos Siete Difuntos, y mi cuerpo sea enterra-
 do en la Capilla de la Sagrada Familia propia de los Al-
 borsos

Mando de mi Biene, para el alma la cantidad de cien libras, de
 las quales se pague la Simonia de el Abito, asistencia, Misa cantada

MAR-
ECIEN

May y Mal

de los mis

contenere

o por mis

una Bautista

Muger, para

de lo partan

mandando emi

Excephi Cleri

la recepción

qualquiera

Amas difusi

scito de Pa

de lo contem

ramento ul

forma que

en esta de fe

entay novem

primi Sean

de la plana

inda villa

Mecmi

er forma

ya honre

trouante de



Teiute maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

y demas dadas fiancadas y si pasadas sobrare alguna cantidad se daban
buena en la celebracion de San Nicolas y San Juan cada una de las
de Santa y de San Blas celebradas a Concepcion las que por derecho corresponden
ala Paroquia de Santa Cruz a voluntad de mi Abasco testamentario, las
que se daban para el bien de mi Alma y de los mios de la Difusion

Otro... Doy y lego por una vez ala Casa Santa de Toruendo una libra, una
da corriente de este Reyno: otra libra a los mios de San Juan y de San Vicente
de la Ciudad de Valencia: otra libra ala Casa de Misericordia
de dicha Ciudad: otra al Hospital General de la misma: otra libra al
dicho Hospital de Santa Olaya, como sueldos para la Redempcion de Santi-
os Christianos entendiendo todo lo antes solamente por una

Otro... Nombró por mi Abasco testamentario a Vicente Alborn mi hermano
Fabricante de Pan y a Antonio Pastor el mismo oficio y a Francisco Soler
Escriván de esta Real Audiencia a los quales y a cada uno de por si el mis-
mo doy todo el Poder que se requiere y es necesario para que ellos
bien visto y pasado de mi Bienes vendan lo que bastaren y cumplan
y satisfagan las Mandas y Leyes de esta mi Testamento, sobre que
les encargo sus Coniencias y lo que los dichos obraren Valga como si
lo oviere

Otro... Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a to-
das aquellas Personas que legitimamente contare en su Desiende por
Escrituras publicas, puestas, Restos o en otras Legitimas Cartulas que en Par-
tis hagan fe, y en especial de los mios de San Juan de los Rios
Mateo Comerciante de Santa Domingo de la Calzada, pues sin embargo que
de lo esta desiendo mayor cantidad, la restante se la dote mi hermano
Natal Loren

Otro... Declaro solo contrahe matrimonio una vez en esta Isla de Santa Marta
de Tolima con Theresa Pastor mi actual conyunto al qual tengo en hijos se



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

Yo el Rey Juan Tercero et Señores sus reyes herederos de España
ad vitam vram adquirierent, vel haberent. Yo yo la Reina y Señora
el Señor Don Alonso Tercero y Real Cofrades de nuevo el Tercero y el
Señor Don Alonso y nueve años

Yo yo el Rey Juan Tercero y Señores sus reyes herederos de España
Moneda corriente de este Reyno, o qualquiera de los bienes pertenecientes
dentro a dicha Comunidad como si fuesen propios en su dependencia abor-
nada y con la sobredicha cláusula de Exceptis Personis. Yo yo ad pro-
prios vram, vita durante y Pena de Carcel que en ella se expresa.

Cumplido y pagado este mi testamento en el Reinamento que quedare
de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo o pertenecieren, y pue-
dan pertenecer por qualquiera título, causa, o razón que sea de este
nombre, e intitulo por mi legitimo y universal heredero a los
expresados Don Alonso, Vicente, Pedro, María, Juana y a Ma-
ria Anna Alborn mi hijo legitimo y natural, y sus descendientes
en actual línea, para que cumpliendo la Misericordia y legado de
dejarlo lo partan por iguales partes con la bendición
de Dios y la mía y dispongan en mi voluntad a su voluntad, co-
mo les pareciere con la sobredicha cláusula de Exceptis Personis.
Yo yo ad proproos vram, vita durante y Pena de Carcel que en ella
se expresa.

Yo yo y anulo y doy por ninguno y enajeno valor ni efecto a
qualquiera testamento, Codicilo, Poderes para testar y otra
qualquiera última disposición que antes de este apareciere
haya hecho y otorgado por escrito, o palabra, o otra qualquier
en forma, por que mi voluntad es que todo lo contenido en este
testamento cumpla y execute como mi testamento.

[Handwritten signature or initials]

[Handwritten text]

[Handwritten text]

[Handwritten signature or initials]

lino, Última y determinada Voluntad y en la mejor Vía y
 forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio así lo
 otorga y firma (a quien doy fe conoço) siendo presentes por
 Testigos el Hermano Roque Mesa Fecador, Thomas Botella
 Fundador de Panq, y Josef Vexda Caudador, todos de dicha Villa
 Ecceing y Abadados //

Juan Alberto

Amemi
 Thom. Botella

Dña. M. Enciso... Finiquito... de la Villa de May de las Indias

Señora Antonia Cevallos su hijo... el mes de Enero de mil setecientos noventa

de la Villa de... Antonia Cevallos y sus hijos... de la Villa de...

... Antonia Cevallos... de la Villa de... su hijo...

... ha estado en su poder por razón de esta... de la Villa de...

... esta atención y hallándose el dicho... de la Villa de...

... la presente se para el expresado Antonia Cevallos su hijo, la que primero...

... y obedece a la Ley y Finiquito de todo quanto le ha administrado que...

... a la Señoría Condancia de la por entredicho de lo a toda su voluntad...

... y por no haberse presente su entredicho, renuncia la excepción que podría...

... oponer en no haberse percibido que en latin llaman sea non numerata de...

... causa la Ley nueva título primero, artículo quinta que de lo trata y los...

... dos años que se profiere para la pena de la Ley que da por pasado a...

... no se efectivamente entredicho, con la conciencia de la libre conciencia...

... al expresado su hijo de toda responsabilidad de por todas nullas y cancia...



Telete maravedis



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

aque diez e diez lugares. En cuyo testimonio... (the text is partially obscured and faint)

Thomas Barachina... (handwritten signatures and names)

Yo, Sr. D. ... Declaro: En la Villa de Alcazar de San Juan...

... (the main body of the handwritten declaration, detailing the case and the declarer's observations)



... (faint handwritten text on the right edge of the page)

ANTE MARA
SETECIEN



Uelute maraueoiz.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VELDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y LOS.

por este encargo a los demas mis hijos y herederos no se opongan a lo
aquí presente. En Cuyo Testimonio así lo otorga y no firma a la que lo
el presente Escrivano doy fe conoze por que dize no saber lo here por ella
y a las lucas uno de los heredes que lo hacen Thomas Bonachina Ma
estro Criadero y Josef Ribes Labrante de Panoy, ambo de dicha Villa
Vecinos y Moradores = Thomas Bonachina

Amem
Thomas Lopez

D. An. N. Encero Ventas. of En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de
Chirivual Pico y su Conorte, a Par. Encero de mil setecientos noventa y dos años.
qual Espinoz Amem el Escrivano y heredes infraescritos
Chirivual Pico Encero y su Conorte, vecinos de esta Villa de Alcoy
(y la dicha en uso de la Silencia Marital prevenida por la Ley encausa
ta y encausa de lo que pidio al expresado su marido, y este de la con
cedio para formalizar esta Escritura) fue por vi. y en nombre de
su hijo, heredero, sucesor, y de quien de ellos y los dichos herederos
Titulo, voz y causa en qualquier manera, vendian y davan en venta
Real y Enajenacion perpetua, salvo el derecho de Redencion, que llaman
esta Licencia de venta, de seis años, a Pasqual Espinoz Labrador
de esta misma vecindad, parte de una casa comprehensiva de la Sala
Principal de dicha casa que mira a la Calle, mitad de la Cocina Principal
y mitad de el Establo, que linda todo ella con casa de Francisco Rey
nabeu por un lado, por el otro con la de Vicente Pumberu, por el dorso
con la de Vicente Cortis, y por delante con casa de Acasmi Poytes,
calle de la Onca de el punto es medio, situada en el poblado de esta
Villa, libre dicha casa o parte de ella de todo cargo, Memoria, Hipoteca

ca Honorio y obligacion, especial y General, y como a fable venden
dicha Parte de Casa con todas las entradas, Salidas, Vios, Cotumbres
y Revidumbres, con lo demas que le perteneca el hecho y el dicho por
pueses de cien libras, Moneda corriente de este Reyno, las quales se
dan por entredados a toda su voluntad y por no pauer el pre-
sente su error, Renuncian la excepcion que podian oponer de
no haverlas recibidos, que en latin llaman de non numerata re-
cunia, la ley nueva Titulo primero, Partida quinta que dello trata
y los dos años que se puen para la prueba de su verbo, lo quedan
por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Como ver y ver-
tamente entredados y satisfechos, la expresada cantidad, firmen-
tando para el comprador la man y opus contra el Rey
que a los siguientes continen, Notando que el tanto puer y valor
de la expresada Parte de Casa es de cien libras de plata y que
no vale mas, ni hallaron quien tanto le diese por ella y si mas val-
te o diera puer el exco en mucha o poca suma haen a favor
del comprador gracia y dimacion para perfecta y a cabada que el
dicho llama intervion con imitacion y demas firmen-
tas y Renuncian la Ley quinta del Titulo Sexto Libro quinto del Rec-
nacimiento Real, establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, vende o se compra por mas o menos de
metas de las pueras y los quatro años que se puen para poder ser
Nacion o suplemento a su tierra color, lo que den por pasado como
si efectivamente lo estuvieran y con la Noticia de poder recibir la Parte
de Casa dentro el termino prefendo desde oy en adelante para siempre
no se poderan denitar, quertar y apartar de la dixon prohibida, Pos-
cion Honorio Titulo de Honor y otra qualquiera derecho que a ella les
perteneca y todo lo cedon Renuncian y transfieren con las acciones
Reales personales, utiles, mixtas, directas y epecativas en el comprador,
y en quien la Ley preficiente para que la posesion sea cambio y ena-
sone y disponga de ella a su voluntad como si era propia, sin depen-
dencia alguna. Excepti Clerici Sont Cantus Militibus et Personis Religio-
si et Aliis qui de fide Valente non consistunt. Nisi dicit Clerici Nunta



[Handwritten signature or flourish]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Scienciam et Tenorem fieri novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 sequentem vel habentem. Nos la Pena de Cariso segun el Tenor delos
 Antiguos Fueros y Real Orden de nrore de Julio de mil setecientos y
 noventa y nueve años. No confiesen Poder renunciable con libre fianca y ge-
 neral Administracion y lo Comitiesen procurador actor en su propia
 causa, para que de su autoridad o judicialmente entre en dicha Parte
 de Casa y Home y aprenda la Real Tenencia y Porecion y en dntresem
 de Comitiesen por sus inquietos Tenedores y Peccadores porchedores en legal
 forma. No cobren en aque dicha Parte de Casa, la Casa, Cierzo, Secura y otros
 us al Comprador y que nadie le inquietara ni moviera Pleito sobre su propie-
 dad solo y diferente ni contra ella apanencia gravamen alguno y si lo en-
 quiesca moviere o apanencia luego que el Tenente o los Arrogantes y Sub
 Arrogantes y Succesores con Repellido conforme a derecho saldan a Sa
 de los y lo devuelvan a sus expensas en todas Instancias y Tribunales
 hasta executado y depar al Comprador y los suyos en su libre Oro que-
 ta y pacifica Porecion y no pudiendo conecurre le devolvian la cantidad
 que ha desembolsado los mejores Otilos, fincas y Voluntades que ala
 daron Penca de mayor Valor y estimacion que con el tiempo requiera
 todas las Cortes, Cortes, Dengo, instancias o menos labos que se le devolvieren
 e movieren. Por todo lo qual quiesca el Tor exparte solo en virtud de esta Ensi-
 suza y el Juramento de que la posea o Equien le Represente en que despa
 su ombate y se libere de la fuerza aunque se derecho e Requiere. No se pre-
 rado Por qual Codigo Compravon que se halla presente acepta esta Esci-
 tura en todo y por todo, No un y como en ella se contiene y se obliga que
 si dentro de los tres años que si los expresados Vendedores o quienes les re-
 presenten le devolvieren la cantidad que ha desembolsado los restitucion
 la prenombrada Parte de Casa, obrando de la de favor la correspondiente
 Escritura de Noventa con todas las Clausulas e su naturalera

le venden
 Contambres
 de dicho por
 quales e
 re el pre
 bion e
 vicrata de
 de la Prata
 quedari
 y vendi
 d. forma
 e. Paso
 y valor
 an y que
 si mas val
 a favor
 da que el
 legat e
 el Oro
 e Honor
 enoj e la
 bedn de
 rador como
 an la parte
 zar. Siempre
 bidad. Pro.
 a ella les
 n acciones
 mprador
 ombie y ena
 tri de per
 ni Polico
 ni hasta

Nel cumplimiento de quanto queda dicho Compravion y Cendadores, cada
 uno por lo que le toca cumplir obligan, el prenombrado Pedro de la Parra,
 y con su mujer y Compravion de los bienes hereditarios y por bienes y de los Re-
 den a los bienes y Justicias de la Magestad que pueden y devesen conocer
 con derecho para que a ello les aprometen como por Contencia Diputada
 de Jues competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Conventida
 que por el lo Reiben. Dicho Pedro renuncia todas las leyes, Fueros y Pri-
 vilegios de su favor con la que prohibe la General Renunciacion de toda su
 Ma Magestad y su mujer renuncia la Ley Sextenta y una de los que
 dice que la mujer no pueda ser Padra de su marido y que quando el
 marido y mujer se obligan e mancomunan en un contrato o en averias,
 o otra como Padra de aquel anada lo que se ameng que se puese
 hacerse conestado la Peca en su provecho, y que entonses pasque a pro-
 rata el que exbrimento, no siendo de las cosas que el marido esta obliga-
 do a darla, pues por ellas anada lo queda. y Para por Dios y a una Cruz
 Confiamos adarcho de no oponer contra esta Escritura por derecho alguno
 que la compete, y por que es de la Utilidad y Conocimencia el hacerse
 Declarar que la cosa es de la libre voluntad sin premio ni fuerza algu-
 na, que no tiene fuerza preteracion en contrario, y si a parciere la revo-
 ca y anulla, y se obliga a no pedir absolucion ni Relaxacion de los Juramentos
 hechos aqui en las pueda Conceder y que aunque proprio motu de las Con-
 sedas no crida de ellas Pena de perpetua. Quedando prevenidos por mi el Rey
 de que doy fe en haver de Pedro y Tomas la Razon de esta Escritura den-
 te de los dias en el Oficio de Hipotheca de esta Villa, sin lo otorgan y no ha-
 man agerencias doy fe Conozca por que de racion no sabe, lo hare por ellos
 y a sus buen uno el Rey testigos que lo fueron Pablo Cantela Heredero de
 Panoy y Pedro Botella Fabricante de Panoy, ambos de esta referida Villa de
 Cuenca y Madrozo.

Juicio Botella

Antem
 Thom. Soria

Dia 16 de Enero... C. de la Casa... en la Villa de Alcazar de San Juan...
 Juan Motaxarona a sus hijos Juan... el mes de Enero de mil setecientos noventa



Libros copia y
 Pajo dia 28 de Enero
 con un Sello de...
 fe



Teinte marquésis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Libro de copia y...
Pajo dia 28. de mayo
con un Sello de 20
te

y dos años. Asimismo el fienavero y herencia impaciencia, Juan Matan-
redona Batanero. Vecino de esta villa y Confeia haaca recibida el su
hijo Juan tambien Batanero de la misma vecindad, fuarenta y cinco
dones y dos docientos Moneda corriente. De este Reyno, las mismas que el
expresado su hijo la citada deviendo pagar de las diferentes muebles
y un pollino que lo vendio por Pedro y Santos. El pasado año noventa
y uno al tiempo de entrar en Arrendamiento del Molino Batan el
dicho Juan Matan de la Azucena el Molino de este Ferrnino, dandose
al mismo tiempo por encesado y Satisfecho de los Alguiles de la
Casa que le tiene Arrendada al expresado su hijo entendiendose citan
pasado de dichos Alguiles de tan solamente hasta el dia de Pedro y Santos,
y como de la expresada cantidad, como de dichos Alguiles de
esta por en cesado a toda su voluntad y por no parecer el presente
se entienda renuncia la expresion que podia oponer en haverlos recibidos
que en latin llaman de non numerata pecunia, la Ley nueva titulo pri-
mero Partida quinta que dello trata y los dos años que proprio para
la prueba de la vida, los que da paradas como si efectivamente lo tu-
viera y como Real y verdaderamente encesado y Satisfecho de dicha
cantidad y Alguiles, formalia a favor del expresado su hijo la ma-
jimo y oficial basta el pago que a la Real Audiencia Conduzca, todo por
libre e indenne de su Real Responsabilidad y por todas nullas y con-
trarias qualquiera Escrituras, o Papeles que aparezcan contra lo aqui
contenido, Ni ena y Decretos que dicha cantidad se ha sido bien
pagada y aparte legitima publica ante el Jefe de la Real Audiencia
en su nombre para el cumplimiento con mas las Cortes de la Caballeria An-
lo de las y fancia (aguiendox fe. Corica) siendo presentes por Pedro y Santos
Pedro y Thomas Matan fienavero en la villa de esta vecindad =

Juan de Medina

Thomas Lopez

don Pedro
la persona
y don P
en Corica
de Diputado
invenida
Pedro y Pi
de toda
E los que
cuando
en avencos
se puede
que a pro
esta obvia
avna que
de abono
de haerda
una de la
de la Real
Taxamento
de las Com
la m el C
intena den
y no fin
e pa ellos
Exceden el
a villa de
Arremi
de fonia
y vendios
de noventa

Dia 16 de Enero... Venta de esta villa de Alcazar de San Juan y de sus

Antes Martinos, a Mariano Parguel... de las Alcazar de Enero Emil de Orienten

Libro Copia y se Paso
dia 29 de Enero de
1792, con un libro
2º y dos de Comunas

noventa y dos años. Anterior el Excmo. y Real Consejo de Indias, Josef
Martinez Maestro Carpintero, y como de ella consta que por el y en nom-

bre de San Inigo, Hierro de los, y de quien se el y ellos huvie-

re titulo por y causa en qualquiera manera, vende y da en ven-

ta Real y enagenacion perpetua, por sus de ofrenda para siem-

pre para a Mariano Parguel Labrador y vecino de la misma, en
sitio solar para fabricar Casas Comprendido de Quarenta y ocho pal-

mos de ancho y de ochenta de largo medida Valenciana, situado fuera
de la Mura de esta Villa a la comediacion de la Cruz y Camino de

Correntaynos lindante por un lado con casa de Vicente Paja, por el
otro con personas inculto que media hasta la Fuente llamada de Coen-

taña, por el otro con tierra de D.º Josef Almunia y de la Cruz, y por la
Frente con dicho Camino Real de Correntaynos, desde dicho sitio solar,

en el censo de Capital de Duzcientas libras, que con su Anual Renta,
se responde a D.º Joaquin Almunia de esta Comunidad, libre de otro Cen-

so, Memoria, Hipotheca, Penosio, y Obligacion especial, y General, y como
a Real de la Venta con todas las enajenas y Validas, Usos, Costumbres,

Privilegios, y con lo demas anexo que tenga y le pertenecieren a seor.

discreto por precio de Duzcientas, veinte y quatro libras, Moneda Con-

ciente de este Reyno de las quales se tiene el comprador de voluntad
del vendedor las Duzcientas libras de Capital el censo, para satisfi-

ra sus Rentas, y las restantes veinte y quatro libras, que faltan
para el total Valor, se da por enajenada a toda su voluntad, y por no

parecer al presente, su enajeno, sin embargo de la excepcion que podria opo-

ner eno haverla sido que en latin llaman de la non Numerata
Pecunia la Ley nueva titulo primero, Partida quinta que de ello trata

y los dos años que se pague para la prueba de su Rito, lo que da por
pagado como si efectivamente lo estuvieran, y como Real y Verdadera-

mente enajenado el total Valor de dicho solar en el modo referido,
stora a favor del expresado comprador, la mas firme y eficaz Carta
de Pago, que a su seguridad conduca. Y declara, que el todo precio,



Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

y Valor de el antedicho Sitio Solar, es de las Diez y Ocho Cientos Venete y quatro Libras Reales y que no Obedezcan ni hallen quien lo Obedezca por el, si mai Vale, o Valga pado el exceso en mucha, o poca suma, haie a favor del Comprador, y de los Señores, Oracion y Donacion, pura, perfecta y acabada que el dicho llama inter vivos, con inmutacion y demas franquicias locales y Rrancia la Ley quarta del Titulo siete Libro quinto del Ordenamiento Real establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del Titulo Ome, libro quinto de la Recopilacion, y trata de los Contratos de venta, en que hay Liciton en mas, o menos, la mitad del Justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su Rracion, o cumplimiento a su Justo Valor, lo que da por pagado, como si efectivamente lo cituvieran. Y desde oy en adelante para siempre se desampodera de este quito, y apartado, y a San Heronimo y sucesores el Dominio, propiedad, posesion, Titulo, uso, y Rracion, y otro qualquiera derecho que le compete a el enunciado Sitio Solar, y lo todo Rruncia y transpasa con las acciones Reales, Penales, Civiles, Mixtas, directas y executivas en el Comprador y en quien la Ouya Rrresente, para que la posea, posea, cambie, y enajene a su eleccion, como si era Ouya propia adquirida con justo y legitimo Titulo, sin dependencia alguna. Excepti Clerici Sani Sancti Militibus et Personis Religiosis et Aliis qui de foro Valentie non exstant. Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et Rrensem feri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent. Haie la Pena de Comiso con el tener de los antiguos Reales y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y el Confesor Poder irrevocable, con libras, panna y General Administracion y le Comitaye Procurador actor en su propia causa, para que de la autoridad, o Judicialmente enee y

... y Cost
 ... Morientes
 ... y en nom
 ... huic
 ... en ven
 ... ma
 ... y octa pal
 ... fura
 ... amio
 ... por el
 ... da
 ... y por la
 ... sitio solar
 ... al daito
 ... le otro car
 ... y como
 ... Contumbres
 ... es a seoun
 ... onada con
 ... volum ad
 ... ara satija
 ... faltan
 ... y por no
 ... edis o po
 ... Numerata
 ... ello trata
 ... da por
 ... verdadera
 ... feido
 ... hica Casta
 ... precio



se apodare el dicho sitio solar y home y a su vez la Real Venencia
y Piedad y en el interin queda para el Compravado por su Augustino
Venencia y Piedad en legal forma; Y se obliga a que dicho sitio
solar se venda a su precio y efectivo al Comprador y que nadie le inquiete
ni moleste ni se le oponga sobre su propiedad, posesion y disfrute, ni contra el
aprovechamiento que aya o aya de aver, y si se le inquietare, moleste, o apoviere
luego que el demandante y sus herederos y sucesores, sean legítimos
conforme a derecho, saldran a su defensa y lo procuraran a sus expensas
en todas instancias y Tribunales, hasta executione y de dar al compra-
dor y a los suyos, en su libre, uso, quietud y pacifica posesion, y no pudi-
endo conseguir se satisficieren la cantidad que ha desembolsado, la
dicha Villa, por su voluntad, que a la favor de ella el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las Cortes, tanto
de las tercias, o menos Cabos que se le vendieren o enajenaren, por todo
lo qual, se ha el poder ejecutivo solo en virtud desta Escritura y el
juramento de que la parte o partes le represente, en que se hizo su in-
terin y se le dio esta nueva forma que se dio a su requerimiento, el expresado
Manuel Piquel Comprador, que esta presente, acepta esta Escritura, como
y como queda referido y se obliga a satisfacer la pension correspondiente
por la parte del censo referido al nominado D. Lorenzo Amunio, Reconocien-
dole a este como se reconoce por Dueno el dicho censo, y en su consecuencia
deja libre al vendedor, de la expresada responsabilidad, y al cumplimiento de
quanto queda dicho a los Comprador y Vendedor, cada uno por lo que le toca com-
pletar, obligan suplicando al Vendedor y con el Comprador, sus bienes, hereditarios y por
hacer y dar poder a los Jueces y Jueces de su Magestad que puedan y devan
conocer segun derecho para que a este le expusieren como por Sentencia Disti-
niva e Inter Comptente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida,
que por tal lo recibiere, y dicho Vendedor, renuncia todas las leyes, pro-
visas y privilegios de su favor con la que prohibe la general renunciacion de
todas. Am lo otras que se requieren de fe conocida y solo fiamos dicho Vendedor y
al Comprador, por que devian saber, lo han por ellos y a sus herederos y sucesores
que lo hicieron Diego Nolas Emanuense y Manuel Maria Al-
bared. De todo lo qual, como se ha otorgamiento.

Libro Copia y
Con un folio 2.º y a
el Comendador D.
el Enero de 1770
20 de febrer
D. Nolas Emanuense
Manuel Maria Al-
bared

que tenga y le perteneciere segun dize por precio de Ciento
y Ocho y Cinco libras Moneda Castellana de este Reyno. Y la
qual el Vendedor el Comprador y el Vendedor de la Vendedora
Cincuenta libras para satisfacer los costos anular el Censo
de Vendo, y las Ramas Ciento quarenta y Cinco libras
de repugnancia y han de ser suyas, en la forma siguiente: Cien
ta y Cincuenta libras que se entregan en este acto en especie de
oro Plata y vellon de Buena Calidad y peso de Cuyos entrega
y peso y el Escrivano do y fe por su oído y presencia
y los infra escritos testigos y las que Votaron cumplim.
de su total Valor de Ciento y Cincuenta libras
en el día de todos Santos de presente año, deviendo continuar
en el pago de veinte libras en los años sucesivos en el
mismo día de todos Santos hasta que quede enteramente
satisfecha la Vendedora del total valor de la expresada
Casa. De la prenombrada Cincuenta libras deudas
otorga dicha Vendedora a favor del antedicho Comprador
la suma firme y cierta de pago que sea seguridad en
dicha Vendedora que el justo precio y valor de la prenombrada
parte de Casa es el de las ciento y ochenta y cinco libras
y quatro reales y medio quentimo de dina por ella y
simas vale o valer puede de lexero en mucha o poca
suma a favor del Comprador gracia y donacion
para perfecta y acabada que el otro llama intensivo
con insinuacion y demas firmes y legales, y renuncia
la heredad del titulo siete y noventa y cinco de la ordenam.
del establecimiento en Cortes celebradas en Madrid de Nona
do que trata de la compra y venta de bienes por
su o menor de la suma de el justo precio y los quatro reales
que se firman para pedir su precio o suplemento de
justo valor los queda por suados como si efectivamente
lo estuvieran. Y desde agora adelante para siempre y a
poderes de este quite y aparta de la union y propiedad



Unosio porcion Titulo, Vos Nuncio Congregacione et adra-
 do que le pertenencia ad dicho parte de Casca y todo lo Cede
 Unumia y transporta Conclusiones Nulas Personales
 utiles mixtas directas y executivas en el Compuador
 y en quien la Suo Nuncio pua que la porcion gote
 Cambie enageney disponga de ella en voluntad como
 de Cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis
 lasi Sacerdotibus et Personis Religiosis et aliis quide fore
 Valentie non existunt. Nii dicti Clerici iuxta seriem et
 tenorem formam super hoc editi bona ipsa ad Usam suam
 adquirent vel habuerint. Itaque la pena de Comiso se-
 gun el Tenor de lo susdicho faga y fulda en el Nuncio
 de Tuleo de los veintidos y nueve años. Y se-
 da el poder y facultad que el Nuncio y secretario al
 expresado Compuador y le constituya Nuncio auctor
 en su propia Coura para que de su autoridad o Judicial-
 mente entrel en dicha parte de Casca tome y apren-
 da la Real Cedula y porcion y en el lincaim de Contruys
 por su Nuncio de la parte de Casca y por heredo. Y obli-
 ga a que dicha parte de Casca de la Santa Iglesia y de la
 al Compuador y que no lo movera. Pleyto sobre la proprie-
 dad gote y disparte en Contruys de Casca y de la parte
 gura y vide inquirere y movere e apreniere luego
 que el Otorante San Nuncio y su secretario San Nuncio
 Confirma ad dicho Valran de Casca y de la parte de
 expensas en todas Instancias y Tribunales hasta executacion
 lo y doron al Compuador en la libere uno queta y especifica
 porcion y propudienda. Consequa de Nuncio de la Contruys
 que no se embale las las en forma utiter precisus y vo-
 luntarius que a la Suo tena y de la parte de Casca y de la
 munda que con el tiempo adquiere y todas las Cortes
 poron dadas insertes o nuevos Libros que de lo siguiente
 e inopiam postado lo qual quise. Y de lo executado solo en
 virtud de esta Cedula y el Juramento del que la



Veinte maravedis.

SELLO OVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

porca de quien se representa en que se fiere su importe y ley
 Nueva de otra pueva con que de derecho se requiera. Y el
 expresado Sr. D. D. Juan de Caceres Compadre que esta presente a sep-
 ta esta Escritura entoda y portada segun y como en ella se
 fiere. y se obliga a pagar los costos del Censo y fendo al
 Sr. D. D. Juan de Caceres y a la Parroquia desta Villa a quien se conose
 por D. D. Juan de Caceres y Sr. D. D. Juan de Caceres de por libre
 de su responsabilidad a la expresada Vendedora. y el marido
 desta que se halla presente se obliga a haver por firme
 la licencia que le es dada aladrito para el otorgamiento
 desta Escritura (sin presencia de los infanzones testigos
 de quoy se) y no se oia de ni contar de ella en manera
 alguna. Y cumplimento de quanto queda dicho cada
 uno por lo que le toca cumplir obligan los nombres sus
 personas y conladicha Vendedora sus bienes haídos y
 por haver y don se dea de los Jueces y Justicias de su Mag.
 que pueden y deen conose segun derecho para que dello se
 apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida queportal lo perten. Y no
 dichos conunian todas las leyes fueros y privilegios de su
 favor con la que prohibe la general conunacion de todas
 la expresada Josefa Juana Pizarro y una Causa conforme
 a derecho no se oponga contra esta Escritura por dudar
 alguno que la Competa y porque es de su entidad y conde
 menua el traslado de ella que la otorga de su libre volun-
 tad sin prenio ni fuerza alguna, que no tiene fuerza pro-
 testacion en contrario y para que se la Nueva y se obli-
 ga a no pedir abolucion ni nulacion del Juramento

Dia
 de Mayo de
 1792
 en la Villa de Lima
 Juan de Caceres
 Vendedor

[Handwritten flourish or signature]

hecho a quien el arripueda Conceda y que a ninguno de proprio motu
 el Conceder no usará de ella pena de perjurio. Y quedando
 prevenido el Compondor en hacer de Justicia y tomar
 la juron de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta
 Villa de Alcazar de San Juan. An lo otorgan y
 firman (segun en el Escrivano de oficio cono) porque
 diron no sabe lo que se pon ellos y sus hijos uno de los
 testigos que lo fueron Diego Molto Escrivano y Gaspar
 Merin Caspimero ambos de esta Villa vecinos y
 moradores.

Diego Molto

Antemi
 Thom. Lopez

Dia. 21. de Enero..... Declaracion (En la Villa de Alcazar de San Juan) y en diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos
 noventa y dos años. Antemi el Escrivano y Testigos infrascriptos, Joseph Escrivano
 de la Villa de Pedro Juan Domenech, Vecino de esta Villa. Que habiendo
 pasado Cuentas con Francisco Domenech Labrador su hijo de la misma ve-
 cindad de ciento, ochenta y siete libras y quinientos sueldos, que lo entregó
 al dicho en tiempo pasado para que las tuviese en su Poder y lo fuese
 entregando lo que le pidiese. Mucho haucite entregado dicha cantidad
 hasta el dia de hoy noventa libras, quinientos sueldos y tres dineros para
 Alimentarse y pagar diferentes cantidades que estava deviendo; el
 Cuya suma se da por entregada a toda su voluntad y por no parecer
 el vecino su entrega, Nunciaba excepcion que podia oponer en los
 dichos recibidos que en latin llaman de non numerata pecunia, la ley
 nuevo, Titulo primero, partida quinta que dello trata y los diez años
 que proprio para la Nueva Ley de los recibidos, los que da por pasados como
 si efectivamente lo estuvieran, como Real y Verdaderamente entrega-
 da de dicha cantidad, otra a favor del expresado su hijo la mas firme
 y eficaz Carta de Paso que a la dicha cantidad conduca y en su Consecu-
 encia Conficia y declara quedan en Poder de el dicho de quanto lo te-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ma entregado de renta y deii libras diez y nueve sueltos y deii dineros
 cuya cantidad de la deya en su Poder para que lo vaya entregando pa-
 ra sus Alimentos y demas que se le ofrezca quando se la pida, en in-
 ferencia de que es su Voluntad el que qualquiera cantidad que el o en
 adelante le entregue el expresado su hijo, constando bien sea por dos testi-
 gos o bien por Reibo, obligo a Tomarla en cuenta y quione de lo tome
 por los demas sus hijos y descendes en el caso de fallar la dho. parte
 el mismo modo que si comprara el dho. por Escritura publica, quedo
 siendo asi que Reibo favor del prenombrado su hijo, ya entienda el Dime-
 ro y ya en dho. Abitacion sin ningun alono, ni suarimo por ella, no le
 quite en fajas perjuicio; Y por ende el antedicho Francisco Domenech su
 hijo, obligo a entregado ala prenombrada su Madre las de renta y deii
 libras diez y nueve sueltos y deii dineros que ella dicha tiene, ala ho-
 ra que esta se la pida sin ningun alono con las costas de
 la cobranza, cuya liquidacion de fieren con esta Escritura y su Tera-
 mento y la Mesa de su proua aunque el dho. de Requena tal cum-
 plimiento de quanto queda dicho madre o hijo cada uno por lo que le
 toca cumplir obligo a sus hijos havidos y por haver, y dan Poder
 a los Jueces y Jueces de su Magestad para que a ello les apremien
 como por sentencia definitiva de Jues competente pasada en autoridad
 de Cosa juzgada y consentida que por tal lo Reiben. En cuyo Testimonio
 asi lo otorgan y no fuman (a quienes doy fe conico) por no haber ni tampoco los
 testigos por la misma razon que lo fueron, Vicente y Antonio Marti ambo Reales
 de Pano y Vicario de esta Villa.

Antemi
 Thomas Lopez

Ma.
 Nicolas
 en B. d. l. no. ano. d.
 la dho. con. con. l.
 de y de Pano d. con.
 de y de.



Este mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Plata y vellon de buena calidad y peso, de cuya entrega y recibida el Sr.
 escrivano doy fe por haver sido a mi presencia y de los infrascriptos testigos,
 y como a Real y verdaderamente entregado y satisfecho de ellas formalidad
 a favor de los antedichos Conventos, la mas firme y eficaz Carta de pago
 que a su seguridad conducen. Y declaro que en el expresado trueque y
 permuta no ha havido dolo ni engaño, por ser sin embargo de haverse hecho
 satisfaccion ambas cosas, y ser el valor de la que dichos Conventos le han
 entregado al expresado Fisco de quarenta libras mas de lo que este ha
 entregado a los dichos de su libre voluntad aquellos, le han buelta la expe-
 sada cantidad y obligado a pagar el Mayor censo, a que esta afectada
 la casa que los ha entregado dicho Fisco por esta otra mas Capas,
 y podere hacer en ella algunas mejoras de lo que concierne a su utilidad
 y atencion de lo referido, para evitar litigios en lo sucesivo de su libre
 y espontanea voluntad, se han otorgado y donacion para perfecta y
 acabada intervencion y demas formalidades legales al expresado
 Fisco y renuncian la Ley quarta del Titulo siete Libro quinto del
 Ordenamiento Real establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares
 en que trata de lo que se compra, vende, permuta, y otros contratos
 en que hay leña en mas o menos de la mitad del tanto precio, y los quince
 años que se pague para ser en su valor o suplemento a su justo
 valor los que dan por parados como si efectivamente lo estuvieran.
 Y todo es en adelante para siempre, recíprocamente, y de una y otra parte,
 de sus quitas y apartas, y a sus herederos y sucesores. La accion,
 propiedad, dominio, posesion, titulo, uso, y otros qualquiera derechos
 que dichas cosas respectivamente tienen, y todo lo cedan, renuncian, y man-
 dan pagar con las acciones Reales, Personales, Utiles, Mixtas, Directas, y execu-
 tivas, a favor del nuevo Dueno, para que como a propias las posea, go-
 zen, callen, enagenen, y dispongan de ellas a su voluntad, como si cosa

propria, sin dependencia alguna. Excepti Clerici Sani Sancti Militibus
 et Penensi Religioni et Aliti que de foro Valencia non existunt, si de
 si Clerici Sana Penam et Penam fori noni deper hoc edita bona
 ipia ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Et apud Penam de Comio
 Nonon et Penam Eloy Antiquos Sacros, y Real Orden Inuene de Pado
 Emd de Pacion y Penam y nueve años. Vedim el Poder y facultad
 que se Requiere y es necesario con libre franca y General Administra-
 cion y de Comityon Procuradores Actores, Reciprocamente en su pro-
 pia causa, para que de su autoridad, o judicialmente entre cada
 uno en la causa que tienen permitida y fomen y aprendan la
 Real Penam y pacion y en el interes de Comityon mutuamen-
 te por sus iniquitades, Penas y paciones, porcheades en local
 forma. Y coblior a que dichas Causas les sean a cada uno la forma
 que de la permutada Cierta, Veana y efectiva y que nadie le
 inquietara, ni moviera Pleito, sobre su propiedad, oro y dispute, ni con-
 tra ella apacione de manera alguna, y si se los inquietare, mo-
 uiere, o apacione, luego que los demandados, y sus Herederos y succe-
 sores, sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa Res-
 pective, cada uno por la que antes porcheia y lo seguran a sus ex-
 pensar en todas Instancias y Tribunales, hasta excoatarlos y depon
 al otro que contra, o contra, o porchea, en la libre vno quieto y pacifi-
 ca Pacion y Comityon huan sus Herederos y sucesores y no haier-
 do por no querax, o no poder cumplido, se restituiran la causa
 que han recibida en queque, la cantidad que han desembolida-
 do respective las Mesuras, Utiles, pacimas y voluntarias que de
 la Sazon Penan el Mayor Valor y estimacion, que con el
 tiempo adquisieron y todas las Cortas, Pastos, Pianos, interiores,
 o menos Cabos que se les devian e usaban, por todo lo qual
 quieren ser excoate, ob en virtud de esta Escritura y el Juramen-
 to el que la porca, o quien lo fuere, o que desieren su im-
 porte, y se coblior de otra fuerza aunque el dicho de Requiere. Idi-
 cho Mesorio deibo en queque la Causa delinada que porcheia de
 Felipe y Juana y coblior a satisfacion los Reditos del Censo
 a que era afecta al antedicho Clero de Comityon y en la

LA
 N
 to el Er.
 de Hestigos,
 formalica
 tal Papp
 queque y
 vero hecho
 le bar
 ue este ha
 la copie
 esta afec-
 mas Capas
 Penosa
 de su libre
 defecta y
 al ex pre-
 guimo el
 de Hena
 intesta
 y los qua-
 la finto
 est avicran.
 hostonaz
 Ma accion
 vira dicho
 can y Penam
 tar y exocu
 boichan ge-
 no de Cora





Utiatē marañedis.

ELLC QVARTO, VEINTE MARA
EDIS, AÑO DE MIL SETECIENT
LOS NOVENTA Y DOS.

Conocencia de la Obra a los expresados Conates. En la Responsabilidad,
Votos Scriben la Dicho Escritos y se obligan a satisfacer y pasarlos
Nobis Nos Conos Nofuod aque esta afecta Dicha Casa a seroni
mo corda y a Prof. monlon, y en su Conocencia. Esan libre al ex
porado Escritos E su Responsabilidad. Val. Cumplimiento E quanto
queda dicho Cada uno por lo que le toca Cumplir, obligan los Hom
bres sus Personas, y con la Dicha San Bienes havidos y por haver y hodo
Dan Poder a los Jueces y Justicias E su Magestad, que puedan y deuan
Conocer Sean derecho para que a ello les apremien como por sentencia
Dipintiva E fue competente parala en autoridad E con Tercera y con
sentida que por Val lo Scriben. Nos dichos Renuncias todos los derechos, pre
ros y Privilegios E su favor con la que prohibe la General Renunciasion E
foder. Na expresada Nueva Renuncia la Ley escrita y una E Toro quedi
re, que quando Masido y Masca se obligan E Mancomen
en un Contrato o en Dieros, o esta como padere E en qual anada lo
quese ameroz que se pruce haverse Concedido la Puda en su pro
veto, y que en fonce pague a Privata. Al que experimento, no siendo
Uta Coma qued Masido esta obligada a darla. Y para por Dos y avno
Casi compare a derecho E no ofencio Contra esta Escritura, por derecho
absuro que la Compota, y porque a E su Obilidad y Consernancia el tra
scita declara quola Otora E de libre voluntad, sin premio, ni pena absu
na, que no pedia absolucion por obligare a ello, ni Nofasacion E
Tramento hecho aqui en E la puda Conceder, que aunque E
propio motu E la Concedan, no usara E ellas Pena E perjur.
En Cuyo Testimonio y quando prevenido, por mi el Escrivano
E que soy se, en haver E firmar y tomar la Razon E esta

Dia.
I An.
pwp por e
Nofitao y
pel quare
V. v. n.
[Signature]

Pimeram

Mon...

Escritura en el oficio de Hipotecas desta Villa de San Sebastian
con lo dispuesto por la Real Pragmatica de 1713 y uno de los
de mil e setecientos e ochenta y ocho años) que lo otorgan y no firman
a quienes doy fe como porque dixeran no saber lo hare por ellos y
a sus sucesores uno de los testigos que lo fueron Christoval Canto Fabrican-
te de Panes y Juan Perouel Caudador, ambos desta dicha Villa
Vecinos y Moradores =

Christoval Canto

Thomas Lopez

Dia 8 de Febrero de 1710. En el nombre de Dios nuestro Señor y a hon-
ra de Antonio Monton... Vera y Oliva vrayo, Yo Antonio Monton Saben

Yo soy por el día y vecino desta Villa de Alcoy en estado bueno y sano en mi libre
Razón y la Fides, Memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente
y el quaxerme Cero en el Muteo. En la Santissima Trinitad Padre Hijo y Espiritu
Santo, tres Personas distintas y en solo Dios verdadero y en todo lo
demas que entiendo Cero y confieso nuestra Santa Madre sola
Catholica Romana, de bap e Cuyo fe y creencia he vivido y presto
vivir y morir como a fe y Catolico Cristiano, y amando por mi
Inocencia y Abogada de la Siempre Virgen Maria Madre de
Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra concebida en
pura en el primer instante de su Ven y a todos los demas Santos
y Santas en mi devocion y de la Corte Celestial para que interceda
con Dios nuestro Señor perdona mis culpas y Pecados y lleve ad mas
mi Alma a la Gloria eterna. De bap e Cuyo amor y proteccion
hago y odo mi Testamento Ultimo, Ultima y determinada voluntad
en la forma siguiente

Primeram: Encomendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la Crio a su imagen
y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la redimo
con el inestimable precio de su preciosa Sangre, Pasion y Muerte
y el Cuyo Mando de la Tierra de que fue formado
Otro: Mando que quando la Divina voluntad fuere servida e llevada
me desta mortal vida a la eterna Bienaventuranza en Difer



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

to cuerpo, venido con Abito el Grande Padre San Agustín, el que se ha
mará de su Real Convento de Religiosos de esta Villa, y colocado dentro
una Atalaya, y suada sea llevado en forma de Entierro General con
la Intervención del Reverendo Cleo de la Iglesia Parroquial de la
Iglesia de prenombrado Convento, deviendo a saber al referido mi cuerpo amén
del Reverendo Cleo, los Dos Reverendos Comendados de Religiosos el Grande
Padre don Agustín, y la del Convento Padre San Francisco de Asís, con todas
las Copaduzas que hay fundadas en la prenombrada Iglesia Parroquial, y que
siendo mi cuerpo, por la Mañana, se me deca y celebre una Misa
cantada de Requiem cuerpo presente en la Iglesia de dicho Convento,
y si por la tarde letanias de Difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en
la Sepultura de la Familia de Montblau de dicha Iglesia, por donde Dios
en ella y sea en la mia voluntad.

Mando a mi Alcaide de esta Villa, la cantidad de cien libras
nueva corriente de este Reyno, para que se pague a la Señora del
Abito, Abadesa de este Convento, para que se pague a las Copaduzas, y demás partes
funerales, y si pasado se usare alguna cantidad, queda la distribución de
ella a la disposición de mi Alcaide testamentario, quienes de ella deve
ran calificar, lo mando así que voy a señalar en la cláusula
siguiente.

Deo y sea, por una vez, a la Casa Santa de Jerusalén, cinco sueldos de
nueva corriente de este Reyno: otros cinco sueldos, y por una vez, al Hospi
tal General de la Ciudad de Valencia: cinco sueldos también, por una
vez, a la Casa de Misericordia de dicha Ciudad: otros cinco sueldos,
por una vez, para la Redención de cautivos Christianos.

Mando a mi Alcaide testamentario, al Reverendo Padre Agustín,
Thomas Montblau Religioso el Grande Padre San Agustín mi hijo, a Pe



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Yo el Rey... Mando que todas mis Dadas e papeles con toda puntualidad a todas
aquellas Personas que legitivamente conexas con las Reales e
Privadas, Reales e en otras Reales e Privadas que en las
hayan fe...

Yo el Rey... Declaro contra matrimonio solo una vez en la Santa Madre
Voluntaria con Maria Teresa de Austria en actual presente, e en su
matrimonio no tengan ni heredes, procreada hija alguna, concubina al mi-
no tiempo de el presente e de adelante, e por consiguiente con
el presente foyen, e que la dote ni dote en el tiempo de el presente
e de adelante en dote, fianzas, libras, y que no de adelante
se opere en Aragon e en su frontera, segun lo que se contiene en la
Real cedula que se otorgo a su favor ante el Real Consejo de
esta Villa en nueve de Agosto de noventa e siete años...

Yo el Rey... Pero y sea por una vez al presente Yo el Rey...
cuenta libras nueva moneda de este Reyno, para la moneda, Re-
gias, e otras cosas que se convenga a su Real servicio...

Yo el Rey... En quanto cada uno de los...
ni otorgados e otorgados foyen, si en adelante...
se otorga en una cosa de la facultad de otorgar...
en adelante... e de los mis Reales...
al presente... e de adelante...





Veinte. maravedis?



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

que así la seguen y poseen como el Convento propia, con la obediencia canónica e Excepti. Termin. de sus adpropios sus vna durante y para el Convento que en esta se copreca

Otra... Reciviendo el Convento de Obsequencia y permanencia Enmi hysa nom bre desde ahora para entera por Juan y Casadori May que me lo hanviam a la Monja Maria Thomas Monja mi cara Convento y a Juan Monja mi Cuzado dandoles las facultades que en Val de Car

Otra... En inteligencia que por la mucha confianza que tengo de los mismos y que capdaron y merecion connotamente por el bien y aumento de los mismos. Suero que segun mi Valimiento se hanan encontaren en esta publicas por Escritura publica por ante qualquiera de los Escribanos approved de esta Villa con a Sntencia e interuencion de los Jutaces y Casadori apiones dado a hora para entonar la ley y conpe ro poder las facultades que son menester

Otra... Porca y anulo y ley por ninguno y ningun Valo ni efecto de qualquiera testamento codicilo, poder, lras, testam y otras qualquiera de las ultimas disposiciones que ante desta haya hecho por escrito de Palabra o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en este Testamento, quando se cumplir y executado como mi Testamento ultimo ultima y deliberada voluntad, en la mesma via y forma que haya lugar en derecho. En este Testamento mi lo otorga en esta Villa de Alcaz de los ocho dias de mes de Febrero de mil setecientos noventa y dos años y lo firmo segun lo estubieron en el Convento siendo presentes los testigos Juan Maria Thomas, Casadori y Juan Pon todos Casadori y vecinos desta cobizada Villa

A. Maria Monilloa

Juan de Soria

Handwritten flourish or signature at the bottom right corner.

Dia de Jueves... Doto. Y En la Villa de Alcala de Henares...

Antonio Valle, de Thomas Blanguera. Foboro el mes de Diciembre...

Libre Copia con el consentimiento de los señores... en el día 2.º y de... El Comienzo dia 2.º... El mes de Mayo...

Por tanto y para que con mas facilidad puedan... de matrimonio, todas y contadas en Doto... que de ambos ha de haver la mejor...

Con Doto... Una Dama de seda... Dos libras...

Una Colcha de tela de Compra poblada de seda en Venecia... 31. 6. 7.

Una Camisa nueva de tela de seda en Doto y ocho libras... 19. 1. 7.

Una Camisa de tela de seda con mangas de seda... 10. 10. 7.

Una Camisa de seda nueva de seda... 11. 10. 7.

Otra Camisa de seda nueva de seda... 5. 10. 7.

Una Paleta de seda con seda en tres libras y diez sueldos... 3. 10. 7.

Otra Almohada de seda en tres libras y diez sueldos... 3. 10. 7.

Otra Almohada de seda de seda... 1. 6. 7.

Otra Paleta de seda de tela de seda en Doto y ocho sueldos... 1. 1. 7.

Una Camisa de seda de seda... 2. 1. 7.

Otra Paleta de tela de seda en Doto... 1. 1. 7.

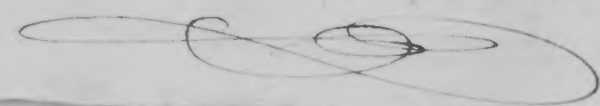
Otra Paleta de tela de seda en una libra y diez sueldos... 1. 1. 7.

Otra Paleta de seda en una libra... 1. 1. 7.

Una Camisa de seda de seda... 1. 1. 7.

Una Corbata de seda de seda... 2. 1. 3. 7.

Otra Corbata de seda de seda... 1. 1. 7.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Vertical text on the left margin, including names like 'Dona Maria', 'Dona Juana', and various numerical values such as '3l. 8p.', '6l. 8p.', '18l. 8p.', '10l. 10p.', '11l. 10p.', '5l. 10p.', '3l. 10p.', '3l. 10p.', '11. 6p.', '118p.', '2110p.', '112p.', '112p.', '11. 8p.', '11. 8p.', '2113p.', '112p.'

Una Mamilla & Chertal en dos libras y ocho sueldos	2l. 8p.
Un Delantal & Mandillo negro en una libra	1l. 8p.
Un Mandil y delantal blanco en diez sueldos	112p.
Un Paño & Cabeceras en quince sueldos	115p.
Un Cabecama & Mo y lana Azul en nueve libras	2l. 8p.
Un Tubon & Seda & Color nuevo en ocho libras	8l. 8p.
Otro Tubon & terciopelo negro nuevo en cinco libras	5l. 8p.
Un Guardapiés & Mandillo Azul en cinco libras	5l. 8p.
Otro Guardapiés & Alacoran y Seda Azul en ocho libras	8l. 8p.
Unas Batacinas & Chamellate y un Mandil & Seda en tres libras	13l. 8p.
Un Guardapiés & Bayeta Azul en tres libras	3l. 8p.
Otro Guardapiés & Bayeta Verde en dos libras y diez sueldos	2110p.
Un Cortillo & Seda & Color & Rosa en tres sueldos y quatro dineros	113p.
Un Bancos & Amasas en diez y seis sueldos	116p.
Un Corio en diez sueldos	112p.
Una Captera & Cobee en siete libras y diez sueldos	7110p.
Un Fabela Grande, Otro mediano y otro mas pequeño en dos libras y quatro sueldos	2l. 8p.
Una Arca & Madera & Pino con Cerraja y Llave en quatro libras y diez sueldos	4110p.
Un Cucharcos, Cochillero, Cornetera y otras menudencias en una libra y ocho sueldos	1l. 8p.
Un Tapete & Mo y lana, Azul en diez y siete sueldos y quatro dineros	117p.
Importan a una Clama los Menes que comprenden las Realidades por (110l. 8p.)	
sidenten Ciento, quarenta libras, nueve sueldos y cinco dineros. Moneda corriente de este Reyno (salvo cruz & suma o Pluma) & los qualos el Reyendo Antonio Velli, se da por entrecada por Reibidos en este acto, en Dote y	

Casada prope la expresada su Futura Esposa, am presencia y de las
cuentas de los que do y se. Como a Real y Verdaderamente enriquecidos D
ellos, formaliza a favor de la dicha el mas firme y eficaz voluntad que a las
igualdad Conlinda. Partiendo que dichos Bienes han sido Validos por Pen
nos Inteligentes electos y Confirmados e ambos interesados y que en su forma
cion no hubo Lesion, ni engano, y para en el caso de muerte de que sea en
poca, o mucha suma hacia favor de la expresada su Futura Esposa, don
cia y Donacion pura, perfecta y acabada que el dicho llama interinos
con ennuacion y demas firmes y legales, y amayon abundantemente, apue
va, y ratifica la citada Particion, y se obliga uno Relativamente y si lo huere
se, se entienda haverlo apsuado a nuevo anadiendo fuerza a fuerza y con
trato a Contrato, a cuyo fin renuncia la Ley Diez y Siete, titulo uno, Partida
quarta que dice: Que si el que da a Write la Dote apreciada, se ciera
te apraviado a su Doteacion, pueda ser que se denega el engano, en
qualquier cantidad que vea. Ten atencion a la Verdad, Honrridad y de
mas Locales Puntos de que esta coronada su Futura Esposa, la ofiere en
Aras y Donacion propter nuptias diez libras de la misma Moneda que
declara caber en la Decima Parte de los Bienes, cuya cantidad, onida
a la Dotal, forma la Dotal sumad ciento cincuenta libras, nueve Saldos,
y cinco deneros, los quales promete Restituir a la expresada su Futura
Esposa, o a quien por ella fuere Parte, incontinenti que el Matrimonio se di
radva por muerte, divorcio, o otro de los casos permitidos en derecho ya ello
quiere de lo apremie con todos honrr, como y tambien a la Solucion de
los Costos que se ocasionen de Causa, cuya liquidacion se fize con
esta Escritura y su Juramento, o de que la Represente, y la clava sobre
prensa aunque se requiera. Y para poderlo Cumplir mas puntual
y exactamente se obliga uno desipar ni oravan los Bienes en lo que impon
te esta dicha Dote, y Aras, y si antes bien atenerlos e prompto y ma
nifesto para su Restitucion, y que en todo evento oren el Privilegio Do
tal. Tal Cumblimiento e quanto queda dicho, Obliga sus Bienes hasidos,
y por haver y de Poder a los Hueros y Tutoras de su Magestad que pro
dan y devan Conores segun derecho para que a ello le apremien como
por sentencia definitiva de Jues competente, purada en autoridad de
Cora Purgada, y Concedida que por tal lo se oren. Am lo otorga y no fa



Dia

Bautista

de San

Se supple el día
del 19 de Agosto

Parme

Mon...

Mon...

Mon...

Mon...

Mon...

Mon...

Mon...

Mon...

Mon...



Veinte maraneois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARANEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ma aquien doze Conica, para que sepa no viene lo hare para y a sus
lucos uno de los Person que lo fueron Francisco Parquial, Maestre Fabricante
de Panos e Yidas Lopez Varne, ambos de esta respectada villa vecinos y
Mandados =

Amem
Juan, Parquial Thomas Lopez

Dia 10 de Mayo de 1792. En la villa de May a las diez de la mañana
Bautista Mialla e Vicente Mialla, a favor de Pedro de mil setecientos noventa y
de sus Padres. de los años. de los años. de los años. de los años.

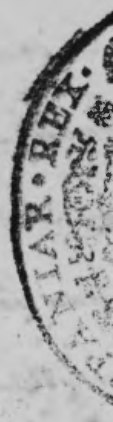
Se supo el día presente, Vicente Mialla, vecino de Panos de esta Dicho. Fue en moti-
do de la Dicha Mialla, con el Comarca Matrimonio con Rita Mialla Panella y pa-
ra que con mas facilidad pudiere sustentarse las cosas de el Matrimo-
nio Bautista Mialla y Margarita Parquial sus Padres, le dan a cuenta
de las Legitimas que de ellos ha de haver los Bienes siguientes

Item. Un Pelon de Azucar Panos, en valor de Diez y Seis Libras	16 L. 1/2
Item. Dos Peynes, uno de un y quatro y otros Diez y ochos, en cinco libras y Diez Sueldos	11 L. 1/2
Item. Una Caldera con su tapa o Cubierta, en siete Libras Diez Sueldos y ocho dineros	7 L. 1/2
Item. Dos Lancadoras en una libra, en sueldo y seis dineros	1 L. 1/2
Item. Dos Navos, en diez Sueldos y ocho dineros	1 L. 1/2
Item. Una Copa de Panos, de madero Aral en quince Libras	15 L. 1/2
Item. Una Chupa y Caloner de madero, en ocho Libras	8 L. 1/2
Item. Un Tabonito usado de Panna en una libra	1 L. 1/2
Item. Otro Tabonito de Escote, en diez Sueldos	1 L. 1/2
Item. Una Chupa y Caloner de madero y quatro Aral, usado, en	

Una libra y dos Saldos _____ 11 10.
 Otoni... Una Capa Azul usada en dos libras _____ 21...
 Otoni... Dos Camisas de Fela de Cara con Mandos de seda, en diez y nue-
 ve libras y ocho Saldos _____ 19 8.
 Otoni... Ocho paños de Colores blancos y Fela de Cara en tres libras y quie-
 ro Saldos _____ 31 4.
 Otoni... Tres Paños blancos, en dos libras y cinco Saldos _____ 21 15.
 Otoni... Una Tapa y una Coberta de media de Seda, en dos libras y
 cinco Saldos _____ 21 15.
 Otoni... Cinco guantes de Peces de negro en una libra y tres Saldos _____ 11 6.
 Otoni... Último. Satisfacción de diez mil Pesos por mi en el Corte de ha-
 rina Macina de Percecion, Diez y seis libras _____ 16...

Jaspalar zona suma los bienes que comprenden los Partidos por el 10 de Abril 1871

de diez, ciento, quatro libras, en Saldos, y siete dineros, Moneda corriente deste
 Reyno (valgo esou de suma, o suma) de los quales el expresado Vicario Minor
 de la Real Audiencia de Lima Su Voluntad, y por no haver de pre-
 sente su escritura, financia la excepcion que podia oponer eno havian
 los dichos que en Latin llaman de non numerata Pecunia, la ley nue-
 va, de diez primeros Partidos quince que de este Partido, y los dos años que
 profue para la Puesta de Su Real Cedula, los que de por pasado como si se-
 licamente lo enuiciera, y como a Real y Verdaderamente entregado de
 ellos, formalia a favor de los expresados sus Padres el mas firme y eficaz
 Pleuendo que a su Seguridad Conduzca. Y declara, que dichos bienes
 han sido vendidos por Persona interponida, electos de conformidad de am-
 bos interesados, y que en su Paracion no hubo lesion ni enocho, y para en
 el caso de haver de algo sea en poca, o mucha suma, hace a favor
 de los dichos deacia y Donacion, para perfecta y acabada que el due-
 cho llama interponida con eninuacion y demas firmes leales, y a mayor
 abundamiento apresada y ratificada citada Paracion, y Reobliga ano
 contradecida en tiempo, ni manera alguna, y si lo hiere, por lo
 mismo se entienda haverlo apresado de nuevo, con mayores vinculos,
 y firmes anadiendo fuerza a fuerza, y Contrato a Contrato. Tal mi-
 mo tiempo Reobliga a que siempre y quando venca el caso de



D...
 Vicario...
 Libros Copia
 y Supplicon
 de los Reg. dia
 de los Reg. dia
 de los Reg. dia
 de los Reg. dia

B



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

haviere el Divisor y Partir los Bienes de las Herencias de los expresados... la cantidad anteriormente expresada el importe de los Bienes arriba notados...

Miguel Gosalbes

Thomas Loria

Dia 11 de Mayo de 1792 En la Villa de Alcoy...

Vicente Lorenz a Antonio Soler... Libros Copia... y el suplico... de esta obsequio...

da en el Poblado de dicha Villa de Penasquela a aquella Persona que bien visto lo
fuese y por el precio en que pudiese y quisiese a su gusto, pasando a favor de
Comprador la correspondiente Escritura de Venta con todas las Cláusulas de
naturaleza y Costa de Pago de la Comedia que le convenga de la expresada Real
de Casa, con fe de entrega y Renunciacion de sus Leyes y demas establecimientos
de Conductos: Y para todo lo sus Pleytos, Causas y negocios Civiles y Criminales
que al presente tiene o en adelante tuviere con qualquiera Persona y Comuna
Eclesiastica o Secular, en los quales y en cada una de ellas, combenida con de
mandando como defendiendo, ante qualquiera Jures y Jurisdicciones que conven
ga y se ofuscar, con Reclamaciones, Requirimientos, Citaciones, protestaciones, lides
execuciones, Reclamaciones, Ventas, Embargos, desembargos, fianzas y Remates de Bienes,
Formas Partes de ellos, y en prueba o fuera de ellas presente Escritura de
Provisiones, y otro qualquiera devese de Puebas, Factos, y Contradictos, lo que en con
trario se hallare, presentare y pidiere, haga y pida lo que se ha de hacer segun
mandado de las Leyes y de las Ordenanzas, y de las Partes, y de las Partes de
militem de Calumnias y denuncias, y de las Partes, y de las Partes de
y otros Minutos de Jurisdicciones, que las Provisiones y de aparte de ella se
le pudiesen, segun Autos y Sentencias interlocutorias, y Definitivas de
Comedia lo favorable, y lo perjudicial, y adverso Apelo y Suplico, y de
las Apellaciones y Suplicas, hasta donde con derecho pueda y devese pida
Costas y de las Partes Provisiones, Cartas, sobre Cartas, y otros Dispositivos, hacien
do de publicas y notifiquen, donde y a quien se dirigieren, y finalmente
haga y pida lo que se ha de hacer segun autos, Autos y Diligencias Judiciales y extra
que convengan y se ofuscar, y las mismas que la otorgante haia y
haya podria presente siendo que para todo lo Verdadero y lo a ello anexo,
y dependiente toda esta Poder al Merito Antonio Poca, con libre, franca,
y general Administracion, y con facultad de suspencion, Juras, y Substi
tucion, y de las Partes, y de las Partes, y de las Partes, y de las Partes,
en forma. Ha Substancia de quanto queda dicho, obispo de las Partes, y de las Partes,
do, y haion y da poder a los Jures y Jurisdicciones de su Merito que pidiere,
y devese como segun derecho para que a ello le apremien, como por
Sentencia Definitiva de Jures competente pasada en autoridad de Cosa
Juzgada, y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma

Die
Nadal M
libre Cop.
y Reappon
un sello se
quido y de
de Comun dia
siete de Mayo
de 1592
de Jofe
B

(sala que lo el Escrivano doy fe Comera) por no haber, lo hare por esta y a sus
sucesores uno eloy testigos que lo fueron, Manuel Mance, Procurador el nume
ro el traslado se eria enpreuata villa de Alcoy y Luis Perez Abolizano, ambos
de dicha villa vecinos y moradores

Luis Perez

Amem
Manuel Mance

Dia 12 de Mayo de 1732. En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de

Nadal Molle a Antonio Valor Pico. Fecho el mil setecientos treinta y dos años.
Yo el Escrivano y testigos imparciales, Nadal Molle Ciudadano y vecino
y de oficio con esta Dico: Que por el y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores
y de quien el y ellos huviera titulo por y causa en qualquiera manera
de venta y dave en venta Real y enajenacion perpetua por suyo de ere.
para siempre jamas salvo el derecho de Redencion dentro el term.
de ocho años, contados desde el dia de la fecha de la presente Escritura, que
llaman Carta de Quacion a D. Antonio Valor, vecino perpetuo de esta
villa, vecino de la misma su suceso, de Pedano de Tierra, el uno de los Cam.
pa, situados en la Partida de la Canal, Compravida de uno tres fanegas, poco
mas o menos, que es toda la Parte que le toca al dicho de Herencia de su
Madre, en la Heredad de dicha Partida, comprendiendose tambien la Parte
de Casa que en dicha Heredad se le adjudico, lindante la espaciada Tierra
con las de D. Josef Lloren, con tierras de Antonio Molle y con tierras de
Francisco Molle, sujeta dicha Tierra aun censo de Capital de cien libras, que
con su Anual Redito se responde a Antonio Olina Vecino de Torredonjuda
Pedano de Tierra parte Nueva y Parte Vieja, situado en el termino
tambien de esta villa, en la Partida de Penella, comprendidos uno y dos
fanegas poco mas o menos, lindante con tierras de Antonio Valor con las de
Francisco Alejandro Botella y con las de Mariana Botella, sujeta al censo
de Capital de Diercientas libras que con su Anual Redito se responde
ala Real Comandada de Religiosos Agustinos Descalzos de esta
villa, libras dichas de los Pedano de Tierra de otro censo, memoria hipoteca
censo, y obligacion especial y general y como a tal se lo vende con
dicha Parte de Casa, con todas sus enajenaciones validas, Voz, Costumbres, Ven.



Veinte maravedis.



BILLO QVARTO, VEINTE MÀRAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Viduembres, y con lo demas ancos que han tenido, y enora y los portone segun dicho,
 por precio de ochocientas libras Moneda corriente de este Reyno. La Cuya cantidad
 se tiene el comprador a Columbus del vendedor noventa y dos libras para
 satisfacer los referidos congo, a Antonio Olivera y a la Reverenda Comunidad
 de Religiosos de esta Villa respectiva y las setenta y dos libras para
 el vestido de su Hotel. Valor de el entregado en este acto en especie de oro
 y vellon de buena calidad y peso de cuya entrega y modo se acordaron
 hoy se por haver sido asi por encima y ellos infrascriptos personas, y como a
 Real y Verdaderamente entregado, y satisfacto en el modo referido el expresado
 vendedor el Hotel Valor de dicha tierra y parte de Cava formados
 a favor del comprador la man. firme y eficaz carta de pago que a su voluntad
 conueniere. Declara que el dicho precio y Valor de la benenominada tierra y parte
 de Cava es el de las ochocientas libras referidas, en que fueron comprados
 que no valen mas ni halla quien tanto le quiera por ellas, y si mas valor
 o Valor pueden el precio en mucha o poca suma, ha de a favor del comprador
 y de sus herederos y sucesores. Ocaso y Donacion para efectos de un
 vocablo que el derecho llama interueng. con intinucion y demas financia
 locales. Renuncia la Ley quarta del titulo siete libro quinto del Codigo
 de las Partes Real establedo en Cortes celebradas en Alcala de Henares, que
 hasta hoy conratos de compra, venta, permuta y otros en que hay seruo
 en mas o menos de la mitad del dicho precio y los quatro años que se pudiesen
 para pedir la rescision o suplemento a la dicha Valor, los que de por
 adelante como si efectivamente lo estuvieran. Mteruandore el derecho
 el expresado vendedor el poder sebran dichas tierras y parte de Cava con
 lo el termino prefenido de dicho año. Desde a hora para entonces el presen
 tado vendedor se desapodera de este quinta y aparta el Dominio proprie
 dad, donacion titulo, uso, seruicio, y otro qualquiera derecho que le combeta

ala enancada Tierra y parte de la y todo lo que se vende y transpa-
 ra con las acciones Reales, leuonades, Vites, mustos directos y executivos, en
 el Comprador y en quien la Venta Represente, para que las poses, con Cambio
 enano y suponga de ellas a su voluntad sin dependencia alguna. Excepto
 Clerici, Soti, Cantu, Militibus, et Personis Religiosis et Aliis qui de sacro uoluntate
 non existunt. Nisi dicti Clerici, Soti, Cantu, et Personis per nos super
 hoc editi bona ipsa aduitem suam adquireant, vel habent. Vbi la Pe-
 na de Comiso, deuen el Heron de los Antiguos Tierras, y Real Orden de
 nueva de las de las de los Antiguos Tierras, y nueva de las. La Compere Poder
 inuocable, con libre forma y general Administracion, que constituye Pro-
 curador actu en su Propia Causa, para que de su autoridad, o judicial
 mente come y se apodere de dichas Tierras, y Parte de la y Home, y
 aprenda la Real Herencia, y Poscion, y en el interim que la Poscion se
 constituye por la inquilino, Tenedor, y Precatorio, Porhedores en la forma.
 Resblua aguedichas Tierras y Parte de la y, le se cambiantes, Resblua y
 efectiva de Comprador, y que nadie le inquietara, ni mouera. Poyto lo
 bre la propiedad que y dispute en contra ella, a presencia Orasacion alu-
 no y si lo la inquietacion nasciere o apuresiere, que se el Otorgante, y
 sin Haceros, y Succorari con Requirido, conforme a derecho, se dar
 a su defensor, y lo se daran a su expensas, en todas instancias, y Tribu-
 nales hasta executante, y dejen al Comprador, y lo sejan en la libre
 Uso, quietud y pacifica Poscion, y no pudiendola conseguir, le se restituiran
 la cantidad que ha desembolsado, con intereses Vites, preuys, y sueltas.
 van que a la Paron tengan dichas Tierras, y Parte de la y, el mayor va-
 lor, y estimacion que con el tiempo adunexan, y todas las Cortes, y otras
 intencas, o menores Cabos que de lo se requiriesen o nuyesen, lo sejan lo qual,
 se lo ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura, y Juramen-
 to de que la poses, o de quien lo Represente, en que se fiere su importe
 y le se leua de otra poses, aunque el dicho se Requiere. Et expresado
 D. Antonis Vitor Comprador que se halla presente, accepta esta
 Escritura entode y por todo sejan y como en ella se sefica, y se obli-
 ga a satisficere los Veditos de los Cerros de Heridos a Antonio de
 y ala Reuocanda Comunidad de Bellocas, de esta Villa, a que
 conuere por Duenos de ellos respectiue, y en su conuocacion de sa

MARA
 CIEN?
 Como dicho
 a Ciudad
 para
 Comunidad
 a Cur
 de los Pa
 Curia
 como a
 do el obre
 Armado
 de Ciudad
 y parte
 ead y
 valer
 Comburon
 lectos e me
 y familia
 el Ceden
 mo que
 Leion
 ue se preme
 da por
 docho
 el Cava con
 psonat
 is pupie
 Combeta



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

libre al Vendedor... Responsabilidad. Obligandose al mismo tiempo, a que si dentro de los ocho años... Vendedor o quien lo represente, le devolviera la cantidad que ha desembolsado...

Nada Notto
Antonio Lopez
Pasqual Cantó

Thomas Fox...

Dia N. de Feb... Divic. y Partic.

Delos Biene y Merencia... En la Villa de Alcoy...

Siempre Copia y Escrivano... Comunal de Botellas...

todo el dho. Na dicha licencia en uso de la licencia marital presentada por la
 Ley Cincuenta y cinco el dho. que pidió al expresado su madre y este dho.
 Concedió para formalizar esta licitud con presencia y dho. impuente
 Antonio de que doy fe. Dize: Que por fin y muerte de Christoval Tempe-
 re y Maria Carbonell Conzales, vecinos que fueron de esta Villa Padre Co-
 muni dho. otorgantes, quedaron difuntos. Ni sus herederos en las Heren-
 cias de dichos Difuntos para Dividir y Partir entre los dichos otoran-
 tes sus hijos, con arreglo a lo dispuesto en sus Testamentarias Disposici-
 nes que otorgaron ante Francisco Pae. Escrivano de esta Villa bajo Ciento,
 Calendario y Deciendo proceder a la execucion de dicha Divicion amod-
 blamente segun es devido y faltando a los otorgantes la inteligencia neci-
 saria para ello, todos de conformidad acordaron y determinaron nombrar
 a D.º Josef Colomes Administrador de Rentas Reales, para que este en
 virtud de la precitada Testamentaria Disposicion de dichos Difuntos, proce-
 dere al Inventario, Divicion y Particion de dichas Herencias. Y que habien-
 do hecho saber la antedicha determinacion al expresado Colomes, acepto
 este el encargo ofreciendo Cambrar con el asiento posible, sin Animo de
 difaudar en lo mas leve a ninguno de los Interesados. Ten en cumplimiento,
 para adrempenarlo, lo que efectuo, habiendo para ello, los siguientes
 los siguientes:

Subuestos.

Primero. Es de Suposca. Que en dicho Testamento se despo el uno al otro y cita aquel
 el punto de sus bienes para que lo usufructuen durante la vida el ultimo
 moriente, y con su hereditario, puedan disponer de el a su voluntad

Tambien es de Suposca. Que se despo para bien de Alma, cada uno de por si,
 Diez y Sei libras

Y igualmente de dho. Suposca. Que se despo en el herido de dho. con bienes a Teyma
 Tempere su unico hijo varon y lo que le toca, que solo se partan por iguales
 partes en los quatro herederos

Y igualmente declaran. Que al tiempo de su muerte estando Maria Tempere con Joaquin
 Botella, le entregaron en Pienas de Papa y Alfara, Ciento y veinte y Sei libras
 de Moneda corriente segun Escritura ante Francisco Pae. Escrivano

Del mismo modo es de Suposca. Para Maria Tempere quando casó con Diego Bote-
 lla, le entregaron en los mismos términos, Ciento y veinte y Sei libras, segun

[Handwritten flourish]

RA:
 EN:
 no tiempo,
 cada uno de
 se ha de rem-
 el caso otro-
 con todas
 tiempo pre-
 de dho.
 en medio
 de compra
 blisan
 y Justici-
 r dicho
 ibva de
 y comen-
 laguena
 Miguel
 Pano
 Amem
 Soxua
 quime
 mil de
 Antem el
 Tempere
 el Antonio
 os vecinos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

Escritura ante Christoval Matero

Tambien es el Caponca Juan Francisco Maria Sempere, para Casarse con Anto
nio Botella le dieron en casales Acemeros, Ciento, treinta libras, Doze Suelos
y nueve dineros

Con dichos Casamientos y con el de no hacerse merito en el Inventario que va he practi
carse de ninguna otra Piedad de Papa, y Partes encontradas en la Casa de los Dipu
tados ni de Rentas, Repete de hacerse aneplada los mismos Invenarios, partiendose
en los Acemeros, preferidos en el Testamento, que se Reducio, que el haver percibi
do Juan Sempere la herencia Parte de ellos, y los Ventas, partiendose en qual
quier Parte couales para los quales Herederos, de para la formacion de un bo de
Biene

Cuanto de Biene

En Mayor parte en esta Herencia: Una Casa de Abitacion, situada en el
Poblado de esta Villa, en la Calle de San Francisco, apreciada en va
lor liquido de Ciento y veinte libras 120 l. 8 s.

Deudas a favor de la Herencia

Primera. Debe Maria Sempere, Viuda de Joaquin Botella, y otra de las
Herederas, y el Donacio de prestamos oraciones que le hizo el Padre, Diez
y siete libras, y ocho Suelos 17 l. 8 s.

Segunda. Es Dada a favor de la Herencia, lo que debe Diego Botella Mauda
de Juana Sempere, y el Voto de la Casa que hizo con otra de
Christoval Sempere de Casado, ciento y veinte y cinco libras 125 l. 8 s.

Tercera. El Capital de Reda la Herencia de que se hace merito, a Diez
cientos, setenta y dos libras, y ocho Suelos 262 l. 8 s.

Deudas contra la Her.

Primera. Es Dada contra la Herencia el Valor de la Escritura

[Handwritten signature or flourish]

El Testamento de los Difuntos Mando y Muece y copia de ella,
cinco libras y quatro Saldos

31. 8p

Deuda, el importe el Criterio, Funeales, Salario de Cirujano y
medico, con castillo de la Ultima enfermedad de Chiriquel Sem-
pre sin haberse merecido lo que importa el Criterio de Maria Con-
donada, con este dicho Tempore, para este de satisficido de Dinero
existente en la Casa sucedida la muerte, veinte y nueve libras

228. 8p

Importan las Deudas contra la Herencia de Maria y quatro libras
y quatro Saldos

34. 8p

Que difalada esta suma de Deudas al Capital del Inventario, que
son liquidas, para la casa de Maria, Duricida, veinte y ocho
libras y quatro Saldos

228. 8p

De cuya esta suma se extrahe el precio a favor de la casa de Maria
que se halla respecto en el testamento y otros libros, en cada
de y quatro dineros

76. 8p

De que a parte de Maria liquidas a favor de la Legitima de ciento
cinquenta y dos libras, dos Saldos y ocho dineros

152. 28p

De esta suma de Legitima, se descuentan las cantidades que los Padres
de los herederos la entregaron al tiempo de su muerte, y que

deben a Colon por entero

A Maria de la Cruz se descuentan, que a Colon ciento y veinte
y dos libras

126. 8p

A Maria y Juanita se descuentan a Colon, ciento y veinte y dos
libras

126. 8p

A Juanita, Maria, en los propios herederos, y que tambien se descuentan

de esta suma, para la casa de Maria, dos Saldos y ocho dineros

130. 126p

A Juanita de la Cruz, que no se descuentan en el Testamento, cantidad

de suma recibida de sus Padres al tiempo de su muerte, para
sus propios herederos, por el Padre de Maria, a favor de la casa

de Maria, conforme lo contiene el mismo Testamento, ciento y dos
libras, dos y cuatro Saldos y ocho dineros

120. 126p

Cuya esta cantidad se descuentan de los Padres de Maria, y que
se descuentan al tiempo de su muerte, en la cantidad de la casa de

de Maria, liquido para la Legitima de Maria, en la cantidad de



RAR
EN

Con Arto

Que Vuelto

ou ha practi

ra de Difun

partiendo de

hacer prescri

en qual

de campo

120. 8p

17. 8p

125. 8p

262. 8p



Uente maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

12 y cinco libras, Catalana, Castellana y cinco dineros

6. 9. 1/2

De que a bario corresponden a cada uno de los quatro herederos, como

señala y hace el Sr. D. Juan de los Rios y ocho cuartos y nueve dineros

163 1/2

Y Haver de Armeria

(..... Siempre en un solo)

10 Rememora. Lo tocan a este heredero, con la media y tercia de

señala y hace el Sr. D. Juan de los Rios y quatro dineros

162 1/2

De la Ultima Paterna y Materna, ciento veinte y tres

libras, diez y ocho cuartos y nueve dineros

163 1/2

Comparten los dos Partidos correspondientes a la parte de un

entre, su parte de un y en dineros

240 .. 1/2

que fue hecho el Sr. D. Juan de los Rios al tiempo de su vida

ciento y veinte libras diez y nueve cuartos y nueve dineros

120 1/2

Se le hizo para pagar, ciento y diez y nueve libras

y quatro dineros

112 1/2

Y Haver de Maria Siempre

(..... en un solo)

113 Rememora. Lo tocan a esta heredera, con la Ultima Paterna y Materna

que fue hecha el Sr. D. Juan de los Rios al tiempo de su vida

ciento y veinte libras diez y ocho cuartos y nueve dineros

163 1/2

que fue hecha el Sr. D. Juan de los Rios al tiempo de su vida

ciento y veinte libras diez y ocho cuartos y nueve dineros

126 .. 1/2

Se le hizo para pagar, cada parte de un y en dineros

quatro cuartos y nueve dineros

87 1/2

De que a bario corresponden a cada uno de los dos herederos, como

señala y hace el Sr. D. Juan de los Rios

171 1/2

De que a bario corresponden a cada uno de los dos herederos, como

señala y hace el Sr. D. Juan de los Rios

20 1/2

(Hacer de Nueva Tempere)
(Comente de Diego Botella)

P. 10 Primeram. Se toca a esta Intendencia para la Nueva Patagona y Matana,
 ciento treinta y tres libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 163/18/3
 Solo hace cargo de lo que entregaron sus Padres al tiempo de Casar
 se que son, ciento y veinte y seis libras — 126/.../8
 Solo visto para quedar pagada de la Nueva Patagona y Matana
 163/18/3 libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 37/18/3

(Hacer de San Antonio)
(Comente de Juan de la Cruz)

P. 10 Primeram. Se toca a esta Intendencia para la Nueva Patagona y Matana,
 ciento treinta y tres libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 163/18/3
 Solo hace cargo de lo que entregaron sus Padres al tiempo de Casar
 estado de Casar, ciento y treinta libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 130/12/6
 Solo visto para quedar pagada de la Nueva Patagona y Matana
 libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 33/6/3

(PAGO)

163/18/3 P. 10 Primeram. Se toca a esta Intendencia para la Nueva Patagona y Matana,
 ciento treinta y tres libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 163/18/3
 Solo hace cargo de lo que entregaron sus Padres al tiempo de Casar
 estado de Casar, ciento y treinta libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 130/12/6
 Solo visto para quedar pagada de la Nueva Patagona y Matana
 libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 33/6/3

163/18/3 P. 10 Primeram. Se toca a esta Intendencia para la Nueva Patagona y Matana,
 ciento treinta y tres libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 163/18/3
 Solo hace cargo de lo que entregaron sus Padres al tiempo de Casar
 estado de Casar, ciento y treinta libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 130/12/6
 Solo visto para quedar pagada de la Nueva Patagona y Matana
 libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 33/6/3

163/18/3 P. 10 Primeram. Se toca a esta Intendencia para la Nueva Patagona y Matana,
 ciento treinta y tres libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 163/18/3
 Solo hace cargo de lo que entregaron sus Padres al tiempo de Casar
 estado de Casar, ciento y treinta libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 130/12/6
 Solo visto para quedar pagada de la Nueva Patagona y Matana
 libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 33/6/3

(PAGO a Maria Sember)

163/18/3 P. 10 Primeram. Se toca a esta Intendencia para la Nueva Patagona y Matana,
 ciento treinta y tres libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 163/18/3
 Solo hace cargo de lo que entregaron sus Padres al tiempo de Casar
 estado de Casar, ciento y treinta libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 130/12/6
 Solo visto para quedar pagada de la Nueva Patagona y Matana
 libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 33/6/3

(PAGO a Francisca)

163/18/3 P. 10 Primeram. Se toca a esta Intendencia para la Nueva Patagona y Matana,
 ciento treinta y tres libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 163/18/3
 Solo hace cargo de lo que entregaron sus Padres al tiempo de Casar
 estado de Casar, ciento y treinta libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 130/12/6
 Solo visto para quedar pagada de la Nueva Patagona y Matana
 libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 33/6/3

(PAGO a Maria Sember)

163/18/3 P. 10 Primeram. Se toca a esta Intendencia para la Nueva Patagona y Matana,
 ciento treinta y tres libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 163/18/3
 Solo hace cargo de lo que entregaron sus Padres al tiempo de Casar
 estado de Casar, ciento y treinta libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 130/12/6
 Solo visto para quedar pagada de la Nueva Patagona y Matana
 libras diez y ocho sueldos y nueve dineros — 33/6/3



Ueute maraudis:



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

La Maera Patena y Materna de casa Coban de Sta. Catalina, Dica
331.673

Paos a Maera Tempore
Venciente a Dico Botella

Con quada...
371.873

La Maera Patena y Materna de casa Coban de Sta. Catalina, Dica
1251.1

La Maera Patena y Materna de casa Coban de Sta. Catalina, Dica
871.173

La Maera Patena y Materna de casa Coban de Sta. Catalina, Dica
11278

La Maera Patena y Materna de casa Coban de Sta. Catalina, Dica
881... 111

La Maera Patena y Materna de casa Coban de Sta. Catalina, Dica
331.673

La Maera Patena y Materna de casa Coban de Sta. Catalina, Dica
2011073

La Maera Patena y Materna de casa Coban de Sta. Catalina, Dica
51.111

La Maera Patena y Materna de casa Coban de Sta. Catalina, Dica
231.1

La Maera Patena y Materna de casa Coban de Sta. Catalina, Dica

La Maera Patena y Materna de casa Coban de Sta. Catalina, Dica

La Maera Patena y Materna de casa Coban de Sta. Catalina, Dica

La Maera Patena y Materna de casa Coban de Sta. Catalina, Dica



ANTE MARA
SETECIEN



Uciute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Y para que la mencionada Particion o Convenio Amistoso practicado, sepa el valor y
 fuerza y Validacion que en los interesez en ella se hicieron en la via y forma
 que mas haya lugar en derecho, Concuerdan el que los Compete Otorgan: Que
 apuevan Ratifican y dan por bien hecho y con el debido anexo y en caso necesario
 formalizan en quassa la expresada Particion, cuerpo de Caudal, Adjudicacion de
 Declaracione, y todo lo demas que conforme se dan por correspondy Mutuamem-
 te las Consideran que uno a otro tienen que satisfacione, y desvan preciber
 por havense efectuado el mismo. Como a Real y Verdaderamente entendido
 se formalizan la mas franca y eficaz Mutua Carta de Pago, que ala Comunidad
 de los Padrores convenen en especial todas las dhas otorgan a el
 prenombrado Diego Botella el mas franco y eficaz Resguardo y Carta de Pago que
 a la Comunidad condusco de la Comunidad que deley devia satisfacion y queda
 venalada en los Afijos por haverlas recibidos cada una la que le tocava,
 Real y efectivamente, y por no parecer a preciente Renuncian la coleccion que
 podran oponer si no haverlas recibidos que en latin llaman de non numer-
 tata Pecunia de la Ley nueva titulo primera Partida quinta que se llevo a
 cabo y los dos años que se prescriben para la pava de las dhas los que dan por pava
 dos como si efectivamente lo recibieran. Y en su consecuencia, se deva poderan de niter
 quitan y apatan el Dominio y propiedad, titulo, uso o Recuso que a los dhas
 Señores y a cada cosa de la Herogacia les correspondia, ni en las cosas prometidas
 se y todo con las demas acciones, Reales, Personales, Uhiles, Mixtas, directas y col-
 ativas que les competan, y han competido a ellos, se la cedan, Renuncian, y manifi-
 san, interea y Respacificamente sin la menor Reservacion, a tanto que con los que
 les estan aplicados, se hallan satisfechos de su Real haver. Y se confieren el mas
 amplio Poder o envenecable con libre franco y General Administracion y de comituv-
 yon Procuradores Actores en su propia causa, para que cada uno aprenda la
 Real Particion de los que le van adjudicados y los venda, cambie, enajene y di-

331.673.

371.182.

1251.11.

871.113.

11218.

881.111.

331.673.

2011013.

51.111.

231.11.

para el dho a la elección, como el caso suya adquirida con justo y legitimo
Titulo. Excepti Civium Sive Sancti Militibus et Personis Religiosis et Aliis qui de
Jure Valerent, non exstant. Nisi dicti Civium iuxta Statum et Tenorem prius
in Super hoc editi bono ipso aditum suam adquisierunt vel habuerunt. Y baxo
la Pena de Comiso segun el tenor dho Antiquos Fueros y Real Orden de nuevo
de Fabio Smit de ciertos años y nuevo enoj. Y declaran que en la Valua
cion dho Bienes Inventariados en la liquidacion e daciones y calidad dho
aplicados a cada uno dho Interesados, no havo lesion ni enoj por haver
se repartido con la proporcion correspondiente al haver de cada uno, y en el
caso que lo haya havido, se Mitien y padonan la cantidad a que a Stenda, de
la qual se hovan mutua gracia y Donacion pura, perfecta e irrevocable
inter vivos, con innovacion y demas formalas legales; Y renuncian la Ley que
ta el Titulo Septimo, Libro quinto del Ordenamiento Real, establecido en Cortes
celebradas en Alcalá de Otensares, que trata dho Contratos en que hay Les
ion en mas o menos; Y la mitad del tanto precio, y los quatro años que
prepara para pedir la Revision, o suplemento a la dho Valor, lo que
dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y obligan a que
si en algun tiempo apareciere algunos Bienes pertenecientes a estas Heren
cias, que no se hayan venido presentes en esta Division, se loy Dividirán
y partiran con la misma proporcion que los Inventariados en ella, y el
mismo satisfaran qualquiera Deudas que apareciere con la dha Heren
cia; y declaran que los dho Interesados, que son embargo que en
la Escritura de la Permuta de la Casa que hizo dicho Dnno, con el expresado
de Charnival Vempere, era mayor cantidad la que devia serbolven a
este, el no haverse hecho mas mesita en la Division que el cinco veinte y
cinco libras, ha sido por Comisario a todos que lo tratante a cumplimiento
de lo que se obligo a pasar en dicha primitiva Escritura, lo satisfi o
al expresado Diferente antes de fallar. Por todo lo qual han el poder
de Compelidos por todo suon e ducado, como y tambien ala Voluntad de
las Cortes, que el Respaldar dho Bienes que apareciere ocasionare a los
demas. Y en cumplimiento del Ordenamiento por la Ley nona, Titulo Decimo quinto,
de la Partida Sexta, se obligan a su mismo ala eviccion, Resusidad y Cal
necamiento dho Bienes respectivamente aplicados a cada uno, y a que
si algunos dho Patrones o aliere fallido, o enviere a efecto agraviament, que



Triente marauensis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y LOS.

no se haya de dar, le remission de lo que se pague y deuan pagar, y
 si se mandare Pleito sobre esta Santa Hermandad conforme derecho valdian
 a su defensa hasta coacatuales, y despa al que peca la finca en su libe
 rio, quieto, y pacifica Posesion: Ni peca despojado de la finca, deuen por
 dar a posesion de suya correspondiente cada uno de lo que se cobrara, obli
 gacione. Al mismo modo de lo que se cobrara en esta Escritura en
 tiempo, ni en su sucesion, y si se vieren de cobrarse por lo mismo
 haualo aprobado Inuencos con mayores quicatos, y primicias, anaden
 do fueria a fueras, y contratos, a contrato. Del enparado Diego Botella, re
 obliga uno de los en contradien la Sueta dada a su Magest en tiempo
 en manera alguna. Y el cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por
 lo que toca cumplir obligan los hombres sus personas, y con las dichas
 sus bienes hauidos, y por haues, y dar Poder a los Jueces, y Jueces de
 su Magestad que penden, y deuan conser Poder decho para que a ello
 les apremien como por Sentencia Definitiva de sus competencias
 pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y consentida que por tal lo triben.
 Na prononiamos Herria suya por Dios, y a una con conforme adrecho
 E no oponeie contra esta Escritura por drecho alguno, le Competa, y
 por que es de la Utilidad, y conueniencia el haualo decho, que la don
 pa de la libre voluntad, sin fuerza, ni fuerza alguna, que no tiene he
 cha protestacion en contrario, y si apareciere la Roca, y Anula, y he
 oblia uno peder abolucion, ni nulacion. El fuere decho hecho aqui
 se la pueda conider, y que aunque el propio motivo de las conuenc
 no alara de otra Pena de persona. Y quedan preservados por mi el Eri.
 E que doy fe en haues de Notario, y tomar la razon de esta Escritura en
 el Oficio de Hipothecas de esta Villa, que esta al cargo de Francisco Perez
 Escrivano de su Ayuntamiento, dentro de tres dias, como lo dispone

Por lo Real Pragmatica de la renta y uno de Encomienda de mil setecientos y
ochenta y ocho años. En cuyo testimonio así lo ofusaron (aquienas doy fe
conoces) y solo firma el expresado Diego y no los demás por que dice
son no saben lo hace por ellos y a sus sucesores uno ellos firmen quales
fueron Diego Molle Emanuel y Josef Morillon Carpinteros ambos
de esta Real Villa de Ocumaz y Moradores =

Diego Botella
Diego Molle
Emanuel
Thomas Lopez

Dia 16 de Mayo de 1620 En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias

Josef Azaril a Antonio Colmenero. El mes de Febrero de mil setecientos y noventa

Pobae. y dos años con el oficio de Notario y Notario de la Villa de Alcoy y de los
demas de Panos vecinos de esta Obispa. Pueda todo lo poder cumplido si
sea lizo y bastante qual el derecho de Regencia y el necesario a Anto-
nio Colmenero Procurador del numero de la Real Villa de Ocumaz y
vecino de la misma aiente a este Obispa y a los demas de la villa
presente y al tiempo de la aceptación para todos sus Pleitos causa
y repeticion Civil y Criminal que al presente tiene y en adelante tu-
viere con qualquiera Personar y Comunes Eclesiasticas y Seculares en los
quales y en cada uno de ellos comparezca sin Demandas como defensor
ante qualquiera Jures y Justicias que comparezca y se ofusca con Plei-
tos, Requirimientos, Citaciones, Protestaciones, Pida ejecuciones, Pri-
ciones, Ventas, Arrendamientos y otros de Bienes. Como porcion de ellos y
en prueba y fuesen de ellos presente ciertos Escritos, Testigos y otros
qualquiera de ellos de Puestas, Achos y Contradictoria lo que en contrario
se hallare presente y provenga, haya y pida se hacen los Testamen-
tos en litem de Calumnia y de Inimicidias, Pecunia Nueva, Ecuivarios, Relaciones
y otros Minutos de Justicia, Tunc las Reclamaciones y de apaste de
ellas si compareciere, Oya Autos y Sentencias, interlocutorias y Di-
finitivas, Conventa lo favorable y de perjudicial y de otros apete y
suplicas, sea las Apelaciones y duplicaciones hasta donde con dre-
cho pueda y deya, Pida Cortes y Ome Reales Provisiones, Cortes, O-

Diego
Vicente
Separe el
del Notario



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

bre cartas y otras Despachos haviendo de publicarse y notifiqven donde y a quien se dirigieren. Y finalmente haya y pida de hagan todos los Autos, Actos y Diligencias Judiciales y extra que conuengan y se opevan y las mismas que el presente hauro y hauro podera presentarse siendo que para todo lo venidicho y lo a ello anexo y dependiente le da este Poder al Refrudo Arroyos Estamen con libranpanca y General Administracion y con facultad de insular, Jurar y Substituir, Revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos Pleua en forma. Yala Substituciones de quanto queda dicho oblige las Oficinas haviendo y para hacer. Am lo ofeso y firmado (aquien doy fe conase) siendo presentes por testigos Juan Martin, Alaydo, y Pedro Colon Labrador, ambos de esta corporacion villa de emoy y moradores =

Arremi Joseph Arasil Thom. S. Fox...

Dia. No. de Pas... Dote. En la villa de Alcoy a los diez y seis de Vicente Mardel a Rita Foralber... El mes de Febrero de mil setecientos noventa y uno. Sepase el dno. da enoj. ante el Escriuano y testigos. Inpresacillo, Christoval Foral. del Regitro, los Maestros Fabricante de Pan y Rita Enen Comarcal Decano de Jella Dixerun: Que ha servido el Dno. nuestro Señor y con su gracia y bendicion se han notado el que Rita Foralber Doncella vecina de la misma villa hija con el Sr. D. la Santa Madre Pate na con Vicente Mardel vecino de Pan y el mismo citado y vecindad hijo de Bautista y de Margarita Perqual a cuyo fin han precedido las mas Canonicas Anuntaciones que manda el Santo Concilio de Trento. Por tanto y para que con mas facilidad puedan soportar las cargas del Matrimonio le dan y constituyen

yen en Pote ala expresada su hija cuenta las Lostrinas que el
 amby ha a haver con Menos de cuarenta.

Primera. Un Tazon de Plata de Cava nuevo sumpriciado en tres libras	31. 1.
Otra. Tres Clavos nuevos, en ocho libras	81. 1.
Otra. Cuatro Camisas de Plata de Cava con Manchas de lazo nuevas en siete libras y tres Cueldos	71. 3.
Otra. Dos Camisas viejas de lo mismo, en una libra y dos Cueldos	11. 2.
Otra. Cuatro Almoadas de Plata de Cava, en una libra y tres Cueldos	11. 6.
Otra. Un Delante como de Plata de Cava, en dos libras y quatro Cueldos	21. 1.
Otra. Tres Vasos de Plata para Cavilletas, en una libra y un Cueldo	11. 1.
Otra. Unos Mandros de Hierro al Horno, y otros de Plata de Cava en una libra y diez Cueldos	11. 10.
Otra. Mandel y Delantico para Hierro al Horno en una libra y quatro Cueldos	11. 1.
Otra. Una de Venas de Plata de Cava, en dos Cueldos	11. 2.
Otra. Dos Corbatas de Contrama nuevas, en una libra y quatro Cueldos	11. 1.
Otra. Otra Corbata de Batitilla nueva, en diez y tres Cueldos	11. 6.
Otra. Otra Corbata de Muselina nueva, en una libra tres Cueldos y tres Deneros	11. 6.
Otra. Un Panuelo con Venas encarnadas, en tres Cueldos	11. 6.
Otra. Una Mantilla de Bayeta, en una libra y dos Cueldos	11. 2.
Otra. Otra de lo mismo, en diez y tres Cueldos	11. 6.
Otra. Un Delantal de Vellido negro, en una libra	11. 1.
Otra. Un Guardapiés de Bayeta Verde nuevo, en tres libras	61. 1.
Otra. Otro Guardapiés de Bayeta de Muselina Verde Vieja, en tres libras y dos Cueldos	31. 2.
Otra. Otro Guardapiés de Bayeta de Cava Verde, vieja, en una libra	11. 1.
Otra. Un Collar de Nacar, en diez y ocho Cueldos y ocho Deneros	11. 8.
Otra. Un Rosario en una Medalla de Plata, en una libra	11. 1.
Otra. Una Anupa de Plata, en diez Cueldos	11. 0.
Otra. Dos Pares de Medias de Lana, en cuatro Cueldos	11. 1.
Otra. Un Pao de Caberican en cuatro Cueldos	11. 1.
Otra. Un Cabecama de Ho y Lana Azul, en diez y tres libras	061. 1.
Otra. Un Tabon de Pelfa negro usado, en dos libras y diez y	



Uerte me gnevis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Don Carlos

21167

Don... Un Librillo de Amaran y Cadiso, en una libra en Vellido, y quatro Dineros

11. 11h.

Don... Un Tablero Grande de mediano y otras menudencias, cada libra, diez y ocho Sueldos y cinco Dineros

21185

Importada en la Suma de Bienes que comprenden las Partidas... 611178

que comprenden (esta suma de Bienes) treinta y una libras y diez y siete Sueldos, Novada Comenta de este Reyno, los quales se compran a todo vicario Anual, se da por entera de a toda su voluntad, por

tributos en este acto, como a Dote y Caudal propio de la prenombrada su Futura Esposa con presencia y de los representantes de ella que

son de Real y verdaderamente entresado de los foros de a favor de la dicha de mar y mar y otras cosas que se acuerdan con

ellos, declara que dichos Bienes han sido comprados por persona o personas de esta Real y verdadera de los foros de a favor de la dicha de mar y mar y otras cosas que se acuerdan con

ellos, declara que dichos Bienes han sido comprados por persona o personas de esta Real y verdadera de los foros de a favor de la dicha de mar y mar y otras cosas que se acuerdan con

ellos, declara que dichos Bienes han sido comprados por persona o personas de esta Real y verdadera de los foros de a favor de la dicha de mar y mar y otras cosas que se acuerdan con

ellos, declara que dichos Bienes han sido comprados por persona o personas de esta Real y verdadera de los foros de a favor de la dicha de mar y mar y otras cosas que se acuerdan con

ellos, declara que dichos Bienes han sido comprados por persona o personas de esta Real y verdadera de los foros de a favor de la dicha de mar y mar y otras cosas que se acuerdan con

ellos, declara que dichos Bienes han sido comprados por persona o personas de esta Real y verdadera de los foros de a favor de la dicha de mar y mar y otras cosas que se acuerdan con



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Recibo en Pote de la dicha Ley de las Indias

- Item... Un Cubecoron de Ho y Lana, justipreciado, en tres libras... 6l. 11p
- Item... Un Tazon de Fela de Cara, en tres libras y quatro Suellos... 3l. 11p
- Item... Una Lavana de Fela de Cara nueva, endoq. Nueve Suellos... 2l. 11p
- Item... Otra Lavana de la misma Usada, en dos libras y ocho Suellos... 2l. 8p
- Item... Dos paños de Almadan de Fela de Cara nuevas, en una libra y Catone Suellos... 1l. 11p
- Item... Unq. Manteler de Merca y otro de lien al Hornos nuevos, en una libra y Siete Suellos... 1l. 6p
- Item... Tres Varas de Fela de Cara para Mandel y de clarratica de lien al Hornos, en una libra y quatro Suellos... 1l. 11p
- Item... Quatro Varas de Fela para Servilletas nuevas, en una libra y Siete Suellos... 1l. 6p
- Item... Fela para una Camisa con Mangas, todo nuevo, en una libra y onze Suellos... 1l. 11p
- Item... Una Camisa de Fela de Cara con encajes nuevos, en tres libras y ocho Suellos... 3l. 8p
- Item... Dos Camisas deq. mismo Usada, en una libra diez y Siete Suellos... 1l. 16p
- Item... Una Lavana de Fela de Cara nueva, endoq. libras y ocho Suellos... 2l. 8p
- Item... Un Delante de Cama con Guarnicion de Ho, en dos libras... 2l. 11p
- Item... Tres Cortadas de Fela de Cara, en una libra y ocho Suellos... 1l. 8p
- Item... Un Fundapies de Bayeta de Alconchon Usado, Usado, en quatro libras y ocho Suellos... 4l. 8p
- Item... Un Tazon de Preciopelo Usado, en tres libras... 3l. 11p
- Item... Un Tubon de Pano Venete y quatlens Usado, en una libra y diez Suellos... 1l. 12p
- Item... Unas Medias de Lana, en dos Suellos... 1l. 2p
- Item... Dos Paños de Medias de Lana Arul nuevas, endoq. Suellos... 1l. 3p
- Item... Una Mantilla de Bayeta nueva de Alconchon, en una libra...

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

y ocho Sueldos _____ 11.8.^l
 Ochoi..... Un Doblado de Nidoillo negro en diez y seis Sueldos _____ 116.^l
 Ochoi..... Un Cuadrado de Bayeta de Mercaderes usado en diez libras de _____
 ocho Sueldos _____ 21.8.^l
 Ochoi..... Un Panale de Neda usado en seis Sueldos _____ 1.6.^l

Ochoi. Ultimam. En diferentes Menudencias y una Mantilla en una
 libras Catari Sueldos y ocho Sueldos _____ 111.^l 8.^l

Importan a una Suma los Bienes que comprenden las Partidas que
 se daban por el valor de la Suma o Plana) Plana y nueve libras en cada
 do y ocho dineros Moneda corriente de este Reyno, los quales el referido
 de Indias por el valor de la Suma o Plana) Plana y nueve libras en cada
 seica el presente de la encaja. Renuncia la excoption que podia oponer
 uno de los dichos Bienes que en latin llaman Ela non numerata Pecunia
 la ley nueva, titulo primero, Partida quarta que de lo trata, y los de
 anos que se han para la prueba de su verdad, y queda por parado
 como si efectivamente lo enbivieran, como Real, y verdaderamente
 entregado, el cual, formaliza a favor de su Actual Esposa el mas fir-
 me y eficaz Placado que a su Seguridad condescuer. Declara que di-
 chos Bienes han sido vendidos por Plana y nueve libras en cada
 conformidad de ambos interesados, y que en su Paracion no tuvo lugar
 ni ensayo, y para en el caso de haverlo el que sea en poca o mucha Su-
 ma, hanc a favor de la dicha oracion y Donacion, prueba, perfecta y acor-
 bado que el dicho llama interesado con minucion y demas primicias
 lesales, y amarga a abandono a prueba, y ratifica la citada Paracion
 y se obliga a no reclamar, a cuyo fin renuncia la ley diez
 y seis, titulo uno, Partida quarta que dice. Que si el que queda, o por
 cite la Dote apreciada, se quiere casar, y de la Valuacion, pueda
 pedir que se deva de ensayo en qualquier cantidad que sea
 con las demas que se son proprias, y reiterando la promesa que
 ya se tenia hecha, le ofere en aumento de Dote, y Anas, diez
 libras de la misma Moneda, que juntas con las de la Dote forman
 la Suma de cincuenta y nueve libras, en sueldo y ocho dineros de
 Moneda corriente de este Reyno, cuya cantidad de Anas Declara
 caber en la Decima Parte de los Bienes, los quales promete ser

18. 1.
 1. 1.
 1. 1.
 1. 1.
 1. 1.

Antonio
 Total ber.
 Sepudo el
 dia 8 de
 Agosto y
 se hizo copia
 en H. de Indias
 con un sello
 y uno y me
 dio de comi

vijubri ala dicha incertidumbre que el Matrimonio se diuulva por muerte
 divorcio u otro dho cargo perronidos en derecho y a dho quere ser apre-
 miado por todo tipo de legal como y tambien ala Salucion de las costas
 que en su espacio se causen cuya liquidacion se pida con esta Esci-
 tura y su Trazamiento o el que se le pida y la Clara Sola Pueva
 aunque el dho se figurera. Para poderlo cumplir mas puntual
 y exactamente, se obliga a no deripar ni oravar sus bienes en lo
 que importa esta dicha Dote y Anas y de otros bienes a tenerse y
 presento y manifestado para su Retencion y que en todo evento op-
 ren el Privilegio Dotal. Val cumplimiento. Siguiendo queda dicho
 obliga sus bienes habidos y por haber y con la Persona y de Poder
 abo y Cuentas y Jurisdiccion de la Magerdad que pudiese y deuen con-
 ser segun derecho para que a dho la represente como por Senten-
 cia Definitiva de Tera competente fundada en autoridad de Cosa
 Juzgada y Convenida que por el el dho y Renuncia de todas las
 Leyes, Fueros y Privilegios de su fuero con la que prohibe la Gene-
 ral Renunciacion de todas. Avri lo otorgan y no firma (a quien doy)
 fe amoros por que dno no debe lo har por el y a dho lugar uno de
 los Testes que lo fueron Don Carbonell de Pano y Juan
 Montanar Sabasante de ellos ambos de dicha Villa de Pano y
 Morad...

Joseph Carbonell
 Thom. Forneri

Dia 16 de Mayo de 1800. En la villa de Alcoy a los diez y seis dias
 Antonio Carbonell a Maria Theresa (Hoy de el dho Leon de Carbonell nacido
 Toralber... Sta y de ay antes de Escrivano y...
 Sepudo el dho impasible, Antonio Carbonell de Pano, de uno de dho Pano:
 dia 8 de Mayo de 1800 en uno de ay parady con dho Matrimonio en San Juan de Santa Maria
 de Pano y fue en uno de ay parady con dho Matrimonio en San Juan de Santa Maria
 se libro copia Notaria con Maria Theresa Toralber hija de... y de la...
 en H de San...
 con un sello de...
 y uno y me y otros... que para... no leotro la...
 dio de comun... el Dote que aposto al Matrimonio, entregado por...

Otoni.....	Un Pañal Caberera, en dos Suellos	..128.37
Otoni.....	Una Mantilla nueva, en una libra y gemic Suellos	..115.8
Otoni.....	Un Guardapiés de Vellido, nuevo, en ocho libras	..82...8
Otoni.....	Otro Guardapiés de Vayeta buena, en quatro libras	..42...8
Otoni.....	Otro Guardapiés de Vayeta de Muscia, en dos libras y quatro Suellos	..22.48
Otoni.....	Un Tubon de Seda usado en tres libras y dos Suellos	..32.68
Otoni.....	Dos Paños de Merca Encarnada y Ardel, usados, en Catena Suellos	..114.8
Otoni.....	Un Tubon de Seda usado en tres y ocho Suellos	..118.8
Otoni.....	Un Suello para Amaran, en ocho Suellos	..8.88
Otoni.....	Trancos, Partes, Zoleros, y lo demás necesario, en diez Suellos	..110.8
Otoni.....	Una Doña de Plata pequeños de Valencia, y una grande en cinco Suellos	..1.58

Importan a una suma los Bienes que comprenden los Partidos 5411987

precedentes (Tal es en la Suma o Pluma) cincuenta y quatro libras diez y nueve Suellos, y siete dineros Moneda de Viento de Lito Poyro, de los quales el expresado Antonio Carbonell, se da por enterado a toda su voluntad, y por no parecerle de presente su empresa, renunciada expresion, que podia oponer sino huviera recibido que en later llamar esta non numerada Pecunia la Ley nueva Titulo primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que se piden para la prueba de su recibimiento, lo que da por pasado, como si efectivamente lo estuviera, y como tal, y verdaderamente enterado de todas formalidades a favor de la expresada su Empresa, el mas firme y eficaz Recuerdo que a su seguridad Condena. Y declara, que dichos Bienes fueron juripropriados por Personas inteligentes doctas de conformidad de ambos interesados, y que en su Paracion no hubo lesion ni engano, y para en el caso de haverse el que sea en poca o mucha suma, hare a favor de la dicha Empresa, y Paracion pura, perfecta y acabada que el dicho Real ma interviene con iminuacion, y demas formalidades legales, y mayores a bundamiento apruvas, y ratificas la citada Paracion, y se obliga a uno, y a otro, para lo qual renuncia la Ley Diez y Ocho Titulo

ona que
rante el
en Dote

..62...8
..32...8
..32...8
..22.88
..128
..22...8
..42...8
..11.48
..1.68
..11...8
..1168
..88
..22.78
..1148
..1128
..11.68

Dia. 17. de Febro. Dote. En la Villa de Alcoy diez y siete dias

Torof Julia a Francisca Terri... El mes de Febrero de Mil ochocientos y veinte y dos años, ante mi el Escrivano y Testigos infra escritos, Joaquin Terri Can- dador y Antonia Barbara Comarcal Vecinos de esta Poblacion. Jura ha servido a Dios nuestro Senor y con su Gracia y bendicion venian tra- fado el que Francisca Terri Doncella, vecina de la misma, su hija casó en esta Villa Santa Madre Yleria, con Torof Julia Vecino de la misma, a cuyo hijo de Torof Julia y Vicenta Mora, el mismo estado y vecindad, a cuyo fin han precedido las tres Canonicas Amonestaciones, que manda el Santo Concilio de Trento; por tanto y para que con mas facilidad puedan reportar las Cargas del Matrimonio ledan y constituyen en Dote a la expresada su hija a Cuentas de las Seguitimas que de ambos ha de haver los Bienes siguientes

- 1.º Un Torson de Fata de Cera nuevo, en tres libras 3L. 8P.
- 2.º Quatro Savanas nuevas, en once libras y quatro Suellos 11L. 11P.
- 3.º Dos Camisas de Fata de Cera con Manopas de laadas, en qua- tro libras y ocho Suellos 1L. 8P.
- 4.º Una Camisa de lo mismo Viada en una libra 1L. 8P.
- 5.º Ocho Dos Camisas de lo mismo Viadas, en una libra 1L. 8P.
- 6.º Sei Vasos de Fata de Cera para Servilletas, en dos libras y dos Suellos y Sei Dineros 2L. 2P.
- 7.º Una Corbata de Musolina nueva, en una libra y nueve Suellos y Sei Dineros 1L. 7P.
- 8.º Otra Corbata de Batilla nueva en una libra 1L. 8P.
- 9.º Otra Corbata de Comansa, nueva, en tres Suellos y quatro Dineros 2L. 6P.
- 10.º Un Delante Camisa Blanca nuevo, en dos libras y sei Suellos 1L. 8P.
- 11.º Una Toalla de Fata de Cera, en una libra 1L. 8P.
- 12.º Unos Mantelos de lino al Estano, en una libra 1L. 3P.
- 13.º Unas Almoadas de Fata de Cera, en tres Suellos 1L. 8P.
- 14.º Unos Mantelos de lino, en ocho Suellos 1L. 3P.
- 15.º Tres Servilletas, en tres Suellos y quatro Dineros 1L. 3P.
- 16.º Un Suspendido de Madillo Azul nuevo, en ocho libras y quince Suellos 8L. 15P.
- 17.º Mandel y Delantales para lino al Estano, en una libra, 1L. 8P.

E MARA- TE CIEN-

brociado, se
t ensano en
ia ofecido,
ra caben en
forma de
y siete
trida de
se disuel.
viese de
tas que
mento y
lo qual se.
mino anual
tamente
de esta dho
sto para
l. Tal cum-
nes havidos
ad que
apromen
das en au
Nuncio
prohibe
quier
con uno
Juan men.

mem
Laxa
B



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

	y quatro Suelos	..12..12
Otoni	Una Manilla de Chinital en dos libras	..21..12
Otoni	Una Manilla de Vajeta en dos libras	21..12
Otoni	Una Manilla de Vajeta, en una libra y quatro Suelos	..12..12
Otoni	Un Guardapies de Vajeta usado nuevo en cinco libras	..31..12
Otoni	Uno Guardapies de Vajeta de Marica, en tres libras	..31..12
Otoni	Un Cubrecamisa de Lana Azul nuevo en siete libras	..11..12
Otoni	Un Tubon de Texcopelo negro nuevo en nueve libras	..21..12
Otoni	Uno Tubon de Geda de Color nuevo en quatro libras y dos Suelos	..12..12
Otoni	Un Tuzillo de Mimmo nuevo en una libra y dos Suelos	..12..12
Otoni	Un Tubon de Ecote nuevo en dos libras, nueve Suelos y dos dineros	211312
Otoni	Un Delantal de Madita en una libra	..11..12
Otoni	Uno Delantal de Mimmo en una libra	..11..12
Otoni	Una Corbata de Geda nueva en diez y seis Suelos	..11612
Otoni	Dos Paños de Madita de Color, en tres Suelos y quatro dineros	..11312
Otoni	Una Sombrera de Geda de Cara, en una libra, diez Suelos y once dineros	..12612
Otoni	Ultimam. Una Raca de Madaca de Pao con Canapa y Llave, en una libra y dos Suelos	..111212

Imponen una Suma de Dineros que comprenden las Partidas por...
 (Valuacion de Suma, o Pluma) ochenta y tres libras, tres Suelos
 y siete dineros, Moneda corriente de este Reyno, los quales el expresado
 don Josef Tuban, se da por entregados a toda su voluntad por recibidos en este
 acto en presencia y de los infrascriptos señores, a que doy fe, y como Real
 y verdaderamente concebido de ellos, formaliza a favor de la expresada Ca
 saluna Espana, el mas firme y eficaz Recuerdo que a su Realidad Conde
 ca. Declara que dichos Dineros han sido satisficidos por Personas intere



pender electas e Conformidad e ambos intercalados, y en que en su execucion
 no hubo lesion ni escasez, y para en el caso de haverlo. El que sea, en poca
 o mucha suma, como a favor de la dicha Princesa y Donacion, para, por fin
 sea y acabada interino, con eminuacion, y demas fincas legadas, y amada
 por abundamiento apruevas, y ratifica las dhas Princesas, y Reobliga uno
 y elamantor, para lo qual Renuncia la Ley diez y seis Titulo once, Parti-
 da Quarta que Dize: Que si el que da o recibe la Dote apreciada de
 cieno as uariado e su valuacion pueda pedir que se dezoque de mano
 en qualquiera cantidad que sea. Ten atencion ala Oiedad, Honestidad,
 y demas cosas de las dhas Princesas e que esta exornada de coporada de Futura
 Esposa, la ofrese en Armas, y Donacion propter nupcias, diez libras
 de la misma Moneda, que Declara caben en la Decima Parte de Sal
 Biena, cuya cantidad uida ala Dotal forma la General suma de once
 libras, y diez libras, tres Saldos, y siete dineros Moneda corriente de
 este Reyno, las que promete instituir, ala pronomada de Futura
 Esposa, incontinenti que el Matrimonio se diructa por muerte Divor-
 cio u otro dho Caso, previendo en derecho, y a ello quisiere sea apre-
 mado con todo rigor, como y tambien ala Solucion de las Costas,
 que en su execucion se causen, cuya liquidacion defiere con esta Escri-
 tura, y su Testamento en que defiere su importe, y la dha Dotal
 prueva aunque el dicho se requiera, para lo qual Renuncia la Ley
 Penultima del dho Titulo, y Partida, y el termino anual que le
 comedes. Y para poderle cumplir mas puntual, y exartamente se
 obliga uno decriptar, y orarar sus Bienes en lo que importe esta
 dicha Dote, y Armas, y si antes bien atendido e pronto, y manifi-
 to para su institucion, y que en todo tiempo goze el Privilegio Do-
 tal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga la Reina y Bic-
 nes havidos, y por haver de Poder a los Señores y Señoras de la Ma-
 yestad que pueden, y deuan conocer, e son de derecho para que a ello se
 apremien como por Contraria Difinitiva e fue competente, para lo
 en autoridad e con su suada, y consentida que por tal lo fize,
 Renuncia todas las Leyes, Fueros, y Privilegios de la favor con-
 tra que prohibe la General Renuncacion de todas. Asi lo ofrese,
 y no firma (a quien se se conose) por que dize no haber libras

TE MARA
ETECIEN

11. 11.
 21. 1.
 21. 1.
 11. 11.
 11. 11.
 31. 11.
 11. 11.
 11. 11.
 11. 11.
 11. 11.
 21. 13. 12.
 11. 11.
 11. 11.
 11. 16.
 11. 13.
 11. 6. 11.
 11. 12.

el expresa
 en este
 como Rest
 urada la
 dad Condu
 mas mite li





Teinte mercaderias.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

por el y a sus hijos uno de los señores que lo fueron Nicolas Viana y sus hijos Monton, ambos Fabricantes de Panos, y Vecinos y moradores de esta dicha Villa =

NICOLAS VIANA

Amem

Monton

Dia N. de Mayo... Dote. de la Villa de Alcazar de San Juan y de la Villa de Vicente Macia en Pasa Vidaplana.

entre el Sr. D. Antonio Vidaplana y su hijo... con su gracia y bendicion... para que con mas facilidad puedan celebrarse las casadas y el Matrimonio...

Permisum. Un Arson llamado de Estopa, Teñido, en tres libras y	
quatro sueldos	3L. 4L.
Otra... Una Savana de Pata de Carra en tres libras y diez sueldos	3L. 10L.
Otra... Otra Savana de Pata de Compra en dos libras y diez sueldos	2L. 6L.
Otra... Una Camisa de Pata de Carra con mangas dobladas en dos libras y	
quatro sueldos	2L. 4L.
Otra... Otra Camisa de mismo modo en dos libras y diez sueldos	2L. 2L.
Otra... Otra Camisa de mismo modo en una libra	1L. 1L.
Otra... Otra Camisa de mismo modo en una libra	1L. 1L.

MARA-
CIEN-

Ena y Aca
adorn d

hremm

Esos

de diez d

ventas y de b

na y seoni

d Dios nuei

de Pora vi

la Santa

o estado y

en pucado

omilio d

borzas las

en Pared

coientes

3l. 4l.

3l. 10l.

2l. 6l.

2l. 1l.

2l. 2l.

1l. 1l.

1l. 1l.

Otoni..... Dos Almocharas de Seda y Caras, en once Vueldos y quatro dms	113 1/2
Otoni..... Un Mantel de Merca, Vuado en siete Vueldos	1. 7 1/2
Otoni..... Otro Mantel de Seda al Hornos, Vuado en diez Vueldos	110 1/2
Otoni..... Una Corbata de Maximas en randa nueva, en una libra y diez dms	111 1/2
Otoni..... Otra Corbata de Comanas en randa nueva, en una libra	11. 1/2
Otoni..... Otra Corbata de lo mismo, en una libra y en vuado	11. 1/2
Otoni..... Otra Corbata de lo mismo Vuada, en once Vueldos y quatro dms	113 1/2
Otoni..... Una Mantilla de Vayeta, en una libra y diez y seis Vueldos	116 1/2
Otoni..... Otra Mantilla de lo mismo Vuada, en una libra, diez Vueldos y siete dms	11. 6 1/2
Otoni..... Un Guandape de Vayeta buena, en cinco libras	5l. 1/2
Otoni..... Otro Guandape de Vayeta Arul, en una libra, diez Vueldos y siete dms	11. 6 1/2
Otoni..... Un Delantal de Madella nueva, en una libra	11. 1/2
Otoni..... Otro Delantal de lo mismo Vuado, en diez Vueldos	110 1/2
Otoni..... Un Jabon de Escote, negro, en diez libras	2l. 1/2
Otoni..... Un Tufillo de Seda encarnado, Vuado, en una libra en vuado y quatro dms	11. 1 1/2
Otoni..... Un Panuelo de Seda, en diez Vueldos	112 1/2
Otoni..... Un Ceboton de Lana Arul nuevo, en cinco libras	5l. 1/2
Otoni..... Dos Paños de Merca de Lana, en diez Vueldos	110 1/2
Otoni..... Un Mandil, en una libra y quatro Vueldos	11. 1/2
Otoni..... Un Pan de Capatay, en once Vueldos y quatro dms	113 1/2
Otoni..... Un Pan de Cabeza en once Vueldos y diez dms	111 1/2
Otoni y Ultim. Los Alapas de Caras, en diez libras y ocho Vueldos	2l. 8 1/2

Importan una suma de... que compradas las Partes...
 identes (Valde cruz de Vuma, o Puma) Juvenros y de libras, none.
 de Coriente de esta Reyna, los quatro el expresado Vicario Maria, se
 da por comprado a toda su voluntad por recibidos en este Acto mi
 presencia y los infrascriptos. Temor de quedar fe por Dote y Caudal
 propio de la prenombrada de Patena Exora, como Real y Verdadera.
 mente entrecada de ellos, formaliza a favor de la dicha de mal
 fame y epica de cuando que a su voluntad condona. Declara que
 dichos bienes han sido Participados por Personas entreligadas

de diez d



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

electas & confirmadas & ambos Intencidos, y que en su execucion no haya lesion
ni oneroso y para en el caso de haverlo el que sea en mucha o poca
suma, ha de aver la dicha su futura esposa, gracia y donacion
para perfecta e irrevocable que el dicho dama interviene, con empujacion
y demas firmes, leales y amor, abandamiento abusiva y satisfi-
ca la citada execucion y se obliga uno escarta, ni contradiccion en
moneda alguna, y si lo biese por lo mismo quisiere se entienda ha-
veda aprobado el nuevo con mayores omculos y firmes añadiendo
firma a pena y contrato a contrato, para lo qual renuncia la Ley
diez y tres, titulo once, Partida quarta que dice: Que si el que da
o recibe la Dote, o parridos se tiene acordado de su valuacion
pueda por que se depara el campo en qualquiera cantidad que sea,
ten atencion ala virtud, honestidad y demas loables prendas de que
esta coronada su futura esposa, la opere en Aras y donaciones
pobres nupcias como bien la misma moneda, que declara caben en
ta Decima Parte de sus bienes, y caso que no ha llegado a esta cantidad
en lo que en adelante adquiriere y diez ledores, cuya cantidad unida
ala Dotal formara general suma de conveniencia y utilidad, la qual el
promote instituir y entregar ala dicha o a quien su dicho representacion,
incontinenti que el matrimonio se dividiese por muerte Divorcio o otro
de lo cony preceptos por dicho, y a ello quisiere ser apremiado con todo
deber como y tambien ala solucion de las Cortes que en su execucion
se causen, cuya liquidacion depende con esta Escritura y su traslado.
Lo que la Representante y la Nueva Dotal pudiesen aunque el dicho se
requiera, a cuyo fin renuncia la Ley penultima de dicho titulo y
Partida, y el Arrempo anual que le concede, y para poderlo cum-
plir mas puntual y exactamente se obliga uno escarta ni oneroso



Handwritten notes and signatures on the right page, including a large cursive signature and the word 'Atentio'.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

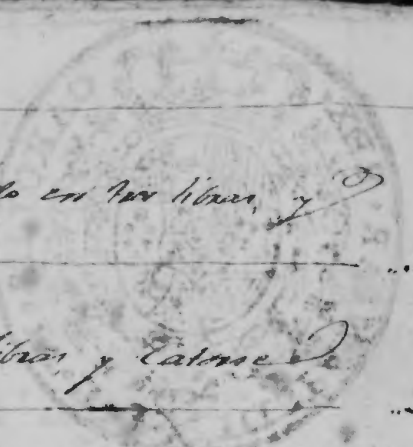
en Sierra en lo que importa esta dicha Dote y dote y el resto de
bien a tenerlo y pronto y manifiesto para la Mitacion y que en
todo cuanto toca el privilegio de Dote y al cumplimiento de quanto que
de dicho obliga la Persona y bienes havidos y por haver y de poder
de los Señores y Señoras de Su Magestad que pueden y deuan conuenir de
derecho para que a ella se apremien como por Sentencia definitiva de
su Competente jurada en autoridad de Cosa Juzgada y executada que por
tal lo tiene. Por tanto todas las Leyes, Decretos y Privilegios de Su favor con
con la que prohibe la General Mitacion de Dotes. Ni lo otorga y no se
ma segun el dicho Consejo por no saber la hora por el y aler pues uno de
los Señores que lo fueron Dices Molle Emanuella y Francisco de la Orden
de Paris, ambos de esta obediencia Villa de Orense y Morador =

Dices Molle

Armen
Hernandez

Dia 12 de Mayo de 1792 en la Villa de Alcazar de San Juan y mandado
de su Señoria de la Compañia de Señora. El mes de Mayo de mil setecientos noventa y
dos años. Yo el Escrivano y Notario publico, Pedro Juan Capena Ofi-
cial de Ley y Maria Pico Comaster, Orense de la Provincia de Caceres a Servicio
de Dios nuestro Señor, y con asistencia y bendiciones, esta testando el que
sempre Capena Doncella la hija, vecina de la misma, con su padre
el Sr. D. Juan Capena con Antonia Orense Señora, viuda por
muerte de Maria Moya de la misma vecindad a cuyo fin han pre-
sido los Sr. D. Canonicos Armonestaciones que manda el Santo Con-
silio de Trento, por tanto y para que con mas facilidad puedan so-
portar las cargas del Matrimonio, leen y confirman en Dote a la
dicha su hija, a cuenta de ambas Señoras Paterna y Materna, los

Buenas Noches



- Permiso para un Traje de Tela de Casa nuevo Padiseado en tres libras y
Catorce Sueldos 3150℞
- Otra para una Camisa de Tela de Casa nueva, en tres libras y Catorce
Sueldos 3150℞
- Otra para una Campana de Tela de Casa Padiseada y entera nueva, en dos
libras y seis Sueldos 2110℞
- Otra para una Campana de Tela de Casa nueva, en tres libras y Catorce
Sueldos 3150℞
- Otra para una Camisa de Tela de Casa con Manchas de colorada nueva, en
dos libras y seis Sueldos 2160℞
- Otra para una Camisa de lo mismo nueva, en dos libras y seis Sueldos
..... 2160℞
- Otra para una Camisa de lo mismo nueva, en dos libras y seis
Sueldos 2160℞
- Otra para una Camisa de lo mismo nueva, en una libra y diez
y seis Sueldos 1160℞
- Otra para una Camisa de lo mismo nueva, en dos libras y
seis Sueldos 2160℞
- Otra para una Camisa de lo mismo nueva, en una libra y quatro
Sueldos 1160℞
- Otra para una Camisa de lo mismo nueva, en una libra y ocho
Sueldos 1180℞
- Otra para un Traje de Tela de Casa nueva, en una libra y
seis Sueldos 1120℞
- Otra para un Traje de Tela de Compasa, en tres Sueldos,
y quatro Dineros 130℞
- Otra para un Traje de Servilletas de Tela de Casa nueva, en Diez,
y ocho Sueldos 1180℞
- Otra para un Traje de Mantiles de Meris de Tela de Casa nueva de
en diez y ocho Sueldos 1180℞
- Otra para un Traje de Mantiles de lo mismo nuevo, en Ocho
Sueldos 1180℞



Otra para un Traje de Tela de Casa nueva, en una libra y
seis Sueldos 1120℞

Otra para un Traje de Tela de Compasa, en tres Sueldos,
y quatro Dineros 130℞

Otra para un Traje de Servilletas de Tela de Casa nueva, en Diez,
y ocho Sueldos 1180℞

Otra para un Traje de Mantiles de Meris de Tela de Casa nueva de
en diez y ocho Sueldos 1180℞

Otra para un Traje de Mantiles de lo mismo nuevo, en Ocho
Sueldos 1180℞



Uetate marañedis.

12.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.**

38168
38168
28108
38168
28168
28168
28168
28168
18168
28168
18168
18168
28168
18168
18168
28168
18168
18168
18168

Otoni.....	Un Par de Almoadas delecadas nuevas, en dos libras	28168
Otoni.....	Una Corbata de Marlina ovarnendes de tecido nueva, en unalinas y ocho Suellos	18168
Otoni.....	Otra Corbata de lo mismo Orado, en una libra	18168
Otoni.....	Otra Corbata Orada, en diez y Sei Suellos	18168
Otoni.....	Otra Corbata Orada, en diez Suellos y quatro dineros	18168
Otoni.....	Otra Corbata Orada, en diez y ocho Suellos	28168
Otoni.....	Una Manilla de Bayeta buena, en dos libras	38168
Otoni.....	Un Tubon de Venca nuevo, en tres libras, uno Suello	28168
Otoni.....	Otro Tubon de Cicote nuevo, en dos libras, quatro Suellos	18168
Otoni.....	Un Delantal de Madillo, nuevo, en una libra	18168
Otoni.....	Otro Delantal de Madillo Orado, en diez Suellos	28168
Otoni.....	Un Guardapiés de Bayeta de cara, en dos libras, y diez y ocho Suellos	28168
Otoni.....	Otro Guardapiés de Bayeta buena Verda, en quatro libras y quatro Suellos	18168
Otoni.....	Otro Guardapiés de Bayeta Azul, en una libra y cinco Suellos	18168
Otoni.....	Un Cubierta fabricado en cara nuevo, en nueve libras y ocho Suellos	28168
Otoni.....	Una Soapa de Platan y moy Colbau, en dos libras, diez y Sei Suellos	28168
Otoni.....	Justo Pico de Médica de Lanax, en dos libras	28168
Otoni.....	Un Par de Diferentes Picos de Vidrado con otras menudencias, en diez y Sei Suellos	18168

Importan a una Suma los Quera que comprenden las Partida de 781385
precedentes (valen en un Soma, o Suma) de treinta y unalinas naves
Suellos y ocho dineros, de los quales el expresado Antonio Ouedi, n.

da por encomendado a toda su voluntad, por haverlos recibidos Real, y efectivamente en Dote y Caudal. Ella prenombrada. La Futura Esposa, y para no parecer. E presente su entrega. Renuncia la excepcion que podria oponer. E no haverlos recibidos que en latin llaman. Ela non numerata Pecunia. la Ley nueve. titulo primero. Partida quinta. que de ello trata, y los dos años que profiere para la prueba. E su recibio, los guarda por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y como a entregado. E ello formaliza a favor. Ela dicha el mas firme y eficaz. Quando que a la Seguridad Conducen. Declara, que dichos Bienes han sido satisficidos, por Persona, inteligente, electa, E Conformidad. E ambos Interesados, y que en su formacion, no ha sido lesion, ni engano, y para en el caso. E haverlo. El que sea en poca, o mucha suma, hace a favor. Ela dicha. Gracia, y Donacion, para perfecta, y acabada, que el dicho llama. ma intervinio. Conminacion, y demas fincas legales. Namayor abundancia. como apueva, y ratifica la Citada Formacion, y se obliga uno. Notamente, para lo qual. Renuncia la Ley diez. y seis. titulo uno. Partida quarta. que dice. Que si el que da, o recibe la Dote, a preciado, se siente agraviado en su valuacion, pueda pedir, que se deroga el engano en qualquiera cantidad que sea. Ten atencion a la Unidad, Dintidad, y demas cosas. Pondera. E que esta coronada la antedicha. Su Futura Esposa, la opere en Arca, y Donacion propter nuptias. Dos. Titulos. Ela misma. Moneda, que Declara. Haber en la Decima Parte. E los Bienes, cuya cantidad. Unida a la Dotal, forma la dote. ra. Llama. E ochenta, y una libras, tres Suelos, y ocho dineros, la qual cantidad, promete. Restituir a la dicha, o a quien por ella fuere Parte, incontinenti que el Matrimonio se disuelva, por Muerte, Duracion, o otro. Otro. Caso, prevenidos por derecho, y a ello quiere ser apremiado con todo honor legal, como, y tambien a la Colacion. Elas Cortes, que en su espacion se causen, cuya liquidacion. Depende solo en virtud. Esta Escritura, y su sufragamento, o el que la represente, y la Nueva Dote, para que aunque el dicho. E Requiere, para lo qual. Renuncia la Ley penultima. Dicho. Titulo, y Pa-



L
J
P
J



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

... y el término anual que le concede. Y para poderlo cumplir
 mas puntual y exactamente se obliga a no desirpar ni orarar sus bienes
 en lo que importa dicha Pote y Anua, y si antes bien a tenerlos e
 pronto y manifiesto para su Restitucion, y que en todo evento oren el
 Privilegio Potal. Val cumplimiento e quanto queda dicho, obliga a los
 Bienes Navidos, y por haver, y da poder a los Tenes, y Jerrificas e su
 Magestad que puidan, y devan conuenir segun derecho, para que a ello
 le apremien como por Sentencia Difinitiva e Taca Competente pa
 sada en autoridad e Cosa Juzgada, y concertada que por tal lo heiber
 Aui lo otorga, y no firma (a quien doy fe con esta) por quodimo no saben
 lo hia por el y a su tiempo uno e los Jerrificos que lo fueron el D.º Don
 Josef Dueno Medico, y Juan Julia Escalon e Panoy antes e oytamen
 conrada Villa de los y Morador...

D.º Joseph Nimenno

Antemi
 Thom. Lopez

D.º N.º de la Tercera C. e. Paso. En la Villa de Alcoy a los veinte dias
 de Julio de mil setecientos noventa y dos años. Yo el Mer. de los Reales e de las
 Pausadas novena y dos años, Antemi el Escrivano, y persona infraescrito, Prof. Ju.
 de Alcañia Vecedor e Panoy, como e de la Nueva y Confeta, haver verificado y
 cobrado e Francisco y Salvador Julia el mismo Oficio y vecondad de
 los en diferente Partida de ... sin sueldos, moneda corriente
 de este Reyno, que es la misma cantidad que por la mitad e la
 Juarenta y ocho libras y dos Soldos, que le tocaron y pertenecieron a
 Prof. Julia su Padre por los motivos explicados en la Escritura, que se
 autorizo en veinte y tres de Mayo el pasado año ochenta y cinco,

ante Juan Bautista Simon Escrivano que fue de esta Villa; Y aunque
la entrega de dicha Cantidad ha sido cierta y efectiva por no haber
el presente. Renuncia la excepcion que podia oponer de no haberla
Recibido que en latin llaman Ela non numerata Pecunia, la Ley
nueva, Titulo primero, Partida quinta que de ello trata y lo del
año que profiere para la prueba de su Recibo, lo queda por para-
doz como si efectivamente lo recibieran; Y como Val y Verdadera-
mente entregado de ella, formaliza a favor de los expresados sus
fig la mas firme y oficial Carta de Pago que a su seguridad con-
dona. Acredita y declara que dicha Cantidad le ha sido bien
pasada y aparte legitima, da a los dichos por libres e indemnes de
toda Responsabilidad, y por toda, nula y cancelada la Citada Escritu-
ra por lo que respecta a la obligacion del Pago ya efectuado; Y obli-
ga a no volver a pedir, ni dar persona en su nombre pena de inhabilita-
cion con mas las costas de cobranza. Y presente Miguel Julia tambien
Receptor de la misma Cantidad, se obliga a que el expresado Josef Cum-
plira quanto deya dicho, de no volver a pedir la Cantidad Recibida, pues
en tal caso la Satisfara dicho Miguel de sus propios, constituyendo-
se para ello fiador en forma de expresado Josef su hermano. Qui
lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y no firman por no saber lo ha-
se por ellos, y a sus sucesores en los dichos Pedro y
Mollo Emanuente y el Doctor D. Josef de Encinas Parante de Leyes
de Medicina, ambos de dicha Villa vecinos y Moradores = Enm = Vm.
D. Joseph Ximeno de te, y guano = Valsa =

Attestem
M. de la Cruz

Di. 22 de Feb. de 1792. En la Villa de Alcoy a los veinte
Vicente Juan Galbes a D. Pablo y dos dias de mes de Febrero de mil
Maestri Caso..... setecientos noventa y dos años. At-
tenuel Escrivano y Receptor infanzonil, Vicente Juan Galbes Maestro



Se tiene Copia con Tablas
en el tomo 3.º y se
pasó a dia 24 de marzo
y ano de 1792
de los
y a
prec
con
lam
Vice
Dane
Conc
Cit
y lo
prec
re
tan
Cal
ho
rec
sic
Se
Con
ob
re
ca
te
de



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dada Copia con Tabicante a Pany, vecino de ella, otavos: Tueda todo su Poder con
 plido, Vire, Veno y bastante qual el derecho de Requiras y es necesario
 a Don Pablo Martin Caro, Avente de negocios y vecino de la Villa
 y Corte de Madrid, avente a este otorgamiento bien como si fuere
 presente y al cargo del acceptante, para todos sus Pleitos, Cau-
 sas y negocios, Civiles y Criminales, que al presente tiene o en ade-
 lante tuviere con qualquiera Personas y Comunes Eclesiasticas y
 Seculares, los quales den cada uno de ellos, compareca con Deman-
 dando como defendiendo ante qualquiera Jueces y Juticias que
 convenga y se oprimen con Pedimentos, Representaciones, Requirimientos,
 Citaciones, Protestaciones, Pida de execucion, Peticiones, Cartas, Mandos
 y Remates de Bienes, como Procion de ellos y en prueba o fianca de ella
 presente Ciencia, Escrituras, Testigos, Provanzas y otro qualquiera Cere-
 mo de Prueba, Racha y Contradictorio lo que en contrario se hallare, presen-
 tar y probar. Haya y pida se hagan, los Juramentos inlitem de
 Calumnia y Perjurio, como tambien Escrivanos, Relatores y otros Minis-
 tros de Justicia, Tuviera Reclamaciones y Escapante de ellas, si se pa-
 reciere, Oyoa Autos y Sentencias, interlocutorias y Definitivas, con-
 sienta lo favorable y de perjudicial y adueno apela y Duplique
 Suplicas, Abolaciones y Duplicas, hasta con derecho de apelacion y de
 Cartas, Apremios y Cansas Reales, Provisiones, Cartas, Sobre Cartas y
 otros Despachos quando se publicaren y Notifiquen donde y quando
 requirieren. Y finalmente haya y pida se hagan todos los Actos,
 Autos y Diligencias Judiciales, y extra que convengan y se ope-
 ran, y las mismas que el otorgante hacia y ha de hacer, presen-
 te siendo que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y depen-
 diente, le da este Poder al referido D.^{no} Pablo Martin Caro, con

Y aunque
 pasadas
 bascalas
 la Ley
 los do
 los para
 sidera
 sal
 idad con
 bien
 es de la
 Escritu
 No bli
 titubia
 tambien
 con
 la pue
 tuyendo
 no. Aui
 la ha
 Dico
 de leyes
 En = Un
 tem
 p
 emte
 el mil
 n. An
 estad

libre franca y Ocenal Administracion y con facultad de inspeccion
 Juras y Substitucion, Nuncios, Substitutos y nombra otros que a
 todos Plebe en forma. Y a Substitucion de quanto queda dicho colli-
 ga sus Breves havidos y por hacer. Ani lo torosa y prima (agueron
 doys se Conoce) siendo presentes por Testigos Diego Molle Emanuel
 y Jonaco San Cardenas ambos de dicha villa de Comog y Moras
 dores =
 J. de Juan Morales

Arremi
 Thom. Forner

Dia 23 de Febrero... Doto. y en la villa de Alcala de Henares y en

Pero Juan Bernabeu a Bernabada Alad. (en el mes de febrero de mil ochocientos

Sisore Copia dia noventa y dos años. Antem el Obispo y Testigos impaciones Pero Juan Bernabeu

15 de Mayo de 92... Bernabeu Labrador y vecino de esta Villa. Fue a Servicio de Dios nuestro Se-

con un sello de medio de Comun. non y con su Ocaso y bendicion Cortesano Matrimonios en San Sta Santa

7 de mayo de fe. madre Valenc con Bernarda Alad viuda de Baltasar Carbonell de la

minima Verdad y que por la celebracion con que se casaron y otros

motivos que para si Plebe no le otorgo el Correspondiente Quando

Ellos Breves que aposto al Matrimonio y contemplando los justos que

ga por la presente haver recibidos de la dicha los siguientes

Penniam. De Vasijas nuevas Temperadas en tres libras y diez

Saldos 31.12.

Otra... Un Par de Almocadas viadas en ocho Saldos 8.

Otra... Un Par de Seta de Casa en una libra y ocho Saldos 8.

Otra... Justos Camas de Seta de Casa con Manchas de las viadas en dos y ocho Saldos 21.8.

Otra... Dos Serapias viadas en diez Saldos 12.

Otra... Dos Mantellinas viadas en diez Saldos 12.

Otra... Dos Valones de Estamena viados en diez Saldos 12.

Otra... Un Guardapiés de Bayeta viado en una libra 1.

Otra... En Diferentes Muebles de uso de la Casa en que



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

no libras, y diez Suelos

1100

Impatan una Suma los Bienes que comprenden las Partidas pre-
 cedentes (salvo esas la Suma y Pluma) quince libras, moneda corriente
 de este Reyno, lo qual el mencionado Pedro Juan, sea por entresado
 a toda su voluntad y por no parecerle el paciente su entrega y renuncia
 la ocupacion que podia oponer en haverlos recibidos, que en latin
 llaman ella non numerata Pecunia la Ley nueva, titulo primero, Partida
 quinta que dello trata y los dos años que supiere para la prueba
 de lo escrito los que da por parados como si efectivamente lo estuvie-
 ran, y como tal y verdaderamente entresado de ellos, formaliza a favor
 de la dicha el mar primo y oficial, requiriendo que a la seguridad con-
 dureca y declara que dichos Bienes han sido valuados por personas entera-
 mente electas y conformadas a ambos interesados, y que en la valuacion no ha
 sido ni en parte, y para en el caso de haverlo de que sea en fuerza de mucha suma
 una y para de la expresada su esposa, su hija y Donacion, pura, perfecta y
 acabada sucesiva, con continuacion y demas fincas lesales, y renuncia la
 Ley diez y tres, titulo cinco, Partida quinta que dice: sea el de que da o recibe
 la Dote, apreciada de veinte años de la valuacion para poder que
 se denase el ensayo en qualquier cantidad que sea, y se obliga a recibir
 por la expresada cantidad a la dicha o a quien su accion tenga incontinente
 si que el matrimonio se disuelva por muerte, Divorcio, o otro de los casos
 preceptos por derecho, y a esto quere sea apreciada con todo su valor como y
 tambien a la colacion de las costas que en su execucion se causen, cuya
 liquidacion se puse con esta Escritura, y su Testamento, o el que la respectiva
 se en que dependa la imponte, y la dicha cosa prueba aunque el dicho se
 requiriera, para lo qual renuncia la Ley penultima de dicho titulo y Partida
 de, y el termino anual que le concede, y para poderlo cumplir mas por
 sual y coactamente, se obliga a no desparar ni gravar los Bienes en lo que

3112
 1. 81
 11. 81
 21. 81
 1121
 1121
 1101
 11. 11



importe esta Dote, y el autor bien a tenerlos e proveer y manifestar para
 la Validacion, y que en todo tiempo gozen el Privilegio Dotal. Tal cumplimen-
 to e quanto queda dicho, obliga sus Bienes Inuidos, y por traer, y de Poder a
 la Justicia. E la Masada quedava conica segun dicho para que a ello
 le apremien como por Sentencia Definitiva de Jura Competente pasada
 en autoridad de Cosa Juzgada y Constanza que por tal lo tiene. Asi lo otorga
 y no firma poro sabe (a quien doy fe conosa) lo hace por el y a sus her-
 ederos, uno de los testigos que lo fueron Diego Mollo Emanuel, y Bautista
 Company Arriero, ambos de dicha Villa de Cuenca, y Moradores =

Dico Mollo

Enm
 Thom. Lopez

Dia 23 de Febr. Capital de En la Villa de Alcoy a los veinte y tres
 que tras al Matrim. Pedro Juan Bernabeu. (de la Villa de Alcoy a los veinte y tres
 de Mayo de 1722. con presencia de Pedro Juan Bernabeu, vecino de ella, en oro de la Presencia Marital,
 un folio 2.º y uno de
 comun ley, se
 y pasado

procedida por la Ley Conciliar y como se hizo que pidió al dicho, y este se
 la otorgó para formalizar esta Escritura, con presencia y de los infrascriptos
 testigos Dico: que en otro pasado contrato Matrimonial en las de la Santa
 Madre Yolena con el dicho, y que apunto este al Matrimonio difinente Vie-
 no, como a Caudal suyo propio, y contemplado por conveniente para
 que no se confundan con los de la Otorgante el familiar a favor del dicho
 el Repuesto correspondiente haciendo manifestacion de esta, storia por la
 presente haver habido al Matrimonio dicho su marido los dependientes =

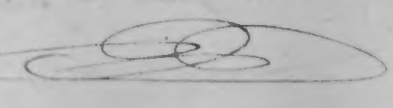
Primeram. Una Vesca, valuada por treinta y ocho libras	38 l. .. s.
Otra... Una Burras en doce libras	12 l. .. s.
Otra... Dos Vestas de Cua, en cincuenta libras	50 l. .. s.
Otra... Una Casa de Abitacion, situada en el Poblado de esta villa en trece cientas, setenta y ocho libras	378 l. .. s.
Otra... Ciento y treinta Cargas de Etisco, en quince libras	15 l. .. s.
Otra... Cinco Cabras de Panis, a ocho libras el Cabro, en quarenta libras	40 l. .. s.

Diferencia
 Una
 Una
 Dos
 De los
 Conca
 De
 Una
 Otra
 Tres
 Tres
 Una
 Tres
 Un
 Juan
 Dos
 Dos
 Tres
 en q
 Una
 Una
 Tres
 Su
 Una
 Dos
 Juan
 Juan
 Impor
 pa
 tra
 lei
 non

Otoni.....	Diferentes Abinas & Labranta, en diez libras	30l... 8
Otoni.....	Una Calera Grande & cobre, en sei libras	6l... 8
Otoni.....	Un Colador & Buro, en ocho sueldos	1. 8l
Otoni.....	Do Mues & Pire, en una libra	1l... 8
Otoni.....	Delos Conchos, y Tallmas, en dos libras	2l... 8
Otoni.....	Cinuenta Arucas & Paja, en cinco libras	5l... 8
Otoni.....	Do Casacas Usadas, en tres libras	3l... 8
Otoni.....	Una Capa Azul Usada, en siete libras	7l... 8
Otoni.....	Otra Capa Elomimo Usada, en dos libras	2l... 8
Otoni.....	Tres Guandapira & Bayeta Azul usadas, en quatro libras	4l... 8
Otoni.....	Tres Tuberos & Estamonos Usados, en dos libras	2l... 8
Otoni.....	Tres Banchillas & Avichuelas, en cinco libras y dos sueldos	5l... 6l
Otoni.....	Una Arca & Pire, usada, en una libra	1l... 8
Otoni.....	Tres Sillas Usadas, en sei sueldos	6l... 8
Otoni.....	Un Baxeno & Amaran, en ocho sueldos	8l... 8
Otoni.....	Quatro baxos & Cama, en una libra	1l... 8
Otoni.....	Do Anafitas pequenas, en diez sueldos	10l... 8
Otoni.....	Do Hornos & hilas Lana, en dos libras	2l... 8
Otoni.....	Tres Camisas & Aola & Casa, con Mandas de las Usadas en quatro libras	4l... 8
Otoni.....	Una Sartén, usada, en quatro sueldos	4l... 8
Otoni.....	Unos Trivedes y un Candel, en tres sueldos	3l... 8
Otoni.....	Tres Ducas para Veillas, una Pala y dos Ocuras, en Diez sueldos	10l... 8
Otoni.....	Una Pila & Pedra, en siete sueldos	7l... 8
Otoni.....	Do Mantas para las Cavallozas, en una libra	1l... 8
Otoni.....	Quatro Espuertas, dos grandes y dos pequenas, en una libra	1l... 8
Otoni.....	Una Manta para la Cama, en dos libras	2l... 8

Importan a una Suma los Menes que comprenden las Partidas 501. 2l. 8

precedentes (salvo error & suma o Pluma) quinientos noventa y quatro
libras y dos sueldos. Moneda corriente de este Reyno. Lo qual
se da por satisfecho y renuncia la Ley
nona, titulo primero Partida quinta que trata de la entera y re-





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

cibo los dos años que pretiene para justificación y la excepción que podría oponer sino hauesen tratado y otorgado a favor. El Su Mando el Notario de mas especial que a Su Señoría Condena. Y declara, que en la trasacción de dichos Bienes no ha habido lesión ni engaño, y obliga a tener por Caudal el dicho todo los mencionados Bienes, deducido primero el importe el Adote. La otorgante, y demás que por Otorgancia, Secado, Donación o Cerco. Recaygan en ella para que a ninguno se perjudique en los gananciales que pueda haver quando el Matrimonio se disuelva, a lo que quiere. Ser Compelida con todo rigor legal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligo sus Bienes habidos, y por haver, y de Poder a los Jueces y Justicias. El Su Magestad que puedan y devan Condenar segun derecho para que a ella la apremien, como por Sentencia Definitiva. Y sin Compétente, pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y Comendada que por tal lo recibe. Y Nunciala Ley Sexta, y una. El Toro que dice: Que que la Muger no pueda Ser Tradora. El Su Mando, y que quando marido, y Muger se obligan, o mandan en un Contrato, o en un negocio, o esta como Tradora. Laquet anadalo queda amonoy que se puede haverse Convertido la Deuda en su provecho, y que entonces pague a Priorata. Elque expremiento no siendo. El las cosas que el Mando esta obligado a darle, pues por ellas anada lo quedar. Y para por Dios, y auras. Cui confirme adrecht. Sino oponere contra esta Escritura por derecho alguno queda Competa, y por que es. El Su Conueniencia el herede. Declara quela otorga. El Su voluntad. Sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha protestaion en Contrano, y si a paracione la Noticia, quando pedira absolucion, ni Nulacion. El Toramento hecho a quien se lo pueda Conceder, y que aunque. El propio motu. Elas Comedat.

reobluo
Benab
Nvoco
con p
aloun
1
ende
20 y
a V
De
vano
Pl

D
la
E Maria
Pago por lo m
Cdo. El no b
Vnitro y de
Papal de x
Libro de Cpa
Con Sello
y don pica
D Chapel Cap. no
en 17 de Agosto
de 1770
re
Ela
min
e
y a
10
Pimeram:

reobliga ano una... el dicho Pedro Juan
Remachu Labrador su Mando que se halla presente a obligar ano
revocacion in contradecor la Licencia quele tiene dada a su mu-
jer para el otorgamiento desta Escritura en tiempo y manera
algunas. En cuyo testimonio assi lo otorgan (aquienes hoy se conosa) in-
cuso presentes por testigos Dicoo Molto y Bautista Company Arce
yo y no firmen dichos otorgantes por no saber lo here por ellos y
a sus sucesores uno el dicho testigo que lo son veamos desta villa.
De todo lo qual como es su conocimiento y otorgamiento lo el escri-
vano doy fe

Dicoo Molto



Amem
Thomas Garcia



Dia 21 de Mayo... Festam de San Antonio y Gloria Suyas

Yo Maria Enalbe, Viuda... en nombre de Dios nuestro Señor
Yo Maria Enalbe Viuda a Jeronimo Silverio vecino de esta villa de Alcoy, erren
pape por lo Maria Enalbe Viuda a Jeronimo Silverio vecino de esta villa de Alcoy, erren
Cuyo el es buena y sana en mi libre juicio memoria y entendimiento natural Cuyo
Respecto de como firmemente vivo en el Mundo de la Santissima Trinidad Padre, Hijo
Espiritu Santo tres Personas distintas y en solo Dios verdadero y en todo
Honre y gloria de lo sermos que contiene cache y confiesa nuestra Santa Madre gloriosa Chabela
Con sello
y dond pica Romando de la de cuya fe y Rehenencia he vivido y pastito vea y
de la de mi vida como a feta y Católica Católica y Romando por mi intervenion y
en el de lo
de lo
Chabela y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su
Buen y animacion y a todas las glorias Cortes y Santos San Perocion y
de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone
mis culpas y pecados y lleve a Dios mi Alma de la gloria eterna. De la fe
de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi Testamento ultimo ultimo
y determino voluntad en la forma siguiente
Yo encorro mi Alma a Dios todo poderoso que la Curo a su misericordia y
para y a su Santa Madre y Señora nuestra que la Redimio con su preciosa

TE MARA-
TECIEN-

que podria
el moan
en la for
roblija
redando
por de
mea
un gran
lida con
oblia
farticias
para
tra con
que por
Dico
que
contrato
de ame
oucho
ondo
anada
ano
mpota
la don
iene
uano
elo
dar



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

la Torre de San Marcos y Muro y en el mes de mayo de este año de mil setecientos
 noventa y dos mande que durante la presente celebración se acuerde y disponga de esta mo-
 dalidad de la Iglesia de San Marcos en el punto que se viene con el Abispo el
 Padre San Marcos y que se tome el convento de San Marcos de
 esta villa y con la asistencia de los señores Curas Vicarios y Reverendo Cabildo
 de la Parroquia de San Marcos de esta villa y de los señores Regentes de la Audiencia
 de esta villa y de los señores Padres de San Marcos y el Consejo de San Marcos y
 de todos los señores de esta villa sea llevado a la Iglesia de
 San Marcos de esta villa y que en ella en el día de
 San Marcos y que no al otro día se haga y celebren tres misas
 cantadas la una de San Marcos en el Altar Mayor de esta Igle-
 sia la otra en la Capilla de San Marcos y la otra en la Capilla de la Virgen Concepcion
 de esta villa como y tambien en mi voluntad el que tiene las misas y
 se llama el Diputado y fecho en el mes de mayo de este año de mil setecientos
 noventa y dos en San Marcos por el Rey mi voluntad

Mando que para el dicho Altar Mayor de esta Iglesia se ponga
 una Cruz de esta forma para que se ponga la Summa del Abispo
 de esta villa y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa
 con todos los señores de esta villa y de los señores de esta villa
 y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa
 y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa
 y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa

Mando que en mi voluntad que los efectos siguientes se extingan en esta
 villa de San Marcos de esta villa y de los señores de esta villa
 y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa
 y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa
 y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa

Depues de lo que se ha hecho en esta villa de San Marcos de esta villa
 y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa
 y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa
 y de los señores de esta villa y de los señores de esta villa



Villa de Badajoz y otros lugares a los Arroyos de San Vicente Ferrer...
Yo hoy en Badajoz y otros lugares para la Real Audiencia de este Reyno, he
una vez y susaderos otros contrarios. He remediado para el bien de Alma
Juan ya que lo manifestado.

Ocho... Nombro por mi Alcaide Ferramentado y Juan de Silveira y al D. D. Josef Veloz
he mi hijo a los d'ales y cada uno de por si et individual por todo el Reino que
se sigues y en silencio para que lo mas bien visto y pasado de mi parte
vendan lo que bastaren y cumplan y satisfagan las Mandas y legados de este
mi Testamento, sobre quales encare su Conciencia, y lo que lo d'ichos obraren validos
como si se lo otorgase.

Ocho... Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad en todas partes.
Las Personas que testinamente contrae estan yo deviendo por Eristuras Pu-
blicas, privadas, Testigos y en otras testinas cautelas que en juicio hacen fe.

Ocho... Declaro contrafe Matrimonio solo una vez en San de la Santa Madre Pavia
con el copiado Ferramentado de mi D'ichos Mando, el qual tengo en mi posesion
legitima y natural a Juan de Silveira, al D. D. Josef Veloz, a Paula de
Vera, Mueca de Antonio Tubert y a Rosa de Vera Mueca de Antonio Uita-
blanca, que yo la otorgaste al tiempo de contrahe aprto en Pote lo que contra
por la Eristura que en dicha razon me otorgo el copiado mi D'ichos Mando.
Faciles prenombrados mi hijos, el d'icho y yo los tenemos en mesado a quello que
contiene por las Eristuras que se hallan otorgadas en dicha razon lo que es mi co-
lencia quepan a Colacion y Particion cada uno lo que haya percibido de d'ichos
mi quatro hijos.

Ocho... Mando las facultades que en dicho mi Testamento provengo y mando de que el
mi d'ichos no se tome en cuenta, por prohibido como lo prohibe,
absolutamente declarandolos como lo declaro de a hora por nulo y el mes-
que vale, ni de otro y para en el caso de interponer si mi voluntad se hiciere
ala Superioridad de la Real Audiencia de este Reyno para el caso de d'icho
permittiendo en caso de sea preciso se hagan extrajudicialmente con intervencion
y asistencia de Josef y Vicente Juan Tubert, Maestre Fabricante de Pan de
esta Villa, a los quales nombro de a hora para la copiar la formacion de
inventarios y de d'ichas que me abase diere en comarcas a los ay Jurados
y a cada uno de por si et individual, por la especial confianza que de
ambos tengo, y de cada uno de ellos, para que con la posible brevedad y

MARA
ECIEN
firmado
na no
Abis
de
do
el
nico
ria
et
mat
Dicha
Compro
peras
sa que
Abis
malase
Contro
esta
Jasen
Tosel
la mima
Sota



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En que para lo dicho lei Coza firmo alcuno Valiendose el Escrivano D que tenen satisfacion formen dichos Inventarios disponiendo que mediante solamente una Escritura queden notados todos los Bienes derechos y acciones que Rayosan en mi Absencia con sus respectivos valores estimados por Peritos que nombrares los Reales Comisarios y Ouidado lo dicho con miras Divididas y Partidas la Citada mi Absencia con acuse a este mi Testamento y si acaso no ocurriessen algunas dudas (lo que no congo) se Valeran del Abogado o Abogados que los pareca para su Declaracion. Para todo lo qual con lo antes conexo y Dependiente lei Confieso quantas facultades en mi Vida y con necesidad en dicho

otro... Valiendome tambien las facultades que me conceden las Leyes deste Reyno, Mejora en el Tercio y Remanente del quinto de todos mis Bienes derechos y acciones que tengo, me pertenecen y pueden pertenecer por qualquiera titulo, causa o razon que sea, al expresado D. D. Josef Silvestre mi hijo. Ten oyo las facultades que el mismo derecho me concede, a otro para Paso las Mejoras Mejoras de Tercio y quinto, toda la Heredad nombrada del Serapique poco en el termino de Hoyayente en la Partida de Mariola, lindante con tierras de la Heredad llamada de Barrachina, con las de la Heredad de D. Mariano Alonso, nombrada la Puente de Mariola, con tierras de la Heredad llamada de Prati, propia de mi la Hoyayente, y al mismo tiempo a otro para Paso dichas Mejoras otras Heredades que poco en el termino de esta villa, nombrada la Botta, lindante por un lado con tierras de Francisco Sinter con las de Juan Olmos, con las de el D. D. Acustim Piquel Rio de Piquen en medio y con tierras de Clares Paja, y si acaso los valores de dichas Heredades no fueren bastantes para el Paso de la Citada Mejoras que se que lo que falta e supla de los demas Bienes Rayayentes en mi Absencia y si sobre el exceso de lo adjudique en Paso o parte de la legitima, en cuya conformidad haya voto y Acuerdo el expresado mi hijo D. D. Josef Silvestre lo

Bienes pertenecientes adichas Mesuras e Pencia y quanto como e cosa propia
 adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna: Excepto Clero
 San James Militibus et Penoni Religiosi et Aliiqui e foro Valente non exist
 sunt. Nro diti Clero justo Pencia et Penorem fari noni Super hoc edito be.
 na ipso aditam suam adquirent vel habeant. Nro la Pena e Comio de
 con el Honor de los Armoas Pencia y Real Orden e nueva e Tula de mil e
 trecentos noventa y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el Testamento que quedare e todas mis
 Bienes derechos y acciones presentes y Futuras de p nombre e intitulo por mi le
 gitimo y universal heredero a los referidos Francisco D. D. Voz, Pedro y Pencia
 viviente mi hijo legitimo y natural, y el expirado Ferrnino devesse mi Di
 finto Mando, para que libras las Mesuras referidas en el modo y forma
 que desp expriado, lo testamento solo partan por iguales partes con la bendi
 cion e Dios, y la mia disponiendo de ello como e cosa propia independen
 cia alguna con la sobre dicha Clausula e Excepto Clero e Alii adpropis
 una esta durante y Pena e Comio que en ella se copria

Mexico y Anudo, y doy por revocada y e revocada Valor, y efecto, otras qual
 quier Testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras qualquiera otras di
 baciones que antes e esta apuracion seax hecho y otorgado por escrito e Pa
 labras e en otra qualquiera forma y especialmente, el que otorgare justamente con
 el expirado Ferrnino devesse mi Mando, siendo mi voluntad Valor este el
 Pencia e todas los demas aunque contenga Clausulas derogatorias, y haya sido
 formalizado con solemne Testamento Nro. Por Pencia y contenga la P
 mayores, firmas, circulos, Penas, palabras, oraciones, y dichas Clausulas
 derogatorias por dicho, permitidas, y qualquiera otras preteritas y Fundamentos
 para derogar este e todo lo qual por no acordarme ni e de su solemnidad, y
 particularidad no hay especial mención, pero lo doy aqui por miento co
 mo si libremente lo fuera, Valen, ni haya fe, judicial, ni extrajudicial.
 mente, excepto este Testamento que por Ver ordenado con pleno uso e mi
 libre Alvedrio, y no loy demas, como lo e Seguro en Valente forma quiera,
 y mando, que e enore y tena por Val y por mi ultima y deliberada vo
 luntad en la mejor, viva y forma que para la mayor credibilidad y Valida
 cion haya lugar en derecho. En Cuyo Testimonio, asi lo otorga y no firma



Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Para que lo el Escrivano deffe conoço) por que Dios no quiere lo hase por ellos y
a las veces uno de los Testigos que lo fueron Francisco Botella Maestro de
Corte, Francisco Sura Maestro Fabricante de Panes, y Vicente Indas Perceval
Padre de esta dicha Villa de Alay, en donde se otorga, a los veinte y quatro
dias del mes de Febrero del mil setecientos noventa y dos años, veintey tres
De todo lo qual como de Su Magestad, todo Escrivano deffe conoço = En = En
el nombre de Dios nuestro Senor, yo Tomas y Olona Saja = Su quando la
Divina Voluntad fuere servida = Valencia =

Juan Botella

Francisco Sura

Yo, D. N. de S. J. de... Ventas of Santa Villa de Alay a los veinte y cinco dias
Juan Poyas a Tom Poyas... El mes de Febrero del mil setecientos noventa y dos
años, Anttonio el Escrivano y Notario Imperial, Juan Poyas Soldado el
Reimiento de S. J. de Cruz hallado al presente en esta Villa de Alay y Dico:
Yo por el y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores y de quien el y
ellos hubieren estado o yeren en qualquiera manera vendida y de
Venta Real y enajenacion perpetua por Juan de Otazola para siempre
hacer a Juan Poyas Soldado su hermano, vecino de esta dicha Villa
la Parte de Cruz que le toco de Otazola el Sen. D. J. de... Poyas, situado
entre ella en el Poblado de esta Villa, en la Calle de San Francisco, lindante
por un lado con casa de Vicente Poyas, por el otro con la Isla grande y heredera de
el Charroval Mañales, por el otro con la de San Juan de... y por delante
con la de los Herederos de D. P. Saja, comprehensiva dicha Parte de Cruz
y en adelante, el Parte de la Cruz, el Poyas, el Poyas de la Cruz
y de la Cruz, con dacho en el Estable y Descubierto de dicha Villa.

Libre de la Parte de la Casa de todo cargo, memoria, hipoteca, veneno,
 y obligacion especial y general, y como a tal se la vende en todas las
 ciudades, villas, uen, contumbias, e visudambres, y con las demas cosas que
 venga y se pertenecieren de derecho por precio de cien libras, diez sueldos
 y cinco dineros, Moneda corriente de este Reyno, las quales se le
 entregan en este acto, veinte y un libras, diez sueldos y siete dine-
 ros de la misma moneda, de cuya entrega y recibo se el Escrivano de ofi-
 cio, por haver sido una vez por todas y de todo para siempre, y para
 adelante, y sucesivas, de los sueldos y diez dineros, en cada pluri-
 mario de la Real Caxa, solo han de entregar por todo el mes de Agosto el veinte
 y un mil setecientos noventa y tres, en una sola paga por estas an-
 tuas, como Real y mandado en materia de las antedichas veinte
 y un libras, diez sueldos y siete dineros, lo qual se a favor de Espinosa
 Contrator, la man. frande y paxia desta de la que de la seguridad
 condueca, declara que el fuso, baxa y valor de la expresada Parte
 de la Casa, es el de las diez libras, diez sueldos y cinco dineros, y que no
 vale mas ni ha de valer tanto, lo qual se a favor de los que vale, o
 vale a quien se ha de dar, o para lo que se ha de dar, y el
 Contrator y de los herederos y sucesores, suyas y Donacion por
 ra, perpetua e inalienable, que el dicho Real y mandado, con continua-
 cion y de otras paxias locales, y para la ley que es de el titulo
 siete libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en Cortes celebradas
 en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo cinco, libro quin-
 to de la Repoblacion y trata de los Contratos de Ventas en que hay leon-
 en mas, o menos de la mitad de la parte precio y los quatro años que pro-
 hiba para pedirse su rescion, o suplemento a su precio, como lo
 guarda por parte de como se efectivamente lo observaron, desde oy
 en adelante para siempre, de donde se deute, gada y apasta,
 y a los herederos y sucesores de Domingo y propiedad, precio,
 y de la Real y Reino, y de cualquier otro hecho que se competa a la enun-
 ciada Parte de la Casa, y todo lo que se ha de dar y tramitar con las ac-
 tuas de la Real, Real, y de las Mestas, Operas y de cualquier otro en el Com-
 unido, y en general la Ley de las partes, para que la parte que con

MARRA-
 CIEN-
 los otros y
 Nuevo de
 las cosas
 y quatro
 y Moneda
 en
 En = En
 dando la
 Memi
 usoria
 me dia
 ma y de
 do el
 y Dico
 del y
 deus e
 Siempre
 de Villa
 guarda
 mandado
 deudas e
 delante
 el Canal
 de la nar
 mandado

MARA
CIEN



De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

En vista. Nel expresado Torof Paydas Comprador que esta presente accepta
esta Escritura en todo, y por todo, segun, y como en ella se refiere, y se
obligo a satisfacer, y pagar, al pronominado Vendedor al tiempo pre-
fijido, las setenta y nueve libras, seis sueldos, y seis dineros, que falta
a entregarse para el cumplimiento del total valor de la antecedida Par-
te de la Carta. Nel cumplimiento de quanto queda dicho, ambos Vende-
dor y Comprador, cada uno por lo que le toca cumplir, obligaron sus
Bienes haviendos, y por haver, y dar pueden a los Justos, y Justicias de
esta Magestad, que puedan, y deuen conocer segun derecho, para
que a ello les apremien como por Sentencia Definitiva de Justos
competente pasada en autoridad de Cosa juzgada, y consentida que
por tal lo recibieren. En cuyo Testimonio aqui lo otorgan, y no firman (a
quienes doy fe como) guardando presentes por mi el Escriuano de que
doy fe, en haver de Vistron, y firmar la Carta desta Escritura
en el oficio de Hipotecas desta Villa, que esta al cargo de Francisco Pe-
ru Escrivano de su Ayuntamiento, dentro de tres dias segun lo dispu-
eso por la Real Pragmatica de Navarra, y uno de Enero de mil setecien-
tos, noventa, y ocho años, lo hizo pactos, y a un ruego uno de los
Justos que lo fueron Pablo Miramon Comprador, y Christoval Pared
Cavallero, ambos de dicha Villa de Vitoria, y Madrid =

Pablo Miramon

Antoni
Thomas Lopez

Dia 27 de Feb. de 1792. Arrendam.

Vicente Melis a Antonio Luis Batocero

Antoni el Escriuano y Justos infrascriptos, Vicentes



Molte Ciudadanos vecino de ella e parte una y otra de Antonio Lasso
Batanes de la misma vecindad deperon: Puesto hallen convenientes a que
dho. Vicente Molte, mediante licencia el correspondiente permiso de Su Mage-
stad, haya e construya en el Continente de Su Magestad, llamado la Costa
de este termino, en Molino Batan con aquellas Ptas que la cosa, y otros
permitan poner: Que efectuada dicha Fabrica, se ha haya e Arrenda
al expresado Antonio Lasso por tiempo de tres años, y por precio cada Pta
en cada uno de ellos de treinta y cinco libras Moneda corriente de este Rey-
no, en inteligencia de que si por falta de agua pasare alguna de las
Ptas, o todas las que hubiere, en tal caso deya quitarse del tanto referido
de Arrendamiento, prontamente, el todo del correspondiente a el tiempo
que entor, o este pasado qualquiera de dichas Ptas: Que dicho Lasso para
poder con mas facilidad, y brevedad el expresado Molte, la prenombrada
Fabrica, le haya e entregue a cuenta de Arrendamiento de ella Duzientos
libras Moneda corriente de este Reyno, las quales devera recobrar dicho
Lasso en los primeros años el valor de Arrendamiento de dicho Batan
e modo que hasta que no este el todo cobrado de las Duzientas libras
referidas, no devera entregar cantidad alguna al prenombrado Duero
que sea de dicha Fabrica en caso de tener efecto. Mas e haya condi-
ciones, y pactos, y en cumplimiento dicho Lasso de lo que tiene ofrecido,
le hare entrega al expresado Molte de las Duzientas libras referidas
en este acto, en especie de oro, Plata, y vellon de buena calidad, y peso,
de cuya entrega e recibo yo el Escrivano doy fe, por nueva vista de mis pre-
sencias, y de los infrascriptos testigos, y como tal, y verdaderamente
entregado de ella otorga a favor del expresado Lasso el mas firme, y oficial
testamento que a la Ciudad de Cuzco, y en su Comocuencia se obligo
a cumplir quanto queda dicho, y relacionado en esta Escritura, obli-
gandole al mismo tiempo a que si por no poder conseguir la correspondien-
te licencia de Su Magestad, o por otro acaso impedido no le fuere im-
porible efectuar la construccion de dicha Fabrica en tal caso le debol-
vera al expresado Lasso en una sola Partida, las Duzientas



D
San Blas
Pagador



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

libran que el el tiene recibidas por no poderse verificar el fin para que lo son enmendadas. Dicho Sario se obliga igualmente a cumplir quanto a el le toques por lo que sea relacionado en esta Escritura. Y al cumplimiento de quanto queda dicho. Cada uno por la que le toca cumplir, obligan su Persona, y Bienes haviendo, y por haver, y dar. Poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad, que puedan, y deuan. Conocer, y para dicho para que a ello les apremien como por Sentencias Definitivas de Tercer Competente pasado en autoridad de Cosa Juzgada, y Concomida que por tal lo reciban, Renuncien todas las Leyes, Fueros, y Privilegios de su favor con la que prohibe la General Renuncacion de todas. Sin la otorgan, y firman (aguardando de fe Consejo) siendo presentes por Arzobispo Francisco Vela, Obispo de Tordesillas, y Don Silvestre Pelaez, ambos de esta expresada Villa de... y Morador en...
Veinte reales

Antonio Lario

Ante mi
Thom. Lopez

Dia 29 de Mayo de 1792. En la Villa de Alcoy a las veinte y nueve de Mayo de 1792. En el mes de Febrero del presente año de mil setecientos y noventa y dos años. Ante mi el Excmo. y Real Audiencia, Don Abad Pagador novena, y diez años. Ante mi el Excmo. y Real Audiencia, Don Abad Salvador, y Theresa Libert Comarcal. Vengo el Lugar de la Torre, ha... lado al presente en esta expresada Villa, y la dicha en uso de la Real Causa Marital prevenida por la Ley Concursal, y como de hecho que pidio al expresado Don Abad, y este se la concedio para formalizar esta Escritura, a mi presencia, y de los infrascriptos Jueces de que soy fe Dipositor. Fue por lo, y en nombre de los dichos, herederos, sucesores, y de quien de ellos, y los dichos, haviendo visto, ver, y causa en qual...

quien manera, Venida, y Easas en Venida Real, y enajenacion, perpetua,
por Cuyo el Señal para siempre jamas a D. Juan el Sault de la Escala,
Dueno y Señal de dicho lugar, venia de esta copulada villa la Casa y pe-
cunias de bienes, que con las obligaciones, y ya estas afectos el mismo notan-
do, segundamente. Una Casa de Abadiaz, situada en el poblado. El dicho Sa-
san Cuota al Pago anual de una gallina, que se dice entresas el
expresado Señal de el lugar, la Visea de la Natividad. Del Señal in-
dante dicha Casa, por un lado con Casa de Francisco Ripoll, por el otro
con la de la Oueda de Josef Pastor. Un Pedro de Tierra Secana, compren-
sivo de dos fanegas y medio, lindante de otro dos fanegas con tierras
de San Martin, con las de Lorenzo Martinez, con las de Vicente Tena,
y con tierras de Josef Paja, y el medio fanega con Camino Real de
Alicante, supeta dicha tierra a un catro y dos Barchillas de trigo de
Pecho anual. Otro Pedro de Tierra Secana, situada tambien en el ter-
mino dicho lugar en la Partida de la Abadiaz, comprensivo de un fan-
ega lindante con tierras de Lorenzo Martinez, y con las de Dona Manue-
la Arenas, venida al Pago de dos Barchillas de trigo anual. Otro Pedro
de Tierra Secana situada en el mismo termino Partida de Maria de
Arenas, comprensivo de un fanega, lindante por todas partes con tierras
de Francisco Paja, supeta al Pago de dos Barchillas de trigo anual.
Otro Pedro de Tierra Secana, en el mismo termino, y Partida de la
Oueda, lindante con tierras de Francisco Paja, y con las de An-
tonio Rodriguez, supeta a once Barchillas de trigo anual de Pecho.
Otro Pedro de Tierra Secana plantado de vinya, comprensivo de un
fanega, situada en el mismo termino, Partida de las Ouedas, linden-
te con tierras de los herederos de Vicente Tena, y con las de Tho-
mas Blanc, venida al Pago de tres Barchillas de trigo anual de
Pecho. Otro Pedro de Tierra vinya, y en el mismo termino, y Partida
de Pla de la Oueda, lindante con tierras de Francisco Paja, y
con las de Vicente Pastor, supeta a media Barchilla de trigo anu-
al de Pecho. Otro Pedro de Tierra vinya en el mismo termino com-
prensivo de media fanega, lindante con tierras de Francisco Rodriguez.





SELLO QVARTO, VFINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

con las dhas. fincas, sujeta a media Anata de Pecho de diez y seis reales anuales. Cuya casa y fincas, se hallan sujetas a los Censos y Pechos de Madrid y a las demas de derechos de Salinas, Tercias y demas enplusticales, al prenombrado Señor D. Josef De Sotillo, Duque de Sotillo, Duque de Sotillo y a los demas que le sucedieren libre de otro Censo, Memoria, Hipoteca, Censura y obligacion especial y general y como a tal, se los venden con todas las entradas y salidas, Ura, Contambres, Contratas y demas que les pertenecen segun dicho, por precio de Ciento, setenta y ocho libras, Moneda corriente de este Reyno, El qual se les entrega el presente finca y ocho libras en especie de Oro Plata y vellon de buena calidad y peso, de cuya entrega y recibo, yo el Escrivano doy fe, por haver sido con presencia y de los infrascriptos Señores, y de los testigos Ciento y quarenta libras a cumplimiento del total Valor, se les han de entregar setenta por todo el Mes de Enero del venidero año mil Setecientos noventa y tres y otras setenta libras en el siguiente año, noventa y quatro por todo el mes de Enero, dichos vendidos a los treinta y ocho libras que tienen recibidos, obran a favor del Comprador la mas parte y ofican contra el Paso que a su seguridad conduca, declaran que el total Valor de dicha casa y fincas, es el de Ciento, setenta y ocho libras de reales, y que no valen mas ni hallaron quien tanto la diera por ellos y si mas valen, o valen pueden el exceso en mucha o poca suma, haion a favor del Comprador, gracia y Donacion pura, perfecta y acabada que el dicho llama intervinio con enmienda con y demas franquicias, leales y renunciacion la Ley quarta del libro siete libro quinto del Ordenamiento Real establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del true precio y lo que no otro que prefino para fincar de termino o suplemento a su

[Handwritten signature]

Tanto Valen los que dan por parados como si efectivamente lo estuvieran
y todo lo en adelante para siempre redempcion, dimiten, quitan y apar-
tan y a sus herederos y sucesores el Dominio y propiedad, posesion
Titulo, Uso y Uso, y otro qualquiera Dicho que les compete a la enun-
ciada Casa y Pedregal y finca, y todo lo Caden, Vniversidad y Mancomunidad
con las acciones Nales, Personales, Vitales, Mixtas, Directas, y enarrendadas
en el Comprador y en quien la Vaya Represente, para que los parados
puedan Cambiar y enagenar a su eleccion, como si Cosa suya propia adquire-
ran, con todo y con otros Titulos, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis
Sane Sane Missionum et Personarum Religioni et Alitigum Ipsos Volentes
non existant. Nisi dicti Clerici iuxta Sacram et tenorem sui novi
Sapere hoc editi bona ipsorum aditum suam adquirentia vel habuerint. Et
sane la Pena de Comiso de un Real Cedula de los Antiguos Reyes y Real
Cedula de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. He
compraron Poderes irrevocables, con libre franquea y general Administracion y le-
gitimacion, procuracion, actor en su propia Causa, para que de ella actuando
judicialmente entre y se apoderen de dicha Casa y pedregal y finca, y
haga y aprenda la Real Tenencia y Posesion, y en el interin que la forma
de constituyen por sus inquilinos, Penadros, y precatarios, por el tiempo
en legal forma. Y se obligan a que dicha Casa y Pedregal y finca le
sean ciertas, seguras, y efectivas al Comprador, y que nadie le inquiete,
ni moviera Pleito sobre su propiedad, Posesion, uso y disfrute, ni con-
tra ellas apasione, gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere
o apasione, luego que los Interdictos y sus herederos y sucesores sean
Requeridos conforme a derecho comparen a su defension, y lo veran a las
expensas en todas instancias y Tribunales, hasta executarlas, y de-
jar al Comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica Po-
sesion, y no pudiendolo conseguir, lo reintabiran la cantidad que ha
desembolsado, las mesuras, vitales, prebendas, y voluntarias que a la Casa
Antigua, el mayor Valor y estimacion que con el tiempo adquirieren
y todas las Caden, Dotes, Deros, intereses, o menas Caden que se les
dieren, claros, por todo lo qual el Rey ha el poder executar
solo en virtud de esta Licencia, y el Juramento de que la peca





Uelute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

E quon le represente en que deficien de importe, y le volver lo que
 puevan. Y dicho D.º de Real Compravon acepta esta Escritura, con
 y como en ella se refiere, y se obliga a satisfacer adictos Vendedores
 las Ciento y Treenta Libras que les faltan para el total Valor
 de las Redimidas Casa y Tierras al tiempo prefendido, y tambien apagar
 los Pechos y Conos a que estan afectas con los demas derechos, Salinas
 Salinas, y onfitentales en el caso de Mudar el Dueno, y tener dicho Lugar
 agerido. En cuya virtud, a por el cumplimiento de quanto que
 de dicho Vendedor y Compravon, cada uno por lo que les toquen cumplir
 obligan con sus bienes, y por haver y dar Pien a los sucesos y ser
 fijas de la Real Hacienda, que fueran y fueren conueniente para
 que a ella les apremien como por Sentencia Definitiva de los Con-
 sejos, pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal
 lo tienen. Y la dicha Real Hacienda, la Ley de Ciento y una de Noche
 que dice: Que la Nueva no pueda ser, ni sea de la Nueva, y que
 quando se muden y muden se obligan, de mancomunada en un contra-
 to, e en division, o en otra forma, y en qualquiera de las cosas que
 que se puevan introducir conueniente la Nueva en su provincia, y que
 en otras, que se puevan introducir conueniente la Nueva en su provincia, y que
 que el Estado esta obligado a pagar, pues por ellas anada lo que
 sea. Y para por Dios, y aora con Compravon, adrecho, no oponer
 se contra, esta Escritura por derecho alguno que la combata, y
 por que es de su utilidad, y conueniencia el haverla declarada que
 la otorga de su libre voluntad sin premio, ni sueldo alguno, que no
 tiene haber, proteccion en contrario, y si aparesiere la Nueva, y
 anula, y se obligan a no poner obstrucion ni estorbo al cumplimiento
 hecho aqui en la Nueva conueniente, y que aunque nada propio
 se les concedan, no vayan de ellas, penas de perjurio. En cuyo testimonio

y quedando previendo por mi el Escrivano en haver el Receptor y Ro-
mar la razon desta Escritura dentro de un Mes en el oficio de Chifotha
en la Ciudad de Roma, asi lo otorgan (aquienos doy fe como) y
solo firmas el Compuador y no los Vendedores, por que desuon no sea
hecho para ellos y a sus sucesores sino para los terceros que lo fueron Nro
Hoy y Antonio Carbonell ambos Labradores, y Vecinos, y moradores de
esta expresada Villa =

Mano Lloxis

Dr Joseph de Sida

Amem
Thommaso



Dia 27 de Feb. de 1700. En la Villa de Alcazar de San Juan

Paseo de Apasini a Chantreal Tula. (nueve dias el mes de Febrero de mil setecientos)

Sitios apasini, siendo noventa y dos años. Antonio el Escrivano y Antonio infanzon
de Mayo de 1700. Juanico Apasini y Chantreal Tula Maestros Labradores de Pan y Vecinos
en Villa de San Juan de los Rios y Comarques que hasta el dia de hoy han tenido y en especial el expresado
Tula Confesores hanen recibido tres libras que el prenombrado Apasini
les dio de su hacienda de Cuesta con que la vendio, la qual entrego y re-
cibo yo el Escrivano hoy fe por haver sido asi presentada y de los infanzones
Antonio y dicho Apasini al expresado Tula toda por libras de
Cuesta de mano que la havia entregado sobre cuenta de mano que la
havia el dicho de vendida, lo que no tuvo efecto y con embargo de lo por
votifichado de ello, y por no parecer el presente la entrega de los demas
Paseos que hoy a otro se han hecho, renunciaron la excepcion que podian
oponer sino huviera, prohibido que en la ley llaman de la non llamada
de univa, la ley nueva, titulo primero, articulo quinto que de ello tra-
ta, y los hoy a otro que proprio para la prueba de la verda, los que
dan para pasados como si efectiva mente lo estuvieran, y como tal
y verdaderamente entregados y satisfichos, y quanto el uno al otro se
desaron, restaron la mas firme, y otras mutua carta de pago que
a la sequida conduran. Declaran los han sido bien pasados, y se

Dia
Vicente Cas
y a Toga
Alfonso Copia
Sepullen el
mismo mes
de la de hoy



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

obligaen uno padrec uno a otro en lo sucesivo con alguna Pena de Retirada...
fubrieta con mas las Cortes de la Corona...
de toda Responsabilidad y por todos y cumplidos qualquiera Papeles que
encontrareis aparcacion...
firma dicho Aparicio no elotas por no saber lo hare por el y a tal
dura uno ellos vecinos que la puen Diego Molle Emancuente y
Jose Maria Labrador amby de otros Vecinos y Moradores =

Diego Molle

Amerni

Juan Aparicio

Thom. Soria

Dia. 1. de Mayo... Venta de En la Villa de Alay ably guardada
Vicente Carbonell a Tres Antonio Sempere y a Joaquin Peza...
El mes de Mayo de mil Setecientos
noventa y dos años: Antem el Escrivano.
no y vecinos impacientes, Vicente Carbonell Texera de Par y vecino
de la Copia...
Sepassen el Sella, Dico: Sea por si y en nombre de la hysp Herederos, Succeso
mismo Mes...
de la...
en manera vendida y dada en venta Real y enasacion perpetua
por uno de ellos para siempre para a Tres Antonio Sempere
y a Joaquin Peza Labrador de la propia vecindad una casa de Abi-
tacion situada en el poblado de esta Villa en la Calle de Santa
Barbara lindante por el uno con el libro que mira al Rio de Pagan
y por delante con casa de los Herederos de Juan Fernando, dichas cas-
de en medio libre dichas Casas de todo Cargo, Hipotheca y obligacion
especial y general y como a tal la vende con todas las entradas y
salidas con los derechos que tenen y lo pertenecia de un dacho
por precio de ciento, setenta y cinco reales y catuena de realos Moneda con

mente de este Reyno, Mas que sea por conuencido a toda la Voluntad por verben
tan en este acto en especie de lo Plata y Vellon de buena calidad y Puro, de cuya
entrega y Recibo se el Escriuano de y fe por haueser todo con presencia y de lo
impacientes testigos, como Real y Verdaderamente conuencido de ellas formali
za a favor de los Compradores la mas firme y efectiva Carta de Pasa que a su
seguridad Conuenia. Declara que el Tanto de los de la expresada Casa es el
de las Ciento y setenta libras de Plata y que no vale mas ni halla quien pague
de otra por ella y si mas vale o valor puede el exceso en muchas o pocas
sumas haer a favor de los Compradores gracia y Donacion pura perpetua
y acabada que a derecho llama interuincio con renouacion y demas firmes
testigos y Renuncia la Ley quarta del Titulo Sexto Libro quinto del Ordenamien
to Real citada en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo
que se compra o vende panes o menga de la mitad del Tanto preciso y solo
quatro años que se tiene para poder su Reuocacion o Suplemento a su
tanto de los que da por panes como si respectivamente lo conuie
ran y dado es en adelante para siempre, irrevocable, renouante
y aparta de la accion, propiedad, tenencia y posesion y de qualquiera
derecho que dicha Casa tiene y todo lo cede, renuncia y transpara a
a favor del Comprador para que como a propria la posea y enaene
como Dueño absoluto sin dependencias alguna. Excepto Clero, Sacerdotes
Militares et Personis Religiosis et Aliis qui de suo Voluntate non exstant.
Nulli denique Clero Sacerdotum et Religiosorum fore nisi super hoc editi bona
ipra acionem suam arguerent vel habesent. Y lo que la Pena de excomu
nicacion el honor de los Antiguos Reyes y Real Orden de nueve de Julio
de mil e trescientos noventa y nueve años. Y sea el Poder que se re
quiere, y en seruicio y los Comituyes Procuradores Actores en su propia
causa para que de su autoridad e judicialmente entran y se apode
ren de dicha Casa y fomen y aparcen la Real tenencia y Poesion
y en el interin se Comituyen por sus inquiridos tenedores y puestas
requisiciones en legal forma. Y obligas a que dicha Casa se sea
cierta segura y efectiva a los Compradores y que nadie la inquiete.

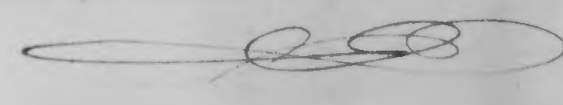
D.
D. Tor
Luzase 11

tado en materia Pleyto sobre la propiedad, uso y disfrute, ni como ella
 ausencia gravamen alguno y si tales inquietudes moviere o apanoie,
 u luego que el Oroyante y los Señores Juan Niqueredos conpunoa de
 cho Saldaña a su defensa, y lo deparan a sus expensas en todos Ju-
 tancias y Tribunales hasta excoatauante y depar a los Compadres
 en su libe Oro quieto y pacifica posesion y en todo defecto le restituhi-
 ran la Cantidad que han desembokado, las Mejoras Utiles, privadas y
 Voluntarias que a la Oroya tenga, el mayor Valor y estimacion que
 con el tiempo adquirida y Poder las Costas Oroya Dany intencas o menas
 cobr que se le requieren e imponen, por todo lo qual quicra de el
 excoate sob en virtud de esta Escritura, y el Juramento de que
 la Poca, o de quien le represente en que deprecie su importe y lo depara
 de otra Prueva alguna de dacho de Requeras, Val cumplimiento de
 quanto queda dicho obliga su Persona y bienes haviados y por haver y de
 Poder a los Sacros y Jantias de la Maseda, que deuan conoca segun
 dacho, para que a ello se apromien, como por Sentencia Dipositiva de
 Poder competente parada en virtud de Oro Tenada y conatada que
 por tal lo hebe, renuncia todas las Leyes, Sacros y Privilejos de la favor
 con la que prohibe la Jeneral Renuncacion de Poder, Ani lo donca, y
 no firma (a quien de y se conoca), por que de no haber lo have
 por el, y a sus sucesos uno de los testigos que lo fueron Juanico Su-
 liz, y Augustin Panguel, ambos Vecinos de Pany y de muy decha expro-
 tado. Villo-

Francisco Julia

Antonio
Thomas Lopez

Dia. 10 de Marzo. Venta de En la Villa de Alcoy a los que
 D. Josef de Scalé a San Martin. (tres dias del mes de Marzo de mil 800.
 supose. 11, trecentos noventa y dos años. Antam el Escrivano, y Remon infra.
 cientos, D. Josef de Scalé de la Escala, Duena y de su Precio el





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Sugan La Tenda, y Vecino desta copurada villa, Dicho Sea por si y
en nombre de sus hijos, Herederos, Sucesores y legados del y ellos huvie-
re titulos, Usos y Costumbres, en qualquiera manera vendida y para en Venta
Real y Enajenacion perpetua por Suo S. Magestad para Siempre para
a San Marti Labrador. La misma Vecindad, Poderes las tierras y casa
que Merco el otorgante en dias pasados de San Abad, Viuda, en el
Termino y Poblado Respectivo de La Tenda, que con sus linderos y obli-
gaciones a que estan afectas con las Vecindades = Una Casa de Abita-
cion situada en el Poblado de dicho Sugan, Sujeta al Pago anual de una
Cedula, que reduce entrase al copurado Senor D. Josef de Soto
Otorgante, a sus herederos, la Vecindad de la Naturidad de el Venon
Indante dicha Casa por un lado, con Casa de Francisco Pipell por
el otro con la de la Viuda de Don Pedro = Un Pedano de Tierra Seca
na, Compreniva de los Jornales y medio, Indante dichos dos Jorna-
les con tierras de San Marti, con las de Lorenzo Martinez, con las
de Oriente Terro, y con tierras de Don Pedro, y el medio Jornal con
camino Real de Alicante, Sujeta dicha Tierra con camino y don Ben-
chillas de Arco, de Pecho anual = Otro Pedano de Tierra Seca, situada
tambien en el termino de dicho Sugan, en la Partida de la Solana,
Compreniva de un Jornal, Indante con tierras de Lorenzo Marti-
nez y con las de Doña Manuela Meni, Sujeta al Pago de don Ben-
chillas de Arco Anual = Otro Pedano de Tierra Seca, situada en
el mismo termino, Partida de San Marti de Meni, Compreniva de
un Jornal, Indante por todas Partes, con tierras de Francisco

Paja, Vajeta al Pazo de las Navasillas el meso anual = Otro Pedro el Viejo.
 la Huerta en el mismo termino y Partida de las Huertas lindante con
 Juan el Francisco Paja y con las de Antonio Rodriguez Suptor a
 una Navasilla el meso el Pecho anual = Otro Pedro el Viejo Seca
 no Plantado de Vinas, Compromiso de un Jornal Situado en el mi-
 smo termino y Partida de las Vinas lindante con Juan el Viejo
 Mendez el Vicente Paja y con las de Thomas Blasco, Tenida
 al Pazo de las Navasillas el meso anual el Pecho = Otro Pedro
 el Viejo Vinas y en el mismo termino y Partida de la Pl. de la Ven-
 tura lindante con Juan el Francisco Paja y con las de Vicente
 Pazo Suptor, Navasilla el meso anual el Pecho = Otro
 Pedro el Viejo Vinas en el mismo termino, Compromiso de medio
 Jornal lindante con Juan el Francisco Rodriguez y con las de Vicente
 Pazo Suptor Navasilla el meso el Pecho anual. Cuya con-
 ta y tenor se halla en las Suptas de los censos y Pechos Reales y a los
 demas derechos de Sumas, Tercias y enfiteuticas correspondiente
 al tenor que se en y puse en las Sumas, libros de los Casos me-
 morias, Hipotecas, Censos y obligaciones, especial y general y
 como a tal. Elas vende con todas las entradas, salidas, vios,
 contumbres y servidumbres y demas anexo que tenian y les
 pertenecian segun derecho, por precio de ciento, setenta y
 ocho libras Monedas de Castilla de este Reyno, las quales con
 fecha haora recibida. Treinta y ocho libras y por no parecer
 el presente su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer
 era haora de entregado que en latin llaman *illa non
 numerata pecunia*, la Ley nueva titulo primero, Partida
 quinta que de ella trata y los diez años que primero pa-
 ra la Pueva de su Recibo, los queda por pasados como si
 efectivamente lo estuvieran, y las restantes ciento y qua-
 renta a cumplimiento de su total valor, se le han de
 entregar setenta por todo el mes de Enero el venidero año
 mil setecientos noventa y tres, y otras setenta en el mismo



Veinte maravedis;

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Merced de los inventos y quatos. Y como a Real y Verdaderamente
te entregado dicho vendicion de las expresadas mercaderias y ocho libras
otras a favor del comprador la mas firme y eficaz Carta de
Pago que a su seguridad condueca. Peticion que el Justo Valor
de la prenombrada Casa y Mercaderias es el de las Mercaderias ciento
setenta y ocho libras y que no vale mas ni hallo quarenta y se
dicen por ellas y si mas vale o valen por el precio en
mucho o poca suma a favor del comprador gracia
y Donacion pura perfecta y acabada que el dicho llama
inter vivos con renunciacion y demas finciones legales y renunciacion
la sea guardada el titulo de libre libras quanto al ordenamiento Real
establido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata
de los Contratos de Venta en que hay libertad en mas o meno y
de la materia de los Justos Precios y los quatro años que profieren
para poder su rescion o suplemento a su justo valor lo que
de por pasado como efectivamente lo estuviere. Desde oy en
adelante para siempre se desamparara de nite gata y apartar
ta y de sus herederos y sucesores el Dominio y propiedad
porcion Titulo Uso y Recurso y otro qualquiera derecho que
les compete a las enmendadas Casas y Pedagogos de Navarra y todo lo
que renunciaron y renuncian con las acciones Personales Penales
los Uhiles Mercaderias directas y executivas en el comprador y
en quien la haya representado para que la pueda otre Cambiar
y enagenar a su eleccion como si era cosa suya propia adquirida
con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis
clerici Leonis Sancti Militibus et Personis Religioni et Aliis qui
de foro Ecclesie non exstant. Nisi dicti Clerici iuxta Legem.

E MARA
TECIEN

deramen
ocho libras
Casta de
no valor
las ciento
tanto le
no en
rancia
llama
y rancia
nte Real
nata
meno y
breve
los que
de oy en
y apar
propiedad
no que
todo lo
Penona
adon y
Cambie
adquirida
Exceptiv
Alti qui
ta Ser

siem en herencia foy novi Sapea hoc editi bona ipse ad vitam seu
an adquisicion vel habere. Yo yo la Pena de Comiso con el tenor
de los arroyos Turos, y Real Orden de nueve de Julio de mil e
cientos treinta y nueve años. Yo Confere Poderes irrevocable, con
libre, franca, y general Administracion, y de Constituye Procura
dor actor en su propia causa, para que a su autoridad o Judici
almente entre, y se apodere de dicha Casa y fincas y tome, y
aprenda la Real Hacienda y posesion, y en el interin que la
dicha de Constituye por su muyntimo heredero, y precatario por
hedero en legal forma. Y obligo a que dicha Casa y fincas se
tengan ciertas, seguras, y efectivas al Comprador, y que nadie
le inquietare, ni moviere Pleito, sobre la propiedad posesion, o
se, y disfrute, ni contra ellas aparciese gravamen alguno, y si se
le inquietare, moviere, o aparciese luego que el otorgante, y
sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme a derecho
valdran a su defenxa, y lo seguiran a sus expensas, en todas
instancias, y tribunales, hasta executarlo, y dejar al Com
prador, y a los suyos en talibre uso, quieto, y pacifica posesion
y no pudiendolo conseguir, le restituiran la cantidad que ha
dembolsado, las mesuras vitales, primas, y voluntarias que a
la hora tenia, el mayor valor, y estimacion que con el tien
po adquirieran, y todas las costas, gastos, danos, intereses, o mora
das que se le siguieren, o invovieren, por todo lo qual se le
ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura, y el
Juramento de que la peca, o de quien le represente, en que
diciere su importe, y lo Nuevo de otra Nueva. Yo el enperado Luis
Martin Comprador que esta presente, acepta esta Escritura, en
todo, y por todo scien, y como en ella se refiere, y se obliga a
satisfacer al prenombrado vendedor, las ciento, y quarenta li
bras, que le faltan para el cumplimiento del total valor
de las Casas y fincas, al tiempo presente. Tal mismo tiempo se
satisfacen, y pagan los Pagar, censos, y demas derechos capitulares,
los que estan afectos, al mismo, y Dueño de dicho Lugar. Yo



Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Cumplimiento de quanto quedadicho Vendedor y Comprador, cada
uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes muebles, y
por haver y dar Poder a los Jueces y Justicias de Su Magestad que
puedan y deuan conocer segun derecho para que a ello les apremien
como por Contencia Difinitiva de sus Competencias parada en auto-
ridad de Cortes Reales y Comendado de que por tal lo verben. En cuyo
testimonio asi lo otorgan (asiguacion de oficio Comeros) siendo presentes
por testigos Gaspar Meir Carpentero, y Thomas Meir Labrador,
y solo firmen el Vendedor y no el Comprador por quedoso no las
ben lo hare por el y a sus hijos uno de dichos testigos. De todo lo
qual como de la trasuntion de los Escrivanos de oficio

Gaspar Meir

Dr. Joseph de Sals

Antemi
Thomas Meir

En la Villa de Mayo... Venta de En la Villa de Mayo a los Señores
Antonio Gil de San Millan... (El mar de Mayo de mil setecientos

libre copia dia 3. noventa y dos años. Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos, Ant. O.
de Mayo de 1792 con sus hijos Fabricante de Pan y Trofa Meir Comeros, ve-
de ellos 3. y uno
de Comeros y ve
pago de oficio
cuyo de y este solo Comedio para formalizar esta Escritura con pre-
sencia y de los infrascriptos testigos de que de oficio Depieron. Fue
por el y en nombre de sus hijos herederos sucesores y de
quien de ellos y los dichos haviere titulos, ven. y causas, en
qualquiera manera, vendieron y davan en venta Real y enagenada

con perpetua por Tuso el Obispo para siempre fuesen a Terruico
 Monja Labrador, y a los muros de su conuente. La misma vecindad
 parte de una casa de Abtacion, que toda ella esta situada en el P.
 todo de esta villa en la Paruela de San Martin, Combarte con casa
 de la casa. El precio por un lado de la casa con la de Juan Panto, por
 el otro con la de Juan Mora, y por delante con la Camarera, dicha
 Paruela en medio, cuya Parte de Casa se compone de una Tabica que
 mira a la Calle, y un quarto que mira al occubiento, ambas Picas
 al primer pie, saliendo por la Escalera principal, una Corina que se
 halla en una, el dicho Cuarto, con el dicho amor de dicho de la
 sexta Parte de la Casuar, sexta Parte de Decubicato, y sexta Parte
 de Estable, sexta dicha Parte de Casa, a un tanto de Capital de quinientos
 reales, que con su anual Precio se responde a Nicolas Forster, y
 a Nicolas Molle, desta vecindad. Libre de otro cargo, memoria de
 ningun hipotheca y obligaciones, especial, y general, y como si tal se
 la vendiera con todas las entradas salidas, vna costumbres, sea vna
 cosa, y con lo demas que tenga, y le pertenescan segun derecho, por
 precio de D. Cien y ochenta libras, moneda corriente de este
 Reyno, las quales se han de tener los Compradores de voluntad de
 los Vendedores, quinientos libras para satisfacer el tanto referido, lo que
 resta quedara D. Cien y cinco libras, proventos, las quales
 los Compradores haver recibidos D. Cien y cinco, y aunque de ciento y ochenta
 va la entrega, por no parecen de presente Vnacion la entrega
 que podrian deber. Pero haver los recibidos que en latin llaman
 de non numerata. Paganse la D. noventa, titulo primero partida
 quinta que el dho. hasta, y los dos años que profiere para la
 prueba de su Recibo, los quedaran por parados como defectuamen-
 te lo enuencian. Han Vn y cinco libras que faltan
 para el cumplimiento de su total valor, selas han de entregar
 a saber: D. noventa y dos y media el dia de San Martin el ve-
 nidero año noventa y tres, y otro saldo el siguiente año
 noventa y quatro, las restantes D. noventa y dos libras y diez suel-
 tos. Y como tal, y verdaderamente enmendado, dichas D. Cien y

RA- EN-

cada
 vidy, y
 pedad que
 bremer
 en auto
 En Cayo
 presentes
 Labrador,
 no no los
 De todo lo

Memi
 Foxo
 Venial
 ferientos
 7. Anso.
 rati, ve.
 munda por
 su Mani
 a, om pie
 on. Sue
 y el
 ex
 enaena



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

libras, formadas a favor de los Compradores la manifiesta y expresa
Carta de Pasa que a su seguridad conduca. Declaran que el peso
valor de dicha Parte de Casas o de las Referidas Dencienta y
ochenta libras, y que no vale mas, ni hallaron quien antes se
diera por ellas, y si mas vale o valer puede el precio en mucha
o poca suma, hacen a favor de los Compradores gracia y Donacion
para perfecta y acabada que el dicho llama entendiendose con ini-
nuacion y demas fincas legales. Renuncian la Ley quarta del
Titulo Sexto Libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en
Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
pra, vende, o permuta, por mas o menos llamotad el precio
precio y los quatro años que profino para pedir su Revision,
o Suplemento a su justo valor, los quedan por parados co-
mo si efectivamente lo estuvieran. Desde oy en adelante para
siempre se da poder a quien quisieren y abarcan, y a sus here-
deros y sucesores el Dominio y propiedad, porcion Titulo con
Reano y otro qualquiera derecho que les compete, ala enuncia-
da Parte de Casas y lo ceden Renuncian y transpan con
las acciones Reales, Personales, o de otras muchas directas y executivas
en los Compradores, y en quien la Chaya Representen, para que
la posean, vendan, cambien, y enagenen a su eleccion como el
Cora Reyna propia adquirida, con justo y legitimo Titulo, sin
dependencias algunas. Excepti Clerici, Lani, Lani Militibus, et Pensioni
Pensionum et Alii qui de foro Valentie, non exstant; Nisi clerici
justa Rerem et Tenorem sui novi Super hoc editi bona ipso
aditiam suam adquiserent, vel haberent. No ha la Pena de
Comiso vesun et Pena de los antiguos fueros y Real Orden de

nueve e Julio e mil e ochocientos e treinta e nueve años. Yo el Confe-
 ren Poder irrevocable con libras fiancas y General Administracion
 y de comitacion Procuradores actores en su propia causa para
 que de la autoridad o judicialmente entrem y de apoderen dicitos
 Parte e Casa y fomen y apredan la Real Regencia y posesion
 y en el interin que la fomen se comituyeron por los enquilmos de
 nobres y precatarios porhedores en legal forma. Y se obligaron a que
 dicha parte e Casa la sea cierta, segura y efectiva a los compra-
 dores, y que nadie les inquietara ni moviera Pleito sobre su pro-
 piedad, posesion pose y disfrute, ni contra ella apareciera o viera
 alegando y si tales inquietares, moviere, o apareciera luego que los
 alegantes y sus herederos y sucesores sean requeridos conforme
 a derecho salgan a su defensa y lo seguran a las expensas en
 todas instancias y tribunales hasta excusararlo, y de paz a los
 compradores, y a los suyos, en la libre, viva, quietas y pacifica
 posesion, y no pudiendolo conseguir, la restituyan la cantidad
 que han desembolsado, las Mejoras Oficiales precias y voluntarias
 que ala venta se hizo, de mayor valor y estimacion que con el tien-
 po adquiriera, y todas las costas, costas, costas, intereses, o mengas cabos
 que se le ocasionen e sujecion, por todo lo qual se le ha el poder
 executar, solo en virtud de esta Escritura, y el Juramento el que
 la Porco, o quien la represente, en que depone su importe, y se
 elavan contra Puestos. Y el expresado Francisco Monlon, Labrador, y
 comprador que se halla presente (y no la dicha Señora que
 por hallarse impedida no le ha sido posible) acepta esta Escritura
 en todo y por todo, segun y como queda referido, y se obliga a sa-
 tisfacer los Platos del Censo referido, a los prenombrados, Francisco Mol-
 to, y Anstas Trallos, Removiendo a estos, por Damos el dicho Censo, y
 en su consecuencia de su libras, a los vendedores de la responsabilidad obli-
 gandose al mismo tiempo a satisfacer a los prenombrados vendedores
 a Plazo, brofendos las dicitas y cinco libras que faltan a restar
 para la total satisfacion el valor de dicha Parte e Casa, baxa la
 mayor seguridad de los vendedores, y efectivos Cabos sus copias de

MARA-
CIEN-

reparar
 el punto
 a y
 ota del
 da en
 se com
 el
 rdoz co
 e para
 en Huc
 lo vor
 enuncia
 con
 ocuativa
 ana que
 como el
 rdo, ser
 et Pacioni
 iti Clasi
 ma ipia
 Pena el
 l Oadere





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Seenta y cinco libras, especifico el expresado Francisco Mendon, por su Frador,
y Principal Pasador a Payne Maria Contreras y como ella misma, quien
se compromete por tal y en su consecuencia se obliga a satisfacer en lo
Plazo supendido a los mencionados Acachedras dicha Cantidad sin que
puedan que practican Diligencia alguna contra el referido Mendon
ni hacer execucion en su Persona, pues la renuncia con la Ley nona
Titulo doce, Partida quarta y demas que disponen que el Frador no
pueda ser Removido antes que el Principal. Y dicho Francisco Mendon
Comprador Declara: Que las Diercientas libras entregadas a los vendi-
dores son Dinero y Caudal proprio de su Muger, habidas por esta
al Matrimonio y como a tal quiescen las tenga la dicha en todo el
tiempo abonadas en la Parte de Cora. Tal cumplimiento de quanto queda
dicho Vendedores Comprador y Frador, cada uno por lo que le toca
cumplir, obligan dicho Vendedor y Frador, sus Personas, y con la copie-
rada Compradora y Comprador, sus Bienes habidos y por haber, y de
Poder a los Jueros y Juencias de su Muger que puedan y deves conuenir
segun creche para que a esto la apremien, como por Sentencia Di-
finitiva de Jues competente pasada en autoridad de Cora, susada y
conentada que por tal lo verben. Ya expresada Josefa Maria Vendedora
Renuncia la Ley Sexta y enas de Toro que Dice: Que quando marido
y Muger se obligan de Matrimonio en un Contrato o en ducen, o esta
como Fradera la qual anada lo queda amero, que se pueve tra-
verie conestida la Deuda en su provecho, y que entones pasue a
promata de que experimento, no siendo ellas Cora que el marido es
la obliga adasta puer por ellas anada lo queda. Y para por Dios



D.

Maria de

Segun el
que del

[Signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Y como que conforme a dicho I no oponere contra esta Escritura por
nada abusa que la Combeta y por que es de la Utilidad y conveniencia
el haverla Declarada que la esposa e su libre voluntad sin premio ni
juicio alguno que no tiene hecha protestacion en contrario y si para
resere la Novicia y de oblixa ano para abduccion ni Plafacion el
Arrempente hecho aqui en este pueblo convida y aunque el prelio metido
yeta Cometas no usara e esta pena e perjura. En caso Testimonio
y quedando presentes por mi el Escrivano e que doy fe en haver e
firmar esta Escritura en el oficio de Hipotecas e esta Villa en lo toton.
san/aguiones doy fe con esta y solo firma Jayme Latorre y no loy de
mas por no saber lo hare por ellos y a sus sucesos uno elloy Testigo e
que lo fueron D.º Anthon Ribera Ciudadano e Indio Sempere Fabricante
e Pan y amly e dicha villa Decano y Mercedero =

Jayme Latorre
Indio Sempere

Antemi
Thomas Latorre

D.º II.º de Mayo de 1792. En la Villa de Alcoy a los once dias
del mes de Mayo de mil Setecientos
Sepagó el noventa y dos años. Antemi el Escrivano y Testigos infrascriptos, M.
Juan Loren. Labrador y vecino de la Villa de la Lucia hallado al pre
sente en esta referida Villa de Alcoy como Arrendatario el D.º Juan
Mayor e todo el Testimonio de esta Francisco Monllor Arrendatario
juramentado con Antonio Nallo (aguel Fabricante e Pan y este con
dadano) Decano e esta coprada villa) de la Premisa de la misma
y al mismo tiempo dicho Nallo el vecino D.º Juan e esta Juan Nallo

Acordaron la Parte el Ferrero Domingo perteneciente a la Piedad
de Comunidad el Pelicaron el Abasco Clara el San Felipe cada uno
de los dichos por lo que lo fura, otorgan. Fue lo acordado todo el
Domingo Panero, que se compone de toda especie de Sacumbas, Venas de
Alfalfa Pimientos, y demás comprendidos bajo el nombre de Domingo Pa-
nero perteneciente al todo el Ferrero de esta expresada Villa de Alcoy
a Francisco Ferrer Labrador y Varro de esta por tiempo de quatro años
y por precio en cada uno de ellos de Ducasientos y nueve libras Moneda
Corriente de este Reyno, pagadora la primera en el dia de todos Santos
del presente año, y la segunda en el ultimo dia de Carnaval del venidero
año mil setecientos noventa y tres, cuya cantidad referida, se deva
entender pagadora en cada un año de los quatro referidos en dos y a
la Paga al tiempo prescrito hasta satisfacer enteramente lo pater-
neciente a los quatro años de este Arrendo. Con cuyas Calidades y Con-
diciones dan en Arrendamiento al particular Francisco Ferrer expresado
Domingo Panero de esta Villa y se obligan a que lo sea cierto, y que
nadie lo inquiete en su posesion y disfrute. Y el nombrado Francisco Fer-
rer, haviendo oido a la letra esta Escritura por estar presente, y
entendido de las condiciones dixo: Fue recibida, y recibio en Reconocida-
miento el referido Domingo Panero, por los quatro años mencionados
y por precio en cada uno de ellos de Ducasientos y nueve libras Moneda
Corriente de este Reyno, siendo el primero el corriente, pagadora dicha
cantidad en cada un año, a los Plazos que quedan ya estipulados, llama-
mente y sin Pleito alguno con las Cortes de la Corona, cuya liquidacion
se supiere con esta Escritura y su Ferramento en que los releva el
dicho Ferrer a los dichos aunque el dize se requiera. Y para la ma-
yor seguridad de ellos, y efectos sobre la total cantidad que impor-
ten los quatro años, el Arrendo al precio referido en cada uno
de ellos, ofrecio por Fiadores y Principales Resedores, Scios, Alcares, y Abis-
nados a Josef Botella Mayor y a Josef Botella Menor Manos de
Fabricantes de Pan de esta vecindad, quienes hallandose presente el



SELLO VARTO, VEINTE MARA- VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN- TOS NOVENTA Y DOS.

Se Comenzaron por parte y en la Consecuencia se obligan a satisfacer
 a los mencionados Miguel Slorez, Francisco Montoya, Antonio Nolasco
 y a Juan Olina, los Plazos, prescindiendo la cantidad que importa
 etc. Recorriendo en cada uno de ellos quanto se compone
 sin que tengan que practicar diligencias contra el refe-
 rido Slorez ni hacer excoziones en sus bienes para la cobranza con
 la ley nona titulo nono Partidas quales y otras que disponen que
 el Plazo no pueda ser renunciado antes que el Deudor principal.
 Quanto los referidos como el Representante y Arrendatario y
 Plazos Principales obligados cada uno por lo que le toca cumplir obli-
 gan dicho Slorez, sus herederos y todos los demas sus Personas y Bie-
 nos, herederos y bienes que ha y oviere a los Plazos y Partidas de
 su Magestad que fueran y deyan conuenir segun dicho para que
 todo lo apacien como por Sentencia Dipositiva de las Com-
 petente pasada en autoridad de cosa juzgada y Comedidos que
 por tal lo recibien. Recopilado dicho Slorez los demas renunciacion todas
 las leyes, Partes, y Privilegios de las personas con la que prohibe la ve-
 neral renunciacion de Plazos. En cuyo Testimonio se le otorgaron
 (a quienes doy fe) y solo firmaron Francisco Montoya y Peri-
 cas, Miguel Nolasco, Antonio Nolasco, Juan Olina, y Josef Botella
 y no los demas por que se venia no saber lo tiene por ellos y a
 sus herederos uno de los Testigos que lo fueron Josef Andres Mas-
 tra Fabricante de Pan y Christoval Escobar Fundidor de Platos
 ambos de esta Ciudad de la Vega y Montedoro = Ent = Slorez =
 y Slorez = Valera

Miguel Slorez
 Antonio Nolasco y Montoya
 Joseph Botella
 Juan Azina
 Joseph Andres Mas-
 tra y Pericas
 Thomas Lopez
 Josef Andres

la que mira ala expresada Plazuela, La Corona El Puercan, El Puercan
que mira ala Calle, La Sexta Parte El Establo, Sexta Parte El Per
cubierto, Sexta Parte El Cascan, y derecho en la Escalera, lindante toda
la Casa con la El Blas Siempre por un lado, por el otro con la El Juan
Parron, por el otro con la El Juan Matamoros, y por delante con la Car
niseria dicha Plazuela en medio, Supleta dichas Casa aun como El Capital
El quimo Libras, que con su Annual Renta se responde a Nicolas Nollé,
ya Nicolas Enalles Sexta Decimada, libra El otro Casco, Memoria, Hipotec
ca Venoso y obligacion especial y general, y como a tal se la vende
con todas las entradas, Salidas, Usos, Costumbres, Sevindumbres y con lo
demas que toca y le perteneca segun derecho, por precio El Ducien
tas y ochenta Libras, Moneda corriente Este Reyno, El qual se
tiene el Comprador El Potentado El vendedor, quimo Libras, importe
del Capital El Conio Respondo para Catipare: Sin Renta y las mis
tantas, Ducientas, ochenta y cinco libras, a cumplimiento El total Va
lor La Parte El Casa, las ha El Estrecho Thomas Juan Labrador Sexta
mina Decimada por todo el Mes El Agosto el presente año, Sella, diez y
nueve Libras y ocho Sactos a Antonio Sid Hermano La Vendedora,
y las Mitantes a esta por hallarse así convenidos, Vendedora, Compra
dor, y dicho Juan quien le devien al prenombrado Novea Ochoenta, la mil
ma Cantidad que este havia de tener por el Valor La parte El
Casa. Declara la expresada Vendedora, que el Precio precio y Valor El
la Respondo Parte El Casa, es el Elas Ducientas y ochenta Libras
y que no vale mas ni halla quien tanto le deca por ella, y si mas
vale o Valor puede El exceso en muchas o poca Sumas hacer a favor
del Comprador gracia y Duracion para perfecta y acabada,
que el Precio llama mercader con enmucion y demas financia legal.
ter. Mencionan la Ley quarta El titulo Sexto Libro quinto El Ordena
miento Real establecido en Cortes celebradas en Alcalá El Menor el
que hasta lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos El
la mitad El Precio precio y los quatro años que proximo para poder



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En virtud de Suplemento a Su fero Valor los quedan por parados
 como si efectivamente le enajenaran. Vendo oy en adelante para siempre
 se desampararan, vendieron, gustaron y apastaron y a sus herederos y
 sucesores el Dominio y propiedad, posesion, Mitades, Voz, Reunio y otro
 qualquiera derecho quele compete a las enajenadas Parte de Casa y
 lo Ceden, Renuncian y transpasan con las acciones Nales Personales uti
 li Meoras directas y indirectas en el Comprador y en quien la compra
 represente, para que la posea, use, cambie y enajene a su eleccion
 como el Cosa suya propia adquirida con Tutto y legitimo Titulo sin
 dependencia alguna. Exceptis Clericis, San Sanctis Militibus, et Personis
 Religiosis et Aliis qui de fero Valente non exstant. Nisi dicti Clerici
 puto Clericis et Personis fero non super hoc editi bonis ipse advi-
 tam suam adquisierint, vel haberent. Hap la Pena de Comiso segun
 el tenor de los Antiguos Leyes y Real Orden de nueve de Julio de
 mil setecientos treinta y nueve años. No Compromiso Poder irrevocable
 con libas francas y General Administracion, y se constituyeren Procur.
 ad hoc actores en suplicas causa, para que de su autoridad o
 Judicialmente entre, y se apodere de dicho Parte de Casa y home y
 aprenda la Real Venencia, y posesion, y en el interin que la forma
 se constituyeren por sus inquisidores Generales y procuradores precedentes
 en legal forma. Y coblyan aque dichas Parte de Casa, lo Cien Cientos
 de cuenta y efectiva al Comprador, y quando se le inquietare ni moviere
 Pleito sobre su Propiedad, Posesion, Case y dispute ni contra ella
 aparesca o rraumen alguno, y si se le inquietare, moviere o apa-
 reciere, luego que los demandados y sus herederos y sucesores sean
 quieros compare, a derecho, valdran a su defensa, y lo pagaran a las
 expensas en todas instancias y tribunales, hasta excoatarvaldo y
 despa al Comprador, y los sayen en su libas oyo quietos y pacificos

Porción y no pudiendolo comprar con la Real Cédula, la Cantidad que ha
descubierto las Mesas Viles, Escuelas, y Voluntarias que a la Casa de
San Juan el mayor Valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y toda
las cosas que para Dicho Monasterio o monjes Cabos que se le pertenecen e in-
sieren por todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de
esta Escritura y el Juramento del que la hace, o el quien lo repre-
sente en que seieren su importe y lo plevan de otra Pueva. Y el que
sido Mosen Vicente Monton Comprador que se halla presente accepto esta
Escritura en todo y por todo segun y como en ella se refiere, y se obliga
a satisfacer los Viles de el como se fizo hasta Redimien de la Capital
de los comprados de Dicho Monasterio aguien se conoce por Dicho de el y en
su consecuencia de su tibia de su Responsabilidad a la Vendedora. Dicho
Thomas Pese Labrador de esta vecindad que se halla presente se
obligo a pagar las Ducas y Veneta y cinco libras de los Ducas
Dose y Antonio el Mochero Vendedora y su hermano segun y al terno
po que queda estipulado cuya Cantidad devesa servir en pago de lo que
falta a entregar a la Vendedora para el total Valor de dichas Parte
de Casa. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que
le toca cumplir obligo la dicha con el Comprador Thomas Pese y el
preenominado de Mando de Dicho Monasterio y por hacer y con poder
de los Viles y Hacienda Eclesiasticas y Seculares Respective que devan y
puedan conocer segun derecho para que a ello se apremien como por
Sentencia Definitiva de Jues competente pasada en autoridad de cosa
Juzgada y consentida que por tal lo Viten. Y la preenominada Rosa Tena
por Dios y a una con Confesion adrecho eno oponere contra esta
Escritura por derecho alguno que la compete y por que es de su Utilidad
y conveniencia el hacerla declaro que la otorgo de su libre Voluntad
sin presion ni fuerza alguna que no tiene hechas protestaciones en
Contrario y si apareciere la Roca y Amula y se obligo a no pedir
abolucion ni Rescacion de el Juramento hecho aguien se las pueda
comeder y que aunque de proprio mota se las comeder no usara
de ellas penas de perjurio. Dicho de Mando se obligo año 18.

1820
Benito Ma
Sibano Capia Dica
Del Mayo de 1820
Con un solo 2.
y un el Coman
y lo paso de p...
1820



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

vocan in Contradecia la Licencia que le tiene dada para el otorgamiento desta Escritura en tiempo ni manera alguna. Y el espresado Mosen Vicente Mollon Venencia el Capitulo de Exco. el Libro quarto Titulo Sexto y tres de Colatrigibar que empieza duarden clasicos. Y el nono el Libro quinto Titulo Sexto y siete de Pano que empieza Quam admodum Rectoris Clasicorum. En cuyo testimonio y guardando presente el Comprador en haver de Resistancia y nombrar la razon de esta Escritura en el oficio de Otipototecas desta Villa que esta al cargo de Francisco Paris su Escriuano de Ayuntamiento dentro de diez dias segun lo dispuesto por la Real Prorogativa de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años) asi lo otorgan (aquienas doy fe conuengo) y solo firman los hombres y en la dicha fin que Dios no habra lo haie por ella y a sus tiempos uno de los testigos que lo fueron Diego Molto Ena nuenne y Andres San Maestre. Fabricante de Pano, ambos desta villa de Villa Vieja y Morador.

Mosen Vicente Mollon

Amemi Thom. Lopez

Antonio Lopez y Diego Molto

Dia. V. de Mayo de 1792 en la Villa de Moros...
Bento Mollon a Juan Mollon... El mes de Mayo de mil setecientos noventa y dos años...
Sobre el precio de la compra de la casa...
Yo el Escriuano...
Yo el Escriuano...
Yo el Escriuano...

Donde, la una el hembrero Anul, su Cabida el hembrero Varo, y por
Palmo, y la otra el Diez, y ochavo negro con Cabida el hembrero, y por
Varo, y media, al hembrero el hembrero de las libras, y como si el
diez por Varo, y el Diez, y ochavo, de una libra, y diez Soldos mo-
neda corriente de este Reyno, el Cuyo Pan, y el su bondad, vedado
por entresado a toda su voluntad, y por no parecer el presente
su entera, renuncia la excepcion que podria oponer, e no haverlo
hecho, la Ley nueva, titulo primero, Partida quinta, que de ello trata
y los diez años que se piden para la prueba de las libras, lo que
da por pasado, como si efectivamente lo estuvieran, y en su consecuen-
cia, formaliza a favor del benemérito Monarca el mas firme, y eficaz
Recurso que a su Señoría conduxo, la cantidad que han imbor-
rado el Ocho, y diez Pan, y se obliga a satisfacer en una sola
Paga, por todo el Mes de Agosto del presente año, a lo qual quier
se apromete con todo honor, y acierto como, y tambien a la Colacion
de las Cortes que en su execucion se causen, cuya liquidacion depe-
nde con esta existencia, y lo lleva el otro puse al Archidona, presido
su Juramento, aunque se dicho se figura. Sin que la obligacion,
general, o especial, ni por donde, ni especial, ni por el contrario
sino que antes bien, ha de poder usar el Archidona, y ambos
a la eleccion hipotecaria el otorgante a la hipotecabilidad de esta
Deuda, una Casa de Abitacion, situada en el Poblado de Santa Olaya,
en la Calle llamada de la Cruz Nueva, lindante por un lado
con casa de Antonio Manoj, por el otro con el Horno de Pan
Coco, la Calle de San Miguel, y por delante con casa de Diego
Boromat, dicha Calle de la Cruz Nueva, en medio de las Capa-
tal, con como el Cincuenta libras, que con su Anual Renta se
paga al Reverendo Clero de la Parroquia de Santa Olaya, cuya
Casa la Capata, y suava especial, y expresamente a su Señoría
Ea, y compare al Archidona amplia Poder, y facultad con

libre, franca y General Administracion para que cumplido que
 sea el expresado Pago, si el otorgante no le hubiera satisfecho en
 totalmente, las Ciento treinta y tres libras como sueldos y Ser
 cinco, de esta su accion contra ella, y su propia autoridad la
 venda agusen quisiere, y por el precio en que se conviniere
 aunque por ello incurre en pena ni para excusarlo tenga obli-
 gacion de hacerse al otorgante, ni practicar con el Diligencia
 Judicial ni extra Judicial, ni tampoco sacarla en Almoneda
 como lo prescriben las Leyes Quarenta y una, y quarenta y dos
 titulo Trece Partida quinta por que la Renuncia, sea por bien hecha
 y celebrada la Venta, quisiere sea con Subasta como por si pro-
 pio la efectuare, han renunciacion y Paga Real, de la cantidad
 ciento treinta y tres libras como sueldos y Ser cinco, con el
 precio que sea por la enunciada Cosa, y se obliga a su execucion
 y cumplimiento y se obliga a ratificar, aprobar y no Melamora la
 Venta en tiempo alguno. ^{de} el expresado ^{de} Real. Moneda que esta
 presente acepta esta Escritura en todo, y por todo, y como
 en ella se refiere, y aque viendo el caso de que por no cumplirse
 el Deudor en el Pago de dicha Cantidad, se obliga, de que si por di-
 cha razon se efectuare la Venta de dicha Cosa satisfecho que
 sea la Cantidad que se le deve, y el su Costo, y danos que se le
 causaren si cobrare alguna Cantidad se la entregara al acre-
 dedor, a lo que quisiere sea compelido por la via mas breve, y su
 mano que haya lugar. Tal cumplimiento de quanto queda
 dicho cada uno por lo que le toca cumplir obligan sin Ped-
 imos y Bienes habidos, y por haver y dar Poder a los Tenos
 y Justicias de la Magestad que puedan y devan conosci-
 der el derecho para que a esto les apremien, como por Ven-
 cia Dignidad de Tera competente parada en autoridad de Cosa
 Juzgada y consentida que por tal lo hicier, Renuncian Redol-
 las Leyes, Usos, y Jurisdiccion de su favor con la que prouti-
 bo la General Renunciacion de todas. En cuyo Testimonio y que



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dando presente por mi el Escrivano en haver el Notario y Tomador la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas desta Villa de San Sebastian (agencia de San Sebastian) y solo firma el Acordado y no el Deudor porque dize no sabe la mano por el y a sus hijos uno el Sr. Antonio que lo fueron Juan Valor Fundador y Orante Melina Fernandez, ambos desta Villa de San Sebastian y Morador en Entralin de San Sebastian - Valcarlos

Juan Valor

Franco Monllor


Amemi
Thomas Lopez

Dia 17 de Marzo de 1792. En la villa de San Sebastian a los diez y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos noventa y dos años. Anterior el Escrivano y Notario infrascriptos, Don Juan Valor Labrador, y como a ella Dize: Que por si y en nombre de sus hijos herederos, sucesores y de quien el y ellos hubiere titulo de venta y compra en qualquiera manera, vendida y dote en venta Real y enajenacion perpetua por sus herederos para siempre para a Juan Pedro Fernandez Labrador de la misma vecindad y a los señores, un Pedro de Maria de los Angeles situado en las Embudias de Casarical de este termino, comprendido de tres fanegas poco mas o menos, lindante con Nicolas de Cristoval Pardo con las de Antonio Ochoa con las de el mismo vendedor, y con Nicolas de Thomas Perez, suplico dicha finca a un cono de Capital de ocho libras, seis Suelos y ocho denarios, que con su anual Renta se responde a Maria Vicenta Blanco Beneficiada en esta Paroquia, libre

Dicho caso, memoria Hipoteca, Tenorio y obligacion especial y general
 y como a tal se le vende con todas las costas, salidas, vias, contumbras
 y servidumbres y con lo demás que fuere y le perteneciere segun dicho por
 precio de cinquenta y cinco libras, seis sueldos y siete dineros, moneda
 corriente de este Reyno, la cuya cantidad se da por satisfecha a toda
 voluntad por recibida en este acto, en especie de oro, plata y vellon de
 buena calidad y peso, sin presencia y de los inferiores señores de que
 doy fe. Y como Real y verdaderamente entendiado de ella, formaliza a fa-
 vor del Comprador la mas firme y eficaz Carta de Paso que a talte
 quisiere condurcar. Y declara que el justo precio y valor de dicho
 finca, es el de ochenta y tres libras, seis sueldos y dos dineros, alta-
 der las cinquenta y cinco libras, seis sueldos y siete recibidos y otros
 libras, seis sueldos y siete dineros que de voluntad del Comprador se
 voluntaria del Otorgante para satisfacer el como referido, y que no
 vale mas dicha finca ni halla quien tanto le diciera por ella y
 si mas vale o valer puede el exceso en mucha o poca suma haue
 a favor del Comprador, sucesos y Donacion, buen por favor y acaba-
 do que el dicho finca intervenga con renunciacion y demas firme-
 ras locales y renunciacion la ley quarta del titulo siete libro quinto del
 ordenamiento Real establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Hen-
 narez, que trata de lo que se compra vende o permuta, por mas o
 menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere
 para pedir su rescion o suplemento, a su justo valor, lo que
 se por pagar, como si efectivamente lo estuviera. Y todo en
 en adelante, se sea por ende, de todo quieto y apacato, y a sus he-
 rederos y sucesores. Ella accion, propiedad, tenorio, posesion, titu-
 lo, va, rescion y otro qualquiera derecho que a dicha finca le
 perteneciere y todo lo que se renuncia y transpara con las acciones
 Reales, Personales, Vitales, Mixtas, directas y executivas en el com-
 prador, y en quicra la faga presente, para que como a propria
 la paca con cambio y enaone, como Dueño absoluto, sin de-
 pender de alguna. Excepti Clerici, Sani Sancti Militibus, et Per-
 sonis Religiosis, et Aliis qui de jure Valerint, non existant. Nisi de

MARA-
ECIEN-

y Roman
 de Villa
 Acrohe
 por el y
 valor
 Villa de
 alca-

Memm
 Affor


y siete dias
 momento
 Labrador
 Alvarado
 en qualquiera
 de peticion por
 hon labra
 sea ociano
 brenno de
 Arbitral
 adon y con
 titat de
 desto se m
 real libre



SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

Si elenij fueda deuenir a honorem sus nois super hoc certi bona
ipia ad vitam suam adquisicionem vel habentem. Itaque la Reina el Co
mo con el honor de los Antiguos Señores y Real orden e nuevo
de Felipe el mil e trescientos e noventa y nueve años. Heda el Poder y
facultad que de Requiere al expresado Comprador y le constituye Pro
curador actor en su propia causa para que de su autoridad o judi
cialmente entre y se le pague el dicha finca y home y a penda
la Real cencia y Ponerse y en el interin se constituyan por
la miquelmo devedor y presentarse Pothador en legal forma. Y se
obligo a que dicha finca le sea cierta, buena y efectiva y que
nadie le inquietara ni mueva Pleito sobre su propiedad, uso y en
fruto ni contra ella se pague o gravamen alguno, y si se le inquie
tara, moviere o apurriere luego que el comprador y sus herederos
y sucesores sean requeridos comparen a dicho soldado a sus
defensas y se libran a sus expensas en todas instancias y Tribu
nales hasta executoriales, y dejen al Comprador y los suyos
en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendolo con
sequir, le devolvieran la cantidad que ha desembolsado, las Mes
juras vitales, precias y voluntarias que alabaron honra el
mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas
las costas, costas, Pagar, intereses o menas Cajas que se le ovieren
y se ovieren, por todo lo qual, garcise que se le execute
solo en virtud de esta Escritura y el suamiento de que la posea
o de quien le represente en que se pague su importe y le ve
leiva de las fincas aunque el dicho R. Requiere. Y el pro nomi
nado Juan Toda Comprador que se halla presente, acepta
esta Escritura en todo y por todo, segun y como en ella se refiere
y se obliga a satisfacen los Reditos del dicho R. feydo al pre

Dia...
E. Antonio...

nominaldo Mera Vicente Blanci, y aqui en lo de la vida hasta gustar
 el capital. Mandamos a todos al dicho por su parte y señores de dicho Com. y
 al cumplimiento de quanto queda dicho vendido y comprado cada
 uno por lo que le ha de cumplir obligan sus bienes presentes y por ha-
 ver y de los Paises de las Indias y Terras de la Nueva España que pudiesen
 y devesen conuenir segun derecho para que a ella se apremien como por
 sentencia definitiva de Jues competente ferida en autoridad de
 sus Magestades y Camerundas que por tal lo recibier. Sin lo otorgar
 y no firmas (aguardados de fe canonicos) por que de aqui no caben
 lo han por ellos y a sus sucesores uno ellos Hermanos que lo fueron el
 P. D. Don Josef Jimenez pariente de Medina y Monte Rey Papaloz,
 amos de esta Real Audiencia de la Vera Cruz y Mexicana.

D. Josef Jimenez

Amem
 Thomas Lacy

Dia 22 de Mayo de 1610. ¹⁰ En el nombre de Dios nuestro
 D. Antonio Cordero y D. Antonia de la Plaza ~~de~~ Señores de la Real y Nueva Audiencia
 de Mexico. Antonio Cordero, Fundador de la Real y Antonia de la
 Plaza Comendador de esta Villa de Mexico, lo el dicho enfor-
 mo en como de la Superioridad que Dios nuestro Señor ha hecho
 servido de como en lo la dicha buena y sana y ambas en naci-
 da de la vida de la Nueva España y Entendimiento natural, Cayendo
 como finalmente caen en el Mundo de la Santissima Tri-
 nidad Padre Hijo y Espiritu Santo, por Personas distintas y
 en solo Dios verdadero, y en todo lo demás que ensena a
 la Iglesia nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana,
 el bap. de cuya fe y existencia he visto y practicado ver
 y ser como a todos y Catholicos Christianos, y tomando por
 nuestra intercesora y Abogada a la Siempre Virgen Maria
 Madre de Dios nuestro Señor Jesus Christo y Señora nuestra
 concebida en gracia en el primer instante de la vida y a todos



Uciate marañedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

los de las Santas Enmi Devocion y de la Corte Celestial para
que intercedan con Dios nuestro Señor por los ~~almas~~ culpas y pecados
y para salvar nuestras Almas de la Gloria eterna. E baxo de cuyo am-
paro y proteccion hacemos y ordenamos nuestro testamento, ultimo
ultimo y determinada voluntad en la forma siguiente.

18
Primeram: Encomendamos nuestras Almas a Dios todo Poderoso que las cuide
de su misericordia y clemencia, y a Torre Chantre, Dios y Señora nues-
tra que las redime con el inestimable precio de su preciosa san-
gre, Pasion y muerte, y nuestros cuerpos mandamos que se entierran
de que fueron formados.

Oton: Mandamos que quando la Dicha voluntad fuere leida e leida
de esta mortal vida de la eterna Bienaventuranza, nuestros cuerpos
cadaveres venidos con el Abito de Coenopio Padre San Francisco, el que
se tomara el Convento de San Francisco de esta Villa, y con la Aumen-
cia acostumbrada de el Señor Cura o Vicario, y con Presencia de
Beneficiados de la Iglesia Parroquial sean llevados a la Iglesia de
dicho Convento de Padre San Francisco y que en ella se entienda el Entierro
de por la mañana de los diez y siete una Misa cantada de Re-
quiem cuerpo presente y de por la tarde es nuestra voluntad que
se celebre dicha Misa cantada de Requiem al dia siguiente
en la expresada Iglesia Parroquial de esta Villa, y nuestros cuerpos
por ser enterados en la Sepultura de la Reverenda Orden del
Coenopio Padre San Francisco.

Oton: Mandamos se tomen de nuestras Bienes para el de nuestras Almas, Item
salidas por cada una de nuestros Monjes Convento de este Reyno, e
linguisticas, e para la limosna de el Abito, Misa, Coras, y demas



para Funerales y lo que se usare cobrase de una cantidad de enterramiento
en la Obispa de las Indias de Imona cada una la qual sea
de los veltos celebracion a excepcion de la parte que correspondia a la Paro-
quia de los veltos la mitad en el Convento de San Pedro de
Acuña y la otra mitad a voluntad de Su Alteza testamentaria.

Ocho: Desampar y levamos por una vez cada uno de nosotros los otorgar-
tes cinco sueldos a la Casa Santa de Teruel; otros cinco suel-
dos al Hospital General de Valencia; cinco sueldos a los Niños
Huerfanos de San Vicente Ferrer de dicha Ciudad; y otros cinco
sueldos para la Redempcion de cautivos Chiriquinos, entendiendose
se todo por una vez.

Ocho: Nombramos por nuestro Alcaide testamentario a Joaquin
Almirante fabricante de Panes de esta Decimada el qual le dare
todo el Poder que se requiere y es necesario para que de lo mal
bien visto y parado de sus bienes venda lo que bastare y
cumpla y pague los Mandos y levados de este nuestro Testamen-
to sobre que se encargaron su conciencia y lo que el dicho
otorgante valga como si lo otorgamos.

Ocho: Mandamos que todas nuestras Deudas se paguen con toda
puntualidad a todas aquellas Personas que legitidamente con-
taren con Deudas por Escrituras publicas, privadas, testigos, o
en otras legitimas Cautelas que en dichos lugares hayan fe.

Ocho: Declaramos haver contrahido Matrimonio solo una vez en
esta Santa Madre Iglesia el qual tenemos en bpo legi-
timo y natural a Joaquin Ferrer Convento de San Martin Ferrer
de Panes y a Rosa Juana Doncella; que a los dichos Joaquin al
tiempo de Contraxer le dimos en Dote diferentes Ropas y otras
Alajas de su oro, todas en cantidad de Quarenta Libras la
qual sin embargo de su Contraxer por Escritura, es nuestra volun-
tad las haya a Colacion y Particion entre los demas nuestros
Herederos; que al tiempo de Contraxer la otorgante aposto en
Dote lo que contra por la Escritura que en dichos lugares se
otorgo ante como siempre Escribano que fue de esta Villa.





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Las tres leyes Reales que se hicieron al presente, respecto al Aporte que se la dicha Aporte, los Reales son adquiridos durante el Matrimonio y por consiguiente Partidos entre ambos

Item: Mandamos que de nuestros Reinos no se tomen Preteritos, Partidales, ni solo contra publicos sino contra Privados publicos que de ellos se fe con Antagonia e intervencion de Mathias Francisco, Abogado de Dios, y esta Comidad a qual tocan todas las facultades que sean necesarias para la dicha Antagonia y tambien para que los Reales y Partidos a nuestro, Acordamos los Reales que de nosotros quisiere sacandolos por este nuestro Testamento

Item: Nos damos el uno al otro que como viviere al presente de nosotros los dichos Reales el otro el quinto de los dichos nuestros Reales

Item: Nos damos en la propiedad de quinto de todos nuestros Reales, derechos, prerrogativas que tenemos, no pretendamos y puedan pretendere por qual quier titulo e causa que sea y amos en la Comidad de Valencia y en una Coma fundada de todo lo referido en nuestra dicha Coma entendiendo desde luego estas Mercedes mandamos en el contrato de Doncella, pues en el caso de Contrar Matrimonio, la Recamos, en todas sus partes, queriendo no tener valor ni efecto, y no mandamos disponer de todo lo dicho como de cosa propia sin consentimiento alguna. Excepto si el caso sea contra Militares, et Personi Religiosum, et Alis qui de fe es Calante non exsunt. Nos dicitur Item justa Sciam et Honorera sui novi Viter ha editi bona sine coartam suam adquirent vel habuerit. Hap la Pena de Coma de un el Honor de los Armas de Dios y Real Orden de un de todo el mis Religiosos de un y nueve años.


Y cumplido y pagado este nuestro Testamento en el presente que




quedan
partido
pasamos
ARAN
quede
partido
lo pa
partido
cia
pas
y de
merit
digo
con
Vole
pla
ca
cho
Econ
dici
sabe
fuer
Aca
dosa
D...
nos
m
m
f

quedase el todo y nuevas libre de derechos y acciones que de ahora no se
 pertencian y fueran fortencion por qualquiera titulo o causa que sea.
 de ahora nombramos e institubimos por nuestros legitimos y universales
 herederos a Josef y Rosa toda nuestras hijas, las quales veniendo
 presentadas a las referidas en caso de tener efecto, lo presente se
 lo partan por iguales partes con la bendicion de Dios y la nuestra di-
 poniendo de nuestra herencia como bien viera las fueren sin dependen-
 cia alguna con la obediencia de la Santa Sede de Excepcion. Sin embargo
 para una vida durante y tener el Comiso que en ella se expresa

Y heredamos y damos por heredados y Amudados otros qualquiera pertena-
 mentos, Cofrades, Poderes para votar y otros qualquiera ultima
 disposiciones que antes de esta fecha se hubieren hecho y otorgado
 con efecto, el Palabra o en otra qualquiera forma, por que nuestra
 voluntad es que todo lo contenido en este testamento quando con-
 plido y executado, con su efecto y termino ultimo, ultima y determina-
 da voluntad, y en la misma forma y forma que hayaluzan en des-
 cho. En cuyo testimonio ante el Escrivano y no firmas siguientes yo el
 Escrivano doy fe Comiso en esta villa de Alcoy a los veinte y dos
 dias del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y dos años, para
 saber lo habe por ellos y a sus hijos, uno de los testigos que lo
 fueron Diego molle Escrivano Thomas Garcia y Josef Cardela
 herederos de Panos todos de esta referida villa de Alcoy y Mora.

Diego molle


Amemi
 Thomas Garcia


Dia 23 de Mayo de 1892 Oblio. En la villa de Alcoy a los veinte y
 tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y dos años. Ante el Escrivano y testigos
 infrascriptos, Josef Nina Cardela y como de esta otorga y con-
 feccion que debe a Antonio Naranjo Escrivano Fabricante de Panos de





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SÊTECIENTOS NOVENTA Y DOS.

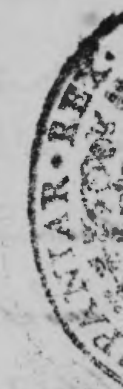
la misma, susenta libras moneda corriente de este Reyno a saber: treinta y tres que toda por entrecada a toda su voluntad y para no parecer a presente la misma renuncia los derechos que podria oponer sino haverlos recibidos que en tal caso llaman ella non numerada Pecunia, la ley nueva, titulo primero, Partida quinta que el dho. hasta y los dos años que propios para la Puesta de la dho. libras que da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Mas para dar a cumplimiento ella susenta, sete entrecada en este acto en especie de oro Plata y otras de buena calidad, y por el dho. entrecada y dho. dho. de cada uno de los, por haver sido en presencia y de los infrascriptos señores, Cuyas susenta libras contadas han sido recibidos el prestamo de dicho el denominado dho. en premio ni interese alguno como lo fue en voluntad propia, y como Real y verdaderamente entrecada de ella formalmente a favor del dho. el mas primo y oficial de dichos que a su voluntad condusca, y en la consecucion de obligacion a suscritas, y satisfacciones en una sola Partida por todo el mes de Noviembre el presente año, loanamento, y un Pleito al dho. con las costas de la cobranza, cuya liquidacion debere con esta Escritura, y su Saramento, y lo dho. dho. Puesta aunque el dho. dho. de Requiere. Sin embargo de que se señalada el dho. para la satisfaccion el dho. recibas, promoto, y cobliosa el dho. ante que si antes de llegar dicho tiempo, vendiere la casa de la propia Abitacion el poblado de esta Villa, en la forma que esto se efectuare le entregara al Archidicon dicha cantidad. Val cumplimiento de quanto queda dicho obligas sus Personas, y bienes, herederos, y por venir y da por el dho. señores y Justicia de su Magestad, que podran

[Handwritten signature]



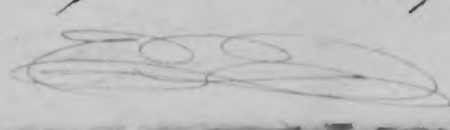
[Handwritten notes on the right page:]
 Dña. 28
 Chinitos al 10
 Libre copia dia 28 de
 Abril de 1792 con un
 sello 2.º y uno de canon
 y el pago de 100
 4/12

incontinenti las Duncionas libras que el Sr. Obispo de dicha Ciudad
sea de que en fuerza de la Oblivacion en que se halla y se hallare en ello,
y en su cumplimiento en la via y forma que mas haya lugar en derecho
otorga dicho Char. Real. Fecha fue el Obispo de, y el Obispo de la ciudad
de Thomas Pico la mencionada Vicaria, y en la conformidad que
se la vendio con todas las Clausulas e Provisiones de Domingo Pacion
Constituta y demas que en la presentada Escritura de el Obispo, la que
da aqui por el presente e inserta, como si fuese realmente lo citacion.
Ni por la expresada Escritura, y tiempo que por el dicho Char. Real
Fecha la expresada Vicaria, requirio algun derecho a ella, lo que
Renuncia y transfiere integramente en el referido Thomas Pico, median-
te ha sido recibida las expresadas Duncionas libras que devian por
ellos el expresado Thomas Pico, el que queda por entera y toda su
voluntad, y por no poder el presente Renunciar la cooperacion que podia
oponer sino ha sido recibida que en latin llaman de la non numerata de
curias de la Ley nueva titulo primero, Partidas quintos que de ello trata
y los dos años que se han para la prueba de la dicha lo queda por pa-
rada como si efectivamente lo citacion, y formalia a favor el expre-
sado Pico, la correspondiente Escritura de el Obispo, con e inserta
Restitucion con todas las Clausulas por dicho renuncias para su esta-
bilidad y quando con quedan obligados a su cumplimiento en res-
ponsabilidad, en atencion a no ha sido padecido decremento ni detencion
dicha Vicaria mientras la pax, ni en sus partes o partes de ella, y
si esto sucediere quise sea compelido el Obispo a indemnizarle
del y satisficere qualquiera Dany que por dicha causa se le
causare. Y el expresado Thomas Pico que esta presente acepta esta
Escritura en todo y por todo segun y como en ella queda referi-
do: Declara que dichas Vicarias no tiene de verse ni de faltar en ma-
nera alguna por haverlas hechas de conuenir a Persona intelligen-
te, y hallare en el mismo Rey y estado que la vendio el pre-
sente Pico, por lo que le da a esta por libre enteramente el



Thomas

Libros Copia dia
de Abril de 1764
della 2.º de
may 7.º de 1764





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Responsabilidad y se obliga uno y otro a esta Escritura aunque se descubran cosas algunas... y condere en costas como quien pretende lo que no le toca... y Comendada que por tal lo tiene. En cuyo Testimonio y guardando presente el prenombrado Thomas Peru en hacer el Testimonio y tomar la Razon desta Escritura en el oficio de Escribano de esta Villa que esta al cargo de Juan Peru su Escribano de Ayuntamiento dentro de diez dias con lo dispuesto por la Real Præmatica de Madrid y uno de Encomendados de la Real Præmatica de Madrid y uno de Encomendados de la Real Præmatica de Madrid y uno de Encomendados de la Real Præmatica de Madrid...

Thomas Peru

Ante mi
Thomas Peru

D. N. D. E. Mayo... Venta de En la Villa de Alcañal...

Thomas Peru a Christoval Toda...

Libro Copia dia 27 de mil setecientos noventa y dos años... de Abril de 27 de Mayo...

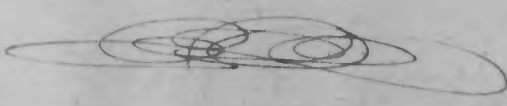
Y en nombre de los dichos herederos sucesores, y legueros de el, y ellos, hu-
vies, título, va, y causa en qualquiera manera, vendida, y dawa en
venta Real, y enuencacion perpetua por el dho. el dho. para
siempre jamás, salvo el derecho de recobrar dentro de quales años
que llaman Carta de Oracion, a Christoval Toda y otros labradores
de la misma vecindad en el dho. el dho. Miercoles, comprensivo de una
Anceada, y media, poco mas o menos, situado en el termino de esta
villa en la Partida llamada de el dho. con el derecho de Agua pa-
ra beber cada quince dias, lindante con Mitantes tierras del dho.
parte, con las dhas. herederos de Christoval Toda, y con las dhas. herede-
ros de el dho. Pedro Mesta, libre dicha tierra de todo cargo, memoria,
honoris, y obligacion especial, y general, y como tal solo vende con
todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo
mas que tenga, y le perteneciere segun derecho, por precio de noventa
libras moneda corriente de este Reyno, las quales cinquenta ha-
ven recibidos de noventa, noventa, y seis libras, dineros, y denarios
y por no poderse el presente su escritura, renunciando la excepcion que
podria oponer, y no haver las recibidos que en Latin llaman el nono
numera de Pecunia, la Ley nueva, título primero, Partida quarta, que
de ello trata, y los dos años que se piden para la prueba de su ve-
ridad, los queda por pasado, como si efectivamente lo estuvieran,
Y las Mitantes de noventa, y tres libras, y quatro sueldos, a cumpli-
miento de su total valor, solo entregaron en este acto en especie de oro,
Plata, y Ovillos de buena calidad, y peso, de cuya entrega, y recibido
el comprador se dio fe por haver sido con presencia, y dho. infra-
critos testigos, y como es Real, y verdaderamente entregado el to-
tal valor de dicha tierra otorga a favor del comprador la
misma firme, y oficial Carta de Pago que a la Comunidad concedida
delecta, que el dicho precio, y valor de dicha tierra es de ochenta
noventa, y seis libras de moneda, y que no vale mas, ni halla que
falte lo dicho por ella, y si mas vale, o valor puede haber



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

en mucha o poca suma sea a favor del comprador gracia y Donacion
 pura perfecta y acabada que el dicho llama interuencion con inuicia-
 cion y demas su meras leyes y Renuncia la ley quinta del titulo sie-
 te libro quinto del Ordenamiento Real establecido en Cortes celebra-
 das en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende
 o permuta por mas o menor de la mitad de su justo precio y lo que
 ha en que pretiene para poder su Renuncia o cumplimiento a su justo
 valor lo queda por pasado como si efectivamente lo estuviera.
 Y con la presente se poder vean dicha tierra de Obispo o quien
 le represente dentro el termino prefijado debolviendo el Dinero que
 desembolvió el comprador dentro o en adelante para siempre y de aqui
 para adelante quitada y apartada y en sus herederos y sucesores el Do-
 minio y propiedad posesion titulo uso gozo y todo qualquiera de
 esto que le competia a la enuiciada tierra y todo lo que de Renuncia y
 pago para con las acciones Renta Pesquera Vitis mixtas derechos y con-
 tribuciones en el comprador y en quien la haya representado para que la
 posesion y gozo cambie y causen a su eleccion como si cosa suya pro-
 pia adquirida con justo y legitimo titulo sea de dependencia alguna.
 Ecceasti Classi Solum Vitis Militibus et Personis Religiosis et Amigui.
 Ispes Valentia non capitant. Nisi dicti Classi Junta Scierem et re-
 uerentur per noui sapen hoc editi bonas ipse aduicam suam adqui-
 rant vel haberent. Vase la Pasa de Comis Regun el Honor de
 los Antiguos Junos y Real Orden de nuevo de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve años. De Comis Poder renunciable con libro forma
 y general Administracion y de Comitaya Procurador actor en su
 propia causa para que de su autoridad o judicialmente entre
 y se apoderen de dicha tierra y renta y apenda la Real Provedia



7 Paccion, y en el mismo que la forma de Constituye por su inquietud
Vendidos y precarios Paccion en los al formas. No obligan en que dicha
finca le sea cierta, cierta y efectiva al Comprador, y nadie le in-
quietara ni moviera Pleyto sobre su propiedad, posesion, goce, y disfru-
to, ni contra ella apareciera gravamen alguno. Y lo que inquietare,
moviere o apareciere luego que el Otorgante, y sus herederos y suc-
siones sean Requiridos compare aduante, Valdran a Suspension y lo
Referiran a sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta exe-
cutarse y sepan al Comprador, y a los Vagos en su libro un quinto
y pacifico Paccion, y no pudiendolo conseguir, le Mituturara la cantidad
que ha desembolsado, las mejoras, Utilis, Precias y Voluntarias que
de la finca sepan el mayor Valor, y estimacion que con el tiempo
adquiriera y fuesen las Cortes, Datas, Datas, incasas o mangos Cabs que se
le Requieren en su caso. por todo lo qual se le ha de poseer en su
solo en virtud de esta Escritura y el Juramento el que ha hecho, o
quien le Representa, en que defiere su importe, y lo que sea de otro pue-
ra aunque el dicho de Requieren. Y el expresado Charitaval Corda compra-
dor que lo halla presente acepta esta Escritura en todo, y por todo,
segun y como en ella se refiere, y se obliga a que si dentro de
quatro años que quedan señalados, que devian tener principio desde
el dia de la fecha de esta Escritura, el pnomiñado Vendidor, o quien
le Representa, le Mituturara la cantidad que ha desembolsado, le devolue-
ra dicha finca otorgandole a su favor la correspondiente Escritura
de Redempcion, o quitamiento con todas las Clausulas de naturala-
ra. Pero pasado que sea el tiempo prefijado sin haver efectuado
la Mituturacion debida, se continen estas ventas condicionales abso-
lutas, y tal modo como si no continuare la Mituturacion, tal
Cumplimiento. Y quanto queda dicho, ambos Vendidor y Comprador
cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus Bienes, haviendo
y por haver, y dan Poder a los Juces y Justicias de la Magestad
que pudiesen y devian conocer de un dicho, para que a ello lo apre-
mien como por Sentencia Definitiva de su competente para

[Handwritten signature]



[Large handwritten flourish or initial]

Charitaval
Litem Capias dia 12
de Mayo con un
de h. y de pago de
fe

[Faint handwritten notes and signatures]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTÉ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

en autoridad de la Corte Superior y Comendada que por tal lo recibien. Am-
brosos y firmas (segun el Rey se comen) siendo presentes por tal
por Mariano Gilbert y Nadal Victoria, ambos Fabricantes de Paño
de esta Real Villa de Vitoria y Mardona

Thomas Peas

Christoval Jorda

Armen
Thomas Lopez

Dia 26 de Mayo..... C. 1. Pago. of En la villa de Alcazar de San Juan

Christoval Lopez y otros de Josef Perea Pelayon... (venido y vendido de me d
Libro Copias dia 12. Mayo de mil setecientos noventa y dos años. Antuan el Escrivano y
de Tuno con un... Perea infanzon, Christoval y Matias Lopez Cardador y vecino d
de la villa de Alcazar de San Juan. Perea Lopez Mosen de San Lancha, vecino de la villa d
de la villa de Alcazar de San Juan. Perea Domingo Mosen de San Barbara
de la villa de Alcazar de San Juan. Perea Cardador vecino de esta expresada villa y las dichas co
no de la licencia... Mosen... para la ley en cuenta y en
de la villa de Alcazar de San Juan que pidieron a los expresados con respectos mandos y en ob
de las comendadas para formalizar esta escritura en presencia y
de los infanzones... Perea y compes hanen recibidos de Josef
Perea Maestre Fabricante de Paño de esta vecindad cincuenta libras
moneda corriente de este Reyno, las quales se dan por entregadas
a toda su voluntad y por no parecer a presente la entrega y renuncia
de excepciones que podian oponer de no haver las recibidas que en latro
llaman la non numerata Pecunia, la supresion de talo primer Pan
toda cantidad que de esta fecha y los dos años que se libre para la Puer
de la villa de Alcazar de San Juan se guardan por pades como si efectivamente lo es.



fuieren; cuya cantidad es la misma que con Escrituras antes en venta
 y con el Maso Emil Novecentos noventa y un años de obligo dicho Pe-
 re a satisfacion de los otorgantes. Como Vobis y Verdaderamente es
 conocido, cada uno de los dichos por la Parte aqui posterior y dicha
 Para tanto por lo Consonante aqui como por la perteniente a Carlos
 Lobero su Padre otorgan a favor del Perennado Don Pedro, la manzana
 y otras cosas de su que a la Seguridad Condenan, ledan por libre
 e indemne de su total Responsabilidad, y por todas Nulas y Canceladas,
 y Ennulas Valen ni efecto la Citada Escritura, Por lo que Nopoda
 adichas obligaciones. Acusaron y declararon que dicha cantidad les ha
 sido bien vendida y apasto legitima, y se obligan uno a cada uno a pedir
 ni otra Persona en sus respectivos nombres, Para lo que Nopoda
 las Cortes de la Corona; Noy Nofueros Meritos, coblan al mismo
 tiempo uno Nofueros ni Contradecir las Licencias dadas a los Nofueros
 Nofueros para el otorgamiento de esta Escritura en tiempo o
 ni manera alguna. Asi lo otorgan (seguiendo de fe Conco) y Nofueros
 Juan Matias Lobero por lo que le toca y no lo demas por que di-
 xeron no saben lo han por ellos, y a los Nofueros uno de los Nofueros que
 lo fueron Diego Nofueros Emanuel y el P. Nofueros Nofueros
 de Medicina, ambos de esta Nofueros. Villas Uerme y Morador =

Matias Lobero
 Diego Nofueros
Amorri
Nofueros

Dia 27 de Marzo..... Venen. of En la villa de Alcazar de Verme
 Cayme Nofueros a Nofueros Perre..... (y siete dias de mas de mas Emil
 Nofueros Copia Nofueros noventa y un años. Antem el Escrivano y Nofueros Nofueros
 y despues de los Cayme Nofueros Nofueros de Pan y Vicenta Maso Nofueros
 el mismo Nofueros Nofueros de Pan y la dicha en oro de la Licencia Nofueros
 Nofueros para la Ley Consonante y como el Nofueros que pidio al Nofueros de
 Nofueros y este de la Comedia para formalizar esta Escritura en Nofueros





Uciute marauvis.



SELLO OVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Yo el Rey y ellos misosmo señores de que se ha de hacer que por el
y en nombre de sus hijos herederos sucesores y de quien se dio y
los dichos buirre de vida de y como en qualquiera manera vendian
y daran en venta Real y consiguieron perpetua por su propia y hered
para siempre jamas a Vicenta Peru Maestro Fabricante de Panal
de la propia Vicinidad de casa de Abitacion de la ciudad de el Poblado
de esta villa en la Calle de San Juan de la Cruz por un lado con casa
de D. Regual de Villa por el otro con la de Gregorio Castelló y por delante
con la de Diego Bobella dicha Calle en medio de la dicha casa
con un curso de Capital de quinientas libras que con su anual rendimiento
deponde al Rentado de la Paroquia de Santa Maria de
la Villa de Conchayna. Libra de otro curso Memoria Servicio y obsequio
con especial y especial y como a tal se la vendan con todas las entradas
validas de Cortambes de Guadambes y con todas las que se van y le
perenencia de un derecho por precio de quinientas y cincuenta libras
moneda corriente de este Reyno. Sin qualquiera condicion el Comprador
de voluntad de los señores. Quarenta libras para satisfacion el cor
so referido. Mas para que se satisficieren diez libras que faltan para
el cumplimiento el total valor de dichas cosas de las entregas en este
acto en especie de Oro Plata y Vellón de buena calidad y peso de cuyos es
tesos y kilos de el Reyano de se ha de hacer por haver sido con presencia y
ellos misosmo señores como Real y verdaderamente entregado
y satisficieron el total valor de dichas cosas en el modo referido otro
de a favor de el Comprador la mas firme y oficial Carta de Paso que
de la Vicinidad conlucan. Declaran que el Curso Valor de dicha casa
es el de las quinientas y cincuenta libras referidas y que no vale mas
ni hallaron quien fuese lo dicho y si no vale a otra parte de el
cours en mucha de para nunca. Hacia favor del Comprador y de

Los Herederos, y Succesores, Oraca y Donacion pura, perfecta e in-
vocable que el dicho llama intencioy, con intencioy y dones firme-
sas Reales, y enuncion la ley quarta, el titulo vito libro quinto, el ordenamiento
lo Real, establecido en Cortes celebradas en Alcala de Henares, que trata el
contrato, y venta en que hay lo uno en mas, o menor. La mitad de su
precio y los quatro años que profiere para poder su intencioy e suple-
mente a su precio valor, los quedan por parados como si efectiva-
mente se enunciasen. Pueden en adelante para siempre, e despo-
sicion, de nunciar, quitar, y apartar ya los Herederos, y Succesores
el Dominio y propiedad, posesion, y uso, y gozo qualquiera
dicho que los compete a la enunciativa casa, y todo lo ordena enunciar
y manifestar con las acciones Reales, Personales, Vitales, Mixtas, Directas,
y consecutivas en el comprador en quien la haya representado para que
la posea, use, cambie, y enajene a su eleccion, como si era cosa pro-
pia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna.
Exceptis Clericis Sord Sordis Militibus et Pauperis Religiosis et Aliis qui
se facit voluntarie non enuntant. Nisi dicti Clerici facta sciam, et re-
norem fore nisi super hoc aditi bonas ipsa aditam suam adque-
rent, vel haberent. Y baxa la Pena de Carcel e Comiso segun el tenor de lo
antecedente, y Real orden enueva de fecha de diez e cinco de
Febrero de noventa e tres años. Y se confieren Poderes irrevocables con libros, par-
tes, y General Administracion, y se constituyen Procuradores actuaes en
su propia causa, para que a su autoridad, o judicialmente co-
rra, y se apodere de dichas cosas, y tome, y aprenda la Real tenen-
cia, y posesion, y en el interin que la forma se constituyen por sus
inquiridos, y procuradores, y procuradores en legal forma. Y se obli-
gan a que dicha casa se lleve cierta, segura, y efectiva al compra-
dor, y que nadie le inquietare, ni moviere, ni se le altere la propiedad,
posesion, uso, y disfrute, ni contra ella apareciere quassamen al-
guno, y si se le inquietare moviere, o apareciere, luego que los otu-
gantes, y sus Herederos, y Succesores sean requeridos conforme a des-
cho, habran a su defension, y lo requeriran a sus expensas, en todas in-
stancias, y tribunales, hasta executacion, y despojo al comprador, y

a los Reyes en su libe. Oro, quiete y pacifica Posesion, y no padriendo lo
 conseguir, le Reintebrian la Caridad que ha desembolsado, los me-
 jores Utiles, pecunias y Voluntarias que ala Sazon Pienso, el mayor Valor
 y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las Cortes, Dotes,
 Dajas, intereses, o menas. Cabs que de le Siguieren e invocaren, por
 todo lo qual solo ha el poder coartar, solo en Virtud de esta Escritura.
 Jura, y el Juramento el que ha hecho, e aqui en las Reprerente
 en que despojan su imperio, y lo Relevar de esta Piedad. Y presente el
 sepucado Para Compadon, acepta esta Escritura en todo y por to-
 do segun y como en ella se Repece, y se obliga a satisfacer los 10.
 duros de el Condo. Repeido, hasta que quite la Capital al Reverendo
 Clero de Santa Maria de la Villa de Cantayra, Reintebriale a
 este por Duero, y Jura de dicho Condo, y en su consecuencia de la fi-
 lial de los Verdaderos de su Reponibilidad. Por cumplimiento de
 quanto queda dicho, Verdaderos y Compadon, cada uno por lo que le
 toca cumplir obligan, los hombres sus Personas, y con la dicha sus
 bienes, hereditarios, y los bienes, y dan Poder a los Jures, y Justiciales
 de la Magestad, que padesen, y daran Condena de su derecho para que
 a ello les apremien, como por Sentencia Definitiva de sus Com-
 potente pasada en autoridad de cosa juzgada, y concurrida que por
 tal se Reiben. Y los dichos Reintebrian todas las Leyes, Juras, y Peni-
 tencias de su favor, con la que prohibe la Ovesal Reintebrian de Re-
 dar. Ya copucada Vicenta Maria Reintebria la Ley Reintebria, y ena
 el toze que Dice: Pus quando mande y Mudea se obligan de
 mansomun en un Contrato, o en ducun, o ena como padere de aquel
 anadalo queda ameng que se padesse haverse Conocido la denda
 en su provecho, y que catomen padesse apremiata de su exprimento
 no siendo de la Cona que el mande esta obligado a dadas, pades
 por ellas anadalo queda. Y para por Dios, y ena cona con firme
 a dadas. E no oponeca contra esta Escritura por derecho alguno que
 la Compota, y porque si de su Utilidad, y concurrida de honra,
 Reintebria que la otrove de su libe Voluntad sin fuerza ni fuerza
 alguna. Juro tiene hasta protestacion en contrario, y si oponeca



Teinte maravedis.



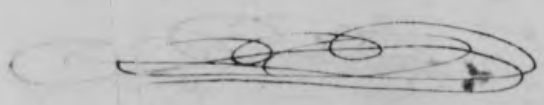
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA, Y DOS.

la Nueva y Se obtiene una pedra abolucion, ni Masascon el Vasa
mento hecho aqui en se lo padea Comedon y porque el propio motu
re las Comedon no vicia el ller, Pena de persona. En caso Testimonio
y quando presentados por mi el Escrivano Equador se en haben el
Notario y forma la leron de esta Escritura en el Oficio de Hipotheca
en esta Villa que esta al cargo de Juan de la Cruz Escrivano de
Ayuntamiento, dentro de los dias de que lo dispusiere por la Real
Prasmatrica de Fechos y uno de Enero de mil setecientos vientos
y ocho años. Jasi lo otorgan (aguiendo doy fe Comedon) y solo firma el
Comprador y no los vendedores por no saber lo have por ellos y a tal
tiempo uno ellos Testimon que lo hacen Christoval Castro Pelayre y Josef
Maria Cantador ambos de esta Villa de ...

Christoval Castro
Vicer^{te} peres

Antemi
Thomas Lopez

Dia 2 de Mayo de 1792 En el nombre de Dios
Yo Juan de la Cruz Escrivano de Panay (nuestro Senor y a honra y
pago de los Moros de Panay) yo Juan de la Cruz Escrivano de Panay vecino de esta Villa de
Alcey hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios
nuestro Senor ha sido servido darme, en mi libro fidei, memo-
ria y entendimiento natural Cayendo como firmemente creo
en el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu San-
to tres Personas Distintas, y en solo Dios verdadero y en todo lo
demas que entiendo, creo y confieso, nuestra Santa Madre Maria



Catholica Romana, De bap & Caya fe y Creencias, he vivido y pro-
 teso vida, y morir como a fel. y Catholico Christiano, y Roman-
 do por mi Monaxia, y Abogada a las siempre Virgen Maria Mal-
 die Dios nuestro Senor Jesu Christo, y Senora nuestra Concebida
 en carnia en el primera instante. E la Sen y a todos los demas
 Santos y Santas E mi devocion, y E la Corte Celestial para que
 intercedan con Dios nuestro Senor perdome mi culpas, y Pecados
 y lleve a dorar mi Alma a la gloria eterna, E bap E ay de
 amparo, y proteccion, haz, y ordene mi testamento ultimo, ulti-
 mo, y determinadas voluntades en la forma siguiente

10.º **Primo:** Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la crió a su
 imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Senor nuestro
 que la Redimo con el inestimable precio de su preciosa Sangre Pa-
 sion y muerte, y mi cuerpo a la tierra E que fue formado
 Mando que quando la Divina voluntad fuere servida E llevar
 me E esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza mi Di-
 fante cuerpo vestido con Abito de Padre San Juan E Anon,
 y con la asistencia acostumbrada E Veni Reverendos Beneficia-
 dos, y la del Venia cura o vicario, sea llevado a la Iglesia Par-
 roquial E esta villa, y que en ella se haga honra en el dia E mi
 fallecimiento, y como al otro siguiente, se me diga una misa can-
 tada E Requiem cuerpo presente, y mi cuerpo sea enterrado
 en la Sepultura comun de dicha Iglesia, por diez ann la mia
 voluntad

Otro: Mando que se amen E mi bienes para el E mi Alma la
 cantidad E tres libras moneda corriente E este Reyno, E la
 qual se reparta la Simonia E el Abito, Anoncia, Misas, y
 demas cosas que fueren necesarias, y si pasado se diese alguna cantidad se
 distribuya en la celebracion E misas, E la Simonia cada
 una E quatro Reales E vellon, celebradas a voluntad E mi Alma
 con testamentos, las que se hicieren para el bien E mi Alma, y

E los mis felices Difuntos
Otro: Desp y sea por una vez a la cara Santa E Jerusalem, un soldo,



Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

y San Marcos. Otro Sueldo y San Marcos, a los Ninos Huérfanos y San
Vicente Ferrer. Otro Sueldo y San Marcos, al Santo Hospital de San Otilio,
y otro Sueldo y San Marcos para la Redencion de Cautivos Christianos
entendiendose todo por una vez.

Otro: Nombró por mi Albacea Testamentario a Josef Abad Labrador y
esta vezindad mi Humano, al qual le doy todo el Poder que se requiere
y conueniere para que el o mas bien uno y parado de mi Niño
vendades que bastasen y cumpla y satisfaga las mandas y legados
de este mi Testamento, sobre que le encargo su Conciencia y lo que el di-
cho obrare taloco como si lo oyo.

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a
todas aquellas Personas que legitidamente contare estan yo deuiendo, por
Escrituras publicas, privadas, Escritas o en otras legitimas Cautelas que en
juicio hayan fe. En especial deudas y de las libras que estoy deuiendo
a Josef Pati Arisco y esta vezindad y ocho o nueve libras que sono
a Josef Ribes, por Apodo el Poco Oues. Tuviendo tambien se me
satisfagan los Creditos que me oyo en mi favor y en especial de las libras
que me esta deuiendo Josef Sami. Otro, Josef Pajon, y otras once libras
que me devo el Cofre de la Herencia.

Otro: Declaro Contrase Matrimonio, soy Oues en San La Santa Madre
Yolera, la primera con Rosa Cabanes, al qual tuvo en hijos legitimos
y naturales a Andres y a Antonia Abad, a Theresia Maria Abad
Muyra y Josef Gonzalez, y a Rosa Maria Abad, esta ya difunta,
por Maria despan a los dias de la capta de su Madre. Fue lo que le
presteme a los dichos y Theresia y su difunta Madre, como
por la Direccion de los Niños de la dicha, que copia de ella para en mi

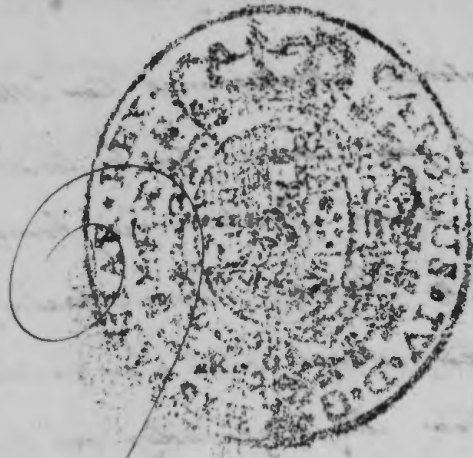
[Handwritten signature or scribble at the bottom center of the page.]

78
poder: Juella Segunda Ora Contrafe Matrimonios con Maria Fez
la qual me aposto en Poto, lo que Comen por la Escritura que
se otorga en dicha lator: Fue este Matrimonio hemoy qeendo
en hijos legitimos y naturales, a Rafael, Rosa Maria, Rita y
Maria Abad, Constituidos en menor edad, o en la edad Pupilar

Otro: Nombres por tataa y Cuadora, Ellos expresados mis hijos menores,
ala Refrendada Maria Fez, mi actual Esposa, interin se mantenga
en mi nombre, para en el caso de Comblar a Segunda Nupcial
quiero para dicho encargo a Josef Abad mi hermano, confiendo
tanto ala dicha, como a esta, Cuydaron ala Administracion y
Crianza, y Ellos Hijos y otros menores respectivo, el mejor
modo que les sea posible. Para lo qual les doy todas las facultades
de que se requieran y sean necesarias

Otro: Mando que a mis Hijos no se tomen Inventarios Judiciales,
si solo extrajudiciales, por esta Escritura publica que desta Esf,
con intervencion y Asistencia del expresado Josef Abad mi hermano,
no quien efectuado que enen dichos Inventarios, proceda ala
Divisa y Particion a mis Hijos entre los expresados mis hijos,
gobernandose por lo dispuesto, y que dispusiere en este mi Testamen-
to, para todo lo qual, y para nombrar los Positos que fueren
necesarios para el Testamento a mis Hijos, y demas que se oprimen,
le confiere todas las facultades que se requieran, y sean necesarias

Otro: Dopo y leyo el quinto de todas mis Hijos, derechos y acciones que
tengo, me pertenecen, y pueden pertenecer por qualquiera titulo, o
causa que sea, ala expresada Maria Fez, mi actual Esposa, para
que mandandose en mi nombre, disponga Ellos Hijos pertene-
cientes a dicho quinto, como a cosa propia e independiente de
na. Excopti Clerici, Sani Sani militibus et Peccatiu Religiosi et
Alii qui a foro Galente non exstant; Nii dicti Clerici, futa Se-
riem et honorem fori non despon hoc editi banco ipas ad vitam suam
adquirunt, vel haberent. Vbale la Pena de Comiso, segun el Penon
Ellos Antiguos Fueros y Real Orden de nuevo de Pedro de Siles y de
ciertos hereditos y nuevos onos; Pero si Comblar a Segunda Nupcial



Teiate - maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MAR
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIE
TOS NOVENTA Y DOS.

en mi Voluntad que luego cito tenia efecto, se entienda que todo este
legado y dicho quinto parte por iguales Partes, a todos mis Herederos
que a baxo nombre, deviendo entender Ven mi Animo de no perju-
dicar en cosa alguna a los miénbrados mis Herederos, para lo qual
devia tener presente, si al tiempo de Contraher en dichas mi Ac-
tual Espora le hizo Yo Donacion de alguna Cantidad por Via de Pa-
sas o de otra forma, y en tal caso, lo que toca le deviera serme en
Parte de Pas y el legado y el quinto que le devo hecho.

Y cumplido y pasado esto mi Testamento en el Remanente que quedare de todo
mi Bienes, derechos y acciones que tengo y me pertenecieren, y puedan per-
tencer por qualquiera titulo o causa que sea, Desp. nombre, o imi-
tate por mis legitimos y universales Herederos, a los expresados An-
tonio, Juan, Antonio, y Theresa Maria Abad, mi hijo, y de la preno-
minada mi Difunta Maria, Ya Rafael, Pedro Maria, Rita, y
Maria Abad, tambien mi hijo, y de la expresada Maria Rosa,
mi Actual Espora, legitimos y Naturales, los quales mis referidos
ocho hijos, hayan o non y heredaren mi Herencia por iguales Par-
tes con la Donacion de Pas y la mia, sin dependencia alguna, con
la observada Cláusula de Excepti Clerici Et. Nisi adpropio, Vni Vi-
tadurante, y pona de Comis que en ella se expresa.

Y todo y todo, y soy, por ningunos y en ningun Valer ni efecto, otros
qualquiera Testamento, Codicilo, Poder para Testar, y otras qual-
quiera Ultimas disposiciones, que antes desta expresadas havien he-
cho y otorgado, por escrito, Espolabra, o en otra qualquiera forma,
por que mi Voluntad es que todo lo contenido en este cobien-
vo, quando cumplido y executado como mi Testamento Ultimo, Ulti-
ma, y determinada Voluntad, y en la mejor Via y forma que

hoy a
L
ferr
se
al
ton
12
D. 3
Maria Ma
pope e el
del 17
u
9
a
u
9
m
E
C
L

haya lugar en derecho. En cuyo testimonio, con la otorgada en esta villa
de Alcazar de Henares y nueve dias del mes de Mayo, de mil se-
tecientos noventa y dos años. Yo el Escribano don
se Conraco) no lo permito por que dexo no saber, lo habe por el y
a las lucas uno de los testigos que lo firmaron, Josef Fernando y An-
tonio Castello Cardador, y Nicolas Masti Labrador, todos de esta
referida villa de Henares y Moradones =

Joseph Ferrando,

Amem
Thom. Ferrando

Dia 31. de Mayo..... Poben. En la villa de Alcazar de Henares

Maria Magdalena Pasa a Josef Vally y otros (y un dia del mes de Mayo de mil se-
tecientos noventa y dos años. Yo el Escribano y testigos infrascriptos,
del nombre Maria Magdalena Pasa Doncella, mayor de los veinte y cinco años

vecina de esta otorgada. queda toda su Poder cumplido libre bene-

y bastante qual el derecho de Requiere, y en notario ad. Joseph

Vally y a D. Manuel Escobedo, otros de los Procuradores el numero

de la Real Audiencia de este Reyno, y a D. Josef Antonio Suidem

y Rosuel, y a D. Miguel Bayot, Procuradores de los señores mfe-

iores de la ciudad de Valencia vecinos todos de la misma, a los

quatro jurados, y a cada uno de por si, et molidum, ameter a

este otorgamiento, bien como si fueran presentes, y al caso de el

acceptantes, para todos sus Reyls, Camas, y negocios Civiles, y

Criminalis que al presente tiene, y en adelante fuere, con qualer

quiesca Penonal, y Comunci, Eclesiasticas, y Seculares, en los quales

en los quales, y en cada una de ellas, compareca alli Demandar

de como defendiendo, con Reclamacion, Reclamacion, Citaciones, Pro-

testaciones, y otras execuciones, peticiones, Vistas, Aranceles, y Remate de
de Bienes, Femen, Incecion de los, y en puestas, o fueras de ella, present

ten ocultos, Escrituras, Testigos, Procuradores, y otro qualquiera General
de la presente, tambien y contradiccion, lo que en contrario se hallare, pre-

sentarse y probarse, Hazen y fiden de las cosas los Testamentos mili-



Sciatis maratebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

ten de Calumnias y denonoz, Recumen Tunc, Exorivany, Relatorci, y otros
Mmity de Tunicias, Tunc las Reuaciones y deaposten de las viles
pauicior, Oyean Auto, y Sentencias interlocutorias y Dispositivas con
vieron lo favorable y lo perjudicial y adueno Apellen y subliqu
en suan las apelaciones y Suplicas hasta donde con derecho puedan
y deuan, Pidan Costas y denen Rales Provisiones, Costas, sobre Costas
y otros Depueto, haviendo se publicaren y notifiqnen, donde y aguen
se denonacion. Y finalmente hacen y pidan se hacen, todos los Actos,
Autos y Diligencias judiciales y extra que conuengan y scope
can y las mismas que la otra parte hacen y hacen podran hacer
viendo, que para todo lo sandicho y lo a ello anexo y dependiente
ter da este Poder con libre, franca y General Administracion y
con facultad de impuicias, Tunc y Substitutum, Reocar los Substitu-
to, y nombraa otros que a todos Reuea en forma. Vala Substitencia
de quanto queda dicho obliga Van Nienci, haviendo y por hauer. Anu
lo otoraca y no firma (ala que lo el Escrivano de ofe Caneca), por que
dico no saben lo haco por ellos y a Van laceron uno de los dichos que
lo fueron Vicente Ribert y Ventura Forneros, amboy procuradores
y vecinos de esta enbriadaa Villa =

Vicente, Ribert.

Arremi
Thom Lopez

Da. 31. de Mayo Dato. de En la villa de Alcañiz de Navarra
Enf Cabecera a Theresa Parra yondian de el ma de Mayo de mil

100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

Idad de ~~veinte~~ y dos años Antem el Excmo. y Rmo. Sr. Obispo
 de Toledo Por sus meritos Fabricante de Panes vecino de ella Dijo:
 Que a Servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendición, he
 no tratado, es que Honra sea Doncella su hija y de Rita Sa-
 ra su Difunta Conate, que en paz sea su Madre, y
 sea con Josef Cabrera Pezador de Panes el mismo estado y veci-
 dad, hija de Josef y de Antonia Anzola, a cuyo fin han precedido
 las tres Canonicas Amonestaciones que manda el Santo Concilio de
 Trento, por donde y para que con mas facilidad puedan sepor-
 tar las Causas de el matrimonio, leda y constituye en Dote a la
 Referida su hija en Paso de lo que le toco de Herencia de la Di-
 funta Madre, los Dineros siguientes

Una Corona de Plata de Oro, purificado, en tres libras	31... 8
Una Savana nueva con empuja en dos libras y diez sueldos	2110... 8
Una Savana usada en una libra con sueldos y cinco dineros	11... 6 1/2
Una Savana usada en tres sueldos y quatro dineros	113... 1/2
Una Cabañona azul con franja en seis libras	61... 1/2
Tres Camisas de Plata de Oro con mangas de seda en quatro libras	11... 1/2
Otras tres Camisas de lo mismo usadas en dos libras y diez sueldos y quatro dineros	2113... 1/2
Un Pan de Almacena en diez sueldos y ocho dineros	110... 8
Un Mantel de Merino en cinco sueldos y quatro dineros	11... 5 1/2
Otro Mantel de Merino en ocho sueldos	11... 8 1/2
Doce Servilletas nuevas en ocho sueldos	11... 8 1/2
Tres Cabañones usados en una libra y un sueldo y quatro dineros	11... 1 1/2
Un Pan de Cabañon encarnada en diez sueldos	110... 8
Una Mantilla de Ceitil en dos libras	21... 1/2
Un Tubo de Pano negro usado en diez sueldos	110... 8
Un Delantal de Madrid en diez sueldos	110... 8
Un Guardapiés de Madrid azul nuevo en ocho libras	81... 1/2

Amem

E MARA-
TECIEN-

... y otros
 ... viles
 ... con
 ... y cubliga
 ... puedan
 ... cartas
 ... y aguen
 ... los los
 ... y de
 ... parente
 ... pendiente
 ... racion y
 ... los habitos
 ... Sabidencia
 ... haves. An
 ... bon que
 ... que
 ... madores

Amem
 Bona
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...



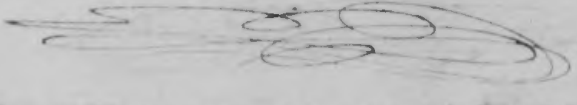
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

- Ochoi..... Una Realgama, y Marco de Seda todo unido en tres libras 3l. 8
- Ochoi..... Un Gaboso de Iria al hano, en diez sueldos 110l.
- Ochoi..... Un Libello para Amasar, en diez sueldos 110l.
- Ochoi..... Una Arca de Pino con Conaça y Saxe, en una libra, con sueldos, y siete dineros 1l. 6d.
- Ochoi..... Un Forno de hilas de Lana, en diez sueldos 110l.

Imporan una suma los bienes que comprenden las Partidas 110l. 3d.

precedentes (salvo error de suma, o pluma) Juuantes libras, tres sueldos y dos dineros, moneda corriente de este Reyno, los quales el escripto don Jof. Cabrea, se da por entregado a toda su voluntad, y por no parecer el presente la entera fiança la excepcion que poder opaner de no haverlo recibido la Ley nueva, titulo primero Partida quinta que solo trata, y los diez años que profino para la persona de su hijo, los que da por parados como si efectivamente lo era vicario. Como tal, y verdaderamente entregado de los formaliza al favor de expresada su Futura Esposa, el mas famo, y oficio Ricardo que a su Seguridad Conducas. Voluntas que archobis Bioner han sido participados por personas inteligentes, electos de Confrandad de ambos interesados, y que en su Paracion no hubo lesion ni error, y para en el caso de haverlo de que sea en posesion de las dhas. para a favor de dichas Orazas y Donacion para perfectar y acabados que el dho. llama intencion con minucion y demas famias legales, y renuncia la dho. y sus titulos como parte de quarta que dice. Para el que da o recibe la Dote apaner da lo ciento asociado a su Valuacion pueda poder que lo dote sea el ensano en qualquier cantidad que sea con las demas que



Dia 1.º de Abril..... Pores. En la Villa de Alay al primero dia del mes

D.º Don Josef Ribes Capitan de Infanteria de la Villa de Alay de edad de noventa y dos años.
Antes el Escribano y Testigos infraescritos, D.º Don Josef Ribes Capitan Titular
de el Regimiento de Lombardia Vecino desta Villa de Alay, como Ad-
ministrador de la Administracion fundada por Andres Juan Mayor Veci-
no que fue desta expresada Villa a favor de las Piesentes Pobres, e en
su defecto de quien mas por convenientemente favorecía dicho Administrador que
lo fuere en todo tiempo, y deviendo cumplir el Compromiso lo manda-
do por Su Magestad, antes el Escribano y Testigos infraescritos otorga-
do para todo el poder cumplido, libre, llano, y bastante qual derecho se
requiere, y a necesidad, a D.º Don Josef Vallés, otro de los Procuradores el nu-
mero de la Real Audiencia deste Reyno, y Vecino de la Ciudad de Valencia,
para que en su nombre, y en el de dicha Administracion comparezca
en el Tribunal de Amostracion y Oritos General que se esta practi-
cando el Orden de Su Magestad, ha hecho manifestacion de todos los
Bienes pertenecientes a dicha Administracion (a Segurando el otorgan-
te bajo el Juramento que voluntariamente hizo por Dios nuestro
Señor, y mas con confirmacion de dicho, ver los unicos de que se compone
la expresada Administracion, los que manifestara el expresado Vallés)
quien igualmente practique en dicho Tribunal quantas Diligencias ve-
an necesarias, y convenientes a los derechos de la misma, y asi Demandas
de como defendiendo, comparezca con Pedimentos, Requirimientos, Citacio-
nes, protestaciones, y en su favor o fuera de ella, presentando Escritos, Escitu-
ras, Testigos, Juramentos, y otros qualquiera genero de Puntos. Haga, y pida
se hagan los Juramentos de Calumnias, y de Honor, y de Auto, y
Sentencias, interlocutorias, y definitivas. Conicista lo favorable, y ello
perjudicial, y adverso Apelo, y Suplicas. Veda las Apelaciones, y
Suplicas, hasta donde con derecho pueda, y deva. Y finalmente haga,
y pida se hagan, todos los Actos, Autos, y Diligencias Judiciales,
y otras que convengan, y se ofuscan, y las mismas que el otorgante
por si havia, y ha de hacer podria como oral Administrador presente
siendo, sea para todo lo susodicho, y lo a ello anexo, y dependiente

[Handwritten signature]



Dia
De D.º Don Josef

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ceda al referido D. Josef Valli etc. Poder con libre, franca y
plena Administracion, y con facultad de inspeccion, Jurar, y Absti-
nitacion. Revocar los Substitutos, y nombrar otros a todos Villanos en
forma. Yala Substitucion de quanto queda dicho obligado lo, tiene el
dichas Administracion hauido, y por haucu. Aui lo otorga, y
firma, (siguieron dos fe. Conaca) siendo presentes por Jermón Patriceo
Colomina Topada de Panq, y Vicente Pesci Fabricante de ellos, ambos
dichos Villanos de Ocumy, y Moradere =

D. Josef Sibert

Antemi Thom...

Dia 2 de Abril..... Codicilo. En la Villa de Alcoy a los nueve
de D. Josef Sibert Capitan de la Plaza..... 1 dia el mes de Abril de mil setecientos
noventa y dos años: Antemi el Escriuano, y Notario infrascripto, D.
Josef Sibert Capitan de la Plaza de la Comandancia de Lumbardos, Vecino de
esta expresada Villa, enfermo en cama, de la enfermedad que Dios
nuestro Senor ha sido de su alma, pero en su libre juicio, Memoria,
y entendimiento natural, que le son aui los testigos lo Declaran, e lo
el presente Escriuano de fe. Deseo. Fue en veinte y siete del mes
de Junio el inmediato pasado año mil setecientos noventa y uno, otorga
yo su testamento ante el presente Escriuano, y que en once de No-
viembre el mismo año, temiendo que reforman algunas cosas en
el expresado testamento, otorgo cierto Codicilo para ello, ante el pre-
sente Escriuano, y haviendo deliberado el presente anadido, y
enmendado algunas cosas, poniendolo en execucion, tambien por

[Signature]

via el Codicilo, o en la forma que mas hayaligan en dicitos ordenes y
manda lo siguiente

Que amari lo que en los Citados Testamentos y Codicilo deca y leca a Vicente
Pero Nuevo Fabricante el Pan y a Maria Anna Colamina Comarcal
Esta Decencia, sus Criados, o Vivientes, atendiendo a los buenos servicios
que el muero ha Recibido de los dichos y apora Recibir hasta su falle-
cimiento, le deca el presente: Quatro Villas blancas el Repollo, con
Aliento el Boco, que son las que se hallan en la Casa en donde
Abita el Otorgante: Todas las Villas de la Corona el Aliento el
Espanto: Una Mesa pequeña que es la que acostumbra comer
dichos Vivientes: Dos Puadros, el uno de nuestra Señora el Rosa-
rio, y el otro de la Adoracion de los Santos Reyes, los que se hallan
en el comercio de la propia Casa el Boco Abitacion: Ocho Bancillos de
Miso, y todo el Arroy Arichuellos, y todo que se halle el presente
en la Casa el Otorgante al tiempo de su fallecimiento

Todo lo qual quiere y manda se observe, cumplido y execute inviola-
blemente, y Revoca y Anula, dichos sus Testamentos, y Codicilo en
todo lo que fueren contrario a este nuevo Codicilo, y en lo que
dean confirmo, y en todo lo demas, lo apueva, ratifica, y deca en
su fuerza y valor, para que se cumplan y se cumplan por su ultima
y delibada voluntad. En Cuyo Testimonio asi lo Otorga (aquien yo
el Escribano doy fe como) y no firma, por las indisposicion, ni han-
poco los Testes por que dizen no saben que lo fueron Miguel
Monlon Fabricante el Pan, Thomas Codexch Labrador, y
Joquin Casa Fecedon el Pan, todos desta Repuida Villa de
Alcoy deca y Moradori. De todo lo qual como el Otor-
gamiento yo el Escribano doy fe =

D^{no} Joseph Escribano

Thomas Lopez



De Maria
Copia
Repago con
Comisario
De la
en
Com
Pali

Un
Un
C
lic
pa
nu
Va
7
Va
S
O
D,
Amecam
Y
u
Ohan...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Yo, Do. E. Abril.....¹⁰ Feltam. En el nombre de Dios
 De Maria Sewart Viuda de Antonio San... (nuestro Señor, y a honra
 de los copios y gloria de su. Yo Maria Sewart Viuda de Antonio San, Vecina
 de Segura en la villa de Alcoy, hallandome enferma en cama de la Enfer.
 medad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme por
 en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, oyendo
 como fuere, como es el misterio de la Santissima Trinidad
 Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios
 Verdadero, y en todo lo demas que ensena Cruz, y Confesion, nuestra
 Santa Madre Iglesia Catholica Romana de las de cuyas feos y
 creencias he vivido, y profeso vivir, y morir, como a fiel y Cathe.
 lica Christiana, y tomando por mi defensora, y Abogada a la Bien
 por Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y He.
 roras nuestras concebidas en oracion en el primer instante de
 la Sea, y a todos los Santos Santos y Santas de mi Devocion,
 y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro
 Señor, pidenme mis culpas, y Pecados, y lleve adonde mi Alma
 de la Gloria Eternal, de las de cuyo amparo, y proteccion, hago, y
 odo mi Testamento Ultimo, Ultimo, y de Acordada Voluntad

en la forma siguiente
 Encarnando mi Alma a Dios nuestro Señor que la cria a la ma.
 gen y semejanza, y a Jesu Christo Dios, y Señor nuestro que la redi.
 con su preciosa Sangre, Pasion, y Muerte, y mi cuerpo mando que
 fuese de que fuesse formado
 Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme
 de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi Difunto Cuer.
 po vestido con el Abito de Padre San Fran. de Asis, y con la Asistencia

videncia
 a Vicente
 Constatel
 de Segura
 Su falle
 baldo, con
 en donde
 eno de
 Comen
 el Posa
 hallar
 de las de
 presencias
 inviolada
 de los en
 en lo que
 de los en
 de la vida
 enion yo
 de mi San.
 Miguel
 de los y
 de la de
 de los

Ante mi
 de Segura

acostumbrada al Convento Curia o Vicario, y la D^{na} Señal Reverendos Beneficia-
dos desta Paroquia, sea llevado a la Iglesia del Convento del Convento de San Fran-
cisco de San Juan de los Rios, y que en ella siendo el enterrado por la
Mañana, se me diga, y celebre una Misa Cantada de Requiem cuando
yo presente, y si por la tarde es mi voluntad, se me celebre a la si-
guiente en la Iglesia Paroquia, y mi cuerpo sea enterrado
en la Sepultura de la tercera Orden del Padre San Fran. como
a Hermana que soy, y sea con la mia voluntad

Otoni..... Mando para el bien de mi Alma, diez y ocho libras, Monedas Corrientes
de este Reyno, a saber: Catone, que tiene obligacion de pagar el
numero de Misas Hermosas, y las quatro restantes se satisficieren
de mi Bien, de cuya suma de diez y ocho libras, se pagaria la Simonia
de el Abito, Misa Cantada, Asistencia, y demas cosas Funebres, y si
pagado sobrase alguna cantidad, se distribuiria en la celebracion de Mi-
sas Misas, de Simonia cada de algunos Nales de Vallon, celebradas a vo-
luntad de mi Albacea Testamentaria, las que se verian para el bien de mi
Alma, y de los misos Fieles Difuntos

Otoni..... Despues de lo que por una vez, en Saldes y Veni dineros a las Casas de San-
tualem: Dos Saldes y Veni dineros, al Hospital General de Valencia: Dos
Saldes y Veni dineros, a los Misos Hospitales de San Vicente Ferrer, y de San
de, y Veni dineros, para las Redenciones de Cautivos Christianos, entendi-
dome todo por una vez

Otoni..... Nombró para mi Albacea Testamentaria a Fran. Cani Papalero de una
Occasion mi hijo, al qual, le doy todo el Poder que se requiere, y es nece-
sario, para que de mas bien veria, y pagando de mi Bien, vendalos
que bastaren, y cumplir, y pagar los Mandatos y leudas de este mi Tes-
tamento, sobre que le encargaba conciencia, y lo que el dicho Obra,
valga como si lo lo otorgare

Otoni..... Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas
aquellas Personas que legitimamente contraen estas no deviendo por
Escrituras publicas, privadas, Actos, o en otras legitimas Cautelas que
en juicio hagan fe, y en especial Veni Dineros, que estoy deviendo al
Reverendo mi hijo



Otoni..... Dec
on
leite
Ila
7.00
fa
Jou
29
el q
ale
ca
D
en
ha
D
10
Otoni.....
ca
ca
Pa
10
Otoni.....
10



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Yo el Rey... Declaro contra el Matrimonio Solemnizado en San Ildefonso madre Yolanda
 con el referido Antonio vani mi Difunto marido, el qual tengo en hijo
 legitimo y natural, a Fran^{co} y Antonio vani, a Fran^{co} Josef vani Religioso,
 a la Santissima Trinidad, y a Rosa Maria vani Doncella de edad de Diez
 y ocho años, Haviendo tambien tenido en hijo legitimo y natural, a Pas-
 fal vani, el que murió de edad supita, después el expirado de la madre,
 a los referidos mi hijos varones, al tiempo de sus respectivos acomo-
 do, le he entregado algunas Roperas y Alajas, y que por ello es mi voluntad,
 el que en recompensa de que los dichos hijos recibidos, se le entregue
 a la prenombrada Rosa Maria: un Terreno nuevo, tres Cavanas, y tres
 Cambras nuevas, y en su adopción de Madrid Verde, que me dio el Cardal,
 Dña Maria Anna Nunci: Fue al referido mi hijo el referido, sola
 en su vida las Cavanas que haya señaladas, para el todo lo qual con-
 tienda en recompensa de lo recibido por los demas mi hijos: Y últimamente
 Declaro: Fue de Herencia de mi Difunto marido, los diez a cada uno
 de los cinco hijos que se dejó, sume libros, cuya cantidad es mi voluntad,
 se recoben los que viven según es debido ante el Sr. Cora.

Yo el Rey... Mando que el mi Bienes no se formen Inventarios Judiciales, ni solo
 extrajudiciales por ante Escribano publico que dello se fe, con interven-
 cion y Asistencia de Fran^{co} Alvarre Papetero de esta vecindad, quien
 tambien nombre por Divisor el mi Bienes entre mi hijos, para lo qual
 le doy todas las facultades que se requieren y sean necesarias.

Yo el Rey... Nombro por Curador de la referida Rosa Maria mi hijo, al expresado
 su hermano Fran^{co} y mi hijo, al qual le doy y concedo todas las fa-
 cultades que se requieren y sean necesarias para dicho encargo, confiando
 de sus buenas circunstancias, cada una según corresponde, tanto de ella,
 como de sus Bienes.



Y cumplido y pasado este mi Testamento en el Remate que queda. E
dey mi Nieta, su hijo, y sucesor, que tengo, me pertenecen, y pueden per-
tencer de ese nombre, e intituye, por mi legitimo y uniuersal heredero
a mi hijo, Antonio, Rey, Torib, y Rosa Maria sus mi hijos legitimos y
naturales, y el prenombrado mi Difunto Nando, para que sea la
Rosa Mexida, por la expresada mi hija, y tambien el prenombrado
mi hijo el Pelicario, la que tiene Venalada. Todo lo restante que se
halle solo partan por iguales partes entre los quatro, y lo hayan
o sea y hereden como Dueños absolutos sin Dependencia alguna.
Excopti Clerici, Sui Cantu Militibus et Personi Religioni, et Alii qui
de foro Valentie non exsunt. Nii dicti Clerici, iuxta Sciam et Tenc
rem sui noui Váser hoc editi, bonas ipsas aditiam suam adquisierint, vel
habuerint. Váso la Pena de Comiso de un d' hono de los Antiguos Tueros
y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y Voto y Anulo, y dey por ninguno, y Emmanuel Valon, mi efecto, otro
qualquier Testamento, Codicilo, Poderes para Testar, y otras qua-
lquieras Ultimas Disposiciones, que antes de esta apauacion haben
hecho, y otorgado, por escrito, o palabra, o en otra qualquier forma, por
que mi Voluntad es, que todo lo contenido en este, se observe, quan-
do se cumpla, y execute, como mi Testamento Ultimo, Ultimo, y deter-
minada Voluntad, y en la mejor via, y forma que haya lugar en
Drecho. En Cuyo Testimonio asi lo otorga, en esta Villa de Alcoy a los
diez dias de mes de Abril de mil setecientos noventa y dos años (a las
que yo el Escriuano dey fe Comica) y no firma, por que deo no habeo, ni
tampoco los Testigos por la misma razon que lo fueron Chantosal Mar-
Cardador, Ventura Cabrera Texedor, y Joaquin Perez Sabador, todos
de esta dicha Villa de Alcoy, y Maadonci. De todo lo qual, como de su Testa-
mento, yo el Escriuano dey fe =

Ante mi
Thomás Sureda
E

[Faint scribbles at the bottom of the page]

[Faint text and stamps on the right edge of the page]



Dei etc mataveois.



SELLO QVARTO, VEINTE NARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

[Handwritten document text in Spanish, including names like 'Joquin Gudea y Comante', 'Sevilla', and 'Año de mil setecientos noventa y dos'. The text appears to be a legal or administrative record.]

[Faint handwritten text from the reverse side of the page, including words like 'Muy', 'año', and 'en'.]

alguna con las Cortes de la Corona cuya liquidacion de fender
con esta escritura y su Juramento y lo que se mandara por
una uinque de hecho de Repreza. Tal cumplimiento de quan
to queda dicho obligan el y me nombrado Joaquín su persona
y con la dicha su Consorte sus bienes suidos y por ha-
ver y dan poder a los Jueces y Justicias de Su Magestad
que puedan y devan conozca segun derecho para que a ellas se
aprendien como por benvenida definitiva de sus competentes
pasada en autoridad de Cosa Juzgada y consentida que
portales lo manden y el dicho Juan de la Cruz las leyes fueras
y privilegios de sus personas con la que prohibe la general muer-
cion de todos. Y la Merced de su Mayor Merced la ley de se-
gunda de toos que dice: que la mujer no pueda ser fiadora de su ma-
rido, y que quando marido y mujer se obligan de mancomunada un-
comunidad en diversos, o esta comofuera de aquel estado que se a-
menos que sepauere buerese conuertido la deuda en suprove-
cho y que en todas pagas apropiada el que experimento no
siendo de las cosas que el marido esta obligado adualla puen
por ellas unida lo queda. Y para poder por una Causa Confor-
me aderecho de no oponerse contra esta escritura por de-
cho alguna que la Competa y por que es de su utilidad y
conveniencia el hacerse de la cosa que se otorga en premio
ni fuerza alguna, que no tiene dicha proteccion en conu-
no y supuevere de la Nueva y unida y se obliga uno
pedir absolucion ni Refusacion de su Juramento hecho
aquien velar pueda conredar y que unque de proprio
motu velar conredan, no usara de ellas pena de excomu-
nacion de lo otorgado (quiere don se conozo) y se ofirma el
dicho y nota expresada de su mujer por que dixo no saber
lo hace por ella y unque uno de los testigos que lo
fueron Antonio Colomes Escriuiente y Luis Belderman
oficial de Ciudad de ambos de esta Merced de la Nueva.
En la villa de... Joaquin Guadalupe Thomas Louca

Amemi
Joachim Guadalupe Thomas Louca



Dia 11 de
de Agosto
1587
Sano
Diego
me
en d
Pena
ten
el b
m
int
m
el p
el
Con
ad
y
p
de
P
Am
su
lan
pa
ho
de
no
ta
la
se
ta
la
ta

Dia 11 de Abril... Testam^{to}

Yo Antonio Maria y Juana Pasqual

En el nombre de Dios nuestro Señor
Yo Antonio Maria Albarid y Juana Pasqual

y a la buena y buena hora Yo Antonio Maria Albarid y Juana Pasqual
hacemos y hacemos de esta villa de Alcoy, hallandome Yo el dicho Juana y
sano e lo la prenombrada Juana enferma en cama de la enfermedad que
Dios nuestro Señor ha sido servido darme y a ella en nuestro libre juicio
memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creemos
en el principio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo me
Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que en
su fe y Confesion nuestra Santa Madre, Victoria Catholica Romana
y bap^{te} cuya fe y Catholica, hemos vivido y protestamos vivir, y
nosotros como a Santa y Catholica Christianos, y mandamos por nuestra
intencion y Abundancia de siempre Virgen Maria, Madre de Dios
nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra conchada en oracion en
el presente instante de la vida y a todos los demás Santos y Santas
de nuestra devocion y de la Corte Celestial para que intercedan
con Dios nuestro Señor por el alma de nosotros, culpas y pecados, y lleve
al alma nuestra Almas de la gloria eterna, bap^{te} de cuyo santuario y
proteccion, honra, y ordenamos nuestro Testamento ultimo, ultimo y
determinada voluntad, en la forma siguiente.

1.^a Encomendamos nuestra Alma a Dios todo Poderoso que las crea
su imagen y semejanza y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro, que
las redime con su preciosa Sangre, Pasion y muerte, y nuestro cuerpo
por mandamos de la vida que fueren formados.
2.^a Mandamos que quando la Divina voluntad fuere servida de
llevarnos de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza
nuestro cuerpo cadaveri venido con el Abito de Padre San
Francisco de Asis el convento de Religiosos de esta villa y con
la Atencion acostumbrada el Señor cura o Vicario y la
señ Beneficiado, sean llevados a la Iglesia del convento del grande
Padre San Augustin y que en ella, siendo nuestro entere por
la Manana se me digan y celebre una Misa cantada de
Requiem cuerpo presente, y si por la tarde, es nuestra Voluntad
sea el que el dia siguiente sean cantadas dichas Misas por cada





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

uno en la Voleria Paroquial por los dichos Amiteos, y hecho nuestro cuerpo para enterarlo en la Sepultura de la Familia de la Nación de dicha Voleria de San Agustín por Venca decho en ella y ven así la nuestra voluntad

Don Defamoy cada uno de nosotros para el bien de nuestras Almas de y de las libras que es Catone, que no deben enterar los Hermanos de el numero de Pedro Van Juan, y las dos libras a cumplimiento de nuestros Bienes, de cuya cantidad se pagara la Simona de el Abto, Amiteos, una cantidad y demas gastos Funerales y si pasado sobre alguna cantidad se distribuirá en las celebracion de misa Prader de Semanas cada una de quatro reales de Votos (celebrados a excepcion de los que son decho corresponden a la Paroquial) por la Reverenda Comunidad de Padre San Agustín de esta villa, la que servian para el bien de nuestras Almas y de los nuestros, Hele Difuntos

Defamoy y leamos cada uno de nosotros, un sueldo y ven dineros a la Casa Santa de Tomas de Santo Domingo y ven dineros a los Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer de la Ciudad de Valencia: Otro sueldo y ven dineros al Hospital General de dicha Ciudad: Otro sueldo y ven dineros para la Redencion de Castros Chentano, entendiendose todo tan solamente por una vez

Nombremy por nuestro Alcaide Testamentario de Mathes Macias Albanil de esta vecindad nuestro hijo al qual le damos todo el Poder que se requiere y es necesario para que lo mas bien visto, y pasado de nuestros Bienes, venda lo que bastare y cumplir y pague las mandas y leamos de este nuestro Testamento, sobre que lo encargamos de conveniencia y legue el dicho obrare culpa como si nosotros mismos lo otorgásemos

Mandamos que todas nuestras Decretos y Provisiones con toda puntualidad
a todas aquellas Personas que legitimamente Contare estas nrosas, devien-
do por Escrituras Publicas privadas, Testigos, o en otras legitimas Cautelas que
en Juicio hazgan.

Declaramos haver Contrahido Matrimonio Solo una vez en Toda la
Santa Madre Iglesia el qual hemos procurado, y tenemos en hijos
legitimos y naturales a Matheo Macia, a Josef Macia, Mueca el
Pedro Juan Paron, a Maria Anna Macia, Viuda de Josef Perez
a Ventura Macia Viuda de Diego Iniesta, y a Rosa Macia ya
difunta Mueca que fue de Estevan Juanes, Ella qual quedan en
hijos legitimos y naturales a Estevan, Antonio, Nadal, Theresa, y Ban-
bena Juanes todos de menor edad. Fue lo lo otorgante al tiempo de
Contraher a parte en Dote, lo que consta por la Escritura que asi
fue de me otorgo por dichas Partes. Fue durante el Matrimonio el
expresado mi Mando Hereditario de Diego Macia Viejo, ciento y sesenta
libras, cuya Cantidad se empleo en las Compras de la Casa de esta nueva
Abitacion. Fue todo quanto por el tiempo, fecha de dicho Dote, y
de lo que lo otorgante Hereditario de mi Viejo, lo hemos adquirido constante
el Matrimonio, y tambien lo que hemos comprado de las referidas nue-
vas al tiempo de Contraher sus respectivos Matrimonios, que es lo que
consta por las Escrituras de Dote que a su favor se lo otorgo ante
Juan de Blancas Escriuano. De esta Villa, bajo ciento. Catandano. Fue en 10.
Compensa de lo entregado a cada una de las dichas nuestras hijas, de
nuestra Voluntad, se lo entregaron de nuestros Bienes ante toda la
Casa de Matheo Macia Abuelo nuestro hijo, sesenta libras, y sacada de
esta por el dicho, de nuestra Voluntad, el que ni a este, ni a las dichas
se lo tiene cuenta de lo recibido por aquellas, ni de la Cantidad referida
que se le entregue a esto, aunque alguno haya percibido alguna parte
Cantidad a las dhas, debiendose entender esta por via de mejora,
que debe a hora nosotros lo hemos.

Mejoramos al mismo tiempo a Ventura Macia Viuda de Diego Iniesta,
en la Abitacion de la Casa que por el tiempo, entendiendose de todo para
dicha Abitacion, todas las piezas que hay en ella de la Casa principal
de nuestra Casa, y tambien el Estable que hay de ella, todo con



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Requerido abe que se contienda la amplianca y lavaria de dicha Coma
Comprendiendose tambien la Pica de mar arriba que es el Durvan de
enima de dicha Coma. Cuya Abitacion se defama en atencion a los bues
y servicios que de ella hemos recibido y esperamos recibir entendiendo
lo han solamente en esta villa y se mantenga en el estado de qual
pues falliendo o combolando a las ordenas municipales se panta por qual
ser Partes entre todos los que nosotros nombraremos por nuestros Alca
dotes o quienes se acuerden

Otoni... Defama y leamos en Maria Anna Maria nuestra hija, el mozo Blas Nubi
delanera de Coma blanco que tenemos, y los Hermanos de mar inferior
a Teresa Maria tambien nuestra hija

Otoni... Mandamos que de nuestros Bienes no se tomen inventarios Judiciales
ni solo contra judicials por ante Escribano publico que de este se fe

Otoni... No defama y leamos nuestras Leyes de las dadas de uno al otro que sobre vida
o al presente el quinto de todas nuestras Bienes derechos y acciones que tenem
mos, no pertenecen y puedan pertenecer por qualquiera titulo o causa
que sea absolutamente para que el Sobreviente disponga de los Bie
nes pertenecientes a el como de cosa propia sin dependencia alguna.
Excepti Clerici seu Sancti Militibus et Personis Religiosis et Aliis que
de foro Valentie non continent; Nisi dicti Clerici supra venient et de
nomem sui novi super hoc editi bene ipsa aditant suam adquire
rent vel haberent. Vbi la Pena de Comiso seoua el tenor de los
Antiguos Fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve años

Y cumplido y pasado este nuestro Testamento, en el Remanente que que
dare de todas nuestras Bienes derechos y acciones que tenemos no
pertenecen y puedan pertenecer por qualquiera titulo o causa, y
daron que sea, defama nombramos o instituyamos, por nuestros legitimos,

[Handwritten signature]

y Um
Ventu
no
cia
los
man
haya
Pasto
ent
se
don
prop
J. Rocam
fer
dip
Pala
fod
nu
me
am
L
y
don
J
D
Do Anton

y Universales Herederos a los M^{tes} Matho, Joaquin, Maria Armada,
 Ventura, Maria, nacidos hijos legitimos y naturales y a Esteban Anso-
 no Sastre, Francisca, y Barbara Juana, hija de la expresada Rosa Ma-
 ria nuestra Difunta hija en Representacion de ella, los quales sacados
 los dichos libros por Matho, la Abitacion vitalicia o interin de
 mantencion de dicha Ventura, y el quinto que nosotros no tomamos,
 hayan posesion y Hereden lo restante de nuestras Herencias, por cuales
 Partes pretendiendose por lo que respecta a los hijos de Rosa de una parte
 entre todos y por solamente una Parte, Representando a Difunta Ma-
 ria y nuestra hija) con la bendicion de Dios, y la nuestra sin deper-
 dencia alguna, con la Sobredicha Clausula de Exceptis Clerici & Militi-
 bus propriis viis vitas durante, y Pena de Canon que en ellas se expresan
 y Revocamos, y anulamos, y damos por Revocados, y Anulados, otros qualquiera
 Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar, y otras qualquiera Ultimas
 disposiciones que antes de esta aparescieren haver hecho, por escrito, o
 Palabras, o en otra qualquiera forma, por que nuestra Voluntad es, que
 todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla, y execute como
 nuestra Testamento Ultimo, y determinada Voluntad, y en la
 mejor via, y forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio
 ante lo otorgan, en esta Villa de Alcoy a los once dias del mes de Abril
 de mil, setecientos noventa y dos años. Y los otorgantes (a quienes
 yo el Escribano doy fe conozco) solo firma el expresado Maria y no ha
 muestra por que dize no sabe, lo hace por ella y a su deseo uno
 de los Testigos que lo fueron Josef Maria Labrador, Torasio Botella Bastero
 y Josef Caster Albanil, todos de esta referida Villa de Alcoy, y Mena-
 dos =

Jgnasiobotella
 Antonio Maria

Armen
 Thomas Louat

Dia. 12. de Abril..... Codicilo. ot. en la Villa de Alcoy a los once
de Antonio Maria y Luisa Parqual..... (dia. 12. de Abril de mil seteci-
 entos noventa y dos años. Antean el Escribano y Testigos infraescritos,

Caso de que la Señora Verónica, hija de los señores Juan de abin 89.
Prestos a la Calle para la Abitacion que le deparó señalada lo queda
mandando a los señores herederos los otorgantes que no lo m-
pidan.

Todo lo qual mandaron leer, leer, cumplir y ejecutar inmediatamente y invocan y
anulan el citado Testamento en todo quanto se opusiere a este Codicilo,
y en lo que sea conforme y en todo demas lo aprueban y ratifican y dejan
en su fuerza y vigor, para que se cumpla por su ultima y deliberada
voluntad. En Cuyo Testamento asi lo otorgaron (aqui enna doy fe Comen), y solo
firmas de los Señores Juan y no de la Señora, por que dize en el que lo fue por
ellos y a sus hijos con ellos testigos que lo fueron Josef Olina Labrador, Tio,
Manuel Capreros, y Vicente Abad, Maestro Fabricante de Paño, y el
Señor Don Juan de la Cruz y Madrid.

Joseph Morillo
Antonio Macia

Arremeri
Thomas Lopez

Yo Don Juan de Abin... Obispo de Enla...
Yo Don Juan de Carbonell...
Yo Don Juan de Carbonell Labrador y vecino
de esta villa y Confesado: Que debo a Don Juan de Carbonell tambien
Labrador de esta villa de novena y cinco de su moneda
Comun de este Reyno por ende de un mulo de su
yndio de pelo Cortado Claro que le vendio al Fisco de
qual y de su bondad no da por entregado a toda la Comunidad
y por no poderse representar su entrega denuncia la excep-
cion que podia oponer de no haverle recibido la Ley nueva titulo
primero Partida quinta que de ello trata y los dos años
que se fine para la presente de un mulo los queda por pa-
sados como si efectivamente lo estuvieran y como a Real
y Verdaderamente entregado de el familiar afuor del
expresado a alrededor el mofirme y fijos Reguardos que



Deiute marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

asu Comunidad Condusa, Y en su consecuencia promete y se
obliga a satisfazer y pagar dicha Comunidad en dos iguales pagos
la primera por todo el mes de Agosto de cada año mil
setecientos noventa y tres, y la ultima por todo el mes
de Febrero del siguiente una mil setecientos noventa y
quatro libramenete y sin Pliego alguno con las costas
de la Obra, cuya liquidacion se fize con esta Excmo
y su Teniente o el que le representare y se le va por
pauca con que se me ha de requerir. Y al cumplimiento
de quanto queda dicho obligo a su Bienes huídos y por ha
ver y dan poder a los Justos y Justicias de su Magestad que
puedan y deyan conocer y poner derecho para que a ello se apre
m en como por sentencia definitiva de sus Competentes para
en autoridad de los Jueces y Comendados que por tal lo tiene
A lo otorga y firmo en quien doy fe por que yo no
sabes lo hizo por el y sus herederos uno de los testigos que lo fue
con el Sr. Dn Juan de Sotomayor Molle Ciudadano y Diego
molle Excmo, ambos de esta Refenda y Villa vecinos
y moradores.

Dicho Molle

Ante mi
Thom. Lopez

Da. 13. de Abril... Convenio... En la villa de Alcazar

Entre los Señores de... y el Sr. Dn... (que sea el mes de Abril
Libra Copia de mil setecientos noventa y dos años. Antem el Excmo y Justicia
12. de Mayo de 1722. infrascriptos, Pedro Enriquez y Juan Labrador, Bautista Paja y Ambrosio
con un solo 3.º qual es el Comandante
y se puso por fe

Labradores como a Padre y legitimo Administrador de las Personas y
 bienes de Josef de Maria Theresa y de Antonia Poya sus hijos y de Manuel
 Torres de Difunta Epoca, Constituidos en nueva edad: todos vecinos de esta Real y
 villa de Alcañiz y herederos de Difunto Juan de Finca hermano y ^{coheredero} ~~co~~ de los Com-
 paraciones de Parte una y de la otra Juan Perez Labrador de esta vecindad, Tho-
 mas Perez Donella, Mayor de los veinte y cinco años, Juan Perez menor
 de Roque Molto Labrador, todos de esta vecindad, Rosa Perez mujer de
 Mathias Nolla, tambien Labrador, vecino de la villa de Hocesante, Maria
 Theresa Perez, Viuda de Josef Nolla, vecina de esta villa, todos siempre
 de esta vecindad, de difunto tambien de esta vecindad, Maria Luisa
 siempre, mujer de Josef Tada Pelayer, vecino de la misma, Juana Pe-
 rita siempre, mujer de Nadal Juan Pelayer de esta vecindad, era el
 que ultimo hermano, e hijos de la Difunta Clara Perez, todos hermanos y
 sobrinos respectivo de Juana Perez ya Difunta, sus viudas y convecinos de
 Alcañiz, las dichas en uso de la Leyencia Marital prevenida por la Ley
 de Enjuicio y como de los que piden los copurados sus respectivo Mari-
 dos y otros de la Comedien para formalizar esta Escritura, en fin
 de los impaciones fueron de Juan de los fe, y en uso de ella, todos juntos
 Dieron: Por fin y muerte de los referidos Juan de Finca y Juana Pe-
 rez Consortes y vecinos que fueron de esta vecindad, quedaron Difuntos el
 bienes de sus Muebles, como habidos para Diferencia y Partir entre todos el
 los Comparaciones respectivo, los que en legar hanian producido dichos
 Difuntos, que por estos cosas ya queda minuado, fueron nombrados el
 por herederos a saber: Por el referido Finca, los primeramente nombra-
 dos y por las emparadas Perez, los demas convenientemente manifestados, y que
 desuero se proceden a la Separacion de los bienes pertenecientes a los here-
 deros de dicho Finca y de la prenombrada Perez, despues de haverse Ami-
 toramente partido todos los Muebles tomando cada uno lo que le
 tocava, para ser el medio con el fin de ahorrase algunas costas, se
 nombra de conformidad de todos los interesados a Juan de Pipoll y Josef
 Perez Labradores inteligentes, y a Pasqual Ribera Maestre Carpintero de
 esta vecindad, para que estos Christianamente y con acuse al
 Testamentarias disposiciones de dichos Difuntos, otorgadas ante Christiano
 Notario Ecrivano de esta vecindad bajo dicho calendario efectuadas

ARCA
CIEN

nete y de
 uales pagas
 no como mil
 lmer
 enra y
 Costas
 Escritura
 a Notaria
 limientos
 por ha
 estado que
 le cupie-
 me parada
 al lo habe
 adipo no
 que lo fue
 y Diego
 Secinos

Amemi
 Lopez

Alcañiz
 de Abril
 y Notario
 de Abril





Diez y maravedis.

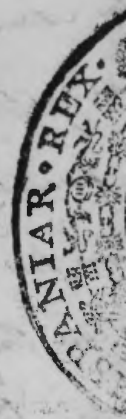


SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Esta Separacion, quienes avieren á bien el aceptar el referido encargo,
que verbalmente se les hizo, y comitiendo todos los bienes de dicho Diferen-
te que en canon pertenian, en una Heredad llamada de el Peñon, situada
en la Parroquia de Mariela, Parrino de esta Villa, lindante con Heredad
de Domingo Inchausti con las de Juanquin Terri, con las de Anna Maria
Perez con las de Nadal Perez, con las de Josef Perez y con Heredad de Jo-
sefa Maria Sibert, Sujeta dicha Heredad á una Carta de Gracia con-
cedida á favor del Rey en esta Villa de Bayona, libre á excepción
de lo dicho de todo gravamen y obligacion especial y general, para en em-
barco de que pertenian la tercera Parte de una casa situada todo ella
en el Poblado de esta Villa, en la Calle llamada de el Peñon, lindante con
casa de Josef Perez por un lado, por el otro con la de Guillermo Macias,
por el otro con la casa de el Domingo y por delante con la de Don
Juan Mani, dicha Calle en medio, por su dicha Parte de casa trahi-
da al Matrimonio por la prenombrada Diferente Luisa Perez, de cuya
parte para la Adjudicacion á los referidos Herederos de esta.
En cuya inteligencia previeron los expresados Capitanes al Desembargo
de la encarga, partiendo la Heredad estimada en dos Partes iguales,
y executado asi se conovieron en tomar los referidos Herederos el en-
comendado Juan. Entre las tierras siguientes, con la mitad de la casa
de dicha Heredad, y mitad de Heras: Tres Bancales de tierras Cam-
peseas que hay al lado de la tierra llamada de la permuta, compren-
didos de tres Tomales poco mas, ó menga: Los dos Bancales mas grandes,
de la Parroquia llamada de el Collado que son los de la Parte inferior, lin-
dantes con Heredad de Josef Perez, comprendidos de Canal, y medio poco
mas, ó menga: La mitad de la Villa mas pegada, que sea de Arroz,
como medio Tomal: De la una mayor tres Tomales, de esta á la



ando la obediencia a N. S. M. el Rey y a N. S. M. la Reyna. Y para que la mencionada Particion practica por dichos
Partes, faga el valor, fuerza, y validacion, que los Interesados en
ella apetecen, en la Oira y forma que mas haya lugar en derecho, con-
cedido el que les compete. E. a. N. S. M. y a N. S. M. la Reyna. Y para que
aparezcan satisfechos, y den por bien hecha, y en el devido tiempo la Oira
de Particion, y elos N. S. M. respectivamente aplicados a cada uno, se den
por enterados, y se satisficieren con su consecuencia, y de las posesiones, den-
ten quietud y apartar, y a sus herederos y sucesores. El Dominio, proprie-
dad, Titulo, uso, y otros qualquiera derechos que a los N. S. M. de N. S. M.
N. S. M. les correspondan indistintamente, y todo corresponden mientras exis-
tieron premios, y todo con las acciones N. S. M. Personales, Utiiles, Mixtas,
mixtas y coactivas, y demas que les competen, y han competido a ellos,
se lo cedan, renunciando, y renunciando, y reciprocamente sin la
menor Reseracion a este efecto, con los que los estan aplicados se hallen
satisfechos. No confesion el mas amplio Poder, absoluto, e irrevocable, con
libre, franca, y General Administracion, y de Contadores, Procuradores, y
Apostoles en su propio negocio, para que cada uno tome, y a su vez, y a N. S. M.
al N. S. M. y a N. S. M. elos que le van señalados, y los vendan, Cambien,
enajenen, Oren, y dispongan de ellos a N. S. M. Arbitros, y obediencia como si cosa
propia adquirida con justo y legitimo Titulo, sin dependencia alguna. Excep-
ti. Ceterum. Locus. Ceterum. Militibus. et. Pensionibus. Pensionibus. et. Alti. qui. In. foro. Valenciano.
non. continent. Nisi. dicti. Ceterum. Quanta. Pensionem. et. Honorum. seu. raris. Capas. hoc.
editi. bona. ipsa. aditum. vasa. adquisierunt. vel. habuerunt. Y para la Particion de
miso repartir el N. S. M. elos Interesados, y Real Orden de N. S. M. el
Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y declararon que en la Ca-
lidad de los N. S. M. aplicados, aplicados a cada uno, no hubo lesion alguna,
por haverse observado en su distribucion, y Repartimiento la proporcion
Correspondiente, y lo mismo en quanto a la Particion de la Casa, y demas
Penas Comunes, y en el Caso de que lo haya havido, se permiten, y





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

perdonan la Comidad a que a Obedas, Ella qual se tienen mutua Obed...
cia y Donacion suya perfecta e irrevocable con mutuacon y demas...
francia leales. Y amaxa abundantemente Renuncian la Ley quarta del...
Titulo Septimo, Libro quarta el Ordenamiento Real establecido en Corte...
celebrada en Alcalá de Henares que trata de los Contratos en que hay...
lorent en mas o menos de la mitad del Tercero precio y los quatro años que...
prescribe para su Redencion e Redemptio a Su Tercero Valor, los...
que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y obligan a...
que si en algun tiempo aparecieren algunos Bienes pertenecientes a dichos Her...
renos que no se hayan tenido presentes en esta Divicion, e lo Dividan...
y Partisan con la misma proporcion que los Contratos en ella. Y del mis...
mo modo calificaran qualquiera Deudas que aparecieren contra di...
cha Obedancia. Y en cumplimiento de lo ordenado por la Ley nona Titulo...
decimo quinto de la Partida Sexta se obligan con mismo a la eviccion de...
quidad y saneamiento de los Bienes respectivamente aplicados a los...
Hereditarios de cada Diputado y a que si algunos taleres fallidos o si...
tuvieren afectos adraamem que no se haya deducido se Redimiran...
mutuamente lo que se sea dicho corresponden, y de mismo modo sal...
dran a la Defensa de qualquiera Pleyto que se moviere sobre los ad...
plicados, pasando a proporcion de lo prohibido al tanto de los que con...
responden, los daños perjuicios y menoscabos que se le siguieren e ino...
poren al que por la guerra de Lisboa hasta conuenir el Deposte...
en su libre, vivo, quieto y pacifico Traxion. Obligandose al mismo Hom...
bre a no Redimir en contradiccion esta Escritura en tiempo ni mane...
ra alguna y si tal hiciera se entienda por lo mismo haverlo apro...
vado de nuevo con mayores vinculos y firmas añadiendo fuerza...
a fuerza y Contrato a Contrato. Y al cumplimiento de quanto queda



dicho obligan todos sus Bienes y dicho Bautista Paja con sus Muebles
Libros y Platos Muebles y Removientes derechos, acciones presentes y Futu-
ras, para Poder a los Señores y Justicia de la Masería, que puedan y
deben tener según derecho para que a ello les apremien como por ven-
tosa Difinitiva de su Competente, pasada en autoridad de Cosa Juzga-
da y Concedida que por tal lo tienen. Y el expresado Bautista Paja
en nombre de sus sucesores, Renuncia el Beneficio de menor edad, con el
quilo de Restitución no inferior, y en su nombre el y dichos, que
por razón de dicha menor edad, lesion y otro motivo, no Reclamaron este
Contrato ni alegaron excepción que les sea propicia, aunque por dres-
che de la Comenda. Y así expresados Muebles Casados, Juraron por Dios,
y juran Cruz Confirma adrecte y no oponer contra esta Escritura
por la Parte, Anos, Bienes creditarios, Parafenales multiplicados,
ni por otro algún derecho que les Competa, y por que es de su Utilidad
y conveniencia el hacerse, declaran, que lo Observan y lo han de obser-
var. Sin perjuicio ni fuerza alguna, que no tienen hecha protesta
contra en contrario, y lo que se hiciera la Revocan y Anulan y Reoblegan
a no poder abrogación ni Reapacion el Juramento hecho, que en
las pueda Conceder, y que aunque el propio motu de la Comenda no via-
ran de ellas Pena de suspensa, y para la mayor firmeza de este con-
trato hacen un Juramento mas de Observarlo que Reapacionar, pudiese
deber Concedida. Y así expresados sus Mañidos, se obligan a hacer por
firmes las Licencias que les tienen dadas para el Observamiento de esta
Escritura respectos y para Reclamadas, ni Contradecirlas en manera
alguna. Y guardando prevenidos todos los Oportantes por mi el Escrivano
de que doy fe en haver de Mantar y Roman la razón de esta Escri-
tura en el oficio de Hipotecas de esta Villa que esta al cargo de
Juan Paez su Escrivano de Ayuntamiento, según lo dispone por
la Real provisión de Mantar y uno de Enero de mil setecientos
seenta y ocho años, dentro de diez dias. Así lo observan y solo firman
Núñez Campese y Mathias Belda, el Today los Oportantes
(a quienes doy fe Conoce), y no los demás por que dichos
no saben lo hace por ellos y a sus sucesores, uno el y

[Handwritten signature]



[Handwritten notes and signatures on the right margin, including 'Dña.', 'Anuncio', and 'Libro Copia'.]



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
DOS NOVENTA Y DOS.**

*Firman que lo faceron Josef Santo mena, y Antonio Franer, ambo
maestros Carboneros, y vecinos de esta expresada villa. De todo lo
qual como de Su otorgamiento lo el Ecrivano de ofi se =*

*y siero sen perez
Naciones Belda
Joseph Santo menon*

*Antonio
Thomas Lozano*

Di 15 de Abril..... Arrendam.^{to} En la villa de May alar quime

Antonio y Fran. Melto q. Fran. Banchino... En el mes de Abril de mil setecientos

*libra Copia ciento noventa y dos años. Arrendam. el licenciam. y otros impaciones. Antonio y
dia 15 de Abril de 1722. Fran. Melto, Pedro i hijo, Ciudadanos y vecinos de ella, otorgan. Que dan en
villano de...*

*Arrendamiento a Fran. Banchino de Termino Labrador y vecino de
de la Alcañaya, una fabrica de molinos de papel de una una, situada en el
termino de dicha villa de la Alcañaya, Partida de Alcañaya, a la villa
de el Rio llamada de Mayo, por tiempo de quatro años, que comencian*

*principio en el dia primero del mes de Mayo de este año, y fennecian en
el dia primero de Mayo de este año, y fennecian en
el dia primero de Mayo de este año, y fennecian en
quatro años, y por precio en cada uno de ellos de Diez y Cinco Libras Moneda
de Castilla de este Reyno, baxo los Pactos, Capitulos y Condiciones que*

*que son embargo de esta Señalada el tiempo que ha de durar este Arren-
damiento, si porado que sea un año de el, y aseptados Cuentas de todo
el año. Notare pender el Arrendatario, que este fennecia de la obli-
cion y Arrendamiento, entregando adicho Antonio el Denario que este ar-
renda, y el tanto de Arrendamiento vencido.*

*Que en motivo de haverse participado todo el Mico y Madara de la Ba-
leia de el mismo a saber: El Mico por Fran. Vidal Venafes, en*

Valor de Ciento, Veintea y Cinco Libras, y diez Suellos, y la Moderada por los
Materiales Consumidos, en Ciento y Quarenta y Cinco Libras; Que foyendo que
Sea el Arrendamiento, se haya de satisficcion uno y otro de nuevo, y lo que
importe una, foyendo que satisficcion los Dueños al Arrendatario y si
menor que a aquellos el tanto que sea

3.º Que el benemérito Antonio Molis foyendo Obligacion de entregar dicho Ar-
rendatario de Cabal Trecientas Libras Moneda Comerte de este Reyno, como
en efecto le entrego en este acto dichas Trecientas Libras, en especie de Oro,
Plata y Vellon de buena Calidad, y peso, anni presencias, y ellos infrascriptos
Artigos de que doy fe

4.º Que la conduccion de la Agua al Molino y Conservacion de los Pinos de el an-
no como memoria, sea de Obligacion de el Arrendatario

5.º Que el Arrendatario de la Agua para el Molino, o algunas Turdas o Piles, en
todo el tiempo que se para, o se para, para el Molino
de las bases del tanto de Arrendamiento, de modo que si se despa-
rare, o faltare en el tiempo que este parado, nada foyendo que
satisficcion de deviendo dar aviso al Arrendatario antes de un mes
de dicha

6.º Que dicho Arrendatario foyendo la Obligacion de entregar una muchacha de
capacidad de un año, llamada tambien Juan, y parrale por lo que tra-
base a qualquiera monaca de la bondad que le parezca

7.º Que el tanto de Arrendamiento se haya de satisficcion dicho Arrendatario
a saber: a Antonio Molis de veinte y cinco Libras cada un mes, y a
Juan Vermanalme de tanto que importen las cien Libras que le ha
de satisficcion por cada un año

8.º Que en cada un año se fabricen y entreguen para su Magestad el
Arrendatario, Penm... de Papel

Con cuyas Calidades capitales... Arrendan los referidos Antonio y
Juan Molis de Ciudad Molino, Obligandose a qualquiera de ellos y leonard
dicho Arrendatario quietos y pacificamente durante el tiempo referido,
y en su defecto se obligan a satisficcion de todas las costas, perjuicios y me-
nor caber que se le causen en su defensta de la liquidacion en su relacion de



Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

cada un otra pueva puer de ella lo puevan en forma. Dicho Juan
 Narachina haviendo oido literalmente esta escritura y entendido el
 su concepto Dijo: Fue verbo en Arrendamiento la enuuciada Fabrica
 de Papel por el tiempo, precio y condiciones expresadas, las que se obli-
 ga a cumplir con la mayor exactitud y con Plebataria, ni otras
 potestas total ni parcialmente por protesto alguno, y si lo biniere
 quisiere no sea oido judicial ni extrajudicialmente, y por el
 mismo caso ha de ser uno haviendo oprobado, y ratificado, anan-
 diendo fueras, de fueras y contrato, o contrato, a lo qual como y com-
 bien aque cumplido que sea el tiempo prefenido, caso de no entrar
 las mercaderias fabricas recibidas de dicho Antonio Mado, quien sabe apre-
 nido con todo el dano de dicho. Y para la mayor seguridad de la Arrenda-
 da y Piedad de la Fabrica, y efectivo cobro de quanto queda dicho, ofre-
 ce por su Piedad y Principal Papador de tout tiempo Papelero, y
 vecino de la prenombrada Villa de Corchaynos, quien hallandose pre-
 sente se constituye por tal, y en su consecuencia se obliga a
 satisfacer a los mencionados Dueros, y al tiempo prefenido las con-
 diciones expresadas, sin que tengan que practicar Diferencia algu-
 na, como el referido Narachina, ni hacer exencion en su Re-
 nido, por la Arrenda con las siguientes titulos de Partida quinta,
 y demas que disponen que el Piedad no pueda ser revocado
 antes que el Piedad Principal. Y al cumplimiento de quanto queda
 dicho, Arrendador, Arrendatario y Principal obligado, obligan, los
 primeros, y ultimos, sin Penas, y con el prenombrado Arrendata-
 rio con Renido haviendo, y por hacer y dar Poder a los Jueces
 y Jurisicos de Su Magestad, que poidan, y deuen conocer, oger
 dicho para que a ello lo aprometen como por Sentencia Definiti-
 va de sus competente parada en autoridad de Cosa Juzgada, y

A decorative flourish or signature at the bottom of the page.

Concedida que por Real lo Merced, Dicho Melton, y Dembeo, y
cian todas las Leyes, Fueros y Privilegios con la que prohibe la Ocasional
Renunciacion de Indias. Asi lo otorgan y solo firman los Ultimamente ma-
nifestados, y no Manachina por que dice no saben, ni tampoco los Notarios
por la misma razon que lo fueron Josef Jordán y Thomas Abasco
ambos Sabadores y Vecinos, y Moradores de esta expresada Villa

Antonio Molto y Montalvo

Juan. Molto

Joseph Sempere

Amemi
Thomas Soria

Dia. 16. de Abril..... Trinita. of En la Villa de Bañera

Francisco Belda a Joaquin Albas..... Valde dies, y son dias el mes de Abril
Pagada de 1 mil 200 pesos noventa y siete an. Anterior el Escribano y Notario
cuentos, Francisco Belda Sabador y Vecino de esta Dicho: Juan Joaquin Al-
bas el mismo oficio, y vecindad esta pero en las Reales Casales de esta
villa, de oficio de la Real Justicia de la misma por cierto cargo que se
le atribuye sobre Carter de Lenar, o Campos de ella, cuyos Autos se hacen
principio en veinte y quatro de Febrero del presente año mil setecientos
noventa y dos, formados en dicho dia por el Sr. Don Josef Francis Alcal-
de Ordinario de esta Real Ciudad de Bañera, y continuados por el mismo en suma-
rio hasta el estado de tomada la Confesion al referido Albas, en el
que tuvo a bien ver Merced el referido Sr. Alcalde, con Acuerdo de los
Aldes de D. D. Juan del Palomino y Pascual Abasco de los Reales
Consejos, y Alcaldes Mayores de la Villa de Bañera, con Providencia el dia
uno del presente mes, Remitiendo dichos Autos al Sr. D. Pedro Luis
Sempere Presidente de la Audiencia, y Condesino de la Villa de May Ca-
bera de este Partido en cumplimiento de lo dispuesto en el Capitulo trece-
ta y dos de la Real Ordenanza de Montevideo de Agosto de Diciembre del mil
setecientos noventa y ocho, y por lo que no puede ser de otra
Pena Corporal evacuada la Confesion por parte del referido Sr. Al-
calde de Condesino de dicha Villa Cabera de este Partido se retiró
por dicho Albas de la Justicia de la Prision en que se hallaba a lo que

cial al Sr. Juan de esta causa para que a ello le apremie como
por Sentencia definitiva de Jues competente pasada en autoridad
de Cosa juzgada y convalidada que por tal lo tiene. Añi lo otorga
y no firme (aquien doy fe conueno) por que dize no haber lo haue por
el y a sus hijos uno eloy Ferron que lo fue en Vicente Calabaz
y Molina Escrivano y Manuel Ferron Alouacil ambo de dicha villa
Occorog y procurador =

mun. perez

Amemi
Thom Ferron

Dia 16 de Abril Poder. y En la villa de Alcoy a los dias 7

Joaquin Albers y Manuel Blanes (en dias del mes de Abril de mil ochocientos

de noventa y dos años. Amemi el Escrivano y testigos infraescritos, Teo.
dia 17 de Abril.

22 con el rubro 3.^o que Albers Sabaden y Blanes de ella otorga. Teo dia 17 de Abril
y de pago de los

ambos libre alero y bastante qual el dacto. De Requiere y es
necario a Manuel Blanes Procurador de Nombres de la villa de Alcoy y de ella misma vecino suiente a este otorgamiento bien

como si fuere presente y al caso de el aceptante para todos sus
Puntos causas y acciones Civiles y Criminales qual al presente viene

y en adelante sucesas con qualquiera persona y conuenes Eclesial
ticas y Seculares en las quales y en cada uno de ellos compareca

an Demandando como Defendido ante qualquiera Jues y
Justicias que conuenoa y se ofresca con Pedimentos Requirimientos

Citaciones y Protestaciones. Pidos execuciones Peticiones Ventas transas
y Remates de Bienes como Incoas de ellos y en primera o segunda de

ella presente ocras Eclesiasticas Ferronas Provanias y otro qualquier
ocaso de Puntos hecho y conuadisa lo que encontras se hallase

presentase y procare. Sean Jues Escrivanos Relatores y otros Nomi
no de Justicias. Tuo las Remaciones y se oferte de ellas si le pare

ciere. Hazca y pida de hazca los Juramentos in litem de Calumnias
y demoras. Dyoa Autos y Sentencias interlocutorias y Definitivas con

siempre favorable y de lo perjudicial y aduene Apelo y Recuplague

D. D. Ferron
Lithon dia 17 de
May 1792 conuen
esto y medio de
Comun y de pago
doy fe



Sea las Apelariones y Duplicas hasta donde con derecho pueda y
 sea; Pida Carta Apremios, y otras Reales Provisiones, Cartas, sobre
 cartas y otros Despachos viendo se publicaren y notifiquen donde
 y agieren de su efecto. Finalmente haga y prola se havan no-
 dos los Actos y Autos y Diligencias Juudiciales y extra que convengan y
 se operaren, y las sumas que el otorgante havia y haze poder
 presente siendo, que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo y depe-
 diente, le da este Poder con libras franca y General Administracion
 y con facultad de enjuiciar, Juuar y Substituir, Recusar los Substitui-
 dos, y nombrar otros que a todos se levan en forma. Asi lo otorga, y
 firma (segunda de fe Comuna) siendo presente por Jueces, Jeyme Sre-
 ra Labrador y Manuel Pico. Abades el ombre de dicha Villa de Coma,
 y Aradores

Joy. R. B. de

Amemi
 Thom. Suarez

Auto de Abol. de fe Comuna. En la villa de May a los veinte y
 tres dias del mes de Abril de mil setecientos y tres años.
 Yo D. D. Josef Pico, a Maria Pico su madre. (as el mes de Abril de mil setecientos
 y tres años) por nosenta y dos años. Arremi el Escrivano y Notario infrascripto, Maria Pico
 su madre, como sea cada de su persona y bienes en la parte una y la otra de D. D. Josef
 Pico y medio de
 Coma y se pago de veinte y tres años de esta Division. Sea haciendo para
 de Cuentas de todos los contratos y contratos que hasta el dia de hoy ha
 sido. Acordo con los comparecientes, y alre alcanzado el prenomina-
 do D. D. Josef en la cantidad de Cien Pesos Moneda, Corriente de este
 Reyno, quedando a cargo de ella. Salvo obligacion de haver el satisfi-
 con los de su persona y bienes a D. D. Josef. Toda Paroquia y Beneficio
 de esta Paroquia de esta Villa, metad de la Carta de Oracion
 que dicha su madre se cargo sobre su persona de la Paroquia de la buel-
 ta de este termino, en cuya inteligencia, y en la se havien hecho comi-
 donacion con los otorgantes de el tiempo que el dicho havia abito de
 en la Casa de la Piedad su madre, y el que por dicha razon du-
 rante el tiempo inmovado el expresado. La hija se havia ocupado

Amemi
 Thom. Suarez



Teñate marañedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAÑEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

en Venetas en quantos Arreptos y negocios se le havian ofendido, no solo dentro de esta Villa, si tambien fuera de ella. El qual, que hecha madura Reflexion sobre ello, han contemplado que las Caudales y pertenencias a la Madre por tanto el Alquiler arrendado por dicho su hijo en el tiempo que se ocupado las abitaciones de la misma casa, quedan compensadas legitimamente con las que devia haverle satisfecho dicha su Madre por tanto el alquiler y viages practicaes por ella, y a su orden, por lo que en quanto a esto, vedan mutuamente por satisfechos, y pagados, y se otorgan Reciproca Carta de Pago, quedando al mismo tiempo convenidos en continuar al mismo modo en lo sucesivo obligandose la dicha su madre al referido su hijo para alguna el Alquiler, y este Continuan en ocuparse y servir a su Madre en toda quanto de ella ofericen, Mas el Cuyo concepto otorga y confirma el nuevo Rente deuda a la dicha su madre de las diez libras anteriormente manifestadas, y ella sumienta al prenombrado D^o Josef Torda por la mitad de la Carta de Oracion referida, el Cuyo Caridadado se da por entresado a toda su Voluntad, y por no parecerle presente su entresado, y nuda la excepcion que podia oponer si no haverla recibida, que en tanto llaman ella non numerata Pecunia, la Ley nueva Titulo primero Partida quinta que de ello trata, y los dos años que profine para lo puestas a su Verbo, Ley que da por pagados como si efectivamete lo estovieren. Y como Real y Verdaderamente entregado de esta formalia a favor de ambos Respective el mas firme, y copiar Viruado que a su Separacion condensa, y en su consecuencia promete, y se obliga el expresado D^o Josef a pagarle a la referida su Madre

Mandamos
Libre Copia
Dho. el Mayo de
1792. con un Sello
y el proo. y p.
D.

las cien libras referidas, y dicho D.º Josef las firmadas, en ella las
horas y quando se la pida y a este en su correspondiente tiempo cla-
ramente y sin Pleito alguno, con las Costas de la Cobranza, cuya liti-
gacion se ficiere con esta Escritura, y sus respectivos Juramentos, e Seguros
los referidos, y los Pleitos de otra Nueva aunque se dierde de Regu-
era. Y tambien nadie e hijo, se obligen uno ni otro a contradecir
esta Escritura en tiempo ni manera alguna, y si lo hicieron se conde-
nara por lo mismo a averas a provecho de nuevo con mayores costas y
finesmas añadiendo fueras las fueras y costas a costas, y al cum-
plimiento. E quanto queda dicho obligan sus hijos, hijos y Ra-
hises, muebles y remanentes, de hoy y acciones presentes y futuras, e
dan amplio Poder a los Señores y Señoras de la Merced, que
puedan y desan como se van dicho para que a ello les apremien
como por Sentencia Definitiva de Tercer Competente pasada en auto-
ridad de Cosa Juzgada, y consentida que por Real lo ficiere. Asi lo
otorgan (aguiere de fe en el) y lo firmo dicho D.º Josef y su
va madre, por que dicho no saben lo han por esta y a ella fue
en uno de los Señores que lo fueron, Vicario Interfecto de Paros,
y Pedro como Maestro de la Paros, ambos de dicha Villa
de Paros y Moradaga.

Don Josef Silvestre
Vicente Gisbert

Ante mi
Thomas Lopez

Dña. Doña E. Abril... C. de Paros...
Mansanta Videne, a Maria Gualber...
de mil e sesientos noventa y dos años ante mi el Escribano y Tes-
tigos infra escritos Marguanta Silvestre Donella mayor de los
veinte y cinco años Vecina de ella Otorga, y Confiera. Placen
Rebido y Cobrado de Maria Gualber Viuda de Gerónimo
Silvestre de la misma Vecindad averna de el Valor de
la tierra que juntamente con Pedro y Antonia Silvestre
sus hermanos vendio al pae nominado Difunto de

Libro Copia de
Dña. de Mayo de
Dña. con un sello
y se prosigue

[Signature]



Triente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

nomino e. b. s. e. Con Escritura, ante Pedro Carris Escrivano de esta Villa en veinte y nueve de Noviembre del pasado año mil setecientos setenta y siete trescientos y cinquenta libras moneda corriente de este Reyno; de lo qual se da por entregada de diecinueve y Catonre, y por no parecer de presente su entrega y enmenda la excepcion que podia oponer. Y no haverla prohibido que en la misma man de la non numerada primera la Ley nueva titulo primera Partida quinta queda ello tratado, y los dos uno que por fine para la prueba de su verdad los queda por parados. Como si efectivamente lo estuvieran, y las restantes Caras y seis a cumplimiento de dicha Comidad y le entregan en este auto en especie de oro Plata y Vellon de Buena Calidad y peso, de cuya entrega y recibo por el Escrivano doy fe por haver sido con presencia y de la infra escritos testigos. Tomo Real y Verdaderamente entregada y satisfueta de las expresadas trecientas y cinquenta libras formales a favor de dicha Maria Gonzalez la man firme y oficial Carta de pago que a su vez y condicada para libre e indemne de su responsabilidad, y por nota nula y cancelada la Citada Escritura por lo que se repeta alia obligacion de satisfueta la Comidad prohibida. Acordase y delata que dicha Comidad le ha sido bien pagada y por parte legitima, y se obliga uno bolverla a pedir ni otra Persona en su nombre, pena de Restitucion. Como las Cortes de la Cobarría lo que diez e lugar. Y en cumplimiento de lo prevenido y pactado en la Citada Escritura de Venta de Severan se bufan de la

Handwritten signature or flourish at the bottom center of the page.

LA RAMA DE
MEDIATA

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large flourish and some illegible text.

obligacion de pago anual que es y renominado Comprador
 y sus herederos y sucesores quedando en dicha
 Escritura a los contentos Comolo han efectuado hasta el dia
 de hoy de seis Cabizos de trigo unual, un Cabizo
 y seis de Buitillas, quedando en la obligacion de hoy
 en adelante de nueve de Buitillas, tanto sumamente
 en cada un año quatro Cabizos y seis de Buitillas
 En cuya posesion de trigo prometido de diez por Buitilla
 y pagada en el momento en cada un año de los sucesivos
 del cumplimiento de quanto queda dicho obligacion
 Bienes habidos y por haber y de padecer los sucesores
 y herederos de sus padres que quedaran y de sus condes
 segun derecho para para que a ello la aprueben como por
 sentenual definitiva de diez competente para en auto
 nidad de Cosa Juzgada y Consueña que para tal fin se
 hizo la presente (a lo que yo el Escrivano de oficio conozco) y
 refirma por que dize no saber, lo hace por ella y para
 que para uno de los testigos que lo fueron y dize se
 era nuestro Subyudante de Ninos y Nieme Gibert
 tenedor ambos de esta y de otra Villa de Ninos y Nieme
 Dize

Vicente Gibert

Antemi
 Thomas...

En la Villa de Alcala de Henares a 22 de Abril de 1711
 Yo el Escrivano de oficio conozco y de oficio conozco

Si como supra dize...
 de mayo de 22...
 en caso 2º de...
 Comen...
 hoy fe

Emil de Henares noventa y dos años, ante mi el Escrivano
 no y testigos infra escritos Maria Anna de Ninos y Nieme
 de Gaspar de Gibert Subyudante de Ninos y Nieme de esta y de otra
 de la hazienda marital por venida por la Ley Cingenta
 y cinco de Toro que pidio al expresado su marido y este
 de la Concedio para formalizar esta Escritura ante mi presen
 cia y de los infra escritos testigos de que doy fe. Dize: que
 por si y en nombre de sus hijos herederos, sucesores

[Signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

y figuran de ella y otros suya de Título Cor y Causa en que se
muestra vendida y dada en forma Real y en posesión perpetua
por parte de Heredad para siempre sumas a Jorge Serrano
tambien Labrador su hermano y la misma Ciudad unpeda
ro de tierra suyo comprensivo de un jornal por un o menos
situada en la Barria de San Nombriaus termino de xirona
finitime con termino de D^o Rafael de Soto Conlar
de Touquios y de San Con. termino de Touquin y de San. Una
parte de Casa situada en el poblado de esta Villa en la Calle
llamada de San Fran. comprensivo de dos cuartos que son
uno el primero que se halla cubriendo por la Embasa principal
de la Casa y el otro el que se halla al Remate de dicho Emble-
za. De la Corna principal. El Estable principal. El Porcion
que mira al Tenedor y de la tercera parte del Peruchento
finitime toda ella con Casa de Antonio Gibert por un lado
por el otro con la de Nierre Puyá por el Porro con el ten-
dor y por delante con Casa de Nierre Miralles dicha
Calle en medio sujeta la Heredia parte de Casa aun con
no de Capital de Catarse Libras Catarse sueltas y siete
Dineros que con su anual Redito se responde al D^o D^o
Fran. Parquial y Nierre Abogado de esta Heredia. Sobre
dicha parte de Casa con el referido jornal de tierra
de otro Cuarp memoria hipoteca, senorio y obligacion es-
pecial y general y como a tal se vende uno y otro con
dar las entradas validas y los Costumbres de saidumbres
y demas que topan y le pertenecen y que no se ha por pre-
cio de quatrocientas quarenta y quatro libras nueve Cu-
dos y cinco dineros. Moneda corriente de esta Reyna de

las quales se tiene el Comprador de Novecientos de la Novecienta
 Catorce libras Catorce sueldos y siete para satisfacer el
 Censo referido y de las Novecientas quatuorveinte y cinco
 y nueve libras Catorce sueldos y diez y ocho por entrapada
 dicha vendida, y por no poderse de presente su entrega re-
 munerada en quon que podia oponer de no haver las Novecientas
 que en latin llaman de la nona nomezuta pecunia la fey
 nueva titulo primero partida quinta que de ello trata
 y los dos años que profine para la pascua de San Pedro lo
 queda por pagar como efectivamente lo estuvieran
 y como tal y verdaderamente entregada el total valor
 de dicha tierra en el modo referido formaliza a favor del
 dicho Comprador la manifestacion y fey Curia de pago
 que con equidad conduca. Declara que el justo valor
 de la Novecienta parte de Casa y tierra es el de las qua-
 trocientas quarenta y quatro libras nueve sueldos
 y cinco dineros Novecientos y quatro no vale mas niullo
 que en tanto lediera por ella y como tal valor pueden
 el exar en mucha o poca suma hacer a favor del Nove-
 ciento Comprador y delor suyo gracia y donacion pura perfecta
 y quitada que el dicho llano interviene con intervencion
 y demas firmes legales y nuna la fey quarta
 el titulo siete libro quinto de el ordenamiento Real
 establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Hen-
 narez que trata de lo que se compra vende o permuta
 por mas o menos de la mitad del justo precio y lo que
 no uno que profine para poder la Novecienta suple-
 mento a un justo valor con que dia por pagar como
 si efectivamente lo estuvieran. Perde o por adelante
 para siempre se despoza de rite quita y aparta
 de la dacion propiedad y nnois porcion titulo vos
 Novecientos y no qualquiera derecho que en dicha parte
 de Casa y tierra le perteneca y todo lo de Nove-
 cienta y transpara con las uniones Reales personales

NTE MARA
 SE TECIEN

en qualesquiera
 en perpetua
 e senza
 idad unpedu
 anu o menos
 de rorona
 Con las
 para. Una
 mba Calle
 on queson
 leza Principal
 dicha Enale-
 el Desvan
 Desubiertos
 t por un lado
 Con el tem
 deen dicha
 casa con con
 y siete
 de
 ad. hore
 tierra
 bligacion es
 otro como
 no idumbres
 ho por pre-
 nueve suel
 mo de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

utiliter, munitur, directas, y executivas, en el Compravida, y
en quien la Buena Representacion para que como apropiacion de su
lugar posea que Cumbre y enguene como a Dueño absoluto sin
dependencia alguna. Exceptis Clericis Suis Sarris Militibus
et Suis Religiosis et aliorum de foro Valentie non exi-
tant. *Viriditas* Clerici supra Seriem et tenorem fori novi-
super hoc edita bona ipia ad vitam suam adquirerent vel
haberent. Yuso la pena de Comiso segun el tenor de lo
dicho de suero y Malorden de nuevo de Julio de mil se-
teientos treinta y nueve años. Yeda el Poder que se Requie-
re y es necesario con libre franquia y general administracion
adicho Compravida y le Constituye suouanda uitor en su
propia Cuiara para que tena autoridad o Judicialmente en su
y Capodere de la expresada parte de Casa y Tierra y lo
que y aprenda la Real Tenencia y posesion y en el interin
de Constituye por una Inquilina tenedora y precatoria por he-
dida en legal forma. Y obliga a que dicha parte de Casa y tie-
rra le sea vendida segun y efectivas al Compravida, y
que nadie le inquietara ni moviera. Noyto Poder Supropiedad
que y o infante, ni otra cosa que apareciera o pareciere algunos
y si eler inquietare moviere o apareciere luego que la ota-
guare o sea Mercedes y Sueroses. Sean Requeridos Conforme
adicho de su uso de fensa y le Requiran asu expensas
en todas instancias y tribunales hasta exouitacionlo y
de su al Compravida y los suyos en su libre uso quieto y
para su posesion y no pudiendolo conseguir ceddo de suan
la Caridad que ha de ser mediada las mesuras utiles pres-
tas y Voluntarias que alora son tengan el mayor Valor y
estimacion que con el tiempo adquiriesen y todas las Cortes

[Handwritten flourish]

gustos intereses o meros Cabos que se les quiesen e inaparen
 portado lo qual quiere se le exente solo en virtud de esta
 escritura y el Juramento de que se hizo para lo siguiente que se
 se me en que se fere su importe y le lleve a toda praxia
 aunque se fere de Requencia. Y el expresado Comproedor
 que se halla presente aseptada esta Escritura entodo y
 portado y se obligo a Bonifacio los Reditos del Cerro men-
 uonado y en su consecuencia de sus libras a la vendedo-
 ra segun su responsabilidad y el nudo de esta que se halla
 presente y publica uno y el mismo no condonara la li-
 cencia que se le concedida para el desamparamiento de esta
 Escritura en tiempo ni manera alguna. Y al Cumplim.
 de quanto queda dicho ambos Comproedor y el Comproedor
 Cada uno por lo que le toca Cumplida obligo sus Bie-
 nes Inmudos y por su vez y de su poder los Terceros
 y Justiciares que pueden y deuran Choras. Y aqui se hizo por que
 a ello se le apremien como por el presente definitivo de Terceros
 Competente para en custodia de la Cosa Turgada y con-
 sentida que por tal lo habien. Y la Referida Maria Anna
 suya y no oponerse contra esta Escritura por dacho alguno que
 la compete y por que es de su voluntad y condonacion el buen
 de la dacha que la dacha de la libre voluntad sin praxion ni fuer-
 za alguna que no tiene hecha protestacion en contrario y si
 aporciende la Cosa y se obliga uno y el otro a lo que se
 non del Juramento hecho aqui en el lo pueda ser y que aun
 quedo por propio motu de la Comenda no usara de ella para veper-
 fua. Y quando previendo de Comproedor por el Escrivano
 de Pedro y se en suer de Requencia y tomar la dacha de esta
 Escritura dentro de un dia en el fin de la dacha de esta
 villa y en el de la Ciudad de Medina dentro de un mes, assi
 lo otorgaron a quince de mayo con sus y no firmaron por sus abas lo
 hubieron y otorgaron de la dacha que los fueron Vicente molto Ciu-
 dadano y Josef de la Plaza habidos ambos de esta Villa de años y
 Juan de la Cruz
 Thomas Loua

MARAS
CIEN

uida y
 ar Cuyas
 luto sin
 m latibuy
 on exi-
 fori novi-
 ent vel
 de lo
 em se
 de Requie-
 itacion
 ton enru-
 em eme
 a y lo
 el intem
 a por he-
 era y de
 adon y
 ropiedad
 en alguno
 uela ota-
 n Conforme
 expensas
 ualo y
 neta y
 eran
 riles pres-
 Valon y
 lu Cony





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

En la Villa de Alora
 el día 23 de Abril. Carta
 Thomas Simon y Consorte a Gregorio Gibert }
 Merced de Alora el día 1 de Setecientos noventa y dos años ante mi el
 Escriuano y testigos infra escritos Thomas Simon Labrador
 y Niema Miralbes Consortes Vecinos de ella y la dicha en uso
 de la Suma y nudaal prevenida por la Ley Cinqüenta y Cin-
 co de Toro quepidio al expresado su marido y este de la Conre-
 dia para formalizar esta Escritura con presencia y de los infra
 escritos testigos de que doy fe o alguno y Confiesan. Placen
 a N. S. de Cabrado y Gregorio Gibert tambien Labrador de
 la misma vecindad y para que a Cien Libras y seis Sueldeo
 moneda corriente deste Reyno deuben veinte y nueve li-
 bras y seis Sueldeo en pago de igual cantidad que les vto
 a daver dicho Gibert de la Carta que le vendieron y obligo
 a pagar con Escritura ante Juan Co. Plomer baso Ciento
 Catorce años y tres meses de su vida y seis dincas por razon de la
 Alqueria de la granja de dicha Carta que se reservo la
 Rayona sub racion cobriendo en la misma cantidad al
 mismo tiempo a derechos que tenia de habitual cofavor
 a dicho Gibert. Nunque la entrega de las referidas qua-
 renta y Cien Libras y seis Sueldeo ha sido cierta y efectiva
 por no paceser de presente y en unuano la excepcion que po-
 dian oponer y no haue alar Partido que en la Carta de N. S.
 de Canon numerada por suya la primera se Titulo prime-
 ro ha sido quitta que de ello trata y los dos años que
 profine para la paueria de su verbo lo quidan por paueria
 de los Comos i efectivamente lo estudiaron. Y como N. S.
 y verdaderamente entregados y satisfechos de lo que expre

Handwritten text on the right page, including a circular seal at the top and several lines of cursive script. The seal is partially visible and contains the text 'CAROLVS IV DEI GRA REX CASTELLE'. The text below the seal is mostly illegible due to fading and bleed-through.

En la Villa de Alora
 el día 23 de Abril.
 Juan Co. Plomer baso Ciento
 Catorce años y tres meses de su vida
 y seis dincas por razon de la
 Alqueria de la granja de dicha Carta
 que se reservo la Rayona sub racion
 cobriendo en la misma cantidad al
 mismo tiempo a derechos que tenia de
 habitual cofavor a dicho Gibert.



Veinte maraveris.



SELLO QVARTO, VI INTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

judicio, que a nra y Cmo. honra y bendiccion se formularen a favor
de expresado. Libert. tan por firme y eficaz Carta de pago que con
aquella Condicion se dan por libre e indemnado de su total y
porabilidad y por notoria y Comendada la Ciudad de Asturias
por la qual se peta ala obsequio de la Cruz que en ella se conti-
ne y se crea. El mencionado Partido por Cedeo el Derecho
que tienen de habitante a favor de el dho. dandose por certi-
ficar de sus Abogados durante la vida de los otorgantes
con la Ciudad de Oviedo, segun se declara en el dicho. Con-
tidad les ha sido bien pagada y apunte. Copia de el Cobran
uno Cobranla apedix nra Señora en su nombre para el
titularla con mas las Cortes de la Corona. En la otorgante
quien es el Escriuano don J. de Oviedo yendo por nra por
testigos. Manro Valor. Subscribido y firmado. y de
Escrivano, unbor v. esta. Refrendada. Villa de Oviedo y no firmaron
los otorgantes por que diron no saber lo fizo por ellos uno de
dichos testigos. Todo lo qual como a su otorgamiento y el con-
vino don J. de.

Antemi
Thomas Loxaga

Diego Mobley

Diego de Novil... testam.
de J. J. de Novil...

En el nombre de Dios nuestro
Señor y ha por nra y de la Cruz...

nosotros J. J. de Novil...
vecinos de esta Villa de Oviedo...
trid. de la Cruz memoria y Emendamiento natural Creyeron
do como firmemente Creemos en la misma y la Curia
trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas



12
y un solo Dios verdadero y eterno lo demuestran que en esta Casa y
Convento nuestra Santa Madre Yosefa Catholica Romana
Abadesa de Cuyo fe y Caridad hemos vivido y protestamos
vivir y morir como a fe y Catholica Christianos y lo
mundo por nuestra Intercesora y Abogada la Siempre
Virgen Maria Madre de Dios nuestros Señores Jesu Christo
y Señora nuestra Concebida en gracia en el primer instan-
te de la vida y alodo los deos Santos y Santas y virtudes
de la Corte Celestial para que intercedan
con Dios nuestros Señores perdone nuestras Culpas y pec-
dos y lleve a gloria nuestras Almas de la Gloria Eterna
de su Cuyo cuerpo y proteccion hacemos y ordenamos
nuestro Testamento ultimo ultima y determinada
voluntad de la forma siguiente.

Primera. Encomendamos y encargamos a Dios todo poderos qualas Cero con un pen
y Benignidad ya Jesu Christo Dios y Señora nuestra qualas
y Edificamos el inestimable precio de su Preciosa Sangre
Pasion y muerte y del Cuyo Mundo a la tierra de
que fue formado

Otra. Mandamos que quando la Divina Voluntad fuere Casada de
Nuestros Herederos N. da a la Orden de Santa Bernardina
nuestros Difuntos Cuyos estudios con el Abito del Padre San
Juan. Ex. et. el Convento de sus Religiosos de esta Villa
y con la asistencia acostumbrada de su Reverendos Bene-
ficiados y la de la Señora Cuya Divino de esta parroquia
y con Reverendos de la Yosefa del Convento de Religiosos
el grande Padre S. Agustín de esta misma Villa y que
en ella se oyo el enterrado por la parroquia de San
Cebal para cada año una Misa Cantada de Requiem Cua-
po presente y si por la tarde es nuestra Voluntad que
Canta dicha Misa por los difuntos Anteriores al día
siguiente en Capellanía de San Agustín. Y nuestros
Cuyos se han encomendados en la Republica de la Jun-
ta de la floresta de dicha Yosefa de sus Aguias por te-
ner derecho en ella y sea en nuestra Voluntad.

Nota: Ma
que
de
Ce
Co
da
te
ab
so
p
G
Nota: D
Nota:
Nota:



Uelute me aerea



SELLO QVARTO, VENTIS NACA
VEDIS, AÑO DE MIL SESENTA
TOS NOVENTA Y DOS

Orden: Mandamos a nuestros señores para el presente a honrar
quien a su vez nombrada a este Reyno por cada uno de nosotros
de los quales y que para la Limonia de el Año anterior
Cada y de mas Juros sumados y si pagado sobran alguna
Cantidad de distribuirlos en la Celebracion de misa y Ba-
dar de la propia Cada uno de aquellos Reales de Nelson Cele-
brados en (a excepción de la que por derecho correspondan
a la parroquia) por la Reverenda Comunidad de Religio-
sos del Padre San Agustín de esta Villa, los que se usaban
para el Bien de nuestros señores y de los nuestros Señores
difuntos

Orden: Queremos y queremos por una vez al dicho Hospital de
esta Villa cinco sueldos por cada uno de nosotros: Al Hos-
pital General de Valencia dos sueldos y seis dineros: Al Ho-
pital Nueva fons de dicha Ciudad y Casa de San Vicente
Tres dineros dos sueldos y seis: Al Casa de Santa Te-
resa de los niños dos sueldos y seis y para la Redencion
de cautivos Christianos otros dos sueldos y seis dineros
entendiendose todo por cada uno de nosotros y tan del mismo
te por una vez

Orden: Nombramos por nuestros Alcaides de la Ciudad de Valencia
Juan de Tandia y de la villa de Valencia a qual le damos
todo el poder que requiere y es necesario para que de lo
nuestro bien visto y para de nuestros señores vendalos
que compraren y cumpla y satisfaga las mercedes
y legados de este nuestro Terramiento sobre que le enca-
gamos su conciencia y lo que el dicho obispo haiga como
si nosotros lo otorgásemos



121
Ora: Mandamos que todas nuestras Decretos y Provisi-
ones de puntualidad a todas aquellas personas que legiti-
mamente Constan en Decretos por Escrituras publi-
cas privadas Testigos o en otras legitimas Cautelas
que en otros lugares.


Ora: Deluxamos haver Constatido Mutacionis Volo una vez
en favor de la Buena Madre Josefina queda el notario
Niños algunos en tiempo tenemos algunos Avondien-
ter y por Consequente Caxerema de Mexideros feros
que Vaba Otorgante al tiempo de Contratare aposte en do-
te al Matrimonio Ciento y quinze Duros segun consta
por la Escritura que por dicha suora Veme Otorgo ante
Pedro Zurber Escriuero que fue de esta Villa. Y que yo
el Otorgante, no aposte al Matrimonio Cosa alguna, ni tan-
poa herede Despues de Casado nada y por Consequente
cuando quere el Dote de la dicha mujer lo Votame
que se no enuente al tiempo de nuestro Fallecimien-
to Vdeveran tenera por Panuales y Bienes adque-
ridos Constatido el Matrimonio y puntual en reu-
bos Conigualdad.

Ora: Pero y lego por unaver y Vora hiamela Juan Cap-
melmi Vobina diez Libras moneda Coniatre de este Rey-
no

Ora: Voderamos nosotros los Otorgante el uno al otro que Sobrevi-
va o al presente el usufruto de todos nuestros Bienes que te-
nemos nos pertenecan y puedan pertenecer para que duan-
te la vida del que Sobreviviere de nosotros disponga de los
Bienes de los Bienes de el y sus Compañias

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en lo Vnamente que
quedare de todos nuestros Bienes derechos y acciones que
tenemos nos pertenecan y puedan pertenecer por qual
quier titulo o Causa que Ven deramos nombramos e insti-
tamos por nuestro unico y universal de Mexidero a Jo-
sef Rodenre de Josef, el qual haya yre y herede

[Signature]



122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200



Creute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS
NOVENTA Y DO.

Todos nuestros *Siene* suponiendo de ellos como de cosas propias
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, foris sumis, Militi-
bus, Et personis Religiosis et alii quide foro Valentie non
episcopat. *Viuditi* Clerici fuerint sicut et tenorem fori
novi super hac edicti bona, pro adventu suam adquirent
vel habent. *Habe* la pena de comiso segun el tenor de
los articulos *Sueno* y Real orden veniente de Fabio Bemil
decreimos treinta y nueve años

- 1011 *quia* tenentes los *Castros* Poderes para *Terras* y *otras* que
- 1011 *de* *Castros* *Disposiciones* que *antiguas* *en* *estas* *partes*
- 1012 *haya* *hecho* *por* *Exito* *de* *Salubridad* *en* *otra* *qualquiera* *forma*
- 1012 *por* *que* *nuestra* *Voluntad* *en* *que* *todo* *lo* *Comer* *en* *este*
- 1012 *voluntad* *quando* *Cumplir* *en* *este* *como* *nuestras* *Terrenos*
- 1012 *la* *ultima* *Ultima* *y* *determinada* *Voluntad* *yen* *la* *mesa* *por* *via*
- 1012 *y* *forma* *que* *haya* *lugar* *en* *dicha*. *En* *un* *terrenos* *en* *este*
- 1012 *otorgar* *en* *esta* *Nilla* *de* *Altoy* *alos* *veinte* *y* *cuatro* *dias*
- 1012 *del* *mes* *de* *Abrial* *de* *mil* *velesientos* *noventa* *y* *dos* *años*
- 1012 *yn* *firmado* *en* *este* *lo* *el* *Escrivano* *Dny* *José* *comiso* *por*
- 1012 *que* *dir* *en* *este* *en* *lo* *hace* *por* *ellos* *y* *para* *que* *un*
- 1012 *de* *los* *tesoros* *que* *lo* *hayan* *Christoval* *Carro* *Maestre* *de*
- 1012 *en* *esta* *de* *San* *Joaquin* *Carbonell* *tercedor* *y* *Ignacio*
- 1012 *su* *Comisario* *todos* *de* *esta* *de* *esta* *Nilla* *de* *esta* *y* *hora*
- 1012 *donde* *de* *todo* *lo* *qual* *comiso* *de* *esta* *otorgamiento* *lo* *el* *Escrivano*
- 1012 *Dny* *José*. *En* *do* *Luxemb* *=* *Valp*
- 1012 *Christoval* *Carro* *Antoni*
- 1012 *Thomas* *Louca*

}
Dote
En la Villa de Alhajalos de entre y entre
Nierra Domenech hija de Nierra Gibert

por novena y dos años en el Enrri vano y tener por infante
 escrito Nierra Domenech Casada de Nierra de la Pro: Ju-
 en el parido mer de nuevo Contrato matrimonial en fe
 y labama madre y leua con Nierra Gibert hija de Roque
 y de maria Gibert ya difunta, y que por la Celeridad
 con que Casaron y otros motivos que puden Nierra J-
 no le otorgó a la dicha el Correspondiente Reguardo
 de los Bienes que ay ote al Matrimonio entregados
 por Roque Gibert de Hermano de Nierra tambien
 de una Vecindad en pago de lo perteneciente a la dicha de
 la Nierra de Nierra difunta madre, y como plando
 se fasso otorga por lo presente haver recibidos en Po-
 te de la dicha entregada por su hermano por su
 ve lo que queda manifestado los Bienes siguientes

Ep	Quatro Sarcenetes y un Capon en Valencia	152	12
Itali:	Una Pelameza de Cama en una Libra y cuarenta sueldos	12	14
Itali:	Una Pala de Almocedades en dos Libras tres sueldos y dos din.	21	3 1/2
Itali:	Una Cubra Cama de Yaghenual en dicha Libras	8	1/2
Itali:	Una Camisa de Castanas en dos Libras y dos sueldos	22	1/2
Itali:	Dos Camisas de tela de Casa con mangas de paño en quince libras	42	1/2
Itali:	Una Camisa usada de lino en una libra y dos sueldos	12	1/2
Itali:	Otras dos Camisas de lino en dos sueldos	2	1/2
Itali:	Dos camisas de tela de Casa en Catana sueldos	3	1/2
Itali:	Quatro Cortadas y un torueto tela de Campa en dos libras	22	1/2
Itali:	Una toquilla de tela de Casa en diez y siete sueldos	3	1/2
Itali:	Una Manteleta de paño en una libra y quince sueldos	13	1/2
Itali:	Tres Veces de tela de Campa en tres y dos sueldos	3	1/2
Itali:	Una Manteleta en diez y ocho sueldos	3	1/2
Itali:	Una Camisa de hombre usada en nueve sueldos	3	1/2
Itali:	Una Guardapies verde de Nidadilla en diez libras	10	1/2
Itali:	Otros de Nayota usado, en dos libras y diez sueldos	22	1/2
Itali:	Otros Guardapies de lino en una libra dos sueldos	12	1/2



Itali: Po...
 Itali: P...
 Itali: O...
 Itali: O...
 Itali: O...
 Itali: J...
 Itali: J...
 Itali: J...
 Itali: J...
 Itali: E...
 Importa...



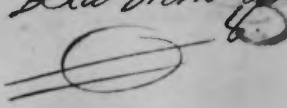
Delante marauevis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Otro: Dos Pelam tales urados en una libra y tres sueldos	12 32
Otro: Dos Marmillas uradas de Bayeta uradas en diez y seis sueldos	21 62
Otro: Otras dos Marmillas de Cristal en bay libras y dos sueldos	32 22
Otro: Un Tubon de Teauipelo en siete libras dos sueldos y seis	72 226
Otro: Otro Tubon de lo mismo urado, en una libra y diez sueldos	12 102
Otro: Un Corral de Beda urado, en tres sueldos y quatro	21 324
Otro: Un Col Nave y Pluma de Plata en una libra diez y seis sueldos	12 162
Otro: Un par de Capulos en diez y seis sueldos	21 62
Otro: Una Aua de Plino con un raspa y flave, en dos libras y diez sueldos	22 102
Otro: Endinero efectivo tres libras diez y ocho sueldos	32 182.
Ymportar una Buena los Bienes y dinero que comprenden las	402 112


Punidos precederme, salvo error de Buena o Pluma de esta libras y moneda corriente de este Reyno, de los quales el Rey nro Sr. Don Fernando el Sexto me ha dado por entregado atada de buro luntad y por no parecer de presente su entrega y en unia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos que en latin suman de la non numerata pecunia la ley nueva. Titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que prescribe para la pue- ra de su recibidos los queda por pasados, como si efectivamente lo estuvieran, y como a verdad y verdaderamente entregado de ellos, formaliza a favor de la expresada su mujer el mas firme y eficaz respecto que con igualdad condiciana de lusa que dichos Bienes han sido buados por perso- nas inteligentes de la conformidad de ambos y de- xados, y que en su ocasion, no hubo lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo de que ver en mucha i pora- ma fue a favor de la dicha mujer y donacion para por



hecho y auctada que el dicho llama intervinos con una
non y demas firmas reales, y Nuncio la Ley de
y sea título onza sustida quarta que dice: Quas el quida o se
cite la Dote apreciada sieme apreciada de su Caluacion
pueda pedir que se deva el engano en qualquier cantidad
que sea. Y en atencion ala virtud honestidad y demas loables
prender de que esta exornada su esposa ^{la ofende} de que por el
tiempo adquiriere algunos bienes y no temiendo obligacion
previsas la venidara alguna leve cantidad de dote. Y se
obliga a devolverle ala dicha o a quien la represente las
expresadas o breves libras inmortales que el Matrimo-
nio se disuelva por muerte Divorcio u otro de los casos
prescriptos por derecho, ya ello quise ser apreciada con
do nora como y tambien ala solucion de las cosas que
ensa exornacion de dote, cuya liquidacion se pide con
ta Escritura y su Form^{to} de la que la Represente y la
Vleza de otra prueva aunque el dicho se requiera
para lo qual Nuncio la Ley perultima de dicho título
y sustida y el termino anual que le concede. Y para
poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga
una diez por milla de sus bienes, en lo que importe esta
dicha Dote, y el traer y si untes bien daren los expom-
to y nombrado y que entoda tiempo por el dicho privilegio
Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga Super-
sona y bienes havidos y por haver y de poder a los
Tueses y Justicias de su Magestad que pueden y devan co-
nocer segun derecho para que a ello se apremien como por
Nuncio definitiva de suer Competente pasada en auer-
dad de los Jueces y Corregida que por tal lo Nuncio. Nuncio
in todas las leyes, fueros y privilegios de susseun con la que
prohibe la general Nunciacion de todas. Asilo otorga y pro-
no aguiendo se coronio por nosaber lo que por el y sus sucesores
uno de los testigos que lo fueron el D^o Josef Dimeno Parante de
Medicina y Juan don supetero, unidos de esta Hermandad. Entre
lineas la ofensa vulgar.

D. Josef Dimeno

Arremi
Thomas Soria


Josefa Armas
Libro copia con Ab
en folio 1.º y 2.º
de Comos dia 26.º ho
de Mayo de 1722
y el papa de 1722



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VRINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.



U. D. S. A. Abril... Venta. of En la villa de May...

Josefa Anna Maria a Josef Benavente... Vinte y cinco dias... el mes de... Abril... mil setecientos noventa y dos... Encomendado y hereditario... Josefa Anna Maria... Josefa Paez Marro... Fabricante de Panes... en uso de la Suertia... presidida por la ley... Josefa Anna Maria... en nombre de sus hijos... hereditarios... Josefa Anna Maria... Josefa Paez Marro... Josefa Anna Maria... Josefa Paez Marro...

Estos formalitas a favor de el comprador el mas firme y eficaz
quando y lastre de Pago que a su devocion condensa. Declara amb
Vendidora y Comprador que el tanto precio y valor de las cosas que
se venden es el que queda manifestado y que no valen mas y si mas val
len o valen fueren el precio en mucha o poca suma se hacen ma
tua gracia y Donacion pura perfecta y acabada que el dicho
tanta precio con renunciacion y donacion firmes locales y renun
ciar la seguridad el titulo siete Libros quanto el Ordenamiento
Real establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que has
ta esto que se compra, vende, o permuta por mas o menos de la me
tad el tanto precio y los quatro años que se fueren para poder la
renunciacion o suplemento a su tanto valor lo que clar por poder
como si efectivamente lo estuvieran. Y de lo en adelante se de
sapoderan, desisten, quitan y apartan de la accion, propiedad de
nada, posesion, titulo, uso y uso que a las expresadas cosas o
tienen respectivo y todo lo ceden, renunciaron, y transmiten con
todas las acciones que les pertenecian, y fueren pertenecien a favor de
quien se van aplicadas para que cada uno disponga de lo que le van
vendida y permutada respectivo como de cosa propia sin dependan
cia alguna. Exceptis Clericis sive Sacerdotibus et Personis Religiosis
sive et Aliis qui de Jure Urbano non exstant, Nisi dicti Clerici pro
habuerint et tenerint sive novi sive per ha ceteri bona ipsa ad vitam
suam adquisierint vel haberint. Y por la Pena de Comiso segun
el tenor de los Artoes Trece y Real Orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve años. Y Reciprocamente vedan
Poderes y facultades con libere, franca y general Administracion y re
comendacion Procuradores y Abogados en su propia causa para que el
su autoridad o judicialmente entre dicho Rexonuen en la Parte
de Peruan y en el estable Rescudo, y la expresada enacia en la
pregonada Coma y Comen y apriendan la Real Tenencia y po
sicion que por dicho ley compete, y en el interin se Comituyen
por sus inquisidores, tenedores, y precatarios Proprietarios en local
forman. Y obligan a que dichas cosas que quedan vendidas a

Cada uno para tener posesion de ellas, les seran dadas, segun y lo
efectivas y que nadie le inquietara ni moviera Plazo sobre sus poses
sion por y disfrute, y si se le inquietare, apercibese o moviere Plaz
lo sobre ellas, luego que el que se ha de saber de ellas fue el
Requiere conforme a dicho Salvo a la defensa y la seguridad de
sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta executari
arlo y desque luego por su libre y pacifica posesion,
y renunciando lo conque se le restituira la cantidad desembolsada,
o Peca que antes se permitian por las Memorias Vltimas pre
sias y voluntades que a la razon deya el mayor valor y estima
cion que con el tiempo adquiriera, y todas las Cortes y Plazas que
se les concedieren e invocaren, por todo qual govierno de la executa solo
en virtud de esta Escritura, y el Juramento de fidelidad, e Injuria
de la presente en que se fieren su parte, y se restituiran de otra prueva
aunque el Derecho se requiera. Y el expresado Mando de la Obisante
publica ano de las Indias, ni contradiccion, la licencia que a la dicha
se le concedida para el otorgamiento de esta Escritura en tiempo ni
manera alguna. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada
uno por lo que le toca cumpliere obliga sus bienes, hazienda, y
por haver, y de poder a los sueros y herederos de las personas
que fueren, y deca con sus sucesores de derecho para que a ello se
apremien como por Sentencias Definitivas de Justo competente
se mandado en autos de la Casa fundada y concertada que por tallo
se fieren. Y la dicha Casa por su parte, y cada una de las conformes de
che de no oponer contra esta Escritura por derecho alguna que la
competan, y por que en ella se declara, y se declara de
clara que la Obisante de la dicha Obisante, un premio ni pre
sa alguna que no tiene hecha protestacion en contrario, y si aperse
riere la Obisante, y se obtiene una prueva de nulacion, ni nulacion
El Juramento habra agacia, e los pueda conceder, y que con
que el propio motu de la Obisante no creia, e ellos Penas de
Defensa. Y guardando por su parte, por un el Escrivano de que doy
se en haver de la Obisante, y fieren la razon de esta Escritura



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

en el oficio de Hipotecas de esta Villa. Damos a Veri dual, Aun lo otorgan (agencia) de (compra) y solo firma dicha Berenguer, y no loz demas por que dizecion no saben. Los firm, poco loz firmos por la misma razon que lo fueron Amador y Maria Sabardos, y Fran. Botella Arizero, amboz de dicha Villa Vecinos, y Moradores =

JPh Berenguer

Artemi Thomas Lopez

El día 28 de Abril de 1792. En la Villa de Alcoy

Fray Felipe Molina, a P. Manuel Soliz y otros, Salvo Vento y ocho dias Libro Copia dia El mes de Abril de mil Setecientos noventa y dos años. Ante el Excmo. Sr. D. Juan de Escrivano y Archivero infrascripto, Fray Felipe Molina en su oficio de Procurador de la Obispania de la Ciudad de Alicante, hallada en la presente Villa de Alcoy. Dicho Juan de Escrivano de Maso el presente año se vino al Real y Supremo Consejo de Castilla a solicitar a todos los Receptores de la Obispania de las Provincias de España la expresada cédula para el otorgamiento de Poderes a favor de los Procuradores Acordados de dicho Supremo Consejo los que padieren ocupacion ante qualquiera Real Audiencia no publica de su Magestad, segun todo contenida y era de ver por la copia de la Certificacion que para dicho fin se le havia librado, la qual me esibio ante el presente En

Certif. y ...
Espan ...
tario ...
Certif ...
D. n ...
Act. ...
ver ...
Dep ...
vici ...
ent ...
f ...
f ...
era ...
to ...
ma ...
f ...
cl ...
he ...
g ...
- ...
h ...
m ...
g ...
- ...

Certif. ¹¹ y Su Honor es ala Seta como se sigue = D. Pedro Escobar, 107
E. Aneta, Cavallo ponceado de la Real y distinguida Corte
Española de Carlos Tercero, El Concejo de la Magestad del Rey
vario Escrivano, E. Camara mas antigua y E. Oviedo El Concejo
Certifico: Que ante los Señores El Concejo se presentó la Petición
presente = M. F. V. Fray Juan Rivera Petición deo El Con-
vento de San Juan de esta Corte ante V. A. como mejor proceda
Dijo: Que havierendose seguido expediente instructivo en la causa de
vicio, sobre que no se dice el pare á unos Nulas obtenidas por el
entonces Sr. D. Comendador General, se determinó en diez y seis de
Febrero de mil seiscientos ochenta y nueve, como por copia de las
ficha mandando que en quanto á las pretensiones de los Señores que
eran las de que se recibiese la Bula que les pedían E. Cien-
tos Diez y Seis, Permutaciones y precedencias, visaron de derecho co-
mo los Convenciones, firmándose Expediente separado. Los solis-
tades de los Señores fueron deducidas por Fray Juan Rivera uno
de ellos en nombre de todos, y haviendo fallado, y siendo necesario
no otorgar Poder á Procuradores El Concejo, y Apotecas, para
formalizar la Demanda de Nulas de la Bula, y seguir
el Juicio hasta su Venimiento con todas sus incidencias,
he acordado á algunos Escrivanos de Madrid para que autoricen
el Poder que quiero otorgar, y lo hayan hecho en tanto
que no les manifestare Licencia de mis Pretendidos, que nunca la
darian, ó Certificación de la citada Providencia El Concejo, por
tanto, por el plico á V. A. de Nueva mandan que qualquiera
de Escrivano autorice el Poder que esta pronto á otorgar pa-
ra el otorgamiento de la instancia referida, y el que quisiere
dar qualquiera otro Poder de la Petición presente de San Juan,
ó que se mede por la presente Escrivania de Camara Certifi-
cacion de la providencia El Concejo, dada en diez y seis de Fe-
brero de mil seiscientos ochenta y nueve, para el propio fin
en que recibiere merced con Justicia = Fray Juan Rivera =
Y visto por los Señores El Concejo, firmándose presente los ante

[Decorative flourish]

ARAJ
CIEN

Veri dual,
dicho
Nai tam,
Amorap
E. dicho

mem
Fray

[Decorative flourish]

Alcoy
he dia
zajo: Ante
molina
E. caa
Noficio
della E
Se envio
da hoy los
E. Espana
Pobere E
amo Conce
a Esciva
y era E
dicho fin
ante E



Uelate m. r. p. s. s.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Yo el Rey el presente por auto proveydo en diez e siete de Mayo de este año mande desde orden al Comisario General de la Orden de San Juan para que no impida a los Religiosos de la Orden de San Juan para usar el derecho que les está concedido. Y que igualmente se de Certificación a dichos Religiosos interesados para que ante qualquiera Escriuano puedan verificarlo. Y para que ante lo firmo en Madrid a veinte y uno de Mayo de mil setecientos noventa y dos = D.^{no} Pedro Escobedo de Arce =

Concuerda con el Original que para este efecto me exhibió D.^{no} Manuel Colli Apoderado de los Religiosos de la Orden de San Juan Padre de San Juan de la Obispania, e todas las Prouincias de España. Y para que ante donde conuenga doy el presente Testimonio que signo y firmo en Madrid a diez e Abril de mil setecientos noventa y dos = En Testimonio de la Ciudad =

Comprou. D.^{no} Josef Matheo y Aguado = Los Escriuano, el Rey nuestro Señor Colegio de esta Villa de Madrid. Damos fe: Fue D.^{no} Josef Matheo y Aguado por quien se dio el Testimonio ante donde es Escriuano de Su Magestad el mismo Colegio y Nuncio de esta dicha Villa, por legal y de toda Confianza y a todos sus criados, Escriuano, Testimonios, y demas que autoriza, siempre se le ha dado y da, entera fe y credito en ambos Reinos. Y para que ante donde conuenga damos la presente sellada con el de nuestro Colegio en Madrid a once de Abril de mil setecientos noventa y dos = Haber Lorenzo de Juan =

Puero = F. y presente Juan Canchano = Quando el p.^o

nombrado Fray Phelipe Molina la facultad que por la presente
 su Certificacion lo cito en feida (que lo sea conforme ala que se me ha
 cobrado lo el Enciclar de) fecha: Fue dia todo su Poder cumplido li.
 bre Mesa y bastante qual el Dicho se requiere y es necesario ad. Mas.
 nuel Veli Averte. E necesio. Elz Pealer Consejo y ad. Juan Antonio
 y ad. Domingo Torice Senano Procuradori Elz unnoy Pealer
 Consejo. Vierung todos la Vira y Corte. E Madrid: antes a uno
 otorgamiento. Cien como si fueran presentes y al cargo E el aceptar.
 sea aleg. por tanto y a cada uno se pora el maldad. para que en
 la nombre y Representacion de la Persona. puedan con baseica y
 Comprobacion ante su Magestad (que Dios cuando) y tenen la Real
 y la pome Consejo. y entre qualyquiera causas y Justicia que conuenga
 y cooperacion (en el Pleyto y causa que tienen mada en dicho Real
 y la Vira con se. Sobre Mencion E Ciertas Bula que entre otra
 caso el Re. Para Nalinas contra loz Sean para privados E ciertos
 Dicho. Perrogativa y jurisdiccion que al tiempo de su Republica
 fueron otorgada con Papeles. Reglaminacion. Ciertas. protestacion
 ner. Dicho que se conuenga y en pome a pome. E de la pome
 Eicard. Eicard. Ferris. Pome. y otra qualyquiera forma de
 pome. Pachard y conuenga. lo que en comando. se hallare. por
 conuenga y pome. Vira. Tuer. Enciclar. Alator y otro mald.
 hoy E Justicia. Sean la Representacion y se pome de la Vira
 pome. Haver y pome. lo ha de. lo pome. E
 Ciertas y de mald. Dicho. Actos y pome. mald. y
 Diferencia. Considera lo favorable. y lo pome. y aduere. ope.
 los y Capligua. Para las Apolacion. y pome. Dicho con
 Dicho pome. y devar. Pida Cierta. Apolacion y pome. Vira. pa.
 Dicho. Cierta. Vira. Dicho. Dicho. de publico.
 y notifique. donde y quise. redicacion. Haver y fi.
 dar se ha de. todos los Actos. Actos y pome. Haver y fi.
 que conuenga y se pome. y la mald. que el otorgante ha.
 sea y ha de. pome. Vira. que para todo lo conuenga y lo
 a ello conu. y dependiente lo da con Poder con libre. pome. y se
 neral Administracion y con facultad E mald. Vira y Nal.

ARA-IEN

Me man
 Han
 miento E
 que usual
 y
 rados para
 lo. Y para
 E mald
 no E Ancha
 exilio D.
 Don Juan
 Doctores
 brecate
 Abril E
 Ciudad
 muertos de.
 Fue D. Prof
 no anten
 y Nombres
 a todos
 mald. Dicho
 hoy Clerico.
 mald. Vira.
 Abril E mal
 Juan
 ando el pome





Este martes.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

titulos de las dhas. substituciones y nombres de los que a todos se han
van en forma. A los 10 dias de mayo y fecha (aquien doy fe como) siendo
presentes por testigos don Antonio Abad de la Cruz y don Miguel de
Cabrera ambos de esta Real Audiencia de esta Ciudad =

F. Felipe Melera

Amemi
Thomas de la Cruz

Yo don Felipe Melera Notario de la Villa de Almorox, al presente
Manuel Garcia y don Antonio Abad de la Cruz, dia 10 de mayo de mil setecientos

Yo don Felipe Melera Notario de la Villa de Almorox, al presente
Manuel Garcia y don Antonio Abad de la Cruz, dia 10 de mayo de mil setecientos
Yo don Felipe Melera Notario de la Villa de Almorox, al presente
Manuel Garcia y don Antonio Abad de la Cruz, dia 10 de mayo de mil setecientos

Yo don Felipe Melera Notario de la Villa de Almorox, al presente
Manuel Garcia y don Antonio Abad de la Cruz, dia 10 de mayo de mil setecientos
Yo don Felipe Melera Notario de la Villa de Almorox, al presente
Manuel Garcia y don Antonio Abad de la Cruz, dia 10 de mayo de mil setecientos

Yo don Felipe Melera Notario de la Villa de Almorox, al presente
Manuel Garcia y don Antonio Abad de la Cruz, dia 10 de mayo de mil setecientos

102
Labrador, y Vecino de la expresada Villa de Bemilloba, un Solar
5 Situ para fabricar una Casa Situado en el poblado de ella
en la Calle de San Toruain lindante por un lado con Casa ve
el Comprador por el otro con la de Nieme Blumer, por el otro
con la de Baltasar Niza y por delante con dicha Calle Super-
to con sueldo anual de Censo y valor de diez Drahms de su-
mo Ladaja, enfiteusialer y demas Compendidos en la Capitula
de Poblation y fuesen de ellos Libre de otros Cargos, memoria
venosa, hipoteca y obligacion especial y general, y como ar-
tal se lo venden con todas las rentas, salidas, usos, costum-
bres, Usos, y demas que tenga y le pertenescan
segun derecho por precio de Catorce Libras moneda corriente
de este Reyno de las que se dan por entregadas atoda su volun-
tud, por recibirlos en este acto en especie de Plata y vellon
de buena Calidad y peso amprentada, y de los infra escrits
terminos de que soy fe, y como a Real y Verdaderamente
entregadas de ellas formalisimamente a favor de el Comprador
la mar firme y efirma Carta de pago que una cantidad con-
duca. Y decloran que el dicho precio y valor de lo veno-
sinado solo es el de las Catorce Libras referidas, y
que no vale mas ni ha de servir tanto vendiera por el q
vimos vale o valen puede de lo expuesto en mucha o poca suma
hacen a favor del Comprador gracia y Donacion pura per-
fecta, y acabada que el dicho Niza intervinos con intima-
cion y demas firmes legales y Renuncian la ley quarta
del titulo siete libro quinto del ordenamiento Real esta-
blecida en Cortes celebradas en Avila de Menares
quarta de lo que se compra vende o se amita por mas
o menos de la mitad del tanto precio y los quatro años
que profiere para pedir su Reuon o suplemento al su-
jeto Valor lo que pedir por purgado como si se fuesen un ente
lo enuencian. Y fuesen y en adelante para siempre se
desapoderan de ellos y quitar y apartar de la union pro-
piedad Venosa porcion titulo voz Reuon y otro qual



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

quicunque hecho que alexpresado solar las preterencia
 y todo lo Ceden Rrannuan y transparent con las unio-
 nes Rales personales usites mirtas directas y
 executivas en el Comprador y en quien la suya se
 presenten para que como apropiio lo poren por cambio
 enagenar y disponga de el como a sueno absoluto sin
 dependencia alguna. Exceptis Clericis foris sumis
 Militibus et personis Religiosis et aliis quid foris va-
 lentie non sortuntur. Ni dicit Clerico. Juxta Bensem et
 tenorem foris super hoc edita bona ipse ad vitam
 suam adquisierent vel haberent. Yuso la pena de
 Cordia segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 cedula de Amore de Toledo de mil Velt. de venia y ocho.
 años. Nadun Poder y facultad con forma y general
 administracion y le Constituyen Procurador attor en su
 propia causa para que de su autoridad Judicial
 manee entre y se apodere de dicho solar y tome y
 aprenda la Real tenencia y posesion y en el inter-
 rim se Constituyen por sus Inquilinas tenedores
 y presentarios por su forma en legal forma. Y se obli-
 gan a que dicho solar lo sea de renta Cientos Seguros y esp-
 sive al Comprador y que nadie le inquietara ni mo-
 vera ni seys sobre su propiedad por y disfrute ni con-
 tra el aparecera gravamen alguno y si se le inquie-
 tase, movere o apareciera, luego que las otorgare y
 sean requeridas conforme adicho Valoran asse
 defensa y lo requirer asse expensar en todas
 Instancias y tribunales hasta executura de lo



y dexar al Comprador y los suyos ende libre y quieto
 y purifica posesion y no pudiendolo conseguir le devolve
 ran la Caridad que ha desembolsado, las mesuras
 uniter paceras y voluntarias que alabaron tengan
 el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad
 quiera, y todavia las costas partes dadas y merecidas
 o menores Cotas que se le vieren e ir a usar
 por todo lo qual quieren de ser excoate solo en virtud
 desta Escritura y el Juramento de lo que se peca
 y seguen la Represenre en que se fieren su importe
 y de el clero de otra parte aunque el dicho de R.
 quida. Y el expresado Antonio Domercab Comprador
 que esta presente suscripta esta Escritura entoda
 y por todo segun y como en ella se contiene y se obliga
 a pagar el Cero de diez de la renta de la villa de
 da Villa. Lugar donde se dio a luz a que esta fue
 to el prenombrado de la segun los Capítulos de Ro.
 blanca. Y el cumplimiento de quanto en esta dho vende
 doze y Comprador cada uno por lo que les toca Cum
 plir obligan este Jaquelin de sus bienes haviendo
 y por hacer y dar poder a los Justos y Jurados de
 su Magestad que puedan y devan conocer segundre
 cho para que a ello les apremien como por sentencia
 definitiva de sus Compere pasada en autoridad de
 de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo fieren
 Y han dicho Juan por Dios y una Cruz Conforme a
 dicho no oponere contra esta Escritura por dho
 cho a quien que las Compu y pagas de ser uti
 lidad y conveniencia el hacerla declaran que lo
 otorgan de libre y espontanea voluntad, que
 no tienen hecha protestaion en contrario y si
 apasere la Noticia y se obligan una vez a abro
 lucion ni Revocacion del Juramento hecho a que
 de lo pueda Conceder y que aunque de proprio motu



Uenete marabois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Se han Concedido... penales... No es necesario... se obligan uno... mi Comandante... respetar... tierra... en tiempo... quedando... el... se registra... Esta es... en el oficio... de esta Villa... por que... Terreno... Tercera... Josep Motta... de esta Villa de Alca... Verinos y...

Josep Motta

Arremini
Thamir Lora

De... Motta...

En la Villa de Alca...

Al Merito de...

Libre Copia... 1.º de Junio 1792... para el Comandante... esta Escritura... de que doy fe... Josep Desvalle...





SELLO QVARTO. TEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

De la compra que se ha vendido por escrito y el
 Escrivano (y de fe) D. Alonso que por y en nombre de D. Juan de
 Medrano sus sucesores y de quien de ellos y los dichos huvieren tota
 la voz y causa en qualquiera manera vendida y daban en
 venta Real y emperacion perpetua por fin de su Realdad pa-
 ra siempre sumada a Diego Perez Labrador y vecino de dicho
 Lugar de la Villa un pedazo de tierra Real Comprehensivo de
 siete fanegas de pan de tierra situada en el camino del
 expresado Lugar en la Parroquia de la Segunda Puente sin
 darse con tierras de Juan de Pardo con las de Juan de Pardo
 y con el Camino Real de Alhambra suseta dicha tierra a
 pago de diez maravedis de trigo anuales al Benor de
 prenombrado Lugar y a los demás derechos de su Real Magestad
 enfitiutales y demás prevenidos en los Capítulos de pobla-
 cion y fuero de ellos sobre dicho Lugar memoria hipoteca
 señorio y obligacion especial y general y como tal se la
 venden con todas las empueraciones solidas usos costumbres
 servidumbres y demás que tenga y le pertenecieren segun
 derecho por precio de ochenta y ocho libras moneda Corron
 te de Castilla Real que se dan por entrapidos a todo su
 voluntad y para poder en el presente de compra y enmendado
 la enrepuon que podian poner de no haver las. Verbido que en
 dicho Lugar de un non numerada persona la ley nueva de
 lo primario de la dicha yunta que de esto trata y los doctores
 que prefire para la prueba de su Verbo los que siempre
 pasados como v. defectivamente lo estuvieren. Yo me Real
 y Verdaderamente entrapados de ellas formalisun afuon
 de el Comprador lo mas firme y fidei Carta de pago que

MARA-
 CIEN-
 a final
 Relacion
 me me ley
 a su una
 cuando el
 de en hu
 Esta es
 hipotecar
 unidos
 sepon el
 mon Juquin
 Fabrian
 de Alio y
 Azorini
 Loria
 de
 setecientos
 rijos infra
 Corrota
 ita preve
 dio al ex-
 amalerua
 Terrijo
 Beñon
 Directo del

asi Seguridad Con Duda. No daban que el Justo precio y Valor
de dicha Tierra es el Alav ochomay ocho Libras Residij
y que no vale mas ni hallaron quien tanto le diera por
ella y si mas vale o valer puede el precio en mucha
o poca suma hacen a favor del Comprador gravia y Pena
ion para perfecta y acabada que el dicho Numa inter-
viva con in sinuacion y demas formas legales y re-
nuncian la Ley quarta del Titulo siete Libro quinto del
Ordenamiento Real establecida en Cortes celebradas
en el año de Nuevecentos que trata de lo que se compra
vende o permuta por mas o menos de la mitad del Justo
precio y los quatro años que se paxine para pedir su re-
cien o suplemento a su Justo Valor los quedaran por sus
sidos como si efectivamente lo estuvieran. Pero sea
en adelante para siempre nos de rapodacion de extimos y per-
tancia de la union propiedad veneno porcion Titulo 15
Nuestro y otro qualquiera derecho que ala expresada Tierra
nos perteneca y todo lo cedemos renunciemos y transpa-
samos con las uniones reales personales usuras, mitades
directas y executivas en el Comprador y en quien la duya
pertenecia o presente para que como a proprio Puerto lupere
gore Cambie y enagenar a su voluntad sin dependencia
alguna. Exceptis Clericis foris Militibus et perso-
nis Religionis et aliisque foris. Valentinus non existunt
Nisi diti Clerici foris et tenent foris novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha-
berent. Por lo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Cedula de nueve de Julio de mil
seiscientos treinta y nueve años. Nedan el Poder y facultad
que se requiere al expresado Comprador con libre
franquicia y general administracion y le Constituyan Pro-
curador autor en su propia Causa para que de su autoridad
o judicialmente entre y se apodere de dicha Tierra y to-
me y apreda la Real tenencia y posesion y en el interin

①



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.


Recordamos por las yngulinas tenedores y presentarios
 poseedores en legal forma. Y obliuon aqua d. ita tierra
 la Bena Cierta segura y efectiva al Comprador y quando
 le inquietara ni moviera Pleito, ni Coma ella apuereca
 ganuamen alguno, y visle inquietare moviere o apuereca
 luego que lo otorgare y sus herederos y sucesores sean
 requeridos conforme a derecho saldrán a su defensa y
 lo seguirán a su expensas en todas Instancias y Tribu-
 nales hasta exentuarlo, y dexar al Comprador y los
 suyos en salubre uso quieta y pacifica posesion y no pudien-
 do conseguir la devolución la cantidad que hubiere em-
 pado, las mejoras utiles previstas y la bonificacion que
 alabaron. Tiempo, Lugar, Valor y estimacion que con el
 tiempo adquiriera y todas las cosas parras Damos inte-
 reser o menos Catos que se le siguieren e inqueporen por to-
 do lo qual quierem se le exente solo en Ciudad de esta Ciui-
 dad y el Juramento de que la posea u. de quien le represente
 en que se fixen su importe y se elevan de otra prueva con-
 que de dicho V. Requiera. Y el prenombrado Diego Perez Com-
 prador que se halla presente acepta esta Escritura en todo
 y por todo segun y como en ella se refiere, y se obliga
 a pagar las dote. Barchillan de tiempo unualer con los
 demas derechos aque esta afecta la expresada tierra al
 Senor de dicho Lugar. Tal cumplimiento de quanto
 queda dicho vendedores y Comprador cada uno por lo que
 le toca cumplir obligan sus bienes haviendo y por haver
 y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que



111
puedan y devan conocer segun derecho para que a ello les apor-
tamen como por Veneranda definitiva de Tuer competente
pusada en cui honddad de Coa Turquida y conseruida que
portal lo Kerben. Y a dicitra Veneranda la Ley de Coa y
una de Coa que dice que la muger no pueda ser fiadora
de un mundo y que quando marido y muger se obligan
mancomun en un contrato o en diversos o ena como fiadora
de aquel unida lo quede anexo que reprueve buense con-
venido la deuda en su provecho y que en otros pague
aproximada de lo que en préstamo no siendo de la Coa
que el marido esta obligado adarla, pues por ellas
anada lo queda. Y para por Dios y una Cruz conforme a
derecho de no oponerse contra esta Escritura por derecho
alguno que la compete y por que en de su utilidad y con-
veniencia el huerda de la Coa que la otorga de Salobre y es-
pontanea voluntad, sin premio ni fuerza alguna, quando te-
ne hecha provision en contrario y si aparesiere la Coa
y unida y se obliga uno pedir absolucion de la Coa y del
Toramento hecho aqui en el o pueda consider y que aun
quede proprio motu de la Coa no usara de la pena
de perjurio. Y queda prevenido el Comprador por un el Escri-
vano de que doysse en haver de Registrar y tomar la su-
cion de esta Escritura de un humo en el oficio de hypo-
tecar de la Ciudad de Xirona segun lo dispuesto por la
Real Pragmatica de treynta y uno de Enero de mil y setecien-
tos y ochenta y ocho años. A lo otorgan (aqui en el doysse
conosco) y no firman por que dixeran no saber lo hare por
ellos y sus hijos uno de los terreros que lo fueron Thomas
Jover Jurado y Fran. Carranera tenedor de Panes, ambos
de esta Veneranda de la Secinos y Moradores.

Thomas Jover

Arreni
Thomas Lora
B


112
Tura de
Stare Capra dia na
2 de Mayo de 1711
Comon vello de
y se pago doysse
Com
pe
qu
m
m
pe
C
y
v
to
Ca
v
q
p
d
y
u
a
q
y
a



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Yo el Rey... Carta... En la Villa de Alora a los once dias del mes de Mayo de mil setecientos...

Yo el Rey... Carta... En la Villa de Alora a los once dias del mes de Mayo de mil setecientos... Yo el Rey... Carta... En la Villa de Alora a los once dias del mes de Mayo de mil setecientos...

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Legitima y se obliga uno bolvenda a pedir en otra Persona
 en su nombre pena de Nullidad con man las cosas
 de la Cobranza. En lo otorgado declarando quedan satisfechos
 en el mismo tiempo y quere. Sin embargo que se el tiempo
 de un año al mismo la trip. Ya otorgare el alague y el
 Examinado de y se conoza) no lo firmo por que no
 haber lo hizo por ella y un mes uno de los testigos
 que lo fueron Diego Molto Escriviente y Joaquin
 Albar Pelayre, ambos de esta V. de la Villa de
 Dreso molto

Antemas
 Thomas Lopez



D. N. de Mayo... 1600. En la villa de May alay mudial
 Manu Valvanach y de Josef Valvanach. El mes de Mayo de mil setecientos
 y noventa y dos años. Antemas el Escriviente
 y Testigos insacados Manu Valvanach Vecino de Rayman
 de Martine Vecino de ella otorga. Fue de todo su Poder cumplido
 libre, lleno y bastante qual el Ducto se requiere y el mandado a Josef
 Valvanach Comerciante de la Otomano Vecino de la Villa de Castellon de
 la Plana, ausente a este Obisado, bien como si fuese presente, y
 al cargo de el acceptante, para que en su nombre y Representacion
 de su Persona accepte con beneficio de Inventaris, o sin el, la Par-
 te de Honoraria que ala otorgante lo pertenencia de Juan Valva-
 nach su Difunto Hermano Comerciante y Vecino que fue de la
 prenombrada Villa de Castellon, y que hecha de ella la correspon-
 diente Escritura de Divicion y Particion entre los Demas Herederos,
 y Coleteros del dicho. Tome de la Parte porante ala otorgante la
 correspondiente Procion Real Corporal con quari con todo lo demas que
 a esta cosa se toca. Para que pueda cobrar qualquiera cantidad de
 Oro, Plata y Vellan o porcion de trip, vellano, Escudo, y otras semillas,
 Arrey, vino, Cera, Lana, Lino y demas especies aunque agas no este con-
 prendido, e su maceda, sus foros, y de otras qualquiera Persona,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE M. ARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.



Comunci, que esten dauando por raron de dicha Accion, por Amos,
damentos, Compromisos, Transacciones, Cuentas, Vales, Censos, Ventas, Rentes,
transacciones, empreritos, fianzas, Secos, Rescamos, Mejoras, Pencones, a otras con-
donaciones, trueques, Dotes, Aras, Locaciones, Renuncias, Donaciones, Depositos, Su-
cesos, oficias, Penas Conuencionales, Multas, Condenaciones, Reuocacion de cacer-
ciones, Sentencias, encomendadas y por otro qualquiera motivo o raron aunque
agora se haya expresado y de que recibiere formalme a favor de los
Pasados y Puestos, los Reinos, Castas, de las Indias, Ynguitos y otros sus
suasos, que le sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de tal
Ley, y demas establidades conuenciones, y leyes, de las que pasaran por
para, de otros y de sea como las tradiciones, o mancomonadas, y para que por
sobre, brouas y conuenciones, todas las Reinas, Casos y negocios que haya
pendientes, o en adelante, de modicacion con qualquiera persona y
Comunes, Eclesiasticas, o Seculares, en los quales y en cada uno de ellos con-
prouada, o demandada como dependiente, ante qualquiera Jefe, y
Justicia, que se consenja y proficua, con, de mientes, Requirimientos, Osta-
ciones y protestaciones, Para execuciones, Peticiones, Verbas, fianzas, y Re-
materia de Reinos, y me Peticiones de ellos, y en prouea o fuera de ellos
presente Escritos, Escrituras, Asientos, Prouas, y otro qualquiera Proua
de Proua, Gache, y Contradica lo que en contrario se hallare presentada
de, y prouas, Prouas, Escritos, Relatos, y otros Asientos, y
Justicias, Para las Prouaciones y se aparte de ellas, si lo paxiere,
Asas, y Para se hagan los Prouas, o se hallare de Calamitas y de ino-
cencias, o de otras cosas, y sentencias, interlocutorias, y Dispositivas, conuenciones
favorable, y de lo que se reficua y de otras Ases, y Suplicas, Para la
Apelaciones, y Suplicas, hasta donde conuenga, para y deua, Para
Costas, y Cans, Reos, Prouaciones, Castos, Sobre Castos, y otros Despachos
haciendo se publicuen, y notifiquen donde, y agisen de diuisiones, y final

Personas...
de los testigos...
que yo el...
Amens...
S...
de las medias...
de los Reinos...
de las Indias...
de las cosas...
de las personas...

Handwritten signature or scribble at the bottom center of the page.

mente haga y sea de hacer todos los Actos, Autos, y Diligencias
Judiciales y otras que convengan y se ofrezcan, y las mismas que la otra
parte haga y haga, todas y cuantas fueren necesarias para todo lo susodicho,
y lo a ello anexo y dependiente, toda esta cosa con libre, franca y descentral
Administracion, y facultad de impuestas, Jurar, y Substitucion, Rescan
los Substitutos y nombrar otros sueros que a todo, y llevar en forma.
Yala primera de todo obligo con fideiussorias, y por hacer. Asi lo dio otra
y no firmo (sola que se al Escrivano de oficio), por que no se sabe lo
hizo por ella y a sus sucesores uno el Rey de Portugal que le hiciera Dicho Mollo de
Cerviente y el P. Josef Ramirez, y otros de Madrid, ambos de esta V. de
de la Villa de Uccing y Moradocce

Dicho Mollo

Ante mi
Thome Forner

Dia 16. de Mayo de 1562. En la Villa de Alcazar de San Juan
Antonio Victoria a Donato Porta (son dias del mes de Mayo de mil e
Ciento e noventa e dos años. Ante mi el Escrivano y testigos suscritos,
Antonio Victoria Maestro Fabricante de Lana, y Vecino de esta Villa:
Pueda todo lo dicho cumplido, libre, franco y bastante, qual el derecho
se requiere, y es necesario, a Donato Porta Maestro Carpintero y Veci-
no de la Villa de Biber, aiente, a este otorgamiento bien como si
fuese presente y al caso del aceptante, para que en su nombre y
representacion de su persona, pueda negociar y menear todas y qual-
quier otras praxiones de Lana de Esquilmo de dicha Villa, o de qualquier
otra Parte, que vele proporcionar bien sea el Rey, o de qualquier
o de las dhas Poblaciones de su Corona, por quel precio que le pareciere
o se pudiere convenir por aroba, entregando desde luego el tanto de los
valores al vendedor, y demas vendedores, luego entregue el mismo las car-
tas de pago, o recibos correspondientes con fe de entrega, o renunciacion de
sus Leyes, Declarando al mismo tiempo en caso necesario al tiempo de
la compra de la Lana sea el tanto precio de ella el arquetico de convenio
y a firmar con el vendedor, y si necesario fuere, renunciada la Ley



D
Josef Tala

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTÈ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

quarta; El titulo Sexto, libro quinto del Ordenamiento Real, establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra y vende, o se compra por mas, o menos, el suyo precio precio, y los quatro años que profiere para proveer su venida, o suplemente a su Santa Catolice Ley que vende a boca de el otorgante por parados como si efectivamente lo estuvieran. No obliga a estas y paradas por todo quanto el expresado Portal practicare por donde el que le va entregado, y al mismo tiempo a remitirle al dicho tienda mercaderias las correspondientes Responivas de las Lanas que la Real Hacienda de dicha Villa, y otra Poblacion le hubieren de las Lanas que se le mercasen por el dicho al otorgante para la Compañia de la Panga de Sta. Fabrica. Que para todo quanto queda dicho y lo a ello anexo y dependiente, toda esta Poles con Libres francas y Omeñal real Administracion y con Resolucion en forma. Yala Substancia de quanto queda dicho obligacion bienen traxidos y por baven. Añi lo otorga y firma (aquien doy fe enores) tienda presente por testigos Josef Pastor y Gaspar Thomas, ambos oficiales de Lanas y Vecinos de esta Villa.

Antonio Victoria

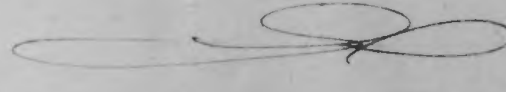
Antemmi
Thomas Lopez

Dia. 16. de Mayo..... Dote: En la villa de Alcoy diez dias
Josef Julia a Rosa Perez..... (y diez dias el mes de Mayo el mes
setecientos noventa y dos años. Antemmi el Escrivano y testigos infancion
tes, Josef Julia vecino de Panga Vecino de esta Pido: Fue en el
parado año, mil setecientos noventa y uno, Contrap Matrimonio en
San la Santa madre, y Licia con Rosa Perez de la misma vecindad

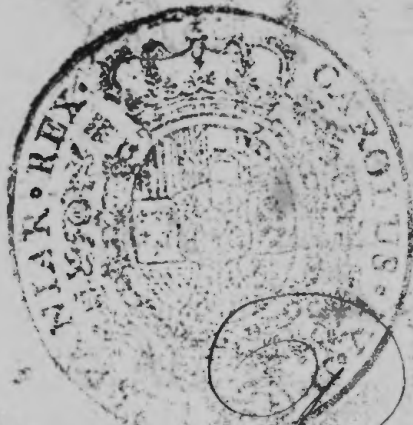
- Oron... Cans Carbajas en tres libras y tres sueldos 3l. 8s.
- Oron... Diferentes muebles para Amasar y colar en diez y nueve sueldos 1l. 9s.
- Oron... Una Sartén y Cuchara de Hierro en ocho sueldos 8s.
- Oron... Una Arca de Pina con Cera y Sierro en una libra y ocho sueldos 1l. 8s.
- Oron... Un Cubrecama y Cubiertas en seis libras y cinco sueldos 6l. 5s.
- Oron... Una Caldera de Cobre en cinco libras 5l.
- Oron... ¹⁰⁰Y Uniformes de Camisas Usadas de Plata de Cera con Manca de algodón en una libra 1l.
- Mon... En Dinero efectivo Ciento y una libras 101l.

Tambien una suma de diez y cinco que comprenden las Partidas precedentes (salvo en caso de suma o Psumo) el qual es el 10 por ciento de toda renta que al todo importen ciento setenta y ocho libras y ocho sueldos, todo por ende adelante a toda su voluntad, y por no pascion el presente su entera renuncia la excepcion que podia oponer de no hacerse Revis. de que en todas las cosas ella non nomenclata Psumo, la Ley nueva titulo primero Partida quinta que de ello trata, y los otros que se refieren para la Psumo de su Revis. lo que da por perdido como si efectivamente lo ocurriera; Y como tal y verdaderamente entendido de ellos formaria a favor de ella expresada su Esposa el mayor primer y otras Revis. que a la Revis. de Condusca. Y declara que dichos bienes han sido vendidos por personas inteligentes electas de Comunidad de ambos Interesados, y que en su transacion no hubo lesion ni error, y para en el caso de haverse el que sea en mucha, o poca suma han a favor de ella dicha su Esposa, gracia y Donacion, pura, perfecta, y acabada, que el dicho llama Intervenc. con minucia, cion y demas formosas legales. Y renuncia la Ley diez y tres, ni tales otras Partidas quodam, que si el que da o Revis. la Pote apreciada de renta apreciada de una valuacion pueda ser que redicase el espacio en qualquiera cantidad que sea. Y cumpliendo con lo que ya se ha hecho a la expresada su Esposa, la señala en Arza, o aumento de Pote ocho libras, que juntas con las expresadas

- 2l. 8s.
- 1l. 9s.
- 7l. 10s.
- 1l. 2s.
- 2l. 18s.
- 1l. 8s.
- 3l. 8s.
- 10l. 18s.
- 2l. 8s.
- 1l. 18s.
- 1l. 6s.
- 1l. 6s.



Uelate maritimo.



SELLO QVARTO, VEINTE MIL
MEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Doto, forman la Suma de Ciento ochenta y tres libras y ochenta
cuadros, y declara, que dichas Arras caben en la Decima Parte de los
Bienes, la qual con la total Suma de la Dote permite Restitucion a la
Diferencia de la Diferencia, incontinenti que el matrimonio paduicivosa por
Muerte, Divorcio y otro de los casos prescritos por derecho y a ello que
se han apremiado, como y tambien a la Solucion de las cosas que
en su execucion se causen, cualquieracion de fuesen con esta Escritu-
ra, y su tenor, o el que la Represente, y la misma Dote pue-
va aunque el Derecho se Negacion, Para lo qual Renuncia la Ley
penultima de dicho Titulo y Partida, y el Recurso en qualque la
Concede. Y para poderla cumplir mas puntual, y exactamente
se obliga ano deispar, ni gravar los Bienes en lo que importa
esta dicha Dote y Arras, y si antes bien a tiempos de pronto,
y manifesto para la Restitucion, y que en todo como se
en el Privilegio Dotal, tal cumplimiento de quanto queda
dicho obliga de Pennas y Bienes, hauido, y por haver, y a
pedir de los Justos y Justicias de su Magestad, que deuan conuenir
sean derecho para que a ello lo apremien, como por senten-
cia definitiva de Juri competente pasada en autoridad de cosa
Juzgada, y conocida que por tal lo tiene. Renuncia todab
las Leyes, Privilegios y Privilegios de su favor, con la que prohibi-
be la General Renunciacion de todas. Sin lo que, y no fama (a
quien se conoce) por que dize no Saber, lo hare por ellos, y a su
Diferencia uno de los testigos que lo fueron Agustin Ferraz, Felipe,
y Antonio Ferraz, Fandidos ambos de esta Referida Villa de Cacing, y
Moradon.

Agustin Ferraz Ferraz

Dia. 18.

Handwritten notes and signatures on the right margin of the document, including the word "Ayon" repeated several times.

Dia. 18. de Mayo..... Dote de Santa Villa de Ahoyales diez y

seis Juan Labrador a Mariana Pantoja..... (Cabo de Mar de Mayo de mil se-

tantos noventa y dos años amaron el Ecuano y Terreros infraes-
critos Bautista Pantoja Labrador, y Mariana Victoria Cascoiter Veing
y ella Aiterm al Ecuano y Terreros infra escritos Diposon. Que
servicio de Dios nuestro señor y con su gracia y bendicion
tamen tratado el que su hija Mariana Pantoja Cascoiter
de la Comarca madre y Pleua con Josef Juan Labrador ambos
conmutabenter de estado solteros, aquella de esta de su madre y
en el de la de Comarca madre y Pleua de Thomas y de Mariana
Pantoja, cuyo fin ha precedido las tres Comarcas Anones-
taciones que manda el Santo Concilio de Trento, por tanto y
para que con mas facilidad puedan voportar las Cargas
de matrimonio de sus y Constituyen en Poder a la Pleua
su hija casada de las Legitimas que de ambas hade haver
los Bienes siguientes.

Item: Un Genipi en Valor de tres libras y dos sueldos	3108
Item: Un Colchon con tela de Cama polada de Nilo etc.	62 1/2
Item: Una Libra	
Item: Quatro Sábanas de tela de Cama en dos libras	122 1/2
Item: Un Cubre Cama de Nilo y lana en ocho libras	82 1/2
Item: Un Delante Cama de lino en dos libras tres	
Sueldos y dos dineros	2813 1/2
Item: Unas Cabezeras enarmadas en diez y seis	316 1/2
Sueldos	
Item: Un par de Almoadas de tela de Compra en dos libras	28 1/2
Item: Cinco Camisas de tela de Cama con mangas de puda	
en once libras	112 1/2
Item: Unos Mantel de Noano y Mundial en una libra	
diez y seis sueldos	1216 1/2
Item: Tres Cortaduras de Conataca en dos libras ochos	
sueldos y seis dineros	28 1/2
Item: Tres Cortaduras usadas en una libra y dos sueldos	1212 1/2
Item: Una Camisa de tela de puda en quince libras	12 1/2

(Circular stamp or signature)



Eleute marauebis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAUEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

- Olaron: Una Mantilla de Cristal, en dos brazos de Suellos y ocho dineros. ————— 22 15 6
- Olaron: Otra Mantilla de lomo no usada, en dos brazos 22 " 6
- Olaron: Otra Mantilla de bayeta en una fibra y cinco Suellos 12 " 6
- Olaron: Dos Mantillas de lomo no usadas, en una fibra diez Suellos y seis dineros. ————— 12 10 6
- Olaron: Dos Paños de media, en una fibra diez Suellos y seis 12 10 6
- Olaron: Un Pañuelo de bayeta, en tres Suellos y quatro. 8 13 6
- Olaron: Tela para un par de zapatos, en una fibra once Suellos y seis dineros. ————— 12 11 6
- Olaron: Un par de zapatos usados, en una fibra diez Suellos y siete dineros. ————— 12 6 6
- Olaron: Cuatro Correas y tres Paños de Tela para servir de correa, en una fibra diez y seis Suellos. ————— 12 16 6
- Olaron: Un Pelumal de Meladillo, en dos brazos. ————— 22 " 6
- Olaron: Otro Pelumal de Estamete usado, en diez Suellos y quatro 22 6 6
- Olaron: Un Carrillo de Tomaco Murrado, en una fibra seis Suellos y siete dineros. ————— 12 6 6
- Olaron: Una Caldera nueva de cobre en siete brazos. ————— 72 " 6
- Olaron: Una Arca de Pino con serraja y llave en una fibra y ocho Suellos. ————— 12 " 6
- Olaron: Un tablero grande y otro pequeño en tres Suellos y quatro dineros. ————— 8 13 6
- Olaron: Un Cedor Cuchucero y Castillero, en tres Suellos y quatro 22 13 6
- Olaron: Dos Caburos o Espuertas, en quatro Suellos. ————— 2 16 6
- Olaron: Una Jorona de Plomo y otra de Cuchucero en siete Suellos 2 7 6
- Olaron: Un Burrero de Amaran en tres Suellos y quatro 8 13 6



Otros: On Guadapies Verde de Meladillo en dos libras — 52 8
 Otros: On Tubon de Estromena en dos libras y siete sueldos y
 ochodineros — 22 728
 Otros: On Tubon de Teuipelo en dos libras quatro sueldos
 y bendineros — 82 476
 Otros: On Guadapies de Nayeta blanca Verde en tres libras
 y diez sueldos — 32 108
 Otros: On Penual de Seda usada en diez sueldos — 81 08
 Otros: On Corio medio Celomin y una Cuprima quinque
 sueldos — 84 58
 Otros: Una Savana usada en una libra — 12 8
 Otros: On Guadapies de Nayeta en dos libras y once sueldos — 22 118
 Otros: Una Cuchara de Plomo en diez dineros — 8 200
 Ympugnacion contra Carta con Breves que comprenden las Por 1102 118
 y otros precedentes Vales enon de Curia y Pluma Ciento y diez
 libras moneda corriente de este Reyno de los quales el Rfe
 nido Josef Tena Seda por entregado aloda su voluntad y por
 no parecer de prevencia su entrega y renuncia la excepcion que
 podia oponer de no haberlo recibidos que era fatin llamar
 de la non numerata Penultima de fey nueva titulo prime
 ro Partida quinta que de ello trata y los dos otros que
 prefine para la prueba de sus recibidos los quales por pura
 dor como vifectivamente lo estuviere y como Real
 y Verdaderamente entregado de llos formalia afuion
 de la Ciudad de futura Espora el mar firme y efiaf
 y respecto que asi se guardan y conduran de llos que
 dichos Breves han sido voluados por Personae Intel
 gemer electas de Confirmacion de ambos y presea
 dor y que en su tutelaion no huro leura ni engaño y
 para el caso de huro de lo que sea en su obra opaca
 suma hace a favor de la dicha y pua y Pension para
 perfecta y quibada que el dicho llama inmenivos con
 insinuacion y demas formicas legales y amput

22 158
 22 118
 12 118
 12 108
 8 138
 12 118
 12 68
 12 68
 22 118
 8 108
 12 68
 12 118
 M 88
 8 138
 8 138
 8 118
 8 138



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

abundamiento apalava y ratifica la citada tasacion y no
 renuncia la fe y de sus Titulo onre Pasada quarta que
 que quere queda a Nube la Dote apreciada Berrente
 apreciada a su Caluacion pueda pedir que redexa el
 enpano en qualquiera Cantidad que sea. Ten atencion de
 virtud honestidad y demas loables bondades de que esta
 expomada su futura Esposa la ofrese en el dia y Po
 nancia p[ro]p[ri]a nupcias dia. Libran de la misma no
 neda que Declara Caber en la Decima parte de sus
 bienes. Cuya Cantidad unida a la Dotal forma la ge
 neral suma de Ciento y veinte libras. Noneda comen
 te, las quales promete Restituir a la Dicha muger
 por ella fuere parte incontinenti que el Matrimonio
 se Dirieba por Muerta de uno u otro de los Calor
 prescriptos por Derecho y a el que se apreciada con
 todo rigor como tambien a la Solucion de las Cortes
 que en su execucion se oviere. Cuya liquidacion Debe
 se con esta Escritura y su Tasamiento y la Mesa
 de la proesa aunque de Derecho se Requiriera. pa
 ra lo qual Mandamos lo sup[er]ultima de Dicho titu
 lo y Pasada y el termino anual que le Concede
 su poderada Cumplir mas puntual y exautamen
 te se obligo a obedecer y mejorar sus Bienes en
 lo que importa esta Dicha Dote y libran y si ante
 bien a los de pronto y manifestado y que en todo tiempo
 gozem del privilegio Dotal. Tal Cumplimiento de
 quanto queda Dicho obligo sus Bienes habidos y



Thomas

Capada

por haver y da Poder a los Jueces y Justicias de su Mage-
stad que puedan y devan honrar segun derecho para que ella
le aprehieren como por Sentencia definitiva parada en
autoridad de Cora Juzgada y consentida que por tal lo
hizo. A esto otorga y no firmase quien no se los es
siendo presente por testigos Fran. Colon tundidor de
Pan y Vinagre en su propia Ciudad, ambos de esta Refe-
rida Villa vecinos y moradores. Emendado en quince de Mayo

Juan Colon

Artemi
Thomas Louca

Dia 19 de Mayo... Poder
Thomas Matain, a Josef Valles y otros

En la Villa de Almaguer y
de renunciar a la merced de

Capada

yo Fernand de Almaguer noventa y dos años, ante mi el Escribano y tes-
tigos infra escritos Thomas Matain Maestro Fabricante
de Paños Vecino de ella otorga: Queda todo su Poder cumplido
libre y franco qual de derecho se requiere y es necesario
a Fran. Colon Botella y a Josef Valles otros de los
Procuradores del numero de la Real Audiencia de este Rey-
no y vecinos de la Ciudad de Salamanca, a los dos jurados y
cada uno de por si et in solidum, consentir a este otorgamien-
to, bien como si fueren presentes y al cargo de el aceptando
para todos sus Pleitos Causas y negocios Civiles y Crimi-
nales que al presente tiene y en adelante tuviere con
qualquiera Persona y Comuna Eclesiastica y Secular
en las qualquiera y en cada uno de ellos Compusieran asse de
mandando como defendiendo ante qualquiera Juez y
Comunes que consergan y se oferia con Pedimentos Re-
quisamientos Citaciones protestaciones Pidan exco-
municacion venan a transer y Remate de Bienes, tomar
posesion de ellos y en su posesion o fuera de ella presenten
Escritos Escrituras testigos y otras cosas y otras qualquiera
demas de nueva luter y Contradigan lo que en montano



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

Se hallare p[er]venire y p[ro]vare, segun y p[er]dan se sup[er]an los
Juramentos de fidelidad y de Calumnia y de otros, que son de
Escrivanos y Claveros y otros Ministros de Justicia y de
los Alcaldes y de Capitanes de ellas y de otros que
oigan Autores y Sentencias Interlocutorias y Definitivas
Conveniam lo favorable y de lo perjudicial y de otros apelen
y Supliquen, segun las apelaciones y Suplicas hasta
donde con derecho pueden y desan, si dan Costas Apremios y
gomen Nales Provisiones Costas sobre Costas y otros Des
pachos hacienda Republicana y notifiquen donde y quando
se diziere que para todo lo suso dicho se da este poder
Contra la franca y general administracion y Confueltad de in
juicia y otras y Substituta y Vocacion Substituta y notifiquen
otras que todos se lesa en forma. Y la Substitencia de
quanto queda dicho de lo suso sus bienes suidos y por ha
ser. A los otorga y firma (aguiendo y feliendo) siendo
presentes por el cargo Diego Motta Escrivano y Notario
Publico de esta Real Audiencia de la Nueva Espana

Thomas Matais

Antem
Thomas Foray

En la Villa de Mayagoz a los diez y nueve dias del mes de Mayo
de mil setecientos noventa y dos años, ante mi el Escrivano y
Notario Publico de esta Real Audiencia de la Nueva Espana
Diego Motta Escrivano y Notario Publico

Pagado

Terreros infra escritos, Maria Nonlla Coronada Josef Maria
 Chualateo, y Maria Nonlla Muger de Josef Pasqual tenedor
 de las cosas de los vecinos de ella, y por dicho en uso de la licencia
 y libertad prevenga por la ley Cuarta y Cinca de Toro
 que pidieron avar Repetive mandos y otros de la Corte
 dieron para formalizar esta Escritura con prevenciones y de
 los infraescritos Terreros, y que doffer otorgaron: Quidam
 todos la Poder. Cumplico libere Neno y burruante qual de me
 he y Requiere, y es reservado a Josef Nonlla menor Ca
 pitano de la misma Justicia, para todos sus y ciertos Casos
 y negocios Civiles y Criminales que al presente tienen
 y en adelante tuviere con qualquiera Personar y
 Comunes Eclesiasticas y Seculares, en las quales y en
 cada una de ellas compareca con demandando como
 defendiendo ante qualquiera Jueces y Jueces
 que Conenga, y se ofrezca con Pedimentos, Requesimien
 tos Citaciones protestaciones, pida execution Privilegios
 y otros tan como y el modo de lo mismo como porcion de ellos
 y en prueba ofueta ella prevenga Escritos Escrituras ter
 reros Invariantes y otros qualquiera forma de prevenciones
 tute y Contradiga lo que en contrario se hubiere presen
 tado y pidiere, faga y pida y hagan los Juamientos
 in litem de Calumnias y Deshonras, Nove Jueces Crimi
 nales Relatores y otros Ministros de Justicia, Jueces
 Revisaciones, y Capataes de ellas de Reparaciones, y por
 Autos y Sentencias Incautatorias, y Definitivas, con
 diana la favorable y de lo expedida, y de lo que apele
 y Suplique sigalar apelaciones y Suplicas hasta
 donde Condecho pueda y dera. Toda Cortes apremios
 y que se hubiere Provisiones Cortes Sobrevistas y
 otros Depautos huendo y publicamente notifiqun
 donde y quando se dirijieren. Finalmente faga
 y pida y hagan todos los actos Autos y Diligencias
 Judiciales y otras que Conengan y se ofrezcan y

MARIA
ECIEN

Apagan los
 Causen Jueces
 Justicia Jueces
 aserese
 Difinitivas
 vears apeler
 as hasta
 zennor y
 otros Des
 ya quien
 se poder
 ultad de in
 tory noticia
 temia de
 y por ha
 ro) siendo
 eme y hon
 Neones
 Antem
 av foray
 alor de
 ver de Mugo
 avuno y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Y lo mismo que sus otros sucesores hanian y haer podrian
preveneriendo que para todo lo susodicho y lo a ello
unero y dependiente le dan este poder con libre forma
y general administracion y Confueltad de Infancia
y Juicio y Substitucion de los Substitutos y nombran
otras que citados se elevan en forma. Y la Substitucion
de quanto queda dicho obligan sus bienes hereditarios
por haer. Y para que no oponere contra esta Escritura
por derecho alguno que le compete y porque es de su in-
terad y conveniencia el haerla declarada que los otor-
gan de su libre voluntad sin presion alguna que
no tienen fecha protestacion en contrario y de aqui se la
revocan. Nos mandamos que los dichos se obligan con el
los bienes que les tienen dadas. y no firmen ni otorgaren
ni sus sucesores porque si en adelante, ni tiempo por la
misma razon que se fueron Thomas Perez texedor, y Pa-
fual marto Ciudadano, ambos de esta Villa de Lima.

Antemi
Thomas Lopez

En la Villa de Alcazar de Santa Cruz
Dia 20 de Mayo de 1792. Yo el Rey
Yo Juan Perian de su Real Consejo

siempre Copia
Yo A. de Luna
de 1792 con un
sello 2.º y dos
ep. de Comuna
de pago de
do y se foy
novecientos años, ante mi el Escribano y Testigos, en fe
Yo Juan Perian suertado Suplente de uno de los Jueces. Yo Juan
si por nombre de sus hijos herederos sucesores y de quienes
en y ellos hubiere título de compra o venta en qualquiera mane-
ra vendida y dada en forma Real y de su voluntad por
petua posesion de heredad para siempre firmen. Salvo el

[Signature]

[Signature]



Letra marañeda.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Dicho de Ribera que llamun Cuata de Incaia dentro el termino
 de Cmo años lo que haude comprar acompra en el dia quince del
 mes de Julio de preverre año de Dn Juan Sempca de la misma
 Verindad y los lugares en Peduro de tierra huasta el punto en el
 termino de una Villa en la Huanda nombrada de la Huanda de
 la Soba Comprehensio Comprehensio de dos horas de Anca por may
 o menos cosa correspondiente decho de Agua de Chiepa nuevo
 indiente Comprehensio de Maria Guatber y con Vestimenta
 tierras de Yandedor fore de todo cargo Memoria hipoteca
 venario y de las cosas espeial y general y Comental de la
 vende Comodur tar enridar Salidas uros Comandres y de
 vidembres por precio de Trezientos pesos Noventa y cinco
 de este Reyno. El qual se da por entregado el dia de la Volun-
 tad por haver recibida con presencia y de los infanzones tes-
 tigos en especie de Oro Plata y de otros de buena Calidad y per
 dicion de y Cincuenta y quatro Concuerra cumplimiento
 del total Valer Comprehensio haberlos recibidos y per no pusea
 de preverre en entrega. Y anuncia la excepcion que pedia o po-
 nea que en favor de la ley de las cosas mudadas pusea la ley
 nueve Titulo primero Partida quinta de ello trata y los dos
 años que profiere para la pusea de si se recibe lo queda por pasa-
 dos como si efectivamente lo estuvieran. Y como se ha y vea
 dadamente entregado en el modo referido de la expresu-
 da Trezientos pesos formalida a favor del Comprador la
 mas firme y eficaz Carta de pago que a la seguridad Conduca
 Declara que el precio y Valor de la deslindada tierra
 es el de los Trezientos pesos recibidos y que no vale mas
 ni hablo quien tanto ledreza por ello y sin mas Vale o valea

Handwritten signature or mark

quede del exceso en mucha o poca suma true a favor del
Comprador o para y donacion para profeta y acabada que en
Latin llamar intervivo. Con irruccion y demas frameran
sepales, y Nunciacion la segunda del titulo siete libro quinto
del Ordenamiento Real establecida en Cortes celebradas en
Alcala de Henares que trata de lo que se compra vende
o permuta por mayor o menor cantidad del juramento y los
quatro años que profeta para pedir su Revisio o Suplemen-
to en su parte Colon. Lo queda por pasado como si efectivamente
lo estuvieran. Con la Revisio de poder Notario dicha tierra
dentro el termino prefijado, desde su en adelante para siem-
pre y de adelante de si y su parte de la misma propiedad
de donde posecion y no qualquiera otra que adicha tierra
tenga, y todo lo que Nunciacion Nunciacion y transpasa con las
acciones Reales personales uen las mismas de acton y se re-
intiran en el Comprador y en quien la suya se presente, para
que como apropia suya la posea por cambio y enagenacion como
a su voluntad sin dependencia alguna. Excepto Clero
no son de su jurisdiccion et de donde de legacion et aliqui-
de foro Valentis non exierunt Juridicti Clerici supra tenem
et tenent fori noni Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habeant. Y bajo la pena de Comiso segun
el tenor de las leyes fuere y Real Orden de su Magestad
de Julio de mill e setecientos treinta y nueve años. Y de la Orden
y facultad que el Rey y su Consejo y su Consejo al referido Comprador
Conde de su Real y general de admittacion y de Consejo y Procura-
dor autor en su propia Casa para que el su autoridad o Judicialmente
entre y se apodere de la prenominada tierra y tome y apodere
la Real tenencia y posesion y en el interin se constituya por su in-
quinto tenencia y posesion por el modo y forma que se sigue. Y se obli-
ga a que dicha tierra le sea de suya y efectiva al Comprador
y quando le inquietare ni movere ni Pleito sobre su propiedad
opre y disfute ni contra ella apareciere gravamen alguno y si
sele inquietare movere o apareciere luego que el Comisario

[Handwritten signature]





Triate mar. uedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Y para que los herederos y sucesores sean requeridos conforme a
 dicho soldado en su defensa y lo requieran sus expensas
 entodas instancias y tribunales. Tenga executario lo yd sea
 al Comprador y los suyos en su libre uso y gozo y pacifico pose
 sion y no pudiendo lo conseguir por virtud de la Caridad
 que ha de embolsado por mejorarse un ter praximus y volun
 tarias que alabaron tenga el mayor Valor y estimacion
 que con el tiempo adquiera y todavia las cosas pades danos
 imprevistos o menores cubos que velasiguen e inaporem por
 todo lo qual quiere se le exente solo en virtud de esta Escritura
 y el Juramento de que la posea o de quien le represente en que
 desiste de su impete y lo eleva de otra manera que queda
 dicho y requerido. Y el mencionado Don Juan Vazquez que no
 halla presente acepta esta Escritura entoda y por todo segun
 y como en ella se contiene, y en consecuencia de lo que se dio
 en la Ciudad de Lima a los mencionados el presente de San Pablos
 Don Mercedes y de la ciudad de Potosi con la Caridad que
 al desembolsado del presente por la expresada tierra de
 Potosi de la Comandancia de Potosi y de la Comandancia de Potosi
 to y Potosi con todos sus Chacales de su naturaleza.
 Y al cumplimiento de quanto queda dicho ambos Vendedores
 y Compradores cada uno por lo que le toca cumplir obligan, agal
 subterfugio y con este sus Proxies habidos y por haber y por
 Poder de los Señores y Señoras de su Magestad que puedan
 y devan conosciendo dicho para que dello lo apremien
 como por buena y firme. Tuer Competente pasada
 en authoridad de Cora Doyado y Comandada que postal lo
 Mestres. Nino Vendedores Potosi. Toda las Señores

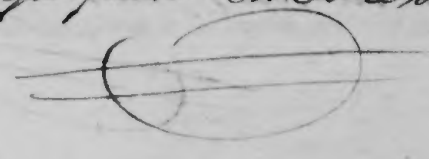
Handwritten signature

y Privilegios de Bufones con lo que prohibe la General Reunión
non de todas. En cuyo testimonio y que dundo prevenidos por mi
el Escrivano de que doys se en haca de Registrar y tomar
la Razon de esta Escritura en el Oficio de Hipotheca de esta
Villa, que era de Cargo de Juan Pardo su Escrivano de Ayun-
tamiento dentro de seis dias segun lo dispuesto por el Real
Proponencia de treinta y uno de Enero de mil e setecientos seten-
ta y ocho años) asi lo oyo con y firmaron lo que me doys se co-
nosco) siendo prevenidos para tiempos Josef Gilbert maestro Fa-
bricante de Alambres y Josef Sarrate Tejedor de ellos, ambos de
esta Real Villa de Alcala de Henares y el notario = Escrivano = Ciro
Valera Juan Penelas

En Testimonio de lo qual yo el Escrivano de esta Villa de Alcala de Henares
Juan Penelas

En la Villa de Alcala de Henares a los veinte y tres dias de Mayo de mil e setecientos y dos años
Yo el Escrivano de esta Villa de Alcala de Henares Juan Penelas

Yo el Escrivano de esta Villa de Alcala de Henares Juan Penelas
Yo el Escrivano de esta Villa de Alcala de Henares Juan Penelas
Yo el Escrivano de esta Villa de Alcala de Henares Juan Penelas
Yo el Escrivano de esta Villa de Alcala de Henares Juan Penelas
Yo el Escrivano de esta Villa de Alcala de Henares Juan Penelas
Yo el Escrivano de esta Villa de Alcala de Henares Juan Penelas
Yo el Escrivano de esta Villa de Alcala de Henares Juan Penelas
Yo el Escrivano de esta Villa de Alcala de Henares Juan Penelas
Yo el Escrivano de esta Villa de Alcala de Henares Juan Penelas
Yo el Escrivano de esta Villa de Alcala de Henares Juan Penelas





U. iute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

en la Herencia llamada de los Afaros lindante con el Real
 Juan. Juan Carlos de Raymundo hijo y con Camar Real
 de Alirame; Cuya Herencia anual de cinco y quinientos
 que en lo que padere dicha Herencia de la Casa del Herido
 Padre Christoval de Meramano mientras este vivo y le
 Confiera Poder inrevocable con facultad y general adminis-
 tracion y facultad de Subrogacion para que la haya por el
 y Cobre Judicial y extra Judicialmente por el medio de
 sus Subrogatos respectos de alimnante y heredero y forma
 de oficio del Estanco de tabaco y Conducta de la Herencia de
 Merced de los Reales Cédulas de pago de los impuestos y Conguen-
 tes con las Clavulas y franquicias de las Cédulas y
 sus derechos por el cumplimiento de las Reales Cédulas
 a otorgarse los apurera notifica y quere con tan Subroga-
 tes como se el mismo conforma a la forma. Y para que
 fuere pueno comparecer en juicio lo exente por el
 asi en los Tabancos Superiores como en los inferiores y
 todas las otras Actos y Diligencias Judiciales y extra que
 se requirieren y cumplieren y se cumplieren que el otor-
 gante practica para conseguir Suplen a Cobranza y
 la Volucion de las Cortes y danos que por su morosidad se le
 causen puen para ello le Confiera el Poder y facultad que
 requiere sin limitacion, se con el nro pauerador autor
 en su propio negocio le huse Caion por lo que se puda adhibir
 y ena y durante el tiempo prefendido, de sus derechos y
 uiones reales Personales uniter mixtas, Directas y reu-
 tricas y demas que le correspondan. Y se obliga uno vender
 Ceder todas sus herencias por ninguna Via ni por el de Enajenacion





Teinte ma auedis.



SELLO QVARTO, VEINTENA
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE
TOS NOVENTA Y DOS.

Alfalfa: Menos pesuenteras

10	Unos Paños de Feta de Cera Junionerados en dos libras y	2116 ⁸
	... de color azul	
	Un Colchon de Algodon en sus tiras y dia vacado	6110 ⁸
	Un Paño de Feta de Cera en dos y ocho libras	181 ⁸
	Una Camisa Pasada suavecida con banda en sus tiras	61 ⁸
	Cera Casera de Algodon Cera en sus tiras de color azul	
	... de color azul	111 ⁸
	Un Cabecero de Algodon blanco en sus tiras	81 ⁸
	Una Cabecera de Lana de Algodon y Feta en sus tiras	
	... de color azul	10110 ⁸
	Un Paño de Algodon de Feta de Cera en sus tiras	
	... de color azul	1116 ⁸
	Un Paño de Algodon de color azul en sus tiras	21 ⁸
	Una Bolsa de una libra	11 ⁸
	Un Paño de Algodon de color azul en sus tiras y punto azul	1115 ⁸
	Unos Paños de Feta de Cera para sus tiras de color azul	
	... de color azul	1112 ⁸
	Un Paño de Algodon de color azul en sus tiras y punto azul	21 ⁸
	Unos Paños de Algodon de color azul en sus tiras	112 ⁸
	Unos Paños de Algodon de color azul en sus tiras y punto azul	61 ⁸
	Unos Paños de Algodon de color azul en sus tiras y punto azul	
	... de color azul	11 ⁸
	Unos Paños de Algodon de color azul en sus tiras y punto azul	11 ⁸
	Unos Paños de Algodon de color azul en sus tiras y punto azul	1110 ⁸
	Unos Paños de Algodon de color azul en sus tiras y punto azul	110 ⁸
	Unos Paños de Algodon de color azul en sus tiras y punto azul	111 ⁸





Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

ratifica la Citada Paracion y scobla ano Notemada, m Contra
denta en tiempo, ni manera alguna, para lo qual, Renuncia la
Ley diez y seis, Titulo once, Partida quarta que dice: Que si el que
da, o recibe la Dote, aporciado se ciento acordado de lo valua
cion, pueda pedir, que se desaga el enano en qualquiera con
da que sea. Y en atencion ala Dote, Ineridad y demas locables
Prendas, e que esta conrada la prenombrada su Tatarra Eporal
la peca en Aras, y Paracion proptex nupcias, garme libra de
ella misma moneda, que declara caben en la decima Parte de
San Biens, cuya cantidad vinda ala Dotal, forma la general
suma de ciento, cinquenta y siete libras diez solidos, y cinco den
ros, la qual cantidad promete Restituir ala dicha, o agues
por ella fiare Parte, mcontenida que el Matrimonio se celebrare
por muerte Juicio, o otro alio caso favorecido, por dote, y
a ella quicre sea apromado con toda razon legal, como y tan
bien ala solucion de las Cortes, que en su espacio se tauer,
cuya liquidacion depere con esta Escritura, y se Resarcere
o de que la Represente, y la Nueva Cortes pueda, avngda de
dicho de Requiere, para lo qual, Renuncia, la Ley penultima
de dicho Titulo y Partida, y el Acordo anual que le comede.
Y para poderlo cumplir, mas puntual y exactamente, se obliga,
ano de ripan, ni oravan San Biens en lo que imparte esta dicha
dicha Dote, y Aras, por ante bien atencidos de pones, y manifes
to, para su Restitucion, y que en todo evento, cerca el Privilegio de
tal, tal cumplimiento, e quanto queda dicho obligan San Biens,
haviendo, y por haver, y da Poder a los Jueces, y Ferrnias de San Ma
genda, que precedan, y daran Consejo de un dote para que a ella

[Handwritten signature or flourish]

le apremien como por Sentencia Diputativa de Saer competente parada
en autoridad de una Real cedula y comendada que por tal lo recibe. Asi
lo otorga y firma (aquien doy fe Comoro) siendo presentes por testigos
Bernabé Carbonell y Manuel Moya de ambos Fabricantes de Panos y de una
parte de uno y otro.

Rafael Moya

Antoni
Thom. Moya

Dia 29 de Mayo de 1792. Poderes de En la Villa de Alcoy a los veinte
Antonio Vela al P.^o Vicente ya Rayme (y nueve dias del mes de Mayo de
esta de sus hijos) Simil setecientos noventa y dos años.

Libre de la Antena el Escribano y testigos respectivos, Antonio Vela Maestre
Dia 30 de Mayo Fabricante de Panos y de uno de ellos Stapp: Fue dia todo su Poder con
yo de 1792 con

un Sello P.^o y plomo libre, lleno y bastante qual el dote se requiere y el mismo
de que ad.^o Vicente Vela P.^o en la Real Academia de la Lengua de la Ciudad de Va
lencia y a Rayme Vela Maestro Fabricante de Panos de una vecindad

de sus hijos a los dos Santos y a cada uno de ellos si, amonesta a este otro
poderes con como si fueran presentes y al cargo de el aceptante, pa
ra que en su nombre y representacion de la Persona, hayan percibido
y cobrado de su Magestad, que Dios guarde, sus Reales Provisores, y
de qualquiera otra Persona y Comunes, eclesiasticas y Seculares, Ho
das, las Cantidades de Oro, Plata, Vellon, Argo, Ventoso, Secada, y otras
monedas, Arroyo, Umo, Cedas, Lanas, y demas especies que se le otorga de
biendo, o debiendo en lo sucesivo, por Arrendamiento, transacciones, ven
tas de Panos, Cueros, Vales, Comos, transacciones, empreritos, Prantias, Se
guros, Herencias, Mejoras, pensiones, alcavales, Comisiones, Resque, y
Dotes, Arzas, Cerrones, Rrancaas, Donaciones, Depositos, Tercos, efectos, pe
nas, Convencionales, Multas, Condonaciones, Anuncios, alcavales, excoacio
nes, Sentencias, encomiendas, y por otro qualquier motivo, o razon, que
que aqui no vaya expresado, y de lo que recibieren formalmente a fa
vor de los Pasados y deudos, los recibos, Cartas de Paso, Tinquitos,
y otros Requesos, que les sean pedidos con fe de enmenda, o Rranca

Dia
Rayme de

ciacion de las Leyes y demas estabildades Condicionadas y Letras a los que
 Para Pleitos = pasaren por otros, ya sea como San Fructos o mancomunados = y para
 que principiaren, prosigan y concluyan todos los Pleitos causas y negocios que haya
 pendientes, o en adelante se le movieren con qualquiera persona y comun, este
 mismo o sus sucesores, en los quales y en cada una una de ellas, compareceran
 en Demandando como defendiendo ante qualquiera Juez y Jueces que
 conenga y se opere con Poderes, Requirimientos, Citaciones, protestas,
 y otras acciones, provisiones, licencias, cartas, fianzas y Remates de Bienes, no
 men porcion de ellos y en su favor, o fuere de ella presenten escritos,
 Escrituras, Testigos, Provisiones, y otros qualquiera papeles de Papeles, Pachellos
 y cartados en lo que en contrario se hallare, presentados y probados, e
 en sus Juicios, Escusaciones, Relatos, y otros mandados de Justicia, fueren las
 Remisiones y de apartar de ellas de las personas: Hagan y piden
 e hagan los Jueces, arbitros, y otros, y de sus causas, y de sus Autores
 y de sus causas interlocutorias y Dispositivas, Conviene lo favorable
 y de lo perjudicial y adverso a piden y suplicas, o en las apelaciones
 y suplicas, donde con derecho puedan y piden. Piden Carta y piden
 Reales Provisiones, Cartas, Libres Cartas, y otros despachos, haciendo de
 publicam donde y a quien se diren. Y finalmente hagan y
 piden se hagan todos los Actos, Autos y diligencias Judiciales y es-
 tra que conengan y se operen y los mismos que el Abogado ha sea
 y hacer publica presente libranza, que para todo lo susodicho y lo a
 de sus causas y dependiente, se da con Carta, con libras fianzas y con el
 Administracion y facultad de sus causas, Jueces y Substitutos, Piden
 los Substitutos y miembros de los Juicios que a todos ellos se piden en forma. Y
 a la primera de todo obligan con Bienes habidos y por haber. Asi lo ten
 go y pido (a quien doy fe) como siendo presente por sus causas y
 para Papeles de Papeles y otros Papeles, ambos de esta Real Audiencia de las

Occasion y Notario =
 Antonio Tales

Antemi
 Thom. Lopez

Dia 30 de Mayo..... Poder: (En la Villa de Mexico a los 30 dias del mes de Mayo de mil setecientos...)

Juicio de... a favor de...



Diez y tres maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En el día veinte y dos de mayo de mil setecientos noventa y dos años. Ante mí el Escriuano y Arzobispo infrascripto, Jayme Llanos
 con Papel de Maestre Tablacante de Lengua Vecina desta Obispa. Puse de todo su Poder
 sobre por esta Campaña libro llano y bastante, qual el drecto se requiere, y el mismo, a
 declarado por el Sr. D. Pedro de Maestre Tablacante, y de mas de adelante a este otro, como
 Turno de 1722 si pareciere presente y al cargo de el acceptante, para todos los Pleitos, Cau-
 sas y negocios Civiles y Criminales que al presente fueren, y en adelante
 fuieren con qualquiera persona y conuexo. Eclesiasticos y seculares
 los quales o en cada uno de ellos, comparezcan en Demandando como de-
 fendiendo ante qualquiera de las Juntas y Tribunales que conuenga y se expresan
 con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Pidas e execucio-
 nes, prisiones, Ventas, Arrendos y Remates de Bienes, Tomos, Precios de cosas
 y de prouisos e fueros de ellas presentes e futuras, Escrituras, Partes de
 Reuocacion, y otras qualquiera de las que se expresan, Falsas y Contradictorias lo que
 en contrario se hallare, presentadas y prouisadas, y pidas de hacer
 los Juramentos militan de Calumnias y Perjurios, Falsos Juros, Escrivadu-
 ras, Relatos y otros delinquentes de Justicia, Falsas Reconociones y de
 apuestas de ellas y de las prisiones, Oposiciones, Autos y Sentencias interlocutorias
 y Definitivas conminadas por el, y de lo perjurado, y de otros Apelas
 y Suplicas, y de las Apelaciones y Repleciones hechas desde con drecto
 puestas y dadas, y de las Cortes Apremios, y de las Reales Provisiones, Cortes
 de las Cortes, y otros Despachos, haviendo de publicarse y notificarse donde
 y agaren se diuulgaren. Y finalmente hasa y pida de hacer todos los
 Actos, Autos y Diligencias Judiciales y otras que conuengan y se expresan
 y las otras que el Oficiante haia, y haia poder presente siendo
 que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo y dependiente, todo este
 Poder al Oficiante Juan de Maestre Tablacante, con libre, franca y general Adminis-
 tracion, y con facultad de enjuiciar, Jurar, y Substituir. Resocan

loj
 la
 por
 por
 am
 D
 Rta. Enbee
 Dico. Cap. 2.º
 Dico. Cap. 3.º
 con un...
 Dico. Cap. 4.º
 Dico. Cap. 5.º
 Dico. Cap. 6.º
 Dico. Cap. 7.º
 Dico. Cap. 8.º
 Dico. Cap. 9.º
 Dico. Cap. 10.º
 Dico. Cap. 11.º
 Dico. Cap. 12.º
 Dico. Cap. 13.º
 Dico. Cap. 14.º
 Dico. Cap. 15.º
 Dico. Cap. 16.º
 Dico. Cap. 17.º
 Dico. Cap. 18.º
 Dico. Cap. 19.º
 Dico. Cap. 20.º



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Otra... Dos Chalcos de muno nuevo en dos libras	21. 1/2
Otra... Un Chalco de Lino dechado en diez sueldos	11. 1/2
Otra... Una Paja llamada de Moadon en diez sueldos	14. 1/2
Otra... Una Camisa de Hombre usada en tres libras	31. 1/2
Otra... Dos Camisas de muno usadas en una libra	11. 1/2
Otra... Quatro Colchonillos blancos usados en diez sueldos	12. 1/2
Otra... Un Par de Medias de Hilos en cinco sueldos	5. 1/2
Otra... Otro Par de Medias de Hilos usadas en diez sueldos	11. 1/2
Otra... Dos Pantalones de Seda en una libra	11. 1/2
Otra... Dos Camisas de Hombre usadas en una libra y diez sueldos	11. 1/2
Otra... Una Camisa de Hombre usada en una libra y diez sueldos	11. 1/2
Otra... Quatro Colchonillos blancos en una libra y quatro sueldos	11. 1/2
Otra... Dos Colchones de Lino en diez libras	12. 1/2
Otra... Un Pectoral en una libra y diez sueldos	11. 1/2
Otra... Un Colchon de Hilos de Lino en diez libras	11. 1/2
Otra... Dos Mantas de Cama usadas en quatro libras	11. 1/2
Otra... Un Par de Almoadas en quatro sueldos	4. 1/2
Otra... Una Cama de Lino diez y ochenta libras en nueve libras y diez sueldos	11. 1/2
Otra... Una Manteca de Percebo nueva en diez libras	11. 1/2
Otra... Dos Paños o medias Canas una de San Antonio de Padua y otra de la Purissima Concepcion en una libra diez y ochenta y siete dineros	11. 1/2
Otra... Un Celon en diez sueldos	11. 1/2
Otra... Un Espin en quince dineros de plata en cinco sueldos y quince dineros	5. 1/2
Otra... Una Caldera de Colas en quatro libras	11. 1/2
Otra... Dos Candelas blancas de muno en una libra	11. 1/2
Otra... Una porcion de Ollas, Percebo y Platos de todas clases en diez libras y diez sueldos	21. 1/2

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

Partial view of the adjacent page showing handwritten entries and some printed text.

Ozoni	Prevedor, Parilla, Sarten y Henera todo unido en dos libras y diez sueldos	2110P
Ozoni	Una Chupa y Chaleco de Enute unido nuevo en una libra y quince sueldos	1111P
Ozoni	Uny Calzon de Pans Anul unido en diez sueldos	1120P
Ozoni	Una Tapa y onos medias todo unido en diez sueldos	1120P
Ozoni	Una Capa Anul unida en tres libras	3111P
Ozoni	Una Mota de Pano paguena con Capa en diez y ocho sueldos	1180P
Ozoni	Otra Mota mas gruesa lo mismo en nueve sueldos	1190P
Ozoni	Otra Boca mas gruesa lo mismo en catorce sueldos	1140P
Ozoni	Una Mota de Pano unida en una libra y diez sueldos	1110P
Ozoni	Otra Mota lo mismo mas gruesa en una libra y quince sueldos	1115P
Ozoni	Quatro Pallas de Rispaldo unidas en diez y seis sueldos	1160P
Ozoni	Cinco Pallas Redondas unidas en quince sueldos	1150P
Ozoni	Uny Banguito de Calera en quatro sueldos	1140P
Ozoni	Una Escalera paguena para subir abatecuran en cinco sueldos	1150P
Ozoni	Uny Banguito de Cama unido en dos sueldos	1160P
Ozoni	Uny Ojidor en una libra	1110P
Ozoni	Dos Pallas de lino al Horno en quatro sueldos y seis dineros	1140P
Ozoni	Uny Tablero de lino al Horno en tres sueldos	1130P
Ozoni	Otro Tablero lo mismo en quatro sueldos y seis dineros	1140P
Ozoni	Un Banguito para poner los Canchales en cinco sueldos	1150P
Ozoni	Otro Banguito para cargar en cinco sueldos	1110P

Ultimam^{te} En Dineros efectivos ciento veinte y ocho libras como sueldos
y seis dineros 1281 58P

Importan a una suma los Dineros que comprenden los Par... 2301...P
 lida, haciendose (esto es) el Pano de Pano, Diferentes y nombrados
 libras Mandado por el Rey de este Reyno el qual la observancia se ha
 por Carenta y siete años desde la voluntad y averiguacion de pre-
 sente por las Cortes y efectiva su comenciamiento la Ley nueva
 titulo primero Partida quinta que trata de la comensura y de los
 los diez años que se tiene para satisfacer y la excoption que se
 dia opaner de no haverlos habido y estar a favor de la Mandado
 el Mandado mas firme y eficaz que a la Seguridad tendencia.

ie.
 INTE MARA-
 SE TECIEN-
 OS.

2110P
 1111P
 1120P
 1120P
 3111P
 1180P
 1190P
 1140P
 1110P
 1115P
 1160P
 1150P
 1140P
 1150P
 1140P
 1150P
 1110P
 1110P
 1140P
 1130P
 1140P
 1150P
 1110P
 1281 58P
 2301...P
 1160P
 1120P
 1150P
 1110P
 1110P
 2110P



Uste maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Declara que dichos bienes han sido valuados por personas independientes de la Comandancia de Armas, y que en su valuacion no hubo lesion alguna... [The rest of the handwritten text follows in a similar style, detailing legal proceedings and valuations.]

De este modo

Chremi Thom. Lopez

Vertical text on the right edge of the page, including 'Dia 3' and other illegible handwritten notes.

Dia 3 de Junio... C. de Pago... En la Villa de Mayo a los tres dias del mes de Junio de mil ochocientos novena y...

Antes el Escribano y testigos interpusimos, Rafael Noya, Pando... de su padre... y quejas libras... Moneda corriente de este Reyno... en Dnros efectos... para que... no parezca... la ley nueva... cantidad... en su nombre...

Rafael Noya... Antemi... Simon Lopez

Dia 3 de Junio... C. de Pago... En la Villa de Mayo a los tres dias del mes de Junio de mil ochocientos noventa y...

Antes el Escribano y testigos interpusimos, Juan Noya... de su padre... y quejas libras... Moneda corriente de este Reyno...

TE MARA-
TECIEN-

inteligencia de... no tener en... las cosas... Dnros... cantidad... y se ablica... en su nombre... Antemi... Simon Lopez

Antemi
Simon Lopez



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

la cana que le Mico de la calle de San Matheo, segun existencia ante
Juan Blanc, Escrivano bajo cierto Calandano jamque la entrega de
cantidad ha sido cierta y efectiva, por no haberse el presente renuncia
la excepcion que podia oponer. Eno havido los recibos que en latin
llaman de la non numerata Pecunia la Ley nueva, Titulo primero, Partida
quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la Pava
de lo Recibo, los que da por pagados como si efectivamente lo estuvie-
ran como tal, y verdaderamente entregado de ella, formaliza a
favor de expirado de la forma, y otras cartas de pago que en
de seguridad conducen, se da por libre e indemne de la total res-
ponsabilidad, y por lo tanto nullas y canceladas la Ciudad Escritura, por
lo que respecta a dichas obligaciones, asimismo, y declara que dicha
cantidad se ha sido bien pagada, y a parte continua y cobrada en bol-
veta a favor, en otra Pecunia en su nombre, para de Retirada con mal-
tas Cortes de la Cobranza. Asi lo obra, y firma (siguiera de lo se Conoce)
fondo presente, por testigos Nido Pava y Piquel Epi, ambos Labra-
dora, y de dicha villa de Moya.

Juan Moya

Antemi
Thomas Louay

DA. 3. de Junio... Venca. of En la Villa de Moya los tres
Christoval Pava y Con. a Pava Epi... Dicar de Mer de Junio de mil e de
libre de la con... venimos novena y dos años ante mi el Escrivano y testigos
2. y do. Pava...
pel Comen dia... infra escriptos Christoval Pava, Teresa, y Josefa Pava Conrante
2. de Junio ano
de sacros...
pava...
lovey... prevenga por la ley Cinquenta y cinco de Toro que pide

Handwritten flourish or signature at the bottom left.

Handwritten flourish or signature at the bottom center.

al expresado su marido y este el comedio para formalizar
esta escritura con presencia y de los infra escritos terrigenos
de que doy fe. Su posesion y en nombre de sus hijos herederos
sucesores y de quien de ellos y los dichos huvieren tute-
lo por y Causa en qualquiera manera vendian y daban en
venta Real y perpetua por suyo de Necedad
para compra y usar a qualquier Epi. Labrador de la misma Real-
dad su tierra parte de una casa situada en el poblado de esta
villa en la Calle de la Virgen y de otra comprada dicha
ante el primer Estable de la Casa de la Corona principal
y vendida de un cierto que hay junto a ella de la Subiapi-
nosa que mira a la Calle del Peruan que mira a la
Calle y de el Puerto que hay debajo el Peruan que mira
al Estable con el Capitan y Escalera que deven servir
aduso con el los Vendedores y Comprador, durante
toda la vida por un lado con Casa de Nicome Rumber por
el otro con la de Juan Bernabeu por el dorso con la de
Silveria Castro y por delante con la de Agustin Reydo
dicha Calle en medio susfata dicha Parterre Casa de capi-
tal de cinquenta libras que con su anual Redito se responde
al Reverendo Obispo y Reverenda Comunidad de Reli-
giosos del Padre San Agustin de esta Villa de Nuestra
Señora memoria y otros hipoteca y obligacion especial
y general y como tal se lavenden con todas las condic-
iones y usos Costumbres y Envidiamientos por precio
de trececientas y cinquenta libras moneda Comunal de
este Reyno de las quales se tiene de la compra de
voluntad de los Vendedores cinquenta libras para su
reserva el Conde Reydo y de las restantes trece-
tas libras se dan por entregados a toda su voluntad
cubriendo en pago de ellas las cien libras que se tienen en
entregados de Comprador por la Cuenta de Gracia que sobre
las mismas se han de pagar a su favor y por
no parecer de prevenciones de las referidas

E MARA-
ECIEN

tenida ante
estados de
de Nuncias
en el libro
hemera. Partida
de la Prava
de lo estuier
formaliza a
el Pape que es
la total del
caritativa por
que dicho
obliga uno bol
hijos con mal
y se conueno
ambos labra

Affirmem
Lomas
B
Loyales ten
no Remile
y terrigen
van Conroy
marta
que pidio



Seinte marauéda.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Trece mil Libras de Moneda de plata que se piden o piden
 veno breuemente el rubido que en Latin llamamos Lunon numerada
 primera la ley nueve titulo primero Parida quinta que de
 ello trata y los donados que profiere para la prouida de su
 rubido los que se dan por parados como si efectivamente lo exu-
 viaron y como tal y le aduexaron entregados en el
 modo y forma de el total valor de el dho rubido de cada
 formalisan a favor de el Comprador tanto firme y
 efirmar contra de pago que sea con seguridad condicida y del todo
 que el dho precio y valor de dicha parte de cura es el de las
 trece mil y cincuenta Libras y quinientos y quatro Dalmos
 ni millares que en tanto le diera por ella y sin mas vale
 o valor puede de le dero en multa o por suma suya a fa-
 vor de el Comprador y para y Promocion para perfecta
 y acabada que el dicho nombre interuinos con interuencion
 y demas firmes legales y Promocion la ley quarta del
 titulo vete libro quinto de el ordenamiento que se estable-
 siduen contra celebradas en el dho de Plencia
 que trata de lo que se compra vende o permuta por mayor
 o menor de la mitad de el dho precio y los quatro años
 que profiere para que sea su Redencion o suplemento a su
 justo valor los que se dan por parados como si efectiva-
 mente lo estu vieran. De syen adelante para siempre
 e de aqui adelante de nista quitas y apartan de la accion propie-
 dad de nista porcion total con Rubido y otro qualquiera
 dicho que adiba parte de cura con Competa y todo lo

[Handwritten flourish or signature]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En el Ayuntamiento y Ayuntamiento de la villa de...
neler utiler miastar directar y executivar en el Compravador
y en quien la Buja...
porca Jose Cumbre y en quien como a Puerto absoluto
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci sumis
militibus et Personis Religiosis et aliis quibusdam Va-
lentie non existunt...
et tenorem formam...
suam adquirierent vel habeant. Itaque la pena de Co-
misio segun el tenor de los antiguos...
orden veniere de...
nueve años. Yedan el Poder que se requiere y es necesario
al expresado Compravador...
ministracion y le Constituyen Procurador ad hoc...
Causa para que de su autoridad o Judicialmente entree
y se apodere de dicha parte de Casa y Torre y aprensada
la Real tenencia y posesion y en el interin...
fituyen por sus Inquilinos tenedores y prebentarios
por el Poder en legal forma. Y se obligan a que dicha
Parte de Casa...
Dor y que nadie le inquiete ni moviera...
sobre propiedad por el disfrute ni Contradice...
o prava...
venga...
sucesores sean...
de su defensa y lo requiriran...
turnar y...
al comprador y los vuyos en... quieto



y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir le Venga
tengan la Cuidad que ha de ser embolsada, las mejoras
uiles previas y voluntarias que a la Barona tenga el ma-
yor Valor y estimacion que con el tiempo adquiere y
todas las otras partes duros. Trazaren o menos Cabos que
relevisieren e irrogasen, por todo lo qual se lea ha de
poder executar solo en Virtud de esta Escritura, y el
Juramento de que la posea. De quien le Represente en
que defieren su importe y le Vengan de otra prue-
va aunque de Derecho se Neguiera. Y expresado Com-
prador Pasqual Espi que se halla presente a esta
esta Escritura entera y por todo segun y como en ella
se contiene y se obliga a satisfacer los Puntos
del mencionado Censo al Reverendo Clero y Comu-
nidad del Grande Prior San Aquilin de su Convento
de Religiosos de esta Villa, o a quien correspondiere. Tal
Cumplimiento de quanto queda dicho Vendedor y Com-
prador Cada uno por lo que le toca cumplir obligan su
Bienes Avidos y por haver y dar Poder a los Jueces
y Jurisconsultos de su Magestad que puedan y devan conser-
var segun Derecho para que a ello les apremien como por ven-
tenia definitiva de sus Competencia parada en auto-
ridad de la Corte Turpada y consentida que por tal lo re-
ciben. Ha expresado Torrefa y Comuna la Ley Sexta
y una de Toro que dice queda la Mujer no pueda ser
Fiadora de su marido, y que quando marido, y mujer
oblivian de su comun en un contrato o en diverso
o esta como Fiadora de aquel marido lo queda un no que se
puede hacerse convertido la deuda en su provecho
y que entonces pague a prorrata de lo que experimenta
notiendo de la Corte que el marido esta obligado a dar
la puer por ella unada lo queda. Y para por Dios
y una Cruz conforme a derecho de no oponerle contra

Ⓞ

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

esta Escritura por dicho alguno que la Competa y por que es de su utilidad y Conuencencia el fuesse declarada que la otorga de su libre y espontanea Voluntad, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apurarse la Revocare y anula, y se obliga a no pedir absolucion, ni la pacion del Juuamieto hecho a quien de la piedad Conceder y que aunque de proprio motu de la Conceda no usara de ellas por su de persona. En cuyo testimonio (y quedando prevenido el Comarador por mi el Exarivano de que soy fee en suena de Registraz y dar en la Real de esta Escritura dentro de seis dias en el oficio de Hipotecar de esta Villa para lo otorgar, y no firmarse, quier en el Exarivano de fee con uno) porque de raon no saber ni tampoco los tiempos por la memoria de quien que lo fueron Juan de Surrumanza, Saulea y Antonio Monto Cadador, ambos de dicha Villa vecinos Emendados. Remunera la expension Valga.

Ante mi Thomas Lopez

Dia 13 de Junio... En la Villa de Caceres... El Ynca de su Magestad... a los trece dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y dos años... en mediate pasado año mil setecientos noventa y uno otorgo un terramieto ante mi el presente Exarivano y en el tene que

quitar y emendar algunos cosas, y a cada una de ellas y poniéndolo en
exposición por vía de Codicilo como más haya lugar en brecha ordena
y manda lo siguiente.

Primeram^{te} Manda. Que todo lo que hayar importado las cosas del
finquero Pedro que a seguido su marido Miguel Angier sobre
la Venencia de la Difunta Theresa Vn^a Venencia de la otorga-
nante Belo Nostro el expresado su marido luego se tome
posesion de los bienes de dicho Venencia Venencia de lo de
ella para lo qual se di todas las facultades que sean necesarias
mediante a travas el dicho Vn^a y que sea con la otorga-
nante. Haciendo al mismo tiempo que lo Vn^a de Pedro
Venencia se emplee en lo expresado por el testamento de
de la Difunta y en el de la otorgante y en el pago de
el seguido de Ciriacoma Heras que en el citado testa-
mento de la otorgante dexava a Magdalena Vn^a de
Juan de la Cobana.

Segunda Y para que se cumpla sin embargo que en el citado
su testamento tendolamente dexava a Juan de la
su hermano un legado de quarenta reales de un el
dicho perutor Ciriacoma Heras, sobre que quiere sea
entregada de la casa que a la otorgante le ha otorgado de
Venencia de Juan de la Cobana y después de los dias de
expresado Miguel Angier su marido y Pedro el
seguido de dicho testam^{to} pasea su voluntad sobre
lo aqui prevenido.

Tercera Para y sea al prenombrado Miguel Angier su ma-
rido la parte que le toque a la otorgante de los dos
pedidos de Ciriacoma Vn^a que durante el matrimonio
han merecido en la herencia de toda Ciriacoma y en el
pagamento de la Penencia, con la obligación que le impone
al dicho Miguel Angier de pagar el 1/3 en de su alma
y legado por que se debe a la otorgante en su tes-
tamento.

Quarta Previene y manda. Que sin embargo que en el citado



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Su Testamento le dexava a dicho su marido la mitad
de un Obisado que poseia en la Piedad de San Christo-
val con la obligacion de suer de suer todo Norma-
mento para celebrar missa en el Altar de nuestra
Señora la Virgen de los Desamparados del Convento de
Religiosos de San Fran. desta Villa; que de el dicho
fuesse de la obligacion de suer dicho Normamento, sien-
do su Voluntad es que el dicho su marido. Fispaga
del prenombrado viva en lo que la otorgante le tiene
comunicado, sin que nadie le pueda hacer cargo de lo
dicho: En consideracion a lo grande trabajo que dicho su marido
haterido y tiene en la asistencia de la Enfermedad que
esta padeciendo la otorgante es su voluntad de Cobrar
su marido de los bienes de ella todos los gastos que
se ocasionen en dicha enfermedad y de su sueldo
y pagarle de los muebles de casa que le
correspondan a la otorgante.

Y previene y manda a que si su Normamento Fran.º
y Madalena mpa de este y Cobranza de la otorgante
se quisieren a que el prenombrado su marido Miguel
Chaquez Vaque o de V Cobranza todo lo que se haya
pagado en el Merto y ferido en los terminos pre-
venidos en tal caso es la Voluntad de la otorgante
que de lo que se cobrare de los legados que a ambos res-
pective le dexa echos.

Todo lo qual manda que se cumpla y execute in violablemente
in violablemente y que se cumpla dicho su Testamento
en todo lo que sea comunicacion de su Codicilo y en lo que sea

Conforme y en todo lo demas lo pague en ración y de su em-
fuerza y vigor para que se extienda y tenga por su ultimo
y deliberada voluntad. Así lo otorgó y firmó el Escrivano
Doyfee conano y no firma porque dize no saber, ni tampoco
los terreros que lo fueron Christoval Flores y Josef Ysa
Labrador y Miguel Toda terredor de la misma vecindad
por la misma razón de todo lo qual como se ha otorga-
mento y el Escrivano Doyfee = Emendado = que = culpa

Ante mi
Thomas Flores

[Decorative flourish]

En la Villa de Toledo Poder

En la Villa de Toledo veinte
y dos dias del mes de Junio de mil setecientos

Maria Carbonella de su mujer

Pagada

tos noventa y dos años, ante mi el Escrivano y terreros infraes-
critos Maria Carbonella Viuda de Felix Ysa vecinda de
ella otorga: Que da todo su Poder cumplido libre y
barrante qual de derecho se requiere y en reserua
a Josef Ysa Molinero de la misma vecindad su
hijo para todos sus Pleitos, Causas y negocios, Civi-
les y Criminales que al presente tiene y en adelante tu-
viere con qualquiera Personar y Comuner Eclesiastica
y Secular en los quales y en cada una de ellas compare-
ca assi demandando como defendiendo ante qualquiera
Jueces y Justicias que conenga y se ofrezca Cortes y
Requisimientos Citaciones proteccionones pida e peticiones
Pruiciones Demas transer y Emite de Pruebas tome
posicion de ellos y en prueba o fuera de ella presente Escri-
tos Escrituras Provisiones y todo qualquier genero de prueba
Libre y Contradiga lo que en contrario se hallare presen-
tarse y probarse haga y pida y suplico los Juamientos
in hrem de Culumnia y desiciones. Nunc Tuvos Escrivano

[Decorative flourish]



[Handwritten notes or signatures in the bottom right margin]

Ante
honor Cap
lon de la 2
dia 27 de Ju
ano de 1702
que doy fee



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Relatores y otros Ministros de Justicia Tene las Re-
visiones, y el Capante de ellas si se pareciere en que Autos
y Controversias Interlocutorias y Definitivas Conveniente
favorable y de lo perjudicial y advenso apela y Suplica
viva las apelaciones y suplicas para donde Condrocho
pueda y deva. Toda Cortes y para Reales Provisiones Contas
sobre Contas y otros Papeles suenos y publicos y
notifiquen donde y aguren y dirigieren. Finalmente ha-
ga y pida y haga todos los autos Autos y Diligencias
Judiciales y extra que convengan y se ofuscan y las mis-
mas que la otorgante busca y haerpidia previene
siendo que para todo lo dicho y lo a ello anexo y deper-
diere toda este Poder con libre Franca y general admi-
nistracion y Confuultad de Jurisica Jurera y Substitu-
ta y Procurador Valletutor y nombra otros que a todo
se le va en forma. Tal Substitucion de quanto queda dicho
obliguen. Bien es haider y por haer. A lo otorga y
nos firma / al qual yo (Escrivano de of. fe. cono) por que
dixo no saber lo haer por el mayasur suopren. de lo
terreno que ofusaron Josef Abad Papelero y Vicente miza
Pelayre, ambos de dicha Villa vecinos

Joseph Abad

Ante mi
Thomas Lopez

En la Villa de Alroy a los veinte
dia 20 de Junio de 1792. Ante mi
Ant. Carbonell Procurador

hize copia tercietos noventa y dos años ante mi el Escrivano y testi-
con de la 2
dia 27 de Junio por infra escrito Antonio Carbonell Papelero vecino
que doy fe

Nella Vico: Fue en el pasado año mil seiscientos noventa
 y dos Contrato Matrimonial con Juan Páez Infante y su mujer
 Juan de María Mangual, y que por la Cédula del Conquistador
 Comaron y otras mercedes que pudiesen llevar, no le otorgada.
 Dicha el Rey quando correspondiere de los bienes que se otopo
 al Matrimonio, y no cumplido sea por el presente por el presen-
 te haer apartado al Matrimonio de la nominada su mu-
 ger en todo entregados por su poder a cuenta de la
 Legitimaria que de ambos ha de haver los bienes sig.
 te. Quatro varas de tela de Cera, en Valor de Dose

Libras y diez y seis sueldos	42 16 8
Otoni: Un Capon en tres Libras	3 11 8
Otoni: Un Peltre Comu de Riva en ronda en tres Libras	3 11 8
Otoni: Una Camisa de Cera en dos Libras y dose sueldos	2 8 12 8
Otoni: Una Camisa de tela de Cera con mangas de gada en dose Libras y dose sueldos	12 8 12 8
Otoni: Dos Camisas usadas en dos Libras	2 8 11 8
Otoni: Un par de Almoadas de tela de Cera en una libra	1 8 11 8
Otoni: Unos mureles de mero, otras de Ylano y Cera en dos Libras y dose sueldos	2 8 2 8
Otoni: Un Cubre Cama usual con franja de seda en siete Libras y dose sueldos	7 8 11 8
Otoni: Un Tubon de Rayones en dos Libras	2 8 8
Otoni: Una Marmilla de Cristal nueva en dos Libras	2 8 8
Otoni: Una Marmilla de Vajeta usada en diez sueldos	1 10 8
Otoni: Un Tubon de Estamete en diez sueldos	1 10 8
Otoni: Un Tubon de Teucopelo usado en tres Libras	3 8 11 8
Otoni: Un Casapeto de Tomasco, en dos Libras	2 8 11 8
Otoni: Quatro Cortator usados de Ceras de Compa en dos Libras y tres sueldos y quatro dineros	2 8 3 8 4
Otoni: Unos Colores de Nueva Corru Lita en una libra y quatro sueldos	1 8 4 8
Otoni: Un buelo blanco, en tres sueldos y quatro dineros	3 3 8 4
Otoni: Una Guandapira de Cruzeta verde y otras de Comis- mo azul, en seis Libras	6 8 11 8

[Handwritten signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

- Item: En Delantal de Meladillo en una libra 12" 8
- Item: En Guadalupe Verde de Meladillo en diez libras 2" 8
- Item: En par de Cuchillos en diez libras 2" 0
- Item: En Colcho con tela de Cara poblado de Hilos en diez libras 72" 8
- Item: Una Cortada un fibrijo de Amaraa y un tablea ropaca sin el Moano en dos libras 22" 8
- Item: Una Aza en dos libras 22" 8
- Item: En Coto para Colar en cinco bueldos y quatro dineros 2 584
- Item: En mundillo y Delantal en una libra y dos bueldos 12 28
- Item: Una Baxenedora en dos bueldos y seis dineros 2 286

Ymportan quina suma los Piezas que comprenden 942 286
 las Partidas precedentes novena y una libra y dos bueldos y seis dineros Moneda corriente de este Reyno de los quales el Reydo Antonio Carbonell Seda por en trepido a todo su voluntad y por no poder ser presente su entrega Renuncia la excepcion que podria oponer de no haverlos recibidos que en latin llamari de la non numerata pecunia la Ley nueva titulo primero Partida quinta que dello trata y por dos años que se fine para la nueva de su recibidos que dapa parados como firmamente lo estuviere. Y como tal y verdad examente entregado dello formalia a favor de la prenombrada su mujer el mas firme y eficaz quando que a su seguridad conduca de la que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes e leitan e conformidad de ambos Intercedidos y que en su tasacion no haves leion ni engaño y para en el caso de su oca

Handwritten signature

novena
 de
 Cinqued
 los torpola
 que apato
 por la presa
 ruda de su m
 de la lav
 de vig
 ore
 42 168
 32" 8
 32" 8
 22 128
 128 128
 22" 8
 12" 8
 22 28
 72 108
 22 8
 22 8
 2108
 2108
 32" 8
 22" 8
 22 384
 12 48
 21384
 62" 8

El que sea en muchos y poca suma huse a favor de la dicha
gracia y Promocion suya perfecta y acabada que el dicho
hombre interviene con irrogacion y demer fiamos de pater
y Renuncia la Ley de y Ven titulo onse Partida quarta
que dice que si el queda o herbe la Dote apreuada se ome
apreuido de su Caluacion pueda pedir que se derapa el en
gano en qualquier Campad que sea. Ten atencion a lo
virtud y demer lo abben prender que esta exornada
la prenominada su mujer y cumpliendo con lo que ya
le tema ofrecido le venula en Anas diez libras
que suman con las de el Adote foaman Calumen
de ciento una libra dos Seldos y seis dineros y de da
zando a la su Anas en la decima parte de sus
Prener, promete y se obliga a retribuir la gene
ral suma de Dote y Anas incontinente que el
Matrimonio se desuelva por muerte Proximo u otro
de los Casos prescriptos por Derecho ya el lo quiere de le
apreue por todo rigor de Derecho como y tambien
a la solucion de las cosas que en su exacion se causen
cuya liquidacion se fere con esta Escritura y su Tenu
mento de lo que la Represente en que se le vea
de otra prueva aunque de Derecho se le requiera y para
lo qual Renuncia la Ley penultima de dicho titulo y
Partida y el termino anual que le conrede. Y para poder
lo cumplir mas puntual y exactamente se obligan a di
stir ni prauar sus Prener en lo que impate esta Dote
y Anas y Gantar bien a tenerlos a pronte y manifi
esto y que en todo tiempo por en de el privilegio Dotal
y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga su
Persona y Prener huidos y por haer y de poder de los
Justos y Justicias de su Magestad que puedan y
devan conrea segun Derecho para que a ello le apre
men como por venencia definitiva de Justos Compe

D

Valencia
Juzgado del
Registro



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Libro de Calumnia y denosion. Nansen Tuerar En, vno. Rela-
tores y otros ministros de Justicia, Tuxer las Reuniones
y Caputende ellas de pusevial, oyan Autos y Conden-
cion Inexorable y Definitiva, Concedan lo favorable
y de lo perjudicial y adverso repelen y bupliquen segun las
apelaciones y buplicas hasta donde Con derecho pueden y debun
pidan Conar apremios y gimen Reales Provisiones, Cautas
sobre Cautas y otros. Repuho haciendo e publicasen y
notifiquen donde y a quien se dirigiere. Y finalmente bupued
y pidan e bupun todos los autos Autos y Diligencias Judicia-
les y otras que Convergany e buprescan y buprimidas
quelles otorguesse bupias y bupia podria presentre
siendo que para toda losura dicha y lo a ello anexo y depen-
diente lesda este Poder Con libre franqa y exeresal adm-
nistracion y Confianca de Infancia Tuxer y Substituta de
volar Con Substitutos y nombraen otros que utodos y Clea
en forma. Yala Substituta de quamo queda dicho obligary
bupner bupidos y por bupia. A lo otorga (agui endoy fee
conosco) y profirma por que bupno Subca, ni tiempo los ter-
tigos por la misma razon que lo fue con Josef Tuxer Caudador
e Judio sempre Relaxre, ambos de esta y Gerida Nilla veni-
nos

Antemi
Thomas Lopez

23

dia 23 de Junio ... Cautas de

Una Nilla ve el hoy a los veinte
Dias ve el nueve de Junio de mil setecien-

Theresa y Maria Annularq. asq. Gilbert

Libro de copia con este gila-
to dia 23 de Julio, año de 1791.

Los Thereso Pasqual Muger de Fran. Domenech Substador y
Maria Anna Pasqual Muger de Augustin Torda, vecinos de

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Ma, en uso de la licencia marital prevendida, por la Ley Cinquena
 y Cien de Toro que pide en sus Respetive Mandos y esta Vela
 Concedieron para formalizar esta Escritura con presencia y de los
 infra escritos testigos de que doy fe otorgaron y Confesaron haber
 Recibido y Cobrado de Parqual Sibert Muestras Cuatrocientas de
 esta Veinte y ocho Libras Cada una de las otorgaron y
 el qual es la Venda que se ha de hacer por entregada a toda
 su voluntad por el tal en este acto con presencia y de
 los infra escritos testigos de que doy fe, y a presentada una
 otra y de aqui entregada de veinte y dos Libras Catorce Suelos
 y Siete Dineros, el qual por no poder de presente su compra y ven-
 ua la excepcion que podia oponer de no haber las Muestras que en su
 nombre el tal non numerada por una de la Ley nueve titulo primero
 partida quinta que de ello trata y fordo años que profiere para la
 prueba de su tal lo que da por pasado como si efectivamente
 lo estuvieren, y las Muestras cinco Libras cinco Suelos y cinco
 Dineros de las entregaron en este acto con presencia y de los infra
 escritos testigos de que doy fe con presencia en especie de oro
 Plata y Vello, Cuyas Cuantidades las Reciben en pago de toda
 la parte y porcion que les queda de las y pertenencia de las
 Muestras y legados de sus tios Toaf y Ventura Sibert. Yo
 no a tal y Verdaderamente entregadas cada una, de las
 Muestras Veinte y ocho de las formalizaron a favor de el
 expresado Parqual Sibert la mar firme y oficial Carta de pago
 que era de Comunidad Condusa, sedun por libre e indemne
 de su total Responsabilidad y por notor nulas y nulidad
 das que levantara Escrituras y Papeles que contengan
 la obligacion de dicho pago por lo tocante a el, Aseguran
 y declaran que dichos Cuantidades les han sido bien paga-
 das y apuradas legítimas y obligan uno a otro a no pedir
 ni otra Persona en sus Respetive nombres ni cosa alguna
 de las Muestras Muestras por de el tal a la Comay
 las Cortes de la Corona. Dichos sus Mandos se obligan
 uno a otro ni contradecir la licencia que les tienen



RA-
 EN-

Para uno de los
 divisiones
 tos y Comen
 favorable
 or segun las
 que dicen y deducen
 Cuant
 diligencia y
 como ha que
 en las Judicia
 minima
 que en
 anero y depon
 mesal adm
 titular de
 los de la
 de obligar
 endo y fe
 impo los tes
 sea Ciudadon
 da Villa ve
 y Anonim
 como for
 de veinte
 de mil se
 igo infra ex
 subador y
 Veinte de



Teiate maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Viuda abur Repetir vel muger en tiempo ni manera alguna
Ni lo otorgan (aquienes yo el Exarcano doy fee conuena) viendo
preuener por tiempo Diego molto Exarcano y Juan Cadena
Juntas ambas de esta Repetida Villa de Veinos y sus Armemi
ma por los otorgamientos que no saben uno de los testigos **Thomas Louisa**

D

Diego molto

Dia 26 de Junio

Obligacion

En la Villa de Alroy a los veinte y vein

José de Alroy conuena de Sr. Juan

de San el mar de Junio de mil setecientos

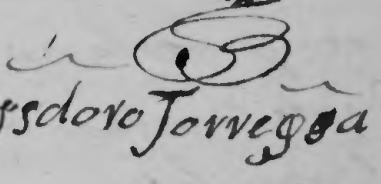
Librose copia novena y dos años, ante mi el Exarcano y testigos infra escritos José
Cor de Mo. A. y me deida Sabanda y Rita de Alroy conuena Veinos de esta y la dicha en uso de
dico pliego de Comen la Llamada Municipal preuenido por la ley Cinuenta y cinco de Toro
en 6 de Julio de 1792 y el pago que pide al exparendo su marido y este sola conuena para formalizar
esta Exarcano ampreconua y de los infra escritos testigos de que
doy fee otorgan y Confiesan ambos de mancomun: Que deuen a Agus-
tin Louisa de Peano veinte libras moneda corriente de este Reyno

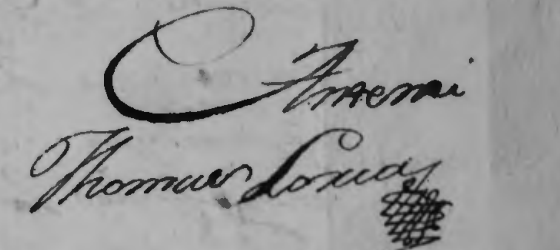
B

las mismas que por haualer bien y mas a ser lev entrego para
dar en diez parados sin el mar leve Interes como lo tuen
en Solemne forma; El qual cantidad seden por entregado
atoda su Voluntad, y por no puerca de presenten su entrega Knunua
la exprepor que podian oporra de no haualer lo cobido que en Latin ha
mande la non numerata pecunia, la ley nueve titulo primero
partida quinta que de ello trata y los dos años que profre para
la prueba de su debito lo que dan por presudo como si fueran
more lo estuueian. Y como tal y vea daderamente en tu
gudo de ella formalizar a fuera del prenombrado Louisa de
mua firme y ofiar Repuando que con seguridad Conduca
en su consecuencia se obligan a satisfuere la dicha cantidad
a Voluntad de el Manumento y sin Pleyto alguna con la

R

Conces de la Cobranza, cuya liquidacion desfructo Con esta Escritura
 y su Juramento y le elevan a otra puerca uita que de hecho
 se Requiere. Y el Cumplimiento de quanto queda dicho obligacion
 sus bienes habidos y por haber y demas bienes a los Tutores y
 Tutoras de su magestad que pueden y deben Conocer y examinar
 para que a ello le apremien como por صورتی definitiva de sus
 Competencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Conseruada que
 por tal lo fuesen. Y lo dicho Removido la Ley de esta y una de
 Toro que dice: *Quando Mudo y Muger se obligan de Mar
 comun en un Contrato o en diversos o enca como fiadora de aquel
 anada lo queda ameno que repare su parte Convertido la deuda
 en su provento, y que entons pague apropiada de lo que expre-
 memo no siendo de las cosas que el mundo esta obligada a dar
 puen por ellas anada lo queda. Y para por Dios y para Cruz Confirma
 adrecho de no oponerse Con esta Escritura por derechos algunos
 que sus Competa y porque en esta Verdad, y Conseruacion el
 hazerla de la que la otorga de su libre voluntad sin pre-
 sencia ni fuerza alguna, que no tiene fecha protestacion en con-
 trario y si apareciere la Nueva manula, y se allega a no pe-
 dit absolucion ni Responcion al Juramto hecho aqui en el
 pueda Conceder y que a no que de proprio no otubre la Conceda
 no uera de ellas pena de perjurio. Esto lo otorga y no firmo
 (aquien es Don fco conso) porque dixeron no saber lo ha
 por ellos y a no que un de los testigos que lo fueron
 y idos a reparar en su parte y Don Carabonell Cardador
 amon de esta Refenda y de la Vecinos. = Emendados = Curidad =
 que no tiene Calga*

D. D. 
 Isidoro Torregosa


 Thomas Louca

Dada en la Villa de Alroyales a 27 de Junio...
 de los Bienes y herencia de Don...
 y siete dias del...



Teiute marañedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAÑEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Libre copia
na 7. l. 1. l. 1.
172. y lo pasa
doz for.

(Signature)

Mes de Junio de mil Setecientos noventa y dos años contem el
 Escrivano y Lengua de Ley de esta Real Audiencia de Lima Don
 Juan de Torres y Guzman en su nombre propio como en el dho
 me Tutora y Curadora de Maria Guzman su hija y de la persona
 de su difunto marido y Antonio Victoria Segundo Curador
 nombrado por el p. difunto Don Thomas Guzman de
 la expresada Maria su hija Constituida en la Edad de Piedad
 Dixeran: Que en cumplimiento de lo que se les hubiere
 cagado por dicho difunto marido y Cónyuge respectivo
 de los otorgamientos en su ultima testamentaria Disposicion
 que otorgo ante mi Espresado Escrivano en diez y ocho de octubre
 del pasado año mil Setecientos noventa y uno presidido por
 fallecimiento por dho difunto al Inventario extra Judicial
 de todos los Bienes que en comun posebian la otorgante
 y el dicho su difunto marido; Y queriendo saber para
 saber los que queda uno de los Conyuges le pertenecian
 el Bienes la Correspondiente Capazacion de ellos y que he
 cha esta y es en Claro Conocimiento de los pateneen-
 ter a la V. Señora Señora, para darlo al quinto de los
 toantes al dho difunto a favor de la otorgante los res-
 tantes que suen propios de ella, como a unica hija
 y heredera y se determinaron ponerlo en ejecución
 otorgando la Correspondiente Escritura de Division
 y Particion extra Judicial como lo previno el expresado dho
 y que para ello despues de hecho los Correspondientes su-
 puestos o Abiertos viviere el Cuerpo de Bienes el Catedo
 Inventario; Y todo por su dho se practico en la forma siguiente

(Signature)

2.

38

A...

TE MARA
ETE CIEN

nos conserm el
Quida de Thomay
Como en el de Ma
y de la expres
undo Cuador
u. Galber de
Edad pupilar
ber huia en
Respecto
Diposicion
ocho de octubre
puerido de
otaa Judicial
la otorgate
paxio para
ateneria
ellos y que he
pateneen
quinto de los
me los ve
mida hija
copenun
de Diviun
A expresado de
ordenes su
berner el Caido
la forma de su

1.º... Primeramente: De Suponer que dicho Difunto Thomas Galber en su Último Testamento nombra por su única heredera a Maria Galber su hija legítima natural y legal y heredera Maria Victoria su Conyorte segundole desta el quinto de los dchos bienes de su Dicho Difunto.

2.º... tambien es de Considerar: Que segun demuestra el mismo Difunto en su Testamento la expresada Maria Victoria su mujer aporó en Dote lo que consta por la Escritura de Dote que le otorga un favor al tiempo de Contraher ante Juan Bautista Fines Escrivano que a esta villa en diez de Noviembre de pasado año mil trescientos ochenta y tres y cumpliendo por ella unida en cantidad hasta ciento y treinta y cinco libras entregadas la mitad de parte de Padre y la otra mitad por parte de madre y sucesora de sus legítimos que de ambas havia de haver la otorgante.

3.º... Del mismo modo es de presumir: Que por muerte de Aquelina Santa Maria Madre de la otorgante celebrada esta de Merced de la dicha ciudad de lo que en Dote le tenia entregado por su parte mil ciento ochenta y nueve libras dos sueldos y nueve dineros con quatro avos al matrimonio lo otorgada segun el mismo su Difunto quando lo declaró en su Testamento. Cosa cumplida, le fue entregada en mano cara y lo vestió en dinero efectivo por la Escritura de Diviun y Particion otorgada ante Pedro Casis Escrivano del Terçido desta villa bajo ciento Calendarios.

A... tambien deve tenerse presente que el Difunto Thomas Galber aporó al matrimonio lo que heredó de sus Padres y Conyorte por la Escritura de Diviun y Particion otorgada entre todos los herederos de los dichos ante Christóbal Matarr tambien Escrivano desta villa bajo ciento Calendarios. Bajo de cuyas sepulturas separa unotax el cuerpo de Berner sirviendo para este el Caido y un mesario que ala letra de Bullan inventos los bienes siguientes



Deiute marauois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

Inventario y
Cuenta de Bienes

- Diminutamente: Un Paño nuevo de tela de Casa en
Vates de tres Libras _____ 38.. 1/2
- Otra: Tres Colchones poblados de lana, en Venne
Libras _____ 202.. 1/2
- Otra: Unos de Buena de lienzo Canas, en veinte y
siete Libras _____ 272.. 1/2
- Otra: Una suvana de lienzo de gada, comenase en
quatro Libras y diez sueldos _____ 48.. 1/2
- Otra: Otra suvana de Cambay, en tres Libras y qua
tro sueldos _____ 38 1/2
- Otra: Un Cubre Cama blanco tramado de Algodon y de
lanne Cama de lominno, en siete Libras _____ 78.. 1/2
- Otra: Cinco Vinaguas blancas, en quatro Libras _____ 48.. 1/2
- Otra: Un Cubre Cama blanco tramado de Algodon
en quatro Libras _____ 48.. 1/2
- Otra: Seis Camisas de tela de Casa con mangas de
gada, en tres Libras y quatro sueldos _____ 132 1/2
- Otra: Una Camisa de gada guarnecida con randa
en once Libras y diez sueldos _____ 112 1/2
- Otra: Otra Camisa de gada en tres Libras y diez sueldos _____ 38 1/2
- Otra: Una Cortada de lienzo guarnecida con randa
en quatro Libras _____ 48.. 1/2
- Otra: Un par de Almoadas de gada guarnecidas
con Bolono, en quatro Libras _____ 48 1/2
- Otra: Unos Manteles de Mera de gada, en quatro



MARA
ECIEN

ca em
— 32.. 1/2
re
— 202.. 1/2
y
— 272.. 1/2
en
— 4210.. 1/2
qua
— 32 1/2
De
— 72.. 1/2
— 42.. 1/2
podon
— 42.. 1/2
del
— 132 1/2
anda
— 1121 ot
— 3210 t
da
— 42.. 1/2
dar
— 42 1/2
quedo

Libras y ocho sueldos — 140
 42.. 8 1/2
 otros: Unos Almoadar de gualda y guarnidas con randa
 y Almoadillo de lomo en ocho libras — 82.. 1/2
 otros: Una pua de Almoadar de tela de Caza en una
 libra y diez sueldos — 121 1/2
 otros: Unos y Manteles de Noano, en dos libras y diez sueldos 22.. 1/2
 otros: Cuatro Manteles de Mesa de tela de Caza
 en cinco libras — 32.. 1/2
 otros: Dos Manteles de Mesa usados, en dos libras 22.. 1/2
 otros: Un par de Cubres en grandes y otros pequeños en una
 libra — 12.. 1/2
 otros: Un Cubre como de lino con y tapete con fran-
 ja de Luna en tres libras y diez sueldos — 132 1/2
 otros: Treinta Navas de Tela de Caza al V. Peto de
 diez sueldos la vara en quince libras — 152.. 1/2
 otros: Media docena de Guarnidas usadas de tela
 de Caza en nueve libras — 92.. 1/2
 otros: Dos Camisas de tela de Caza y tres de Com-
 pra, todas usadas, en diez y ocho libras — 182 1/2
 otros: Ocho Cubres de tela de Caza, en tres libras
 y diez sueldos — 321 1/2
 otros: Un delantel como y manteles blancos, en dos
 libras — 22.. 1/2
 otros: Dos Savilletas usadas, en tres libras 32.. 1/2
 otros: Manteles y demas ropa para la Nona en vein-
 te libras — 202.. 1/2
 otros: Un tapete de Indiana, y otro de Luna, en tres libras 32.. 1/2
 otros: Cinco Pelamules como de gaza como de
 lustre y los Redumies de Miladillo, en diez
 libras — 102.. 1/2
 otros: Cinco Chales de Manteles blancos usados en tres
 libras y quince sueldos — 321 1/2
 otros: Dos Corbatas de Manteles usados en nueve libras 92.. 1/2
 otros: Unos Barquines de de Noblera y otros





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

- otro: Un Manteo de Lina usado en quatro libras — 168 .. t
- otro: Un Guardapiés de Albuja y Seda usado en sie-
te libras — 78 .. t
- otro: Otro Guardapiés de Belania usado cada en
diez y seis libras — 168 .. t
- otro: Un Guardapiés de Albuja usado cada en diez libras — 108 .. t
- otro: Un Guardapiés de Miladillo usado, en seis libras — 68 .. t
- otro: Un Tubon de Seda Plateado usado en ocho libras — 88 .. t
- otro: Tres Tubones de Seda usados en siete libras — 78 .. t
- otro: Tres Murrillas de Chantal usadas en quatro libras — 48 .. t
- otro: Un Bufete de Nopal con Caron en, en cinco libras — 58 .. t
- otro: Tres Meras y un Punto, en siete libras — 78 .. t
- otro: Diez y siete Cillas, en quatro libras y diez sueldos — 48 10 4
- otro: Un Penon de Alina para amarrar en una libra
y diez sueldos — 18 10 2
- otro: Una Cruz pendiente y Amillo de oro en tres
y quatro libras — 348 .. t
- otro: Tres Rosarios, en seis libras — 68 .. t
- otro: Tres Faxos de muslina usados, en dos libras y
diez sueldos — 28 8 4
- otro: Tres Paños de Medio de Nilo y de Seda en
en quatro libras y diez sueldos — 48 12 8
- otro: Todo Vidriado, en diez libras — 108 .. t
- otro: Un Velon en dos libras — 28 .. t
- otro: Tres otros en siete libras — 78 .. t



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

MARA-
CIEN-
168... t
42... t
72... t
162... t
102... t
62... t
82... t
72... t
42... t
52... t
72... t
42... t
12... t
32... t
62... t
22... t
42... t
12... t
22... t
72... t

Placa Un Almorav de Cobre en una libra — 12... t
 Placa Un Almorav Tomar de Ardenes Cuidado y su millar todo
 en un Almorav de los Sudos — 22... t
 Placa Un Almorav de Falguera de Plata en diez libras
 Placa Un Almorav de Exillar de Plata del Ayuntamiento de
 Galben en cinco libras — 52... t
 Placa Un Almorav de Endiana en dos libras — 22... t
 Placa Credito a favor de la Merced en treinta libras — 302... t
 Placa Una Casa situada en la Calle de San Juan dentro
 el Poblado de esta Villa lindante por un lado con la
 casa del Padre Thomas de Ampar de Religioso Agum-
 no, por el otro con Casa de Christoval Carbonell
 por el dorso con Casa de Nicome Carbonell y por
 delante con Casa de los Hoxederos de Nicome
 y vende Valuada en veintinueve libras — 602... t
 Voluntariamente en Dinero efectivo quinientos y cinco
 Cincos libras veis Suelos y ocho dineros — 5752 687
 Y importa en suma los Bienes que comprenden
 las Partidas precedentes mil quinientas treinta
 libras cinco Suelos y ocho dineros salvo error
 de suma y Numeros — 16302 527

(reparacion de lo tocante)
 a cada uno de dichos Consortes)

Primera mente se ha de suar de dicho Bienes Ciento
 treinta y cinco libras importe del dote que aportó
 al matrimonio Dña. Catalina de Alarcon de Compa-
 ña entregadas por sus Padres a cuenta de dote
 legitima como y queda notado en el supuesto

segundo

1352. 20

Item: Igualmente se deveo sacar a favor de la misma
Dona Victoria la cantidad que apor^{ta} al matrimonio
de Mercedes de Aguirre y Santa Maria su difunta
madre, que amov^o de el difunto Adote fueron mil
Ciento ochenta y nueve libras dos sueldos, y nueve dine-

ros

11892 200

Cuyas dotaciones importan una suma mil trescientas
veinte, y quatro libras dos sueldos, y nueve dineros 13242 200

Y Masida esta del Caudal mencionado que lo
es en suma de mil trescientas treinta libras cin-
co sueldos y siete dineros, esvito y ovien tanto la
misma trescientas seis libras dos sueldos y diez
dineros

3062 200

Cuyo Cantidad Compondra el Caudal liquido de el difun-
to Thomas Gualter, mediante haver sido con-
mayor la Cantidad que el dicho aporte al matri-
monio Mercedes de sus Padres, y por dearse le Com-
pletar por falta de ellos

3062 200

Y Quando de dicha suma a favor de Dona Victoria el quinto
por haverse lo segudo su difunta madre, et que im-
porta sesenta y una libras quatro sueldos y seis
dineros

612 400

Esvito quedan del Caudal mencionado toante al difun-
to Thomas Gualter y que deve heredar como su
su unica heredera la Refenda Maria Gu^{ta} Infa due-
niamas quatroenta y quatro libras diez y ochos
sueldos y quatro dineros

2442 800

Mu^{er} de Maria Gualter

Primera y ultimamente ha de haver esta Interesada
como unica heredera de Thomas Gualter su
Padre dueña de quatroenta y quatro libras diez y
ochos sueldos, y quatro dineros segun quedamos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MLL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

anteriormente

2448187A

Pago a la dicha

Sele hace pago a esta Invenrada en diecinueve y quarenta y quatro Libras diez y ocho Suelos y quatro dineros todo en Dinero efectivo

2448187A

Viendo igual el pago con su haver Resulta que queda enteramente satisficha la Cuenta menor

Maver de Rosa Victoria

Primera: Nada haver la dicha por el Adote que traxo al Matrimonio Ciento treinta y cinco Libras

13587 t

Segunda: Por lo Mercedado por su madre unmar del Adote mil Ciento ochenta y nueve Libras dos Suelos y nueve dineros

11898 273

Ultimum: Por el quanto se pudo poner de fusos muerdo setenta y una Libras quatro Suelos y seis dineros

612 A76

Importa lo que se debe de pagar a la dicha de las tres partidas antes dhemer mil trescientas ochenta y cinco Libras siete Suelos y tres dineros

13852 723

Pago a la Invenrada

Sele hace pago a esta Invenrada en todos los Bienes y Dineros que a mas de lo que le queda de adjudicacion a la Cuenta menor hay inventariados en el

13852 723

Cuanto de Bienes en Valor todo de mil trescientas ochenta y cinco Libras siete Suelos y tres dineros

Algo en vista queriendo igual el pago de su haver Resulta por ello que queda enteramente satisficha lo quanto le tocava

Y para que la mencionada Partida en esta Judicial tenga el vigor firmeza y Validacion que se apetece en la Ley y forma



que mas haya lugar en derecho lo expresado Rosa Victoria asi en su
nombre como tambien en el testador y Cuadrera de la Reyna
Maria de la Reina y Su hijo don Fernando y como a legitima Administradora
de la Persona y Bienes. Y el expresado Antonio Victoria como
segunda como segundo Cuadrero de la prenombrada menor
Maria de la Reina con el unimo de la causa de la dicha y
que en nada se le perjudique otorgan: Que aparezcan Justifican
y dem por bien hecha la anterior Division en todas sus partes
por experimentos esta en un todo conforme y arreglada a
derecho. Ha expresado Rosa Victoria y Odon entregada
de todos los Bienes notados en ella asi de los acia parte
necesaria como de los que tocan y corresponden a la preno-
mbrada menor Su hijo, y por no parecer de presente
su entrega y cumplir la expresada que podia y poner de no
haber los Reales, la Reyna e titulo primario para cada quin-
ta que de ella sacada y los 9 años que se fine para la posesion
de Su Rebo los queda por pasado como si efectivamente lo estu-
viesen y en consecuencia otorga a favor de dicha menor
Su hijo e hacer firme y eficaz y equivo que con seguridad
condusea y se obligo a cumplir la cantidad que le que-
dare en cada una de las partes y tiempo correspondiente: sea
por contenta y satisficha de lo que se mencione, y se
deite quita y aparta el derecho que mientras estuvo
por indiviso dichos Bienes y dinero tenia en comun
al que cuben en la cantidad senalada perteneciente
a dicha menor Su hijo. Declara que en esta Particion
no ha habido ningun engaño, pero no obstante por si se hu-
viera pudiendo alguno por leve que sea Nullamte Contrari-
por lo que sea true de el precio y Donacion a favor de
dicha menor y cumpliendo la ley quarta titulo siete
Libro quinto del Ordenamiento Real que trata de la sena
o enquin en qualquiera Contrato, en mar o menor de la
mitad del tanto precio y los quatro años que se fine para
pedir su Reuion o suplemento con suso valea los que



Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

da por pasados como efectivamente lo enuencian. Apequ-
 ra hauea hecho manfestaçion sin oçultaçion ninguna de
 todos los Bienes que en comun disfrutavan la dho. villa
 y su distrito quando al tiempo de fallecimiento de este
 y se obliga a que si en todo tiempo apareciere tal cosa a la mis-
 ma Herencia suya manfestaçion de ella anstandola para en
 caso entragar a mas de lo que aqui queda señalado a la expresada
 Menora lo que correspondia queriendo que de lo contrario
 de lo que contado a rigor y que haya lugar en derecho. Y pa-
 ra el cumplimiento de quanto queda dicho la expresada Herencia
 obligo sus Bienes hereditarios, y por hauea y oçurrir a los Tercios
 y a los Tercios de los Tercios y Turcas de su Magestad que por
 su y devan conseruacion de derecho para que a ella se presenten
 como por sentencia definitiva de Justo competente parada
 en autoridad de Cosa Juzgada y consentida que por tal
 lo recibe. Y para por Dios y una Cruz conforme a derecho por
 si y a nombre de dicha Menora no oponere contra esta
 Escritura por dario alguno que la compete, y en quanto a du-
 dilla por su menor edad obligandose a no alegar ni alegar
 el beneficio de la menor edad ni Restriccion in integrum. Y que
 dando prevencidos por si el Escrivano en hauea de Registra
 y tomar la razon de esta Escritura en el oficio de Arzo-
 bispado de esta villa que esta a cargo de Fr. Pedro de
 Escrivano de Ayuntamiento dentro de diez dias segun
 lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de
 Enero de mil setecientos setenta y ocho años asi lo oton-
 ga la mencionada Herencia juntamente con su hermano

[Handwritten signature]

Antonio, unombar tambien se diha menora que en un day
se conoio) y solo firmo dicho Antonio y no la dicha por no
saber, ni tampoco los tiempos por la misma razon que lo fueron
Christo sal Azua y Thomas Valera, ambos Cardadores y
vecinos de esta prenombrada Villa

Antonio Vitoria

Armedo
Thom. Lopez

El 28 de Enero de 1735 Declaro y Conoio En la villa de
Clara Molle y San Hipar y Marido de esta ^{ve} 1 Mayo a los veinte
y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y dos años
Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos Clara Molle Viuda
de Blas Paya el D. D. Felipe Parquel Valletti Abogado de los Rea-
les Consejo y Mariana Paya de mujer D. Antonio Valera Residente
Perpetuo de Ayuntamiento de esta referida villa y Theresa Paya
su mujer todos vecinos de ella. Las dichas Mariana y Theresa
en uso de la Licencia que se les dio por la Ley cincuenta y
cinco de Toro que se pidieron a sus respectivos Maridos y en
vta de la Comision para formar esta Escritura con presencia
y de los infrascriptos Testigos de que se sigue y en uso de ella, todas ven-
tas Dixerunt: Que la referida Clara Molle Madre y Viuda de
partido de los Compadres otorgo su testamento ante Chri-
stoval Matam Escribano de esta villa bajo cierta Calendario
en el qual despues de haver manifestado y rematado lo que
cada una de sus hijas havia de percibir de ella despues de sus
dias de vida acordado la Particion de su Bienes entre los dos
como a sus unicas herederos y con el animo de no dexar
amargura a ellas de que en la misma testamento esta enpo-
nieron tener en su vida a la expresada Mariana y su Marido
quarenta libras, cuya cantidad prometio entregarla a la me-
morada Theresa para que en esta forma quedasen iguales

[Signature]

que en el d...
dicha por no
que lo fueron
adadores
Amem
Thom. Lopez
En la villa de
Alcay de los Venete
y de los años
No de Ouides
ssado de los Rea
Orden de los
Theresa Laya
y Theresa
mencia y
aridos y en
am presencia
ella, todos ven
de y Teresa de
no ante Chri
Calandare
tado lo que
de para el
entre los do
no adavian
ntaria oipo
y su marido
can la me
ner equal



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

los referidos sus hijos lo que Valiente Campio entregandole a dha
xera y su marido las expresadas quatrocientas Libras: Lo por lo que me
ler entrego cada una trecientas Libras y diferentes muebles con qual
dad hasta en cantidad de veinte y cinco Libras cada una de ellas y referidos
cantidades y respective las expresadas Theresa y Maria Anna y dho en por
entregadas a toda voluntad y renunciando las Leyes de la corte y puestas en
Nobis. Y con el fin de evitar las divisiones que por falta de intercomuni
podian surtir en lo sucesivo, declaran igualmente que sin embargo
de hallarse la referida Clara Molle en Compagnia de su hijo Mariano se administra
en cada uno de sus bienes sin confusion ni Compagnia alguna: que en el acto de lo que
dicha es. han quedado convenidos en haver y pagar la referida Clara a la parte
nominada Maria Anna y su marido por sus Alimentos, los de una Criada y por los
de su casa de Arreque que se consumen en la Lampara de San Benito de la y de
el Serapio de San Juan. Ciento y quarenta Libras anuales deviendo compe
sar con el tanto de este ajuste en el dia de todos los años y en
tendense tanto hallandose buena la dicha Clara enferma. En cuya conformi
dad quedaron convenidos obligandose cada uno de los Comprometidos a cumplir
lo que le toque por su parte segun lo manifestado y contenido en esta Escritu
ra y en consecuencia de lo que se declara: la referida Cla
ra a pagar a los dichos sus hijos yernos y respective, lo que queda de su parte
mente, y estas a mantenerla y cumplir lo de su parte estipulado. Y el Cum
plimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca obliga sus bienes
hacidos y por haver y por poder a los Jueces y Justicias que pudiesen de
van conser segun dize para que a ello les apremien como por sentencia
definitiva de sus Competentes jurada en autoridad de Cosa Juzgada y con
sentido que por tal lo recien. Han por nominados Maria Anna y Theresa y un
ian la Ley Sexta y una de Toro que dice: que la mujer no puede ser su
de su marido y que quando marido y mujer se obligan de mancomun en un
Contrato son diversos unida lo que de unren que represente haverse conve
tido la deuda en su proceho y que entonces se que operante de lo que es
primero notiendo de las cosas que el marido esta obligado a dar la parte
por ella unida lo queda. Y no se oponerse contra esta Escritura por ningun
no que sus Competentes y por que es de su utilidad y conveniencia el haverse
declaran que la otorgan de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna
que no tienen hecha protestacion en contrario y supuranse la Escrita

[Handwritten signature]

y se obligan uno por otro a absolucion en la fusion de su honor. hecho agüero
de la piedad Corredor y que aunque de proprio motu de las Corredoras no
usaron de ellas para que se fueran. Asi lo otorgan (a quienes doy fe) y
y solofirman los Nombres de la expresada Maria Anna y no lo
man por que dijeron no saben lo han por estar uno de los testigos que lo
fueron Diego Molto Escriv. y Josef Martinez oficial de Don Juan
dos, ambos de esta Real y Señal Villa vecinos.

Hecho en la Villa de Mexico

Ante mi:
Thomas Foxal

Don Felipe de Salazar

En la Villa de Mexico, a los veinte y nueve
de Agosto de 1793. Yo Don Juan de Dios de la Cruz, Alcalde de la
Real y Señal Villa de Mexico, en virtud de un Real Cédula de V. M.
de 21 de Enero de 1793, en virtud de la qual se me comencio a dar
y dar a Don Juan de Dios de la Cruz, en nombre de sus hijos, Menendez, Juana
y doña de Comun, y a quien del y el otro nombre legulo, viz, y Causa en qualquiera materia
en 21 de Enero de 1793, en virtud de un Real Cédula de V. M. de 21 de Enero de 1793, en virtud de la qual se me comencio a dar
1793

Libro Copia
Comun de la Villa de Mexico, en virtud de un Real Cédula de V. M. de 21 de Enero de 1793, en virtud de la qual se me comencio a dar
y dar a Don Juan de Dios de la Cruz, en nombre de sus hijos, Menendez, Juana
y doña de Comun, y a quien del y el otro nombre legulo, viz, y Causa en qualquiera materia
en 21 de Enero de 1793, en virtud de un Real Cédula de V. M. de 21 de Enero de 1793, en virtud de la qual se me comencio a dar
1793

Hecho





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Real que trata de lo que se compra o vende por un año... de las cosas que se compran o venden... de las cosas que se compran o venden... de las cosas que se compran o venden...

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

de Antonio Juan Linera Gregorio Linera mayor Damian Linera
 Juan Cortés José Calbo Juan Parigot de Moya José Linera de Chris-
 tobal Antonio Linera de Salvador Joaquín Calbo Gregorio Linera
 de Christoval Antonio Linera de Salvador Joaquín Calbo Gregorio Li-
 nera menor Juan Epi de José Vicente Juan Joaquín Yeadu, Jo-
 quín Parigot, Mariano Loren, Juan Loren, Joaquín Coloma de
 Juan Epi Antonio Yeadu Vicente Bernabeu, Juan Epi Antonio Juan-
 go, Juan Epi Felipe Yunes, Gregorio Robert, Vicente Coloma de Vi-
 Antonio Perea Vicario Linera de Pedro Antonio Epi de Antonio
 Antonio Bernabeu de Juan Gregorio Bernabeu, Juan de la Cruz Juan
 Guzmán de Thomas, Thomas Santamaria, Bautista Ansel, José Yeadu
 de Antonio Manuel Guzmán Gregorio Alvaraz Ezequiel Santamaria
 Antonio Guzmán Juan Cruz de Juan Epi Juan Bernabeu de Juan Epi
 Antonio Linera de José Antonio Epi de Mariano Vicente Cenda, Pedro
 Juan Yeadu Juan Epi Alvaraz Gregorio Linera Juan Yeadu, Vicario Alva-
 rez por Apote el Teyre, Mariano Guzmán de Antonio Bartholome Cal-
 bo Antonio Coloma de Vicente Antonio Matines Vicario Parigot
 José Santamaria de Ezequiel, Vicente Coloma de Sebastian Coloma
 José Baldi Juan Cruz de Juan Epi Juan Linera Miguel Guzmán de
 Miguel Juan Bernabeu de Vicente, Domingo Montón Antonio
 Linera de Salvador Juan Linera Antonio Robert Antonio Berna-
 Joaquín Coloma de Juan Adal Epi Joaquín Yeadu Joaquín Epi de
 Antonio Juan Bernabeu José Yeadu, Bautista Robert Joaquín Berna-
 rubeu, Ezequiel Santamaria menor Joaquín Bernabeu Joaquín Epi-
 Manuel Linera Pedro Cruz Juan Epi Guzmán Miguel José
 Coloma Mariano Guzmán Juan Yeadu de Diana Vicente Guzmán
 de Vicente Blas Domenech José Robert Gregorio Loren, todos
 Subdichos y vecinos de dicho lugar, arropados de los referidos Mariano Guzmán
 y Antonio Guzmán, que fueron Causados Joaquín Calbo y José Calbo
 Capinreos Juan Epi de Juan de Haza Juan de Montón y José Coloma
 Caudadores Juan Epi Alvaraz, también los dichos de la propia vecindad.
 Todos los nombrados juntos de memoria y cada uno de por sí Joaquín, Ju-
 dan todo su poder cumplido libre pleno y sujeción que se ha de ver-
 quier y es reservado a Antonio Epi de Antonio también Labrador y
 vecino del mismo lugar para que ponga y ponga el expediente instado
 sobre la división de jurisdicción de este dicho lugar en la Ciudad de Valencia
 y Villares que se halla por las Causas de los dichos Carlos Domenech
 y Joaquín Alvaraz de Causados y arropados sobre lo que Compusieron
 y en su mayor parte se ha de ver y se ha de ver y se ha de ver
 el Benor don Juan Normaldo Vivero de Consejo de su Magestad

hado le debe
 ovema Contidur
 eia dicho obli
 xer y Turicac
 para que reslo
 peleme pueda
 uc la cuber
 Estaz deno
 esta albr
 onoro) por no
 e lo fueron
 esta y ferida
 y Amomi
 mar fona
 B
 me de los mura
 el men de Julio
 la exatos halland
 in fionualdo dime
 n de la Mead
 enza de la Villa
 e Ceator Dilig
 en la Ciudad de
 Epi Juan Coloma
 Matin Linera
 no José Baldi
 de Antonio Yomas
 José Loren Juan
 de Antonio Gu
 dal Guzmán de
 no de Alvaraz
 ijo, Mariano
 ma mayor José
 de Salvador Juan
 de Antonio An
 de Juan
 de Joaquín José
 Guzmán Joaquín
 Joaquín Galindo
 de Antonio
 de Gregorio Yeadu

La Obsequiamento Yo el Escrivano don Jefe

Juan. Berraber

Juan. Paya

Antonia Beron

Mrt. Berraber

Juan Barta Aguilera

Mariana Zamora

Mariana Cepa

Juan. Curiaru

Antonio Expi

Thomas Louca

En la Villa de Alroy a los Diez y Nove
 dias de Julio de mil setecientos
 noventa y dos años, ante mi el Escrivano y Testigo infra suscritos
 Juan Ca. Sempere y Benito Sibert y Juan Ca. Sempere y Juana de Christoval Sibert vecinos de esta D.
 Villa de Alroy, y de la otra Benito Sibert testador de dichos señores de la propia
 vecindad Madre e Hijo y respectivo Dipositor: Su propia Escritura, ante
 Juan Ca. Blanes Escrivano de Comisario Constante y Juana de Alroy en testado el
 dia de Berema y como testador que abia residido en su Madre le-
 gada de la Casa, que se vendio situada en el poblado de esta Villa en
 la Calle de San Marcos, para que quedase en poder del dicho Juan Ca.
 Sempere y Benito para el sustento de la dicha su Madre y el fomento de
 un Hijo de Nelson de origen hullandese de buena y Bu. En forma uno y
 medio por haver quedado un Convenida, ambos Madre e hijo. Co-
 mo y tambien en que si la obsequiacion se usase como el dicho que
 queda mencionado en el Curo de Alroy asimismo el referido sustento
 alimentario y pagarlo el mismo Convenida de sus
 propios, sin que la expresada su Madre tenga que poner co-
 sa alguna de lo que se gane en su trabajo a favor pueres de la
 villa para vestirse y hacer de lo que bien visto le
 sea. En cuya conformidad quedaron convenidos y ajustados
 la expresada Madre e hijo dandole facultad, aquella para
 que este del Pinar que de ella tiene en su poder se recien-
 ga diariamente por el sustento de la dicha su Madre y este

MARA
LIEN

Real Audiencia
 En la Villa de
 Alroy a los diez y
 nueve dias de Julio
 de mil setecientos
 noventa y dos años,
 ante mi el Escrivano
 y Testigo infra sus-
 critos Juan Ca. Sempere
 y Benito Sibert y Juan
 Ca. Sempere y Juana
 de Christoval Sibert
 vecinos de esta Villa
 de Alroy, y de la otra
 Benito Sibert testador
 de dichos señores de
 la propia vecindad
 Madre e Hijo y respec-
 tivo Dipositor: Su pro-
 pia Escritura, ante Juan
 Ca. Blanes Escrivano
 de Comisario Constante
 y Juana de Alroy en
 testado el dia de Berema
 y como testador que
 abia residido en su
 Madre legada de la Casa
 que se vendio situa-
 da en el poblado de esta
 Villa en la Calle de San
 Marcos, para que queda-
 se en poder del dicho
 Juan Ca. Sempere y Benito
 para el sustento de la
 dicha su Madre y el fo-
 mento de un Hijo de Nelson
 de origen hullandese de
 buena y Bu. En forma
 uno y medio por haver
 quedado un Convenida,
 ambos Madre e hijo. Como
 y tambien en que si la
 obsequiacion se usase
 como el dicho que queda
 mencionado en el Curo
 de Alroy asimismo el
 referido sustento ali-
 mentario y pagarlo el
 mismo Convenida de sus
 propios, sin que la
 expresada su Madre
 tenga que poner cosa
 alguna de lo que se
 gane en su trabajo a
 favor pueres de la
 villa para vestirse y
 hacer de lo que bien
 visto le sea. En cuya
 conformidad quedaron
 convenidos y ajusta-
 dos la expresada Madre
 e hijo dandole facultad
 aquella para que este
 del Pinar que de ella
 tiene en su poder se
 recien ga diariamente
 por el sustento de la
 dicha su Madre y este

[Signature]



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Se obliga a cumplir tenen a la dicha por la referida Cantidad el tiempo que fuere lo que tiene en su poder, y quando no que de cosa alguna a Muerenala de su propio y paguale el Empeño. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir obliga el dicho Tutor y con la referida su Madre sus Bienes havidos, y por haver, y dar poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que pueden y ovan conozer segun derecho para que dello les apremien como por sentencia definitiva porudo en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo Ruten y dicha Remita Renun- cia todas las Leyes Fueros, y Privilegios de su favor con la que prohibe la general Renunacion de todas. Asi- lo otorgan y no firman / y quieren doy fe con esto porque dire non no sabe lo que por ellos y sus sucesores, uno de los testigos que lo fueron Dn. Agustin Sibent y Cortes Ciudadano y Pedro Torres Meronero, ambos de esta referida Vi- lla de Villanueva.

Pedro Torres

Ante mi
Thomas Lopez

En la Villa de Villanueva a los cuatro dias del mes de Julio
Yo Mariana Claver y Dn. Juan Antonio Vilaplana

Ante mi el testamento noventa y dos años ante mi el Escribano, y testigos infra escritos Maria Anna Claver Viuda de Joseph Antonio Vilaplana Decana de ella Dicho. Que en sus parados o tiempo su testamento ante Juan Bautista Ginez Escribano que fue de esta referida Villa bajo Ciento Calendario: Que entre el de Setiembre y en quatro del mismo mes temiendo que en mendar algunas cosas otorgo Cientos Codicilos ante el presente

167
EINTE MAR
L. SETECIEN
OS.

aida Cantidad
quando no que
cuale el Emie
por lo que le
Referida Su
podea a los
de van Cona
en Como por
de Cosa Turquida
Remito Nun
en favor Con
odun Asi
ponque
es uno
Contes Cui
Referida Vi
Antemi
an Louay
e ellos a los
el mes de Julio
Escrivano y
du de Torof An
barudo otorgo
uno que fue de
que entre
iendo que en
me el praxente

Escrivano en el parado año mil Setecientos y noventa y a hora de fue
seme Remenda que se forma otras por via de edicilo y como sea ha
ya luez en derecho ordena y manda lo siguiente

Que en motivo de haber dejado señaladas en dichas escrituras la parte
que despues de diez dias de otorgante cada uno de los hijos havia de he
ner en su casa y mediante aque todas las cosas que se huan señal
ada a Rita Ribera la suya por el dorso de la casa sin que en ningun
a de ellas pueda sacar ventana ala calle ha determinado la otorgante
y manda que la compra que se para señalada a su hijo Antonio en el
Decreto sea y se entienda de Rita hija de la otorgante y de su marido
de el dicho y que en recompensa de ella la mitad de la compra principal
que se para señalada ala dicha Rita deya al precorrido An
tonio su hijo

Todo lo qual queda y manda se guarde cumplir y execute inviola
blemente y Revocar y Anular los Citados Testamento y edicilo y
en todo lo que sean contrarios a este y en lo que sean conforme y
en todo lo demas lo aprueba ratifica y deja en su fuerza y vi
son para que se cumpla y tenga por su ultima y deliberada
voluntad. Sin la otorga y no forma para que de el Escrivano deya fe
conscio por que deya no sabe lo que se hace por ellos y a los quon uno
de los testigos que lo fueron Diego Molto Escrivano, Nicolas Ve
du Oranista y Manuel Cerde Same todos de esta referida
villa vecinos y moradores

Diego Molto

Antemi
Thom. Louay

Don Juan de Tuleo... Francisco y Cono... En la villa de
La Benta y Adm... El Hospital de Sta. Maria... Alcoy a los 10
de Julio de 1700

Libre copia dia diez del mes de Julio de mil Setecientos noventa y dos
de Tuleo con... Antemi el Escrivano y Ferrn... Compa
en el 1.º y... recieron de parte una el Real Hospital de nuestra Se
ñora de la Comen... Eloy Desamparado de esta referida villa y es
se pao de...
fe

[Signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Guardame su Representacion la Junta General de la misma Compañia de los
 susop. con señores D. Juan Romualdo Jimenez Ministro Honorable por la
 15 fox de 1792
 de la Real Audiencia de esta Real
 en 22 de Mayo no convalido y pendiente. En esta villa y Santa Hipolito, Don
 Pedro Dominguez Cerezo Causa de la Parroquia de la misma villa, el
 D. Pedro D. Antonio Canto Provisor y Beneficiado de ella, D. Josef
 Almonacid Provisor de ella en la clase de Noble, el Ayuntamiento
 de esta referida villa, Don Joaquin Jordán de la clase de Noble,
 el Doctor Don Juan Bautista Carbonell Abogado de los Reales
 Consejos, Joaquin Yela, Gregorio Molto, y Madalinda Maestre
 Fabricantes de Pan, Joaquin Millon Sabrador, Nicolas San-
 tompa Maestro Cero y Maximino Vitor Comerciantes. Todos vecinos
 de esta villa y la mayor y mas buena parte de los que componen
 la referida Junta por si y en nombre de los demas ausentes e impe-
 didos de presentarse este acto, y de los que les sucedieren en sus
 empleos por quienes prestaron su consentimiento y voto Manente Pacto
 Juris in iudicium solvi. El que a pporacion de este instrumento
 bajo el expreso obligacion que hacen de lo que se trata de la
 Santa Hospital, y de la Sta. Maria. Antonia Sibert. Quada
 D. Josef Vespere y Don Joaquin Ciudadano, su hijo, ambos
 Madre e hijo respectivamente. Tambien de Don Joaquin y Don
 Juan Don Josef Sibert y de Sebastian Capitan de la Compañia de
 la Comandancia de la Plaza Mayor de esta Ciudad de San Felipe
 y vecino que fue de otra villa, por escritura que autorizo



E MARA-
TECIEN-

una el co
oio por la
a de este Rey
Respecto, Don
nima villa, el
ella, D. Josef
el Ayuntamiento
de Noble
el Rey
maestro
Nicolas
Todos vecinos
no compare
uenter e impe
dicion en val
namente, pacto
e Instrumento
Reales de
best. Cada
su hijo, amb
y D. Juan
el Recuerdo
San Phelipe
que autorizo

El Escrivano Pedro Caxio de los dias y nombre de mi el Rey el
octubre Año pasado mil setecientos y noventa, hizo Donacion
para perfecta y acabada que el dicho llama interwino, en fa-
vor de dicho Real Hospital de los Niños Huérfanos. De una He-
rencia de la casa situada en la Partida el Salt de este Hermano, ape-
llada el Racio de Buenaventura, que linda con Nicolas de Torres
y Libert, y Margarit, con las de Josef Colador, con las de Antonio Vall,
y con las de Don Josef Libert y Domenech: De una casa de Abi-
sacion, sita en el Poblado de esta Villa, calle de la Virgen Maria,
lindante con casa de Parqual Besenoues, por un lado, por otro
con la de Thomas Perez, y por delante con la de Maria Theresa
Araon dicha calle en medio: De todas las Muebles y Bienes Mios
que podran pertenecer, coneciente a la Direccion y Particion que
deva practicarse. El Patrimonio con que se Pifunda Dona-
cion Almanax. Siendo pacto expreso de dicha Donacion, que
el referido Real Hospital Donatario, el productoy Valor de los
Bienes Donados, que deva empuen dentro el termino de un
ano contado desde el dia de la Muerte del Donante, huviere
Manifestacion y pagar los Seguros y Mandas como Rey, como
los otros, que contaxen en su ultimo Testamento, con la ex-
presa nueva en favor del Donante de cose, y ocupat-
de los Bienes Donados, durante los dias de su Vida, y re-
mas: Sea con Escritura autorizada por el mismo Escrivano, a
los nueve dias del mes de Abril Año pasado mil setecientos
noventa y uno, el expresado Don Josef Libert y el Salt haciendo
uso de la nueva notada en la Donacion que spectan en favor de
dicho Real Hospital relativa a poder en su ultimo Testamen-
to, dispensa con los Seguros y mandas como Rey, como otros, que contaxen
en su ultima voluntad sobre el productoy Valor de los Bienes
en la misma contenida, hizo nueva Donacion, para perfecta y
acabada que el dicho llama interwino, en favor de los expresados
Ninos Antonas Libert su hermano, y Josef Compes y Libert,
de los de esta, de la Herencia apellada el Racio de Buenaventura, y a



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

la casa parada, situada en la calle de la Virgen María, que una y
otra van destinadas en la antedicha Donación, efectuado en favor el
pre nombrado Real Hospital, con la prevención de que si por algun moti-
vo ó causa, penado, ó impedido de verse el fin de efecto esta de-
dada Donación por no poderse verificar en las indicadas de Ciudad
de Sevilla, ó en las otras propiedades de igual bondad, valor,
y estimación, convenientes con la misma el usufructo en favor el
Donante, durante los días de su vida: sea por el testamento au-
torizado por el presente testamento Thomas Lopez de los Venos, y de
Pedro de Mesa el año pasado de proximo mil setecientos no-
venta y uno, testigo por los dichos Legitimoy universal herederos
del Real Hospital de esta Villa, bajo el título de nuestra Señora
de los Desamparados, y con la excelencia, privilegio y prerrogativa de
conceder las competentes facultades a la Justicia para que en el
caso de no poderse dar a dicho Real Hospital la adquisición de bie-
nes Públicos se vendan estos en pública subasta dentro de un año
contado desde el día de la muerte del testador, y su producto se
emplee en pagar las acciones del Banco, Bienes, Votos, ó en
aquello que se fuere permitido adquirir al predicho Real Hospi-
tal: sea con escritura autorizada por el citado Pedro Carril de los
Venos, y desde el día del mes de Octubre del año pasado mil setecien-
tos ochenta y siete, los Comendados Don Josef Ribera, y de Obispo,
y Dona Francisca Almoneda, y otros Legitimoy conyugales que fueren,
hicieran incumplido las cosas, Propiedades, Bienes, y Muebles que
respectivamente hubieran aportado al matrimonio, con expresión en Gene-
ral de los Respaldados, para que en todo evento se tuviera el mayor

Conocimiento de los Bienes y efectos pertenecientes a cada uno de
 dichos Cuoreros: Fue por Josef Carris como Apoderado del Real Hospiti-
 tal de esta Villa, repuso Pedimento por el oficio de Pedro Carris en lo
 referido de la Porcion de los Bienes contenidos en la prestada Donacion
 hecha a favor de Ello Principal y en provechido de la continuacion
 el dia diez y nueve de Abril de este año mil setecientos no-
 venta y dos de Decreto no halaban por ahora a la pretendida
 Porcion Judicial, habiendo recabado qual Providencia en diez y
 ocho de proprio Mes y año, a qual Voluntad, interpuso por ante
 el oficio el mismo Carris por Parte de los invidados Maria
 Antonia Sibert y Josef Sempere y Sibert: Que en los mismos
 Meses por dichos Sibert y Sempere, madre e Hijo, se presento nue-
 vo escrito, aspirando a la Porcion que es diez y ocho de Abril de lo
 havian denegado, fundando su repetida instancia en que en el dia
 cesaban los motivos que podian embarazar, a causa de haver paido
 de amasar. Visto el prenombrado Don Josef Sibert Donante, y con-
 sultado a su continuacion el dia diez de Mayo ultimo, se mando, que
 mediante, a que se enterrara y en Expediente Separado se havia
 solicitado por Parte de dicho Real Hospital la Porcion de los mismos
 Bienes se acomodaren ambas Partes, y que cesasen bajo la una
 misma Cueda, y que fecho se secuestraren y embarcaren los Bie-
 nes comprendidos en ambas Donaciones depositandose en el Real
 Erario Nollo fabricante de Paros para que los Cuydades, y Recau-
 dase bajo la Ley de su oficio. Al qual Voluntad fundada en lo
 propio Termos por Parte de Josef Carris en la representacion
 con que interviene se mando en once de proprio Mayo estar
 al provechido el dia anterior: conecutione a dichas Instancias y
 Providencias acordadas a las mismas se procedio al Inventario Judi-
 cial de los Bienes Moventes en la Presencia de dicho Don Josef Sibert
 y de Sibert, y evacuado se hizo formal entrega y Deposito al indicado
 Erario Nollo, previa las Diligencias establecidas por derecho se
 dio por entera Contara por la extendida, y continuada en

NTE MARRA-
 SETECIEN
 S

rax, que uno y
 du en favor el
 Si por algun me
 efecto esta de
 radas de Crecid
 bondad, valor
 to en favor el
 Afirmar que
 el de veinte y die
 Afirmar que
 acaudal de acade
 ucione Señora
 brevedades de
 ara que en el
 quencia de die
 dentro de un año
 la producido se
 fester, o er
 to Real Hospital
 Pedro Carris de
 de mil setec
 Sibert y de Sib
 que fueron,
 y muebles que
 expresen en dene
 fuesen el mejor





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

dicho Expediente, y alai que noy Refuermos: En esta citada lo S
mencionadoj Maria Antonia Libert, y Josef Sempere, Madre
e hijo, teniendo presentes los perjurios, Juras, y Dilaciones
que indispensablemente devian experimentarse por una y otra
Parte y dejando estarlo, enquanto lo fuere dable, para ser al Com-
petente opido ala Junta General de dicho Real Hospital, man-
festando la satisfaccion que los Casos, y quales pretensiones y Dudas
que pudieren surgir Relativas ala Validad, e Invalidad de las
Donaciones de quales queda hecho mención, como igualmente sobre los
demas Puntos Reçayentes en dicha Atencion, se Resolvieron, y decidie-
ron amissablemente, por no ser su animo otro, que el de guardar
la mayor atencion, y Respeto a tan Recomendable, cuerpo, y que
solo podia estimularle a interponer el Tribunal de Navarra, quan-
do por otro modo no se existiere, arbitrio para la conciliacion
de los Derechos. Pasa de cuenta de dicha Suplica ala expresada
Junta General, se accede sea de mas Satisfaccion, y que en
su consecuencia a efecto de tratar, Conferencias, Resolvir, y
decidir los puntos, y Dudas Relativas alas pretensiones por una
y otra Parte, se comparecion amplias facultades en las Justas
celebradas en los dias veinte y cinco y treinta de Mayo de Venes
proximo, a los Doctores Don Juan Pizarro, y Don Juan
Bautista Carbonell, Abogados de los Reales Concejos, y a los Canos, y
Joan Juan Mollon, quienes en conformidad de Comision Confundida,
trataron, y Conferenciaron largamente, la materia con lo S



MARA
ECIEN



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

precitados Maria Antonia Ribes, y Josef Sempere, y havien-
do hecho cargo por extenso, y examinadas maduramente, y
con el mayor espacio las citadas Escrituras de Donacion, y de
mas Documentas que conduciere al efecto, y padieron tener pre-
sente, se concordaron bajo los capitulos siguientes

1º Donacion: Fue eloy expresado Maria Antonia Ribes, y Josef Sem-
pere, y Ribes de las hijas en suyo de la Heredad de Raco, y de la
de Villuadas en la Calle de la Virgen Maria en los propios Acum-
nos, y formas que via presentada en la Catedral de Exitaras de
Donacion otorgada por Don Josef Ribes, y el Obispo, en favor de
los mismos

2º Fue en el caso de que durante la vida de dicho Don Josef Ribes,
y posteriormente a la Donacion notada en el Capitulo anterior
entre, se hubieren otorgado por el Donante algunas Alaparias, o
dehesas, y por este motivo, o otro no especificado no han de tener derecho
sobre dichos dichos Donatarios

3º Que el Real Hospital de Nuestra Señora de los Dolientes de
esta villa, haya de obtener, y percibir todos los demas Bienes de
Compendios en la citada Donacion efectuada por el expresado D.
Josef Ribes, y el Obispo a su favor, e igualmente los Beneficios en
su Universal Herencia (que tiene aceptada a beneficio de su
universidad, y que en caso necesario en virtud de la presente la Jura
Real de dicho Hospital, la acepta sin mas bajo el beneficio de
dicho de su Universal Herencia) y que si sobre estos Bienes cupiere algun de-
cho en favor de dichos Maria, o Josep, se hayan de renunciar
como en efecto se renuncian por los mismos en favor de dicho R.



Hospital

4.ª Fue en Consideracion à que se halla Oriente, la Instancia y
Plejo, sobre eviccion instaurada, por Don Juan y Don An-
tonio Ribes, y Cortes Hermanos, y Siti Conventes, en Conocencia de
haverse declarado por malis, sin que el valor, ni efecto de Escritura
de Venta otorgada por Buenaventura Ribes, en favor de Martin
Pascual Ribes, por lo que hace y respecta, ala mitad de la Heredad
de San Juan apellidada de Real, situada en el termino de esta
Villa en la Parroquia de San Mateo. Por lo qual se acordó que en
el seguimiento de esta causa, se hayan de satisfacer por mi-
tad por una y otra Parte, sin que por defecto alguno, pueda
ninguna de ellas, excusarse, ni evadirse, aunque por otro respecto
se hallare alguna de estas Partes libre de dichas Contribuciones.
Por en virtud de este Capitulo, quicieren estas Heredades Respon-
sables y obligados a ello, renunciando en caso necesario qual
quiera derecho que les correspondiere, para lo contrario.

5.ª Fue por lo que, para el efecto de la eviccion Relativa, ala causa de
quien se hace merito en el anterior Capitulo, quicieren los Con-
ventes, quedan Responsables por mitad en caso de mandarse, en ver-
tencia Dismitiva, Condena, o Restitucion de Cosa alguna.

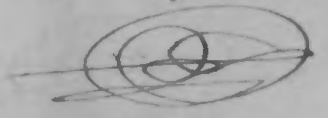
6.ª Finalmente: Fue para la mayor Validad y firmeza de lo proce-
de Escrituras y Capitulo insertos en la misma, se hayan de pedir
la aprobacion Judicial, e interponer de la autoridad en los Tribu-
nales Real y Eclesiastico, presentando al efecto en los mismos Copias
autenticas, y fe facientes de la presente Escritura, acompañada de
certido de licitud que convengieren, y sean necesarios. Mandándose
dada Carta por dichos Concionados, ala ennuada Junta, de
noral, en la Celebrada en el dia de la presente fecha, todos los
arriba mencionados que la Compusieron unanime, y conformes apro-
vacion, y satisfacion quanto queda expuesto, y Relacionado.

Carole maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En cuya inteligencia y baxo el Croyas Calidades, Capitales, y
 Condiciones, dicha Junta General, y la expresada Nueva Assomada
 Libertad, y Nox Tempore su hijo, transifos sus acciones, y fructos
 ciones, declarando que en esta transaccion, Concordia, y amicable
 Compromisson, no hay, ni ha havido, dolo, error Substantial, ni
 Cauouls, ni Amparo Senon mençao, y en el caso de que lo haya
 el qual sea en poca, o mucha Suma, se hacen mutua Quexa
 y Demarcion pura, perfecta, y acabada que el dicho Thema inter
 oyo, con ininuiacion, y demas fiancias legales, y Renuncia
 la Ley quarta del Titulo Nete, libro quinto del Ordenamiento
 Real, establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares,
 que es la primera del Titulo undecimo, libro quinto de la Recopilacion,
 y otras Leyes Contrarias en que hay Senon en mas, o menos de
 la mitad del Terno precio, y los quatro años que proprio para
 pedir la Rixion o Suplemento a su Claro Valor, lo que dize
 por parady como si efectivamente lo estuviera, y las demas
 Leyes, que permiten, se anulen las transacciones, por dolo error
 Substantial, Calculo, lesion enormissima, niado grave, que cae
 en Varon Contrato, inuencion de nuevos instrumentos, o por
 otro motivo para que jamas se sean propicias, mediante no inter
 uenir cosa alguna de las presentadas en esta transaccion, y sea
 igual a ambas Partes en todas ellas. Seduten quitan y aparta
 de qualquiera derecho que pueda tener una contra otra,
 solo condonar, Remite, Ceder, Renunciar, y transifaran entre
 pramente, con las acciones Reales, Personales, Mites, Mites, Inco



ta, excusados, y demás que les competan con la menor Xreucion.
Dan por rotos, nulos, y cancelados los Autos, Placones, y papeles
que ningun efecto obran, como si no se hubieran visto, ni me-
vido, y por extinguidos, disminuidos, y enteramente fenecidos
las pretenciones instauradas. Y obligan a observar constantemen-
te esta transaccion, y no oponerse a ella, Reclamarla, Contra-
venirla, ni intentar nueva accion contra ella, aunque contien-
ga muchos arados, y si lo hubieren amas de no sea chido,
ni admitido Judicial, ni extra Judicialmente, sino antes bien
condenados en costas, como quien pretende lo que no le toca, sea
esto por el mismo hecho hacida aprovada de nuevo, y ratificada
con mayores vinculos, y firmas, anelando fuerza a fuerza, y con-
trato a contrato. Y el cumplimiento de quanto queda dicho obligan los
Señores Administradores del dicho Hospital, los Biens de el, havidos, y
por haver dicho Josef Tempere de Persona, y con la referida su ma-
dre sus Biens presentes, y futuros, y dan Poder una y otra Parte
Respectivo a los Jueces, y Justicias que puedan, y devan conocer, para
dicho para que a ello le apremien como por Sentencia definitiva
de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, y
convenida que por tal lo escriben. Y los prenombrados Madre e hijo,
Renuncian todas las Leyes, Fueros, y Privilegios de la favor, con la que
prohibe la general Renunciacion de todas, y para la mayor Valida-
cion, y fuerza de esta Escritura, dicha Maria Antonia Ribera, Tu-
ra por Dios, y jurara que confiesa adrecho de no oponerse contra
ella por razon alguna, queda competida, y por que si de su utili-
dad, y conveniencia el hacida, declara que la otorga de su
libre voluntad, sin premio ni fuerza alguna, que no tiene hecha
pretencion en contrario, y desaparece la revoca, y anula, y





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

... que no pedia abolicion ni relajacion el Juramento de fe... que se pudiese conceder... no viera de ella pena de persona... en el Ecrivano de que se fe... en la villa de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta villa que esta al cargo de Juan... dentro de los diez y ocho dias... Real Pragma... de treinta y ocho años... en cuyo testimonio... y firmas todos a excepcion de la prenombrada Maria Antonia...

In Juicio Feo D. Joseph Almaraz... D. Jose Jordá... D. Juan B... Gregorio... Joaquin... Juan... D. Antonio... D. Jose Sempere y Urbente... D. Antonio... D. Nicolas Santonja...

Dia. 8. de Julio. Venecia. En la villa de Almagro ocho dias
Vicente Gibert de Joaquin Trasmontana. El mes de Julio de mil e setecientos noventa

siempre e lo que
Convelto A. ta y doç años. Arrem el Escrivano y Testigos infrascriptos, Vicente Gi
uno de los
garrimentas, bert Labrador, y como de esta Dico. fue por n. y en nombre de

San Inigo, herederos, sucesores y de quien de el y los dichos herencia
Titulo, con y causa en qualquiera manera vendida y dada en
Venta Real y enajenacion perpetua por Juan de Heredia para
siempre jamas a Joaquin Trasmontana tambien Labrador. La misma
Uccindad en Pedano de Tierra Secano, situado en el camino de
esta villa en la Partida de Penella, comprehivo de tres Tomales
poco mas, o menos, lindante con tierras de Trasmontana en las
de Joaquin Trasmontana y con las de Antonio Cardenal, libre de todo can
po, Memoria, Hipotheca, Senorio y obligacion especial y general, y
como a tal solo vende con todas las costuras, salidas, Uos, Cautun
bre, Circumdumbros, y con todas las que topan, y le pertenecan segun dre
cho, por precio de Ochenta libras, Moneda corriente de este Reyno de
la qual se da por entregado de Venecia y ocho libras por recibirla
en este acto, en especie de Oro, Plata y Uellos de buena calidad, y
pero con presencia y de los infrascriptos Testigos de que doç se. y las ve
tanto, doce libras a cumplimiento el total Valor, de las has. de este
por en el dia de todos Santos el presente año. Y como Real y Udadada
moneda entregado de las referidas Cienas y ocho libras, otorga a favor
El Comprador, la mas firme, y eficaz Carta de Pago que de la be
pueda conducir. Proclama, que el Cans precio, y Valor de dicho
tierras es de las ochenta libras referidas, y que no vale mas, ni halla
quien tanto valore por ella, y si mas vale, o Valor puede. El precio en
muchas, o pocas sumas, ha de a favor de el dicho precio y donacion para

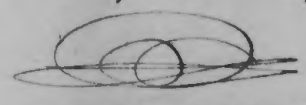


Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

perfecta y acabada, que el dicho llama mercader con enmienda
y demas finciones legales. Y denuncia la Ley quarta del articulo siete libro
quinto, el ordenamiento Real, establecida en Cortes celebradas en Alcalá
de Henares, y para otros contrarios el orden en que hay lesion es
mas o menga la mitad del justo precio, y los quatro años que se piden por
ra para su rescion o suplemento a su justo valor, lo que da por
parado como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante pa
ra siempre se derapodera de nite, quito, y aparten, y alien heredes,
y sucesores, el Dominio, propiedad, posesion, titulo, uso, y gozo, con qual
quieras otro derecho que le compete a la enunciativa finca, y lo que se re
nuncia y manifiesta con las acciones Reales, Personales, Utiles, mixtas,
directas, y coactivas en el Comprador, y en quien la haya represente,
para quala posesion, goce, cambio, y enagen, y dispones de ella, a la elec
cion como el Cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin
dependencia alguna. Excepti Clerici homines Militibus et Personis Reli
gionis et Aliis que de jure Valentie non exant. Nisi dicti Clerici fuerint
Seculari et Henares homines nisi super hoc editi bona ipsa aditam suam
adquirent, vel habent. Vase la Pena de Comiso segun el tenor de
los Anticuo Votos y Real Orden de nuevo de Julio de mil setecientos
noventa y nueve años. No compare Poder mercader con libro, panca, y
General Administracion, y le comituye Procurador acten en la propia
causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere
de dicha finca, y tome, y aprenten la Real tenencia, y posesion, y en el
interim queda forma de comituye por su inquitimo heredon, y
precatario, por el orden en legal forma. Y e obvia que dicho finca le
sera cierto, segura, y efectiva al Comprador, y que nadie lo inquiete,
ni en materia de jure sobre su propiedad, posesion, goce, y dispones.



en contra ella aparciencia, Práxamen alguno, y si se le enquistare
moviere o aparciere luego que el otorgante, y sus herederos, y sucesio-
res, sean requeridos conforme a derecho saldrán alla defensor, y lo se-
ñalarán a las espensas en todas instancias, y tribunales hasta consecuta-
riado, y defen al Revento Comprador, y los suyos en su libre uso, quie-
ra, y pacífica posesion, y no pudiendolo conseguir, le desolvencian la canti-
dad que ha desembolsado, las mejoras útiles, precisas, y voluntarias que
ala tierra tenia, el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-
quiriera, y todas las costas, danos, danos, intereses, o menas cabos que se
se siguieren, e cesaren, por todo lo qual se le ha de poder exe-
cutar todo en virtud de esta Escritura, y el Juramento el qual
porra, o a quien le represente, en que se fiziere su importe, y lo releva
de otra prueva aunque el derecho se requiriera. Y el Revento Com-
prador que se halla presente, y aceptante, se obliga a satisfacer, y
pagar, las setenta e dos libras, a cumplimiento de su total valor
al tiempo prefijido, quando previendo por mi el Escribano de que
doysse en haver el Revento, y tomar la parte de esta Escritura
en el oficio de Hipotecas de esta villa que esta al cargo de Juan
Perez Escribano de su Ayuntamiento, dentro el termino de tres
dias, segun lo dispuesto por la Real Práxmatica de treinta,
y uno de Enero de mil setecientos, e ochenta, y ocho años. Y al cumplimien-
to de quanto queda dicho, ambos vendador, y comprador, obligar
sus bienes, haviolos, y por haver, y dichos Poder a los señores, y
Justicias de su Magestad para que a ello les aparesca, como por
sentencia definitiva de Jues competente, parada en au-
toridad de Cosa Juzgada, y consentida, que por tal lo verben. Asi lo
otorgaron, y no firmaron (a quienes doysse conosci) por no valer, ni tampoco lo firmaron por la
misma razon que lo fueron Jorge Cabrera, y Mariano de qual su apellido se muestra de esta
vecindad.

Amemi
Jhon. Lopez

De P.

Amemi

Oton...



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya. Yo el Rey y yo la Reyna.

Yo el Rey D. Antonio Valde... Yo la Reyna D. Maria... Yo el Obispo de Salamanca... Yo el Obispo de Zamora... Yo el Obispo de Segovia... Yo el Obispo de Avila... Yo el Obispo de Ciudad Real... Yo el Obispo de Badajoz... Yo el Obispo de Huelva... Yo el Obispo de Cádiz... Yo el Obispo de Sevilla... Yo el Obispo de Córdoba... Yo el Obispo de Jaén... Yo el Obispo de Mérida... Yo el Obispo de Extremadura... Yo el Obispo de Salamanca... Yo el Obispo de Zamora... Yo el Obispo de Segovia... Yo el Obispo de Avila... Yo el Obispo de Ciudad Real... Yo el Obispo de Badajoz... Yo el Obispo de Huelva... Yo el Obispo de Cádiz... Yo el Obispo de Sevilla... Yo el Obispo de Córdoba... Yo el Obispo de Jaén... Yo el Obispo de Mérida... Yo el Obispo de Extremadura...

Encomendamos nuestra Alma a Dios... Mandamos que quando la Divina voluntad fuere servida... Yo el Rey... Yo la Reyna... Yo el Obispo de Salamanca... Yo el Obispo de Zamora... Yo el Obispo de Segovia... Yo el Obispo de Avila... Yo el Obispo de Ciudad Real... Yo el Obispo de Badajoz... Yo el Obispo de Huelva... Yo el Obispo de Cádiz... Yo el Obispo de Sevilla... Yo el Obispo de Córdoba... Yo el Obispo de Jaén... Yo el Obispo de Mérida... Yo el Obispo de Extremadura...



Vicarios, las dos Comendades de Peliceros el referido Padre San
Acunm y el Capitan Padre San Fran. de esta villa y de todas
las Capedras de ella sean llevados ala Yglesia el Convento el Padre
San Fran. y que en ella, siendo el Catlico por la Manana sendo
desa y celebre una Misa cantada de Requiem cuerpo presente y
si por la tarde Viudas y Sotanas de Difuntos, devindamoso celebran
an mismo al dia siguiente dichas Misa cantada de Requiem en
la Yglesia Parroquial de esta villa por cada uno de nosotros. Y nuestros
Cuerpos seos enterrados en la Sepultura de la Capilla de San Benito
de dicha Yglesia de San Fran. por tener derecho en ella, y sea en qual
tra voluntad.

Otra... Mandamos de nuestros Bienes para el Encuentro Almas cada
uno de nosotros, cien libras, las quales se pasaran los Limosnas de el
Abito, Aniversario, Misa cantada, Mandas por una octo Nales de
vellon que mandamos se entregue al Convento de Santo Sepulcro de
Peliceros Anonimas, Decimas de esta villa para que acompa
nen al tiempo el Catlico con las Campanas, y Cantari una Misa
de Requiem por cada uno de nosotros, y los demas cosas que
salo, y si pasado sobrase alguna cantidad, se distribuya en la
celebracion de Misa Perador de Limosna cada una de cada
tres Nales de vellon celebradora, dos Pastes en San Acunm, y la
tercera en la Parroquial de esta villa, las que serviran
para el bien de nuestras Almas, y de los nuestros Pies Difuntos.

Otra... Defamos, y leamos cada uno de nosotros por una vez cinco sueldos
ala Casa Santa de Jerusalem, otros cinco sueldos al Hospital de
nuestro de Valencia, otros cinco sueldos a los Ninos Huorfanos de San
Vicente Ferrer, y otros cinco sueldos para la Redempcion de Cau
tion Christianos, en vendiendose todo por cada uno de nosotros, y por
una vez.

Otra... Nombramos por nuestros Albarcan fermentarios a Blas Galin
y Nadal Mollis Ciudadanos nuestros Hijos, y Hermanos Respective, ve
cing de esta villa, a los quales, y acadas uno de por si et molidam
damos todo el Poder que se requiere, y es necesario, para

que ellos mas bien visto y pasado en nuestros bienes vendan
lo que basaren y cumplan y satisfagan las Mandas y Se-
ñados de este nuestro Testamento, y lo que los dichos obrare
Valgan como si nosotros mismos lo otorgásemos

Ordenamos que todas nuestras Deudas se paguen con toda
puntualidad a todas aquellas Personas que legitimos y
Constantes son Deudoras por Escrituras publicas privadas
y tiempos de notarias legitimas Cautelas que en Juicio hagan
fe.

Declaramos haber Contrahido Matrimonio solo una vez en Jay
de la Ciudad de Madrid de la qual tenemos en Jure legiti-
mos y naturales al Padre Fray Miguel de Relivio del
Grande Padre San Agustin: Al Blas Valera Ciudadano de
Ciudad de Leon Conorte de Juana de la Villa y
Clara Manuana y Mexera Valera Domestica: Que
al tiempo de Contraher aporte en Dote la dicha a
Matrimonio lo que consta por la Escritura que en dicho
lugar se otorgo ante uno de los Escribanos de esta Villa
de seis Ciudadanos: Que Constante el Matrimonio
y despues del Fallecimiento de mi Padre me entregue
mi Madre en Dinero efectivo mil quinientas
que lo el dicho al tiempo de Contraher aporte al Matri-
monio un pedazo de tierra Secano situado en Calanuda
de las Yndias que fue valorado en Setecientos
Libras: Que Constante el Matrimonio hemos hecho
alcantar el dote en nuestra Casa de habitacion
como en la dicha Merced de Madrid: Que a nuestro hijo
Blas al tiempo de Contraher su Matrimonio le entre-
guemos lo que consta en la Escritura de Donacion que
arbitramos le hicimos, haviendole entregado tambien ropa
hasta en cantidad de diez y siete Libras: Que a nuestra
hija Rita al tiempo de Contraher su Matrimonio tam-
bien le dimos en Dote lo que consta por la Escritura
que en dicha fecha se otorgo: Y tanto lo he sido por aquel
como lo he sido por esta es nuestra voluntad lo sea por



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

a Clavion y Particion al tiempo de la D. Division Venues
nos Biener Como y tambien el Padre Miguel nuesta
hijo Cien libras que importaron los puros del Ingero
en la Religion; puer sin embargo que en la Escritura
que en diez y siete de Febrero (que aya por año
Bautista Pinea) se llamo mil setecientos noventa y dos
de lasamos que eran de diez y siete libras, en motivo de
haverse entonces padecido equivocacion lo de la
nos en diez y siete de Febrero de noventa y dos

Orden: Mandamos que a Clara de Medina ya Theresa Valon
nuestra hija en Casa de Tomas Escudo o al tiempo
de la Division de nuestra Biener nose le tomen en Cuen-
ta Cobitar Panuelos Copas de Surtidos Pendientes
nuestra menudencia y todo lo que se le mereciere de lo
que poner con la labor de sus manos la que le
tenemos cedida de nuestra voluntad, pudiendose tambien
haver cada una hasta media docena de Camisas sin to-
mar en cuenta lo que hacemos con el fin de que
no experimenten el ser vepeor condicion en el par-
ticular que los demandan nuestros hijos

Orden: Mandamos y es nuestra voluntad que alow ante
riormente nombradas nuestra tres hijas Doncellas
y el padre su haver en aquella Casa que el padre
de las que poseemos al tiempo de nuestra fallecim.
y por lo que le falta y el que adujo que alow dicho
y el padre Miguel de la Merced de la Merced
de que tenemos aquella que le da como de parte
de ella en Casa de no Cabe en toda

Orden: Mandamos y es nuestra voluntad que al referido
nuestro hijo el Padre Miguel nose le haga cargo ni
se comprenda en el inventario la ropa blanca que

[Handwritten flourish or signature]

Tiene en la Abia que esta en nuestro poder, lo que decla-
ramos para que nuestros herederos lo tengan así entendido
y lo Cumplan

otavi: y qualmente mandamos por nuestra voluntad que
en atencion al poco que se hizo en el vestia la Nfe-
nda nuestra hija Theresa (como es bien notorio a los demas
sus hermanos) nose le Cuente cosa alguna de ropa, blun-
ca ni de Colox, pues aun desta forma no Saldra igual
con los dichos sus hermanos

otavi: Nos dexamos nosotros los otorgantes el uno al otro
que sobreviva o al herite el usufructo del Quinto de todos
nuestros Bienes, Nos puen de nuestros dias en nuestra
voluntad que el usufructo de los Bienes de ambos
pase la mitad a Blas Valer nuestra hijo aguer
y tenemos hecha Donacion en quanto a la parte de
Legitima, mejora del tercio y la mitad de el Quinto
ya otra mitad la dexamos, y legamos a las ante dichas
Clara, Theresa y Maria Anna Valer nuestras hijas
para que usufructuen la parte que les toque durante
los dias de sus vidas y mueren en el Estado
de Doncellas y que en caso del fallecimiento de alguna
o de tomar Estado de Matrimonio, la parte de dicha
Mejora perteneciente a esta se divida y parte entre
los otros dos por igual en partes. Y si sucediere el Falle-
cimiento de alguna de ellas o de tomar tambien Estado
de Matrimonio o de Religiosa pase la parte de ella a la
ultima que quedare pudiendo disponer esta entre sus her-
manos o sobrinos a su voluntad de un tercio quarta parte
que imponer la mitad del Quinto y la otra quarta parte
pase a la mencionada hija Valer. Y si sucediere que falle-
ciere todavia tres o tomaren Estado en tal caso, pase di-
cho usufructo al padre Miguel Valer, y despues de sus
dias un tercio parte del Quinto o meada de este Bena

[Handwritten signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

lado abaxo de Ferrador Donnellau pare á estar temendo
trijos ó alau que los tuvier en de ellas y por no si pareciere
de ellos puen a Rita Con la quarta parte que siempre
de vera pericito Muestar Sur heamamar, en cuya
inteligencia lar Ultimam o Ultimam te llamada podran
diponen de la expresada parte de me fora respectivo
Como de Cosa propia adguerida Con justo y legitimo titulo
entre Sur hijos sin dependencia alguna. Excepti Cler-
icis Sotis Sanni, Militibus, et Personi Religiois et
alio qui de foro Valentie non existunt. Nii dicta Ce-
sari supra seaiem et tenorem fori noni Super hoc edi-
fi bona ipsa ad Vitam suam adguerant vel habe-
rent. Nisi la pena de Comiso segun el tenor de lo
antiguo Fuero, y Real Orden de nuevo de Julio de
mil setecientos treinta y nueve años.

Y Cumplido y pagado este nuestro testamento en el Reyno de
te que quedare de todos nuestros bienes derechos y
acciones que tenemos no pertenere y pueda pertenere
por qualquier titulo ó causa que sea. Dexamos nom-
bramos e instituímos por nuestros herederos y sucesores
sules herederos a los mencionados Fray Miguel
Blas Rita Clara Theresa, y Maria e Anna Valor
nuestros hijos legitimos y naturales para que vaudan
lar me fora de Ferrador lo restante de lo pastar
por iguales partes disponiendo de ello Como de Cosa
propia sin dependencia alguna, con la sobre dicha Clau-
sula de Excepti Clericis et c. Nii ad propios un-



Dia...
Thomas

Libro Copia
con sello...
quinta...
gum...
B

y de su voluntad y penna de Comio que en ella se expresa
 y Nosotras y mandamos y damos por Nosotras y mandados otros
 qualquier Testamento, Codicilo, Poderes para testar y
 otras qualquiera Ultimas Disposiciones que a ser de esta
 especie fueren hechas y otorgadas por Escrito, de palabra
 o en otra qualquiera forma por que en voluntad es que todo
 lo contenido en este se observe, guarde, Cumpla y execute
 Como nuestra Testamento Ultimo Ultimo y de esta misma
 Voluntad en la misma Via y forma que traxa lugar en dicho.
 En cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy
 a los diez dias del mes de Julio de mil setecientos noventa
 y dos años; y de los otorgantes figuran el Excmo
 Don Felonxo de Solofimo el expresado Antonio y no la dicha
 por que dize no saber lo que se hizo por el y para que uno de los
 testigos que lo fueron Diego Molto Escrivano, Pasqual Cen
 to y Gregorio. Los otros Maestros Juan y Juan de Luna
 todos de esta dicha Villa vecinos y moradores

Antonio Valor

Diego Molto

Antemi Thomas Lopez

Dia 9 de Setiembre: Penta

Thomas Perez, a Parq. Vitaplana

En la villa de Alcoy a los nueve
 dias del mes de setiembre de mil setecientos noventa y dos años:

Ahora Copia
 Con sello
 y de su
 quim

Contendi el Excmo y testigos infraescritos, Thomas Perez Labrador
 y vecino de ella otorga: Que por si, y en nombre de sus hi
 jos, herederos, sucesores, y de quien de el y ellos huviere
 titulo por, y causa en qualquier manera, vende, y da en
 venta Real y enagenacion perpetua por puro de heredad
 para siempre jamas, salvo el dno. de peobraz dentro
 el termino que abajo se expresara, a Parqial Vitapla
 na tambien Labrador de esta vecindad, un pedazo de tierra
 Huerta comprehensiva de dos Arregadas poco mas o me
 nos con su dno. de una hora y media de Agua del
 Riego del Chorrador del Tollo, situada en el termino

Decorative flourish



Veinte maravedis,

DELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

de esta Villa Partida de la Uypola, lindante con tierras del mis-
mo vendedor, con las de los herederos de Chrintoval Jart, con
las de Juan^o Blanes, y con la de los herederos de Don Pedro
Cherita: otro pedazo de tierra olivar, situado en la misma
Partida, lindante con casa de los herederos, con tierras de Don
Pedro Cherita, y con las de Blas Giner: y otro pedazo tambien
de tierra olivar, situado en la misma Partida, lindante con
tierras del mismo vendedor, y con las de Blas Giner: supetan
estas tierras a un censo de Capital de ochenta y cinco
Libras, que con su anual redito se responden a un señor
Vicente Chonlor. Libras de otro cargo, memoria, señoría, y
obligacion especial y general, y como a tal se las ven-
de, con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, y
servidumbres. Por precio de seiscientos ochenta y ocho Li-
bras moneda corriente de este Reyno, de las quales se re-
tiene el Comprador a voluntad del vendedor las ochenta
y seis Libras del Capital del Censo, para satisfacer su
redito; y de las restantes seiscientos y dos Libras, se da por
entregado a toda su voluntad, y por no parecer de preuen-
te su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de
no haverlas recibido, que en Latin llaman de la non nu-
merata Pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quin-
ta que de esto trata, y lo es año que prescribe para la prue-
va de su recibo, lo que se da por pasado, como si efectivamente
lo recibieran. Y como real, y verdaderamente entregado y sa-
tisfecho en el modo referido del total valor de los expre-
sados pedazos de tierra, otorga a favor del comprador la
mas firme, y eficaz carta de pago que a su seguridad



condurca. Y declara, que el futo valor de los prenomina-
 dos pedarg de tierra, es el de las Seiscientas ochenta
 y ocho Libras Reales, y que no valen mas, ni ha de quien
 tanto le creca por ellos, y si mas vale o valen pueden,
 del exceso en mucha o poca suma, hacer a favor del
 Comprador y suada y donacion, pura, perfecta y acabada, que
 el dho. Vniverso, con inuincion, y demas fir-
 meras legales, y renunciada la ley quarta del titulo sep-
 timo, Libro quinto del ordenamiento Real establecido en
 Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo
 que se compra, vende, o permuta, por mas o menos
 de la mitad del futo titulo, y los quatro años que
 profiere para pedir su Reuision o suplemento a su
 futo valor, lo que da por pasado como si efectiva-
 mente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
 siempre, se desapodera, desiste, quita, y aparta, de la
 accion, propiedad, señorio, porcion, titulo, voz, Reuero,
 y otro qualquier dho. que de dichos pedarg de tierra
 le pertenecan, todo lo cede, renuncia y transpara, con
 las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas,
 y executivas para que como a propios suyo, lo posea,
 goce, cambie, y enagere como a Dueño absoluto sin de-
 pendencia alguna: Exceptis clericis loci Sancti Militi-
 tibus, Personis Religiosis, et aliis, qui defors Valentie,
 non expirant, nisi dicti Clerici iuxta veniem, et the-
 norem fons novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
 tam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de nueve de Julio, del año mil vete-
 cientos treinta y nueve. Y le confiere poder inreoca-
 ble, con libre, franca, y general administracion, y
 le constituye Procurador actor en su propia causa,
 para que de su authoridad o judicialmente entre
 y se apodere de dha. tierra, y tome y aporenda la





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Real cedula y Porecion, y en el interin que lo toma, se constituye por su Inquilino tenedor, y precario Porehebor en legal forma. Y se obliga a que esta tierra, le sea cierta, segura, y efectiva al Comprador, y nadie le inquietara ni movera Pleyto sobre su propiedad, porecion, goce y disfrute, ni contra ella apareciera otro gravamen alguno mas que el manifestado, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que el otorgante o sus herederos y sucesores, sean requeridos conforme a lo saldran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas, en todas instancias, y tribunales, hasta executorialto, y dexar al Comprador y a los suyos, en su libre uso, quieto, y pacifica porecion, y no pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, pacivas, y voluntarias que a la sazón tenga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos que vele siguieren e interogaren, por todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta Cedula, y el Juramento del que la parea o de quien le represente en que defiere su importe, y se releva de otra paueria. Y el contenido Cargual Vilaplana Comprador que esta presente, y acceptante se obliga a satisfacer lo Redito del Censo a Choren Piente Cronitor o a quien le represente, reconociendolo por Dueno y Jorax de el, y en su consecuencia dexa libre al vendedor de su responsabilidad. Y ambos vendedor y comprador cada uno por lo que le toca cumplir

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Shom. Per
 Papaduf
 Sucedida copia
 en el unido
 Sustor

[Handwritten signature]

obijan
 fuer
 regan
 difor
 gata
 la qu
 el vend
 nuzos
 viene
 Ucing
 ca mi
 e pipo

salvo
 gent
 el
 rion
 mino
 el die
 endo
 tier
 y con
 la ad
 que

obligan sus bienes, habidos y por haber. Y dan fe delo a los
 Jueces y Justicias de su Obispado que puedan y sevan conser-
 vacion suya para que a ella les apremien, como por senten-
 cia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa Jur-
 gada y consentida, que por tal lo veieren. Asi lo otorgand
 (a guisa de dos fe comores) y todo primo el Comprador y no
 el vendedor, por que dize no saber, lo hace por el y a sus
 hijos uno de los ferrigo que lo fueron Diego Cholo Exoni-
 viente y Josef Ramo Labrador, ambos de esta referida villa
 de Utiel y Almadrales. De todo lo qual como se queda prevenido lo otorgante
 con mi el Rey en favor de registrar dentro de diez dias esta Carta en el Oficio
 de Hipotecas de esta villa, yo el Rey el 10 de Mayo de 1502

Thomas peres

Christoforo
 Thom. Soria

Yo Diego notario publico de esta villa de Utiel en el mes de Septiembre de 1502
 En la villa de Utiel a los 10 dias del mes de setiembre
 Yo Thomas peres Labrador y Diego Cholo Exoni-
 viente y Josef Ramo Labrador, todos de esta villa de Utiel y Almadrales
 pagados de mil setecientos noventa y dos años, ante mi el Escribano
 de esta villa y testigos infra escritos Thomas peres Labrador y Diego
 Cholo Exoni- viente y Josef Ramo Labrador, todos de esta villa de Utiel y Almadrales
 en el nombre de la villa de Utiel y Almadrales: que por y en nombre de sus hijos herederos
 e sucesores y de quien de ellos hubiere título, vos
 yo el Rey en qualquiera manera vendian y daban en ven-
 ta Real por su derecho de heredad, para siempre, para su
 salvo el derecho de Redencion que el Rey de Castilla de gracia
 de diez y ocho años, de cinco años a lo qual Utiel y Almadrales
 de la misma Redencion un pedazo de tierra suelta Compre-
 siva de una Anegada y poco mas o menos situada en el ter-
 mino de esta villa en la parroquia de la Virgen con sus derechos
 de diez y ocho horas de Agua de la Fuente de la Merced
 endonde se halla la tierra la que linda con el monte
 de tierra del vendedor con tierras de el Compuerto
 y con las de los herederos de D. Pedro Mexita supe-
 ra al Capital San Cero de quaresma y quatro libras
 que con su anual Redito de seis y cinco denarios



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Mi señor. Yo firmamente le vende la heredad
 de la Casa de Campo que pertenece en dicha villa
 de la Utrera. Sobre dicha tierra y metades de
 Casa, amovido el censo referido de todo cargo me-
 moria de censos y obligaciones especial y general que
 me atal y el que vende con todas las entradas, salidas
 de usuras, costas, moxas, venidumbres y de naves que ten-
 gan y les pertenecian segun derecho por precio de trescientos
 y dos reales de plata moneda corriente de este Reyno de
 los quales se tiene el comprador de voluntad del
 vendedor quarenta y quatro libras para satisfacer el
 censo referido y las costas de escritura de escritura
 y sesenta y ocho libras que faltan para el cumplimiento
 de el total valor confieso haberlas recibidas y por
 no parecer su entrega y presente renuncio la excepción
 que podia oponer de ella que en latin llaman de la nona
 numerada segun la ley nueva titulo primero Partida
 quinta de el libro de las leyes que se refiere para la
 prueba de un escrito lo queda por parado como se ha
 mente lo entusieran. Como es verdad y realmente
 entregado y unificado en el modo referido de el total
 valor de dicha tierra y metades de Casa formalmente
 a favor de el comprador la firmo y es firmada con
 el signo que a mi guarda conduca. Declaro que el dicho
 valor de la referida tierra y parte de Casa es el de las
 trescientas y dos reales, y que no valen mas ni hulla
 quien tanto le diese por ella y firmo vale o vale a poder
 del expresado en muestra o por la suma base a favor de el

[Handwritten signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Comprada gracia y Donacion pura perfecta, ganada que
 el dicho Hermano intervino con insinuacion y de man
 firmesur legades y Plunula a Ley quarta y el Titu
 lo drito Libro quinto del cadonamiento Real estate
 Sta en Cortes celebradas en Malda de Henares, que
 trada de lo que se compra vende o permuta por un o me
 nos y el tiempo de el tiempo precio los quatro años que pa
 sine para pedir su Redencion o Suplemento a un pecto
 vales los queda por su dadas como si efectivamente lo es
 fueran y fuso la Redencion y poder Redencion dicha
 tierra y parte de cara de un año y termino por fendo
 desde, o en adelante para siempre y de aqui adelante
 de nite quita y quitada de la dition propiedad veno no
 porcion total con Redencion y otro qualquiera hecho
 que a ellas se pertenecia y todo lo Cede Redencion y
 transpara con las ditiones reales personales y
 ley militar ditiones y executivas en el Compuador
 y en quien la suya Redencion para que la suya porcion
 que Cede y enagen como a Dueño absoluto sin de
 pendencia alguna. En epti Clerico, fons de un militi
 bur et de unis Religioni et alii quise foro balentie non
 exitura Nii diti Clerici juxta senem et tenorem
 forinovi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad
 quierent vel haberent. Y a sola pena de Comiso de
 gun el tenor de los aniquos Tutores y Real orden
 de nueve de Julio de mil setecientos trece y nueve
 años. Y de su poder y facultad que se requiere y

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

yeservar para que de su autoridad o Judicial
mente come y se apodere de dicha tierra y parte
de ella y tome y apodere de la Real tenencia y posesi-
on y en el interin se constituya por su Interinero
tenedor y procurador por todo en legal forma
y se obligo a que dicha tierra y parte de ella de
Real Cédula y escritura y efectiva al compra-
dor y que nadie le inquiete ni moleste ni se o-
bre supropiedad por y difante ni omra e llan pa-
reca o prarumen alguno y si le inquietare mo-
viere o apareriere luego que el otorgante o sus heres
depor y sucesores con Requesitos conforme adrecho
saldran a la defensa y lo Requiridos a sus expensas
en todos Justicias y tribunales hasta de su al
Comprador y lo suyo en la libre y quietud y pacifica
posesion y gozandole conegua de Restitucion
la Cantidad que hubiere embolsado por me poras usi-
les presias y Colunarias que aya sido en tiempo el
mayor Valor y estimacion que con el tiempo adque-
re y tocadas Cortar y otros danos irreveres o meros
que se le siguieren e irropuam por todo lo qual
quiere se le exerce solo en virtud de esta Escritura
y el Juramento de que se posea o de que se Repre-
sente en que se posea su importe y se le leva de
otra pueva y agra de dicho Requirido. Y el pa-
nominado por qualquiera Comprador que se halla
presente a esta Escritura entodo y por todo se
gura y como en ella se refiere. Y se obliga a pagar
los Rechos del Censo referido a que en correspondencia ya
que si dentro de los cinco años el Vendedor o los suyos
le Restituyesen la Cantidad que hubiere embolsado se
Restituira dicha tierra y mitad de ella otorgandole
arrafos de la correspondiente Escritura de Juramento con
todas sus Clausulas de su natura y forma. Sal Complim.



Libre Copia
con un Sello 3.
en 29 de Feb.
de 1793.
y Sepa



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Equanto queda... Comproado... y Vendedor... Bienen... y su Magestad... y Consentida... y Tomar la Razon... de Juan Peas... y Ben dian... siendo presente... de los vecinos... no el Comprador... y averar luego uno de dichos Testigos

Thomas Peas

Amemi Thomas Lopez

Diego Motta

En la Villa de Murcia... el 16 de Septiembre... Antonio Torde... y sus años...

Sobre Copia con un Sello 3... en 22 de Feb. de 1793... y Sepa... vecinos de esta...

Handwritten flourish or signature

previendo por la Ley Cincuenta y Cinco de Toro, que pidió el
 expresado su marido, y en la Concedida para formalizar
 esta Escritura, amparada en los infra escritos tiempos
 de los Infantes; o torpando Confraternidad de los Indios, arabes,
 ambos Conventos de la Orden de San Francisco, y de los
 sueldos, y dicho el día nueve de marzo, en la Ciudad de
 Thomas Pizar, Labrador de esta Ciudad, Capitan Com
 ndador son llamados, que el dicho Pedro, se obligo a
 satisfacer, con escritura unánime y expresa Escrivano
 en el Corriente año. Y por lo a N. S. y verdaderamente en
 trepado de ella, formalizan a favor del dicho, la man
 firme y oficial Carta de N. S. que con separada Condicion de
 van por libre, e indemne de su total Responsabilidad
 y por toda nada, y cancelada la Ciudad Escrivano por
 lo tocante a la obligación del pago efectuado. Aseguran
 y declaran que dicha Ciudad ha sido bien pagada
 y a parte legítima, y se obligan a no volver a pedir
 ni otra persona en su nombre, y persona de Montañilla, Con
 mander las Costas de la Cobranza. A esto otorgan a quienes
 doy fe con los y yo lo firmo Antonio Jorda y no lo demas
 por que dixeran no saber, lo hizo por ellos y aser que
 por uno de los tiempos que fueron, Christoval Canto Selay
 re, y Juan de Dios Soguero, ambos de esta Villa ve
 cinos y moradores. En la Villa de Thomas Pizar
 Christoval Canto
 Antonio Jorda
 Manuel Gualbes

En la Villa de Villaverde de Medina
 Manuel Gualbes a N. S. de Villaverde de Medina
 Manuel Gualbes a N. S. de Villaverde de Medina

Siborechia de Noviembre de mil setecientos noventa y dos años a me
 en 10 de Feb. el Escribano y testigos infra escritos Manuel Gualbes
 de 1793, en Ciudadano Vecino de la Ciudad de Villaverde de Medina hallado en
 un sello 2.º y esta fue en me Villa de Villaverde de Medina en nombre de sus
 dos de Comun.



[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]

la ley nueva titulo primero la qual es que de el notario
y los dos años que pagare por cada la pieza de el notario
que se por parados como si efectivamente lo estuvieran
; tresma libran que se le entregara y pague en especie
de oro plata y de Mon de buena calidad y peso de Cuyo
canto y Kubo de el Rey no de fca por haberse a
impresion y el los infra escritura tiempo de que de
fca. Nro. Restacion Ciento y quatro de las que
faltan para el total valor de dicha parte de Casa
de la madre entregada en una sola paga dia de San
miguél de el presente año. Y de las Residuas veras
Libras Kubos y otras y favor del Comprador la
mar firme y esivar Carta de pago que sea de segunda
Condicion. Y de las que el Nro. precio y valor de la
parte dicha parte de Casa es de el Cien Duenos
y veenta y cinco libras menas nada y que no
valemus en halla que en tanta lesia por el may
simar vale o valez parte de el exceso en mucha poca
suma. Hase a favor del Comprador gracia y Pona
cion pure perfecta y acabada que es el dicho Nro.
interior con insinuacion de el mar firme sus leyes
y comunia de la ley quarta de el titulo siete libro quin
to del ordenamiento Real establecido en Cortes
celebradas en Nola de Navarra que es cada de
lo que se compra vende o se amuda por mayor o menor
de la medida de el Nro. precio y los quatro años que se
fize pure pedra y Resion o Suplemento a sus partes
Valor lo que se por parados como si efectivamente
estuvieran. Y de el y cada de la parte pura siempre
de ser a poder de el dize garta y aparta de la union pro
piedad y Enonacion y otros qualquiera derechos
que a la parte nominada parte de Casa se pertenecia y to
do lo Cede y renuncia y transpasa con las uniones
Nro. personales uti lex mixta dixerunt y se en

—



pa
ne
Er
70
A
ho
be
lor
de
y
al
al
O
ap
m
u
g
C
s
7
6
e
f



Veinte maras



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS

En el Compuador y en quien Caraya Represente
 para que Como apropia la peca por Cambie y enage-
 ne Como a dueño absoluto sin dependencia alguna
 Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Canonis
 Religiosis et alii quide foro Valenne non estant
 Nii dicti Clerici iuxta eorum et tenorem fori novisuper
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere et de ha-
 berent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
 los antiguos Fueros y Real orden de nueve de Julio
 de mil setecientos treinta y nueve años. Y de el Orden
 y facultad con libre forma y general administracion
 al pre nominado Compuador y de Constituye su autorida-
 dor en su propia Casa para que por su autoridad o
 mediamente entre en dicha parte de Casa y lome y
 aprenda la Real tenencia y posesion y en el
 interin de Constituye por su Inquisitor Tenedor y pre-
 sidente por el Tenedor en qual forma: Y se obliga a que
 dicha parte de Casa le sea dada y guardada y se guarde al
 Compuador y que nadie le inquiete ni moviera. Y esto
 sobre su propiedad que y disfrute ni contra de la apo-
 sición gravamen alguno. Y si le inquietare moviere
 o apoderare la ley que el otorgante y sus herederos
 y sucesores sean requeridos conforme a las cosas
 con su defensa y lo requeridos sus expensas en
 dos instancias y tribunales hasta executar los y
 despa al Compuador y los suyos en su libre y no quita
 y parifue posesion y no pudiere indolo Consequa le Com-

Handwritten signature

tribucion la Curridad que ha de ser embolsado, las mejoras
uiter presen y Volunarias que a labaron teno
el mayor Valor y estimacion que con el tiempo sea que
ya y todavia las Cortes que son dadas interer o menos
labos que v eler siquieren e irroparen por todo lo qual
quiere v le exerce solo en virtud de esta Escritura y
el Juramento de que la poren o de quien le represente
en que se fiere su importe y ley de esta otra prueva
aunque de derecho v de que sea. Y el prenombrado Nadal
molto Comprador que se halla presente en esta es
critura en todo y por todo segun y como en ella se refiere
y se obliga a satisfazer los Reditos del Censo referido y
apagarle al vendedor la Curridad que le falta para el
Cumplimiento del total y de la Redencion de parte
de cara. Tal Cumplimiento de quanto queda dicho como el
Vendedor y Comprador cada uno por lo que le toca Cum-
pla obligan sus personas y bienes presentes y por haber
y dan poder a los Justices y Justicias de su Magestad que
puedan y deuen conozca segun derecho para que a ello
ben gozaren como por el emencia definitiva de Just
Competente pasada en authoridad de la Jurada y Conren-
pida que por el es dadas. Y en unan supropio suyo Juris-
dicion y Dominio y otro que de nuevo ganaren la ley de
seman y de su ditionem omnium iudicium la ultima Res-
mativa de las sumisiones y la de man Leyes y fueros
de su feyon con la que prohibe la geneada y redencion
de todos. Y quedando prevenidos por el Encarano de que
doy fe en la casa de Registad de esta de servir esta
Escritura en el oficio de Apothecario de esta villa. A lo
doy fe y firmas (aguienes. doy fe. cono) siendo pre-
venidos por tiempos Pedro Parra ofical de casa y Abdom-
nava de la villa de ambas de esta villa vecina

Manuel Gozabe. Nadal Molto. Anemi
Thomas Loria



Si se copia en
11 de Feb. 1793
con un Sello 2.
y dos de Comun. Don

Yo el
lo
ve
pa
de
de
He
ob
Co
Ca
di
tra
de
pa
pa
qu
de
na
v
bu
m



Deute maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

La 18 de Noviembre... de esta Villa de Alhoyala
 Nadal molto a Fran. molto a diei y ocho dias del mes de
 Noviembre de mill setecientos noventa y dos años ante mi el
 Escrivano y terrizo infra escrito Nadal molto Ciudadano
 y dos de Comun. Dano y Vecino de la Villa de Alhoyala en nombre de sus Infa.
 Mercedes sucesoras, y de quien del y de los huviere tenu-
 lo Cort y Caura en qual que manera vendia y suya en
 venta Real y enagenacion perpetua por suya de Mercedad
 para siempre jamas a Fran. molto tambien Ciudadano
 de la propia vecindad su hermano parte de una Casa
 de habitacion situada en el poblado de esta Villa en la Ca-
 lle de san Miguel, lindante por un lado con Casa de Josef
 de la Cruz por el otro con la de Charito val Martin por el dorso
 con el Mitano del Rio de la Indina y por delante con
 Casa de Antonio molto dicha Calle en medio. Comprendera
 dicha parte de Casa de un quarto llamado de Escrivania de
 tres quartos que hay en el Pervan, de la mitad de la Corral
 o Peruberto que se halla junto a la Casa de Jorda Texera
 parte de Establo y dicho de Erabeta y de Guzman supra dicha
 parte de Casa aun Censo de Capital de Texera y Censo de Penya
 que con su anual Redito responde al Reverendo Clero
 de esta Villa libre de todo cargo memoria hipoteca Ge-
 neral y obligacion especial y general, y como atal se la
 vende comodas las entradas, salidas, uso, costum-
 bras y mandamientos y con lo demas que tenia y le peca-
 nebra por suya de Juan Maria de Texera y Censo libre

Librese Copia en
 N. de F. d. 1793
 con un Sello 2.

El qual qualquiera de Nueve el Comprador de Colonia de
Dendedor ^{primero} ~~seren~~ ~~libran~~ importa el Capital de la Casa
y Heido. Y las Restantes de diezmar Libran que estan a
Cumplimiento de el total Valor de dicha parte de Casa con
trece mar Libran que amara y prestara gracioso le deve
dicho Comprador a su nominado Vendedor que a todo
son quince mar Libran. Y las ha de pagar en aquellas
tierras que le toquen de la Merced de Juan de Herrera
y de sus hijos (excepto en el Nueve) de las demas
a exogen el vendedor en dicha Ciudad. Y declara que
el Justo precio de la parte nominada parte de Casa es el
de las diezmar ya venidas como Libran. y que no vale
nada ni hulla quien tanto le deia por ella. y si no vale
o vale puede de exeso en mucha o poca suma ir a
favor del Comprador o a su y Formacion para perfecta
y acabada que el medio llama irrearri vor con insinuacion
y de mas firmes en legales. y Enumera la Ley quarta del
Titulo Septimo Libra quinto de Ordenamiento Real que
trata de lo que se compra vende o permuta por mar
o moneda. Y la mitad de el Justo precio y los quatro avos
que se refieren para que se en Revision o Suplemento a
dicho Justo Valor los queda por parador como se fectivam.
lo enmendaron. Y desde oy en adelante para siempre
de no poder de dante quita y quitada y para herederos y
sucesores de la dition propiedad, señorio posesion Titu-
lo Vor Nueve. o no qualquiera de derecho que le compete
ala enunciada parte de Casa y todo lo de Nueve y trece
para Contraciones Nales personales, utiles, mix-
tas directas y pecunias en el Comprador y en quien
la suya y porerente para que como apropia la posea por
Cambio en agene y disponga de ella como aora propia
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sontis Sontis
Militibus et Personis Religionis et talibus de Jura

Valentie non expitum. Ni dicit Cedit per se et tene
 rem for noni super sui editi bonu, pax ad vitam suam ad
 quibus vel haberent. Italo la pena de Comiso Regun
 el tener ellos ampuos. Italo, y Real Orden de Nueva
 de Julio Annl Vele emor ta emor, y nueve anos. Veda el
 poder que se requiere y en neserario Conlibre fama y ge
 neral admistracion y le Constituye. Procurador aton
 en supropia causa para que de su autoridad o Judicial
 mente entre y Capodere de dicitra parte de Cara y tome
 y aprenda. La Real tenencia y posesion y en el inveniend
 Constituye por su Inquisito tenedor, y preuicario posehe
 dor en legal forma. Y se obliga a que dicha parte de Cara
 le sea cierta segura y efectiva al Comprador y que nadie le
 inquiete ni moviera. Merto sobre supropiedad por y difun
 te ni contra ella apareciera gravamen alguno. Y si le inquie
 tate moviere o apareciera luego que el otorgame osur. Ne
 adeas y suverores. Nam Queridos Conforne derecho
 Subdian una defensa y lo seguiran asur expenvar en todas
 Instancias y Tribunales hasta exentacion lo y defusal
 Comprador y los suyos enu libre uso quiete y pacifica po
 sicion, y no pudiendolo Consequir. Le Constituiran la
 Comidad que ha de embolvado, con mejoras utiles
 previas y Colunarian que ala casa se tenga el mayor
 Valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todan
 las cosas pures, danos, imerces o menores labos que se
 le supieren e irrogaren, por todo lo qual quiere se le exo
 ure solo en virtud de esta Escritura y el Juramento del
 que la posea o de quien le fuere en que defiere su
 importe y le releva toda prueva aunque de dicho
 se negare. Y aprenomnudo Fran. Co. Notto Comprador
 que se halla presente acepta esta Escritura entodo y
 portodo Regun y Como en ella se refiere, y se obliga
 a pagar los Regtos del Censo a quien correspondan, y ha
 enrequele al vendador su hermana taxado en valor



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Alas Señoras quinquemas Señoras Alas Hermanas
ellos mencionados sus tos ara elecion a cepus de las
que le toquen en el Puerto. Tal cumplimiento de quanto
queda dicho ambos Comprador y Vendedor Cada uno por
lo que le toca cumplir obliogan sus personas y bienes
hoyde y por hauey y oia y oia a los Justos y Justicia
de su Magestad que quedon y devan conocer de qual dacho
para que a ello lea apremien como por el dcha Defini
tiva de suer Competencia jurada en autoridad de Cora Jus
pada y consentida que por tal lo Reciben. Remuevan
todas las leyes fueros y privilegios de su fuero con la que prohibe
la general Remuevan de todas. Y quedando prevenido el Com
prador por el Escrivano de que do y se es hauey de Repu
tra y tomar la razon de una Escritura dentro de seis
dias en el oficio de Notario de esta Villa. Asi lo otorgaron
y firmaron (aquienes do y se lo oren) siendo brevemente por
tergipos Pedro Anton ofual de Plazas y Abdon Maria
Sabrador, ambos de esta Villa Vecinos y moradores.
Enmelina y Cinco = Calpa. Nadal Molto

Fran. Molto

Ante mi
Thomas Loya

En la Villa de...
Diego Carbonella Diego Botella

Sobre copia de...
con un sello
en qn. de
1793.

[Signature]

Recibido de Diego Botella Arriero de la misma vecindad
 noventa libras moneda corriente de este Reyno aráberes qua-
 renta que se le entregaron por el dicho en el mes de octubre
 del pasado año mil e trescientos y noventa: veinte y cinco que
 recibió en octubre de noventa y uno, que a todo son setenta y
 cinco de las que se da por entregado a toda su voluntad y
 por no parecerse a porerme su entrega renuncia la excepción
 que podía oponer de no haverlas recibidas que en la villa de
 mar de Canas numerada, por una la ley nueva título
 primero partido quinto que de ello trata y los dos años que por
 fine para la prueba de su recibo los queda por parados, como
 si efectivamente lo estuvieran; Y así mismo veinte
 y cinco libras a cumplimiento de las noventa que le entre-
 gan de porerme en especie de oro plata y vellón de buena
 calidad y peso de cuya entrega y recibo yo el Excmo doct
 fee por haver sido a mi presencia y de los infra escritos ter-
 por; cuya cantidad es la misma que le recibo deviendo dicho Bo-
 tella de la parte de Canas que le mereció, y se obligo a pagarla
 con escritura ante Chiritoral Melchior Escarcino desta villa
 de seis e siete Calandario, Y como tal y verdad que me fue
 gado de dicho noventa libras formaliva a favor de la
 nominado Botella la mar firme y oficial Carta de pago
 que con seguridad condurre, le da por libre e indemne de
 su total responsabilidad y por nota nula y cancelada la Ci-
 tada Escritura por lo que se peta a la obligación del pago.
 Aseguro y declaro que dicha cantidad le ha sido bien pagada
 y a parte legitima y se obliga a no volver a pedir ni otra
 por una en un nombre pena de multa en las Cortes de
 Cortes de la Cobranza. A lo otorga y no firma porque no
 no sabe lo ha de por el, quien de fee con uno de los
 testigos que lo fueron Agustin Reyero Arriero y Josef Peal
 Pelayre, ambos de esta villa vecinos.

Agustin Leideag

Ante mi
 Thomas Louca



MARA
 ECLEN

armiau
 io de las
 de que como
 uno por
 Bienes
 Justicia
 en dicho
 ia Difini
 e Cora Ter
 numian
 que pro hie
 do el Com
 de Noa
 de se
 lo otorga
 mer por
 maia
 nozados

memu
 hora
 a los
 vel me
 on ante
 Carbon
 hauea



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

la 21 de Noviembre. Dni. 1793.

En la Villa de Mexico

Don Benigno Mel de Christov. Candela

alos veinte y quatro dias

Si yo se Co-venen de Noviembre de mil setecientos noventa y dos años
pica con un amem el Escrivano y testigos infra escritos, Antonia Pasqual
sello 2. y 3. vanda de Christoval Candela, Antonio Candela Labrador
de Comun. y Josefa Candela mujer de Joaquin Arzob, todos vecinos
en 17 de En. y Josefa Candela madre e hijos respectivos. Dicha Josefa en caso de
de 1793. vella. madre e hijos respectivos.

1793

la finca mortal prevenga por la ley Cienvenas y cinco
de toro que pidieron, opidió al exprevado su marido, y este
de la Comedio para formalizar esta Escritura amprevan-
uay de los infra escritos tenepor de que don fee Diferon.
Que por fin y muerte del prenominado Difunto Christo-
val Candela, entre otros bienes muebles que ami-
gablemente se los han partido los Compuacientes) que
do tambien para residir y pararse en tener una Ca-
sa de habitacion situada en el Poblado de esta Villa en la
Calle de San Josef, lindante por un lado con Casa de los Se-
ñores de Jeronimo Silvera y por el otro con la de
Venuro Blanes. Cuya cara es la misma que el pre-
nominado Difunto poseia en comun con la amre di-
cha Antonia Pasqual Compuacientes, la que por mitad
parte mevia acada uno de dichos Conorte. Que por
haver muerto intestado el amre dicho Difunto ovito
de veraz parte la mitad de la deslindada cara aspi-
parte nevierme entre Antonio y Josefa Candela sus
unicos hijos, y de la prenomnada su mujer, quedan-
do afuera de esta la otra mitad, En cuya inteligencia
y deseos de la ley y buena armonia todos los Compuac

[Signature]

requ...
de e...
Disi...
la N...
Sele adju...
la Va...
que...
del...
por...
ma...
adju...
de...
Afore...
de...
pa...
vime...
un...
Men...
de...
lado...
tra...
y...
Vale exp...
leg...
Com...
Com...
dre...
Y para qu...
com...
im...
haq...
de...
va...
ex...

Según corresponde entre las tan propinquas Comarcas de
 de i' m' p' de terminacion el d'cho amigablemente las
 Division y Adjudicacion peate presente ciudad uno de
 la Merida para lo que executaron en la forma siguiente.
 Se le adjudica al mencionado Antonio de la prenombrada Casa
 la Sala principal que es luquerrina ala Calle, y el sitio
 que toma la Alcaza de dicha Sala despues de entinar
 de ella en el qual se ha de traer a una Corina, la que
 prometido se ha de pagar a otros de la obra su persona
 na de f' p' por quedar tan Comodas. Cuyas Piezas se le
 adjudican a dicho Comodar sus entradar y validas
 y demas que se d'cho ser corresponden.

Aforeta leguenda de nataludo de dicha Casa y se le adjudica
 de ella un Quarto que hay subiendo ala Coma principal
 pal. la Cavalleria Mayor. El d'cho que hay en
 cima de el Cuarto de Corta. El que se ha de traer
 un Quarto y Coma a espaldas y prometido de ambos
 Mesmanos. Ultimamente se le adjudica un pedazo
 de d'cho que enira ala Calle el que ya quedaba en
 lado. adjudicandole dichos Piezas Comodar sus en-
 tradas y validas usos costumbres y servidumbres
 y demas que se d'cho ser corresponden.

Yala expresada Antonia Pasqual Madre de los dichos
 leguenda de f' p' de todo lo restante de la Casa que
 compone la mitad de ella segun le corresponde tambien
 Comodar las entradar validas, y demas que se d'cho
 ser corresponden.

Y para que la mencionada Particion extra Judicial y Conseris
 amistos tenga el vigor firme y validacion que los
 Interceden en ella a ver en en la Via y forma que en
 haya lugar en d'cho Comarcan de que les compete
 de su Libre y espontanea Voluntad otorgan. que apue-
 van ratificar y dar por echo perfectamente. La
 expresada Particion. Y para que se repeticion.



Uelute marauedis.

SELLO QVARTO, VRINTE MARA
VEDIS; AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

aplicadas cada uno y dan por entresados mutuamente
 como y tambien de los bienes muebles que cada uno
 pertenecian y por consiguiente que en me de su compra me
 diame ha venido cierta y efectiva como Confesion Re
 nunuan la sepacion que podian oponer no ha venido
 Recibido la Señora titula primera de su madre que
 de ello trata y los dos años que se profiere para la pue
 ra de su Recho lo que se ha por parados como se festeja
 me me lo estuviere. Como sea y efectivamente
 en su poder de ellos y pagados de todos los tributos y Comra
 no que hasta e Comra y ha tenido como asi lo Con
 fieran por ha venido Comra, se formalizan me
 quarente e manifestame y se fieren Recibidos y Cuente
 de pago que sea separada Comra. Pediran que en la parti
 cion de dichos bienes y Calidad de los aplicados cada uno no
 ha venido en engaña ni de mala fe por suyo. Y en el caso que
 lo haya ha venido de lo que sea en mucha o poca suma de ha venido
 una praua y Donacion para ser efectiva y irreuocable y me
 uno con insinuacion y de manifestame y sepacion y ampar
 abundantemente. Comra la Ley guardada el Titulo Sexto
 mo Libro quinto de el ordenamiento Real en el libro de en
 Cortes celebradas en Alcala de Henares que trata de
 los Comra en que ha venido en me o menos de la
 mitad del tanto precio y los quatro años que se profiere
 para pedir la Comra o suple el mismo arifano Valor
 lo que dan por parados como se efectivamente lo estuie
 ran. Y hoy en adelante para siempre de desapode
 ran de sus quitas y apartan y alu heredado y

[Handwritten signature]

Supremo
 uero
 y uado
 mem
 y todo
 ran
 y han
 Comra
 lam
 ap
 hwe
 Comra
 foris
 qui
 just
 na
 y bay
 Just
 tos
 cab
 Com
 gauo
 de
 fuy
 doz
 do p
 se
 m
 au
 per
 or
 sie
 def
 en

Sucesores de Dominio o propiedad, paccion, titulo uo rre,
 uaso y otras qualquiera dicho que a los Reinos de Bienes
 yuada Cosa de la Merceda ley pertenencia indistinta
 mente y pudo pertenencia memoria existio pro indiviso
 y todo con las acciones Reales, parronales, utiles, mis-
 ras, directas, y executivas, y de mas que les competen
 y han podido competir a ello y hucada Cosa, y lo Ceder
 Remunera y transparen integra y Reciprocamente sin
 la menor Reserucion de lo que con los que les quedara
 aplicados de Nallos Satisfechos irregularmente de su
 fuer, y lo qual en cada uno pueda disponer como de
 Cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis
 foris sacris Militibus et Personis Religiosis et aliis
 qui foris Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici
 iuxta Beiam et tenorem formosi super hoc edito
 na ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent
 y bays la pena de Comiso segun et tenor de lo conpuz
 Faeon y Real cedula de nueve de Julio de mill y tres en-
 tos treinta y nueve años. Ve Confieren poder a irrevoc-
 cable con libre forma y general administracion y de-
 Constituyen a favor de sus actores en supropio ne-
 gocio para que cada uno tome la tenencia y posesion
 de lo que se le adjudicaron, y en el interin se consti-
 tuyen por Inquilinos tenedores y precatarios por he-
 dora en legal forma. Y en cumplimiento de lo ordena-
 do por la ley nona titulo de cinco quinto de las parras de esta
 re obligan asimismo a la evolucion y seguridad y sanea-
 miento de los Bienes Respetivamente aplicados
 uada uno, y que si algunos de ellos salieren fallidos
 por pertenencia a terrao o estuvieren hipotecados o
 o venoviere algun Pleito Saldran todos alude se sea
 siendo Reguaido conforme adrechtos Saldran en
 defensa y lo seguiran ganando a proposicion cada uno
 en el Pleito Rloque haya peribido de la Merceda



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

Satisfaziendo del mismo modo qualquiera deudar que
apareciere. Obligandose asimismo a que si apareciere
en lo suserivido alguno Bienes pertenecientes a la
Herencia del difunto de los partidos del mismo
modo que los hallados hasta la hora presente. Y qual
quiera se obligan uno y a llamar esta Escritura, ni po
nerse a su Convento total y parcialmente. y si lo inten
taren aminor de no debe ser la admisión Judicial ni extra
Judicialmente, ha de ser visto por el propio hecho ha
verla aprobado ratificado y otorgado nuevamente con
mapa y Vinulos y firmas anadiendo fuerza de fue
ra y Contrato a Contrato. Val el Cumplimiento de quanto
queda dicho Cada uno por lo que le toca Cumplir obli
ga a sustener Bienes y por hacer y dar poder a los
Jueces y Jueces de su Magestad que puedan y ovan
Conocer e queir derecho para que aslo les apremien, como
por ventura difinitiva, e sea Competente porada
en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida, que por tal
lo Nuben. Na Respondator sea sea de no oponer contra
esta Escritura por derecho alguno que la Competa y
porque es de su utilidad, y conveniencia el hacer la
de la que la otorga de salite Voluntad sin premio
ni fuerza alguna, que no tiene hecha provisión en
contrario, y si apareciere la Nube y anula. Se obli
ga uno pedir abolucion ni Nube de la Escritura
hecho a quien se los pueda Conceder, y que aunque de
propio motu se las Concedan no usará de esta pena
de perjurio. Y el prenombrado su marido igualmente

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

Handwritten text on the right side of the page, including a large initial 'C' and the name 'Christoval'.

Vertical text on the far right edge of the page, including words like 'reobli', 'le tien', 'Exaite', 'de pre', 'en ho', 'Exaite', 'thea', 'laque', 'ber la', 'non', 'non', 'non', 'C', 'Christoval', 'bo de', 'y term', 'no de', 'reunio', 'to nudo', 'prece', 'dono', 'Villa', 'Consej', 'mend', 'pur en', 'Que es', 'esta', 'vinem', 'dicho'.

reoblige á no volver, ni Contradecir la licencia que
 le tiene dada á la dicha para el otorgamiento de esta
 Escritura, en tiempo manera alguna. Y quedan
 de prevencidos por mi el Exarivano de que doy fee
 en haver de entrar y tomar la daron de esta
 Escritura dentro de veintidias en el oficio de hypo-
 thecar de esta villa. Asilo otorgan y no firmán
 (aquienes doy fee consero) porque dicen no sa-
 ber lo hare por ellos á no de los testigos que lo fue-
 ron Miguel noia Fabricante de Papel y Fran-
 scotto Pelayo, ambos de esta referida villa veci-
 nos =

Miguel noia

Antemi

Thomas Lopez

[Decorative flourish]
 A los 16 de Noviembre Ciudad de la villa de Alcazar a los diez
 de Octubre de la daron de la daron de la villa de Alcazar a los diez
 de Octubre de la daron de la daron de la villa de Alcazar a los diez

de mil setecientos noventa y dos años, ante mi el Exarivano
 y testigos infra escritos, Cristoval Torza Labrador veci-
 no de ella enfermo en cama pero por la divina mi-
 sericordia en su libre juicio, memoria y Emendimen-
 to natural (que dize así los testigos de daron e yo el
 presente Exarivano doy fee) Dize que en años pasados ex-
 dono el testimonio como Pedro Casio Exarivano de esta
 villa, en el qual tiene que quitar de enmendua algunas
 cosas y añadir otras para desargo de su conciencia, y pa-
 méndolo en execucion por via de Ciudad o Comar huyale-
 gar en derecho ordena y manda lo siguiente.

Que esta voluntad se le entregue al Sr. Abad vecino de
 esta villa por sus Mercedes vecino y como testigos, pue-
 sin embargo de que quando el otorgare le meció al
 dicho la Merced que al dia de hoy por ser situada en

[Decorative flourish]



Teinte marañedo.

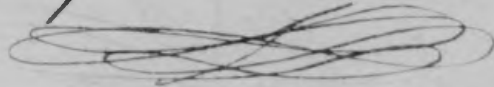
SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

el termino de esta Villa de Benifiso, y puse todo su valor
gracioso y de su voluntad le deso y lega dicha Can-
tidad. lo qual munda y guarda Cumpla y se cumpla in-
dubitablemente y No sea y anula dicho testamento en to-
do lo que se ponga a lo aqui dispuesto, y en lo que sea Confor-
me y entodo y demas lo que se declara y se declara en su
fuerza y Vigor como su ultimo testamento ultimo y
de terminada voluntad, y en la forma que
haya lugar en derecho. A lo otorga y firma (aquien
yo se como) siendo presente por testigos, Juan de Sa-
lor Lobador, Josef Sibert Tundidor y Juan Turra Condador
Todos de esta dicha Villa Vecinos, y moradores.

Ch. de Jorda

Thomas Soria

En el nombre de Dios
Yo Benito Sibert Tundidor y todo poderoso y ha honra
y gloria de su Yo Benito Sibert Tundidor de dicho vecino
de esta Villa de Alroy hallandome Enfermo en Casa
de la Enfermedad que Dios nuestro Senor ha sido veni-
do duarme en mi vida y memoria y entendimien-
to natural Caerendo como firme mente Caso en el mi-
sero de la Santissima Trinidad Padre, Niño, y Espiritu
Santo, tres personas distintas y que lo Dios Verdadero
y entodo lo demas que ensena Case y Confesa nuestra
Santa Madre Iglesia Catholica Romana de bap



de Cuy
mora
mi y
Muda
nuestro
sea y
de la
se nos
Alma
prote
tima
Jimena
la Cui
y se
pauor
que fu
Itavi: M
ni da
na ve
El m
Conve
ua. ad
y la
Villa
en el
y Cel
venit



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

A Cuya fee y Caerua he venido y provento viva y
 morir como afiel y Catholico Christiano, y tomando por
 mi Ymegera y Abogada a la siempre Virgen Maria
 Madre de Dios nuestro Senor Jesu Christo y Señora
 nuestra Concebida en gracia en el primer instante de su
 vida y todos los Santos y Santas de mi devouion, y
 de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro
 Senor perdone mis Culpas, y pecados y lleve a su mi
 Alma a la Gloria Eternal de sus. De Cuyo cuerpo y
 proteccion hago y hordenomi Testamento. Ultimo y
 tima y de determinada Voluntad en la forma siguiente
 Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que
 la Crio con su Imagen y semejanza, ya Jesu Christo su
 Senor nuestro que la Redimo con su preciosa Sangre
 suion y muerte, y mi Cuerpo cuando a la tierra de
 que fue formado

Havi: Mundo que quando la Divina Voluntad fuere sen
 nida de seroarme de esta mortal Vida a la Eternal Vie
 na venturanza, mi punto Cuyo vestido con Abito
 del Padre San Fran. de Asis el qual se tomara del
 Convento de San Religioso de esta Villa y con lo asiten
 ua aortumbada de Ben. Reveaendo Beneficiado
 y la de Senor Cura o Vicario de la Parroquia de esta
 Villa y Callesado a la Iglesia de dicho Convento, y que
 en ella siendo el Emiario por la Manera y Medida
 y Celebra una Misa Cantada de Requiem Cuyo pre
 sente, y si por la tarde es mi Voluntad, el que dicha

[Handwritten signature]

Una Misa Celebre al dia siguiente en la y bendita
aragued Reina Villa, la que se avise para el bien de
mi Alma y de los misos difuntos y en cuerpo ve
su enterrado en una teta de capellania de la capellania
de la Tenencia en el Convento de San Francisco que voy y se en esta
mi voluntad.

Otra: Mando venir para el Convento de San Francisco
Cantada que fuere necesaria para satisfacer y pagar
el Empeño, el Abito, la Misa Cantada y quatro
Reales que con voluntad de mi Celebre por mi
Alma y de los misos difuntos

Otra: Dejo y lego por una vez a la Casa de Santa de Jerusalem
un sueldo de veynete reales. Otro sueldo de veis a los Niños
Nuevientos de San Vicente Ferrer. Otro sueldo de veis
dinersos al Hospital General de la Ciudad de Valencia
y otro sueldo de veis dinersos para la Comunidad de
Cuatro Chauranos

Otra: Nombro por mi ^{Alcaide} testamentario a ocupin
terol nuestro Juan de Luna de mi Ciudad
al qual le doy todo el poder que se requiera y sea
necesario para que de lo mio bien visto y acordado
mi bienes vendados que costaren y cumplir
y haga las mandas y legados de este mi testam.
sobre que le enajenar su Conuenencia y lo que el dho
Jovane Ouzgo como si lo otorgare

Otra: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda
puntualidad a todas aquellas personas que legitimo
mente constare estar yo deviendo por Escrituras
publicas privadas testigos o en otras legitimas
Causas que en su tiempo pagunfe

Otra: Dejo en testam. Matrimonio solo una vez en
for de la Santa Madre y Pleua Con. Mariana Calbo
mi actual esposa, que de el no tenemos hijo algu
no, ni tiempo tengo yo de ser de otro alguna forma



que
tando
tre
por
son
M
per
ver
ven
phen
de
no
ido
dest
y Cumpl
que
que
in
al
leg
de
Ex
re
de
vi
qu



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Yo el dicho tiempo de Construya apunto al ma-
trimonio en Topa y otras cosas de un valor Veinte y
tres libras. Luego despues durante el Matrimonio
hecho de las dhas. Libras Veinte y siete libras que al todo
son Cincuenta Libras. Fue testigo y firmado de Jorge
Mico Con la obligacion de su veniente de sena a te-
per, por lo que con voluntad e que en el Casado Falle-
ver y a unres de los veis años que es el tiempo pre-
venido pueda en adelante quedar en mi mujer Cum-
pliendo el dicho tiempo prefendido en la obligacion
de entregarle lo que correspondaa; Y ultimamente de cla-
ro de que durante nuestro Matrimonio tomara ad que-
rido la Casa que estamos construyendo en el Poblado
de esta Villa.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el Remanente
que quedare de todos mis Bienes muebles y accioness
quiere pertenecer y puedan pertenecerme por
qualquier Titulo o Causa que sea de otro nombre e
institucion por mi legitima y Universal Heredera
alaprenominada Maria Anna Celbo mi mujer
la qual he ya por y perde mi Mercedia disponien-
do de ella como de cosa propia sin dependencia alguna
Excepto Clerico, soldado, Militibus et Personis
Religiosis et alios quide foro Calentie non existunt
Sed dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori no-
ri Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerem vel haberem. Y uso la pena de Comiso

[Handwritten signature]

Según el tenor de los antiguos Testamentos y Real Cédula
 Amara de Julio Emilio (testamento) faciendo y
 año
 yo el dicho y doy por mi persona y Amara Valor
 en fecho de las que se guardan en los Testamentos y Codicilos
 y Poderes para tenas y otras queales que en las
 últimas Disposiciones que antes de esta aparecieron
 haver hecho por escrito de palabra o en otra qual
 quier forma por que mi Voluntad es que todo lo
 contenido en este se observe y guarde cumplido
 y execute como mi Testamento ultimo y ultimo
 determinada Voluntad y en la forma y forma
 ma que se haya lugar en derecho. En cuyo testimonio
 arilo otorga y profirma por no saber paguendo
 fecho en esta Villa de Moyala el día de San
 Juan del mes de Noviembre de mil setecien
 tos noventa y dos años. Yo firmo por el dicho y
 amara Valor uno de los testigos que lo fueron Ma
 nuel Tenor heredero Juan Co. Lario Papelero y vien
 te Gilbert Pelayre, todos de esta Real Audiencia de
 noy y Moradores

Vicente, Gaberit,

Amami
Thomas Loria

En 18 de Noviembre Catedel. En la Villa de Moyala
 Abdon Valor a Miguel Valor. En el día de San Juan del mes
 de Noviembre de mil setecien

itore Copia tot noventa y dos años amami el Exrivano y Testigo
 en 30 de Diciembre en esta Real Audiencia de esta Ciudad
 embre de 1792 otorga y Confiesa: Haver recibidos de Miguel Valor
 y de su hijo de
 el importe de las Rentas de los quatro años que ad
 ministro van bienes por valor de su menor Edad



Remun
 Verib
 pecun
 ra qu
 la pr
 efect
 Dad e
 Rem
 Al
 y ef
 rida
 tal
 dor
 apar
 de
 te le
 po
 lan
 lagu
 por
 Jose
 no,
 go



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS

El Cuyo total importe se dio por enajenado a toda su voluntad, y por no poderse deponer en su enajenación la excepción que podía oponer D. no suen las recibidos que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueva titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que se prescriben para la prueba de su recibimiento los que se dan por suudor como si efectivamente lo estuvieran. Como a Real y Ven. Obediencia me entregado el total valor de la venta de los referidos quatro años otorga a favor del mencionado Administrador la man. firme y esiva. Carta de pago y finiquito que a su seguridad condurca, le da por libre e indemne de su total Responsabilidad, y por todos nulos, y cancelados qualquiera papeles que por lo tocante a lo dicho apareciere. Asegura y declara que el importe de dichas ventas le ha sido bien pagado, y a parte de la suma y el obvio uno bolvera a pedir a otra persona en su nombre pena de Restituirlo con mas las costas de la cobranza. A esto otorga y no firmo (a que indaga y se conosa) por que di no saber lo que por el valor de los uno de los testigos que lo fueron Josef Martinez Caspintero y Gines Puga Novero, ambos de esta referida Villa vecinos. J. M. Martinez

Thomas Lopez



De lats maradeois.

SELO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

publicquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren
Finalmente huyan y pidan se huyan todos los
autos Autos y Discreciones Judiciales y otras que con-
vengan y se ofieren y permitan que los dichos puntos
por su brevedad y brevedad podrian presentarse siendo que
para todo lo suso dicho y lo a ello anexo y dependiente
se dan cesan este poder con toda forma y general ad-
ministracion y facultad de jurisdiccion Juris y
Substitutiva y vocar los Substitutos y nombrar otros
nuevos que a todo se relevan en forma. Y la Substituten-
cia y quanto queda dicho obligan sus Preces huídos
y por su parte. Y la dicha Reunida la Ley y Sentencia y
una y otra que dize que la mujer no puede ser fiadora
de su marido y quando marido y mujer se obligan de
manera comun en un Contrato o en divisa o en otra lo que dize una
vez que se pudiese y no se conceda lo de dar en re-
procheo y que en todas y en todas y en todas y en todas
mente no siendo de las cosas que se han de obligar
de adarlas. Y para que sus y sus y sus y sus y sus y sus
no oponer de contra esta Escritura por derecho alguno
que la Competa y porque es de su utilidad y conveniencia
el sueldo de la Ley que se dio de la Ley de Volunt-
dad sin premio ni fuerza alguna que no tiene ni ha por te-
quien encontrare y si quisiere de la Ley y amada y de
obligan a pedir a los tales ni se les da el sueldo
hecho a quien se le pudiese conceder y que a quien se
propio motivo se le conceda no usara de ella pena de

peduna. Arilo otorgua (aquien se dio fee un año siendo
 presente por testigos Antonio verde turrador y tho-
 mas pastor subiendo ambos desta y queda villa vecino
 y lo lo firmo el otorgante, y queda super por que di-
 xo no saber lo hizo en su lugar uno de dichos testigos
 Joseph montoya menor y Antonio verde
 Antonio verde y Thomas dorca

Dia 19 de Nov. Substitucion En la Villa de Alfoz alos

Joseph montoya menor y Thomas dorca
 Libro Copia Nov. meses de mil Vecesentos noventa y dos años. ante mi
 con sello 3.º el Escriuano y Testigos infra escritos, Joseph montoya me-
 y uno comun, con Carpimero vecino de ella. Dijo: que Maria montoya
 en la de Feb. de 1793, Convento de Josef Oliva Chacolatero, y Maria Montoya. Muger
 de Josef Luqual Tercedor. y su hijo desta Comunidad, le otorgaron de

Expiracion de Poder a Pleitos por ante mi el presente Escri-
 vano que su tenor es como sigue = En la Villa de Alfoz
 alos diez y nueve dias de la mes de Mayo de mil Vecesien-
 tos noventa y dos años ante mi el Escriuano y Testigos
 infra escritos Maria Montoya Conorte de Josef Oliva
 Chacolatero y su hijo Luqual Conorte de Josef Luqual te-
 cedor de su hijo todos vecinos de ella y las dichas en uso
 de la licencia marital prevendida por la ley Cinquen-
 ta y Cinco de Toro que pide en los expresados sus
 y respectivas mandos y otros de la Conceditor para for-
 mular esta Escritura amprevencia y de los infra
 escritos mandos, dijo, testigos de que do fee otorgar que
 dan todo sus deos cumplido sobre ello y bastante
 qual el dicho ve. Requiere y es reservado a Josef mon-
 toya menor Carpimero de la misma vecindad, para todo
 sus Pleitos Cauas y negocios Civiles y Criminales
 que al presente tienen y en adelante tuvieran con



qual...
 en lo que
 como de
 que con
 Citacion
 de ma
 con de
 Expiracion
 general
 Comu
 y pida
 ma y
 y ob
 y de
 remu
 favor
 que e
 de
 Pre
 de
 yag
 yag
 y ca
 que
 ter
 y d
 sul
 tita





Tejare maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

qualquiera persona y Comunes Eclesiasticas y Seculares
 en lo qualen y en cada uno de ellos compareceran demandados
 como defendiendose ante qualquiera de las Juntas y Tribunales
 que Conuenga y Oportuna Concedimientos y Requirimientos
 Citaciones y protestaciones; Sin excoaciones y prisiones
 de mas taces y Remate de Bienes, tomar posesion
 de ellos y en su caso fuera de ella presenten
 Escritos, Escrituras y notarios, y o lo qual quisiere
 genero de papeles, cartas y Contradiga lo que en
 Contrario de Nullas, prevenciones, y otras
 y pidan y hagan los Juicios in litem y Calumnia
 y desistorios; Para que las Juntas y Tribunales
 y otras Juntas de Justicia y de las Juntas y
 y Capitulo de ellos y de las Juntas y de las
 remita Interlocutorias y Definitivas; Condena lo
 favorable y de lo per judicial y a derecho y aphi
 que sea las apelaciones y Suplicas hurtadonde con
 dicho pueda y deya. Sida Cortes y premita y que
 Previa provisiones Cortes sobre Cortes y otros
 de papeles suando y publicuen y notifiquen donde
 y a quien y dirigieren. Finalmente haga y pida y
 hagan todos los autos autos y diligencias judiciales
 y otras que Conuengan y Oportuna y de las mismas
 que los Oportunos y otras y hacer podria presenten
 veniendo que para todo lo que dicho y lo a lo usen
 y dependiente de un este y de la Con libre fante y y me
 ral administracion y Confueltad de infuian Juntas y Bute
 titubia Reconar los Substitutos, y nombra otros que atodos

Sendo
 y tho.
 a Recing
 qued
 terris
 se mi
 aca
 los
 nes
 memi
 lo me
 on lo
 mpa
 orga
 Esci
 de Al
 Brien
 tips
 ina
 el te
 en us
 in que
 sub
 a for
 infra
 un ge
 ante
 ef non
 ra tod
 der
 Cor

Nlesan en forma yala subitencia de quanto queda
 dicho obligan sus bienes haviendo y por haver. y no
 tan eno oponere contra este Escritura por medio a
 guero que la Competa y por que es de su voluntad y con
 veniencia el haber de Juan que la otorgan de
 su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna; que no
 temer hechaprotestacion en contrario ni que se crea
 Jan Novan. Y los referidos sus herederos y obligados
 Nlesan las licencias que les tienen dadas, y no firman
 ni la otorgan en sus herederos por que dijeron no
 saber ni los tiempos por la misma razon que lo fueron
 Thomas Perez texidor y Rafael Monto Ciudadanos am-
 bos de dicha Villa Vecinos = Amem Thomas Perez =
 Y usando dicho Monto de la facultad que por el preme-
 to poder le esta conferida (que se ve conforme a lo referido
 y el Cerro de uno de los) otorga que le substituye en todo
 y por todo en alguna trasgada de terrenos de esta
 vecindad, a quien Nlesan segun es el referido obligados
 bienes en dicha poder obligados otorga substitucion
 en forma y lo firma (aguiendo de fee conano) viendopre-
 sence por tiempos Antonio Verdun de la y Thomas
 Parlor Labrador ambos de esta referida Villa Vecinos

Joseph Monto

Amem
Thomas Perez

La 21 de Noviembre Oblig. En la Villa de Alroy a los veinte
 y uno dias del mes de Noviembre
 Mig. Sepia a Antonio Monto
 Sibose copia en firmil veterancia noventa y dos años amem el Escriuano
 16 de Set. de 1793 y testigos infra escritos Mig. Sepia Labrador y vecino
 en un sello 2.º del Lugar de Bernarda hallado a la presente en esta
 expresada Villa otorga y Confiera haver el referido de
 Antonio Monto Ciudadano y vecino de la ciudad de Verema
 Librar Moneda corriente de este Reyno; arabe

Cien libras que Confieso haver Recibido y Recibido en pago
 do otorgada Voluntad y por no parecer de prier me su entre
 go Renuncia la excepcion que podia oponer a no haver la
 Recibido que en Latin llamaron Canon numerata puer-
 ma, la Ley nueva titulo primero art. 1.º y quinta que
 dello trata y los otros artos que profieren para la expresada
 de un Recibo lo que supor pasado sin otorgar maner-
 te lo extirpacion y dar Recibido cumplim.º de la
 expresada total Curridad y le entregan en este
 auto en especie de Oro Plata y Vellon de buena Calidad
 y peso, de una entrega y Recibo y el Escrivano doct.º
 por haver sido cumplida y de los infra escritos
 testigos, y como a Calle Verdaderamente entregada.
 do de la expresada de diez y seis tomas a favor del
 prenombrado Antonio Nolte el mto. firme y eficaz
 y guardado que sea seguridad Condicion y se obliga
 a tomarse dicha Curridad en Cuenta de Valor de
 Ciento Pedro de tierra que le ha de vender a dicho
 Nolte segun tienen tratado y para en el Caso de
 no tener efecto la Venta por qualquiera motivo o causa
 que sea y obliga a solventar la Curridad Recibida
 una Voluntad. Nunquamte y sin Pleito alguno con
 las Cortes de la Corona Curridad de diez y seis con
 esta Escritura y su Juramento y lo Recibe y otorgare
 va un que de Derecho y Requiere. Y al cumplimiento
 de quanto queda dicho obliga sus Breves herederos y por
 haver y da poder a los Jueces y Justicias de su Mage-
 stad que puedan y deven conocer segun Derecho para
 que a ello le apremien como por sentencia definitiva
 de Jura competente pasada en autoridad de Cosa Juzga-
 da y Convencida que por tal lo Recibe. Asilo otorgo
 y no firmo (caquendo y fee conano) porque dize no
 saber lo hare por el y aser luego uno de los



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

testigos que lo fueron Antonio Rivera Rey y Josef Julia Cuzpineno, ambos de esta Real Audiencia de Lima.
Yo Antonio Rivera Rey
Yo Thomas Louca

En la Villa de Arequipa, a los veintey tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y dos años.

Sibaoie Copia, en el mes de Noviembre de mil setecientos noventa y dos años, con un sello de tres años, amén el Escrivano y testigos infrascriptos, Miguel de 1793.

Mozas Fabrilmente de San y Vecino de ella otorga y Confirma. Navea recibida de Josef Miza tambien Fabrilmente. Mismas Vecindades, Cien Libras moneda Corriente de este Reyno, de las quales se da por entregado de tasima y de otros por no parecer y presente Renunci la excepcion que se podia oponer de no haverlas recibidas que en latin llamamos de la non numerata pecunia la de que se titulo primero de la quinta que de ello trata, y los dos años que se prefijeron para la prueba de su recibo los que se da por poder Comendador y su nombre lo estovizcan. Y sin Retener Setenta, y quatro cumplimientos de las expresadas Cien Libras se entregan en esta auto en especie de oro Plata y vellon de buena Calidad, y peso, amén presente y de los infrascriptos testigos de que se fue. Cuya Comidad era la misma que le estava deviendo, con Escritura de obligacion que sobre ello se havia otorgado, ante Juan Bautista Ginez Escrivano que fue de esta Vecindad, en siete de Setiembre de mil setecientos ochenta

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Handwritten notes on the right margin, including fragments like 'y siete', 'Ma e', 'Unia', 'total', 'la C', 'Cim', 'y ve', 'en ve', 'tar', 'dijo', 'temp', 'Tado', 'not', 'En la Villa de Arequipa', 'El Real Audiencia', 'de Arequipa', 'Sibaoie Copia', 'con un sello de', 'de lobres y', 'dio de Comun', 'por ende', 'de dicho', 'Hospital en 16', 'de Enero de 1793', 'de que dos fee. y', 'la', 'no', 'm', 'ta'.

y siete años. Como Kaly y Verdad de que me em regalado
 Ma en el modo y fexido de la a favor de lo expresado
 una la moe firma y fexido Carta de pago que es de
 suidad Condusa. Lo da por libre e indenne de
 total Responsabilidad, y por esta nula y Cancelada
 la Citada Escritura original, y de la que se hizo
 Cantidad de suidad de la impugada y parte legitima
 y se obliga uno bolvete a pedir metra Persona
 en su nombre pena de ~~Restitucion~~ de la Carta de las
 tar de la Cobranza. An lo otorga, y no firmo porque
 dize no haber lo habido el y dar luego uno de los
 tiempo que lo fue con unam fexer, y violai
 Toda ambas muertes Tabaiantes de los y veii
 not de esta Villa

Nicolas Jorda

Thomas Jorda

En la Villa Capitular de la
 Real Hospital de Nuestra Se-
 ñora de la Concepcion de
 esta Villa de Alhoy, a los veii-
 te y tres dias del mes de Noviembre de mill e trescientos no-
 venta y tres años, ande el Escrivano y teniente de su oficio
 en Representacion de dicho Santo Hospital, la Junta Gene-
 ral de su mismo Compuera, elor señores D. Juan Romual-
 do Jimenez Ministros Honorarios de la Sala del Crimen de
 la Real Audiencia de este Reyno, Conquistador Turcia Ma-
 yor y Capitan de Guerra desta y fexido Villa de Bu Puerto de
 Presidente de dicha Junta, Don Domingo Crispo Cura de
 la Parroquia de la villa de la misma Villa, Don Antonio
 no Curto Presbitero y Pregonero de ella, Don Josef Almu-
 ma Presbitero segundo en la Clase de Notables de el Ayun-
 tamiento desta expresada Villa, Joaquin de la Cruz Gregorio

[Signature]

MARA-
ECIEN-

Villave-

re mi

loria

oy, a los

y do

muñal

y Confre-

ivante

me vlete

ra y Geri-

que po dia

n de la

ero de parti-

ne para

mo de espe-

ra, y que

que ve

ye nor

infra

er la

Robli-

me Juan

indice,

henta



Clayre **maravedis**

SILLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY DOS.

Mi llo **forro** **lento** **y** **Muñe** **Torale** **Muñe** **Fabriante**
de **San** **Joaquin** **Monta** **Luis** **de** **San** **Yago** **Comerion**
de **todo** **vecino** **de** **esta** **villa** **y** **su** **parroquia** **de** **los** **que**
componen **la** **vesperada** **para** **pasar** **y** **en** **partes** **de** **los**
mas **acromes** **e** **impedidos** **prevenian** **este** **auto** **y** **de** **los**
que **de** **su** **sucesion** **en** **su** **emplea** **por** **quien** **prestanon**
Cuando **de** **esto** **mencionado** **partido** **judicio** **de** **judicial** **de** **solvi**
de **que** **aprovacion** **esta** **Escritura** **basta** **expresa** **de** **hepicion** **que**
hayan **de** **los** **Bienes** **y** **Rentas** **de** **dicho** **santo** **Hospital**
Orogon: **Quedan** **todo** **supedita** **Cumplido** **habe** **lleno** **este** **auto**
que **de** **Orden** **de** **Nuestra** **Rey** **de** **Sea** **reversado** **a** **Nuestra** **Majestad**
Muestro **Muestro** **Juan** **Antonio** **de** **San** **Yago** **y** **vecino** **de** **esta** **Villa**
autorizo **este** **otorgamiento** **tan** **como** **si** **fuese** **presente** **al** **Cuyo**
de **del** **causante** **para** **que** **promote** **y** **representacion** **de** **los**
de **expedido** **de** **del** **Hospital** **de** **esta** **Villa** **Comparesia** **ante**
los **señores** **que** **componen** **la** **Justicia** **Civil** **y** **Arquiduocato**
de **Ciudad** **de** **San** **Yago** **de** **San** **Yago** **de** **San** **Yago** **de** **San** **Yago**
vecino **de** **la** **Ciudad** **de** **Valencia** **deponen** **que** **lo** **es** **de** **los**
de **esta** **parte** **reventado** **para** **pagar** **de** **Arrehabien** **de** **esta** **Villa**
de **Couage** **de** **esta** **Villa** **y** **Cobre** **la** **Comunidad** **Comun**
de **esta** **Villa** **de** **esta** **Villa** **de** **esta** **Villa** **de** **esta** **Villa**
de **esta** **Villa** **de** **esta** **Villa** **de** **esta** **Villa** **de** **esta** **Villa**
de **esta** **Villa** **de** **esta** **Villa** **de** **esta** **Villa** **de** **esta** **Villa**
de **esta** **Villa** **de** **esta** **Villa** **de** **esta** **Villa** **de** **esta** **Villa**
de **esta** **Villa** **de** **esta** **Villa** **de** **esta** **Villa** **de** **esta** **Villa**
de **esta** **Villa** **de** **esta** **Villa** **de** **esta** **Villa** **de** **esta** **Villa**

Decorative flourish at the bottom of the page.

Partial view of the adjacent page containing handwritten text from another document.

El día de Mayo Cuyo Censo le Respondio la Villa de Coma
 gente a la que nombrada Diferencia inventaron un
 y de Responden desde la muerte al expresado
 Hospital para los matos y expresados. De lo que per-
 cibiere, y Cobrare, el expresado Ayuntamiento de Santa Ana,
 tanto de las Penas de desengañar como de las
 que en lo sucesivo se desengañare formalize a favor
 de los Sagudores, y Decidores los Niños, Curas de Naga,
 Fingidos y otros Resguardos que les sean pedidos, Confes-
 de entregó a continuación de sus leyes, y demás Estabilidad y
 Concordancia y Santos a los que se paxen por otros y aca Co-
 mo arun, Pladoren, o mancomunados. Y quanto el dho
 Ayuntamiento de Santa Ana inviere y otorgare en el estado
 este poder veterisapoxfime puer para todo de leda
 Complidamente con lo anexo y dependiente libre fran-
 ca y general administracion y con Revenan en for-
 ma. Y dan poder a los Juces, y Jueces de su magis-
 tra que quedari qdevan conser. Y que en dacha parte que ape-
 mien adicho Santo Hospital al Complimento de quanto
 queda dicho, como por escritura difinitiva, pasada en auto-
 ridad de Casa Juzgada y Convenida que por tal los otor-
 garem en su nombre lo Reben. Y para en el caso
 necesario, Revenan el Beneficio de la menor edad
 de que goza. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conserio)
 viendo prevener por testigos Josef Carbonell, y Josef
 Fernando Cardadacer, y Vecinos de esta Villa, y dichos otor-
 garem lo firman todos. Et todo lo qual como de su cargo
 miento de el Escribano doy fe = En d. = dos = Valgu

Don Juan Pub Don Domingo Cruz
 Don Antonio Santos Pres Don Nicolas Santos
 Don Hadal Jodan Don Joaquin Montlosé Armemi
 Don Gregorio Moltoy Don Joaquin Mole
 Don Antonio Gisbert Don Joseph Cayo Silva
 Don Juan Don Juan

ANTE MARA-
 SETECIEN
 friante
 omerian
 de los que
 elor
 elor
 raron
 im Solu
 uion que
 hospital
 y t. catente
 d. ma
 ta Villa
 al cargo
 ism de
 ca ante
 umento
 de que
 de la
 de Cam
 le de ven
 inienta
 o Noji
 gna
 de P. J. J.
 bancia
 pociuon



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENIA Y DOS.

1023 de Noviembre... Poder

Los Administradores del Santo Hos-
pital desta Villa de Alcazar de San Juan

Sobre Copia
con Sello A.
de Pches, y
uno de comun
par copia de
este privilegio
Dho Hospital
en 16 de Fe.
de 1793. doy
fee. y

En la Sala del Real Hospital de Nuestra Señora de la Concepcion de los Presumpcioneros de esta Villa de Alcazar de San Juan, el mes de Noviembre de mil Setecientos noventa y dos años, ante mi el Escribano, y testigos infra escritos, se representaron a dicho Santo Hospital la Tierra General de las mismas Compuertas de los señores Don Juan Romualdo Jimenez Ministro Honorario por su Magestad de la Sala del Real Audiencia de la Real Audiencia de este Reyno, Comisario, Teniente Mayor, y Capitan a Guerra de esta referida Villa, Presidente, el Sr. Don Domingo Castro Cura de la Parroquia de Pleña de las mismas Compuertas, Don Antonio Curto Presbitero, y Beneficiado de dicha Parroquia, Don Josef Almaraz Regidor, y Regido en las Clases de Nobles del Ayuntamiento de esta expresada Villa, Joaquin Valer, Gregorio Motta, Josef Curto, y Adalberto de nuestros Subtenientes de Armas, Joaquin Manley, Labrador, y Juan. Valer Comensal, y todos vecinos de esta expresada Villa, y la mayor parte de los que componen la referida Tierra, por lo y en nombre de los demas ausentes e impedidos, se presento este acto, y del que los suwedieron en sus Empleos, por quienes se prestaron Caucion de rato manerre pacto solutio viti sudiatum solvi, y que aprobaran esta Escritura, bajo de expresa obligacion que fueren de los Bienes, y Rentas de dicho Santo Hospital todos los referidos Administradores de el, y el prenombrado Don Domingo

[Handwritten signature]

Cropo,
no que
Nesca
bre, Ne
nervos
de N
bien
te, pa
nar
to de
Bien
los de
per
don, y
santa
los fe
y de lo
ma
los N
que
se
falta
d ma
qu
Lapa
pa
y lo
lora
va
cho
pita
y de
para
bica

Craço, al mismo tiempo, como a Cua de la Refundada, p. 19
así quial *Alcaldes* de los Bienes de ella en dichos nombres
Respectivo *Alcaldes*. Guardar todo el Poder Complido, li-
bre, pleno y constante, qual el dho. *Alcaldes* de *Regencia* y sea
necesario a *Agustin Sumarivaya* Muerto *Fabricante*
de *Sanos* desta *Vecindad* auerme como *Organos*
bien como si fue presente, qual *Cançal* de *la* *Receptan-*
te, para que en sus nombres y *Recepcion* de sus *Perro-*
nas como a *Legitimos* *Administradores* del *Refendo* *San-*
to *Hospital*, e *Yglesia* *Parroquial* *Respectivo*, o *de*
Bienes, y *Rentas*, haya percibido y cobrado los *Merced-*
es del *Dr. Don* *Vicente* *Corral* *Cura* que fue de los *Lugars*
de *la* *Proglia* y *Cobaxa* o *de* *quien* *Corresponda*, to-
do, y *qual* *quier* *quiere* *Comidades* *pertencientes* a *dicho*
San *Hospital*, e *Yglesia* *Parroquial* *de* *esta* *Villa*, por
los *Legados* *Ynvalidos* por el *aprenominado* *Difunto* *Cura*,
y de lo que percibiere y cobrare el *Refendo* *Agustin* *Suma-*
riaya formalise a favor de los *pagadores*, y *deudores*
los *Re. Cos*, *Contas*, *Libros*, *Fingidos*, y otros *Requasados*
que le sean pedidos, *Confes* *de* *negado* *Renunciacion*
de sus *Leges*, y *de* *man* *Estabilidades* *Conducciones*, y
factos *alos* *que* *pagaron* *por* *otros*, y sea como *fiducias*
o *mancomunados*. Y *firmamente* *haga* *pratique* *todo*
quanto *sea* *necesario* *hasta* *conseguir* *el* *libro* *de* *dichos*
pagados, y *al* *mismo* *que* *los* *organos* *hayan* *y* *hayan*
pacian *presentes* *siendo* *para* *todo* *lo* *de* *lo* *dicho*
yo *de* *ello* *un* *yo* *dependiente* *de* *le* *de* *este* *Poder* *con*
libre *franquicia*, y *de* *general* *administracion*, y *con* *rele-*
uacion *en* *forma*. Y *de* *la* *subistencia* *de* *quanto* *queda* *de*
dicho *obliogan* *los* *bienes*, y *Rentas* *de* *dicho* *San* *Hos-*
pital e *Yglesia* *Respectivo*, y *de* *lo* *de* *los* *sucesos*
y *turnos* *que* *puedan*, y *de* *van* *conocer* *de* *que* *de* *ellos*
para *que* *de* *ello* *lean* *apremen* *como* *por* *sentencia* *defini-*
tiva, *de* *los* *Competentes*, *parada* *en* *autoridad* *de*

[Handwritten signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Cosa juzgada, y Comendada que por tal Repetidamente lo he
ciben. y para en el Caso referido Numera en dize a los
prensionados Administradores del Santo Hospital el
Beneficio de menor Edad de que goza este, y dicho señor
Caso mismo de que goza. La presionada de Jofea Pascual.
Asi lo oyo y firmaron (aguardar de oficio con otro vien-
do prevenido por tiempos Josef Ferrando, y Josef Cantonell
ambos Cardadores, y Vecinos de esta expresada Villa. //

Don Juan Cab... Don Domingo Caspe
Don Antonio Cab... Don Joseph Almorita
Nadal Jadar... Josef Canton
Pug... Nicolas Santon
Antonio Gibert... Juan Salon
Josef... Anemio
Thomas Loides

En la Villa de Alroy a los veinte
Christoval Torda, y Comendador de dha Villa y veis dias del mes de Noviem.

En este Copia en bre de mil setecientos noventa, y dos años, en mes de el Escriuano
latare de Enago y tiempo infra exites Christoval Torda Labrador y Vecino.
de 2.º y dho de ella y Anna Maria Abad Conrater, Vecina la dicha de
de Comun y de la misma y en uso eno de la Ciencia Marital que pudio al ex-
pug...
prevado su Mundo yere de la Comedio para formalizar esta
Estructura, y con esta prevenido por la Ley Cinguenta y Cinco
de toro, amprevencia, y de los infra exites tiempos de que de ofi-
foe... Quedan todo su poder cumplido, Libre y llo
y burante qual de dicho se requiere y enserenano de Nadal

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

TE MARA
E TECIEN

me lo R
bea lo
tal el
senor
ca suas
monio sien
Cantonell
Villa. //
me pa
iloz
7
memo
lorias
los velmes
e Noviem.
Escrivano
Vecino.
Vicho de
dio al ex
cias esta
ay Cino
que doy
el ten
as Nadal

Yo el Maestre Fabian de Pinar de la misma Hermandad en 180
rente a este otorgamiento bien como si fuese presente, y al Cargo
de Conceptual para que en sus nombres, y Representacion
sean representados sus intereses. Haciendo los Bienes de los otorgantes a su
quellas personas que han oido cerca, por el tiempo, precio y
forma de pagar que le pareciere conveniente, y quisiere ex-
ipiente, prorrogando los Arrendamientos, de profundo
los Arrendatarios vieren lugar, o motivo para ellos
de nuevo a otros. Recibiendo de todos dichos Concespon-
geres temiendo lo por conveniente, y pareciendole no
Para venderles reservadas hincadas sin ellas. Para que pueda ven-
der los Bienes de los Bienes de los otorgantes, como y
Para Cobrar quien le pareciere. Para que haya perpetua y Cobranza de su
Majestad, sus tenedores, Receptores, y de otras quales-
quiera personas y Comunidades, y qualquiera Can-
tidad de Oro Plata Vellon, Trigo Cevada Veneno y
otras Semillas, Azeite Vino, Lana, Lino y otras
Especies que vieren en debiendo o debieren en lo sucesivo
por Arrendamientos, Compromisos, transacciones, Cuentas
Vales Censos, Venas, transacciones, empeños, Fianzas,
Legados, Reservas, mejoras, pensiones, azaros, Consi-
guaciones, trueques, Poderes, Arrendamientos, Donaciones
Depositos, empeños, exenciones, Venencias, y por otra qual-
quiera causa, motivo o razon alguna que no vaya expe-
dida. Y lo que se oviere formalmente a favor de los
Pagadores, y deudores, los Reos, Contados, y de los Fingidos
y otros Resguardos que levean pedidos, Confe de entrega
o Resguardos de sus leyes, y de su Estabilidad
Condicionen, y suertes a los que se pagaren por otros, y sea
Como sus hijos, o mandamientos, y satisfaga lo que
Para Pleitos, y para que sea todo lo Pleitos Causas
y negocios, Civiles, y Criminales que al presente tienen
y en adelante tuviere con qualquiera Person, y Justicia
Eclesiasticas, y Seculares, en los quales, y en cada una

[Handwritten signature]



Diezete maravedis.

SILLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Estos Compañeros así demandando como defendiendo ante
 qualquier Jures y Jurnias que Consera y be
 oferia Con Pedimentos Requirimientos, Citaciones, pro
 restaciones; Pida excoimones, pñiones, venias, tran
 ses, y Comates de Bienen. Tome posesion de ellos y
 en su fuerza o fuerza de ella paxeme Escritos, Escrituras,
 Provaneras, y otro qualquier de mero de fuerca. Tuhe
 y Comandiga lo que en contrario se hallar paxerema
 re y provere. Haga y pida e haga los Juramen
 tos in situm de Calumnia y derivorios. Quee Jures
 Escrivanos, Relatores y otros ministros de Justicia, que
 las Reuaciones y Reparte de ellas se paxerema, oya
 auto y Remencian Interlocutorias y Definitivas, Con
 cerniendo lo favorable, y lo perjudicial y adverso ape
 te, y suplique, vya las apelaciones, y Suplicar hasta
 donde Con derecho pueda y deba, suda Estar apaxeremas, y
 para tales posiciones Cartas, y de Cartas, y otros Des
 pachos suviendo se publiquen y notifiquen donde y a quien
 verdugieren. Humilmente supliquen y pidan e hagan
 todas las autos y Diligencias Judiciales, y otras que
 Conseran y se oferian, y lo mismo que los Etorpantes
 havian y haer podrian paxeremas siendo que para to
 do lo sus dicho y lo a ello anexo y dependiente le
 dan este poder al Refido Nadel Torada Con bre
 Janna y general administracion, y Confualdad de infuena
 Jura de Substituta. Revoca los Substitutos, y nombra
 otros que a todos se elevaren forma. Yala Substituta de
 quanto queda dicho obligancsur Bienen hanidos y por

Handwritten signature or flourish.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOA

haver y dar poder a los Jueces y Justicias de Castilla y Leon que puedan y denan Condena segun derecho para que a ello les apremien, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo es. Y aya por nombrada Ana Maria, y aya por la ley Cebrera yura del Toro guardie, que la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido y mujer se obligan de mandatum en un contrato o endosacion, o otra como fiadora de aquel anada lo que de un mes que se pague. Y aya por convenido la deuda en su provecho, y que en tener, pague apropiada del que experimento notiendo de las cosas que el marido esta obligado a dar la. Y aya por dar yura Cruz conforme a derecho y no oponerle contra esta Executiva por derecho alguno que la Competa, y porque es de su utilidad y conveniencia el averla declarada que la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que notiere hecha protestacion en contrario, y si apareciere la Revoca y anulacion, y se obliga a no pedir absolucion ni Clausura del Trazamiento hecho aqui en el Capitulo Conceda y que aunque proprio motu el Rey Conceda no usara de ella pena de perjurio. Asi lo otorgan y lo firman el prenombrado Christoval y no su hijo en porque dice no saber lo ha por su y su. Y aya por uno de los testigos que lo fueron Torib. de la tinorero y Torib. Miralles testigos ambos desta Real Cedula. Y aya por uno de los testigos que lo fueron Torib. de la tinorero y Torib. Miralles testigos ambos desta Real Cedula.

Christ. Ferrer
 J. P. Perez
 Christ. Ferrer
 Thomas Ferrer



Te hite majanecis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Otros: Cuatro Camisas de tela de Cura con mangas de pajar, en nueve Libras	32 8
Otros: Dos Camisas usadas con mangas nuevas de lo mismo, en dos Libras y ocho sueldos	22 8
Otros: Una Cobata de Butirilla pañonada con zan- ga en dos Libras diez y ocho sueldos	22 8
Otros: Una Cobata de Constanza y otra de medina de la villa, en tres Libras y quatro sueldos	32 4
Otros: Una Cobata usada, en diez sueldos	10 8
Otros: Dos Cobatas usadas, en diez y ocho sueldos	22 8
Otros: Un mandil y Delantico para fraile de Merino en una Libra y quatro sueldos	12 4
Otros: Dos Varas de tela para servilletas, traza de el aydon, en diez y seis sueldos	21 6
Otros: Tres Varas de tela de hilo para servilletas, en una libra y dos sueldos	12 2
Otros: Dos Vinaguas de tela de Cura nuevas y otras usadas, en dos Libras y ocho sueldos	22 8
Otros: Un paño de Cubrecama, en dos sueldos	2 2
Otros: Un manto de lana y barquisima de Chama de la primera suerte, en diez y seis	10 8
Otros: Un Guardapies de Meladillo verde, en diez Libras diez y ocho sueldos	10 2 8
Otros: Un Delantal de Meladillo, en una Libra	12 8
Otros: Un Guardapies de Napeta verde buena en quatro Libras y diez sueldos	4 2 0
Otros: Otro Guardapies de Napeta de morua azul, en tres Libras diez y nueve sueldos y seis dineros	3 2 9 6

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Otra: Un Tubon de Plata, en seis libras y diez y seis dineros — 631 08

Otra: Otro Tubon de manzera, en dos libras — 22 18

Otra: Otro Tubon de lo mismo usado, en una libra y seis
sueldos — 12 68

Otra: Un Turbillo de Plata, en diez y seis sueldos — 39 08

Otra: Una manilla de Cristal, en dos libras y quince
sueldos — 22 48

Otra: Otra manilla de Nuyeta, en una libra diez y
nueve sueldos — 14 98

Otra: Un tablero grande, otro mas pequeño con otras ma-
tles de Costa entera, en una libra seis sueldos y
siete dineros — 12 67

Otra: Un Buzario para un mar, una Cerradura que
ceda, todo en diez y seis sueldos y ocho dineros — 216 88

Ultimamente una Agua de Mudeque de Lino con Seda
pa q' serve, en dos libras y diez y seis sueldos — 250 08

Impetto una suma de Dineros que comprenden las 1172 729

sumas precedentes. Valen en la Ciudad de Lima, como
diez y siete libras, siete sueldos y nueve dineros. De los cuales
el referido Josef Vitoria Coa por entregado a toda su voluntad
por recibidos en esta acto con presencia de los infra-
scritos testigos y de los Señores de la Ciudad de Lima con
do de ellos formaliza a favor de la expresada su futura
esposa el mui firme y eficaz testamento que en el presente
dado condura. Del cual queda dicho Bienvenido han sido sus
representados por personas impelientes electas de la
Comunidad de los Indios, y que en su testamento no ha
lecion ni en que y para en el caso de haverlo. El qual es
en mucha y poca suma a favor de la dicha su futura
Donacion pura perfecta y acabada que el dicho su futuro
vivo con irrevocacion y de mas firmes y legales que mayor
abundamiento apudada y justifica la Ciudad de Lima y de obli-
ga a no reclamarla por lo qual Renuncia la Ley de los Indios

[Decorative flourish]



[Faint handwritten text on the right page, partially obscured by the seal and bleed-through.]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Titulo once partida quarta que dice que el que da o Kabe
 la Potal apreciada de 5000000 de reales de vellón pueda
 pedir que se otorga el embargo en cualquier Ciudad, Lugar
 o Ca. donde demora que le sea competente. En atención
 a la Ciudad, Nobleza y demás honras y prerrogativas
 que esta nominada su futura esposa lo ofrese en su
 y Donación propter nuptias de 1000000 de reales de vellón
 de que se otorga Cuba en la decima parte de sus Bienes
 cuya Cantidad anda a la Potal forma la general suma
 de Ciento Veinte y nueve Libras siete Suelos y nueve Di-
 neros, los quales promete constituir a la dicha inconti-
 nenti que el Matrimonio se disuelva por muerte de uno
 u otro de los Cónyuges en derecho y a quello que se
 sea apreciada como y tambien a la balanza de las Cortes
 que en su ejecución de Cauca, aunque financia la ley
 por ultima de dicho Titulo y Partida y el termino usual
 que le concede. Y para poderle cumplir en puntual y exu-
 tamente se obliga uno de ellos en otorgar sus bienes en lo
 que impone esta dicha Potal y orden y si como bien atener
 los de prometo y manifiesto para que en todo evento goce del
 Privilegio Potal. Y al cumplimiento de quarto queda dicho
 obligado sus Bienes huídos y por haver y da poder a los
 Jueces y Jurados de su Magestad que puedan y de van co-
 nocer y aprehender para que a ello se apremien como por
 sentencia definitiva de Jues competente pasada en auto
 de fe de Consejo y Consentida que patale lo Kabe. Asi
 se otorga y no firma (segundo y se donno) porque dicho
 no saben lo que se ha de hacer por el y sus herederos y los

testigos que lo fueron el Sr. Dn. Josef Jimenez Paron
te de Medicina, y Jaime Torrida Brador, ambos de esta vecindad

De Jose Jimenez

Amemi
Thomas Louca



Q

Q

La V. H. Decretaria Carta N.º Carta N.º de Alcazar al

Juan Perez a Vivar y Juan Perez primer dia de Enero de

Libro Copia en un sello 3.º en

30. de Enero de 1793.

que se le dio por enajenado a don Juan Perez

de la vecindad de San Mateo de Guzman

que se le dio por enajenado a don Juan Perez

que se le dio por enajenado a don Juan Perez

que se le dio por enajenado a don Juan Perez

que se le dio por enajenado a don Juan Perez

que se le dio por enajenado a don Juan Perez

que se le dio por enajenado a don Juan Perez

que se le dio por enajenado a don Juan Perez

que se le dio por enajenado a don Juan Perez

que se le dio por enajenado a don Juan Perez

que se le dio por enajenado a don Juan Perez

que se le dio por enajenado a don Juan Perez

que se le dio por enajenado a don Juan Perez

que se le dio por enajenado a don Juan Perez

que se le dio por enajenado a don Juan Perez

que se le dio por enajenado a don Juan Perez

que se le dio por enajenado a don Juan Perez

que se le dio por enajenado a don Juan Perez

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Handwritten notes on the right page, including a date '1793' and a signature 'Juan Jimenez'.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

en su nombre... de la Cobana... para que... el y... Valde... Villa de... Juan de Valor... y...

Yo el Rey... en la Villa de... Juan de Valor...

Libro de... en sello... de... de 1793...

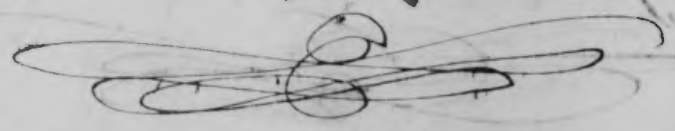
que... Com... no le... ta... Sobrarse... Bien...

Yo el Rey... en... de... Circo... 32



Otro: Tres suanas nuevas de tela de Cara en balos de ocho Libras y dos sueldos	82 2t
Otro: Tres Camisas nuevas de tela de Cara con mangas de gaudas, en cinco Libras y ocho sueldos	52 8t
Otro: Dos Camisas usadas de lo mismo en tres Libras y quatro sueldos	38 4t
Otro: Unos sinupias usados, en diez sueldos	10t
Otro: Unos muellees de mesa y otros de Horna, en una Libra y diez sueldos	12 10t
Otro: Dos servilletas en cinco sueldos	5 5t
Otro: Un Enfoamados, en dos sueldos	2 2t
Otro: Unos Almoados de tela de Cara con franja, en cinco Libras y seis sueldos	11 6t
Otro: Un Mandil de Delantal, en una libra y quatro sueldos	12 4t
Otro: Un Delantal de Molidillo, en una libra y diez y seis sueldos	18 6t
Otro: Un Cuchara de plata de lana, en ocho Libras	8 8t
Otro: Una Marmala de Cristales usado en una libra y diez y siete sueldos	17 7t
Otro: Un Guandapian de Nayeta usado en dos Libras y diez y seis sueldos	28 10t
Otro: Un Guandapian de Molidillo usado en quatro sueldos	4 4t
Otro: Unos de Caberanos, en diez sueldos	10t
Otro: Dos Candiles nuevos tres sueldos, en ocho sueldos	8 8t
Otro: Un suano de Amaran, en dos sueldos	2 2t
Otro: Un Tubo de grande y otro pequeño en diez sueldos	10t
Otro: Una Cruz de Madera de Pino con serafin y base en una Libra y diez sueldos	12 12t
Otro: Telapana un Tabon de Estambrado y Afonso, en una Libra y ocho sueldos	18 8t

Importansi como Suma los bienes que compranden los 532 4t
 Part de preceder en Cienenta y tres libras y quatro sueldos
 de los quales el V.ferido Juan Vazquez Sedapora entre.



parte
 que
 lize
 en
 no
 no
 pa
 pe
 leg
 no
 que
 Ye
 du
 Ju
 ju
 ta
 (qu
 Co
 E
 M
 so
 ap
 so
 lo
 11



Seinte maravedis.

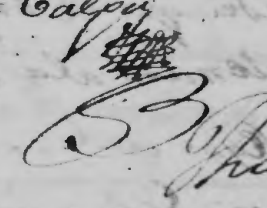
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

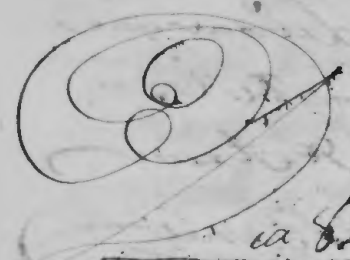
pado a lo de su voluntad por Verbales en este acto compare
 ceria y fclor infra escrito Testigo de que dixes. Declara
 que dichos bienes han sido sumariados por personas inte
 ligemas e lctur & Conformidad de ambos Jueces, y que
 en su execucion no haue buido ni engano ni pua en el Ca
 so de haverlo, el que a cada una de las dhas. haue afa
 vor de la Refundada Esposa y suya y Donacion pura
 perfecta y acabada, que el dcho. Herra inmanivos pura
 perfecta y acabada con insinuacion de dhas. finmeras
 legales, y Renuncia la ley dha. y sus titulos en se Par
 tida quarta que dice que vna queda a dho. la dote
 apreciada de vna apreciada de su Valoracion puede pedir
 que se devaga el engano en qualquiera cantidad que sea.
 Y en donacion ala dha. honestidad y de mas loables pen
 dar de que esta exornada su futura Esposa la ofue en
 Armas y Donacion propter nupcias siete Libras que
 suman con las de la dote formar la suma de ven
 ta Libras y quatro Suellos cuya cantidad de Armas
 (que declara Cube en la dha. parte de su dho. bienes)
 con la dha. dote promete substituir a la Refundada su
 Esposa o quien su union tenga incontinenti que el
 matrimonio se divalva por muerte, divorcio u otro
 de los Casos prescriptos de dcho. y a lo que se con
 apremiado como rigor, como y tambien en dha. solucion
 de las cosas que en su execucion se causen para
 lo qual Renuncia la ley perultima de dicho titulo y
 su dha. y el termino anual que le convida. Y para


Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

82 2 t
 52 8 t
 38 4 t
 40 t
 121 0 t
 2 5 t
 2 2 t
 11 6 t
 12 4 t
 11 6 t
 82 t
 117 t
 24 0 t
 42 10 t
 11 0 t
 2 8 t
 4 2 t
 2 10 t
 12 12 t
 12 8 t
 32 4 t
 extra vuel
 ga entre

poderlo cumplir mas puntual, y exactamente
 obligo uno decipar ni gravar sus bienes en lo que
 importe esta dicha Dote y Arrendamiento
 atenerlos a prompto, y manifesto para su restitucion
 y que en todo evento goze del privilegio total. Y al
 cumplimiento de quanto queda dicho obliga a su
 honra y bienes su hijo, y por su honra y da poder
 a los señores y Justicias de su Magestad que pue
 dan y devan conocer segun derecho para que a esto le
 apremien como por Sentencia definitiva de su
 Competencia parada en autoridad de Cosa Juzgada y
 Conservada que por tal lo debe, renunciando a
 las Leyes Fueros y Privilegios de su favor con la que
 prohibe la general renunciacion de todo. A esto
 otorga y confirma segun yo el Excmo. don fernando
 nozco, porque dize no debe lo uno por el otro
 y para luego uno de los testigos que lo fueron Torquemada
 y su hermano ambos testadores de años y vecinos
 desta Villa = Em.º = por el q.º = Calpu

Juan senyere  Anre mi
 B.º Rom.º Loriga


 En la Villa de Alcazar el día de Diciembre
 Dña Maria Anna Argueta y su hijo
 Dñs Juan del Rey de Diciembre
 de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Excmo. don fernando
 nozco infra escrito Dña Maria Anna Argueta y su hijo
 mujer de los veinte y cinco años Doncella, vecina de esta
 Villa: Quien en nombre de su marido y sucesores
 vendió y dava en venta real por suyo de heredad para
 siempre sumada a Lorenzo Carbonell Maestro Fabricante
 de Pan de esta vecindad una Casa de habitación situada



en el poblado desta Villa en la Calle de San Juan de los Rios
 por un lado con Casa de San Mateo por el otro con la D^{na}
 Juana Anna Nuñez y Rios por el otro con la D^{na} Anna
 Maria Velaz y por el frente con el Morro de la Calle
 de San Marcos libre de toda Casa de todo Censo me-
 moria Hipoteca Jenero y de legacion especial y gene-
 ral y como a tal se la vende con todas sus estruendos
 de las Costumbres servidumbres y con los
 demas que tenga y se pertenecian segund derecho por pre-
 cio de mil y trecentas libras moneda corriente de
 este Reyno de las que se da por enrepuada a todo su
 voluntad por Restarlas en este auto en especie de
 oro Plata y Vellon de buena Calidad y peso amprehen-
 da y de los infra escritos testigos de que se fue y como
 Cabal y Verdaderamente entregadas de las formaliza a favor
 del Comprador las que firmo y otorgo Carta de pago que sea
 seguridad conduria. Y declara que el Justo precio y Valor
 de la y feada Casa es el de las mil y trecentas libras
 Restadas y que no valdramas ni hallo que se manto le viene
 por ella y si mas cabe de la se puede de el exar en mucha
 o poca suma a favor del Comprador gracia y Don-
 cion para perfecta y acabada que el dicho R^{mo} inerrivo
 con inornacion y demas firmas legules y R^{mo} nancia la fey
 quarta del Titulo septimo Libro quinto del Ordenamiento
 Real establecido en Cortes celebradas en Alcala de
 Menca que trata de lo que se compra vende o permu-
 ta por mas o menos de la mitad del Justo precio glo
 quatro años que se fine para pedir su R^{mo} o duple-
 mento a un farto Valor lo queda por parados como si
 efectivamente lo estuvieran. Y desde ay con adelante
 para siempre se de a poder de dicho quinta y quarta y
 otras Menores y Jeneros de la union propiedad

ante V
 lo que
 en bre
 titucion
 tal. Val
 Super
 poder
 ad que pue
 a esto le
 de Tues
 Tapada y
 todar
 on la que
 Arilo
 Jorffero
 de Jorff
 Jorffero
 vecinos
 Amemi
 Loria
 ay alos oho
 Diciembre
 en unano y
 ot y Rios
 na de la
 sus oves
 dad para
 fabricante
 un situado



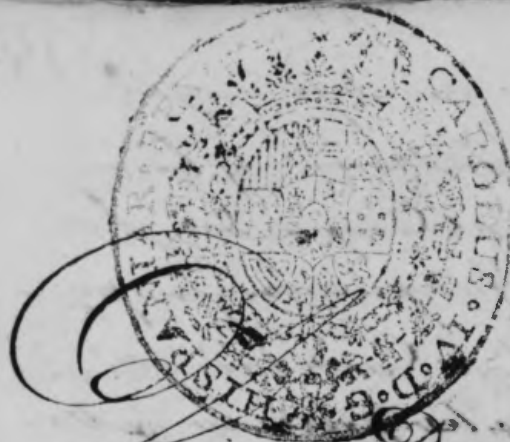
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

Senorio posesion, Titulo viz. Nuevo y otro qualquiera de
cho que le pertenecia a dicha Cura, y todo lo Cede Nuevo
ya y trasporta con los mismos Nombres Personales
y otros mixtos directos, y executivos en el Comprador
y en quien la suya pertenecia para que como apro-
pia suya la posea por Cambie y enagenre como adu-
no absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Cleri-
cis, foris Sannis Militibus et Personis Religiosis
et aliis quibusdum Calentie non existunt. Viri dicti
Clerici supra series et tenorem fori novi supra hoc di-
ti, bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habe-
rent. Itaque la pena de Comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setec-
ientos treinta y nueve años. Y sea el poder y facultad
que yo requiere y es necesario al prenombrado Compra-
dor con libre y general administracion y conser-
vacion y procuracion de todo en supropia Cura para que
de su autoridad o judicialmente entre y se apodere
de dicha Cura y torre y aprenda la Real tenencia
y posesion, y en el interin se Constituya por su Inqui-
sitor tenedor y procurador por hedora en legal forma.
Y se obliga a que dicha Cura le sea, cierta segura
y efectiva al Comprador y que nadie le inquiete ni
mueva Pleito sobre supropiedad pose y disfrute
ni contra ella aparezca gravamen alguno, y si
sele inquietare, moviere o apareciere, luego que tal
ocorriere, o su heredero o sucesores sean yo

querido, Conforme adicho Saldo an de febrero 187
Requiza an en todas instancias, y tribu-
nales hasta executorialo y despa al Compadre, los
suos en salibre uso gueta y pacifica posesion y no pu-
diendolo conseguir le Restituirá la Cantidad que
haderembolsado como por un las presuras y do-
luntarias que ala Esoson tenpa el mayor valor y
estimacion que con el tiempo adquiere, y todavia
tan contar parte danon inmenes o menor Cabos
que se le supusieren, e inopiden por todo lo qual
quiere la exencion solo en Virtud desta Escritura
y el Juramento de que la posea o requiera la se-
presente en que se jure la importe y la se leva
hora pueda aun que de derecho se requiera. Y al
Cumplimiento de quanto queda dicho Cada uno por
lo qual se obliga a dar bienes traidos y por tra-
zer y da poder a los Juces y Justicias que pue-
dan y devan conocer de que derecho para que uelto
la apremien como por Remencia difinitiva de que
Competente paraba en autoridad de Cosa Juzgada
Convenida que por tal lo habe. Y quedando preve-
nido el Comprador por mi el Escribano de que se
se en su caso se Registran y tomar la Vison de
esta Escritura en el Oficio de Hipotecas desta
Villa que esta al Cargo de Juan Lopez su Escriba-
no de Ayuntamiento de esta Villa, para que segun
lo dispuesto por la Real Pragmatica de trece de junio de
seiscientos y setenta y tres años. Añ lo-
otorga y firma (soluque dos personas) siendo presen-
tes por testigos Agustin Hernandez de la Cruz y Thomas
de la Plana Labrador, ambos desta Villa vecinos Anteriores
D. Mariana Lopez y Ricq
Thomas Lopez

187



Uciute marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

La 11 de Diciembre -- Poder } Con la Villa de Alhoy alor
Fran. Carbanel Viuda y otora a } one diaz de la mer de Deciem.
Mateo Vendui Curador } Dno. Amik. Setecientos noventa

Librane copia
en 13 de Decem-
bre de 1792 con
voto 3.º y se
es de g.º de g.º

... años, como en el Escrituro y testigos infra escritos Fran.
Carbanel Viuda de Andrea, casa Fran. Amik. Maestro Tubri,
calle de Sanos, Doña Carbonell, Viuda de Fuyre, a San Juan,
Seadu Comente de Amoria, Nuevo topador de San Pedro de esta
Vindidad y esta ultima en uso de la Vindemia, para el prove
m duxa la ley Cincuenta y cinco de Toro que pide a los ex-
pueda su Amado y por la Concedido para formalis-
son ena Escritura amprovemento con infra escritos testi-
ga stopos: Luedan todo supodra Comp. de libra, peso y bar-
tan qual de los de la ley y es necesario a Mateo Ven-
dui Curador presente para que se pida para todo sus, Hoyto
Curador, Civiles y Criminales que al presente tienen
y en adelante tuvieran, Con qualesquiera Terratenientes y Comunales
rebenomias y de otros en burgales y de toda una de las
Compuestas, assi demandando como defendiendo, Concedimientos
Nquirimientos, Citaciones, protestaciones, pias, excoimones,
Parricidas, Demandas, temerarias, Emates, bienes, torre po-
quon de ellos y en guerra y guerra de ella, para que exaito,
Escrituras, Invenarios y otras qualquiera puestas de puestas y
tubre, y Contradiga, lo que en monerario de eludido presenta-
re y proveya, todo y pidiendo lo que en la Ley y en el Ordenamiento
de Colunna y de otras. Para que se sepa Escrituras y Mateo,
xer y otros, Ministros de Justicia, Tenientes de Alcaldes y
y de Capante de ellas, si se pudiese, supra el todo y de ten-
uan interdictos y definitivas, Concedidas en favora.

[Handwritten signature or scribble]

ble y de lo perjudicial y advenio apele Nueva y Suplique
 sigan las apelaciones y Suplicas hasta donde Condracho
 pueda y deca. Pida Carta apremio y ome Nuevas provi-
 aiones Carta sobre Carta y otras Despachos bienen-
 do Republicanas y notifiquen donde y a quien se dirigie-
 re y finalmente haga y pida el Chapar lo de los
 autos y Diligencias Judiciales y extra que Conden-
 en y Rescriban y libren sin que los otros puden
 huir y paven y ome paven en viendo que puden
 todo lo suso dicho y lo ha sido antes y dependiente le
 dan este Poder Contable para y general administra-
 ion y Con facultad de insinuacion Taxas y Substitucion
 y de las Substituciones y nombramientos que citados
 Nuevas en forma. Y al Substituto y quanto que
 dicho Obligacion sus bienes huidos y por haber y que
 nombrado Juan Ca. Verdú dize que ha ou por dias y una
 Carta Conforme adrecho. No oponere contra esta Exentu-
 ra por derecho alguno que la Competa y por que a ser
 unidad y Condenencia el huerlo declaro que la otor-
 ga de Substare Voluntad sin premio ni fuerza alguna y se
 obligo a no pedir absolucion ni Rescriban del suamiento he-
 cho y que ni el opeado Conden y que nunca se proprio mo-
 ra. Se la Concedan no uada de ella pena de perjurio. Y el
 prenombrado Juan Mardo y Coblan no oponere ni Relu-
 morla en tiempo ni manera alguna. Asilo otorgan
 (aguiener de y fac orono) y se de firma. Mino y no lo
 Xmas porque dice non no saber lo ha por ellos y que
 luego uno de los testigos que lo fueron Joaquin Barea
 nuestro Subdame de Dinos y Juan C. Munos Sapa-
 teno untero de esta N.ferida y de los venos Emerdado-
 y de los de las. Transacione. Amemi
 Joaquin Lasea Thomas Lona

MARA-
 CIEN
 Hoy a los
 de Diciembre
 no venia
 ritos Juan
 como Subst
 de esta
 el preve
 aion aleg
 formals
 los testi
 fero y cas
 Mate Ven
 Hoytor
 me tieran
 Comunes
 una de las
 pedimento
 emione
 torre po
 re exaito
 de paves
 presenta
 inlitem
 de Mate
 Curacione
 y de ten
 de favora

Joaquin Lasea Thomas Lona



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

En la Villa de Floy abotae. En la Villa de Floy abotae. En la Villa de Floy abotae. En la Villa de Floy abotae.

Libano Copia... Condallo 3... pugo... Lona... Oratio... Dor del... y de... y de... y de...

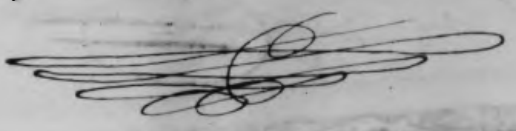
En la Villa de Floy abotae. En la Villa de Floy abotae. En la Villa de Floy abotae. En la Villa de Floy abotae.



Vertical text on the right edge of the page, including a large 'Q' and some illegible characters.

con Ymperio de los Indios, y Spiritivos, Conveniente y favorable
 y de lo perjudicial, y aduerso apelen y supliquen. Y para
 lo qual apelaciones y suplicas hasta donde Criados puedan
 seran. Pidan Costas y gastos y pagueen Kales Provisiones
 Costas sobre Costas y otros Despachos habiendo Republi-
 quen, y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y final-
 mente supran y piden y supran todos los actos, autos, y
 Diligencias Judiciales, y extra que Convoengan y Refuer-
 can, y las mismas que los otorgaren para su honor y fama
 podrian presentarse siendo que para todo lo suso dicho, y lo
 a este unido y dependiente leudan este Poder Com. libre fran-
 cia y General administracion, y Confueltad de casuicias
 Juicio, y Substituta. Revocar los Substitutos, y nombrar
 otros nuevos que a ellos se levan en forma. Y alabuten-
 da de quanto queda dicho obligan sus Pienes habidos
 y por suer. Asi lo otorgan y firman segun el
 fechorio de recepcion de D^{na} Maria que D^{no} no sabe
 lo ha de por ella, y de sus hijos, y de los testigos que lo
 fueron Salvador, y dones de Garcia, como Labrador
 y vecinos desta Honda Villa ^{Substituta} ~~Amemi~~
 D^o Juan Jempes ~~Amemi~~
 D^o Juan Jempes ~~Amemi~~
 D^o Juan Jempes ~~Amemi~~

La 18 de Diciembre de 1793. En la Villa de Mayo a los
 Señores D^{os} Josef Matamoros, don y ocha dias de mes
 de Diciembre de 1793. Amil. Recuerdo novena y dos años ante
 mi el Escribano y testigos infra escritos. Señores Garcia
 Donnell, Verma de Sta. D^{na}. Luis Labrador en la Ciudad
 de Guayaquil, y siete años de paso. Vola segun el, y temiendo
 el estado el Comodoro Matamoros en Josef Matamoros del
 mismo Estado y vecindad, habiendo preado a dicho fin las





Diez y maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Tres Canónicas Amonestaciones que manda el Santo Concilio de Tréves y el obsequio de la Escritura y el voto de Dote otorgada por el dicho arceobispo de la Papa, Muebles y Dinero que aporta al matrimonio hasta en Cantidad de un año de renta de la casa según consta por dicha Escritura autorizada por Juan Pérez Escrivano de esta referida Villa, caso cierto Calandario; y teniendo tratado el Conyuge dicho matrimonio en favor de la Santa Madre Ysabel, caso la Condición y pacto expreso que en atención a la desigualdad de la Edad de la Compensación y del futuro Esposo, pues este solo se halla en la veintinueve y quatro años y aquella en la veintiseis y siete (según que se manifiesta) le haivere la dicha Ysabel Donación al expresado en futuro Esposo de los bienes que aporta al matrimonio hasta en Cantidad de un año de renta de la casa, entendiéndose tan solamente para que en el caso de faltar a morir la dicha que espudiere disponer de ella por su voluntad caso de cosa propia su futuro marido por el dicho Conyuge su marido o heredero, no dadas y revocada y cancelada esta Escritura para que ningún efecto produzca en caso de negligencia y desatención de la dicha el Cumplir como en el punto prometido según y como queda expuesto de libre y voluntaria y viendo cierta y sabedora el derecho que en este caso le compete otorga: que se haivere donación y Donación al expresado Ysabel su futuro marido, para perfecta e irrevocable que el dicho llama interviniente de la pre-nominada Cantidad de un año de renta de la casa entendiendo que por el caso de faltar a morir la expresada que el dicho Ysabel de este modo con dicha Ysabel le da el poder y facultad de Ysabel su futuro marido, para que del Dote que le otorgante aporta al

Handwritten signature or flourish.

Matrimonio el que tiene el dicho poderamiento
 correspondiente respecto con obligación de dolo
 solo, y asimismo Merced en los casos prescritos por dicho
 y Merced dicha Comidad de tal modo como si no la huere
 se tratado al matrimonio, ni obligarse el dicho a
 dolo, y para lo qual desde ahora se declara, de
 vitta quita y pura y como Merced, y su sucesores
 del dicho que a las referidas dadas se han de
 pertenecer, y todo lo que en unida y temporaria con
 las acciones que son personales uniter mixtas
 directas y executivas que a ellas tocan en el Me
 rido Josef Muturiedon para que como propietario suyo
 disponga de ellas con voluntad como dueño absoluto
 sin dependencia alguna, y declara que esta transacion
 no es inmensa, ni excede de los quinientos marave
 dices aureos que dispone el dicho, y la ley nonati
 culo quarto Partida quinta permite el poderse dar
 sin ser necesaria la insinuacion, y para en el caso
 que se diera la da el dicho poder y facultad ne
 cesaria para que la insinue ante el Juez competen
 te, para que interponga su autoridad, la que se de
 ultora da la otorgarse por insinuada. Y que se ve
 haya por defecto de qualquiera defecto de Clausulas
 Requisitos y Circunstancias, pues es de unimo el
 otorgarla con todas las circunstancias para su estabi
 lidad y firmeza. Y se obliga uno redumar, ni contra
 dicha esta Escritura en tiempo ni manera alguna
 y si lo tuviere, que se entienda por lo mismo ha ven
 la aprobado de nuevo con mayores vinculos y firme
 zar añadiendo fuerza de fuerza, y Contrato a Con
 trato. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga
 sus bienes hauidos, y por ha ver, y da poder a los
 Jueces, y Jurados de su Magestad que puedan y desan

E. MARA
 TECIEN

Comilio
 de
 Muebles
 midad de
 Escarinas
 exida Villas
 de los
 ta Condicion
 la Edad
 Solo se halla
 y de
 de
 que aporta
 de
 en
 en la dicha
 cosa propia
 diere, no
 que nin
 de la dicha
 que queda
 abedona
 haue gracia
 de
 de la pre
 de se para
 de y no de
 de de Ma
 porta ad



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Canones segun dizeha para que uello la apremien como
 por se memoria definitiva, y Tuez Competente para
 da en autohridad de Coda Jurpada y Conentida que
 portal lo Reibe. Y el prenominado Josef Mataredo
 na su futuro marido que se halla presente, acepta
 esta Donacion en los terminos que queda Relacionada
 esto espasa en el Caso de fallerex la ditta antes que el
 yno de otro modo, y por ella le dar las devidas gracias
 como es devido. A esto otorgan, y firman (siguieren doy
 fee conuco) sin la preuencion del Registro de Hipotecas, por
 no Comenen breuen algunos zahiten el Dote, ni por con
 riqienn esta Donacion, siendo presente por testigos
 Antonio Molto Ciudadano y Mexicano Candela Sape
 lero ambos de esta Refenda Villa vecinos y moradores.
 Emendador = lora = dueno = Valparaiso

Pedro Garcia

Josef Mataredo

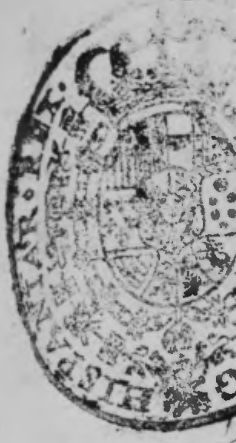
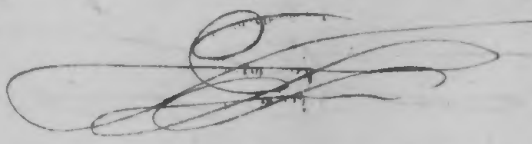
Antoni
Thomas Lora



dia 23 de Diciembre de 1792 en la Villa de Alcoy

Josef Vallada y Maria Anna Pasqual

Libro Cop. El Mes de Diciembre de mil Setecientos noventa y dos
 Con un folio 2. uno unreniel Escriuano y testigos infraescritos. Josef
 y don de Comun Valle Alamil Veuno de la Ditta Dicho. Suporari y en nombra
 en 24 de Enero de 1792 y VC. Y que supo Mandaron, Suuerores y Equien de el y ellos hu
 pago de que do y
 fee Lora viene budo Voz de Cuora en qual quier manera vendida





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

yava en Venta Real y enagenacion perpetua por su
 y Merced para siempre farrar, salvo el derecho de
 Robros que llaman Carta de pava dentro de un año
 Comador de de el dia de la fecha de pava en el
 a D^{na} Maria Anna Soqual Tomella mayor de los vein-
 te y cinco años parte de una Casa de habitacion situada
 en el poblado de Villa en la Calle de San Justo, Com-
 preensiva dicha parte de la salida principal de la Casa de
 la Corona tambien principal de la Andarre por un lado
 con Casa de Luis Garcia por el otro con la de Juan Matain
 con la de Luis Garcia por el dorso, y por delante con
 la de Juan Cortan en dicha Calle en medio libre dicha
 parte de Casa de todo cargo, memoria, hipoteca, señorio
 y obligacion especial y general, y como tal de la ven-
 de Conto dan las entradas salidas uso, Costumbres
 y lo demas que tenga y dependencia segun derecho por
 precio de quinientos libras Moneda corriente de este
 Reyno, de lo qual los Confesados han recibido veintea
 y quatro libras, y aunque la entrada de ellas ha sido
 cierta y efectiva por no pava de presente y en unido
 la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido que
 en el libro llaman de Canon nombrada se llama la ley
 nueve titulo primero partida quinta que de ello trata
 y los dos años que prescribe para la prueba, pero recibidos
 los que da por probados como si festivamente lo estuere-
 ran. Han restado cien trece y seis libras
 que faltan a cumplimiento del total Valor de dicha



MARRA-
 ECIENT-
 armien Como
 teme para
 ntida que
 Mataredo.
 re, uscepta
 clacionada
 res que el
 van gracia
 enen doy
 hipotecas por
 e, nipo con
 con testigos
 de la pape-
 coraciones.
 Armemio
 ur Loria
 de Alcoy,
 tres dias
 verra, y dos
 rezitos, por
 m nombre
 yellos hu-
 vendia

De dha parte de Casa de entregan en este acto en espe-
cie de oro, Plata y vellon de buena Calidad y peso, Lanza
entrega y Kito y el Enaivano de ysee por haver
do un pretenia y de los infra escritos testigos. Como
a Kal y Verdaderamente entregado de el total valor
de dha parte de casa formaliza a favor de la Ciudad Com-
pradora la man firme y eficaz Carta de pago que con
seguridad Conducir. Declara que el Justo valor
y precio de la expresada Valua y Canina es el de las
diciembre Libras, Reales y queros Valen mas
ni halla quien tanto le diere por ellos, y si mas
valen o valen pueden de el exero en muestra de pola va-
ma huc a favor de la dicha Ciudad y Donacion, pura
perfecta y acabada que el dicho Noma inter vivos Con-
firmacion y de man firme dar Legales y Renucia
la ley quarta del titulo septimo libro quinto de
ordenamiento Real establecido en Cortes celebradas
en Alcalá de Henares y trata de lo que se compra
vende, o permuta por mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que se prescribe para pedir la
Renucia o suplemento a dicho valor, los que se han por
pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y con la
Renucia se da y probra dicha tierra de mas de mas
el termino prefendido, desde oy en adelante para siempre de
derapoderar, donar, quitar, y apartar y sus herederos y sucesores
en la dha propiedad Senorio, por un titulo, con lo
vino y poro qualquiera derecho que le compete a la re-
ferida parte de Casa y todo lo Cede, Renucia y transpasa
con las acciones Reales personales y otras mixtas, directas
y reversivas en la Compradora y en quien la poseerá
para como a propia surge la posesion por Cumbre y enape-
ne como a cosa suya propia adquirida con justo y legitimo
titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sotis, Sanis





Triate maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

et personis Religiosis et aliis de his Valen-
 ne non existunt. Quod si Clerici iustitiam et te-
 nozem fori novi bona ipsa ad vitium suam adquirent
 vel haberent. Itaque la pena de Comiso, segun el tenor
 de los antiguos Fueros, y Real Orden de nueve de Julio de
 mil setecientos treinta y nueve años. Y sea el Poder y fa-
 cultad, que se requiere y es necesario a la referida Compru-
 dora con libre franquea y general administracion, y la Consti-
 tuya Procuradora autora en su propia Causa por que
 sea autoridad o Judicialmente firme y se apodere
 de dicha parte de Casa y tome y aprenda la Real Cera-
 cia y posesion, y en el interin se constituya por su Inqui-
 lino tenedor y preciatario por hedor en legal forma. Y se
 obliga a que dicha parte de Casa le sea cierta y segura
 y efectiva a la Compradora, y que nadie la inquiete
 ni moleste ni se pretenda sobre su propiedad pose y disfrute
 ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si ele
 inquietare moleste, o apareciere luego que el otorgante
 o sus herederos y sucesores sean requeridos Confor-
 me a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus
 expensas en todas instancias y tribunales hasta exau-
 torialo, y dejar a la Compradora y los suyos en su libre
 uso quieto, y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir
 se Restituya la Cantidad que ha de embolsado, las
 mejoras unites, previas y voluntarias que al otorgante
 tenga, el mayor Valor y estimacion que con el tiempo
 adquiriera, y todavia las costas que por dano, interese o
 y menos Causas que se le siguieren e irrogaren por

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

testigos infra escritos Josef Antonio Verdu tejedor de punto vecino de ella Dico: Que en el día de ayer Contrajo Matrimonio en su de Cuba una madre Yslecia Con Fura de Luna hija de Nieme, y de marido Julia de Camisero de Ciudad. que por la Celeridad con que se casaron, y otros motivos que para sí reserva no otorgó a favor de la dicha el Correspondiente Parto quando el los Bienes que aportó al Matrimonio, y Contemplando el justo otorga por la puererme suya recibida en Parte. de la dicha entregado a ella por su madre auanta de la Legitimidad que de ella ha de haver los Bienes siguientes.

Primeram: Un Peagon, en Galon y tres libras y diez sueldos 3210℥

Otra: Un Colchon poblado de Nilos con telar azul, en cinco libras y diez y nueve sueldos 5210℥

Otra: Un par de Cuberetas, en diez sueldos 210℥

Otra: Un Cubra Cama y tapeta de Luna, en siete libras y diez sueldos 7210℥

Otra: Dos Sumanas de tela de Cara negra en seis libras 6210℥

Otra: Otra Sumana de lormino, en dos libras y diez sueldos 2210℥

Otra: Cuatro Camisur de tela de Cara con Mangas de Constanta en ocho libras diez y seis sueldos 8216℥

Otra: Dos Camisur usadas, en dos libras y quatro sueldos 2214℥

Otra: Una delantera de Cama Blanca, en tres libras 3210℥

Otra: Cuatro Mameles de hix al Morro y de Mera en una libra y dos sueldos 1228℥

Otra: Cuatro Vorwilletan usadas, en diez sueldos 210℥

Otra: Un par de Almoadas de tela de Cara, en diez y ocho sueldos 218℥

Otra: Una toalla de gada con Cabos de seda en diez sueldos 210℥

esta Esc...
le p...
otra p...
Comprado...
a entodo...
rree Corra...
o prefendo...
eseme las...
de A Cara...
ura de...
turuleras...
ian el pre...
ha Compra...
odea a los...
van Cono...
no por den...
puda y Con...
a todas...
ue pro h...
nda la Com...
te Registra...
idial...
igan pagu...
comprado...
ue lo fuer...
pimeas...
memi...
Loria...
viente y...
Seembre...
vivano y

Otro: Una Cortada de lãgada, en diez, y seis sueldos	2168
Otro: Dos Cortadas usadas, en diez, y seis sueldos	2168
Otro: Una manilla de cristal en dos libras, y tres sueldos	2838
Otro: Un mundo de seda, y Burganes de Estambre una do uno y otro, en dos libras, y diez sueldos	28108
Otro: Un Pelumal de Miladillo, en una libra	18118
Otro: Un Guardapien de Miladillo, y seda, en ocho libras, y diez sueldos	82108
Otro: Otro Guardapien de rayeta usada, en una libra	188
Otro: Un Burrero de amoras, en tres sueldos	438
Otro: Un tablero grande, otro mediano, y otro man pequeño, y un Cuchero, en diez, y nueve sueldos	2198
Otro: Una Arca de madera de fino Corcho, y llave en dos libras	228

Ymportan unid suma los bienes que Comprenden las pag 64 2468

vidan preceder (salvo error de suma o suma) sesenta y quatro Libras y seis sueldos, moneda corriente de me Reyno de los quales el referido Joseph Antonio Verdu de da por, en tregado a toda su voluntad, y por no parecer de preme su, entrega y nuncia la excepcion que podia oponer de no haverlo recibido la Ley nueve titulo primero Partida quinta que de ello trata, y los dos años que se define para la paveru de su recibio los que da por pavidos como si efectivamente lo estu vieran; y como tal, y lo adudadamente entregado de ellos formula a favor de su esposa Amarafrime, y fianca, quando que sea seguridad condurca. Y declara que dichos bienes son vido validos por personas inteligentes electas de conformidad de ambos Interesados, y que en su taracion no hubo buon ni engano, y para en el caso de haverlo de lguereca en mucha, o poca suma fue a favor de la dicha praua, y Portacion, pura, perfecta, y acabada que el dicho Numa intervivo con inuivacion, y demas firmes en legados, y nuncia a su fin, y



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

seu titulo one suada quarta que dice que si el que da
 o Roba la Dote apraviada segun apraviado de su
 lacion pueda pedir que se devenga el engano en qual
 quier Ciudad que sea. Y en atencion a la virtud honer
 tidad y demas loubles bendas de que esta expomada
 la Expona la ofrese en suar y Donacion o ammen
 to de Dote segun y qualo temia ofrendo diez libras
 de la misma Moneda que declara Caber en la desima
 parte de sus Bienes; Cuyo Cantidad unida a la Dote
 forma la general suma de setenta y quatro libras
 y dose sueldos la qual es promte y Constitucion de Ex
 ponas, y quien su derecho y preventiva incontinente que
 el Patrimonio se disuelva por muerte de su u
 ordo y los Cargos prescriptos por derecho y a ello quien
 de le aprime Contado segun legal Como y tambien de la
 volucion de las Cortes que en su expucion se causen
 para lo qual Renuvia la ley ultima de dicho ti
 tulo y salida y el termino anual que le Corred. Y pa
 ra poderle Cumplir mas puntual y puntualmente de
 oblioa uno diipar y pagar sus Bienes en lo que
 importe esta dicha Dote y suar y sumas bien
 atenerlos de pronto y manifiesto y que entado evento po
 sen de el privilegio Dotal. Y el Cumplimiento de quanto
 queda dicho obligara persona y bienes hauidos y
 por haver y da poder a los Justos y Justicias de
 su Magestad que puedan y devoloren a quien derecho
 para que a ello les aprime Como por venir mas di
 finitiva de su Competente prada en autoridad

2168
 2168
 2838
 1218
 28108
 12118
 82108
 188
 438
 2198
 228
 648488
 Seremta y
 de me Reyno
 da por en
 eme su
 no have las
 que de
 de su R
 nte lo este
 de los
 ricas N.
 que dichos
 ligenter
 que en su
 Paso de
 su afavon
 ta, y aca
 auon, y
 rden, y

A Corda Targada y Conrentida que para tal lo Risto. Ruan
 via Todan las Leyes Fueros y Privilegios de su tierra Con-
 la que prohibe la general Enunciaci6n de Todan Avi-
 lo otorga y confirmo (aguardando feo canono por que
 dixo no sabia en tiempos los testigos por la misma ra-
 don que lo fueron Abdon Maura Labrador y Fran-
 Munos Sapateiro ambos de esta y ferida Villa veci-
 nos.

Amemi
 Thomas Louay

D

Dia 24 de Diciembre. Dote
 Rafael Monto a Maria Olvina

En la Villa de Lillo a los veinte
 y quatro dias del mes de

Librese copia
 con sello 2.º
 en 24 de Dn.
 de 1793

Diciembre de mil setecientos noventa y dos años amemi-
 el Exorivano y testigos infra escritos Margarita Rida-
 ra Guada de Saquin Olvina Vecina de la Dico. Que
 arevicio de Dios nuestro Señor y Conu gnaia y bendi-
 uion esta tratado el que Maria Olvina Doncella va-
 nsa y el expresado su difunto marido Case enfor-
 Ella y su madre y Gloria Com Rafael Monto Fa-
 brianame de Niños del mismo Estado y Vecindad info
 de violar de Rita Riquel portamos y para que
 Con man fuidad puedan soportar sus Cargos del
 Matrimonio (para el que han precedido las tres
 Canonicas Anonestaciones que manda el Santo
 Conilio de Trento) leda y Constituye en Dote de
 y ferida de hija los bienes siguientes en puy de
 la Mercedia de su difunto padre y lo que cobrare aver-
 ta de la legitima que de ella ha de haver

D

ximeramente: En Geron de Telar de Casa por pre-
 uio de tres Libras y quatro Saldos.

38 At

Obrosi: In Colchon poblado de Lana Correlan de Compra.
 en dose Libras

122. 16



SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENT-
TOS NOVENTA Y DOS.

Otro: Un Cuzco Curva de Lana Verde Con Franja
naguera da en siete Libras y diez sueldos — 72 00

Otro: Una Sacauna de tela de Curu, en tres Libras
y diez sueldos — 32 00

Otro: Tres Sacaunas de lo mismo, en once Libras
y ocho sueldos — 82 80

Otro: Quatro Cuzcos de tela de Curu Con Man-
gas de guardar en ocho Libras diez y seis
sueldos — 82 60

Otro: Otra Cuzca de lo mismo usada en una Libra
y quatro sueldos — 12 40

Otro: Un Delante Curva de Pasa, en dos Libras
y diez sueldos — 22 00

Otro: Un par de Almoadas de guardar en Pulgada
dos Libras y ocho sueldos — 22 80

Otro: Otro par de Almoadas de tela de Curu Con Fran-
ja en una Libra y quatro sueldos — 12 40

Otro: Una Mamelera de seda y otras de Pasa de
Morro en una Libra y diez sueldos — 12 60

Otro: Un par de servilletas, en diez sueldos — 21 00

Otro: Un mandil, en diez y ocho sueldos — 21 80

Otro: Dos Corbata de Maulina Guarnecida Con Pan-
da y otras de lo mismo, en Pulgada, en tres Li-
bras y diez sueldos — 32 00

Otro: Tres Corbata usadas, en una Libra diez sueldos — 12 20

Otro: Un Pañuelo, en diez y ocho sueldos — 21 80

Otro: Un Tubon de Baya de la Reyna, en dos Libras
y diez sueldos — 22 00

Otro: Una Corbata de seda negra, en una Libra y seis
sueldos — 12 60



Otro: Un Tubon de Crota Ingles, en unadolibro y quatro
sueldos _____ 12 4s

Otro: Un Guandapier de Vayeta de Manila azul, en
dos libras diez y seis. Sueldos _____ 22 6s

Otro: Otro Guandapier verde de Vayeta buena, en
tres libras _____ 32 10s

Otro: Un Guandapier de Melabillo verde en unadolibro
_____ 22 8s

Otro: Dos Delumader de Manilla de uno nuevo y
el otro usado, en dos libras y quatro reales _____ 22 4s

Otro: Unas Siquetas usadas de Telas de Cera en unadolibra
y diez y seis. Sueldos _____ 12 6s

Otro: Unas Medianas de Estambre, en una libra _____ 12 8s

Otro: Una Colaxen de Hawaii, en dos libras _____ 22 10s

Otro: Unas Pasquinan de Chemelote de primera
cuerpo, en cinco libras _____ 52 8s

Otro: Unas Cajas de Culera en quatro libras _____ 42 8s

Otro: Una Seta de Madera de Pino con cascara
y flave en una libra _____ 12 10s

Otro: Un Candil en quatro reales _____ 4 4s

Otro: Un par de Caberzas, en tres reales _____ 3 0s

Otro: Un Cartillo de Napolitana de Color de pica, en
una libra y diez reales _____ 12 10s

Ultimamente: Un Mantto que se obliga la Realidad
de Margueta de Idaura, a suerte de alcazarras
de su hija, en Calot de quatro libras _____ 42 10s

Proposicion para Suma los Bienes que comprenden la 1012. 84
Partidas precedentes Ciento una libras y ocho reales
moneda corriente de este Reyno de los quales el
Reyno de Rafael como Vasa por entregado alada de
Voluntad (cepepacion de el Mantto) por Realidad
en este acto con presencia de los infantes de



testigos de que doy fe. y como a Kaly y Verdad ramente
 entregado de ellos formaliza a favor de su futura esposa
 llamar firma y firmar Carta de pago que en la ciudad de Cordero
 de Belcan que dichos bienes han sido valuados por
 personas inteligentes electas y conformidad de
 ambos Ymposados y que en su tasacion no han leuon
 menpaua y para en el caso de haverlo del que sea
 en mucha y poca suma. Puse a favor de la dha. mujer
 y Donacion pura perfecta y quitada que el dho.
 notario indensiva con mencionacion y de mas estabi-
 lidades Congruentes, y Renuncia la Ley diez y si titu-
 lo once Novena quinta que dice, que si del queda o Nabe
 la Dote apreciada se ome y pariendo de su valuacion pueda
 pedir que se desaga el exento en qualquiera cantidad que
 sea. Y en demora a la virtud honestidad y ser muy loable
 siendo de esta manera la futura esposa si fuese
 en Armar y Donacion pura y perpetua de un dho.
 alumisma moneda que de la dha. Caden en la dha.
 parte de sus bienes. cuya cantidad unida a la
 Dotal forma la general suma. Como once libras
 y ocho sueldos la que promete constituir a la dha.
 vida su futura esposa incontinenti que el matrimonio
 se disuelva por muerte, divorcio u otro de los casos
 preceptos por dicho y que se le apremie
 con todo rigor como y tambien a la solucion de las dhas.
 tan que en su execucion se causen para lo qual Renun-
 cia la Ley penultima de dicho titulo y particula, y
 el termino anual que le queda. Y para poderlo
 cumplir mas puntual y exactamente cobliada
 ano diez por diez en sus bienes en lo que importe
 esta Dote y Armar y si antes bien otamenlos de
 pronto y manifesto para que en todo evento posea
 el Privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda

184
 226
 32
 32
 224
 126
 12
 22
 32
 42
 12
 2
 20
 12
 42
 1012



Carta notarial.

SELLO QVARTO, VENTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

dicho obliuio en Perona y Bienes huídos y por
haver y da toda a los señores y Justiciarios de su ma-
gestad que puedan y deuan conocer segun derecho para
que a ello le apremien como por sentencia definitiva
parada en su autoridad de Corta Turada y consentida
que portal de Corte y Comuna todan las leyes y
privilegios de su favor con la que prohibe la gene-
ral renunciacion de todas. Añala otorga y confirma
siguiente doy fe connotos por que diu no aben lo ha
por el yoran nro uno de los tiempos que lo fueron
Jorge Monlor y Blas Julian, ambos de esta villa de
Villa Vieja.

Blas Julian. Arremi
Thomas Louay

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Conde de...
Yo el Marqués de...
Yo el Duque de...
Yo el Obispo de...
Yo el Arzobispo de...
Yo el Papa...

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Conde de...
Yo el Marqués de...
Yo el Duque de...
Yo el Obispo de...
Yo el Arzobispo de...
Yo el Papa...

la misma vecindad mayor de los veinte y cinco años un
 pedazo de tierra nuestra compramos de los señores de
 ayca por comprar o menos situado en el termino de esta
 villa en la parroquia de la Puerta mayor con el derecho
 correspondiente de agua lindante con el mismo de
 mismo vendedor con las señas de Juan de Alvarado con
 las señas de Nieme secer y con cara del expresado
 vendedor. Libre de toda tierra de todo cargo memo-
 ria venosio y obligacion especial y general y como
 tal se la vende con todas sus entradas, salidas
 usos costumbres servidumbres y lo demas que ten-
 ga y le pertenecia segun derecho por precio de setecien-
 tas libras moneda corriente de este Reyno aunque
 vele entregan en este acto en especie de Oro Plata y ve-
 non de buena calidad y pero. Quiza entrega y re-
 cibe Yo el Escriuano doy fe por haverido un i-
 precencia y de los infra escritos tiempos. Y como a
 Real y vecindad por el presente entregado de dicha cantidad
 formalis a favor de la Compañia de las Indias firmes y e-
 firmas Carta de pago que por seguridad condensa. Y desta
 ra que el justo precio y valor de la dicha tierra es
 el de las setecientas libras de plata y que no
 vale mas ni mucho quien tanto le diera por ella y si
 mas vale o vales puede el suero en mucha o
 poca suma a su favor de la dicha gracia y po-
 nauen para perfecta y acabada que el dicho suero
 imexior con inuencion y de mas firmes sus leyes
 Y nuncia la Ley quarta del Titulo septimo de las Leyes
 del Reordenamiento Real establecido en Cortes celebra-
 das en Alcala de Henares que trata de lo que se compra
 vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo
 precio y los quatro años que profine para pedir su Reuon
 o suplemento con justo valor los queda por pasado

ARA-
LEN-

idos y por
 de un ma
 recho para
 Dismitiva
 Conremida
 Leyes y
 e la pene
 y no firma
 sea lo ha
 de lo fue don
 de la vida

Arremi
 en la vida



los veinte
 de diez
 Escriuano
 de las Indias
 nombre de
 y ellos hu-
 vendia
 por su
 recho de
 de la vida
 de la vida



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS,

Como si efectivamente lo estuvieran. Y de cada libra
el dicho Apoderado de la dicha tierra de mas del
tercero prefendo, desde oy en adelante para si, em-
pre sedesapoderada de rite quinta y quarta y sus herede-
ros, y sucesores y la usion propiedad tenencia pose-
sion y gozo qualquiera derecho que a dicha tierra
se pertenecia y todo lo que se le enuncia y transpasa
con las acciones y cosas personales y bienes, mirtas
Directas y executivas entre Compradores y en quien
el Buyo y Conserente para que como apropiada la posea
gore, Cambie, y enagenase usa voluntaria como aduana
absoluta y independiente de la corona. Exceptis Clericis mili-
tibus militibus et personis religionis et aliquid foro
valentis non existunt. Y lo dicho Clerico juxta veniam
et tenorem fori noni super hoc edita bona ipsa ad vitam
suam adquirierent vel haberent. Y no la pena de
Comiso y Quin e l tenor de los anteriores Reales
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
años. No Confesarse poder inmovible a la dicha Com-
pradora con libre Franca y general administracion y la
Constituye Procuradora activa en supropia causa para que
de su authoriad o judicialmente entre y se apodere de
dicha tierra y tome y aprehenda la Real tenencia y pose-
sion y en el interin se constituya por su Inquilino te-
nedor y precatario por hedon en legal forma. Y se obliga
aque dicha tierra le sea Ciencia segun se efectuou a la
Compradora y que nadie la inquietare ni movera ni esto vo-
bre su propiedad goze y disfrute, ni contra ella apunresca y no-
vamen alguno, y si se le inquietare movera o apunresca

luego que el otorgante o sus herederos y sucesores
 sean requeridos conforme a dicho artículo en su defen-
 sa y lo requirieron en todas las instancias
 y tribunales hasta esentarlo y desusar a la compra.
 Para y lo que en su libre uso quieto y pacifico poseen
 apropiándolo conseguir le restituiran la cantidad que
 hubiere embocado de mejorar un tercio preterito y volun-
 tario que a la sazón tenga el mayor valor y esti-
 macion que con el tiempo adquiriere y todas las cosas
 partes y unos intereses o menos cosas que se le sigue-
 ren e incurren por todo lo qual quise y le exequi-
 te solo en virtud de este Escritura y el Juramento
 de que lo posea o quien le represente y lo mismo a la
 voluntad de las Cortes que en subrogacion de Causas
 en que se fiere su importe y la Pleura de otra prueva
 aunque de hecho se equiera. Y la dicha Compraventa que
 se hulla por me aceptada esta Escritura entera y portada
 y aun y como queda dicho y en su consecuencia se obli-
 ga a que si dentro de los ocho años que tomaban prin-
 cipio en el dia de hoy se restituyere el vendedor o quien
 le represente la cantidad que hubiere embocado de
 restituir a su nominado pedazo de tierra, otorgan-
 do a favor de la correspondiente Escritura de Restitucion
 con todas las Clausulas de su naturaleza. Y el cumplimiento
 de quanto queda dicho ambos Compraventa y vendedor
 cada uno por lo que le toca cumplir obligo a dicho su-
 persona y con ella sus herederos y por sus herederos
 poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que quedaren
 y devan conocer segun derecho como por sentencia definitiva
 de sus Competencia pasada en autoridad de Cosa juzgada
 y consentida que portalo euben. Y el dicho Restitucion todas
 las Leyes Jueces y privilegios de su favor con la que prohi-
 be la general Restitucion de todas. Y quedando prevenido

INTE MAR...
 SE TECIEN...
 ando libre
 no del
 a sim-
 su herede
 ois por
 a tierra
 mpura
 mirtas
 enguen
 la pleura
 o aduena
 Cerrit mil.
 unde foro
 venim
 ra ad vitam.
 pen de
 or, y Real
 ra y que se
 tem da Com-
 aion y la
 para que
 podere de
 nia y por
 i tino te
 se obliga
 Hou al de
 pleto vo-
 erapio
 ncion



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

la Compraventa en buca de Mestiza, y tomar la juron
de esta Escritura en el oficio de Apothecario desta Villa
dentro de seis dias. Asilo otorgan y firman (a que
nos doy fe como) siendo presentes por termipor
Bautista Motta Labrador y Pedro Serra Pelayre
ambos de esta dicha Villa vecinos, y mora
dores.

Juan. Garcia
Doña Mariana Pasqual y Rico
Antoni
Thommas Lorca

Thommas Lorca Escriuano del Rey nuestro señor
Publico en su corte Real y Señorio de la subdelegacion por
la Real Marina de los Montes y Plantios de esta Villa de
Alcoy, y de ella Vecino, doy fe y Testimonio a los Señores que
el presente vieren, que todas las Escrituras publicas, que se han
otorgado Antoni en el presente año, se hallan elongadas en
este Real Protocolo, comprensivo de ciento y treinta y ocho fo
jas con la presente por las partes en ellas contenidas, Testigos
que se expresan, y en los Parajes y chas que se refieren en ca
da una. Y para que conste doy el presente, que signo y firmo
en esta dicha Villa de Alcoy a los trece dias undia del
mes de Diciembre de Mil Setecientos y noventa y dos años.


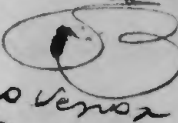
JHS.
M.
Thommas Lorca

ois.

TEINTE MARA
IL SETECIEN
OS.

en la Xurón
de esta villa
de Arcaque,
terragos
de la y de
y de

Arremi
de los



do señor

de pacion por
ta villa de

Señores que
que se han
mpada en
y ocho fo-
las, Testigos

en enca-
no y firmo
ralia del
y de los años.

ANAM TIVIA OCTAVO OLLIE
SE LIO ON VITO VENTTE BANA
VEDS. A. D. D. M. S. E. T. C. I. E. N. T. E.
TOS NOVATA Y DOS.



R. Blasco



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

P. J. Linares

E MARA-
ECIEN

ENCUENTRO DE MARA-
-ASAM ETIEN Y OTRO Y OLLI
-MILLO QUARTO, EN LA CIE
-MEDIO DE LA BARRERA
LOS NOVENTA Y DOS



J. P. Roma



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA-
VEDIS, AÑO DE MLL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y DOS.

MARA-
ECIEN-

Tabl

se Oto

10to

y oct.

Septi

das,

Enero

Dia 2.

3. CA

4. CA

5. LC

6.

6. ...

8. ...

15. ...

16. ...

22. ...

23. ...

24. ...

25. ...

31. ...

Febrero

3. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

8. ...

25. ...

26. ...



Tabla, ó Índice de todas las Escrituras que se Otorgan ante mi Thomas Lora Esc. del Rey y de su Señor, Publico en su Corte, Reynos, y Señorios y vez. de esta Villa de Alcoy, en el presente año 1793. Adviendo, q. los Num. Marginales demuestran los dias, que se Otorgan, y los otros las Fojas, en q. se hallan.

	Fojas.
Enero	
Dia 2. Poder. Ant. Espi y otros, à Jph Verdu.	1.
3. Testam. De Dic. Lorenz D. de Martin Gibert.	2.
4. Testam. De D. Maria Anna Pasqual.	5.
5. Codicilo. De Dic. Lorenz D. de Martin Gibert.	7.
6. Oblig. Ho. Esteve, à Celedon Payà.	8.
6. Dote. Ho. Abad, à Zenacia Vallès.	9.
8. Convenio. Dic. Belda, Antonio Molto, y otros.	11.
15. C. de Paco. Jph Gibert, à Celedon Payà.	12.
16. Poder. Dicente Aura, à Jph Vallès, y otros.	12. 1/2
22. Venta. Fran. Molto, y herm. à su padre Ant.	13. 1/2
23. Testam. De Dic. Sempere Cons. de Dic. Molto.	15. 1/2
24. Convenio entre los Her. de Mariano Carbonell.	18.
25. Carta de Pago, Jpha Pasqual, à Christ. Satorre.	21. 1/2
31. Dote. Dicente Sorda, à Ant. Molto.	21. 1/2
Febrero.	
3. Dote. Christ. Canto à Dic. Payà.	24.
3. Codicilo. De Anna Molto Abad, Cons. de Christ. Satorre.	26. 1/2
4. Poder. Ant. y Fran. Silaplana, à Jon. Silaplana.	27.
5. Present. de Benef. D. Molto, y otros, à Satorrens.	27. 1/2
6. Oblig. Maria Gibert, à Ant. Perez.	29. 1/2
8. Dote. Jph Maria, à Rosa Molto. Perez.	30.
25. C. de Paco. Molto. Silbestre, à Maria Gosalbes.	32.
26. Cesion. Nicolas Satorre, à Dic. J. Gosalbes.	32. 1/2

28.	Dote.	Blas Julian, a Rosa Catalung.	33.	13 ^{ta}
Mayo.				
2.	Testam ^{to}	De Sph Triensano.	35.	13 ^{ta}
5.	Poder.	Madalena Perez, a D. ^{no} Fern. Beltran.	37.	13 ^{ta}
5.	Oblig ^{on}	Jayme Julia, a Bautt. Strens.	38.	
11.	Oblig ^{on}	Matheo Silvestre, a Ant. ^o Casa.	39.	13 ^{ta}
15.	Dote.	Nicolas Blangner, a Dic. ^{ta} Bonomat.	40.	13 ^{ta}
15.	Dote.	Pedro Bonomat, a Spha Blangner.	42.	13 ^{ta}
15.	Testam ^{to}	De Dic. ^{ta} Silvestre, Siudea.	44.	
17.	Dote.	Thom. ^o Domenech, a Maria Peydro.	45.	13 ^{ta}
19.	Oblig ^{on}	Juan. Ostra, a Juan Espi.	47.	
20.	Conv ^o	Therera Garcia, y su madre.	48.	
24.	Coartado.	Dic. ^{ta} Ferrandis, y Con. ^{te} a Jonez Ingnal.	49.	
30.	Oblig ^{on}	Sph Caidenal, a Juan Casanova.	49.	13 ^{ta}
31.	Don. ^{ta}	Sph Julia, a Ant. ^o Carbonell.	51.	
Abril.				
1.	Denta.	Juan Maria, a D. ^{no} Ant. ^o Gisbert.	52.	13 ^{ta}
2.	Denta.	Juan. Barrachina y otros, a Ant. ^o Ullotto.	54.	13 ^{ta}
2.	Testam ^{to}	de Ant. ^o Cierpo, y Maria Maria Con. ^{ter}	56.	
3.	Denta.	Ant. ^o Sario, a Juaguin Arcuzil.	58.	13 ^{ta}
3.	Denta.	Ant. ^o Sancho, y Con. ^{te} a Mateo Sancho.	60.	
4.	Poder.	Rosa Carbonell, y Sph Abad, y otros.	62.	
5.	Denta.	Jayme Perez, a Juan. Torrecrosa.	62.	13 ^{ta}
7.	Dote.	Sph Girner, a Therera Maria.	64.	13 ^{ta}
7.	Poder.	Dicente Ullotto, a Josef Sabler.	66.	
8.	Apueris.	Juan. Sempere, a Ant. ^o Benavent.	67.	
8.	Compromi.	Christoval Sarda, y sus hijos.	68.	
9.	Conven.	Juaguin, y Thomas Sempere.	69.	13 ^{ta}
9.	Arrendam ^{to}	El D. ^{no} Ventura Ullotto, a Dic. ^{ta} Ullatened.	70.	13 ^{ta}
14.	Renuncia.	Juag. ^o Silaplana, y S. ^{ra} Jora, a Chm. ^o Jora.	71.	13 ^{ta}
20.	Testam ^{to}	De Jonez Jura Con. ^{te} de Chm. ^o Jora.	72.	13 ^{ta}
20.	Poder.	Juan. Botella, a Juan. Aguirre.	75.	
20.	Denta.	Juag. ^o y Ant. ^o Carbonell, a Sph Carbonell.	76.	
20.	Censo.	Sph Carbonell, a D. ^{no} Sph de Puigmolto.	77.	13 ^{ta}

20.
24.
24.
25.
25.
26.
26.
26.
26.
26.
26.
30.
30.
Maya.
2.
3.
4.
6.
8.
8.
15.
16.
18.
20.
23.
31.
Junio
Dia 2.
10.
10.
16.
16.
17.
19.
21.
24.

33. 13ta

35. 13ta

37. 13ta

38.

39. 13ta

40. 13ta

42. 13ta

44.

45. 13ta

47.

48.

49.

49. 13ta

51.

52. 13ta

54. 13ta

56.

58. 13ta

60.

62.

62. 13ta

64. 13ta

66.

67.

68.

69. 13ta

70. 13ta

71. 13ta

72. 13ta

75.

76.

77. 13ta

20. Aprender. Thomas Ullaya en poder de Juan Sandoval. 80.

24. Poder. Los Adm. del Hospital de San Bartolome. 81.

24. Testam. de Juan Sempere. 82. 13ta

25. Venta. Pinta y blanca de la plaza de San Jhon de la Cruz. 84. 13ta

25. Redencion. D. S. Paul Carbonell a Christ. Ullaya. 87.

26. Venta. Thomas Perez a Jhon Perez. 88.

26. Venta. Jhon Perez y otros a Thomas Perez. 90.

26. Testam. Las Ullayas de esta a Christ. Ullaya. 92.

26. Poder. Por el tiempo de esta a Christ. Ullaya. 94.

26. Convenio. Ullaya y Thomas Satorre. 95.

30. Oblito. Jhon Ullaya a Pasqual Berenguer. 96.

30. Poder. Juan Barrachina y otros a Satorre Perez. 97. 13ta

Maya

2. Testam. de Juan Sempere Com. de Christ. Satorre. 99.

3. Convenio. Entre los herederos de Ullaya. 100.

4. Convenio. Jhon Ullaya y otros herederos. 102. 13ta

6. Codicilo. De Ullaya a Ullaya Carbonell. 103. 13ta

8. Dote. Pasqual Ullaya a Theresa Pastor. 104.

8. Dote. Juana Perez a Theresa Pastor. 106.

15. Divicion de los bienes de Christ. Sandoval y Comate. 108.

16. Divicion de los bienes de D. S. Pava y Comate. 126. 13ta

18. Aprender. Fernando Medrano a Ant. Alcaraz. 140.

20. Testam. de D. S. Perez Com. de Pedro Abril. 141. 13ta

23. Venta. Juan Ullaya a Jo. Berenguer. 144.

31. Testam. de Jhon Satorre Comate. 146.

Sancho

2. Div. de los bienes de Juan Satorre y Comate. 148. 13ta

10. Venta. Ullaya a Ullaya Carbonell. 158.

10. Testam. de Pasqual Medrano. 160.

16. Poder. Dote. Pedro Abril a Jhon Perez. 162. 13ta

16. Poder. Juan Satorre Comate. 163. 13ta

16. Poder. Jhon Satorre a Jhon Carbonell. 164.

17. Testam. de Christ. Satorre y Comate. 164. 13ta

19. Div. de los bienes de Juan Satorre y Comate. 166. 13ta

21. Codicilo. De D. S. Juan Satorre. 168.

24. Div. de los bienes de Juan Satorre y Comate. 169. 13ta

25... *Alexandria* de *Therese* a *Maria* en *pod* de *Sp.* *Nipoll*... 171
 25... *Tertium* de *Joachim* *Empere*... 172 *sta*
 26... *Este* de *Jo. de* *Verol* a *Maria* *Theresa* *Carbonell*... 175
 27... *Nema* *Andreu* *Juan* *Carbonell* *Alb.* *Map.* *de* *San* *Ylla* 177
 27... *Nema* *Nicolas* *Sergual* *almimo* *Map.*... 179
 27... *Tertium* de *Thom.* *Map.* *de* *San* *Ylla* *Map.* *Gualber*... 181
 27... *Carta* *de* *Joan* *Perer* a *Thom* *Map.* *de* *San* *Ylla*... 184
Julio
 Dia 3... *Nema* *Juan* *Quaresima* a *Ant.* *Molto*... 184 *sta*
 7... *Tertium* de *Antonio* *Empere*... 187
 7... *Podex* *de* *Maria* *Annu* *Gibert* a *Joh.* *Gibert*... 189
 8... *Podex* *de* *Jos.* *Piener* a *Jos.* *Gualber*... 190
 9... *Carta* *de* *Antonio* *Luz* a *Christoval* *Luz*... 195 *sta*
 10... *Podex* *de* *Antonio* *Molto* a *Raquin* *Sumbis*... 196
 10... *Alenda* *de* *Administrador* *de* *San* *Ylla* *Map.* *de* *San* *Ylla*... 197
 15... *Convenio* *de* *Rosa* *Carando* a *Jos.* *Gualber* *de* *San* *Ylla*... 198
 17... *Nema* *El* *Dr.* *Nemua* *Molto* a *Nte* *Molto* *de* *San* *Ylla*... 198 *sta*
 20... *Oblio* *de* *Nem* *Botia* a *Joh.* *Domenech*... 200
 25... *Oblio* *de* *Antonio* *y* *Rita* *de* *San* *Ylla* *Domenech*... 200 *sta*
 26... *Nema* *Joh.* *Costa* a *Antoni* *Siera*... 201
 26... *Convenio* *de* *Rosa* *Perer* a *Jorge* *Carbonell*... 202 *sta*
 26... *Tertium* *de* *Rosa* *Perer* a *Jos.* *Map.* *de* *Carbonell*... 203
 31... *Carta* *de* *Maria* *Rosa* *Carbonell* a *Nemua* *Carbonell*... 205
Agosto
 Dia 7... *Podex* *de* *Jos.* *Gibert* a *Dr.* *Nemua* *Molto* *de* *San* *Ylla*... 205 *sta*
 12... *Oblio* *de* *Miquel* *Miro* a *Dr.* *Joachim* *Luz*... 206
 14... *Nema* *Jos.* *Gibert* a *Jos.* *de* *San* *Ylla*... 206 *sta*
 22... *Delusion* *de* *Jos.* *de* *San* *Ylla*... 207 *sta*
 22... *Carta* *de* *Jos.* *de* *San* *Ylla* *Map.* *de* *Joachim* *Luz*... 210
 23... *Carta* *de* *Jos.* *de* *San* *Ylla* *Map.* *de* *Jos.* *de* *San* *Ylla*... 211
 23... *Nema* *Jos.* *de* *San* *Ylla* a *Dr.* *Ant.* *de* *San* *Ylla*... 211 *sta*
 23... *Nema* *Jos.* *de* *San* *Ylla* *Map.* *de* *Nadal* *Molto*... 213
 23... *Con.* *de* *Jos.* *de* *San* *Ylla* *Map.* *de* *Maria* *Mario*... 214 *sta*
 31... *Podex* *de* *Jos.* *de* *San* *Ylla* a *Jos.* *de* *San* *Ylla*... 215 *sta*
Setembre
 Dia 5... *Tertium* *de* *Luz* *de* *San* *Ylla* *Map.* *de* *Jos.* *de* *San* *Ylla*... 216 *sta*
 7... *Podex* *de* *Jos.* *de* *San* *Ylla* a *Jos.* *de* *San* *Ylla*... 218 *sta*

8...
 11...
 14...
 17...
 20...
 23...
 27...
 28...
Juny
 Dia 3...
 2...
 6...
 8...
 9...
 11...
 12...
 13...
 14...
 21...
 24...
 31...
Novies
 Dia 1...
 5...
 5...
 6...
 7...
 10...
 11...
 13...
 15...
 15...
 18...
 21...

171
 172
 175
 177
 179
 181
 184
 184
 187
 189
 190
 195
 196
 197
 198
 198
 200
 200
 201
 202
 203
 205
 205
 206
 206
 209
 210
 211
 211
 213
 214
 215
 216
 218

8	Testam ^{to} de Niema m ^a Sumonpa y de Camp ^e	221
14	Podex Fran ^{co} y Bautistas a Juan Sotano	223
14	Podex Josef Salas a Blas Luany y otros	223
14	Podex Jph Salas al Dr. Dn Gregorio Salvat	224
14	Podex Antonio Molto a Jph Sulber	224
23	Conv ^o Antonia Pasqual y su hijo y Yeano	225
27	Yema Antonia Gualber a Christos Pastor	226
28	Vote Lorenzo Bonas a Ant ^a Florid	228
Aunque xxxix. Parg ^o Nupluna a Mercedes Pastor		230
Dia 3	Vote Pasqual Vilap ^a a Mercedes Pastor	230
2	Codice de Dn Am ^o Salas y Consorte	231
6	Podex los Precumer de la Costa al Dr ^o Molto	232
8	Podex El Cuadro de Salvador de Corrientes a Jph Reg ^o Mayo	233
9	Retrov ^{ta} Rita Fern ^a a Dn Ant ^o Gonzalez	234
11	Yema Fran ^{co} Molto y Cia a Nudul y Ant ^o Molto	235
12	Vote Jph Sibent a Jpha Sibent	236
13	Oblig ^o Thomas Sibent a Pasqual Sibent	238
14	Podex Gte Molto y otros al Dr ^o Molto	238
24	Retrov ^{ta} Dn Lorenzo Amunia a Dn Ant ^o Gonzalez	239
24	Retrov ^{ta} Andres Molto a Fran ^{co} Salas	240
34	Vote Juyme Luisa a Evonia Matais	244
Noviembre xxx		
Dia 1	Carta de Paso de Maria Anna Gomez y de Juan a Juan Borka	243
5	Convenio Fran ^{co} Pasqual y su hijo y de Camp ^e	243
5	Declarac ^o Fran ^{co} Pasqual y N ^o Pasqual su Yeano	244
6	Testam ^{to} de Fran ^{co} Pasqual	245
7	Carta de Niema Novio y Consorte de Jph y su hijo al Dr ^o Camp ^e	247
10	Vote Josef Tordi a Fran ^{co} Lopez	247
14	Obligac ^o Judas Nomada a Dn Fouquin de Lasa	250
13	Araend ^{to} Niema Juliana a Touq ^o Sano	250
15	Vote Antonio Luisa a Mercedes y Amad	251
15	Convenio Niema Rosa y Touq ^o Bendu	253
18	Yema Juan de los Bienes a Ma ^a Annabaser	255
24	Declarac ^o Jph. Morilla y su hijo	261

29	Vote	V ^o Juan Cabrera a Juan Calenda	266	
29	Vote	Traguin Suya a Maria Tonda	268	
Diciembre 1772				
1	Podex	Vernun Sibent a Juan Meari	270	6ta
3	Reamend ^{to}	Juan C ^o Molto a Sines Suya	271	6ta
5	Conzata	Juan C ^o Oltra y Guirmin Casaj	272	
5	Testam ^{to}	de la Señal D ^o J ^o Ag ^o Sarg ^o a Jorge Serna y beam ^o	273	
7	Convenio	Antonio y J ^o h ^o Muñoz Meari	273	6ta
8	Vote	Juyme Botia Rita Garcia	274	
8	Vote	Nicolau Botella a J ^o h ^o Boti	275	6ta
10	Testam ^{to}	de Juan C ^o y Luisa Suya Conzates	277	
14	Convenio	El J ^o Molto y Juan C ^o y Thom ^o Nulox	280	
14	Yerra	J ^o h ^o e Munos a Juan C ^o Cusa	281	6ta
13	Podex	J ^o Gregorio Sempere a J ^o Rafael Buuelo	283	
14	Furra	Juan C ^o Julia a Pasqual Mearander	284	
16	Obliga ^o	Juyme Miraller me a Juyme Miraller ma ^o	284	6ta
19	Yerra	J ^o h ^o Ant ^o Torrecosa y Conza a Juan C ^o Pasqual	285	
31	Testam ^{to}	de Juan C ^o Menqual y Rita Ant ^o Conzates	287	

2
 L
 100
 Anon
 Aline Copia
 en 6 de ene
 no uno de su
 o top^o

266
 268
 270 6ta
 271 6ta
 272
 273
 273 6ta
 274
 275 6ta
 277
 280
 281 6ta
 283
 284
 284 6ta
 285
 287



Te late mara: c. 18.



SEIJO QUARTO, VEINTE
 MARAVIDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS NOVENTA Y
 TRES.

Yo el Rey, por el Rey nuestro señor publico
 Thomas Lopez Escriuano del Rey nuestro señor publico
 en su Corte y Dominios y de esta Villa de Alcoy, en este
 Coniente año y para que vales de entera fe y credito lo
 supro y firmo en el día primero dia de Mayo de Ennos
 de mil setecientos noventa y tres años.

JHS
 M de Seada
 Thomas Lopez

En la Villa de Alcoy a los dos dias del
 Mes de Ennos de mil setecientos
 noventa y tres años, yo el Escriuano y testigos infra
 escritos: Amorio Epsi, Mariano Epsi, Juan Bautista Anail An
 drea Guaygo, Nuncio Simuex, Bartholome Calbo, Antonio
 Simuex, Fran. Seada de Amorio, Fran. Seada de Juan
 Juan Coloma, y Juan Seada Labradorer, y Joaquin Calbo
 Caspintero, todos vecinos de la villa de Alcoy de las
 Masmancas hallados en esta referida Villa hoy un: que
 dan todo su Poder cumplido libre de todo y de cada uno qual

[Handwritten signature]

de mecho de Miquera, y de mecho de Josep Verdú tambien
Labrador, y Vecino del expresado Lugar de la Torre, ausen-
te de mecho de mecho, bien como si fuere presente, y a
Campo del avepante, para que en sus nombres, y de
presencia, y de los demas Vecinos de dicho Lugar
Comparezca ante su Magestad que Dios guarde, y ante
qualquiera Juez Real, y Jurisprudencia que convenga y ope-
ca salisitando la expesa de el pape de qualquiera Carta
dada, que se exten deviendo, o en adelante se devieren
por dicho Lugar o sus Vecinos, de Cortar ocasionada en
la Instancia que suspendiente ante su Magestad con
pretension del Villazgo, o Jurisdiccion Ordinaria de dicho
Lugar, y Separacion de la de la Ciudad de Osona, o
Cuyo pape de Cortar, y de qualquiera otra Cantidad que
en dicha Instancia y lo que de Villazgo, o de Jurisdiccion
oficiere, Obliue, y en caso necesario de pape que el pre-
nominado Josep Verdú, todos, y qualquiera de los
los otorgantes especial, expresa, y generalmente, presentes
y futuros, otorgando a favor de los Arredores las Exantanas
Correspondientes Cortar las Clavulas, firmas, y Cirulas
tan para sus Exantanas Conducentes, y con la expresion
de Correservado del Registro de Hipotecas, en donde Correspon-
da. Y para que pronta, y Concluya dicha Instancia hasta con-
venir el lugar de la pretension, Aviendo nuevas Exantanas
iones, presentando Exantanas Exantanas Provenas, y
otro qualquier genero de Exantanas, Truebe, y Contradiga,
lo que en contrario presentare, y provare la pre nominada
Ciudad, o por su Autor, y Entremisor, y en el auto, y Definiti-
vas Conciencia lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso, apel-
y Suplique para las apelaciones, y Suplicas hasta donde
Con derecho pueda, y deva, si de Cortar apares, y que de tales
provisiones, Cortar sobre Cortar, y otros Despachos hauien-
do se publicaren, y notifiquen donde, y a quien se dirigie-
ren. Y finalmente haga, y pida, y suplique todos los autos,

[Signature]



[Handwritten notes and signatures on the right margin]



Dieste mercués.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

...y diligencia Judicial... y extra que Conuegan, y Confirman... y las mismas que los otorgantes hubieran y hacen podrian pre... vermen siendo que para todo lo suso dicho y lo dello que en... y dependien... te le dan este Poder al referido Josef Vendo con libre franquia y... general administracion, y Confacultad de inferir y sacar, y Subi... titucion Reuocacion los Substitutos, y nombrar otros de nueuo que... otorgados y eleuados en forma. Y no hauea por firme quanto queda... dicho otorgado sin que seer hubidos y por hauea y dan poder a los... Jueces y Jueces de su Magestad que quedaren y se van Conoixer... segun derecho para que dello lo oprimen como por Verencia... definitiva de Juez Competente purada en authoridad de Cosa Juz... gada, y Conuenciada que por tal lo Reuben. Asi lo otorga... quieren doy fee conoço) y volo firmen Antonio y Maxiano Epi, Juan... Vendo Juan Bautista Auael, y Touquin Calbo, y otros de mas, por... que no saben, lo fue por ellos, y arar se por uno de los... testigos que lo fueron el Dr. D. Juan Lorenza Anillo Cuda... dano, y Juan. C. Valon Turisidor de su... ambas de esta referida... Villa de... //

Antonio Epi Juan Vendo Juan Bautista Auael
Maxiano Epi Touquin Calbo Amemé
Thomaz de la...

D. Ventura elotto

[Handwritten flourish]

En 3 de Enero...

...Terrami...

En el nombre de Dios nuestro

Señor, y ha honra y gloria

Yo Juan Lorenza Niuda de Martin Si beat hallandome
libre en Capia
Londello 3.^o y
3.^o de Enero de...
de... de...

[Handwritten flourish]

enferma en Carra de la Enfermedad que Dios nuestro Señor ha
sido servido darme para en mi breve Juicio Memoria y Con-
dimento natural. Cayendo como firmemente Cae en el
miteris de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero
y esto lo demostro que enseño Cae y Confiesa nuestra
santa Madre y Señora Catholica Romana. Hecho de una fe
y Creencia he vivido y protesto vivia y moria como a fiel
y Catholica Christiana y tomando por mi Madre y Señora
y Señora siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Se-
ñor Jesu Christo, y Señora nuestra condescida en gracia en
el primer instante de saber y entender de donde vengo
y sumo de la devocion y de la Corte Celestial para que
intercedan con Dios nuestro Señor por darme mi culpa
y pecados y llevar a mi Alma de la Gloria eterna
y de la Cruz de la Cruz y proteccion suya y Ordeno mi tor-
tamento ultimo ultima y determinada voluntad en

de la forma siguiente

Primeram. ^{te} Emendando mi Alma a Dios todo poderoso que
la Cria en el Utero, y me sumo, ya por Jesu Christo Hijo
y Señora nuestro que la Redimo con su preciosa sangre
Pasion y muerte, y el Cuerpo mudo de la tierra de que
fue formado

Itaon: Mundo que quando la Divina Voluntad fue servida
de llevarme de esta mortal vida a la eterna. Bienaven-
turada mi difunto Cuerpo vestido con Abito del Padre
San Fran. de Asis el que tomara de el Convento de sus
Religiosos de esta Villa, y con la asistencia de un cura
de honor cura, o vicario y la de seis Reverendos Benefi-
ciados de la Parroquia y Señora de esta Villa sea llevada
a la de el Convento de Religiosos de el Grande Padre San
Agustin, y que en ella siendo el Empeño por la mortuaria
de mi difunto y celebre una misa cantada de Requiem
Cuerpo presente, y si por la tarde es mi voluntad, el
que dicha misa se me cante el dia siguiente en las



Teiute ma aueois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Referida Yoleua Suoquial y por los prenombrados asistemes la que Venira para el bien de mi Alma y de los mis Hielos difuntos. Y mi Cuerpo sea enterrado en la Sepultura de la Fumilia de los Gibert de la Iglesia de dicho Convento por tener derecho en ella como a Viuda de dicho Gibert y sea asi tanta Voluntad.

Otro: Mando de mis Bienes para el dicho Alma la Cantidad de veinte y una libras y cinco sueldos moneda corriente de este Reyno de Langualen y pagada de dineros de el Abito, asistencia, Casa, Misa Curada y demás culto funeral y pagado sobranse alguna Cantidad de distributiva en la Celebracion de mis exequios de honrada casa una Vaquero Nules de Nello, Celebrados y recepcion de las que por derecho corresponden a un parroquial por la Reverenda Comunidad de Religiosos de dicho Grande Padre San Agustin tan que Veniran para el bien de mi Alma y de los mis Hielos difuntos.

Otro: Dejo y dejo por una vez a la Cura de mi Alma un sueldo y seis dineros otro sueldo y seis a los Niños huérfanos de San Vicente Ferrer, otro sueldo y seis al Santo Hospital General de Valencia y otros sueldos y seis dineros para la Redencion de Cautivos Christianos emendiendose todo tan solamente por una vez.

Otro: Nombré por mis Alcaides testamentarios a Juan y a Josef Gibert Labradores desta vecindad mi hijo, a los quales suada uno de por et in solidum, dexé todo el poder que se requiere para ne recurra para que elomas



bien visto y parado permitieron vendan las que bastaren
y cumplan y satisfagan los mandados y legados de este mi-
testamento, sobre que les enajeno sus Comienzos, y lo
que los dichos obraren valga como si lo otorgare —

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntua-
lidad a todas aquellas personas que legitidamente con-
sistieren en deudas por Escrituras publicas o privadas
Testigos o en otras legitimas Causas que en Juicio
hayan fe

Otro: Del dicho Conyuge Matrimonial solo uno es en favor
de la dicha Madre Ysabela Con el difunto Murió en
bea mi difunto Murió el qual tuvimos y procuramos
en hijos legitimos y naturales a Fran. Co. Josef Ysabela An-
tonio Salvador Gilbert todos de Mayor Edad a Murió Gilbert
de Edad de veinte y tres años y de Estado soltero a Murió
Gilbert Mujer de Josef Torregrosa Labrador desta Ciudad
ya Josef Gilbert Conella de Edad de diez y siete años que
y la dote que al tiempo de Contraher aporte en Dote
Cientos y sesenta libras que durante el Matrimonio se han
de dar a saber un año de un dicho Adote Tierra en la Parro-
quia de Santa en Calix de Ciento y treinta libras: Que du-
rante el Matrimonio Con el difunto mi difunto Ma-
rido Murió en Tierra de mi padre en la misma Pen-
sa un terreno me he manifestado en Calix de Cien
Libras. Que Capitanes el mismo Matrimonio no por
nos partiendo la Casa que a present se habita de la dote an-
te treinta y ocho libras: Que despues de dicha dote
se he de aguar obrar en la Casa las que estan patentes
y de dote: Que de la dote de mi hija Maria al tiempo
de Contraher de Matrimonio se entregue en Dote lo que
consta por un papel simple que para en mi poder: Que
al tiempo de Contraher otros hijos Fran. Co. Josef Ysabe-
la Antonio y Salvador Gilbert sus respectivos Matrimi-





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

nos ten enreque cada uno sellos algunos Propar y alafar de su mujer y sus mugeres haviendome el cargo que lo entregado cada uno juntamente con el valor de el alquiler con un año que les pedado ha- ortacion con mi Curo haviendo un Valor a veinte y una libras y cinco Cheldos. Cuya Caridad con- Voluntas con Voluntas, el que si fulten en la sin suer- tomado Estado donde hijos que me quedan soltero y asmba nombrados, o sin suer alora entregado, la ca- que en ante todas cosas de mis bienes por un uni- mo el que, el que quedan todos iguales, y por Consequen- te lo que queda de dicha Caridad mi hijo Maria en- lo que remi tiene todovera trator uolacion y parti- cion por des con mi Voluntas

Orden: Nombrar por Cuador de las personas y Bienes de mis de- hijos menores a Juan de Gibert mi hijo al qual le doy todo el poder que se requiere y se ha de usar para dichos en cargo

Orden: Mando que mis Bienes no se tomen Inventarios Judi- ciales sino lo extra Judicial por un Escriptano publico que de los de fe con intervencion que se tomen de Josef Paga Maestro Subrayante de los Reales censales, quien efectuados que estén los Inventarios proceda ala Divi- sion y Particion de mis Bienes, adjudicando cada uno de los referidos mi hijo lo que le correspondia a unpla- ce desta mi ultima Testamentaria Disposicion para todo lo qual le doy al dicho todo el poder que se requiere



y sea necesario

Otro: Deseo y lego a Josefa Gibert mi hija un ducado de Aragon
Quasi arul que tengo el que me ha para mi parte en la
vivienda. Heviendo al mismo tiempo que si al tiempo de
parturarse dicha Division se acuerdare con Dona
la dicha exm Voluntas que su suvea velle ad puid que
en la Cura de mi morada

Y cumplido y pagado en mi testamento en el Remanente que que
dare de todos mis bienes derechos y acciones que ten
go, me pertenecen, y pueden pertenecer por qual quier
Titulo o Causa que sea de yo nombro e instituy por
mis legitimos y universales herederos a los referidos
Juan de Josef Buena Ventura Antonio, Salvador Man
tin y Josefa Gibert mis hijos legitimos y naturales y el
preeminudo en difunto marido los quales hayan po
der y heredero la mia Mercedia por igualen parte
con la bendicion de Dios y lamia y dispongan de ella en
Voluntad como de su propia independencia agra
na. Excepti Cleros de San Martin, San Sebastian et de mo
ni Religiosos et de qual quier foro Valencie non existant. Ni
si diti Cleros iuxta veniem et tenorem binirosi super
hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha
berant. Bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de lo
antiguo fuero y Real orden de su Magestad de Toledo de mil
de trescientos treinta y nueve años.

Y quiero y mando y doy por ninguno y ninguno Valer ni efecto
de los quales quier testamentos Codicilos o de otro para
testar y otras quales quier ultimas Disposiciones que
ante el Reta apareciere buen hecho y otorgado por exi
to de pubalria o en otra qual quier forma por que mi vo
luntad es que todo lo contenido este se observe guardado
Cumpla y exerce como mi testamento ultimo y ultima
y determinada Voluntad y en la forma de la y forma

[Handwritten flourish or signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

que haya lugar en derecho. Aii lo otorgo, y no fi-
na por no haber, en esta Villa de Alroy dos tan dias
del mes de Enero de mil seiscientos noventa y tres
años (sala que del Excmo. Sr. D. J. de la Cruz) lo firmo
por ella y sus rregos uno de los Testigos que lo fueron
Joaquin Valon Labrador, Antonio Freixela y Vi-
cente Reydo Cardador, todos de dicha Villa de Alroy.
Empl. = Maria = Valpo.

Antonio Reydo

Antoni

Thomas de la Cruz

En

la A de Enero... testam^{to}

de Dña Maria Anna Parqual

En el nombre de Dios

todo poderoso y ha hon-

ra y gloria suya yo Dña Maria Anna Parqual y vivo

hallandome buena y sana en mi libre juicio memoria

y entendimiento natural Creyendo como firme mente

Creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre,

Hijo y Espiritu Santo tan Personar distintos, y un-

so lo Dios verdadero, y en todo lo demas que en esta ley

y Confiera nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana

debe de suya fe y Creyencia de vivido y protestado

vivir y morir como a fidel y Catholica Christiana y

tomando por mi Patrona y Abogada a la Siem-

pre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor

Jesu Christo, y Señora nuestra, Concebida en gracia

en el primer instante de mi vida y a todos los demas
Santos y Santas de mi devocion y de la Corte Celestial
para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone
mi Culpa y pecados y lleve a parar mi Alma de la
Gloria Eterna, baxo el Cielo un par de proteccion hago
y heredo mi testamento ultimo, Ultima y determinada

Voluntad en la forma siguiente

Yo Ameram: Encomendo mi Alma a Dios Todo poderoso que los
Cielos son y su imagen y semejanza, y a Vera Christo Dios y Señor
nuestro que lo Redimo con el inestimable precio de su
preciosa Sangre sudor y muerte, y mi cuerpo mundo
a la tierra de que fue formado

Otro: Quiero y es mi Voluntad que quando venga el Caso de ha-
verme de administrar el Viatico acompañe al Senor
la mejor Muñica que queda sea hallada en esta Villa
pagando de mi bienes a los Muñicos a quel tanto
que sea correspondiente

Otro: Mundo que quando la Divina Voluntad fuere de
darme de llevarme de esta mortal vida a la Eterna biena
venturanza, mi difunto cuerpo vestido con dos Abito, sea
sea el mas inmediato a el, el Cesaris Padre Sr. Fran.
el que se tomara del Convento de San Religioso de esta
Villa, y el otro el Grande Padre San Agustin, y el mis-
mo que vieren sus Religiosos del Convento del Cantor.
pudiere de esta Villa el que es mi Voluntad verme ponga en vida
y el otro, y asi vestido y con la asistencia acostumbrada de
señor Cura o Vicario y la de los Reverendos Beneficiados
de la Iglesia Parroquial de esta Villa sea llevado a la
Capilla del glorioso San Jorge de esta misma Villa, y que
en ella siendo el Emisoro por la mañana se me Cele-
bre una Misa Cantada de Requiem en cuerpo presente



demar
 te Celestial
 non perdore
 Alma de la
 oracion hago
 y determini
 desoro que la
 Dios y Señor
 xeno de su
 po mundo
 Caso de ha
 albenox
 esta Villa
 el tanto
 fue de su
 extra buena
 Abitor, ara.
 San Fran.
 de esta
 in y el mis.
 del Cantob.
 ongu en vima
 bruda de
 Beneficiados
 vudo ala
 Villa, y que
 me Cele
 po paxeme

y si por la tarde al dia siguiente quiero verme con
 dicha Mra en la Merida y Pleua Parroquial la
 que servira para el bien de mi Alma, y de los mis
 Fieles Difuntos de esta familia

Otra: Mundo de mi Bienes para el Bien de mi Alma, la Caridad
 de verme y cinco libras moneda corriente de este Reyno, de
 las quales es mi voluntad sepague tan solamente la limosna
 de la Mra Curada y el derecho del Empeño y que lo
 restante se distribuya en la Celebracion de misas y Madas
 de la limosna cada una de quatro reales de vellon
 celebradas en la Pleua Parroquial de esta Villa, las
 que serviran para el Bien de mi Alma y de los mis
 Fieles Difuntos.

Otra: Pero y despues por una vez cinco libras al Convento de
 de lososos de el Santo Sepulcro de esta Villa para que la
 Reverenda Comunidad las distribuya a su voluntad, en
 la Celebracion de misas y Madas de limosna cada una de
 quatro reales de vellon las que tambien serviran para
 el bien de mi Alma y de los mis Fieles Difuntos.

Otra: Pero y despues tambien por una vez al Real Convento
 de Religiosos de el Grande Padre San Agustin de tres
 cinco libras para que me celebren misas por mi Al-
 ma y Madas de limosna cada una de quatro reales
 de vellon.

Otra: Pero y despues tambien por una vez de limosna al Con-
 vento de Religiosos de el Convento Padre San Fran. de el
 de esta Villa cinco libras moneda corriente de este Reyno.
 Y en pago de los Reverendos Padres del, me encomienden
 al reno por Caridad.

Otra: Pero y despues por una vez al Santo Hospital de esta Villa
 diez sueldos: A la Cura Santa de Teusate de cinco
 sueldos: A los Ninos huérfanos de San Vicente Ferrer
 otros cinco sueldos: Y para la Merced de Cautivos Christianos





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

nos otras Cinco sueldos entendiendose todo por una vez

Otra: Nombro por mi Alcazar Testamentario al Señor
Cura de la Parroquia de esta Villa, que lo sea al tiempo
de mi Fallecimiento, y al Sr. Dn Juan Pasqual, y Rico Abo-
gado de los Reales Consejos Vecino de esta Villa mi Hermano
no, a los quales y cada uno de por si et in solidum doy todo el
poder que V. M. requiere, y es necesario para que V. M. cumpla
bien visto y provisto de mi bienes vendan los que bastaren
y cumplan y satisfagan las Mandas, y legados de este tes-
tamento sobre que les emargo sin Convenir, y lo que
los dichos obrare Vulga Como si Yo lo otorgare

Otra: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntuali-
dad a los deudores, y a aquellas personas que legitimamente consta
re ser deudora por Escrituras publicas, privadas, testigos
o en otras legitimas Cautelas que en Juicio hagan fe.

Otra: Depo, y feo por una vez a Dn Juan Pasqual mi Hermano
quinte Libra de Moneda corriente de este Reyno

Y Cumplido y provisto este mi Testamento en el Reyno de que queda-
re de todos mis bienes derechos, y acciones que tengo me
perteneren, y quedaren pertenerer por qualquier titulo o cau-
sa que sea de po nombre e instituido por mis legitimos
y universales herederos al Sr. Dn Juan, al Sr. Dn
Agustin, y a Dña Juana Anna Pasqual, y Rico mis
amados Hermanos por qualquier parte para que hayan
poder, y hereden la mia Herencia con la bendicion de
Dios, y dispongan de ella como de su propia sin dependen-

Libros Copia
tello 3.º de
de Herencia de
su otorga

VEINTE
DE MIL
VENTA Y

una vez
el Senor
al tiempo
y Rico Abbo.
ni Hermana
don todo el
velamos
e bastuen
de sem ter.
y gloges
punalis.
me Costa
dual terro
hagan feo.
meamuro
re queda
temp me
telulo. Can.
guitimo
al D. In
Piso mis
que hayar
adicion de
dependen

ia alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et
Personis Religiosis et aliorum quibus foris Valente non existunt
Vindicta Clericis supra Senem, et tunc conforiori supra
hoc editio bona ipsa ad Vitum suam ad quae rem vel ha
berem. Vnde la pena de Comiso Regum el tenor de
los antiguos Fueros y Real orden de Venese de Julio
Xmil setecientos treinta y nueve años.

Y Revocando y anulando y doy por ningunos y de ningun Valde ni efecto
otras qualquier Testamentos, Codicilos, Poderes, parr
terras, y otras qualquier ultima Disposicion
que antes desta aparecieren haer hecho y otorga
do por Escrito de palabra, o en otra qualquier for
ma por que mi Voluntad es que todo lo Comiso en
este se observe quando Cumpla y execute como
mi Testamento ultimo ultimo y determinada Volun
tad y en la forma que y forma que supra se ha
dicho. A lo otorga y firma de la que yo el Escrito
no doy feé en esta Villa de Altoy a los quatro
dias del mes de Enero Xmil setecientos noventa y
tres años siendo presente por Testigos Agustin Cox
reguera, Diego Guillem y Pedro Juan Pardo Maestre
Subriame y Panos, todos de esta Villa ve
cinos y Moradores.

Da. Mariano Rey quat y Rico y Amemi
Thomas Louay

En la Villa de Altoy a los cinco
dias del mes de Enero Xmil se.
X. Niema Lorenzo V. de Mar. 1167
reventos noventa y tres años, amem el Escrivano y Testigos
Lorenzo Lopez de la Cruz infra escrito, Niema Lorenzo Ciudad de Martin Guberti vecinos
de Altoy de
su otorgo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

De ella enferma en Curia pero en subite finis, Memoria
y Emendamiento natural. Dixo: Que entre el presente
mes otorgo su testamento ante mi el presente Escriuano
en el qual tiene que emendar algunas cosas y añadir
otras, y poniendolo en execucion, por via de Codicilo o como
mandar haya lugar en derecho ordena y manda lo siguiente.
Que halla a ore con algun Nielo la otorgame. Que la mayor parte
de su suyo quando venga el caso de fallecer, que xara
pedirle Alguiles, a Munici Sibert su hijo, Convento de San
Cheragaora. Luchador de la vecindad, del tiempo que a habi
do la Casa de la otorgante, en el tiempo que se halla
Enferma la dicha o su marido: Tambien por una hija que
le ha temido y tiene en esta su vida. y de esso evita
Contienda y Litigia y enderango de su Coniencia declarada.
Que se halla enreñamente Redibencada de uno y otro, en la
morada que le ha hecho la esposa su hija. Impiunda la
Propia de la otorgante y los hijos que esta ha temido, y tiene en su
poder, donde que Contrajo Matrimonio, por lo que manda y es su
Voluntad, que nadie le pueda pedir cosa alguna.
Todo lo qual manda que se cumpla y execute invidablemente. Y Revoca
y anula dicho testamento, en todo lo que se oponga a este Codicilo y
en lo que sea conforme y entode lo de mas, lo que nueva y ratifica
y quiere que tenga por su ultima y determinada Voluntad.
Arilo otorga y profirma por que dixo no sabea lo que por
ella se acuerda y que uno de los testigos que lo testaron Josef Pajá
Josef Paqual y Niente. Y por todos muertos Fabian de
Sanos y Vecinos desta Villa.

Joseph Baya

Amemi
Thomas Lora

Dia 6 de
Agosto
Honor Copiator
y Sepago con
un vello 2.
en el mismo
mes de la
de quarenta.

Dia 6 de Enero... ^{Obisauon} En la Villa de Alroy a los seis dias de
Agustin Esteve a Teledon Sayá ^{del Mer de Enras} ~~del Mer de Enras~~ ^{del Mer de Enras} ~~del Mer de Enras~~ ^{del Mer de Enras}

Libras Copiados noventa, y tres años, unen el Exviro y testigo
de Sepago Con ^{infra escritos.} Agustín Esteve Labrador y Vecino de esta Obisauon
un vello 2.^o y Confiera: Ledene a Celedon Sayá también Labrador de
en el mismo la misma feindad trece mar y doce Libras Moneda de
Mer de Enras
Acuerdos.

En nombre de este Rey, proceden, tan ciento diez y siete
Libras y diez sueldos de dos mulas, que le vendió el dicho:
Lar Ciento quarenta, y cinco Libras, y diez Cutire
de Taio; y tan setenta y quarenta, y nueve Libras, y diez
sueldos de quatro Cutires de Tainquillon, al respeto el
trato de Cutire Libras y diez sueldos, y el Tainquillon
de once Libras; de todo lo qual, y de la bondad de las mu-
las y Calidad de los Granos se da por entregado, y satisfecho
abida su voluntad, y por no pauer de paverse su entrega
Renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlo recibido
la Ley nueva Titulo primero Partida quinta que de ello tra-
ta y los dos años que profine para la prueba de su dicho los
que da por pueros como si efectivamente lo estuvieran
y como Real, y verdaderamente entregado y satisfecho
de todo formalisa a favor del Acachedor el mar firme
y efirma y quando que sea segunda condusion, y en su
consequencia se obliga a satisfacerle y pagarle tan de fe-
Libras trece mar, y doce Libras por cada el Mer de Alroy
de paverse año, aluamente, y sin pleyto alguno con las
Cortas de la Cobranza, cuya liquidacion defiere con esta
Escritura, y su Juramento, y le Rlesu de otra prueva aun
que de hecho se le quepa. Toda Responsabilidad de esta
Feuda sin que la obligacion general de la que se paverse
diga de la especial, ni por el Contrario, si que de un buen ha.
Apoder usar el Acachedor sea de unio, y poverse el otro
quiere la quarta. Casa, digo parte de una Casa que paverse en el
Poblado de Enra Villa, en la Calle de la Barca Cuna, lindante

NTE
MIL
TAY

Unio, Memoria
del presente
de Exviro
in y unidix
dicho de como
lo siguiente.
la mayor pua
de guerra
porente de Josef
mpo. que a habi
ca hallado
ma Arria que
recando esitan
ua de la
no y otro, en la
Impiunda de la
tiene en su
manda y es su.

entre. Y se nota
este Cordo y
ena y ratifica
da Voluntad.

Amemio
aer Loxa



Plante maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Toda ella con Cura Miguel Miro por un lado, por el otro
con la Antonia Carró por el dorso con la Muralla de la villa
y por el lado Condición Calle, y la Defensa y para especial
y expresamente una seguridad y Confianza al Archevobispo
amplio Poder y Facultad con libre franquía y general administración
para que Cumplido quiera el Citudo Plazo si el otorgante
no le hubiere Satisfecho enteramente dichos trece mar
ydose librar dicha su unión contra ella, y de su propia auto
ridad prevista tasación, la venta quien quiere, y por el
precio en que conviniere, sin que por ello incurra en pena
alguna excediendo terça obligación de avisar al otorgante
impracticar con el Diligencia, Judicial mientras Judicial, ni
tampoco vacarla en Almoneda, Con lo previsto en las leyes
quarenta y una, y quarenta y dos titulos trece mar quinta
ta, por que las renunció ya por bien hecho, y celebrado las
ventas, quiere que tan subitamente como por su propio la
efectuara, habe consignación y paga Real, dicho nomina
das trece mar, ydose librar con el precio quedado de la
enunciada ante el Cura, y Recluida en su enunciación y con
sentido, ya satisfecho aprovechando no delamur en tiempo al
guno su Enunciación. Y el expresado Celedon para questo
presente acepta esta Enunciación entado y por todo que en
como en ella se hiciera, y de obligación que se por no cumplido
al fin de Agua en Esteve con la volución dicho trece mar
ydose librar al Plazo estipulado fuere por su venta su

La 6
Justicia
Lorenzo Coria
en 12 de Febrero
no con un sello
A. de la Cruz
Dio de Comin
año 1723



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

- monio, leda y Constituye en Dote ala Mexicana su esposa
y de Anna Mansanaet su difunta madre, en pago
de la Mercedia desta y aue en la sobranza de lo
que se elude haver los bienes siguientes.
- Primeram^{te}. Un Terco de tela de Casa envuelta de
tres libras y quatro sueldos 31 4c
- Otrosi: tres tercios de tela de Casa de un peso y quatro
cada uno, en nueve libras 9 4c
- Otrosi: tres Camiseros de Lieno de Casa sin estrenar, en
seis libras y seis sueldos 62 6c
- Otrosi: otros tres Camiseros de Lieno de tela de Casa
en quatro libras y dos sueldos 48 2c
- Otrosi: una Peluzera de Camp, en dos libras y ocho
sueldos 28 8c
- Otrosi: Dos Mameles, una de Meray otras de
Meray, en dos y ocho sueldos 38 8c
- Otrosi: tres servilletas, en diez y seis sueldos 36 8c
- Otrosi: Un Delantal de Molidillo, en una libra diez
y ocho sueldos 18 8c
- Otrosi: Un Tubon de tepalcates, en dos libras y diez
sueldos 68 0c
- Otrosi: Otrosi: Un Tostillo de Color de rosa, usado en
Catorce sueldos 14 8c



Otrosi: J
Otrosi: O
y
Otrosi: J
Otrosi: J
Otrosi: J
e
Otrosi: J
e
Otrosi: C
O
Otrosi: 6
Otrosi: C
Otrosi: C
Y ultim
t
Ympora

Otros: En Guardapien de Filadillo vende en diez libras 102. 2.
 Otros: Otro Guardapien de Bayeta vende en do. libras
 y diez sueldos _____ 22) 0 2
 Otros: Una marmilla de Cuero, en una libra
 y seis sueldos _____ 12. 2.
 Otros: En Guardapien de Bayeta de Murcia, en dos
 Libras _____ 22. 2.
 Otros: En Cubre Cuna azul de Luna, en ocho libras 82. 2.
 Otros: En Colchon de telar de Casa poblado de Vilga
 en siete libras _____ 72. 2.
 Otros: Un Arca Celino con Venaja y otros
 en dos libras, y dos sueldos _____ 22 22
 Otros: Unos Collares blancos de Naxar, en diez y
 ocho vuel. y nueve dineros _____ 2) 8 7 9
 Otros: Platos Peao lex, y dos Caparos, en diez vuel. 2) 0 6
 Otros: Un torno de hilar Lana en una libra _____ 12. 2.
 Otros: Una Juana de tela de Casa, en tres libras 32. 2.
 Y ultimamente: En Dinero para comprar un Man-
 to y Busquinar cinco libras, y diez sueldos 52) 10 2.
 Importan una suma los Bienes que Comprender 802. 229
 las Partidas precedentes (salvo error de suma, o plu-
 ma) o ciento libras dos sueldos, y nueve dineros
 la Moneda corriente de este Reyno, a los qual es
 el Mexido Agustín Abad Seda, por entregado a toda
 su Voluntad y por no parecer que en su entrega y entrega
 la excepción que podía oponer de no haverlos recibido que en
 Lati Vlamen de la non numerada pecunia, la Ley nueva ti-
 tulo primero Partida quinta que de ello trata y lo do

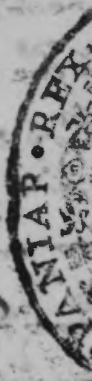


Talate mercueris.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE M^{DL}
SETECIENTOS NOVENTA Y
TREA

años que profine para la prueba de su Verbo los que
da por pavidos como si efectivamente lo estuvieran. Y como
Real y efectivamente enregado de los formaliza a favor
de su futura Esposa el man firme y eficaz. Y guardado que
sea seguridad condaria. Y declara que dichos bienes han sido
valuados por personas inteligentes electas de Confir-
midad tanto Interesada, y que en su valoración no hubo le-
ion menguano y para en el Curato haberlo del que sea
en mucha opora suma haie a favor de la dicha granja
Donacion pura perfecta y acabada que el dicho Vniverso
inter vivos, con inmutacion y demas firmes al legal, y
Renuncia la ley diez y seis titulo once Partida quarta
que dice: Que si el que da o vende la Dote apreciada se siente
apreciado de su Valoracion pueda pedir que se desaga el en-
gano en qualquier Comunidad que sea. Y en atencion a la Vir-
tud Honestidad y demas loubtes prendas de que esta exor-
rada la Reverenda y futura Esposa la ofrece en Arrogamiento
mento de Dote diez Libras moneda Provincial, que del man
Cuben en la decima parte de sus Bienes. Cuya Comunidad
umda al Dotal forma la Enreal suma de noventa Libras
dos Suelos y nueve dineros los quales promete restituir
ala dicha o a quien su derecho Representare incontinenti que el
Matrimonio se disuelva por muerte, Divorcio u otro de los
Casos prescriptos por derecho, y a ello quiere que se apremie con
todo rigor Legal, como y tambien ala Dolecion de las Cortes
que en su exauion se Curaren para lo qual Renuncia la ley
penultima de dicho titulo y Partida, y el termino anual

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
Vniverso

Libros Copia
con Sello 2.º y
medio de Comu-
n 12 de Feb.
de 1793

esta expresada Villa de Alroy Viveron: Que es denominada
como Belda tiene representado una Magstad sobre la qual
villdad que reportan sus vasallos en suar el Reydo
Breyte de las Batallas, cuya Invenion, y Beneficio que
esta Villa, le es dada a ell: Que en esta atencion puse
Cora muy justa el que se le agravia en alguna Comunidad
Como asi lo espera de la Piedad de su soberano: Que
para satisfacion de los D. D. y de sus correspondientes
sobre dicha Representacion es indispensable el haver de
derembolvar algunas Comunidades, y que con el fin de
que a ell dicho le sea mas satisfactorio, y al mismo tiem-
po por otros motivos que para si se creyeron, se han conve-
nido: En primer lugar por iguales partes todos los Cinco Compue-
siones, y lo mismo de los Blanes tambien Fabricante
de Panes de esta prenombrada Villa de Equeto Viveron, en
solididad de dicha gravia: Que igualmente se hallan
convenidos: Que de todos los Ymages que le resultaren a
dicho Viveron Belda, hayan de ser participantes
los demas Compuesiones, y dicho Blanes araber: De
quatro partes de crecida el supradicho Inventor, de
media, y los Cedu, Brunnia, y transpasa a fora de
presente para quando venga el Caso de la Concesion de
la gravia, a los demas prenombrados, por iguales partes
candor, y media de todos. Y ultimamente se hallan con-
venidos en que si viviere el Caso de que dicho Viveron Beld
vengiere en la praxia de haver de hacer algun Viage
bien sea para instantar de el modo de suar el Arayto
o para qualquiera otra Cosa impensada, sea de la obligacion
de honrar el Corteu de el Viage duradole Cavallero
Peon, y todo lo demas necesario para el mismo, de modo
que dicho Belda no tenga otra Cosa que poner en su
Persona. En cuya conformidad quedaron convenidos
y obligaron a estas, y para lo por quanto queda Clausu-
rado, y ano de 1793 en mi contra de esta Escritura en





Libro Copia
en 5 de Feb.
de 1793, con
un sello 30



Teinte mstaucots.

SELLO QVARTO, VEENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

tiempo ni manera alguna, y si la hicieren ve entienda
por lo mismo haverla aprobado el Rey con sus reales
vinculos y firmes en anadiendo fuera a fuerza y Contru-
to, a Contrato. Val el Cumplimiento de quanto queda dicho
obliquan, dichos Fabricante, Molinero y Ciudadano sus
Personas, y con los prenombrados Fabricantes sus
Bienes havidos, y por haver y qd. se pda a lo the-
ter y Justicia de su Magestad que pueden y deven
conocer y q. un derecho para que vello sea ap. me como
por ventura definitiva de su Competencia para
da en authoridad de Cosa Juzgada, y Concedida que por
tal lo venben. A lo o. surgan (a quienes doy fe con esta) y fir-
man a exp. de Fran. Calatayud, que dixo no sa-
ber, lo fue por el q. se uno de las testigos
que lo fueron, Joaquin Ferris Labrador, y Josef Antonio
Vilaplana. Relaxa ambas de esta Real Audiencia de Villa Vecina
Emel. Belda. Valor.

Franco Belda y Rubelaz
Vicente Belda
Antonio molto

Antonio molto
Fermi
Tommaso Louca

De

ia 15 de Enero

Carta del

En la Villa de Alcala de
en 15 de Feb.

Jose Gibert a Gedeon Payer
Librose copia Emere de mil setecientos noventa y tres años, un mes de
en 5 de Feb. En vivano y cartigos infra escrito, Jose Gibert maestro
de 1793 con Fabricante de Pan de Vecinos de ella Alcala y Confesio
un sello 30

De

De

haver recibido de Celedon Puyra Sabrada y Leonima
vecindad Ciento y Cincuenta libras Moneda Corrien-
te de este Reyno las mismas que confirió de veras el di-
cho y vecindad a pagar con todo Escritura privada y
seguramente con Escritura publica ante mi el presente
Escrivano bajo Cierta Calumnia precedencia de
prestarlo primero de Cuya Comidad se da por el modo
atoda su voluntad y por no poderse de presentarse ya en
tropa y nuncia la exequion que podia oponer sino ha-
verlas recibidas que en latin llaman de la non numerada
peunia. La Leynave titulo primero Partida quinta
que dello trata y por dos años que profiere para la pua-
ra de su Recibo los que da por puros como se fe-
ramente lo estubieron. Y como tal y verdaderamente
entregado de dicha Comidad formalizada a favor del pre-
nominado Celedon la man firmo y firmo Cunta de
puro que en seguridad conduda. Sed por libre e
indemne de su total responsabilidad y por totas nullos
y Cancelladas las Citadas Escrituras. Asegura
y declara que dicha Comidad le ha sido bien pagada
y por ende legitima y se obliga a no volverla a pedir
ni otra persona en su nombre pena de Notariable Con-
mas las Cortes de la Comunidad. A esto otorga (aquien
yo y feé corra) y refirma por que dize no haber ni tampoco
los terreros por lo mismo razón que lo fueron, Viernes
veinte y tres de Enero de este presente año de los vecinos
y Ciudadanos de oficio.

Ante mi
Thomas Louca

De

En la Villa de Alhoy a los diez y seis dias del mes de Enero de este presente año de los vecinos y Ciudadanos de oficio

libras Ciento y Cincuenta libras Moneda Corriente de este Reyno las mismas que confirió de veras el dicho y vecindad a pagar con todo Escritura privada y seguramente con Escritura publica ante mi el presente Escrivano bajo Cierta Calumnia precedencia de prestarlo primero de Cuya Comidad se da por el modo atoda su voluntad y por no poderse de presentarse ya en tropa y nuncia la exequion que podia oponer sino haberlas recibidas que en latin llaman de la non numerada peunia. La Leynave titulo primero Partida quinta que dello trata y por dos años que profiere para la pua-
ra de su Recibo los que da por puros como se fe-
ramente lo estubieron. Y como tal y verdaderamente entregado de dicha Comidad formalizada a favor del pre-
nominado Celedon la man firmo y firmo Cunta de puro que en seguridad conduda. Sed por libre e indemne de su total responsabilidad y por totas nullos y Cancelladas las Citadas Escrituras. Asegura y declara que dicha Comidad le ha sido bien pagada y por ende legitima y se obliga a no volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de Notariable Con-
mas las Cortes de la Comunidad. A esto otorga (aquien yo y feé corra) y refirma por que dize no haber ni tampoco los terreros por lo mismo razón que lo fueron, Viernes veinte y tres de Enero de este presente año de los vecinos y Ciudadanos de oficio.

Sello 3.º

Crise maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

*En la Villa de Senaguala otorgada. Lueda todo su Poder Cumplicado
de libre iteno y burranse qual de Prodo de Reyner y enese
saris a Josef Valer y a Fran. Theodoro Botella otorgo
A los Procuradores de Numero de la Real Audiencia
de este Reyno Vecinos de la Ciudad de Valencia, a los dos
Tornos y queda uno de por si et inolidum, aneimer uere otorg.
admiemo bien como si fueran presentes y al tanto de el asepa
tamen para todos sus Pleitos Causas y negocios Civiles y
Criminales que al presente tiene y en adelante fueren con
qualquiera Persona y Comun. Ecclesiastica y Secular y
entor qual sea y enuda una de ellas Compuesca en el dierion
dando como defendiendo ante qualquiera Jueces y Jurrada
que Condenca y Respeta con Pedimentos y Qualquiera
Cituiones y protestaciones. Podan execuioner prisiones con
tion tranca y Remates de Bienes, tomaciones de
ellos y enpava su ofuero de ella presenten Escritos Exi
tusar Proveduras y otros qual quiron genero de Anayas, tachas
y Contradigan lo que encontrare de Nullare presentare
y procurrer. Ninguayida de Chugan lo Juramento, inliteim
de Culumnia y Denegacion. Nusen Jures Escripura. Ma
tores y otros Ministros de Justicia. Tachas y Resuaciones
y de Exparte de ellas y Resuaciones; Ouyan Auto y Deneg
iar Interlocutorias y Definitivas. Condenancas y Resuabile
y de lo perjudicial y de otras apelacion y Suplicas, sigan las
apelaciones y Suplicas hasta donde Condiere parden y de
van. Podan estar apremios y poner Reales Provisiones Cartas
de sobre Cartas y otros Expedites haviendo de publicasen y noti-*

*Leunimad
edu Crasen
Deverle el di
a privada y
iel Espasen
emcar
tor en reado
umme Vu en
en Fno ha
on numerada
partida quimo
para lupam
manifeste
Dadecamente
lura de pre
Casta de
de libre, e
Totar nulof
A repura
bien pagada
la apedia
itakipla Con
ava sa quien
no in tiempo
y Viennedi
Ha Vecinos
Nremi
n Loxa
y edo al
el Mer de Cae
em el Erava
auder y Vecino*

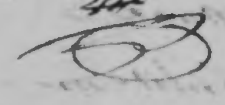
figuendonde, y a quien se dirigieren, y finalmente hegan y
 pidan se hegan todos los autos autos, y Diligencias Indi-
 uales y otras que Conviengan, y las mismas que el Obispo,
 te huna y haer podria porerente viendo, que para todo lo
 sus ditas y de sus dependiente leida este modo
 Con libro de Finanzas y general administracion, y Confabulacion
 de sus Juicias y Substitucion, y vocalos Substitutos,
 y nombra otras que atorden a la ley en forma. Yala Sub-
 sistencia de quanto queda dicho obligo a sus y bienes suyas
 y por suer. Asi lo otorga. y profirma (aqui en dos fe-
 cos) lo haer por el y sus ruegos uno de los testigos
 que lo fuearon el Sr. Dn. Buenaventura Nolas Ciudadano
 y Don Agustin Gibert tambien Ciudadano ambos de esta
 Villa de Alcazar.

D. Ventura Molto

Armenio
Francisco Lopez

Dico Dn. de Emera ... y en la Villa de Alcazar a los veinte
 Juan. Molto y Juan. Molto. y don Juan de Emera de mi
 Libro Copia con ... y de don Juan de Emera de mi
 un vello 2.º y por ... y de don Juan de Emera de mi
 el Comun en 6.º de ... y de don Juan de Emera de mi
 Febrero año de ... y de don Juan de Emera de mi
 otorgamos
 Hecha con interposicion y consentimiento de Emera Molto de
 don Juan. Molto, y la misma Reynud de la Diposicion de
 por su nombre de sus hijos Mercedes y sus heredes, y de quien
 vello, y los dchos herederos titulo de su y suya en qual quier manera
 vendian y daban en venta real y perpetua por su
 de heredad para siempre jamas a Antonio Molto Ciudadano
 su padre y la misma Reynud, un pedazo de tierra de suya plan-
 tada de olivos comprada de don Juanal, por el precio de noventa y cinco
 reales en el termino de la Villa de Corcorragua, en el Comarca de
 la Merced de don Juan de Alcazar, propia de don Juan de Alcazar
 de don Juan. Molto, y que este Mercedo y el tipo de su
 va de su padre o en parte de legitima de su padre endi-

Libro Copia con
 un vello 2.º y por
 el Comun en 6.º de
 Febrero año de
 otorgamos







Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Contra el qual se halla firmada con la de Nro Sr. Magestad y el suyo nro. y con la de Nro Sr. Magestad la qual se halla firme de todo cargo memoria, N. por he- ra venida y delegacion especial y general y como tal se ha vendido con todo las entradas, salidas, usos, cos- tumbrances, servidumbres y lodamarcas que tenga y lo paxa en esta segund dicho por precio de ciento y ochenta libras moneda de Castilla de este Reyno. El qual se vendio por entrega de toda su voluntad por N. R. en este acto en Espe- cie de oro plata y vellon de buena calidad y por el cargo entrega y recibio del Encomendado de N. Sr. por haver sido un precioso y de los infra existos tiempos. Y como N. Sr. y verdaderamente entregados de las formalisaciones de el expresado se puede la mur firme y eficaz carta de pago que en seguridad condona. Y de la qual que el valor precio y valor de dicha tierra es el de los ciento y ochenta libras. Y recibida y que no valiamos, ni halla quien tanto le dio por ella y sin embargo de lo que puede el expresado en mucha o poca suma para en favor de el dicho Comendador gracia y donacion para perfecta quietud que el dicho N. Sr. y con insinuacion y donacion firme sus legules. Y en virtud de la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam- miento Real, establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende o per- muta por mas o menos de un meta de el dicho precio y por quatro años que se define para pedir su Revision o Suplemento en su valor, los quedun por pagados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante para siempre se derapoderan



desisten quitan y apuritan y arren Herederos y Guesseros
de la acción propiedad, señoría, posesión, título, Vor Nuevo
y otro qualquiera derecho que ha dicha tierra le pertenece
nada, y todo lo Ceden, Renciam, y transpuran, con las
acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas
y executivas en el Comprador, para que como a propia
la posea, posea, cambie, encubra, y disponga de ella como
de cosa propia adquirida con justo y legitimo título, sin
dependencia alguna. Exceptis Clericis, fori Junii, Anti-
tibian et Baronis Meliquini et aliorum quide foro Valenne non
existant. Nihil dicit Clericis supra secessum, et tenorem fori.
rori, supra hoc editi bona ipsa ad vitum suam adquiserent
vel haberent. Itaque pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos Fueros, y Real orden de Oviedo de Julio de mil
setecientos treinta y nueve años. y de Comiso Poderi in
Cable Contable para la y general administracion al preno-
minado Comprador, y de Constituyen Procurador autor en
supra propia Causa para que de su autoridad o Jadicamen-
te entre y se posea de dicha tierra y tome y aprenha los
Real tenencia, y posesion, y en el orden de Constituye
por su Inquilino Tenedor y poseedor por heredero en legal
forma. Y se obtienen aque dicha tierra de Vera Contas
segun y efectiva al preno minado Comprador, y que nadie
de inquietara, ni movera ni seyto sobre la propiedad que
y de parte, ni contra ella apareciera previamente alguno, y si
dele inquietare, movere, o apuresiere luego que la otorgan-
ter o sus Residuos y sucesores sean requeridos con
forme a dicho Real Cedula de defensa y lo requerido con
expensas entodas y mercedias, y tribunales hasta de ven-
toriarlo y despa al Comprador y los suyos, en subite una qui-
ta y pancia posesion, y no pudiendolo conseguir los Residu-
hizan la Comidad que ha devenido de las mesuras
utiles previas, y voluntarias que ala diron tenga
el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirieren
y todas las otras fincas, donos que se les quisieren en esta y





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

non postodo lo qual quieran velar ~~exequi~~ Volo en
 virtus: A esta Escritura y el ~~Instrumento~~ Del qual la
 porca o de quien le represente y lo mismo ala doliuion
 de las Cortes que en su emanacion se Causen, en que de se
 se su importe y ser de la de lo que se su aunque de
 Derecho se Requiere. Na y Refrendada Theresia notha que se
 halla presente. Cede y nuncia y transpara en favor de
 Juan Co. Madal y Antonio notha Vendedores sus sobanos
 todo el Derecho y union que tenga ~~de la~~ ~~de la~~ ~~de la~~
 ra vendida durante su vida y por consiguiente se obli-
 ga a no pedir Cosa alguna al Comprador por dicha ra y
 queriendo este la disputa como absoluto Dueno. Y al
 cumplimiento de quanto queda dicho Cada uno por lo que le
 tova Cumpla obligan los Nombrados sus Personas y Condi-
 cha Theresia sus Bienes, havidos y por haver, y dar
 Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y
 devan Conocer segun derecho para que a ello los apremien
 como por sentencia definitiva de Jues competente pasada
 en autoridad de Cosa Juzgada, y consentida que por tal lo-
 huben. Los dichos nunciantes por las Leyes, Fueros, Pri-
 vilegios de su favor con la que prohibe la general n-
 nunciacion de todas. Y quedando prevenido el Comprador
 por mi el Exarivano de que do se en haver de Regatran
 y tomar la ra y esta Escritura en el Oficio de Hipothe-
 can de esta Villa que esta al Cargo de Juan Co. Perez su Exari-
 vano de Ayuntamiento, dentro de veintidias, segun lo dispues-
 to por la Real Pragmatica de Treinta y uno de Enero

[Handwritten signature]

El pasado año mil seiscientos sesenta, y ocho. Asi lo
ordenan (adquiriendo doña fea conato) y se firman los
Nombres y no dicha Mherese notio por que dirono
Suber lo hare por ella y aser suso uno de los testigos
que lo fueron Josef Maria Labrador, y Antonio ma-
ua Inuerno Alburil, ambos de dicha Villa de Vezno y

Moradores
Natal Molto, Juan Molto, Antonio noua
Antonio molto
Tommas Loua

En la 23 de Enero ... Tenun to
de Viena semp. conorte de 8 molto } En el nombre de Dios todo poderoso
50, y la honra y gloria suya Yo Vi-

de Viena lo ce ma ~~un~~ nuxen legitima de Vienne Molto hallando
ria con un me enferma en cama de la Enfermedad que Dios nuestro
sello 3.º y 2.º genon huido. veavido dame, en milibre Tuino, memoria
plicoo con. E me ridimiento natural Creyendo Como firmemente creo
en 5 de Diciembre en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y
en 1403 y Espiritu Santo, tres, Personar distinctas, y un solo Dios verdad.
Credo yentodo lo demas que en esta, Cree, y Confiesa nuestra
Santa Madre Iglesia, de sup. de una fea y Creencia hevi-
vido y protexto vivis, y moia como fiel, y Catholica Christiana
y tomando por mi Inocencia, y Abogada de la siempre Virgen
Maria, Madre de Dios nuestro señor Jesu Christo, y de
za nuestra, Concebida en graua en el primer instante de su
sex, y utodos los demas Santos y Santas de mi devocion y de
la Corte Celestial, para que Ymoreduen con Dios nuestro señor
perdone mis Culpas, y pecados, y lleve agra a mi Alma de la Glo-
ria Eterna, de sup. de una compans, y proteccion haga, y ordene

mi Testamento ultime, ultima, y determinada Voluntad
en la forma siguiente
Y mereamente: Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la

En una Imagen, y con esta, ya Ten Chaito Dios, y or-
nos nuestro que la Redimio con su preciosa sangre, suion
y muerte, y el cuerpo mundo ala tierra & que fue for-
mado.

Oracion: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida &
llevarme desta mortal vida ala eterna Bienaven-
turanza, en Difunto cuerpo vestido con el Abito de Ma-
dre San Agustín el que se tomara del Convento de San
Religiosos de esta Villa y con la asistencia de los Padres de
dicha Casa o Vicario, y de los Reverendos Beneficiados
con toda la Comunidad de dicho Convento el Grande
Padre San Agustín y con la Clav de Capitulo, de
nuestra Señora de la Humion y de los Hermanos, sea
llebado ala Iglesia del referido Convento, y que en ella
siendo el Entierro por la Mismas Venere Remedios, y
celebre una misa Camada de Requiem, cuerpo, presente
y si por la tarde esm voluntad que dicha misa de
me come al Dia siguiente en Iglesia suya en la
dicha Villa la que servira para el bien de mi Alma
y de los misos Fieles Difuntos, y mi cuerpo sea enterrado
en la sepultura de la Capilla del glorioso San Toribio
que hay en la Iglesia del referido Convento.

Oracion: Mando a mi Bienquer para el Alma la Comunidad de
treinta Libras de Morreda Casierre de esta Villa, de las
quales se pagara la limosna de el Abito, asistencia, misa
Camada, Cena, y de mas gastos Temporales, y si pagado
todo sobrare alguna cantidad se distribuya en la
celebracion de misas, y sudas de la limosna cada
una de aquellas Kalas de Nelson, celebradoras (a expen-
sion de las que por derecho correspondan ala Parroquia)
por la prenombrada Comunidad de Religiosos de
dicho Grande Padre San Agustín de esta Villa las
que se caviran para el Bien de mi Alma y de los
misos Fieles Difuntos

[Handwritten flourish or signature]



Teinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

Otro: Doy y doy por una vez al Santo Hospital General
de Salamanca cinco sueldos: otros cinco sueldos a los Niños
Nueve años de San Vicente Felices de dicha Ciudad: otros
cinco sueldos a la Casa Suma, de San Vicente Ferrer, digo
de Jerusalem; y otros cinco sueldos para la Redención
de Cautivos Christianos, emendiendose todo tan solamente
por una vez

Otro: Nombro por mi Alcaide Testamentario a Vicente Molto
mi actual marido, al qual le doy y confiero todo el poder
que se requiere y conseruacion para que de lo mío bien
vinto y parado a mi voluntad venda lo que bastare y cum-
pla y pague las mudas, y legados de mi testamen-
to, sobre que le encargo su conciencia, y lo que el dicho
obrare valga como si yo lo otorgare.

Otro: De las Condiçiones Matrimoniales solo una vez infante Eusebio
con el referido Vicente Molto mi marido, del qual tu-
vimos y procreamos en Niños Legítimos, y Naturales a
Therese ya Isabel Molto Domellas, mayores de los
dove años y menores de los veinte y cinco, a Agustín
ya Vicente aquel de nueve años y esta de siete, ya
ya Josef y Vicente Molto Constituidos en la Edad Papi-
lar; Que yo la otorgante al tiempo de Contractar Matrimo-
nio con el referido mi marido no aporte a el cosa al-
guna: Que Costumbre de Matrimonio, y no se si de Me-
renua de mi Padre he aportado alguna cosa, o si ay
algo de ellos para parte en ellos de mas No se dexa

17
Cuya Declaracion deso al Cuyo y Cuydado del V. Gerido m.
Mando, Confiando de la Christiana proceder, y buenas
Circunstancias no perjudicará en la Cosa mas minima
de mis Mercedos, que mas abuso nombrare. Que duran-
te dicho matrimonio hemos adquirido algunos
Bienes, y por ignorancia quanto qualen son, averiguada
el que anteriormente se manifestado, le encargo
al dicho mi marido haga manifestacion de ellos en su
Casa, y Lugar, como y tambien de los Bienes que al
tiempo de mi fallecimiento tenga, adquiridos durante el
matrimonio, sobre todo lo qual le encargo su Conden-
cia, y lo que el dicho declarare, quieros Valga como si yo
misma lo manifestare.

Despues: Confiando me con lo que previene el dicho entrego al Cuy-
dado de las Personas, y Bienes de los prenombrados mis
Niños al V. Gerido de mi marido, como de
ultimo Administrador de ellos, por su menor Edad, con-
fundo le daria la mejor y tanta educacion, y que Cuida-
ra al mismo tiempo de el adelantamiento de sus Bienes,
y con el mismo fin, prevengo, y mando yo la siguiente:
Que de mis Bienes no se tomen Inventarios Judicia-
les si solo quieros se formen extra Judiciales por
ante Escribano publico que de ello desee, con Intervencion
y asistencia del Sr. Dn. Juan Ventura de mi Cuna-
do quien hoy todas las facultades que se requieren y
dean requerir, para que nombre Reales para el sus-
tento de mis Bienes, y para que efectuado que este dicho
Inventario proceda tambien extra Judicialmente, y sin
expensas ninguna de mi parte a la Division, y Particion de
mis Bienes, entregando, y vendiendo cada uno de mis
Mercedos, y Leguajeros lo que le toque y correspondiere
segund se alopreviene en esta mi testamentaria Dispo-
sicion, queriendo para todo lo que el dicho executare,
entendiendose, no siendo perjudicados en el importe de mi



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

havia, lo que no confio atendiendo a su Intelligencia y Chis-
tandad y al mismo tiempo a la estimacion que en todo
tiempo ha demostrado a mis hijos y a sus sobrinos, por que
ner no dudo mirarla haciendo la mia exorta Critica por
sus Intereses. Sobre todo lo qual le encargo tambien
su Conseruacion

Otra: Mando: Que todavia mis Deudas se paguen con toda pon-
tualidad a todas aquellas Personas que legitimamente
constare sea Deudora, por Escrituras publicas o priva-
das, testigos o en otras legitimas Cautelas que en sus
pagos se hicieren

Otra: Deseo y deseo el usufructo de todos mis Bienes
a mi hijo el Sr. D. Juan de los Rios, el qual como Colonos, que
despues de su dia por igual se repartieren a mis hijos
y hijos de hijos en propiedad, y usufructo que en su poder se
poner de el como de cosa propia adquirida con justo y legit-
timo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis soli-
tatis Militibus et Personis Religionis et aliorum de foro Dacen-
ne non existunt. Viriditi Clericis supra Seriem, et tenorem
formosum super hoc edita bona ipsa aditum suam adquirerent
vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de las antiguas Leyes y Decretos de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve años.

Y Cumplido y pagado este mi Testamento, en el Mismo me que que-
dare de todos mis Bienes, sitios y naturas, Muebles, y
semovibles, derechos y acciones, presentes, y futuros
desp, nombro, e instituyo por mis Legitimos, y universales

[Handwritten flourish]

Copia en
de Feb. de 1793
un Sello 3.º y
de Comun.

VEINTE
DE MIL
CENTAY

que en todo
por que
Contra por
tambien

Con toda
firmamente
privar
que en

Ben
que
en
podran
legiti
son
de foro
et tenem
adquir

tenor
de Julio

que que
muebles
y futuro
que en

Verderos a los Señores Theresia Isabel, Agustín, Vi-
centina, Josef, y Vicente Molto mis hijos legítimos y na-
turales, y el prenombrado Vicente Molto mi marido
para que hayan goce y hereden mi herencia por igua-
les partes con la Audiencia de Lima, y la misa, y dispo-
gan de ella en su voluntad como de cosa propia sin depen-
dencia alguna. Con la sobre dicha cláusula de exceptio
etiam etc. Sin adpropios usos, vtilidad, y pena
de Comiso que en ella se expresa

Y como yo soy por mi y de mis hijos y de mis herederos y de mis sucesores
de qualquier que testamentos, edictos, poderes, pua-
luras, y otras que en el ultimo Disposizione que
diere, y esta apareciere por escrito, y publica, o en otra
qualquier forma por que mi voluntad es que todo lo Comen-
do en este de Obispo guarde cumplido en este como mi
testamento ultimo, y de determinada voluntad, y
en la mejor forma que haya lugar en derecho. En
Cuyo testimonio asi lo otorga y otorga yo el Excmo
Don Juan de Torres y Guzmán en esta Villa de Almagro a los veinte y tres
dias del mes de Enero de mil seiscientos noventa y tres
años, y profirma por que di no no haber la hice por ella, y
así, que yo soy de los tiempos que lo firmaron Juan de Valera ten
vidor, abdon Maura Labrador, y Don Pedro Cardador, todo
de esta Señoría Villa de Almagro, y no de otros

Juan de Valera

Armenio
Thomas Lopez

[Decorative flourish]

En la Villa de Almagro a los veinteytres
dias del mes de Enero de mil seiscientos noventa y tres
años, y profirma por que di no no haber la hice por ella, y
así, que yo soy de los tiempos que lo firmaron Juan de Valera ten
vidor, abdon Maura Labrador, y Don Pedro Cardador, todo
de esta Señoría Villa de Almagro, y no de otros

Copia en
de Feb. de 1793
un Sello 3.º y
de Comun.

[Decorative flourish]



†
Diente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo Joaquin Carbonell Neomano Josef Teodoro, aque-
nos de Sierra yerra de Sierras, Josef Carbonell Lendido,
Josefa Carbonell Conzente & Josef Carbonell Labrada, hijos
del difunto Juan Carbonell. Catharina Chuli Conzente
Josef Mateos Teodoro de Sierras, Mercedes Chuli Conzente
& Josef Vempere Labrada y Josef Antonio Chuli Teodoro
Sierras, estos taxarudimor Neomano, Juan de Miguel y de
Pota Carbonell, todos vecinos desta Reynada Villa, hijos
y nietos respectivos de el difunto Manuel Carbonell, ve-
cino que fue de la misma. Y por dho Juan Mateos, en las
la Sierra Nuntas previendo por la ley Circunscrita, y Cien-
ve toso que se pidieron a los respectivos mundos, y esto se la
Concedieron para fundacion esta Exortuna con prerrogativa, y
los infra escritos testigos de que doy fee. Que por fin
y muerte del prenombrado Manuel Carbonell, quando para di-
visar y partir entre los Compadres, y Juan & Maria Car-
bonell & Juan, Constituidos en Menor Edad, media Casa de
habitation situada en el poblado desta Villa en la Calle de
San Juan, lindante toda ella con Casa de el Sr. Dn Juan. Sem-
pre por un lado, por el otro con la de Joaquin tenor y por de-
lante con la de Joaquin como dicha Calle en medio: Fue en mo-
tivo de hallarse dicho Juan & Maria Constituidos en Menor
Edad y por ello Comunal con el deseo anejo de separacion
para vender sobre dicha Division con arreglo de el dispuesto por
dicho difunto en su ultima testamento. Disposicion autorizada
por Juan & Justita Dn Juan Escriuano que fue de este

[Handwritten signature]

VEINTE
DE MIL
CENTA

adorer, aque.
ll tundi da,
Cruada, triso
7. Conrore
Inli Conrore
Inli Terepore
Miguel y de
a Cilla, Inso
Carbonell, Vo.
neri, en los
uente y Cinto
y esto de la
merencia, y
: Que por fin
uado para diu.
y Maria Can.
edia Cura de
nla Culla de
In Juan. Sem.
por y por de
edio: Que en mo.
do en menor
ento se juraron
do dispuesto por
Disposicion de
ne fue esta

Villa y amoteo de determinar en nombre por partes para el mes de
Junio de dicha media cura a Fran. Carbonell y a Miguel Juan
Botella Maestros Alcaides de esta Ciudad, para en virtud
del precio de ella y con presencia de las Cargas que esta afecta
deudan de dicho Difunto hacer la liquidacion de lo tocante a
cada uno: Que en cumplimiento de lo que se lea havia con-
fiado a dichos Peritos efectuaron el susdicho haciendo honor
de el Valor de dicha media cura a doncellas treinta y
Cinco libras: Que de las dhas se pagan treinta y una libras
del Capital del Censo que esta afecta, exvito quedan, du-
cientos, y quatro libras: Que de las dhas se pagan quinze
libras para el pago de la renta de la casa de doncellas de difun-
to quedan Ciento y ochenta y nueve libras: Que de las dhas
se pagan Ciento cincuenta y siete libras, diez sueldos y nueve
dineros que han importado los Alimentos de dicho Difunto
en los seis años y medio que le han durado, Josef, Anto-
nio, y Joaquin sus hijos, y el Capto Juan Calvo y otros por
via de Real Encomienda de Conuenio Acordada por nos el presente
re. Escriuano Ciento Caballero, y multa de quatro tan-
to solamente para dividirse entre todos los Ymeasados treinta
y una libras nueve sueldos y tres dineros visiendo cinco las
partes que se han de hacer iguales, y quanto dispuesto por di-
cho Difunto, a saber: Josef, Antonio y Joaquin Carbonell, una
cada uno, los hijos de dicho Difunto Fran. Carbonell otra y otra
los hijos de la Difunta Maria Carbonell, es esta cosa por que
de partes a seis libras cinco sueldos y diez dineros, y por
consequente, a cada los hijos de los Difuntos Juan y Maria Car-
bonell, por cada dos partes en representacion de sus Padres
debe libran once sueldos y ocho dineros. En esta irreligencia
y desobediencia y rebeldia, como es correspondiente
castigamos a los dhas tan propinquos, y visiendo Ciento y Cete
denos del dcho que en este caso les compete de la libra y es
por una de la columna de Linemburgo que a los dhas hijos
de la Difunta por cada dos partes que a ellos les pertenecian





Veinte maravedis.



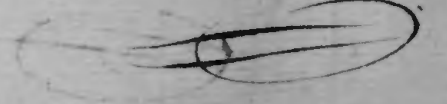
SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Solo les Cabran dose Libras, onze Suelos y ocho dineros
 como queda anteriormente manifestado. Y en un Conveni-
 do, en que los tres sus tios, Josef Antonio y Joaquin
 Carbonell, les huyan de entregar veinte y ocho libras
 fuertes y quedare con la mitad de la destinada para
 la obligacion de Satisfacer quanto queda manifestado
 y darse por satisfecho. Y los Alimentos de Administracion
 de dicho Difunto su Padre, lo que asi se efectuó entre
 quando en este acto los dichos Josef Antonio y Joaquin
 alondras Companeramente sus sobrinos, la expresada
 cantidad en especie de oro Plata y beston de buena calidad
 y peso, de cuya entrega y pago se el Escribano don
 sea por haverido amipresencia y de los infrascriptos
 testigos. Y en testimonio de lo que asi se manifestó
 Juan y Maria Carbonell Constituidos en buena edad, de
 conserto de sus tios Libran a ellos pertenecientes Josef
 Carbonell tordador su hermano obligandose a entregar
 velar a la hora y tiempo correspondiente. Y como tal
 y verdaderamente entregaron dichas veinte y ocho lib.
 segun y como queda manifestado otorgaron a favor de los
 expresados sus tios el mar firme y fuerte. Y quando
 que dar seguridad condensa. Declaran que en este am-
 ise Convenio no a pasado dolo ni rason de tortura, y para
 en el caso de que le haya de guerra como ha por el sumo
 etruen mutua gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada
 que el dicho llama inenaves con insinuacion, y como fin
 mevar legales, y Removida Ley quarta del titulo septimo



ois.
O, VEINTE
O DE MIL
VENTAY
ocho dineros
huan Conuon
y Touquin
ocho libras
dada Carden
unferado
Administrand
fectus entre
y Touquin
la expresada
brend Calidad
vianos doz
nfa carita
anfestado
na Dad, v
vientes Torf
ne a entref
v. Vno Val
re y cho lib
afavor vela
v. Reguando
na en este amil
conuial y para
ba opora vno
afada, y acada
y Xomar fia
Titulo septimo

Dono quinto del ordenamiento Real establecido en Cortes de
celebradas en Alcalá de Henares quaxta de los Comy
tratos en que huysteuon en may o mes de la metad
de l'Yrta pueo, y la quata una que se define para
pedir va Reuon o Suplemento los qu dan por pando
Como sefectivamente bestuvieron. Y auran poder in
socable a los dichos Fr Antonio y Touquin los demas
Compadres de pua que de su authordad o Judicial
mentre entien y se apoderen de d'ya parte de Casa
y bren y apandun la Real tenencia y posesion y en
el interim se Constituyen por Su Inquilinos tenedores
y procatarios por hedores en legal forma. Y de oy
en adelante como para siempre. Y de aqui adelante, qui
tan y aparten de la curia y propiedad de la Real posecion de la
la vos y d'ya que a la memoria de la parte de Casa tenian
mientre esto se prome y se to. Con lo qual adione
y aly se donaten y to. mientre d'ya y se y
la eden Renuon y transpase en favor de dichos Tur
tos para que como a pua supra se y en cambi
en y engenen como a d'ya y to. de independencia
alguna. Como si se viera de la Curia y to. et Pen
sonis y de pua et ab' y de fora. Y aly se y to. et Pen
sonis de la Curia y to. et tenonem se. no. cuped
y to. et Pen sonis de la Curia y to. et tenonem se. no. cuped
y to. et Pen sonis de la Curia y to. et tenonem se. no. cuped
y to. et Pen sonis de la Curia y to. et tenonem se. no. cuped
y to. et Pen sonis de la Curia y to. et tenonem se. no. cuped
y to. et Pen sonis de la Curia y to. et tenonem se. no. cuped
y to. et Pen sonis de la Curia y to. et tenonem se. no. cuped
y to. et Pen sonis de la Curia y to. et tenonem se. no. cuped
y to. et Pen sonis de la Curia y to. et tenonem se. no. cuped





Telate marqueric,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

y devan Conozca Vgund derecho para que dello les apremien, como por
Vnencia definitiva, de sus Competente, pasada en autoridad
de Cosa Juzgada, y Convenida que portal lo Noten. Vlar dichos
Jurar por Dios y una Cruz conforme a derecho Vno oponerse
Contra esta Escritura, por derecho alguno que les Competa, y
por que es de su utilidad, y Conueniencia el buen la, de buen
que la otorgan de Validez, y espontanea Voluntad sin puerio
nifuerza alguna, que notienen hecha protestacion en contra
rio y si opusiere la Noticia y anular, y obligan a no pedia
absolucion, ni Relacion del Juramento hecho aqui en el qual
pueda Conceder, y que aunque de proprio motu velar Conceder
no usaran de ellas para de persuadir, y los dichos Jur. Muiros
obligan a no Noticia ni contradecir la Licencia que les
fieren dada para el otorgamiento de esta Escritura en tem-
pori manera alguna. Y quedando prevenido por mi el Escriuano
de que doy fe en buen de Registrar, y tomar la razon de esta Esci-
tura en el oficio de Notario de esta Villa dentro de seis dias
de lo otorgan (aguiener doy fe consero), y de lo firma Josef Canto-
nell, y no los demas por que todos dixeron no saben, lo he por
ellos y unu que es uno de los testigos que lo fueron el Sr. Dn.
Buena Ventura Molto Ciudadano, y Abdon Malta Labrador
ambos desta referida Villa Vecinos, y no udo ser.

Joseph Carbonell
D. Ventura Molto

Antemio
Thomas Louay

Die 25 de Enero ... En la Villa de Alroy a los Veinte y Cinco

Sibore copia en ... 19 de Feb. de 1793 en un ... No 4.

ma Secundad Venne y siete ... Pedro laurimman que el Confeso ... Con Escritura ante Juan Bautista ... Esta Villa, en diez y seis de Febrero ... ciento y setenta y tres ... y aunque la entrega de dicha cantidad ... por no parecer oportuno ... oponer ... lanon numerata ... tida quanta queda ello ... ra la prueba ... efectivamete lo estuviere ... ramente entregada ... favor ... Cada ... Declaro que dicha cantidad ... parte legitima, y se obliga ... persona en su nombre ... Centos de la Cobranza ... total ... Citada Escritura ... papp. ... uno de los testigos ...

Antemi Pedro Juan Bayda Thomas Long

Die 31 de Enero ... 1793 ... San dia de Enero de



Libro Copia ... en 20 de Feb. ... no de 1793 ... un libro ... de ...



Teinte maravedis.



SSILLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Libre Copia... en 20 de Febr. mil... de los años, ante mi el Escrivano... 1793 con no y tenijos infra escritos... un solo D. y... Balagues Consortes Vecinos de la D. de...

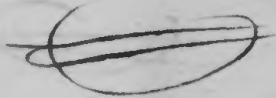
Que a servio de Dios nuestro Señor, y con su quia y ben. dión tienen tratado, el que... Case en favor de la misma madre y leuía con Vicente Tor da Cuado... que manda el Santo Concilio de Trente... Con manifestación puedan soportar los Cargos... Constituyen en Dote al referida... de las Legitimaciones que a ambos... de Cinco Libras que favorablemente le ha dado Thomas Balagues...

Primeramente: En Tubon de la China en color de siete

Libras y dias sueldo	78108
Otrosi: En Tubon de Kelpa, en seis Libras	68. 8
Otrosi: Otro Tubon de lo mismo usado, en tres Libras	32. 8
Otrosi: En Tumbillo de Beloma, y un Tubon de seda con flores en tres Libras	32. 8.
Otrosi: Un munto de lustre y Burquinav de China lote en cinco Libras	58. 8.
Otrosi: Un Guardapies de Cayeta de Manila con encaja de tres Libras diez y siete suel.	32178
Otrosi: Otro Guardapies de Cayeta buena verde en tres Libras	32. 8
Otrosi: Un Guardapies de Niladillo verde en dos lib. y diez suel.	28108



Otra: Un Guandupier de Almudras azul, en nueve Libras	32	t
Otra: Un Cubre Cama de Lana emarmada en seis Libras	62	t
Otra: Una Savana de Tela de Cara, en dos Libras y diez Sueldos	22	ot
Otra: Tres Sumanas de lo mismo, en nueve Libras diez y ocho Sueldos	92	ot
Otra: Un Sagon, en tres Libras y diez Sueldos	32	ot
Otra: Un Pelame Cama Pluma, en dos Libras tres Sueldos y dos Dineros	22	3t2
Otra: Un paño de Almudras de Tela de Cara, en diez y ocho Sueldos	18	ot
Otra: Tropas de Almudras delgadas, en dos Libras y ocho Sueldos	22	ot
Otra: Una Camisa delgada, en tres Libras	32	t
Otra: Cuatro Camisas de Tela de Cara con Mangas delgadas, en ocho Libras diez y seis Sueldos	82	ot
Otra: Tres Camisas de lo mismo, en quatro Libras y quatro Sueldos	42	ot
Otra: Dos Anguaras de Tela de Cara en dos Libras y quatro Sueldos	22	t
Otra: Seis Venillotas en una Libra	12	t
Otra: Unos Mantelitos de Nera, en dos Sueldos	2	ot
Otra: Otros Mantelitos de lo mismo en dos Sueldos	2	ot
Otra: Unos Mantelitos de Moro en una Libra	12	t
Otra: Tres Corbatas unidas en una Libra y diez Sueldos	12	ot
Otra: Otra Corbata nueva en una Libra y quatro Sueldos	12	ot
Otra: Otra Corbata de Curstancia en una Libra y quatro Sueldos	12	ot
Otra: Una Corbata de Musulina Guarnida de		



Otra: Otra
 Val
 Otra: Un
 Otra: Un
 Otra: Otra
 Val
 Otra: Ot
 Seis
 Otra: Un
 Diez
 Otra: De
 Cinc
 Otra: Un
 Comp
 Otra: Un
 Val
 Otra: Un
 ma
 un
 Otra: Un
 no y
 Otra: De
 Otra: Un
 Otra: Un
 Lib



Veinte maravedis.



SELI O Q V A R T O , V E I N T E
M A R A V E D I S , A Ñ O D E M I L .
S E T E C I E N T O S N O V E N T A X
T R E S .

32 . t
62 . t
221 ot
321 ot
321 ot
2213 t2
21 8t
22 8t
32 . t
8216 t
42 4t
22 . t
12 . t
212 t
210 t
12 t
121 ot
12 4t
12 4t
12 4t

Tejido en una libra y Catorce Sueldos — 121 4t

Otra: Otra Carbata de Constanca en diez y seis Sueldos — 21 6t

Otra: Un Mandil en diez y ocho Sueldos — 21 8t

Otra: Una Marmilla de Vayeta en doce Sueldos — 21 2t

Otra: Otra Marmilla de Cristal usada en diez Sueldos y ocho dineros — 21 0t 8

Otra: Otra Marmilla de lo mismo en una libra seis Sueldos, y siete dineros — 12 6t 7

Otra: Un Pelamale de Sancheta en una libra diez y ocho Sueldos — 121 8t

Otra: Dos Pelamales de Miludillo, en dos libras Cinco Sueldos y dos dineros — 22 5t 2

Otra: Un Cobron poblado de Lana con telas de Compra en diez Libras — 102 . t.

Otra: Un Burreno de Amaran en diez y seis Sueldos y quatro dineros — 21 6t 4

Otra: Un tablero grande otro mas pequeño y otro mas pequeño y en medio Celemin, todo en una libra — 12 . t.

Otra: Una terna para paleta Caldezilla para el horno y lampillas en una libra y ocho Sueldos — 12 8t

Otra: Dos Villas de Yulenca en doce Sueldos — 21 2t

Otra: Un Cedazo en Cinco Sueldos y quatro dineros — 2 3t 4

Otra: Una Arca de Pino con serrasa, y alvete, en dos libras siete Sueldos y seis dineros — 22 7t 6



Otrosi: En Dinero efectivo tres sueldos y quatro dineros — 238
 Otrosi: Una Caprana en tres sueldos — 238
 Otrosi: Vidriado, en dos sueldos — 228
 Otrosi: Un Candel en cinco sueldos y quatro dineros — 258
 Otrosi: Dos Buxseños en Valor de quatro sueldos — 248

Ymportan una suma los Bienes que Comprenden **1248 585**

Den los sueldos precedentes Ciento veinte y quatro li-
 bras Cin sueldos y cinco dineros de Moneda corriente
 de este Reyno (Salvo eran de Buxna o Pluma) de
 los quales el referido Vicente Toda se da por entre-
 gado a toda su voluntad, por recibidos en este auto am-
 plexu y de los infra escritos testigos de que doy fe.
 y como tal y Verdaderamente entregado de ellos
 formalisa a favor de su futura Esposa, el mar fi-
 me y efim. Resguardo. Y declara que dichos Bienes
 han sido Valuados por Personas inteligentes e leidas
 de conformidad de ambos Intererados, y que en su
 entrega no hubo leuion ni engaño, y para en el caso
 haverlo de que sea en mucha o poca suma a su afa-
 vor de la dicha gran y Donacion, pura perfecta, ya-
 cabada que el dicho suero intererado con irruua-
 uion y demas firmezas legales, ayo y sin menua
 la Ley diez y seis titulo once partida quarta que
 dice: Que si el que da o recibe la Dote apremiada oiente
 apremiado de su Valuacion pueda pedir que se deva
 el engaño en qualquiera Carridad que sea y en aten-
 uion a la Virtud, Honestidad y honra de las Partes
 de que esta es nomada su futura Esposa la ofere en Arrog
 y Donacion propter nupcias la Carridad de diez y ocho
 libras de la misma moneda que declarada ben en la
 decima parte de sus Bienes que fueren con sus
 de la Dote forman la general suma de Ciento quatroenta



3
 ia 3 de
 Charroval



Ciudad de Maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Yo el Sr. D. Juan de Saldon, y Cmo. Dn. de... prometo Restituir a la dicha... que el Matrimonio se disuelva por muerte... que en su execucion se causen... que en lo que importe esta dicha... que en to ovento puen del... que en to ovento puen del... que en to ovento puen del...

3

Gargori Sempere

Antoni Momi

ia 3 de Febrero... Dote... Chantoval Curo a sta paja

En la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Febrero de

[Signature]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

made de Algodon, en dos libras ocho sueldos, y seis dineros

- otra: Unos Mureles para bra al 1/2 morro, en una lib 28 6
- otra: Diez Varas de tela entera libras, y dos suel 18 7
- otra: onse palmas de tela para Mureles de mesa, en una libra y dos sueldos 38 2 8
- otra: tres Varas de tela para Mandil, en una libra y quatro sueldos 18 2 8
- otra: Un Cubre cama blanco con Franja, en ocho lib 82 7
- otra: Un Cubre Cama con Franja de Frana, en dos lib 28 7
- otra: Un Manto de Lustray Burquinay de No. Clara, en diez libras 108 7
- otra: Unos Guardapiers de Yladrillo Verde en seis libras 68 7
- otra: otro Guardapiers de Albuca, en nueve libras 98 7
- otra: Un Tubon de Veda a Flores, en siete libras 78 7
- otra: siete palmas de Albarico, en tres libras y diez suel 38 10 7
- otra: Un Tubon de Teriopelo negro, en quatro libras 48 7
- otra: Un Guardapiers azul de Cudarro, en una libra y diez suel 18 10 8
- otra: Una Murrilla de Cristal, en dos libras y diez sueldos 28 10 8
- otra: Cinco Corbata, en Cinco libras 58 7
- otra: Un Corbata de Clari Guarnecida con randa, en cinco libras 58 7
- otra: Un tapete Verde de Lana con Franja una libra seis sueldos y siete dineros 18 6 7
- otra: Un Pelamal de Yladrillo y Veda, en dos libras ocho suel 28 8 8
- otra: Una Caldera de Cobre, en siete libras y quince sueldos 78 1 5 8
- otra: Una Sarten, unos trevedes, una tenular, y una Paleta, todo en una libra 18 7



Otrosi: Una Arca de Pino de Flançes con Barroja y llave -
en cinco Libras y quatro Suelos ————— 58 A8

Otrosi: Un tablero un Cuchupero, Cuchillero, Canadeara y
un Tenedor, en una libra y quinze Suelos ————— 121 58

Otrosi: Un Colchon poblado de lana con telar de compra
aruler y blanquear en tres Libras ————— 138. 6.

Otrosi: Un Burrero de Amador en diez y seis Suelos 2168

Otrosi: Un Coto y un Cedero, en diez Suelos ————— 2108

Importan una suma los bienes que comprenden los por 3852 A8

por precedentes Ciento ochenta y cinco Libras
quatro Suelos y un dinero (salvo error de suma
o suma) nonada corriente de este Reyno, los que para
apoderar de Lorenzo el nombrado Christoval Canto, y por no pa-
recer de presente su entrega renuncia la excepcion que
podia oponer de no haberlo recibido, la signa en titulo
primero de su vida quinta que de ello trata y los dos otros que
prefino para la prueva de su fecho lo queda por su vida
como se fecho y lo estuviere, y como Real y verda-
derum^{te} entregado de ello, formaliza a favor de la dicha
su actual Consorte, e lmas firme y eficaz y guardado
que de su seguridad condereca. Merced que dicho Be-
nos han sido veduados por personas inteligentes electos
de conformidad de ambos Interesados, y que en su taxa-
cion no hubo leion ni engaño, y para en el caso de ha-
berlo de lo que sea en mucha o poca suma fue a favor de
ladicha gracia, y Donacion pura, perfecta, y ambada
que el dicho llama inter vivos, con irrevocacion, y de ma-
firmar legules a cargo de renuncia la ley diez y seis
titulo onse de su vida quarta que dice: Que si el quida o re-
cibe la Dote apremiada veniente agraviado de su volun-
cion pueda pedir que se desaga el engaño en qualquiera
Causa que sea: Ten atencion a la dicitud Non estis

[Handwritten flourish or signature]

demás doubles premium & que esta esornada su actual
 Conorte & hiza lo que ya letema & freudo, Venalandole
 en Aray ó aumento & Pote la Carridad & D. es, y otros
 Libras & el mismo moneda, que declara Cuben en la
 veima parte de sus Bienes, que suman con las de
 su Pote forman la general suma de Diecinueve, y tres
 Libras quatro vellidos, y un dinero, las quales promete
 Restituir ala dicha ó a quien su derecho Representare
 incontinenti que el Matrimonio & el d'uelva por Muer-
 te, Divorcio u' otro & los Casos prescriptos por derecho
 ; quello quiere & le apremie con todo rigor Como y tam-
 bien ala Solucion & las Cortas que en su exauion se con-
 sen; auiso fin & renuncia la Ley penultima de dicho
 titulo, y partida, y el termino anual que le Concede: Y pa-
 poderlo Cumplir mas puntual y exactamente, & obligo uno
 disipar, impravar sus Bienes en lo que importe esta dicha
 Pote, y Aray, y si amien, bien atenerlos & pronto, y mani-
 fiesto para su Restitucion, y que en todo evento gozen
 el Privilegio Potal. Y al Cumplimiento & quanto queda
 dicho obligo a persona, y bienes haidos, y por haues
 y da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad
 que quedun y sevan conozex segun derecho para que uello
 le apremien Como por Sentencia definitiva de Juez
 Competente pasada en authoridad de Cosa Juzgada, y
 Consentida que portul lo Rite; & renuncia todas sus Leyes,
 Fueros, y Privilegios de su fuor contra que prohibe la gene-
 ral & renuncian de todas. Asi lo otorga y firmo aqui en d'os fe-
 chos de viendopreves por testigos Fran. Juan de la Cruz,
 y Gilbert Labrador, ambos de esta referida Villa deinos, y mandado
 Emendado. - Libra - Valva

Castro al Castro

Arremeri
 Thomas Louay

58 Ae
 1215t
 132. t.
 216t
 210t
 3852 Ae
 a
 que pararon
 bozo pa
 uion que
 se tubo
 on un que
 tucudo
 l y verda
 de la dicha
 quando
 iho Be
 en electo
 men tara
 ro de huro
 e fuora
 uada
 ion, y dema
 ber y seis
 ueda ó R
 deu volun
 m quid quia
 merti das



QUINTO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS NOVENTA Y
TRES.

En la Villa de Alroy
Día 3 de Febrero... *En la Villa de Alroy*
de Anna Maria Abad Com. de Christoval *de los tres dias de la nueva*

En el mes de Febrero de mil e trescientos noventa y tres años, amemoria el Emperador de España y tiempos infra escritos, Anna Maria Abad Legítima Com.
de Christoval Tordá, enferma en cama, pezo en su libre
juicio memoria y entendimiento natural, queredex assi los tes-
tigos lo declaran es el presente Emperador don Felipe, Reina las
dicha Reina expresada Villa Duxo: que endese de Abril de
pasado año mil e trescientos noventa y tres otorgó su testamento amem-
oria el presente Emperador y en el tiene que comendat algunas
Cosas y judicá otras, y comendado en execucion por via de lo dicho
lo o como mas haya lugar en derecho ordena y manda lo siguiente
Que en dicho su testamento su testamento, por Causar asien un
un mes por en el tenor de todos sus bienes a Maria Tordá
muger de Juan Barronja, ya Señora Tordá muger de
Joaquin Vilaplana sus hijos por iguales partes, y cada uno
dore de lo que permiten sus Leyes e otros Reynos e Suo-
vunad el mes por cada uno de los mismos por el presente en el
quinto Como en efecto las mes por en el de todos sus bienes
dichos y uniones presentes y futuros por iguales partes
segun y Como quedun mes por dar de el tenor en dicho testa-
mento disponiendo de los bienes pertenecientes adicho dize-
to Como de Cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis
Clericis Sani Sani Militibus et Personis Religionis et alio
quod foris valeant non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta
venem et tenorem fori novi. Super hoc editi bona ipsa
advitam suam adquiserem vel haberent. Y bajo la pe-
na de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y de
orden de nueve de Julio de mil e trescientos treinta y nueve



Todo lo qual
y
rio a
ma
pon
volu
cho.
fee
m
quel
dadon

Quinto
Antonio
Libro Copia
de su otro
Convento
aque
Reli
y bar
Vilap
para
que a
pena
uno
quale
Pedim
union
tome
casto
pue

Todo lo qual Manda Vequar de Cumpla, y exquite in violablememe
 y Revoca y anula dicho su testamento en lo que sea Contra-
 rio a este su Codicilo, y en lo que sea Conforme y en todo lo de-
 más lo aprueva ratifica y execa en su fuerza y vigor
 para que se estime y tenga por su ultima y deliberada
 voluntad en la forma y forma que haya lugar en dre-
 cho. A lo otorga y profirma a lo que yo el Escriuano doy
 fe e honro por que dixo no saber, lo hace por el da y jurar
 meger uno de los testigos que lo fueron Juan Siquiel y Mi-
 guel Grau, Muestras Tabernanres de Pinon y Josef Grau Con-
 dador, todos desta Real Ciudad de Villa Uenosa - Em^{do} = fue en = tej = Valde...

Juan Pasqual

Antemio
 Thomas Louca

Qui A de febrero poder

Antonio y Juan Vilaplana y Vilaplana } En la Villa de Moya a los
 quatro dias de la mes de febrero

Libros e Copias de mil Vecesientos noventa y tres años, ante mi el Escriuano y
 de sus otorgos. Temgo infra en vta. Antonio y Juan Vilaplana Mestranos
 Convalla de
 aquel Muestras Tabernanres de Pinon, y este Labrador de vino,
 de la villa de Moya. Quedan todo un poder cumplido libre, lleno,
 y bastante quilibre de lo que se le requiere y es necesario a Ygnacio
 Vilaplana su Otero y tambien Labrador de lumbre y de su propiedad
 para todo el Plazo, Casar, y Negocio Civil y Criminal
 que al presente tiene y en adelante tuviere con qualquier persona
 Personar, y Comunera Externaria, y Venalier, en lo qual se yernuda
 uno de ellos Compusera sin demandado Com Defendido ante
 qualquiera Juster y Justicia que Conocera y Refrera, con
 Pedimento y Quinientos Citaciones, Protestaciones, pida exe-
 cuciones, finones, Ventas, transer, y Rematen de Bienes
 tome posesion de ellos y en prueba ofuea de la presente Es-
 critos, Escriuano Provisor, y otro qualquiera genero de
 Puebas, talhe y Contradiga lo que en contrario se hallare





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

presentare y proware. Haga y pida y supugan los Juramen-
tos inhiem de Culumia y de otros. Kuzen Tuzen Escrivano
Meladoren y otros Ministros de Justicia, Tuzen sus Curaciones
y Capitanes de ellos y de otros. Ouyan Autores y Venenias
Votales autoros y Definitivos Comienzo de favorabile y de lo peyor
dicial y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
phican hasta donde con derecho pueda y de va. Si da Costas apu-
mis y por Kales Provisiones Costas sobre Costas y otros
Despues haviendo de publicasen y notifique donde y a quien
de dirigiere. Finalmente haga y pida y supugan todo lo
autores y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
que los otorgasen haviendo y de otros y de otros y de otros
Siendo que para todo lo deo dicho y lo deo anexo y depon-
diente ledan este. Sea con libre Franca y personal adm-
nistracion y Consultas de Infancia, Tuzen y Substitutos
y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros
en forma. Tala Substituta de quanto queda dicho obligan sus
Bienes haviendo y por hacer. Asi lo otorgan (aguien en dox
seé conseru) de lo firma Antonio y no Juan. Por que dixo
no Substituta hace por el y avarr megor uno de los terrige
que lo fueron Josef Bononad y Josef Abud a Substituten de
esta deuidad por que tambien dixeron no Substituta.

Antonio Vilaplana

D. Venturaullo

Arremito
Thomas de Luján

En la Villa de Alcazar de San Juan a 5 de Febrero de 1793

En la Villa de Alcazar de San Juan a los cinco dias del mes de

Dña Maria Coronado y su hijo Nieto de San Juan

Copia en el libro y
Febrero de 1793
con el sello de p. m. m. m.
6200 por el m. m. m.
aguien en dox
de el de Alcazar de San Juan
ciudad de Alcazar de San Juan
en uso
y Lin
de la Co
infra e
que e
ante d
tos U
de Villa
en el
Tuzen
sus fa
form
Vapod
y de
co de
mex
ciur
Jann
Como
nombr
parec
Valen
quedan
Beny
Estuc
ral de
qual
y nes
sus d



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.


tenga efecto la *Prevenucion*; cuyo fin pediran y Suplicaran
 sea admitido y dicho *Beneficio* Confeuido con la plenitud de sus
 derechos al nominado *Maestro* en *Artes* *Turinto* *Don* *de* *de*
Alca *Superior* *de* *la* *Quinta*; con la obligacion de Cum-
 plir *Con* *Capas*; pidiendo al mismo tiempo la *Colacion* y que
 se le mande dar la *Posecion* *Real*; actual *Corporal* *de*
 qual en forma de ella con *Vendimiento* *de* *Frutos* y obligacion
 cumplir *Con* *Capas* *de* *el*; aque se han afeitos *Con* *Benefi-*
do *de* *el* *Grado* *de* *los* *otorgantes* *de* *lo* *piden* *Suplican*
al *Dono* *Excmo* *Senor* *o* *de* *su* *Nuncio* *General*; *ladan* *por* *tomada*
 en nombre *de* *el* *Fundador*; con la solemnidad legal; que
 ser sean supidos qualquiera defectos *de* *Clusulas* *re-*
quisitos *y* *Circunstancias*; pues con todas e su mismo *hacer*
esta *Prevenucion*; *o* *otra* *para* *ella*; *para* *que* *la* *validad*
fiere *y* *subsistiere* *en* *favor* *de* *dicho* *Dono*; *teniendo* *dichos*
procuradores *en* *Anima* *de* *los* *otorgantes* *(quienes* *lo* *Tuzan*
por *fin* *y* *una* *Cur* *conforme* *adicho)* *que* *en* *esta* *Prevenucion*
no *ha* *interuenido*; *interuiere*; *ni* *interuendran*; *directa* *ni* *indirecta*
mente; *dolo* *fraude*; *ni* *otra* *especie* *de* *simonia*; *ni* *pacto* *ilicito*; *Re-*
vado *por* *los* *Suprados* *Canones* *y* *Disposiciones* *Pontificias*. *Y* *para*
Consequir *todo* *quanto* *de* *desu* *manifestado*; *Compares* *con* *Confedi-*
mentos *Requisimientos* *Citaciones* *protestaciones*; *Y* *otra* *o* *otra*
de *esta* *preuencion* *Exites* *Exites* *Exites* *testigos* *procurador*
y *otro* *qualquier* *ponzo* *de* *suuvar*; *Tal* *hen* *y* *Contradigan* *lo* *que*
en *contrario* *de* *hallare* *preuencion* *y* *prouocare*; *organ* *Acta* *yl* *den*
temer *Interlocutorios* *y* *Definitiuos*; *Conuerran* *lo* *fuere* *de* *los*
y *de* *lo* *perfidial* *y* *adverso* *apelan* *y* *Supliquen*; *sigan* *la* *re-*
apelacion *y* *Suplican* *hasta* *donde* *Condrecho* *puedan* *y* *deuon*

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

P. Don
 y not
 y pida
 indel
 que lo
 siendo
 dieme
 ion y
 ma. Y
 Cada
 buido
 puden
 men
 parudo
 lo ven
 por
 Contr
 de sub
 prote
 obliqu
 hecho
 motu
 Y dich
 la Lic
 esta
 gan/a
 por t
 Y pol
 todos
 P
 Pr
 P. Bla

P. Don Juan y Juanen favorables Provisiones haviendo y publican
 y notifiqen donde y quando y dirigieren. Y igualmente pagar
 y pagar todos los actos, Autos y Diligencias Judi-
 ciales y otras que Conviengan y Ofrerian, y las mismas
 que los otorgaren, haviendo y haviendo podrian preverme
 siendo que para todo lo suso dicho, y lo ha ello unero y Depen-
 diente les dan este poder, Contibae p. p. y general administra-
 cion y Confuultad de Justicia, Tercera, y Con Resolucion en fa-
 ma. Y al Cumplimiento de quanto queda dicho en esta Escritura
 Cada uno por lo que le toca Cumplir obligados y tener
 haviendo y por haviendo, y da poder a los Terceros y Justicias que
 pueden y oyeran conorea segun derecho para que uello les apa-
 rmen como por Verrenual definitiva de Juez competente
 pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y Concedida que por tal
 lo verben. Y las dichas Dña Maria y Dña Maria Anna Tercera
 por Dios y una Señal de Cruz conforme a derecho y no oponerse
 contra esta Escritura en manera alguna, que la han otorgado
 de libre voluntad sin fuerza alguna, que no tienen hecha
 protestaion en contrario, y si supusiere la Revocar, y re-
 obligan a no pedir absolucion, ni Resolucion del Juicio
 hecho aqui en elar pueda Conceder, y que aunque de proprio
 motu elar Concedan no usara de ella pena de perjurar.
 Y dicho sus Mandos se obligan a no Revocar ni contradecir
 la Licencia que les es concedida para el otorgamiento de
 esta Escritura en tiempo, ni manera alguna. Asi lo otor-
 gan (a quienes doy fe) con sus y firmas siendo presentes
 por tiempos Jofe Cipriano y Juan de Torres y Juan de Labrador
 y Jofe y Maria de Oficial de Ciudad y Antonio Torda testada
 todos desta Ciudad de Villarvecinos.

Dña Maria de Aranda Arremi
 Dr. Augustin Almuria Thomas Lopez
 D. Blas Almuria
 Dña Antonia Almuria





Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En la Villa de Sevilla a los seis dias del mes de febrero de mil setecientos noventa y tres años.

En la Villa de Algeciras

Sobre copia en d. de marzo de 1793, en un sello 2.º

Maria Sibert, a. Ammonio, a los seis dias del mes de febrero de mil setecientos noventa y tres años, ante mi el Excmo. Reydo Veinno de ella Otorga, y Confirma. Quere a Ammonio. rer. Labrador de luminosa veindad, Ciento y veinte y quatro

Libran Moneda corriente de este Reyno, la que ha sido del dicho en diferentes sueldos y prestamos gravos y sin tenerse alguno por sus propios alimentos y sugetos, y aunque la entrega de ellas ha sido cierta y efectiva, por no haberse de presente y enuncia la expresion que podia oponer y no haberse las recibidos que en dicho Manantial de Canon numerada se menciona la ley nueve titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que se profiere para la prueba de sus recibos los que da por pasados como defectivos y no haberse el dicho y copia y cal y de aduendamente entregada de dicho Canto. del formulario a favor del dicho Ammonio y su hijo y su hijo que usó seguridad condusa, y en su consecuencia se obliga a pagarle o de voluente dicho Canto en una sola paga a voluntad del Alcaide de Manantial, y sin que sea alguno con la dicha de la cobranza, cuya liquidacion se hizo con esta Escritura y su suamonto, y le releva de otra suya que de derecho le requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho se obliga sus bienes muebles y por haber, y de lo que se alor, fueren y turnian de su Magestad que puedan y devan conocer segun derecho para que a ello le apremien como por venencia definitiva y Just. Competente pasada en

En la Villa de Algeciras

Affonso Mencia

Sobre copia en 22 de febrero de 1793 con un sello 2.º

En la Villa de Algeciras

Affonso Mencia

En la Villa de Algeciras

Affonso Mencia

En la Villa de Algeciras

Affonso Mencia

En la Villa de Algeciras

Affonso Mencia

En la Villa de Algeciras

Affonso Mencia

authoridad de la Com. Jurgada y Convenida que portal lo Cabe
Asi lo otorga y profirma (al que Yo el Escriuano doy fe como)
por que dijo no suber, lo que por el Jurgado megor uno de
los testigos que lo fueron J. n. Anthonia Gibert Ciudadano
y Bautista Neaman Amico, amtos de esta Refenda y
lla Vecinos.

J. n. Anthonia Gibert
y condes

Amomi
Thomán Lopez

En la Villa de Alayala ocho dias
del mes de Febrero de mil setecientos

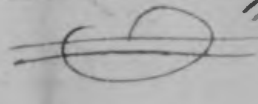
novena y tres años amos el Escriuano y testigos infra escritos

buena copia
en 22 de Febr
de 1723 con
un sellu 2º de
plumón

José Pérez Labrador y Madalena Argual legitimos con-
sortes vecinos de ella Dixerun: Que a servio de Dios
nuestro Señor y con su gracia y bendicion tienen tratado

de que ~~Jose Maria Perez~~ Doncella su hija case en
for de la Santa Madre y Gloria con José Maria Labrador
del mismo Estado y Vecindad hijo de Christoval y de
María Argual, cuyo fin ha precedido las tres
Canonicas Amonestaciones que manda el Sr. Coni-
sario de Trente, por tanto y para que con mas facilidad pua-
da suportar tan Cargos el Matrimonio les dan y consti-
tuyen en dote a la Refenda su hija auestra deambos legi-
timos los bienes siguientes

- Primeram. de V. Gayon nuevo. de tela de Curra en
valor de tres Libras y quatro Suellos 32 Lt
- Otra: de Colchon poblado de hilo con tela de Curra en
cinco Libras y diez Suellos 52 Lt
- Otra: de un Cubre Curra y tapete azul de hilo y lana con
franja de color de Madrid en ocho Libras y diez
Suellos 82 Lt
- Otra: de quatro Suanur en dos de Libras y ocho Suellos 42 Lt
- Otra: de un Pelurre Curra en tres de Libras y diez Suellos 32 Lt
- Otra: de un manto de tela de Curra en diez y seis Suellos 16 Lt





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEYSENTOS NOVENTA Y
TRES.

- Otra: Una Sur de Almoada de Tela de Cama con Franja
en una libra _____ 18 s
- Otra: Otra Sur de Almoada de Constanza con Tesido en dos
libras y ocho sueldos _____ 22 s
- Otra: Un par de Cabeserun, en diez sueldos _____ 21 s
- Otra: Una Camisa de Constanza con randa, en quatro libras
y diez sueldos _____ 42 s
- Otra: Una Camisa de Tela de Cama con Mangas de alquidaj
y tesido, en dos libras y ocho sueldos _____ 22 s
- Otra: Tres Camisas de lo mismo en seis libras y dos sueldos _____ 61 s
- Otra: Dos Camisas de lo mismo usadas con mangas
nuevas en dos libras y ocho sueldos _____ 22 s
- Otra: Dos Vinaguas, una nueva y otra usada,
en dos libras _____ 22 s
- Otra: Una Cobata de Buristilla Guarnida con randa
en tres libras y dos sueldos _____ 32 s
- Otra: Tres Cobatas de alquidaj, en tres libras y ocho
sueldos _____ 32 s
- Otra: Dos Cobatas de lo mismo usadas, en diez y seis
sueldos _____ 31 s
- Otra: Tres Vasos y un Palmo de Tela para servilletas, en
dos libras _____ 22 s
- Otra: Unos Mantel de Mesa y otros de Hornos, en
una libra quatro sueldos y seis dineros _____ 12 s
- Otra: Un Mandil y Pelunado, en una libra y quatro
sueldos _____ 12 s
- Otra: Un manto de lino de Burquinan de Chume.



Otra: Una
Otra: Otra
Otra: Otra
y diez
Otra: Un
Otra: Una
Otra: Otra
sueldos
Otra: Un
Otra: Un
Otra: Otro
Otra: Un
Otra: Un
Cuch
Otra: Un
y seis
Otra: Un
Otra: Una
dies
Ympo
presed
y diez
Reste
empe
ua y

VEINTE
DE MIL
ENTAY



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL, SETECIENTOS NOVEN-
TA Y TRES.

12 7
22 8t
21 ot
42 0e
22 4t
62 2t
22 4t
22 7t
32 2t
32 8t
22 7t
12 4t
12 4t

	lote en diez Libras y diez Suel	1021 0e
Otro:	Un Guardapien de Madridillo Verde en diez Libras	102. 8.
Otro:	Otro Guardapien de Nayeta Verde, en quatro Libras	42. 8.
Otro:	Otro Guardapien de Nayeta de Murcia, en tres lib. y diez Suel	321 0e
Otro:	Un Delantal de Madridillo y Seda, en una Libra y diez Suel	12 2e
Otro:	Una Marmilla de Chuscal, en dos Libras y seis Suel.	22 6e
Otro:	Otras Marmillas de Nayeta, en una Libra diez y nueve Suel	121 9e
Otro:	Un Tubon de Melisa en siete Libras	72 8
Otro:	Un Tubon de Equate, en dos Libras	22. 8.
Otro:	Otro Tubon de Belonia de Coler, en dos Libras	22. 8.
Otro:	Un Turbillo de Belonia verde, en diez Suel	21 0e
Otro:	Un tablero grande, otro mediano y otro mas pequeño Cuchareo, Cochillozo y Moll, todo en una Libra	12. 8.
Otro:	Un Burreño de amara, Cedro y Cardada, en diez y seis Suel	21 6e
Otro:	Un Cundil y Cuchara de Hierro, en seis Suel	2 6e
Otro:	Una Uña de Pino con Venaspa y Flave, en dos Libras diez Suel, y tres dineros	221 0e 3

Ymportar a una Bama los Bienes que Comprenden las Partidas
precedentes (salvo exprese de Bama o Plama) Ciento diez
y siete Libras siete Suel. y nueve dineros y moneda corriente
de este Reyno a los quales el referido Josef Maria Seda por
entregado a toda su voluntad por Rubrica lo en este acto imparten
ya y de los impa en los tiempos de que doy fe, y como tal y ver.

dadamente entregado. De las formaliza a favor de su futura
ra Exora el amor firme y firme y cuando que una segun
dad Condura. Y de la que dichos bienes humilde voluntad
por personas inteligentes e leitan de conformidad de
ambos Intercedidos y que en su tuncion no hubo lesion ni en que
opura en el caso de suverlo. El que sea en mucha y poca
suma. Aprove a favor de la dicha Exora y Donacion para
perfecta y acabada que el dicho llamo inter vivos con inirua
cion y demas firmes en ley de. muy ofim. En unu la ley
diego deis titulo onze. Tercida quarta que dice. Quasi e quadi
o. Y de la. Pote apremiada. Vericome apremiado de suvaluar
cion pueda pedir que se deroga el enguno en qualesquier Can
tidad que sea. Tenatecion alu dicitud honestidad y demas
loubles. Prendur. Exora esta exornada. Si futura Exora la
opere en suar. y Donacion propria nupuar dose. Libras
de la misma moneda que declam. Cuben en la decima parte
de sus Bienes. Cuya Curridad unida alu total forma
la general suma de Ciento veinte y tres e. de. y siete
sueldos y nueve dineros. la qual es promete Restituir
aludicha. incontinenti que el Matrimonio se disuelva
por muerte. Divorcio y ota de los Casos prescriptos por
derecho al qual quiere. Se le apremie. Conto de rigor como y
tambien alu solucion de las Cortas que en su exoracion se
causen. Cuya liquidacion defiere con esta Exoracion y sus
Juramento o del que la. Y presente en que defiere su impor
te y la. Eleva. Nota. Nueva para lo qual. En unu la ley
penultima de dicho titulo y Tercida y el termino anual
que le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y exor
tamente. Se obliga uno de sus hijos a pagar sus Bienes en lo
que importe esta dicha Pote y suar. y el mismo bien de
real. de pronto y manifesto y que en todo evento go en
el privilegio total. Y el cumplimiento de quanto queda
dicho obliga sus Bienes huídos y por haver y de poder
alos Tercos y Justicias de su Magestad que pueden y de
van cono. ex segun derecho para que uello se apremien como
se venia. Definitiva parada en autoridad de la Corona Turpadu



25

Margarita V.
Libro Copia de
en 7 de illor uno
to de 1793
en un sello de

Y Con

Y Con

Y Con

Y Con

Y Con

Y Con

Y Con

Y Con

Y Con

Y Con

Y Con

Y Con

Y Con

Y Con

Para despachos de oficio quatro l. us.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Consentida que por tal lo Rebe. Fui lo otorga, y no firma
quien lo el Escrivano doy fe como porque dize no haber
lo fue por el jurar quep uno de los testigos que lo fueron
Blas Valor Ciudadano y Nicolán Pasqual Labrador, ambos
de esta mesma Villa Vecinos.

Blas Valor

Armemi
Nicolán Pasqual Labrador

Dia 25 de Febrero - Cuarta Ep. En la Villa de Almorales

Margueta Silvestre a Maria Gosalben } Venimos como dice el Rey
Libros Copia de Febrero del presente novena y tres años, con el Escri-
vano y testigos interponiendo Margueta Silvestre Domella
en 7 de Mayo a Razon de los veinte y cinco años Juana Vella Ortega y Confera:
de 1793 en un Sello de Nueva Recibido y Cobrado de Maria Gosalben y otros tres años

Y Cincuenta y dos que constan por Escritura ante mi en Veinte y Aban
de noventa y dos Ciudad de Eximino Silvestre y la misma Juana Vella
y Juana Vella Ortega que juntamente con Rita y Anto-
nia Silvestre sus Hermanas vendio al presente nombrado Juana
Gerónimo Silvestre con Escritura ante Pedro Curio Escrivano
de esta Villa el Veinte y nueve de Noviembre del pasado año mil de
setecientos Veintea y siete, Veintea y siete Moneda Crienne de
este Reyno; de la qual se le da por en regada de Cincuenta y que
de Libran taese sueldos y quatro, y por no pauer la en rega
de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no pauer la
Recibido que en Latin llaman de la con numerada Secunia, la
deynueve titulo primero sustitua quinta que de este trata y los
dos años que profine para la nueva de su Recibo los que da por pa

[Handwritten flourish or signature]

sados Como si efectivamente lo estuvieran. y las 9 Estambres Catón
 ve Libras, Veis Vueldos, y ocho dineros, cumplimiento de las
 Veinta Vele entregan en este auto con presencia y delor in-
 fra escritos testigos en especie de oro plata y vellón de buena
 Calidad y peso de que doy fee. y como N. S. de la Ciudad de
 entregada de dicha Veterna Libras formalize a favor de
 la expresada Maria Gosalbes la misma firme y fe en Car-
 ta de N. S. que con seguridad Condona, la dapon libre e
 indemne de su Responsabilidad, y por nota nula y Cancela-
 da la Citada Escritura por lo que respecta a la Obligacion de
 satisfacen la Cantidad recibida. Asegura y declara que
 dicha Cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, y
 se obliga uno bolveda a pedir mota Ferrera en su nombre
 para el Restituir la Conmar las Cortes de la Comunidad. y en
 Cumplimiento de lo prevenido y pactado en la Citada Escritura de
 Ferrera de devesan N. S. de la Obligacion de N. S. un real
 de quatro Cahises y medio de trigo que dicha Maria Gosalbes
 devia buena, segun consta por la Citada anterior Escritura
 de Carta de N. S. medio Cahis: quedando en la obligacion
 un volumen de N. S. de satisfacen de y en adelante que
 no Cahisen. Tal Cumplimiento de quanto queda dicho obliga
 sus Bienes hereditarios y por haber y da N. S. a los Tuzes y
 Turnuan de la Magestrad que pueden y devan conocer y por
 derecho para que a ello lo apremien como por N. S. de
 finitiva parada en autoridad de Cosa Juzgada, y Conrem-
 da que por tal lo recibe. Fui lo otorgado la que yo el
 Escrivano don fee conono) y no firma por que dixo no oia
 ben ni impoer los testigos por la misma razon que lo fueron
 Josef Miralles texedor de Lienas y Antonio Candelas
 de Maños ambos de esta referida Villa deinos.

J. C. Arzobispo
 Thomas Lopez

Dia 26 de Febrero Declaracion y Cert. En la Villa de Alora a los
 Nicolas Vatorra a favor de N. S. Juan Gosalbes Verme y N. S. Juan del

Sibrose copia Men de Febrero Ann. de los años noventa y tres años
 en 1. de marzo en unmem' el Escrivano, y testigos infra escritos Nicolas Vatorra
 de 1793, en un seto de y me
 dio de comen



Me
 Sibea
 te Jo
 una C
 El
 gund
 lar
 Jon
 con es
 todo
 Sedie
 el Mo
 y de
 para
 Siem
 penve
 Con e
 haue
 mo v
 que
 ofren
 e fe
 Non
 Ague
 decri
 d'ha
 lequ

Para contratos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Oficio Papelero vecino de ellas Dijo: Que Nisime Satorre y Margarita Sibert sus padres, con Escritura ante Thomas Sibert Escriuano que fue de esta Real Audiencia, vendieron a Niente Juan Galbes Muenxo Fabricante de Puros de la misma una Casa de Habitación situada en la Calle de San Nicolás el Cabildo desta Villa absolutamente y sin Condicion alguna. Cuya venta se formalizó con todas las Clausulas de su naturaleza; habiendo entregado el Comprador a los Vendedores el total valor de dicha Casa como en esto lo declararon en dicha Escritura. Separaron de todo el Derecho que a ella tenían, cobrándolo a favor de Dicho. Se dieron la facultad correspondiente para que se pudiese de la dicha Casa, tomando las correspondientes posesion de ella y obligaron a la Evicion; y por Coniguiente no dexaron lugar para Litigio en la Ciudad de Santo Domingo. pero sin embargo de ello, siendo sabedor el Comprador de la propiedad y buen modo de pensar, del Comprador Niente Juan Galbes, hallándose con extrema necesidad, pidió a este por medio de un tercero, habiéndole prevenido el modo en que se hallaba, y el Dicho movido de Compasion y de pura Voluntad y con la Salvedad de que por este hecho no pudiese alegar derecho alguno de oficio empujable por via de Dignidad de Dicho Litigio como en efecto se le hizo en este auto, en especie de Oro Plata y de Hon de Buena Calidad, y pero, sin preuenci y de los infra escritos, que se dio, y como realmente entregado de ellas, y que decia a favor recibida, le tributo las desidas gracias de Dicho valor, a expresado Galbes prometiendo que aunque le quedare aucion alguna para intermetar sobre la venta de

[Handwritten signature]

Dicha Carta, otorgada por sus padres, Repartidora della Carta
 en efecto de repartidora fura en el caso necesario y la Cedia
 Renuciava, y transparava en favor, imponiendo, y para
 Mederor, y Vuedor, sobre ello perpetuo Ceteris. Ne obli
 go al mismo tiempo ano Rroca micontrudera esta Carta
 ra en tiempo ni memoria alguna, y si lo fuere quere se
 entienda por lo mismo haverla apasado y ratificado
 nueva con mayores vinculos, y firmes unadiendo fueras
 afuera, y Comuto a Contrato. Val Cumplimiento de quanto
 queda dicho obligo su Persona y Bienes havidos, y por
 haver, su Poder a los Juces, y Jurados de su Magestad
 que fueran, y devan conocer segun derecho, para que uslo le
 apremien como por venencia definitiva de Juez competente
 pasada en autoridad de Cosa juzgada y Convencida que por
 tal lo recibe. Rnuencia todas sus Leyes Juces, y Privile
 jos de su favor con la que prohibe la general Rnuencia
 de todas. Asi lo otorga y rofirmo (aguiendoy fee Conosco)
 siendo presente por testigos el Sr. Juan Ventura mol
 to Ciudadano y Josef Sancho Justre ambos de esta Refe
 rida Villa Vecinos, y rofirmo el otorgante por no saber lo
 otro por aver un lugar uno de dichos testigos aque
 do y fee

D. Ventura elotte

Thomas Louca

En la Villa de Alayalos Vecinos
 Blas Julian de Mora Calabuz, Jueces de la Villa de Alayalos Vecinos
 el dia 24 de Febrero

Libra e Copia
 en el mismo
 uno de su otorga
 miento y fecha
 Febrero, digo
 Juan de
 No A.º y do
 Comu.º

En el veintiocho novena y tres años, ante mi el Escriba
 no y testigos infra escritos Blas Julian Ciudadano Veci
 no de la Villa de Alayalos Vecinos, y Josef de la Fuente Vecino de
 Alayalos Vecinos, y con su rrazion y tencion
 contra su matrimonio con el inmediato pasado año
 con Maria Calabuz de la misma Vecindad Infante
 Miguel y de Juan Catala, fue por la Ciudad
 con que se acordaron y otras motivos que para si se acordaron
 no se otorga a la dicha su mujer el otorgante

Seal
 Carta
 Juan
 Libro
 no en
 ven
 du en
 le m
 Cap
 buem
 que
 nes
 Primer
 Lib
 otorg: Ju
 otorg: In
 otorg: In
 otorg: Ome
 otorg: Tre
 otorg: Luc
 otorg: Jo
 y do
 otorg: Luc
 otorg: Sil
 otorg: Jo
 otorg: Ju
 otorg: Ven

Para despachos de oficio quatro a tres.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Correspondiente de lo que aparto al Maximiliano, V.nten-
plando de su parte de lo que ha en Retido en este de la
cuba asaber: entregado para Madre veinte y una
libras y quatro sueldos moneda corriente de este Rey-
no en las tres primeras partidas que V. notacion y se-
venta y cinco libras y cinco sueldos de la misma mona-
da en las restantes partidas a continuacion de lo que
le ha V. galado para el presente Don Annual Bemid
Capitan de el Regimiento de la nueva Espana por los
buenos servicios que de ella ha V. tribido en el tiempo
que ha estado en su Causa sirviendole: Cuyos bie-
nes se van notando en la forma siguiente.

Primeram: En Colhon poblado de Luna en Valor de	
libras y cinco sueldos	7812
Otra: Una Savana de tela de Cusa en dos libras y diez sueldos	2210
Otra: Un Guardapien de Mikadillo en once libras	1120
Otra: Un Tergon de tela de Cusa en dos libras y diez sueldos	2210
Otra: Un ar Almoadar y Cabeseras en ocho sueldos	800
Otra: Tres Varas de tela de Cusa en siete libras y diez sueldos	7800
Otra: Quatro Vinaguas de tela de Cusa, en quatro libras	1200
Otra: Dos Camisas nuevas de lo mismo en tres libras y diez sueldos	3212
Otra: Quatro Camisas usadas de lo mismo, en tres libras y diez sueldos	3210
Otra: Dos Almoadar en dos libras y quatro sueldos	2800
Otra: Una toalla en ocho sueldos	800
Otra: Unos servilletas en una libra y diez sueldos	1212



Otroni: Quatro Ensayos Muros en dore Vueldos — 2128
 otroni: tres Cortadas en dos libras y ocho Vueldos — 22 88
 otroni: Quatro Cortadas mas en una libra y dore Vueldos 18428
 otroni: Un Surolo, en una libra — 18 8
 otroni: Un Tubon de Temisopelo en quatro libras — 48 8
 otroni: Otro Tubon de Daya de la Reyna en una
 libra y diez y seis Vueldos — 1268
 otroni: Otro solo la Casa en una libra y dos Vueldos — 18 28
 otroni: Un Turillo de China en dos libras y dos Vueldos 18128
 otroni: Otro Turillo de Villadillo, en dos Vueldos — 8128
 otroni: Un Guadalupe de Vuyeta vende, en tres libras
 y diez Vueldos — 3818
 otroni: Otro Guadalupe de lo mismo en dos libras y diez
 Vueldos — 28108
 otroni: Dos Pelunales de Villadillo en una libra
 y seis Vueldos — 18 68
 otroni: Una Mantilla de Casta, en una libra y quince
 Vueldos — 18 48
 otroni: Otra Mantilla de lo mismo en diez y seis Vueldos 1168
 otroni: Otra de Vuyeta en una libra y quatro Vueldos 18 48
 otroni: Unas Crillas de Plata, en quatro libras — 48 8
 otroni: Una Aguda tambien de Plata, en una libra y seis Vueldos 18 68
 otroni: Dos Provenios con sus Medullas de Plata en
 una libra y seis Vueldos — 18 68
 otroni: Unos Collares de Nuaa en una libra y diez Vueldos 18 68
 otroni: Dos Avamias en cinco Vueldos — 8 88
 otroni: Una Camisa nueva de tela de Casa en una lib.
 y ocho Vueldos — 18 88
 otroni: Una Cruz de Serrafu y Saxe, en tres
 libras y dos Vueldos — 3828
 otroni: Una Manta o Flanada en diez Vueldos — 10 88
 Y importan una suma los bienes que comprenden 468 28
 sus Partidas precedentes ochenta y seis libras y



Sumo
 nado
 entrey
 haren
 quim
 pupa
 Como
 Ceray
 Su a
 que
 Bre
 elect
 uon n
 Hap
 Ma
 Cro
 legu
 Just
 apre
 que
 Sea,
 loub
 tera
 o au
 Ma
 Sur



Para despachos de oficio quatro mfs



SÉLLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

nueve Queldos de dicha Moneda (Salvo enion de
 suma o pluma) la que paxaron al poder de el prenomi-
 nado Sr Don Julian; y por no poderse de presente su
 entrega Remunua la ex epum que paxa y pone de no
 hauealos Reibido la ley nueva totala primera y quinta
 quina que de ello trata y los de uno que presine
 para la prueba de la Reibido los que da por parados
 Como si efectivamente lo estuvieran. Como tal y venia
 de un peme empedado de ellos formalisa a favor de la tra
 va actual Coniente el mal peme y efum Reibido
 que asi seguridad Coniente y declaran que dicho
 Bienar han sido Validos por seronar. Ineligentes
 electos y Confirmados de ambos Intermedios y que en futu-
 ra non ha de leua ni mension y para en el Curato de hualu
 de la que en mucha opoia suma hua a favor de la si-
 ma opoia y foruion para perfecta y unificada que el
 Curato llama interuivof Con insinuacion y de dar fin de dar
 regular. cuyo fin Remunua la ley diez y seis. titulo once
 punto quatro que dice: Quis el queda Reibido la Jote
 apreuiada de siemre apraviado de la caluacion puda pedia
 que de de una el enqum en qualquiera Comidid que
 sea; Ten atencion a su virtud Nonertidad y demas
 loables prendas que esta exponida su Coniente. Chi-
 tera la que ya le han ofendido Venalendo en Aray
 o aumento de Jote la Comidid de diez libras de la propia
 Moneda que de la Comidid en la decima parte de
 sus Bienar que suman Contar de la Jote forman

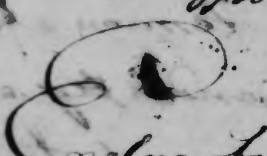


2128
 22 88
 18124
 18 8
 48 8
 1168
 18 28
 18128
 8128
 3818
 28108
 18 68
 18 48
 18 48
 48 8
 18 68
 18 68
 18 68
 8 58
 18 58
 3828
 408
 868 28

La General Bula de novena y seis libras y nueve sueldos
las quales promete Restituir a las dhas a quienes su
Drecho Representare incontinenti que el Matrimonio
se dha por muerte Diverso u otro de los Casos
prescriptos por derecho, y que sea sea de la apremie Con-
todo rigor Como y tambien a la dluacion de las Cortes
que en su dluacion se Causen a cuyo fin. Y nuncia la
seperultima de dicho tratado y su dha y el termino
anual que le Concede. Y para poderlo Cumplir en su per-
tual y exactamente se obliga uno de cada uno a que
sus Bienes en lo que importa esta dicha Dote y dha
y si antes bien atenerlos de pronto y manifestar por
su Restitucion y que en todo esto gozen del Privile-
gio Real. Y al cumplimiento de quanto queda dicho
obliga su persona y bienes herederos y por haver
y da Poder a los Señores Justicias de su Magestad
que pueden y daran Conocer y Equo Drecho para que a ello
le apremien Como por Breve nra Difinitiva de su Competen-
re publicada en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida que
potal lo escribe. Y nuncia todas sus leyes Fueros y
Privilegios de su favor con lo que prohibe la general nuncia-
cion de todos. A la dha y firmada en el Rey de las Indias
siendo presente por testigos el Dn Dn Juan de
No. Ciudadano y Josef Carbonell tenedor, ambos de esta
Referida Villa de los Morados. Em. = dias = 2 = Valparaiso

Blas Julian

Thomas Lopez



En nombre de Dios todo puede
Yo Josef tramano tenedor de la villa de Casanueva
hallandome bueno y sano en mi brevia Memoria y



Enter
Me
tan
Jema
Yuan
Vivi
y tom
ma
ra n
Sust
y J
seno
vela
hago
Volu
Primer
Crio
non
y M
Orosi: M
Nexa
va m
Jra
ala
ciere
ven
por
al d
pulta
Necio
Rav
Jifun
Orosi: M
Libr

Entendimiento natural Creyendo como firmemente Crea en el
 Materis de la Summa Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo
 tan Personar distintas, que solo Dios verdadero y eterno lo
 demas que en esta Crea y Confiesa nuestra Santa Madre
 Maria Catholica Romana, de bazo de Cuya fe y Creencia se
 vivo y proteuto vivo y vivo como a fidel y Catholico Cristiano
 y tomando por mi Incesor y Abogada ala Siempre Virgen
 Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Ven-
 ra nuestra Compadida engrava en el primer instante de
 su vida y de los todos de su vida y de su vida y de su vida
 y de la Corte Celestial para que interceda con Dios nuestro
 Señor por darme mi Culpa y pecado y lleve a mi Alma
 de la gloria Eterna de bazo de Cuya amparo y proteccion
 hago y dero mi tenencia ultima y definitiva y determinada
 y voluntad en la forma siguiente.

Primeramente: Encomendo mi Alma a Dios todo poderoso que las
 Crea con Imagen y semejanza ya Jesu Christo Dios y Se-
 ñor nuestro que la Redimo con su precioso Sangre su vida
 y Muerte y el Cuerpo Mudo a la Tierra que fue formado
 el Mundo: Que quando la Divina Voluntad fuere servida de
 llevarme de esta Mortal vida a la Eterna Bienaventuran-
 za en el punto de mi muerte con el Abito del Padre San
 Fran. de Asis y con la asistencia de un tumbador la llevare
 ala Iglesia parroquial de la Natividad en donde falle-
 ciere y que en esta siendo el Empleado por la mañana
 celebre y celebre una Misa Comoda de Requiem y si
 por la tarde esmi voluntad de me celebre dicha Misa
 al dia siguiente y mi Cuerpo sera Enterrado en la se-
 pultura Comuna de la Iglesia parroquial de donde fu-
 necese por ser asi mi voluntad; Cuya pre nominada Misa
 servira para el Bien de mi Alma y de los mis Fieles
 Difuntos

Quarta: Mando a mis Bienhechores para el mi Alma la Comidad de veinte
 Libras de los quales se pagara la misa y el Abito

[Signature]



Para despaches de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y TRES.

asitenera. Miia Cunada y de mas gustos furesuler y Sipo.
gado Sobrase alguna Cantidad de Dita buhina en la Ce
lebracion de misa y exequias por que en un punto el
don de mi Alma y de los misos y de los difuntos
otras: Pero y lego por una vez a la Casa Santa de S. Juan
lem un vellido y un dinero, otro sueldo y sea, alorhi
nos de mas furos de San Vicente de la. otro sueldo y sea
el Hospital General de Valencia y otro sueldo y sea
dineros para la Redencion de Cautivos Christianos
entendiendose todo por una vez

otras: Nosotros por mi Alhaja testamentaria a Bernado Juan
Labrador y vecino de la Lugar de la Aludia de Ceresayna
al qual todo y todo e todo que me requiere y es necesario
para que de lo mas bien visto y para de los bienes vendidos
longue bastaren y cumplir y pagar los Mandos y legados
de mi testamento sobre que de en cargo de la Consernia
y lo que el dicho otario valga como y tambien lo otario
otras: Dehara notengo. Me rendierel y m' desendierel algunos
y por Consequente Consernia de herederos porora

otras: Pero y lego a Andres trunraro mi hermano toda
la tierra vna. que poseso como apropia ene el termino de
dicho Lugar de la Aludia, lindante con tierra de misos
el Sr. y Reyna trunraro y con la de Madalena trunraro
de cuya tierra pueda disponer el referido Andres trunraro
como de su propia adquerida con justo y legitimo titulo sin
dependencia alguna. Exceptis Clericis Sosis Sanctis Militibus
et personis religiois et alis quibus valeme non existunt

Ni
editi
Vap
Fen
trem
y Cumplid
quadr
ponre
bo
y um
Bea
uidia
lar
Coray
Causa
dura
y Revo y
otras
terra
que a
por
Voa
men
lar
lo o
de M
nove
Supi
dena
nor
Joa

Nii dicti Clerici iuxta seriem et tenorem formam noui supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel habuerint.
 Yuso la penna de Comivo segun el tenor de los antiguos
 Yuso y fidel oaden de nudo de Julio Emil Veruientos
 Treinta y nueve años

Y Cumplido y pagado este mi testamento, en el Remanente que quedare de todos mis bienes derechos y auindnes quiete y firme pertenecan y pueda pertenecer por qualquiera tulo o Causa que Real deyo nombre, e instituyose en legitima y universal heredera a Ines de Trancoso mujer de Bernardo su hijo y heredera deima del Lugar de la Aluidia la qual disponga de mis bienes despues de su fallecimiento mundan y legados de este mi testamento como de su propia y independiente alguna con la Escriba dicha Causa de exceptis Clericis etc. Misid proprio uero vitas durante y pena de Comivo que en esta se expresa.

Y Revo y anulo y doy por ningun y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera testamentos Codicils Poderes y para testar y otorgar qualesquiera ultimas Disposiciones que auean de esta apareciere hauea hecho y otorgado por que mi Voluntad es que todo lo Comemido en este Roborare quando Cumpla y exere como mi testamento ultimo ultima y determinada Voluntad y en la forma y forma que supra Lugar en derecho. Asi lo otorga y firma (aguiendo y se conoca) en esta Villa de Alroy a los dos dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y tres años, siendo presente por testigos Carlos Lopez Talameo Christoval Pezer Selayte y Josef Muturre.
 Dona Teresa de los Rios de esta Villa de Alroy vecina y moradora

Josef Trancoso

Thomas Louay

Para respectos de otros quatro m[es]es.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

L

En la Villa de Alogos el cinco de Mayo de 1793 a los Ciento y Cuarenta y Tres años de la Independencia de España.

L En la Villa de Alogos el cinco de Mayo de 1793 a los Ciento y Cuarenta y Tres años de la Independencia de España. Yo, Don Manuel de Godoy, conde de Floridablanca, primer secretario de Estado de Su Magestad Católica, he oido y visto el Real y Supremo Consejo de Castilla, ya por Don Fernando Beltrán otro de los Procuradores de la Anunciada e Apostólica de España, Vexinos de la Villa y Corte de Madrid al dho. fin y para uno de posesi. et insolidum ausentes en este otorgamiento bien como si fueren presentes, y para el aveptamen. para todos sus Pleys de Curas y negocios Civiles y Criminales que alquiesen. se tiene y en adelante tuviere con qualesquiera Pero. nales y Comunes Eclesiasticas y Seculares en los quales y en cada uno de ellos comparecieran un demandando como de fer. siendo ante qualesquiera Jueces y Justicias que conve. niere y se ofresca con pedimentos y requirimientos. Emplaza. mientos. Juicios. Citaciones. protestaciones. No. ejecuciónes. fianças. venturas. transas. y Remate. de Bienes tomados por el dho. Jefe. y venturas. fuera de ella presenten. Examen. Restitución. Ponerse. y otro qualquiera. género. de Juicio. Autos. y Contradigan. lo que en contrario. de Nullas. presen. tate. y provea. No. y p[ro]hibido. de jugar. los Juicios in. item. de Calumnia. y de honor. No. Juicio. Examinas. Re. latoras. y otros. Ministros. de Justicia. Juran. las. Cauti. y o. y ser. por. de ella. y ser. pun. o. y o. y o. y o.

L En la Villa de Alogos el cinco de Mayo de 1793 a los Ciento y Cuarenta y Tres años de la Independencia de España. Yo, Don Manuel de Godoy, conde de Floridablanca, primer secretario de Estado de Su Magestad Católica, he oido y visto el Real y Supremo Consejo de Castilla, ya por Don Fernando Beltrán otro de los Procuradores de la Anunciada e Apostólica de España, Vexinos de la Villa y Corte de Madrid al dho. fin y para uno de posesi. et insolidum ausentes en este otorgamiento bien como si fueren presentes, y para el aveptamen. para todos sus Pleys de Curas y negocios Civiles y Criminales que alquiesen. se tiene y en adelante tuviere con qualesquiera Pero. nales y Comunes Eclesiasticas y Seculares en los quales y en cada uno de ellos comparecieran un demandando como de fer. siendo ante qualesquiera Jueces y Justicias que conve. niere y se ofresca con pedimentos y requirimientos. Emplaza. mientos. Juicios. Citaciones. protestaciones. No. ejecuciónes. fianças. venturas. transas. y Remate. de Bienes tomados por el dho. Jefe. y venturas. fuera de ella presenten. Examen. Restitución. Ponerse. y otro qualquiera. género. de Juicio. Autos. y Contradigan. lo que en contrario. de Nullas. presen. tate. y provea. No. y p[ro]hibido. de jugar. los Juicios in. item. de Calumnia. y de honor. No. Juicio. Examinas. Re. latoras. y otros. Ministros. de Justicia. Juran. las. Cauti. y o. y ser. por. de ella. y ser. pun. o. y o. y o. y o.

L

Yo, Don Manuel de Godoy, conde de Floridablanca, primer secretario de Estado de Su Magestad Católica, he oido y visto el Real y Supremo Consejo de Castilla, ya por Don Fernando Beltrán otro de los Procuradores de la Anunciada e Apostólica de España, Vexinos de la Villa y Corte de Madrid al dho. fin y para uno de posesi. et insolidum ausentes en este otorgamiento bien como si fueren presentes, y para el aveptamen. para todos sus Pleys de Curas y negocios Civiles y Criminales que alquiesen. se tiene y en adelante tuviere con qualesquiera Pero. nales y Comunes Eclesiasticas y Seculares en los quales y en cada uno de ellos comparecieran un demandando como de fer. siendo ante qualesquiera Jueces y Justicias que conve. niere y se ofresca con pedimentos y requirimientos. Emplaza. mientos. Juicios. Citaciones. protestaciones. No. ejecuciónes. fianças. venturas. transas. y Remate. de Bienes tomados por el dho. Jefe. y venturas. fuera de ella presenten. Examen. Restitución. Ponerse. y otro qualquiera. género. de Juicio. Autos. y Contradigan. lo que en contrario. de Nullas. presen. tate. y provea. No. y p[ro]hibido. de jugar. los Juicios in. item. de Calumnia. y de honor. No. Juicio. Examinas. Re. latoras. y otros. Ministros. de Justicia. Juran. las. Cauti. y o. y ser. por. de ella. y ser. pun. o. y o. y o. y o.

Inrecursoz y Definitivas. Convientan lo favorable y lo
 perjudicial y adverso apelen y Dupliquen. Sigun las
 apelaciones y Duplicas hasta donde con derecho puedan
 y devan. pidan Costas apremios y paven. Cales Provisiones
 Costas y otras Costas y otras Despachos haciendo Sepu-
 lchiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Fi-
 nalmente hagan y pidan y hagan todo lo auto-
 rizado y Diligencias Judiciales y otras que Conviengan
 y se ofrescan y clamorosas que la otorgame hincia
 y hincia podria puerro. Siendo que para todo lo
 suso dicho y lo a ello anexo y dependiente les da este
 Poder Conlibre Franca y general administracion y Confa-
 ultad de Justicia, Guerra y Substitucion Revocar los Subs-
 titutos y nombrar otros que a todos se leva en forma
 Yala Substitucion de quanto queda dicho obliga. Con Bre-
 ver havidos y por haver. A lo otorgame y a firma
 por que dixo notada lo ha por ella y sus sucesores uno
 de los testigos que lo fueron el Sr. Dn Manuel de la Cruz
 Molto Ciudadano y Josef Mialley testador ambos de esta
 Residencia Villa de los Rios.

Antemi
 Dn Buenaventura elotto Thomas Louay

[Decorative flourish]
 en 5 de Mayo. Obsequio. Carta N. de Alay a los Cnros
 Reyno Julia y Julia Lorenzo Arriano. Dican del mes de Mayo de mil.

Librose Copia de cienos noventa y tres años ante mi el Excmo y tengo
 en la del mismo infra escritos Reyno Julia Subador y vecinos de esta otorga
 y Confiera: Quedese a Juanita Lorenzo Arriano de la
 misma deidad quatuor e mar libras de moneda Corrien-
 te de este Reyno procedentes y diferentes pessos que
 el dicho Lorenzo ha efectuado por el otorgame a Dn
 Simon Gonzalez y Paman por el Arrendamiento del bro-
 hno que de el tema; Me peto anopunver de presente su entre-
 ga y renuncia la excepcion que podria oponer sino haverla y

[Decorative flourish]



Para despachos de oficio quatro ultas

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Rebido que en Latin llaman de unon numerata seu nra
 la Reyna ve, titulo primero partida quinta que sellos restad
 y lodos años que profine para cupre va de u. C. b. los
 que se por paridos como G. efectivamente lo estaviera. No
 mo de u. y verdaderamente entregada d. d. nra Curridad d.
 Va orden al pre nominado D. n. Simon, formalista a favor
 el Arcehedon el mar firme y firme y equando que con
 seguridad conduda. Y en su Consequencia de oblioa a darifa
 eple y p. ante tur defendar quatrocientas Libras
 a voluntad del Arcehedon Numamente y bin Pleito alqun
 Contos Contos de la Obraza. Cuya liquidacion defiere con esta
 Escritura y su Juramento y le releva de otra p. uera aunque
 de drecho se requiera. Y la Responsabilidad de esta su
 du. Y nque la obligacion general de que ni p. a. Judique
 a la especial ni por el Comraio, si que de un bar hude poder
 una el Arcehedon una eleuion de p. o. thea y g. una el
 otorgare una Casa de Habitación que p. o. e. en este pobla
 do en la Calle vulgarmente llamada de la Buena Ca
 ra lindante con Casa de Joaquin Espi por un lado por
 el otro con la de Agustin. Con el Calle son de la Ande
 na por el dorro; y por delante con Casa de Antonio Pez
 dicha Calle en medio. Libre de todo Cargo especial y general
 y la sujeta y rava especial y expresamente con seguridad
 y confiere al Arcehedon, amplio poder y facultad con libre
 y general administracion para que no cumpliendo e
 otorgare en el sup. de tur quatrocientas Libras la venda
 el Arcehedon a quien quisiere y por el precio en que se Consi
 niere, Y nque por ello inuria en pena alguna ni para ello
 exentarlo tenga obligacion de avisar al otorgante, ni

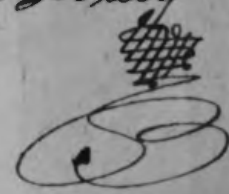
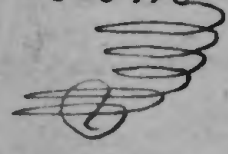
pro
 dicit
 lar
 p
 luan
 he
 te
 p
 dan
 Cora
 can
 Tel
 y por
 ripo
 uon
 dno
 Desp
 vel
 qu
 que
 amb
 Vun
 F. la
 gun
 ua
 de
 dajo
 y la
 de
 por q
 l'ay
 don la

39

practicar Conel Diligencia alguna Judicial, ni en tra Ju-
dicial, ni tampoco suarla en al momento, como lo presienan
las Leyes quarenta y una y quarenta y dos, titulo tres
Punto quinta por qual con Emencia de por bien
hecho y Celebrada la Carta, quiere sea tan Substante
te, como si por propio la efectuada, hua Consignacion, y
paga Val de la nominada quatrocientas libras que qui-
dan manifestadas, Conel preuo queda en la Emencia
Cara y Substante de Exicion y Placamiento ya sus fi-
cas aprovan, y no Redumar en tiempo alguno su Emencia.
Y el dicho Buita Lorenz auspita esta Carta en todo
y por todo segun y como en ella se contiene y se obliga a que
y por no cumplir el Mferido Reyne Italia con la solu-
cion de la Mferida quatrocientas libras fuere pre-
sio vender su Carta y Sobrane algo de preuo de su Carta
despues de reintegrado de la y de la Carta y de los que
dele originen se obliga a solventarlo incontinenti, a lo
qual quierera Compelido por la via mar brava y Emencia
que haya lugar. Tal cumplimiento quanto queda dicho
ambos Archedon y deudon cada uno por lo que le toca obligan
su Bienen huídos y por haver y dar fides a los Tutores
y Tutorias de su Magestad que puedan y devan conocer
y un derecho para que a ello se apremien como por ten-
cia definitiva de Just Competente pasada en autoridad
de Cosa juzgada y consentida que por tal lo verben. Y que
dando presentes por mi el Escriuano en su nombre Registrar
y tomar la juron desta Emencia en el oficio de hipotecas
de la Villa. Asi lo otorgan y afirman (agui en el día de febrero)
por que dixeron no saber lo que por ellos y sus sucesores uno de los
testigos que lo fueron el D. Ventura Molto Ciudadano y Tele-
don suya Librador, ambos desta Mferida Villa vecinos Amemi

D. Ventura Molto

Thomas Louca



Dars respectu et officio quatro mfs.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En la Villa de Hoy, a los once dias del mes de Mayo. Yo el Sr. D. Juan de la Cruz, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Mateo Silvera, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Antonio Curra, cura de la Villa de Hoy.

Por lo que en el presente año, a saber, a los once dias del mes de Mayo, se ha celebrado un concilio general de la villa de Hoy, y yo el Sr. D. Mateo Silvera, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Antonio Curra, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Juan de la Cruz, cura de la Villa de Hoy.

Yo el Sr. D. Mateo Silvera, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Antonio Curra, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Juan de la Cruz, cura de la Villa de Hoy.

Yo el Sr. D. Mateo Silvera, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Antonio Curra, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Juan de la Cruz, cura de la Villa de Hoy.

Yo el Sr. D. Mateo Silvera, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Antonio Curra, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Juan de la Cruz, cura de la Villa de Hoy.

Yo el Sr. D. Mateo Silvera, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Antonio Curra, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Juan de la Cruz, cura de la Villa de Hoy.

Yo el Sr. D. Mateo Silvera, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Antonio Curra, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Juan de la Cruz, cura de la Villa de Hoy.

Yo el Sr. D. Mateo Silvera, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Antonio Curra, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Juan de la Cruz, cura de la Villa de Hoy.

Yo el Sr. D. Mateo Silvera, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Antonio Curra, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Juan de la Cruz, cura de la Villa de Hoy.

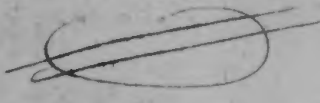
Yo el Sr. D. Mateo Silvera, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Antonio Curra, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Juan de la Cruz, cura de la Villa de Hoy.

Yo el Sr. D. Mateo Silvera, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Antonio Curra, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Juan de la Cruz, cura de la Villa de Hoy.

Yo el Sr. D. Mateo Silvera, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Antonio Curra, cura de la Villa de Hoy, y yo el Sr. D. Juan de la Cruz, cura de la Villa de Hoy.

[Signature]

40
en la Calle Hornada de la Cordoba Lindante con Casa de Agustin
Carbonell por un lado, por el otro con la de Antonio Torde
por el dorso con tierra de D^{no} Jorge Torde y por delante
con Casa de Gaspar Maza dicha Calle en medio la qual
Hipotheca y gravaco especial y en particular de qualquiera
Confiere al Arrechedor amplio Poder y facultad Contra
Persona y bienes de admittidos para que no Cumpliendo
de lo que se en el pago de las Ciento y quarenta libras
de venta de predio de Turacion y de su producto de Cobra
Cuya venta la exerce a favor de aqui en quiciera y por el
precio en que se Convinere sin que por ello incurrira en pe-
na alguna ni pura o en parte tenga obligacion de avisar
al otorgante ni practicar con el Diligencia Judicial men-
ta Judicial, ni tiempo vacarla en Almoneda como lo
previenen las Leyes que en esta y una y quarenta y dos
Titulo Trece suada quarta por que las y Enuncia, supor
bien hasta y Celebrada la venta que se vea tan subis-
tente como si por si propio la efectuara, tiene Consignacion y
paga Real de las nominadas Ciento y quarenta libras
con el precio que de la enunada Cobras y de obligacion de en-
cion y de enunciamiento ya justifica aprova y no de lo que en tem-
po alguno de Enagenacion. Y el prenombrado Antonio Cera de-
septa esta Escritura en todo y por todo segun y como en ella se
vehere. Se obliga a que si prima Cumpla el referido Mates
con la Solucion de las Ciento y quarenta libras que se previene
de venderse Cera y de cobrar alguna cantidad de precio de
su venta despues de veinteynueve dias y de las Cera
y de por que se le inoquien y obliga a deboterarlo inoqui-
nenti de lo qual que en el Compelido por la via mas breve
y sumaria que haya lugar. Tal Cumplimiento de quanto
queda dicho, entre Arrechedor y deudor Cada uno por lo que
letora Cumpla obligan sus Personar y bienes havidos
y por haver y duntodas alos Tureros y Turisias de su Mage-
tud que puedan y de van Conocer segun derecho para que





Data despachos de oficio quatro mts

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES,

a ello tan apremien Como por Venenial Diferencia de Tves Competeme pasada en autoridad de Casa Juzgado y Conservada que portal lo Cobran. An lo otorguin (quedando prevenidos por mi el Escrivano de quodofee en haber de Repitran y tomar la union de esta Birtuna en el oficio de Hipotecas desta Villa como Decidido) y no firmen su quencia de ofee con esto) por que dize con no haber, lo hize por ellos y asi por uno de los terrigos quala fueron el Sr. Juan de Villanueva Molto Ciudadano y Tves Valor Cardador, ambos de esta Refenda Villa Secunda.

D. Ventura Ilotto

Ante mi Thomas Lopez

En la Villa de Almagro a los 5 dias de Mayo de 1793. Dote y en la Villa de Almagro a los 5 dias de Mayo de 1793.

En mis veientes novena y tres años ante mi el Escrivano de Tve y Terrigo infra escritos Josef Boromad Labrador, y Escrivano de la Villa de Almagro Legitimo Conservador de esta Villa de Almagro. Fue a servicio de Dios nuestro Senor y con su gracia y bendicion terren tratada de que Vienna Boromad Donella vecina de Almagro su Hija, Case en sus de la misma Madre Ylesia, con Nicolas Blanquez Labrador, de el mismo Estado y vecindad, hijo de Yonauis y de Maria Boromad; cuyo fin han precedido las tres Canonicas Anotaciones que manda el santo Concilio de Trente, portanto y para que con esta facultad puedan reportar las Causas del Matrimonio, le don y Constituyen en Dote auenta de las Legitimas que de ambos hade haber los Bienes siguientes.

A la copia
Con. de 2. y 3.
por com. al
D. A. T. de
otorgando

Partial view of the right page showing the circular seal and a list of names or signatures.

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Primeramente: Unas Banqueras de Chumelote de pri-
mera suerte y Murto de Lustrar, en valor de diez libras 102. 6.

Otra: Un Guandapien de Meladillo azul, en cinco libras y Calera
sueldos _____ 521 48

Otra: Otro Guandapien de Nayeta buena verde, en quatro ho.^{as} 42. 6.

Otra: Otro Guandapien de Sancheta azul, en dos libras _____ 22. 6.

Otra: Otro Guandapien de Meladillo verde, en diez libras
y diez sueldos y ocho dineros. _____ 1021 068

Otra: Un Cubre Cama de Nilo y Lana, azul, en ocho libras
y diez sueldos _____ 821 08

Otra: Un Capete de lo mismo, en una libra, seis sueldos y
siete dineros _____ 12 627

Otra: Un Tubon de Teruipelo, en siete libras _____ 72. 6.

Otra: Otro Tubon de Nino, en dos libras _____ 22. 6.

Otra: Un Pelamalo de Nido, en una libra diez y ocho sueldos
_____ 121 88

Otra: Otro de lo mismo usado, en una libra _____ 12. 6.

Otra: Una Mamilla de Cristal, en dos libras y ocho sueldos
_____ 22 88

Otra: Otra Mamilla de lo mismo, en diez y seis sueldos _____ 368

Otra: Un Gergon nuevo, en quatro libras _____ 42. 6.

Otra: Un Cubre Cama blanco, en seis libras _____ 62. 6.

Otra: Un Pelame Cama llamado de Algodon, en quatro libras
_____ 12. 6.

Otra: Dos Savanas, en siete libras _____ 72. 6.

Otra: Otra Dos Savanas, en seis libras _____ 62. 6.

Otra: Unas Sinaguas, en una libra diez y seis sueldos _____ 121 68

Otra: Una Camisa delgada Guarnecida con Banda, en cinco
libras y diez sueldos _____ 521 08

Otra: Tres Camisas de tela de Casa con Mangas delgadas, en
siete libras y quatro sueldos _____ 72 28

[Handwritten signature]

Otrora: Veis Savelletan tramadan de Algodon, en dos Libras... 28 8
 Otrora: Un par de Almoadar de l'padan, en dos Libras... 28 8
 Otrora: Otro par de Tela de Cera, en una Libra, un Sueldo y quatro... 18 18A
 Otrora: Unos Manteleros de Hornos y dos de Mesa, en una li-
 bra diez y seis Suelos... 18 68
 Otrora: Una toalla en una Libra y quatro Suelos... 12 48
 Otrora: Un Mandil y de lamabio, en una Libra y quatro Suelos... 12 48
 Otrora: Una Cobata de Cloain guarnecida con randa, y gu-
 lada, en dos Libras dos Suelos y seis dineros... 28 26
 Otrora: Dos Cobatun, en una Libra diez y seis Suelos... 18 68
 Otrora: Una Caldera grande, otra pequena para tra al Ho-
 no y una Venten todo, en Veis Libras... 68 8
 Otrora: Dos Espuertas de Espuato y dos de Palma, en Veis
 Suelos y ocho dineros... 8 688
 Otrora: Un Librillo de Amasax, en diez y seis Suelos... 8 68
 Otrora: Un Cocio, en nueve Suelos... 8 98
 Otrora: Una Arca con Venadave en dos Libras diez y seis
 Suelos... 28 68
 Otrora: Un Colchon labrado de Yta, con Telar de Compra, en cin-
 co Libras y dos Suelos... 58 128
 Otrora: Unas Cabezeras Enamadas, en diez y ocho... 8 1088
 Otrora: Un tablero Grande, otro mediano y otro mas pequeño,
 medio de lemin y Canedera, en una Libra y diez
 Suelos... 18 08

Yltimamente. Unas Panillas y nos tres de S. emb. de Suel. 8 78
 Ymportan, en adelante, los Bienes que Comprender sus Pan 1308 A 1315
 y de S. preceder en Ciento treinta Libras, quatro Suelos, y
 cinco dineros de moneda corriente de este Reyno (de la moneda
 de suma o Pluma) y los cuales, el Refeido Violan Plunyan
 se da por entregado a toda su voluntad, por Verbinlos en este
 ato amipreencia, y el los infra cuantos testigos de que d'oyse
 como Real y Verdaderamente entagudo de ella, formalia
 a favor de la Refeida su futura Esposa el mas firme, y
 esian Resguardo que con seguridad Conduca. Y de una que
 dichos Bienes han sido Valuados por personas intelig.



de...
 sion
 lo...
 sumo
 que...
 sur
 lo...
 la...
 da...
 red...
 pien...
 en...
 ma...
 Bie...
 sumo
 Din...
 quie...
 nom...
 pro...
 rig...
 V...
 epu...
 ma...
 vede...
 ve...
 te...
 pro...
 por...





Diez y maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

de conformidad de ambos Intercedidos y que en su tasa-
 sion no hizo fe ni mención y para en el Caso de haver-
 lo haue a favor de la dicha del que sea en mucha o poca
 suma pecunia y Donacion para perfecta y acabada que el
 dicho llama intercedos con instrucion y demas firmas
 sus Legales. a cuyo fin y en virtud de la Ley diez y seis titu-
 lo once Partida quarta que dice: Que el guarda o Cabe
 la Dote apreciada se viene a su virtud de la valuation pue-
 da pedir que se deiga el engano en qualquiera Candido que
 sea. Ten atencion a la Virtud, Honestidad y demas loables
 prendas de que esta sociedad su futura Esposa, la que
 en suar y Donacion propter nuptias diez Almas de lamis-
 ma moneda que declara Cabe en la mesma parte de su
 Bienes; Cuya Caridad le da a la Dotal foarme la General
 suma de ciento quarenta libras quatro reales y cinco
 Dineros, la qual le promete y Constituir a la dicha o a
 quien le derecho se previnere, incontinenti que e a Marti
 niano Reduclva por Monte Duero u otro de los Casos
 proscriptos en derecho y adloguiera de le apremie Cortado
 rigor como tambien a la Solucion de las Cortes que en su
 exucion se Caueren para lo qual Reunida la Ley penulti-
 ma de dicho titulo y Partida y el termino anual que le con-
 vede. Y para poderlo Cumplir mas puntual y estrictamente
 se obliga a no disipar ni gastar su Bienes en lo que im-
 porte esta dicha Dote y suar, y si aya bien a tenerla de
 pronto y manifesto para su Constitucion y que en todo evento
 goze en el Privilegio Dotal. Y el Cumplimiento de quanto

Otrora: Veis Savelletas de Algodon en dos Libras 28 8
 Otrora: Unpa de Almoada de elgado, en dos Libras 28 8
 Otrora: Otro pa de Tela de Cera, en una Libra un Suelo y quatro 18 124
 Otrora: Uno Mandil de Hornos y dos de Mesa en una li-
 bra diez y seis Suelos 18 68
 Otrora: Una toalla en una Libra y quatro Suelos 12 48
 Otrora: Un Mandil y de lamabio, en una Libra y quatro Suelos 18 48
 Otrora: Una Cobata de Cloain guarnecida con tunda, y gu-
 lada, en dos Libras dos Suelos y seis dineros 28 286
 Otrora: Dos Cobatas, en una Libra diez y seis Suelos 18 68
 Otrora: Una Caldera grande, otra pequena para tra al Ho-
 no y una Venten todo, en seis Libras 68 8
 Otrora: Dos Espuertas de Espanto y dos de Palma, en seis
 Suelos y ocho dineros 8 688
 Otrora: Un Librito de Amara, en diez y seis Suelos 12 68
 Otrora: Un Cosis, en nueve Suelos 8 98
 Otrora: Una Ara con Verdadave en dos Libras diez y seis
 Suelos 28 68
 Otrora: Un Colchon labrado de Yta, con Telar de Compra, en cin-
 co Libras y dos Suelos 58 128
 Otrora: Unas Cabezas de Enamada, en diez Suelos y ocho 8 108
 Otrora: Un tablero Grande, otro mediano, y otro mas pequeño,
 medio de lemin y Canedera, en una Libra y diez
 Suelos 18 108

Ultimamente: Unas Panillas y nos trevedes, de siete Suelo 8 78

Ymportan, en alguna los Bienes que Compran en un Pan 1308 Ates
 y de trescientos Ciento treinta Libras, quatro Suelos, y
 cinco dineros de moneda corriente de este Reyno (de las
 de una o suma) de los quales, el Refeido Vislar Blunqua
 se da por entregado a toda su voluntad por recibidos en este
 ato amiprevenida, y el lo infra enatos testigos de que doy fe
 como Real y Verdaderamente entregado de ella, formalmente
 a favor de la Refeida su futura Esposa el mas firme, y
 eficaz Resguardo que con seguridad Condiuira. Y de una que
 dichos Bienes han sido Valuados por personas sinelig.



de
 sim
 lo
 sum
 que
 sur
 lo
 la
 da
 sed
 tien
 en
 ma
 Br
 sum
 Dis
 que
 mon
 pro
 riq
 V
 exp
 ma
 ved
 ve
 te
 pro
 go



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y TRES.

Yo el Rey de España por su Real Audiencia de Lima y de conformidad de ambos Interacordados y que en su tasa-
cion no hizo fe en ninguno y para en el caso de haver
lo hace a favor de la dicha del que sea en mucha o poca
suma pecunia y Donacion para perfecta y acabada que el
dicho llama inter vivos con intencion y demas firmas
sus legales. muyosin y en virtud de la Ley diez y seis titu-
lo once Partida quarta que dice: Fues el guarda o Robe
la Dote y prevenida Se ciente y unviado de su Valuation puen
daspedia que vedesga el enpago en qualquiera Candida que
sea. Ten atencion de la Virtud, Honestidad y demas loables
Pueden de que esta es una de las Buena Espira la que se
en suas y Donacion propter nuptias diez Avras de la mis-
ma moneda que declara Caben en la derima parte de Bay
Biener; cuya Cantidad lunda ala Dotal forma la General
Suma de Ciento quarenta libras quatro Vuellos y Cincos
Dineros, Laquales promete Restituir ala dicha o a
quien su derecho Representare, incontinenti que e el Matrimo-
nio y diuelva por Mante Divorcio u otro de los Casos
prescriptos en derecho y adloquiere Vele y preme Cortado
rigor Como tambien ala Solucion de las Cortas que en su
exucion se Causen para lo qual Remite la Ley penulti-
ma de dicho titulo y Partida y el termino anual que le con-
vede. Yo para poderlo Cumplir meo puntual y exactamente
Vobliga a no disponer ni pagar ni su Biener en lo que importa
te esta dicha Dote y suas y si unes bien a tenerlo de
prompto y manifestado para su Restitucion y que en todo evento
poren del Privilegio Dotal. Yo el Cumplimiento de quanto

22 8
21 8
18 18A
1868
12 48
18 48
22 26
1868
62 8
2688
298
298
2268
3128
2108
1808
278
San Bor A85
Vuellos y
de los Casos
Blunpon
alos en este
de que dize
formalia
fiame y
de la que
sin elij

queda dicho obligo Sur Bienes traidos y por haver y dapo
 den a los herederos y Justicias de su Magestad que se acuerden y devon
 Conocer segun derecho para que a ello se apremien como por sen-
 tencia de Jijuntia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y
 Consentida que por tal lo Rre. Auto otorgado y firmado
 quien de pte de los demandados por que dize no saber lo que se
 y para aver una de los tiempos que lo fueron Juan C. Argual
 y Josef Mizarles ambos muertos Tabascanos de San
 y vecinos desta Villa. //

Fran. J. Argual

Artemi
 Thomas Lopez

Dia 5 de Mayo de 1793 En la Villa de Alay a los cinco dias

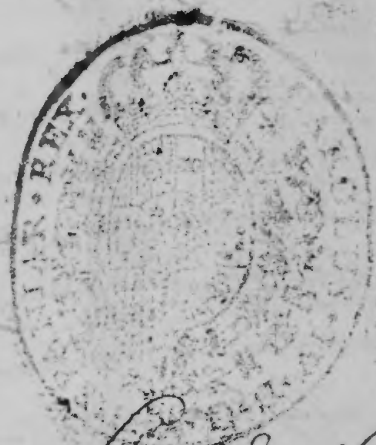
Pedro Boronad y Josef Blanquet y de Maria de Maria de mil seiscientos
 Sibrose copia novena y tres años, ante mi el Escribano y testigos infra escritos
 con un sello de Juanio Blanquet Labrador y Maria Boronad Conseren ve-
 y uno y medio de comun en nos de esta Piedad. Tuve presente a Dios nuestro Señor y con su
 19. ultimo de gracia y bendicion tenen testado de que Josef Blanquet Dome-
 1793. Ha y susina de la misma Villa Case en San de la Santa Madre y ple-
 ua con Pedro Boronad Labrador del mismo Estado y verin-
 dad, a cuyo fin impreso de los tres Canonicos Amonestaciones
 que manda el Santo Concilio de treinto; por tanto y para que con-
 tinua su libertad pueda ser oponente la dicha y se Casado Pedro Bo-
 ronad y de Josef y de Esperanza Torda) Contra enter sus Casos
 de el matrimonio, le dan y Constituyen en Pote ala referida
 su hija los Bienes siguientes

- Primera: Un Cabre Casa Almacan de Lana en valca de 92. 8.
- meses Libran. 42. 6
- Otra: Un Sazon en quatro Libran 22. 69
- Otra: Quatro Sacanas, en dos Libran, diez y seis Vueldos 22. 88
- Otra: Otra Sacana en dos Libran y otros Vueldos 42. 8.
- Otra: Un Pelame Camutramado de Algodon en quatro Libran 22. 88
- Otra: Un par de Almadur de Constancia en dos Libran y ocho Vueldos 12. 48
- Otra: Un par de Almadur de tela de Casa en una Libra quatro Vueldos
- Otra: Quatro Camisas de tela de Casa con mangas de puden en nueve

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Fragment of text from the reverse page, including a circular stamp at the top right and various entries:

- otari: otari
- diem
- otari: Pa
- y ve
- otari: tres
- otari: ve
- otari: Jn
- otari: otro
- otari: Jn
- otari: Ono
- lev
- otari: Jn
- Libra
- otari: Jn
- Libra
- otari: Jn
- otari: Jn
- ydre
- Ultimamente
- ron
- rido
- Importante
- par
- ven
- Con



Unico mara...

SELLO QVARTO, VEINTE
MALAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

- Señor y Dose Sueldos _____ 98128
- Otro: Otranquero Camisav & lo mismo en quatro Libras
y seis Sueldos _____ 48168
- Otro: Don Murrillan & Cañal y una & Yageta en seis lib.
y seis Sueldos _____ 68 68
- Otro: Trecen Sinaguay en dos libras y dos Sueldos _____ 28 28
- Otro: Seis Cortader de gadar, en Cinco Libras _____ 58 . t.
- Otro: En Pelumal & Miladillo, en dos libras y ocho Sueldos _____ 28 88
- Otro: Otro & lo mismo usado, en diez y seis Sueldos _____ 8168
- Otro: En Guardapien & Miladillo Verde, en diez libras y seis Sueldos _____ 108108
- Otro: Unos Guardapien & Yageta Verde, y otros & lo mismo us.
en siete Libras _____ 78 . t.
- Otro: En Tubon & Selga, otro & Yaga y otro & Escote, en diez
Libras _____ 108 . t.
- Otro: En Colchon poblado & Hilos con telas & Campa, en seis
Libras _____ 68 . t.
- Otro: En Cabesera Enamada, en diez Sueldos y ocho _____ 21088
- Otro: En Aca & Pino con Verraja, y llave, en quatro lib.
y diez Sueldos _____ 48108

Ultimamente: Para Menar algunos Merendencias ofecie
con los Padres de la Orogante, en repunte con futuro Ma
rido, diez Libras en dinero efectivo _____ 108 . t.

Y Importan una Suma los Bienes que Comprenderan _____ 1158 688
para dar suere de tener y la del Dinero Ciento quinze libras
y seis Sueldos y ocho Dineros (salvo error & suma o Pluma) moreda
Coniome este Preyo. Mayor Bienes vedi e ofeciendo



Pedro Boronid por entregado atoda su voluntad, por testigos
en este auto, y como Real y Verdaderamente entregado de llo
formalida a favor de la expresada su futura esposa e como firme
y eficaz y quando que con seguridad Conduca. Y Declara que
dicho Bienes han sido Valuados por Peritos inteligentes electos
de conformidad de ambos Interesados y que en su tasacion no ha sido
ni en ninguno y para en el caso de haverlo, el que era en millas
de pias suma a favor de la dicha granja y Donacion para per-
fecta y acabada que el dicho Bienes inmovibles con insinuacion
y de ellas firmes en legales. Y Manda la Ley de y de si titulo
enre Partido guarda que dice: Que si el que da o el que recibe la Dote
apreciada de un agraviado de su Valuacion pueda pedir que se
deroga el engano en qualquiera Cantidad que sea. Y en dacion
ala virtud, honestidad y de mas loubles virtudes, y que esta ex-
presada su futura esposa la ofere en suar, y Donacion prop-
ta nupcial diez libras de la misma moneda que declara Ca-
ben en la decima parte de los Bienes. cuya Cantidad sumada
ala Dotal forma la General suma de Ciento veinte y cinco
libras seis velleros y ocho dineros. La qual con promete restitui-
ra ala dicha incontinenti que el Matrimonio se ome lo a por
Muerte de uno u otro de los Casos prescriptos por Derecho
y que lo quiere se le apremie con todo rigor como y tambien ala
solucion de las Costas que en su execucion se causen. para lo qual
Manda la Ley penultima de dicho titulo y Partida y el ter-
mino anual que le Concede. Y para poderlo cumplir a mas puntual
y exactamente, se obliga uno de ellos a no gastar ni gastar sus Bienes
en lo que importe esta dicha Dote, y suar, y si no es bien
atenerlos a prento y manifesto, y que entodo evento goze del
privilegio Dotal. Tal cumplimiento de quanto queda dicho obli-
ga sus Bienes huídos y por haver y da poder a los Reyes
y Justicias de su Magestad que pueden y deban conocer segun
Derecho para que a ello se apremien como por venencia definitiva
de sus Competencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Concesi-
da que para lo se debe. Estando en y firma (siguiendoy fee Concedida)
siendo presentes por terceros Juan Casqual y Jose Mira
y los otros Muecos Fabricamien de Sanos, y ve-

¶



15

15

Emil
una y
hallar
no u
y Em
A
piri
duda
tra
ya f
Com
sua
nuev
grac
sum
inter
cadi
Al
ultr
Dime
y ve

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

uno de los señores de la villa

Antoni
Thomas Lopez

Pere Bordnat

En la Villa de Almorales
a 15 de Mayo de 1793.

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz y de la Cruz

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz y de la Cruz
en el nombre de Dios todo poderoso y ha hon-
ra y gloria de suya y de su madre y de su santo espíritu
hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios nues-
tro Señor ha querido servirme en milibres de suyo, memoria
y emendamiento natural creyendo como firme y firme creo en
el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Es-
píritu Santo tres personas distintas y un solo Dios ven-
dadado y entodo lo demas que en esta Cruz y Confesión nues-
tra Santa Madre Iglesia Católica Romana de bap de Cu-
ya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir
como católico y Católica Christiana y tomando por mi Interse-
sora y Abogada a la Siempre Virgen María Madre de Dios
nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra Consagrada en
gracia en el primer instante de su vida y a todos los santos
santos y santas de mi devoción, y de la Corte Celestial para que
intercedan con Dios nuestro Señor por donde me mis Culpas y pe-
cados y lleve a gozar mi Alma a la Gloria Eterna bap
de Cuyo ampuro y protección bap y ordeno mi testamento
ultimo ultima y determinada Voluntad, en la forma sig-
te

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz y de la Cruz
Encomendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Cuido en su
y semejanza ya Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la Cuido

[Signature]

Con el inestimable precio de su preciosa sangre y muerte
y el cuerpo mudo a la tierra que fue formado.
Orari: Mudo que quando la Divina Voluntad fuese de servir
llevarme desta mortal vida a la eterna Bienaventuranza
en un difunto cuerpo vestido con el Abito del Padre San
Juan de la Cruz, y con la Asistencia de seis Reverendos Bene-
ficiados, y la del Sr. Cura Vicario de la Iglesia
de dicho Convento de dicho Padre San Juan, y que en ella
siendo el Entierro por la mañana, y mediodia, y celebre
una Misa Cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la
 tarde es mi Voluntad que con el dicho Misa a dia siguiente
se sea con Asistencias en la Iglesia parroquial la que se vi-
va para el Bien de mi Alma, y de los misos Fieles Difuntos
y su cuerpo sea enterrado en una de las Capellanas de la Igle-
sia de la Trinidad en dicho Padre San Juan.
Como a voluntad que sea y sea a mi voluntad.

Orari: Mudo de mis bienes para el Bien de mi Alma la Cantada de quinise
Libras Moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagu-
en la Limosna de el Abito, Misa Cantada, Cena, Asistencia
y de otras cosas funerales, y si pagado sobrare alguna can-
tidad se distribuya en la Celebracion de misas de su vida
de Limosna cada una de quatro reales de vellon, tanque
se viere para el Bien de mi Alma, y de los misos Fieles
Difuntos.

Orari: Depo y Lega por una vez, un sueldo, y seis dineros a la Casa
Santa de Jerusalem; otro sueldo, y seis al Hospital General
de Valencia; otro sueldo, y seis dineros a los Niños Huérfanos
de San Vicente Ferrer; y otro sueldo, y seis dineros para la
Redencion de Cativos Christianos, todo por una vez.

Orari: Nombrar por mis Albaceas testamentarias a Christoval Piston
de Ferrn, y a Fran. Lluera de Ferrn, ambos naturales de mi patria
de Ferrn desta vecindad, a los quales, y cada uno de por si doy todo
el poder que se requiere y sea necesario para que de lo que

[Signature]



bien
y San
que
Como
Orari: De
Mud
Turin
Bea
tan
San
Punto
Orari: De
reves
duran
pase
tan
ponde
viere
donda
tan
Cumplido
de
y pre
tro,
ferr
del
de



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTI
MAY AVEDIS, AÑO DE MIL
SETI CIENTOS NOVENTAY
TRES.

bien visto y acordado de mi. Bien sea vendidos los que custodieren y cumplir
y satisfagan las Mandamientos y legados de este mi Testamento, sobre
que les enuaga su Conuenio y lo que los dichos Obrenes Valga
Comosi Volo otorgare.

Otro: Deluro Contrare Matrimonio solo una vez en fur de la Curia
Madre Ysabela con el difunto Nicolas Trasegora del qual
tuvi mos en hijos Legitimos y naturales al Padre Juan, Padre
Bernardina y Padre Lator Juan Bernardino, digo Juan Buenaven-
tura Trasegora Religioso Obrenes de El Convento de
San Juan, y a Doña Maria Trasegora Mujer de Christoval
Purton Maestro Fabricante de San Juan de esta Ciudad.

Otro: De lo que tengo cada uno de dichos mis hijos Religioso para las
necesidades que se les quedaren de su parte, quatro libras anuales au-
guano me quedaren vivos, y para cada uno de los dichos tocante a este
parte a los otros dos que sobrevivan, y quando solo queda uno per-
tenezca este solo por done libran, y para el Obren deellan de la Cones-
pondiente Facultad a los dichos de los Conventos en donde estu-
viere dichos mis hijos para que de los Obrenes de la Casa en
donde habito se cobren dichos sumas, y el Obren deellan deellan
tan a los dichos en sus necesidades.

Cumplido, y pagado este mi Testamento en el Rememore que queda
de todos mis bienes derechos y acciones que tengo me pertenecen
y pueden pertenecer por qualquier titulo o Causa que sea de no
bre, e instituyo por mi legitima, y universal heredera, a mi ve-
herida Doña Maria Trasegora mi hija legitima y natural, y
del difunto mi difunto marido para que haga goze y posea
de mi herencia con la Bendicion de Dios y su misericordia y disponga

[Handwritten signature]

della sua Voluntas Como de Causa propria sindependencia alguna.
Exceptis Clericis, Laicis Sacerdotis, Militibus, et Baronis Religionis
et aliis quidem fore valere non existunt. Nulli dicit Clericus
la veniem et tenorem fore nisi, super hoc editi boni prae-
vitum suam adquirent vel mutarent. Itaque la penam de
Comitia sequi et tenor de los antiguos Fueros y Real orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años -
y el vno y unulo y dos por ninguno, y demas que valen ni oferto otros
qualquiera tenimientos Codiulos, Poderes pora terras y otras
qualquiera ultimas Disposiciones que antes desta upre-
viere haxer hecho y otorgado por quicunq. Voluntas es que
todo lo Contenido en este e Cobrense quando Cumpla y se cum-
te Como ni Testamento ultimo, ultima y de terminada Volun-
tad y en la mejor via y forma que luego luego endrecto.
Enmuyo testimonio assi lo otorga y profirma fula que yo el Esc.^{no}
doy fe onorico y por no ruber en esta Refenda Villa de Almagullos
quinze dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y nueve años,
lo firmo por la Villa y pueblo megor uno de los Corregidores que lo fue
don Juan de Loren Mexero Fabricante de Alcañon, Juan Co-
pez Comendante y Pablo Cardelo Tenedor todos de esta Refenda
Villa de Almagullos.

J. C. M. ser

Ante mi
Thomas Loren

La 17 de Mayo. Poderes en la Villa de Almagullos diez y siete
de Mayo de mil setecientos treinta y nueve años, ante mi el Escriuano y testigos infra ex-
puestos y presentes Maria Reynosa de la Villa de Almagullos y sus hijos de las
libre copia en lo del mismo. Juan Reynosa Lubrador vecino de la Villa de Almagullos y sus hijos
Margarita de la Villa de Almagullos y sus hijos y Bendición tiene tratado de que
otorgari. Con fe Maria Reynosa de la Villa de Almagullos y sus hijos, y de
16 de A. y uno con. Juana Sibert de la Villa de Almagullos Consorte casada con Juan de la Villa de Almagullos madre
de y su hijo con Thomas de la Villa de Almagullos Lubrador de la Villa de Almagullos Estudio
y vecindad, Dijo A. Josef y A. Antonia Sibert, cuyo fin

han precedido las tres Cononias Amonestaciones que manda
 el Santo Concilio de Trento, portanto y para que con mayor
 facilidad puedan reportar sus Cargos del Matrimonio ledany Com-
 ituge en Pote ala Referida Su Nisa, en pago de la Merencia
 de la Referida su Difunta Madre, y lo cobramte averada
 de la Legitima que del suyo ha de ser, los Bienes sig.
 Primeramte: Un Texgon en Valor de tres Libras, y quatro
 Suelos 32 A

Otra: Quatro Sazonar de Tela de Caxa en Valor de Dose
 Libras, diez y seis Suelos 122 68

Otra: Un Cubre Cama de Lana azul en nueve Libras 92 . 8

Otra: Quatro Camisas, tres de Tela de Caxa, y una de Crea
 en nueve Libras, y dos Suelos 91 28

Otra: Dos Almoadas, en diez y seis Suelos 81 68

Otra: Una Toulla en diez y seis Suelos 80 68

Otra: Unos Murreles de Hornos y otros de mesa en un Libra y
 quatro Suelos 12 A

Otra: Quatro Vexvilletas en diez y seis Suelos 81 68

Otra: Un Pelame Cama, en dos Libras 22 . 8

Otra: Quatro Corbata, en dos Libras, y Catone Suelos 22 1 A

Otra: Un Guardapien de Medadillo azul, en ocho Libras, y dos Suelos 82 08

Otra: Otro de Guardapien azul en quatro Libras 42 . 8

Otra: Otro Guardapien de Lomina, en dos Libras 22 . 8

Otra: Un Pelame de Medadillo, en dos Libras, y ocho Suelos 22 88

Otra: Un Tubon de Salsa en cinco Libras, y dos Suelos 52 28

Otra: Una Murrilla de Bayeta, en dos Libras, y quatro Suelos 22 A

Ultimamente: Una Cruz de Pino con Serapi y llave, en tres libras 32 . 8

702 28

Y importan una suma los Bienes que comprenden las
 partidas precedentes setenta Libras, y dos Suelos de Moneda
 de Castilla de este Reyno (salvo error de suma, y Pluma)

Los quales el Referido Thomas Domenech Pedux
 entregado a la su Voluntad, por Verbales en este auto
 presencia, y los infra escritos testigos de quod y fue, y como
 tal y Verdade a mi me entregado de ello formalis u a favor

[Signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Ymp

La dicha difunta Esposa el mas firme y firme Reguardo que sea
 Reguardo Conduela. Y declara que dichos Bienes han sido Valuedos
 por personas inteligentes electas y Conformidad de ambos Intercedidos
 y que en su Valuacion no hubo lesion, mengua y porra en el Caso de
 huera de Elquera en materia de suma para a favor de la
 dicha Esposa y Donacion suya perfecta y acabada que el dicho
 Nuncio inter Civos con insinuacion y demas firmes y seguras
 au y fin Renuncia la Ley diez y seis Titulo once de esta quarta
 ta que dice: Si en el queda, o no cabe la Dote apreciada de bienes
 apreciados de su Valuacion pueda pedir que se devuelva el excedente en
 qualquier Cantidad que sea. Y en atencion a la virtud honestidad
 y demas lo bien prender que esta exponada su futura Esposa
 la ofrese en Anar y Donacion propter nupcias diez doblas
 de la misma Moneda que suman con las del Dote forman
 la general suma de ochenta y dos mil y doscientos y sesenta y
 la decima parte de sus Bienes, los cuales con el Dote prome-
 te y estipula a la Dna. incontinenti que el Matrimonio se di-
 suelva por muerte de uno de los Cuyos prescriptos por
 Derecho, y a lo que se vele apremie con todo rigor, como y tambien
 ala voluntad de sus Cortes que en su expansion y Causas au-
 y fin Renuncia la Ley sexta ultima de dicho Titulo y suندا y
 el termino usual que le Concede. Y para poderlo Cumplir mas
 puntual y exactamente se obliga uno de los que se obligan sus Bie-
 nes en lo que importa esta dicha Dote y ganancia y Suma
 bien a tenerlos y proximo y manifiesto para su Restitucion y que
 entodo evento poseen el Privilegio Dotal. Y al Cumplimiento de
 quanto queda dicho obliga sus Bienes huídos y por huera

ya
 dan y
 Compo
 cada y
 ma Ca
 ruyos
 y Hu
 uno =

Q
 Lian 2
 Fran. Oltza
 Pucido el
 y Regizo
 Ha
 B
 Du Co
 El
 forma
 Hua
 nes
 men
 ra q
 Su
 ran.
 hie
 qua
 obli
 en u
 Cort
 ra
 Dre

ya se da a los Terceros y Tercerías de un Mayorazgo que fue.
don y devan Comisen. segun derecho para que a ello se apremien
Comox Bemencia difinitiva parada en autheidad de la Cora Tur-
pada y Consentida que por tal lo Nubra. Arto otorga y no fia-
ma (a quien se ofese en otro) para saber, lo que por el y su ven-
nuepo uno de los tiempos que lo fueron Christoval Obispo de Oca
y Thomas Viera Carpintero, ambos desta y fazienda de Villa ve-
una = Enmelinar Libran y dos Soldos = Valoa

Thomas de Cento y Thomas de Cento

Q

la 19 de Mayo de 1617

En la Villa de Alroy a los diez

Juan Co. Oltra a Juan Espi. Supelero y nueve dias del mes de Mayo
de mil seiscientos noventa y tres años, ante mi el Escribano y
tenedor infra escritos Juan Co. Oltra Labrador y vecino de la Vi-
lla de Coentayna otorga y Confiera: Que deve a Juan Espi. Pa-
losiame de Papel desta Realidad diecinueve Libras Mon-
da corriente deste Reyno, las mismas que recibio prestadas
el dicho sin premio ni interes alguno como suyo en volemne
forma, y aunque la entrega de dicha cantidad ha sido Ceata y fe-
ha por no poderse de presente cumplir la excepcion que podia o-
ner de no haverla en recibido que en dicitos ilustres de ella non nu-
merada se muestra la ley nueva titulo primero partido quin-
ta que de ello trata, y los dos años que se presine para la prueva de
su recibido los que se por parados como si festivamente lo estuvie-
ran. Y como muy verdaderamente entregado de ello forma-
hu a favor del prenombrado Espi. el muy firme y oficial ves-
quando que con seguridad condona, y en su consecuencia se
obliga a pagarle dicha cantidad a voluntad del Arcebedon
en una sola paga sin aumento, y sin pleito alguno con sus
costas de la cobranza, cuya liquidacion se fiere con esta Escritu-
ra y su suameto y se eleva de otra prueva aunque de
derecho se requiera. Y para la mayor seguridad del Arce

Q



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

bedor ofrese porra Tiador a Juan Bonastina tambien
 Fabrianne de Papel desta Veindud de Mexico que en presentia
 quien se Constituye portal y se obliga a que si el mencionado
 su negocio no pague a voluntad de la archedon las referidas
 Quientas Libras ni se hallaren Bienes suficientes para
 Completarlas las justas imortnenti el otorgante con unceda
 huiendole Constancia previa y judicialmente suficiente y que en
 que las diligencias que ouyan en esta Casa se entienda con el
 y le perjudiquen como si fueren deuda principal para la evacion
 de dichas quientas libras o de lo que falte. Como y tambien
 de las costas pecunias y menores costas que se le causen por lo
 que se hubiere a la propia evacion y se emite de Bienes
 que por la Curridud prestada. Aunque se Constituye su im-
 perjudico. Y al cumplimiento de quanto queda dicho ambos deudas
 y Tiador Cuidado por lo que le toca cumplir obligo a que el sus-
 Bienes y este su persona y Bienes hanidos y por haver y dar
 poder alon Tuerer y Justicias de su Magestad que puedan y de van
 Conocer segun derecho por que uello les supremien como por Serren-
 ia definitiva de Just Compesente parada en autoridad de la Real
 gada y Comemida que por tal lo Riben. Asi lo otorgaron y firmaron
 (siguienen dox fee connot) siendo prevemier por temyos el D. J. de Bar-
 nate mura Nolto Ciudadano, y Juan Astor Muestra Fabri-
 ante de Senos ambos de esta Villa de Mexico.

Juan espy Juan Bonastina
 Juan Astor

Juan Bonastina
 Juan Astor

Dia 20. de
 Junta Ximene

Setecientos
 infra e
 una y
 tepor
 Ello
 u de
 cedio
 infra
 ozoqu
 Josef
 fueron
 do en
 Cura
 no J
 D. M
 ra m
 hueri
 uon
 fall
 osti le
 Eng
 raion
 de
 aexp
 ente
 tario
 Coni
 de p
 the
 just
 pier
 in

48
Día 20 de Marzo de 1771. Convenio En la Villa de Almorales Veinte
Teresa Jimenez y Theresa Garcia. Juan de la Cruz de Muro de Muro

Setecientos noventa y tres años amén el Escrivano y tiempo
infra escritos Teresa Jimenez Viuda de Antonio Garcia de parte
una y de la otra parte su hijo Conrado de Josef Melamed una
tercera de Juan todos desta Veindad, y dicha Theresa en uso
de la licencia marital prevenida por la Ley Cincuenta y Cin-
co de Toro que fido al expresado su marido, y este de la Con-
cedio para formalizar esta Escritura amprevencia, y de los
infra escritos testigos de que deffe Dize: Los cuales
otorgamos en la ultima testamentaria Disposicion de Don
Josef Merita Vecino que fue de esta Veindad, entres estas Casas
fueron agraviadas en el usufruto de la Casa que estan habitan-
do en la Calle de San Josef de este Poblado lindante con
Casa de Juan Reyero por un lado, y por el otro con la de Fran-
co Gloria, de la Con motivo de suya conratido Matrimonio
dicha Theresa suplicando esta y la dicha su Madre, pa-
ra mejor poder continuar en la casa, y tener una vivienda que
hasta el dia de hoy han corrido el Señalante la habita-
cion que cada una ha de disfrutar menta viviva (pues
falliendo alguna queda toda la Casa a favor de la otra, como
así lo previno Don Don Josef, y efecto se hallan convenidas,
En que la prenombrada Madre suya de tomar la habi-
tacion llamada de abajo, comprensiva de la Cocina principal
y de un gran Perar que hay al pie de ella, y de alli en abaxo,
de repucion del Establo Perubriato, y de un gran que deservan
entenderse comunar de ambas Madres e hija, y la habi-
tacion de arriba comprensiva de un gran Perar que hay de dicha
Cocina principal en arriba hasta los Perar que tambien
se hallan comprendidos en ella, queda a favor de dicha
Theresa. En cuya conformidad quedaron convenidas y a-
sustadas obligandose a su contentarse cada una en la
Pieza que le quedan señaladas, y no volver a morarse
en esta Escritura en tiempo ni manera alguna, y si lo hubiere





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Veintenda por testimonio suya la aprovada de nuevo con mayo
reñis Vinulos y firmados añadiendo fueras a fueras y Contratos
a Contratos. El cumplimiento de quanto queda dicho cada una
por lo que la cosa cumple obligada sin breves traidos y por
hacer y da poder a los Juces y Juristas de su Magestad que
puedan ser un Consejo y que de otro para que a ello les ayne men como
por memoria definitiva de su competencia parada en autoridad
de los Jueces y Consejeros que por tal lo esten. Y la defendida he
reserba para los Jues y una Cruz conforme a derecho y no oponere contra
esta Escritura sea de otro alguno que la compete y por que es de su
liberidad y conveniencia el suya la de claro que la otorga de la
voluntad y por su misma sin fuerza alguna que no tiene ni hay protes
tacion en contrario y sin oponere. Lo proveyo y mandó y se
otorgó uno pedia absolucion ni que se oja del Juramento hecho a que
se le pueda conceder y que unque de proprio motu se le pueda renovar
de la forma de la escritura. Y el defendido su marido se obliga a
no dar ni mandado de la licencia que le tiene dada para el otorgamiento
de esta Escritura en tiempo ni manera alguna. En cuyo tes
timonio así lo otorgan (quien en dos fechos) siendo presentes por
testigos los qual Miralles Texedor y Pedro Huesca Ciudadano, ambos de
esta Ciudad. Y lo firmaron los otorgantes dichos Coneseres, y por la
madre que dijo no valea lo hare aser luego uno de dichos testigos.
Em. = ula = Valga

Peregrina
Josepho Motadrono
Pedro Larez

Antoni
Thomas Louca

Die 21
Jesucristo
Consejo de
Die 21 de
Sancti
D. term
de ne
entrae
su en
veas
fecu
elco
10.6
ra:
de
rem
en la
dich
de
sete
men
sion
pre
pag
deu
Ga
ne
ra

Dia 24 de Mayo - Castalla - En la Villa de Troy alto D AD

Yo Ferrandis y Converte de ygoner la qual viene a quatro dias del mes

de Mayo de mil e ochocientos noventa e tres años ante mi el

Libro Copia Ferrandis y Converte de ygoner la qual viene a quatro dias del mes

de Mayo de mil e ochocientos noventa e tres años ante mi el

Libro Copia Ferrandis y Converte de ygoner la qual viene a quatro dias del mes

de Mayo de mil e ochocientos noventa e tres años ante mi el

Libro Copia Ferrandis y Converte de ygoner la qual viene a quatro dias del mes

de Mayo de mil e ochocientos noventa e tres años ante mi el

Libro Copia Ferrandis y Converte de ygoner la qual viene a quatro dias del mes

de Mayo de mil e ochocientos noventa e tres años ante mi el

Libro Copia Ferrandis y Converte de ygoner la qual viene a quatro dias del mes

de Mayo de mil e ochocientos noventa e tres años ante mi el

Libro Copia Ferrandis y Converte de ygoner la qual viene a quatro dias del mes

de Mayo de mil e ochocientos noventa e tres años ante mi el

Libro Copia Ferrandis y Converte de ygoner la qual viene a quatro dias del mes

de Mayo de mil e ochocientos noventa e tres años ante mi el

Libro Copia Ferrandis y Converte de ygoner la qual viene a quatro dias del mes

de Mayo de mil e ochocientos noventa e tres años ante mi el

Libro Copia Ferrandis y Converte de ygoner la qual viene a quatro dias del mes

de Mayo de mil e ochocientos noventa e tres años ante mi el

Libro Copia Ferrandis y Converte de ygoner la qual viene a quatro dias del mes

de Mayo de mil e ochocientos noventa e tres años ante mi el

Libro Copia Ferrandis y Converte de ygoner la qual viene a quatro dias del mes

VEINTE
DE MIL
CENTAY

no Conomayo.
y Conomado
cho Cada una
avidos y por
mugerrad que
re mien Como
en authoridad
de fonda the
oponere Contra
que es de un
ga de un libro
he chapnotes
de la y de
hecho aquien.
Conceda no us.
de la y de
suu el otos.
En un y tes
el emen por
ada, un bo. de
tes, y por la
un testpo.
Antemi
de Loria





U. S. P. MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

uno Colverlas abedix, mostra Persona en su nombre pena de
Reservadas Comunal con Cortes de la Corona. Y el Rey
da su Mando Obliga igualmente a haver por firme las
cennas que se tienen dadas para el otorgamiento desta Escritu-
ra en tiempo ni manera alguna. Ni lo otorgar y no firmen
(aguardar dos fees bonras) porque direxon no deben lo har
por ellos y para luego uno de los Testigos que lo fueron el
D. D. Buenaventura Molto Escriuiente y Queme
yempere teroda ambo de esta Señalada Villa Vecino y
Morador es.

D. Ventura Molto

Arremiti
Thomas Louca

En la Villa de Almaguaco
Dia 30 de Mayo de 1703
Josef Cardenal Juan Vilanova

Muerto y mil setecientos noventa y tres años, arremiti el
y uno com. en su sueno y tiempos infra escritos Josef Cardenal Labrida
12 de Agosto de 1703

Agosino della otorga y Confiera: Que deve a Juan Vilanova tan
bien Labrida, y Vecino de la de Coahuila Ciento veinte y siete
Libras y diez Suelos Morreda Conuente de este Reyno preseden
tan una Mula que le ha merecido al fiado, sobraña de lo Co-
rano de la qual, y de su bondad se da por entregado otodaru volun-
tud, y por no poderse su entrega de presente renuncia la excepcion
que podia oponerle si no huviera recibida, la Ley nueva titulo pri-
mero suada quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe
para la puerca de su recibo lo que da por fulido como efectiva-
mente lo estuvieran como Real y Verdaderamente entregado

[Signature]

ois.
O, VEINTE
NO DE MIL
OVENTAY

bue pena
el Rey
firmado
esta Escritu-
ra y no firmada
ca lo hace
lo fueron el
y quem
Vecinos y
Arremi
car Louca
y con
mer de
unre m el
el Labradora
Vilanova
entre y siete
eyno poseer
na v. l. lo Co-
atodaru Volun-
la excepcion
de Titulo pa-
que profino
mosi festiva
re congado

de la formalidad de aver de dicho Contador del marfame y
y oficio de Reguero que en seguridad Conduta y en su Con-
secuencia Robo y apagarle la primera cantidad de Cantidad, en
dos iguales pagas la primera pagada el mes de Agosto
del presente año y la Segunda en el mismo mes de Se-
tiembre año mil e Ochenta noventa y quatro Manantente y
sin Pleito alguna Contar Contar de la Cobranza Cuya
liquidacion se fiere en esta Escritura y su Juramento o del
que lo represente en que se fiere su importe y la Pleva
Contravena aunque de Derecho o de Reguero. Yala Respon-
sabilidad de esta deuda sin que la Obligacion de esta deuda que
no perjudique ala especial ni por el Contrario si que de ambas
a poder usar el Arrebedor un eleccion hipoteca y gada
el otorgame un peduro de tierra suana situada en el termino
del Lugar de Benifallim en la Parroquia del nombrado Com-
prensivo de diez y seis Tomales Lindante Contear de
Christin Catala Contar de los Mercedes de Miguel Molto
Contar de Miguel Garcia Navarro en medio y Contar de los
Mercedes de Fran. Satorre Contar de mar Bienes que po-
sea en el termino de dicho Lugar. Los quales hipoteca
y gada especial y expresamente un seguridad y Confiere
al Arrebedor amplio poder y facultad Contar de Fran. y con
administracion para que no cumpliendo el otorgame en el
pago de dicha Cantidad alos Plazo estipulado prevenida la
sancion de venda a quien quisiere y por el precio en que se con-
viniere sin que por ello incurrir en pena alguna ni que se
unirlo tenga obligacion de avisar al otorgante ni practica
con el diligencia Judicial ni otra, ni suarla en Almona-
da como lo previenen las Leyes quaretra y una y quarenta
y dos titulo tres Partida quinta por que las Venudas da
por bien hecha y celebrada la venta que se vea tan
subistente como si propio la efectuada hace Consigna-
cion y paga Real de la dicha Cantidad con el precio

[Handwritten flourish or signature]



SEVILLA
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

De los enuñados bienes y se obligo con evicion y saneam^{to}
ya ratifican apraver y no reclamara entiendo alguno su ena
genacion. Y el prenombrado Vitoria que se alla por ende suscrip^{to}
esta Escritura y se obliga a que por no Cumpla el Reglam^{to}
de Cardenal Con la resolution de la prenombrada Curridad fuese
previo vender los bienes hipotecados y sobrare algo de
precio de la venta despues de Pimequido de la Credito y de la
Costa y gastos que se le originen, se obliga a dovel se le
incominenci a lo qual quiere sea Compelido por la via mas breve
y sumaria que haya lugar. Y al cumplimiento de quanto queda
dicho Cada uno por lo que le toca Cumpla obligacion de bienes
havidos y por haver y dar poder a los Jueces y Jurisicos de su
Majestad que puedan y deran Cobrar y que derecho para que
a ello les apramen como por Serrenia de Jura de Juris Com
petente parada en authoridad de Cosa Juzgada y consen
ta que por tal lo reciben. Y quedando prevenido por el Escri
vano de que doy fe, en haver de y Egir por esta Escritura en el ofi
de hipotecas de esta Villa dentro de Ser dias, asi lo otorgan
(aguiener doy fe con esta) y profirman por que dixeron no Saben lo ha
por ellos y dar luego uno de los terrigs que se fiere a D. Juan
venura Molto Ciudadano y Josef Thomas candidato, ambos de esta
y ferida Villa vecinos En do Casanova - Valera

D. Ventura Molto

Antemi
Thomas



Di 31 de
Muelo Verma
Fon Juan de
Ant Carbon
Libro Cop. Ven
en 3 de Abril
de 1793 con Ven
Sello 2.º y un
pho y media
de Comen.
Con
una
pad
C
M
S
C
J
T
S
M
no
J
bu
v
ta
fo
1
m

Mediana que el Justo precio y Valor de dicha parte de
Cura es el delar Gen Libran Reuidas y queno Cede man
ni halla quentanto ledieca por ella y vima en Vale o rida
puede de lexero en mucha oportuna suve a favor del
Comprador gracia y Donacion purperfecta y absoluta que
dicho Numa inmenivos con inuencion y de ad
firmarar legules y Remua la Ley quarta del tulo
de la libro quinta de Ordenamiento Real establecida en
Cortes celebradas en Avula de Venares que trata de lo
que se compra vende o permuta por un o menor de la ley
del Justo precio y lo qual reuon que profine para pedir el tulo
o suplemento au punto de Valor lo que da a por parados como
efectivamente lo estacionan. Y en la presente de poder de
dicha dicha parte de Cura dentro de el termino presente
de de ay en adelante para siempre de se apoderau de hite
quida y upunta de la auion propiedad venonio porcion titulo voz
Nunse y ad qualquiera de dicho que le paxencia a dicha parte de
Cura y todo lo Cede Remua y transpasa con las auion de ley
personales unkon mitor, ditor, y excludir en el Comprador
y en quien de suya parte que como apropiada pora, cambio y e-
nagide como quando absoluto sin dependencia alguna. Exceptis
Clericis suis sanctis Militibus et personis Religiosis et alio
quid de foro Diocesano non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta venen
et tenorem faminon, super non editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habuerint. Y todo lo que de Comiso segun
el tenor de los dichos fueros y Real orden de nuevo de Ju-
lio de mil de trescientos trece y noventa y uno. Y todo el poder y
facultad que a el que tiene y es necesario al prenombrado Com-
pra con libertad y general administracion y lo constituye
promitido, autor en su propia Curia para que de su autoridad
o judicialmente entre y se apodere de dicha parte de Cura y to-
me y apreneda la Real tenencia y posesion y en el de nonstrupe
para su propia tenedor y preuisionario porchedor en legal forma.
Y todo obliga a que dicha parte de Cura sea en Cierta forma.

[Handwritten flourish or signature]

en autoridad de Cosa Juzgada, y Consumida, que por tal lo ve-
rizen. Si lo otorgan (siguiendo en diez fechos) y no se acuerda por
que vixeran no caben lo que se por el los y sus hijos uno de
los tiempos que lo fueron el Sr. D. Juan de Buenaventura Molle
Ciudadano y Guillermo Sempex Labrador, ambos de esta Ve-
jeda Villa Vecinos, Dicho Compravida queda prevenido por
mi el Excmo. de que se fecho en hora de Registro y tomad
la Juron desta Escritura en el oficio de hipotecas desta Villa
dentro de seis dias.

D. Buenaventura Molle
Guillermo Sempex

En la Villa de Alroy a los...
Juan de Alroy...
Juan de Alroy...

hizo copia
con sello
y 2 pliegos
en en 16 de
de 1808

cientos noventa y tres años, con el Excmo. de Sempex
infra escrito Juan de Alroy...
Dijo: que por el nombre de sus hijos herede-
ros, vives y de quien el y ellos huviera todo voz
y causa en qualquiera manera vendida y dada en venta del
y en perpetua por suyo y herederos para siempre.
mas salvo el derecho de cobrar dentro el termino de dos
años, que han un Conto de Gracia de Sr. Antonio Gibert y For-
tes Ciudadano y vecino de esta Villa y de su hu-
bitacion situada en el poblado desta Villa en la Calle del
Oracol, comprensiva de dicha finca y linderos vecinos, y Conda-
sion principal de la Casa, lo que se halla lindante por un lado con
Casa de Felipe Tullu por el otro con la de Josef Obina
por el otro con la de Vicente Lorenz, y por de la parte Condi-
cha Calle. Sobre dicha finca de Casa de todo cargo, memoria
hipoteca, venosio y obsequio especial y general, y como
tal velando como de sus enradar, salidas, uso costum-
bres, y demas que tenga y se pertenezca segun derecho
por precio de trece marcos de plata moneda corriente de

S

si efectivamente lo exauiraron, Yonlat Crenca de poder Nostro
dicha Puente de Cassa Jermo del Camino prefendo
desde oy en adelante para siempre y de rapodera, donde
quita y apanta vela aion, propiedad, señorio, posesion, todo
voz, Kuarro y otros qualquiera derechos que le pertenecian
dicha Puente de Cassa y todo lo Cede, Rannua y Transpara
Contra auiones Nulas, serroudas, utiles, mistas, directas
y executivas en el Compuador, y en quien turupat quexere pa-
ra que como apropia Vaya la potca, que, Cambie y enyera
Como a Diano absoluto sin dependencia alguna. Excepto
Ceteris, Loris Sumis, N. libent, et serrouis y Religiosis
et ubi quide foro Valente non existunt Nisi dicitur Clerici
Juxta Seriem et tenoremporibus, Super hoc edita bona
ipm aditum suam adquisierem vel haberem. Ybapla-
poda de Comiso vequin el tenore de los antiguos. Pueros
y / ad orden de nrore de Pula y nrore de serrouis traime-
ynuere unis. Yta Confide Nider inmedicabile ab Nferis Con-
puador Contore fura y general administracion, y de Consti-
tuta y honrada aitor en nrore propia Cassa para que en
uichonidad, o Judioal nrore entre y de Capodere en dichapra-
te de Cassa, y bone y aprenda la real tenencia y posesion
y en el nrore de Consti tupe por nrore nrore tenedor
y prouiduo por nrore en legal forma. Y de dolo de aque dita
parte de Cassa, serroua Cien, segura y efectiva al Compuador
y que nadie le inquiete ni moleste, ni se sobre su propiedad
por nrore y de nrore, ni en nrore de nrore gravaren alguno
ni se le inquiete ni moleste ni se sobre su propiedad
quiere o sus herederos y sucesores, y nrore de nrore Con-
forme a derecho Valen nrore de nrore y lo que nrore un
de nrore en nrore y nrore, y nrore de nrore nrore ex-
uichonidad, y de nrore de Compuador, y de nrore de nrore
y de nrore y de nrore y de nrore de nrore, y de nrore
y de nrore de nrore que ha de nrore de nrore, y de nrore
y de nrore y de nrore que a nrore tenya el

[Handwritten flourish or signature]





Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

mujer Valor y estimacion que con el tiempo adquiera y toda las cosas, frutos, ganancia, intereses, o menas Censos que velean quieren e imponen por todo lo qual quixere de exento, solo en virtud de esta Escritura y el Vidamemo de lo que la posea, seguien los Exerente, en que desfia su importe y se eleva a otra Nueva y se prenomina Don Antonio Gubert que se halla previene acepta esta Escritura, y se obliga a que veridemo de el termino pre fenido dicho Vendedor, o los suyos lo debalviesen la Carridad de embolgada con la Escritura la expresada Parte de Cuid otorgandole un fudo de la Correspondiente Escritura de Novena Cantada con Clavular de la naturalera y cumplimiento de quanto queda dicho, ambos Comprador y Vendedor caduno por lo que le toca Cumpla obloca su honra y bienes, honras y honras y de su poder uolo suer y Terminar que quedara y devan Conservar segun derecho pa ra que a ello le apremien con el poder de ventura definitiva de suer Competencia parada en autoridad de la Corte de Madrid y Consentida que por tal lo Vistan. Renuncian todas las Leyes, Fueros, y Privilegios de su favor con lo que prohibe la general Rmunicacion de todar. A lo de lo que sigue en el dize se ionoso) quando presentados para el Expiracion, en su veno y Votacion esta Escritura demas de ser diu en el oficio de hipotecas de esta Villa y de los otorgantes y de la Ma el Comprador y no el Vendedor porque dize no saben lo huer por el y por su poder uno de los testigos que lo fueron Don Juan de Arce, ambos muestros

Handwritten signature or flourish

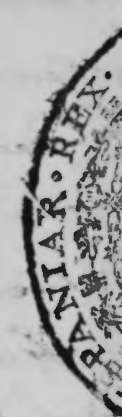
Fabian de Suenos y Vecinos de esta Villa: Em. = uno = solo = jamas = vale.

Antonio Torbera Juan de Reio y concordia

Arremi Thomas Louay

En la Villa de Almagro a diez y siete dias del mes de Abril de mil e setecientos e tres años.

Libre Copia de lo que se contiene en el Escrivano y Termigos infra escritos con fecha 2º y 3º de Mayo de esta Villa y este Alcaide de Ceremayna y Juan de Barrachina el mismo mes y año de esta Villa de Ceremayna de setenta e tres años, amem el Escrivano y Termigos infra escritos con fecha 2º y 3º de Mayo de esta Villa y este Alcaide de Ceremayna y Juan de Barrachina el mismo mes y año de esta Villa de Ceremayna de setenta e tres años. Que por el nombre de sus hijos, herederos, sucesores y de quienes de ella por el dicho finoviere título con y causa en qualquiera manera vendieron y daban en venta Real y perpetua para siempre firmada de Antonio Molto Ciudadano Vecino de esta expresada Villa. Ciento quarenta e ocho libras e diez sueldos de sueldo del Cerro de Almagro, con el dicho de diez por ciento al año reparte del Capital del Cerro de Almagro en diez e siete libras que el Viernes de la semana de San Juan de Agosto de esta Villa de Almagro en nueva de Juan de Barrachina y Juan de Suenos, con escritura de Pedro Carrasosa Escrivano que fue de esta Villa, apothicando expresada y expresada una Responsabilidad una heredad con su casa de habitacion apellidada de Murat del caserío situada en el término de esta Villa y finada de Juan de Barrachina del Capital del Cerro de Almagro por dos partes en el nombre de Pedro Carrasosa de esta Villa, Contreras de Nueva España y con su casa de esta Villa de Almagro. Cuyo parte de Cerro esta libre de todo gravamen especial general tanto por el presente y se le venden por el presente en suma de ciento quarenta e ocho libras e diez sueldos que importa su Capital el cual qualquiera los referidos Juan de Barrachina y Juan de Suenos se dan por enterados a todas sus obligaciones y por no tener de presente su entrega para el Municipio la excepción que podian oponer de no sueldos e tributo que en Latin llamamos





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Veinte y Cinco Libras, Cuya Cantidad / Apeto asen Certo
Mundo Yo dicho Antonio que en el Caso de Fallecer antes
que la dicha vea entregue de mis bienes y de lo que
viviere asen heredero despues de mi dia

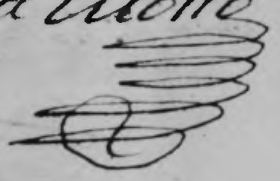

Et noni acordado que todas mis cosas deudas de paguan Contada
puntuabilidad a todos aquellos personas que legitimanen
de Constante de los deudores por escritura publica para
de los testigos y en otras legitimas Cuales que en sus
suplicas

El cumplimiento y pagado estomando Testamento en el Remanente
que quedare de todo, mis bienes muebles y gananciales
que tenera y no pertenecier a no nombrando a ninguno
otro por heredero universal. Yo el dicho la nombro
a la Señalada mi mujer por heredera absoluta de todos
los bienes muebles y remanentes que yo tengo que respecta
a los dichos y de lo que yo de cien libras que tengo bueno
en la Casa de substitution, despues de lo dicho de la di-
cha, en mi voluntad que a quella parte de Casa que queda
en dicha cantidad y que despues de reintegrada la otra
de las veinte y cinco libras de la dote que a yo pague al
Matrimonio para mis herederos Pedro Juan y Maria
Crespo por iguales partes aprienda nombre herederos
cada una de ellas. Yo la dicha qual mis nombre
al dicho mundo por heredera absoluta de to-
dos los bienes muebles y remanentes que adquiriere
por Constante el matrimonio, pero de las veinte y cin-
co libras de dote de al matrimonio, y de los dichos y pa-
ses que Constante este adquiriere por nombre para des-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

puer de las diez del dicho y no antes, por heredero
 por iguales partes a Andon, y Pedro Maria mis her-
 manos. Y por lo que se espeta alguna de nos otros los otorga-
 tar sobrelta para sepulcr de sus diez nombres porray
 Mered: universal, Cuduno con prenombrado. Y lexma-
 nos por iguales partes esto es yo el dicho a Pedro Juan
 y Maria Crespo, y Yola dha a Andon y Pedro Maria.
 y en la forma manifestada si disponga Cuduno de lo di-
 cho Condulpreoant de que haga para el dho la Causa
 la de Josephi Clerici de los dho. Militibus et
 Legioni Religionis et alii qui in foro Valencie non epu-
 tunt. Ni dho Clerici fuerit vendem et tenorem fori-
 rovi. Vaper och editi bona ipa ad vitam cum acqui-
 rent vel haberent, Y bap tapend de Camis de
 pan et tenon dho. unipar. Juera y Kal orden
 de dho. de Yalis de mlt. etc. etc. etc. etc. y nuevo

de autos
 Y Nosotros y nuestros yernos por el dho. y unido,
 otros que lo quieren testamento. Coda los fide respasa testar
 y oltan qualesquiera de dho. Y suplicaciones que antes
 de dho. y pareciere ha sea hecha por escrito de salubra
 den dho. qualesquiera forma por que nuestra voluntad es que
 todo lo contenido en este se observe quando Cumpla y expe-
 ta como en dho. Testamento ultimo ultima y de terminada
 voluntad y en la forma y forma que se ha de seguir
 en dho. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
 tenorio por que dho. tenorio lo haia por ellos ya
 sus que por sus y los testigos que lo fueron etc. etc. etc.
 de nombre de la Ciudadana Pedro Juan y Teodoro Monto
 agual oficial de el dho. y este dho. tenorio todo dho.
 de la Villa de Veing.

Firmem
 D. Ventura el llothe Thomar foma



mas Vale o vale puede el caso en mucha poca Suma ha-
 a. a favor del Comprador gracia. Posano para perfec-
 ta y acabada que el dicho Norma... Con insinuacion
 y demas firmeras segun y Pluincia la Ley quarta
 del Titulo septimo Libro quinto del ordenamiento Real
 establecida en Corder celebrados en Mulca de Menares
 que trata de lo que se Compra, vende o permuta por mayor
 o menor de la mitad del Tuto previo y lo quinto año
 que profiere para pedir su Reuion o Suplemento a un po-
 to Valor los queda por pagados como si efectivamente lo
 estuvieran. Y desde oy en adelante para siempre y de aqui
 de aqui de aqui y a punto de la aucion propiedad venosa
 posesion Titulo, voz Nuevo y otro qualquiera derecho que
 se pudiese a dicha Casa y todo lo Cede Pluincia y transpo-
 sa Con las auciones Nales unidas, mixtas, directas
 y reversivas en el Comprador y en quien la Cosa se presen-
 te para que Como propia cosa se posea por Cambio y
 enajene Como si fuera absoluta independencia alguna
 Exceptis Clericis, Sani, Sani, mulieribus, et Personis Religio-
 sis et alijs qui de foro Ecclesie non excedunt. Nisi dicit Clericus
 ta seiam et tenorem fieri non super hoc ad hunc ipsum ad Vi-
 tam suam adquiserunt Vel subtrahant. Y de aqui de aqui
 de Comivo segun el tenor de los antiguos foros y Real
 Orden de Nueva España de Julio de mil setecientos e treinta y nueve
 años. Y el Compro es irrevocable en libre forma
 y general administracion y por el nombrado Comprador y le
 constituye Procurador autor en su propia Casa para que
 de su autoridad o Judicialmente entre y comparezca de
 dicha Corte de Capre nominada Casa y torre y apienda la
 Real tenencia y posesion y en el interin se constituye
 por su insinuacion tenedor y precatorio por el tenor en le-
 gal forma. Y se obliga que dicha Casa le sea cierta
 segura y efectiva al Comprador y que nadie le inquiete

VEINTE
 NO DE MIL
 QUENTAY

...alors tau
 ...mil set
 ...infra
 ...poan y en
 ...del y esto
 ...enda y da
 ...honrad
 ...summa
 ...blado de
 ...de Juan
 ...de Manana
 ...Calle
 ...moque y llo
 ...adel ve
 ...tampre
 ...segun de
 ...niente
 ...en exp
 ...Cuyo er
 ...rasado un po
 ...al y veada
 ...el prens
 ...pago que a
 ...y Salos
 ...ferisul
 ...ella y Si





Deute maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

m movera. Nexo sobre supropiedad y... y si se ingiere movera
ella apareciere gravamen alguno y si se ingiere movera
o apareciere, luego que el otorgante o sus herederos y suce-
sores Sean requeridos conforme a derecho valdian con de-
fensa y lo requiriran para exponer en todos Justicias
y tribunales para exponerle y deponer al Comprador
y los vuyos en valdian uso quieto y pacifica posesion
y no pudiendolo Conseguir le Restituiran la Cantidad que
ha desembolsado, con mejoras un expresivas y solun-
tarias que aludison luego el mayor valor y estimacion
que por el tiempo adquiriera y todar sus Cortes, danos
gastos intererer o menos Cubos que se desganieren e iras
puren por todo lo qual quier se les exente solo en virtud
de esta Escritura y el Tnamento de que la poseen o de
quien la Requiere en que se fiere su importe y le Resta
otra pueva aunque de deute de Requiere. Y al Cumplim.
de questa queda dicha obligada persona y bienes traidos
y por traer y de deute de deute y Justicias de un mo-
yoda que pruden y de eran con en de que para que a
ello se supre en como poseen en a definitiva de que Com-
petere pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Consenti-
da para por tal la Rute y Rnuncian todas las Leyes Fue-
ros y Privilegios de fueros contra que prohibe la general
Rnunciacion de todos. Y quedando presente el Comprador
por el C^{no} de que se fue en traxer de Registrar esta Es-
critura dentro de seis dias en el oficio de Inspeccion

[Handwritten flourish or signature]

2^a 3^a

Antonio Vun
libre copia
en 3^a de Junio y
Mer y uno de
olov^{to} Conle
112^o y 300 de
Comun

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

60

desta Villa) en lo torca y firma (aquien dny fe conno) vien-
 do presente por testigos Manuel Goralben y Agas-
 tin Just, ambos Maestros Fabricantes de Paños, y vecinos
 desta Villa.
 Injerto Lario

Antemi
 Thomas Lario

Dia 3 de Abril. Yearra En la Villa de Alay alo

Antonio Juncho y Consorte a Mateo Juncho Jure dios del puer de Alay
 libre copia Real setecientos noventa y tres años, ante el Escribano
 en el Conimo y testigos infra escritos, Antonio Juncho Maestro Fabrican-
 ter y uno de los Señores y Muro Colvi Consortes Vecinos de ella, y la
 dicha en uso de la fuenca marital prevendida por la ley
 Comun
 Enmendada y Ciruo de los que se dio al expresado su-
 mada y este. Se le concedio para formar en esta escri-
 tura de compra y venta y de las infra escritas testigos de que dny fe
 Dieron: Sus poses y en nombre de sus hijos herederos suve-
 rones y siguientes el y ellos han de título de los y Causas
 en qualquiera manera vendian y duvan en venta Real y enafe-
 nuacion perpetua por sus de Heredad para siempre jamás
 a Mateo Juncho tambien Maestro Fabricante de Paños de
 la misma Vecindad su hijo, parte de una Casa de habitacion
 Compravida de su parte de la primera de donde que se encuen-
 tra en la Casa Real de Alay que ayde bajo la Escuela de ella
 y el Desvato quedara a la Plaza de Alay de la dicha
 dicha Casa en el sobrado desta Villa en la Calle de Santa Ana
 hacia Lindero por un lado con Casa de Juan Perote, por el otro con
 la de Luis Estruch, por el Tercero con la de todos montes, y por des-
 talle con la de Josef Company, Libro de la parte de Casa del do
 Cuyo memoria venoxio y obligacion especial, y general, y como
 atal se lavenden comodan su enmendar y alidur una Costum-
 bres y equidad de los y de sus que tenga y le pertenexa segun
 derecho por precio de Ciento y diez Libras Monedas Comunes de
 este Reyno, en que ha sido justipreciada por Antonio Maria Alba





Señal de Cruz
Quete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

Mil y ochenta y cinco de los quales se dan por entregados de diez
Libras y por no poner en el presente su correo y fiancia de la casa
que podian oponer a no haver lugar a lo que en esta manera
de la misma manera se sigue la siguiente Etulo primero
de quinta que de esta trata y los donados que se sigue para la
pues de su punto lo que se ha de pagar como si se hiciera
la estacion. Han y estimer con su valor de cumplimiento
del total valor, se han de entregar a veinte libras de
paga en cada un año, los cinco años primeros vinientes em-
perandose a contar desde el dia de hoy. Y el valor que el
no pague y el valor de la casa nominada Santa Casa es el
Ciento y diez libras y quinientos y quince reales y no habiendo
quien tanto le pague por ella y cinco reales de cada un
año en muestra de poca suma suya a favor del Compadre
gravi y onerosa para perfecta y acabada que el dicho ha-
nido en vivo con insinuacion de mandar firmarse legal
y enmendar la segunda del titulo septimo libro quinto del
ordenamiento que es establecida en Cortes celebradas en Alcalá
de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
mas o menos de la mitad de su precio, y los quatro años que
se sigue para pedir su revision y suplemento a su justo valor lo
que dan por su valor como si se hiciera lo establecido. Y des-
de oy en adelante para siempre y de aqui adelante desisten
quitar y quitar a la misma propiedad y dominio, posesion y gozo
qualquiera derecho que a dicha Santa Casa les perteneciere
y todo lo cedan y enajenen y transparen con sus sucesores y con
personas que se les nombrare para que se ejecuten en el Compadre

[Decorative flourish]



Veinte maravedis.

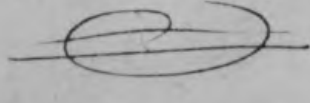


SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

y lo que pudiese la posesion que en Cambian y enagenacion de Volun-
 tad como en Duenos absolutos sin dependencia alguna. Excepto
 Cleros, Sennos, sumos Militibus, et Personis Religiosis et aliqui-
 defono vtilitate non existunt. Nii dicit Cleros iuxta Seriem et
 tenorem fori noni super hoc editi bona ipia ad vtilitatem suam
 adquirant vel habeant. Y las posesiones de Comido y Gan el
 tenor de los antiguos fueros y Meas orden de nueve de Julio
 de mill e trescientos treinta y nueve años. Y se Comprohen al Rey-
 nida Comprohen Poder inuoluble, con libre franquia y general
 administracion y se Constituyen Comprohen adon en su propia
 Causa para que de su autoridad o judicialmente entre y
 se pudiese de vna parte de la Corte y de otra se pudiese la Real
 tenencia y posesion y se relidreant, se constituyen por un
 y Inquilinos tenedores y Arrendatarios por el tiempo en legal forma.
 Y se obligan a que dicha parte de la Corte y de otra se pudiese la Real
 y efectiva al Comprohen y que nadie lo inquietare ni movera
 Pleito, vicio en propiedad que se disfrute, ni Comprohen apa-
 rezca gravamen alguno, y si se lo inquietare, moviere o apa-
 rezcieren, luego que los otorgaren, y sus herederos y sucesores
 en vna parte de la Corte y de otra se pudiese la Real
 su y lo requiriere para expensas de cada una de las instancias, y tribuna-
 les hasta en sus costas y de su al Comprohen y los sucesores
 en su libre y quieto y pacifica posesion, y no pudiendo lo conse-
 guir se debiere en la Comprohen que se hizo de descomulgado, las
 mejoras un las, prescrian y voluntarias que alararon ten-
 gu, el mayor valor y estimo que con el tiempo adquiriere
 y todas las costas costas, danos, y intereses o costas Cubos que

VEINTE DE MIL VENTA Y

ados de diez
 ciudad de Madrid
 primer no fuesen
 re para la
 si, efectivamente
 cumplimiento
 de la Real de
 ientres em-
 an que el sus
 es el dho
 ni hallaron
 sea su de el
 Comprohen
 de la Real
 legal
 no quinto del
 us en Madrid
 se muta por
 otro un orga-
 de valor los
 menas. Y se
 desisten
 en y como
 pertenencia
 oner de ley
 en el Comprohen



que el les siguientes e irrogaren por todo lo qual quieren velen
ex eute solo en virtud desta Escritura y el Juramento del
que la peca o a quien le represente en que defieren su importe
y les relevan de otra prueva alguna de derecho ve Regencia
y el cumplimiento de quanto queda dicho obligan a su persona
el Nombre y Contra dicha su Bienen su vida y por ha
ver y dar fides a los Tutores y Administradores de su heredad que
puedan y descan conozca segun derecho por que a ello les apre
mien como por de memoria definitiva fundada en autoridad de
Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo tienen. Y el dicho
Renuncia todo sus Leyes, Fueros y Privilegios de su suca con
la que prohibe la General Renunciacion de todos. Y la prenombrada
Su Magestad Renuncia la Ley de treinta y una de mayo de trece
la Magestad no pueda usar Fianza de su Mando, y que quando Ma
ndo y Mager obligan a su Mando en un Contrato o en diverso
o esta como Fianza de qualquiera unida que de un caso que se pueve
haverse Convencido la deuda en su provecho y que entonces
pague a prorrata del que experimenta nasciendo de las cosas que el
Mando esta obligado a darlo por por ellos unida la queda. Y
por Dios y para Cruz conforme a derecho de no paxere contra
esta Escritura por derecho que la Compata, y porque es de su utili
dad y Conviene a el fin de la de buena que la esta y para de su libre
Voluntad e in paximo in paxima, in paxima alguna que no tiene hecha
proteccion en contrario y si apareciere la cosa y enuta y se obli
ga a no pedir abrogacion ni Resolucion de su Mando de hecho a quien
se les pueda conceder, y que aun que de proprio motu se les concedan
no usaran de ellos pena de perjurio. Y quando presentando el Compas
por por el Rey en haver de registrar esta Escritura dentro de
diez dias de lo que se hipotecas desta Villa. Si lo otorga un que
nen de paxere de otro obligandose el Compas a no usar las
Cien de un ratos de sus estipulados y solo firma este y no los ven
dedores porque dixeran no daban lo que usaron de los tiempos que lo fue
ron Juan Valor tundiex y Bartholomeo Valls Texedor un tanto
esta Feundad. //

mateo, sancho,
Fran Valor.

Y Amem
Thomas Lopez



Prosa Car
Lope Copia
en 5 de mayo de
Miguel de
otorgado Conde de
J. de
B



Veinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En la Villa de Alcazar de San Juan el día 27 de Abril de 1793.

En la Villa de Alcazar de San Juan el día 27 de Abril de 1793.

Libre Copia novena y tres años, ante mi el Escribano y Teniente infra escritos en el Ayuntamiento de Alcazar de San Juan... Que da todo su poder Comphdo libre lleno y bastante qual de Derecho y Regerencia y es necesario a Josef Abad Bulameas... la mui mui de su dignidad previene y aserptante a Raymundo San... a Luis Fray y al Sr. Vicario Salas de los Procuradores del Numero de la Real Audiencia de esta Reyna Vecinos de la Ciudad de Valencia, ausentes, este Otoroqumiento bien como si fueren presentes y al Consejo de la Real Audiencia, a los quatro Jueces y cada uno de ellos para todos sus Pleitos Cauzas y causas Civiles y Criminales que al presente tienen y en adelante tuviere en qualquiera de las Personas y Comunidades Eclesiasticas y Seculares, en los quales y en cada uno de ellos comparecieren y comparecieren como defendiendo ante qualquiera de los Jueces y Jueces que Convenza, y se ofrezca con Pedimentos y Equipos... Otorgados por el Sr. Escribano y Teniente infra escritos, en la Villa de Alcazar de San Juan, a los 27 dias del mes de Abril de 1793 años.

Suplico de... Comiendo... 20

Handwritten flourish or signature.

donde con derecho pueden y devan. Pidan Cortas apremios y q
 non seulen Provisiones Cortas sobre Cortas y otros de pa
 sus humeros de publicos y noifiquen donde y a quien
 se dirijerent. Y finalmente sepan y pidan se han
 todo lo adeo Autos y diligencias Judiciales y otras
 que Convenia y prospera, y la minimas que la otoran
 te hania y tracea podria presentre viendo, que para
 do lo suo dicho y lo a este anexo y dependiente que para
 todo lo suo dicho y lo a este anexo y dependiente lo a este
 Poder con libre Plena y general administracion y Confa
 cultad de insinuar suar y substituirte Reoia los Substi
 tutos y nombrar otros que atodos se le va en forma. Y para
 que se cumpla lo que en esta dho obligacion Bienes havidos
 y por haver. Et todo otorga y notaria (a quien doy fee
 conoio) siendo presente por testigos E. D. B. Buenaver
 una Nolto Ciudadano y Guillermo Josubben ambos de
 esta Reyna dilla Decanos y Notarios e Arremi
 D. Sentura elotto Thomas Louay

Dia 5 de Abril. Verna En la Villa de Alcajales Ciudad de
 Tugme Pasa a Fran. e Thomegora Merced de Abril de mil setecientos no

La copia en
 el mismo mes
 año de mil setecientos
 sellos y dot de Co.
 mun.

verna y tres años antes del Emvuno y testigos infra escri
 tos Tugme Pasa maestro Fabricante de Lino y Verno
 dilla Dico: Suponi y en nombre de las Inps sus co
 nes y sequen del y ellos haviere titulo por y Cur
 va en qualquiera manera vendida y dada en venta Red
 y enagenacion perpetua por suyo de Novedad para
 viempresamur salvo el derecho de Robraa de mas
 el terrino de quatro años que llaman Corta de Cravia de
 Fran. e Thomegora Cardadores y en el dia Soldado Sindesi
 no Verno del mismo la Villa Principal de su Cura
 de habitacion situada en el poblado de esta Villa en la Calle
 de la Natividad de la Virgen Maria Lindurre con Carta





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES

Yo yo siempre por un lado por el otro con la de Fran.º Bone-
 nut, por el dorso con la de Aniolan Santonja y por delante
 con la de Neme sempre, de esta Calle en medio de las dhas
 Valua de todo cargo, memoria Hipotheca, Penorio y obli-
 guion especial y general y como alud velavende con los
 las Enruidas Validas, usos, Costumbres, Usos yumbres
 y demas que tiempo y le pertenecia segun derecho por pro-
 no de Cincuenta y dos Libras e moneda corriente de este Rey-
 no, el qual que queda por entregado a toda la voluntad por
 recibirlas en este auto, en especie de Oro Plata, y vellon
 de buena calidad y peso, el qual que entregan el día y hora
 que se dio fe por haber sido unipare mudo y de los infra enados
 tiempos, y como tal y verdad examente entregado de ley forma-
 lica a favor de el Comprador lamar firme y sin Carta de
 pago que aseguridad Condencia. Yo elvna que el tanto precio y
 Valor de dicha Sierra es el dhas Cincuenta y dos Libras e
 bidar por sin embargo es la voluntad de ambos Comprador y
 vendedor el que Cumplidos que estan los quatro unos y feudo
 sin haver vuelto e Dinero desemboluido por fechos e letos
 de conformidad de ambos interesados, y para fecho que es de la misma
 declarando desde a hora para entonses, sea el tanto precio de
 ella, e que los dichos manifestacion, y que no vale mas, y si
 mas vale o valer puede de lo que en muchos o por la misma
 hace dicho vendedor, a favor de el Comprador que sea, y Poncion
 para perfecta y acabada que el derecho llama interuon con
 insinuacion, y de mar firme y regular, y enuncia la ley
 quarta del titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento Real
 enal versica en Cortes celebradas en Avila de Henares



quatrada de lo que ve Compra vende o permuta por una o me-
nor de la metad. El Justo precio y los quatro años que pusi-
ere para fedir a Merced suplemento, los que da por para
de como viefecivamente lo estuviere. Y con la Merced
de poder Merced dicha fiera dentro el termino pro-
ferrido, desde oy en adelante por un tiempo, y poder de
deserte quita y aparta de la union propiedad venorio por
ion titulo de Merced y otro qualquiera derecho que
de ella le pertenecia y todo con las auiones y alienaciones
en utiles miras directas y executivas, en el Comprador
y en quien la compra. Y presente para que como a propria
ya la parea que, Cambie, enageno, y disponga de ella con
voluntad sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis
sanctis, Militibus et Personis Religiosis et tibus quibusdum non
valent non estitum. Nisi Clerici tibus et non et tenam
fieri noni capere hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere
vel haberent. Y de la pena de Comiso. Y un et tena de los
antiguos. Y Real cedula de nueve de Julio de mill e
cientos treynta y nueve años. Y de Comiso. Y de inalienable
con libre forma y general administracion, y de constituirse
Procurador autor en su propia Causa para que de la autoridad
o judicialmente enre y Repodere de dicha cosa y tome y
aprenda la Real tenencia y posesion, y en el interin de Con-
stituirse por su Ynguilino tenedor y procurador por hedore
en legal forma. Y obliga a que la pax nomada de dia le-
ra Cierta, Segura y efectiva al Comprador y que nadie le
inquietara ni moviera. Y de lo que de supropiedad de
dispute, ni contra ella aparesiere gravamen alguno, y si
se inquietara movere o aparesiere, luego que el otor-
pome o sus herederos y sucesores sean requeridos
conforme al derecho valdran una defensa y lo requirieron any
expensas en todas Ynstancias y tribunales hasta exe-
cutorio y de pax al Comprador y los viagos en su libre
vel quieto y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

le Representan la Comidad que adembolado, las
 Mejoras unicas precisas, y Columnarias que aluaron ten-
 ga el mayor Valor, y estimacion que Con el tiempo,
 adquirian, y todas las Cortas gastos de uno interese, y me-
 nos Curo que se les requieran e inrogan por todo lo qual
 quere se le exente solo en virtud de esta Escritura
 y el Instrumento el qual se pare a quien le repre-
 sente en que se fiere su importe, y se le leua, y se
 prueba con que el dicho se le requiera. Y el prenombrado
 Comprador que se halla presente a esta escri-
 ta en todo y por todo segun, y como en ella se le fiere
 y en consecuencia se obliga a que si demas de el
 termino prefijo, prefijo se le debolviere la Comidad
 de embolada por el Vendedor o los suyos los Representa-
 ra dicha Valida otorgando a favor de la Correspondiente
 Escritura de retrose no Cortas de las Clausulas de su
 naturaleza, y no efectuando dichos entres para el
 Trespas que los sentos que los sentos que se nombraron
 hicieren. Y al cumplimiento de quanto queda dicha obli-
 gan ambos Vendedor, y Comprador cada uno por lo que le
 toca cumplir sus Personas, y Bienes suvos, y por su vos
 y dan poder a los Jueses, y Jueces de su Magestad que
 puedan, y devan conoser segun derecho para que a ello
 les apremien, como por la memoria difinitiva de Juez
 competente fundada en autoridad de Cosa Juzgada y con-
 vertida que por tal lo venen. Nuncian todas las Leyes
 Fueros, y Privilegios de vusor, con la que fuere la gene-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

ral. Enmencion de todas. Y precediendo primero el Compro
 ra por el Escrivano de aquel lugar en su nombre y con
 tra y tomar la razon desta Escritura en el oficio de
 hipotecas desta Villa dentro de veintidias dias de lo otorgar
 (aqui viene don xpo. conaco) y obligamos al vendedor y no
 el comprador por que dixo no saber lo hizo por el
 y como luego uno de los testigos que lo firmo el Sr. Dn
 Juan de Navarrete y otro Cubadoro y Juan de Mata
 Escrivano, ambos de esta referida Villa vecinos.

Jayme Perez

Antemi

D. J. de la Alcaide

Thomas Lopez

En la Villa de Alroy a los siete
 dias del mes de Abril de mill e setenta e
 tres años.

Yo el Escrivano de esta Villa Juan de Navarrete y
 como testigos de lo que se hizo y de lo que se
 firmo en esta Escritura de compra y venta de
 un pedazo de tierra que se vende a don Juan de
 Navarrete y a don Juan de Mata.

Yo el Escrivano de esta Villa Juan de Navarrete y
 como testigos de lo que se hizo y de lo que se
 firmo en esta Escritura de compra y venta de
 un pedazo de tierra que se vende a don Juan de
 Navarrete y a don Juan de Mata.

- Otorgado en Colchon poblado de Ninos con tela de cara en cin
 co Libras y diez cuerdos 581 06
- Otorgado Quatro suanas de tela de cara en doze Libras y doze
 sueldos 128 12
- Otorgado tres suanas de lino mo usadas en doze Libras 22 0
- Otorgado seis Camisur de tela de cara en doze Libras 122 0



Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Otros: Oros Mameles de Mera y otros de Hanno, en una Libra	12. 6.
Otros: Un Delante Cama, de tela, de Casa, en una Libra y ocho sueldos	12. 58.
Otros: Un Sca de Almasudas de Cara, en diez y seis sueldos	21. 68.
Otros: Oropua delgada con tejido, en dos libras y quatro	22. 48.
Otros: Ses Venilletas en	12. 48.
Otros: Unas Viniquas nuevas, en una Libra	12. 6.
Otros: Oropua de Uadun en diez sueldos	21. 0. 6.
Otros: Un Cobre Cama de Lana azul, en ocho libras	88. 6.
Otros: Unpa de Cobre azul, Enunadas, con guiso en sueldos	21. 58.
Otros: Un Guardap. de N. de Uadillo azul en ses libras	62. 6.
Otros: Un Delante de Uadillo y uno de Estamena en una Libra, diez y siete sueldos	121. 7. 6.
Otros: Una Manteleta de Cristal, en dos libras y ocho sueldos	22. 88.
Otros: Dos Mameles de Nupeta, en una Libra y ocho sueldos	12. 88.
Otros: Cinco Cabatas en una Libra diez y seis sueldos	121. 68.
Otros: Un Mantele en una Libra y quatro sueldos	22. 48.
Otros: Un Guardap. de Nupeta buena, en quatro libras	22. 6.
Otros: Oropua de lo mismo usado, en dos libras	22. 6.
Otros: Un Tubo de Sano negro, en dos libras	32. 6.
Otros: Oropua de Sca, en cinco libras	
Otros: Un Cul de Pasa y una Sca, en seis libras y ses sueldos	62. 68.
Otros: Oropua de Sca de Madera, en una libra y ses sueldos y ses dineros	12. 68. 6.



Otoni: Un Corio y Buzanos de amaran en unadobra y tres sueldos 1236
 Otoni: Una memoria de vino en quatro sueldos 247
 Otoni: Un Buzano pequeño y otras cosas en ochos sueldos
 y seis dineros 286
 Otoni: Una Arca de vino con veana, ayflave en dos libras
 y diez sueldos 2104
 Otoni: Un Cedazo en cinco sueldos y quatro dineros 254
 Y importan una suma los bienes que compran en las cosas 1854

dar precedentes noventa y nueve libras quinise sueldos y qua-
 tro dineros, de los quales en el Mesido Josef Gironer Lubra
 don veda por entregado a toda su voluntad por recibidos en
 este auto, y presencia y de los infra exatos testigos de que doy
 fe; y como yo y vea de veramente en me quid de ella
 formula a favor de la pre nominada su fortuna Es-
 posa el mas firme y eficaz y equivo que con segu-
 ridad conduria; y de la que dicho bien han sido
 valiadaf por razonar intelcomer electos de Confor-
 midad de ambos Intererados, y que en su duracion no huan
 lecion, ni enquno, y para en el caso de haverlo de que
 sea en mucha o poca suma huan a favor de la dicha
 esposa y donacion para perfecta y acabada que el
 Creche llama inter vivos con innovacion y de mar fir-
 meras legales; y de la que digo Renuncia, la ley de
 y de su titulo onse. Partida quarta que dice: Que el
 queda o debe la Dote apreendida se tiene de agravia-
 do de su vedacion, puden pedir que se desaga el equi-
 no en qualquier Comunidad que sea; y en atencion
 ala virtud Nonertidad y de mar loables prendan
 de que esta es por nada su futura esposa, la ofese en
 Arca y donacion propter nupcias, ocho libras y qua-
 tro sueldos que de la que cuben en la decima parte de los
 bienes, cuya cantidad unida ala Dotal forma la
 general suma de noventa y nueve libras diez y

D
 ia
 N
 Libros Cop
 en lo de Com
 no maffano
 Qui otorgo
 B 5

me en el dolo y quatro dineros, los quales pome
 te Constitucion de la dicha incontinenti que el Matrimo-
 mo se hizo en la forma suscrita, y de los
 Casos Casos prescriptos por derecho, y el que quiere se le
 apremie Conto de ruego Como y tambien al adolumento
 sus Costas que eran expencion de Causen. para lo qual
 Renuncia la Ley por ultima de dicho titulo y Parti-
 dary el termino anual que la Concede. Y para poderlo
 Cumplir muy puntual, y equitativamente se obligo uno
 de sus hijos a dar Bienes en lo que impone esta
 dicha Dote, y Arrend, y si aumen bien a tenerlos de
 pronto y manifestado para su Constitucion y que esto
 do evento goza de el privilegio Dotal. Y el Cumplido
 quanto queda dicho obliga sus Bienes habidos y por
 haber, y de poder ellos Tener y Justicia de su Ma-
 gestad para que uello le apremie Como por sentencia
 definitiva de sus Compete en palada en autoridad
 de Cosa Juzgada y Concedida que por tal lo tiene. An-
 lo otorga pagandoy fee honrada y por que dize no sabe escrivir.
 lo hace por el y dar ruego una de los testigos que
 lo fueron y dize Paga Labrador y Mariscal y Gilbert Can-
 pintero, ambos de esta referida Villa vecinos.

Lasqual Gisbert

Arremi
Thomas Lopez

En la Villa de Alcorchales a siete
 dias del mes de Abril de mil de
 Diez e Noventa e Nove años, yo el Escrivano, y testigos
 en lo de mi infra escrito Diez e Noventa e Nove Ciudadano y Vecino de ella, Co-
 mo se sigue
 Qui otorgo yo a padre y legitimo Dominador de Agustin Nol-
 to su hijo legitimo y natural, y de su muerte siempre
 su Difunto Conosido Constituido en menor Edad, otorgo
 que: Fue da todo su poder cumplido libre, pleno, y bastante

[Signature]

1234
 148
 188
 210
 254
 285
 315
 345
 375
 405
 435
 465
 495
 525
 555
 585
 615
 645
 675
 705
 735
 765
 795
 825
 855
 885
 915



Clante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

qual D. Diego de Quiroga y esmercedano a Josef Valler
otro de los procuradores del Numero de la Real Audiencia
de este Reyno y Obispo de la Ciudad de Valencia para
que en su nombre y Representacion de su Señoria y la de
el Reyendo Su Mto. proveya y Concluya el Pleito o Causa
instado por la Merced Difunta pretendiendo sea la imme
diata suverora al Mayorazgo que es de dia por la Ma
ria Theresa Arzobispo de Valencia. Sempere en el qual Compa
neria con demandando con defendiendo ante los Señores de
dicha Real Audiencia o ante qualquiera o tres Justos
y Justicias que Convenza y se ofiera con fedimento, Regi
mientos, Citaciones, protestaciones, Sida Exclusiones, Puni
ciones de nros Señores y Señoras de Biene y como sea
con ellos y en su favor o fuera de ella, y por el Escrito o
Escritos Escritos, Provisores y otros qualquiera generos de
Pues, Tute y Contradiga lo que en nros Señores y Señoras
previene y proveya. Nros Señores, Escribanos, Nota
rios y otros Ministros de Justicia que las Reclamaciones y
aprovechamientos si se pudiesen. Nros Señores y Señoras y Chugan
los Tutores, in litem, y Culumia, y de nros Señores, o por
Autor y Gentilicio y notarios, y Difinitivos, Consi
ra lo favorable y de la fea judicial y advenio apelo, y su
phique, Sida las Apelaciones, y Suplicas, hasta donde
con derecho pueda, y deya, Sida Costas, y priesos y priesos
Nros Señores Provisiones Costas sobre Costas y otros. Despa
chos habiendo de Republica, y notifiquen donde, y quien en el

dirigieren y finalmente supra y para se han puesto los
 autos Acitor y Diligencias que se han en que se ofruevan
 y para mismas que el Orogante Maria, y buena podria
 presente siendo que para todo lo suso dicho y lo de lla
 anexo y dependiente de este Poder Conlitaue Franca
 y general admmistacion y Confesstad de Infancia
 Tena, y Substitutum, y con los Substitutos y nombra
 otros que a todos se lesa en forma. Yala Substitencia de que
 lo queda dicho obliga los Bienes de dicho menor su
 hijo heredero y por heredo. Otro la otorga y ffirmada
 quem de feee conoso siendo presentes por testigos
 Josef Vilaplana y Juan Perez ambos Labradores y
 Vecinos desta Villa.
 Yo el Notario

Antemi
 Yromar Lopez

En la Villa de Alroy a los
 ocho dias del mes de
 Abril de mil ochocientos noventa y tres años ante mi el Escriba
 no y Tempr infra escritos Josef Semper Sabrada y Beina de
 ella de suprado y cierta Cencia y siendo Certo y Subedot
 se el dicho que ena Cas le pretenere Otorga. Fue da en Apren
 dit a Fran Semper su hijo de edad de doce años, a Anto
 mo Benavem Maestro de Tepedor de suos, de a bilidad
 Convida. Plamisma de indid por tiempo de dicho años, bu
 los pautos Capitulo y Condiciones siguientes

Fue suasme los referidos ocho años haya su hijo de censeña
 le el prenombrado maestro de dicho su hijo, a tepex, y todo
 lo necesario para dicho oficio de de Teoria, como de practice
 perfecturmente de modo que no le pueda oultar con alguna
 quando el Sube, y que este abil para poderse hacer ma
 ermo Campitidos que exten los ocho años, y para en el Cas
 de que por falta de Capacidad de el muchacho no le sea posible

Y



Dejate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

al Muestro esp. realo Cumplir, tengante obligacion de darle aviso al Obispo de Olot, para que este le de otro de dicho Curato de Olot.

2. Tuera de la obligacion de dicho Muestro durante los Reyes de Olot, y de la Muestre, y de la de Nopab Blanca como el Cude man Compendio, y nueva una al Muestro Juan de, y el tiempo de Olot con el Cude los otros años con el de la Nopa que tenga de uso su real, y entregarle un vestido de Olot con el Cude nuevo.

3. Tuera de la obligacion de Olot, el Obispo de Olot, y de la Muestre, y de la de Nopab Blanca como el Cude man Compendio, y nueva una al Muestro Juan de, y el tiempo de Olot con el Cude los otros años con el de la Nopa que tenga de uso su real, y entregarle un vestido de Olot con el Cude nuevo.

A. Tuera de la obligacion de Olot, el Obispo de Olot, y de la Muestre, y de la de Nopab Blanca como el Cude man Compendio, y nueva una al Muestro Juan de, y el tiempo de Olot con el Cude los otros años con el de la Nopa que tenga de uso su real, y entregarle un vestido de Olot con el Cude nuevo.

Y entiendo el pre nominado Benavent de Olot que queda un comendador me me presente por los emex de los Capitulos Dico: que que cosa de Olot en ellos de presente tomara en aprendiendo al mencionado Juan de. Sempere y de obligacion a Cumplir quanto era de su obligacion y juntamente con el Muestro Juan de Sempere, al cumplimiento de quanto queda dicho Cude man por lo que le toca Cumplir obligacion, dicho Benavent en persona y de Olot de presente Sempere Cur. Bienen habidos y por haber, y dar poder a los Reyes y Justicia de su Magestad que pueden y devan con el Cude man de Olot para que de lo ver y presenten como por Benavent de Olot de Olot de Olot competente fundada en autoridad de

Handwritten notes on the right page, including 'Cristoval', 'Librose Copia', 'en 3 de Mayo', 'de 1803 con', 'un sello 2.', 'y 2 pliegos - Tom', 'Comun. Juan', and a large decorative initial 'B'.

Cosa Turpada y Conventida que por tal lo haben. Arilo-
storgun y no firmen con su nombre de los señores por que si no
no haben lo hue por ellos y jurar luego uno de los testigos
que lo fueron Antonio Molto Ciudadano, y Juan Proio
tenedor, unta sexta referida Villa vecinos. En San o. Yen.
trelinean el = Valpa

Antonio Molto
y Montblax

Antoni
Thomas Lozay

la 8 de Abril de 93. Compromiso En la Villa de Alroy alca
Christoval Torada y sus hijos y Nietos Luchó dias del mes de Abril

Libre Copia
en 3 de Mayo
de 1803 con
un sello 2.
y 2 pliegos
comen.
En el presente novena y tres años en el Escrivano y
tercios infra escritos. Christoval Torada y Juan Torada Labra-
dora Maria Torada Constate de Juan Santonja Labrada. Maria
Torada Muger de Joaquin Vilaplana tambien Labrador
Juan. Baracina Fabricante de Papel Anna Maria
Baracina Muger de Lorenzo Peres fabrica de Papel Bar-
acina Muger de Juan Buita Peres y Juan Ca. Baracina
Anna Muger de Nicolas Peres tundidor; los referidos
Christoval y Juan. an en sus respectivos nombres como
en el de Ciudadanos de la Persona y Bienes de Juan
Baracina Muger de su Nieto y hermano respecti-
ve Constituido en menor Edad. sus referidas Muger-
res en uso de la Licencia Municipal prevenida por la
ley Cinuenta y cinco de tomo que se dio a los expresados
sus respectivos Muidos y restos de la Comunidad para for-
malizar esta Escritura con presencia y de los infra escri-
tos testigos de que dexa fe. Dize así: La por fin y muerte
de Anna Maria Abad Muger madre y Abuela respecti-
vas de los Compañeros quedaron algunos Bienes pa-
ra dividir y partir entre los referidos sus hijos y Nietos
en herencia y en uso de su madre. La su madre
sumado con un veintiuno para tratar sobre lo nunca huvieron
podido que era conformar en una alenion y dexamos todo

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

De la paz y buena armonia después de haverse convenido
en que toda la parte de Gote que vitha D. Juan de Avila en
requiso a Anna Maria Juan, y Josefa Benavente nada
se les hacia de Contar y que al perjuicio que de ello se seguia
al menudado Juan de Avila y de Niemparran sus dos Ma
nunas y heredadas y de determinar Comprometer sus acciones
y pretensiones en persona de toda Coniencia e inteligencia
para el Interoxio de sus tierras y de toda su satisfacion
y poniendolo en execucion en la via y forma que mas a su
lugar en derecho, Quisidos y que en este Caroleo compete
Equilibre y espontanea Voluntad otorgari: Que Comprometa
sus acciones y pretensiones en Teyne Julia, en Josef Vila
plana en Juan Co. Pator, y en Josef de Mad todos Labradores
de esta Vecindad a quienes eligen y nombran por Divisores
y Jueces Arbitros arbitrados y sumigables Comprometo
res, y les Confieren tan amplio Poder y facultad Comoveri
tan y plena Jurisdiccion para que con la brevedad posible
procedan, al Interoxio de sus tierras por si mismos al nom
bramiento de Jueces Correspondientes para el de sus Casos
y de mas que de Nulle Mayeare en dicha Mexencia
y Alforracion y Invenarios y separacion de los Bienes
y pertenencias a dicha D. Juan y su Mundo, y alu Division
Particion y Judicacion de los tomanes a las que las entres
Merederos con unqlo uo dispuesto en su Ultimat estamen
taria Disposicion, tomundo por esta en Ciso necesario de
persona de Coniua y Coniencia sin detenerse en los
leves en vultes un de derecho mayormente si se hubiesen
algos dudous, Por cuya Division que los dichos oxerter

en virtud de las facultades que les estan concedidas y obligan
 los otorgantes a estas y para que por ninguna razon con que
 sea admisible en juicio, no pida reformar de ella ni nulidad
 apelacion ni queviera de ella, ni reclamacion total ni parcial
 alguna, aya fin la Comision y paguean desde a hora ento-
 dar sus Letras, Raciones y auxilio de las Leyes veinte
 y tres y final titulo quarto sunda tercera y primera y
 quarta titulo veinte y uno libro quarto de la Recopilacion
 que sobre ello tratan y paguean; Y quieren asimismo que
 si alguno apelare o pidiere reformacion o nulidad, o la recla-
 mare, no sea admitido judicial, ni tra judicialmente y si
 unen bien se le condene en las costas y gastos que al Celi-
 figure de la division de fecho de su importe en la Reclamacion su-
 nda de esta sin otra prueba de que le pleson; Y que inuena
 en la pena de ducientos libras que convencionalmente se
 imponen y en que se dan por condenados para que se satisfaga
 al infractor por la cantidad breve y sumaria que haya lu-
 gares quantas veces contraxieren y que pagada o pemi-
 da la pena sea compelido no obstante a la obediencia de la
 dicha Division y se lleve a efecto, por pena que la tenga
 cumplido segun queda estipulado, Reclamacion la ley ultima de
 dicho titulo y partida, en quanto dice: que el que pagare la pe-
 na no este obligado a obedecer a la presente de los Arzobis-
 pos y las demas proprias. Y al cumplimiento de quanto que
 en dicho obediencia sus Bienes traxieren y por haver y
 dar poder a los Justos y Justicias de Su Magestad que
 padesan y devian conocer segun derecho para que uello les
 apremien como por sentencia definitiva de sus Compe-
 tenas pasada en autoridad de Cosa juzgada y Conser-
 vada que portal lo Ciben. Y dichos Mageades por y los
 prenombrados Caudales unidos de dicho Menor Ju-
 ran de no oponerse contra esta Escritura por derecho al-
 guno que les compete y porque es de su utilidad y con-
 veniencia el su execucion declaran que la otorgan para

bis.
 VEINTE
 O DE MIL
 VENTA Y
 e Conuenido
 de suvia en
 doctrina nada
 de lo de Segun
 de sus dos Ma-
 carus accion
 inre legentes
 satisfacion
 mur huya
 ler Comple
 comprometen
 en Josef Vila
 Labradores
 Divisiones
 Compondo
 Comoreser
 de punto le
 xmos al nom
 de las Casas
 Mexensis
 Bienes
 y de la Division
 Mas entres
 mat estamen
 orario de
 en los
 se hallasen
 o padesen





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

libre y exprometer voluntad, quero tsermen fecha por escritura
en contrario, y se obligan a no impedir absolucion ni de la favor de
Tuam miento hecho aqui, ni se pueda Conceder, y que aunque
de proprio motu velur Conceder no usaran de ellos, y para el
pessoas, y dichos mandaron, y obligan igual miente a que
dicho menor no impida el beneficio de su menor edad, ni la
titucion in integrum, para lo que mandan. Avisa a los que se
van a dar fe (como) y solofirman Juan Bautista y Lorençoy,
Lorençoy, y Juan P. Manabina, y no la de mar porque dijeron
no saben, y dicho Chantoral no puede, lo hace por ellos, y
aun mejor uno de los testigos que lo hacen, Josef Juan Cu
dador, y Juan Bautista, y otella Turrida, ambos de esta
V. Señada Villa Vecinos, y moradores.

Lorençoy

Juan Bau Thomas Lorençoy

Nicolas Pass tira Perz

Juan P. Manabina

Juan P. Manabina

ra de Abril... Convenio en la Villa de Alcañices

Jougn y Thomas sempre Padre e Hijo se dan el Mes de Abril

Sibarse Copia en mil e ochenta y tres años, ante mi el Escriuano y
37 de Abril de 93. testigos infra escritos Jougn sempre Condador y Thomas
medic de Comar sempre su Hijo Sabiame de Supel Vecino, y otella Dixerad.

Despues fin, y muerte de Marçanita Madris Mader, y Consorte
Respectiva de los Comparesiones que eran algunos bienes
para dividirse y partirse entre dicho Thomas y de mar
Hijo de la Difunta que al tiempo de su fallecimiento tenia

Handwritten signature or flourish at the bottom center.

Hecho
 Yo el Licenciado un Calculo prudente de lo que de lo que al
 mencionado Thomas Lepodia tenia de la Heredia de
 Ofunra madre; Con Escritura ante Juan Blanes, en
 cinco de Noviembre del presente año mil setecientos ochenta
 y seis, que dicen Comenidos en que el mencionado
 su padre le entregase treinta y seis libras y cinco
 sueldos por toda la parte y porcion que de dicha He-
 redia Lepodia pertenecia. Y en el mismo auto del
 otorgamiento de la Escritura efectua e berrago ve-
 dicha Comenidos el mencionado su padre, y dandole
 por entregado de lo de ella le otorgo la Comenidos
 de esta Carta de pago Cortados con Clavos de
 su naturaleza, y en el Consiguiente se otorgo uno
 pedile al referido su padre con alguna de lo que
 de la Heredia de Ofunra madre pertenecia de tiempo
 de su fallecimiento. Y en el mismo auto de lo que
 la naturaleza de dicho su padre para que le socorriere
 quien movido el notario y su teniente, uno de los dichos
 Libras (amada de las treinta y seis y cinco sueldos ante
 una y otra manifestacion) como en efecto de la entrega
 en este auto comparecieron y de los infuerritos, textigos, en
 parte de Oro Plata y de los de buena Calidad y peso de que
 se usase, y como de lo que de ella se entregase de ambas
 partes, que corresponden la general suma de treinta y seis
 Libras y cinco sueldos, formados y firmados el mencionado
 su padre la misma forma, y firmas, y en el auto de lo que
 nuevo Concursos se da por Contentos, satisfechos y pagados
 Superabundante mente de todo quanto hasta el dia
 de hoy se puede pertenecer a Thomas de la Heredia de
 la Ofunra madre, y de lo que de ella se
 perteneciendo a su padre con alguna parte de la respon-
 sion perpetua Cien años de la dicha, y de lo que
 al dicho su padre le debia por que en el caso de que en lo
 su venio vultarse el pedile de la misma leve suma haga.

VEINTE DE MIL VENTAY

la prohemion
 de la union de
 que aunque
 cur vendel
 de merre aque
 or Ciudad mlti
 otorgar fupri
 ista y sonenoy
 me dixeran
 on ellos, y
 de of Grau Cu
 ombos de esta
 y Arme
 ur Loray
 Escrivano y
 idox y Thomas
 de esta Dixeran
 rida, Consante
 agunos Breves
 car y deman
 imento tenia





Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Y de lo que se dio aquel año en Arrendamiento un Torment de
Veinte Muerta, con sus derechos de Foga, de la Hermandad de Co-
tes llamado las Soladas de los Montes por tiempo de dos años, que
tomaron principio en el día de Todos Santos de dicho año, y
se acabaron en otro tal día de Veintidós de mayo novena y quatro, y
por precio de primer año de seis Cuatros y tres, y el segun-
do de siete: Luego algunos motivos que se han de aver, no se
otorga la correspondiente Escritura de Arrendamiento, y desahora
de lo otorgado por lo que se ve sea cierto quanto queda manifes-
tado, y que amén se convine en que debía entenderse dicho
Arrendamiento bajo de los pactos capitulares y condiciones siguientes:
1.ª Que sea de la obligación de dicho Matarredona, durante el
dicho tiempo de Arrendamiento, de aver de cumplir to-
das las obligaciones que en general hay impuestas a los Arrendatarios
de la Hermandad de la Menedad, en donde se halla
dicha Hermandad.

- 2.ª Que la Fruta del Granado que hay en la segunda Solada
de la Hermandad de la Menedad se entregue toda al Dueño
- 3.ª Que en motivo de haberse entregado dicho Arrendamiento
al prenombrado Dueño, quando se convine, ciento y
Cinquenta Libras Moneda corriente de este Reyno, de las
que está este for entregado con autorización de las leyes de la
reyna y prueva de su Rey, y se hallan condenados, en que el
prenominado Arrendatario para el Obro de esta Hermandad
de tener los tres Cuatros, que debe satisfacer en los dos
años al precio que se halla corriente a la Trilla deviendo en
el ultimo año contar, y dividimir, entregarle lo que haya
de aver al Dueño, y si menos este a aquel, lo que le faltar



para la Comidad adelantada. Con irreligencia, y que al
tiempo referido de la Villa quiciera el Juero el tiempo
del Arrendamiento en regardo al Arrendatario el
Valor del Selo haya de pagar.

Conjugar Calidades, y Causas, y que diron Conveidos
obligados y respectivamente cumplier cada uno lo que
le tocare. Y el cumplimiento de quanto queda dicho o ha
ya por sus bienes habidos y por haber, y por poder de
Tercer, y Justicias de su Magestad que pueden, y devon
conocer segun derecho para que uello les apremie en Con-
pouvenencia definitiva de Tercer Competente pasada en au-
thoridad de la Real Audiencia y Conserrida que por tal lo tienen
el Selo de quien lo quicieren doysse con un, y solo firma el
Arrendador, y no el Arrendatario por que dixo no haber
lo habe por el y por sus hijos uno de los testigos que lo
fue con Juan. Sola. Felupe y Nieme. Benbeni y
Gregorio Moya Ciudadanos, todos de esta Villa de uno =
En. años = Valga

Juan Sola. Felupe. Nieme. Benbeni. Gregorio Moya. Ciudadanos. todos de esta Villa de uno =

En la Villa de Alcala
Catorce dias del mes de Abril de mil seiscientos
noventa y tres años. Yo el Escribano y testigos infra-
scritos Juan Sola Labrador, y Juana Torda Conrater
y Juana Torda tambien Labrador, y la dicha en uso de la di-
cha marital prevenida por la Ley Civilita y Cives
de Toro que pidio al expresado su marido, y ante Sela Conde
para formular esta Escritura antiprevencia y de los infra es-
tos testigos. Dize doysse Dize: La Con Escritura ante
Christoval Matus Escribano de esta Villa, en el quaxdo uno
mil seiscientos noventa, y tres. Christoval Torda tambien
Labrador. Padre y Juana Torda y Juana Torda de los compareen-
tes sus. Donacion a los referidos Conrater con Ven.

Yo el Escribano y testigos infra-
scritos Juan Sola Labrador, y Juana Torda Conrater
y Juana Torda tambien Labrador, y la dicha en uso de la di-
cha marital prevenida por la Ley Civilita y Cives
de Toro que pidio al expresado su marido, y ante Sela Conde
para formular esta Escritura antiprevencia y de los infra es-
tos testigos. Dize doysse Dize: La Con Escritura ante
Christoval Matus Escribano de esta Villa, en el quaxdo uno
mil seiscientos noventa, y tres. Christoval Torda tambien
Labrador. Padre y Juana Torda y Juana Torda de los compareen-
tes sus. Donacion a los referidos Conrater con Ven.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Los Autos de Cierta porcion de tierra que como apropiada
 pertenecia en la Villa de Mariola conludemur en la Ciudad
 Escritura prevenido: Fue en veii de Enero de pasado año mil se-
 cientos noventa y tres otorgado el mismo Christoval de Cuda Esci-
 tura de Carta de pago ofirmito de todos los tratados y Contratos que
 hasta aque l dia havia tenido con dicho Sr. D. Juan Conferendo
 esta enteramente pagado quanto el dicho le havia devido;
 Luego haver otorgado dicha Escritura en el nombre de
 Christoval de Cuda comparecieren el suyo originado al
 ganos dignos entre los demas Cofrades del dicho y de
 Anna Maria Torda su esposa conorte por cuyo motivo de-
 seosor de lupan y buena memoria otorgaron: Fue Revocaron mu-
 lan, como con y de un por ninguno y ninguno Voto ni efecto de
 Ciudad Escrituras y Escribano en terminos como sino se hubie-
 sen otorgado, y de un poder desisten, quitan y apantan de qual
 quera uison o derecho que por dichas Escrituras hazgan po-
 dido adquirir y lo Ceden y Conmuen y transfieren en favor
 del prenombrado Christoval, y obligan dichos Conortes
 otorguen a fideda por Mejoras de l sedulo de tierra
 de Mariola las que fueren los quatro senitos nombrados
 en el Puerto que se trova a dicha tierra, desde el tiempo
 del trueque hasta la hora presente. Y obligan igual-
 mente los referidos otorguen un Contrato en esta Escritu-
 ra en tiempo inmemorial alguna y si lo hicieron quieren
 y rentienda haverla apropiada de novo con mayorer Vin-
 culos y firmecer unadiendo fuerza a fuerza y Contrato
 a Contrato. Val Cumplimiento quanto queda del dicho obli-
 gantur / bienes huídos y por haver, y de un poder de

...ques al
 ...eno el tugi
 ...ndatario el
 ...Convenidos
 ...danno lo que
 ...da dicho obli
 ...un poder abo
 ...eduz y devan
 ...e mi en como
 ...pasada en un
 ...e lo debien
 ...solo firma el
 ...dicho no debien
 ...testigos que de
 ...Benben y
 ...lla de uno
 ...Amem
 ...mar Louis
 ...de Alonzo
 ...el mes
 ...cientos
 ...tiempo infraes.
 ...nda conorte
 ...vicio de la di-
 ...nta y cinco
 ...sela Concedo
 ...en infra escri-
 ...aituras ante
 ...pando uno
 ...a tambien
 ...mparecien-
 ...en con Vex.



Verer y Justicia de su Magestad que fueran y desvan Co-
 nozer y con dextro para que a ello lea apremien como por
 Renucia difinitiva de su Competente pasada en autho-
 ridad de Cosa Juzgada y Consentida que por tal lo Riber
 Michal Theresa Renucia la fey de venia y una de tora
 que dice: La la Muger no puede ser Fidejora de su marido
 y que quando marido y Muger se obligan de comun
 en un Contrato o en diverso anada lo que de uno no queve
 puede haverse convertido la Duda en su provecho y que
 entonses pague a prorrata del que experimento no siendo
 el un Cozar que el marido esta obligado a dudar, y ha-
 ra por Dios y una Cruz conforme adicho de no oponerse
 Contraria Escritura por derecho alguno quala Compete
 y por que es de su voluntad y consentimiento el sualca
 Pedir que la tora de su libre voluntad sin premio ni
 fuerza alguna que no tiene hecha protestaion en contrario
 y si pudiese la Revoc y una y se obligo a no pedir ab-
 solution ni Claspion del Sacramento hecho aqui en el
 lar pueda Conceder y que aun que de proprio motu el un
 Concedan no usara de ella pena de pasura. Y dicho Christo-
 val Torra asepta esta Escritura entodo y por todo. Atilo
 o lo que se sigue en el dize conato y notiamun dicho Christoval
 por no poder poner su nombre de Aplopegia y lo de mas por
 no saber lo ha por ellos y aver suscor uno de los testi-
 gos que fueron Josef Carbonell y Guillermo Boti de la y
 unidos de esta Renda Villa vecinos.

Guillermo Boti

Antrem
Thomas Lopez

La de Hent. testam^{to} En nombre de Dios todo po-
 de y poder Dura Conrate de Christoval de ara y ha honara y fey de
 Libre Cop. Yo y poder Dura legitima Conrate de Christoval de ara
 en 25 del mismo mes de julio de 1708 Enferma en Cama de la Enfermedad que
 de Dios nuestro Senor habido servido durante en mili-
 con sello

San e maravellosa



SEPECVANTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
ET CIENTOS, NOVENTA Y
TRES.

que fuere memoria y Entendimiento, natural y Creyendo
 Como firmemente viene Credo en el Misterio de la Divina Trini-
 dad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas
 y un solo Dios verdadero y todo solo deus que en una Crea-
 y Confiesa nuestra Santa Madre y Plebe Católica Romana
 na, de bap de Cuya fe y Creyencia he vivido y protesto vi-
 via, y moro como a Dios y Católica Christiana y tomundo
 por mi madre y verdada y Abogada a la derecha Virgen Maria
 Madre de Dios nuestro señor Jesu Christo y Señora nues-
 tra Concebida en yraia en el primer instante de Bura y
 atodos los demas Santos y Santos de San Joseph, y de la
 Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro se-
 ñor perdone mis Culpas y pecados, y lleve a su mi-
 alma a la Gloria Eterna de bap de Cuya Amparo y pro-
 teccion suplico y ordeno mi testamento ultimo, ultimay
 Determinada voluntad expresada siguiente

Punto: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Cuido
 y trasferir y Verresansa ya Jesu Christo Dios y Señora nues-
 tra que la Redimo con el inestimable precio de su pre-
 cioso Sangre suion y muerte, y el Cuerpo mundo a la
 tierra de que fuo formado.

Otra: Mando a mi Piense. Digo, que quando la Divina Voluntad fue
 re servida de llevarme de esta mortal vida a la Eterna Be-
 naventuracion me difunta Cuerpo vestido con el Hilo de
 Padre San Fran. Co. y Santa Annunzia de Besi Reverendos
 Beneficiados y la de C. Cura de Civario, se allavado
 a la Plebe del Consenso de dicho Padre San Fran. Co. y que
 en ella viendo el Entero por la Mariana y medica



una Misa Cantada de Requiem Cuerpo presente, y si
por la tarde es mi voluntad viene Celebrada dicha Misa
Cantada a la Dia siguiente en la parroquia de los
Reverendos Padres de la Compañia de Jesus para el Bien
de mi Alma y de los misos Fieles Difuntos. Y mi Cuerpo
sera Enterrado en la Capilla de la Santa Cruz de
Canoa a Hermana que soy, y sea asi la mia Voluntad
Mando a mi Bienhechor para el Alma la Comi-
dad de Linceo de dar moneda corriente de este Reyno
de quinientos y cinquenta y seis reales de limosna
el Abito existente en mi Compañia, Cera y Amargosa
de Farsalia y de pagar de obrar alguna Compañia
de distribucion en la Celebracion de misas en la
de Ximena de quatro reales de Nelson, los que ca-
viran para el Bien de mi Alma, y de los misos Fieles
Difuntos.

Otro: Doy y lego por una vez a la Casa Suma de Jerusalem
un sueldo y seis dineros; otro sueldo y seis alos
Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer de la Ciudad
de Valencia. otro sueldo y seis al Hospital Gene-
ral de dicha Ciudad. Y otro sueldo y seis para la Re-
demcion de cautivos Christianos.

Otro: Nombro por mi Abuso testamentario a Christoval
Luna mi Mordido, a qual le doy todo el poder que se
Requiere y neceserario para que se tome bien visto y
parado de mi Bienhechor vendiendo lo que hubiere y cum-
pla, y pague los mundos y legados de estos testa-
mentos sobre que le encargo su Conviencia, y lo que el
dicho obrare Valga Comosi. Yo lo otorgare.

Otro: Mando que todavia se den sepaguen con toda puntua-
lidad de aquel asseffonamiento que constare en un Yo
deviendo por Escrituras publicas privadas o contras
sepitimas Cautelias que en Juro hagan fe.

Otro: Debeno Contrare Matrimonio en las de la Santa



Dapier de Nidadillo Ceade; ya Trefa Lorea mi hija y
 madre de la dicha un Guardapier, y una Murrilla a
 enagen segun fuere su voluntad de agua, nos guarda
 pier, y Murrillar que yo tengo

Otavi: Pero, y segun al menuncio de Chrestoval Lorea m.
 Murido eusefante de Quinto de todos mis bienes
 derechos, y acciones que tengo y me pertenecian, el qual
 tengo de dicho un fante, a qual uso que bien visto le
 sea dar a su vida

Otavi: Por Casar un bien ventar me fero a Pedro Lorea mi
 hijo en la quanna de guerra de Libran e Moneda Comen.
 te de este Reyno siendo mi voluntad el que de los Pie.
 nes que quise en dicha Comunidad pueda disponer co.
 mo de cosa propia, sin dependencia alguna. Excepto Clero.
 de los Sumos Militares e Personis Religiosis et alijs que
 fore valencie non editum; Nii diati Clero supra ve.
 riam et tenorem foris non; super hoc editi bonapial
 adortum surum adquirerem vel habeant. Et si la
 pena de Comiso segun el tenor de los unguos Juan y
 Nal orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve años.

Y cumplido y puyado es mi testamento en el testamento que
 tengo de todos mis bienes derechos, y acciones que tengo
 me pertenecian, y que me pertenecian por qualquier
 titulo o causa que sea de x. nombre e institucion por mi
 legitima y universal herederos a los Murido Torof
 Chrestoval, Vicente, Pedro, Torof Lorea, y los hijos
 de Thomas Lorea en Repreentacion del dicho
 su difunto padre Muridior Torof, y de mi prima Anna
 los yacales, Hugon Loren y Header, la mia Me.
 rentaria por iguales partes (entendiendose los hijos
 de Thomas una parte igual, cada uno de sus hijos
 en Repreentacion de su padre) con la bendicion de
 Dios y la mia, y dispongan de ella en su voluntad.



M. Col...
 Juan...
 Copia...
 Con...



Veinte maravedis.

SSILLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

no de la Com. propia y independencia alguna. Como Sobre dicha Clausula de Excepiis Clericis etc. No adproprios usus Civitadu- rante y gozosa de Comio que en ella se expresa

Yo el Rey Juan de Dios por mi quier y de mi propia voluntad me fizo otorgar qualquiera Testamentos Codicilos Poderes para testar, y otras qualquiera ultimas Disposiciones que arren de esta apud me non suer hecho y otorgado, por escrito de Palabra o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo Contenido en este se observe guarde, Cumpla y execute Como mi Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la forma y forma que aqui se contiene en dros. En cuyo Testimonio as lo otorga y otorga que yo el Escriuano don Jse conros) en esta Villa de May a los Veinte dias del mes de Abril de mil Setecientos noventa y tres años siendo presente por Testigos de los Testigos lo firmo por la Firma que dixere no haber que lo fueron Fran. Co Just. Curador Josef Antonja y Christoval Cunto Ma- estros Juan de la Cruz de San todos Matas, diez Vecinos de esta Villa:

Christoval Cunto

Antoni Thomas Loria

Handwritten flourish

Handwritten flourish

Handwritten flourish

En la Villa de May a los veinte dias del mes de Abril de mil

Setecientos noventa y tres años, ante mi el Escriuano y Testigos

Juan. Botella Juan. Aguirre

Juan. Co. Botella Juan. Aguirre

Yo el Rey Juan de Dios por mi quier y de mi propia voluntad me fizo otorgar qualquiera Testamentos Codicilos Poderes para testar, y otras qualquiera ultimas Disposiciones que arren de esta apud me non suer hecho y otorgado, por escrito de Palabra o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo Contenido en este se observe guarde, Cumpla y execute Como mi Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la forma y forma que aqui se contiene en dros. En cuyo Testimonio as lo otorga y otorga que yo el Escriuano don Jse conros) en esta Villa de May a los Veinte dias del mes de Abril de mil Setecientos noventa y tres años siendo presente por Testigos de los Testigos lo firmo por la Firma que dixere no haber que lo fueron Fran. Co Just. Curador Josef Antonja y Christoval Cunto Ma- estros Juan de la Cruz de San todos Matas, diez Vecinos de esta Villa:

Handwritten notes and signatures at the bottom left.

Handwritten flourish at the bottom center.

Dia 20 de Abril de 1793. Yema. Cula y Villa de Mayalos Veinte y seis

~~Juan de~~ ~~Cataluña~~ ~~del~~ ~~Conde~~ ~~de~~ ~~Castellón~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Plana~~
 en y para dar a los vecinos de esta villa de Mayalos
 en nombre de los señores dueños de ella don Juan de
 y de don Juan de Sureda y don Juan de Sureda y los dichos hu-
 viera título voz y causa en que equívocamente vendían
 y daban en venta Real y enagenación perpetua por su
 y heredad para siempre jamás a don Juan Carbonell también
 Tenedor de fincas de su señoría de la misma heredad la ter-
 cera parte de la casa que viviendo Morava Marcos Carbo-
 nell de su finca suya que se perpetuara de heredad de el di-
 cho lugar de Sureda situada en el poblado desta villa
 en la Calle de San Juan. lindante por un lado con casa
 de el Sr. Sr. Juan de Sureda heredad por el otro con la de
 Juan de Sureda por el tercer con la de Joaquín y en y por
 delante con la de Joaquín tanto en esta villa de Mayalos
 con el Sr. Sr. de Sureda Libras que con su anual
 renta de el Sr. Sr. de Sureda a Maria Anna Giner Consorte
 de don Juan de Sureda Libro de otro cargo memoria veneno y
 obligaciones especial y general y suma para el Sr. Sr. Sr.
 con todo esto en todas y validas con Cortumbres servidum-
 bres con la demas que tenga y pertenencia segun derechos
 por su precio de doscientas Libras de los quales se reservan
 el comprador de voluntad de los vendedores las veinte
 libras de el Capital de el Censo referido para sus fincas
 de las y las de las Cortumbres Ciento ochenta e cinco que se
 en este auto en especie de plata y vellón de buena calidad
 y puro. el Cuyo entregu y de. Ya el Escrivano doydle
 por haberse un preveña y a los infrascriptos tes-
 tigos. Y como a tal y verdad realmente entregado de ellas
 formularian a favor del que nombrado comprador llamado firme y
 oficial Carta de pago que era seguridad Conduca. Declaran

B



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

que el Justo precio y Valor de dicha parte de Cosa es el de
lan y ferido de ventos Libras y quatro valen, m. h. lla
con quieranto lestonia por ella y sinun Cede o Valen
puede del exaro en mucha o poca suma basen a favor
del Compuador quita y Donuion para perfecta y ualida
que el Dicho Numa inensura Con inuincion y demas
firmes y legales y Anuncian la Ley quarta del
Titulo septimo Libro quinto del Ordenamiento Real
establecido en Cortes celebradas en Malia de Nena
ren que trata de lo que se Compra vende o permuta por
mas o menos de Ciudad de Justiprecio, y los quatro
anos que se define para la facturacion de la Reduion o Suble
mento de Justo Valor los que dan por justados Como si se
sumen lo estavieren. Y de o y anuda sume para sem
pre se o poderan desisten quitan y repentan de la
duion Propiedad, venario poseer el todo o parte de lo
y o de qualquiera Dicho que a dicha parte de Cosa les
pertenciere y de Cortes anones y de las Coronales
uaten m. p. t. d. r. y e. u. t. i. v. u. r. lo Cede y Anuncian
y transportan en el Compuador y en quier la suma y pre
viente y para que Como adpota suya Cuposea que Cum
bic y en quere Como a dicho absoluto e independenua
alguna Exceptis Clericis laici, v. m. i. s. Militibus, et Ma
sonis Religiosis et alii quideford Valentie non existunt
Nidicti Clerici supra veniam et tenorem forinovi super
hoc editi. bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe
rent, Fofola Renu de Comiso vegun el tenor de los un.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Cepte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En apremio Como por Notencia difinitiva de Tuer Com. petere fundada en authoridad de Cosa Juzgada y Conson. y da que por tal lo Ruten. Y enmenda todas las Leyes Fueros y Privilegios de susason. Cabaque por lo la geres. rat. Y enmenda de todas. Ni lo otorga un fignen en do y fe nono y solo firma el Compadre y no lo vendador por que de tener no sabea lo hue por ellos y unan ragen uno de los testigos que no fueron Juan. Soler, y el Bautista Tubert. ambo muertos. Y de sus y los non de esta Villa quedando present de dicho Compadre en tener de Regitaur. era. En esta en el oficio de hipotecas de esta Villa den. tra de veindar. de que de fice.

Joch. bonell Fran. Soler Thomas Lopez

En la Villa de Almor... el mes de Abril... venta y tres años... un sello... en la de Mayo de 1793... en que... anual que empresa... en otro tal dia... de la Puercan...





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAUEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

Tomen la qual Con las uniones Nales y personales con las
mptan directas, relectivas, y otras qualesquiera que le
Compelan Cede, y Censual y transpasa, en d.icho D.º J.º J.º
y del Suyo, a quienes Confiere Poder irrevocable Con libre fun
cion, y general administracion, y amplia facultad para que de su pro
pia autoridad o judicialmente tomen y aprehendan la que por
dicho les corresponde, en virtud de esta Escritura, para que
y Cobren de la Hipotheca de este Censo los / editos que a los
deban y suquen y dispongan del Censo suyo propio, y en el me
rim se Constanse lo que yo mismo tenedor, y poseedor poseo
por en legal forma, y se obliga y se obliga a cumplir con los li
tos de este Censo al plus estipulado, sin embargo, causa ni obla
cion, y que no se moviera / No se pondra impedimento, ni se
Cosa alguna Con la fin, aminor de lo que queda manifestado, y si se
viera, movere, o oponerere algun gravamen no manifestado, luego
que el otorgante y sus sucesores y poseedores sean / Equi
dos Conforme a dicha Escritura, y se defienda, y lo seguran con
expresion en todas Instancias, hasta en executoria, y de aqui al
Censualista en quietud y pacifica posesion de su Censo, segun Cobran
sa / Con los editos y su hipotheca enteramente saneada y no
huviendolo o no pudiendo saneada, le Constituiran en una sola
luzida en Capital y editos que a los / deban, con arreglo
a la ley y quando titulo decimo quinto libro quinto de la Requi
sicion Con las Cortes de los intereses, o menos cubos que se
le irropuen, dexado lo importe en la Union suada segun
Ra parte legitima y le / Censa de Otra Nueva: todo lo
qual / ha de ejecutarse operativamente al Censualista solo en
virtud de este Instrumento, y testimonio que a este e / Censual
men a que la Hipotheca este cofecha, aun que se dudado sin

[Handwritten signature or mark]

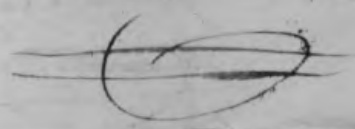
[Faint handwritten text from the reverse side of the page, partially visible on the right edge.]

Acto de Tercera en Censura de parte (longuiter handetera
vigo quarenta y cinco como vna y Censura definitiva de
Tercera Competente parada en autoridad de Cosa Juzgada
y Consentida que postal lo Rebe) Como y tambien al Cum-
plimiento de las Condiciones que se impone, y Carga sobre
de este Censo que son las siguientes.

1. Que la Redencion de este Censo se ha de hacer en una sola parti-
da entregandole al Censualista las dadas en el Libro de Rembol-
sador con mas aquellos Reditos que hubieren de ser pagados, y no lo uno
sin lo otro sin embargo que sus extrayganen de Mercurio
Quinto, y Calisto tenidos permitidos Contrario para el caso que
las Reducciones con que se quisiere otras leyes que se sean propicias
y que en el caso de haberse de reducir por alguna prevision la Ca-
sa de la Hipoteca suya de sea Carga pagada por el
tanto dicho Sr. D. J. y quien le Representa.

2. Que sin embargo de lo que se dize en el punto primero en el punto
segundo quinto en adelante que no se puede la Redencion de
este Censo sino haberse por un dia, mes o un año alguna ena-
genacion sino con la Carga de la finca sobre que queda exigida
y habiendose lo Comunal veu xulo y no por el dicho a tenerse
por Redon nada en el momento de la Venida de este Censo, como tu-
cho Comunal punto absoluto de no enagenar, ni de lo que se Comu-
na el Censualista dicha Mula, y de su parte. Dividiese ha-
ya de ser el Censualista que se a qualquiera de ser por Redon
ser por el todo in solidum, y Cumpla Condicion de esto para que
esta Contra los Coherederos, y aludiere en unia de esta par-
te obligo a lo que se especialmente la Referida hipoteca.

3. Que si por alguna causa fortuito Celeste o terrena por causa de no per-
sado la Casa Hipotecada se destruyere no pueda por ello el Cen-
suario pedir de quanto alguno de dichos Reditos, y entre bien en caso
nervano venga obligado a venaluz nueva Imp. para cubrir la
mayor segun sus de el Censo y de lo contrario el Censualista no puede
esperar y pagar mas de la Redencion y quitamiento del Capital
del Censo.





San Juan de los Rios de la Plata.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

4. Que los que poseen la hipoteca de este Censo la han de tener bien reparada de todo lo necesario, de modo que vaya siempre en aumento, y no en decrecimiento, y que si o faltan o ven que dicha hipoteca pasare a nuevo poseedor, por qualquiera via lo que sea, acuda esta Real Audiencia al Censualitapan Dueno, y Señal del Censo, y obligare al pago de los pechos bajo la pena de Camara.

5. Que siempre, y quando el Censualitapan se recuse al Sensualitapan el Capital del Censo, con el fin que huviera de ser pagado, le entregue el Censualitapan la Correspondiente Escritura de Redencion, con todas las Clavulas de su naturaleza.

6. Que el poseedor que fuere de hipoteca no ha de ser olvidado aguardar presenten manifestacion los pechos de los pechos de este Censo demas tiempo que de tres años los ultimos del, en que se lepidieren, y por no manifestar los de los precedentes, no le han de poder pedir ni cobrar en tiempo ni fuera del, ni en pena alguna, y si los Censualitapan lo intentaren son Condenados en Costas, como quien pretende derecho que por ningun tiempo le toca.

Conjugar Cidades, y Condicionen, y con las demas Regulas de los Censos al quita que el otorgante da aqui por unanimes Comosi literalmente lo fueran, impone y funda este Real Censualitapan de quanto queda dicho obligado de persona y bienes suavidos, y por suaver, y los de las Censales que le han de ser, y bucedan en dicha hipoteca, y de poder de ser, y Justiciar que fueran, y de ser Condenados, y de ser de no para que de lo le apremie como por Comencia de fin.



fisa de Voz Competente pasada en autoridad de Cosa
 dada y consentida que por tal lo habe por y en su nombre
 Renucia to dadas Leyes Jueros y su privilegio de refuor
 Conlugar prohibe la general / Enunciacion de todas. En
 yo Testimonio y Conlapreovision de haver de Registrar
 el Censualista esta Escritura en el Oficio de Hipoteca
 desta Villa dentro de Seis dias segun lo dispuesto por la
 Real Pragmatica de Treinta y una de Enero de mil Sete
 cientos sesenta y ocho años. En la Corte de la Real Audiencia
 de Mexico (donde se vio) siendo Testigos Juan Cubero Tenedor y
 Juan Perez Tenedor, apoderados de esta Real Villa de Mexico

Joseph Carbonell y Antemio
 Juan Pizarro y Thomas Lopez

En la Villa de Mexico a los
 dias de Abril de mil Setecientos y noventa y tres años

En el presente de la Real Audiencia de Mexico
 y Testigos infra escritos Juan Co. Mojudo Labrador y Bruno
 della Pina. La dawa en Aprendi a Domingo Thomas de Edad
 de Cuarente años a Juan Co. Ganga Mexicano de Capitanes de
 minima Vecindad por tiempo de Seis años la que ya automado
 principio one Capitanes de Muro y el presente sus bases
 los puntos Capitulos y Condiciones siguientes.

- 1.º Que durante dicho tiempo haya de enseñarle el aprendizaje
 de la dawa adicho Aprendi el Oficio de Capitanes de Muro
 perfeccion sin oultarle cosa alguna de quanto se pua usar
 teoria como de practica de forma de forma que cumplidos
 los seis años este abil para Crearse Muestrado.
- 2.º Que sea de obligacion del Muestrado en el tiempo prefe
 nido el abimentar al Aprendi segun su Estado y condi
 cion del Muestrado entendiendo estando dho Aprendi bueno
 paesen el Curso de Enfermar solo los primeros quatro dias





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES

yo el dho. Juan de... Recibido de la obligacion de
otorgarse

3. Sea el Segundo año de Aprendi, Sea de la obligacion
del Maestro el entraguete al dho. otorgarse para Vestir
un brio quatro Libras de Nueva Cinto. El quarto dia
El quinto quince, y el sexto otras quince Libras mo-
neda Comienre deste Reyno.

A. Sea en el Caso que el muchacho Sindula moroso el
Maestro se fuere de la Compañia de este Sea de la obliga-
cion de otorgarse el dho. otorgarse a ella. Y que por cada
dia de ausencia volueren suya de estas dos cumplido
que sea el terreno; y si por enfermedad o suadenia pre-
sisa Complotan los dias que por dicha razon se ausenre
Convenjas Calidades Capitulos y Condiciones dio el dho. fecho
Juan Co. Moja por aprendi a terpreudo de la brio al pre-
nominado Juan Co. Garriga y este entresudo de todo dio
que lo aceptava por tal aprendi y se obligava a
Cumplir quanto quedava inserto en dicho Capital
y al cumplimiento de quanto queda dicho ambos padre
y Maestros Cada uno por lo que le toca cumplid
obligan sus Personar y Bienes, y dan Poderes, Puz y
y Justicia de su Magestad que preador, y de van Cono-
der segun derecho para que a ello les apremien como
por Sentencia definitiva de Jues competente para
da en authoridad de Cosa Juzgada, y Consentida que
portal lo recaben, Renuncian todas sus leyes Quera,

[Handwritten flourish or signature]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES

[Faded handwritten text, likely a preface or introduction to the document.]

[Handwritten signatures and dates, including 'Juan Soler' and 'Arremi'.]

Los señores de este Hospital de San Juan de Dios...
de la villa de Alcorchis...
Juntos y concurridos en la Sala Capitular del Real Hos-
pital de esta villa los señores D. Pedro sempre Regidor
de Cuna y Arzobispo la Trinidad de esta misma villa
por vaxer de el Benito Carriz... Don Domingo Casero
Cura de la parroquia de Almoroch... Don Josef Almunia Regi-
dor... Don Juan...
Don Valer Corrales, Gregorio... Don Juan...
nosotros...
Asistidos...
cuerpo...
que...
y en...
prevención...
para...

[Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.]

Judicium Solvi de qua aprovaran extra Exatenda bap
depravata obligacion que huyen de los Bienes
Nuestros de dicho Santo Hospital de Organ. Que en
todo el Poder Cimplido, libellenoy costume qual
Ordeño de Requiere y es necesario a D. Josef Salley
y D. Manuel Escobedo Procuradores del Numero
de la Real Audiencia de esta Reyna y a D. Josef
Guillermo y Samuel y D. Manuel Vazquez de
los Procuradores de los Juzgado ordinario de la
Ciudad de Valencia todos vecinos de ella a quien
este documento, bien como si fueren presentes y
al Cargo de los aceptantes, de lo qual no punto
quayda uno de porri et in solidum para todos los
Pleytos, Causas y negocios que al presente tiene
y en adelante tuviere dicho Santo Hospital con
qualesquiera Señores y Comunes Eclesiasticas
y Seculares esto quales y en cada una de ellas
Compensarian con demandando Conde-cediendo con
pedimentos Requirimientos pague qualesquiera Sea
Jes y Custodias que convenga y (seguir) Criterio
res protestaciones, pida exequciones paciones
venias transas y Remates de Bienes tomen
porecia de ellos y en su caso o fueren de esta pre
sente Exatendi Exatituras Procurador y otro
qualesquiera proceso de su favor, Tutelas y Coma
digan lo que en comendacion de hallare presenten
de y provere, y en las dhas Exatituras y de la
toda y otras. Ministros de Justicia, Tutores
Nuestros y Capitan de las Alpujarras
de Valen y pida y C hagan los Juramentos
indivem de Culumnia y de honor Organ Audo
y Semeriar Invenlacionis y definitiva

○



Die 20 de marzo de 1793



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Convenimos lo favorable y lo perjudicial, y adve- so apelen, y supliquen, si o no las apelaciones y suplicas hasta donde Condenado puedan, y devien sidan Costas apremios y puenen y Cules Provisiones Costas sobre Costas y otros Despachos haciendo Republicquen, y notifiquen donde y aguen y Edificie sea y firulmente hagan y pidan y hagan todos los Actos Autos, y Diligencias Judiciales y esta tra que Conviengan y V. C. fueren, y las mismas que los otorgaren huyan, y hacer podian presen- tar siendo que para todo lo suso dicho y lo de este negocio y dependiente le sea un este Poder Con Librefranca y general administracion y Confianza de insuccion y Juran, y Valeritubia Nooran los Substitutos y rem- bnan otros que atodo se levan en forma. Valu Subis- tenia de quanto queda dicho obligan los Bienes de dicho Santo Hospital hauido y por hauea. Asilo Otorgan y firman (aguienen don fee conosa) siendo presentes por testigos Pedro Carrio, y Mariano Curo, a qual Escriuano, y ote Escriuiente, ambos desta referida Ni- lla deinos = Enra = C. = C. = C. = C.

Dr. Juan Bdo. Nadal Froya Juan.º Galon

xi m.º

Amemi Thomas Lopez

Dia 24 de Abril ... Testam^{to} En el nombre de Dios nuestro

de Don Juan Co Vemper ~~Don~~ Senor y ha honra y gloria

Libre copia suya Yo Don Juan Co Vemper Presbitero y Beneficiado
Concellot.º y Rey de la Parroquial Iglesia desta Villa de Alroy, y della
de Comunes Vecino hallandome por la Divina Misericordia en
29 de Noviembre y Sano en mi libre Juicio memoria y Emendamiento na-

1804

[Handwritten initials]

tural Creyendo Como firmemente Cae en el Misterio
de la Divina Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y esto
yo lo demaño que en esta Cae y Confesa nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica Romana de baxo de Cuya Fee
y Creencia he vivido y profecto vivo, y moro como a
Fiel y Catholico Cristiano y tomando por mi Inter-
sora y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre
de Dios nuestro Senor Jesu Christo, y Señora nuestra
Concebida en gran en el primer instante de su vida
y todos los Santos y Santas de mi devocion, y
de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nues-
tro Senor peidone mis culpas y Pecados, y lleve a gran
mi Alma de la gloria eterna baxo de Cuya compa-
ny y proteccion baxo y ordeno mi testamento ultimo y
ultima y de terminada voluntad en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso
que la Crie en su Imagen y semejanza, ya Jesu Christo Dios
y Senor nuestro que la Redimo con su Preciosa Sangre
Pasion y muerte y mi cuerpo mando a la tierra de
que fue formado

Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevar
me desta mortal vida a la Eterna Bienaventuranza mi
Cuerpo Cadaver vistido con las Albas que ordinariamente a-
costumbran vestir a los Sacerdotes, y colorado de rojo de
una Alva afornada con la urtemia acostumbrada de la
Iglesia de la Parroquial Iglesia desta Villa, y que en ella

[Handwritten signature]



[Faint handwritten text on the right page, partially obscured by the seal and bleed-through.]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Se me celebra y cargo quanto se acostumbra en seme-
jantes Entierros en obsequio de mi Alma y de los mis-
seros Difuntos y en sufragio de la caridad en la se-
pultura de mi Reverendo Comonidad por donde se
en ella y de las voluntades.

Yo el Rey: Pido venis Bienes para el Doni Alma de mi
o de mi alma de mi alma de mi alma de mi alma de mi
go y Cuidado de Don Juan Vespere mi hermano el
qual se acuerda sobre el particular y que atendiendo a la
posibilidad de la Casa al tiempo de mi fallecimiento temen-
do la misa de no incomodar a mi Comonidad que el dicho
Resolviere sepultura el Voto de los Abitos en que fue re-
vestido mi Cadaver, para y de mi alma de mi alma de mi
Dios libran de limosna al Convento de Religiosos de la
Catedral de San Juan de esta Villa, y en un pago a los
Reverendo Padre de dicho Convento me encomienden
al Genio por Cuidado en sus oraciones y sacrificios: diez
dies libran al Convento de Santo Sepulcro de esta Villa de la
orden de la Grande Padre San Agustin en conjunto tambien a los
Reverendos Padres de el en Comenda al Sr. por Ca-
ridad: diez libran al Convento de San Agustín que me asis-
tan en la Ultima Enfermedad. Lo qual es o el qual tenga
obligacion de celebrarme misa por mi Alma si viere
dicha cantidad de limosna por el Sr. de diez libran y quatro
por iguales partes entre el Sr. Hospital de Valencia, Hos-
pital de esta Villa, Casa Surra de Pezuela de, Casa de Niños
huérfanos de V. N. de mi alma de mi alma de mi alma de mi
y para la Redencion de Cautivos Christianos: Cinco Suelos

[Handwritten signature]

al Ilustrisimo Senor Arzobispo Dextro Dn. Juan de Ovando: Veinte
Libras al Real Arzobispado de Sevilla para que
celebre misa con intencion de Cuba todavia faltan
que yo haya podido hacer. Yo quiero serme cele
brar misa de financia de quatro reales de vellon
cada una celebrandolas a voluntad de mis Alcaides
testamentarios, todo lo qual sea en pura e libre
mi Alma y de los misos Fidei Dignos.

Yo Juan de Ovando por mis Alcaides testamentarios a Dn. Juan
Dn. Maria y Dna. Catalina Sempere mis Alcaides
alors quiclieri con todo el poder que yo requiera para que
elombr e redovisto y pasado de mis Fidei Dignos los Fidei Dignos
dienda uno de por uno vendan los que bastieren y cumplan y
satisfagan sus Mandos y legados de este mi testamento lo
que que se pidiere por su consentimiento y los que los dichos
otrasen. Valga como yo lo otorgare.

Yo Juan de Ovando por mis Alcaides testamentarios a Dn. Juan
Dn. Maria y Dna. Catalina Sempere mis Alcaides
alors quiclieri con todo el poder que yo requiera para que
elombr e redovisto y pasado de mis Fidei Dignos los Fidei Dignos
dienda uno de por uno vendan los que bastieren y cumplan y
satisfagan sus Mandos y legados de este mi testamento lo
que que se pidiere por su consentimiento y los que los dichos
otrasen. Valga como yo lo otorgare.

Yo Juan de Ovando por mis Alcaides testamentarios a Dn. Juan
Dn. Maria y Dna. Catalina Sempere mis Alcaides
alors quiclieri con todo el poder que yo requiera para que
elombr e redovisto y pasado de mis Fidei Dignos los Fidei Dignos
dienda uno de por uno vendan los que bastieren y cumplan y
satisfagan sus Mandos y legados de este mi testamento lo
que que se pidiere por su consentimiento y los que los dichos
otrasen. Valga como yo lo otorgare.

sin: Veinte
al para que
sus faltas
eme Cele
de Vellan
Albarau
Brende

Don
a Juan
Meamos
para que
Taf. Pinto
Cimplun
H. emento 10
que los dicho

buualidad
e Constuare
edur terris
guarfei
camente que
ines que ten
agualquier
itudo primis
an. D. ma
nos. Castado
dore Con rea
caun puen
de los loque
ho estudo y
tempo del
que los
dos que le
Hereden



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Y satisfaciendo otro de dichos despues todos al teate
que sobreviva y este ultimo de los tres mi hermano
mi hermano nombrados disponga de mis bienes como de cosa pro
pia en quien se paxieren suyo de la obligacion y no en ella
de que todos los poseedores de mis bienes emperando
desde el presente que nombra para el dicho ultimo de
tres hermanos nombrados por un hito de treinta cinco
Reales de vellon encada uno de los dias de agosto de cada
año a las horas de las religiosas y de las de las
de esta villa de la invocacion de Nuestra Señora de
Cuyo Corral de tener obligacion dichos madre de ha
er celebrar a la hora que les acordare en los espresados
dicho de obligacion mis manda entendiendose muy
de la que celebre el confesor o ministro por mi Almay
de los mis fieles difuntos y de mi voluntad que los
poseedores de dichos mis bienes August de unti por
por un año la limosna de dicho mis a perpetua
dando la facultad conexp. a dicha Reverenda Comunidad
para que en el caso de no cumplir en la invencion de bienes de
embarguen cinco cahizes de trigo o de avena en valor de
cinuenta libras de plata de los habitadores de mi Casa de San Juan
de la Plaza de San Agustin encada un año y que se
haga de la limosna de la misa de obsequio a los vein
vieta a favor de dicha Comunidad en lo que a esta tiene
virtu lesea y a bap de esta prevencion sin dependencia de
guna. Excceptis Clericis loci Sancti, Militibus, et pean
mi Religionis et ali quide fore Valentie non existunt. N. II

D

Dicitur Clavisurata sciam et tenorem novi super hoc
editi bono ipsa aditum suam adquiserem vel habere
Yuso la Pena de Comiso segun el tenor de los anteriores
Yuso y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
noventa y tres años

Y Yo el yerno y don Juan y don Juan Valde mefista
otras qualesquiera Testamentos Codicilos Poderes puros
testar y otras qualesquiera Ultimas Disposiciones que
en esta apunxera porquien Voluntad es que todo
lo Comendo en esta sobreseguade Cumplir exente
Como mi Testamento Ultimo Ultima y determinada
Voluntad y en la misma y en forma que haya lugar en
Credito. En cuyo Testimonio y con Calidad de suero de
Registrar esta Esca dentro de los setidiv primeros
quien ten de el fallecimiento de lo siguiente con el
oficio de Notario de esta Villa. A lo otro y fin
mo en ella (aguardando el Exarvanodoy fee con otro)
alos veinte y quatro dias del mes de Abril de mil
setecientos noventa y tres años siendo presentes por
testigos Josef Gistort y Margarit Jaquin siendo
Alcove y el Notario Juan Pague Notario y prime-
ro Ciudadano el segundo Maestro Fabricante de
panes y el tercero Tamulo de el Convento de Santo
Vepulao de esta Villa todos de esta vecinos y moradores

En dos = 1 = taen = e = Valguera
Don Francisco Serra
y Gabrino

Thomas Lopez

En la Villa de Alay a los veinte
cinco dias del mes de Abril
de mil setecientos noventa y tres
años

En la Villa de Alay a los veinte
cinco dias del mes de Abril
de mil setecientos noventa y tres
años

Libro de Copias años anteriores e l Exarvano y testigos infra escritos, Rita de la
Con delo prim. y pluma Conrente de Christo del Mutoro Exarvano y Maria
dos de Comon en Silapluna Conrente de Matista Drex. Maestas Fabricante
A de Mayo de 1793.

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the page.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En los todos desta Hermandad y sus hijos enu... de la Licen...
Mental suvenia... ley Cnuencia y Cnuo...
que p... respecti...
la Conceder... para formular esta Escritura...
ua... los infra escritos...
despues... en nombre...
de quien... y los...
qual... vendida...
perpetua por...
partida...
de la...
tercer...
ran parte...
lan...
villa...
Laxante...
este...
con el...
de la...
tercer...
nombrados...
para...
ofund...
obsequen...
creatos...
hallan...
y obli...

[Handwritten flourish or signature]

y Como atal selur venden Comodas las entradur, Valduy
un Cortumbren, y veauidumbren, y Amur que te requy
lepea teneria Regim. Dicho por precio de Cinco mil Libras
Moneda Comuna deste Reyno, Alas que vedan por en-
trada de atal en Colombia por Rebilan en este auto a
ampresencia y de los infra escritos Testigos, Pique, Doyse
en especie de oro Plata y Celler de Buena Calidad y peso
y Como tal y validamente entregado de las for-
malidad as por el Compuador la manifiesta y oficial
Carta de Supp. que alu seguridad Condicion. Declaran
que el justo precio y Valor de dicho dor tanto de He-
rencia es de Alas Cinco mil Libras Reales, y
que no den mas ni hukada quien tanto le venden
por ellos y sin dar Valen o Valenpuden Al enoren-
pato o muerte de una suen asuon de Compuador que
un y Donacion para perfecta y acabada que el dicho
Hanna interviene con su mudacion y demora firmada y
legada y renunciada de y guardada de el titulo de quinto
Libro quinto de el Ordenamiento Real establecido en Co-
ta de lebrudar en Alcala de Henares que tanto de lo
que se compra vende o permuta por mayor o menor de la
metad de justo precio y lo que no es que se prefiere para
pedir un Reial o Complemento a un Reial Valor los que dan
por parador Comen. efectivamente lo en que se en. y desde oy
en adelante para siempre se en poder de quien quitan
y apartan y para Herederos y sus sucesores de la un
propiedad. En caso por un titulo de. de un y por un
quien dicho que es dicho dor tanto de Herencia de
peden en. y todo. Con las acciones Nulas personas de
antes mixtas, Excepcion y excludivas, lo que de
nacion y transpasa en el Reialdo Compuador
para que como apropiacion de las por a pose Com-
bre en que como a Dicho absoluto sin depende-
cia alguna. Excepcion de las Leyes de las Indias
et Personis Religionis et ubique de foro Valentie non

existunt. Nisi dicti Clerici iuxta verum et teno
 rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirent vel haberent. Yba de la Reina & Conde
 Segun el tenor de lo antiguo. Facen y hacen en
 Anueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.
 Y de Confianza Poder inrevocable al prenombrado Compadre
 y de Constituyen mandado auto en su propia Casa pa-
 ra que de su autoridad o judicialmente entre y se
 apodere de las y herencias de la parte de la Heredad
 y tome y aprehenda de Real tenencia y posesion y en
 el interin de Constituyen por sus Inquilinas tene-
 doras y prebendas que se hallan en leguajama. Y de
 obliogan a que dichos don Pedro de Heredad le sean
 Cien años de su vida y de su vida al Compadre y que nadie
 le inquiete ni moleste. Y de lo que se supiere de go-
 ve y dispute ni comuellos apudese ni gravamen al
 govo ni de lo inquiete, movida o inquiete luego
 que sean o oprimidos y sus herederos y sucesores
 sean y requieran Informe a dicho Valdran con defensas
 y de lo que se oprimidos y de lo que se oprimidos y
 sumasen para que se oprimidos y de lo que se oprimidos y
 las leyes en virtud de quiete y paz sea posesion y no
 pudiendo lo conseguir de Real tenencia la Ciudad que
 ha de ser o laida o las mesuras y otros privilegios y volunta-
 des que de la Ciudad se goza e mayor renta y estimacion
 que con el tiempo adquiera, y de lo que se oprimidos y
 danos ni en sus o menores ni otros que de lo que se oprimidos y
 que se oprimidos y de lo que se oprimidos y de lo que se oprimidos y
 tud desta Real Escripura y el Juramento de la qual las
 pareca o aguren de lo que se oprimidos y de lo que se oprimidos y
 te y de lo que se oprimidos y de lo que se oprimidos y de lo que se oprimidos y
 Requiere. Y de lo que se oprimidos y de lo que se oprimidos y de lo que se oprimidos y
 sus bienes heredados y por su y de lo que se oprimidos y de lo que se oprimidos y





Ciudad de Maravillas.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo el Justiciero de su Magestad, por lo que se pudiese y desear
 Concierda segun derecho para que a ello las expremien como
 por venencia de su Magestad, de su Real Comperente pudiese
 en autoridad de la Real Audiencia y Concierda que por
 tal lo piden. Yo Juan por Dios nuestro Señor, y una
 Señal de Cruz, conforme a derecho, no oponerme contra
 esta Escritura, por lo que Juan Bienes y Alexan-
 dras Kaufmann, multiplicados, ni por otro algun
 derecho que con Competa, y porque es de su utilidad, y
 Convenencia el que se la cedula que la otorga
 fuesse, y exprometase voluntaria y libremente
 fuesse, que no tienen hecha protestaion en contra
 ni y oponerme a la Evocacion, y anulacion, y cobli-
 cacion de la misma, ni a la suscripcion del Juramento
 que a quien se suscribe de la Corredor, y que a quien de
 propia voluntad se suscribe, no se le pueda poner
 impedimento, y para la mayor observancia de este Contrato
 hacen un Juramento de observar lo que se suscribe
 y poner pueden ceder a la voluntad de los referidos sus
 Señores, de cobliacion a favor de la ciencia que
 testieren, y exprometense a la Corredor para el otorgamiento
 de esta Escritura, y para Evocacion, y anulacion, y cobli-
 cacion de la misma en tiempo ni manera alguna. En cuyo testi-
 monio y legalidad de haberse y suscribir y tomar la suscri-
 pcion de esta Escritura en el Real de Hipotecas de esta Villa
 que esta al cargo de Juan Perez de Caceriano de

Di...
 D...
 D...
 D...



Aguntamiento de esta Villa de San Juan de los Rios segun lo dispuesto
 por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de
 mil setecientos setenta y ocho años. Ni lo otorgan segun
 verdayse conoco) y otorgan los Plombeos para que se tocan
 y se otorgan segun sus merecer por que dixeran no saber lo
 que se ha de hacer y que uno de los testigos que lo fue don
 D. Juan Bautista Carbonell Abogado de los
 Reales Consejos, y D. Agustín Carbonell Regidor de pe-
 queño del Ayuntamiento de esta Villa, ambos de ella vecinos
 y moradores.

Christoval Martin
 Escrivano

D. Juan Bautista Carbonell
 Abogado
 D. Agustín Carbonell
 Regidor

En la Villa de Abajalor
 a veinte y cinco de Abril de noventa y tres años.
 Don Juan Bautista Carbonell Abogado de los Reales Consejos,
 y Don Agustín Carbonell Regidor de pequeño del Ayuntamiento de esta Villa,
 Plombeos y vecinos de ella, ambos de ella moradores y vecinos,
 por precio de mil y ochocientos Libras Compuetas de Ultramar
 y facultad de poder dar y recibir de Ciento y cinco años, y que estando
 corriendo el tiempo prefijado para la Redempcion de dicha Villa de
 quise esta individualmente a los otorgantes para que velasen y
 estando pronto a cumplir encontinenti las mil y ochocientas Libras
 que los otorgantes desembolsaron por dicha Villa, a lo que en fuerza
 de la obligacion en que se constituyeron condesendieron en ello y en su

[Signature]



Uelute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

Complimiento en la Viaj forma que mas haya leguena d'ochos
 orogion: Qual el caso de don y Martinigen al conuencido Christo-
 val Mutis la mexicana Tierra segun y venta Compañia
 que la vendio Comodas las Claustrales de San Juan de Poma-
 no por su Constitucion y demas que en la pre susada Escritura de
 referenda suya quedo aqui por referenda e insertas Comosilencio
 mente Coexistencia y sinora la Citada Escritura y tiempo que
 poseyeron dicha Tierra los otorguenes adquirieron algun d'icho
 uella lo seden y conuencido y transparen integramente en el Re-
 sado Christoval Mutis y mercedes suyas y en esta parte
 de el d'icho suya y referenda con el y referenda de don Juan de
 Colmenar por dicha Tierra, el Causa entera y referenda y el Excmo
 Consejo por su estado un presencia y de los referenda y referenda
 por en especie de don Juan y de don Juan de Colmenar y referenda y
 formaliza y referenda de el prenombrado Mutis y la Correspondien-
 te Escritura de referenda de don Juan de Colmenar y referenda
 de don Juan de Colmenar por dicho referenda para su estabilidad y referenda
 sin que sea obligado con su consentimiento ni responsabilidad en utero
 con uno ni haber poderido de referenda ni de el d'icha Tierra
 ni enora la poseyeron ni impuestola que venen alguno, y si esto
 por referenda quieren sea Compelido los otorguenes a indemnizable
 de el y referenda que referenda don Juan de Colmenar y referenda
 Causen. Y referenda Christoval Mutis que esta presente en
 esta esta Escritura entera y por todo segun y como en ella queda
 referenda y referenda que dicha Tierra no tiene de referenda ni de referenda
 en materia alguna, y que se halla en el mismo sea y estado que
 la vendio a los prenombrados Carbonell, por lo qual se da esta

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Handwritten notes on the right margin, including:
 - 'Lia 2' (likely 'Lia 2')
 - 'Thomas' (likely 'Thomas')

por haber enrazamiento de su propiedad, y de obligacion de su
 para esta Escritura conque se cubra en algunos leales jueros
 y de lo que se ganare con las dhas. cosas Judiciales en esta judicial
 que me quevete Competencia de Reservacion, y Condene en costas
 con que pretene lo que ojetora. Tal cumplimiento de quanto
 queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir obligacion
 de tener fealdos, y por haberse y dar fealdos a los dhas. y ha-
 berlos de su Magestad que puedan y descan con seguridad
 de hecho para que a lo ven apremien como por la venencia di-
 finitiva de sus Competencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada, y Comendada que por tal lo tienen. En cuyo testimo-
 nio, y Convalidacion de haberse y tomar la juracion de esta Escrita-
 ra en el oficio de Hipotecas de esta Villa de San Sebastian
 segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de Navarra y en el
 dho. Real cedula de 17 de Mayo de 1713. En lo qual se
 firmaron (segun se ve en los fees conuinos) siendo presentes por tiempos
 Don Joseph de Sanguinetti de la Clase de Nobles, y Don Juan de
 Siver Maestro Fabricante de San Sebastian, ambos de esta dha. Villa
 Vecinos

Yo, Juan Bautista Carbonell

Antemi
 Thomas Lucey

Chirural Marais

En la Villa de May de los Veinte
 y seis dias del mes de Abril de
 1713. Yo, Antemi el Escrivano, y
 los testigos infraescritos, Antemi el Escrivano y tiempos infraesc-
 ritos, Thomas Perez Maestro Fabricante de San Sebastian, y Vecino
 de la dha. Villa, y Don Juan de Siver Mayor de la dha. Villa
 y Cinco años Vecino de la Villa de Elche, de cuyos poderes
 consta por la Escritura que el otorgante me ha exhibido
 una copia autorizada por el Sr. Fiscal Miralles Escrivano de dicha
 copia con sello y lla Confesio de miere de Febrero de 1713. En este año
 4º dia 1º de la qual, y de se a bustrante para el otorgamiento
 Julio de 1713

...is.
 ... VEINTE
 ... DE MIL
 ... OVENTAY
 ... derecho
 ... Cristo
 ... conformidad
 ... de San
 ... de
 ... Comisidat
 ... que
 ... en el
 ... en esta
 ... que
 ... el Escrivano
 ... test
 ... y
 ... correspondien
 ... Conuinos
 ... y
 ... en aler
 ... Tema
 ... y
 ... a indemnizable
 ... de
 ... a present
 ... en ella
 ... de
 ... que
 ... de estos



Veinte maravedis.



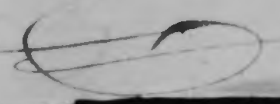
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

A esta Escritura yo el presente Escriuano Doy fe, y en
 uso de la D^{na}: que un nombre de la Mercedaria principal
 y de los hijos Mercedarios de esta Venecia y de su encomenda
 sea por su de Merced para siempre tomar a si
 el ser Conservador de la misma Villa de Elche toda
 la parte y porcion que a la Mercedaria principal le cu
 po y pertenecio de Mercedaria de su D^{na} y su padre
 en la que viviendo moraron los dichos la que por su
 Contaduría su Mercedaria paree en el Rollado de esta
 Villa en la Calle de Nuestra Señora de la Merced lindante
 por un lado con Casa de Juan Soler por el otro con
 la de los Mercedarios de sus D^{nas} por el otro con la misma
 y por delante con la de los Mercedarios de Nuestra Señora de la Merced
 y dicha Calle en medio libre de tributo de Casa y todo
 cargo memoria hipoteca veneno y obligación especial
 y general, y como tal saliendo contados las en su
 calidad unos Cortambres Navidambres y otros que ven
 ga y pertenecian según derecho por precio de treinta y seis
 Libras moneda corriente de este Reyno de las que se da
 por entregado a todavia voluntad y por no parecer a presente su
 entrega y enuncia la espacion que podia oponer. No ha exco
 ribido que en latin llaman de lanon numerata se llama la
 Leynuesa titulo primero suada quinta que se de trata y
 lordos unos que profiere para la prouida de su R^{do} los que
 de por pasado cono efectivamente lo estuviere. Y como
 el de verdad sumere entregado a dicha Comunidad
 formalia a favor del Comprador la misma y

fijos Carta de las que una Seguridad Condicionada. Y
 lora que el Tuto prieso y Valer de toda la parte de
 Casa de la dicha es de su lra y seis Libras
 Ribidas y queno valemus ni hullo quinientos ledicia
 por ella y Siman Vale o Calexpuede de lexero en
 mucha o poca suma fue a favor de Comprador
 propia y Donacion pura perfecta y acabada que el
 dicho llama in vivo con insinuacion y amurfrone
 sus legules y Renuncia la Legguata del titulo sep
 timo de su quinto de ordenamiento Real estableci
 do en Orden Celebuidas en Alcala de Henares que
 trata de lexero de Compra vende o peromta por may
 o menor de lra de el Tuto prieso y los quatro
 anos que profra para pedir su Renon o Suplemento
 a susutos Valer los queda por purador como e fexu com
 lo estuviexan. Y de hoy en adelante para siempre la
 de apodera de rite quita y aposta y usine de rite y
 y su averer de la unon propiedad Renon poron
 titulo con Renon y otro que l quera dexo que aditua
 Casa le ptenencia y todo lo Cede Renuncia y transpara
 con lra unione Real personaliter uniter mixta
 Directar y executiva en el Comprador y en quien la
 venga y enerene para que como apropia suya la posea
 que Catibie y enagene como a Pueno absoluto sin depen
 dencia alguna. Exceptis Clericis bonis Sordis Militibus
 et Personis Religionis et aliis quibus foris videtur non exi
 tunt Assiditi Clericis iuxta seriem et tenorem foris vi
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireant
 vel fructuam. Y de la pena de Comiso de que el
 tenor de los antiguos fueas y de la lra de Amare
 de Valer de mil y setecientos lra y nueve años. Y de
 da el Poder y Jurisdicid que se Renone y eneresario con lra
 franq general de nimitacion y le Constituye Procurador autor
 en su propia Curia para que de la autoridad o Judicial

VEINTE
DE MIL
VENTAY

fijos; y en
 andara lra y
 deava enoemo
 Tamar a de
 Elche toda
 principal le Cu
 mo Padres
 que pro indivi
 Polado de
 enio Lindank
 por el otro con
 Conlamina
 ritoval Tumor
 de Cura de todo
 iucion Especial
 s lra en su dca
 mo que ten
 e lra y de
 el lra que Beda
 se presenten su
 Ano huer el
 ta lra y la
 de lra y
 Cito los que
 ran. Y lra
 Curadad
 firme y





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

*mea ditta y se apodere de los derechos de la Casa
y en el interin de la Constituye por su Ynguirina terred
ra y predatoria por sedora en legu forma. Me
Clara mombre de la prenominada su Principa uquedi
cha ante de Cura leseda Cierta y Quina y efectiva al
Comprador y que nadie le inquietara ni moviera Pleito
sobre su propiedad que y disfrute en Comra ella que se
ra por un mes alguno y si se le inquietare moviere o apare
ciere luego que lo oviere o supiere paly su Mox
dejos y si no fueren Juan y Equador Conforme a dicho
Valerian una defensa y lo seguran dux expensar en to
dos Instancias y Tribunales hasta veritacione y de for
al Comprador y los sups en d'otro uso quietu y p'p'ia
pocion y propiedad de lo Conseja de Restitucion la Comra
que se desentoludo sus mepros us ter proius y Volan
tarios que ala se son tena el mayor Valor y estimacion
que con el tiempo adquiera y placieren Costar y otras
d'unos Intereses o mendiados que se le sigueren e' i'ro
guren por todo lo qual y en re de les exente solo en virtud
de esta Escritura y el Juramento de que la porca o d'p'ie
de Represente y en que defiere la parte y les Pleys de esta
suera d'unque se derecha el Comra. Y el Cumplimento de
quanta queda dicha. Obligan Prener de dicha Victoria principal
truidos y por haver y apodere de los Quases y Testigos de
su Magestad que pueden y se cumen en re e' que derecho por
que se lo ha q're m' en Comra por el Comra d' d' f' i' s' i' a*

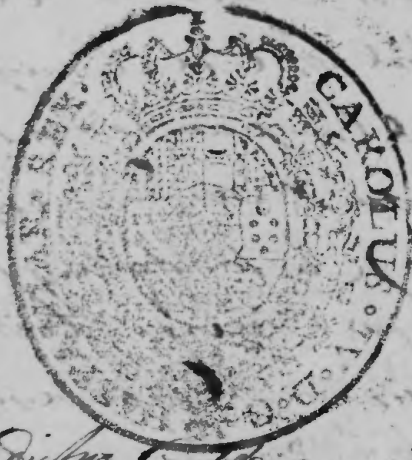


En sus Competentes por su autoridad de Casa Sarga
 da y Convencida que por tal lo fecho. En cuyo termino
 mo foy quedando prevenidos el Compuador en favea de
 Contrax esta Escritura de mto y deidiu en el oficio
 de Mi ptoheor desta Villa. Asi lo otorgaron firmados
 quier foy fecho en la villa de Soria por testigos Juan
 Sola, Feligre y Lorenzo Miramon Caspiñero ambos
 desta Villa vecinos. Item Peres y Arremi.

Joseph Peres y Arremi

En 26 de Abril de 1793. En la Villa de Soria
 yo el Peres y el Arremi
 Abril de mil setecientos noventa y tres una escritura
 Escritura y terceras en su virtud yo el Peres Comen-
 dante Vecino de la Villa de Soria. Yo el Peres Convento
 de San. Peres de donde vecinos de la expresada Villa y
 yo el Peres Parroquia de Soria y de donde de la Coron-
 ragna como se puede ver en la escritura de la fecha y
 yo el Peres de Soria. Yo el Peres de la Diputa
 de Soria. Yo el Peres de Soria. Yo el Peres de Soria
 en su virtud yo el Peres de Soria. Yo el Peres de Soria
 Ciudad de Soria y en el Toró que se dio al expresado Yu Ma-
 rido y este de la Comedia para formalizar esta Escritura
 de mto y deidiu en el oficio de Mi ptoheor desta Villa.
 Dixerun: Yo el Peres en nombre de sus hijos herederos
 sucesores y quienes de los hijos dichos tuvieron título, uso
 y posesion en qualquier manera vendian y daban en venta real
 y perpetua por su parte de heredad para siempre firmada
 a Pedro Peres nuestro Tabernante de Soria de la misma de
 ciudad, una Casa de habitacion situada en el poblado de esta
 Villa en la Calle de Soria y de donde del Notario Lindero
 por un lado con casa de Peres. Sola por el otro con la de
 los herederos de Luis Peres por el dero con la misma y
 por delante con la de los herederos de Christoval Santonja

(Signature)



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Dicha Corte en medio de la Dicha Media Casa al
 Capital de un Censo de sesenta y siete libras y diez
 dos que corren anual Renta e responde a la Real Caxenda
 comunicada de Religiosos del Grande Padre San Juan
 desta Villa sobre el no pago memoria de un y obli
 gacion especial y Comunal de la villa con todas las
 entradas de Salidas de Cortambas y de Cuidambas
 por precio de la Real Caxenda de Ciento libras de
 las quales el Real Caxenda el Compuador de Voluntad de
 los Censos de la villa de la villa de Ciento de
 y diez sueldo de Capital de Ciento de para la
 suspen de la villa de la villa de Ciento de
 siete libras y diez sueldo por el cumplimiento
 de su total valor de un y obli de la villa de la villa
 ad y por no poder de la villa de la villa de la villa
 la expesion que podian de la villa de la villa de la villa
 que en la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
 nore titulo primera suada quita que de la villa de la villa
 y los dos años que se refiere para la villa de la villa de la villa
 que son por parados como se refiere de la villa de la villa
 ran. Como se refiere de la villa de la villa de la villa de la villa
 total valor de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
 de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
 que sea seguridad condueva. Se declara que el Justo precio
 y valor de la villa de la villa de la villa de la villa de la villa
 temay como se refiere de la villa de la villa de la villa de la villa
 non quise como se refiere de la villa de la villa de la villa de la villa
 del opus en mucha o poca suma hacen a favor de la villa de la villa
 gracia y Donacion para perfecta y guardada que el dicho llamado

Handwritten signature or flourish.

epis.

VEINTE
O DE MIL
NOVENTA Y

Uenite al proceso



SELO QVAITO, VEINTE
MARAVEDIS; ANO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Media Cura al
y diez Vec
la Noventa
die San Juan
Benito y obl
Con todas las
y Dumbre
ino Libran de
Voluntad de
y Biete de boy
le rudo para la
Excoientas
Cumpliment
to du su solan
a Nominan
exalad Nubido
bedunia la p
Helle trata
de la de tubo
me lo extuore
negador de
nclisan a fura
Casta de Hugo
ue el Justo prau
travistur y de
temur in hulla
dale obale prau
Compudor
el dacho Namu

Intervivos con intromasion y demas firmas legales
y Placemos la segunda del titulo septimo de los quin-
tos del Ordenamiento Real establecida en Caxer, Cale-
brador, con el Mando de Menudador, que trata de lo
que es compra, vendida permuta por mutua omnes
y Placemos el Justo prau, y los quatro años que se fi-
no para pedir su Placido, o suplicacion de parte de uno
de los que son por parte de uno de los que son
y desde que se debe por su tiempo y de aqui adelante
deven quitados y quitados de la dacha dacha de Placido
y no qualquiera de dacho que sea compra, aditum media
Cura y todo lo de dacha Placido y transparen con las
mismas Placidos Personales con el mismo Director y
excepcion, en el Comprador, y en quien la suya representa
para que como propia suya de su curia, cambie
y enagen como a Placido absoluto sin dependencia alguna
Exceptis Clericis boni, sumis, militibus et baronibus, Religio-
sis et ubi quidem lo contrario non fuerit nisi dicitur Cle-
ricis sumis, baronibus et Religio-
sis ad idem suam adquirentem vel habentem. Y baxo la
venida de Compra segun el tenor de los antedichos Placidos y
de dacho Ordenamiento de Placido de dacho Placido de dacha
y nueva dacha. Hedra el Poder y facultad que se requiere
y es necesaria para que de la dacha dacha o dacha de dacha
en el y Capitulo de dacha media Cura y tome y aprenda
de dacha dacha y pociencia y en el dacha de dacha y
por sus Fortificaciones tener dacha y pociencia por dacha
en dacha forma. Y lo dacha en dacha de dacha dacha de
de la dacha dacha y dacha de dacha y dacha de dacha

[Handwritten signature or flourish]

le inquietara ni movera Nesto sobre su propiedad que y disfru-
ta ni contra ella aparezca gravamen alguno, y si se le inquie-
tare moviere o aparezca, luego que los otorgantes o sus he-
rederos, y sucesores Sean requeridos conforme adrechos al
Oran una defensa y lo requieran aun expensas entodas
Justicias y Tribunales hasta executarlo y desu
al Comprador y los suyos en su libre uso quieto y pacifi-
ca posesion y no pudiendola conseguir le representaran
la Ciudad que Ande en el estado tan mejor que puer-
prender, y Colunniar que a diron tenga, e conyova
los y estimacion que con el tiempo se pudiese y todav la
Cortar partes unos y otros, como en el presente se le requie-
ren, e imponen parte de la qual, y eler no pueden executar
esto en virtud de esta Escritura y el Juramento del qual
pueda y quien le representare en su defension va a parte
y le elevon de otra nueva, aun que el drecto se requiera
y se expienda Josef Benavente de oblixa, uentropo al de
su hija con treinta y seis libras que le pauten
ser Franca de esta villa a la hora y tiempo que cony-
da, y para su mayor seguridad y hipoteca, y para expial
y por su meo, haer asegurar de tierra Nueva su vivienda
en la villa de Benavente termino de la villa de Leon y
en su termino con terreno de Josef Benavente mayor
contra su Andar y con tierra de Josef Benavente, cuya
tierra queda hipotecada a seguridad de la referida ter-
nidad, e forma que si al tiempo inveniend no vela entropo
le da poder adreho de esta para quel vendida dicha tierra
y de su producto, y de la de otra, e en virtud de qualquier ley
de por un acto. Y el presente Comproua que se haer
presente a vepta esta Escritura, y en su conyugencia se
obliga a ratificar los y otros expnerados de la referida
Comandada de S. Agustín hasta y con el de su Capital
del cumplimiento de quanto queda dicho, e cada uno por lo
que de la compra obligaron, y bien hauidos y por ha-
ver, y dar poder a los Jueces y Justicias de su Magestad

[Signature]



[Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large flourish and the text 'Luis de...']

Cuarenta maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

que pueden y desven conosen según derecho poraque uello
 la aprueben cono por intermedia de fonsiqua de Tuer Com-
 petente pagada en autrosidas de Cosa pagada y Con-
 sentido que por tal le debe. Y para uer de uer
 Una suma por Dios y mi Cauda conforme derecho de no
 oponerse contra esta Escritura por donde alguno que
 Compa y por que es de su uirtud y Compañia el ha-
 verla hecha que la otorga de su libre uoluntad sin pramo
 fuerza que no tiene hecha por el en contrario
 suplicas y en quera y de obligacion de absolucion
 de la sumacion de los documentos de la compra de la compra
 conseruacion y conseruacion de los derechos de la compra
 usada de el Rey y de su familia. Ante otorgado quedando pre-
 uenido el comprador en todas las obligaciones de esta escritura
 en el caso de hipotesis de esta Villa de San Mateo de los Andes
 que se venden por se uirtud de los solapamientos de la compra
 de los derechos de la compra por el Rey y de su familia y de su
 mayor uno de los testigos que lo fueron Fran. de Alcazar y de
 ie y lo de los Andes y de su familia y de su familia
 vecinos. Tomado en la Villa de San Mateo de los Andes
 a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y tres años.
 Juan Solera Joseph Perez de Arroyo
 Don Juan de Arroyo Don Juan de Arroyo
 Don Juan de Arroyo Don Juan de Arroyo
 Don Juan de Arroyo Don Juan de Arroyo

Juan Solera Joseph Perez de Arroyo
 Don Juan de Arroyo Don Juan de Arroyo
 Don Juan de Arroyo Don Juan de Arroyo

Lima a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y tres años.
 Juan Solera Joseph Perez de Arroyo
 Don Juan de Arroyo Don Juan de Arroyo
 Don Juan de Arroyo Don Juan de Arroyo
 Don Juan de Arroyo Don Juan de Arroyo
 Don Juan de Arroyo Don Juan de Arroyo

Lima a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y tres años.

Nicolau Piqua actual de este Religiosissimo Convento de Mon-
jas Agustinas Descalzas con invocacion del Santo Sepul-
cro desta Villa son Clara Maria del Carrizmo suahamento
Supriora, son Juan de los Caposines, y de Josef de San Yonano
son Maria Anna de Cantabro, son Lucia de la Virgen de los
Dolores son Margueta de la Concepcion, son Antonia de San-
tissimo suahamente son Vicenta de la Coronacion de Jesus, son Maria
Anna de los Angeles, son Madalena del Santo Sepulcro
son Promia de San Josef, son Theresa de Jesus, y son Maria
de la Concepcion todas Religiosas Profesas de este Convento
de este Convento con su habitacion en su convento por la parte de la Clausu-
ra de San de Campaña como lo acostumbra para semejantes
autos de Comunion afirmando en la mayor parte de las que
en el dia de la Comunion por su nombre de las demas que se
pueden dar como que son impedidas no pueden presentarse este
auto y de las que las suscriben en sus Empleos por quienes pres-
taron Caucion de auto mismo para el dicho auto de Comunion de
vi. que representan esta Escritura para de apraxu obligacion que
hayan de los bienes y herencias de este Convento, siendo asipon
en esta ciudad y Villa de Campaña y en la forma que mas legalmente
en dicho auto de Comunion de Campaña: Juan Mateo de Christo, y el Martin
Escrivano Puel y publico de proveer en Villa que se halla presen-
te y representando la calidad de Serenidad, y traxeron libros
que representan con el Escrivano y testigos infra escritos como
que es moneda de Oro Plata y perlas de las manifestaciones
son producidos de precio de la tenencia parte de una heredada
Muda propia de Santa Magdalena de la Concha situada en ter-
mino de esta Villa situada de la mancha que en el dia de hoy se ven
dio y traxeron en favor de Don Josef de Argonotto de la casa
Hoble de esta Hermandad mediante Escritura ante el Escrivano
Actuado, las quales son araber: Quierman de la casa por el
Capital de un Cero que Juan de Santa Maria y Anna Maria de
y Consortes, difuntos, de Santa Juliana de el Refugio Christo de
Mateo de impuieron, y Cuyo unon sobre do heredar de her-
ga de Madrid de la casa de esta Villa, la casa de

①



SELO Q. VARI. O, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

En su Magestad que de sus Reales cédulas y de sus Reales
cédulas, cédulas y cédulas se remiten para que los apremien
con cumplimiento con toda diligencia y con execuciva, con poses
de manera definitiva y definitiva por sus competentes para
de en su lugar y conformidad sobre que se mandan las leyes
que se y sus leyes de su favor con la demerda del dicho
en forma. En cuyo testimonio y con calidad de haberse de
tomar los pases de esta Real Audiencia en el oficio de Depostrar
de esta Villa de Alcala de Henares de la Audiencia en la dicha
dichos dichos y de su Real Audiencia en la dicha en la dicha men
de mayoro expredudo al principio y confirmacion de los portados
de los de sus, siendo testigos Juan Piquero, Juan y Joseph
Minister, Juan de los Rios y el expredado Correo y vecinos de
esta Villa. En 20 de junio

Yo M. Theresa de S. Nicolas Pica
Yo Clara M. de S. de la Audiencia Antemio
Yo Juan de los Rios y de sus señores Piquero, Juan

En 26 de Abril. Cantada. En la Villa de Alcala de
la Audiencia de Alcala de Henares de la Audiencia de Madrid
a Christoval natural de esta Villa de Alcala de Henares de la Audiencia de Madrid

En su Audiencia y de sus señores de la Audiencia de Madrid y de sus señores de la Audiencia de Madrid
Con. M. de S. de la Audiencia de Madrid y de sus señores de la Audiencia de Madrid
Yo Clara M. de S. de la Audiencia de Madrid y de sus señores de la Audiencia de Madrid
Yo Juan de los Rios y de sus señores Piquero, Juan y Joseph
Yo San Pablo de los Rios y de sus señores Piquero, Juan y Joseph
Yo de la Audiencia de Madrid y de sus señores de la Audiencia de Madrid

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Yo, el Convento de ... y por tanto ... declaro ... Ciudad de ... que satisficieron dicha deuda ... que no habien ... en ... En cuyo testimonio ...

Soe Ma Theresa de S. Nicolas ... Soe Clara ... Soe Juan ...

En la Villa de ... conve[n]to ... Maria ... y Thomas ... Juan ... el ... de ... de ...



Satisfuza el Embarzo, quedaron tan solamente liquidados
 de la Mercaderia de S. J. de treinta y quatro libras (no han
 do merito de lo que dichos sudres entregaron a los Compa
 ñeros en el tiempo de Comuñer su Repetico Motu
 morios end ferre m. papas y abasun de uso por haver en
 laquedo Cinuenta y una libras y tres sueldos cada uno y
 es de a Mos iguales en las sumas de lo recibido) que
 por haver muerto inventado el expresado sudre y
 sea tanto la merre Menadesas de dicha los Compañeros
 en esto tocarles cada uno diez y siete libras moneda de
 rieme de este Maño, y donde se por ennegada la Mercaderia
 nueva de veinte y quatro libras que en dinero efectivo le
 ha entregado al preterito sudre Thomas de Meximiano acun
 ta de dicha Mercaderia de lo que se da por ennegada toda
 su voluntad y por su poder Apoyante su entrega de un
 va de exporcion que podia oponer no haber de las recibidos que
 en la ten llamun de la non numerata summa la ley nro 4.
 tulo primero de la quinta que de esto trata, y los don
 ones que se refiere para la paueru de su Recibo lo que de
 porados Compañeros efectivamente lo otuvieron. Resulta por lo
 dicho tenaz en por dicha Maria siete libras y mediete
 que cupo en su vida y madre de los Compañeros
 quedo desamparada despues de la muerte de su marido
 que son para su vida y de su unon sin mas haveres que las
 quarenta y dos libras arriba expresadas, dicho Thomas
 su hijo provido el natural amor y hallandose con que ha
 ver que la Mercaderia de Meximiano determine de su vida
 en Casa y Mantenedla, como en lo efectus de su muer
 te de el fallecimiento de lo expresado sudre y manda de la
 dha de lo liquidar un tanto en la memoria Viva y pagarle
 el dicho Compañero de dicha su Meximiano Maria sede
 por Compañero de lo que se puede tocar de la Mercaderia de
 madre con las siete libras que se libran, satisfuza de
 haver de la sudre en los diez y quatro que tiene recibidos
 y conferido de la Mercaderia de su Meximiano, y otorgada por

la d
 ella
 y en
 en l
 do
 de
 per
 to a
 tien
 Dap
 Vin
 y Co
 gan
 du
 pod
 pu
 apr
 te
 que
 y en
 ges
 Doy
 por
 Tru
 un

 L
 José López
 Pibore Copia en no
 1 Sell. L. y 10 de m
 comun en 16 de gen
 Mayo de 1793

la dicha la propuesta de su Merced con fidedignidad para
ella y su madre para la sobra de su madre la acepto
y genga consecuencia y obligacion para ella con alguna
en lo que se excuso de la Merced de su madre y en un
do en caso necesario a favor del prenombrado Thomeas
de su Merced qualquiera cosa que de ella se quedare tocan y
pertenera obligandose ambos y Merced a cumplir quan
to queda una la otra y uno contradiccion esta Escritura en
tiempo y manera alguna y si lo contrario o que sea de enton-
dapor la Merced tras de lo que se aprobo y fuese con mayores
virtudes y se hiciese un adueno para a fuera y Comento
y Comento. Y lo cumplimento de quanto queda dicho obli-
gan e expresado Thomeas de su Merced y Con la Merced
de su Merced de su Merced y sus hijos y herederos y don-
doderos y sus hijos y su Merced y de su Merced que
quieran y de su Merced y de su Merced para que nullo ley
excepcion como por escritura definitiva de su Compen-
te parada en conformidad de la Limpada y Consagrada
que por el lo habido y el dicho y Merced todas las le-
yes y sus hijos y sus hijos y sus hijos con lo que prohibe la
general Examinacion de todos. Ahi lo otorgaron y viene
do y se otorgo y profirieron por que diere con no haber de hazer
por ellas y de su Merced y de los testigos que fueron
Fran. Soler y Juanme de su Merced y Paquin de su Merced
ambos de su Merced vecinos y moradores.

fran. ^o Soler Thomeas Soler

En la Villa de Alcantara a veintidous dias
del mes de Abril del año de mil setecientos
Treinta y tres años. Yo el Licenciado Don Jo-
seph Llopiu de su Merced y Testigo infra es-
crito. Yo el Licenciado Don Jo-
seph Llopiu de su Merced y Testigo infra es-
crito. Yo el Licenciado Don Jo-
seph Llopiu de su Merced y Testigo infra es-
crito. Yo el Licenciado Don Jo-
seph Llopiu de su Merced y Testigo infra es-
crito.

Yo el Licenciado Don Jo-
seph Llopiu de su Merced y Testigo infra es-
crito. Yo el Licenciado Don Jo-
seph Llopiu de su Merced y Testigo infra es-
crito. Yo el Licenciado Don Jo-
seph Llopiu de su Merced y Testigo infra es-
crito.

**SELLO QUINTO, VEINTIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

ha entregado en este auto un...
 tiempo de que doylce en especie...
 Catedral y peso sin...
 Como...
 familia a favor de...
 fr...
 en consecuencia...
 en...
 En...
 Que...
 en...
 en...
 en...
 en...
 en...
 en...
 en...
 en...
 en...
 en...
 en...

[Signature]

Relaman in contradecio esta Escritura en tiempo ni manera
 alguna y si lo hicieran y ponienda por lo mismo haualde
 aprovado de nuevo Con mayor virtudes y firmezas an
 diendo fueran afuera y Comate uontrado Cuyo Poder
 son los dichos para que pagar y practiquen sobre el Car
 subido asunto todas las diligencias que quiergan y sean
 necesarias y lo comuner que los otorganen hanido
 y fuere oportuno porvenir viendo presentada toda la copia
 dicho y lo de ella unan y dependiente de lo Compasen Con
 libre forma y general administracion y Confianza de
 infuacia tanca y substitutiva solo en el caso de Enferme
 dad y no en otro. Y lo de lo referido siguiente queda dicho
 obligacion de tener las cosas y no hauda. Y si lo otor
 gan y firmen (suplicacion de y fue conno) viendo presentada
 por el cargo de Antonio de Arzobispo de Burgos y otros
 Reverenda y este Relaque, con los de esta Villa Vecinos

Juan Baxuchina
 Juan Bautista Perez

Josem
 Juan de Lora

En el nombre de Dios todo
 poderoso y ha honra y gloria
 de Dios Padre, Hijo y Espiritu Santo. En
 la Villa de... Enferma en Ca
 da Enfermedad que Dios ha de ser
 de Dios y por la divina providencia en mil años de
 Memoria y entendimiento natural (que por los testi
 gos lo declinan y el presente. Cuan uno o dize) Creyendo
 como firme mente Creo en el Misterio de la Santissima
 Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas
 que solo Dios Verdadero Creyendo como firme mente Creo
 en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espi
 ritu Santo tres Personas distintas que solo Dios Verdadero y en
 todo lo demas que enverda. Cree y Confiesa de summa madre





DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo leuia Catholica Mexicana y entodo lo demas, el suso d
Cuyo fee y Cretencia ha vivido y protesto virrey y Monix
Como asiel y Catholica Christiana y tomando por mi Ynter
sesora y Obsequia ala Siempre Virgen Maria Madre
de Dios nuestra Señora. Tenchiste y Señora nuestra Con-
sejora en quera en el primer instante de mi vida y a todos
los Señores Santos y Santas. Paridencion y de la Corte Ce-
lestial para que intercedan con Dios nuestra Señora por
darme mi Culpa y pecado y lleve a gozar mi Alma de
la Gloria eterna. Cuyo cuerpo y protencion hego y
ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primamente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la Cria con Virgen y Ben. Junta y a San Christo Dios
y Señora nuestro que la Redimo con el inestimable precio
de su precioso y precioso sangre suya y muerte y el cuerpo
mundo de tierra y que fue formado.

Que el Mundo que guardo la Divina vida y que se vida de
vamos desta mortal vida. Que me sea y sea en su vida
mi difunto cuerpo vestido con el hábito de San Juan B.
de el hábito de Convento de Religión desta Villa y con la asis-
tencia de un compañero de los Señores Beneficiarios y que
el Ben. Cura o Vicario de la Parroquia desta Villa se lleva
do ala Iglesia del Convento de Religión de nuestro Padre San
Juan que en el hábito de el Emenda para la memoria y Codigo
y celebre una misa cantada de el mismo cuerpo presente y si
por la tarde en mi voluntad y me cure de la misa a la día
siguiente por los Señores asistentes en la Iglesia de la
Parroquia y mi cuerpo sea enterrado en la sepultura

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text on the right margin, including words like 'Yoane', 'M...', 'D...', 'S...']

de la familia de los Satorres de dicha Yglesia por tener
dicho en ella, y sea asi la mia voluntad

Oraiii: Mando a mi Bien para el Alma de la Curia
de que use de su libertad y no de la Curia de este Reyno de
la qual se pagara la suma del dote, asi como
una Curia y otras cosas. Tuvieron y se pagado
sobrante alguna Curia de distribucion en la Celebracion
de mis Reservas, y si pagado sobrante alguna Curia
de distribucion en la Celebracion de mis Reservas
de la misma Curia una de quatro reales y de los celebran-
do con voluntad de mi Abasco, temiendo que si
viera para el bien de mi Alma y de los mis hijos dif.

Oraiii: Pero y sea por una vez a la Curia de la Curia de un
dado y de los otros otros dades y de los otros otros dades
de San Vicente de la Curia: de los dades de San Vicente de la Curia de
pital General de Valencia, y otros dades, y sea para la Reden-
cion de los Christianos todo por una vez

Oraiii: Mando por mi Abasco testimonio al presente de lo que
toval Satorre mi Mundo al qual le doy todo el poder que
quiere y es necesario para que se llame bien visto y pagado
de mi Bien vendan lo que han y cumplan y pague
lan Mando y se que de este mi testimonio sobre que le en
carga su Conciencia y lo que el dicho obrare vale como si
yo lo otorgare

Oraiii: Mando que todos mis Deudas y paguen como de puntuali-
dad a todas aquellas personas que legitimamente constare estan
yo deviendo por Escrituras publicas privadas, testigos o en
otra legitima Causa que en dicha Lugar fue

Oraiii: Delgado contra el Matrimonio solo una vez en la
Santa Madre Ylesia, de la qual tengo en hijos legitimos y
naturales, y el mencionado Cristo de Satorres mi Ma-
rido a Josef Satorre de la Iglesia de San Juan de esta
Verindad, ya por Satorre con el de la Parroquia de San Juan
de esta Verindad, que a un lado de dar mis por el tiempo

[Circular stamp or signature]



Yo el Rey

DEL CUARTO, VEINTE
DE MAR A VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo el Rey leen tiene en su poder igual Cantidad por
lo que es voluntad de que al tiempo de la División y Partición
de mis bienes entre los mismos, no se haga más de lo que
los dichos mis hijos tienen de mí. Queda entendido que
aunque se averiguare tener el uno más que el otro. No

Yo la otorgante a tiempo de Cometer a parte en Dote
la que fuera por la Escritura que en dicha parte se otorgo
que después de cada también heredero de mis padres lo que
consta por la Escritura de División otorgada entre los
dichos mis hermanos. Y que mi marido no aporte co-
sa alguna al matrimonio.

Otro: Pero y después el usufructo de Quinto de todos mis bie-
nes al Reyendo Cristoval Sotomayor mi marido

Y Cumplido y pagado este mi testamento en el presente que
vaya a todos mis bienes dichos y acciones que tengo me
pertencieren y puedan pertenecer por qualquiera título
o causa que sea de ese nombre e instituyo por mis legiti-
mos y universales herederos a los expresados Joseph
y Maria Sotomayor mis hijos legítimos y naturales los queley
nuy don goren y heredem lamia Meremía por iguales por-
tes con la bendición de Dios y de su alma y dispongan de ella como
buenos Condoles pareciere sin dependencia alguna. Excepto
Cleros de los Varios. Militibus et Terroni. Religiosi et
aliqui de foro Volente non existunt. Qui dicit Cleros supra
venom et tenorem fori novi super hoc editi bonu ipsu ad-
vitand et non adquisi xerant videtur haterem. Y de la pena
de Comiso. segun el tenor de las antiguas Leyes y Reales.
Yo el Rey se de Julia de las Sete e noventa y tres años.

[Signature]

[Marginal notes on the right page, partially legible]

Yo el dicho y unido y doy por ninguno y por ninguno Valen
 ni efecto otros qualesquier Testamentos Codicilos o de-
 ces para testar y otras qualesquiera ultimas dispo-
 siciones que antes desta apareciere o fueren hechas y
 otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera for-
 ma por que mi voluntad es que todo lo contenido en este
 presente se guarde Cumpla y execute como mi Testamento
 ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor
 via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testi-
 monio asi lo otorgue y firmase en la villa de El Escorial
 de y fue conuco en esta Villa de El Escorial a los diez y siete
 dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y tres años lo firmase
 yo el dicho que digo no haber otro el onte de qualquiera
 Benito Gomez Molle Mueza de las Casas de las Antio-
 nias de la villa de Madrid Ferrnandis Labrador de los de
 esta dicha Villa de Madrid = Emendadas = de = Diez y siete =
 de = vulgar y tambien es = En = lineas =

Benito Gomez Molle
 Ferrnandis Labrador

En la Villa de El Escorial a los diez y siete
 dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y tres años
 yo el dicho que digo no haber otro el onte de qualquiera
 Benito Gomez Molle Mueza de las Casas de las Antio-
 nias de la villa de Madrid Ferrnandis Labrador de los de
 esta dicha Villa de Madrid = Emendadas = de = Diez y siete =
 de = vulgar y tambien es = En = lineas =

[Signature]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVIDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

Yo el Rey. Yo por fin y muerte de Maria Alayna
Madre y suegra de respectivo, y los Compadres y Con-
sente que fue de Buavista. Por quedo para dividirse
y partirse entre los dichos una Casa de Habitación
situada en el poblado de esta Villa en la Calle de S. Juan
colar lindante por un lado con Casa de Christoval Molto
por el otro con la de Teladon Paya por el tercero con el
de la Casa de dicho Molto y por el cuarto con el Monte
de el Convento de Religiosos de S. Juan. Que
devenos de Apoy y Consejo de visita Justo y de pendios
de Obisporos nombra dos Alcaldes para que en vista
de la ultima Disposicion de la Real Cedula dada por
Juan Bautista Giron Escribano que fue de esta Villa, entendi-
endo el sueldo uno mil seiscientos ochenta y quatro pen-
nien o venidaren cada uno de los Intenendos de dicha Villa
lo que les correspondiere y en efecto habiendo nombrado de
man Comendamiento de todos a Miguel Maud y Triguero
Cortes y Alcaldes de dicha Ciudad aceptado por esta el
que procedieron a efectuar el Comendamiento de lo que
uno lo que executaron en la forma siguiente.

Yo el Rey. Yo por fin y muerte de Maria Alayna
Madre y suegra de respectivo, y los Compadres y Con-
sente que fue de Buavista. Por quedo para dividirse
y partirse entre los dichos una Casa de Habitación
situada en el poblado de esta Villa en la Calle de S. Juan
colar lindante por un lado con Casa de Christoval Molto
por el otro con la de Teladon Paya por el tercero con el
de la Casa de dicho Molto y por el cuarto con el Monte
de el Convento de Religiosos de S. Juan. Que
devenos de Apoy y Consejo de visita Justo y de pendios
de Obisporos nombra dos Alcaldes para que en vista
de la ultima Disposicion de la Real Cedula dada por
Juan Bautista Giron Escribano que fue de esta Villa, entendi-
endo el sueldo uno mil seiscientos ochenta y quatro pen-
nien o venidaren cada uno de los Intenendos de dicha Villa
lo que les correspondiere y en efecto habiendo nombrado de
man Comendamiento de todos a Miguel Maud y Triguero
Cortes y Alcaldes de dicha Ciudad aceptado por esta el
que procedieron a efectuar el Comendamiento de lo que
uno lo que executaron en la forma siguiente.

[Handwritten flourish or signature]





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

y principal del Desvan todo que mira al Peribicento o
 Canal y Puente de la Corona principal. queriendo que
 la Escalera que se hude mudan o Comporen hude
 ser lo importe de la Corona de Bautista y Franca
 y Gregorio y que de cada de Escalera se hude suer
 un Solano o Plata temiendo Gregorio temporal por me
 dio por debajo de la Escalera Escalera. Blugun para esta daza
 Laporte de Luis el Compañerida y el Puente de la Corona
 de la metad del Desvan de la Calle y la metad del Desvan
 de la Escalera para Comporen una Corona y la metad
 de la Genalo. El Boquido Quarto del Canal la metad
 del Desvan de la Calle y la metad del Desvan de la Escalera
 desiendo de su Compañerida para por los otros Desvan
 de la Calle y desubiendo. Cuyos puentes son de un mismo venia
 dada por los prenombrados Muestron y Alambres quienes
 avian de ser en el punto Gregorio y de la que se ha fabrica
 y Thomas a los otros que se han de hacer y tener de un
 exar hater y al mismo tiempo de que por la Corona sin
 vipul tergan todo entrada al Peribicento por una Corona
 En una conformidad que se non causen do y se obervion de ser y para
 por lo determinado por dichos Alambres. declarando no haver hu
 vido en esto dolo, ni en qualquiera en el Caso de haberlo y que
 sea en virtud de poca suma de su valor y para y forma
 ion pura y perfecta y acabada que el dicho Hecho sea por un
 con indignacion y manifestacion legal y y Emersion
 la ley quarta del libro primero de lo juridico de lo denuncian
 to Mal establecido en Casten Celebrado en Alcalá de
 Henares quatrata del Contrator en que suplicacion en

[Signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Miembros y por buena y don Pedro de los Torres y
Tutorian de Su Magestad que pueden y devan conora
segun dicitur para que uello lempaer mien Comopa
se remita difinitiva de Tuer Competente punda en
uadonidad de Cosa Juzgada y Conuencida que por tal
lo penden. Y lo dicho Remunian todus los leyes Tuer
y sus Regios y Superior Conlaque pante la general
Remunian de Tuer. Y lo dicho Mueres Casudas
Remunian la Ley Serema y una de lo que dice. Que la Sur
per repuda se fiadora de su Muido, y que quando Moni
do y Mueres obligan de Munidun en un contrato o
condicion unada lo que de dize que opone de buena
Conuencido la deuda de su provecho que entonces por el
de pponida de lo que exprimentada no sendo de las cosas que
de Namida esta obligado a darla. Y por Dios y una
Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Escritura
por derecho alguna que las Competa y por que es de su utili
dad y Conueniencia de buena la declaran que la otorgan
de libre voluntad sin coaccion alguna quando tie
nen hecho proteracion en contrario, y suponen en la Resa
cion y anulan y se obligan una pedia absoluida ni se basan
de su mismo hecho quien se supueda Conceder y que un
que de proprio uenta de las Conceder nauarayan de la pedia
de pedia. Chile otorgan y de la pedia de Luis Borja y Pedro
Pargual y no los de mas porque no son no suber lo que por
ellos y sus hijos uno de los testigos que lo fueron Pedro
Pargual Tubarcanne de Suñor, y Pedro Juan e Andres tepe
don de ellos unicos de Villa Veino y Morudone

[Handwritten signature]

Et todo lo qual Como su Conocimiento y otorgamiento y lo
quedar proveenidos en Nueva y Recontras esta Escritura
dentro de treinta dias en el Oficio de Hipotecas desta Villa
Yo el Escribano Don Jusepe

Ante mi
Luis Boti Pedro Pasqual Thomas Lora
Gregorio Ferrol

Yo Don Juan de Mañara Conuenio En la Villa de Alayal los qua-

Tros de su Señoría de Navarra el día diez y siete de Mayo

de mil y setecientos noventa y tres años, ante mi el Escriba-
no de la Real Audiencia de Navarra Don Jusepe Mañara Tabri-
cane de Niños Christoval Luez Criado de ellos, Juan
Luez tambien de Cayre, Pedro Luez del mismo Oficio, Jose
Fu Luez Conuente de Elna, Miralles y Torfa Luez Con-
sente de Torre Matuana y Labradores todos vecinos de
esta Villa, de Oficio y Nietos de Christoval Luez tambien
Fabricante de Niños de esta Real Ciudad de Navarra. Fue en aten-
cion a la adelantada edad de el dicho y desamparo, por ha-
ver fallecido su Conorte y Madre y Abuela Respectiva
los Compromisos de su difunta de Navarra Conuenido no
tan solamente en no pedirle Cosa alguna de la Herencia de
dicha Difunta hasta despues de su muerte, sino en
entregarle de mano a mano un Real de vellon y medio
Cada uno de los Compromisarios hijos y Nietos a expre-
sion de la difunta Josef Luez Conorte de Esteban Mira-
llas que habienn de dicha Comunidad que cada una entrega
o ve obligada a entrega de su parte limpia y libre de un li-
brero, cuya obligacion conuente se obligo a lo que queda
manifestado con expresa licencia de sus mundos Respeti-
ve que ante todo se impedia y esto se la han Conuente
para formalizar esta Escritura con presencia y de los
infra escritos testigos de que doy fe, cuya obligacion



Faint handwritten text on the right page, mostly illegible.

testes de los dichos vecinos y de los otorgantes
Yo el firmante Don Pedro Chiriberto y N. de la Cruz
y no los demas por que dize por no saber lo que por ellos
y asun mejo uno de dichos testigos

Christoval Narez

Pedro Narez

Vicente Narez

Joseph Narez

Antoni
Thomas Lopez

Christoval Conto

Yo el Sr. D. Juan de los Rios --- Codicillo
Yo el Sr. D. Juan de los Rios --- Codicillo
Yo el Sr. D. Juan de los Rios --- Codicillo

Yo el Sr. D. Juan de los Rios --- Codicillo
Yo el Sr. D. Juan de los Rios --- Codicillo
Yo el Sr. D. Juan de los Rios --- Codicillo

Yo el Sr. D. Juan de los Rios --- Codicillo
Yo el Sr. D. Juan de los Rios --- Codicillo
Yo el Sr. D. Juan de los Rios --- Codicillo

Yo el Sr. D. Juan de los Rios --- Codicillo
Yo el Sr. D. Juan de los Rios --- Codicillo
Yo el Sr. D. Juan de los Rios --- Codicillo



Handwritten notes and signatures on the right margin.

Vertical list of names and notes on the right margin.

Teute mraquevia



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Yo el Rey en virtud de D. Buenaventura de Salas y de su Consejo de Indias

Yo el Rey en virtud de D. Buenaventura de Salas y de su Consejo de Indias

Yo el Rey en virtud de D. Buenaventura de Salas y de su Consejo de Indias

Yo el Rey en virtud de D. Buenaventura de Salas y de su Consejo de Indias

- Yo el Rey en virtud de D. Buenaventura de Salas y de su Consejo de Indias
- Yo el Rey en virtud de D. Buenaventura de Salas y de su Consejo de Indias
- Yo el Rey en virtud de D. Buenaventura de Salas y de su Consejo de Indias
- Yo el Rey en virtud de D. Buenaventura de Salas y de su Consejo de Indias
- Yo el Rey en virtud de D. Buenaventura de Salas y de su Consejo de Indias





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Otaron: Un Mandil y Delantalio para Sir al Plomo, en una
 Libra y quatro sueldos _____ 12 A^o
 Otaron: Un Condil con Cinco sueldos y quatro _____ 5 5 A^o
 Otaron: Un Cedor en siete sueldos _____ 7 A^o
 Otaron: Un Buzano de Amara en siete sueldos _____ 7 A^o
 Otaron: Un Topete Verde en una Libra y diez sueldos _____ 11 0 A^o
 Otaron: Una Texera o Tenedor y unur Estremer en quatro sueldos _____ 4 5 A^o
 Otaron: Un Tablero mediano y otro pequeño, en diez sueldos
 y ocho dineros _____ 10 8 A^o
 Otaron: Un Corio en ocho Libras diez sueldos _____ 8 8 A^o
 Otaron: Un Delante cama en tres Libras _____ 3 A^o
 Otaron: Nueve Varas de Telapara Beza, Metan, en tres Libras
 y dos sueldos _____ 3 2 A^o
 Otaron: Unos Mantiles de Meru, en ocho sueldos, y seis _____ 8 6 A^o
 Otaron: Una Mantilla de Christal por Libras y Catorce sueldos _____ 14 1 A^o
 Importan aund suma los Bienes que Comprenden las 121 1 6
 Partidas precedentes Ciento veinte y un Libras diez y nueve
 sueldos y seis dineros. El qual es el referido Proque Mon
 Non vedapor enagado utoda su Voluntad y por no paxera
 Expremente siempre. Remunua la enepcion que se dia oponer
 Una buerda. Reibido que en Luta Numun. Al non xume
 rata peunia la Ley nueve titulo primero Partida quinta
 que de este trata, y los don años que prescriben para la paxera
 que Nocho lo queda por paxera como se especificamente
 lo especifican. Y como Nocho y vendidexamiedre enagado
 de los formalis a favor de la dicitura Expro el non
 firme y se fiaz. Y quando que an sequa idud Conduca



Doctores que dichos Bienes huvieron Caluados por personas
imeligentes e lectas & Conformidad de ambos Interesados
y que en su taracion no fuvieron leuon ni engano y para en
el Caso de su averlo de guerra en mucha o poca suma
hace a favor de la dicha gracia y Donacion para por fe
ta y ambada que el Derecho llama in reuivis Con in
nuacion y demas firmas de ley de; y Enanua la ley
diciendo seis titulo once Surtidaguarda que dice: Que el
quien o Nube la Dote apreciada se tiene apravi
do de su Valuation pueda pedir que se deroga el enga
no en que quiere Cantidad que sea. Y amporando Conto que
ya leterra apravido de la dicha Equiva de los de las
Nobres y en sus negocios de las Consigna a favor de
nuestro Reinarando. Cuten en la deca en su parte de los Bie
nes cuya Cantidad unida de la Dotal forma la general
suma de Ciento Treinta y seis Libras diez y nueve Sueli
y seis Dineros, las quales promete el marido y de la dicha
incontenente que el matrimonio. e de que sea por mu
te, Divorcio u otro de lo Caso prescripto por Derecho
a ello quiere vale a preme. Cartado segun Canon y tambien
de la Dote de las Consigna que en su exauion de la Dote
cuya liquidacion se fere en su Clauon. Tuvuda de la Dote
la Represente. por el logro de la Enanua la ley penultima
de dicho titulo y por la y el termino usual que con
vede. Y amporando Cumplir mas puntual y exautamente
de el logro uno de los que se agravan sus Bienes en lo que imparte
esta dicha Dote y de las y si unen bien a tenerlos de prou
to y manifesto para su Constitucion y que en todo evento goze
del Privilegio Dotal. Y el Cumplimiento de quanto queda dicho
obligado a Bienes huvidos y por haver y de foden al dicho
Rey y sus sucesores de su Magestad que pueden y de ven Conser
segun Derecho para que a ello les apremien como por ser
termina definitiva de sus Competencia pasada en auto

[Handwritten flourish or signature]

[Handwritten flourish]
Dia.
Vista

Libro Cap. m.
Condo. de la y
y por faltar id
de en 23a
de quita m
and pad de
fuerza el

[Handwritten flourish]
Primer

otro: a
otro: a

otro: a

otro: a

otro: a

vidad de Casa Turquesa y Comenida que p[ro]p[ri]a lo fuere.
Asi lo otorga y confirma por que dize.
no tubo en tiempo los testigos publicos y juron que
fueron Bautista Torres y Josef Montan y elaque
ambos desta Villa vecinos. Emendados. 3l. d. q. v. ul. p.

Ante mi
Thomas Lopez

Di. 4 de Mayo de 1647. Cote en esta Villa de Alcalá de Henares
Yo el Rey a Margarita Pastora y a Pedro de la Cruz de la Cruz de

el Rey con. mil setecientos noventa y tres años, y en el Escrivano
condon de la y testigos infra escritos Vicente Nolasco y Pedro

Consortes vecinos della. Que a nombre de Dios
nuestro señor y con su gracia y bendición tratao
el que Margarita Pastora Doncella de esta Casa con su

glorioso padre Don Pedro de la Cruz y de
el mismo estado y vecindad de la Villa de Alcalá de Henares
amp sin han precedido los tocados Canonicos de su distrito

que manda el Santo Concilio de Trento por tanto y
para que con mayor firmeza puedan representarse y ser

del Matrimonio de su y constituyen en Cote de referen-
cia de su hijo su hijo legitimo que el mismo ha de

haber los Bienes siguientes

Primera: Un jornal nuevo entre libros 32 l.
otro: Otro jornal en dote de libros diez y siete l.

otro: Otro jornal de la casa de libros y siete l.
otro: Otro jornal de la casa de libros y siete l.

otro: Otro jornal de la casa de libros y siete l.
otro: Otro jornal de la casa de libros y siete l.

otro: Otro jornal de la casa de libros y siete l.
otro: Otro jornal de la casa de libros y siete l.

[Signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

Otra: Dos Alamos en una Libra de
y ocho sueldos 38187

Otra: Una Cinta de tela de Gropa usada en una
libra y diez y seis sueldos 11167

Otra: Otra Cuna de tela de Cuna en una libra
y seis sueldos y siete din. 1267

Otra: Unos Mureles de Mera en una libra 12

Otra: Una Almodora de tela de Cuna en una lib.
y seis sueldos 12

Otra: Otra Almodora de tela de Cuna en una
libra y seis sueldos 25

Otra: Unos Mureles de Mera en una libra 12

Otra: Una Cortada guarnecida con tejido en una libra
y seis sueldos y siete din. 1267

Otra: Dos Cortadas guarnecidas con randa en dos
libras dos sueldos y seis dineros 28 26

Otra: Dos Enaguas de tela de Cuna en dos libras
y tres sueldos y dos din. 24 32

Otra: Un Delantillo y Mandil para el Plomo en
una libra y cuatro sueldos 12 48

Otra: Unos Cables en cinco sueldos 1157

Otra: Un Colchon peltado de Plomo con telar de Cuna en
siete libras 78

Otra: Un Cubra Cuna usada con Plomo de Cuna de
Mandil en diez libras 102



Otao: Sma Burguina & Chamelote y manto & Lust.
 usado en siete Libras _____ 78. 8.
 Otao: Un Guardapien & Miladillo Verde en once Lib. 112 8
 Otao: Una Manilla & Cristal en dos Libras
 y Catorre Suellos _____ 28 1/2 8
 Otao: Olla & Cayeta en una Libra _____ 12 8
 Otao: Un Delantal & Miladillo en diez y seis lib. 46 8
 Otao: Una Guardapien & Cayeta Verde en dos lib.
 y ocho Suellos _____ 22 8 8
 Otao: Olla de Sangre y arala en una libra y Cator
 re Suellos _____ 18 1/2 8
 Otao: Olla de Alomino usado en una libra y quatro Suel. 12 1/2 8
 Otao: Un Tabon de Peta en siete Suellos, y ~~quatro~~ 72. 8.
 Otao: Un Tabon de Peta negro en dos Libras diez y ocho
 Suellos y quatro dineros _____ 21 1/2 1/4
 Otao: Un Tabon de Madera, en dos Libras y quatro Suel. 22 1/2 8
 Otao: Un Suello de Napolitanos usado en tres Libras y
 quatro Suellos _____ 32 1/2 8
 Otao: Olla & Miladillo Verde en una libra y ocho Suel. 12 8 8
 Otao: Una Caldera de Cobre en dos Libras _____ 62. 8.
 Otao: Un tablero grande y otro pequeño en diez Suel. 42 8
 Otao: Medicamento de Cururo en quatro Libras 42. 8.
 Otao: Un Cosio en ocho Suellos _____ 8. 88.
 Otao: Un Cundil en cinco Suellos y quatro _____ 8 5/8 1
 Otao: Dos trevedes y tenurias en quince Suellos _____ 8 1/2 8
 Otao: Un Codo en siete Suellos _____ 8 7/8
 Otao: Un Delantal & Miladillo, en una Libra siete Suel
 los y seis dineros _____ 12 7/8 6
 Otao: Condiferato de Madera de Caxa entidud de los ^{tres} 22. 8.
 y ultimamente una Azua de Bino, en tres Libras y ^{tres} Suel. 32 1/2 8

EENTE
DE MIL
ENTAY

32187
 1468
 12 68
 12 8
 12 8
 22 8
 12 8
 12 8
 22 26
 22 1/2 2
 12 48
 12 1/2 8
 72. 8.
 102. 8.





SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

por unam el presente Exordiano Notario en treinta
 de Abril del presente año de la qual se acordaba como
 para el otorgamiento desta Escritura yo el Exordiano don
 Jefe Josefa Benavente Conorte de Juan Bautista Ben
 Muestra Fabian de Luna y Juan Ca Maria Benavente
 na Muger de Nido de Benavente Conorte de Nido de ve
 anos desta expresada Villa y dicho Nido de Benavente por Presen
 tacion de Thomas Benavente Vecino de la Villa de Arce de
 Rio Munda Copia de dichos Libros de Benavente, lo que
 se hallan en dichos Libros de Benavente de Nido de Benavente
 ter año por Nido de Benavente Exordiano de la Ciudad de
 los quales y de sea de Nido de Benavente yo el Exordiano
 no Josefa Benavente Muger de Nido de Benavente y Nido de Benavente
 de la Espuma Anna Maria de Nido de Benavente al unen
 su nombre como en el de Curador de la Persona y Bienes de
 Juan Benavente su Nido de Benavente Conorte de Nido de Benavente
 de Testamento otorgado por dicha Espuma Anna Maria
 Nido de Benavente Exordiano en diez de Abril
 de Nido de Benavente mil setecientos noventa y tres; Nido de Benavente
 don Muger de Nido de Benavente en uso de la Espuma Maria de Nido de Benavente
 vendi por Nido de Benavente y Nido de Benavente que pidieren de
 Nido de Benavente sus Nido de Benavente mandos y esto de la Comedia
 para formalizar esta Escritura amipredonia yo el Exordiano
 infra sus Nido de Benavente (exordiano de Josefa Benavente
 Conorte de Juan Bautista Benavente al que de la Comedia
 este amipredonia como de la formalidad de Nido de Benavente
 determinadamente para el otorgamiento desta Escritura

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Con otra que unremi otorgo Comprehensiva y aceptacion
 de la dicha en tanto de Abril de este mismo año que
 se por bastante para lo dicho Yo el Escrivano doy fe
 de que en caso necesario doy fe y en uso de quanto que
 de manifestado Diposicion: Suposicion y Muestra de la
 prenombrada Anna Maria Alard quedara al
 que Bienen Citos y Robien Miedler y Demosien-
 ter derechos y acciones para dividir y repartir entre los
 Compañereros y sus Principales con arreglo al ordi-
 namento en la Ciudad de Valencia en su Diposicion y Codi-
 culo otorgado por la misma por unremi el presente Escri-
 vano en el mes de Febrero del presente año que en moti-
 vo de hallarse el ante dicho Christoval en una Ciudad
 arrimada e irritada de la Apopleja y por ella es im-
 posible el poderse manifestar sus bienes ni adelantado
 de sus cosas en esta alguna; y mandamos que los Herede-
 ros de dicho Christoval y su familia como de derecho tambien los
 hijos con el fin de conservar algunos gustos y principal-
 mente de deudas de todo Ciudad y Cuartado para
 Dios empleandose en el Cato tiempo que queda de
 Vida en su servicio hasta libeand el entrago con
 y herederos de los sus bienes forindisando para ello
 la correspondiente Dision y partiendo ellos con arreglo
 a un testamento otorgado por un Pedro Carrio Escrivano
 de esta Ciudad en el mes de Junio del pasado año mil
 setecientos ochenta y quatro mandandose el usufruto
 de ella a que se ha reputado por especial convenio
 de todos los Interesados al respeto de uno por ciento
 lo que devesan satisfacer cada uno por su parte y adjudican-
 don por loteria a los Bienen Citos y Robien con una irre-
 ligencia y se queda comprometidos todos los Compañereros
 y sus Principales por lo que toca a la Herencia de la difun-
 ta con plena facultad de sus acciones en Turme Julia

alledis,
 TO, VEINTI
 AÑO DE MIL
 NOVENTAY
 en treinta
 abastante
 Escrivano doy
 quati tan seer
 ia de Banaedri
 Ana to do ve
 e por Guesen
 lewera de
 do, lo que
 rit de Guesen
 Ciudad Alla
 Yo el Escrivano
 y Repetido
 to sal unen
 Bienen de
 la Escritura
 na Maria
 de Banaedri
 p prenomina
 mortal por
 pidieron de
 Comed en
 y de los
 Pura a la
 la Comedia
 de derechos
 esta Escritura



Clasite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

en la Real Audiencia de Sevilla y en la Real Audiencia de Madrid como a Principales
y en la Real Audiencia de Burgos para que les enseñase sus tierras
de la Merindad de los dichos todos Labradores de esta
Veindad con Escritura que se otorgaron como en el presente
Escritura en ocho de Abril del presente año aque-
nen Velen en cargo el Procurador de todos los Bienes
de la Merindad el que se vendieren por el y por aquellas
Personas que concurrieren convenientemente y sentar
de todo quanto no fuere de su incumbencia. Haciendoles
orden para ello todas las facultades necesarias
como y tambien para que efectuado lo dicho procedieran
a la formación de Inventarios Liquidacion de los Bie-
nes pertenecientes a cada uno de ambos Confesores y a los
terceros de la dicha Puerca de distincion correspondien-
te de lo que se queda Invenada y liquidacion de los
Correspondientes Bienes de la Puerca formando para
ello como todo quanto Atentado o supuestos sean necesarios
para la mayor Claridad inteligencia y certeza de dicha
Division. Y mediante esta Condicion de Irregularidad y Penuria
de dichos Terceros Compromisionarios se deliberado el Me-
rito Christoval el Confesores de los mismos por lo tocan-
te a la Merindad igual. En cargo de que queda manifes-
tado Concediendoles para ello las correspondientes facultades
hasta de su completacion con las liquidaciones de
lo perteneciente a cada uno de los Mercederos e Invenada-
dos; Y viendo prevenidos los supra dichos Compromisi-
onarios han aceptaron ambos en cargo; y en su Consequen-

VEINTE
DE MIL
CIENTO Y

Principales
terceras
de Xera
el paven
cuo agüe
los Bieny
por aquellas
sentar
viendo los
exuvia
procedieran
de los Pie
ter y de los
Consepondien
don de los
ando para
um necesario
to de dicha
id, y semia
edor el Me
vocalo totan.
de u manife
emmenfaul
imiones de
e Ymexera
Compromi
u Conreque

haviendo precedido el Justiprecio correspondiente de
todos los Bienes Rayemes esumbar y Pleaeruas
efectuando por su y por otros Personar de su Jurisdiccion
precedieron huderempetoria su Comarca haviendo
tomado por causa de Personar de Comarca y Comien
da para la misma Seguridad y Justicia de quanto
premieren formando para ello los presupuestos
y Atentos siguientes

1. En primer lugar es de suponer que en embargo de que
en la prealencuada Escritura de Testamento
de el Reverendo Christoval Torres de Velasco huero
aportado en Dote la prealencuada Difunta Anna
Maria Abad su mujer al tiempo de Contraher
Matrimonio pretendia probar manifestando el mis
mo huera aportado el tambien al Matrimonio por
Caudal de su propio dote sin poder me
rito de lo que hereda la dicha y su padre Anton
de el Matrimonio que según aparece en el Codigo
Testamento de la Difunta Anna Maria Carista
en la Calle de San Juan en parte de la
Herencia de la Guardia de el dicho y su padre
convenido Todos los y acreedores en quos no huby merito
de lo aportado al Matrimonio por Cada uno de dichos
Conjuges y que en la misma cosa huere de Proviuon
tuso el pie o bienes de los Cardules fueran iguales
aportados por uno al Matrimonio como si uno
ni otro huiera aportado nada y por lo que de ven
de tener de la Comarca de Todos los Bienes que
en Comarca por el dicho Contrates por Matrimonio
de Cada uno de ellos

2. En segundo lugar es de suponer que al tiempo de Contraher
su Matrimonio Maria Torres de Velasco los uno dichos
de le entregaron por estos diferentes Bienes y Alas por
de su uso en Dote que tambien por convenio de todos los





SELLO QVARTO, VLINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

Imperador...
Cien libras sin embargo...
Cada uno...
do por la dicha: que qualquiera de los...
Cada uno...
Cada uno...
Cada uno...
Cada uno...
Cada uno...
Cada uno...
Cada uno...
Cada uno...
Cada uno...

3.º...
Cada uno...
Cada uno...
Cada uno...
Cada uno...
Cada uno...
Cada uno...
Cada uno...
Cada uno...
Cada uno...
Cada uno...



En el año desta Villa en el inmediate parado uno y de
Toro Don Juan por el dicho de Herrera Torada su hijo de la
tierra que poseia en la Parroquia de Muro la dize termino
lo de los Censos Linde con persona de la dize con la
condicion de que la dicha la suviera de tomar en cuenta
de lo que le tocare de Bu. Morena. Reputada en el valor
de nuevecientos libras que fue el valor de la Curia en que
la tuvo por Ciento Pedro de Herrera hasta Justipreciada
en la ciudad de Salamanca. Mediante aque de libre y voluntad
con escritura otorgada para ante mi presente En el año
en Catorre de inmediate parado Abril de la dize Herrera y en
Muro y en unia con la inunada Don Juan Cortes
por el dize de su naturaleza, con el fin de evitar todo
litigio entre los demas sus herederos, no se ha de
nada de ella en esta Division y haciendo presente
igualmente en dicha escritura otorgada ante mi en que
pudiese posible el averiguas las mejoras de dicha
tierra de Muro desde su adquisicion hasta el pre-
sente por el dize de Confundida con otras que por el
dicho de Muro y de Muro en parte de mejorar aquellos
que se han de justipreciar en la Ciudad de Muro
que antes era de el presente Christoval Torada

7. En el primer lugar es de suponer. Que en embargo de que
con escritura ante mi presente En el año en el dize de
En el de Granada uno mil setecientos noventa y uno Chris-
tophal Torada de Muro Carta de Papa a favor de su hijo
Juan de los los Censos y Contratos que hasta aque
dia han sido tenido con el, es atencion aque dicho Juan
tambien con escritura ante mi y en el dize de Muro por nin-
guna y ningun valor y efecto la Ciudad de Muro de
quanto por ella y de Muro a su favor no se ha de
ella y por consiguiente se le ha de cargo de quanto
Creditor y de Muro fueren a estas de Muro y de dicho
Torada

8. En el octavo y ultimo lugar es de suponer. Que en el dize de Muro





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

que por Nro Sr Juan Torda otro de los Yncaasados...
represento una Escritura autorizada por Nro Sr...
Escrivano desta Villa en Veinte de Abril de presente...
en la que confessa Christoval Torda su padre...
adicho Ciento y CINCUENTA LIBROS moneda corriente...
este Reyno proceden de diferencias venorios que le...
juvia hecho especialmente en los dos años que estuvo...
en su cura despues de haver tomado Estudio de Arminio...
no y en los de mar sucesivos. Haviendole empleado...
en el cargo de Escriuano. Justa de dicho Escritura...
por los de mar Yncaasados en esta Nro Señoría...
naron en un todo el capitulo con denegacion...
lo ella, Contemna fundando la razon en que ma...
Deuda dicho Christoval un hijo quando en Escrivano...
antes me represento Escrivano, en veinte de Enero de pasado...
año mil setecientos noventa y uno beorongo...
de pago de todos los rator y Comrator Arrendamientos...
curar y llevar que hasta aquel dia havia temido...
deuda, y que por contriquiente veniu en claro conocimiento...
de que dicho padre nada le devia al hijo. puer de lo con...
tas y de sus bienes manifestado en la Cuda Escritura...
Estado estado, y mirando como imposible la Compromision...
porre arrente, apremia de presente Escrivano de...
Juanaverruna Alvaro y Juan. Solo de...
de Nro Sr desta vecindad, deseron de la...
ma y deolveron nombrar para la decision...
to dos personas de Ciencia y Coniencia, como en...
se nombro por dicho Juan Torda al D. Dn. Felipe

Lo qual se les ha de dar y por los demas y merecidos al D^{no}
 Buena ventura Nolto, en quier en Comuna en la qual
 dadas a petecion por los dichos que se se obligacion
 de esta y para por lo que aquellos de determinen los
 quales entendedos de dicha pretericion y en vista de las
 Citadas Escarturas se volovieron unanimes y conformes
 no haver lugar a la pretericion de Juan Torda median-
 te las poderosas razones expuestas por la otra parte
 y de sustancia de dichas Escarturas, asegurando haver
 estado en dicha pretericion arreglados a su conveniencia y con
 animo de irrogar perjuicio a ninguno de los y merecidos
 por lo que no se ha de dar merito de dicha Escartura de-
 viendose tener por ningun valor ni efecto
 Desp. de Cuyos Preluminarios se pasa a formar el Cuerpo
 general de Bienes en la forma siguiente
 { Cuerpo Gen. de Bienes }

1.	Primera parte una Savana en preta de una Libra y ocho Suelos	12 48
2.	Otra: Otra Savana en una Libra y dos Suelos	12 24
3.	Otra: Otra Savana en una Libra y dos Suel.	12 24
A.	Otra: Otra Savana en una Libra y diez Suel.	12 50
3.	Otra: Otra Savana en una Libra y diez Suelos	12 50
6.	Otra: Otra Savana en dos Libras	24 . 0.
7.	Otra: Un Cubre Cama en seis Libras	62 . 8.
8.	Otra: Una Manta de Plomo en ocho Suel.	8 88
9.	Otra: Una Mera en Catorce Suelos	8 148
10.	Otra: Dos Fundas de Almoadas, en dos Suel.	12 24
11.	Otra: Una Mera de Almoadas en quatro Suelos	8 48
12.	Otra: Una Camisa en una Libra diez y seis Suel.	12 68
13.	Otra: Otra Camisa en quatro Suelos	8 48
14.	Otra Camisa de Plomo en ocho Suelos	8 88
15.	Otra: Otra Camisa en ocho Suelos	8 88
16.	Otra: Otra Camisa en ocho Suelos	8 88
17.	Otra: Otra Camisa en una Libra y ocho Suel.	12 48

18.
 19.
 20.
 21.
 22.
 23.
 24.
 25.
 26.
 27.
 28.
 29.
 30.
 31.
 32.
 33.
 34.
 35.
 36.
 37.
 38.
 39.
 40.
 41.





Seiute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

18	otra Camisa en una Libra y ocho sueldos	18 8
19	otra Camisa en diez y ocho sueldos	18 8
20	otra si otra Camisa en una libra y ocho sueldos	18 8
21	otra si otra Camisa en Cadore sueldos	25 4
22	otra Camisa (de la cara) en diez sueldos	24 0
23	Unos Mandos de Mesa en diez y seis sueldos	18 6
24	otra si seis Servilletas en diez y seis sueldos	25 0
25	otra si Unos Mandos de Mesa en Cinco sueldos	2 5
26	otra si otros Mandos de Mesa en Cinco sueldos	2 5
27	otra si Unos Mangos de Camisa en siete sueldos	2 7
28	otra si Unos Enaguas de lienzo Ciego en siete sueldos	2 7
29	otra si otras Enaguas de lienzo en siete sueldos	2 7
30	otra si otras Enaguas de lienzo en seis sueldos	2 6
31	otra si Unos Mandos de la cara en siete sueldos por una en quatro libras y quatro sueldos	18 4
32	otra si Unos Mandos muy usados en tres sueldos	2 3
33	otra si Unos Mandos menos usados en diez sueldos	2 4
34	otra si Cinco Mandos de Ylo en quinre sueldos	2 5
35	otra si Quatro Mandos de Estopa en ocho sueldos	2 8
36	otra si Unos Mandos en ocho sueldos	2 8
37	otra si Unos Mandos de Cuanas en quatro sueldos la libra en dos libras y quatro sueldos	28 4
38	otra si Unos Mandos de delantales de tir al mano en seis sueldos	2 6
39	otra si Unos Mandos de Nila y funa en quatro sueldos	2 4
40	otra si Unos Mandos de Bayeta en diez sueldos	2 10
41	otra si Unos Mandos de Capatos en ocho sueldos	2 8



42. otras: Un Tubon de Puro en una libra y quatro sueldos 18 40
43. otras: Otro Tubon de Pelfa en diez sueldos 24 8
44. otras: Una porcion de Armon en quatro sueldos 8 40
45. otras: Un paño de medias de lana en seis sueldos 8 60
46. otras: Un Guardapiés de Uugeta en una lib^{ra} y dos sueldos 18 20
47. otras: Otro Guardapiés de Lomimo en una libra 18 0
48. otras: Unas Buzquinan de Estampada en una libra 18 0
49. otras: Un Tapete de Mora en diez sueldos 24 8
50. otras: Otro tapete de Lomimo en quatro sueldos 8 40
51. otras: Un paño de Almoada en seis sueldos 8 60
52. otras: Una Manta de Lana en una libra y dos sueldos 18 20
53. otras: Un Gargon de Tela de Cera en una lib^{ra} y dos sueldos 18 20
54. otras: Dos Colchones poblados de Mates en tres lib^{ras} 36 0
55. otras: Quatro Cilleros de ocho sueldos Cada una en una
Libra y dos sueldos 18 20
56. otras: Una Mera grande de Puro en ocho sueldos 8 80
57. otras: Otra Mera pequeña de Lomimo en cinco sueldos 8 50
58. otras: Una Mera pequeña de Puro en una lib^{ra} y dos sueldos 18 20
59. otras: Otra Mera grande de Lomimo en dos libras 24 0
60. otras: Una Cuba pequeña en una libra diez y seis sueldos 18 60
- 61 otras: Una Caldera de Cobre en una libra diez y ocho sueldos 18 80
62. otras: Un Cuir y dos Bonchillos de Tajo en diez y
seis libras y ocho sueldos 162 80
63. Dos Caires y quatro Bonchillos de Puro en diez
y dos libras y quatro sueldos 228 40
64. otras: Cinco Arnovas de Azeite de Repete de
dos libras y dos sueldos por Arnova en diez
y siete libras y diez sueldos 178 0
65. otras: Una Casa de Habitación situada en el
poblado de esta Villa en la Calle de San Juan. Lindan-
te por un lado con la casa de la Viuda de Toribio Pomeñak
por el otro con la de Argueda. Mollo por el dorso
con la de Fran. B. Monto y por el frente con la



66.

67.

68.



Teñite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

3. 200

la de Santiago y la de dicha Calle en medio de las
ciudad por Perqual Gibert y Josef Mariner nue-
vas Carpinteros y por Antonio Muija y su hijo
Juan Botella Mueñeros Albariteros en seis sien-
tan, diez y ocho libras y diez reales 68840

66. Obra: Una Casa de Habitación situada en esta
mismo Poblado en la Calle de San Agustin lindan-
te con la de Teodoro Saja por un lado por el otro con
la de Josef Carbonell por el otro con el Callejon
de la Andana y por delante con dicha Calle todo
esta por los mismos canchales nombrados tenidos en
ciento sesenta y tres libras y diez reales 36840

67. Obra: Una Heredad Nueva con una Casa Nueva y
una de Maillan situada en el termino de esta dicha
Villa en la Parroquia de San Sebastian y el Convento
Comprende de diez y seis fanegas de tierra los
dos de tierra Nueva y los otros cuatro de
vieja parte plantada de Vivero y parte de olivos
con el derecho de Veinte y quatro fanegas de Agua
para su riego de la Fuente de Bombell lindante
con la de Josef Sempere con la de Josef Sallas
con la de Don Josef de Argemotto y con la de Don
Josef Gibert Justificada por los Supra dichos
Comprovisorios en tres mil y ochocientos 3800 l.

68. Obra: Un Pedano de Tierra Olida situada en
este mismo termino en la Parroquia de Niquen
Comprende de unos Cincos fanegas de agua
por lo mas o menos con el derecho de Bel Noy



de Agua de Quellon Verme, y quatro Congradas
de la Merced Maria arriba deslindada lindan-
te con tierras de D.º Josef Alonso Merita Con-
lar de Christoval Albad y Conlar de D.º Jorge
Torda, Justipreciada por los mismos Compromisa-
rios en mil y ochocientos Libras — 1800 l. e.

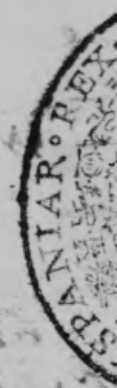
69. Otros: Otro pedazo de Tierra Secana, situada en
este mismo termino en la Partida de Murio la
Comprende de laer Torndes de laer polo mar ome-
nos lindante con tierras de Joaquin Chaplana, Con-
lar de D.º Juan C.º Molto Presbitero, y Conlar
de D.º Nieme Chaplana Justipreciada por los mi-
mos Compromisarios, en Valor de mil y quinientas
Libras — 1500 l. e.

70. Otros: Otro pedazo de Tierra Nueva Comprende
una Arregada y media polo mar o menos situada
en este mismo termino en la Partida llamada de
la Urcola con el derecho de Aguapana su tala diez
cada quinze dias lindante con tierras de Thom.
Peres con la de los Mercederos de Christoval Just
y con la de los Mercederos de D.º Pedro Merita; Ci-
esta tierra es la misma que merita Christoval
Torda de prenombrado Thom.
Peres a Cuenta de
Gauia por tiempo de quatro años, en Valor de
trececientas Libras. — 300 l. e.

71. Otros: Otro pedazo de Tierra Nueva Comprende
una Arregada polo mar o menos situada en es-
te mismo termino, en la Partida de la Meria
ta lindante con tierras de Alvar Merita, Con-
lar de Alvedoza por dos partes Cumine en medio
y con la de las tierras de Christoval Torda
Cuya tierra fue meritada por este a Cuenta de
Gauia de D.º Nieme Gibert Merita de
esta N.º de por precio de ochenta Libras — 80 l. e.



72.
73.
74.
75.
76.
77.
78.
79.
80.
81.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

- 72..... Otros: Otra pedana de tierra huerta situada en el camino de esta Villa sola suada de la Benatafin dame fontadar Santa Constanza de Nivente de. Veinte Progidon perpetuo de esta Villa, Caya de una exhumisma que mereio el inhumado Christo val Tonda a Carta de Quicua adicho Sibert en Valor de Ciento y Veinte Libras 1202. l.
- 73..... Otros: Otra Carta de suada que se responde y paga Ysidoro Miralles impuente sobre su Carta de suada raion situada en este poblado en la Calle de San Lorenzo de Capital de veintena Libras 602. l.
- 74..... Otros: Cinco Cibur exitemer en la Maris que quedau desahendada en Valor de Veinte y Cinco ob. 252. l.
Credeita a favor de Juan Neri.
- 75..... Otros: Por una penion venida en la Carta de suada de Thomas Peres quince Libras 152. l.
- 76..... Otros: Por dos meses de engador de Ponape en dicha Carta de suada dos Libras y diez sueldos 282. l.
- 77..... Otros: Una penion venida en la Carta de suada de Yicere Sibert quatro Libras 42. l.
- 78..... Otros: Por quatro meses de engador de dicha Carta de suada una libra y seis sueldos y ocho 18. 6. 8.
- 79..... Otros: Por una penion venida en la otra Carta de suada de dicho Yicere Sibert seis Libras 62. l.
- 80..... Otros: Por una penion venida en la Carta de suada de Ysidoro Miralles tres Libras 32. l.
- 81..... Otros: Juan Tonda, por difexamer prestamos que

[Handwritten signature]

- letra suadae Ciento y diez Libras ————— Mor. 4
- 82..... Otros: El mismo Juan por diez Bauchillar de trigo al
 N. pto de Catorre Libras por Catorre por Libras
 tres sus dos y quatro dineros ————— 118 3/4
- 83..... Otros: El mismo por doce Catorre y medio de vino aza
 de diez y siete sueldos por Catorre, sus Libras y cinco
 sueldos ————— 68 3/4
- 84..... Otros: Maria Toda de prestamo gravoso trescientos 338 1/2
- 85..... Otros: Juan de Barrechina de prestamo gravoso
 segun consta por Escrituras autorizadas de una
 parte el prestare Escrivano y la otra por un se
 ñor Conde, veintea Libras ————— 70 1/2
- 86..... Otros: El mismo tambien de prestamo gravoso de
 diez y siete pesos de plata que se le libraron
 treinta y once sueldos ————— 30 1/2
- 87..... Otros: El mismo una suada de diez y siete en valor
 de diez Libras y diez sueldos ————— 38 1/2
- 88..... Otros: Juan Bautista Perez por ocho años y
 de lana veinte y dos Libras y Catorre sueldos 22 1/2
- 89..... Otros: Nicolas Perez de prestamo gravoso ocho
 y tres sueldos y once dineros ————— 8 1/2
- 90..... Otros: Josef Torres de N. pto de Catorre de treinta 30 1/2
- 91..... Otros: Don Nicolas de Empere Regidor quaxen
 ta y dos Libras y media ————— 22 1/2
- 92..... Otros: Pierre Canario por el Alquil de la Ca
 sa de la Calle de San Augustin cinco Libras y
 se sueldos y quatro dineros ————— 5 1/2
- 93..... Otros: de Ultimamente: En Refusa de Josef de Compañ
 a de Novena Cabezas de la quader de Catorre
 diez para el medero y quader ochenta al
 pto de diez Libras diez y ocho sus dos por
 cada una con sus Catorre y lana, quaxen
 ta y dos Libras ————— 23 1/2

Nota el Cuerpo General de Biener nueve mil quatro



cierras siete libras cinco sueldos y tres dineros 24072 583

Credito Contra dichas Mercedes

Primera parte: Son Credito Contra dichas Mercedes
 de ferremer Capitaler de Censos que se responder
 al Convento de Capis Christi de la Villa de Carvajal
 al de Melchor de el Grande sudre San Agustina
 esta villa y al Sr. Jorgue impuertos sobre la
 Ciudad Merced de las Nombrias de Censos
 al de Capital todos tres de quinientos libras 500. l.
 2. Otra: a Jorgue de la Plana por algunas pagas
 que ha efectuado de Censos de ambas Mercedes
 dies y seis setenta que son quatro libras y cinco
 sueldos AR. 58

3. Otra: Son Censos de malavinos en inventari
 bras que se devien a los Peritos Alcantar Peri
 tos Capimero por el Juyupreio de las Casas
 Nuyame en las Nombrias a los que se compraron
 por sus distas en el Juyupreio de today
 las tierras y un el presente Escrivano por mi
 Oredor de las Escrituras autorizadas por mi
 Compromiso Nuyame, Podencia y por la presente
 de Division 584. 58

A. Otra: Y finalmente son Censos contra dichas Me
 rcedes veinte y cinco libras que Christoval
 Topada con Escritura de Cédula que otorgo ante mi
 el presente Escrivano en diez y seis de Noviembre
 del inmediato pasado año mil e setecientos e noventa
 y dos mundo se le entregaron por sus Mercedes
 a don Alvar de las Nombrias de esta villa por su parte
 se por su parte el dicho vendido por la
 Merced de las Nombrias. por sin embargo
 se por su parte son fecho todo su valor al vende
 dor por via de satisfacion era su voluntad se
 le entregase dicha cantidad 258. l.

[Handwritten signature]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

5..... stasí tambien son Cuap diez y ocho libras y diez sueldos entregados p^o Juan Torda por Cuap de dicho Ve renida en Man tiva y Dineis efectivos al Pastor de las ovejas de Cuapomar en las mismas 1822

6..... stasí y de Man tiva son Cuap ciento quarenta y ocho y Caler. Vellan pagados por Joaquín Vela p^o una porción de Cuapomar y de Man tiva y por el testimonio de los señores de la Real Audiencia de Man tiva y de Capel y de la Real Audiencia de Sevilla y de la Real Audiencia de Sevilla que son libras nueve quince sueldos y diez din. 282

Y importa las dadas de los señores de los créditos que se dan un mes de los de Cuap con una suma de sesenta y siete libras diez sueldos y dos dineros 607

Y hasta el 1^o de Barbadillo de Cuap. General es visto que en este en ochocientos sesenta y nueve y nueve libras quince sueldos y dos dineros 870

Y hasta por lo que se expresa en el supuesto de los señores de tener y reputarse por pertenencia la mitad de las minas de Cuap y la otra mitad al resto no. En esta inteligencia es visto que cada uno que trae ochocientos sesenta y nueve y nueve libras diez y siete sueldos y seis dineros 870

Por el Sr. D. Juan de Padilla

Consiste este en la suma de ochocientos sesenta y nueve y nueve libras diez y siete sueldos y seis dineros 870

Y importa el Quinto de las ochocientos sesenta y nueve



Libras diez y nueve sueldos y seis dineros — 87981986
Presta para dar a el teniente tres mil quinientos diez y una
ve libras y diez y ocho sueldos — 3512188

Ymposta el teniente restan mil ciento setenta y tres libras
y seis sueldos — 1473868

Presta para Legitimacion con mil trescientos quarenta y seis
libras y diez sueldos — 23162128

Alguno de un lado de aqui con la mitad de las Dotes Constituidas
para las hijas y Nietas largue se hallan anotadas en
el Supuesto segundo y son las siguientes —

A Maria Toda Cinquenta libras — 508. l.

A Theresa Toda diez Cinquenta libras — 508. l.

A la Difunta Margarita Toda Cien y quarenta — 1408. l.

A Doña Beatriz de Segura el Supuesto tercero vein-
te y dos libras y cinco sueldos — 228. l.

A Doña Beatriz de Segura el mismo Supuesto veintiseis
libras — 208. l.

A Doña Maria Beatriz de Segura el mismo Supuesto
quince libras y quince sueldos — 158158

Cuya adquisicion es unidas a las de mil trescientos qua-
renta y seis libras y diez sueldos en que queda
el Patrimonio de esta forma en la general suma
de dos mil veintidos quarenta y quatro libras y
diez sueldos — 2644228

Las quales divididas por iguales partes entre los quatro
herederos de esta forma toda cada una de ellas es de
una libra y tres sueldos — 668. l.

Patrimonio de Maria
Consiste este en aquellas quatro mil trescientas noventa
y nueve libras, diez y siete sueldos y seis dineros
que quedan liquidas — 13992186

Ymposta el quinto de esta ochocientos setenta y nueve
libras, diez y nueve sueldos y seis dineros — 87981986

Restan para dar a el teniente tres mil quinientos diez y una





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

Cinco libras y diez y ocho sueldos ————— 3519848
Y importa el tercio de esta mil ciento setenta y tres libras y seis sueldos ————— 11732 68

Resto para Legitimur dos mil trescientos quarenta y seis libras y diez sueldos ————— 2316228

Antes de sumas se repagan las metas de las Dotes Consuetudos arca para Segun el Supremo Segundo y con arca de el Marido Toda Cinuenta Libras 500. 8

El herera Toda otra Cinuenta Libras segun dicho sup. 500. 8

Yala Difunta Margarita Toda Ciento y quarenta y seis libras ————— 1408. 8

Cuyas expresiones unidas al arca dos mil trescientos quarenta y seis libras y diez sueldos en que queda el patrimonio materno forma la general suma de dos mil quinientas ochenta y seis libras y diez sueldos 2586228

Las quales divididas por iguales partes en las quatro partes de las sus hijas, toca a cada una por legitima setenta y quarenta y seis libras y tres sueldos ————— 646138

Plavea de Juan Tordecilla

Hade haver este Invenario por el quinto de el patrimonio Paterno en que esta aguinado segun el Supremo quinto de el herera de esta y quarenta y seis libras diez y nueve sueldos y seis dineros ————— 8792128

Hade haver tambien por el tercio de el mismo Patrimonio segun el Codigo de las Leyes mil ciento setenta y tres libras y seis sueldos ————— 11732 68

Y igualmente hade haver por la legitima Paterna seiscientas setenta y una libras y tres sueldos ————— 6622 38

[Handwritten flourish or signature]

Y ultimamente se ha de haver por su legitima y natural herencia
de las cuarenta y seis libras y siete sueldos 6468438
Suma todo el haver de este Ynheritado tres mil tresen-
tan y siete mar y una libras un sueldo y seis dineros 3368466

Co adjudicacion y pago de un finca de Juan Torda
Limeram. Se le da y adjudica con lo prevenido en el su-
puesto quarto la Heredad Maria Cortesada de Retinen-
ian de San Dominga de las Cuevas con el finca de
anotada bajo el numero **Catorce** y siete de la Cua-
po de bienes cuplo. Linder expresados en el mi-
mo en Valor de tres mil y ochocientos libras 3800r. e

Otra: Se le da y adjudica las Cien Cubas de tierra en
dicha Heredad bajo el numero **Veinte y quatro**
de dicho cuerpo general en Valor de veinte y
cinco libras 25r. e.

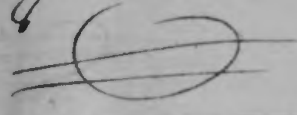
Otra: Se le ha de pagar en las tres Creditos que estan de ven-
do a estas y leas en las anotadas bajo los numeros
ochoena y uno, ochena y dos y ochena y tres de dicho
cuerpo general de bienes en suma de tres de
Ciento veinte y siete libras diez y ocho sueldos y
quatro dineros 127848A

Otra: y ultimamente: Se le da y adjudica parte de los
muebles comprendidos en dicho cuerpo general
en Valor de quarenta y quatro libras tres suel-
dos y dos dineros 444382

Cuerpo de bienes adjudicados y deudas a una suma forrada
de tres mil novecientos noventa y siete libras
once sueldos y seis dineros 3297846

De que existe: Que vendiendo haver el de tres mil tresien-
tan y setenta y una libras un sueldo y seis dineros
le sobran seiscientos treinta y seis libras y diez
sueldos 6368507

Lo que se le impone la obligacion de pagar las adichas Juan
Torda en la forma de lo que se sigue



veis.
O, VEINTE
NO DE MIL
NOVENTAY
3589848
1782 68
2348424
502. e
502. e
1402. e
25868428
6468438
8798438
1782 68
668238



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES,

Primeram

La de responder y pagar los Capitales y Censos impuestos de la Ciudad de Toledo que leva adjudicada que quédan anotados bajo el Cuerpo de Cédulas número primero, el Capital de los quinientos libras ————— 500 r. t.

Otro: La de Enriquez de Plas Abad la Carridad prevenida por Christoval Torra su padre, bajo el número quinto del Cuerpo de Cédulas, en suma de veinte y cinco libras ————— 25 r. t.

Otro: Diez y ocho libras y diez sueldos que debe tenerse y hacerse pago por igual quanta que le están deviendo estar herenias anotada bajo el número quinto de dicho Cuerpo de Cédulas ————— 18 r. t.

Otro: Igual suma de veinte y nueve y nueve pagos de veinte y nueve libras por el perspicio que se le ha ocasionado por la Condona que voluntariamente hicieron Juan Santosa y Tuguin Cillaplana otras mugeres de lo que devian a don las hijas de la Difunta Maravita Torra con obligacion de su parte a este Interesado dicho perspicio segun lo presente en el Cupueto tercero ————— 29 r. t.

Otro: Que impone la obligacion de pagar a Maria Torra su Hermana veinte y una libras, seis sueldos y ocho dineros ————— 21 r. 6 s. 8 d.

Otro: La de pagar otras veinte y una libras seis sueldos y ocho dineros a su Hermana Theresa Torra que tambien las tendrá menores en su herencia ————— 21 r. 6 s. 8 d.



Arroyo Ultimamente: Lade pagar a los herederos de la di-
funta Marquita Torralba su hermanita que tam-
bien le tendran de menos en su herencia que con-
tada de veinte y una libras, seis sueldos, y ocho
dineros

218 688

Cuanto se importa de la renta de la tierra y seis libras
y diez sueldos

636 818

De las mismas que tenia de renta de la tierra
con lo que se pagado es igual al total haber que
le ha de tener

De la renta de la tierra de la casa de la
señal de la Virgen de la Plana

Primera: De la renta de la casa de la Virgen de la Plana
de la casa de la Señal de la Virgen de la Plana en que esta
situada segun el suplico de la quatuordecima
veinte y nueve libras y nueve sueldos y die-
ce dineros

137 198

De la renta de la casa de la Señal de la Virgen de la Plana
de la casa de la Señal de la Virgen de la Plana en que esta
situada segun el suplico de la quatuordecima
veinte y seis libras y tres sueldos

58 338

De la renta de la casa de la Señal de la Virgen de la Plana
de la casa de la Señal de la Virgen de la Plana en que esta
situada segun el suplico de la quatuordecima
veinte y una libras y tres sueldos

66 38

Ultima: De la renta de la casa de la Señal de la Virgen de la Plana
de la casa de la Señal de la Virgen de la Plana en que esta
situada segun el suplico de la quatuordecima
veinte y una libras y tres sueldos

66 38

Suma de todo el haber de esta herencia de la Señal de la Virgen de la Plana
de la casa de la Señal de la Virgen de la Plana en que esta
situada segun el suplico de la quatuordecima
veinte y una libras y tres sueldos

238 688

De la renta de la casa de la Señal de la Virgen de la Plana

Primera: De la renta de la casa de la Señal de la Virgen de la Plana
de la casa de la Señal de la Virgen de la Plana en que esta
situada segun el suplico de la quatuordecima
veinte y una libras y tres sueldos

200 100

De la renta de la casa de la Señal de la Virgen de la Plana
de la casa de la Señal de la Virgen de la Plana en que esta
situada segun el suplico de la quatuordecima
veinte y una libras y tres sueldos

302 38

De la renta de la casa de la Señal de la Virgen de la Plana
de la casa de la Señal de la Virgen de la Plana en que esta
situada segun el suplico de la quatuordecima
veinte y una libras y tres sueldos





Ueitte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

Señal de dicho Cuerpo General, y Indiferes operados en el mismo en Valor de Treinta y tres Libras y once Suelos 35 1/2

Otra: Ceda y adjudica el Pedro de Torres, se llama de la Parida de Manola Contador su patrimonio anotado bajo el numero de setenta y nueve de dicho Cuerpo General con los Indiferes operados en el mismo en Valor de mil quinientos Libras 1500. l.

Otra: Ceda y adjudica la mitad de la tierra Nueva comprada a Costa de Guaya de Thomas Perez anotada bajo el numero de setenta de dicho Cuerpo General en Valor de la mitad de Ciento y quinientos Libras 150. l.

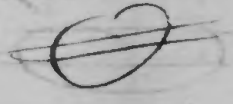
Otra: Ceda y adjudica la mitad de la tierra Nueva comprada a Costa de Guaya de dicho Pedro de Torres anotada en dicha Costa de Guaya anotada bajo el numero de setenta y siete de dicho Cuerpo, en suma de una libra y cinco Suelos 12 1/2

Otra: Ceda y adjudica el Credito que debe Vicente Contreras anotado bajo el numero de noventa y dos en suma de cinco Libras tres Suelos y quatro Dineros 5 1/3

Otra: En el Credito que debe Don Nicolas Rempere anotado bajo el numero noventa y uno en Cantidad de quatro reales y dos Libras y diez Suelos 4 2/3

Otra: En el Credito que debe Josef Torres anotado bajo el numero noventa de dicho Cuerpo general treinta Libras 30 l.

Otra: Ceda y adjudica el Credito de Robrua de su hermano Juan Torra que le ha de dar en su vida



veinte y un adobos seis sueldos y ochodineros 2267g
 Otrora: Que hube pago de Catorre libras y diez sueldos
 que le quedaron adjudicadas a Juan Tonda de Cuenta
 desta Intercedida por el perjuicio que a dicho se
 le ocasiona por los pagos expresados en el sup.
 tenerse 149708

Otrora: Que adjudica el Credito de Thomas Lopez anulado
 bajo el numero setenta y tres en Curridad de quin
 se libran 452. l.

Otrora y últimamente: Que le adjudican quarenta y tres
 oveses unidos de diez libras diez y ocho sueldos
 Cada uno de aquellos oveses unidos bajo el
 numero noventa y tres de dicho Cuerpo general
 que importan ciento veintidós y quatro libras y
 Catorre sueldos 1209118

Que existo queriendo la Acaxa el 20 de abril de este año
 treinta y quatro libras ocho sueldos y tres dineros
 de sobras y tenerse en veintidós y quatro libras
 cinco sueldos y tres dineros 642118

Surge de la obligación de pagar en esta forma
 para el fin y de un pago expresados en el Num
 ro tercero del Cuerpo de Credito contra esta Acaxa
 van Cinquenta libras 502. l.

Quatro libras y cinco sueldos que se le devien por otras
 de un pago que le devien estar de ventura unidos
 bajo el numero segundo del mismo Cuerpo 42. 38

Nueve libras quince sueldos y tres dineros que tan
 bien se le devien por igual Curridad que le devien
 por misiva anotada bajo el numero sexta de
 dicho Cuerpo 92563

Y últimamente la obligación de pagar en la forma
 en que se le devien de un pago en un solo
 de un pago y un dinero 8118

Cuyo pago importan setenta y quatro libras once



Uicente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

Sueldos y tres dineros

6484

Lleuon bur mismas que tenia de xero esta yota yore-
renida con lo que se pagada e igual en su haver

{ Haver de Maria Tonda Consorte de Juan Vaz. }

Primeramente: Nada haver esta yorexada por la
metad del Quinto del Patrimonio Nacional en
que esta agraviada segun el despacho Quinto
quarenta y tres y nueve libras y diez
y nueve sueldos y nueve dineros

4394

Otra: Nada haver por la metad del tercio de las
patrimonios segun el Codigo de Vapuesto, quince y
ochenta y seis libras y tres sueldos

5864

Otra: Nada haver por su legitima materna que se
da liquidada veinticuatro y una libra
y tres sueldos

6643

Otra: y ultimamente: Nada haver por su legitima
materna que tambien queda liquidada veinticuatro
y una libra y tres sueldos

6643

Suma todo el haver desta yorexada dos mil treien-
ta y quatro libras, ocho sueldos y nueve
dineros

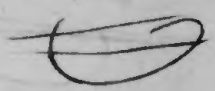
2334

Adjudicacion y pago ala misma

Primeramente se le ha de pagar en un pago
Cien libras que le fueron constituidas en dote
por su padre y de su voluntad segun el V.º
segundo

100

Otra: de la dote que se le dio de los bienes





Diez y seis maravedis.



SELIO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Muestras Comprendidos en el Cuerpo General en Valor de Treinta Libras y nueve sueldos 309 R

Otra: De las que se compraron en aquellas tierras de Navarra que esta deviendo a estas señas unotadas bajo el numero de treinta y quatro del dicho Cuerpo General 132 l.

Otra: De las que se compraron en las tierras de Navarra que esta deviendo a estas señas unotadas bajo el numero de treinta y quatro del dicho Cuerpo General en Valor de mil y ochocientos libras y dos reales de plata en el mismo sumero de 1000 l.

Otra: De las que se compraron en las tierras de Navarra que esta deviendo a estas señas unotadas bajo el numero de treinta y quatro del dicho Cuerpo General y de las que se compraron en el mismo en Valor de ciento y veinte y cinco libras y dos reales de plata 1202 l.

Otra: De las que se compraron en las tierras de Navarra que esta deviendo a estas señas unotadas bajo el numero de treinta y quatro del dicho Cuerpo General que importa de veintiseis libras y tres reales de plata 69 l.

Otra: De las que se compraron en las tierras de Navarra que esta deviendo a estas señas unotadas bajo el numero de treinta y quatro del dicho Cuerpo General que importa una libra y seis sueldos y ocho dineros 18 6/8

Otra: De las que se compraron en las tierras de Navarra que esta deviendo a estas señas unotadas bajo el numero de treinta y quatro del dicho Cuerpo General en Valor de dicha cantidad de ciento y cincuenta libras 1502 l.

Vertical text on the left margin including 'araguedis', 'TO, VEINTE', 'AÑO DE MIL', 'S NOVENTA', and various handwritten numbers like '648', '132', '1000', '1502'.

Otaoni: *Re huerpago en la mitad de la Porcota Murrada en la unvedeme Carta de Guira, anotada bajo el numero 1111 y Ben en suma de una libra y dos cuartos. 11 59*

Otaoni: *Carta de Guira y de Justicia de Derecho de Restriccion de la Persona de Juan de la Cruz, Veinte y quatro libras y seis sueldos y ocho dineros que le ha de pagar en su vida. 11 688*

Otaoni: *Tambien de huerpago en aquellas Cotonas y de las yndias sueldos que le quedaran adjudicadas a Juan Topa de la Merced de Cuzco de esta Indes y suenda por el pedimento que a el dicho se le ocasionado por los motivos expuestos en el Bapuerto tercero. 11 101*

Otaoni: *Carta de Guira y de Justicia de Veinte y seis onzas de Oro to de las Indias de diez y ocho sueldos Cada una de aquellas onzas anotada bajo el numero noventa y tres de dicho Caspato de Madrid, que impone una libra y cinco libras y ocho sueldos. 11 758 87*

Otaoni: *Re huerpago en el Derecho de Restriccion de la Persona de Juana de la Cruz de un sueldo y un dinero. 11 818*

Otaoni: *Ultimamente: Re huerpago en el Derecho de Restriccion de las Personas de Juan de Merced y Margarita que se le tendran de mandar en su vida de un sueldo y cinco dineros. 11 825*

Cuya unvedeme suentada adjudicada a Juan de la Cruz una suma de once libras y tres onzas y tres dineros y quatro libras ocho sueldos y nueve dineros. 11 839

Quedan los mismos que le han de pagar en esta Indes y suenda por todo su tiempo, por lo que va pagada e igual en el.

Ultimamente: Re huerpago de la mitad de la suma de las legittimas suentada que le queda liquidada de su vida de sesenta y quatro libras y tres sueldos. 11 863 38

Ultimamente: Re huerpago de la mitad de la suma de las legittimas suentada que le queda liquidada de su vida de sesenta y quatro libras y tres sueldos.





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Suma de todas las papeles de este Ayuntamiento en la cantidad de 7 Libras y diez y seis Suelos 669 1/2

de las papeles de este Ayuntamiento en la cantidad de 7 Libras y diez y seis Suelos 669 1/2

Otra: de las papeles de este Ayuntamiento en la cantidad de 7 Libras y diez y seis Suelos 669 1/2

Otra: de las papeles de este Ayuntamiento en la cantidad de 7 Libras y diez y seis Suelos 669 1/2

Otra: de las papeles de este Ayuntamiento en la cantidad de 7 Libras y diez y seis Suelos 669 1/2

Otra: de las papeles de este Ayuntamiento en la cantidad de 7 Libras y diez y seis Suelos 669 1/2

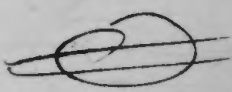
Otra: de las papeles de este Ayuntamiento en la cantidad de 7 Libras y diez y seis Suelos 669 1/2

Otra: de las papeles de este Ayuntamiento en la cantidad de 7 Libras y diez y seis Suelos 669 1/2

Otra: de las papeles de este Ayuntamiento en la cantidad de 7 Libras y diez y seis Suelos 669 1/2



- numero ochenta y ocho del mismo Cuerpo general, en
 suma de veinte y dos libras y cuatro reales — 22148
- Otra: Vales que pague en el Credito que deve al mismo
 de las diez y seis unavado. bajo el numero ochenta y nueve
 del mismo Cuerpo, en suma de ocho libras tres real
 dos y cinco dineros — 89138
- Otra: Vales que pague en el Credito de la Casa de Habitacion de la Calle
 de San Juan, anotada bajo el numero de la misma y cinco
 del mismo Cuerpo general, en valor de sesenta y diez
 y ocho libras, y diez reales — 69880
- Otra: Vales que pague en el Credito de la Compañia Nueva de Comercio
 de la Cuenta de Indias de don Juan de Sibert Mejida que
 va unavado bajo el numero de la misma y uno del mismo
 Cuerpo, en suma de ochenta libras — 802. 1.
- Otra: Vales que pague en unavacion de renta en la arrendamien
 to de la Cuenta de Indias anotada bajo el numero de la misma y
 veinte y cinco del mismo Cuerpo general, en suma de quatro
 libras — 42 1.
- Otra: Vales que pague en el Credito de la Cuenta de Indias de Yndias Mina
 de las diez y seis unavado bajo el numero de la misma y tres
 del mismo Cuerpo general, en suma de sesenta libras — 602 1.
- Otra: Vales que pague en unavacion de renta en la arrendamien
 to de la Cuenta de Indias, anotada bajo el numero de la misma y
 nueve del mismo Cuerpo general, en suma de tres
 libras — 38. 1.
- Otra: Vales que pague en onre de pagar al Repeto de las diez y
 ocho y ocho reales cada una, de qualquiera de las onre
 unavado bajo el numero de la misma y tres del mismo
 Cuerpo general, que importan treinta y una libras
 diez y ocho reales — 31886
- Otra: Vales que pague en el Credito de la Casa de Indias de Buenos
 Aires de don Juan de las Navas de las Navas, o adju
 dication, veinte y una libras, y diez reales y ocho dineros — 218 68
- Cuya arrendamien de adjudicacion, y pago de la misma en suma
 forman la suma de treinta y ocho libras



Yiendo
 Ervito
 Loque
 Y Con
 Madrid
 Ervito
 Loque
 Y Con
 Madrid
 Ervito
 Loque
 Y Con
 Madrid



Getate maravedis.

SELLO QVARTO, VE INTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Diez y Cinco Dineos _____ 13088 875
Yiendo la buca el demit tresimar, y rete de raa y dea
y Ven. Vueldos _____ 13078 68

Ervisto de vander mar dove Vueldos y Cinco Dineos _____ 81285
Lo que ves impone la obligacion de pagar a la arca maxima
Toda qualos tiene demas en su buca.

Y Con esto quedan iguales en su buca de lo que van pagados.

Notas primordiales

Advierte: Que de comun consentimiento de todos los Yndios
de este emperio de este Reino de Christoval Torada en un poder
algunos Bienes Muebles y Removientes para que sepa
de los indios Viva aquel uso que le convenga y sea su
voluntad, de los quales ninguno quedare al tiempo de
su fallecimiento de deber ni de pagar en los dichos Casos
la misma proporcion que los anorados en el Casap. Gene-
ral de esta Division. Casos Bienes sin buca miento de
valor de ella por no huere su prevenida con los sig.

Primera: Dos Camisas de tela de Casa nueva y guardada =
siete paces de Cabellos de Lienzo Casero pante nuevo y
pante usado = Ven. Suanan tambien de Lienzo Casero nue-
van = Dos Sarpas tambien de Lienzo Casero = Un Culchon
poblado de Lana = Dos Cables de lana = Una Manta de Lana
pante la Cama = Dos paces de Almohada = Dos Cabere-
ran = Un Velen = una Epa, o Brasero = Dos Tubonios
de Lienzo = Una Azua = Uno treveder = Una tenura =
Dos ventener = Una Sarrillar = Un tomo de Mila de Lana =
Dos Espuertas de paca de tripp = Un Cutu y dos Banchillar
de tripp = Dos Cutireos y dos Banchillar de paca = Dos



Baratillar & Avichuelas = Una Anova y media de to-
sino = Quatro sillar grandes, y tres pequeranos = tres
Moran una grande y dos pequeranos = tres Cundity
Quatro Bunta para la Cama = Quatro tinajas = Cin-
co Anovos de aceite = Dos Costuleros = y un Buncio
& asiento grande

Nota segunda

Tambien se previene: Que el no haverse hecho merito
en esta Division de los Autos pendientes han de ser
haverlos Comprendido los Peritos en el precio gene-
ral de los Finjos

Nota tercera

Lo qual me ~~de~~ advertir que por lo que se previene en el
expediente de esta Division tendran que satisfacerle
anualmente los Interesados en ella a Christoval Ter-
da su Padre y Abuelo respectivo por el Cinco por
ciento de los Bienes Fructiferos que respectivamen-
te les quedan adjudicados cada uno de dichos herederos
Don Alonso peateros con el Mercedario del dicho heredero
Juan Torde Cento treinta y tres libras diez y nueve
sueldos y seis dineros = Mercedes Torde veinte y nueve
libras y seis sueldos = Maria Torde veinte y nueve li-
bras y seis sueldos = Los Mercedarios e hijos de
la Difunta Margarita Torde diez y nueve libras
y diez sueldos. Inmediatamente han de ser adjudicados y
paganos a los dichos Interesados los Bienes de cada
una de estas Mercedarias, y de venan y quitada y tener
por lo que respecta a dichos y heredes por el la Me-
rencia de Christoval Terda adjudicados cada uno de los
Mercedarios, aquellos que sean necesarios para producir
le al dicho la Merced que en esta Nota se queda denuda-
da y de ser satisfacerle respectivamente con res-
pecto al Cinco por ciento de su valor que demanifestado
con lo que de su derrepentado va en cargo los Mercedarios y sus
Compromisarios asegurando el caso de su juramento

Veinte maravedis.



SELLÒ QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Tuviera
 que voluntariamente suen, obrado en quanto huy prohi-
 cado con el mismo fino y agravia uninguno de los Interes
 dor en la cosa mas leve y negligida que Conseruau
 Y para que llamemos nada Nostros extra Judicial tenga el
 Vigen finera y Validacion que los Interesados en ella
 apeten en su via y forma que mas haya de que en dicho
 Censuras de que sea Compete de Exaltate y espontanea
 Voluntad con sus nombres como en lo demas por que
 en tambien incesiones Repreudamente de que que
 apocaron satisficir y dan por hecho profestamente y con
 el vido arreglo agquanto tener Condemido de que queda he-
 nombrion en el Exordio y por que se y en uero necesario
 formalisun de nuevo la expresada Nostros Conser, presump-
 tos Cuerpo de Ciudad, deduciones, ad Judicaciones, Notar, delu-
 raciones y todo lo demas que Coniene y los Bienes Repreua.
 mente aplicados a cada uno (que se puen de las Comidades de Pinos que
 deve entregar Juan Pardo a los demas Catredes) y con por entrega
 dor mutuamente con Catredes y por repouer de presen Bu en-
 trega mediante sucatido Carta y referiva como Confierun y
 mandan la repouer que podim poner fin a huber eler hecho la
 ley nona vido primera fustida quinta que dello trata y los
 dor unos que prefirre para la Nueva de su Nostro los quedan
 por paridos como si realmente lo estuvieran y formalisun
 arufuor el mar firme y fizar Nostros que un seguridad con-
 ducia y enu Consequencia de expodera, desites, gustar y repa-
 tan y enu herederos y sucesores del Dominio o propiedad, por-
 uion, titulo, Vor Nostros y a ro qual quiora derecho que alor Nostre
 aido Bienes y a cada uno de la Nostros les correspondia

[Handwritten signature]

indistintamente o pudo Corresponder, mientas estuviere
 pro indiviso. Dicho Contrato de toda y de todos los Sijos de
 la Nueva y el Cobro anual señalado en la Nota anexa
 y todo Contar aviones Naves personales unidos, mira-
 tar, Director y ejecutivo y todas que sea Competan y han
 Compuesto castor y cuando Alisa y lo Ceden Numeros y años
 para en ingreso y Reciprocamente sin embargo de Reavivon aton-
 to aque Contas que sea están aplicados y Abogados Sijos fedes
 y Reintegros de Su total Avion y de los de Revenir
 de Cuentas Bienes adjudicados cada uno puede este dis-
 poner como de propia adquisición Confuso y Legiti-
 mo Título sin dependencia alguna. Excepto de Sijos
 de los Sijos Militares etc. Perros Religiosos etc. de
 donde para Valer no existan. Añi doni Clavio para
 Sijos et taxarem foris Super hoc editi Coma ipa
 ad vitam suam adquirerem vel suberem. Nada la
 pena de Comiso según el tenor de los antiguos Sijos
 y Real orden de su Magestad de Julio de mil setecientos
 setenta y tres años. Fue Confeso et más amplio firme
 e irrevocable Poder queroviten Carlota Francia y Re-
 neral admimistracion, y facultad de subrostituído y de los
 Reyes Provisores utroque en su propio negocio para que
 Cada uno tome y aprenda la Real tenencia y posesion de
 los que levan adjudicados y en el interin de Constituyen por
 Inquiridos tenedores, y preventorios poseedores en tal
 forma. Vedaron que en la Calificación de los Bienes Invenariados
 y en la liquidacion deduciones quota y calidad de los aplicados au-
 da uno no huvo lesion en que ni en el mismo por haber
 pagado con Retitud y piedad y otorgado en su distribución y
 repartimiento. la proporción Correspondiente al sueldo de cada uno
 en todas sus Clases sin causas que agaviera en perjuicio mayor
 que en lo que ha sido de Voluntad de los Invenariados, por Cuya
 parte en el Curso que lo ha sido huvo, y a consista en cosas
 material ^{talento} de en el modo y forma de liquidar deducir aplican





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Distribucion de otras cosas que por el dho. o ingrosamiento
 de la dha. Comarca de Monton, y pender de la Comarca
 aque. haviendo en parte mucha tierra Real y Chica
 mutua gracia, y Donacion para perfecta e inextinguible
 inter vivos con reservacion y demas finesses de qual
 Y mayor abundamiento se continuan la Ley quarta del titulo
 Septimo de lo quinto del ordenamiento Real establecida en
 las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que trata
 de los Contratos en que hay fechos en mar o mar de la
 mitad del sueldo por los quatro años que prescribe para
 pedir Revision de los dichos Contratos o Suplemento al
 Septimo y brevedad de Calor de los dhas. Cortes en ellos Contem-
 por los que se han celebrado como si fueran de mar
 y reservando para no aprovecharse sumas de su auxilio
 No obligan a que si en algunos tiempos se derubieren algunos
 Bienes derechos o efectos que pertenecan a estas Presencias
 los dirijan entera con la misma proporcion que los Yvenenien-
 dos, sin diferencia, y contra propia provision ean y paguen
 las Deudas que aparexieren contra ellas, a todo lo qual han
 de poderse Compelidos por todo rigor de Real y Via executiva
 como igualmente a la dha. Comarca de los Cortes Junos y perfonos
 que se quere apoderare de los Bienes que se dirubieren o auis-
 nore a los demas Cobredores con distincion con manifestacion
 para si dize en todo o difirila mutuamente, o que
 por modo de dho. no iniciere puntual pagamiento de las psonas
 que le toque de las Deudas que aparexieren de forido el
 importe de todo en la Realion Turada o de que en las

Exereme sin otra prueba ni averiguacion por de ella
no relevare forma. Teni cumplimento de lo ordenado
por la ley nona titulo deimo quinto de la segunda de
esta Real Cedula enrimo a la evicion seguridad y sumaria
mento de los bienes respectivamente aplicando cada uno
ya que si algunos de los juizes o Justicias Valiesen fe-
dos por peñenex a tenerse o estuvieren impediendo
y defectos agravamen o Reponibilidad que por ignorancia
o por otra causa legal aunque aqui nose averifique no
se deduce la Reponibilidad de lo que se aplica y de las con-
vicias; Y si el mero es Pleito sobre ellos o qualquiera fin-
ca por polo que vulga valdian una defensa Requiriendo de
previamente Conforme adrecho y haviendose la Cuda
en el termino que este prefino y no de otra suerte, y lo ve-
quian unan expensas en todas Instancias hasta exclusion
to y de qual en vengista y usurpacion y de lo que pro-
piedad, sin que sea Caudal tenga que gastar ni desembolar
Cuidado la mas leve. Y una vez Requirido y Citado de
evicion en la muna a propuesta no lo vengieren la huda conti-
nua el Demandado, vintanex necesidad de, interponer los
mas en ningun estado de el Pleito pues la paz en esta Cuidacion
huda en y entendiendose peremtoria para todos los tramites
de el Pleito en qualquiera instancia y en esta Cuda de un cab-
ventena propria le bonificaran y pagaran todas las costas
y danos que se expusiere pover expensado, e inrogada de, ya
lo que pareciere o de lo que de tenerse en quien satisfaga el dabo
de su solitud y si fuere Condenado y despojado de la finca
o fincas singulares no solo de su munda abancia y Reemploran
de quanto que ca de el sino del vodar en que las fincas des-
membradas se fusen de su dudar y de lo que en vicia-
tud de la Serrenia y Estipula de un finca con algun
tupo de propria pena de evicion y costas, entendiendose
el pago de quanto ovniere al huda de Cuda y de lo que
anyo fin Reunacion que requiera de lo que se pudiese
satisfagar y en especial la treinta y seis y de treinta

y siete del título quinto, segunda quincena. Y hecillo que igual
 mome de satisficente a Christo o al. Toda. Hecho y Hecho 13.
 pectivo de los otorgados, anualmente interim viva. El tanto
 que que da venialado cada. Noa teuean de esta División
 como y tambien quales quier o sea. Cargas y obligaciones
 impuestas en la misma. Numerosa y sin fleyto alguno
 con las cosas de la Cobranza; faciendo igual mome e lno
 Redimar esta Escritura, imponiendo en el todo total ni
 pualmente, y si labranza en unido y no de benedes admi-
 na. Pasando en su virtud medido. Noa de visto por el
 propio hecho suvete aprobado. Amos. Con mayores
 vinculos y firmes y unificando fuerza a fuerza y con-
 trato a Contrato. Val. Complemento de quanto queda dicho
 Cada uno por lo que se ha cumplido obligan sus Bienes
 y los apoderados. y Curadores. Respecto de los de sus prin-
 cipales y menores. Para poder a los dueños y Justicia
 de su Magestad que piden y gozan. Concedo segund se
 ha para que ellos les aprimien. Con poder de materia definitiva
 de quien competente para en autoridad de Casa. Juzgada
 y consentida que pida el lo de. Dicho y mugeres. Casadas
 y el de. Christo o al. unombre de el. Noa. Hecho en
 opone. Contra esta Escritura por dacho alguno que la
 compare y porque es de su utilidad y conveniencia el buca-
 to de. Hecho y otorgado. Hecho y otorgado. Hecho y otorgado
 fuerza alguna, que no sea hecho y otorgado en contrario
 y si apunere la Noa y unido, y de. Hecho y otorgado
 absolucion ni. Hecho y otorgado. Hecho y otorgado. Hecho y otorgado
 se pueda. Concedo y que unipud. Hecho y otorgado. Hecho y otorgado
 Concedo no usaran de las penas de perjuracion y pena en el
 caso necesario. Hecho y otorgado. Hecho y otorgado. Hecho y otorgado
 el. Hecho y otorgado. Hecho y otorgado. Hecho y otorgado. Hecho y otorgado
 dando todos presentes por el. Hecho y otorgado. Hecho y otorgado. Hecho y otorgado
 de. Hecho y otorgado. Hecho y otorgado. Hecho y otorgado. Hecho y otorgado



Ciudad de Maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TPES.**

Vipachuan fuesa villa que esta al campo de San. Pedro
 su Escriuano de Ayuntamiento demandó de Ben. Dios segun
 lo dispuesto por la Real Suplicacion de Treinta y uno
 de Enero de mil setecientos treinta y nueve años, de por
 veintay ocho años de renta de diez y siete reales (que en el
 y Solafianan Ninolan Feder, y fuesen diez por lo que
 lextora y por los demas y para que se no suba todo a
 exepcion de la Real Cedula que para su abundante
 y temblor de la Muro municipal no podesa la lo no por el
 y en un mes y uno de los tres que lo fuesen el Sr. Dn.
 de Buenaventura de la Ciudad de y San. Pedro de la mano
 Pubricame de San. Pedro de esta f. f. f. de Vill. Venon
 y Morador de todo lo qual como se ha uerse oblia
 do los Munidos de las dichas uno y el Barroa ni contru
 deia de la renta que le tenen en vida respectivamente pa
 ra el otorgamiento de esta Escritura y el Exn. suyo de
 fe. Los Emendados. V. Regra. 2=3=2= y es en Valgan.
 y tambien los Emendados. f. uen. = Cabulo = Valgan
 Loren Perez

Nicolaus Puz

Antoni
Thomas Lany

D. Buenaventura de la
 Dia 16 de Mayo de 1793
 de los Bienes y Herencia de
 Pagan y f. f. f. de la
 entre sus hijos y hered.

En la villa de Mayá los diez y
 seis dias del mes de Mayo de mil
 setecientos noventa y tres años.

Ante Capa
 en 6 de Junio
 con Sello 3 y
 por comun
 ano de
 Juan de
 S. D.

Abra Copia
en 6 de Junio
Com. No. 3 y Copia
gier Comun
año de Sucesion
g. 10

Antemi el Es.^{no} y Testigos infraescritos. El Doctor Don Augustin
de los Reales Consejos, avi en su nombre propio, co-
n el de Sucesion en el de Expediente de Don Josef Payá Sargento Retirado de
Cavalleria vecino de la Ciudad de Chuduspa su hermano segun
la Escritura de Poderes otorgada por esto en diez de Mayo, del
presente año, ante Bernardino de Urcar y Salamanca, copia
de la qual se me ha exhibido, que se sea bastante para el otorgamiento de esta Escritura, yo el presente Excmo. Sr. D. Fe,
Luis Payá Maestro fabricante de Paños, Inocencia Payá
viuda de Diego Perez, Fran.^{ca} Maria Payá Consorte de Toar-
quin Canes, y Rosa Canto viuda de Vicente Juan Payá, como
a Madre, Tutora, y curadora de los Perros, y Bienes
de Fran.^{co} Vicente, Josef, Josefa, y Maria Payá sus hijos
y del referido su difunto marido; y dicha Fran.^{ca} Maria
Payá, en uso de la Diferencia marital prevenida por la
Ley cinquenta y cinco de Toro, que pidio al expresado su
marido y este se la concedio para formalizar esta Es.^{ta}
a mi presencia, y de los infraescritos Testigos, de que
doy fe; todos juntos que lo son vecinos de esta villa, Prie-
xon: fue por fin, y muerte de Vicente Juan Payá, y Josefa
Maria Fortegrosa Consortes, y vecinos que fueron de esta
pregonada villa, y Padres y suegros Respetivos de los Compa-
recientes, quedaron algunos Bienes Citios y raíces, muebles,
y semovientes, Derechos y acciones para dividirse y partici-
arse entre los mismos y sus Principales de las Herencias de
dichos Difuntos; por lo tanto a la D. H. Vicente Juan
por iguales Partes entre todos sus hijos, por haver muerto
Intestada; y por lo que respecta a los de su Consorte con asen-
tamiento a la testamentaria Disposicion que esta otorgo ante Pe-
dro Carris bajo visto Calendario: que deveng de la paz, y
buena armonia, determinaron el proceda a dicha Division
y Particion, extrajudicial, y amigablemente, como en efecto
pavan a efectuarla, formando ante todo para la mayor
claridad y acierto en el otorgamiento de esta Escritura los

ENTE
E MIL
NIA

de Juan Perez
diu segun
año de Sucesion
es por lo que
sube a toda a
su estudiante
de la p. p. p.
blea maestro
N. lla veinos
verse obliga-
taria ni contra
ectivamente pa-
Ese mismo day
p. p. p. Valgan-
Valgan-
Antemi
u. L. u. y
a los diez y
de Mayo, de mil
y tres años:

[Decorative flourish]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

atentay o presumpciones siguientes

{ Supuestos }

- 1.^o..... En primer lugar es de suponer, que el referido Vicente Juan Payá, según queda manifestado, no hizo Testamento, quedando por sus Herederos por iguales partes los supradichos Doctores D.^o Agustín Payá Vidro, Torés, Vicente Juan, Ignocencia, y Fran.^{ca} Maria Payá: y por haver muerto el dho Vicente Juan Payá menor, entran en su Representación Fran.^{co} Vicente, Torés, Torés, y Maria Payá sus hijos, y de Rosa tanto su Consorte
- 2.^o..... En segundo lugar: que el mismo Vicente Juan Payá, após al matrimonio que contraxo con la dha Torés Maria Torreguata ochenta Libras; y aplicó en Ardas á esta dca Libras
- 3.^o..... En tercer lugar: que la dicha Torés Maria Torreguata otorgó su Testamento (bajo el qual falleció) por y ante Pedro Carriz Escrivano bajo cierta fecha, en el que expresó en el tercio y quinto al referido Doctor Don Agustín Payá, e instituyó á esto, y á los demás sus hijos por sus Herederos; su Dote consistió en quinientas Libras, á las que deben agregarse las Dtas de Ardas: el cuerpo de bienes consistió en una Casa de habitación en la Calle de San Mauro del Poblado de esta Villa, lindante por un lado con la de los Herederos de Fran.^{co} Muro; y por el otro con la de Blas Sivert, juntamente por escrito á satisfacción de las Partes en mil y ochocientas Libras, y catorce sueltos
- 4.^o..... En quarto lugar: que las cargas son, un censo de Capital de cien Libras impuesto sobre la misma Casa: dos Libras, diez sueltos y seis dineros uniposto de la Prorocata de diez març

[Handwritten signature]

y medio ducunidos en dicho Censo: Cuatrocientas Cinquenta y ocho Libras y diez y seis Suelos que se deben al indicado Doctor D.^o Martin Payá; á saber: Las Cuatrocientas Diez y seis Libras, diez y seis Suelos por lo expendido por este en obras en la citada Casa; y las restantes Cuarenta y dos Libras que se han efectuado propias, entregaron los Padres al dicho vicente Juan Payá menor, quien dexará acollarlas en la presente Divicion: Vistos debe acollarlas diez y seis Libras; Innocencia ciento Cuarenta y una Libras; y Francisca Maria ciento y veinte Libras, sin tener nada que acollarlas los demas.

5.^o En quinto lugar: Que sin embargo de que en el antecedente supuesto ponen por cargar ó bajar de estas Herencias, Cuatrocientas Cinquenta y ocho Libras, diez y seis Suelos, por los motivos expresados en el mismo, las que se supone de versele al D.^o Martin Payá; pero en atención á haversele entregado á este de dinero propio su Cuñado Joaquín Caned, como así lo declara, y en caso necesario Renuncia la excepción que podia oponer de no haverlas recibido, que en Latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueva, título primero, Segunda quinta que de ellos trata, y lo doy año que prefere para la prueba de su recibo, lo que da por pasado como si efectivamente lo estuvieran; quedará subrogado y Aduchado D.^o Caned á la prenombrada Cantidad en lugar de dicho Doctor Payá.

6.^o En sexto lugar: Que con motivo de que la unica Finca Recayente en estas Herencias, lo es una Casa de habitación, la que no admite comoda Divicion, para el pago de las Legitimias; mayormente quando los Legitimarios tienen que acollarlas cada uno respectivamente las Cantidades que quedan expresadas en el supuesto quarto; y sin embargo de que á los Herederos é hijos de vicente Juan Payá menor les resultará la Cantidad de ciento y cinquenta Libras en corta diferencia á su favor, lo que por ser menores de

D



Veinte maravedis.

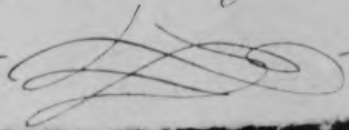
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

Cada devian adjudicarseles en dicha Casa, pero en aten-
cion a que se ellas debe reintegrarse a Rosa como su
Madre, se ciento veinte y una Libras que aporció en dote
a su difunto marido, y pagarse se las restantes el em-
peño del mismo, que importó Diez Libras y seis dime-
nos; y una Libra ocho sueldos y un dinero por el entre-
no o Alcaid de Manuela Cayá su hija: Es vuto les que-
daron buenas en ambas herencias a dichos menores
a mas de los muebles que se les adjudicaron, una Diez
y nueve Libras poco mas o menos.

Bajo cuyos preliminares se pasa a formar el Cuerpo Ge-
neral de Bienes en la forma siguiente.

Cuerpo General

- 1.º... Primerante: Una Cama de Madera de Pino envernizada
en color de dos Libras y seis sueldos..... 22 68
- 2.º... Otrosi: En Dinero efectivo, seis pesos ovanos de Plata
que son siete Libras diez y nueve sueldos y cuar-
tas dineros..... 72 19 1/4
- 3.º... Otrosi: Veinte y quatro varas y media de tela Carera
en dos pedanzas, a ocho sueldos cada una, nueve Li-
bras, diez y seis sueldos..... 22 168
- 4.º... Otrosi: Ocho Savanas de la misma tela usadas a
una libra diez y seis sueldos cada una, catorce
Libras y ocho sueldos..... 14 88
- 5.º... Otrosi: Quatro buximas de lo mismo, a catorce sueldos
cada una, dos Libras, diez y seis sueldos..... 22 168



6.º... Otrosi:
seis
7.º... Otrosi:
una
y de
8.º... Otrosi:
a
y de
9.º... Otrosi:
a
10.º... Otrosi:
una
11.º... Otrosi:
de
12.º... Otrosi:
diez
13.º... Otrosi:
diez
da
14.º... Otrosi:
una
doce
15.º... Otrosi:
una
16.º... Otrosi:
una
17.º... Otrosi:
una
18.º... Otrosi:
una
19.º... Otrosi:
de
20.º... Otrosi:
de
21.º... Otrosi:
de

- 6.º --- Otros: Un Vergon tambien de tela de Cava, en diez y seis sueldos ----- £168
- 7.º --- Otros: Sei Camisav de Hombre de Tela de Cava con mangas delgadas, a razon de dos Libras cada una, y doce Libras ----- 12£ 8
- 8.º --- Otros: Sei Camisav de Mujex de la mismo urada a una Libra quatro sueldos cada una, siete Libras y quatro sueldos ----- 7£ 48
- 9.º --- Otros: quatro Camisav tambien de Mujex uradas a diez sueldos cada una, Dos Libras ----- 2£ 8
- 10.º --- Otros: Dos Enaguas uradas de lo mismo a diez sueldos cada una, una Libra ----- 1£ 8
- 11.º --- Otros: Otras dos Enaguas mas uradas, a sei sueldos cada una, Doce sueldos ----- £128
- 12.º --- Otros: quatro Mantel de mesa de Algodon, a diez sueldos cada uno, Dos Libras ----- 2£ 8
- 13.º --- Otros: Otros quatro Mantel de mesa llamados de Estopa, hechos a la cordellada, a sei sueldos cada uno, una Libra, y quatro sueldos ----- 1£ 48
- 14.º --- Otros: quatro pares de Almohadas, de tela de Cava uradas, a ocho sueldos cada par, una Libra y Doce sueldos ----- £128
- 15.º --- Otros: Dos pares mas de Almohadas de lo mismo uradas, a sei sueldos cada par, Doce sueldos ----- £128
- 16.º --- Otros: quatro servilletas a la cordellada uradas, a quatro sueldos cada una, Diez y sei sueldos ----- £168
- 17.º --- Otros: Tres Enjugamantos en cinco sueldos ----- £58
- 18.º --- Otros: Una delantera de Cama de airo, en una Libra, y un sueldo, y quatro Dineros ----- 1£ 184
- 19.º --- Otros: Dos Bñuelos de Algodon Morado a diez sueldos cada uno, una Libra ----- 1£ 8
- 20.º --- Otros: Otros dos Bñuelos de Indiana Azul, a cinco sueldos cada uno, una Libra y ocho sueldos ----- 1£ 88
- 21.º --- Otros: quatro Bñuelos, los tres morados, y el otro azul



NTE
MIL
CAY

en aten-
to fué
to en pote
tes el em-
sei dime-
el Entre-
ito les que-
renores
una Diez

Cuerpo de

2£ 68

7£ 1984

2£ 168

14£ 88

2£ 168



Christe in excelsis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

- de Algodón, a ocho sueldos cada uno, una Libra y Doce sueldos. ----- 15 12 l
- 22. Otoni: Felao para un Colchon Otrules, con vixar blanco, en dos Libras y catorce sueldos. ----- 22 14 l
- 23. Otoni: Lana para un colchon en cinco Libras. ----- 5 l
- 24. Otoni: Un cubrecama azul y blanco, del serengue, en tres Libras y diez sueldos. ----- 32 10 l
- 25. Otoni: Otro cubrecama de Lana Alamanderco, con franja verde, en una Libra y doce sueldos. ----- 15 12 l
- 26. Otoni: Unos Baquinuar de Cortameña de Otonos, en una Libra, diez y seis sueldos. ----- 15 16 l
- 27. Otoni: Un Manto de Guano en diez sueldos. ----- 10 l
- 28. Otoni: Una Corbata de Sargeta en ocho sueldos. ----- 8 l
- 29. Otoni: Otra Corbata en nueve sueldos. ----- 9 l
- 30. Otoni: Un Guandapié de rayeta verde Inglesa en tres Libras. ----- 3 l
- 31. Otoni: Otro Guandapié de rayeta verde también Inglesa en una Libra y cuatro sueldos. ----- 15 4 l
- 32. Otoni: Otro Guandapié también de rayeta verde de Murcia, en una Libra, y cuatro sueldos. ----- 15 4 l
- 33. Otoni: Otro Guandapié de rayeta de casa, en diez y seis sueldos. ----- 16 l
- 34. Otoni: Un Delantal de Madillo nuevo, en una Libra. ----- 1 l
- 35. Otoni: Otro Delantal de Cortameña, en ocho sueldos. ----- 8 l
- 36. Otoni: Otro Delantal de Manxeta en diez sueldos. ----- 10 l
- 37. Otoni: Una Mampilla de rayeta buena, en una Libra y cuatro sueldos. ----- 15 4 l

38. Otoni: bra-

39. Otoni: raye

40. Otoni: O

41. Otoni: O

42. Otoni: Libra

43. Otoni: O

44. Otoni: Libra

45. Otoni: Comu

46. Otoni: to-

da e

linde

Valo

en v

Importa

ma

sueldos

1. Primer

venta

la u

Libra

2. Otoni: xio

seu

3. Otoni: Dn

38.--- Otrori: Otra Mantilla usada de Vayeta, en una Si-
bra----- 15 8

39.--- Otrori: Otra Mantilla mas usada tambien de
Vayeta, en diez sueltos----- 210 8

40.--- Otrori: Un Tubon de Uingex de Vayeton, en una Sibra----- 15 8

41.--- Otrori: Otro Tubon de Uingex de Pano negro, en ocho sueltos----- 88

42.--- Otrori: Una Manta para la Cama usada, en una
Sibra----- 15 8

43.--- Otrori: Otra Manta mas usada, en Doce sueltos----- 212 8

44.--- Otrori: Una Cortina de Algodon Azul y blanca, en una
Sibra----- 15 8

45.--- Otrori: Cinco Sibras que entrego la difunta madre
comun, al Padre Choya, por la Simonia del Habi-
to----- 55 8

46.--- Otrori, y ultimamente: Una Cava de habitacion, situa-
da en este Poblado, en la Calle de San Mauro, bajo los
lindes que despues se vieron, en la adjudicacion
valorada por Peritos, a satisfaccion de las Partes,
en un mil ochocientas Sibras, y catorce sueltos----- 1800 214 8

Importan las antecedentes Partidas Reducidas a una su-
ma la de mil Nuevecientas, y ocho Sibras, doce
sueltos y ocho dineros----- } 1982 12 8

Creditor contra dichos Patri-
monios

1.--- Primeramente: Por un censo que se responde al Com-
bento de San Agustin de esta villa, impuesto sobre
la citada cava de habitacion, de Capital de Cien
Sibras----- 100 2

2.--- Otrori: Por la Porcion de Diez meses y medio, auicu-
nidos en otro censo, por Sibras, Doce sueltos y
seis dineros----- 22 12 6

3.--- Otrori: Un Traguin coned subrogado en lugar del Sr.
D. Agustin Rayi, segun queda manifestado, en el su-





Cetate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

puerto quarto, y por los motivos expresados en el mismo, *Quatrocientas cinquenta y ocho Libras y diez y seis Suelos.* ----- *4582168*

4. *Otro, y ultimamente: Al mismo Toaquin Caned por lo que ha pagado de cuenta de dichas Referencias y contra a todos los Interesados en ellas, Siete Puros de Plata, que son Nueve Libras, cinco Suelos, y once Dineros.* ----- *92 5811*

Importan las antecedentes Partidas de Creditos, reducidas a una Suma, la de Quinientas Setenta Libras, Catorce Suelos, y cinco Dineros. ----- *57021425*

Las quales rebajadas de aquellas Mil Quinientas y ocho Libras, doce Suelos y ocho dineros que importo el Cuerpo general, es visto resta este en Mil Treientas, treinta y siete Libras, diez y ocho Suelos y tres dineros. ----- *433721823*

**{ OTRAS BAJAS PARA LIQUIDACION DE }
JANANCIAS**

Primera. Por lo que apor^{to} al Matrimonio vicen^{te} de Juan Paya, segun se dixo en el Supuesto segundo, Ochenta Libras, de las que se bajan Diez que ofrecio en Arca a su Muger, y quedan entradas en el Matrimonio Setenta Libras. ----- *702 2*

Y por lo que apor^{to} en Dote la difunta Madre comun Josefa Maria Torreguara segun el Supuesto tercero Quinientas Libras, a las que se agregan Diez de las Arca, segun el mismo Supuesto. ----- *5102 2*

Cuyas dos Partidas se bajan, importan, Quinientas,





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

y Ochenta Libras ----- 580 £ l
 Las quales basadas de aquellas Mil trecientas
 treinta y siete Libras, diez y ocho Suelos y
 tres dineros, en que queda el cuerpo General. 1337 £ 18 l 3
 Lo visto restan por de gananciales Setecientas
 cinquenta y siete Libras, diez y ocho Suelos
 y tres dineros ----- 757 £ 18 l 3

Alas que se agregan los Dotes constituidos a
 sus hijos, y deben adolacionar en esta Dicitcion
 segun se expresa en el supuesto quarto; a sa-
 ber: Vicente Juan Paga menor, Quarenta y dos
 Libras ----- 42 £ l
 A Juana Paga, diez y seis Libras ----- 16 £ l
 Inocencia Paga, Ciento Quarenta y una Libras ----- 141 £ l
 A Fran. ca Maria Paga Ciento y veinte Libras ----- 120 £ l

Suman todos los Gananciales, Mil setenta y
 seis Libras, diez y ocho Suelos y tres di-
 neros. ----- 1076 £ 18 l 3
 Las quales Partidas por mitad toca a cada
 conyuge, Quinientas treinta y ocho Libras
 nueve Suelos y un dinero ----- 538 £ 9 l 1

Patrimonio Paterno.

Conviene este en lo que aporció al Matrimonio se-
 gun se dixo en el supuesto segundo Seten-
 ta Libras ----- 70 £ l
 Ten la mitad de los Gananciales que quedan li-
 quidados, Quinientas treinta y ocho Libras, Mil-



ve Suellos y un Dinero ----- 538£ 9 81
 Suma el Patrimonio Paterno, Setecientas y
 Ocho Libras Nueve Suellos y un dinero ----- 608£ 9 81
 Las quales divididas entre los supradichos seis
 Herederos por iguales partes, toca a cada
 uno, Ciento y una Libras, ocho Suellos y dos di-
 neros ----- 101£ 8 82

{ Patrimonio Materno }

Conviene en lo que aporció en Dote al Ma-
 trimonio segun el supuesto tercero, Trimen-
 tas Libras ----- 500£ 8
 Otros: En las Anas que le ofrecio en el supuesto Ma-
 rido, segun el supuesto segundo, Diez Libras ----- 10£ 8
 Ten la mitad de los Enunciados, Trimen-
 tas y ocho Libras, Nueve Suellos y un dinero... 538£ 9 81
 Importa el Patrimonio Materno, Mil Tracen-
 ta y ocho Libras, Nueve Suellos y un dinero... 1048£ 9 81
 De las quales se basan la mitad de los Dotes
 entregados a los supradichos quatro hijos pa-
 ra sacar las Mejoras de Tercio y Quinto, en
 suma de ciento cinquenta y Nueve Libras y
 diez Suellos ----- 159£ 10 8

Y Restan para sacar el Tercio y Quinto ochocien-
 tas ochenta y ocho Libras, diez y nueve Suellos
 y un dinero ----- 888£ 19 81

Importa el Quinto de estas Ciento ochenta y Sie-
 te Libras, Nueve Suellos y diez dineros ----- 177£ 15 810

Restan para sacar el Tercio, Setecientas y on-
 ce Libras, tres Suellos y tres dineros ----- 711£ 3 83

Importa de estas el Tercio, Docientas Treinta
 y Siete Libras, un Suello, y un dinero ----- 237£ 1 81

Resta para las Legitimas, Quatrocientas Seten-
 ta y quatro Libras, dos Suellos y dos dineros... 474£ 2 82

A las que se vuelven a agregar la mitad de los





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Dotas que arriba se baxaron para sacar las Me-
 joras de Tercio y Quinto, en suma de Ciento y
 Cinquenta y nueve Libras y diez Suelos..... 159£ 10 £

Suman ambas Partidas, Seiscientos treinta y
 tres Libras, diez Suelos y dos dineros..... 633£ 12 £ 2

Las quales Partidas, entre los mismos señs Re-
 verendos por iguales partes, toca a cada uno,
 por su Legitima Materna, Ciento y cinco
 Libras y doce Suelos..... 105£ 12 £

{ Haver del D. D. Agust. m }
Paya

Primera. ha de haver este por su Legitima
 Paterna Ciento y una Libras, ocho Suelos
 y dos dineros..... 101£ 8 £ 2

Otrosi: Por el Cuarto del Patrimonio Materno
 en que esta agraciado, Ciento setenta y sie-
 te Libras, quince Suelos y diez dineros..... 177£ 15 £ 10

Otrosi: Por el Tercio del mismo Patrimonio de
 Cientos treinta y siete Libras, un Suelo
 y un dinero..... 237£ 1 £ 1

Y por la Legitima Materna, Ciento y cinco
 Libras y doce Suelos..... 105£ 12 £

Suma todo el Haver de este Intererado, Sei-
 cientos veinte y una Libras, diez y siete
 Suelos y un dinero..... 621£ 17 £ 1

{ Adjudicacion y Pago al mismo. }


Primera. se le da y adjudica la Cama del N.º



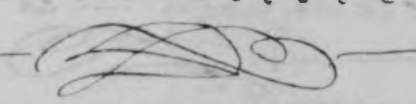
mero primero en Dos Libras, y seis Suellos 2£ 6 8
 Otoni: Las Siete Libras diez y nueve Suellos
 y quatro dineros del Numero Segundo. 7£ 19 4
 Otoni: Doce Oaxas de Tela del Numero terce-
 ro, en Trece Libras, diez y seis Suellos. 4£ 16 8
 Otoni: Quatro Camisas del Numero Tercero, en
 Siete Libras y quatro Suellos. 7£ 4 8
 Otoni: Dos Camisas del Numero Octavo, en Dos
 Libras y ocho Suellos. 2£ 8 8
 Otoni: Las Telas Numero veinte y dos, en dos Li-
 bras, y Catence Suellos. 2£ 14 8
 Otoni: La Lana del Numero veinte y tres, en
 Cinco Libras. 5£ 8
 Otoni: Las Paquirinas del Numero veinte y
 seis, en una Libra diez y seis Suellos. 1£ 16 8
 Otoni: Las Cinco Libras del Numero Cuarenta
 y cinco en. 5£ 8
 Otoni, y Ultimam^{te}: En parte de la Casa de habita-
 cion del Numero Quaxema y seis en valor de
 quinientas ochenta y dos Libras, trece Suellos
 y cinco Dineros. 582£ 13 8 9
 Cuyas Partidas ajustadas Reducidas a una suma
 forman la de, Seiscientos veinte y una Libras
 diez y siete Suellos y un dinero. 621£ 17 8 1
 Y habiendo importado el total de su Haber las
 mismas Seiscientos veinte y una Libras, diez
 y siete Suellos y un dinero. 621£ 17 8 1
 Es visto quedar enteramente pagado e igual
 en su Haber.

{ Haber de Juan^{ca} Maria Paya }
 { Contr.^{te} de Joaquin Carral. }

Pla de Haber este Intererado por su Legitima Par-
 te de Ciento y una Libras ocho Suellos y dos
 Dineros. 101£ 8 8 2



3012
 3013
 3014
 3015
 3016
 3017
 3018
 3019
 3020
 3021
 3022
 3023
 3024
 3025
 3026
 3027
 3028
 3029
 3030





Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

25 68
75 1984
45 168
75 48
25 88
25 148
55 8
15 168
55 8
582 1389
621 1781
621 1781
1015 882

Y por su Sigüenia Materna, Ciento y cinco Libras, y Doce Sueldos..... 1055 128

Suma todo el Haber de esta Porción, Don
cientas Siete Libras, y dos Dineros..... 2075 = 82

{ Adjudicación y pago a la }
misma.

De lo que se le hace pago en lo que debe acco-
lacionar, según se previene en el Supuesto
quarto, Ciento y veinte Libras..... 1205 8

Otrosi: En tres Saca y media de Paja del Nume-
ro tercero, una Libra y ocho Sueldos..... 15 88

Otrosi: En una Saca del Numero Cuarto, una
Libra diez y seis Sueldos..... 15 168

Otrosi: En otra Saca del Numero Quinto, Ca-
torce Sueldos..... 5 148

Otrosi: En dos Camisas del Numero Septimo,
Quatro Libras..... 45 8

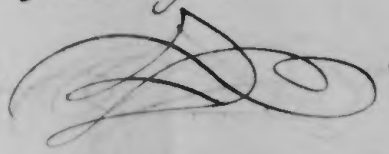
Otrosi: En una Camisa del Numero Octavo, una
Libra Quatro Sueldos..... 15 48

Otrosi: En otra Camisa del Numero Nono, diez
Sueldos..... 5 108

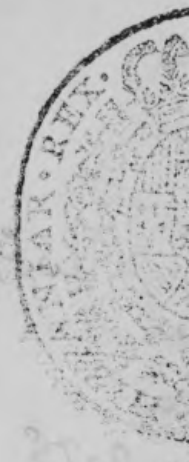
Otrosi: En una Enaguas del Numero diez, diez
Sueldos..... 5 108

Otrosi: En uno Mantel del Numero doce, diez
Sueldos..... 5 108

Otrosi: En otro Manteles del Numero trece,



Sew Suellos £ 60
 Otros: En un par de Almohadanes del Numero ca-
 tance, ocho Suellos £ 80
 Otros: En una Censillera del Numero diez y tres
 quatro Suellos £ 40
 Otros: En un Pañuelo del Numero diez y nueve
 diez Suellos £ 100
 Otros: En otro Pañuelo del Numero veinte, ca-
 tance Suellos £ 140
 Otros: Un Cubrecama del Numero veinte y
 cinco, una Libra y doce Suellos 1 £ 120
 Otros: En la borbata del Numero veinte y ocho,
 ocho Suellos £ 80
 Otros: En el Guardapiés del Numero treinta y
 tres ocho: Dico: diez y seis Suellos £ 160
 Otros: En el Delantal del Numero treinta y cin-
 co, ocho Suellos £ 80
 Otros: En la Cortina del Numero cuarenta y
 quatro, una Libra 1 £ 0
 Otros, y últimamente: En la restante Casa de habi-
 tacion del Numero cuarenta y seis, envalor
 el un Mil Doyentas diez y ocho Libras, y tres
 dineros 1218 £ 03
 Cuya Partida adjudicada reducida a una suma,
 forman la de Mil Treientas Cinquenta y
 quatro Libras, diez y ocho Suellos y tres dineros... 1354 £ 18 03
 Triendo su haver el de Doyentas, y siete Libras
 y dos dineros 207 £ 02
 En visto le sobran y lleva de mas, Mil Ciento qua-
 renta y siete Libras, diez y ocho Suellos y un dinero... 1147 £ 18 01
 De las que se hará pago, de las quatrocientas
 cinquenta y ocho Libras diez y seis Suellos
 que le deven otras Herencias a otros su Ma-





Teinte mercaderis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

£ 61
£ 88
£ 48
£ 108
£ 148
1 £ 128
£ 88
£ 168
£ 88
1 £ 8
218 £ 83
354 £ 188
207 £ 82
1147 £ 188

nido, por los motivos expresados en el supue-
to quinto. -----

458 £ 168

Las Reales Sencuentras de once y Nueve Si-
bras, dos ducados y un dinero que le sobran,
se le impone la obligacion de pagarlas en es-
ta forma. -----

689 £ 281

Al convento de San Agustin de esta Villa, por el
Censo anotado bajo el Numero primero del
Cuerpo de lasas de Capital de Cien Sibras.

100 £ 8

Al mismo Convento, dos Sibras de sueldo
y seis dineros, por la Bata de su curia
en dho Censo, anotado bajo el Numero se-
gundo de dho Cuerpo. -----

224 £ 6

Al Mexido su Marido Joaquin Carras, Nueve
Sibras, cinco sueldos y once dineros que se le
deven por los motivos que se expresan en
el Numero quarto de dho cuerpo de Creditos.

9 £ 5811

Alos Herederos de Vicente Juan Paya, que las
tendran de meno en su Hazienda, Ciento y cin-
quenta Sibras, quatro sueldos y dos dineros
en dinero fisico, por lo que se expresa en el
Supuesto sexto. -----

150 £ 482

Al Heredo Paya su Hermano que tambien las
tendra de meno en su haver, Ciento seten-
ta y quatro Sibras y tres dineros en dine-
ro fisico, por lo que se dice en dho supuesto
sexto. -----

174 £ 810



A Innocencia Payá su hermana, también las
 tendrá de menos en su Haver, Quarenta y
 Cinco Libras diez y ocho Suelos y dos Dineros,
 también en Dinero según el citado Supuesto..... 45£ 18 22

Tá Josef Payá también su hermano las Docientas
 y Siete Libras y dos Dineros que le han per-
 tenecido por todo su Haver..... 207£ 22

Cuyos Pagos suman Seiscientas ochenta y nueve
 Libras, un Suelo, y nueve dineros..... 689£ 1 29

Fue con las mismas que llevaba de exceso en su
 adjudicación; con lo que ya pagada è igual en
 su Haver

{ Haver de Isidro Payá. }

Por su Haver por su Legítima Paterna, Ciento y
 una Libras, ocho Suelos y dos dineros..... 101£ 8 22

Y por su Legítima Materna, Ciento y cinco Libras
 doce Suelos..... 105£ 12 8

Suma todo el haver de esta Porciónista, Docien-
 tas cinco Libras, y Dos Dineros..... 207£ 22

{ Adjudicación de Pago }
 al mismo

Primera: En lo que debe adjudicarse, Diez y
 seis Libras..... 16£ 8

Otra: En tres varas de Peta del Numero Tercero,
 una Libra, y Quatro Suelos..... 1£ 4 8

Otra: En una Savana del Numero Quarto, una
 Libra diez y seis Suelos..... 1£ 16 8

Otra: En otra Savana del Numero Quinto Catorce
 Suelos..... 1£ 14 8

Otra: En una Camisa del Numero Septimo, Qua-
 tro Libras..... 4£ 8

Otra: En otra Camisa del Numero Octavo, Una
 Libra Quatro Suelos..... 1£ 4 8





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

452182
2072 22
6892 129
1012 822
1052128
2072 22
162 2
12 48
12 162
2148
42 2
12 48

Otrosi: En una Camisa del Numero nono; diez y ocho
Suellos 2108

Otrosi: En una Enaguav del Numero diez; diez y ocho
Suellos 2108

Otrosi: En uning Mantelav del Numero doce; diez
Suellos 2108

Otrosi: En otros manteles del Numero trece; Seis
Suellos 268

Otrosi: En un par de Almohadas del Numero Ca-
torce; ocho Suellos 288

Otrosi: En otro par de Almohadas del Numero quin-
ce; Seis Suellos 268

Otrosi: En una servileta del Numero diez y seis;
Quatro Suellos 248

Otrosi: En la Delantera de Cama del Numero diez
y ocho; una Libra, un Suello, y Quatro dineros 12 184

Otrosi: Un Pañuelo del Numero diez y nueve; Diez
Suellos 2108

Otrosi: En el Guardapiés del Numero treinta y
uno; una Libra y quatro Suellos 12 48

Otrosi: En el Delantal del Numero treinta y qua-
tro; una Libra 12 2

Otrosi: En la Mantilla del Numero treinta y ocho;
una Libra 12 2

Otrosi: En la Manta del Numero Quarenta y tres;
Doce Suellos 2128

Otrosi, y ultimamente: En el día de Medran



de su hermana Fran.^{ca} Maria que los lleva de
 mar en su Hijuela, Cientos Setenta y Quatro
 Libras y diez dineros 174[£] 8^l
 Cuyas Adjudicaciones importan Reducidas á una Su-
 ma, Docientas Siete Libras y dos dineros 207[£] 8^l
 Que con las mermas que se han cobrado á este Inter-
 xerado por todo su Havex: Con lo que va pa-
 gado.

{ Havex de los Herederos de }
 { Vicente Juan Puga. }

Han de Havex por su Legitima Paterna Cientos y
 una Libra, ocho Suelos y dos dineros 101[£] 8^l
 Y por su Legitima Materna Cientos y cinco, y diez
 Suelos 105[£] 12^l

Suma el Havex de estos Interxerados, Docientas
 Siete Libras, y dos dineros 207[£] 8^l

{ Adjudicacion y pago á los }
 { meritos. }

Primera: Se les hace pago en lo que deven ac-
 tacionar segun el supuesto Quarto; Cuarenta
 y dos Libras 42[£] 8^l

Otros: En tres varas de tela del Numero tercero;
 una Libra y quatro Suelos 1[£] 4^l

Otros: En una Savana del Numero quarto; una
 Libra diez y seis Suelos 1[£] 16^l

Otros: En otra Savana del Numero quinto; Catorce
 Suelos 14[£]

Otros: En el Dregon del Numero seis; diez y seis
 Suelos 16[£]

Otros: En una Camisa del Numero siete; Dos Li-
 bras 2[£] 8^l

Otros: En otra Camisa del Numero ocho; una Libra
 y quatro Suelos 1[£] 4^l



Otros: En otra Camisa del Numero nueve, diez

Sueltoy ----- £108

Otros: En una Chuzgada del Numero once, seis

Sueltoy ----- £ 68

Otros: En uno Mantel del Numero doce, diez

Sueltoy ----- £108

Otros: En otros Mantel del Numero trece;

Seis Sueltoy ----- £ 68

Otros: En un par de Almohadas del Numero

Catorce, ocho Sueltoy ----- £ 88

Otros: En otro par de Almohadas del Numero

Quince; Seis Sueltoy ----- £ 68

Otros: En una Servilleta del Numero diez y

seis; Quatro Sueltoy ----- £ 48

Otros: En el Pañuelo del Numero veinte, Catorce

Sueltoy ----- £148

Otros: En dos Pañuelos del Numero veinte y

uno, diez y seis Sueltoy ----- £168

Otros: En el Guardapies del Numero treinta y

ocho, una Libra, y quatro Sueltoy ----- 18 48

Otros: En la Mantilla del Numero treinta y

Nueve; Diez Sueltoy ----- £108

Otros: En el Tubon del Numero Cuarenta y

uno; ocho Sueltoy ----- £ 88

Otros: En la Chanta del Numero Cuarenta y dos;

una Libra ----- 18 8

Otros, y ultimamente: En el Oro. El Robras de

su Hermana Fran. Ca. Maria Poy; ciento y Cin-

quenta Libras, quatro Sueltoy y dos dineros ----- 1508 482

Cuyos antecedentes Partidas, Reducidas a una

Suma, forman la de: Porcientos Siete Libras

y dos dineros ----- 2078 82

Que con los mismos que les han cabido por su





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Haver, y por p^o de

{ Haver de Inocencia Payá }
{ Cons.^{te} que fue de Diego Perez. }

Plata de Haver por su legitima Paterna, Ciento y una Libras, ocho sueldos y dos dineros.....	101£ 882
Y por su Legitima Materna, Ciento Cinco Libras y doce sueldos.....	105£ 128
Suma el Haver de esta Intercedida, Porcientas veinte Libras, y dos dineros.....	207£ 82

{ Adjudicacion y Pago a la }
misma.

Primera: ve le hace pago, en lo que debe aco- lacionar, segun el supuesto quanto; Ciento qua- renta y una Libras.....	141£ 8
Otra: En tres canas de Pela del Numero tercero; Una Libra y quatro sueldos.....	1£ 48
Otra: En una cana del Num. ^o quarto, una Li- bra, y diez y seis sueldos.....	1£ 168
Otra: En otra cana del Numero quinto; Ca- torce sueldos.....	£ 148
Otra: En una cana del Numero siete; Dos Libras.....	2£ 8
Otra: En otra cana del Numero ocho; Una Libra y quatro sueldos.....	1£ 48
Otra: En otra cana del Numero Nono, Diez sueldos.....	£ 108



Otro: En un par Cuaguar del Numero once,
 seis sueldos £ 68

Otro: En un par Mantelero del Numero doce,
 seis sueldos £ 108

Otro: En otros Manteleros del Numero trece,
 seis sueldos £ 68

Otro: En un par de Almohadado del Numero
 catorce, ocho sueldos £ 88

Otro: En una servilleta del Numero diez y
 seis, quatro sueldos £ 48

Otro: En un Espugamano del Numero diez
 y siete, cinco sueldos £ 58

Otro: En un pañuelo del Numero veinte y
 uno, diez y seis sueldos £ 168

Otro: En el Cubrecama del Numero veinte
 y quatro, tres libras y diez sueldos 3 £ 108

Otro: En el Mantel del Numero veinte y
 siete, diez sueldos £ 108

Otro: En la Cortina del Numero veinte y nue-
 ve, nueve sueldos £ 98

Otro: En el Guardapei del Numero treinta,
 tres libras 3 £ 8

Otro: En el Delantal del Numero treinta y
 seis, seis sueldos £ 68

Otro: En la Manilla del Numero treinta y
 siete, una libra y quatro sueldos 1 £ 48

Otro: En el Tubon del Numero Jaarenta, una
 libra 1 £ 8

Otro y ultimant. En el dia se Recobran de un
 Hermana Fran. Jaarenta y cinco libras
 diez y ocho sueldos y dos dineros 45 £ 1882

Cuyas antecedente Partidas forman la suma
 de Docientas siete libras y dos dineros 207 £ 82.

medis.
 O, VEINTE
 NO DE MIL
 NOVENTA Y

101 £ 882

105 £ 128

207 £ 82

141 £ 8

1 £ 48

1 £ 168

£ 148

2 £ 8

1 £ 48

£ 108



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Que son las mismas que le han pertenecido en su Haver; De que es visto queda igual y pagada

{ Haver de Josef Paya. }

Ha de haver por su Legitima Paterna este Intererado, Ciento, y una Libra, ocho Cueldos y dos dineros	101 £ 8 2
Y por su Legitima Materna, Ciento y cinco Libras, y doce Cueldos	105 £ 12 8
Suma todo el haver de dho Intererado; Docienta y siete Libras, y dos dineros	207 £ 8 2

Cuya antecedente Suma deberá Recobrar de su hermana Fran.ª Maria, las que las tiene de mas en su adjudicacion, y se le impone la obligacion de satisfacerlas, por los motivos expresados en el supuesto Sexto

{ Nota }

Mediante a haverse padecido la equivocacion de haverse anotado como a entregadas en dote a Innocencia Paya Viuda de Diego Perez por sus difuntos Padres, ciento suarenta y una Libras, siendo asi que en la Realidad solo le constituyeron en dote ciento veinte y una real de dexa en abonar por los demas Intererados en esta Herencia, tres y seis Libras Trece Cueldos y quatro dineros



avaben

Por el Doctor Don Agustín Bayo, tres Libras

seis sueldos y ocho dineros. 32 688

A Pedro Baya otras tres Libras, seis sueldos
y ocho dineros. 32 688

A Josef Baya otras tres Libras seis sueldos
y ocho dineros. 32 688

A los Herederos de Vicente Juan Baya, otras tres
Libras seis sueldos y ocho dineros. 32 688

A Francisca Maria Baya igual cantidad de tres
Libras, seis sueldos y ocho dineros. 32 688.

Que con las tres Libras seis sueldos y ocho
dineros, que lleva demas dicha Inocencia

en su Hipoteca, por razon de sus Equivoca-
cion, forman la suma de las veinte Libras

que ~~destinacion~~ demas segun queda dicho.
Con lo que queda reintegrada esta Intenerada

del perjuicio que se le havia ocasionado.
Y para que la mencionada Particion extraju-
dicial tenga el vigor, firmeza, y validacion que los

Intenerados en ella apetecen, en la via, y forma que
mas haya lugar en D^{no}. cercionados del que ley

competiere de su libre y espontanea voluntad, an en sus
nombres propios como en los demas, por quienes tam-

bien intervienen Respective; otorgan: Que de nuevo apue-
van, ratifican y dan por bien hecha, y con el devido

arreglo y en caso necesario formalizan de nuevo la
expresada Particion con sus Piequeros, Cuentas de

Caudal, Reducciones, adhibiciones, Nota, declaraciones
y todo lo demas en ella contenido; y en su consecuencia

se desposeyan, desisten, quitan, y apartan, y a sus
Principales Herederos, y sucesores, del dominio o pro-

piedad posesion, titulo, uso, Recurso, y otro qualquiera



EINTE
DE MIL
LANTA Y

4012 882

1052 128

2072 82



Dei gratia marañeño.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Dicho que á las Repúblicas Herencias y sus Bienes
les correspondió y pudo corresponder indistintamente
mientras estuviesen proindiviso, y todo con las accio-
nes Reales, personales, utiles, mixtas, directas, execu-
tivas, y demás que les competan, y han competido á ellos
y á cada Ollapa; se lo ceden, Remuncian, y traspasan, in-
tegra, y Recíprocamente sin la menor Reservacion,
excepto lo que les sea adjudicado, pues con ellos, y con
el dño. se Redrán cada uno lo que le queda señalado, se
hallaran vacíos, y Restituidos se su total haver
de ambas Herencias; De cuyo Biene adjudicado á cada
uno, pueda disponer como de cosa propia sin depen-
dencia alguna, y por lo que respecta á los Bienes Citados
y Reales, deberá entenderse bajo la Cláusula: Excepti
Clericis, loci Sancti militibus, et Personis Religiosis, et
aliis qui de pro, valentis, non existunt nisi dicti Cle-
rici juxta veniam, et tenorem fidei novi novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adquirerent vel
haberent. Y bajo la pena de Comiso según el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio, del año
mil setecientos Treinta y nueve. Fue confesado el mar am-
plio, firme, e irrevocable Poder que necesitan, con libre fran-
ca, y general Administracion, constituyendose Procuradores
actores en su propia causa, para que cada uno tome la
Real tenencia, y posesion de los que le van adjudicados
y en el interin se constituyen por sus Inquilinos, Fene-

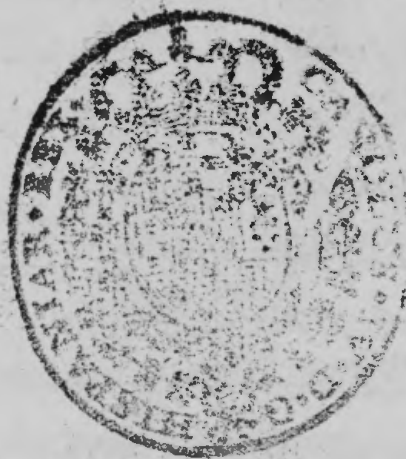


zores, y precatorias Percepciones en legal forma. Y declaran
 que en la valuacion de los Bienes Inventariados, liquida-
 cion, deducciones Cuota, y calidad de los aplicados a cada
 uno, no hubo lesion, engaño, ni el más leve perjuicio, por
 haverse practicado con rectitud y pureza, y observado
 en su distribucion, y repartimiento la proporcion
 correspondiente y posible al haver de cada Interesado
 en todas sus clases, sin causarles agravio, ni perju-
 cicio; y para en el caso que lo haya havido ya consista
 en error material de calculo, o en el modo y forma
 de liquidar, deducir, aplicar, o distribuir, o en otra cosa
 que por olvido o ignorancia no se haya tenido presente,
 se remiten y perdonan la cantidad a que ascienda en
 poca o mucha suma, de la qual se hacen multa gra-
 cia y donacion pura, perfecta, e irrevocable inter vivos,
 con invinuacion y demás fueros legales, y renunciand
 la Ley quarta, del Titulo septimo, Libro quinto del orde-
 namiento Real, establecida en Cortes celebrada en Al-
 cala de Henares, que trata de los Contratos en que hay
 lesion, en mas, o menos de la mitad del justo precio, y
 los quatro años que prescribe para pedir su Revision
 o suplemento a su justo valor, los que dan por pasado
 como si efectivamente hubieran transcurrido. Y se obli-
 gan a que si en algun tiempo aparecieren algunos
 Bienes que pertenecian a estas Herencias, los dividi-
 ran entre si siendo a mas de los que quedaban Inven-
 tariados con la misma proporcion que estos, y con la
 propia satisficran, procuraran, y pagaran qualquie-
 ra deuda, a lo que quieren ser compelidos con todo
 rigor, como y tambien a las costas que para su
 observancia a los demas se ocasionaren, como igual-
 mente al pago de qualquiera otro Pleito que se movie-
 re sobre las fincas adjudicadas a cada uno, y a las





Uciante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Costas, daños y gastos que se le ocasionaren e incurrieren,
entendiéndose el pago de ello proporcionado al haver de
cada uno, renunciando a fin fin qualquiera Leyes que
les puedan suprarax, y en especial la treinta y seis, y
treinta y siete del título quinto, Partida quinta, y se obli-
gan á no reclamar esta Escritura total, ni parcialmente
y si lo hicieron quienes se entienda con el mismo hecho
haverla aproraxado de nuevo, con mayores vincidos y fir-
merax, anadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato.
Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligan sus
Menores, havidos, y por haver, cada uno por lo que les
toca cumplir, y el Esposado, y Curadora Respectiva, los
de su Principal y Menores. Y dan poder á los Jueces y
Justicia de su Magestad, que puedan y devan conocer
segun dho. para que á ello les apremien, como por sen-
tencia definitiva de su competente, pasada en auto-
ridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo Re-
ben. Y esta Muger Curadora, y la prenombrada Madre
autora y Curadora á nombre de sus Menores e hijos,
juran de no oponerle contra esta Esc. por dho. alguno
que les compete, y por que es de su utilidad y convenien-
cia el hacerla, declaran que la otorgan de su libre vo-
luntad, sin premio ni fuerza alguna: que no tienen
hecha protesta en contrario, y si apareciere la

Dia 18 de

Fernando

Porre Copia Con
del Rey y un Ple
de Comun en
24 de Mayo año
de 1793



Vocan y amulen; y se obligan a no pedir absolu-
 cion ni Relaxacion del Juramento hecho a quien se
 las pueda conceder, y aunque de proprio motu se las
 conceda, no usaran de ellas, pena de perjuradas: y para
 en el caso necesario Renuncia esta Curadora a nombre
 de sus hijos y menores el beneficio de la menor edad,
 y Restitucion in integrum con qualquiera otras que les
 pueda suplicar. Y Dho Jaqueu Camet, se obliga a ha-
 ver por firme la licencia que le tiene dada a su
 Juex para el otorgamiento de esta Escritura, y a no
 Reclamalla, ni contradecirla en tiempo, ni manera
 alguna. En cuyo Testimonio, y con calidad de haver de
 Revertar y tomar la razon de esta Escritura dentro de
 seis dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, se-
 gun lo dispuesto en la Real Pragmatica de treinta
 y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años,
 asi lo otorgan (a quienes doy fe conoca), y selo firmaron
 el prenombrado D. J. Agustín e Isidro Paya, y no lo
 demar por que dixeron no saber, ni tampoco lo fir-
 maron por la misma razon, que lo hicieron Josef Pastor
 Carrero y Antonio Peter Ferrero, ambos de esta refer-
 ida Villa Vecinos y Moradores = Enmendados = Dicho
 don dizecos = queda = Valgan

D. Agustín Paya
 Isidro Paya

Antemi
 Thomas Paya

Dia 18 de Mayo de 1778. Enmendados. En la Villa de Alay

Fernand Paduan a Ant. Alcazar } En la Villa de Alay
 Copia con a los diez y ocho dias del mes de Mayo, de mil setecientos
 noventa y tres años. Antemi el Escriuano y Testigos
 infidelscritos, Fernand Paduan Comerciante, y Vecino de
 esta, como Abogado, y Segtimo Administrador de la
 Brieng de Josefa Ubeda, y como Apoderado que dizeo sea



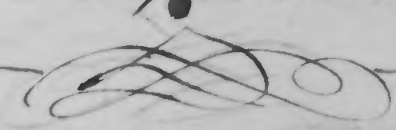
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

de Fran^{co} Ubeda su Cuñado, Otorga: Jué di en Otorgand^{to} a An-
tonio Alcaraz Labrador de la misma vecindad, una Casa de
habitacion situada en el Obledo de esta Villa, en la Plaza
llamada del Solax, lindante con Casa de D^{no} Fran^{co} Chensi,
por un lado, por el otro con la de Torof Ucallol, por el dor-
ro, con la del referido Chensi, y por delante con otra Plaza,
desiendo permanecer dho Otorgamiento interin suela
Voluntad del Otorgante. Por precio en cada un año de Cien-
ta Lixar de choveda corriente de este Reyno, pagada por:
las suarenta siempre anticipadas, cuyo arrendam^{to} deve-
ra tomar principio en el dia primero de Enero, y del ve-
nidero año de ochenta y quatro, y deveia entenderse, ba-
so de los pactos, Capítulos, y condiciones siguientes

- 1.^o..... Que si viniere el caso de salir el Alcaide o Arrendador
otro conductor: ó Arrendatario que le ofierca mayor
Cantidad de la que le dá dho Alcaraz, pueda conceder dha
Casa en Otorgamiento, á no ser que este, se obligue á
pagarle la cantidad que el otro ofierca; pues por el tan-
to, deveia ser preferido.
- 2.^o..... Que si en el mismo dia citado que deveia empezar el Otorgamiento,
el expresado Arrendatario, no le entregare al
Arrendador la media anualidad que deve anticipar como
igualmente en lo sucesivo, en tal caso pueda apremiarle
este á dha anticipacion, y pareciendole, desposarle de la
Casa si huviere ya empezado á habitalla.
- 3.^o..... Que sin preceder consentimiento de dho Arrendador, no pue-
da el Arrendatario poner otro Inquileno en dha Casa



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

desiendola habitax el y su familia

Bajo de cuyos pactos, Capítulos y condiciones, y no sin ellos concedo en Arrendam^{to} esta Casa al prenombrado Alcazar, y este la debe obligandore a cumplir todo quanto en los antecedentes Capítulos se contiene, y sin que, la obligacion general derogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario, si que de ambos ha de poder usax el arrendador o Locador en su Eleccion, hipotheca y grava especial y expresamente para la mayor seguridad de quanto le toque cumplir una Casa de habitacion situada en el Poblado de esta Villa, en la Calle llamada de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora, lindante por un lado con Casas de Luis Paya, por el otro con la de Thomas Chualles, por el dorso con la de Felipe Perez, y por delante con otra Calle, la qual grava, hipoteca para la mayor seguridad del Arrendador, confiriendole a este, amplio Poder, y facultad, con libre, franca, y general Administracion, para que no cumpliendo el Arrendatario en el pago de la Cantidad manifestada en los terminos prevenidos, o en qualquiera otra cosa que sea de su obligacion, precedida satisfacion la venda a quien quisiere, y por el precio en que se conviniere sin que por ello incurra en pena alguna, ni para efecto tenga obligacion de avisar al Conductor o Arrendatario, ni practicar con él diligencia alguna, judicial ni extrajudicial, como lo previeren las Leyes Quarenta y Una, y Quarentay dos, Titulo trece, Partida quinta, por que la Renuncia, si por bien hecha, y celebrada la venta



quiere sea tan subscritente, como si por si proprio la efec-
 tuara, hace consignacion y paga Real de la Cantidad que
 entiere debiendo, y de los daños que se le ocasionaren
 al Arrendador, con el precio de esta Casa, y se obliga
 con Escecion y saneamiento, y a satisfacer, aprovar, y no
 Reclamar en tiempo alguno su Enagenacion. Y el preno-
 minado Raduan se obliga igualmente a que si cobra-
 se alguna Cantidad del precio de la Casa, despues de Re-
 tegrado de quanto se le debiere, y de las Cortas y daños que
 se le ocasionaren, se obliga a restituirlos al expresado
 Alcazar incostamente, á lo qual quiere sea apremiado
 por la via mas breve, y sumaria que haya lugar. Y al
 cumplimiento de quanto queda dicho, obligan el expresa-
 do Raduan su Persona, y con dho Alcazar sus Padres,
 hijos, y por haer. Y dan poder a los Jueces y Justicias
 de su Mage^d que puedan y devan conocer segun dho. para
 que a ello les apremien, como por Sentencia definitiva se
 fuer competente pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida, que por tal lo Recien dho Raduan renuncia
 todas las Leyes fueros, y privilegios de su favor, con la que
 prohibe la general renunciacion de todas. En cuyo testimo-
 nio, y quedando prevenido el Arrendador de haver regis-
 trar, y tomar la razon de esta En^{ta} en el Oficio de Hipote-
 car de esta Villa dentro de seis dias segun lo dispuesto por
 la Real Pragmatica de treynta y uno de Enero de mil ve-
 cientos setenta y ocho años. Asi lo otorgan, y solo firma
 dho Raduan, y no Alcazar por que dixo no saber, lo hace
 el y sus suegros uno de los testigos que lo fueron el D.^{no} Juan
 naventura Molto Ciudadano, y Fran^{co} Soler Médico fabricante de
 Pan de esta Villa vecino, y Alcazales. De todo lo qual como se haer he-
 cido Josef Pego se dexar la Casa vacia para el tiempo prevenido, yo el Es^{to} no. 201 fe=

Fernando Raduan y Fran^{co} Soler
 Dia 20 de Mayo de 1780
 De Vta. Perez Cons. de Pedro Alcaz. } En el nombre de Dios Nuestro Senor



Libre Copia
 de esta Encomienda
 con Sello 3.^o
 y don Pego
 y Comen
 mes y un
 de otro



Veinte-maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Yo Licenciado en Leyes y Doct. en Teología, yo Vicente Perez Comerte de Pedro desta Real Audiencia de Valladolid, testigo de esta villa de Alcoy, hallandome con Sello 3.^o enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor y don Pedro ha sido servido darme, pero por la Divina Misericordia en mi vejez tomi libere juicio, memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Tri-

Tinidad, Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Romana, de cuyo fe, y crehencia he vivido, y profesto vi- vi y morir, como fiel y Catholica Christiana, y tomand por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Ma- dre de Dios nuestro Señor Jesu-Christo, y Señora Marcial concebida en Gracia, en el primer instante de su ser, y a to- dos los demás Santos y Santas de mi devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor porome mi Culpas y Pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria Eterna, de cuyo amparo, y proteccion, hago y ordeno mi testamento ultimo, ultima, y determinado voluntad en la for- ma siguiente

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la crió en su Imagen, y semejanza, y a Jesu-Christo Dios y Señor nuestro que la redimio con el inestimable precio de su preciosa Sangre Purion y Muerte; y mi cuerpo man- do a la Tierra de que fue formado

Otro: Mando, que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna Bienaventu-



quando mi cuerpo Cadaver vestido con Habito del Padre San
Francisco de Asis, el que se tomara del Convento de Religiosos de
esta villa, y con la asistencia acostumbrada del Señor Cura o
vicario, y la de sus Reverendos Beneficiados de la Parroquia
de la misma sea llevado a la Iglesia de dho Convento, y que
en ella siendo el Entierro por la mañana, se me celebre
una Misa Cantada de Requiem cuerpo presente, y si por
la tarde, es mi voluntad se me canse dha Misa al dia
siguiente por los referidos Asistentes en dha Parroquia, la
que servira para el bien de Alma, y de los misos fielez difun-
tos; y mi cuerpo sea enterrado en la Sepultura de la tercera
orden de dho Padre San Fran. como a Hermana que soy, y
sea asi la mia voluntad.

Otro: Mando que se tomen de mis Bienes para el de mi Alma
la cantidad de Quince Libras moneda corriente de este Rey-
no, de las quales se pagara la Simonia del Habito, asisten-
cia, Cena, Misa Cantada, y demas gastos funerales, y si paga-
do sobrare alguna cantidad, se distribuya en la celebra-
cion de Misas Tenidas de Simonia cada una de i Quatro
Reales de vellon, las que se daran para el bien de mi Al-
ma, y de los misos fielez difuntos.

Otro: Devo, y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem un
sueldo y seis dineros; otro sueldo y seis dineros al Hospital
General de Valencia; otro sueldo y seis dineros a los Niños Huer-
fanos de San Vicente Ferrer; y otro sueldo y seis dineros para la
Redempcion de cautivos christianos, todo por una vez.

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias a Joaquin Perez,
y a Pedro Casas Labrador de esta vecindad mi Padre y Ma-
ximio respectivo, a los dos juntos y a cada uno de por si, et
univocum, a los quales doy todo el Poder que se requiere, y
es necesario, para que de lo mas bien visto y parado de
mis Bienes, vendan lo que bastare, y cumplan, y satisfagan
las Mandas, y Legados de este mi Testamento, sobre qual



Otro

Otro

Otro



ante ma. auebis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES**

los encargos mi conciencia, y lo que los dho Abades, valga
como si yo lo otorgare.

Otro: Declaro contrafe Matrimonio solo una vez en Tar de las
Santa Madre Iglesia, con el pronominado Pedro Abad mi
Marido, del qual no tenemos hasta el presente hijo alguno:
que al tiempo de Contraher dho Matrimonio, aporte en Dote
lo que consta por la C.ª que el dho me otorgo a mi fa-
vor, authorizada por el presente Escriuano, bajo ciertos ca-
lendonis.

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntua-
lidad a todas aquellas Personas que legitimamente contrafe
estas yo deviendo por Escriuano Publicar, porixadas, ferrijos,
o en otras legitimas Cautelas que en Turió hagan fe,
y en especial Cinco Pero dnos de Plata que el dho mi Ma-
rido y yo estamos deviendo a Inegonia Matas Madre del
dicho, y mi Suesgra, y uno a Toret Abad mi Cuñado, y her-
mano del dho.

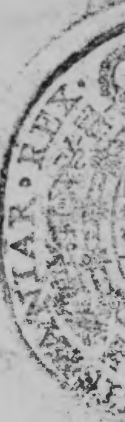
Otro: Dexo, y lego el usufructo del Quinto de todos mis bienes,
dho y acciones que tengo, me pertenecen, y puedan per-
tencer por qualquier titulo o causa que sea, al referido
Pedro Abad mi Marido, y para despues de sus dias, es
mi voluntad, pare en propiedad, y usufructo a mi Hijo
dho que mas abaxo nombrare, lo qualer dirpangan de el
como de cosa cuya propra, adquirida con legitimo y justo
titulo sin dependencia alguna: Excepti Clericis loci Sanc-
ti Militibus et Rerum Religiosis et aliis que deforo
valentis non existunt nisi dicit Clerici iuxta racionem

[Decorative flourish]

et tenorem formae suae super hoc editi bona ipsa, adve-
tam suam adquisierunt vel haberent. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años:
y para en el caso de fallecer yo sin hijos legitimos y natu-
rales, dexo, y lego al mismo tiempo al Sr. mi Marido aque-
lla cantidad que este me señalo en Carta y donacion
propter nuptias en la citada Escritura de Dote, de qual
ahora para en tal caso, le hago gracia, en termino, como
si tales cartas no me hubiese señaladas.

Cumplido y pagado este mi Testamento en el Remanente
que quedare de todos mis Bienes dños. y acciones presen-
tes y futuras, dexo, nombro, e instituyo por mi legitimo
y universal heredero; á saber: En el caso de fallecer de-
xando algun hijo ó hijos á este ó á estos por iguales par-
tes; y para en el caso de no tener hijo alguno, y sobrevi-
viere á mi Torquim Perez mi Padre, nombro á este por
mi universal heredero, y en su defecto por haver falle-
cido á aquel ó aquellos Parientes mas cercanos que tenga
yo conampusores tambien por iguales partes parendo dis-
poner el que quede ó los que quedaren por mi herederos
segun dexo manifestado, de mi Bienes, con la bendicion
de Dios y la mia como bien oviere, sin dependencia
alguna, con la sobredicha Cláusula de Exceptio de iur. Et.
Nisi ad propriam vitam durante, y pena de comiso que
en ella se expresa.

Y Revocho y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y
efecto, otros qualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes para
testar, y otras qualesquiera ultimas Disposiciones que an-
tes de esta Aparecieren haver hecho y otorgados por escri-
to de palabra ó en otra qualquiera forma, por que mi volun-
tad es, que todo lo contenido en este se observe, quando cum-
pla, y execute, como mi Testamento ultimo, ultima, y de-



Dia. 23 de

Juan. Alvar.

Libro Copia

en 30 de

de 2.º

de 2.º

de 2.º

de 2.º

de 2.º

de 2.º

de 2.º

de 2.º

de 2.º

de 2.º

de 2.º

de 2.º

de 2.º

de 2.º

de 2.º

de 2.º

de 2.º

de 2.º



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA TRES.

terminada voluntad, y en la mejor forma y forma que ha- ya lugar en dho. En cuyo testimonio así lo otorga, y no firma, (ála que yo el Em. Rey se conoca) por que dho no sabe en esta villa de Alcañ a los veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y tres años. Lo firma por la dha y á su ruego uno de los testigos que lo fueron Josef Thomas Tundicoa, Pedro Juan Baydal Herrera, y Josef Thomas Cuervo, todos de esta referida Villa, vecinos y moradores =

Pedro Juan Baydal *Amemi* Thomas Lopez

Dia 23 de Mayo de 1793

Fran. Co. Uunto, á Vto. Perenquer En la villa de Alcañ a los veinte y tres dias

Exare Copia del mes de Mayo, de mil setecientos noventa y tres años. Antemi el en 3o de la Escrivania y testigos infraescriptos, Fran. Uunto. Maestro fabric. de esta villa, con ante de dho vecino de ella, como Apoderado de Josef Peren- quea soldado retirado del Regimiento de Santiago de Caballeria de la villa y Corte de Madrid copia de dichas dhas. me ha exhibido, autorizada por Thomas Cuervo. Ess. Real y del Colegio de dha Corte en veinte de Abril del presente año, y legalizada en el mismo dia por Juan Antonio Fernandez Gato y Pedro Pizar Muñoz Cronisario de la misma Corte, signada de los mismos y sellada con el de dho Colegio de la qual, y de ser bastante para el otorgamiento de esta Ess. yo el Em. Rey se, y en uso de ella dixo: Que vendia y dava en venta Real

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

y magenacion perpetua. porfuso de Heredad. para siempre
pandar a nombre del prenombrado Josef Berenguer, su hijo,
Hereditario, Sucesor, y se quier se el y ellos sacen titulo,
voz, y causa en qualquiera manera, a Juan Berenguer
tambien Fabricante de Paños de esta vecindad, toda la par-
te de la Casa que heredo su Principal de sus difuntos Pa-
dres Cargual Berenguer, y Neta Conegoria que es la terce-
ra parte de la que viviendo moraban los dichos, situada
toda ella en el Poblado de esta villa en la Calle llamada,
limpante por un lado con casa de Josef Espino, por el otro
con la de Josef Ribent, por el otro con la Casa del Duero,
y por delante con la de Josef Torda. Sujeta esta Casa a
un censo de Capital de ochenta y tres Libras, Siete sueldos y
ocho dineros, que con su anual Renta se responde y paga al
Reverendo Clero de la Paroquial Iglesia de esta villa. Libre de
otro cargo, memoria, hipotheca, censura, y obligacion especial
y general, y como a tal se la vende, con todas las entradas
y salidas, uso, costumbres y servidumbres, y demas que tenga
y le perteneca segun es. Lo precio de Docientos y Cinquen-
ta Libras moneda corriente de este Reyno de las quales debe
tener el Comprador las ochenta y tres Libras, Siete sueldos
y ocho dineros de voluntad del Vendedor para satisfacer el
Capital del Censo referido, y Quenta y Siete Libras de Renta
devenadas en el mismo, y a las Rentas Ciento treinta Libras,
trece sueldos y quatro dineros, se da por entregado de Quarenta
Libras de la misma moneda, y aunque la entrega se ella ha
sido cierta y efectiva, por no parecer de presente Rruincia
la excepcion que podia oponer a nombre de su Principal, se
no haverlas Rruindas, que en Latin Noman de la non nime-
rata pecunia, la ley nueva, Titulo primero, Partida quinta
que se ella trata, y los dos años que prefine para la prueba
de su Rruinda, lo que di por pasado, como si efectivam-
te lo entuvieran. Como Mal y verdaderamente entregado.



[Handwritten signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ellas, formalina a favor del Comprador, la mas firme y
 oficial Carta de Pago que con seguridad concurra. Han
 representado Noventa Libras tres sueldos y quatro dineros
 a cumplimiento del total valor a otra parte de Casa, y
 las ha de satisfacer en quatro iguales pagas en los qua-
 tro años primeros siguientes emperandose a contar desde el
 dia de hoy. Y declara que el justo precio y valor de otra
 parte de Casa, es el de las las Porciensas, y cinquenta Si-
 bras y ochavos, y que no vale mas, ni halló a nombre de
 otro su Principal quien tanto le osea por ella; y si mas vale
 o valer puede del exceso en mucha o poca suma, hace a otro
 Comprador gracia y donacion pura, perfecta, y acabada que
 el dho. llama intervinio, con enmienda, y otras firmas
 legales. Y renuncia la Ley quarta, del Titulo septimo Libro
 quinto del ordenamiento Real, establecida en Cortes celebradas
 en Alcalá de Henares, que trata de lo que se comprase ven-
 de o permuta por mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio, y los quatro años que pretiene para pedir su Porcion
 o suplemento a su justo valor, lo que da por parado, y
 como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en ade-
 lante para siempre, se despoja, desiste, quita, y aparta
 de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, Recurso,
 y otro qualquiera dho. que le otra parte de Casa le compete,
 y todo lo cede, renuncia, y transpasa con las acciones Re-
 les, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el
 Comprador, y en la suya represente, para que como a propiedad
 suya la posea, goze, cambie, y enagenare, como Dueño absoluto

[Handwritten signature]

sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Mi-
litibus, Rationi Religioni, et alijs, qui de seorsu valentia, non
existant nisi dicti Clerici juxta usum, et tenorem fori na-
ri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
haberent. Vnde la pena de Comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de nueva de Julio de mil setecientos
treinta y nueve años. Y le di el poder y Facultas que
se requiere, y es necesario al prenombrado Comprador,
con libre franca, y general Administracion, y le constitu-
yo Procurador actor en su propia Causa, para que se su-
auctoridad o judicialmente entre y se apodere de dha par-
te de Cava, y tome y apalenda la Real tenencia y posesion
y en el interin se constituye o le constituye por su In-
quilino, Tenedor, y precatorio Poseedor en legal forma. Y
obliga a que dha parte de Cava, le sea cierta, segura, y
efectiva al Comprador, y que nadie le inquietara ni move-
ra Pleyto sobre su propiedad, goce, y disfrute, ni contra
ella apareciera o mas del que queda manifestado, gravamen
alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego
que el otorgante en el nombre que interviene sea Requi-
rido conforme a lo. valdria a su defensa, y lo seguiria a
sus expensas en todas instancias, y tribunales, hasta exe-
cutoriarlo, y dexar al Comprador y los suyos en su libre
uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir
le devolveran la cantidad que ha desembolsado, con mep-
rar v. n. l. p. precarias, y voluntarias que a la sazón tenge,
el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera
y todas las costas, daños, gastos intererars, y menoscabos que
se le requirieren, e interogaren. Por todo lo qual quiere y le
execute solo en virtud de esta C. l. y el Taxam. to del qual
porea, o de quien le represente en que dependa su importe,
y le Releix de otra nueva, aunque lo dho. se Requiriera. Y
Referido Otorgante Berenguer Comprador, que se halla pre-

[Decorative flourish]
D. J. P. P.
Pape el Releix
L. no. 2. 1887.
[Signature]

[Decorative flourish]

rente, accepta esta ^{sta} en todo y por todo, segun y como en
 ella se refiere, y en su consecuencia se obliga a satisfacer
 los Rótos del Censo al Reverendo Cexo de oravilla hasta qui-
 tar su Principal, Reconociendo al dho por dueño y señor de él,
 e igualm^{te} a pagarle al mismo los univniados Rótos que hay
 devengado, y a dho vendedor o a quien le represente las noventa
 Libras tres sueldos y quatro dineros que le faltan, para el
 total valor de dha parte de casa, a los plazos estipulados.
 Y al cumplim^{to} de quanto queda dicho obligan al Comprador
 su Persona y bienes, y dho vendedor los de su Principal, ha-
 viendo, y por haver. Y dan poder a los Jueces y Jurisicos de S.M.
 que puedan y devan conocer segun dho. para que a ello se apre-
 mien como por Sentencia definitiva de Juri competente,
 pasada en authoridad de cosa juzgada, que por tal lo re-
 civen, y dho Comprador renuncia todas leyes, fueros, y privi-
 legios de su favor con la que prohibe la general renuncia-
 cion de todas. Y quedando el dho prevenido por mi el Esc.
 de, que hoy se en haver de Requitar y tomar la raxon de
 esta Esc.^{ta} en el oficio de Hipothecas de esta villa, dentro de
 seis dias, an lo otorgari y firmari (a quien hoy se conosci)
 siendo presentes por Jueces el D. D. Buenaventura Chel-
 to Ciudadano, y Miguel, Maria Abañil, ambos de esta refer-
 ida villa vecinos y moradores =

Heptim Bellen quer.

Amari
 Thomas Loria

Exan^{co} Monto

Testam^{to} En el nombre de Dios todo
 el Poder de ~~Alonso~~ Proge Monto, y poderoso y ha honra y gloria.
 Pape el Resis suya, Yo Proge dñima Concede de Proge Monto
 dño. 2^{do} de Arriaga, Veinte y una Villa de Alay hallandome en
 fama en Cama de la Enfermedad que Dios nuestro

[Signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Señor Murió seuido suore y enmitbae Ticio,
Memoria y Emendamiento natural Creyendo
Como firme mente Creo en el misterio de la Santis-
sima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres perso-
nas distintas y un solo Dios Verdadero, y entodo lo demas
que ensena Cree y Confiesa nuestra Santa Madre Yole-
ua Catholica Romana y bapto de Cayafee y Creencia
hevido y protesto Viva y morix Como a fiel y Catho-
lica Christiana y lo mundo por mi Yntercesora y Ab-
pado ala siempre Virgen Maria Madre de Dios
nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra Con-
sola en gracia en el punto instante de bua y a
todas las de mar Santos y Santas con devocion y
de la Corte Celestial para que intercedan con Dios
nuestro Señor perdona mis culpas y pecados y lleve

Depongo mi Alma de la Gloria Eterna bapto de Cuy compa-
ro y protegiere bapto y ordeno mi testamento ultima
ultima y de terminada Voluntad en la forma siguiente
Encomiendo mi Alma a Dios toda poderosa que es la Crea-
dora y madre y responsa ya Jesu Christo Dios y Señora nues-
tra que la recibio con el irresistible precio de su preciosa
sangre suion y muerte, y el Cuerpo Mudo de la tier-
ra de que fue formado.

Quiero: Mudo que quando la Divina Voluntad fuere servida
destruame verra mortal vida a la eterna Biena-
venturanza en el mismo Cuerpo vestido con Abito del
Padre San Juan. Vallenado a la Ysua Sorocqui de

[Handwritten signature]

Acasi: M...

Acasi: P...

Acasi: ...

esta Villa con la asistencia del Benen Cura o Vicario, y que
 en ella siendo mi Escrivano por la mañana como digo
 y celebrados mis mis Cantadas de Requiem Cuervo presen-
 te, y si por la tarde en mi voluntad de mis Curran d'istiar
 Misar al dia siguiente, lo que se serviran para el
 bien de mi Alma y de las mis Felices Difuntos, y mi
 Cuerpo sea Enterrado en la Sepultura de la Capilla
 de Nuestra Señora del Rosario, como a Capellan que
 soy, y sea en la mia voluntad

Yo: Mundo de mis Bienes para el de mi Alma de Comunidad
 de veinte y una libras, cinco sueldos y un dinero, de las
 quales se pagara la Limosna de el Abito, asistencia
 mis Comunidad, y de mis gastos Personales, y lo que
 sobrare se distribuirá en la Celebracion de mis
 Madras de la Limosna Cada una de quatro reales
 de vellon, celebrados en voluntad de mi Abuela tes-
 tamentoario o a excepcion de las que por derecho corres-
 pondan a la Parroquia por la Reverenda Comu-
 nidad del Grande Padre San Agustin, lo que
 tambien se serviran para el Bien de mi Alma y
 de los mis Felices Difuntos

Yo: Pero, y lego por unavez a la Casa Santa de Jerusalen
 un sueldo y seis dineros, otro sueldo y seis al Hospi-
 tal General de Valencia: otro sueldo y seis a los
 Anos de Hospitales de dicha Ciudad, y otro sueldo
 y seis para la Redencion de Cautivos Christianos

Yo: Nombrar por mi Abuela Terrenario a Miguel
 miso maestro. Tutor de mis hijos de mi Comunidad
 de qual edad y todo el poder que se requiere y es nece-
 sario para que se lo mane bien visto y parado de mis Bie-
 nes vendiendo lo que hubieren y comprando y satisfaga
 las mandas y legados de me mi Testamento, sobre

NTE
 MIL
 TAY

de mis
 yendo
 de mis
 todo lo demas
 Madre y de
 Coemcia
 fidel y Catho
 sona y Ab
 de Dios
 para Comu
 usa y a
 racion y
 con Dios
 ados y Me
 Cuyo ampa
 to ultima
 Siquiere
 que la mis
 y Benen
 de la expresion
 de la tier
 de servida
 ma Brena
 Abito de
 requial de



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

quale entorpe su Comienzo y lo que el dicho obru
re Valga como si lo otorgare

Otoni: Mundo y pague m. Pudar Contoda su maldad
adidas a qualas personas que legitimamente Con
tara star y deviendo por Escrituras publicas
privadas Territorios o enstrax legitimas Ciudades
que en suyo haxan fee.

Otoni: Perdido Contraxo Matrimonio dos vezes en sus
de la Suma madre y leuia laprimera con Agustin
son Amoro el qual tempo en suso legitimo y mutual
a Agustin son el Edad de diez años. Fue adicho
Matrimonio aporte y ad que en mor Constarre el li
que consta por la Escritura de Disposicion que su d'nd
mente y otorgo por ante Pedro Carrio Escriuano
el Obispo desta Villa copia de la qual para en po
der de Thomas Peio, Depositario que fue nombrado
de lo bienes pertenecientes adicho Menor. Fue
el segundo Matrimonio le Contraxo con su que
non lox ni actual marido tambien Amoro de
queno menos temdo improcurado suso alqjuno que
aporte uel en Pote lo que consta por la Escritura de
Pote authorizada por Juan Co. Bizar Escriuano de suso Cien
to Colundaxio

Otoni: Nombrado por Curador del Menor o de la persona y bie
nes de Agustin son mi hijo a Miguel mio Fabricante
de Panes de su vecindad al qual le Confero todo el Poder

que se Requiere y porreserbio para dicho en cargo.

Oraon: Mando que demas Bienes no pertenecientes Inventados Judiciales sino extra Judiciales por ante Escrivano publico que dello se feze con intervencion y asistencia del mismo Miguel Mico, a quien tambien doy la facultad reservada para que executados que exenlos Inventarios prociada de la Division, o Liquidacion de todos los Bienes pertenecientes a dicho menor lo que tambien se feze con Escritura extra Judicial sin exaripito ni figura de Juicio

Oraon: Pero y desp a Rita Olina mi Hermana una Caldera y una Murrilla de Trancala, y tambien la mejor de los Ceros que tengo.

Oraon: Pero y desp a Margarita Vilaplana mi Madrastra unos Guadapies verdes de Xuyeta: Una Murrilla de Xuyeta la mejor que se halla al tiempo de mi Fallecimiento en el Delantal nuevo de Miludillo

Oraon: Pero y desp a Josefa Balaguera Miya de la monda muda Margarita en tanto de Milax Lana

Y Cumplido y pagado este mi testamento en el Rmemento que queda de todos mis Bienes ora, hoy y acaiones que tengo me pertenecen y pueden pertenecerme por qualquier titulo Causa o razon que sea de yo, nombre & instruye por mi legitimo unico y universal heredero al Merced Agustin Sone mi hijo y el pexo no mi nudo mi primera Muerte, el qual haya pose y pose de la mia Mercedia con la bendicion de Dios y la mia y disponga de ella como bien esto le fuere sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Suis Surtis Militibus et Romanis Religionis et aliquid de foro Valentie non existunt. Nii dicit Clerici supra senem. et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los anteriores

[Signature]

EINTE DE MIL NTA Y

Dicho oba

muelidad

me con

obian

Cuotclar

er enfur

Agustin

y mutua

e aduho

e el lo

Judicial

Escrivano

una en po

nombrado

on: Luc

Proque

ero de

ojino, que

tuato de

caso Cen.

rona y de

o Fabrica

todo el lo de

Uelate maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Fueas y Real orden p[er]mune de Julio de mil ve-
tesientos treinta y nueve años

Yo el Sr. D. Juan de Dios por mi q[ue] y de mi q[ue] un valor
nieto de los quales quier a tenimientos, Cobitos
p[er]deno para tener y otras qualquiera de las
mas disposiciones que antes desta aparecieren por
Escrito de pulubra o en otra qualquiera forma por que
Voluntad es que todo lo contenido en este se observe
de Cumplir y exequir como mi testamento ultimo
y determinada Voluntad y en la forma de la
que sigue luego en derecho. En cuyo Testamento
lo otorga en esta Villa de Almorales treynta y
ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa
y tres años (salvo lo del Escriuano donse anota) y
nafimo por que diro nosubex lo fue por ella y
nuego uno de los testigos que lo fueron, Josef Verdú de
don Martin y Gregorio teral todos nuestros Subri-
uantes de hijos y Vecinos desta dicha Villa. Emen-
dador. don Martin. vulgano

Joseph verdú

Antemi
Thommas Lopez

Dia 2 de Junio. 1793

Los Pioner y p[er] de Martin Gubert
y Vicenta Lorenas Consorte

En la Villa de Almorales
des dias del mes de Junio de
mil setecientos noventa y tres

años antes de el Escriuano y testigos infra escritos
Gubert Subrador, en ensu nombre propio como en el

Libro Copia
en 6 de Junio
1793 con
el No. 10 y
de el No.
men.

Libro Copia tutor y Curador de la Persona y Bienes de Teresa su
 en 6 de Junio best Donnell de Meamara, y Juan Consta por la ultima
 de 1793 con
 de los 2.º y
 dies de
 mes

Testamento en su Disposicion que antemí otorgó y otorga
 Lorenzo Viuda de Martin Gibert Madre Comin
 de los dichos, Josef Gibert, Buenaventura Gibert
 Antonio y Juan Gibert todos Labradoras Valva-
 dor Gibert Curador, y Maria Gibert Consorte de
 Josef Torregrosa tambien Labrador, todos Vecinos
 desta Merida N.lla. Dicha Maria en uso de la Lien-
 cia marital previendo por la Ley Cuarenta y Cinco
 de Toro que pidió al expresado su marido y este se
 la Concedio para formalisar esta Escritura en mi presen-
 cia y de los infra escritos testigos de que doy fe Dieron
 Juepor su y mente de Martin Gibert y Juana Lo-
 renzo sus padres quedaron algunos Bienes para
 Dividia y Partir entre los otorgantes y dicha ve-
 nora por iguales partes y segun que asi se halla por
 el testamento otorgado por dicho Martin ante Juan
 Buavita Jinez Escribano de este Ciento de Ciudad de
 y por el Ciento testamento de su expresado Lorenzo
 otorgado antemí el presente Escribano entres de
 Enero de presente año: Juepor el testamento de dicha
 Difunta y previene de ser a voluntad cada uno de sus
 hijos Venenar a excepcion de Martin veinte y uno lib.
 y cinco sueldos, y la prenombrada Maria aquella
 Cantidad que le entregó en Dote al tiempo de Con-
 traher su matrimonio: Juepor resultar por el
 papel simple que cito dicha Difunta en su testam-
 ento asiende su Valor a quatroenta y Nna Libras
 y diez sueldos: Juepor haver Contrahido matrimonio
 dicho Martin despues del otorgamiento del testamen-
 to de su madre y haverse gastado en su propia y
 Alusos de su uso y de su mujer quince Libras
 tendra que a voluntad de las por prevemir a la dicha

EINTE
 E MIL
 NTA Y

Ami
 var
 de
 ma
 en el



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En el presente Testamento: Respondimos en el Testamento
Medon a Josef Paga nuestro Fabricante de
Sanon sexta Vecindad tovar sus facultades Corres
pondientes y nesesarias para que extra Judicial
mente ome estepira infijura de Juicio por ante
Escrivano publico que dello se fe, suscribida la man
te de la dicha proedice a la formacion de Inventa
rios, Division y adjudicacion de lo paxte neciente aca
da uno de sus hijos, el qual en uso de dichas Facul
tades para cumplir su enargo formando para
ella el Inventario e Cuespo General de Bienes
en la forma sigte.

Inventario e Cuespo Gen'l de B'nes

- 1. Primeram^{te}: Lince Buarthier de Sumida, en Valor
de quinise Libras ----- 152 . 8.
- 2. Otrosi: Vidriado, Vidrio, una tabla con Corio tinafar
y una barchilla de Avichuelar en vidriado ----- 72 . 7.
- 3. Otrosi: Un Guardapies de Bayeta buena, en dos Libras
trece Vueldos y dos dineros ----- 225382
- 4. Otrosi: Una Corina en una Libra con Vuelo y qua
tro dineros ----- 18 584
- 5. Otrosi: Una Suela, en una Libra seis Vueldos y
sete dineros ----- 12 689
- 6. Otrosi: Un Guardapies, en una libra y seis Vueldos
y siete dineros ----- 18 687
- 7. Otrosi: Dos Libras de tela de Carr en Cinco
Libras y diez y seis Vueldos ----- 52168
- 8. Otrosi: Una Almoadada, en ocho Vueldos ----- 2 . 88.

[Handwritten signature]

9. Otrosi:
10. Otrosi:
11. Otrosi:
12. Otrosi:
13. Otrosi:
14. Otrosi:
15. Otrosi:
16. Otrosi:
17. Otrosi:
18. Otrosi:
19. Otrosi:
20. Otrosi:
21. Otrosi:
22. Otrosi:
23. Otrosi:
24. Otrosi:
25. Otrosi:
26. Otrosi:
27. Otrosi:
28. Otrosi:
29. Otrosi:
30. Otrosi:
31. Otrosi:
32. Otrosi:
33. Otrosi:

- 9... otrosi: Siete Onas de Ciudadillo Verde en siete lib.^{as} 78. .t.
- 10... otrosi: Siete Onas de Tela de Casa en dos libras
diez y seis sueldos - - - - - 28. .t.
- 11... otrosi: Una Calvera de Cobre en tres libras y
ocho sueldos - - - - - 38. .t.
- 12... otrosi: Una Escopeta en dos libras y Catorce sueldos 22. .t.
- 13... otrosi: Unos Tereveder en ocho sueldos - - - - - 8. .t.
- 14... otrosi: Un Sazon y dos murrillas usadas en dos
libras - - - - - 22. .t.
- 15... otrosi: Dos Pulmos y medio de Pano negro en quin-
ce sueldos - - - - - 15. .t.
- 16... otrosi: Unas Purrillas en tres sueldos - - - - - 3. .t.
- 17... otrosi: Unos cueros de B. forrados en una libra nueve
sueldos y tres dineros - - - - - 12. 983
- 18... otrosi: Un Bavorallen diez sueldos - - - - - 10. .t.
- 19... otrosi: Una Savana en una libra y dos sueldos - - - - - 12. 128
- 20... otrosi: Una Seta en cinco sueldos y quatro din.^{os} 5. 58.
- 21... otrosi: Otra Seta en cinco sueldos - - - - - 5. .t.
- 22... otrosi: Un Pollino en Catorce y diez sueldos - - - - - 14. 108
- 23... otrosi: Elixir de ysaia en tres libras - - - - - 38. .t.
- 24... otrosi: Logue y Culla a favor de la D.ª Merced en
la tierra Nueva de Guatemala arrendada a la D.ª Fun-
ta don Juan Turriano de S.ª de S.ª de S.ª de S.ª
en veinte y una libras seis sueldos y ocho din.^{os} 212. 688
- 25... otrosi: Un tapete en diez sueldos - - - - - 10. .t.
- 26... otrosi: Quatro Onzas nuevas en dos libras - - - - - 128. .t.
- 27... otrosi: Quatro Onzas nuevas en ocho libras - - - - - 88. .t.
- 28... otrosi: Dos Onzas de Cera en diez y seis sueldos 16. .t.
- 29... otrosi: Una Toalla en una libra - - - - - 12. .t.
- 30... otrosi: Cinco Onzas de Seta en una libra - - - - - 12. .t.
- 31... otrosi: Un Tubon de Seta en tres libras y diez sueldos 38. 108.
- 32... otrosi: Un Guardapi. en Ciudadillo en quatro lib.^{as} 16. .t.
- 33... otrosi: Una murrilla en dos libras - - - - - 22. .t.

EINTE
DE MIL
NTAY

stamento
me de
des Caxes
Judicial
box ante
da la man
de Ymenta
eiente au
ar Puul
ndo para
Bicenas

158. .t.
78. .t.
281382
18 584
18 689
18 687
58168
8. 80.





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

- 34. Otrosi: Un Pelame Cana en una Libra 12 . 7.
- 35. Otrosi: Tres Corbatas en una Libra y dose sueldos 12 28
- 36. Otrosi: Melusa y Estumbre en quatro Libras 42 . 7.
- 37. Otrosi: Un Guardapiés de Nuyeta, en una libra diez y seis sueldos 12 67
- 38. Otrosi: Cinco Libras de Lana Blanca en una libra un sueldo y quatro dineros 12 74
- 39. Otrosi: Unas y dos Telamines de Panno en dose libras, y diez sueldos 12 108
- 40. Otrosi: Dier Bombillar de Panno en diez libras 12 . 7
- 41. Otrosi: En Dinero efectivo quaxenta y nueve libras seis sueldos y siete dineros 428 67
- 42. Otrosi: Una Manchilla de Telamine y medio de tres en dos libras y seis sueldos 22 68
- 43. Otrosi: Un Corio, en cinco sueldos 2 58
- 44. Otrosi: Una Casa de habitacion situada en el Poblado desta Villa en la Calle de San Juan. Lindante por un lado con Casa de Clara molto, por el otro con la de Luisa Ferris y por delante con dicha Calle suspiciada, por Andres Juan Corto- nell, y Miguel Juan Proxella murros et al. lumbes, y por lo qual se trata su venta a Caspimero, tenidos nombrados por dicho Pape, en Valor de quatrocientos e ochenta y siete Libras 4872 . 7
- 45. Otrosi y Ultimamente: Un peduro de Tierra Secada situado en el termino desta Villa en la Parroquia de San Petta lindante con las de Josef Espino con Juan de Garpur Sutorre

Importan
me
do
de
go
Importan
me
do
Alarg
un
ve
En
46. Otrosi:
47. Otrosi:
48. Otrosi:
49. Otrosi:
50. Otrosi:
51. Otrosi:
52. Otrosi:
Cuyas un





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES,

y Concedido de Juan Torza Impresor de Excmo. Real Audiencia y por Antonio Motta Escribano de Cámara nombrados por dicho Divisor en Oulo de Jimenno de Trema y tres Libras de sueldo por cada dineros 5332 688

Importan las precedentes Partidas y Residuos acumulada la suma mil ducientos treinta y tres libras y once reales y seis dineros 12332 688
Alarguados y de donde se pagó lo correspondiente unido uno de los Ymputados al tiempo de Contratar su Matrimonio y que queda insinuado en el Exordio desta Escritura

Agregaciones

- 46 Otros: Por lo entregado a Juan al tiempo de Contratar su Matrimonio veinte y una Libras y cinco reales 212 58
- 47 Otros: Por lo entregado a Maria quaxenta y una Libras y diez reales 412 58
- 48 Otros: Por lo entregado a Josef veinte y una libras y cinco reales 212 58
- 49 Otros: Por lo entregado al Buenaventura veinte y una libras y cinco reales 212 58
- 50 Otros: Por lo entregado a Antonio veinte y una libras y cinco reales 212 58
- 51 Otros: Por lo entregado a Salvador veinte y una libras y cinco reales 212 58
- 52 Otros: Por lo entregado a Martin al tiempo de Contratar el Dijo quince Libras 152 58

Cuyas unresedentes Partidas y agregaciones acumuladas al Real Caxpo General Compone la General

[Handwritten signature]

VEINTE DE MIL Y CIENTA Y CINCO

12 58

12 58

42 58

12 58

12 58

12 58

102 58

422 688

22 58

2 58

1872 58

Suma de mil trescientos noventa y seis libras
Catorce sueldos y seis dineros.

13968146

{Credito Comendado Patrim.}

1. Prim. te. Son creditos Comendados Reverendos trece
Libras del Capital de un Censo que hay cargado
sobre la Casa de la Calle de San Fran. del que se
Responde a la Reverenda Comunidad de Presbi-
teros de Santo Sepulcro de esta Villa 30r. t.
2. otrosi. Por el Capital del Censo que hay cargado sobre
la tierra de la Penella y se responde al No. do
Censo de esta Villa Cinuenta Libras 50r. t.
3. otrosi. ochenta y tres libras, seis sueldos, y ocho
dineros por el Capital de un Censo que tambien
hay cargado sobre la misma Penella y se res-
ponde a D. n. Agustin Nadal Almuera 83r. 6s.
4. otrosi. Por la Penion Venida en el Censo de las morras
dier y ocho sueldos 218r.
5. otrosi. D. n. Venidur en el queve. Responde al Pres. do
Censo quince Libras 15r. t.
6. otrosi. D. n. Venidur, y queve Responde a D. n. Agustin
Nadal Almuera cinco libras tres sueldos
y cinco dineros 5r. 3s.
7. otrosi. Al presente Envia por los derechos de Ley Escritur
res de Testamentos, Poderes de la Difunta, derechos de
la presente Envia y Papel de Registro y Copias
de todo un dize libras tres sueldos, y quatro din. 12r. 3s.
8. otrosi. Almuera Gibert otra de los Intermedos, siete
Libras 7r. t.
9. otrosi. Almuera Gibert tambien Interme-
vado en estas de Reverendos, dos libras y ocho
sueldos 22r. 8s.
10. otrosi. Por el Envia y Funerales de la Difunta
veinte y una libras y cinco sueldos 21r. 5s.

[Handwritten signature]

Te late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y TRES.

Y otorga y firmo al Puerto de la Tierra que la dicha tenia Arrendada diez Libras... 108 8.

Y imponen las arrendas en Partidos de Creditor de Madrid una suma de novenas treynta y ocho Libras quatro sueldos y cinco dineros... 2388 465

Surquales Repartidas de la General Suma de mil treynta novenas y seis Libras quatro sueldos y seis dineros, en que quedo el Cuerpo general y arrendaciones... 13968 466

Enviado de esta parte en mil Ciento Cincuenta y ocho Libras diez sueldos y un dinero... 11588 408

Surquales Repartidas en ocho Partes iguales por cada ocho de Mercedes de cada una de las Cien y quatro y quatro Libras diez y seis sueldos y tres dineros... 11428 683

Plaza de San Geronimo

Plaza de San Geronimo para el pago de las rentas de la Real Audiencia de Sevilla... 11428 683

De la Adjudicacion y pago al mismo

En el mes de Agosto de este año de mil setecientos y tres... 218 8

En los Bienes muebles comprendidos bajo los numeros tercero, quarto y quinto del Cuerpo general de Bienes en valor de cinco Libras, un sueldo y un dinero... 58 83

En una Buca de los Telamenes y medio de punto del numero primero, en una libra diez y siete sueldos... 128 8

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Otra: En la octava Parte de los Bienes del numero
segundo de dicho Cuerpo diez y siete sueldos -- 2178

Otra: Entodo el Sumo del numero treinta y nueve
del mismo Cuerpo, dose libras, y diez sueldos 222108

Otra: En el Sumo del numero quarenta diez libras 102. 8.

Otra: En el Sumo del numero quarenta y uno
quarenta y nueve libras seis sueldos y siete 19260

Otra: En el Sumo del numero quarenta y dos, dos libras
y seis sueldos ----- 228

Otra: En la Parte de la Casa del numero quarenta y
quatro, Cincuenta y dos libras ocho sueldos
y siete dineros. ----- 522687

Otra: Ultimamente: En parte de la casa Comprada
de la casa el numero quarenta y cinco, en Valde
de Selma, y cinco libras dos sueldos, y diez dineros 752280

Importan las arrendaderas sueltas adjudicadas de
dichas arrendaderas, diversas treinta libras y
Catorce sueldos y un dinero ----- 230818

Otra: En la Nueva el de Ciento quarenta y quatro libras
diez y seis sueldos y tres dineros. ----- 1441683

Es visto lo sobran de la casa y cinco libras diez y siete
sueldos, y diez dineros ----- 858780

Por que se le impone la obligacion de dar su feal
en la forma siguiente -----

Primera: Parte del Censo anotado bajo el numero
primero del Cuerpo de Credito, de Capital dicha
parte trece libras once sueldos y ocho dineros 809184

Otra: Parte del Censo del numero segundo de dicho Cuerpo
de Capital dicha parte de diez libras diez
y seis sueldos y ocho dineros ----- 1021688

Otra: Lo de pagar los Creditos comprendidos bajo los
numeros quatro, quinto, sexto, septimo, decimo
y undecimo de dicho Cuerpo de Credito, en suma

SS



Fragment of text from the adjacent page, including words like 'Cuzar', 'Jueson', 'Made', 'Primer', 'Otra', 'Otra', 'Otra', 'Importa'.

Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Seenta y quatro Libras diez y nueve Suelos y nueve dineros ----- 6A81989

Cuqur obliouiones importan Vduidur unu duma la de octerra y cinco libras, diez y ocho Suelos y un dinero ----- 8588881

Juston las mismas que tema de un y de qual en subroca
{ Flaca de Maria Sibext }

Ha de haver esta yora suada por un buo septimanu pita ne y Mateana Ciento quarenta y quatro Libras diez y seis Suelos y tres dineros ----- 8A81673

En puate de los Bienes Maobles Comprados dudo cap el numero segundo en Vitor de diez y siete Suel. 8478

En puate de la Casa el numero quarenta y quatro Cinquenta y dos Libras ocho Suelos y siete dineros 629 887

En puate de la tierra el numero quarenta y cinco en quarenta y nueve Libras quinze Suelos y cinco dineros 2581687

Importan las arrederas paridas adjudicadas Vduidur unu duma, lude Ciento octerra y dos Libras quatro



y siete dineros - - - - - 472 EA 87

Yiendo su haber de Ciento quarenta y quatro libras diez
y seis sueldos y tres dineros - - - - - 11116 83

Es visto le debe un Veinte y siete libras ocho sueldos y quatro
dineros - - - - - 278 EA

Se le impone la obligacion de satisfacer
en forma de renta por la parte de Capital el
Censo anotado cuyo el numero segundo Veinte libras
ocho sueldos y quatro dineros - - - - - 208 EA

Otra vez siete libras que se devora tener por otro tan
to que le deven estar Menemian - - - - - 78 EA

Cuyos dos Partidos componen la suma de Veinte y siete li-
bras ocho sueldos y ocho dineros y quatro dineros - - - - - 278 EA

Queron las mismas que tanta se meta esta Penultima Con lo
que se pagada e igual en la buer - - - - -
{ Navar de Josef Gilbert }

Hade buer este Ynteresudo por ambas Legitimias
Paterna y Materna Ciento quarenta y quatro libras
diez y seis sueldos y tres dineros - - - - - 11116 83

{ Adjudicacion y pago al mismo }
Primera: De la buer paga es lo que debe a dionar Veinte
y una libras y cinco sueldos - - - - - 21 EA

Otra: En la octava parte de la suma el numero primera una
libra diez y siete sueldos - - - - - 1817 EA

Otra: En parte de la suma el numero segundo en diez
y siete sueldos - - - - - 217 EA

Otra: En los bienes de los numero quince y diez y seis
diez y ocho sueldos - - - - - 317 EA

Otra: En parte de la Casa el numero quarenta y quatro Cin-
uenta y dos libras ocho sueldos y siete dineros - - - - - 529 EA 87

Otra: Y ultimamente En parte de la casa el numero quin-
cuenta y cinco ochenta y siete libras diez y nueve
sueldos - - - - - 879 EA 88

Ymportan las unvede mer Partidas adjudicadas Quindas
a una suma de Ciento sesenta y cinco libras que



1728A27

1111683

2798A

2088A

98 L

2798A

1111683

21158

18178

2178

2348

522887

87938

522887



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

tas sueldos y siete dineros ----- 1638A27

Quando su sueldo es de Ciento quarenta y quatro libras
diez y seis sueldos y tres dineros ----- 1111683

En esto le sobran veinte libras ocho sueldos y quatro
dineros ----- 2088A

La qual debe imponer la obligacion de responder por
te del Censo del numero segundo, en Capital de
diez y ocho libras y quince sueldos ----- 189158

Y para el primer año de sueldo y quatro dine-
ros en parte del Capital del Censo del numero ter-
cero ----- 18938A

Quedan por mismar que llevada de nuevo este sueldo, con
lo que queda pagado e igual -----

Plaza de Buenaventura Gisbert

Y de su sueldo este intercedido por ambos legitimos
paternales y maternales Ciento quarenta y quatro
libras diez y seis sueldos y tres dineros ----- 1111683

Quinta: Vale su sueldo en lo que debe de sueldo en veinte
y una libras y cinco sueldos ----- 21158

Octava: En la octava parte del sueldo del numero primo
es una libra diez y siete sueldos ----- 18178

Decima: En la octava parte de los bienes comprendidos en
el numero segundo diez y siete sueldos ----- 2178

Octava: En los bienes del numero diez y siete un libra
nueve sueldos y tres dineros ----- 2348

Octava: En su parte de la Casa del numero quarenta y quatro
cinuenta y dos libras ocho sueldos y siete dineros ----- 522887



Ultimamente: En parte de la tercera Comprendida bajo el
numero quarenta y Cinco, ochenta y nueve libras
quince sueldos y nueve dineros ----- 6981269

Imposicion por antecederes Partidas adjudicadas de
una suma Ciento setenta y siete libras diez sueldos
y siete dineros ----- 16721267

Viendo su suma el de Ciento quarenta y quatro libras
diez y seis sueldos y tres dineros ----- 1442168

Erivito le otorgan veinte y dos libras diez y seis sueldos y
quatro dineros ----- 228168A

Sur que se le impone la obligacion de satisfacer parte del
Censo del numero de diez, en Capital de veinte libras
ochos sueldos y quatro ----- 208.88A

Sur que se le impone de libras y ocho sueldos cumpliendo
de lo que lleva de mas de lo que se le otorga por igual
Cantidad que le corresponden de las otras ----- 2888

Quieren su summa que tenia de peso este Intererado con
lo que queda pagado e igual en su suma -----

De lo que de Antonio Gibert

Viendo su suma este Intererado por ambas Legitimas
paterna y materna Ciento quarenta y quatro libras
diez y seis sueldos y tres dineros ----- 1442168B

De lo que de Diego de Alonzo

Primamente: Se le hizo pago en lo que de de Alonzo
por la parte de la Casa de la Cruz y Cien sueldos ----- 21288

Otrosi: En la octava parte de la Casa Comprendida bajo
el numero primero, en una libra diez y siete sueldos ----- 18178

Otrosi: En la octava parte de la Casa Comprendida bajo
el numero segundo, diez y siete sueldos ----- 2178

Otrosi: En parte de la Casa el numero quarenta y quatro
en Cuarenta y dos libras ochos sueldos y siete dineros ----- 42888

Otrosi: Ultimamente: En parte de la tercera Comprendida bajo
el numero quarenta y Cinco, ochenta y nueve libras

[Handwritten signature]

Ciento maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

diez y seis sueldos - - - - - 888178

Importan los Bienes adjudicados Ciento sesenta y cinco
 libras quatro sueldos y siete dineros; Menos sus 638 A 7

quedando su huera e de Ciento quarenta y quatro libras diez
 y seis sueldos y tres dineros - - - - - 4488683

En esto le sobran veinte libras ocho sueldos y quatro dineros 209 88 A

La que debe imponer de su huera la obtencion pante de
 Censo el numero terreno en capital de veinte li
 bras ocho sueldos y quatro dineros - - - - - 209 88 A

Quedan sus minimos que terminados este Interesado Con lo
 que su pagado e igual en su huera - - - - -

Y la huera de Salvador Interesado

Y la huera este Interesado por ambas legitimas
 materna y paterna Ciento quarenta y quatro libras
 diez y seis sueldos y tres dineros - - - - - 4488683

Y el pago al arrendador

Primera parte: En lo que debe a volaciona veinte y una libras
 y cinco sueldos - - - - - 212 58

Otra: En la octava parte de la tierra Comprendida bajo
 el numero primero, una libra diez y siete sueldos 88 78

Otra: En la octava parte de los Bienes muebles Comprendi
 dos bajo el numero segundo diez y siete sueldos - - - - - 88 78

Otra: En los Bienes Comprendidos bajo los numeros diez y
 ocho y diez y nueve, dos libras y dos sueldos - - - - - 22 28

Otra: En parte de la Casa Comprendida bajo el numero quaren
 ta y quatro cinquenta y dos libras ocho sueldos y tres 528 87

Otra: y ultimamente: En parte de la tierra Comprendida
 bajo el numero quarenta y cinco ochenta y seis
 libras y quince sueldos - - - - - 668858

Handwritten signature

el
 698589
 46784207
 4488683
 228868A
 209 88 A
 22 88
 4488683
 212 58
 88 78
 22 28
 528 87
 668858

Ymportan las arresedentes partidas adjudicadas de arrendar
una suma de Ciento sesenta y cinco libras que
tres sueldos y siete dineros - - - - - 1632 A 27

Yiendo la Haver el de Ciento quarenta y quatro libras
y seis sueldos y tres dineros - - - - - 1448 B 63

En esto le sobran veinte libras ocho sueldos y quatro dineros. 202 8 24
Lasquales se le impone la obligacion de Corresponden
parte del Capital del Censo de numero tenereo. 202 8 24

Con lo que se pagado e icual en su Haver - - - - -
El Haver de Martin Sibert

Nada Haver este Ymporante por untaur legitimar pater-
na y materna. Ciento quarenta y quatro libras
y seis sueldos y tres dineros - - - - - 1448 B 63

Al Adjud. y pago al mismo
Primo: Se le hace pago en lo que se adjudicaron quin
se libras - - - - - 152 7

Otro: En la octava parte de los de numero primero
una libra diez y siete sueldos - - - - - 180 7

Otro: En la octava parte de los de numero segundo
diez y siete sueldos - - - - - 85 7 2

Otro: En los de numero Mueller Comprendidos bajo de los
numeros veinte y uno, veinte y dos, veinte y tres,
y tres y veinte y quatro, treinta y nueve
y siete sueldos - - - - - 379 7 2

Otro: En parte de la Cota Comprendida bajo de numero
quarenta y quatro, Cinuenta y dos libras ocho
sueldos y siete dineros - - - - - 522 8 27

Otro: y ultimamente parte de la tierra Comprendida
bajo de numero quarenta y cinco en Valor de
Cinuenta y cinco libras y quince sueldos - - - - - 521 5 2

Ymportan las arresedentes partidas adjudicadas de arren-
dar una suma de Ciento sesenta y cinco libras
quatro sueldos y siete dineros - - - - - 1632 A 27

Yiendo la Haver el de Ciento quarenta y quatro libras

Die
Existo le
Lasquales
...
Con lo que
Nada Haver
...
Primer
...
Otro: En
...
Otro: En
...
Yendo la
...
Cuyo
...
Yiendo
...
Existo le
Lasquales
...
o

Diez y seis sueldos y tres dineros 11111683
 Evisito le cobran veinte libras ocho sueldos y quatro dineros 20888A
 Su qualer se le impone la obligacion de satisfacer parte
 del Censo del numero tercero del Cuerpo de
 Capitan en Capital de dicho veinte libras ocho
 sueldos y quatro dineros 20888A

Con lo que queda pagado e igual en su haber
 y Flower de Josefa Sibont Doncella
 No debe haver esta ymeritada por unbar legitimar Paten-
 nary Materna Ciento quarenta y quatro libras
 diez y seis sueldos y tres dineros 11111683

La Adjudicacion y pago alumnatura
 Primeramente: De su pago en la octava parte del
 Junio Comprendido bajo el numero primero, en
 valor de una libra diez y siete sueldos 18178
 Otros: En la octava parte de los Bienes Comprendidos
 bajo el numero segundo diez y siete sueldos 3878
 Otros: En los Bienes muebles Comprendidos desde el
 numero veinte y cinco hasta el treinta y siete
 ambos inclusive y en los de quarenta y tres
 En valor de dos de quarenta y dos libras diez sueldos
 y quatro dineros 122108A

Y en la Restante para la Substitucion Comprendida bajo el
 numero quarenta y quatro en Ocho de Ciento veintiseis
 de libras y tres dineros 1208883

Cuyas arresedemas Partidas adjudicadas y cobradas con un
 suma forman la de Ciento sesenta y cinco libras
 quatro sueldos y siete dineros 16588A7

Y siendo su haber el de Ciento quarenta y quatro libras
 diez y seis sueldos y tres dineros 11111683

Evisito le cobran veinte libras ocho sueldos y quatro dineros 20888A
 Su qualer se le impone la obligacion de satisfacer parte
 del Censo notado bajo el numero primero del dicho
 Cuerpo de Capitan en Capital de dicho veinte libras
 ocho sueldos y quatro dineros 20888A





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Como que queda pagada y qual esta Novisima en su buca

Notas

Radriente: Que vin embargo de que parece no admitir Comoda Dision entre tantos herederos la Cura Tierra y los Censos, mediante uertan Convencidos todos los otorgantes en buca de vender ambas cosas con aduision de los Censos a los Compradores, y en su adjudicacion cada uno lo que le toca, con calidad de que los aumentos o detrimientos que se desearan tambien enra todos

Con lo que se ha fructificado el encargo que por la Difunta Vicenta Honera en el Estado su ultimo testamento y en el Confirma con Josef Puyá, arrequando tubo de su voluntad y voluntariamente pago por Dios y una Cruz conforme a derecho buca obrado en quando he practicado Contada integridad y unido a mi Conuenio, y para que conste en todo tiempo firmase la presente Escritura y Dision como a tal Dision por lo que me toca al Cmate de ella.

Y para que la prestada Dision extrajudicial, tenga el rigor firmeza y Validacion que los Ymperados, en ella apertesen en la buca y para que se cumpla buca buca en derechos otorgados dichos Ymperados asi en sus nombres propios como en lo que intervinieren

Responde: Que la apuraron y ratifican y dan por bien hecho en todo su parte. Que en la Valuacion de los Bienes Ymperados y Adjudicacion de los apliados cada uno declaron no buca buca el error leve error menguado y para en el Cato que lo buca y para en mucha y poca suma. Y buca mutua gratia y Promision para perfeccion y ratificacion que el Dicho Namo intervinos con ratificacion y demas firmas legales y buca con la Ley quarta del Titulo septimo del Ordenamiento.

[Handwritten signature]

Real cedula en Cortes celebradas en Alcalá de Henares
 que trata de los Comarcas en que hay Leuon en mar o me-
 nos de la metad de la Tierra propia y los quatro años que
 profine para pedir el Suplemento usurado de los
 los que van por parados como si efectivamente lo estu-
 vieran; e dan por entregados cada uno de los
 y dicho Juan. Y juntamente con el sup. de la
 Memoria y por no parea de preserbre y conuincan los
 seyer de la entrega y parea de la Tierra. Repartan
 de qual quiera d'uelho que adobos los bienes en pen-
 tuvieran mientras estuuieron por indiviso y lo con-
 uian y transpasan en favor de quien de van aplicados
 pudiendo disponer cada uno de los sup. como de cosa
 propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis suis
 sumis Militibus et Senon. Religiosis et aliis qui
 de fono Valensie non exitar. Nisi dicit Clerici iuxta
 Clericis et tenores fori noni supra ha. ed. bona ipse
 ad vitam suam adquisierit vel subreuerit. Y b' la
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de auere de Toledo de mil setecientos tres
 ra y noventa años. Y dan el poder que a quien se sea
 necesaria para que cada uno de los sup. tome la Real pro-
 uion Constituyendole en el en el m' de los demas por
 Inquilinos tenedores y preuentoria poseedores en
 forma. No obtengan que se parea en algunos
 san bienes no yuueniciales pertenecientes a estas
 Mercedias de los divididos entresi con la misma propo-
 uion que los adjudicados y del mismo modo satisfuian
 qualquiera Creditos que contra ellas aparexan; obli-
 gandose tambien a la Exucion de los aplicados a cada
 uno de manera que si se moviere a algun pleito o d'uelho
 todos a la defensa Costeado y satisfuendo cada uno
 lo correspondiente a su parte hasta exentoriarlo

VEINTE
 DE MIL
 CIENTA Y

Comoda
 y los Cen-
 ter en ha-
 los Comar-
 lo que le
 mertos huyan
 Sienna
 Com. Conf
 to que volun-
 me adrecho
 integridad
 todo tiempo
 tal Divisa
 el rigor firme-
 sen en la via
 dichos y me-
 rexiere
 en hecha
 bienes y non
 donon no huyen
 Caso que lo
 mutua graua
 ho Namu in
 aler y Kun-
 ademas.



Uciat maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES

y de esta con D^{na} D^{na} en su pacífica posesion, el Causo de
 Salir fallidos entregante lo correspondiente con los da-
 nos y perjuicios que se le causen. Y al Cumplim^{to}
 de quanto queda dicho Cada uno por lo que le toca Cumplir
 obligo, Salvador Su Señora, y Comodos los demás
 sus Biensu tenidos, y por haver con mas dicho
 Causos los de su Señora; Y así lo dexa alor T^{ra}ses
 y Justicia de su Magestad quedervan Conocida segun
 derecho para que a ello dar apremios como por senten-
 cia definitiva de su Competente parada en virtud
 y de la Real Cedula y comovida que por tal lo tubo.
 Y esta Manda y el expresado T^{ra}ses en nombre de la
 Señora su Señora por Dios, y una Cuda conforme a de-
 cho de no oponerse contra esta Escritura por derecho
 alguno, que se interpeta y porque es de su virtud el haer
 lo deduxan que la otorga de la libre voluntad sin pre-
 mio ni fuerza alguna que no tienen fecha protestacion
 en contrario, y de su voluntad de la Real Cedula y de lo que
 uno pedir absolver en el Causo de su Señora hecho
 segun se le pueda Conceder, y aun que de proprio motu
 el Causo Conceder no usaran de ello para que se
 Y renunciando al mismo tiempo dicho Causo en el mismo
 nombre Obsequio de la Señora Cuda y Restitucion
 in integrum. Y el expresado T^{ra}ses con su Señora obligo
 a haver por firme la licencia que le tenia Concedida un
 Muga para el otorgamiento de esta Escritura y no
 Revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera alguna.
 Y quedando previendo en haver de tomar la posesion de
 esta Escritura dentro de seis dias en el oficio de su Señora.

Dia 10 de
 Julio 1703
 Libre Copia
 en el oficio de
 su Señora y
 Justicia de su
 Señora. A.
 Y como yo
 de Comandante
 en
 la
 ca
 pa
 el
 co
 co
 co
 co
 co

Esta Villa. A lo largo y no se manifiesta...
concedido porque no se sabe solo lo hace el unedi-
do D. Simon por lo que toca a los otros y a su
aunque uno de los testigos que se fueron el D. P. Buena-
ventura y el C. Ciudadano y Jose. Perez subrondor
con los venos de esta Villa

Antemi
D. Ventura y Motta Joseph Pardo Thomas Lopez

Dia No. de Junio..... Venta.....

Fuero Cacerch y Cons. a Guillermo Motti

En la villa de Alcoy a los diez
del mes de Junio de mil setecientos noventa y tres años;
Yo el Sr. D. Antemi el Es. no y Testigos infraescritos. Fuero Cacerch
y Juana Delva Consentos vecinos de ella. Dixeran: Que
por si, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y
de quien de ellos y los dichos huvieren título, voz y causa
en qualquiera manera, precedida la licencia Real por
la Ley cinquenta y cinco de Toro que pidio
para el expresado su marido, y esta es la concedida por
la Real Cedula de esta Es. a mi presencia y de los infraes-
critos Testigos de que soy fe. vendian, y daran en venta Real
por su voluntad para siempre firmada, salvo el dno. de Res-
erva dentro de seis años que llaman Casa de Gracia, a Gui-
llermo Motti Cacerch de la misma vecindad, un Censo vitalicio que
hay a la entrada de la Casa de habitacion que posehen en
el Poblado de esta villa en la Calle de San Nicolas (factor)
lindante toca ella con Casa de Nicolas Colomen por un lado,
con otro con la de los herederos de Josef Perez, por el otro
con el Muerto de Thomas Chataix, y por delante con
Sta. Catalina, sujeto dno. Antequelo a un Censo de Capital
de treinta y tres libras seis vellones y ochos dineros que
con su anual pecho se responde a Nicolas Libert.
Libre de sus cargas, memoria, hipotheca, servidumbre y otras

Antemi



Teñete maravedie.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

cion especial y general, y como a tal se lo venden con todas las
entradar salidas, usos, costumbres consuetudines y demas que
tenga y le pertenecan segun dho. por precio de ochenta y tres
Libras seis sueldos y ocho dineros, de las quales se retiene
el Comprador a voluntad del vendedor las veinte y tres Libras
seis sueldos y ocho dineros del Capital del Censo referido para
satisfacer sus Pesos y las restantes Cinquenta, se les entregan
en este acto, en especie de Plata y Vellon, de buena calidad y
pero a mi presencia y de los infrascriptos Testigos de que doy
fe como real y verdaderamente entregacion de ellas formalizada
a favor del Comprador la qual firme, y eficaz Carta de Pago
que a su oportuidad conduzca. Y declaran que el justo pre-
cio y valor de dho. Enseruelo, es de las ochenta y tres
Libras, seis sueldos y ocho dineros, y que no vale mas,
ni hallaron quien tanto les diera por él, y si mas vale
o valen puede ser el exeso en mucha o poca suma, hacen
a favor del Comprador gracia y donacion pura perfecta
y acabada, que el dho. llama intervinio, con invinuacion
y demas finieras legales; y renuncia la Ley Cuarta
del titulo cegundo, libro quinto del ordenamiento real,
establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares,
que trata de lo que se compra, vende, o Permuta por
mas o menos de la mitad del justo precio, y lo que
tres años que profiere para pedir su Rescicion o suple-
mento a su justo valor; lo que dan por pasado como
si efectivamente lo estuvieran; e desde hoy adelante para
siempre, se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, de la

[Decorative flourish]

accion, propiedad, posesion, y otro qualquiera otro.
 que a dho entremedio las pertenecan, y todo lo transparen
 en favor del Comprador, para que como a proprio sup, la
 dha reserva arriba mencionada lo posea y enagenre, co-
 mo si fuesse absoluto sin dependencia alguna exceptis Cle-
 ricis locis sanctis militibus et Personis Religioni et
 aliis qui defenso valentis non existunt; nisi dicti Clerici,
 juxta verum et tenorem fori novi super hoc certi bo-
 na ipse aditiam suam adquisierent vel haberent. Y
 bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real cedula de nueve de Julio de mil setecien-
 tos treinta y nueve años. Y le confieren poder irrevocable,
 con libras franca y general administracion y le constituyen
 Procurador actor en su propia causa al referido Compra-
 dor para que tome la Real sentencia y posesion, y en el
 interin se constituyen por sus Inquilinos tenedores, y Pe-
 catoris poseedores en legal forma. Y se obligan a que
 dho entremedio le sea cierto, seguro, y efectivo el compra-
 dor, y que nadie le inquiete ni moviera pleyto sobre
 su dha posesion, ni contra el apareciera gravamen alguno,
 y si se le inquietare, molestare o apareciere luego que los
 Orogantes y sus Successores sean requeridos conforme a otro
 cedula en su defensa, y lo requiriran a su expensas en
 todas instancias, y tribunales, hasta executorialto, y re-
 tor al Comprador y a los suyos en su libre uso, quier-
 ta y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir, le
 restituiran la cantidad desembolsada, las mejoras uti-
 les, precias, y voluntarias que a la razon tenga, el
 mayor valor que con el tiempo adquiriera, y todas las
 costas, danos, y menoscabos que se le innovaren, por
 todo lo qual quieran se le execute solo en virtud
 de esta Cedula y el Trasm. del que le posea, o de quien
 le perteneciere, en que defieren su importe, y le relevan
 de otra pena, aunque de otro se requiera. Y dho Com-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

prador acepta esta C^{ta}. y se obliga a satisfacer los Redi-
tos del Censo referido, hasta quitar su Capital al Due-
ño y Señor de él. Y al mismo tiempo a devolver el anu-
uelo a los venedores o a quien les represente, entregando-
le la cantidad desembolsada dentro el termino prefenido, y
adonde se la correspondiente C^{ta}. de Retasenta. Y al Cum-
plimiento de quanto queda esto obligan los hombres sus
Renovar, y con la d^{ca} sus bienes, haviendo y por haver. Y
con poder a los Jueces, de su Magestad que descan con-
ocer segun d^{ca}. para que a ellos les apremien como por
sentencia definitiva de Juez competente, pasada en autho-
ridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recie-
ven. Renuncian todas las Leyes, fueros, y privile-
gios de su favor, con la que prohibe la general re-
nunciacion de todas. Y la d^{ca} renuncia la Ley de ventad
y una de Toro que dice: que la mujer no pueda ver
fiadora de su marido, y que quando marido y mujer se
obligan de mancomun en un Contrato o en fidejuso, o esta
como fiadora de aquel a quien lo queda a menos que se
priere haverse convertido la Deuda en su provecho, y que
entonces pague a prorrata del que experimento no sien-
do de las cosas que el marido era obligado a darla. Y
ra por Dios y una Cruz conforme a d^{ca}. de no oponer-
se contra esta C^{ta}. por d^{ca}. alguno que la completa y
por que es de su utilidad y conveniencia al hacello, de-
clara que la otorga de su libre voluntad, sin presio
ni fuerza alguna: que no tiene hecha proteruacion en
contrario, y si apareciere la Pleuda. Y se obliga a no

[Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large initial 'C' and various illegible text.]

TO, VEINTE
AÑO DE MIL
NOVENTAY

pedir absolucion ni Relaxacion del Juram^{to} hecho a quien
velas pueda conceder, y aunque se propositu se las con-
ceda, no usará de ellas, pena de perjurio. Y quedando
presentes en haver de tomar la rason de esta E^{na} ven-
ta de seis dias en el Oficio de Hipotecas de esta villa;
Asi lo otorgan (a quienes hoy se conoce) y solo firman
los hombres, y no la O^{ra} por no valer, lo hace a su
quej^{to} uno de los testigos que lo fueron Juan Uroja Be-
rtrayre, y Torib^{to} Valls Albaril, ambos de esta villa vecinos

Guillermo Berr
Luis de Colera

Arremi
Thomas Lina

Juan moza

Yo Juan moza natural de esta villa de May^{to} holandese bueno y sano y pa-
sado de la Divina misericordia en mil ochocientos y noventa y
cuatro años, y Entendimiento natural, Creyendo Conofientemente
que es en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre e
Hijo, y Espiritu Santo, una y sola persona, y que
solo Dios verdadero, y eterno, y eterno, y eterno, y eterno,
Cuerpo, y Confiesa nuestra Santa Madre y Reina Catho-
lica, y Romana, y de sus Reyes, y Señores, y Señoras, y Señoras,
y prototo vivir, y morir como a fidel, y Catholico
Christiano, y tomando por mi Patrona, y Abogada
ala Siempre Virgen, y Maria madre de Dios nuestro
Señor, y Señora nuestra, y Señora nuestra, y Señora nuestra,
en gracia en el primer instante de mi vida, y todo
los demas Santos, y de la Corte Celestial
para que interceda con Dios nuestro Señor, y Señora
perdone mis culpas, y pecados, y me vea a mi Alma, y a mi Gloria.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Et eno, bajo de Cuya amparo y proteccion hego mites-
tamento ultimo ultima y determinada voluntad en
la forma siguiente

Primeras. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso
que la Crio con su imagen y semejanza y a su Santisimo
Padre y Señor nuestro que la Redimo con el inesti-
mable precio de su Preciosa sangre Sacra y suate
y mi Cuerpo mundo a la tierra de que fue formado

Oracion. Mundo: que quando la Divina Voluntad fiere de mi
de ~~esta~~ Mortal vida a la eterna
mi Difunto Cuerpo vestido con Abito de Padres
Fran. de ~~San~~ y con la asistencia acostumbrada
de sus Reverendos Beneficadores y la de la Curia o
Vicario de la Parroquia de la Iglesia del Convento de San Juan
de la Grande Ciudad de San Martin y que en el mismo
el Entierro por la mañana de este Celebre una misa
cantada de Requiem Cuerpo presente y si por la tarde
en mi voluntad que me cante dicha misa al dia siguiente
en la Iglesia parroquial por dichos asistentes y que
se haga para el Bien de mi Alma, y de los mis Fieles
Difuntos y mi Cuerpo sea enterrado en la Sepultura
de la Capilla de los Matrimonios por tener derechos
en ella y sea asida mi Voluntad.

Oracion. Mando a mis Beneficadores para el Exmo. y Alma la Curia
y quince pesos de Moneda corriente de este
Reyno de los Reales de España la Simonia del
Abito asistencia misa cantada, y demás gastos
Funerales y si puzdo sobrare alguna cantidad

[Handwritten signature]

araleois.
RTO, VEINTE
AÑO DE MIL
S NOVENTA

hoy mites
olunrad en
do poderoso
Teruchis
in vesti
y muerte
amado
fiere de
la tema
Padre
madrada
Cua o
de se liejo
e la sigua
e una mid
panlatude
fia suueme
en laque
ia Fieles
la sepucusa
endredro
ma la Cur
e pette
na del
cas gustos
Cunrida



Teinte merqueis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

... en la Celebracion de misas ...
Cada una de quatro reales de vellon ...
para el Bien de mi Alma y de los misos Fieles Difuntos
... y sepa por esta ...
Cinco sueldos: otros Cinco sueldos a los Ninos Huorfa-
nos de San Vicente Ferrer: otros Cinco sueldo al
Hospital General de Valencia: y otros Cinco sueldos
para la Mermion de Cautivos Christianos todo
por unaver.

otras: Nombramos por mi e Alcaide Testamento ...
mutuo en todo el que todo el ...
quiere y enseraria para que se lo cumpla bien visto y
pauado de mi Fieles veada lo que bastare y Cumpla
y pague las mandas y legados de este mi Testamento
... que le empare su Comisiona y lo que el dicho
obrase valga como si yo lo otorgare.

otras: De las Contrape mutrimonio dos veces en Jul
de la Santa Madre Yoleia, la primera con Rosa Cun-
to el qual tuve solamente una hija la que murio
despues de lo qual de la mencionada su madre si
haya de ser de descendiente alguno. En el Segundo ma-
trimonio le compare tambien en las de la Santa Madre
Yoleia con Juana Santa Maria tambien Difunta
en el qual tuvimos y procreamos en hijos legitimos y nati-
rales a Josef Mutaro, a Maria Mutaro muger de
Josef de Paula Mutaro, muger de Josef Gilbert, y de
Difunta Rita Mutaro, muger que fue de Roque

Tulia, la que sero en hijos legitimos y naturales a Proque
Josef y Joaquina Tulia Constituidos en menor Edad. Que
sin embargo se ha vea entregado alguna Cosa en Prope-
dad a los dichos hijos al tiempo de Contraher sus res-
pectivos Matrimonios, mando que no yermi Voluntad
no se haga merito dello por haver entregado
lo mismo a otros que a otros y por Consequencia no se
suelta perjuicio alguno. Que la Señora de mi últi-
ma Mujer Joaquina Santa Maria no upoato en
dote al tiempo de Contraher Matrimonio, Cuan-
dad alguna. Que Contraher el Matrimonio con la
dicha Solamente adquiramos veinte y tres libras
lo que asi declaro para los fines que pueden Convenir
Otro: Mando. Que todas mis Deudas y Pagos con toda puntua-
lidad a todas aquellas Personas que legitimamente Constan
esta Yo deviendo con Escrituras publicas, privadas, testigos
o en otras legitimas Cautelas que en Juicio hubyeren
Otro: Mando. Que mis hijos de Rita Matris mi Difunta
nada no puedan pedir Cosa alguna a los demas mis hijos por
el tiempo que han tubido en parte de mi Casa y Peto
haxerme satisfecho con el Alquiler en los Alimentos que
por dicha razon me han tubido como asi lo declaro
Otro: Voliendo que lo que me permiten las Leyes y Costumbres
para en el Juicio de todos mis Bienes, Derechos y acciones
que tengo, me pertenecieren y puedan pertenecerme a mi
y a mi hija Matris mi Difunta. Y en el Tercio con-
trato de mi Matris los quales se reparten y pueden disponer
de dichas cosas como de Cosas propias sin dependencia al-
guna. Excepto Clericos, Licos, Militares et Personis
Religionis et alii quos foris viderit non existerit. Nisi dicti
Clerici fuerint Beneficium et tenorem foris non videntur. Non
bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberent. Non
sola pena de Comiso Regum et tenore de los arriguos suyas
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve años



C. in e. mar. ue. de. s.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Cumplido y pagado en mi testamento en el Reinante
que queda a todos mis bienes dichos, y quieros que
tengo en parte nobra y quedon perteneciente, se p. nombre
e instruyo por mi legitimo y universal heredero
a Josef Maria y Paula Matara mis hijos legitimos y na-
tuales y los tres hijos de Mieta Matara mi Di-
funta hija en la que se cravió a su madre, los qua-
les hagan gober y heredem en la herencia con la bendi-
cion de Dios y de su alma y de la voluntad como de
con su propia sin dependencia alguna. Excepto Cleros las
Milicias y de personas Religiosas et. Así de sus propios y
de su persona y de su Comiso que en ella se expresa

Y como yo y doy por ninguno y de ninguno vale en efecto
los qualquieres testamentos Codicilos o de cualquiera
testar, y otras qualesquiera ultimas Disposiciones que en
fuerza de aparezieren su vez hecho por escrito de palabra
o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo
contenido en este se observe quando Cumpla y exente
Como mi testamento ultimo ultima, y determinada volun-
tad y en la forma que en el se haze y en el
no. Como testimonio de lo que yo firmo en la ciudad de
Exito de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
Escrivano de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
corregidor de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
venia y tres años lo firmo por el y sus sucesores años de los
testigos que lo firmaron Juan de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
Andres Luna Pelayo y Vicente Vans y Juan Sordar tenidores
todo de esta Villa señores.

Amos de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

Antoni
Thomas Lina
B

En la Villa de Alcazar los dias 17
de Junio de 1710. Pedro Abad a Touquin Perez

Libre copia mil ochocientos noventa y tres años ante mi el Escribano
en el dho. pueblo y lugares infra escritos Touquin Perez Labrador, y vecino
merced de Real, y su hijo Pedro Pedro Abad tambien
su hijo Touquin Labrador de la misma vecindad, y Dixerón: Que en virtud
del inmediate Merced de Mayo de presente año Vienna

Perez hijo Conrente Respectivo de los Compromisarios ota.
en su ultimo testamento ante mi el presente Escribano
en el qual lego el usufructo de su Quinto al prenombrado
Pedro su hijo, y como le lego a un mismo absoluto
merced con su hijo que este le lego en la Escritura
total que ante mi otorgo, bajo Ciento Catorce años, y
teniendo por su universal heredero a dicho su hijo.
Que habiendo fallecido la prenombrada Vienna Perez ca-
so dicha Disposicion procedieron ambos Compromisarios
de averiguacion de su patrimonio de la dha. y liquidacion
del importe del dho. Quinto habiendo resultado
el que despues de su fallecimiento el Empleado y demas gastos
funerarios queda a beneficio de dicho Touquin de su
herencia en cantidad de dos sueldos y seis dineros
de su mismo que despues de los dias de prenombrado
Pedro devesan pasar al dicho Touquin como apropieta-
do. En cuya inteligencia, y para haverse de la dha.
sin embargo de ser vecino en la precion el ante dicho
su marido de haverle de suer a prenombrado
Padre de la Difunta y de su suero el Correspondiente pago
de Dote de todo lo aportado al matrimonio como con lo que
se, y andase el prenombrado Touquin por entregado toda
su satisfacion de dicho Dote, y en unido por no poder
de presente su entrega la excepcion que podia oponer de no
haverlo. Cebido la Ley nueva titulo primero partida quin-
ta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la pre-
va de su Dote los queda por purgado como si efectivo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

mente lo estuvieran. Y como tal y veaderamente entregado de dicho Pote formulara a favor del prenombrado su Yerno el mas firme y la mas firme y eficaz Carta de pago y Rato de Pote que una seguridad Condicion. Con por libre e indemne de su total y responsabilidad y por nota nula y Concluida la Citada Escritura de Pote, asegura y declara que este le ha sido bien entregado y aparte legitima y se obliga a no volverlo a pedir ni otra persona en su nombre para de Renta tanto Comar las Costas de la Cobranza. Y al Cumplim^{to} de quanto queda dicho Cada uno por lo que le toca Cumplir y en especial dicha Pedro al pago de las diez libras dos sueldos y seis de Rata del Furo a hora por despues de sus dias) obligan sus bienes hauidos y por hauidos y por poder de los Trazas y Justicias de su Magestad que puedan y devian conocer segun derecho para que a ello les apremien Como por sentencia definitiva de Jues Competente para da en authoridad de Cosa Juzgada y Convenida que por tal lo Raten. A lo otorgan y no firman (a quienes doy fe conono) por que dixeron no saber lo haue por ellos y por sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran. Julia de ardena y tadeo mira tinidox ambos de esta Refenda Villa de Jinos = Entre lineas = diez libras = Valga

Fran. Julia

Antemi Thomas Lopez

[Signature]

Ministerio de Justicia, Tercerlas Reales cédulas y Serpantes
de las dhas. Reales cédulas, oyoa auto y Serpantes Inter
cautorios y Definitivas Consientan lo favorable y lo peo
Judicial y aderso apelea y Suplicuen, siou lru apelauio
ner y Suplicuen hasta donde Conaecha pueda y deoa
Por Costas y premio y gomen Nalor Provisiones Costas
Sobre Costas y otras Serpantes hauiendo y publicuen
y notifiquen donde y aguen y dirigieren. Y finalmen
te haga y pida y hagan todo lo auto auto y Fi
lio emar Judicial y extra que Conengan y seofra
ca y las mismas que ~~de~~ ~~donde~~ ~~para~~ ~~havia~~ y haed
podia paxpre siendo que para todo lo Guocho y lo
a ello unero y dependiente les da este poder Con libre
franquía y general administracion y Consueltad de Infancia
Tunas y Substitucion y soluz lo Substitucion y nembra
otras que aladas se lesa en forma. Y la Substitucion de
quanto queda de la obliga Sur Biener hauidos y
por haer. A lo otorga y firma (agun endogfa conoia)
siendo presente por testigo Antonio Valler Pelayre
y Vicente Juan Labrador, ambos de esta referida
Villa vecinos Conendado el otorga Valler y
Ag. Robert ~~Thomas~~ ~~Thomas~~

Thomas

En el año de mil e setecientos e ochenta e tres

En el día de Julio de mil e setecientos e ochenta e tres

En nombre de Dios nuestro

Señor y su honra y gloria

suja nosotras Cristoval Flopiz Labrador y Juana Blanes Conso
tes vecinos de esta Villa de Hoy hallados en bienes, y vino en
nuestro libre Turia memoria y Entendimiento actual Ca
yendo Comofirmemente Caemos en el Misterio de la San
tísima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas
distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que
envenia Cree y Confieso, nuestra Santa Madre y Reina
Catholica Hermana de España de cuya fe, y creencia he mos



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En nombre de Dios... Como a fe y Catholica Christiana... Comiendo por nuestra... Nuestra Concepcion en gracia en el primer instante... todos los demas Santos y Santas... la Corte Celestial para que merecamos con Dios... serenos perdonados de todos nuestros pecados... Almas de la Reina Elena, tu madre... huermos y ordenamos nuestra voluntad ultima...

Primera: Encomendamos a tu alma... que descanse en el seno de la Santa y a tu madre... Dios y bendice a tu madre... ble precioso de tu madre... cuerpo mundano de tu madre...

Otra: Mandamos que quando la Divina voluntad fuere servida... de llevarnos desta mortal vida a la Eterna... cuerpo de tu madre... Almas de tu madre... con el mismo que vitan tal privilegio... de esta villa y con la asistencia... de tu madre... quial desta villa... ala y para el convento... digo San Agustin y el de mi madre... padre San Juan... Minera se nos digan y celebren por cada uno...

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Cantada & Requiem; y si por la muerte es nuestra voluntad
que nos Cante dicha misa el día siguiente por
dichos difuntos en la parroquia la que servirá
para el Bien de nuestras Almas, y de los nuestros
Fieles Difuntos, y nuestros cuerpos sean Enterrados
en la Sepultura de la Familia de los Llopi, y de la
dicha orden Respetive, por ser así la nuestra voluntad.
Otro: Mando y Dicho Christoval de Am. Biencor para el D. m. de
la Ciudad de Veinte Libras, y yo la dicha otra veint
e y más las Catorce que como a memoria quiero de
dicho de la tercera orden de Padre San Juan. P. Sem.
deven de a todo componer la Ciudad de Treinta
y quatro Libras, de cuya Cantidad de los pagados
de las fincas de los Abitos Respetive misa y Catorce
y de los que se han de dar y lo sobran de tribu
ción en la Celebración de misa y Catorce de las fincas.
no cada una de quatro reales de vellón los que de
vengan para el Bien de nuestras Almas, y de los nues
tros Fieles Difuntos.

Otro: Deseamos y deseamos solo por una vez a la Casa de
de Jerusalem un sueldo y seis: otro sueldo y seis
dineros a los hijos huérfanos de San Vicente Ferrer,
otro sueldo y seis al Hospital General de Valencia
y otro sueldo y seis dineros para la Redención de
Cautivos Christianos, todo por unavez y por cada uno de
nosotros.

Otro: Nombramos para nuestro Alcaide testamentario a
Blas Blanes Tabarante de años de esta veintidós, al qual
cedamos todo el poder que se requiere, y en todas las cosas
de los bienes bien vido y pagado de nuestros bienes vendi
dos que bastaren y cumpla y pague los mandos y legados
de este nuestro testamento sobre que le encargamos su Conden
cia y lo que el dicho Obispo valga como si nosotros lo otor
gásemos.

Otro: Deseamos contra todos matrimonios solo una vez
en favor de la Santa Madre Yolea y de qual tenemos
en sus legítimos y naturales a Christo sus hijos. Fue

Yo la dicha apote de matrimonio con lo que me remalo en 166
Avar de Refeide mi mundo Cinuenta Libras

Otro: Mandamos que nuestro Rey de las Indias con toda puntualidad adote a aquellas personas que legitimamente causare en sus nobres de rrecho por Escrituras publicas privadas testigos o en otras legitimas Cautelas que en Tuno huyunfe; y en especial el importe que Corriere el Rey vale que tenemos hecho a favor de Ciento supdo en quatro de Agosto del pasado año no se maydo, con obligacion de pagar por todo el mes de Abril del vendete uno novena y quatro

Otro: Nos seguimos et uno al otro que sobre vida el quinto de todos nuestros bienes derechos y acciones que tenemos no pertenecian y pueden pertenecer por qual quier titulo y causa que sea, de Cuyo bien pertenecieren al punto pueda disponer el fiesse como de Cosa Propia sin dependencia alguna. Excepis Clericis, foris sumis, militibus et Canonis Religiosis et alijs que fore valentie non existunt, nisi dicit Clericis juxta seriem et tenorem fori nos super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso de que el tenor de los arriguos fueros y Real orden de nro Rey de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento en el Remunere que queda de todos nuestros bienes derechos y acciones que tenemos no pertenecere y pueden pertenecere por qual quier titulo y causa que sea, dexamos nombramos e instituímos por nuestro unico, legitimo y universal heredero a Christo vel flosio nuestro hijo, el qual disponga de nra herencia como de Cosa propia con la heridion de Dios y la nuestra sin dependencia alguna. Excepis Clericis, foris sumis, y demas Comendo en esta dcha dcha Clausula et de nisi ad proprios usus, Vitadurante y pena de Comiso que en ella se expresa



Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo el notario Juan Antonio y Juanos por ningunas y de ninguna va-
lor ni efecto otorga y es para testamento Cordón
por de su parte testar y otorga y es para ultimo
disposicion por que nuestra voluntad es que todo lo
contenido en este testamento se cumpla y se observe
como nuestro testamento ultimo y ultimo y de ultima
de voluntad, y en la forma que hay en el
en dicho. En un y otro modo asilo otorgamos en esta
villa de Almorá los dias tres de mayo de mil
setecientos noventa y tres años. Yo los otorgamos
y quienes lo el Escriuano de oficio con el nombre el Notario
que su mujer por que no se sabe lo hizo por el y
por uno de los testigos que lo fueron Joaquin Perez
y Joaquin Perual nuestros Fabricantes de Almorá y Blas
Perez Almeyda todos de esta referida villa vecinos.

Christoval Lopez

Juan Perez

Arremi
Thomas Lopez

Q

Q

Q

En la villa de Almorá los dias
tres de mayo de mil setecientos
noventa y tres años, yo el Escriuano
de oficio con el nombre el Notario
que su mujer por que no se sabe lo hizo
por uno de los testigos que lo fueron
Joaquin Perez y Joaquin Perual nuestros
Fabricantes de Almorá y Blas Perez
Almeyda todos de esta referida villa
vecinos.

Handwritten notes and signatures on the right margin of the page, including the word 'Ultimo' and other illegible text.



Veinte maravedis.

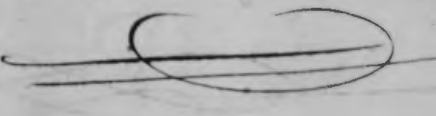
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

pertenecientes a la Difunta los diez y siete
 Libras que importó su Bien de Alma, ~~178~~ 178. 8.
 Cevisto y visto para sentir entre sus tres referidos
 hijos ochenta y nueve libras y diez sueldos 898108
 Y medio de dicha suma tres partes iguales por las
 partes investida de expresada Difunta,
 cevisto la cantidad uno de sus tres referidos hijos
 veinte y nueve libras diez y seis sueldos y ocho
 dineros

Y mediante aqueducto enteramente satisfecho el caso dicho
 Thomas y Empare de la destituida Comunidad del
 perteneciente hasta la hora presente y que
 aparece por la Escritura de Convento otorgada en mi
 nueve de Abril del presente año entre el dicho y Bulcane
 en la que consta estar satisfecho y fundado en
 la forma y vigor lo Convento en la misma por lo que res-
 peta a la Salvedad y poder ejercer su Padre contra el dicho
 caso de pretender con alguna Letra o a favor
 de los prenombrados Joaquín su Padre la misma y eficaz
 Carta de supe que con seguridad conduca. Por lo que res-
 peta a lo heredado por el prenombrado Joaquín y sus dos
 hijos Difuntos y hermanos de los prenombrados Thomas
 y Bullan Conventados ambos Padre e hijos en que des-
 pues de los diez y siete que se repartieron por cada uno
 que las veinte y nueve libras diez y seis sueldos y ocho
 dineros por cada uno de los Difuntos, que a todo hacen cin-
 cuenta y nueve libras tres sueldos y cuatro dineros. Y de lo
 que resta en este Convento no atriuido de lo mencionado
 y para en el caso que lo haya de que sea en mucha o poca suma

Anuen. Mitua graua z. Anuen pura perfecta yata-
 cada que el Dicho Lina. Con insinuacion y de
 mas finerac Legado y Anuen la foy quata de el
 rulo Septimo. No quinto del ordenamiento Real estable
 ado en Cortes celebradas en la qual de Plencia que trata
 dello que se compra o se compra y de el por Comratos en que
 hay leuon en mas comen. de la metad. El futo pueno
 y los quatro años que se fize para pedir del Curion. Su
 pomeno un futo valor lo que diu por pasado. Como
 si fectivamente lo era. Dicho Plencia con la Mesa
 ni de Cobria de puen. de los diu de Plencia. Dicho valor
 fidad an de expresada en Plencia efecido. de la pueno
 de nite y pueno. Equivalencia de nite que a los Plencia un
 va expresada de pueno y lo transpota en fueno de el
 expresado de fueno para que este de nite de los como de
 Comragua. Independencia alguna. En pueno. Clerosii, losi
 vueno. militibur et pueno. de Plencia. et aliquid fono
 valen en on existens. Anuen de Plencia. fueno. pueno
 et tenen fono. Super hoc editi bona ipsa aditarn
 suam adquirentem vel habeant. Y en lo de pueno de Plencia
 vueno. de Plencia. de los antiquos. fueno. y fueno. de Plencia
 fueno. de Plencia. fueno. de Plencia. fueno. de Plencia
 anos. Siempre el Comragua. de Plencia. para que tome
 pueno. de Plencia. de Plencia. de Plencia. de Plencia
 ponda. de Plencia. de Plencia. de Plencia. de Plencia
 esta. En Plencia. en Plencia. en Plencia. en Plencia
 miento. de Plencia. de Plencia. de Plencia. de Plencia
 y Plencia. de Plencia. de Plencia. de Plencia. de Plencia
 de su. de Plencia. de Plencia. de Plencia. de Plencia
 to. de Plencia. de Plencia. de Plencia. de Plencia
 pasada. en Plencia. de Plencia. de Plencia. de Plencia
 por. de Plencia. de Plencia. de Plencia. de Plencia
 tomas. de Plencia. de Plencia. de Plencia. de Plencia
 en el. de Plencia. de Plencia. de Plencia. de Plencia

VEINTE
 DE MIL
 VENTA Y
 178. 8.
 898104
 2921648
 amremien
 ho y de Plencia
 fundo en
 loquetes
 el dicho
 a fueno
 fueno
 loque de Plencia
 de Plencia
 Thomas
 en que de
 Comridad
 de Plencia y de Plencia
 haren. de Plencia
 os. de Plencia
 de Plencia
 de Plencia





Quatre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

Ynasmuch como yo soy feydo y conoço por que dizean no vubra lo que por ellos y sus meppos uno de los testigos que lo fueron Juan Co. Julia teodoro y forenrothone. qrosa supelero umbo desta villa veano. El fin- teado que empiera. Mevocamos, y Conluye porque nuestra, endonde sioue una raya. No deca vubra, puer fue equivo. uion que por forenrothone aerruio a adono de losa Ciento de semana y den me pue ala Cima de la de Berona y siete.

Francisco Julia x Amemi Thomas Louay

Q

dia 24 de Junio Codrilo

se sacó copia dia 17 de abril de 95 con sello 3º de mill de sesenta y tres años, en con el Escrivano y testigos infra escritos Don Juan Co. Joaquin Galiano de la Clase

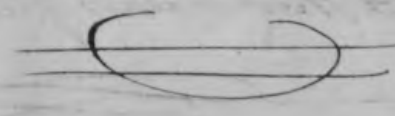
A Nobles Vecino desta Villa, hallandose en Camara por su fidelidad e oad, aunque por la Divina Misericordia en su libre Juicio, Memoria y Emendamiento natural Creyendo Como firme mente Cree en el Misterio de la Summa Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y todo lo demas que en esta Cree y Confesa nuestra Santa Madre Ylesia Catho- lica Romana, bap. de Cuya fee y Creencia protestor- via y Moris, que de sea de quantos queda manifestado por testigos lo delucan e Yo el Excmo Escrivano don J. P. Dico: que en el pasado año de mill setecientos veintea

Decorative flourish at the bottom of the page.

Yo Cines Otorgo' euternamente, ante Amosio Romero
Nasario Escrivano de la Ciudad de Almazan, en el
qual tema que emendar o mudar algunas cosas
y ponerlo en exequcion por via de Cobro como
mas luego se ordena y manda lo
siguiente.

Que en atencion al mucho tiempo que se ha estado
alorogando Miguel Maua Maso Soltero de esta
vecindad, hijo de el difunto Luis y de Juana Carbonell
y do bien que el dicho se ha portado viviendo
con la mayor fidelidad y acierto, y ha expresamente
do en el dicho la mayor fidelidad y Cristiano proceder,
Y con el fin de que el dicho pueda en lo posible a la
ferida su madre que se halla viuda y alguna
rentada, le señale y dexa al prenombrado su vi-
viente, quatro reales de vellon diarios insexim viva
y de sueldo de viviendo la prenombrada su madre, es la vo-
luntad del otorgante señalar la dicha renta su vida
los prenombrados quatro reales de vellon diarios. Cuya
Cantidad dexa a empesar a ventidua de este dicho
Miguel el dia quince de Agosto del presente año, la que
le entregara el otorgante mensualmente viva y para des-
pues de su vida le impone la obligacion de satis-
facer la una ^{o mejor} heredera con la misma obligacion de que
fulle en el dicho la prentada su madre durante
su vida.

todo lo qual quiere y manda requarde, Cumplir e pte inoia-
blemente menre y Noa y fuma dicho testamento, en
todo lo que fuere contrario a este Cobro y en lo que sea
Conforme y entodo lo demas, lo aprueba ratifica y dexa
en su fuerza y vigor, para que se estime y tenga por
su ultima y deliberada voluntad. Asi lo otorga
y firma (aguiendo y fee conoto) siendo presentes



VEINTE
DE MIL
VENTAY

que dizean
de los testigos
Ciento Thome.
El Sun-
que nuestra,
que fue equivo.
a Ciento de
y siete.

Amemi
de Loxay

oy a los vein-
mer de Junio
Escrivano
de la Clase
amca para
uordia en
al Creyer.
Sumiima
u distimar
ca en vena
ua Catho.
Protestori
mifestado
ano de 1761
tor venen



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

por testigos Josef y Fernando Cortes y Vicente Cas-
bonelli todos Alcañiles y Vecinos desta expresada
Villa Emendador. El di. de Valparaiso tambien el Em-
vado que dice en el forar de ~~los~~ Armemi
de Juan Lopez

Thomas Lopez

De

En la Villa de Mexico a diez y siete de Junio de mil setecientos y tres

Los señores Don Juan de Torres y Don Juan de Torres
y mujer que fue de Joaquina Verapeca

En la Villa de Mexico
valor veinte y quatro
dian el mes de Ju-

señores Don Juan de Torres y Don Juan de Torres
y mujer que fue de Joaquina Verapeca
Cidadanos y Vecinos de la Dicha Ciudad de Mexico
y de la Dicha Villa de Mexico

De Mora e Anzures su Diferencia Mujeres quedaron
algunos Bienes desta que posebia en comun con
el otorgante los que devian partirse entre los tres
hipotesis de la Dicha al tiempo de su fallecimiento y que
yo Lorenzo y Margarita de los rios y Juan de
viendo que cada el otorgante por su voluntad. Después los
fines que pueden seguirse sine Peligros de dicha otorgante
pense. De que los Bienes que en comun posebia Con di-

esta Diferencia y apartados al matrimonio por cada
uno con los siguientes

Primeramente: Una Casa en la Calle de San Francisco
de esta Villa en Valor de diez y siete mil y trescientos y tres.
Otros: Otra Casa en la Calle de la Nueva Cana conocida
con Calle de Thomas Lopez y con la de Christoval San

Meo Tumpaciada por Antonio Reis y por vien-
te Rejos en Valor de Trece mill y Ciento 300 L. &

07101: Una Cura S. Paulo en el Barrio de las Caras
menor de este S. Paulo, Tumpaciada por los mis-
maertos Albariten en Valor de quatro sien-
tas Cinuenta y Cinco Libras - - - - - 455 L. &

07102: Una Sordimera y Cruz de oro y Aguja de Pla-
ta en Valor de Diez Libras Catorce Suelos
y Sei Dineros - - - - - 128 L. & 6

07103: Un Tubon de Tezucopela usado en tres Libras 38 L. &

07104: Un Tubon de Topirenia en tres Libras 38 L. &

07105: tres Cortador usado en dos Libras 28 L. &

07106: Una Guardapiers de Bayeta en tres Libras 38 L. &

07107: tres Camisas usadas en una Libra 18 L. &

07108: Una Serrana usada en una Libra 18 L. &

07109: Un Sombrero de Pluma de Madrid, en diez y seis
Suelos - - - - - 16 L. &

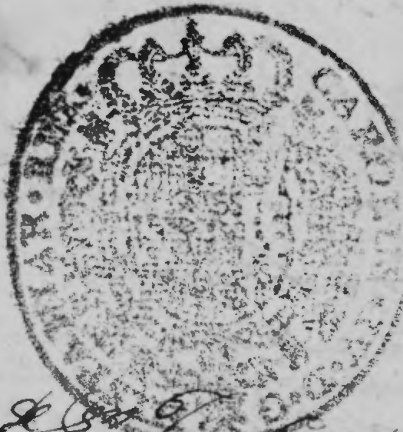
Y importan tambien sumo los Bienes que Comprenden
por Partida precedente mil diez y seis
Libras diez Suelos y Sei Dineros - - - - - 1016 L. & 6

Baron por lo aportado por Cada uno
de los Conyugal al Matrimonio

07110: Son baron ochenta y nueve Libras ^{por Suelos} y aportadas
al Matrimonio por dicho Teaguin ^{por Suelos} ^{aportadas} ^{por Suelos}
que Concreta una parte en el presente Exarcano
Manifesto el mismo Teaguin para Correspondien-
ter a los tres hijos que dero Margarita Motun
Suprimida Consorte otorgada la Ciudad Escartura
en diez y nueve de Presente Men - - - - - 899 L. & 8

07111: tambien son baron afuera el mismo Ciento seten-
ta y Sei Libras y diez Suelos que tambien apa-
ro el dicho al Matrimonio ^{por Suelos} ^{aportadas} ^{por Suelos}
en la Ciudad Escartura - - - - - 176 L. & 8

07112: tambien aporte al Matrimonio el mismo vein-
te y siete Libras, importe de una paga de la Cura de



Uciarte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DEM
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.**

la Calle de San Juan. que fino siendo viudo 278. ₮
 tambien son cupas afaxon el mismo treinta
 y ocho libras que de dineros propios obra en
 las Casas nuevas ----- 388. ₮
 Importan las cupas afaxon el dicho treinta y
 cinco libras ----- 334. ₮.
 Son las cupas afaxon el Proa Anta la muger el
 dicho quarenta libras que tambien aponte al
 Matrimonio ----- 40. ₮.
 Importan las cupas afaxon el dicho treinta y cinco
 y medio libras ----- 375. ₮.
 Y de la deuda la uncion Curridad el Cuerpo General es
 vitto quedon por de Municipales sesenta y
 cinco y cinco libras por el Valdoz y Ven. din. 645. 1/2 ₮
 Las quales partidas por mitad toca a cada uno treinta y
 veinte y dos libras quince sueldos y tres din. 322. 1/2 ₮
 Juridos a dicha Curridad las quarenta que aponte al Matrimonio 40. ₮.
 Componen ambas partidas las quarenta sesenta y cinco y cinco
 quince sueldos y tres dineros ----- 362. 1/2 ₮.
 De una Curridad de Curridad las diez libras de sueldos y ocho de Chica Tullana 10. 1/2 ₮.
 Y otros para su de el Ayuntamiento el dicho sesenta y cinco y cinco libras de
 sueldos y tres dineros ----- 70. 1/2 ₮.
 Importa el Ayuntamiento de sueldos y tres dineros ----- 70. 1/2 ₮.
 Y para el Ayuntamiento de sueldos y tres dineros ----- 70. 1/2 ₮.
 Juridos en tres tercios para su de sueldos y tres dineros ----- 33. 1/2 ₮.
 de la Curridad de sueldos y tres dineros ----- 70. 1/2 ₮.
 Cuya Curridad por su de sueldos y tres dineros ----- 70. 1/2 ₮.
 per. sin lo qual obligo las Bienes sueldos y por su de sueldos y tres dineros -----
 para que de lo de sueldos y tres dineros ----- 70. 1/2 ₮.
 el Ayuntamiento de sueldos y tres dineros ----- 70. 1/2 ₮.
 en ella paguendos y fee con su de sueldos y tres dineros ----- 70. 1/2 ₮.
 Talia su de sueldos y tres dineros ----- 70. 1/2 ₮.
 por el Ayuntamiento que expreso no saben ----- 70. 1/2 ₮.

Juan Melia

Thomas Louca

18

Dia 25 de
 De Teresa
 Entrada copia en
 un sello a yano
 de Comar en y
 28 Junio 193.

1.
 2.
 3.

maravedis.
ARTO, VEINTE
S, AÑO DE MIL
OS NOVENTA



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Dia 25 de Junio..... Aprendizaje. En la villa de Alroy a los veinti
De Teresa Utrera, Josef Ripoll. Die y cinco dias del mes de Ju-

niada copia en mio, de mil setecientos noventa y tres años: Amemi el Es.^{no}
un sello a yano y demas infraescritos, Fran. Utrera Jexedor de Paños ve-
de Comán, en 28. Junio 1793. cins de ella Dixo: he dado y entregava a mi hija Teresa

de edad de tres años a Josef Ripoll Chivers y Clara Chio-
rales Conortes de la misma vecindad, para que estos
la tuviesen en su poder, criasen y enseñasen, harta
la edad de veinte y cinco años, o hasta que tomavé
estado, bajo de los pactos, capitulos y condiciones si-
guientes

1..... Fue sea de la obligacion de ambos Conortes, el Alimen-
tan y vestir a dha menorca segun la posibilidad que
les avinta, hasta la referada edad

2..... Fue igualm.^{te} sea de la obligacion de los mismos durante
dho tiempo, el haverla de enseñar a todo aquello que
Regularmente acostumbraon saber los demas Chiveros
de la clase de dha menorca, para lo qual les dá el
dixante la correspondiente facultad para que en el
caso necesario la puedan castigar moderadamente, y
sin que se pueda prevenir dño alguno

3..... Fue en el caso de que dha menorca se fuere a la Casa
del dixante su Padre sin la correspondiente lizen-
cia de ambos conortes, tenga obligacion el dho su pa-
dre de restituirla a la Casa de los dnos, sin dar
lugar, ni ponerles en la precision de haver de huir
por ella



278. 8
388. 8
3318. 7.
408. 8.
64540. 6
322815. 83
362815. 83
10242. 88
3528. 289
708. 8. 76
28881. 8.
238188
Lilla Horrems

4. Que toda la Labor que hiciere esta Menora durante el expresado tiempo, sea, y se entienda su producto de los mencionados Conventos, y en que el prenombrado Padre pueda percibir una alguna.

5. Que quando venga el caso de tomar estado esta Menora le haya de hacer los mencionados Conventos, aquella cosa que correspondiere al Estado que tomare, y les sea posible a los otros de entregarle, entendiendose lo mismo si llegare el caso de salirse de la Casa de los otros por haver cumplido los referidos veinte y cinco años. Pero de cuyos Pactos, Capítulos y condiciones, entrega el mencionado Juan Chosa a esta su hija Doña Juana a los referidos Torres Ripoll, y Clara Morales Conventos; y esto habiéndose precedido la Licencia Marital presentada por la Rey cinquenta y cinco de Toro que pidió la otra al expresado su Marido, y este se la concedió para formalizar esta Est. a mi presencia y de los infraescritos Testigos de que soy fe Dixerón: Que tomaban a la mencionada Menora, y se obligaban a tenerla en su poder hasta el tiempo que quedara señalado y a cumplir los preuicertos Capítulos por lo que a ellos tocava en todas sus partes. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, Padre de la Menora, y otros Conventos cada uno por lo que les toca cumplir obligan los hombres o sus Personales, y con la otra sus Bienes habidos y por haver. Y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y deyan conocer segun dno. para que a ellos les apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente, parada en authoridad de Cosa juzgada y consentida, que por tal lo Revisen; y los otros Renuncian todas las Leyes fueros y Privilegios de su favor con la que prohibe la general Renunciacion de todas. Y esta Clara renuncia la Rey sesenta y una de Toro, que dice: Que la Obispo



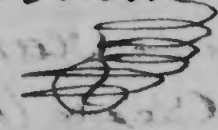
De diez maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

no pueda ser fiadora de su marido, y que quando el marido y el dho. se obligan de mancomun en un contrato o en dixerio, o ena como fiadora de suel, a nada lo queda, a menos que se puese tenerse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague a paxiata del que experimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a dar, pues por ellas a nada lo queda. Y para por Dios y una Cruz conforme a dho. se no oponer contra esto. Lo. por dho. alguno que la compete, y por que es de su utilidad y conveniencia et hacerse declaras que la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, que no tiene hecha profestacion en contrario, y si apareciere la Revoca y anula, y se obliga a no pedir abro-lucion ni relaxacion del Juramento hecho a quien se las pueda conceder, y que aunque de proprio motu se las concedan, no usará de ellas, pena de perjurio. Y si lo otorgan y no firman (a quienes con se conorca) por que dixeran no saber, lo hace por ellos a sus ruegos uno de los señores que lo fueron el D. Menalventura Motta Ciudadano, y Fran. Golen Maestro fabricante de Paño ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

D. Ventura Motta



Thomas Lopez

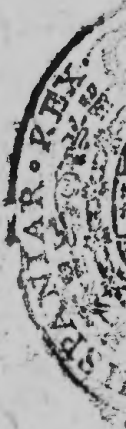


Dia 25 de Junio --- Testam^{to} } En el nombre de Dios nuestro
 Joaquin Vempere Cardador } Senor y Señora y Señora
 suya Joaquin Vempere Cardador } como Vestro
 Villa de Alcor hallandome bueno y sano en mi libre
 Terria Memoria y Entendimiento natural Credo
 do como firme mente Cee en el Misterio de la
 Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo
 tres Personas distintas y un solo Dios verdadero
 y eterno lo demas que en ella Cree y Confiesa nuestra
 Santa Madre y Señora Catholica Romana Obispo
 de Cuyase y Creencia he vivido y profeso vivir
 y morir como a fidel y Catholico Cristiano y to-
 mando por mi Invenesora y Abogada a la siem-
 pre Virgen Maria Madre de Dios nuestro se-
 ñor Jesu Christo y Señora nuestra Consueña en
 su vida en el primer instante de su vida y todo lo
 amir e amir y amir de mi devocion y de la
 Corte Celestial para que intercedan con Dios
 nuestro Senor por darme mi Culpa y pecado y lle-
 ve a parar mi Alma a la Gloria Eterna de lo
 de siempre ampuro y proteccion suya y adeno mi testa-
 mento ultimo y ultimo y de determinada Voluntad
 en la forma siguiente.

Primeramente. Encomiendo mi Alma a Dios nuestro
 Senor que la cria en su Virgen, y semejanza, y
 a Jesu Christo Dios y Senor nuestro que la re-
 dimo con el inestimable precio de su precioso
 Sangre, sudor y muerte y el cuerpo mudo
 de la tierra que fue formado

Otro mundo: Lo guardo la Divina Voluntad fue
 senada de llevarme desta mortal vida a la Eter-
 na mi difunto cuerpo vestido con el Hito del
 Padre San Juan de Dios y con la asistencia





Otro mundo:

Otro mundo:

Otro mundo:



Etate mar... 15.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Yo el Rey Reverendos Beneficiados y la Real Señal
 Cura Vicario Real Secundo de la Yglesia Paroquial desta
 Villa, y que en el dho. mi Subscripmento, y Señal
 dho. siguiente se me dio, y celebre una misa Curru-
 duse Requiem cuerpo presente. por que deviza para
 el Bien de Alma, y de las misas Fieles Difuntos
 y por: cuerpo y era enterado en la Capellania Co-
 muna de dicha Yglesia por dho. voluntad
 dho. Mundo de mis Beneficiados el Sr. Alonso de Carriz-
 dad de Arce y su hijo. y sus herederos. y pagara la
 suma de el dho. arbitrio misa Curruada y de
 mas parte de dho. y si pagado no se aca
 na Curruada y distribuida en la celebracion
 de misa Curruada de la forma que cada uno de
 dho. partes se aca y de dho. celebracion a reception
 de dho. por dho. correspondencia a la Paroquial,
 por la Reverenda Comunidad de Religiosos del
 Grande Prior de San Agustin de dho. que se aca para
 el Bien de Alma, y de las misas Fieles Difuntos
 de dho. y para a la Casa Curruada de dho. un suel-
 do y seis dineros, otro sueldo y seis al dho. Hospi-
 tal de dho. y otro sueldo y seis a los dho. y otros fa-
 nos de dho. y otros de dho. Ciudad. y otro suel-
 do y seis dineros para la Comunidad de Cuervos y otros
 y otros todo por una vez
 Yo el Rey. Nombre por mi Alcaide de dho. a Juan de
 Tubia tenedor de las dho. Villa al qual se dio todo el

Lo que se requiere, y necesario para que se lo-
mar bien visto y parado. En mis bienes vendidos
que cartasen, y Cumpla y satisfaga las sueltas
y pagados de este mi Testamento sobre que de en
cargo su Conciencia y lo que el dicho otavio
Vulga Comen no lo otorgare

otavio. De uno Contraxo tres veces matrimonio enfor
Habrán madre y padre, la primera con mon.
quinto Matrimonio el qual tuvimos en hijos legi-
timos y naturales a Thomas, Josef y Joaquina
y en pere todos ultimos ya difuntos. El segun-
do Matrimonio le Contraxo con Maria Antota
el qual tambien tuvimos en hijos legitimos, y na-
turales, a Margarita, y Joaquina y en pere
yo difuntos, que tanto este como los
otras dos mis hijos difuntos yo la dicha mi difun-
ta madre cumplí y cumplí en mi vida. Yo
el difunto de dichos dos difuntos madre
y padre: Su ultima Carta de voluntad me quedo
Escribiendo el qual tiempo en hijos legitimos y naturales
a Maria Antota y en pere. Constatando todos excep-
to Thomas en el primer Estado. Su de dicho mis
tres hijas con su padre y madre en estado en
este uno. Como en vuestro Equivoco de los
misos estados. Su de dicho otavio que a cada
uno de dichos matrimonios lo que consta por las
Escrituras que se han otorgado con el presente
Estado con fecha de los dias y meses y años y
del presente. Pero en las que en primeramente se ma-
nifiesta la aportada de los dos primeros matrimo-
nios y por lo que se pide al tenor se venden tam-
bien en dicho Concilio por la ultima de las
indivisiones Escrituras que quanto por ella me



otavio
otavio
otavio

Cumpla



Cete mieraucolo.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Resulta amfuroa todo lo poyente a tener me
matrimonio

otam: Dado y fago a Margarita Empes mi Hermana
solo por una vez de nre lora deviendo en-
tender lo viendo la dicha a tiempo de mi fallecimien-
to y no de otra modo.

otam: Por Causa de un brenositar me fago a Margarita lora
yo y de nre lora de nre mis hijos del Segundo
y tener Matrimonio en la quencia a nre lora
cuada uno

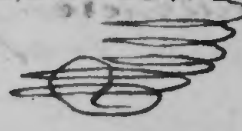
otam: Hombro por Curadora de nre lora y nre
de nre lora en nre nre a la mencionada Teresa
Cabrera mi mujer y de nre lora mis hijos menores
del Segundo Matrimonio (y tambien en el tercero
en el caso de nre lora la dicha a Segun las Nupias)
de nre nre lora Juan de nre lora de nre lora
no todos y nre lora Juan de nre lora
para de nre lora y de nre lora para de nre lora
y nre lora extra de nre lora cuada uno de nre lora
hijos los que les corre de nre lora con nre lora
este mi testamento por nre lora publico que
dello de fago

Y cumplido y pagado este mi testamento en el nre lora que
que queda de todos mis bienes de nre lora y de nre lora
que longos pertenecieron y pueden pertenecer por

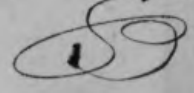
qualquiere titulo o Causa que sea de lo nombrado
 e inventado por mi legitimos y universales herederos
 a Thomas Comper, a Margarita y Lorenso Com-
 pere mis hijos de la segunda mi mujer, ya manua-
 na sempre de mi actual esposa, todos mis hijos be-
 gitimos y naturales, y qualquiera otros hijos
 legitimos y naturales que en el tiempo de mi vida
 o lo que a hora para entonces nombrado por mis he-
 rederos, y tambien los meaos en veinte libras
 que de ve a x por cada una de las que le toque a
 cada uno de mis hijos Thomas, los quales hayan o ven
 y heredaren de mi de mi vida. Con la bendicion de
 Dios y su gracia y dispongan de ella con libertad y sin
 dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus,
 Militibus et Personis Religiosis et aliis quibuslibet
 valentis nominis. Nisi dicti Clerici fuerint heredes
 et tenores forinosi super hoc editi bona ipsa ad vi-
 tam suam adquisierint vel haberent. Nisi laico
 Comite Regum et tenore de los antiguos Fueros y
 leyes viden que se de Julio Simil. Veraciter testis
 fuere mis.

En caso y titulo y de por ninguno y ninguno de los
 que qualquiera testamentos, Codicilos, o de otro para
 testar y otras qualquiera de las ultimas Disposiciones que oviere
 de esta apud me non huyen hecho y otorgado por escrito y de labra
 de otro qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo Con-
 mudo en este de orden y guarde. Cumpla y execute como en testa-
 mento de mi ultima y determinada voluntad y en la mejor y mas
 forma que haya lugar en derecho. A lo de lo que yo firmo a persona
 de la en esta villa de Alfofala, veinte y cinco de Junio de mill e
 noventa y tres, lo hize por el dicho uno de los testigos que lo firmo
 el Sr. Juan de Venencia y viene aotto Ciudadano y de
 Talia Texedor ambos de esta villa vecinos.

D. Ventura Motta



Thomas Comper



26
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50



Teinte me auebis.

SILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

El día 26 de Junio de 1793 En la Villa de Alroy a los
señores Don Juan de Dios Carbonell y Don Juan de Dios Carbonell

Don Juan de Dios Carbonell y Doña María Mercedes Carbonell
El Encargado y Tesorero infra escrito Christoval
Carbonell Maestro Fabriciano de Sanos y Margarita
María Conrater de esta vecindad Dixerón: Que
a vexas de Dios nuestro señor y con gratia
y bendicion tenen ratado y que María Mercedes
Carbonell Donella su hija case en fin de la Suma
Madre Ylesia con Don José Manuel Maestro Fabrician-
te de Sanos de mismo Estado y vecindad de ove
Jaquin y de María Miguelles a cuyo fin han precedido
un tal Camar Amortizacion que manda el
gano Camar a traer por tanto y para que con
muy saludud puedan soporder de Casar el ma-
trimonio de don Juan de Dios Carbonell y Doña Mercedes
su hija los señores

Don Juan de Dios Carbonell y Doña Mercedes Carbonell en va.
V. Col. de Sanos de Sanos, Cant. de Sanos de Sanos, en va.
1000
V. Geron y telas de Casar en va. 3007
y diez vueltas
1000
V. Cuba, Cama y tapete y lo y sumas en
1000
1000
V. Una Cadena de tela de Casar con encaje en
tres libras y tres vueltas. 3813E.
V. Cinco Davales de tela de Casar en fin de Sanos
1000
1000
V. Otro Camar de tela de Casar con mangas

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

Constancia, en veinte Libras	20l .e
Otra: Otra Camisa delgada usada, en dos libras ocho sueldos y seis dineros	2l 8s 6d
Otra: Quatro Camisas usadas, en seis libras y ocho sueldos	6l 8s
Otra: Una Vaca de tela para mureber de mora y morra, en dos libras y dos sueldos	2l 2s
Otra: Una Vaca de tela para Cavilletar, en dos libras y dos sueldos	2l 2s
Otra: Una toalla de Cambray guarnecida con rinde en dos libras y ocho sueldos	2l 8s
Otra: Otra toalla llamada de Agodon, en una libra	1l .e
Otra: Un Pelame de Cuna de rina, en dos libras	2l .e
Otra: Una Vaca de Almoadar delgada con lacerado en dos libras y tres sueldos	2l 3s
Otra: Quatro Almoadar de tela de Casa, en dos libras	2l 0s
Otra: Dos Enaguas de tela de Casa en tres libras	3l .e
Otra: Un Mandil de Pelame de rina, en una libra y qua- tro sueldos	1l 4s
Otra: Una Corbata usada delgada, en nueve libras nueve sueldos y nueve dineros	9l 9s 9d
Otra: Una Botaguina de Chumelle de rina y seda de y de seda de lince en dos libras	2l .e
Otra: Un Guardapiés de tenaneta, en una libra	1l .e
Otra: Otro Guardapiés de Vitadillo azul, en seis sueldos	6s .e
Otra: Otro Guardapiés de Vitadillo para delantillo Color en quatro libras	4l .e
Otra: Otro Guardapiés de Vayeta de rina azul, en quatro libras	4l .e
Otra: Un Tubon de tapaceras de Color de rina con ludo, en nueve libras y diez sueldos	9l 10s
Otra: Otro Tubon de tenio pelo, en cinco libras	5l .e



Atari: On Delantal de Anladillo, en una libra y seis
vuellos - - - - - 18 68

Atari: Atari una Numilla de Chusca, en dos li-
bras dos vuellos y seis dineros - - - - - 28 28 6

Atari: On Corio en ocho vuellos - - - - - 8 88

Atari: On Librito de Amara, en ocho vuellos - - - - - 8 88

Atari: Diferentes Aninas para Amara Co-
star menudencia en dos libras y cinco
vuellos - - - - - 28 88

Atari: Una Caldera de Cobre, en siete libras - - - - - 98 8

Atari: Una Cruz de Hierro con Rana y Huevo, en
cuatro libras y dos vuellos - - - - - 12 28

Importan dadas un abito de Bienes que comprenden
las rentas precedentes, Valo extra de renta, o Pluma
Como y Betema de Bienes diez y nueve vuellos y nueve
dineros de los que le es el referido Torf tenor de
por entrega por Rubricas en este auto amprovenia
y de los infra escritos testigos de que se fue en Dote
y Cuidado propio de la referida su futura esposa, como
pado por sus padres a cuenta de las legitimas que de
ambos ade ha van. Como tal y vendidamente en
pado de ellas fundida a favor de la dicha su ma-
fante y efina Requiere que con seguridad conduca
de una que dichas Bienes han sido vendidos por
personas inteligentes de tanto de ambos y merecido
y que en su entrega no hubo lesion ni engano y para
ene el Culo de su venio de que se en mucha opor-
tuna para su favor de la dicha su ma y Donacion
para perfecta y acabada que el dicho su ma in-
vior con invidias y de mas sumas de legal
y Rencordia su superior y de su titulo en su vida
quarta que dice: Quisi el queda o no en la Dote
aprovechada verime agraviado de su vidua con su pe-
En que vedava el engano en que lo en cantidad



Telate maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Caridad que sea, y en atencion a las Reales
 brendas se que esta expuesto sus futura Expona la
 fuese en Armas y Donacion para que nupcias
 viene sobre el mismo materia que tiene
 Conde de la Potosi en la general suma de
 Ciento noventa libras diez y nueve sueldos y
 nueve dineros, sin qualer promete el titulo de la
 dicha incoveniente que el matrimonio se disuelva
 por muerte Divorcio u otro de las cosas prescriptas
 por derecho, quello quiere de el capitulo Contado upon
 Como se ha en la dolaucion de las cosas que en las
 union de Cuera de ya si Reunio de ley penultima
 de dicho titulo y punto y el termino anual que se
 vede. Para poderlo cumplir mas puntual y exactamen
 te se obliga uno disipar ni gastar sus bienes en lo
 que importe esta Dote y Armas, y si anver bien atener
 los de punto, y manifestar y que en todo evento goce el
 privilegio Dotal. Y cumplimiento de quanto queda dicho
 obligo de persona y bienes habidos y por haber y dolo
 de las Justicias de su Magestad que pueden tener en
 segun derecho para que a ello se representen como por sen
 tenca de diez y siete su parda ca. Segunda y Consentida que
 pontal lo ha de Reunio de ley penultima y privilegio
 de su favor Contado pro nre la penultima Reunio de ley
 Chalo otorga y firmada en diez y siete de mayo de mil setecientos
 noventa y tres en la Ciudad de Salamanca a diez y siete de mayo de
 mil setecientos noventa y tres en la Ciudad de Salamanca a diez y siete de mayo de
 mil setecientos noventa y tres en la Ciudad de Salamanca a diez y siete de mayo de

Joseph Texol Blas Costa Thomas Louca

Di 2
 Andar
 Hospital
 Vitoria Copia
 Contado de
 Potosi
 Julio 1793



Vicilate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

parte de la Casa de don Esteban profemido en la
Ciudad de Mexico de Nueva España a favor de
preenominado Andres Juan a hora vendedor
por la suma de trescientas y veinte libras
en que la meso de la que se da por entregado
a toda su conformidad por haberse recibido en este
acto y haberse la entregado Gregorio Molto en
representación de dicho Santo Hospital, como a uno
de la Suma que lo representaron y Comisionados de
los de mar de ella de cuya entrega y recibio yo
el Excmo. don J. de P. por haberse unipreencia
y de los infra escritos testigos en especie de ora, la
ta y de la de Buena Calidad y peso. Y declaro que
el Justo precio y Valor de dicho piezo es el de las
trescientas y veinte libras recibidas y que no va
a tener ni haber ni tener ni tener de ella, y si
quiero vale o valer puede de el exceso en mucha o poca
suma a su favor de la primera mitad de dicho Hospital
Comprador gratis y Donacion pura perfecta y acabada
que el dicho piezo interviene con interinidad, y de
mar firmes de todos y Remite la Ley quarta de
titulo de primo libro quinto de lo ordenamiento Real es-
tablecido en Cortes celebradas en Alcalá de Henar
en que trata de la que de Compra, vende o permuta
pueden o menos de la mitad del Justo precio y los
quatro años que profiere para poder pedir su Reconsa
o Suplemento de su Justo Valor. Los queda por pura

dos como v. feceris summe lo estuueran y Merced
 de a dicho Porqual Sur Enchos, desde oy en ad-
 lante para siempre sedesapoderada desiste quitany
 apunta de la auion propiedad, señorio posesion titulo
 voz Reuso y otras qualquiera derechos que le pessen
 rena adicha Santa de Casa y todo lo Cede Reun-
 ia y Transpasa Contar auiones Ruler, Peno-
 nales utiles mixtas directas y reuenticas en fa-
 vor de dicho Santo Hospital para que como apropie
 vuya la posesion, goce, Cumbre y enagenes como a d'ueno
 absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis
 lais Vanis Militibus et Seasonis Religiosis
 et aliv quide foris Valenne non existunt. Nisi diti-
 Cleis iuxta Geisem et Tenorem foris novi Super
 hoc editi tena ipsa ad vitam suam adquirent
 vel habuerint. Nisi iuxta de Comis. Regu
 et tenor de los unguad Queros y Real orden de ma-
 yor de Julio de 1551 referentes treynteynove años.
 Y el Confiere el poder que el Rey y en su nombre
 al dicho Santo Hospital con h'bae facultad y general
 administracion y le Constituye suouador, cuta en
 su propia Casa para que de su autoridad o Judicial
 mente entre y se y podere de dicha Santa de Casa
 y torre y y prenada la Real tenencia y posesion y en
 el interin se Constituye por su ynguina tenedor y
 p'edatario por el pedox en qual forma. Y se obliga
 a que dicha Santa de Casa leuere Cierta Regu y
 y referida al prenominao Real Hospital, y que no
 die se yngueta de ni moera de Regu, sobre su Propie-
 dad que y disfrute, ni moera el apareser y exovamen
 alguno. Y si se yngueta de ni moera o apareser
 luego que el d'oyante y sus herederos y subre-
 nos sean requeridos. Conforme adicho Saluam
 uen defensa y lo requiriran unis expensan en to dar

CINTE
 DE MIL
 CENTA

emido en las
 luvos de
 vendedor
 Librar
 a en rep ad
 bido en este
 Molto en
 como a uno
 icionido de
 Nibo yo
 p'ueuina
 de de oro, pa
 Declara que
 es el de las
 que no va
 sellar, y si
 mucha o poca
 de Hospital
 y auabada
 auion, y de
 e quarta de
 into Real es
 lual de Mem
 o permuta
 p'ueno y lo
 de su Reuion
 da por para





Uelute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Instancia y Tribunal hasta ejecutarlo y el fin
al Comprador en su libro uso quieto y pacifica posesion,
no pudiendolo conseguir le restituya la Cantidad
que ha exentado, como por las utilidades, ganancias
y Saluancia que de el suon le fue e Compravada
y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas
las cosas que por danos, incendios o otros casos que
relequiere e impiden por todo lo qual quiera
dele expense solo en virtud desta Escritura y el
Juramento del qual el comprador se obligo a representar
en que defiere su importe y le restituya la suma
aunque se diese de Regenera. Y el referido Gregorio
de que se halla presente en nombre y en representacion
del dicho Santo Hospital de esta Escritura enton-
do y portado de quien y como en el presente y publica
del dicho agno de venia del termino prefendido el
corte dicho por qual o los supos le restituyesen la Can-
tidad de exentado de la restitucion dicha Santa de Casa
de quando la correspondiente Escritura de Retros venia
o restitucion con todas las Clausulas de su naturaleza
Y el cumplimiento de quanto queda dicho de quien, el presente
minado e dicho Juan su hermano y heredero y dicho
spolto los de dicho Santo Hospital de esta y por ha-
ver y dan se dexa de suer y Justicia de su muger
rad que pueden y de van conozer y quien es el que
uello les apremien como por Berrenia definitiva de
Pues Competente puesta en autoridad de Casa Juzgada

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the name "Nueva" and other illegible text.

y Conseruida que se oída lo feiten. Del expreso An-
 dor Juan Krunuua todas las leyes fueros y pri-
 legios de su favor con laque prohibe la general Krun-
 uacion de todas. Y oído molto en nombre de todos los
 Indivíduos de la Tierra de dicho Hospital que lo repre-
 sentan por quien es presta Cuiusda en forma Krunuua
 de beneficio de la menor Edad y Restituicion in in-
 requim. Y quedando prevenido el expreso molto
 en haver de Registrar esta Escritura dentro de
 ses dias en el oficio de Hipotecas de esta Villa
 segun lo dispuesto por la Real Caxpugnativa de
 trece de mayo de Enero de mil setecientos y sesenta y
 ocho años. A lo dize con y firmados (que fuer don
 Jofse Borrella ambos Tundidores y vecinos de esta Villa

Gregorio molina

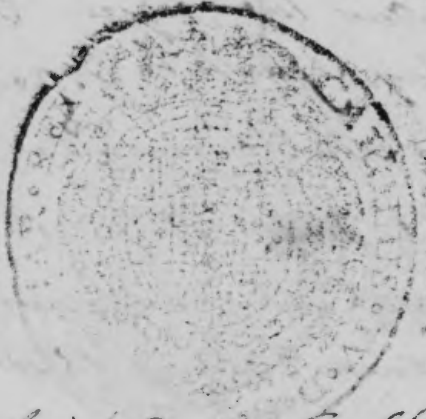
Andrés J. Carbondy

Thomas Lopez

En 27 de Junio de 1733 en la Villa de Alroy
 N. de Pasqual Alstoy hospital de Alroy y de N. de Pasqual Mestizo
 de mil y tres años, ante mi el
 Escrivano y Testigos infra escritos, N. de Pasqual Mestizo
 de mil y tres años de esta Dico. que poseo y
 en nombre de sus hijos de herederos, sucesores, y
 de quien de el y ellos huviera titulo con y Causa en
 qualquiera manera vendia y ova en venta Real
 y Regeneracion perpetua por su de Heredad para
 siempre suar salvo el derecho de N. de Pasqual que
 N. de Pasqual de su de la Tierra dentro de termino de seis
 años y lo que va desde el dia de hoy hasta el de quinze
 de febrero del venidero año de mil y setecientos no
 venta y quatro en el que devexan tomar principio

VLINTE
 DE MIL
 VENTAY

arlo y el ser
 sifia por su
 Cuiusda
 sifia por su
 maysor vada
 ra y toda
 los cabos que
 al que se
 terna y el
 Repreente
 ra su va
 do Gregorio mol-
 Repreente man
 eant una ento-
 ficia y obliga
 transfemdo el
 teneren la can-
 parte de can-
 Retro venia
 su natura lesa
 gion, el que no
 med, y dicho
 se por su
 su supe-
 esho por que
 sifia de
 de la Casa de Pasqual



ante mercedis.

SELO QUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DIECIENTOS NOVENTA
TRES.

Dichos Señores a El Curro Hospital de esta Villa
punto Luna Casa de Habitación, situada toda ella
en el Sobrado de Carrizma en la Calle llamada de
San Juan, lindante por un lado con Casa de Yndro
torreorona y por el otro, y por otro con Casa de la
Viuda de Vicente Silvestre. Cuya parte que vende de
dicha Casa es comprensiva de los dos tejados o Des-
vanes que hay en la obra nueva de dicha Casa, en
una y las otras vendidas por el mismo señorial
de Pedro Juan Carbonell, y este posteriormente
y en el día hoy al mismo Curro Hospital, compren-
diéndose también en esta venta un año de los Des-
vanes el Desvane que hay en la obra de la
Casa de Juan de Juan de todo cargo, memoria, Imothe-
ca, censo y obligaciones especial y general, y can-
dal de la venta de comedias las entradas, salidas,
usos, costumbres, sevicumbres, y demás que tengan
y les pertenecia y que derecho por precio de ochenta
libras moneda corriente de esta Reyna, en que han
vido suspreciadas por Miguel Juan Botella y Ma-
tes María y Mueños Alcázar nombrados de Com-
unidad de quince Intercedidos vecinos de esta Villa; a cuya
Cantidad de da por entregado a toda su voluntad, y por
no poner en el presente su entrega y enuncia la ex-
cepcion que podía oponer y no la ha de haberla habido que en
Luna Human de la non numerada pecunia, su fey que
de título primera partida quinta que de ello trata

y los dos años que profiere para la primera de Su Rei-
 to los que se prepararon como si fueran sumamente lo
 estuvieran y como tal y verdaderamente como
 quido de dicha Carridad formaliza a favor del dicho
 minado Santo Hospital de misericordia y fiscal
 Carta de pago que con seguridad conduca. Decla-
 ra que el Santo prelio de dicho Peruv es el
 de la ley o herencia de la ley y que no valen
 mas ni tanto que en tanto lea en por sus
 y si mas vale o valer puede el exceso en mucha
 o poca suma tiene a favor de dicho prelio y po-
 nian para perfeccion y quabada que el dicho Na-
 ma interviene con insinuacion y de mas firme y
 regular y en unida de la quarta del titulo sep-
 timo de la quinta del vademecum y tal estable-
 ido en Carta celebrados en Alcala de Henares
 que trata de lo que se compra, vende, o permuta por
 mas o menos cantidad del Santo prelio y los que no
 años que profiere para la primera de Su Rei-
 to un parte valer lo que se prepararon como si fueran
 mente lo estuvieran. Perde o ena de la ley para siempre
 y de la ley de la ley quinta y sexta de la ley propiedad
 venio por el titulo vna y otra y otro qualquier su de
 lo que aditar tiene de pertenencia y todo lo Cede
 a unida y a unida con los sucesores y tales
 personas, utiles, y otras directas y reversas
 en el mencionado Santo Hospital para que como
 apropiado lugar por posea, pose, Cumbia y enageno como
 adueno absoluto sin dependencia alguna. Excepti
 Clerici sive Sacerdotum militibus, et personis Religio-
 sis et aliis quibuslibet laicis non existunt. Nulli in
 Clerici supra veniem et tenorem forinovi. Super
 hoc edita beneficia ad vicium suam adquirent

mes.
 O, VEINTE
 NO DE MIL
 NOVENTA
 sta Villa
 a toda ella
 llamada de
 de Yndio
 a la
 vende de
 cedos o des-
 ha cura en
 no singular
 racionamente
 tal compra
 de los de
 de los
 cozia, hypothe-
 al y cano
 salidos
 que conque
 de o herencia
 o, en que han
 otorga y ma-
 idos de compra
 Villa. A cuya
 o unida y por
 unida la ex-
 tido que en
 a, de ley que
 el tratado



Diez y seis maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

vel haberem. Y lo po la penas de Comis. segun el
tenor de los antiguos Reales y Reales ordenes
nuestros de Salvo de mil Vecientos treinta y nueve
años. entendiendose siempre con la Reserva de po-
deres de Cobran. y prenombrado Vendedor de dicha Casa
dentro el termino prefijado. Y el Confiese Poder in-
viable al expresado Hospital para que de su au-
toridad, o Judicialmente como y se oviere de
dichas cosas y cosas, y aprehenda la Real tenencia
y posesion y en el interin de Constitucion para in-
gular la tenencia y predica no pueda en legal
forma Constitucion de lo para ello, procurador actor
en su propia causa. Y de obliqua que de esta parte de
Casa de esta Casa y de esta y de esta al Comprador
y que nadie le inquietara ni movera Pleito sobre
Vulnerabilidad que y si fuere, muestra el apures era
gravamen alguno y si le inquietare, movere, o pa-
reciere luego que el otorgante o sus herederos y
su sucesores sean Repetido. Conforme a derecho tal
de su asu defensor y lo segun asu expensas en
todas Instancias y Tribunales hasta ejecutar
lo y de su al prenombrado Hospital en su libre
uso quieto y pacifico posesion, y no pudiendo lo Corre
quia le Restituir la cantidad que hubiere embol-
vado, sus Responsores y sus herederos, y Colaterales
que al dho tiempo, el mayor Valor, y estimacion
que con el tiempo adquiriere, y lo asu Corran

[Decorative flourish]



Trente maras.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Quis, Junta intenesen omanarabos, que se requieren... en virtud desta Encomienda, el Juramento del qual se presta... y a quien le represente en que se pague su importe, y le... y a quien le represente en que se pague su importe, y le... y a quien le represente en que se pague su importe, y le...

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Fueron y sus vilesijos de su favor con la general e nunciada
 con el poder y de lo molto un nombre de el P. Fr. de San-
 to Hospital el Beneficio de menor Edad y Restitucion
 in integrum de que para este, y quando presentando pa-
 ra mi en favor de. Registrar y tomar la razon de
 esta Escritura de mas de tener diar en el oficio de
 Hipotecas desta Villa, asi lo otorgaron y firmaron
 (aguardar de oficio de mas) siendo presentes por
 testigos Joaquin y Josef Botella ambos curtidores
 y vecinos desta Villa Emendada de haver. Valga
 Gregorio Moltesy vis en pasquas

Arremi
 Thomas Loria



Die 29. Testam. En la Villa de Alfozales
 de Thom. Vilap. y Maria Gualber Cons. de un me. y siete dias del mes

de Junio de mil e setecientos noventa e tres años, y en el
 nombre de Dios nuestro Señor, y a honra, y gloria
 suya, nosotros Thomas Vilaplana tenedor de finos, buca
 y buca y Josefa Maria Gualber, Enfermera en Cama de
 la Enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido
 dar me ambos Consoles vecinos desta Villa de Alfoz-
 allandanos por la Divina misericordia en nuestra
 libre Finos Memoria y Emendamiento natural que
 deca asi los testigos lo declaran y exponere Escrivano
 de oficio / Creyendo como firmemente Creemos en el San-
 to de la Santissima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu
 Santo tres Personas distintas que es lo Dios Verda-
 dero y entodo lo de dar que envia Cal y Confesa
 nuestra Santa madre y Pleua Catholica Romana
 de buca de Cuyafee y Creencia hemos vivido, y poro

Arremi



Triente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Estamos viva y moria como afielles y Catholicos Christianos y tomando por nuestra Inerexora y Absoluta al Siempre Vixien Naia Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y de su Señora nuestra Señora en su vida en su vida en el primer instante de su vida y todos los demas Santos y de su Devouion y de la Corte Celestial para que incedan con Dios nuestro Señor por perdome nuestras Culpas y pecados y que se aporran nuestras Almas a la Gloria Eternal de baxa de Cuyo ampar y protection buemos y ordenamos nuestro testamento ultimo ultima y determinada Voluntad

En la forma siguiente.

Primera: Encomendamos nuestras Almas a Dios todo poderoso y a las Causas de su Magestad y de su Señora y a su Padre Dios y a su Señora nuestro que las Recome con el nestimable precio de su preciosa sangre y con su cuerpo mandamos esta tierra que fue formada

Orden: Mandamos que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida a la eterna de nuestros cuerpos cadaveres vestidos con el Abito de Padre y con el de San Juan y con la asistencia acostumbrada de la Señora Cura o Vicario y la de los Reverendos Beneficiados y Curados de la Iglesia de este Convento de Meliandres de dicho Padre San Juan y que en esta vida el Entierro por la manana Nos celebre una Misa Cantada de Requiem cuerpo presente y bispocaltando en nuestra Voluntad y



nos Curro Nisha Misa al dia siguiente en la Parroquia
y Iglesia por los Meritos Asistentes la que se usara
para el Bien de nuestra Alma y de los nuestros
Fieles Difuntos. Y nuestros Cuerpos se van sepul-
tar en una Clara Capellania de la Sepultura de la
tercera orden Como a Nuestranos que vamos y sea con
la nuestra Voluntad

Otra: Mandamos para Bien de nuestra Alma veinte
y cinco Libras Cada año de Novenas de las que las
deven de satisfacer Catarse por Cada uno el numero
de dicha tercera orden por sea por tres Individuos
de el y las Novenas que mandamos que se paguen
nuestros Meritos y de todas ellas la suma de
el Abito aristeria Misa Curada Cera de hecho de
Sepultura y de mas ados fúnebres y de pagado todo
sobrare alguna Cantidad y distribuida en la celebra-
cion de Misa y Cuidar de la misma Cada una de qua-
tro Nalera de Wellon celebradas (a expensas de las
que por derecho correspondan a la Parroquia) por la
veneranda Comunidad de el Grande Padre San Agustín
de esta Villa aunque se usaran para el Bien de nuestra
Alma y de los nuestros Fieles Difuntos

Otra: Sepamos y legamos cada uno de nosotros por una ver-
taer sueldos a la Casa Santa de Penas de los: otros
tres sueldos al Hospital General de Valencia: otros
tres sueldos a los Ninos Huérfanos de San Vicente
Ferrer de dicha Ciudad: otros tres sueldos para
la Redencion de Cautivos Christianos, Y una Libra
de oro de plata Moneda y por una vez al Santo Hos-
pital desta

Otra: Mandamos para nuestra Alma y de los nuestros
y de la de la al expresado mi mundo; y lo alprenomi-
do Mando a Nalera y Nalera mi Nuestrano de
qual le doy e lo la dicha al expresado mi mundo





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Todo lo que fuere necesario que se requiriera, y sean ne-
cesarios para que se cumpla bien y pronto de
nosotros y de los que bastaren y cumpla
sus obligaciones mundanas y seguras de este nuestro
testamento vobis que en compañía de las Conden-
das y de los que cada uno de ellos Albarcan
obtuvo vobis como vuestros mismos lo otor-
garemos.

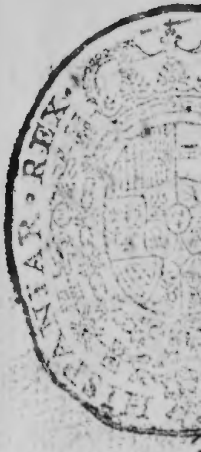
Declaro que heca con el dicho solo una vez Matrimo-
nio en favor de la dicha madre y de la dicha y de los que no hemos
tenido ni pasado hijo alguno. Que al tiempo de
contratar dicho Matrimonio yo la dicha y de la
en el dicho lugar contra sea de Escritura otorgada
ante el dicho Abad, Escribano que fue de esta villa,
bajo Ciento Calundino. Que a recepción de dicho Contrato
en dicha Escritura todo quanto poseyamos lo tenemos ad-
quirido Constante el Matrimonio y por contingencia
espartible entre ambos por mitad.

Yo el dicho y yo la dicha al prenombrado Juan de Vilaplada
mi marido de legítimo matrimonio y de los dichos
Bienes y cosas de que se trata en mi voluntad
puse en propiedad y usufructo por herencia parte a
Felipe Gonzalez mi hermano, de los dichos de Fran-
cisco Gonzalez y de los dichos hijos de el dicho An-
tonio Gonzalez, en representación de dichos Juan
dichos Pedro respectivamente de los dichos los cuales
dispongan en voluntad como de sus propios bienes y por

denada alguna. Exceptis Clericis bonis Sarris, Militibus
et Regibus Religionis et aliis quibusdam Valentie non
existunt. Nihil est Clericis iuxta Bezem et Tenorem.
Sic in super hoc editi boni ipsa a dicitur sum ad
quodam vel suberent. Nihil la pena de Comis
segun el tenor de los unguis. Tercos y el orden
de nuse de Tules de mil seiscientos treinta y nueve
anos.

Cumplido y pagado este nuestro testamento en el Reino
de me quedare de todos nuestros bienes derechos
y acciones que tenemos, no peñen y puedan
pueden peñen, de otros non, tramos e insti-
tuciones por nuestros universales Mercedes
cratas. Yo dicho Thomas, pua en el Caso de Sobae
vivame la preeminencia en mi nombre esta por
Merceda infuuctuaria de todos mis bienes, y en
segundo lugar por infuuctuarios de los mismos
para despues de los dias de la dicha y Mercedes
universales de la propiedad de dichos bienes
a N. de la P. y Fran. de N. de la P. y Fran. de N. de la P.
memos esta mujer de Pablo M. de la P. de la P.
condad por iguales partes lo que les pueden disponer
de dichos bienes como de cosa propia sin depende-
cia alguna. En la dicha nombre por mi vna y uni-
versal Mercedes a N. de la P. y Fran. de N. de la P.
y para me me pueda disponer de mis bienes como de
cosa propia sin dependencia alguna. y todos los de
la Sabra dicha Clavala de Exceptis Clericis et
Nihil ad proprios usos. Vita durante, y pena de Comis
que en e. Ita y expresa.

et non. Mando y esta voluntad de mi dicha que despues
de los dias de la preeminencia en mundo, me
deparasse el tenor de mis bienes los que con la



Y de

Juan de
Pagoda.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA, Y TRES.

Yo yo nombrados por legatarios de el, le hegan de
 entrega a Juan Gualbes mi sobrino e hijo
 de Felipe mi hermano veinte libras.
 Yo volamos y mandamos y damos por testadores y anulados
 otros qualquiera testamentos Codicilos, Poderes
 para testar, y otras qualquiera ultima disposicion
 que antes de esta apaciones buer hecho y otorgado
 por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma, por
 que nuestra voluntad es que todo lo contenido en este
 se observe, guarde, cumpla y execute como nuestro
 testamento ultimo ultima y determinada voluntad
 y en la mejor via y forma que se haya lugar en dre-
 cho. En cuyo testimonio asi lo otorgamos (a quienes doy
 fe) en esta villa de Almorales a los veinte y siete
 dias del mes de Junio del presente de setecientos noventa
 y tres años, y solo firmamos yo y el, y no la
 escriba por que si no no saber lo que se pone en ella, y uno
 de los testigos que lo fueron Juan
 Julia Juan Mansanet y Mateo Perez todos
 desta expresada villa de Almorales y vecinos - Emen-
 dado en la plaza de Almorales

Thomas Vila
 Juan Julia

Thomas Lopez

En la villa de Almorales a los
 dias 30 de Junio de 1793
 Juan Perez a Thomas Vila y a Juan Julia
 pagada.

Junio de mil setecientos noventa y tres años, yo el Ex-
caverno y Testigo infra escrito, Juan Perez Veino de
la Villa de Yb. oranga y Confesa buvia Nubido de Tho-
mas Pato y Josef Salome desta Veinidad, aquel y
estos Labradores, treinta y nueve Libras y doce vell.
Plusque edipon entregado atodabu voluntad y por
no parecer Agremente su entrega y Cencia lo expre-
cion que se dio y poner Ano buvia las y Nubido que
en Latin Human y Latin numerada pecunia la
Sey nueve Titulo primero, Parica quinta que dello
tarta y los dos años que por fine para la puerca de la
Nubido lo que de por puerca Canonio y refectivamente
lo estuvi eran. Cuya Carridad es la misma que Confesion
devele los dichos y se obligaron a satisfacerla con Ciento
unve Pedro Carris Escarano, buvo Ciento Calandario y
como Nub y verdaderamente entregado de Reforma-
cion a favor de los dichos y a man firme y firme Contad
pago que no sequida Condura lesda por libre e inden-
nes de la total y Responsabilidad y por nota rubica y con-
celada la Ciudad Escarano, uregura y de la un quodi-
na Carridad les buvo bien pagada y por parte legitima
y se obliga una bobra de la y pedra mota Persona en la
nombre para se y satisficela con un tar Costar de la
Cobertura. Et lo otorga y no firma (quien do y se conota)
por no saber lo otro por lo y para que y uno de los
terros que fueron Benito Verdun y Antonio
Juan Maestro Cepeno unta desta referida Villarejo
Emendado Juan Valga

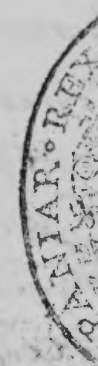
Benito verde

Antemi
Thomas Lopez

En 3 de Julio de 1793

Libro de Copia con
Sello 2 y en medio
de un 5 de Julio
1793

En la Villa de Moyalos tres
días del Mes de Julio de mil
setecientos noventa y tres años Juan Co. Puzo y Juan Sab.
y Veino de la Villa de Coremayna Dize: despozi y en



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

nombre de sus hijos herederos sucesores y de quien de el y ellos tuviere titulo voz y causa en qualquiera moneda vendida y dada en venta tal y enagenacion perpetua por sus y heredades para siempre suman a Antonio molle y monilla Ciudadano y vecino desta villa taloo el derecho de Nostrar, que llamau Corta de Orada, por tiempo de ses años Contadores del dho dia firmen de el dho de presente año, parte de una Casa de habitacion situada en el Poblado de dicha Villa de Comayna, en la Calle llamada del Nino del Muelto findame toda ella con Casa de Fran. Co. Thomar por un lado, por el otro con la de Luis Meam, por el dorro con la de Josefe, la cual y por de lance con Casa de los herederos de V. con el P. de, dicha Calle en medio, cuya parte de Casa que vende es Compues sa de toda la primera Avada de dicha Casa, y se halla libre de todo cargo memoria hipoteca venorio y obligacion especial y general y como tal se la vende Contador por escritura, Validar uso, Contrameros y en vidumores y demas que tenga y le pertenecia segun derecho por precio de Cien libras moneda corriente de este Reyno de las quales sea por entregado de ochenta libras por deberle al Comprador de esta de el Avandimiento de la Molina que de el tuvo y por no poner de presente su entrega renuncia lo excepcion que podia oponer de no tenerlo habido que en las dhas leyes de la not rremera de fernand, la Ley nueva de titulo primero de dicha quinta que de ello trata y los dos años que se presine



para la pava sea Nubo lo que da por parados como
si efectivamente lo estuvieran, y las Nubinter ven-
te Loras cumplimiento de lo que en este acto
comipreencia y de los infra esta de los de que se
sea en espacio de oro y de Non, y como tal y venda
de manera entera de ellas formaliza a favor de
el Comprador la mar firme, y se fuan Carta de pago
que sea seguridad conduna. Y declara que el Precio por
io y valor de dicha Casa parte de ella es el de un
Cen Libras Nubidas, y que no vulemos ni halló quien
tanto le sea por ella, y si no vale o vulese por
del exceso en multa o por la suma que a favor de el
Comprador se da y donacion para profeta y uabada
que el dicho Nubida irreavivies con irruccion, y
de man firme sea legal, y Nubida la Ley quada
de titulo veprimo Libro quinto de el ordenamiento Real
establecida en Cortes celebradas en, Malu de Me-
nacer que trata de lo que se compra vende o perma-
ta por un o menos de la mitad del justo precio y lo
quatro años que se define para pedir en Nubida o vuple-
mento del justo valor lo que da por parados como si
efectivamente lo estuvieran. Y con la Nubida de po-
der Nubidas dicha parte de Casa dentro el termino por
fondo, se de o y en adelante para siempre, e de apode-
re, desiste, quita y apenta, de la uacion, propiedad, uso
no posesion, y otros qualquiera derechos que a ella se per-
tenecan, y todo lo de, Nubida y transpara, con las
uaciones, Nubidas, personales, utiles, mixtas, directas
y repetidas en el Comprador y en quien la haya N
presente para que como a propria suya la posea, pose
Cumbre y enpene como a Puerto abro luto sin de
potencia alguna. Exceptis Clericis, Litis, Sumis
Militibus et Personis Religionis et aliis quibus fore valem.

non scriptum. Si idcirco Ceteris iuxta seriem et tenorem
fai novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad
quirerem vel haberem. Y bajo la pena de Comiso
e torn et tenor de los antiguos fueros y Real orden
Anueva de Julio Ann de Setenta y tres años y nueve
anos. Y lo confiere poder irrevocable al expresado Comprador
Cortesiano suana y general Administracion y lo Constituye
Procurador autor en su propia causa para que de su auto-
ridad o Judicialmente entre se apodere de dicho Cata-
lo de Caza y Torre y aprehenda la Real Tenencia y
posesion y en el interin de Constituya por su Inquilin
no tenedor y precatorio por el dicho en forma de
Y obligo a que dicha Santa de Caza le sea de cierta Segura
y segura al Comprador y que nadie le inquietara ni mole-
ra ni ploga con sus derechos que y disfrute ni ostenda
esta propiedad gravamen alguna. Y si en algun tiempo
mostrare o apudicere luego que el dicho o sus herederos
y sucesores sean requeridos Conforme a derecho y el dho
sea defensa y lo requirieren unas expensas entadas en las
y tribunales desta Real Audiencia y el dicho Comprador
y los suyos en su libre uso y eta y justicia foronera y no
pudiendolo conseguir le quitaran la Cantidad que
hubierem cobrado para reparar y reparar y volunt-
tariamente al dho Torre y Caza y Caza y Caza
que con el tiempo adquiriera y todas sus Cortes y partes
y otros intereses o mercedados que de la Inquilina
e inquilina por todo lo qual jurase y eler y preste
solo en virtud de esta Escritura y el Documento de
que la pona o de que la pona en que se fiere la
importe y lo Mera de otra suera con que de me-
ho se requiera. Y el prenombrado Antonio Molto Com-
prador que resulta presente y acepto esta Escritura en to-
do y por todo y qun y fono en esta Contiene y se obliga
a que si dentro de los seis años dicho Vendedor o quien

pasados como
retinier ven
en en este año
agos de quedy
hal y vinda
a favor de
da de pago
el Porto por
es el delur
in hallio quion
Calec puede
tuor de el
ta y quabada
nacion y
Le y quada
niemo Red
hallo de Ne
ende o peano
to pren y lo
Cecion o vuple.
ador como vi
Nueva vepo.
termino por
e desupode
rapidad pero
esta bopen
a comba
tan drazos
laduya n
lapora por
auto vnde
is sumiv
de foro valen.





Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

de Quereme se resolvieren la Comidad de embolsa.
da de la Real Audiencia de Lima de la Casa de la Real Audiencia
favor la Correspondiente Escritura de la Real Audiencia
Comodur las Cláusulas de su naturaleza. Y para en el
Caso de no poderse la Comidad de dicha Comidad es conse
nido entre ambos Vendedores y Compradores, el que Com
prador que se hubiere de ser una parte de la Comidad de
señalada nombrados de conformidad de ambos, se haya
de ser por dicho Comodurino de la Real Audiencia de Lima
de la Casa de la Real Audiencia absoluta y en Comodur al
quien entregando la esta cantidad de Comodur que falta
para cumplimiento del pago, en que sea Justiprecio
de toda ella. Y el cumplimiento de esta cantidad de
ambos Vendedores y Compradores cada uno por lo que le toca
Cumpli obliguen sus Braxes puidos y por su parte y
donde fueren los Jueces y Justicias de Su Magestad
que puedan y de van Conocer según derecho, pena que a ello
ber apremien Comodur por Excepción definitiva de su
Competencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y
Consentida que para tal lo Ritem. Y quedando presente
el Comprador en haver de tomar la razón de esta Es
critura en el oficio de Hipotecas de esta Villa dentro de
señalar un día o dos (según fueren de oficio o no) siendo
presentes por el de la Real Audiencia de Lima de la Real Audiencia de
de la Comidad de esta Villa vecinos, de los que ser lo
firma uno por el Vendedor que dixo no haber

Antonio Moltohan.º Soler
J. Montalvo
Antoni
Thomas Soler

Dia 7
de Agosto

Librose copia con
sello 3.º y con
en 15 de Julio
de 1793,

Antoni

Antoni

Antoni

Antoni

Dia 7 de Julio testam^{to} En el nombre de Dios nuestro
de Antonio Sempere Labrador y su honra y gloria suya

Librose copia cony^o Antonio Sempere Labrador y deino desta Villa
Sello 3.º y con la
en 15 de Julio
de 1793, en que Dios nuestro Señor ha sido servido darme

pego por la divina misericordia en mi here Jesus, me-
morias y Emendamiento natural, Creyendo como fir-
menmente es en el Misterio de la Santissima Tri-
nidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas
distintas que solo Dios verdadero, y entodo lo de-
muy que en esta que y Confiesa nuestra Santa
Santa Iglesia Catholica Romana, de bapto de
Coyfese y Creencia he visido y profeso viva
y viva como a fiel y Catholico Christiano y tomam-
do por mi madre y Abogada al siempre Virgen
Mama Madre de Dios nuestro Señor Jesu Chris-
to y Señora nuestra Coronada en gloria en su ma-
nifestame de Dios, ya todo lo demas Santos y Santas
de mi devocion y de la Corte Celestial para que interce-
den con Dios nuestro Señor por mis Culpas y Pecc-
dos y merezcan en el alma de la Gloria Eterna de bapto
de cuyo ampuro y proteccion hago y ordeno mi testam^{to}
ultimo ultimo y determinado de voluntad en la forma
siguiente

Quiero que me: Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso
que la que sea su imagen y semejanza, ya sea Cristo Dios
y Señora nuestra que la Redimo con el inestimable precio
de su Preciosa Sangre, y me de, y el Cuerpo
Mundo a la tierra que fue formado

Quiero: Quando la Divina Voluntad fuese servida de
llevarme de esta mortal vida a la eterna en el punto que
po bapto con el bapto de la vida con Dios, que sea el que
de tomar el convento de las Religiosas de esta Villa

araucis.
TO, VEINT
AÑO DE MIL
S NOVENTA
de Jeseembolsa
quando le an
no veiga
y para en el
dad es conse
que Com.
resacion de
los le haya
nado molto
Conduccion al
tanto que fulte
a. Suspiracion
queda de ipso
se que leticia
suave y
Magestad
que a ello
de Dios
Tupaduy
do presento
de esta Es-
lla de esta de
siendo
de opo que sea
que sea lo
de
Arre mi
de Loua



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

y con la asistencia del Sr. Cura o Vicario, y la de los
Reverendos Beneficiados de la Parroquia de esta
Villa de Valverde de la Yglesia del Convento de San
pedro de Religiosos de esta Villa, y que en el día
de el Encargo por la misma se medija, y celebre
una misa cantada de Requiem Curioso presente
y por la tarde es mi voluntad que me lleve distribuir
en el día siguiente en la referida Parroquia la que
se usaba para el bien de mi Alma, y de las Almas de
los difuntos, y mi cuerpo sea sepultado en la sepultura
propia que tengo en dicha Yglesia para un tal
voluntad

Otro: Pero yo Leo por una vez a la Casa de San Juan un
do, y de diezmos. Otro. Yo de lo de San Juan de
San Vicente de la Ciudad de Valencia: Otro. Yo
de lo de San Juan de los Rios de la Ciudad de
San Juan de los Rios de la Ciudad de Valencia
y de los diezmos para la Comunidad de
los Christianos

Otro: Nombró por mi Alcaide Testamento de Antonio
Empare mi hijo de Labrador de esta Villa, al qual
yo y todo el Poder que me ha de servir y sea necesario para
que el mismo sea visto y suado de mi Bien, y de
las que se le mandan, y Cumpla, y Satisfaga las Mandas
y legados de este Testamento sobre que le es cargo
de Convenir, y lo que dicho obrare Valga como si lo
lo otorgare

Otro: Mandó que todas mis Deudas se paguen como



particularidad atadas aquellas personas que le legitima-
mente constare estan deviendo por Escrituras publicas
privadas testigos o en otras legitimas Cautelas que
en Tulo supuntes

Oraon: Eratencion a haver desplido los quetos Em Enfermedad
Antonio Roper y Thomas Pastor mi padre y suegro res-
pectivo em. Voluntad vales satisficua tambien
cuada uno de los dichos doquestavare gastado.

Oraon: Deseo haver conuocando Matrimonial de una
vez en sus de la Vana Madre y de la Conren-
cimiento de mis Padres con Thomas Pastor mi actual
Muger de qual hemos tenido y procreado en hijos
legitimos y naturales a Antonio y Thomas Roper
Constituidos en la Edad pupilar. Fue la dicha opor-
to en Dote sobre un Ciento y ochenta Libras
de lo que consta por la Escritura de la Ciudad de que
afavor de la dicha mi Muger de qual

Oraon: Nombre portadora y curadora de los presamirudo
mi hijo de la dicha Thomas Pastor mi Muger y ma-
dre de ella interinente de Maternidad y una en
el caso de Contolar a Segundus nupcias quoro y es
mi Voluntad para dicho enage de dicho Thomas
Pastor mi suegro confirmando todo alud de ella como
era de su voluntad y facultades de Regimen y Sean
necesarios para dicho enage Confirmando tanto tanto
de un como de otro Cuydado como corresponde de
la buena educion de dichos menores

Oraon: Mundo y em. Voluntad etape de mi Bien
no etomen Inventario de los bienes de solo esta
Tidivales por una escritura publico que de ellos
dese con intervencion y asistencia de qual sea
persona de mi herencia que mi padre y suegro res-
pectivo nombren, al que tuvieran de la facultad



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

nera mia para que efectuado que estan los Inven-
tarios parados de las dhas. dhas. Bienes Bienes entre
Dms. herederos tambien esta judicialmente
por ~~mi~~ mi voluntad.

Apoy: Pero y lo que queda de todos mis Bienes derechos
y acciones que tengo me pertenecen y procedan por parte
necesaria por qualquiera titulo o causa que sea de
Referencia de mi esposa mi mujer la qual
disponga de los Bienes pertenecientes a el como de
Cosa propia adquiriendo con justa y legitimo titulo sin de-
pendencia alguna. Excepto de los Bienes de los
Militares et Penales de los Bienes de los Bienes de los
Valerios no reportant. Ni de los Bienes de los Bienes
et de los Bienes de los Bienes de los Bienes de los Bienes
vitas suyas adquirieren o lo hubieren. Vaseo
la Pena de los Bienes de los Bienes de los Bienes de los Bienes
sueros y de los Bienes de los Bienes de los Bienes de los Bienes
mil setecientos treinta y nueve años.

Y Cumplido y pagado en mi Testamento en el Bienes de los Bienes que
quedare de todos mis Bienes derechos y acciones que
tengo me pertenecen y procedan por parte
que. titulo o causa que sea de
parmi legitima y judicialmente herederos de los Bienes
idos Antonio y Thomas de Bienes, mis hijos
legitimos y naturales de la menuda mi
Maga para que los Bienes de los Bienes de los Bienes de los Bienes

(Decorative flourish)
Dña. Maria

ua por iguales partes y dispongan de ella con total independencia alguna con la Go. de D. Na. Clausula de Exemptis Alex. etc. Si ad proprios usus vita durante y peni de Comiso que en ella se expresa.

M. V. y unido y do por ninguno y ninguno Valoz ni fecho o tras qualquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras qualquiera ultima disposicion que antes de esta y aparecieron haver hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualquiera forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en el presente, guarde y cumpla y execute como mi testamento. Ultima, ultima y determinada voluntad, y en lumbre de Dios y por donde suyo Lugar en Puerto. En cuyo testimonio yo lo otorgo y profirma aqui en Yo el Excmo. vno Don Jose Coronado por que di yo nombre en esta Villa de Moyales siete dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y tres años; lo firmo yo el dicho y asimismo uno de los testigos que lo fueron Don J. Montoya Labrador, por qual el notario Don J. Labrador y Juan Labrador, todos de esta Ciudad de Moyales y Don J. Labrador = Emendador Pastor = la =

Juan Montoya

Artemi

Thomas Lopez

(Decorative flourish)

(Decorative flourish)

(Decorative flourish)

Yo J. de Julio Labrador
 Doña Maria Anna Gibert y su hijo

En la Villa de Moyales
 siete dias del mes de Julio

de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Excmo. y testigos infra escritos Doña Maria Anna Gibert Doncella mayor de los veinte y cinco años hija de Don Christoval Gibert y de Anita Gibert y Condonell Veinella otorga: queda todo su poder cumplido libelle no y sustancia qual de hecho de Aguirre y es reservado



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

Yo el Rey ... Ciudadano Subleuano Vecino de esta Villa de ... presente y autorizado ... de la Real Audiencia de esta ... de Valencia ... de los Piqueros de esta ... de ...

[Signature]

STANT ...

C ...
10 ...
Los ...
Sobre Cofre, con ...
Sello 3. y cinco de ...
Comun, en 5. de ...
Marzo de 1793.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

Entre la Señora Doña Juana de la Cruz y Muriel de
pedir, lo que en comun poseía con este abuelo
de su fallecimiento. Fue desodor de la Cruz y Guerra en
nombramiento de testamento el Placa de Corresponden-
te y Aparicion de los pertenecientes a cada uno de los
Concejos y de los pertenecientes a la Difunta la
Division y Particion. Con arreglo al testamento que
antes se otorgó en Quito y se le dio en mediate pa-
do Merced de Vuno, con el testamento noventa y tres
años. Tanto por el con el expresado Thomas Vilaplana
na su madre de aquel nombre para heredera de
preenominada María de la Cruz su madre como era Corres-
pondiente y se dio por Carrera de Perodiencia. Sepa
el difunto y el teniente dicho Vilaplana su madre de su
de su propiedad suadas veinte libras para Juan de
Gonzalez Inose Felipe, acete a los hijos de difunto Juan
de la Cruz y a los hijos y a los hijos de Antonio
Gonzalez tambien difunto, en Correspondencia
de su difunto padre y hermanos de la otra
parte; Mando de su madre para el de su madre
onse. Libras unum de lo que le devia en pago de
Mandato de la tenencia orden de su madre de su madre
y unum en difender mandas por una libra y por
sueldo, en cuya inteligencia y la de su madre
merito de la Cruz de tener para de los hijos
ninguna otra cosa perteneciente al oficio de el
dicho, por su vez quedado convenidos de que todo lo dicho

[Handwritten signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

El Breve adicho de Caplana en recompensa de quanto de la ultima Expedicion de la Difunta Reyna...

Quinientos	Nuevos servilidos para usar en Calor de una libra diez y seis vueltas	1246 8
1000	Otros: Quatro servilidos para usar en seis sueldos	2 6 8
1000	Otros: Unos muelles de Alaba para usar en cinco sueldos	2 5 8
1000	Otros: Una toalla tramada de Agodon en diez y ocho sueldos	2 18 8
1000	Otros: Una toalla de tela de Casa en Calor de sueldos	2 18 8
1000	Otros: Quatro Camisas de Muya de tela de Casa en siete libras y quatro sueldos	7 2 4 8
1000	Otros: Tres Camisas de Aluminio en quatro libras y diez sueldos	4 8 10 8
1000	Otros: Tres Camisas de Alaba para usar en una libra y dos sueldos	1 8 2 8
1000	Otros: Quatro Enaguas para usar en diez sueldos	2 10 8
1000	Otros: Unos muelles de Alaba en quatro sueldos	2 4 8
1000	Otros: Seis Almoadas en seis sueldos	2 6 8
1000	Otros: Unos Paños blancos en diez y seis sueldos	2 16 8
1000	Otros: Nueve paños de tela delgada en dos libras y ocho sueldos	2 8 8 8
1000	Otros: Siete paños de tela delgada en una libra y quinientos sueldos	1 15 8
1000	Otros: Una Pelamiera de Cuna de Nisa en una libra	1 0 8
1000	Otros: Una Camisa nueva de tela de Casa en tres libras	3 0 8

Vertical text on the left edge of the page, partially cut off, containing words like 'Mundo', 'tiempo', 'guerra', 'Corresponden', 'uno de los', 'Difunta', 'que', 'mediante pa', 'y tres', 'Vilapla', 'Nexede ra de', 'Como era Corres', 'diener. Sep', 'Mundo de', 'pura gran', 'Difunta', 'de Antonio', 'el mundo', 'de la oron', 'de su Almo', 'nt repa de', 'cone sim', 'na fosa y de', 'na hazaña', 'Los pines', 'lofuo del', 'que todo lo dicho'



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Item: Unas Barquillas de Charolote y Monte de Plata
 seda en dos Libras 28. 8.
 Item: Un Cubre Cama de Hoja Blanca en seis Libras 68. 8.
 Item: Un frasco de la Virreina en un naudo en sesenta y seis
 Item: Una Sada en seis Libras 2 68
 Item: Una Corina de Indiana en tres Libras y quatro
 sueldos 38. 12
 Item: Un Colchon Contador azul en cinco Libras 58. 8.
 Item: Todas las Sillas de la Casa en tres Libras y nueve
 sueldos 38. 98
 Item: Dos Axacas de Seda con Venas y de Seda
 en seis Libras y dos sueldos 68. 12
 Item: Una Casa de Subirion o Media Casa Suda
 da en el Poblado de Santa Ylla en la Calle de
 San Marcos lindante por un lado con la
 de Sigual Camo y por el otro con la de Anto-
 nio Galon lindante por Juan Carbonell y
 Miguel Nuca Maestros Alarifes, y por la
 de Mampion y Yaguan Julia Maestros
 Alarifes, en Valor Requiem para diez y siete
 de Libras 5178. 8.

Importar una suma de los bienes que comprenden en
 los Anticuarios para venderse de un valor de suma
 de florines de seis y noventa y una libra, de un valor de
 60181 88

[Baxar de Deudas con intereses de] ...

Don Pedro Contreras ...



y setenta e ocho que se le deven a N. S. C. de Vilaplana, segun vale que hay a favor del dicho

1708. l

tambien son de pagar Cincuenta y dos libras que apor-
to al matrimonio dicha Josefa Maria Gual-
ter.

528. l

Ymportan los dos partidos anteriores de pagar
ducientas veinte y dos libras

2228. l

y de pagar estas de las setenta y una de las
y diez y ocho sueldos del cuerpo general
visto el otro trescientas setenta y nueve
libras diez y ocho sueldos

3798. l

Segun suma puesta en dos partes iguales la una a favor
de Thomas Vilaplana y la otra a favor de
Josefa Maria Gualter la D.ª Junta de Jueces
como a honorarios adquiridos con el Ma-
yordomio. Y cada una de ellas uno Ciento
y setenta y nueve libras diez y nueve sueldos

1899. l

Segun anterior suma perteneciente a dicha D.ª Jun-
ta y de ven a añadir de cincuenta y dos libras
que la dicha apor- to al matrimonio y que
anteriormente queda hecha mención

528. l

Las ambas sumas unidas forman la general suma
de ducientos quarenta y una libras diez y
nueve sueldos que es la que forma el total
del matrimonio de la dicha

2428. l

Segun anterior suma de ven y de pagar ochenta
libras y tres sueldos por el tanto en que
esta apor- tado dicho Thomas Vilaplana y
Mardo, mientras viva y despues de su
patria los que quedan manifestados en el
Excmo. Real Cédula y Testamento de la dicha

y de pagar la anterior cantidad de las ducientos quarenta

[Handwritten signature]



[Handwritten text on the right page]

[Handwritten text on the right page]

[Handwritten text on the right page]

[Handwritten text on the right page]

[Handwritten text on the right page]

[Handwritten text on the right page]

Ciento maravedis



SSILLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

para dar diez y nueve sueldos ovito y otros
afavor de la Madre y Mercedes de la
Difunta Ciento y setenta y cinco libras y seis
sueldos

468 A.

De la casa de don. N. N. N.

De la casa de don. N. N. N. por los Gananciales a don. N. N. N.
Constante el matrimonio con doña N. N. N. la
cualten Ciento ochenta y nueve libras y
nueve sueldos

182498

Por el precio de los Bienes de don. N. N. N.
que le dexa esta usufructuaria ha de haver
el mismo otra vez de diez y tres sueldos

80838

Cuyos dos dms. de diez y tres libras y
catorce sueldos, importe de su total ha de
haver

270428

Sup al dicho

En consecuencia: se le haue pago al dicho, en la
Casa de la Calle de San Juan, que queda nota-
da en el Cuerpo general de Bienes, en valor
de quinientas diez y siete libras

5878 L.

Ultimamente: En parte de los muebles que quedan
notados en el mismo Cuerpo general, en valor
de Ciento y seis libras, once sueldos y once
dineros

56848 L.

De que resulta importan ambas partidas de pago,
y adjudicacion quinientas y tres

Handwritten flourish or signature

Libras en vellones y once dineros
Yiendo subasta el R. Nuero mar de setenta libras y dos
vellones ----- 57381121

Es visto el cobro y tu redemir treinta y dos libras
y once y nueve vellones y un dinero ----- 2708122

Lo que se le impone la obligacion de haverle de
satisfacer en la forma siguiente ----- 3028138

Primera mente: se le impone la obligacion de haverle
de satisfacer a Nicolau Vilaplana Ciento
y setenta libras la misma que se le estan
devidendo y quedara anotada en el Censo de
Seudun ----- 170814

Y ultimamente se le impone la obligacion de satisfi-
zarle a Rosa Maria Ferrando Ciento ochenta
libras, cinco vellones y diez dineros. Cuya Comi-
dad unida ala de veinte y quatro libras tres
vellones y tres dineros que tiene satisfechar
dicho Thomar Vilaplana Orden de suprenomi-
nada Rosa Maria, forma la suma de Cien-
to treinta y dos libras diez y nueve vellones y
undinero ----- 132815

Y por tanto las dos sumas antes mencionadas
que se le impone la obligacion a dicho Thomar
Vilaplana la obligacion de satisfacerle
treinta y dos libras diez y nueve vellones y un
dinero ----- 3028138

Yiendo la misma lo que tiene de expeso en su ad-
judicacion dho. Vilaplana es visto que es igual
y pagado -----
(Haver de Rosa Ferrando)

Y de haver esta heredada de la Merced de Teresa
Maria Ferrando su hija Ciento setenta

[Handwritten signature]



[Faint handwritten notes on the right margin, including words like 'Nota', 'Cuyo', 'Yiendo', 'Nota']

Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Quinta Libras y seis Suelos ----- 1612 68

Primera: De pago y adjudicacion a la dha
Compania de las Indias de las Indias de las Indias
en su parte de los Muebles Comprendidos en
el Censo General, en Valor de Diez y
ocho Libras seis Suelos y once Dineros ----- 288 68 11

Segunda: De pago en el Censo de las Indias de
Thomas Vilaplana su Valor Ciento Ciento ochos
Libras Cinco Suelos y diez Dineros que tiene
el dicho Censo en su hueras ----- 1088 5 80

Tercera: De pago a esta Compañia
en aquietar veinte y quatro Libras tres Suel-
dos y tres Dineros que se venden entre el dho
Thomas Vilaplana su Valor y queda hecha
menion anteriormente las que tambien
le son adjudicadas de mas al dho en su hueras 2488 3
Cuyo antecedente tres partidas adjudicadas a esta
Compañia componen la Suma de Ciento ve-
neta y una Libras y seis Suelos ----- 1612 68 11

Y siendo igual su hueras es visto por lo que queda en re-
surreccion pagada de quanto le pertenecia
a la Herencia de Maria Isabel su Difunta

Nota: Se conviene: Que de las ochenta Libras y tres
Suelos que le son adjudicadas a Thomas Vilaplana por
el Censo de los Bienes de su Mujer, se pague de
Libras ^{quatre Suelos} que tiene satisfichas por el Empeño de las dhas
las dhas en fulleciendo de exar ambas cosas a los que
deja nombrados tal dha en el Censo su testamento por

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

tan solamente el dicho usufructuario
 rem vel haberes. Y a lo la pena de Comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros y segun el orden de nueva Real
 de mil setecientos treinta y nueve años. Y se Confieren el
 muy amplio poder y facultad con libre franquia y general
 administracion y se Constituyan Procuradores actores
 en su propio negocio para que cada uno aprenda la po-
 sicion de los que le son adjudicados y los venda Cambie y
 enagenen y en el interin se Constituyan Indagadores te-
 nedores y preuocarios por haderes en legal forma. Y se
 obligan a que si por el tiempo apareciere algunos Bienes
 pertenecientes a esta Herencia que no se hubieren tenido presen-
 tes en esta Division se los Dividan y partan con la misma
 proporcion que los Inventariados en ella y en el mismo modo
 se satisfagan y paguen qualquiera Deudas que apareciere
 contra esta y a ello quierendos apremiados con todo rigor
 como y tambien a la obediencia de los Cortes que en su ex-
 eucion se Causen. Y en cumplimiento de lo ordenado por la
 Ley nona titulo decimo quinto de la Partida Sexta se obligan
 asimismo a la Exiucion seguridad y buenamiento de los
 Bienes que pertenecieren aplicados a cada uno y a que si
 alguno de los dichos saliere fallido o estuviere afecto
 a gravamen que no se haya seducido lo reintegre y
 quanto de su parte. Si no viere algun perjuicio siendo
 necesario conforme a derecho saldaran a la defensa suya
 de un al por hedex de la Finca en salibre uso y pacifica pose-
 sion y en su defecto cada uno satisfara lo que le correspondiere
 a cada uno de ellos a saber a lo que tambien quieran ser Compelidos

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

Con todo rigor legal. Se obligan igualmente uno y otro a cumplir
 y a observar esta Escritura en tiempo y manera alguna y
 y si lo hicieren quier en veintienda por lo mismo ha de ser
 aprobado de nuevo con mayores vinculos y firmeza en cada uno
 de su parte y de cada uno a cada uno. Y al cumplimiento de
 quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplirá o de
 los nombres que se nombran y con la dicha sus personas y
 sus y por hacer y dar poder a los sucesores y sucesores de su
 potestad que quedaran y de van a ser segun derecho para que cada
 uno de ellos como por escritura definitiva de sus com-
 petencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Consentida
 que por tal lo esten y los dichos convenios todas las
 Leyes Reales y Privilegios de su favor con la que prohibe
 la general Renunciacion de todas. Y quedando prevenido por
 mi el Escrivano segun doy fe en haver de Registrar y tomar
 la razon desta Escritura en el Libro de Hipotecas desta Villa
 que esta al Cargo de Juan Perez su Escrivano de Ayuntamiento.
 Dado a seis dias de Agosto de diez y siete años de la Real Audiencia
 de Mexico y uno de Enero de pasado año de mil setecien-
 tos y setenta y ocho años. Asi lo otorgaron y firmaron aque-
 llos dondofee con ellos siendos presentes por testigos el Sr.
 Dn. Juan de la Cruz de la Cruz y Juan de la Cruz de la Cruz
 de los dos desta dicha Villa de Mexico y no dexaron de lo
 qualer firma uno por los otros como que dixeron no saber. Em.
 Thomas su. Ferrnandez. E. valen. pero los que se dan. Ciento que
 mas haya lugar en derecho. Tomado de la Escritura.

Felipe Gonzalez y Juan Julia Roma Soria
 Thomas de la Plana.

Lid. Dn. Julio Carta de Pago
 Ant. Duxera de Amico.

Dada en Copia en un sello de en Escrivano y testigos infra escritos. Amico Duxera Maestro Patro-
 27 de Nov. de 1793. de ante el Sr. Juan de la Cruz de la Cruz y Confeso de la Villa de Mexico
 de Cristoval Duxera Subdado tambien Patro de la Villa de Mexico

Libane copia
 con sello 3.
 Dn. Juan de la Cruz
 de la Villa de Mexico

La misma Deuda queavisa de la Moreda Corriente
 de este Reyno de mill e treynta y cinco en peso de la Moreda
 de la Villa de Alcazar de San Juan, y para el cumplimiento
 de lo cumplimiento de dicha Deuda se obliga a tenerla en cuenta
 de la Legitima que puzo haver de el prenombrado
 su Padre Raymundo de Alcazar de San Juan por entregado
 todo su Voluntad, y por no aver de el presente su entrega
 y cunido la expresion que puda poner de no haver de
 lo que en dicho Nombre de la non numerada pemia
 de las nueve Titulo primero Partido quinta que de ello trata
 y los dos años que se pize para la pemia de la Villa lo que
 se por pagar como efectivamente lo estuviere. Como
 al Real, y efectivamente entregado de dicha Comunidad forma
 la de favor de prenombrado sus hijos e hijas, y fian
 conda de pago y quitando que con seguridad conduda de
 su por libre e indemne de toda Total Responsabilidad, y por
 no tan nutor, y Conestador qualquiera en su nombre publico
 y privado que apuiesian creditando dicha Deuda, usque
 y de la que que dicha Comunidad se pado bien pagada, y parte
 legitima y obligada como tal se lea apedir, y tenerla cuenta
 de dicha Legitima respectiva para de el Titulo de la Com
 las Cortes de la Corona. A lo otorga y firma la que en el
 fe' conano) siendo presente por testigos el Dn. Dn. Juan de
 Ventura Molto Ciudadano, y Juan de Soler Pelayer ambos vecinos
 de esta Villa.

Antemi el Escrivano Thomas Soria

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez
 dias del mes de Julio de mill e treynta e cinco años

Antonio Molto y Monlla Ciudadano, Vecino de ella, otorga que de todo su po-
 der cumplido, libre, pleno y bastante, qual de dicho se requiere, y es neces-
 rio, a Don Raymundo Sanchis, otro de los Procuradores del Numero de la
 Real Audiencia de este Reyno, Vecino de la Ciudad de Valencia, para to-

Librare copia
 con el llo 3.^o
 du de uno ten-
 guen to y

[Faint signature or text at the bottom of the page]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

de Arrendamiento, a los Plazos estipulados; y para la mayor seguridad del cobro del referido Arrendamiento, ofrece por su fiador a Don Agustín Sibert Ciudadano Vecino de esta Villa, quien hallándose presente, se obliga, a que si el mencionado Juan Mixa, no pagare en los plazos estipulados las cantidades, que yo devengare, ni se le hallaren bienes suficientes, para completar el pago, en este caso, lo satisficiera el Otorgante, al referido Santo Hospital, o aquella Cantidad, que este devengare de cobrar, haciéndole constar, previa y judicialmente su falencia, y quiere, que las diligencias, que ocurran en este caso se entiendan con el, y le perjudiquen, como si fuese deudor principal, para la execucion de la Cantidad, y de quanto faltare a su cumplimiento, como y tambien de las costas, perjuicios y menoscabos, que se le causen, por lo que se le ha de hacer, la propia execucion, y remate de bienes, y por la principal deuda, a cuyo fin, se constituye su simple fiador. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, Arrendador, Arrendatario, y Fiador, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga a saber, dicho Arrendador, a nombre del predominado Hospital los bienes de este, y los demas sus posesiones y bienes, havidos y por haver, y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan y devam conocer segund derecho para que a ello lo aprehieren, como por sentencia definitiva, de Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibien, y dicho Arrendatario y Fiador, renuncian todos los leyes, fueros, y privilegios, de su favor, con la que prohibe la General renunciacion de todos. Assi lo otorgan, a quienes doy fe como, y solo firman dicho Molis, y Sibert, y no Mixa, porque dixo no saben lo haze por el, y a sus ruegos uno de los testigos que

Libro Copia
en 6 de Mayo
to año de su
otorg. con fe
No de
57

9
11
2
1

EINTE
DE MIL
ENTA Y

la mayor requir
por su fiador a
la quien hallan
liza, no pagara ni
ni se le hallaren
lo satisface el
idad, que este denar
mente su falencia,
caso se entienda
cipal, para la exco
miento, como y tam
sen, porque se le
por la principal
cumplimiento de
fiador, cada uno
rendador, inom
demas sus poses
Jueces, y Justicias
pueden para
itiva, de Juez com
consentida, que por
ncian todos los le
habe la General re
los deo conoza, solo
que dixo no
e los testigos que

195
lo fueron Francisco Molero Maestro Fabricante de Paños
y Jaacquin Bestella tundidor ambos de esta referida Villa Ve-
cinos y moradores
Gregorio Molero
Joaq. Bestella

Amemi
Thomas Lopez

En 5 de Julio... Convenio
En la Villa de Aliz, a los quince
de Julio de mil setecientos
y tres años, Antami el escrivano y testigos infrascriptos Rosa
Copia de la Real Cedula de Fernando VIada de Francisca Soalvez, de parte una, y de la otra Felipe So-
alvez Tundidor de Paños ambos vecinos de ella, dixerón: Que se hallaron
convenidos, en que el referido Felipe, huviese de mantener, vestir, y servir
a dicha suellada interin viviese, entregandole esta, por todo lo dicho, quatro
Reales de vellon diarios, y que para or el caso de acabar la dicha con sus bie-
nes, contodo, se obligava el dicho a hacer lo mismo, sin tener alguno ya satis-
facente al mismo tiempo el entierro y funerales, venido el caso de su fa-
llecimiento, a lo qual quedaron conformes, obligando se la dicha, a pagar
el tanto diario, mientras tenga para ello, y el dicho a cumplir quanto que-
da manifestado, con paga y sin ella. Tal cumplimiento de quanto que-
da dicho cada uno por lo que le toca cumplir, obliga, el hombre a perso-
na, y con la dicha sus bienes hacidos y por haver, y dar poder, a los Jue-
ces y Justicias de su Magestad, que puedan y devan conozar e repund derecho
para que a ello les apremien, como por sentencia definitiva de Juez com-
petencia, pasada por autoridad de cosa juzgada y consentida, que
por tal lo reciben, y el dicho, renuncia todos los leyes fueros y privile-
gios de su favor, conda que prohibe la general renunciacion de todos. Fusi-
lo otorgan (a quienes doy fe conoza) solo firma dicho Felipe, y no su
Madre, porque dixo no saber, lo haze por ella, y asy suaga, uno de los tes-
tigos, que lo fueron Francisco Valor, y Nicolay Candela, ambos de esta re-
ferida Villa Vecinos y moradores. Felaguer

Felipe Soalvez
Francisco Valor

Amemi
Thomas Lopez

ES



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES

En la Villa de Alcoy a los diez y seis
dias del mes de Julio de Mil Setecientos

Sobre Copia con
un sello primero
y uno de comun
en 1 de Octubre
de 1794

Yo el Escrivano, y Testigos Infraescritos
Yo el Sr. Don Buenaventura Molto Ciudadano, Vecino de ella digo: Que
por si, y en nombre de sus Hijos, Herederos, sucesores, y de quien de
ellos, hiziere titulo, Por y causa en qualquier manera vendida, y
Venta Real y enagenacion perpetua, por Juicio de Heredad, para siempre
Jamás, a Vicente Molto tambien Ciudadano, su Hermano de la misma
Vecindad, toda la parte, que le toco de Herencia de sus Difuntos Padres,
en la Heredad llamada la Costa, situada, en el termino de esta Villa
partida dicha de la Costa, comprensiva dicha parte, de la mitad de el Bar-
cal grande de huerta, el que ya con escritura, Ante Christoval Matais
Escrivano, por cierto Calandario le tenia vendido, con el pacto de retro-
venta, y de toda la tierra secana, que le pertenecio en dicha Heredad con
la mitad de la Casa, y Hena, y demas pertinencias de la misma, lindante
toda ella, con el Rio del Molinar, y Riqueza, con tierras de los Herederos,
de Don Phelipe Izola y Viuda de el mismo, y con tierras de Andres Jillo-
to, cuya parte de Heredad, se duda, si esta, o no sujeta, aun Cerro de
Capital de veinte libras a la Administracion de Mexita, libre de orzo
cargo, memoria, Hipoteca, Señorio, y obligacion especial, y general y co-
mo a tal, se la vende con todas las entradas, salidas, y costumbres, y ven-
tidumbres, y demas que tenga y le pertenecese segun derecho, por precio de
Mil libras moneda corriente de este Reyno, de los quales se da por ente-
gado de seiscientos trece libras y doce rúldos, y por no parecer, el ente-
go de ellos de presente, renuncia la excepcion, que podia oponer, de nahu-
scelas recibidos, que en latin llaman de lanon numerata pecunia, la he-
nuese titulo primero, partida quinta que de ello trata, y los dos años, que
prejine, para la prueba de su recibo, lo que da por parados, como si efec-
tivamente lo recibieran; Como y tambien, de seiscientos cinquenta y seis
libras, que se le entregan en este acto, en especie de Oro y Plata, f. m.

8
11
2
1

presencia, y de los Infraescritos Testigos de que doy fee, y las res-
 tantes, a cumplimiento de dichas mil libras, se le han de entregar a
 saber; cinquenta y cinco libras, y ocho sueldos el dia de la Navidad del
 Señor del presente año, y las restantes ~~cinquenta~~ y cinco libras, se le
 impone la Obligacion de haverse las de entregar, a Vicente Mataxo
 dona, al tiempo de la Trilla del Venidero año de Mil Setecientos So-
 veinte y quatro, Entendiendose lo dicho, no teniendo efecto esta re-
 nida, dicha parte de Heredad, a la resposion del Insinuado censo, pues
 de lo contrario, de vera retenerse el comprador dichas veinte libras de
 las que, se le impone la Obligacion de entregar, para satisfacer los re-
 ditos de el. Y declara Digo, y como a Real y verdaderamente, entre
 gadade dichas ~~veinte~~ veze libras, y doze sueldos otorga al favor del
 Comprador, la may firme y eficaz carta de pago que a su requesta con-
 durga, como y tambien, de las ~~veinte~~ cinquenta y seis libras, en-
 terpadas en este acto. Y declara, que el Justo precio y Valor de la pre-
 dominada parte de Heredad, con todas sus pertinencias, es el de las ~~mil~~
 libras referidas, y que no vale may, ni halló quien tanto le diera por
 ella, y si may vale, o valer puede, del exceso, en mucha, o poca suma
 haze, a favor del comprador, Gracia y Donacion pura perfecta, y ca-
 bada, que el derecho llama Intervivos con insinuacion y demas firme-
 zas, legales, y renuncia, la ley quarta del Titulo septimo, libro quinto, del
 Ordenamiento Real, establecida en cortes, celebradas, en Alcalá de He-
 nares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por may o me-
 nos de la mitad del Justo precio y los quatro años, que prescribe pa-
 ra pedir su revision o suplemento, a su Justo Valor, los que da por
 pagados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde Or en adelan-
 te para siempre, se desapodera, desiste, quita, y aparta, de la accion,
 propiedad, señorio, posesion, y otro qualquiera derecho, que a dicha
 Heredad le pertenecia, y todo lo se de, renuncia, y ha para, en favor
 del Comprador con las demas acciones, reales, personales, mixtas, di-
 rectas, y executivas, que le pertenecian, para que, como a proprio dueño
 la posea, cambie, y enagene sin dependencia alguna. Exceptis de
 vicis, locis sacris, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de
 foro Valencie non existunt. Ut in dicitur Ceteri, Juxta locum et
 tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ac-

VEINTE DE MIL ENTA Y

a los diez y seis
 de Mil Setecientos
 por Infraescritos
 no de ella dize. Qui
 de quien de el
 vendia, y de la ven-
 edad, para siempre
 ano de la misma
 Defunto Padre,
 mino de esta Villa
 de la mitad de el Ben.
 Christoval Mataxo
 el pacto de retro-
 dicha Heredad con
 la misma, lindante
 de los Herederos,
 ray de Andrés Jullé
 seta, aun censo de
 xita, libra de oro
 rial, y general y co-
 gos, costumbres, y re-
 echo, por precio de
 adas se dá por enter-
 no parece, el enta-
 dia oponer, de neho-
 ata pecunia, la ley
 ta, y los dos años, que
 wados, como si efec-
 ntos cinquenta y seis
 de Oro y Plata. A mi



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

quiere vent, vel habesent, y para la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de nueve de Julio de mil setecientos veinte y nueve años. Y le da el poder que se requiere, con libre y general administracion, y le constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su Autoridad, o Judicialmente, entre y secha podere de dicha parte de Heredad, y tome y aprenda la Real Tenencia y posesion, y en el Interim, se constituya por su Interim tenedor y precatorio poseedor en legal forma. Y se obliga a que dicha parte de Heredad me sea cierta, segura, y efectiva al Comprador, y que nadie le inquietara, ni movera pleyto, sobre su propiedad, y disputa, ni contra ella, apasceca gravamen alguno, q si se le inquietare, movere o apasceca, luego que el Otorgante, y los suyos sean requeridos conforme a dicho, saldran a su defensa, y loquiran a sus expensas, en todas Instancias y tribunales, hasta executacion, y dexara al Comprador y los suyos en su libre uso quieta, y pacifica posesion y no perdidos de lo con que se le restituya, la cantidad, que ha desembolsado, las mejoras, utiles, precias, y voluntarias, que a la razon tenga el mayor Valor, y estimacion, que con el tiempo adquiriera y todas las cortas, pastos, danos, Intereses y menoscabos, que se le siguieren e trasgasesen, por todo lo qual quiere se le execute, solo en virtud de esta Escritura, y el Juramento del que la posea, o de quien la represente, on que difiere su importe, y le releva de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y para la mayor seguridad, y firmeza de esta Venta Hipoteca, y pava especial y expresamente, a quanto queda dicho el predominate Vendedor, la parte de molino, que posee en el continente de la misma Heredad, o fabrica de papel, con todas las clausulas correspondientes, y necesarias para la Validacion de dicha Hipoteca. Y presente el expresado comprador, y

9
 Boti

Glorioso, acepta esta Escritura y se obliga a ratificarle a los pla-
 vos estipulados las Cantidades, que le faltan para el total Valor de esta
 Venta, como y tambien en el caso de retenerse las veinte libras, por venifi-
 carse esta sujeta la parte de Heredad al insinuado Consejo, a pagar los re-
 ditos de ella quien correspondan. Tal cumplimiento de quanto queda dicho,
 cada uno por lo que le toca cumplir obliga sus bienes havidos y por ha-
 ver, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que devan y pue-
 dan conocer segun derecho, y para que a ello les apremien como por veni-
 endia definitiva de sus competencias parada en Authonidad de co-
 sa juzgada y consentida, que por tal lo reciben. Y que dando preveni-
 do el Comprador, en haver de registrar esta escritura dentro de seis
 dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa. Asii lo otorgan y firman
 (a quienes doy fee conoico) viendolos presentes, por Testigos Francisco Soler
 Fabricante de Paños, y Christoval Morales Casadilla, ambos de esta Vi-
 lla Vecinos.

Yo el Comproador D. Ventura Molle y el Vendedor D. Antoni
 de Julio... Obligado...
 Juan Boti a J. P. Domenech...

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del
 mes de Julio de Mil Setecientos...
 Testigos: J. P. Domenech, Vicente Boti, y el Sr. Jefe de la
 que deva a Joseph Domenech...
 Ciento y cinquenta libras moneda corriente de este Reyno de diferentes par-
 tidas de vino que le ha tomado al frato del qual y de su bondad se da por
 entregado, a toda su voluntad, y por no parecerse de presente su entrega, se
 nombra la excepcion, que podia oponer, de no haverlo recibido, que en
 contin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueva titulo pri-
 mero, partida quinta, que de ello trata, y los dos años que se piden para la
 prueba de su recibo, lo que da por parado, como si efectivamente lo esta-
 visen, y como Real y verdad de lo que se entrega, y como si su responsabilidad
 de dicho Domenech, el mas firme y eficaz se guarda, para su responsabilidad
 conduega y se obliga a pagarle dicha cantidad, en una sola paga, a vo-
 luntad del mismo llamamiento y en el plazo alparado con las Cortes de la Cobran-
 za, cuya liquidacion se hace con esta escritura y sus asientos, y se rebe-
 va de otra manera, aunque de dicho se requiere. Tal cumplimiento
 de quanto queda dicho obliga a persona y bienes, havidos y por ha-
 ver, y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que quedan



Ciudad maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

y devan conoza repun dacha, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en Autoridad de cora juzgado y consentida, que por tal lo excibe, renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la que prohibe la General renunciacion de toda. Asi lo otorga y no firma, por no saber, ni tan poco los testigos, por la misma razon que lo fueron Antonio Monto Cardador, y ante Monto Tenedor, Ambos de esta Villa Vecinos, de todo lo qual como se suelta en el mismo y otorgamiento y el Exrivano don J. P.

Don J. P. Antonio Monto Cardador y ante Monto Tenedor

En la Villa de Alroyales y en el Censo de San Juan de Merino de Julio de mil ochocientos noventa y tres años ante el Exrivano y testigos infra escritos Antonio y Maria Fean Domellas Mayores de los veinte y cinco años vecinos de la Villa de Alroyales. Tienen otorgado su ultimo Testamento ante J. P. Blanes Exrivano de la Villa de Alroyales, y que en el tienen que enmendar algunas cosas y mandan a otorgar y poniendo lo en execucion por Via de Cobro o como mas haya lugar en Derecho y ordenamiento, y mandan lo siguiente.

Que si en el pueblo de Lue en el Estado de Salamanca tenian nombrados sus Correspondientes Abogados, mediante haver fallecido estos se nombra a los dichos otorgantes, la una a la vida o a la muerte, o que sobre viva, dandole a esta parte primero faller a todas las facultades Correspondientes y acaudalacion para que pagada la Anonada de el dicho pueblo y de la Anonada de el Censo y de sus gastos funerales, lo sobrasse de el Pien



Todo lo qual...

Don J. P. Josef Castell

Josef Castell... Sobre copia de... y el que con se... ello y el de... que mego... comun en b... el punto va... uno de los... pa... da... ag... pa... res... me... po... de... de...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

De Ana que en el Citado su ultimo testamento se desha
hayan Celebrada misa en el Ciudad an. Columnas Regue
su Curia cada una que sera Enclada en el mismo
testamento.

Todo lo qual Munda se guard de Cumpla y execute inuisla y estrictamente
y se cumpla y cumpla dicho testamento en todo lo que sea contrario
a este Cofitio. y en lo que sea conforme y entodo lo demas lo que sea a
razon y de su fuerza y vigor para que se este y seya por su
ultima y delibada voluntad y en la forma que hay a lugar
en dicho. Si lo otorga y no firmen por no haber lo haze asi luego una
de los testigos que lo fueron. Thomas Culatayus y Juan de la Cruz testigos
y el dicho Valor Labrador todos de esta Ciudad.

Francisco Bidaura Antemi Thomas

Dia 26 de Julio de 1703 en la Villa de Alcoy a los veinte y seis

Josef Castello a Agustín Sixera [dias del mes de Julio de Mil setecientos

Se hace copia Noventa y tres años, Antemi el scrivano y Testigos Infraescritos, Jo-
y el Cofitio con seph Castello Tenedor de bienes Vecino de la Villa de Bañares, dispo: que
el Cofitio se ponga y en nombre de sus Hijos Herederos, sucesores y de quien de él y
de sus hijos, ni viere titulo, voz, y causa, en qualquier manera vendida y da-
da en venta Real, y enagenacion perpetua por suxo de Heredad
para siempre jamás, a Agustín Sixera Labrador de la misma vein-
dad, un Pedazo de tierra Huerta con su correspondiente derecho de
agua, comprensivo, de una Arregada poco mas ó menos situado en la
partida de las fuentes de Gomez, del termino de dicha Villa de Bañares
sindante por un lado, en tierras de Francisco Castello, con las de Tho-
mas Vilaplana, y con Arregador Real; libre de todo cargo, memoria pi-
potea, cononio, y obligacion especial y General, y como a tal, y el ven-
de con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y
demas, que tenga, y le perteneca segun derecho, por precio de cien

Libros moneda corriente de este Reyno, de cuya cantidad, ve dá por
entregado, á toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega
renuncia la excepcion que podia oponer, de no haverla recibido, que
en Latin llaman de la non numerata pecunia, La Ley nueve título pri-
mero, partida quinta que de ello trata y los dos años que prescribe para
la prueba de su Recibo, los que dá por pasados como si efectivamente
lo estuvieran; Y como Real y verdaderamente, entregado de ellos, for-
maliza, á favor del Comprador la may firme y eficaz Carta de pa-
go, que á su seguridad, condurga. Y declara, que el Justo Valor de
dicha tierra, es el de las cien libras recibidas, y que no vale may
ni halló quien tanto le diera por ella, y si may vale, ó Valea pue-
de del exceso, en mucha, ó poca suma, haze á favor del Compra-
dor gracia, y donacion pura, Perfecta y acabada que el derecho
llama Intervivos con insinuacion, y demas firmes y legales, y re-
nuncia la Ley quarta del título septimo, libro quinto del Ordena-
miento Real establecida en Cortes, celebradas en Alcalá de Henares
que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por may ó menos de
la mitad del Justo precio, y los quatro años que prescribe para pe-
dir su rescion, ó suplemento, á su Justo Valor, los que dá por pasa-
dos como si efectivamente lo estuvieran; Y desde oy en adelante pa-
ra siempre se deroga, deriste, quita y aparta de la accion, pro-
piedad, herencia, posesion, y otro qualquiera derecho, que á dicha
tierra y toda ella le perteneca y lo cede, renuncia, y transpara con
las acciones Reales, Personales, Utiles, mixtas, directas y executivas
en el Comprador, y los suyos, para que como á propia suya la
posea y enagene, como Dueño absoluto y independencia alguna.
Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
aliis qui de foro Valencia non existunt. Nisi dicti Clerici Justo Se-
xiem, et therozem fori novi, supra hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de
Mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere poder izcero.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

cable al referido Comprador y le constituye Procurador actor en su propia causa, para que desde su Autoridad, o Judicialmente, entree y se apodere de dicha tierra, y tome y aprenda la Real Tenencia, y posesion, y en el Interim se constituye, por su Inquilino tenedor, y precatorio poseedor, en legal forma. Y se obliga a que lesca a cierta, y efectiva al Comprador, y que nadie le inquietara, ni moviera pleyto, sobre su propiedad, y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que el Otorpante y los suyos, sean requeridos conforme a derecho, valdran a su defensa, y los seguiran en sus expensas, en todas Instancias y Tribunales, hasta executarlo, y dexara al Comprador y los suyos, en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir, les restituira la cantidad, que ha desembolsado, las mejoras, utiles, precisas, y voluntarias que a la razon tenga el Mayor Valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las cartas, pastas, donos, yntereses, y menoscabos, que se lesiguieren, e inrogasen, por todo lo qual se les ha de poder executar, solo en virtud de esta escritura, y el Juramento del que la posea, o de quien lo represente, en que difiere su importe y le releva de otra pueba aunque dedicho se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga su persona y bienes haviendo, y por haver y dá poder a los Juezes, y Justicias de su Magestad, que desvan conocen segun derecho, para que o ello le apremien, como por Sentencia definitiva pasada en Autoridad de cosa Juzgada, y consentida que por tallo recibe renuncia todas las leyes, fueros, y privilegios de su favoracion la General del derecho en ferrog. Y que donde previenido el com-

prador, en haver de registrar esta escritura en el Oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy dentro de seis Días de un Mes, assi lo otorga y firma a quien doy fe conuco siendo testigos Thomás Silvestre Pelagay y Joseph Cabrera papelero, ambos de esta Villa vecinos.

Joseph Castello

Antemi
Thomas Loria

El día 26 de Julio de 1790
Prova de Joseph Castello

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis días del mes de Julio de Mil setecientos

noventa y tres años Antemi el scrivano, y testigos, Francisco Roca perez Viuda de Ramon Carbonell, de parte una y de la otra, Jorge Carbonell su Hijo, Taxedor del Pánot ambos de esta Vecindad dioseron, que el motivo de hallarse la dicha con adebonada edad y sex sola se han consensado, en que el predominado su Hijo la haya de alimentar y vestir interim viva, entregandole la dicha a may de aquella labor, que pueda hacer dos sueldos diarios, que en el caso de no poderse los entregar efectivamente, se los devese recobrar el dicho de la casa y demas bienes dela expresada su madre que quedan al tiempo del fallecimiento de esta, con inteligencia que al dicho no se le pueda pedir cara alguna por habitar, parte de la insinuada casa, por deverse entender el entrego de dicha cantidad diaria a may del valor del Alquiler de la Habitación, cuyo pago diario deve empezar a contarse desde el día de hoy, obligandose dicha madre al pago de él, y el predominado su Hijo a alimentar y vestirle segun su estado por dicha cantidad. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligan el dicho su persona, y con la referida su madre sus bienes havidos y por haver y don poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho, para que oello les apremien como por sentencia definitiva de Jues competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciben. Assi lo otorgan (a quien doy fe conuco) y no firmo



Tetute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

man por no saber lo haze por ellos y sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron el Doctor Don Buencaventura, y Vicario Mollo, ambos Ciudadanos y Vecinos de esta Villa.

D. Santos Mollo

Amemi Thomas Loria

En la Villa de Alcañices a los 26 de Julio de 1793. Testam. D. Thomas Perez Urua.

En la Villa de Alcañices y nombre de Dios nuestro Señor, yo Rosa Perez Viuda de

Raymundo Carbonell hallandome buena y sana en mi libre juicio, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo, en el ultraxio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que enseña cree, y confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, de bajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como a fiel y Catholica Christiana y romana do por mi intercessora, y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios, nuestra Señora Jesuchristo, y Señora nuestra, concebida en gracia, en el primer instante en el primer instante de su vida, y a todos los demas santos y santas de mi devocion y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, perdone mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion pago y ordeno mi testamento ultimo, ultima y determinada voluntad, en la forma siguiente: Primeramente encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso, que la creio, a su imagen y semejanza y a Jesuchristo, Dios y Señor nuestro, que la redimo, con el inestimable precio de su preciosa

Sangre, pasión y muerte, y mi cuerpo, mando a la tierra de que fué formado.

Otro si: Mando, que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza, mi difunto Caxgo, vestido con habito del Grande Padre San Agustín, el que se tomara del Convento de sus Religiosos de esta Villa, y con la asistencia acostumbrada de seis reverendos Beneficiados, y la de el Benen Curo, o Vicario sea llevado a la Iglesia del Convento, de dicho Padre San Agustín, y que en ella siendo el enterrado por la mañana, y me diga y celebre una Misa Cantada de requiem cuerpo presente, y por la tarde a mi voluntad, y a me oante dicha Misa al día siguiente por dichas asistentes en la expresada Parroquia, la que vivirá pora el bien de mi Alma, y de los míos fieles difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la sepultura propia de la referida Iglesia de San Agustín.

Otro si: Mando para el bien de mi Alma diez y ocho libras, moneda corriente de este Reyno, de ellas catorce, que me devan en pagar, el numero de la Ciudad de la Coruña, como a cofradía que soy, y las restantes quatro de mis bienes, de las quales se pagara la licencia de el habito a asistencia, el Misa cantada, y demás gastos funerales, y si pagado sobrase alguna cantidad, se distribuirá en la celebración de misas rezadas, de si monas cada una de a quatro Reales de vellon, celebradas, (a excepción de las correspondientes por mucho a la Parroquia) por dicha reverenda Comunidad de San Agustín, las que se usaron tambien para el bien de mi Alma, y de los míos fieles difuntos.

Otro si: Dopo y lego por una vez a la Casa Santa de Betanabem un sueldo y seis dineros: Otro sueldo y seis al Hospital General de Valencia: Otro sueldo y seis a los Señores Huesanos de San Vicente, de esta dicha Ciudad: Otro sueldo y seis dineros, para la redención de Almas Christianas, todo por una vez.

Otro si: Ombro por mi Alacea Testamentaria a Jorge Carbonell.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

mi Hijo al qual le doy todo el poder, que se requiere y es necesario para que de lo muy bien visto y parado de mis bienes, venda los que bastaren y cumpla y pague las mandas y legados de este mi Testamento, sobre que le encargo su conciencia, y lo que el dicho obra valga como si yo lo otorgase

Otro si: Mando que todos mis deudas, se paguen con toda puntualidad, a todas aquellas personas, que legitidamente constare estar yo debiendo, por escrituras publicas, privadas, Testigos, ó en qualquiera otras Legitimas cautelas, que en Juicio hagan feé, y Especialmente los Alimentos, que haya vencidos, y este yo debiendo, al referido mi Hijo por razon del Convenio que en el dia de oy tengo hecho con el mismo y consta por Escritura Ante el presente Escribano

Otro si: Declaro contraxer Matrimonio solo una vez, en faz de la Santa Madre Iglesia, con el Prelominado Raymundo Carbonell, del qual tenemos en Hijos Legitimos y naturales, a Jorge Carbonell, y Ana Maria Carbonell, esta ya difunta, Muger que fue de Bartholome Sibert, la que murio, haviendo deparado en Hijos Legitimos y naturales, a Bautista y Christoval Sibert, constituidos en menor edad: Que yo la Otorgante al tiempo de contraxer Matrimonio, aporte en dote lo que consta por la Escritura, Autorizada por Christoval Mathais Escribano bajo ciento Calandario que a la referida, mi difunta Hija al tiempo de contraxer su Matrimonio, la entregue diferentes bienes, que no puedo asegurar, qual fue su importe: Que ala misma, quando fallecio, le satisfizo el Entierro el expresado Jorge Carbonell mi Hijo, y su hermano: Que dicha Difunta, con su marido habitaron en mi Casa, por espacio de ocho años, Todo lo qual declaro

en de cargo de mi conciencia.

Otro 11: Mando que de mis bienes no se tomen inventarios Judiciales, ni solo extra-
judiciales, por Ante Escrivano publico que de ello de feé, formando
del mismo modo la correspondiente Escritura de Division y particion, con
intervencion y asistencia, de Francisco Julia Tenedor de Partes de esta
Vecindad, a quien doy las facultades correspondientes para ello.

Otro 12: Valendome de lo que me permiten las Leyes deste Reyno, mejorado
en el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes, al referido
Jose Carbonell mi Hijo, el qual disponga de los bienes pertenecien-
tes a dichas mejoras, como de cosa propia, sin dependencia alguna
Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui
de bono Valerit non existunt, nisi dicti Clerici, Iuxta sexiem,
et thesoriam, fuit novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. y bajo la pena de Comiso segun el Orde-
na de los antiguos fueros, y Real, Orden de nueve de Julio de mil
seiscientos treinta y nueve años.

y cumplido, y pagado, este mi Testamento, en el remanente, que queda-
re de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo me pertene-
cen, y quedan pertenecer, por qualquiera titulo o causa que se ade-
jo, nombre, e Inbentario, por mis Legitimos y Universales Herede-
ros, al expresado Jose Carbonell mi Hijo, y a Bautista y Christo-
val Gilbert mis Nietos, en representacion estos de Ana Maria
Carbonell, mi Difunta Hija, y Madrede ellos, los qual y mis Herede-
ros, sacada la mejora, que deyo hecha al expresado mi Hijo, dispon-
gan de lo demas, previniendo, no se le pueda pedir cosa alguna ade-
cho mi Hijo de Alguilares, de la casa que ha heredado, hasta el dia de hoy
mia, por haverme los ya satis fecho, superabundante suerte como de
cosa propia, con la sobredicha Clausula de Exceptis Clericis Et
nisi ad proprios usus, vta durante, y pena de Comiso, que en ella se
expresa.

Y revoco y Anulo, y doy por ningunas, y de ningun Valor y efecto



Teinte marquetis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Otra qualquiera Testamentos, Codicilos, poderes para Testar, y otras qualquiera ultima disposicion, que antes de estas apareciere, haver hecho, y otorgado, por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla, y execute como mi Testamento ultimo ultima y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, asi lo otorga, en esta Villa de Alcoy, a los veinte y seis dias del mes de Julio de mil Setecientos Noventa y tres años, yo firmo (a la que yo el Escribano doy fei consero, que lo es vecino de esta Villa) por que di ovono saber a la dicha su muger, y uno de los testigos que lo fueron el Po-
D. Don Buenaventura, Vincente Motta Carbonell, y Adon Maria Labrador, todos vecinos de esta Villa. Amemi
D. Juan de Alote Thomas Lopez

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Julio de mil Setecientos Noventa y tres años. Ante mi el Escribano y Testigos
Copia en
10 de Julio de 1793. Juan de Alote, Notario Publico de esta Villa, y de la Real Audiencia de Valencia. En presencia de los infrascriptos testigos, en especie de Oro, plata, y

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Julio de mil Setecientos Noventa y tres años. Ante mi el Escribano y Testigos
Copia en
10 de Julio de 1793. Juan de Alote, Notario Publico de esta Villa, y de la Real Audiencia de Valencia. En presencia de los infrascriptos testigos, en especie de Oro, plata, y

cial, si solo ex...
e, formando
y particion, con
Paños de esta
para ello
Reyno, mejor
al referido
pertenecien.
lencia alguna
ios y et alij, qui
Nuxta seriem,
ad vitam suam
o segun el the
de Julio, demit
que queda
me paxere
u aquesea, di
xale, Heede
ta y Christo
Ana Maria
alg my Heede
i Hijo, di pan
a alguna ad
ra el dia de
orte como de
lexici etta
que en ella se
Valon i efecto

Vellon de Buena calidad y peso; cuya cantidad, es la misma que le resto
 dexiendo dicho Penarzo, de la Casa, que le vendio la Otorgante, que el Hijo,
 con Escritura, Antemi el presente Escrivano, bajo cierto Calendario y
 como Real y verdaderamente entregada de ella, formalira, a favor de
 el dicho, la mas firme y eficaz carta de pago, que a su seguridad condega
 le da por libre e indemne de su total responsabilidad y por Nota, Nota, y
 cancelada, la citada Escritura por lo que respecta a la Obligacion del Pa-
 go. Asegura y declara, que dicha Cantidad, le ha sido bien pagada y paga-
 te legitima, y se obliga a no volverla a pedir, ni otra Persona en su nombre
 pena de restituirla, con mas las costas de la cobranza. Asi lo otorga, y no
 firma, a la que yo el Escrivano doy fe conozco, porque diyo no saber,
 lo haze a sus suenos, uno de los Testigos que lo fueron, Pablo Mira-
 mon Carpintero, y Manuel Payan Alzador. Ambos de esta Villa
 Vecinos. Pablo Miramon Antemi

Antemi
 Manuel Payan

Luis de Regente Poder }
 D. J. Cortes alda }
 Buena memoria Molli y raos }

Librare copia en el presente año ante mi el Escrivano y testigos infra escritos D. J. Cortes
 en el presente año ante mi el Escrivano y testigos infra escritos D. J. Cortes
 mo de ver y Ma otorga: Fue da todo cumplido Libre Mens
 ano y su valor y badesse que el de derecho y el Escrivano y testigos infra
 quim. en un Ja de Buena memoria Molli Ciudadano, el mismo de
 de el de unidos presente y presente a Juan C. Miramon Alzador el
 de el de unidos presente y presente a Juan C. Miramon Alzador el
 no. a D. J. Cortes y testigos infra escritos D. J. Cortes
 Penarzo y testigos infra escritos D. J. Cortes y testigos infra escritos
 Payne Venno de la Ciudad de Valencia y de Xixona y de
 e, y Miguel Payot Procurador de los Reales y de
 narios de dicha Ciudad y de la misma Xixona, a saber
 este otorgamiento, bien como si fue en presente, y al

[Signature]

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.



En la Villa de Alroy a los 12 de Agosto de 1793
Miguel Miro y Don Joaquin Tubiana

Emil setaientos noventa y tres años, un mes y el dia
vano y testigos infra escritos Miguel Miro Maestro
Tubiana de la Villa de Alroy y Confesado
Quedese a Don Joaquin Tubiana de la Villa de Alroy
tambien de esta Comunidad y quinquenta y veinte y
cinco libras de moneda corriente de este Reino para
demora de ochenta y cinco duros de renta de
cuanto que le ha de ser de cada un año de cada
año de cinco libras de la qual es y de su bondad
y de su fuerza es que cada uno de los dos por su parte
sea de presente y en adelante y en la entrega de la escritura
que se dio y poner de no tenerlos recibidos, la ley
nueva de los primeros y quinta que se de de
trata y los dos uno que se firme para la mejora de
su Reino la qual se ha de pagar como se ha de pagar
lo estuviere y como se ha de pagar y verdaderamente entrego
de ellos y a favor de la persona de Don Joaquin
y el manifiesto y se ha de guardar que sea de la
condicion y en consecuencia y obligacion de la
Comunidad en una sola suma por todo el presente año
veniente y sin se pto alguno con las Com. de la
Cobranza que se liquidacion de se ha de cancelar en un
y sus sucesores y de la suma de la suma y al
Cumplimiento de quanto queda dicho obligacion de
nos y de los sucesores y para haver que se ha de
operar y de la suma de su Magestad que se ha de pagar

En la Villa de Alroy

Miguel Miro

*Abate Copia
en 23 de Noviembre
de 1793 y de la
Comunidad de Alroy*

Handwritten signature or flourish

conceda según derecho para que a ello le apremien como
por la Causa definitiva de su Competencia para
da en autoridad de Cosa Juzgada y Concedida que
por tal lo tiene como cosa juzgada las Leyes y
nos y privilegios de sus favor Conlague prohibe la
general Enumeracion de todos. A lo dello el
firma (aquien doy fe con esta) siendo presente por
tercios Bartholomé Gutierrez y Rodolfo Grau
ambos de esta Real Villa vecinos Arremis

Niçuel Niçuel Thomas Lopez

En la Villa de ... Hoy a los
Bla... Gibert y otros aspi...

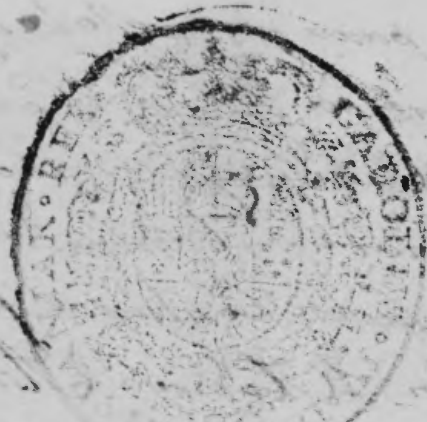
to Enril setecientos noventa y tres años amen el Es-
casuno y testigos infra escritos Blas Gibert Labrador
Pita Cuero Conceder y ... Gibert Consorte de M-
Honrat Ciudadanos todos vecinos de ella y sus
dichos en uso de la dicesima Municipal previnida por

la Ley Cinuenta y cinco de Toro que pidieron a los
expresados sus Muñidos y estos de la Corte dieron
para formalizar esta Escritura Dieron: Que porri-
yen nombre de sus hijos Mercedes sucesores y
quien de los y los dichos haviere titulo con y causa
en qualquiera manera vendian y darán en venta
Real y en sujecion perpetua por suyo de Mercedes
para siempre sumar a Don Garcia Ferno y Cuñado
Respectivo de los otorgantes Ciudadanos de la misma
Realidad una Casa de Habitación situada en el poblado
de esta Villa en la Calle llamada de la Placita consecuen
de nuestra Señora a la salida de la Puerta de Siquera
Sindante por un lado con Casa de ... por el

[Decorative flourish]

VEINTE
DE MIL
VENTAY

A hoy a los
Hoy a los
el Es
Me
y Confeva
de noble
y
regno para
mejores
Espeto cada
bono
y por no puede
de después
la Ley
que se de
trucorra
vivamente
eme entrego
inad de Joa-
inseguridad
uale dicha
venne año
de la
Escritura
Causa. Tal
dica Su
de los
don y



Celdite marañes.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA TRES.

steo Comta de Nueva Senes por el dho Con el
 re de Christoval Colomes y por delante con Casa de
 Reguea Meritoria Suseda dicha Casa sus Conso de capi-
 tal de cien Libras que Conso anual Nroto de Nropon-
 de y paga a Antonia Santonja Viuda de Buenos
 Torda Libre de Otro Curo memoria Venorio hipote-
 ca y obligacion especial y general y como utal Nro-
 la venden Conto de las enaudas, Salidas, usas, Costum-
 bras y demas que tenga y le pertenecia segun dize
 dho por precio de quarenta y treinta Libras Mon-
 da Corriente de este Reyno, de las quales Confesun
 buex Nroto de diez y seis por no paxer su entrega y que
 veme renunian la excepcion que podian oponer de
 no buex el Nroto que en Latin llamun de la non nu-
 merada segun la Ley nona titulo primero Partida
 quinta que de llo trata y lo da uno que se refiere para
 la prueba de Nroto los que dan por parido como si efeti-
 vamente lo estuvieran: Cien Libras que se Nroto e
 Comprada de Volumen de los vendedores para satisfi-
 cer los Nros de los Conos Nros: Y Ciento y tres Libras
 que les entrega en este acto en especie de oro, Plata y
 vellon de buena Calidad y peso, de cuya entrega y Nroto
 yo el Escriuano doy fee por buexido amplexario y
 de lo infra escrito testigo. Yo como Nroto y verdaderu-
 mente en quador en el modo Nroto de llo total
 valor de dicha Casa formularon a favor de Aprenom

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

nudo Comprador la marfame y sepan Cunta de pape
que asi seguridad Conduras y deuran que el dho
precio y valor de dicha Cosa en el dho las y fendas
deuran y treinte libras (pues huvierdola
hecho respectivamente a su valor y fanda. Con
donde Maestros Albuñen solo la pueron en
diciembre y dies) y que no valen ni hallaron
quien tanto les dea por ella y si mas vale o bulea
puede el comprador en mucha o poca suma buer
afuor el Comprador gna y Donacion para per
feta y acabada que el dho. Noma interviene
Con insinuacion y demas firmes legales y
Nomenan la ley quada el Titulo septimo
Libro quinto del ordenamiento Real estable
cido en Cortes celebradas en el dho de Navarra
que trata de lo que se compra vende o permuta
por mayor o menor de un tercio del justo precio y los
cuatro años que profiere para pedir su Reuion
o suplemento a su justo valor los que dispongan
de como si efectivamente lo estuvieran. Y de de
y en el dho para siempre no desapoderan de su
en quitan y apantan de la auion propiedad y no
porcion titulo por suero y otras qual quier era dho
que de dicha Cosa les pertenecia y todo lo ceden y
nomenan y transparentan con sus auiones Nuler perso
naler utiles mixtas directas y executivas en el
Comprador y en quien la suya y fendas para que
Como a propia suya la pora por Cunta y en que Co
mo a sueno absoluto y dependencia alguna. Excep
tu Clerici boni sumis Militibus et Personis Nobi
prijis et aliis quide foro Galenue non expiuntur. Nisi
dicti Clerici suat seroni et tenores sui noni super
hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirent

ra'reis.
TO, VEINTE
ANO DE MIL
NOVENTA
Con el
Con Cura de
Paseo de Cap.
to de N. Expon
de Buen lio
nozo de pape
no utal de
o, usua Costum
Segun dho
brav. Mones
Confiesan
otrago. Y que
pones de
de la non nu
medo suada
exefine para
como si efeti
N. here el
tura suada
trav. Libru
ono, Nuda y
ga y N. to
ip. p. n. e. i. y
Verdad era
de total
de Exponom



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

Vel haberen. Y bajo la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos Títulos y Placidos de Nueva de
Tulo de mil setecientos treinta y nueve años. Y de Con-
fieren poder inenovable al referido Comprador y le com-
situyen Procurador actor en su propia causa por au-
gida de su autoridad o judicialmente entre el
Capodere de dicha Casa y Torre y aprension de la
tenencia y posesion y en el interin se comite y tuya por
su inguinito tenedor y precatorio por hedor en la
qual forma. Y obligan que dicha Casa le sea de la
segura y efectiva al Comprador y que nadie le inquiete
ni moleste ni se moleste sobre su propiedad que y di-
frute ni comite ella aprension gravamen alguno y
si se le inquietare moviere o aprension luego que lo
otorgaren o sus herederos y sucesores sean que
asidos conforme a derecho saldran a su defensa y lo requi-
ran para expensas en todo y instancia y tribunales
hasta executarlo y desus al Comprador y los susos
en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiesen
dolo conque se le atribuyan la cantidad que ha de
sembolrado las mejoras usales presonas y voluntarias
que ala Casa tenga el mayor valor y estimacion que
aladon tenga o por el tiempo adquiera y todas las
Costas costas gastos danos intereses o menor valor que
se le siguieren e inoguren por todo lo qual quieren
ellos exente solo en virtud de esta Escritura y el
Juramento de que la poren o de quien la represente

en que se fieren su importe y les relevan de otra nueva
aunque de derecho se requiera. Y el referido Comprador
que se halla presente a esta Escritura entodo
y por todo segun y como en ella se refiere y se obliga
a ratificar lo que se del Censo referido hasta qui-
tar su Principal. Y el cumplimiento de quanto que-
da dicho cada uno por lo que le toca cumplir obligo
al Comprador su persona y contodos los vendedores
sus bienes presentes y por haver y dar poder a los
Jueces y Justicias de su Magestad que quedun y
deyan conocer a quien derechos por que de lo les apre-
mien como por venenir definitiva de Tute Competente
porada en authoridad de Era Juizada y consentida que
portal lo refieren. Y a la referida Carta se unia la Ley re-
rema y una de Toro que dice: que la mujer no pueda
ser fiadora de su marido y que quando marido y
mujer se obligan de matrimonio en un contrato de en-
doveros o esta como fiadora de que el marido no
no que se prueue haverse convertido de deuda en un
provento y que enronse por que se prorroga de que expri-
mento no siendo el marido que el marido esta obligado
adenda. Y juntamente contra referida misma Carta de
no oponerse contra esta Escritura por derecho alguno que
de la Competa y por que de su utilidad y conveniencia
el Realta declaran que la otorgun de su libre voluntad
sin presion ni fuerza alguna que no tiene ni hebra protes-
tacion en contrario y si apuresiere la Revocan. Y se obligan
uno pedir absolucion ni Relasion de el juramento hecho a
quien se la prada Conceda y que aunque de proprio motu se las
Concedan no usaran de ellas para perjuicio. Y quedun por re-
vendo en haver se registran esta Escritura de otro de
su dia en el oficio de hipotecar desta Villa. Asi lo otorgare
y confirmare (aguiener do y fe con sus) por que se non no

VEINTE
DE MIL
CENTAY

Segun el
Andave de
de. Me Con
son y le con
Causa por
e entre y
entre la Real
de, tu y por
hedor en le
de esta Carta
de la inque
ad que y ni
alguno y
luego que lo
can que
na y lo que
otras unades
a y los sup
n y no puden
que ha de
voluntario
imacion que
y todas las
Cubos que
al que se
titular y el
presente



Clave maraveola

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA TRES.

Saber lo have por ellos, y ante luego uno de los testigos
quels fueron Pedro Reyes Cantidax, y Josef Cinet
Labrador, ambos de esta Real Villa vecinos. Emen.
dudo. timbre Valga.

Pedro Reyes

Arremini
Thomas Loxay

Josef Curia (edificación) en la Villa de Moy ulos Vein

Sobre Copia de los libros de la Real Audiencia de Mexico de este
Consejo de años anteriores. Escriben y testifican infra escritos, Josef Curia
Don J. D. H. Labrador vecino de esta Villa. Fue en Catarse el presente mes y año
misma. Me
y ano de la
gum
mediante una Carta a Blas Gilbert y Rita Cantó sus her
quos y Maria Gilbert su Curia, Consejo de el Pueblo Mo
rasat por precio de quinientos y treinta Escudos Mexicanos
Comente de este Reyno, y suvierdase Concedido de
nuevo con los Mexicos, sus sucesores en que entragandole
estos veinte y una libras, y cinco sueldos, les buice
de dar habitacion en la Casa Mexicana y destinada
en dicha Escritura mediante suven. Estubo la expre
sada Curia de los dichos. Como asi se declara, y por ne
pudera de presente su entrega. Nunca la excepción
quapoda oponer. El no haberla. Restido que en latin
hannun de Canon numerata pecunia la segund título
primero. Segunda, quinta que de letra y los dos años que
prefine para cupueva de la Real. Esto en la Consueven

[Handwritten signature]

La 2a
Sequin
Sobre Copia
Consejo de
29 de junio
Mer de la Co
punto
[Signature]

via y como Real y ve aduadamente entregado de dicha
 Ciudad Roblica a darles la titucion competente
 en la Ciudad de Caxa a los referidos sus sucesores mien-
 tras vivan a lo que quisere ser apremiado con todo
 rigor de derecho, como y tambien a la solucion de sus
 costas y para el pago de su cumplimiento les cau-
 sare cuya liquidacion se fiere con esta Escritura
 y el Juramento de los dichos y les. Y para que no
 pueva alegar que de derecho se requiere. Y al cumpli-
 miento de quanto queda dicho obligo a sus personas
 y bienes haviendo y por haver; y de poder a los
 Jueces y Justicias de su Magestad que puedan
 y de van conseruacion de un derecho para que a ello sea
 apremiado como por beneuolencia definitiva de Juez Com-
 petente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y
 Consensuacion que por tal lo debe; Y nuncia toda
 sus leyes, fueros y privilegios de su favor con lo que
 prohibe la general nunciacion de todos. Y lo
 otorga y otorgamos (aquien doyee cono) porque si no
 no tuba lo que por el y sus sucesores uno de los testigos
 que lo fueron Antiquo Molto Ciudadano y Proque Reydo
 Ciudadano, ambos de esta Mexicana Villa de San Francisco
 de Asis.

Antonio Molto

Thomas Lopez

Dia 22 de Agosto de 1580. En la Villa de Almorales
 de la Villa de Almorales
 Juan de la Cruz y Juan de la Cruz
 de Almorales de 1580
 el Escriuano y testigos infra escritos
 este Fabriante de San Francisco de Asis
 Confera: Nueva Ciudad y poblado de San Juan de los
 Rios de San Francisco de Asis y Veindad novena y tres
 de sueldos la misa que le toca deviendo de la parte de

TO; VEINTI
 AÑO DE MIL
 NOVENTA

de los testigos
 de San Francisco
 de Asis

Amemi
 de San Francisco

Hoy a los veintidos
 de Agosto de 1580
 de San Francisco de Asis

de San Francisco de Asis
 de San Francisco de Asis
 de San Francisco de Asis



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Cuba que le vendio con Escritura ante Juan Bautista
 Ginez Escriuano en diez y nueve de Mayo de 1793
 de año de mil setecientos ochenta y quatro de cuya ven-
 dida no se ha por entregado toda su voluntad y por no
 poner en el presente su entrega y rancia la excep-
 cion que podia oponer. En su virtud la recibido que en
 Juan Numan de la non numerada de unia la ley que
 de Titulo primero de la quinta que de este tratado
 y los dos años que se refiere para la presente de el
 lo que se ha por pasado como efectivamente lo estu-
 viere y como tal y verdaderamente entregado
 de ella formaliza a favor de el prenombrado Juan
 Numan firme y sellar con el sello que se ha requi-
 sidad condicional de el por libre e indemnidad de el respon-
 sabilidad y por nota nula y concluida la Citada Escri-
 turas por lo que se repeta de la obligacion de el pago de
 esta y declara que dicha cantidad le ha sido bien paga-
 da y apunte legitima y se obliga a no volver a apelar
 ni a poner en su nombre pena de nulidad de el
 con sus costas de la cobranza. A lo otorga y firma
 (aguardando se vende) siendo presente por testigos
 yidos don Juan de los Rios y don Juan Lopez de los Rios
 ambos de esta villa de Villavieja de los Rios
 Joaquin de los Rios
 Thomas Lopez



Juan de los Rios
 Escriuano
 de la villa de Villavieja de los Rios
 en diez y nueve de Mayo de 1793

Handwritten flourish or signature at the bottom right.

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.



En 23 de Agosto Carta de Joseph Verdú a Jofe Peig subijoy otros

En la Villa de Alcañices

Librone copia veinte y tres dias del mes de Agosto de Mil Setecientos Noventa y tres años
 En Antemi el Reyano, y testigos Infanzones, Joseph Verdú Viuda de
 Joseph Peig, Vecina de ella, Dixo: Que despues de haver contraido Ma-
 rimonio, Joseph, Antonio, Vicente, y Paula Peig sus Hijos, han habita-
 do por algun tiempo, en la casa de morada de la Urogante, situada en
 el poblado de esta Villa, en la calle de Santa Rita, y mediante haverle
 satisfecho los dichos, todo el Alquiler correspondiente, a la habitacion
 que han ocupado hasta el dia de oy, se dá por entregada a toda su volun-
 tad, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la oposicion que po-
 dia oponer, de no haverlos recibido, que en latin llaman, de la non numerata
 pecunia, la Ley nueve titulo primero, partida quinta que de ello trata, los
 diez años, que prescribe, para la nueva de su Recibo, y como real y verdadera-
 mente entregada, de dichos Alquileres, que hasta el dia de oy ay venidos, Otor-
 ga a favor de los dichos, la may firme y eficaz carta de pago, que a la equi-
 dad de los dichos, convenga, las dá por libres e indemniz, de su total respon-
 sabilidad, y por Rotas, nulas, y carecidas, qualesquiera Escrituras, y pape-
 les, que se opongan a lo dicho. Argua, y declara, que dichos Alquileres, la
 han sido bien pagados, y a parte legitima, que obliga, a no volverlos a pe-
 dir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos, con may las costas de
 la cobranza. Así lo otorga, y no firma, a la queado, Jofe Verdú, porque dixo
 no saber, ni tampoco los Testigos, por la misma razon que lo fueron, Maximo
 Santamaria Cardador, y Joseph Balaguer Tenedor, ambos de esta referida
 Villa Vecinos.

Antemi
Thomas Lopez



Dia 23 de Agosto. Venen En la Villa de Alcoy a los veinte y tres
Blas Valor a Don Antonio Valor dias del mes de Agosto de Mil setecientos

veinte y tres años, Antemi el Escriuano y Testigos Infraescritos,
Blas Valor Ciudadano, Vecino de ella, dice: Que por si y en nombre de sus Hi-
jos Herederos, sucesores, y de quien de el y ellos huviere Titulo, voz y Causa
en 30 de Mayo de 1700 en qualquiera manera vendia y dava en Venta Real y en generacion
Perpetua por suyo de Heredad para siempre Jamas salvo el derecho de
recobrar que llaman Carta de Gracia por tiempo de ocho años a Don

Antonio Valor Regidor Perpetuo del Ayuntamiento de esta Villa, y de
dize Una Heredad situada en el termino de esta Villa en la Portada de Ri-
queza llamada el Olivaset, comprehensiva de dos Joanales de tierra de huerta,
de ella parte Huerta y parte Secano, con su Casa de Habitacion, y Hena,
(a excepcion de tres Arregadas de tierra del Continente de dicha Heredad
que con Escriuano Ante Francisco Perez Escrivano le tiene vendida al
mismo su Padre) lindante dicha Heredad, con tierras de Don Joseph de
Puigmolto, y tierras de Don Nicolas Campese Regidor: supeta dicha tierra
a un censo de Capital de ocho libras, y doce sueldos, que con su Anual Rati-
to se responde al Doctor Don Antonio Canto Presbitero, libra de Oro con
memoria Hipoteca Señorio y Obligacion Especial, y General, y como a tal, se
la vende, con todas las entradas, salidas, Usos, Costumbres, Sevisumbres, y de-
mas que tenga y le pertenecan segun derecho por Precio del ciento y tres
libras ocho sueldos, y quatro dineros moneda corriente de este Reyno, de las que
vedá por entregado toda su voluntad y por no paxer en el entrego de todas
ellas de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haver
la recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia la Enme-
re Titulo primero y partida quinta que de ello trata, y los dos años que
prefine para la nueva dize Precio lo que da por pasados, como
efectivamente lo estuvieran. Y declara que se halla, notoriamente entre
gado del cotab Valor de dicha Heredad, y con su consecuencia, otorga a favor
del dicho su Padre la Carta de Pago, que a su seguri-
dad conduzga. E igualmente declara que el justo precio y Valor de la des-
lindada Heredad es el de los Setecientos treze libras, ocho sueldos y quatro
y que no vale mas, y ni halló, quien tanto le diere por ella, y si mas vale, ora
excede del exceso, en mucha, o poca suma, haze a favor de dicho su Pa-
dre Gracia y Donacion pura perfecta y acabada, que el derecho llama





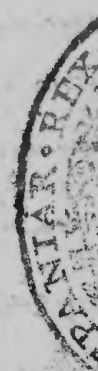
Veinte maravedís.

SSILLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Intervivos, con insinuacion y demas firmes y legales, y renuncia, la ley quarta del título Septimo libro quinto, del Ordenamiento Real establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mayor ó menor, de la mitad del justo precio, y los quatro años, que se define para pedir su rescion, ó suplemento, á su justo valor lo que dá por pasado, como si efectivamente le estuvieran. Y con la reserva, de poder recobrar dicha Heredad, dentro el termino preferido, desde oy en adelante para siempre, se desir poder, de esta quita, y aparta, de la accion propia, señoria, posesion, título, y de qualquiera derecho, que á ella le perteneca, y todo lo cede, renuncia, y transpara con los acciones Reales Personales, útiles, mixtas, directas, y executivas, en el Comprador, y en quien la representa, para que como en propia suya, la posea, goce, cambie, enajene, y disponga, como Dicho Absoluto, sin dependencia alguna Exceptas Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Regioris, et aliis, qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici, suata sciam, et tenorem fori noni, su per hoc edita bona ipso, ad vitam suam adquirissent vel haberent, y baso la pena de Comiso, segun el tenor de los Antiguos fueros, y Real Orde de nueve de Julio, de Mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere poder irrevocable, con libre, Franca, y General Administracion al referido su Padre le constituye, procurador at in en su propia causa para que de su Autoridad, y Judicialmente, entre y se apodere de dicha Heredad, y tome y aprehenda la Real tenencia y posesion, y en el Interior se constituya y posea Inquilino tenedor, y precario poseedor en legal forma, y se obliga, a que dicha Heredad, le sea cierta, segura, y efectiva, al comprador, y que nadie lo inquietara, ni moviera pleyto, sobre su propiedad.

goce y disfrute, ni contra ella aparezca grave en alguno, y si se in-
quietare, moviere, o apareciere, luego que el otorgante y sus herederos y suc-
cesores, sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y lo
seguiran a su expensas en todas Instancias y Tribunales, hasta exau-
toriarlo, y dexar al Comprador y los suyos en su libre uso, quieto y paci-
fica posesion, y no pudiendolo conseguir, le restituira la cantidad que ha
desembolsado las mejoras utiles, precisas y voluntarias, que a la sazón tenga
el mayor valor y estimacion, que con el tiempo adquiriera, y todas las cos-
tas, gastos, daños, Intereses, o menoscabos, que se le requieren e imponen
por todo lo qual quiere se lleve a efecto, solo en virtud, de esta Escritura y el
Juramento, del que la posea, o de quien la represente, en que defiere su
Importe y le releva de otra grave, aunque de derecho se requiera. Y el pre-
sente Reminado Don Antonio Valoz Comprador, que se halla presente, acepta
esta Escritura, en todo, y por todo, segun y como en ella se refiere y se obliga
a satisfacer, los reditos, de el Censo referido, al antedicho Doctor Don Anto-
nio Cantó, y a quien suceda en su Beneficio; Y al mismo tiempo recibio
pa, a que si dentro de los ocho años arriba expresados, dicho su Padre, hijo
su Hijo, o quien le represente, le devolvieren, la cantidad, que ha desem-
bolsado, le restituira dicha Heredad, con todas sus pertinencias, otorgan-
doles a su favor, la correspondiente Escritura de redencion, o retro-
venta, con todas las Clausulas de su naturaleza, llanamente y simple-
mente alguno. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, ambos Comprador
y Vendedor, cada uno, por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes
hacidos, y por hacer, y dan poder, a los Jueces y Justicias de su Magestad
que quedan y devan conocer segun derecho para que a ello, les apremien
en, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en au-
toridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciben, y que-
dando prevenidos, por mi el Escribano de quedes y fee y en favor de re-
gistran, y toman la razon de esta Escritura, en el Oficio de Hipotecas
de esta Villa de Alcoy, que esta al Cargo de Francisco Pe-
rez su Escribano de Ayuntamiento, dentro de seis dias, se

Lo
de
en
me
a



Don Antonio

Libro Copia
en Sello 2.º y 1.º
y 1.º de Coman
en 31. de Ad.
de 1793.





✠
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES

que lo dispuesto por la Real praeumatica de veinte y uno del mes de
Mil setecientos, veinte y ocho años; assi lo otorgan y firman aqui en
doy fe conozco, siendo presentes por testigos, Pasqual Cantó Maestro Fa-
bricante de Paños, y Antonio Maxi Labrador, ambos de esta referida Villa
Vecinos y moradores.

Antemi
Antonio Valor Blas Valor Thomas Louca

En la Villa de Alcañá a los veinte
y tres dias del mes de Agosto de Mil
Setecientos Noventa y tres años

Antemi el Escrivano y Testigos Infraescritos
Don Antonio Valor Regidor perpetuo del Ayuntamiento de esta Villa y
de ella, Vecino, Dijo: Fue Nadal Maltó Ciudadano de la misma Vecindad con
Escritura que Antemi el escrivano, otorgó entres del mes de febrero del pasado año
de Mil setecientos Noventa y uno, le vendió al Otorgante un pedazo de tierra
seca, situada en la parada de la Canal del termino de esta referida Vi-
lla, comprensiva de unos tres jornales de arar poco mas o menos, y parte
de una casa de Campo bajo de los linderos contenidos, en la Citada Escritura
por precio de quatrocientas libras, de las quales, le entrego el Otorgante tres-
cientas libras, y las restantes cien libras, se las detuvo de voluntad del Vende-
dor por igual capital de un caso, que con su anual redito, se respondia, a
Antonio Ullina de Soaga, Casado, sobre dicha tierra, cuya Renta, le otorgó
con el pacto de retroventa, y facultad de poder redimir dicha tierra, den-
tro el termino de siete años: Fue estando, corriendo el tiempo prefijido

uno, y si se le in-
Hereditarios y sus
ra defensa, y lo
ales, para execuc-
los de justicia y padri-
la cantidad que ha
a las ason tenga
ca, y todas las con-
en e i xropares.
a Escritura y el
que defiere su
requiesca. Fel pre-
presente, accepta
pese y se obliga
Por Don Anto-
o tiempo se obli-
dicho su Padre, hijo
l, que ha de ven-
rencia, otorgan-
mpcion, o retro-
amente y simple-
ambos compare-
obligan sus bienes
de su lla y parte
ello, las expresi-
e, parada on au-
reidos y que-
on Joven de re-
icio de Hipocri-
Francisco Pe-
te seis dias, re-

para la recuperacion, de dicha tierra, y parte de casa, requirio, en ma-
dicialmente al Otorgante, para que se la restituyese, estando prompto, a entran-
ga incontinenti las rescientas libras referidas, a lo que en fuerza de la obliga-
cion, en que se constituyo, condescendio en ello, y en su cumplimiento, en la via, y
forma, que mas aya lugar en derecho, otorga, que se aya vende y restituye, al un-
ciado Nadal Molto, la citada tierra y parte de casa segun y en la confor-
midad, que la vendio con todas las Clavulas de traslation del Dominio y po-
sesion, constituto, y demas que en la citada Escritura se refieren, las que da
aqui por repetidas e incertas, como si literalmente lo estuvieran, enten-
diendose, bajo la limitacion, y restrincion, de la de exceptis Clericis, locis
Sanctis, Militibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valenciae non
existunt, nisi dicti Clerici, Justae Sacrum, et thesorem fori novi, super hoc
edicti, bonae ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y para la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueva
del utro, de Mil setecientos treinta y nueve años. Y si por la citada tierra,
y tiempo que poseyo dicha tierra el Otorgante, adquirio algun
dicho a ella, lo cede, renuncia, y transpara integramente, en el señorio
de Nadal Molto, mediante haver recibido de este las expresadas, tres
cientas libras, y por no parecer, la entrega de ellas de presente, renun-
cia la excepcion, que podia oponer de no haverlas recibido, que en la
trasmassacion, de la non numerata pecunia, la ley nueve, titulo prime-
ro, partida quinta, que de ello trata, y los dos años que prescribe para
la prueba de su estado, los que da por pasados, como si efectivamente lo es-
tuvieran, y como real y verdaderamente entregado de ellas, formalizara
favor del preterominado Molto la correspondiente Escritura, de restitucion,
cesion, y entera restitucion, con todas las Clavulas, por derecho nece-
sario, por su estabilidad, y resguardo, sin quedar Obligado, a nulacion
miento, ni responsabilidad, en atencion, a no haver padecido, de ex-
to ni de exco, dicha tierra, mientras la poseyo, ni impuesto, gravamen
alguno, y si esto pareciere, que sea sea compelido, el Otorgante



Diez y siete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES

a indemnizante de el y satisfacerle qualesquiera daños, que por dicha
razon se causen; Y el expresado Stadat Allobi que está presente,
accepta esta Escritura entoda, y por todo, segun y como en ella que-
da referido, y declara, que dicha tierza y parte de Casa no tiene da-
noso, ni defalco, en manera alguna, y que se halla en el mismo ser, y
estado, que la vendió, por lo que, le dá al expresado Valor por libre, entera-
mente de su responsabilidad, quedando de su Cargo la satisfaccion de los re-
ditos del Censo, dejando libre de ello, al enuuciado Antonio Valor; Y se obliga
a no reclamar esta Escritura, aunque se descubran algunos leues daños,
y si lo hiziere, quise a mayor de no ser oido, Juicial ni extrajudicialmen-
te que se le compela a su Obsevancia, y condene en Costas, como quien
pretende lo que no le toca, y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada
uno por lo que le toca cumplir, Obliga sus bienes, rauidos, y por haver y
dá poder a los Juezes y Justicias de su Magestad, que puedan y devar
conocer segun derecho, para que a ello les apremien, como por sen-
tencia definitiva de Justo Competente, pasada en Autoridad de cosa
Juzgada y Consentida, que por tal lo recaben. Y quedando prevenidos en
haver de registrar y tomar la razon de esta Escritura, en el Oficio de
Hipotecas de esta Villa, que está al Cargo de Francisco Perez su Escriba-
no de Ayuntamiento dentro de seis dias, segun lo dispuesto por
la Real praxematia, de treinta y uno de Mayo de Mil Setecientos
sesenta y ocho años. Asi lo Otorgaron siendo presentes por Testigos
Pasqual Canós Maestro Fabricante de Paños y Antonio Masá

Labrador ambos de esta referida Villa de Vener. Y los otros
partes a quienes yo el Escrivano doy fe conozco lo firmaron
ambos
Antonio Coler
Antemi
Thomas Leroy

Q

En 23 de Agosto - Convenio

Fran. B. Aracil y Maria Maestra

E

En la Villa de Alcañá los veintidós

y tres días del mes de Agosto de mil e

libros e copia reciente de cincuenta y tres años Antemi el Escrivano y Testigos Infanzoneses
en un sello 2.º e escrito Francisco Aracil Labrador y Maria Maestra Consortes de por un
medio de Coman en 2 de Agosto de 1523 una y de la otra Maria Maestra Viuda de Diego Maestra Madre

G

no e hija todos vecinos de ella y la dicha Maestra en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley Cinquenta y cinco de Toro que pidió al expresado su marido y este se la concedió para formalizar esta Escritura a mi presencia y de los Infanzoneses Testigos de que doy fe. Dize: Fue mediante a que la dicha Maestra y su mujer respectiva de los dichos les tiene entregados algunos Centenares de Libras a estos para que con ellos pudiesen mantenerse y criar su familia de cuyo dinero meció a cargo de Fracia dicho Aracil la habitación en que se hallan ambos Consortes en la Casa propia de sus Señores tambien Labrador de esta vecindad situada en el poblado de esta Villa en la calle de San Blas lindante con casa de Jaaguin Monllor por un lado por la del otro con la de Nadal Vilaplana y por delante con casa de Dionisio Sureda. Declaran como ya queda manifestado que las cien libras que ay cargo de dichos casa de en que se meció la precorominada habitación es de dicha Madre y su mujer respectiva por cuyo motivo desde ahora se den a favor de la dicha el derecho que tienen a dicha habitación y de recobrarla quando venga el caso de redimirse a por tanto se al mismo tiempo de la acción y derecho que ambos Consortes a dicha habitación o dineros entregado tienen. Ten atención a lo que



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

dejan insinuado, y en recompensa al beneficio, que dicho Teano es
 Hija, tienen recibido, de la expresada Madre y Suegra respectivamente
 Obligan, a mantenerla, interin viva, y quiesca estas en su Compañia
 o del que quede fallaciendo alguno de ambos consortes; y para en el
 caso de fallar, dicha Hija antes de su muerte, le deje aquella a esta
 la Raza de su Uro, para que la dicha se aproveche de ella y el expre-
 sado Axaul, se obliga igualmente a satisfacerle, a la antedicha su Ulla-
 ger el Entierro, Habito, y Gastos Funerales quando venga el caso de
 pasar a mejor vida. Tal cumplimiento le quanto queda dicho, ca-
 da uno por lo que le toca cumplir, Obliga sus bienes, derechos y por-
 tiones, y de poder, a la Suesra y Justicia de su Magestad, que que-
 dan y devan conocer segun derecho, para que a ello les apremien
 como por Sentencia definitiva de Juez Competente pasada en au-
 thoridad de Cosa Juzgada, y consentida que por tal lo reciben.
 Dicha Mujer Casada, renuncia, la ley setenta y una de Toro que
 dice que la mujer, no pueda ser fiadora de su marido, y que quan-
 do marido y mujer se obligan de mancomunada en un contrato, con
 diversos, o esta como fiadora de aquel, a nada lo que le a menos
 que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y que
 entonces pague a praxata del que expusimeto, no siendo de la Cosa
 que el marido esta obligada a dar. Y Jura por Dios y una Cruz
 conforme a derecho, de no oponerse contra esta Escritura por
 derecho alguno, que la Competa, y porque es de su utilidad y

Los Oton
 co lo firma
 Anemi
 conas Lora
 B
 Alca, a los veinte
 Agosto de mil
 Testigos Inpa
 onsortes de pora
 Madre Te
 n Uro de la U
 cinco de Toro
 on medio para
 Inprescritos
 ue la dicha Ulla
 egados algunos
 di en monte
 Casto de Exa
 Consortes en la
 esta Ciudad,
 en Blas Lindas
 la del Oro con la
 vicio Sindes, Pe
 que ay cargo
 habitacion exa
 desde ahora se
 habitacion y
 a porantore al
 onsortes, a dicha
 encion a lo que

conveniencia el hazerla declaro que la Otorga de su libre volun-
 tad sin premio, ni fuerza alguna que no tiene hecha protestacion
 en contrario y si aprouiere la revoca y se obliga a no pedir abdicacion
 ni relajacion del suamiento hecho a quien se la pueda conceder y
 aunque de proprio motu se la concedan no usara de ella pena
 de perjurá. y quedando prevenido en haver se toma la posesion
 de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa dentro
 de seis dias. Assi lo Otorgan Tno Joviano Lagueras don Jce
 conoso por no saber lo haze asy nuevos uno de los testigos que
 lo fueron Nadal Vilaplana Pelayre y Josef Montiel Labrada
 Ambos de esta Pciudad.

Nadal Vilaplana

Antemi
 Thomas Lopez

En la Villa de Alcoy a los trece dias
 del mes de Agosto de mil setecientos
 y noventa y tres años, Antemi el Escrivano, y Testigos Infraescritos: Tno
 Joviano Lagueras, Jce conoso, y Tno Joviano Lagueras, Jce conoso, y Tno Joviano Lagueras, Jce conoso.

En la Villa de Alcoy a los trece dias
 del mes de Agosto de mil setecientos
 y noventa y tres años, Antemi el Escrivano, y Testigos Infraescritos: Tno
 Joviano Lagueras, Jce conoso, y Tno Joviano Lagueras, Jce conoso, y Tno Joviano Lagueras, Jce conoso.

Yo el Jce conoso Mixo Canadador Vecino de ella, Otorga: Que da todo su poder cumplido,
 qual de derecho se requiere, y es necesario, a Joseph Pallés, a Raymundo
 Sanchez, y a Francisco Teodoro Botella, otros de los Procuradores de la Real Audiencia
 de la Ciudad de Valencia y de ella Vecinos, a los tres juntos y cada uno de por si et in solidum, ausentes
 bien como si fueren presentes, y al cargo de el aceptarse, para todos sus Pleitos, Causas y negocios Civiles y Crimi-
 nales, que tiene y oviere, con qualquiera Personay y comunes, Eclesiasticas y Seculares en los quales, y en cada uno de ellos, comparecer ante qualquiera
 Juez y Justicia con Pedimientos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, pidan Execuciones, Prisiones, Ventas, trances, y Remates debien-
 nes, tomen posesion de ellos y on prueba, o fuera de ella presenten escabos, Pruebas, y otro qualquiera Genes de prueba, fachen y contradigan lo que oncontrare se hallare, y por dize, recusen Juez, Escrivanos, Rela-
 tores y otros ministros de Justicia, Jusen las recusaciones, y se apor-

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'T' and other illegible text.

ten de ellos, si les pareciere, hagan y pidan y hagan los Juicios en
 litem de Calumnia, y deioxio, Orjan auto y sentencias y interlocutorios, y
 definitivas conseren lo favorable y de lo prejudicial y adverso, apelen y su-
 pliquen, rigan las apelaciones, y ruplicen, hasta donde con derecho puedan
 y devan. Y finalmente, hagan y pidan y hagan todos los actos, Autos,
 y diligencias, Judiciales, y extra que conuengan, y las mismas, que el
 Orogante havia presente viendo, que para todo y la a ello arreo, y de-
 pendiente, les da este poder con libae y General Administracion y con-
 facultad, de injuicia, Jurar, y Substituir, reuoca los Substitutos, y nom-
 bra otros que a todos xelua en forma. Y a la Substistencia de ello obli-
 ga sus bienes Rauidos y por Rauidos. Asvi lo Otorgan, Coquendo y fee
 Conozco, siendo presentes por Testigos, el Doctor Don Buenaventura
 de Albes Ciudadano, y Pedro Paron, Oficial de Refayre, ambos de es-
 ta referida Villa Vecinos. y fofiximiel otorgante

Juan CO MIRO

Amemi
 Thomas Louca

Teste de la Ciudad de Salamanca, a diez y siete dias del mes de Mayo del año de mil e seiscientos e ochenta e tres años.
 Yo Juan Tomenech, y yo Felipe Moya, el uno de uno y el otro de otro, ambos de la Villa de Salamanca, vecinos y moradores en ella, y legítimos señores de un Solar de Tierra de labor, que se halla en el término de Salamanca, y en el nombre de Dios
 y de la Señora Nuestra Señora, y de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Es-
 piritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios
 verdadero y entoda la deman que en esta Ciudad y Confesora nues-
 tra Santa Madre Ylesia Catholica Romana, y Obispo de
 cuya fe y Creencia de vivido y profesado vivim y morim
 como a Fiel y Catholica Christiana, y tomando por mi Ynter-
 esante y Abogado a la Siempre Virgen y pura Madre
 de Dios nuestro Señor San Christo, y para nuestra conse-
 vida en quita en el primer instante de usen, y aldo os



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

los demas surtos y Sumas con devouion y de la
Corte Celestial para que intenden con Dios nuestro
señor perdona mi Culpa y pecados y steve con
mi Alma de la Gloria Eterna tu y de Cuyo cuerpo
y proteccion suppo y oide en mi Testamento ultimo
ultima y de terminada voluntad en la forma siguiente

Primeramente: Encomendo mi Alma a Dios nuestro Señor que
la Crió en un momento y semejanza ya Terce Christe Dios
y Señor nuestro que en la Última Cena inestimable pre
sio su preciosa sangre y su vida y muerte y el cuerpo
mandamos a la tierra que fue formado, mundo
Mundo que quando la Divina Voluntad fuere
de llevarme desta mortal vida a la Eterna Be
nuestranza en difunto cuerpo vestido con Abito
del Padre San Fran. de Asis el que y comunica de sus
Religiosos desta Villa y con la asistencia acostumbrada
de el Honra Cura o Vicario y la de sus Reverendos
Beneficiados sea llevado a la Iglesia del Grande
Padre San Agustín del Convento de sus Religiosos
desta Villa y que en ella siendo el Entierro por la
Municipla sea digna y celebre una misa de
Requien cuerpo de mi Carrada, y si por la tarde
en mi voluntad que dicha misa se celebre al dia
siguiente por dichos asistentes en la Parroquia
de que se vivirá para el Bien de mi Alma y de los mis
Fieles difuntos mi cuerpo sera Enterrado en la

Apultura propia que tengo en dicha Yglesia de San W
Agustin por ser aeri la mia. Voluntad.

Otrosi: Mundo de mi Bien para el de mi Alma la
Cantidad de dos y ocho libras moneda corriente
de este Reyno, las quales se pagara la Simona
de el Abito Cera y una Cantadur y de mar gualtes
Funerales y su mayor parte que abas se expresarian
y si quedo todo sobrare alguna Cantidad se distri-
bura en la Celebracion de miar y Ciudad de Simo-
na Cada una de quatro y Catorce de Nelson, Cele-
bradur y a excepcion de las que por derecho corres-
pondan a la parroquia, por la Reverenda Comu-
nidad de Religiosos del Grande Padre San Agus-
tin desta Villa la que se oxiran para el Bien de
mi Alma y de otros Pielos difuntos

Otrosi: Deseo y sego por una vez un sueldo y seis dineros
a la Casa Santa de Jerusalem: otro sueldo y seis
dineros a los Niños huérfanos de San Vicente Ferrer
otro sueldo y seis dineros al Hospital General de
Valencia: otro sueldo y seis dineros para la Comu-
nion de Cuervos Christianos todo por una vez y pa-
gadero de la Cantidad asignada para el Bien de
Alma.

Otrosi: Notare para mi Abuesa Testamento a mi hijo el Gen-
mino Moya mi hijo, a qual le doy todo el poder que
se requiere y es necesario para que de lo muy bien visto
y parado de mi Bien vendala que bastare y cum-
pla y satisfaga los mundan y legados de este mi testa-
mento y lo que el dicho obrare vulga como yo lo otorgo
Otrosi: Mundo que todavia deudas y quere con toda puntua-
lidad a todas aquellas personas que legitimamente consta-
re estar y deviendo por Escrituras publicas privadas y
testigos o en otras legitimas Cantadas que en Tuncio
hagan fei.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Años: Deseo Continuar matrimonios solo una vez en favor
de la Santa madre y pleua con Felipe noya mi Difun-
to marido el qual tengo en hijos legitimos y natura-
les a Miguel Jeronimo noya y a Juan noya
tambien a sus hijos de hija legitima y natural a Ma-
ria noya muger que fue de Antonio Veadu la que
despues en hijos a Juan y Thomasa Veadu Constitu-
tos en menor edad: Que esta dicha mi difunta
hija al tiempo de Contraher se entregó en Dote lo
que consta por la Escrip. Dotal que autorizo Juan
Bautista Liner Escriuano bajo Cielo Culandanic:
Que esta dote quando al tiempo de Contraher aporó en
Dote Conuencio Sibran segun consta por el testamen-
to del mi difunto marido otorgado ante Juan B. Blener
en primero de Agosto de pulado año mil Setecientos ochenta
y siete

Años: Mando que el mis bienes no se tomen y vendan Judi-
cialmente sino extra Judicial por ante Escriuano publi-
co que de ello depe con interuencion y asistencia de
Juan B. Julia tecedor de laos desta veindad, quien
efectuados que estén dichos Inventarios proceda a la
Distribucion de mis bienes entre mis herederos tambien
extra Judicialmente. Y para quando al mismo tiempo por
Curador de dichos mis nietos el prenombrado Antonio Vea-
du padre de ellos

Años: Por Curador amigablemente y voluendome de lo que
me permiten las Leyes desta Reyna me puse en

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

vece en fac
ya m Difun
simos y nuda
Juan moya
tenel a Ma
adu laque
i Constitu
i Difunta
en Dote lo
lorio Juan
elondario
aporte en
el testamen
an Blunex
atecientos ochon

emaisos Tudi
ar uno publi
tenya de
indud quier
ueda uld
as tambien
tempa por
Antonio ven
de lo que
nepro en

el tenio y Remanente de Quinto de todos mis bienes
nue dichos y acciones que tengo me pertenecen y
pueden pertenecerme por qualquier titulo o cau
sa que sea al ante dicho Miguel Jeronimo Moy
ni sus hijos e igual disponga de los bienes pertenecien
tes adichas personas como de cosa propia sin depen
deria alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis militi
bus et Penionis Religiosis et aliis que de foro Valen
tie non exiunt. Sii dicti Clerici supra veniem
et tenorem fori novi super hereditibus bonis ipsa ad
vitam suam adquirerent vel haberent. Hase
la forma de Comiso segun el tenor de los unguos
Fueros y Real orden Amare de Julio de mil
Ceteientos treinta y nueve años
Yo el dicho y pagado en mi testamento en el Remanente que que
da de todos mis bienes dichos y acciones que tengo me
pertenecen y pueden pertenecer por qualquier titulo o
causa que sea de fe nombre e institucion por mi legitimos
y Universales herederos a los ante dichos Miguel Jeron
imo y Juan moya y a los hijos de su difunta esposa
Mencia moya Juan y Thomas veado en el presente ma
nifestacion de su difunta madre, los quales sus herederos
dispongan de su herencia con la bendicion de Dios
y la mia y dispongan de ella con voluntad sin dependier
de alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis militibus
et Penionis Religiosis et aliis que de foro Valentie non
exiunt. Sii dicti Clerici supra veniem et tenorem
fori novi super hereditibus bonis ipsa ad vitam suam ad
quirerent vel haberent. Hase la forma de Comiso
segun el tenor de los unguos Fueros y Real or
den Amare de Julio de mil Ceteientos treinta y nueve
años
Yo el dicho y pagado en mi testamento en el Remanente que que
da de todos mis bienes dichos y acciones que tengo me
pertenecen y pueden pertenecer por qualquier titulo o
causa que sea de fe nombre e institucion por mi legitimos
y Universales herederos a los ante dichos Miguel Jeron
imo y Juan moya y a los hijos de su difunta esposa
Mencia moya Juan y Thomas veado en el presente ma
nifestacion de su difunta madre, los quales sus herederos
dispongan de su herencia con la bendicion de Dios
y la mia y dispongan de ella con voluntad sin dependier
de alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis militibus
et Penionis Religiosis et aliis que de foro Valentie non
exiunt. Sii dicti Clerici supra veniem et tenorem
fori novi super hereditibus bonis ipsa ad vitam suam ad
quirerent vel haberent. Hase la forma de Comiso
segun el tenor de los unguos Fueros y Real or
den Amare de Julio de mil Ceteientos treinta y nueve
años

[Handwritten signature]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

Yo no qualquiera Testamentos Cédulas Poderes puestas
testas y otras qualquiera en ultima Disposicion
por que mi Voluntad es que todo lo contenido en esta
se observe quando Cumpla y executado como mi te-
tamto. Última y determinada Voluntad, y en
la mejor Via y forma que haya lugar en derecho.
En cuyo Testimonio con la Obra en esta Villa
de Almagro los dichos Causidanos ~~Francisco~~ ~~Diego~~
Diego Simil y otros noventa y tres años y no
lo firmó tal que yo el Escrivano do y feo con esto) por que
di no se sabe la base por ella, jurar que por una de los
testigos que lo fueron el Sr. Dn. Buenaventura Mal
de y Vienna noble Ciudadano y Fran. Julia te pedon
de por esta referencia de los vecinos.

Antemi
Thomas Lora

En esta Villa de Almagro
Dizep Roca y Consorte a Juan Julia

Sibore copia en ~~...~~ y ~~...~~ y ~~...~~ un
sello. 2. y da de ~~...~~ y ~~...~~ y ~~...~~
Coman en ~~...~~ y ~~...~~ y ~~...~~
Octubre de 1793. Labrador, y Vienna. Por el Sr. Conde de
de Madrid y la ditta emiso de la Suernia Municipal presentada
por la ley Curren y otros de toro que pido al expando
su Munió y este de la Conreda para formalidad



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

otro qualquiera Testamentos Codicilos Poderes pua
testas y otras qualquiera ultimas Disposiciones
por que mi Voluntad es que todo lo contenido en esta
se observe guarde Cumpla y execute como mi te-
tamto ultimo, ultima y determinada Voluntad, y en
la mejor Via y forma que haya lugar en dicho.
En dho Testamento asi lo otorga en esta Villa
de Almagro los dichos Emboradores de Merca
dize Fernand de Almagro novena y tres dias, y no
lo firmo plugue yo el Excmo do y fecho en dho
dize no saben la hora por ella, juras de go por uno de los
testigos que lo fueron el Dho Dn Buenaventura Mol
de y Vienna noble Ciudadano y Fran. Julia te redon
de los desta referida Villa vecinos.

Y en el mes de

Antemi
Thomas Soria

En la Villa de Almagro
Dize Fernand de Almagro y Consorte a Juan Julia
Diego de Almagro y Consorte a Juan Julia
Diego de Almagro y Consorte a Juan Julia

Sobre Copia en el mes de Septiembre de mill y seiscientos noventa y tres años, un
sello. 2. y da de mill el Excmo y temido infante don Diego de
Coman en dho de Sevilla por el Excmo y temido infante don Diego de
Octubre de 1593. Labrador, y de Sevilla por el Excmo y temido infante don Diego de
de la Villa de Almagro en el mes de Septiembre de mill y seiscientos noventa y tres años
por la ley enve y enve de los que pidio al Excmo y temido infante don Diego de
de la Villa de Almagro en el mes de Septiembre de mill y seiscientos noventa y tres años

... en su presencia y de los infraescriitos testigos
 que yo he oido decir: Que por el y en nombre de sus hijos
 Mercedes y sucesores y de quien de sus hijos hubiere
 y título por y para en qualquiera manera vendiendolos
 en venta Real y perpetua por parte de
 Mercedes para siempre firmar a Juan Julia Mercedes
 y sucesores de sus hijos y sucesores de los Servantes
 de la tenencia de Navarra y los Servantes de la tenencia de Navarra
 y el Conde de la Castilla por ende en el Soldado de
 esta Villa en la Calle llamada de San Agustin Lindurre
 con Carta de Seguro de un lado por el lado con
 la de Remondouille Benvenuet por el otro con la de
 Antonio Arce y por delante de los señores de la villa
 na los dichos señores de todo cargo memoria etc
 nario y de la villa especial y general como utal de los ven
 dediendo ver la Enmienda de los por la misma Carta de
 Comprador: Que viendo por el este Julio a las Comunidades
 y forma que impiden el poder de las villas por ellas
 y como si se cumpliera otra manera y viciere comun
 en ella: viendo tambien la obligacion de comisar e ha
 ver de parte ental que el dize de dichos señores
 de la Calle de las de las partes de los venden por precio
 de ciento y veinte libras de oro de compra en redubla
 alda de la villa por vendiendos en este año en presencia
 y de los infraescriitos testigos que yo he oido decir Plata y ve
 nes de buena Calidad y para honor de la villa y de la verdad en men
 sa espedido de la villa por el abispa favor del Comprador
 para que firme y firmar Carta de seguro que con seguridad
 comedia. Que como que de todo proveer a color de dichos
 de las villas de las Ciento y veinte libras de las
 que no debea mas ni hablar quien tanto le diere por
 ello y de la villa que no puede de ser en much
 de la villa que no tiene de la villa que no tiene de la villa
 non por que se fecho y archado que el dicho villa inren

VEINTE DE MIL ENTA Y

ver para
 pposiciones
 do en esta
 o mi te
 mud, y en
 o derecho.
 y la
 de
 no y no
 io) porque
 no de los
 una Mol
 ia tevedan

Antemi Loria

S
 royales
 mer de
 ure
 lize para
 gaimo de
 ave mda
 el espedido
 malidad



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Vistos con inclinacion y demas fines sus leyes
y Novenias la Ley quarta del titulo Septimo libro
quinto del ordenamiento y tal establecida en Cortes
celebradas en Alcala de E. Tenues que trata de
lo que se compra vende o permuta por mayor o menor
de la mitad del Justo precio y los quatro años que se fi-
ne para pedir su Revision o suplemento a susfatos va-
lor los que han por porados como v. festivamente los es-
tuvieren. Y de lo que se vende para siempre y de rapo-
desa dante quita y aparta de la union propiedad de su
porcion titulo voz Nueva y otro qualquiera derecho
que adidos se venden y se venden y todo lo que
Novenias y transparen con las uniones y tales como
nada se ven ni se ven y se ven en el compra-
dor y en quien la supiere o sepa por que como a propi-
super los que se cambie en que y disponga como a
suena absoluto y independiente alguna. Excepti Cle-
ris in omni parte militibus et personis Religiosis
et aliis quibuslibet non existant. Sin diti Cle-
ris supra venim et tenorem forinori super hoc
editi bonu ipse ad vitum suam adquirere vel habe-
rent. Y sup la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y tal orden de Nueva de Julio
de mil setecientos, treinta y nueve años. Y el Compe-
ren poden irrevocable al Mfendo Comprador con fi-
bre franca y general administracion y de Cortes
y en la dition de actor en supropia causa para que

Esta autoridad o Judicialmente en me y se
 apodere de dichos Devanes y tome y aprehenda
 la Real tenencia y posesion y en el interin
 de Covadonga por sus Inquilinos tenedores
 y propietarios por hedones en legal forma. Y se
 obligan a que dichos Devanes les Sean Cotas
 Seguras y efectivas al Comprador y que nadie le
 inquietare ni moviera ni se le suscripida y
 disputar en contra de la opaxera qd aumen alguno y si
 se le inquietare moviere o apaxiere luego que el ota
 quere a los Otaguines y San Medeaos y vusere y
 Sean Alqueridos Confirme dicho Salvo en
 defensa y lo que se ota con expensas entodas Instan
 cias y Tribunas de esta Real Audiencia y deora al
 Comprador y los vusos en sus libros y quieto y
 purifica posesion y no paxiere de conseguir lo deolve
 san la Comra que ha de embaxado por mofaxer utiles
 paxere y voluntarias que ala Suron tempo a mayor
 vuslon y estimacion que con el tempo adquiriera y todof
 las Cotas que lo son y vusere o menos Cotas que se le
 supliere e inoguen por todo lo qual quier en lo executado
 solo en virtud de esta Comra y el Juramento de que
 se paxere o se quier se vusere en que defiere en im
 ponde y la vuslon de otra paxera aunque el Ota
 se vusiera. Del Cumplimiento de quanto queda dicho
 el prenombrado Comprador que se halla presente
 a vuslon esta Comra entodo y portada y en la Con
 Secuencia se obligan a paxera los inquiridos Salvo
 a los Devanes he deora y que se vusere y se pe
 chan el Deroguo de la Cille de San Martin segun
 antexio me no queda manifestado. Del Cumplimiento
 de quanto queda dicho Cada uno por lo que le toca
 Cumplimiento de quanto queda dicho Cada uno por lo

INTE
MIL
TA Y

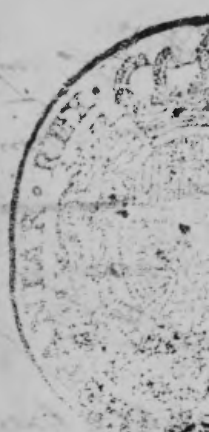
de
 timo son
 a en Corta
 rata de
 o menos
 que paxi
 usato va
 ente los
 e voderap
 ad vuslon
 a drecto
 lo Coter
 los vuslon
 n el Compra
 como apropia
 ya como a
 cepti Cle
 lipion
 in diti Cle
 per hoc
 vel habe
 tenon de
 de Julio
 y de Confie
 dor con si
 Corta
 a pura que



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

que testora cumplida obligacion sus bienes y derechos y por su parte y de su poderado y de sus sucesores de su imperio que fueren y de sus sucesores segun derecho para que todo sea y se cumpla en forma de escritura definitiva de su competencia y jurisdiccion en virtud de su autoridad y conservada que por tal lo contiene y mandando que se cumpla el presente en forma de escritura y tomara la posesion de esta finca en el dia de hipotecar de esta Villa dentro el termino de tres dias segun lo dispuesto por el Real Decreto de su Magestad de Madrid de diez y ocho dias de Mayo de este presente año y de los otros que en esta parte se contienen y firmados solo el comprador y no los vendedores porque dice en el dicho libro por ellos uno de los infrascriptos testigos y la otra dicha escritura de su Magestad de Madrid de diez y ocho dias de Mayo de este presente año que dice que la mujer no pueda casarse ni contraer matrimonio ni que quando marido y mujer se obligaren de comunion en un contrato o en diversos unida o unidos como que se puede haber con el dicho libro en el presente que entorpecer que se aproprada de los instrumentos no siendo de las cosas que el marido es obligado a dar. Y para que se cumpla y conforme a lo dicho de no oponerse cosa alguna que sea alguna que la competencia y por que sea de su utilidad y conveniencia el presente de esta que la otorga de su voluntad y sin fuerza alguna que se tiene hecha por testacion en virtud de su voluntad y de su voluntad y se obliga a no impedir



ab...
 Con...
 ra...
 ter...
 re...
 mo...
 y...
 J...
 O...
 la...
 N...
 P...
 en...
 ma...
 de...
 Con...
 dor...
 C...
 V...
 tra...
 fee...
 y...
 alo...
 des...
 pa...
 de...
 con...

Térase mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Abraham en el Plazuelo de Salamanca hecho aqui en el Plazuelo. Considera y que aunque el dho. motivo de la dha. Concesion no sea...

Francisco Vidana

Thomas Loxley

En el nombre de Dios... Testimonio de la dha. Muxa Santanpa...

Yo, Muxa Santa Ana Vidana, vecina desta dha. Villa de Almagro hallandome enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de enviamerme...

VEINTE DE MIL ENTA Y

Vertical text on the left edge of the page, partially cut off.

Heve aprouado mi Alma de la Gloria Eterna de suso de Cuyo unpa-
zo y proteccion tengo y ordeno mi testamento Ultimo ultima
y determinada voluntad en la forma siguiente

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que
la Crio en su Imagen y semejanza a su Terrible Dios y
Senor nuestro que la Redimo en el inestimable precio
de su Preciosa Sangre su vida y muerte y el Cuerpo
mundo de la tierra de que fue formado

Otra: Mando que quando la Divina voluntad fuere servida de
llevarme desta mortal vida a la Eterna Bienaventu-
randa en el punto de mi muerte con el Santo del Consolador
y Padre San Juan de Dios de que vive en San Sebastian de
esta Villa y llamado con la asistencia de un testador de

Senor Pater o Vicario y lo de Ben Reverendos Bene-
ficiados de la Iglesia del Convento del Grande Padre San
Agustin que en esta ciudad de Mexico por la Merced de
Dios celebre una Misa Curada de Requiem en cada semana
y se pagara de cada una de ellas con el valor de diez reales
de plata en la Iglesia de San Agustin por los Padres de este
Convento para el Bien de mi Alma y de los mis hijos
Defuntos y su Cuerpo sea enterrado en la sepultura de la
familia de mi Defunto Mando por sea asi la mia voluntad

Otra: Pido de mi Bien para el Bien de mi Alma la Curada de Requiem
y una Misiva y cinco sueldos de los cuales se pagara la bi-
mosna del Santo asistencia Misa Curada de Requiem
General de cada semana y se pagara de cada una de ellas
con el valor de diez reales de plata en la Iglesia de San Agustin
por los Padres de este Convento para el Bien de mi Alma y de
los mis hijos Defuntos.



Handwritten notes on the right margin, including the word 'Otra:' repeated several times, and other illegible cursive text.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Otras: Mundo: Tu dmas del Bie de Ana que dexa a la saluda de me celebran por dicha Comunidad de el Grande Padre San Agustin con la brevedad posible trezma mrua Ruedas tambien de Rimona de aquada de los de Vellon tambien por mi Alma

Otras: Deo y dego por una vez cada Casa Santa de Terredem un bueldo y ven dineros otros bueldo y ven alor de San Neme Tadeo de la Ciudad de Vdenia: otros bueldo y ven al Hospital de San Pedro de dicha Ciudad y otros bueldo y ven para la Redencion de Almas Christianas, todo por una vez.

Otras: Nombre por mi Albuca testamentaria a Josef Carran y Juan Neri: al qual le doy todo el poder que se requiere para que de lo mas bien visto de mi Bienes vendan lo que bastare y cumpla y pague las mudas y legados de este mi testamento, todo que le emargo de la Comienza y pague al Bicho o a otro Vago como v. Yo lo otorgue

Otras: Mundo que todavm. Ruedas de paguea Contado de puntualidad abodur aqnellos personas que legitiman en la Comienza estan y de viendo por Escrituras publicas y privadas testigos o notary legitimar Contadur que en vicio hay que se

Otras: Deudas Contrase Mutuacion de solo una esposa de la Santa madre y lea con el Merido mi Difunto. Mundo de la que tuvimos en en tipos legitimos y naturales a Maria Comperre Mu- ger de Tyme herod a Maria Comperre Muger de Josef Muga a Theresia, Margarita y Catarina Comperre Doncellas de los ultimas Comestidades en menor Edad. Las dhas dhas Muger y dos tipos Comodur al tiempo de Contracion sus respectivos Mutuacion. les otorgue en Dote lo que consta por la Es. otorgada con Thom. Gibert Es. no. que yo lo otorgue a parte al Mutuacion en Dote de la dhas dhas. Muger los Ciento y cincuenta. Y que

Visto mi Mundo aporato un Censo de Capital de Ciento y Cincuenta Libras

Otro: Nombro por tutores y curadores de los Personeros y Bienes de mi menor a Josef Sumbansa y a Turqual Cunto mi Hermano y cumado respectivo a los quales doy todav las facultades que se piden dho en la rep. y para que los dho extra. Judicialmente formen inventario y procedan ala Division de mis Bienes entrepando cada uno de mis hijos lo que les Corresponda Con arreglo a este mi testamto

Otro: Me caso en el tercio y Remanente de lo que me quedo a Margarita Herrera y Catalina siempre mis hijos por iguales partes Con calidad de que si alguna de estas fallere o pudiese al estado de Matrimonio la parte de ella que le cupiere de lo que me quedo entre las quatro de mi Hermano y Contrayendo Matrimonio entre Cuyo Contrayere y a dho mis quatro Hermanos entendiendose asi entodas las dho mis

Y Cumplido y pagado este mi testamento en el Remanente que quedara de mis bienes dho, y quionera presente y futuros instituyo por mis herederos a los Cinos mis hijos Mariana, Rita, Juana, Margarita y Catalina siempre de legitimas y naturales los quales dispongan de sus Herencias Como de cosa propia sin dependencia alguna. Excepti Clericos losis San tis Militibus et Religiosis et alis quide foro Valerme non existunt. Qui dicit Cleric. iuxta tenorem et tenorem legimov. i super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirerem vel haberent. Valer. de Comis. de quib. et tenor de los antiguos leyes y Ordenes de Nueva y Toledo de mil y setecientos y noventa y tres años.

Y No oyo y nudo y doy por ningunos y ningun Valer ni efecto otros qualesquiera Testamentos Codicilos Testes para testar y otras qualesquiera ultimas Disposiciones que antes de esta apareciere en buer hecho por Escrito o Publico o en otra qual quier forma por quemis Voluntad es que todo lo Contenido en este se observe, guarde, Cumpla y execute, Como mi testamento ultima ultima y determinada Voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorga en esta Villa de Alcala los ocho dias del mes de Mayo de mil y setecientos noventa y tres años, yo el Escrivano Jo. y de los onosio) por que dho no se aben lohare por ella, jurar luego una de los testigos que lo fueron Vicente Peris y Juana siempre herederos y Touquin Canas Capateas toda de dho y Cenda N.lla. Vecinos = Emendados = buas. En esta y nueve = Valer.

Joaquin Peris

Tomar Louay

53



Si no se Cop...
dian Buota...
gumto lon Sello...
ceder...
qua...
val...
Jose...
din...
mie...
Jun...
goc...
qua...
en...
Ped...
non...
va...
Gen...
sen...
lun...
cu...
In...
ap...
pu...
li...



Veinte maravedis

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En la Villa de Mexico a los once dias del mes de diciembre de mil Setecientos noventa y tres años, Antem el Escrivano, y Testigos Infraescritos, Francisco, y Bautista Perez Hermanos Vecinos de la Universidad de Mexico de Oficio Rasalladores de Canasno, hallados al presente, onlos Reales Coleges de esta Villa, Oragon, que dan todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario, a Juan Bautista Soriano y a Charito-val Jimenez Labradores, y Vecinos de dicha Universidad, y a Blas Lucas, Joseph Mexiate, y a Josef Antonio Guillel, Procuradores de los Jurados Ordinarios de la Ciudad de Valencia, y de ella Vecinos, ausentes a este Otorgamiento, bien como si fueren presentes, y al campo de el acceptante, a los cinco Juntes, y a cada uno deponi et insolidum para todos sus pleytos, causas, y negocios, Civiles, y Criminales, que al presente tienen, y en adelante tuvieren, con qualquiera persona, y comunes, Ecclesiasticas, y seculares, on las quales, y en cada uno de ellos, comparezcan, assi demandando como defendiendo, con Pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, pidas Execuciones, pisiones, Ventas, Trances, y Remates de bienes, tomen posesion de ellos, y en posesion, o fuera de ella, presente Escrituras, probares, y otro quaquiera Genero de puebas, tachan y contradigan, lo que en contrario se hallare presentarse, y probare, hagan y pidan se hagan, los Juramentos in litem, de la lumina y desonorio, recusen Jueces, y otros Ministros de Justicia, Juren las recusaciones, y se aparten de ellas, si les pareciere, Organ autos, y Sentencias Interlocutorios, y definitivos, consientan lo favorable, y de lo perjudicial apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y duplicas, hasta con derecho puedan, y devan, y finalmente hagan, y pidan se hagan todas las diligencias, Judiciales, y extra, que consergan, y se ofrezcan, y las

cinuenta
 nes de hay
 uno y unido
 au no en
 ventanos
 da uno de
 um to
 era y Catana
 una Restal
 ara que le
 muer y
 ardemas
 as
 dar todos
 pami pleas
 ra y Catana
 y Venenua
 isis los san
 Lemie non
 xinos i cupa
 ent Jap
 y Calender
 to otros
 an yotran
 desta apare
 otra qual
 pomeido
 no m testoo
 lane for
 timonio casi
 de V. Item
 ma (alague
 a lobare
 xicente Rado
 do toda
 xicente off
 remis
 Louoy

Handwritten signature or initials at the bottom left corner.

mismas que los Orogantes hazian presentes siendo, que para todo y lo
 anexo y dependiente le dan este poder, contibne franca, y general Ad-
 ministracion, y con facultad de Injuicia, Juraz y Substituir revocar los
 Substitutos. y nombraa otros que a todos releven en forma. Y a las Substituen-
 cia obligan sus bienes Jurados y por haver. Pusi lo otorgan, siendo pre-
 sentes por Testigos Joseph Valor Comerciante, y Augustin Abad Papelero de
 esta vecindad de los quales, lo firma uno por los Orogantes que dize asi
 no sabe saquiere dos fee honora.

Joseph Valor

Amem
 Thom. Lopez



Yo el Rey... Poder
 Joseph Valor a Blas Juan y otros } En la Villa de May udo ante mi el
 Librare Copia no carta Josep Valor Comerciante y Cecilio Restu Villa, Orogas:
 dia de su poder cumplido libre vno y burre que
 Con ello de que su todo su poder cumplido libre vno y burre que
 de derecho y requiere y es necesario a Don Blas Juan
 a Don Joseph Manuel y a Don Josef Romero otros de los
 Procuradores de los Juzgados ordinarios de la Ciudad de Valen-
 cia y de ella vecinos ausentes ante otorgamiento bien como
 si fuesen presentes y al cargo de el acseptar por to-
 do sus Pleitos, Causas y negocios Civiles y Criminales
 que al presente tiene y en adelante tuviere Congruader
 quiera Personar y Comunes Eclesiasticas y Seculares
 en las quales y en cada uno de ellas compareca asi deman-
 dando como defendiendo ante qualquiera Jures y Justicias
 que conenga y cofrarias, Con Sedimentos y que en ellas
 citaciones protestaciones, si son execuciones prisiones
 ventas transas y remates de Bienes, Torres por-
 uion de ellos, y en fuera o fuera de ella presencien Exautos,
 Escrituras, Provisiones y otro qualquiera genero de puebas
 testas y Contradipen lo que en contrario se pultare pre-
 sentare y proviare. Hagan y pidan y hagan todos los autos
 Auto y Diligencias Judiciales y otras que con

ven
 na
 in
 Eu
 Tu
 ier
 van
 ye
 Con
 Pre
 hau
 y
 to
 con
 no
 die
 bre
 Tu
 qu
 da
 fe
 Al
 Vi
 2
 Lia
 Joseph Valor

A. José mar...



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

vengan y Refrescan y lo mismo que el otorgante ha
ria y buen podria prevenir siendo y lo otorgante
in litem de Culumnia y derivorios. Nueven Tueren
Eunianos Prelatos y otros Ministros de Justicia
Tueren las Reuniones y Capitanes de litem si se pona
iere coger litem y Arremiar litem loutorios y Difinisi-
van Comienzo lo favorable y de lo pejudicial y adverso apelen
y Supliquen litem las apelaciones y Suplicas litem donde
Con derecho pueden y dan litem litem litem litem
Realen litem litem litem litem litem litem litem
haviendo y publican y notifiquen donde y quieren y dixerien
y finalmente litem y litem litem litem litem litem
todos los autos autos y diligencias Judiciales y otras que
convenyan y Refrescan y lo mismo que el otorgante ha
ria y buen podria prevenir siendo que para todo litem
dicho y lo a ello anexo y dependiente les da este litem litem
bre litem y general admintacion y Con Facultad de litem litem
litem y litem litem litem litem litem litem litem
que todos litem litem litem litem litem litem litem
da dicho litem litem litem litem litem litem litem
fee litem litem litem litem litem litem litem
Alfande y Clemme litem litem litem litem litem litem
Villa litem

José Valor

Armení
Thomas Lou...

En la Villa de Alcazar de San Juan a los once
dias del mes de setiembre de mil setecientos
y tres años. Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Toledo
Juan de Torres y Guzmán

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Toledo
Juan de Torres y Guzmán

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Toledo
Juan de Torres y Guzmán

Honor e Cop
 de la Real Audiencia
 punto de Consejo
 No 2

Cientos, Novientos y tres años, Anunci el Escrivano y Testigos Infraescritos. Joseph Valera, Comerciante, y Vecino de ella, Otorga, que da todo su poderamiento, libre lleno y bastante, qual de derecho se requiere y es necesario, al Doctor Don Gregorio Salvat Medico Vecino de Lugaa de Talbana ausente a este Otorgamiento, bien como si fuese presente, y al cargo de el acceptante, para que en su nombre y representacion desu persona aya perciba y cobre, de Josef Ferrer de dicho Lugaa, Setecientos y quarenta Reales de Vellon, los mismos que el Otorgante le entrego, para que desu Orden los pudiese empoder de licito sujeto, lo que hasta el presente no ha executado, y de lo que recibiere y cobrare, formalize a favor de el dicho, los Recibos, Cartas de Pago, y otros resguardos, que les sean pedidos, con fe de entrega y renunciacion de sus leyes, y demas Estabilidades condescuentes. Y para que en el caso necesario a dicho fin, pueda comparecer, ante la Real Justicia de dicho Lugaa, o ante qualesquiera otras, que conenga y se oprimen con Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, protestaciones, pida Concusiones, Prisiones, Ventas, Trances, y remates de bienes, y enpuesca, o fuere presente, Cuentas, Testigos, y otros qualquiera Genera de pueva, tacha y contradiga lo adverso recuse Ministros de Justicia, dure las recusaciones, y se aparte de ellas, haga los Juramentos in litem, de Calumnia, y de inonios o ppa autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, conienta lo favorable y de lo adverso apde y suplique, y p las apelaciones, y suplicas, hasta con derecho queda y deva y finalmente haga todo los actos, Judiciales, y extra, que conengaren, y los mismos que el Otorgante haria presente siendo, que para todo lo susodicho y lo acello amero y dependiente, le da este poder, con libre Franca y General administracion y con facultad de inquirir, Jurar, y substituir, revocara los substitutos y nombra otros, que a todos releva en forma, y a la Subsistencia de todo, Obliga sus bienes, havidos y por haver. Assi lo otorga y firma a quien doy fe conocido, siendo presentes por Testigos, Juan Martinez Alcaide, y Antonio Sanchez Cardador, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Jph Valera
 Sr.

Anunci
 Thomas Lopez

en la Villa de Alroy a los once
 Antonio Mollo a Jph Valera

En la Villa de Alroy a los once
 Juan de la Cruz a Jph Valera

Sibore copia made
 a Otorgante con sello

(Faint handwritten notes and a circular seal on the right page)



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En mil setecientos noventa y tres años, a trece de Agosto
y diez y siete infra escritos Antonio de la Ciudadano y Vas-
co de la villa de Torca: Queda todo lo tocante a cumplir libre
y honestamente qualquiera de las cosas que se mandaron
por el Sr. D. Pedro de Toledo y Sr. D. Josef V. y otros
de los honrados Sr. D. Juan de la Real
Audencia de este Reyno de la Ciudad de
Valencia a los dos Tuertos y quando uno de ellos uieren
con averse otorgando bien como si fueran presentes
y qualquiera de ellos uieren presenten
Causas y negocios Civiles y Criminales
que a lo presente se han y se han de tener con que
les que era de honor y de la Real Audiencia y de
valer en qualquiera y en cada uno de los Compromisos
assi demandado como defendiendo ante qualquiera de
Justicia que conenga y se opere con su real con
pedimentos y de los otros, Causas y protestaciones,
pidas Excepciones y otras, Venas y otras y Venas
de Bienar tomar posesion de ella por fuerza
de ella por fuerza Excepciones y otras y
otro qualquiera genero de peticion, Tercer y Contradictorio
lo que en Contrario de lo que se mandare por parte de
y de los otros que en los Juicios de Calumnia
y de los otros que en los Juicios de Calumnia
Ministros de Justicia, Tercer y Contradictorio
de ella de peticion, Tercer y Contradictorio
lo que en Contrario de lo que se mandare por parte de
judicial apelo y suplico. Signa con apelaciones

y suplico ~~hacer~~ donde Condecho pueda y deca
 Pida Contar y pame Meales provisiones Contar la
 breavata y otros. Despues haviendo Sepubliquen
 y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y final
 y finalmente supagan y pidan se hagan todos los actos
 autos Autos y Diligencias Judiciales y extra
 que Conviengan y Refrescan y firmismas que el
 otorgante ~~havia~~ y buena podria sereme siendo
 que para todo lo suso dicho y lo a ello a ser y dependen
 te le da este Poder Contable Franca y general
 administracion y Consultad de inferioridad y
 Substituta Resolva los Substitutos y nombra otros
 que a todos Pleura en forma. Toda Subsistencia de
 quanto queda dicho obligu su Bien de baido
 y por suves. A lo otorga y firma supien do y fee
 (orden) siendo presente por Testigos Franca Mata
 Pedona Stepedon y otros de comparete. Tenidos am
 bor desta y fecha en Villa de Bernos
 Antonio Molto, Amem
Thomas Louy

La 23 de Diciembre Congemo en la Villa de Altoy a los veinte y tres dias del
 mes de diciembre de Mil ochocientos y noventa y tres
 años. Antemi el Escribano y Testigos Inpresenci
 de la y su hijo y hermano Antonio Gamella Labrador y
 Antonio Pasqual, Piedad de Christoval Gamella Labrador y
 Juanquin Aradil tambien Labrador, Madre, Hijo y hermano respectivo todos vecinos de
 ella dizecion: Que en veinte y quatro de diciembre del pasado año Mil ochocientos noventa
 y tres, otorgaron Escritura de division y particion de la Casa, que en comun pose
 ian siendo la antedicha Antonia Pasqual y el expresado y difunto Masido ri
 suada en el poblado de esta Villa en la calle nombrada de San Joseph bajo los lin
 de, contenido en dicha Escritura de division, la que se otorgo Antemi el y present
 te Escribano bajo cierto Calandario: Que dicha division de la Casa se compusieron
 reciproca obligacion de ayudarse unos a otros, en ciertos obras, que se han de hacer
 torse, en las Piezas que les quedaban venaladas, en cuya inteligencia y con el fin
 de evitar toda contienda y question y al mismo tiempo para no ser unos tras de

que, en solicitud del Cabro, de lo que les perteneciere pagar, se han convenido **26**
en que, entregando, dicha Antonia Pasqual Vueda, al prelominado su hermano Ja-
quin Araut, diez libras un sueldo y nueve dineros, y dicha Antonia Candela,
entregandole tambien al mismo Araut, diez y nueve libras cinco sueldos, y seis di-
neros quedaven todos libras de la obligacion que unos a otros, tenian de ayudarse a las
Obras, prevenidas en la citada Escritura; y mediante haver efectuado, la comprada
Vueda, y dicho Candela su Hijo el entrego de las antedichas Cantidades, al predomi-
nado Araut, de las que se da este por entregado a toda su voluntad, y por no pa-
recer de presente su entrega renuncia la excepcion, que podia oponer de no ha-
verlos recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley que
es titulo primero, posada quinta que de ello trata, y los dos años que prefi-
ne, para la prueba de su recibo, lo que da por pasado, como si efectivamente
lo estuvieran, en su consecuencia, se obliga, a no pedir en lo sucesivo, cosa al-
guna, a dicha su Madre, y Cuñado, por razon de lo que queda manifestado,
siendo de la obligacion del dicho, el haverse de costar a sus expensas todas las
Obras de la Piedad, que le son adjudicadas en dicha Casa, deviendo hacer lo mis-
mo dicha Madre e Hijo, por lo que respecta a las suyas, debiendole entregar
a quella, este las diez libras un sueldo y nueve, que le satisfe a dicho su hermano se
quede arriba expresado, por haverlo cumplido por ella, el prelominado
Antonio Candela su Hijo, dicha Cantidad, como asi ella lo declara, y se
obliga a su restitucion. En cuyo Convenio, declara no haver havido dolo, error, ni en-
gano, mediante haver sido equitativo, por haverse valido de expertos Maes-
tros Albaniles, para el Justiprecio de lo que unos a otros devian recebir, y para
en el caso de haver padecido algun engano del que sea en mucha o poca su-
ma, se ha a mucha gracia y donacion por perfecta y acabada, que el derecho
llama Preciosos, con afirmacion, y demas firmes legales, y renuncian la ley
quarta del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real establecido en
Cortes celebradas en Alcalá, de Henares, que trata de lo que se compra, vende
o permuta, y demas contratos, en que ay lesion, o engano en mas o menos de
la mitad del Justo precio, y los quatro años que prefine para pedir sucesi-
vion o suplemento a su Justo Valor los que dan por pasado, como si efec-
tivamente lo estuvieran. Y se obliga, a haver por firme, esta Escritura
ya no revocarla, ni contradecirla, en manera alguna, y si lo hiciere que-
ren, se entienda por lo mismo, haverlo aprobado de nuevo con ma-
yores Vinculos y firmes, anadiendo fuerza a fuerza, y contrato a

[Handwritten signature]

de va
alun
bique
Final
los actos
extra
que el
cundo
dependen
mea
aan y
ada otro
encia de
bavido
Joffe
Matr
ano am-
em
Lauy
ante y tres dias del
to de veinte y tres
dos de la presente
la Labrador y
los vecinos de
cientos de
en comun pose
to llavido, ri-
bajo los lin-
emi el presen
re compusieron
de exeu
ia, y con el fin
a unos tras de



Veinte maravedi.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

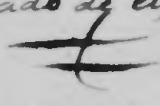
contrato. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligan sus bienes, hauidos, y
por haver y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que quedaran y de
van concurer segun dicho, para que a ello les apremien como por Sentencia
definitiva de Juez competente pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y con-
sentida, que por tal lo reciben. Asi lo otorgan y no firman a quienes de ofi-
cio conosco, porque dixeron no saber, lo haze por ellos y a sus negos uno de los
Testigos que lo fueron Francisco Julia Tecedor de Panos y Miguel Torre-
nto pasamamero, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Francisco Julia

Antoni
Thomas

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias
del mes de Setiembre de mil setecientos noventa
y tres años.

Yo el Notario Publico de esta Villa de Alcoy, Antonio Gosalbes, con
sello y medio de canon en 30 de Setiembre de 1793. en
causa en qualquier manera, vendida, y dava en Venta Real, y enagen-
cion perpetua, por Juro de Heredad para siempre Tomar a Christoval
Pastor Maestro Fabricante de Panos de la misma vecindad parte de una ca-
sa de habitacion, situada en el pueblo de esta Villa, entre la calle llamada de
San Miguel, lindante toda ella con casa de Joseph Ullona por un lado por
el Otro con casa de el mismo Comprador por el otro con el Pabero de la Ri-
ra del Molinar, y por delante con casa de Antonio Molto, dicha calle en
medio, cuya parte de casa que vende es comprensiva del segundo anterior
lo, y cocina que ay al lado de el, todo al primera giro, de la tercera parte



de el Establo y dredo, al saqual o entrada, la que se halla sujeta, a un censo
de Capital de treinta y una libras, que con su anual redito, se responde y paga
al Convento de Religiosos del Grande Padre San Agustin, libre de otro can-
go, memoria, Hipoteca, Senorio, y Obligacion, Especial y General, y como
atal se la vende con todas las entradas salidas, usos, costumbres, y con drem-
bres, y demas que tenga, y le pertenecia segun derecho, por precio de ducien-
tos y Cinquenta y una libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales se re-
tiene el comprador, de voluntad de la Vendedora, las treinta y una libras del
Capital del Censo, para satisfacer sus reditos, y las restantes Ducientos y seten-
te libras, se da y se entregada a toda su voluntad, y por no parecer de presente
su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer, de no haverla recibido,
que en latin llaman, de la non numerata pecunia la Ley nueve, titulo pri-
mero, partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe, para
la prueba de su Recibo, los que da por pasados, como si efectivamente lo
estuviera, y como Real y verdaderamente entregada de dicha cantidad
formaliza a favor del comprador, la may firme y eficaz Costo de pago
que a su seguridad conduza. Y declara, que el Justo precio y Valor, de di-
cha parte de cara, es el de las ducientas y Cinquenta y una libras referidas,
y que no vale may, ni halló quien tanto le diera por ella, y si may Vale, o Va-
ler puede del exceso, en mucha, o poca suma, haze a favor del comprador
Gracia y Donacion, pura, perfecta, y acabada, que el dicho llamo inturi-
vos con insinuacion y demas firmes, legales, y renuncia la Ley. quarta del
titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real establecida en Con-
tes celebrada en Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende,
o permuta, por may, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro
años que prescribe para pedir su rescision, o suplenento, a su Justo Valor
los que da por pasados como si efectivamente lo estuviera. Y desde oy en-
adelante, para siempre, se desapodera, de su quita, y aparta, y sus herederos y
sucesores de la accion, propiedad, Senorio, posesion, titulo, voz, recurso, y otro qual-
quiera dredo, que a dicha parte de cara le pertenecia, y todo lo cede, renuncia, y
transpara con las acciones, reales, personales, utiles, mixtas, directas, y enunciativas en el
comprador, y en quien la suya represente, para que como a propia suya, la paca
gover, cambion, enagenen como a cosa propia adquirida con justo y legitimo

VEINTE
DE MIL
LIBRAS

...havido, y
...quedan y de
...por Sentencia
...lucrada y con
...de los
...por uno de los
...del Toaxe

...me

...os

...B

...veinte

...de los

...de la

...de la

...de la

...de la

...de la

...de la



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

titulo, sin dependencia alguna. Excepto Clericos, locij Sanctos, Militares, et Pa-
sonij Religiosos, et alios, qui de fono Valencia non cavent, nisi dicti Clerici sus-
ta Senem, et Denonem foni nova super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirent, vel habent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mil Setecientos treinta y nueve años.
He confiere, y odea y revocable al referido comprador, con libre, franca, y
General Administracion, y le constituye procurador actor en su propia
Causa, para que desta Autoridad, o Judicialmente, onse y se oposede de dicha
parte de casa, y tome y aprenda la real tenencia y posesion, y en el futuro
se constituye por su inquietina tenedora y precatoria poseedora en legal forma
y se obliga a que dicha parte de casa la sea cierta, segura, y efectiva al compra-
dor y que nadie le inquietara ni moviera pleito, sobre su propiedad, posesion,
disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, mo-
viere, o apareciere luego que la otorgante, y sus herederos, y sucesores, sean
requeridos conforme a derecho, valdran a su defensa y lo requiriran a su ex-
prador y los suyos, en su libre uso, quiete, y pacifica posesion, y no pudiendo
dolo conseguir la devolución la cantidad, que ha desembolsado por me-
joras, utiles, precisas, y voluntarias, que al acazon tenga a el Mayor Valor,
y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, daños, in-
tereses, o menoscabos, que se le requirieren, conragaren, por todo lo qual, se le
ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura, y el Inasamiento, del
que la otea, o de quien la represente, on que deficiere su tiempo, y le releva
de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y el prenombrado compra-
dor, que se halla presente, acepta esta Escritura, on todo y por todo, segun y

como
Censo
Dueno
la Ven
to que
Compr
dan q
Senten
Argua
mi el
de est
dias,
no de
a que
por q
gost
dado
C
V
Lorenzo Bor
Cofice de
en der Sella 3
Cemog erit
de 23
ta
la
y
et
po



Teinte marañeco.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Las Cargas de Matrimonio según y Constituyen en Dote
suera de la legitima que el nubo a de traer los

Bienes siguientes.

Camisón de S. Esgos de Tela de Cara en tres libras 32 l.

Otros: Un Colchon con Telas de Cara poblado de Uña
en Valor de Siete Libras y dos sueldos 78) 24

Otros: Un paño de Cubrenari en diez sueldos 2) 04

Otros: Un Peluche Cuna de Niva en dos Libras
tres sueldos y dos dineros 28) 36

Otros: Un paño Surumir de Tela de Cara en dos libras y
dos sueldos 12 l. 2.

Otros: Dos Almudras de Tela de Guda en dos libras
y dos sueldos 28) 04

Otros: Un Cubre Cuna Verde de Luna con Franja de Color
de Madrid en ocho Libras 88 l.

Otros: Un paño de Almudras de Tela de Cara en diez y
seis sueldos 22) 68

Otros: Una Camisa de Tela de Cara que antes de ser teñida
en tres libras y diez sueldos con mangas del
gudas 38) 04

Otros: Un paño Cuna de Alomino sin puamione en ocho
libras y ocho sueldos 88) 88

Otros: Dos Camisas usadas en una libra diez y seis sueldos 18) 68

Otros: Unas Enaguas en diez y seis sueldos 2) 04

Otros: Una toalla en diez sueldos 2) 04

Otros: Un Mandil y manta de lana en una lib. diez y seis

Fragment of another page with handwritten text, including words like 'Otros: Un...', 'Importan aum...', and 'pa...'. The text is partially cut off on the right edge.

Y seis sueldos	1216
Otros: Dos Corbatas de Constancia usadas en diez y seis	
Sueldos	816
Otros: Otra Corbata de Cambray en una libra	12
Otros: Otra Corbata de Alva Guarevida con randa en dos libras 28	12
Otros: Una Murrilla de Cristal en una libra	12
Otros: Un Guadapies de Hiladillo Verde en quatro libras	12
Otros: Otro Guadapies de Homino nuevo en siete libras	
Trece sueldos y quatro	783
Otros: Un Guadapies usado de Bayeta de Murcia en tres libras	38
Otros: Otro Guadapies de Murcia usado en una libra	
diez y seis sueldos	1216
Otros: Un Tubon de Terapelo en seis libras y diez sueldos	610
Otros: Otro Tubon usado de Erote en una libra	12
Otros: Otro de Monsumano en cinco libras y quatro sueldos	52
Otros: Un Delantal de Yludillo en una libra y dos sueldos	32
Otros: Tres Condones de Seda en diez sueldos y ocho dineros	221
Otros: Una Cruz de Sino en dos libras diez y ocho sueldos	815
Otros: Tres Seruilletas en quince sueldos	15
Otros: Un Buaxero de Amusua en ocho sueldos	8
	482. 5

Y por tanto a unidissima los Bienes que comprenden las Partidas
 precedentes (salvo a una de Suma o Puma) ochenta y
 ocho libras cinco sueldos y ocho dineros de los quales el No-
 rdo Lorenzo Baronaud se da por entregado a todo su voluntad
 por el testigo en este acto amparado en los infra escritos
 testigos: El qual yo fei por Dote y Caudal propio de la mencionada
 de su futura esposa. Declara que dichos Bienes han sido
 desaprovechados por personas inteligentes electas de conformi-
 dad de ambos Interesados y que en su trasuion no hubo lesion ni
 enqunio y para en el caso de huera de algus deuen multiplicar
 o para suma que se ofuere de la dicha esposa y de su in-
 pura perfecta y qualquiera que el Dño. Harnon interuino

[Signature]

VEINTE
 DE MIL
 CIENTA Y

en en Dote
 uca los

Lib 32

7812

810

2813

128

281

88

816

3810

88

1816

810

810

3181
3182
3183
3184
3185
3186
3187
3188
3189
3190
3191
3192
3193
3194
3195
3196
3197
3198
3199
3200



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Conmencacion y Amasfameas feguler. Y en unia la
ley diez y seis titulo onze partida quarta que dice que
si el que el o fierte la dote apremiada se le eno agraviado
y su Viduacion predupedia que se le venga el engano en
qua lo que es Cantidad que sea. No obliga a el Exatubir de la
dicha Infutura Espora la Cantidad de dicho dote inon
tinente que el Matrimonio se disuelva por suert Di-
vicio u otra de las Causas prevenidas en derecho. Con unobed
libran que le sea de a Anas e raterones de la vida
Nonestada y de otras Causas que la dote esta excomida
que fueren unidas. Y en unia y firmada la general de una y
noventa y ocho libran Cimo sueldo y ocho dineros. No ay
y Exatubir que se le sea de a Causas rigoz Causa y tam
bien de la dote. Hicieron Cortes que en su excomion de Causas
Causa ayudada en de fere con esta Escritura y su Ornamento
o de que la represente y la de la de esta primera parte
qual se en unia la ley penultima de dicha ley y su ley y
el termino usual que le comode. y para la mayor seguridad
de esta dote se obliga uno vender ni enagenar sus bienes
en lo que ella importa y sugete bien adentro de un año y un
falso para su Viduacion y que en todo evento por el Exatubir
Total y subsumpion de lo que queda dicho obliga sus bienes de
do y por haver y poder de los Jueces y Justicias de su mas edad
pauque a ello se apremien como por sentencia definitiva de
Competente pasado en autoridad de Gra. Topada y Consentida que por
tal lo fierte. Lo lo otorga (quien doy fe en su) y no firmada por no saben
mi los testigos por lo mismo que lo fueron. Y en unia y firmada
en esta Ciudad de ...

Thomas ...

Pia 39
Pierquid vido
Libro Copia de me
en 1725 con se de
de lo 2.º y de
de Comutano la y
1723 na d
va y
Ma
ha a
en ty
Primeramente:
Orosi: Don
Orosi: Un
Orosi: Sei
Orosi: Sei
Orosi: Un
Orosi: Die
Orosi: Com
Orosi: Un
Orosi: Don
Orosi: Un
Orosi: Don
Orosi: Un
Orosi: Don
Orosi: Un
Orosi: Un
Orosi: Un
Orosi: Un
Orosi: Un
Orosi: Un

45

Die 3 de Octubre Dote
Pasqual Vilaplana y Theresa Pastor

En la Villa de Alcora a los tres dias del mes de Octubre de Mil Setecientos Treinta y tres años

Yo el Escribano y Testigos Inprescritos Pasqual Vilaplana Maestro Fabrican-
te de papel y Vecino de ella, Dico, que en el pasado año, de Mil Setecientos Treinta
y tres, contrao Matrimonio, con Theresa Pastor, Hija de Bautista y delvaqui-
na Sisbert; que por celeridad conque se casaron, y otros motivos, que por aqui resca-
va no le otorgo a la dicha el correspondiente resguardo de los bienes que aportal
Matrimonio, entregado por dichos sus Padres, a cuenta de las legitimas que de con-
tos a de haver, y contemplando sea justo, otorga por la presente por escrito los siqui-
erites

- Primamente: Un Cubre Cama blanco en Valor de siete libras y diez sueldos... 7L 10S
- Otrosi: Dos Calcetones, y un Serpon en Valor todo de veinte libras... 20L
- Otrosi: Un Cubre Cama colorado, en diez libras... 10L
- Otrosi: Seis Savanas de tela de casa en veinte libras diez y seis sueldos 20L 16S
- Otrosi: Seis Camisas de tela de casa con Mangos delgados en catorce libras y ocho sueldos... 14L 8S
- Otrosi: Una Camisa de Cretona, en dos libras diez y seis sueldos... 2L 16S
- Otrosi: Diez Varas de tela para servilletas en cinco libras... 5L
- Otrosi: Cinco Varas de tela para estovalas una libra y quince sueldos 5L 15S
- Otrosi: Una Toalla de Clavo, en diez y ocho sueldos... 1L 18S
- Otrosi: Dos pares de Almoadas en una libra y doce sueldos... 1L 12S
- Otrosi: Un delante Cama blanco, en una libra y doce sueldos... 1L 12S
- Otrosi: Dos Enaguas en dos libras... 2L
- Otrosi: Una Camisa delgada guarnecida con Ramon en nueve libras... 9L
- Otrosi: Dos Almoadas delgadas en tres libras y doce sueldos... 3L 12S
- Otrosi: Quatro Corbata en dos libras y once sueldos... 2L 11S
- Otrosi: Una Corbata delgada guarnecida con randa en cinco libras... 5L
- Otrosi: Un Mandil en una libra... 1L
- Otrosi: Un Guardapiés y delante de Hiladillo... 1L 12S
- Otrosi: Otro Guardapiés de Alducan en catorce libras y doce sueldos 14L 12S

EINTE
DE MIL
NTAY
Cruzada la
que dice que
aprovecho
engano en
virtud de
A dote inon
Bucart Di
en maderas
la virtud
ta exornada
de la ma
os. Mangua
Corno y tan
de Causas
Bramento
ra para lo
Purida y
Segunda
de Bieny
ento y man
de Obi. lo
Bienes havi
tu mas esta
viva de los
amdu que por
por no saben
Hiladillo a sabado
Arrem
un for

48



El Int. marañón.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

- Otro si: Un delantal de Sancheta, en una libra y dos sueldos — 12 12
- Otro si: Un Subon de seda en cinco libras — 52 8
- Otro si: Otro Subon de Tencipelo rayado en seis libras y seis sueldos. 62 6
- Otro si: Una Caldera de cobre, parrilla y Pertem y demas Arreglos de hierro todo en nueve libras y diez sueldos — 110 8
- Otro si: Un Baxeno de Anasar, en diez sueldos y ocho dineros 10 8
- Otro si: Un Tablero mediano y otro pequeño en una libra y quatro sueldos. — 12 4
- Otro si: Un Cocio en una libra y un sueldo — 12 16
- Otro si: Una Manilla de Chiristal en dos libras — 22 8
- Otro si: Una Aca de Topal con Coraja y Havo, en seis libras — 62 8
- Otro si: Una Paquinia de estamena y Manto de lince en Catase libras — 112 8
- Otro si: Unos Manteleros en dos libras. — 22 8

Importan a una y una los bienes que comprenden las partidas precedentes (salvo error de suma, o pluma) ciento ochenta y cinco libras cinco sueldos y ocho dineros moneda corriente de este Reyno, de los quales el referido Pasqual Vilaplana, se da por enterado a toda su voluntad, y por no parecerle de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve titulo primero partida quinta que de ello trata, y dos dos años que prescribe para la

Clave marañedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

prueba de su Recibo, los que da porados como si efectivamente lo
 estuvieran. Y declara que dichos bienes han sido salvados por per-
 sonas inteligentes de los de conformidad de ambos interesados, y que
 en su ratacion no hubo lesion ni engaño y para en caso de haverlo el
 que sea en mucha, ó poca forma que se ajuste a fuerza de la dicha su Esposa pro-
 pia y donacion para perfecta y acabada que el dicho Plama inter-
 vivos, con trinuacion y demas pionesas legales, y renuncia la ley de
 diez y titulo once de la partida quarta que dice que si el que da o recibe
 la dote apreciada se viente agraviado de su valuacion pueda pedir
 que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea. Y se obliga
 a recibir dicha Dote a la expresada su Esposa incontinenti que el
 Matrimonio se disuelva por muerte, Divorcio, ó otro de los casos prescrip-
 tos por derecho, á lo qual, quicre sea apremiado con todo rigor como y
 tambien a la solution de las costas que en su exaccion se causen, cuya li-
 quidacion defere con esta Escritura y su Juramento, ó de quien lo
 represente en que difiere su importe y la releva de otra prueba para
 lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida, y el ter-
 mino anual que le concede. Y para la mayor seguridad de lo dicho
 se obliga a no dividir ni obligar sus bienes en lo que importe esta Do-
 te y Aras, ni antes bien a tenerlos de pronto y matrifiesto y que
 en todo tiempo gozen del privilegio Real. Y al cumplimiento de
 quanto queda dicho, obliga sus bienes haviolos y por haver y de po-
 der a los Jueces y Justicias de su Magestad, que quedaran y devan

VEINTE DE MIL CIENTA Y

1222
 52 &
 ellos 62 68
 y de
 1108
 1108
 11 48
 11 16
 22 &
 62 &
 11 &
 22 &
 precedentes
 Hoy cinco
 no, de los qua
 los a toda su
 ndia la excep-
 labin llaman
 mezo partida
 re para la

129
conocer segun dicho para que a ello le apremien como por sen-
tencia definitiva de Juez competente pasada en Authonidad de esta
Audiencia y consentada que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma
quien doy feo con esso) siendo y presente por testigos Vicente Ma-
ria Pelayre y Lorenzo Antonja Labridor. Ambos de esta Hermandad

Pasqual Vilaplana

Amenu
Thomas Lorig

En

la Villa de Alcora a los tres dias

del mes de Julio de Mil Setecientos

veinte y dos años

Ante el Escribano y Testigos Inprescritos, Don Antonio

Valor Regidor Perpetuo del Ayuntamiento de esta Villa y Theresa Pa-

ya Consortes Vecinos de ella, Dixerón: Que en diez de Julio del pasado

año de Mil Setecientos y veinte y dos otorgaron un Testamento

Ante el presente Escribano, en el qual tienen que enmendar algunas cosas y aña-

dir y quitar otras y poniendolo en execucion por via de Codicilo o como me-

aya lugar en derecho; Ordenan y mandan lo siguiente

Primero: Que en dicho su Testamento, dejavan la mitad de el quinto de todos sus

biens a sus quatro Hijas Rita, Clara, Theresa y Mariana, por iguales partes, en

quanto a la propiedad, contrayendo matrimonio y teniendo Hijos, pero

que en su defecto a las demas que los tuvieren; Ten quanto al uso fructo man-

daron percibir todo el que produxere dicha mejora, las que quedaron Don-

cellas, pasando de unas a otras, y dejando esto en su estado, previenen y man-

dan por el presente, que por lo que respecta a la parte en que aprazaron a

dicha Clara, por causas assi bien vistas, revocan dicha mejora queriendo pe-

re esta a las demas sus tres Hermanas, e Hijas de los Otorgantes; que las Donce-

llas, o Doncella que quedaren quieran, y mandan el que dispuesto toda la me-

jada de dicho quinto, y que contrayendo todas Matrimonio pase dicho uso

fructo al Padre Miguel Valor Religioso del Grande Padre San Agustin, Hijo

tambien de los Otorgantes, y la propiedad despues de los dias de execucion

del uso fructo a dichas tres sus Hermanas, o Hijas de estas, con inteli-

+



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

genia y para la prevencion, de que si alguna de dichas tres Hermanas Rita Theresa, y Maxiana, no tuvieran, o no tuviere Hijos, la parte que le correspondiese a esta de mejora, pase a los Hijos de las demas sus Hermanas, y si ninguna de todas tuviere en tal caso y no en otro, pase a los Hijos de Blas Valor Hermano de las dichas

Otrosi: Y qualonente previenen y mandan que Theresa Valor de hija tomada en estado de Religiosa, el poseedor, o poseedores del usufructo de la mitad de los quintos referido, le ayen de entregar anualmente diez libras para las necesidades Religiosas, aparcandola con dicho tanto en tal caso de la parte de persona que le quedara señalada, entendiendose dicho legado tan solamente interin viva

Y ultimo Mandan que medianamente que al tiempo de contraher Matrimonio la preeminada Clara de Hija, no se le quite la Ropa de uso es la voluntad de los Otorgantes, saque cada uno de los dones sus Hijos quando venga el caso de dividir sus bienes, aquel varro que importe la ante dicha Ropa de uso, entregada a dicha Clara, y por lo que respecta a Blas, en recompensa de lo dicho le dejel Otorgante a este todo el Vestido Militar, que tiene de terciopelo con las dos cruces que ay anexas a el, pues aun con esto, no quedara del todo recompensado del Valor de dicha Ropa de uso de su Hermana. Todo lo qual Mandan se guarde, cumpla y execute inviolablemente, y revocan y anulan dicho Testamento en todo lo que se oponda a este codicilo y en lo que sea conforme y en todo lo demas, lo apruevan, Ratifican, y dejan en su fuerza y vigor, queriendo, se estime y tenga por su ultimo

ultima y deliberada voluntad, en la mejor via y forma que aya lugar
en derecho. En cuyo testimonio, assi lo otorgan, á quienes doy fe como
coy solo prima, el Otorgante y no la dicha, porque dios no sabe lo
haze aya luego uno de los Testigos que lo fueron Pasqual Comto y Jo-
seph Ferrandiz Maestros Fabricantes de Puros y Andrus Botella
Labrador. Todos de esta referida Villa vecinos y moradores.

Pasqual Comto

Amemio
Thomas Lopez

Antonio Valor

Dia de Octubre **E**n la Villa de **S**
La del Mispit de la Corta ad. P. Mollo. del mes de Octubre del mil setecientos

Sibase copia dada
se otorga en
Sello 3.^o

nosotros **José** uno, uno con **el Curiano y Testigos** infraes-
critos **Moses** **Blanca** **Prestes** **Comto** **Amnis**-
trada de los **Puros** pertenecientes al **Benificio** funda-
do en la **Purginal** de esta **Villa** bajo la **Inocacion** de Don
Vicente **Exer** **Benificio** **Alumna** **Tot** **Soplana**
Antonio **Monlor**, **Juan** **Exer** y **Thomas** **Miro** todos,
Labradores y **vecinos** de esta **Villa**, todos **Testigos** y **Cada**
Exer et **insobrem** otorgan: **Quedan** todo su **apex**
Cumple al **D. N. O.** **Pura** **Ventura** **Mollo** **Cada**
no de esta **Veindad** para todos **los Plejos**, **Causes** y **pe-**
quis **Civiles** y **Criminales** (especialmente es el **instido**
por **Frans** **Mors** **sobre** **Cesta** **fimpia** **de** **Regua**)
que **agrade** **me** **tenen** **gen** **ad** **el** **comte** **tenieren** **con**
que **leguira** **Personas** **Comunes** **Eclesiasticas** y **Secu-**
lares en los **quales** **yen** **cada** **uno** **della** **Compu** **res** **con**
demandando **como** **defendiendo** **ante** **qual** **leguira** **en** **Tu-**
ter **y** **Justicias** que **Condena** **y** **se** **apreca** **con** **pedim.**
Con **mentes** **Citacione** **protestacione**, **de** **exemciones**

Veinte y tres.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.**

Venidas Francis y Mateo de Pineda con posesion
de los y en su villa de Sierra de Napre me Excmo Exci-
toras Provinsur y no qualquiera genero de Buena
tute y Contradiologo en montano y Villare present-
tare y proixar. Plaga y pida se supan los Turan-
in Litem de Caluinnia y d. Honoris. Padre Suarez
Cavandos. Matres y otros ministros de Justicia que
los y Excuciones y Reporte de las si separeciere oyu
Auto y venemias y no lautorias y de renovar Con-
sienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele
y si supiere si son aplaunados y de plicar nastadon-
de Contrachio vna y otra, y finalmente buga y pida
de bugan todos los datos auto y de plic. Judiciales y extra-
que conozcan y de plicacion y de sumas en que los otorgan
ter vna y si buca podian presentas sendo que para
todo lo suso dicho y de acto uno y de plicacion se de un este
poda Controre Franca y de en la administracion y Confes-
alias de insinuar sin y substituir y de vna lo sus-
tituir y no traen otros que dados y elevan en Franca. Y de
substituir a todo obliou y de plicacion y de lo de dho
Beneficio de plicacion y de plicacion y de plicacion. Asilo de
policacion y de plicacion y de plicacion y de plicacion de
Tos y de plicacion y de plicacion y de plicacion y de plicacion
lo hace por el y de plicacion y de plicacion y de plicacion
con Antonio Nolto y Nolar de plicacion y de plicacion
con Nolar y de plicacion

Vicente Lopez
Antonio Montilla Armeij
Thomas Lopez

3

que aya lugar
s doy fee como
no sabea lo
Lombro y lo
ndra y Botella
lo y
meme
Loria
D
alor de die
Amil de
y por infraes
o amua
oficio funda-
ion de un
de plicacion
mio todo
y cadulas
deca
do que cada
Causar y de
lo insidido
de plicacion
con con
ias y de
resca an
quora y
on ledim.
exemion

Procurador ... En la Villa de Alcazar de San Juan ...
El Mes de Octubre del año mil setecientos
noventa y tres ...
curator y testigo infra escrito ...
la Piedad de la villa de Alcazar de San Juan ...
San Valentin de la Villa de Alcazar de San Juan ...
sente en esta otorgada: Toda su ...
Libre, pero ...
es necesario a ...
do y oficial mayor de ...
cino de la Villa y Corte de Madrid ...
otorgamiento ...
El presente para todos sus Pleitos ...
nos Civiles y Criminales que a presente tiene y en
adelante tuviere, con qualesquiera Pleitos y Jurisdiccion
Eclesiasticas y Seculares, y especialmente para que
pueda servir y promover el Exito del Expediente so
bre lo mencionado ...
otorgante en el qual y en cada una de las Compares
ca con demandando como defendiendo, ante qualquier
que sea Pleiteo y Jurisdiccion que convenga y se ofrenda
con Acordamientos, Reconciliaciones, Citaciones, protesta
ciones, Fianzas Excepciones, Venturas, transacciones y Reversales
y Beneficios que sean de ellos, y en nueva fuerza de ella
presente Escrituras, Escrituras, Provisiones y otras qualquiera
generales, Locuciones, Tiempos y Contradiccion que en contrario
se hubiere presente y pasada, Pleitos y Pleitos se hagan
los Juicios y Pleitos y Juicios y Suplicatorios, Nuevos
Pleitos, Excepciones, Pleitos y otras, Ministros de Justicia
Pleitos, Pleitos y Pleitos y Pleitos y Pleitos y Pleitos
y Pleitos y Pleitos y Pleitos y Pleitos y Pleitos
Conveniente lo suorum y de lo perjudicial que de no apela
y suplique, si a las apelaciones y Pleitos y Pleitos
de lo dicho pueda y de lo de las Cortes apremios y pone
Nuevos Provisiones, Cortes, sobre Cortes, y otros de lo su

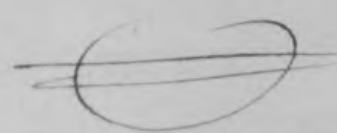


Faint handwritten notes on the right margin, partially cut off by the binding.

Procurador
Firma Fern

Libro Copia
en un sello
y uno coman
en 12 de Oct
de 1793.

Faint handwritten notes at the bottom of the right page.





Dei te in aeternum.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y TRESCIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo el Rey... publico... donde y a quien
conviere y finalmente haga y pidan y hagan todos
los autos Autos y diligencias Judiciales y otra que Conven-
gan y ofrezcan y la firmen que el Otorquante huxia y
hauer por via presente siendo que para todo lo suso dicho
yo el Rey unexo y dependiente le da este poder Con libro e
firmas y general de administracion y Con fuerza de insin-
cion y de subreptiva y de lo que los Subditos y nombran
de los que a todo se le va en forma. Y la subreptiva de todo
obliga sus Bienes haidos y por haver. A lo otorga y
firma (a quien doy fe e conosco) siendo presentes por testigos
Don Joseph Montoya y Miguel Galber, ambos mestros Subri-
varos de la Villa y vecinos de esta Villa y Arremi
Thomas Lopez

Don Juan Catala Curaca
Dia 2 de octubre de 1793 en la Villa de Alroy a los nueve dias
del mes de Octubre de Mil Setecientos no-

venta y tres años. Antemi el escribano y Testigos Infraescritos, Rita Ferrai, Don
cilla Mayor de los veintey cinco años Vecina de ella; Dicho: que en el pasado
y uno comari en 12 de Oct año de Mil Setecientos noventa y uno la Otorgante y Antonia Ferrai ya Di-
de 1793. junta su Hermana, con escritura que Otorgaron, u Otorgo a su favor, Don
Antonio Gonzalez y Torrovelles, Abogados de los Reales consejos, de esta Vecin-
dad, en diez y ocho de Junio les vendio a la Otorgante y dicha su Difunta Her-
mana un Pedazo de tierra Huerta, situada en el termino de esta Villa en el
continente de la Heredad llamada el Saltes, dicha la Solada grande, de la misma
tabajo los linderos contenidos en la Citada Escritura, por precio de mil libras,
cuya Venta les otorgo, con el pacto de retroventa y facultad de poder redimir

dicha tierra dentro el termino de ocho años. Fue escudo, corriendo el tiempo
por prescrito para la redencion de dicha tierra requirio dicho Don An-
tonio a la Otorgante por si y como a Heredera Universal, de dicha su Heren-
ta Hermana extrajudicialmente para que se la restituyese, estando prompto a
entregar incontinenti las Mil Libras que ambas Hermanas havian descom-
bido, a lo que en fuerza de la Obligacion que se havian constituido con-
descendio en ello, y en su cumplimiento en la Via y forma que mas ay a lu-
gar en dicho otorga: Fue retrovendido y restituye al antedicho Don An-
tonio Gonzalez y Torresella la citada tierra segun y en la conformidad
que corresponde con todas las Clausulas de Translacion de Dominio posesion
constituido y con la limitacion y restricion de la de exceptis Censibus y de
mas que en la citada Escritura se expresan, las que da aqui por repetidas
e incertas como si literalmente lo estuvieran. Y si por la citada escritura
y tiempo que poseyo dicha tierra la Otorgante y su Hermana adquirieron
alguna cosa a ella lo cedo renuncia, y traspasa integramente en el re-
cibido Don Antonio Gonzalez mediante haver recibido de este las mil
libras arriba expresadas de ellas Nueve cientos y treinta libras en este
acto en especie de Oro plata y vellon de buena calidad y peso a mi pre-
sencia y de los Infraescritos Testigos, que doy fe, y de las restantes setenta
libras a cumplimiento de las mil, queda por entregada, a toda voluntad, y
por no parecer de presente su entrega renuncia la Excepcion, que podia oyo-
ner de no haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata pecu-
nia la ley nueve titulo primero partida quinta que de ello trata y los
dos años que prescribe para la prueba desu recibo los que da ya pasados
como si efectivamente lo estuvieran y como real y verdaderamente en-
terada de dichas mil libras, formaliza a favor del prenombrado
Gonzalez, la mas firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad conlue-
ga y la correspondiente Escritura de retroventa de su posesion e integra
restitucion, con todas las Clausulas, por derecho necesarias, para su res-

I



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ponibilidad o estabilidad y resguardado sin quedar obligado a su saneamiento ni responsabilidad, en atencion a no haverle impuesto gravamen alguno, y si esto pareciera, quiere ser compelida la otorgante a indemnizarle de el y satisfacerle qualquiera danos que por dicha razon se le causen. Y el expresado Don Antonio que e halla presente acepta esta Escritura en todo y por todo, segun y como en ella queda referido y declara que dicha tierra no tiene desmoraso, ni desfalte ocasionado por dichos Hermanos, por lo que da a los dichos por libres enteramente de su responsabilidad quedando de su cargo, quanto necesario sea para la comperision de las Ruinas ocasionadas por las aguas; Y se obliga a no reclamar esta Escritura en manera alguna, y si lo hiziere, quiere a mas de never oido Judicial ni extrajudicialmente, que se le competa, a su discrepancia, y condene en costas, como quien pretende lo que no le toca. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga sus bienes, fincas y por haver y dar poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que quedaren y devan conocer equo y derecho, para que a ello les apremien, como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en Authozidad de cosa Juzgada, y consentida, que por tal lo reciben. Y quedando prevenido dicho Don Antonio, por mi el Escrivano de que doy fe en haver de registrar esta Escritura en la Contaduria de Hipoteca de esta Villa que esta al cargo de Francisco Perez, su Escrivano de Ayuntamiento, dentro de seis dias segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno del mes de Setenta y ocho. Asi lo otorgan, firman y doy fe conserco. Y solo firma dicho Don Antonio y no la dicha por no saber lo hazer, y a ruego uno de los Testigos que lo fueron, Josef Antonio Molines Pelagay y Francisco Ripoll Sabradell de esta Vecindad.

Don Antonio Tomalaz Josef Antonio Molines

Ante mi
Don Francisco

Die 11 de Octubre... En la Villa de Alcazar, a los once dias del mes de
Francisco Molto y Juan de Alcazar } Octubre de Mil e seiscientos e noventa y tres años.
Francisco Molto y Juan de Alcazar }
Francisco Molto y Juan de Alcazar }
Francisco Molto y Juan de Alcazar }
Francisco Molto y Juan de Alcazar }
Francisco Molto y Juan de Alcazar }
Francisco Molto y Juan de Alcazar }
Francisco Molto y Juan de Alcazar }
Francisco Molto y Juan de Alcazar }
Francisco Molto y Juan de Alcazar }
Francisco Molto y Juan de Alcazar }

Libre de Cobranza... un Sello 2.º y uno
y medio Comunal
en 16. de Oct.
de 1793.

Francisco Molto y Juan de Alcazar, Hijos de Francisco Molto y Juan de Alcazar, Ciudadanos, Vecinos de ella, Dixerón: Que por sí y por sus hijos, herederos, sucesores y de quien de ellos y los dichos, hubiere título, voz y causa, en qualquiera manera vendían y daban en Venta Real y enagenación perpetua por suyo de Heredad, para siempre jamás a Nadal y Antonio Molto, sus sobrinos y hermanos respectivamente, tambien Ciudadanos de esta vecindad, toda la parte de la Heredad, que al Pre-nombrado, Francisco, Vendedor, le toco en propiedad de la Heredad de la Cañal de este Testimonio, comprensiva dicha parte de dos jornales de tierra poco mas o menos, lindante con tierras de Don Juanquin Lazera, con la de los Herederos de Lorenzo Molto y con tierras de Doña Antonia Aramburua libre dicha tierra de todo cargo, Memoria, Hipoteca, Señorio y Obligacion Especial y General, y como atal se la venden con todas las entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas, que tenga y le pertenecia segun dicho, por precio, de Duzientas, sesenta y seis libras, treze sueldos y quatro dineros. Las que se les entregaron, en este atto, en especie de Oro, Plata y Vellon de buena Calidad y peso, a mi presencia, y de los Imprescitos Testigos de quodofice, como Real y verdaderamente entregados de ellas formalizan a favor de los compradores, la mas firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduega, y declaran que el Justo Valor, y precio, de dicha tierra, es el de las duzientas, sesenta, y seis libras, treze sueldos, y quatro recibidas, y que no vale mas, ni halla ningun tanto le diera por ella, y si mas vale, o valez puede, del exceso, en poca, o en mucha suma, les hacen gracia, y donacion, pura perfecta y acabada, que el derecho llama transmissor, con transuasion y demas firmes, Legales, y renuncian la Ley, que esta del titulo septimo, libro quinto, del Ordenamiento Real establecida en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata, de lo que se compra, vende o permuta, por mas o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años que prescribe para la prueba de su hecho, los que da por parados como si efectivamente lo enuiesan, y desde oy en adelante para siempre se desagoderan, desisten, quiton y apartan de la accion, propiedad, Señorio, posesion, titulo, voz, Reuano, y otro qualquiera derecho, que a dicha tierra les pertenecia, y todo lo ceden, se-

—
—

nuncian y transpasan en los compradores con las de otras acciones Reales y Ra-
 zonales, Utiles, mixtas directas y executivas, por que como a propios Dueños la
 posean, gozen, cambien y enagenen, como Dueños absolutos, sin dependencia al-
 guna, Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et alijs, qui de bono
 Valencie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta de iure, et thesorem fori novi super
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena
 de comiso, segun el thesor de los antiguos jueros y Real Orden de nueve de Julio de
 Mil Setecientos treinta y nueve años. Y les dan el poder y facultad, que se requiere
 y es necesario, y les constituyen procuradores actores en su propia causa para
 que desu Authoridad, o Judicialmente entzen dichos compradores en la tierra,
 y tomen, y aprehendan la Real tenencia y posesion y en el tñcaín se constituyan
 por sus Inquilinos tenedores, y precatorios poseedores en legal forma. Y se obli-
 gan a que dicha tierra, les sea cierta, segura y efectiva a los compradores, y
 que nadie les inquiete ni mueva Pleito, sobre su propiedad, goze y disfrute
 ni contra ella, aparezca gravamen alguno. Y si les inquietare, moiriese o
 apereciere, luego que los otopantes, y sus herederos, y sucesores, sean requeridos
 comparen a derecho saldaen a su defensa y los requiriran, a sus expensas, en toda
 Instancia, y Tribunale, hasta executional, y dexara a los compradores, en valido
 uso, quieta y pacifica posesion, y no pudiendolos conseguir les restituiran, la can-
 tidad que han desembolsado, las mejoras utiles, precarias, y voluntarias, que a la
 razon tenga el mayor Valor o estimacion, que por el tiempo adquiriera, y toda
 las costas, gastos, daños, y intereses, o menoscabos que se les requirieren, e imponen
 por todo lo qual, quieran, se les execute solo en virtud de esta Escritura y el Jura-
 mento, del que la posea, o de quien la represente, en que defieren, su importe y les
 relevan, de otra prueva aunque de derecho se requiriera. Y al cumplimiento de
 quanto queda dicho, obligan sus bienes, hereditos, y por haver, y dan poder a los Jue-
 ces, y Justicias de su Magestad, que quedaren, y devan conocer segun derecho para
 que a ello les apremien como por sentencia definitiva, de Juez competente,
 pasada en Authority de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciban y
 quedando prevenidos, por mi el Escrivano de que doy fe, en averca de registrara
 y toman la razon de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa
 que esta al cargo de Francisco Perez su Escrivano de Ayuntamiento,



Escritura pública.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

dentado de seis días según lo dispuesto por la Real pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años; Así lo Organiza quienes doy fe conozco) Solo firmamos Hombres y no las Mujeres por que dixeran no saber lo haze por ellas y asy luego, uno de los testigos que lo fueron Nuestras Señores y Pasqual Berenguer, ambos Ciudadanos y Vecinos de esta referida Villa. *San. mto*

Nicolas Sempere

Arremi
Thomas Lora

7 de Agosto
3
Día 12 de Octubre... Dote

Josef Sibert a Jose Sibert

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y tres años

Sibertose Copia en Antemi el Escrivano y Testigos y Prescritos, Francisco Sibert, Labrador, y Nietos de ella, como a Curador de la Persona y Bienes, de Josefa Sibert Doncella, su Hermana, e Hija de Martin y de Vicenta Florens de la misma Vecindad, Pion:

dos Sellos 3.^{er} me dio comun en 27 de Nov. de 1793.

que a servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendicion, está tratado el que dicha Josefa su Hermana Case en faja de la Santa Madre Ysabelia, con Josef Sibert Labrador, hijo de Christoval y de Theresa Sibert, del mismo estado, y Vecindad por tanto, y para que con mas facilidad puedan soportar las cargas de el Matrimonio le da y constituye en Dote, a la referida su Hermana en pago de la Herencia de los Antedichos, sus Difuntos Padres los bienes siguientes

- Primeramente Vn Sercon de tela de Casa usado en Valor de doce sueldos — 12s
- Otrosi: Quatro Lavanas nuevas de tela de Casa, en doce libras y diez y seis sueldos — 12s 16s
- Otrosi: Otra Lavana usada, en diez y seis sueldos — 16s
- Otrosi: Quatro Carnisay nuevas de tela de Casa con Mangas delgadas en ocho libras y ocho sueldos. — 8s 8s
- Otrosi: Vn par de Almoadas de Cera, en diez y seis sueldos. — 16s
- Otrosi: Vn Delantecama blanco en una libra — 1s
- Otrosi: Tres Varas de tela para Sevilletas, en una libra y un sueldo. — 1s 1s

Otrosi: Vna
Otrosi: Vna
Otrosi: Vna
Otrosi: Pa
Otrosi: Dos
Otrosi: Tres
Otrosi: Vn
Otrosi: Vn
Otrosi: Qta
Otrosi: Dte
Otrosi: Vn
Otrosi: Otro
Otrosi: Vn
Otrosi: Vn
Otrosi: Vn
Otrosi: Do
Otrosi: Vn
Otrosi: Vn
Otrosi: Oq
Otrosi: Vn
Otrosi: Vn
Otrosi: D
Subomasm

Otro si: Vna Toalla, en una libra _____ 12 8 257
 Otro si: Vnas Enaguas, en una libra y quatro sueldos _____ 12 48
 Otro si: Quatro Carrizos usados en quatro libras diez y seis sueldos _____ 48 168
 Otro si: Dos Paños de tela de casa, en diez sueldos _____ 2 88
 Otro si: Dos Servilletas en ocho sueldos _____ _____
 Otro si: Tres Corbatas usadas, en una libra seis sueldos y siete _____ 12 687
 Otro si: Vnas Cabecezas ornadas en diez sueldos _____ 2 108
 Otro si: Vn Suandapiés de Hildadillo Verde en seis libras _____ 68 8
 Otro si: Otro Suandapiés de Alducán Azul en diez libras _____ 102 8
 Otro si: Otro Suandapiés de la Ajeta de Murcia, en dos libras y diez sueldos _____ 22 108
 Otro si: Otro Suandapiés de la Ajeta de Murcia, en dos libras y quatro sueldos _____ 22 48
 Otro si: Vna Mantilla de Charatal, en dos libras y quatro sueldos _____ 2 168
 Otro si: Otra Mantilla de la Ajeta, en diez y seis sueldos _____ 2 88
 Otro si: Vn Pelantal, en ocho sueldos _____ 32 108
 Otro si: Vn Subondelaja en tres libras y diez sueldos _____ 22 18
 Otro si: Vn Manto y Basquina, en dos libras y un sueldo _____ 22 48
 Otro si: Vn Manto y Basquina, en dos libras y quatro sueldos _____ 22 48
 Otro si: Dos tapetes, en dos libras y quatro sueldos _____ 32 108
 Otro si: Vn Cubrecama, Azul, en tres libras y diez sueldos _____ 32 13 68
 Otro si: Vna porcion de Hilo, en cinco libras tres sueldos y ocho dineros _____ 12 1884
 Otro si: Otra porcion de Lana, en una libra diez y ocho sueldos y quatro dineros _____ 2 10 88
 Otro si: Vna Pita y un Tablero, en diez sueldos y ocho dineros _____ 2 10 88
 Otro si: Vna Arca de Pino con cerraja y llave, en dos libras y diez sueldos _____ 22 108
 Otro si: Diferentes Piezas de Vidriada, y otras de Feo, en seis sueldos _____ 2 68

Ultimam. Parte de Vn alcaza situada en el Poblado de esta Villa, en la Calle de San Francisco, bajo las lindes comprendidos, en la escritura de division de division de los bienes de los antedichos P. Juntos en Valca de ciento veinte libras y tres dineros _____ 120 8 3

Importan, A una suma, los bienes que comprenden las partidas. 1792586
 precedentes salvo error de suma o Pluma Ciento noventa y nueve libras y cinco sueldos, y seis dineros, de cuya cantidad, rebajada, veinte libras y ocho sueldos, y un dinero a que está afecta, la parte de casa arriba expresada por el Capital de cierto censo, es visto, resta la suma, de ciento setenta y ocho libras, diez y siete sueldos, y un dinero Digo y cinco dineros, de las quales

EINTE
E MIL
NTA Y

de treinta y
lo Oraganfa
llugares, por
los tiempos que
Ciudadanos, y
Arremi
Lora

doce dias del mes
veinte y tres años
Labrador, y he
at Doncella, ve
na Peonidad, vini
esta tratado, el
e yolaria, con lo
el mismo estado,
n soporan los can
la ve Hermana
adrey los bienes

2128
128 168
2168
nocho
82 88
2168
12 8
sueldo 12 18



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

biensy se dá por entregado el prenombrado Joseph Siskert a toda su volun-
tad, por recibidos en este acto a mi presencia y de los infraescritos testigos de que
doy fee los muebles, y en quanto a la parte de casa, renuncia la excepcion que
podia oponer de no haverla recibido, la ley nueve título primero partida quie-
ta que de ello trata y los dos años que prescribe para la prueba de su re-
cibo los que dá por pagados como si efectivamente lo estuvieran y Declara que
dichos bienes han sido valuados por Peritos y inteligentes, electos de confor-
midad de ambos Interesados, y que en su tasacion, no hubo lesion ni engaño y
para en el caso de haverlo, del que sea en mucha, o poca suma, hace a favor
de la dicha su futura Exposa y Dacion, pura perfecta y acabada
que el derecho llama Incasivos con insinuacion y demás finanzas legales, y re-
nuncia, la ley diez y seis título once partida quarta quidece, que si el que dá
o recibe la cosa apreciada, o viene apremiado de su valuacion, puede pedir
que se dé aya el engaño en qualquiera cantidad, que sea. Tenatencion, a la ver-
dad, honestidad, y demás puerdy de que era exornada, su futura Exposa, la
opere en Arroy y Donacion propia ruyria, veinte libras de la misma mon-
reda que Arroy, con las de la Dote, forman la General Suma de Ciento y
veinte y ocho libras diez y seis sueldos, y como Donaciones, las quales, y prometa res-
tituir a la dicha incontinenti, que el Matrimonio se disuelva por muerte, Divor-
cio, o otro de los casos, prescriptos por derecho, y a ello, quien se apremiado con
todo rigor, como y tambien, a laolucion de las Cortes, que en su execucion se
causen, cuya liquidacion, depiese, con esta Escritura, y su Juramento, o del
que la posea, on que depiese su Tomporte y la releva de otra prueba, aunque
de derecho se requiera. Para lo qual, renuncia la ley penultima, de dicho tí-
tulo y partida, y el camino anual que le concede y pasa por deo de cum-
plir mes puntual y exactamente, se obliga, a no disipar, ni gravar sus
bienes on lo que Tomporte, esta dicha Dote y Arroy y si antes bien a tener

Thomas

Libra Copia
con dos sellos
Jullio 22 de 1793
primero de mayo
de 1793

Thomas

los de prompto y manifiesto, para su sustitucion, y que en todo evento go-
 cen del privilegio Real. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obli-
 ga sus bienes, havidos y por haver, y da poder a los Juezes, y Justicias de
 su Magestad, que quedan y devan conozer segun derecho, y aunque a
 ello les apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente, puen-
 da en Authoidad de cosa Juzgada, y consentida, que por tal lo recibe. Asi
 lo Otorga (aquien doy fee conosco) siendo presentes por Testigos Valeros
 Sixmes Labrador, y Sayme Veado Tapero, Ambos de esta referida Vi-
 lla Vecinos y Moradores, y no firmaron por no saber. Inremi
 Thomas Lopez

De 3 de Octubre de 1702. Obligacion de la Villa de Altoy a los tres dias
 del mes de octubre de Mil Setecientos y No-
Thomas Vilaplana a Pasqual Sibbert Testigos Infrascriptos, Thomas Sibbert, Labra-
 dor y Vecino de ella, Otorga y confiesa que deve a Pasqual Sibbert, tambien Labrador de
 la misma Vecindad su Hermano cien libras moneda corriente de este Reyno, de presta-
 ma graciosa, sin intereses alguno, como lo tuvo en solemne forma, de las quales, quedo por
 entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la ex-
 cepcion, que podia oponer, de no haverlos recibido, que en la misma llama de la nonnuovesata
 pecunia, la ley nueve titulo primero partida quinta, que de ello trata, y los dos años, que pre-
 sine, para la nueva desusado, los que da por parados, como si efectivamente lo estuvieran y
 como Real y verdaderamente entregado de dicha cantidad, formaliza a favor, del es-
 presado Pasqual Sibbert su Hermano, el mes firma y efica requando, que a su requisi-
 dad con daga, y en su consecuencia, se obliga a devolverla, en una sola paga, quedando
 de tres años, contados desde el dia de oy llamamente y sin pleyto alguno, con las costas de
 la cobranza cuya liquidacion se fize con esta escritura y su juramento, y se releva de
 otra prueba aunque de derecho se requiera, y si que la Obligacion General derogue,
 que perjudique, a la especial, ni por el contrario, ni que de amby, ha de poder usar el acre-
 dedor, a su eleccion, Hipoteca y gravar, a la seguridad de esta deuda, una casa de Habita-
 cion que posee en el poblado de esta Villa en la Calle llamada de San Nicolas,
 Lindante por un lado con casa del Doctor Don Nicolas Valon por el otro con la de
 Joseph Valon, por el Dorso, con el Huerto, de dicha casa del Doctor Valon, y por delante
 con la Placida de San Francisco, dicha Calle en medio, la qual gravo e Hipotecar
 especial, y expresamente, y le da el correspondiente poder y facultad a dicho



El diezete de marzo de mil setecientos noventa y tres.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Acuerda poraque pasado que sea el tiempo preferido, sin haverle satisfecho la expresada Cantidad precedida tasacion la venda a quien quisiere y por el precio en que se conviniere, sin que sea necesario ditor a otro y ante ni sacarla en Almoneda, o publica subastacion, como lo previenen las leyes quaxenta y una y quaxenta y dos, por que las renuncia, enteramente. Tel expresado Pasqual Vilaplana, que se halla presente, se obliga a que si, por no correspondele al tiempo preferido, fuere preciso vender la citada Casa, recobrado que sea de la deuda y costas que se le ocasionasen, se entregará a dicho Thomá su Hermano, aquella cantidad que se oviere del precio de dicha Casa, y a ello quiere ser compelido, por la vía mas breve y ruda que ayaluzgo.

Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga y asbiene, ravidos y por haver y dan poder, a los Juezes y Justicias de su Magestad, que quedan y devan convida segun derecho, para que en ello es apremien como por l'entencia definitiva, de suel competente, pasada en Authoñidad de cara suspada y convenida, que por tal lo residen, y quedando presente dicho Acuerdo, por mi el Escrivano de que doy fee, en haver de registrar y tomar la rason de esta Escritura, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa que está al cargo de Francisco Perez, su Escrivano de Ayuntamiento, dentro de seis dias, segun lo diquesto, por la Real Praxmatica de veinte y uno de Mayo, de Mil setecientos, sesenta y ocho años. Así lo otorgan, y no firman (a quienes doy fee conosci) porque dixeran no saber, ni tampoco los Testigos por la misma rason, que lo fueron, Estacio Mialley, y Luis Carbonell. Ambos Peláez, y Vecinos de esta Villa.

Antemi
Thomá Solís

Vicente Molts, y otros al Demolito

En la Villa de Alora, a los catorce dias del mes de Octubre de Mil setecientos noventa y tres años Antemi

Francisco Pastor y uno de los vecinos de ella, e interesados, en el Riego, Molino de Papel, y Batan, de la Corca

Antoni Molts, tambien Ciudadano, y Antonio Hilario Batanero, tambien de los vecinos de ella, e interesados, en el Riego, Molino de Papel, y Batan, de la Corca

De este termino, juntamente, con mi el presente Escrivano, todos juntos de man

comun y cada uno de por si, et in solidum, otorgan; que dan todo su poder
 cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario aldo-
 tra Don Juan de Venecia Molto, tambien Ciudadano de la misma Vecindad para
 todos los Pleitos, causas, y negocios, Civiles y Criminales, que al presente, tene-
 mos, y en adelante tuviéremos, con qualquiera Personay y comunes, Eclesias-
 ticos y Seculares, y especialmente para el que estamos siguiendo, con Francis-
 co Alborn, sobre pretenda cierta limpia de Arreguia en los quales, y en cada
 uno comparezca, con qualquiera Juez, y Justicia, que con venga, y se ojer-
 ca, con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, y protestaciones, y de
 ciones, Prisiones, Ventas, Trances, y remates de bienes, con posesion de ellos
 y en su vida, o fuera presente Escritos Testigos, Escrituras, y probanzas, y otro
 qualquiera genero de pruebas, toche y contradiga, lo que en contrario se halla-
 re presentare, y probare, haga, y pida se hagan, los Juramentos, y solemnidad
 de Calumnia, y denosijos; Recuse Juezes, Escribanos, Relatores, y otros Minis-
 tros de Justicia, Jure las recusaciones, y se aparte de ellas, si lo pareciere
 O yga autos, y sentencias, y apelaciones, y Reintegro, consienta lo favorable,
 y de lo perjudicial apela, y suplique, siga las apelaciones, y suplicas, hasta con
 derecho pueda, y despa, pida Cortas, apremios, y gane Reales Provisiones, haciendo
 se publicquen, y notifiquen, donde, y a quien se dirigieren. y finalmente, haga
 y pida se hagan, todos los autos, autos, y diligencias, Judiciales, y otras que con-
 vengan, y se ofrezcan, y los mismos, que go el Escribano, y los demas Otorgantes
 haviámos, y hazer podríamos, presentes, siendo, que para todo lo suodicho,
 y lo anexo, y dependiente, ledamos este poder, con libre, Franca, y General Ad-
 ministracion, y con facultad de transigir, transar, y substituir, revocar, con sub-
 tituto, y nombrar otros, que a todos relevamos en persona. Y a la Subsistencia
 de quanto queda dicho, Obligamos nuestros bienes, havidos, y por haver, y
 lo Otorgamos, siendo presentes, por Testigos, Pedro Pastor Oficial de Rayre, y Ho-
 que Espi, Tercidón de bienes, Ambos de de esta Vecindad. Y lo firmamos
 todos de todo lo qual, como de el conocimiento, de todos los demas Otorgantes,
 Yo el Escribano Don Jee. Andres Molto, y un is Part y mit. de un
 Viente y diez

Nicolas Semperse

Pedro Pastor

y Francis

Francisco Pastor
 y Antonio
 Thomas



VEINTE
DE MIL
VENTA Y

... de la
 ... por el precio en que
 ... moneda, y publica
 ... y dos, paque las
 ... halla presente, se
 ... precio, vendea la
 ... se entregara
 ... del precio de dicha
 ... que ayalupa
 ... que letoca cum
 ... Juezes, y Justi-
 ... cho, para que en
 ... presente, porada
 ... den, y quedando
 ... en housea de re-
 ... okeas de esta Villa
 ... miento, dentro de
 ... no de Coreso, de
 ... man (a quien se do
 ... misma razon, que
 ... nos de esta Villa
 ... Antemi
 ... Social
 ... dias del mes de De-
 ... años Antemi
 ... Francisco Pastor
 ... nio Pastoreo, to-
 ... tan, de la Carta
 ... Jueces de man



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

En la Villa de Alcoy a los veintey
un día del mes de octubre de Mil Setecien-


tos noventa y tres años, Anterior el Escrivano y Testigos Inpresentes, Don Lorenzo Al-

Sibrote Copia en
Lector 3. por falta
de 2. en 24. de
Oct. de 1793.

munia de la Clase de Nobles, y Vecino de esta Villa, Dixo: Que Doña Fran-
cisca Gonzalez y Torrasella, Vecina que era de esta Villa, en el pasado año de
Mil Setecientos ochenta y ocho, con fecha de veinte y cinco de Junio y con Escri-

tura Ante Christoval Mathias Escrivano le vendió al Otorgante, parte de
una Casa de habitación llamada de la Prensa situada en el poblado de es-
ta Villa baxo de los linderos comprendidos, en la citada Escritura, por precio
de quatrocientas libras, cuya venta le otorgo con el pacto de retroventa, y
facultad de poderla redimir, dentro de cinco tiempo: Fue por escritura
con Escritura Autorizada, Ante el Escrivano, arriba expresado en
veinte de Enero, de Mil Setecientos noventa y dos, se conviniéron Don Anto-
nio Gonzalez y Torrasella y dicha Doña Francisca su Hermana, en que de
dichas quatrocientas libras del importe de la venta, el prenombrado Don
Antonio debiere, entregar, o redimir en cantidad de trescientas y cinquenta li-
bras, y dicha su Hermana, en los restantes cinquenta, a cumplimiento del total
valor: Fue en virtud de la obligación, en que dicho Don Antonio se aia con tribu-
do por la ultima citada escritura, estando corriendo el tiempo referido,
para la recuperacion de dicha parte de Casa, requirió extra judicialmente
al otorgante, para que se la restituyese, estando por tanto para entregar en can-
tidad, las trescientas libras: Dijo, las quatrocientas libras referidas, a lo que con-
venia de la obligación, en que se constituyó, condecandio en ello, y en su cumpli-
miento, en la via y forma que mas aya lugar en derecho, otorgo que restituyese
de restituyese, al enunciado Don Antonio, Gonzalez y Torrasella, y a dicha
su Hermana, la citada parte de Casa segun y en la conformidad que la
querco, con todas las clausulas de transacion de dominio, posesion, consti-
tuto, con la limitacion y restrincion, de la de Exceptis Clericis, y demas que
en la Citada Escritura, se refieren, las que da aqui por repetidas e incertas co-

mo si literalmente lo expresaron. Y si por la citada Escritura, y tiempo que
 poseyo dicha Cava el Obispo, adquirio algun derecho a ella, lo cede renun-
 cia y transpasa Integramente, en el referido Don Antonio y dicha su Hermana
 mediante haver recibido de aquel, las expresadas quatrocientas libras
 en este acto, en especie de oro, plata y vellon de buena calidad, y peso, de
 cuya entrega y recibo. Yo el Escrivano doy fe, por haver sido a mi pre-
 sencia y de los Infanzones Testigos, como real y verdaderamente enten-
 gado de ellas, firmadas a favor de los Preterdichos Hermanos, la Conser-
 vacion de la Escritura de la venta Casion y Integra y sin dacion, con todas
 las Clausulas, por derecho necesario, para su estabilidad y resguardo, sin
 quedar Obligado a su saneamiento, y responsabilidad, en Atencion, a no ha-
 ver padecido Decretos, ni deterioro dicha Cava, mientras la poseyo ni
 impuesta gravamen alguno, y si esto pasarese quiere ser compelido el Oco-
 pante, a indemnizarle de el, y satisfacerle, qualesquiera daños, que perdi-
 chosaxon, se le causen, y el expresado Don Antonio, que esta presente, accep-
 ta esta Escritura, asi en su nombre, como en el de dicha su Hermana
 en todo y por todo, segun y como en ella queda referido, y declara, que
 dicha Cava, no tiene de suyo alguno, y que se halla, en el mismo sex y
 estado, que quando se vendio, por lo que da al expresado Almurria, por
 libre enteramente de su responsabilidad, quedando desahogado la satisfi-
 cion de qualquiera perjuicio. Y se obliga, a no redaman esta Escri-
 tura, en manera alguna, y si lo hiziere, quiere a no ser oido.
 Judicial, ni extra judicialmente, que se le compele a su observancia y
 condene en costas, como quien pretende lo que no le toca. Tal cumpli-
 miento, de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, Obliga sus
 hijos, havidos y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad
 que puedan y desan conocer segun derecho, y a ello les apremien, como por
 Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Autoridad de cosa ju-
 gada y consentida que por tal lo recibien, y quedando prevenido dicho Don An-
 tonio en haver de registrar esta Escritura dentro de seis dias en el Oficio de Hi-
 storico de esta Villa. Asi lo otorgaron, (a quienes doy fe conovido) siendo Testigos
 Joseph Monllor y Vicente Blanquer, Ambos Caspinteros de esta Vecindad
 Don Lorenzo Almurria
 Don Antonio Tomaloz

Arremi
 Thomas Louca


VEINTE
 DE MIL
 ENTA Y

a los veinte y
 de Mil setecien
 Don Lorenzo Al
 Que Doña Fran
 el pasado año de
 Junio y con Escri
 vante, parte de
 el poblado de ex
 arza, por precio
 de xetroventa y
 arrezoientemente
 Expresado en
 axon Don Anto
 ana en que de
 renombrado Don
 y cincuenta li
 timiento del total
 o se, aia con titui
 mpo que ferido,
 ra judicialmente
 entregar en can
 leadas, a lo que en
 llo, y en su cumpli
 torga que se suon
 se lla y a dicha
 oronidad que la
 posesion, con tri
 riciy y demy que
 day e incesat qco

Veinte mercedis.



SEÑALADO, VEINTE
MIL SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

En la Villa de... 1 Nov. 1793
Andrés Molto a Don...

En la Villa de... a los veinte y tres dias del mes de octubre de 1793

*Sobre copia en
dos sellos hechos
por falta de 2.
en 26 de oct.
de 1793.*

Describano y tiempos *Infraescritos* Andrés Molto Ciudadano, Vecino de esta Villa, Dijo: Que en veinte y ocho de febrero del pasado año mil setecientos ochenta y nueve Francisco Valón Maestro Fabricante de Paños, tambien de esta Vicindad, le vendio dos partes de Casa, situada toda ella en el poblado de esta Villa en la Calle llamada de San Mauro baxo de los Andes, contenidas en la Escritura que a su favor se otorgo Ante Christoval Mathais Ojeda no pasando representado la persona del Otorgante Joseph Casio de esta Vicindad, a causa de hallarse dicho Otorgante constituido en menor edad. Cuyas dos partes de Casa le fueron vendidas, por precio de Trescientos y cinquenta libras, por el pacto de retroventa o de poderlas redimir dentro de cinco años. Que hallandose corriendo dicho tiempo, le requirio el comprador Valón para que le devolviese dichos dos partes de Casa, hallandose pronto para la restitucion del dinero que havia desembolsado, a lo que en fuerza de la Obligacion, en que se havia constituido, condevendio en ellos en va, consecuencia en la via y forma que meyo hazalugar en derecho: Otorgo que retrovende y restituye al Enunciado Francisco Valón los dos partes de Casa, segun y en la forma que los meyo con todas las Clausulas, de traslacion de Dominio, posesion, constituto, limitacion, y restrincion, de la de Conceptis Ojivis, y demas que en la dicha Escritura se refieren las que da aqui por repetidas e incertas como si literalmente lo estuvieran. Si por el tiempo, que poseso dichas partes de Casa adquirio algun derecho a ellas, lo cede, renuncia y transmite en favor del prenominado Valón mediante, haver recibido de este, las noventa y cinquenta libras referidas, y por no parecer, de

Handwritten mark or signature at the bottom left.

VEINTE
DE MIL
Y



Teinte maravedis.

SEPTIMO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

presente su entrega renuncia la excoption que podia oponer, de no haver
 las recibido, que en latin llaman, de la non numerata pecunia, la se prue-
 ve, ~~habe~~ primero, grantida quinta, que de ello rata, y los dos años que pre-
~~para~~ para la prueba de su recibo, los queda por paradas como si efectiva-
 mente lo ~~estuvieran~~ ~~firmados~~ firmados a favor del prenominado. Valoz lo
 correspondiente a ~~su~~ ~~de~~ ~~retroventa~~ ~~acion~~, e integra restitucion con
 todas las Clausulas ~~por dicho nederario~~ ~~para su estabilidad~~, y res-
 guardado, sin quedar Obligado a su saneamiento, ni responsabilidad, en den-
 cion a no haver padecido decremento, ni detaxion dicha tierra ~~ni~~ ~~ni~~
 la posesion, ni impues tola gravamen alguno, y si esto porciere ~~quiere~~ ~~se~~
 compelido, a indemnizante de el, y satisfacente, qualquiera ~~de~~ ~~que~~
 por dicha razon se le cause. Y el expresado Francisco Valoz, que ~~se~~ ~~ha~~
 presente acepta esta Escritura entoda y por toda, segun y como en ella
 se refiere, y declara que dichas partes de Casa se hallan en el mismo
 vez y estado que quando las vendio, sin haver padecido detrimento al-
 guno por lo que da a dicho ello, por libre e Indemne de toda res-
 ponsabilidad, y se obliga, a no reclamar esta Escritura, en manera alguna
 aunque se descubran algunos leves danos, y si lo hiziere quixere a may
 de no ser oido judicial ni extra judicialmente que se le condene en costas
 como quien pretende lo que no le toca. Y al cumplimiento, de quanto que-
 da dicho cada uno por lo que le toca cumplir obliga sus bienes, hereditos,
 por haveres, y dan poder a los Jueces, y Justicias de qualquier stad, que pue-
 dan y devan conocer segun derecho, para que a ello les apremien
 como por sentencia definitiva de Juez Competente pasada en Au-
 toridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben. Y que
 dando preverido dicho Valoz por mi el Escrivano, de quedar fecho

Hay a los veinte
 de tubre de Mil
 tres años. Anterior
 dadano, Vecino de
 Mil setecientos
 años, tambien de
 en el poblado de
 andez, contenidos
 Mathais Esciva.
 sh Corruo, de esta
 lo en menor edad
 Trescientos y cin-
 dimia de mas de
 unio el compra-
 ra, hallandose
 salvado, a lo que
 on de, ondis en
 y haya lugar en
 ado, Francisco
 e, las meaco, con
 ion, conposito, li
 on, y que en la
 day, e incatay co-
 posesio dichas par-
 oncia, y transpa-
 en recibido de es-
 no, paraca, de

Haver de registrar y tomar la razon de esta Escritura, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa que está al Cargo de Francisco Perez su Escribano de Ayuntamiento, dentro de veis dias, segun lo dispuesto por la Real practica de quinientos y uno de Enero, de Mil Setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco), y solo firma dicho molinero y no el expresado Valor, porque dixo no saber, lo hizo por el juramento, uno de los Testigos que lo fueron Cristobal Abad, vecino de Paños, y el Doctor Don Buenaventura Molto Ciudadano, vecinos de esta referida Villa Vecinos. Andres Molto

Firmado

Francisco Perez

D. Ventura Molto

D. Ventura Molto

Dia 34 de Octubre . . . Dote

En la Villa de Paños a los treinta y un dias del mes de Octubre de Mil Setecientos, Noventa y tres años, Ante mi el Escribano, y Testigos Infraescritos, Sayme Maxer, Maestro Fabricante de Paños Vecino de ella, Dijo; que en años pasados, contraxo Matrimonio, con Eugenia Mathaire, Hija de Blas, y de Maxia Sibert; que sin embargo de haverle traido la dicha al Matrimonio en Dote diferentes bienes muebles, y Semovientes, no la otorgo la correspondiente Escritura, por celeridad con que se Casaron, y otros motivos que para si reserva, y contemplandose Justo, otorga por la presente, que recibio en Dote de la dicha los bienes siguientes

Pimerasam:	Un Colchon de lana con telas de compaa, en diez libras	10 2 8
Otro si:	Un Jergon de tela de casa, en diez libras	3 2 8
Otro si:	Seis Savanas de tela de casa, en diez y ocho libras	18 8
Otro si:	Un Cubrecama de lana, en siete libras	3 2 8
Otro si:	Un Delante Cama, en tres libras	1 8 6 7
Otro si:	Un par de Almoadas, en una libra veis sueldos y siete dineros	2 2 8
Otro si:	Dos pares de Almoadas de tela de casa, en dos libras	4 8
Otro si:	Seis Camisas, de tela de casa con Mangas delgadas, en quince libras	15 8
Otro si:	Una Camisa delgada guarnecida con xanda, en seis libras	6 8
Otro si:	Seis Camisas usadas, en quatro libras diez y seis sueldos	4 8 6 8
Otro si:	Tres Varas de tela para Servilletas, en dos libras y quatro sueldos	2 8 4 8
Otro si:	Vna Toalla, en una libra	1 8
Otro si:	Vnos Manos de Mera, en una libra	1 2 8

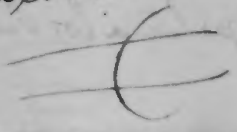
el Oficio de Hi
Escrivano de
la Real prac
ta y ocho años
ho molo y no
por ay su ego
de Paños
de esta re
memi
Cruz
un dia del mes de
y tres años, Ante
bric ante de Pa
nio, con luyenia
lavenle traído la
entes, no la otorgo
y otros motivos
nte, que recibio



Teinte mercader.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETTE CIENTOS NOVENTA Y
TRES.

- Otrosi: Otros Manos de Mesa en diez sueldos y ocho dineros — 21088
- Otrosi: Dos Enaguas, en una libra seis sueldos y siete — 12667
- Otrosi: Dos Pañuelos blancos, en dos libras tres sueldos, y dos dineros — 221362
- Otrosi: Quatro Pañuelos de Costanza, en una libra y dos sueldos — 12128
- Otrosi: Un Mantó de lustré, y Basquiños de Chamelote, de primera suerte, en catorze libras — 248 8
- Otrosi: Un Guardapiés de Hiladillo, en siete libras — 72 8
- Otrosi: Un Delantal de Hiladillo, en una libra diez y seis sueldos — 12168
- Otrosi: Un Subon de Belania, en quatro libras — 82 8
- Otrosi: Un Subon de Tenio pelo, en ocho libras — 32 8
- Otrosi: Un Guardapiés de Vageta Buena, en tres libras — 32 8
- Otrosi: Otro Guardapiés de Vageta de Murcia, en dos libras tres sueldos y dos — 221362
- Otrosi: Dos Mantillas de Vageta, en tres libras seis sueldos y siete — 32667
- Otrosi: Un Subon de Paño veinteno, en dos libras y ocho sueldos — 2288
- Otrosi: Otro Subon de Paño veintequatro, en dos libras — 22 8
- Otrosi: Una Caldera de Cobre, en quatro libras — 2128
- Otrosi: Un Cocio, en doce sueldos — 12 8
- Otrosi: Un Tablero Grande, otro Mediano, y otro muy pequeño, en una libra y cinco sueldos — 1258
- Otrosi: Un Cedazo, en seis sueldos y ocho dineros — 2688
- Otrosi: Una Calderilla de Cobre, en diez sueldos, y ocho dineros — 2688
- Otrosi: Una Sertan, unos traveses, y unas tenares, en una libra — 12 8
- Otrosi: Un Mandil y delantatico, una libra y quatro sueldos — 1248
- Otrosi: Dos Bancos de Cama, en diez sueldos — 2108



Ocho si: Una Arca de Pino con Ceraja, y llave, on quatro libras — 4 L L

Ocho si: Un molino de lemin, un Cuchacero, y Cuchillero en diez y seis ueldos. 16 L

Ocho si: De Herencia de sus Padres, y de Rafael Mathais, su Hermano
no tambien traxo al Matrimonio, en dinero, y diferentes bienes
muebles, ciento, y noventa libras — 190 L L

Y importa en una suma los bienes que comprenden las partidas pre- 332 L L
cedentes (valos enaxa de uerna, o pluma), trecientas, treinta y dos libras, quin-
ze ueldos y un dinero, de los quales, el referido Tayme Plaza se dá por entrego-
do á toda su voluntad, y por no parecer de presente su enaxa, renuncia la ac-
cion que podia oponer, de no haverlos recibido, la ley nueve, titulo prime-
ro, partida quinta que de ello trata, y los dos años, que prescribe para la pue-
ra de su Recibo, los que dá por parados, como si efectivamente lo entruerant
declara que dichos bienes han sido valuados, por Personas inteligentes, electas
de conformidad de ambos Interesados, y que en su tasacion, no hubo lesion ni
engano, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha o pocas suma, ha-
ce á favor de la dicha su esposa, gracia y Donacion pura, perfecta y acan-
pada que el derecho llama Intercambio con insinuacion y demas pomezale-
gales, y renuncia la ley diez y seis, titulo once, partida quarta que dice que
si el que dá, o recibe, la Dote apreciada, se siente agraviado de su valua-
cion, pueda pedir que se desaga el engano en qualquier cantidad que
sea con las demas que le sean proprias. Y se obliga á restituirla, á la expre-
sada su esposa, las trecientas treinta y dos libras, quinze ueldos y un dinero
de su Dote, incontinenti, que el Matrimonio se disuelva por muerte, divor-
cio, y otro de los casos prescritos por derecho, y a ello quiese se le apremie con to-
do rigor, como si tambien, á laolucion de las cosas, que con su exaxion se causen
para lo qual renuncia, la ley penultima, de dicho titulo y partida, y
el termino anual que le concede. Y para poderlo cumplir, mas puntual, y
exactamente se obliga, á no dissipar, ni gravar sus bienes, en lo que se importa
esta dicha Dote. Y si antes bien á tenerlos de pronto, y matifisto, para
su restitucion, y que en todo Evento, goce del privilegio Dotal. Y alcum-
plimiento de quanto queda dicho, obliga su persona y bienes, presentes
y por haver, y dá poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, que



Mano de
Lia

Abre copia
de la su copia
con el...



Trente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello le representen, como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe. Renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la que prohibe la general renunciacion de todas. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presente por testigos, Vicente Sirbest y Josef Perez, ambos Ciudadanos, y Vecinos de esta Villa.

Jayme Lera

Antoni Thomas Lora

En la Villa de Alzira a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y tres años.

Maria Anna Gomez y Juan Solera. Hacen copia Mil setecientos noventa y tres años, Maria Anna Gomez Viuda del Doctor Pedro Chaves, e Isabel Gomez, Doncella, Mayor de los veinte y cinco años, ambos Hermanos, y Vecinos de dicha Villa, y confiesan: Hacer recibido y cobrado de Juan Solera, Maestro de Castro, y Vecino de la de Alzira, Treientas libras moneda corriente de este Reyno, de las que se dan por entregado, a toda voluntad, y por no poseer de presente su entrega, renuncian, la excepcion que podian oponer, de no haberlas recibido, que en latin llaman de lanon numerata pecunia la Ley nueve, titulo primero, partida quinta, que de ello trata y los dos años que presine para la prueba de su Recibo, los que dan por pagados, como si efectivamente los recibieran; Cuya cantidad, es procedente de cierta casa que le vendieron, situada en la Calle Mayor, de dicha Villa de Alzira, con Escritura, Ante Chirivotal Mathais Escrivano, bajo ciento Calendario, y como real y vendaxemento, entregado de dicha cantidad, formalizada en

con del expresado Colexia la may firme y eficaz Cartade Pupo, que a su seguridad
 da d conduga, le dan por libre e Indemne de su total responsabilidad y por su
 ta nula y Cancelada, la Citada Escritura, por lo que respecta a la Obligacion
 de el Pupo. Aseguran, y declaran, que dicha Cantidad, les asido bien pagada y
 apaste legitima, y se obligan a no holvedla a pedir, ni otra persona en sus
 nombres pena de restituirala con may las costas de la Cobranza. Asi lo Otorgan
 (a quienes doy fee conosco) y do firma, la expresada Maria Anna y sus
 Hermanas, por que duso no saben lo haze por ella, y asy auegos uno de los tes-
 gos que lo fueron: Nadal Perez Ceraxjas, y Antonio Perez Pelagre, am-
 bos de esta referida Villa Veinos y Moradores.

Maria Gomez,
 Nadal Perez,

Antemi
 Thomas Lopez

Dia 5 de Noviembre. Com. En la Villa de Alcoy a los cinco dias del
 mes de Noviembre de Mil Setecientos ochavien-
 ta y tres años, Antemi el Escriuano y Tes-
 tigos Infraescritos, Francisco Pasqual y Pasqual Pasqual, Maestros Fabrican-
 tes de Paños, y Veinos, Aquel de esta y este del Lugar y Maria
 Pasqual, y Vicente Peicas Tenedor de Paños consorte, y Veinos de esta mis-
 ma Villa, y la dicha, en uso de la licencia Real, prevenida por la Ley con-
 quenta y cinco de Toro, que pidio al expresado su marido, y este se la concedio, pa-
 ra formalizar esta Escritura a mi presencia y de los Infraescritos Testigos de
 que doy fee, visaron que mediante a hallarse Francisco Pasqual, tambien
 Maestro Fabricante de Paños de esta Vecindad su Padre, con adelantada edad
 y achaguiros de accidente, y con el fin de que este para poderse mante-
 ner no, evca en la prevision de haver de venderse la parte de Casa, que como
 apropia puce en el poblado de esta Villa y Calle de el Empedrado se han con-
 venido dichos tres Hermanos ocupantes, en haverle de entregar al expre-
 sado su Padre semanalmente, quatro ruedos Cada uno de nuestra moneda,
 y si por hallarse enfermo, necesitare de Mayor cantidad, para sus Alimen-
 tos y Urgencias, se obligan igualmente entregarsela, con igualdad, dichos Ocu-
 pantes y si alguno se opusiere, o recusare a ello, lo de may que la entregaren

Sibiose Copia
 con un sello 4.
 y medio Canas
 en 12 de 9 de
 de 1793.



ten
 dic
 op
 gu
 va
 de
 Ho
 de
 co
 de
 y
 de
 q
 cr
 de
 to
 o
 p
 u
 e

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

tengan derecho de rescobracela de lo que quedare al tiempo del fallecimiento de dicho Padre, con un ante y todas cosas, sin que el que dejare de cumplir pueda oponerse a ello. Y se obliga a no reclamar esta Escritura en manera alguna, ni lo hicieren quixen por lo mismo que se entienda ha sido aprobado de nuevo con mayores vinculos y promesas, añadiendo fuerza y fuerza y contrato a contrato. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obligan los Hombres sus Personas, y con la dicha Maria sus bienes, rauidos, y por raoca, y dan poder, a los Jueces y Justicias de su Magestad que quedaran y devan conocer segun derecho, para que a ello les apremien, como por la sentencia definitiva de Juez Competente pasada en Authonidad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben; y dichos Hombres renuncian todas las Leyes, fueros, y privilegios de refavor, con la que prohibe la General renunciacion de todas; y la dicha Maria renuncia la Ley veintay una de Toro, que dice que la Muger, no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando Marido y Muger se obligan de manacomun en un Contrato o endivertos, a nada lo quede, a meno que se puese, havense convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague a pro rata, del que experimento no siendo de las cosas que el Marido esta obligado a darla, pues por ellas anoda lo queda y suya, por Dios y una Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta Escritura, por derecho alguno que la compe- ta, y porque es de su utilidad y conveniencia el hazerlo, declara que lo otorga de su libre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciera, la revoca, y annu- la, y se obliga, a no pedir absolucion ni relaxacion del Juramento hecho, a quien se lo queda conceder, y que aunque de proprio

po, que a su sequi
 a Solicitud y por no
 a la Obligacion
 lo bien pagado y
 persona en sus
 Asi lo otorgan
 a su
 una de las tres.
 Pelagie, am-
 Amemi
 Loria
 Los cinco dias del
 de cien años y Ter-
 de esta mi-
 da por la ley con-
 se la concedio pa-
 ramos Testigos de
 qual tambien
 de la antea da edad
 dearse moate-
 de la Casa que como
 ad y e ham con
 para al aspre-
 esta moneda,
 para sus Alimien-
 dad, dichos Otor-
 que la entuzaron

motu, se les concedan, no usara de ellas, pero de perjuicio. Asi lo ven-
gan (quienes do y fee conozco) y solo firma dicho Francisco y no los de-
mos, porque dixeran no saber ni tampoco los testigos, por la misma ra-
zon que lo fueron, Antonio Sorda Pelagay y Thomas Gracia Torpe-
don, Ambos de esta referida Villa vecinos.

Francisco Parqual

Antoni
Thomas Gracia

El dia 5 de Noviembre de 1793

En la Villa de Alcazar a los cinco dias
del mes de Noviembre de 1793

Francisco Parqual y Vicente Pericoz

Sitose Copia en
un Sello A y medio
comun en 33 de
Nov. de 1793.

Yoventito y tres años, Antoni el Sr. Juan y Testigos infra escritos Francisco
Parqual Maestro Fabricante de Paños, y Vicente Pericoz Tesorero de
ellos, vecinos de ella, Dixeran: Que ambos de mancomun, Obraron y
compusieron, la Casa que poseen en el poblado de esta Villa, en la ca-
llada del conpedrad, lindante con casa de Antonio Sorda, por
un lado por el Otro con la de Francisco Pastor y por delante con el Huen-
to de San Francisco: Que con el fin de evitar questiones, que podian
sucitarse, en lo sucesivo, por falta de Intelligencia, declararon: Que
van de cada uno de los Ocorpantes, las Piezas de dicha Casa, que van
a notarse, a saber de dicho Francisco, La mitad del Establo, mitad
del descuberto, mitad del Cellar, o Botano, el Obrador el Amavador, que ay
al subir de la Escalera la Cocina principal, el Fuerto de encima de la Cocina,
los devanes de encima de este y derecho en el Zaguan y Escalera, cuyas
Piezas son comunes. Y del prenominado Vicente, es todo lo restante de
la Casa, con derecho a dicho Zaguan y Escalera. Lo que declararon, con el fin
de evitar qualquiera contienda en lo sucesivo, obligandose, a contentar-
se cada uno, en las Piezas, que le quedan señaladas de dicha Casa y no reo-
car, ni contradecir, esta Escritura en manera alguna. Y si lo hicieren ven-
riendo por lo mismo haverla aprobado de nuevo con mayores Vinculos y
firmas, anadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Y al cumpli-
miento de quanto queda dicho, Obligamos y persona y bienes, haviendo y por
haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, que quedan y
devan conocer segun derecho, para que a ello les apremien, como por en-
tencia definitiva de Juez competente, pasada en Autoridad de



Libramen
pia en 30
7 de Dicie
bre ano 17
Su dextro
Consello 3.
y dextro me
Comun.
de
de
de
de
de

Trente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben, renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, contra que prohibe la General renunciaci6n de todas. Asii lo otorgan (a quienes dexa fei conosa) y solo firmadi cho Francisco, y no el expresado Vicente, porque dixo no saber, ni conpoco los Testigos, por la misma rason que lo fueron, Antonio Jorda Maestro Fabricante de Paños y Thomas Gnacia Tecedor, ambos de esta referida Villa vecinos. Juan, ^{co}, Pasqual.

Thomas Jorda

Yo el Sr. Don Juan Pasqual Maestro de Paños, vecino de esta Villa de Alcazar, hallandome en cama de la enfermedad que Dios nuestro Senor ha sido servido darme por 30 dias en 30 de Noviembre de 1793, por la Divina Misericordia en mi libre juicio, memoria y entendimiento, con el 3º Consejo de Indias, como fiel y Catolico Cristiano, y tomando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Senor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en Gnacia, en el primer Instante de su vida, y a todos los demas Santos, y Santas de mi devoci6n, y de la corte Celestial, y para que intercedan con Dios nuestro Senor por darme mis culpas y pecados, y llevar a Sorar mi alma de la Gloria Eterna, bajo cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y derrero.

Yo el Sr. Don Juan Pasqual Maestro de Paños, vecino de esta Villa de Alcazar, hallandome en cama de la enfermedad que Dios nuestro Senor ha sido servido darme por 30 dias en 30 de Noviembre de 1793, por la Divina Misericordia en mi libre juicio, memoria y entendimiento, con el 3º Consejo de Indias, como fiel y Catolico Cristiano, y tomando por mi Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Senor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en Gnacia, en el primer Instante de su vida, y a todos los demas Santos, y Santas de mi devoci6n, y de la corte Celestial, y para que intercedan con Dios nuestro Senor por darme mis culpas y pecados, y llevar a Sorar mi alma de la Gloria Eterna, bajo cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y derrero.

minada voluntad en la forma siguiente

Primer. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crió a su Imagen y semejanza y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la redimió con el inestimable precio de su preciosa Sangre, Pasion y muerte y el Cuerpo mudo a la tierra de que fue formado

Otro si: Mando que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida, a la eterna Bienaventuranza, mi Difunto Cuerpo vestido con Habito, del Serafico Padre San Francisco, de Aris el que se tomara del Convento de sus Religiosos de esta Villa y con la licencia acostumbrada del Doctor Cura, o Vicario, y la de sus reverendos Beneficiados, sea llevado, a la Iglesia de dicho Padre San Francisco, y que en ella, siendo el Entierro por la Mañana, se mediga y celebre una Misa Cantada de Requiem, Cuerpo presente, y si por la tarde, es mi voluntad, se me cante dicha Misa al dia siguiente, en la Iglesia Parroquial por los dichos asistentes, y que en el mismo dia de mi fallecimiento se me celebren, por los Religiosos, de la Reverenda Comunidad del Padre San Agustin de esta Villa, cinco Misas Recadas en reverencia de las cinco llagas del Señor Jax que juntamente con la cantada se pagaran para el bien de mi Alma y de los miros fieles Difuntos, y mi Cuerpo sera enterrado, en Una de las Capellitas de la Sepultura de la tercera Orden, como a Hermano que soy, y sea asi la mi voluntad.

Otro si: Mando para el bien de mi Alma, las catorce libras, que como a Hermano que soy del Numero de la tercera Orden tiene este Obligacion de entregar para dicho fin, de las quales se pagara la limosna de el Habito asistencia, Cena Misa Cantada y demas gastos funerales, y si en dicha cantidad, no hubiere bastante para lo dicho, se satisfara lo que falte de mis bienes, como y tambien la limosna de las cinco Misas al respecto de quatro Reales del ellon por cada una

Otro si: Devo y lego por una vez a la Cavallanta de Jesusaleon, un sueldo y seis dineros: Otro sueldo y seis a los Niños Huexfanos de San Vicente Ferrer de la Ciudad de Valencia: Otro sueldo y seis, al Hospital General de dicha Ciudad: y otro sueldo y seis para la redencion de cautivos Chaxtianos, entendiendose todo por una vez

Otro si: Nombro por mis Albaceas Testamentarias a Francisco Parqual

mi Hijo, y Vicente Pericar mi Terno, a los quales y a cada uno de vosi
dox todo el poder que se requiere, y es necesario, para que de lo mas bien
visto y parado de mis bienes, vendan los que bastaren, y cumplan y satis-
fagan las mandas y legados de este mi testamento, obreque les encargos y
Consciencias, y lo que los dichos Obran valga, como si yo lo otorgase —

Otro si: Mando, que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad, a todos
aquellas personas que legitimamente constare estar yo deviendo por
Escrituras, publicas, privadas, o en otras legitimas causas, que en Juicio
hagan fee —

Otro si: Declaro contrahecho una vez Matrimonio en faz de la Santa Madre
de gloria, con Manuela Freix del qual tuvimos y procreamos en
Hijos Legitimos y Naturales a Fray Joseph Pasqual Religioso, Observante
de Obediencia, del Grande Padre San Francisco, a Francisco, y Pasqual Pas-
qual y a Maria Pasqual Consorte de Vicente Pericar, que al tiempo de con-
traher Matrimonio la dicha, le entregamos en Dote, la expresada mi Mu-
ger y yo quarenta y dos libras, lo que constare por la Escritura que en
dicha razon se otorgo, Ante Juan Bautista Sines Escrivano bajo cierto Ca-
lendario, y que la dicha mi Mujer, apunto tambien en Dote, lo que consta
por la Escritura Dotal.

Otro si: Dejo y lego por una vez una libra seis ueldos y siete anuales, interin viva
al Procurador, o Sindico del Convento, en donde se halla el expresado Fr. Joseph
Pasqual mi Hijo, para que dicho Sindico, le entregue, o le asista en dicha Can-
tidad al expresado Fr. Joseph mi Hijo, para que le asista en sus necesidades
y urgencias Religiosas, cuya Cantidad la devenan entregar por igualdad, y
tres Hermanos, y mis Hijos interin viva.

Otro si: Cumplido, y pagado este mi testamento del remanente que quedare, de todos mis
bienes, derechos y acciones, que tiene, le pertenece, y puedan pertenecer por
qualquier titulo, o causa que sea deyo, nombre, e Instituyo por mis legitimos y
Universales Herederos, a los Antedichos Francisco, Pasqual, y Maria Pasqual
mis Hijos Legitimos y Naturales, y de la dicha mi Difunta Mujer, para
que trayendo a Colacion y particion dicha mi Hija lo que tiene recibido lo
 restante, se lo partan por iguales partes, con la bendicion de Dios y la mia
 disponienda de ello, como de cosa propia sin dependencia alguna.

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.**

Exceptis Clericis loci Sancti Melinibus, et Personis Religionis, et alijs quide
no Valencia non existunt nisi dicti Clerici, iuxta legem, et thesorem
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent
Y por lo prevenido Comiso segun el thesoro de los antiquos jueces y Real
Orden de nueve de Julio de Mil Setecientos veinte y nueve años

Omo si: Mediante a que dicha Maria mi Hija tiene la mitad de la casa que yo ha
bito; y deseando de que los dichos mis dos Hijos tengan tambien parte de
Casa con suficiencia para poder habitar. Prevengo y mando que venida
el caso de mi fallecimiento, la espasada mi Hija no pueda pedir ni adque
rir derecho alguno a la mitad de la casa que yo poseo, pues es mi volun
tad, que lo que de ella le pueda tocar, se le entregue por los referidos Fran
cisco y Pasqual sus Hermanos a diez libras de paga en cada un año como
cada uno debiendo empezar a cobrar, un año despues de mi fallecimiento
y si no quisiese pagar por lo aqui prevenido, ental caso, mejor desde agora
para entonces, a los dos referidos mis Hijos Varones Francisco y Pasqual
en el tercio y remanente del quinto, pudiendo disponer de la mejora
como de casa propia con la sobre dicha Clavula de exceptis Clericis Et
nisi ad proprios usus vita durante y penade Comiso que en ella se expre
sa. Y para en el caso de no tener efecto la mejora por conformarse mi
Hija en lo que deyo prevenido, le deyo y lego a dicho Pasqual el colchon de
lana que tengo en mi cama.

Y revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto, otros cuales
quier testamentos, Codicilos, poderes, para testar, y otras cualesquie
ra ultimas Disposiciones, que antes de esta aparecieren haver hecho

Pibrose Copia en
de 2 de Nov.
de 93 con Sello
3.º y medio Comar. re

por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y execute como a mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar endicho. En cuyo testimonio assi lo otorga y firma (a quien don Jse conosco) en esta Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Noviembre de Milsetecientos Noventa y tres años, siendo presentes por Testigos, Antonio Lorda Pelayre Bautista Bach, y Thomay Gracia, Tenedores todos de esta referida Villa Vecinos y Abogados. = Em.º = el = Vulgar

Jeremi
Thomas Loria

Fran.º Pasqual

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Noviembre de Milsetecientos Noventa y tres años. En presencia de Don Juan Lempere de la casa de Nobles de esta Vecindad recibidos y cobrados de Don Juan Lempere de la casa de Nobles de esta Vecindad

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Noviembre de Milsetecientos Noventa y tres años. Anterri

Se hizo Copia en la Real Audiencia de Valencia a 12 de Nov. de 93 con selo de su medio Comar.

de escrivano y testigos infraescritos, Vicenta Povesi Viuda de Francisco Verdú y Antonio Verdú Tapatero, Vecinos de ella otorgan y confiesan: Haver en recibidos y cobrados de Don Juan Lempere de la casa de Nobles de esta Vecindad quatrocientas y ochenta libras, a saber, quatrocientas, cinquenta libras y quatro sueldos que se dan por entregados a toda su voluntad y por no parecer de presente entrega renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlas recibidos que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de recibidos los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y las restantes veinte y nueve libras diez y seis sueldos, a cumplimiento de dicha quatrocientas y ochenta se entregaron en este acto en especie de Oro Plata y Nillon de buena calidad y peso de cuya entrega para recibidos, yo el Escrivano don Jse por haver sido a mi presencia y de los infraescritos Testigos, cuyas quatrocientas y ochenta libras, son las mismas, que dicho Don Juan los resto deviendo de la Heredad de las Almedias que le vendieron, con escritura, ante Christoval Mathais Escrivano de esta Villa en diez y ocho de Mayo del pasado año Milsetecientos

[Signature]



Quince maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Ochenta y nueve y de ellas, las ochenta libras, pertenecientes a la papa de este año, como en efecto les han sido entregadas en el presente mes. Y como real y verdaderamente entregados de dichas quatrocientas y ochenta libras, foron libradas a favor del expresado Don Juan Lomas Jimenez y oficiar contra de Pedro que a su seguridad conduzga ledan por libre y indemne de su total responsabilidad, y por esta guisa y cancelada la citada Escritura de Venta por lo que respecta a la Obligacion del pago. A quales y declaran que dicha cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obligan a no volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituir la con mas las costas de la cobranza. Asi lo declaran (a quienes de fecho no) y solo firma dicho Antonio y no su madre porque de lo no saben lo hizo por ella y a sus Ruegos y no de los Testigos, que lo fueron Antonio Matasredona Candador, y el Doctor Don Buenaventura Molto Ciudadano, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Antonio Verde

Antoni
Thomas Louca

D. Ventura el lto

En la Villa de Alcazar de San Juan a 10 de Noviembre de 1793

En la Villa de Alcazar de San Juan

El mes de Noviembre de mil setecientos

noventa y tres años. Yo Don Juan Lomas Jimenez y Juan Castero Consortes

y uno y medio vecinos de ella. Dixeront: Que averosio de Dios nuestro ve

llo y Consuegravia y bendicion tienen cautado de que Juan

Doncella Julia, llamamos Cuse enfuz de la Summa

Madre Yoleua Con Josef Torza Labrador, hijo de Antonio

y de Maria Anna Valla de mismo Estado y vecindad...
y fin han precedido los tres Cumis...
manda el Santo Consejo de Trente...
Con mayor facilidad puedan...
momo le dan y Constituyen en...
cuerra de lo legitimo que...
les Bienes...

- Otra: Un Gupon en valor de tres Libras... 39. 8.
- Otra: Un Colchon poblado de lino con telas de Curu en siete Libras... 72. 8.
- Otra: Una Savana de tela de Curu con una pentera... 39. 0. 8.
- Otra: Cuatro Sumanes de tela de Curu en dos y seis... 120. 6. 8.
- Otra: Una Savana de guda con encaje en quatro libras y diez sueldos... 48. 0. 8.
- Otra: Un Cubre como blumo en seis libras... 62. 8.
- Otra: Otro de fuma verde con franja dorada en un... 38. 8.
- Otra: Otro de lo mismo en seis libras... 12. 8.
- Otra: Un Delantecama de seda en una libra... 12. 4. 8.
- Otra: Un par de Almoradas de tela de Curu en una lib... 12. 4. 8.
- Otra: Otro par de tela de Compaa con Balona en tres libras y diez sueldos... 32. 0. 8.
- Otra: Siete Vuay medra de tela para servir en dos libras y tres sueldos... 28. 1. 3. 8.
- Otra: Unos Manos de Mesa y otros para servir al Morino en una libra y ocho sueldos... 12. 8. 8.
- Otra: Una Toulla de tela de Curu en diez y seis sueldos... 21. 6. 8.
- Otra: Una Camisa de guda con Banda en cinco libras... 52. 8.
- Otra: Seis Cumis de tela de Curu con mangas de guda en quince libras y doce sueldos... 158. 12. 8.

VENTRE
DE MIL
VENTA

tey a la paga de...
y como real...
na libras...
ficar costa de...
ne de...
critura de...
declaran que...
oima y se obligan...
na de...
inej do...
que de...
en aventura...
memi
Lona
Ses...
milit...
Consorte
nuestro...
de...
la...
ambros...



VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

38128

38188

8408

48 8

5468

12 88

848

28128

18128

38 8

2868

138 8

108 8

68 8

28 8

28388

12 687

1868

1868

otras: otras tambien de seda, en quatro libras	48 8	249
otras: otras de Texuipelo, en quatro libras	48 8	
otras: otras de Estameña, en una libra y diez sueldos	18 108	
otras: otras de Texuipelo usado, en una libra y diez sueldos	18 128	
otras: Un Turrillo de seda en una libra y diez sueldos y siete	18 887	
otras: Un Tapete de Lana, en diez y seis sueldos	858	
otras: Un Mordil, en diez y ocho sueldos	8128	
otras: Unas Cebexas Emarnadas, en diez sueldos	38 8	
otras: Una Aupa de Plata en tres libras		
otras: Un librito de Amara en un Cedazo, un tablero grande y otro pequeño todo en una libra diez y siete sueldos	88178	
otras: Una Caldera de Cobre, una Texten, uno trevedes, un Cuir, y Cantil, en siete libras y cuatro sueldos	78548	
otras: Diferentes Piezas de Vidriado, en diez sueldos	8508	
Ultimamente: Una Ara de Año Conseraja, y Llave, en tres libras y diez sueldos	38408	

Ymportan una suma de bienes que comprenden las sumas 28388 y 1868

previamente ciento ochenta y nueve libras cuatro sueldos y quatro
dineros de los quales el Sr. D. J. de Goda y Cia por el mesado ato
de su voluntad por testigos en me auto comparencia y de los
infra escritos testigos que asse por Dote y Cuidado propia de
la prenombrada Casada Epoca. Dono el Sr. y verdaderamente
empleado de ella promulga a favor de la dicha el mas firme y fiel
Requiere que una vez que el Sr. D. J. de Goda y Cia que dichos bienes
han sido vendidos por personas indignas e locas y conformi-
dad de ambos interesados que en el presente no haya lesion ni engano
para en el caso de fuesen de alguna suma mucha o poca suma a
hacer a favor de la dicha Epoca y Donacion pura perfecta y autada
que el dicho Sr. D. J. de Goda y Cia con intenciones y demas firme-
sus apoderados y comunica la ley diez y seis titulo once, donde se
quiere que sea que se quede a favor de la Dote apreciada se sien-
te agraviado de la Dote que se da que se denega el engano
en qualquier Comunidad que sea con las demas que les sean proprias.
Y en testimonio de la virtud y honestidad se firmen todas las prendas
de que esta enornada Casada Epoca la ofrece en Arma



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

y Donacion propter nuptias quinze libras de la misma Moneda que se declara Cuben en la decima parte de su Bien y para en el Caso de no tener Cubim como se declara en el presente y para en el caso de Dios le diese cuya cantidad unida a la dotal forma la general suma de quinientos quatro libras, Catorce sueldos y quatro dineros. La qual se promete y garantiza a los dichos sucesores y herederos que el Matrimonio se vincula por muerte, divorcio, u otros de los casos prescritos por derecho o quien su derecho se presentare y quello que se debe apremie contado segun Leyes, Costas y tambien a la solucion de las Cortes que en su execucion se Cuaren cuya liquidacion se fere con esta Escritura y su Tenencia o de que se la presente para lo qual se manua la ley por ultima de dicho titulo y susida y el termino unual que le concede. Para poderlo cumplir en su punto y exactamente se obliga uno de los dichos sucesores de su Bien en lo que importe era dicha Dote y su valor y ante bien atenderlos y pronto y manifestado para su Restitucion y que entodo evento goze de su Privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho se obliga sus bienes raices y por bienes y de su Bien a los herederos y sucesores de su Bien y que se obligan y de van con esta escritura para que a ello se apremie como por sentencia definitiva de los Competentes para en autoridad de Cosa Juzgada y con esta escritura por tal lo recibe. Atilo otorga (aguien de fei conosci) y no firmo por que dipo no subea la buca por el y asu mayor uno de los testigos que comparecieron Antonio Tardel y Theodor Vice y memoria Carpintero, ambos de esta Real Audiencia de Santo Domingo.

Antonio Tardel

Antonio Tardel

Antonio Tardel

Diario de...

ayudas...

oci...

dre...

de...

lib...

to...

79...

rea...

sea...

ya...

los...

7...

vac...

te...

me...

qu...

me...

ccc...

mi...

cu...

de...

da...

ten...

tan...

Ar...

bu...

de...

la...

de...

de...

de...

de...

Die 18 de Noviembre de 1711 En la Villa de Albar a los once dias del
mes de Noviembre de 1711 Setecientos, Ve-

scinta y tres años. Ante mi el escrivano y Testigos Infrascriptos, Vi-
dio Labrador, y Vecino de la Villa de Consentayna, Otorga y Confiesa que
debe a Don Jaquim Haza Vecino de esta quatrocientos, setenta y nueve
libras y once sueltos moneda corriente de este Reyno, procedentes de cien-
to treinta y ocho Cañeros, que le ha mercado al fiado, al respecto de treinta
y quatro Reales y tres quaxillos Valencianos por cada uno de Cuyos Ca-
ñeros y de su bondad, se da por entregado a toda su Voluntad declarando
ser su justo precio el que queda manifestado, y por no parecer la entre-
ga de ellos de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haver
los recibido la Ley nueve, título primero, partida quarta, que de ello trata
y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo los que da por pa-
vados como si efectivamente lo estuvieran y como real y verdaderamen-
te entregado de ellos, formaliza a favor del expresado Don Jaquim el
may firme y eficaz resguardo, que a su seguridad conduga, y en su conve-
nencia se obliga a pagarle dicha cantidad en dos iguales pagas la pri-
mera en el día de San Juan de Junio del proximo siguiente año de 1712
cientos, noventa y quatro, y la segunda por todo el mes de Agosto del
mismo año. Manamente y sin perjuicio alguno con las costas de la cobranza,
cuya liquidacion desiere con esta escritura y su juramento, y le releva
de otra prueba aunque de derecho se requiera y para la mayor seguri-
dad de esta deuda y efectivo abxo de las expresadas, quatrocientos, se-
venta y nueve libras y once sueltos ofrece por su fiador a Juan Mont-
tava Labrador de la misma Villa de Consentayna de modo que si al
Antedicho Viduo Montava no se le hallaren bienes suficientes para efec-
tuar el pago en este caso el expresado Juan que se halla presente se
obliga a efectuar el pago de dicha cantidad, o de la que dejare de cobrar
haciendole constar previa y judicialmente su falencia y quitando que las
dilaciones que ocurran en este caso, se entienda con el, y le perjudi-
quen como si fuera deudor Principal, por lo que respecta para la exac-

VEINTE
DE MIL
CENTAY

irma Moneda
y para en el
larre adque
tal forma
se sueldo
la dicha mon-
mente, d. von
su dicho R.
or Legal, Como
cion R. Causen
to. R. de p.
ma R. dicho
para poderlo
disponer m.
y Armar yri
R. titucion y
implimiento
ad. huera y
edad y de
caro por sen-
lidad R. Coa
aga (agui en do
el y arar
lante y Tho.
du Villa Vecino
Anemi
ar Louca
B



Veinte maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

cion de lo que falta a cobrar y costas, perjuicios y menoscabos que se le irrogaren, por lo que se ha de hacer la previa execucion y rebate de bienes que por la principal deuda, a cuyo fin se constituya su simple padre, al cumplimiento, de quanto queda dicho, ambos principal deudor y fiador, cada uno por lo que le toca cumplir obliga sus bienes havielos y por hacer y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y desan conocer segund derecho, para que a ello le apresen como por sentencia definitiva de Jues competente pasada en Authroidad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recden. Assi lo otorgan y no firman (a quienes doy fee con oro) porque diexon no saber ni tan poco los testigos, por la misma razon que lo fueron Thomás Esteve Pintorero y Miguel Ripoll Carpintero, Ambos de esta referida Villa Vecinos y moradores.

Ante mi
Thomas Loria

Dia 13 de Noviembre Arrendada
Sta Saliana a Joaquin San

En la Villa de Alhoy a las tres de la tarde
del mes de Noviembre de Mil y Setecientos

Sobre Copia, Noventa y tres años, Anterior el Escrivano y Testigos Impresarios. Viven en 2 Sellos en Sta Saliana, Viuda de Juan Bautista Tranes, Vecina de la Villa de Penapola de 1793, hallada al presente en esta Otorga que da en Arrendamiento, a Joaquín ans Maestro Molinero tambien Vecino de dicha Villa de Penapola un Molino Arriero con una Muela dos perpales dos Picos y un alborillo con un Bancal de Truchinal, y un Barranco de tierra cocana, con algunos Topales Toreros, Higueas y parros, reservandose dicha Viuda, el quanto que ay en la habitacion del Molino, encima del Zaguán, o entrada y el Bancalito de tierra buena, que ay al lado de la Baha, situados dichos

ueois,
O, VEINTE
NO DE MIL
OVENTA Y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE
MARAVEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

cabos, que se le irán
retrate de bienes
simple hador
ipal deudor y
Lanzidos y por
que puedan y
como por ven
idad de cosa su
y no firman
tan por los ter
ive tintura y
Vella Vecinos

Ami
en Loria
tase via
Mil setecientos
paes. uos. Vior
lla de Penagila
niento, a sua
Vlla de Penagila
Pico y un libro
Secara, con al
ha Vinda, el que
n, o entrada y
cuados dichos

traxo y Molino en el termino de la expresada Villa de Penagila, y este en el
Borranco de la Nueva Mayor, llamado vulgarmente el Molino de Moneray
todo lo qual se da en Arrendamiento, bajo las reservas expresadas, por pre-
cio, de quinze Cabizas de trigo Anuales, y por tiempo, de ocho años, deviendo
empesar a correr en el primer dia de el año de Mil Setecientos Noventa
y quatro, entendiéndose dicho Arrendamiento, bajo de los pactos Capítulos y
Condicioner siguientes.

1. Que sea de la Obligacion de dicho Arrendatario o Molinero, el haverle de en-
regar y pagar la quinze Cabizas de trigo Anuales a la expresada Gabiano en
dos quales pagas, la primera por todo el mes de Agosto y la segunda por todo el
mes de Diciembre, deviendo tambien entregar a cuenta de dichos pagas, quatro
Banchillas de trigo Anuales, las que le oxerzan a cuenta de dichos quinze Cab-
izas al tiempo de efectuar las pagas.

2. Que sea de la Obligacion del Arrendatario el haverle de costear ~~los~~ quince cabizas
se ofrescan en dicho Molino, como no excedan de dos libras y diez ueldos, y lo
mismo en la conduccion de aguas, pero si excediere de dicha cantidad, la operacion
que se huviera de hacer, en tal caso, nada tenga que desembolar el Arrendata-
rio y toda sea de la Obligacion de dicha Arrendadora o Dueña del Molino.

3. Que anualmente le haya de entregar el expresado Arrendatario a la expresada
veis Banchillas de Anueco, a mas de el trigo de el Arrendamiento.

4. Que se entienda el deber satisfacer dicho Arrendatario a la misma los quinze
Cabizas de trigo Anuales que quedan manifestadas, haviendo agua y pudiendose
moler diariamente un cabiz y quatro Banchillas de grano en el Molino, Pe-
ro, sino se pudiere moler dicho Cabiz y quatro Banchillas diarios por falta
de Agua en tal caso se haya de entender este Arrendamiento, o reducir
al partido de a Medios tomos, las molienolos, como el producto de los diez

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Bajo de cuyos pactos Capitulos y Condiciones, da en Arrendamiento la expresada Vi-
 centa Galiana dicho Molino y tierras al prenombrado Joaquin Sans, y este
 hallandose presente lo escribe y se obliga a cumplir quanto queda estipulado y
 ambos Arrendadora y Arrendatario, a no contradecir esta Escritura en ma-
 nera alguna y si lo hicieren, quieserise entienda, haverla aprobado de nue-
 vo con mayores vinculos y firmes, anadiendo fuerza, a fuerza y contacto, a
 contacto. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligan el Hombre su
 persona, y con la dicha y bienes, haverlos y por haver, y dan poder a los
 Jueces y Justicias de su Magestad, que puedan y deuan conocer requerie-
 ro para que a ello les oprimien, como por Sentencia definitiva de Juez
 competente pasada en Authoidad de Casa Juzgada y consentida, que por
 tal lo recibien, y el dicho renuncia todos los leyes, fueros, y Privilegios de su
 favor, contra que prohiben la General renunciacion de todo. Asi lo otor-
 gan, y no firman, porque dixeron no saben, lo haze por ellos y sus ruegos
 Uno de los Testigos que lo firmaron Fernando Reduan Comerciante, y Bautis-
 ta Compan Arriero, Ambos de esta referida Villa Vecinos. Los que ma-
 nifestaron conocer a los otorgantes de que yo el Escribano doy fe.

Fernando Reduan

Antoni
 Thomas Lora

En la Villa de Alcor a los quinze dias del mes
 de Noviembre de Mil e Cientos e Noventa y

Sitose copia en
 2. Sello 100.
 y uno colacion
 en 18. de gto
 de 1793.

Ant. Lora e Theresia Antona... }
 En la Villa de Alcor a los quinze dias del mes
 de Noviembre de Mil e Cientos e Noventa y
 doze y Theresia Antona Consores, Vecinos de ella, Dixeron: Que avercicio del Dia
 nuestro Señor y con su gracia y bendicion tienen tratado, de que Theresia Amat
 Doncella su hija de esta misma Vecindad care en far de la Santa Madre
 Iglesia con Antonio Marcos Labrador, Hijo de Josef y de Rita Pez de del
 mismo estado y Vecindad a cuyo fin han precedido las tres canonicas An-
 nestaciones, que manda el Santo Concilio de Treinto por tanto, y para que
 con mayor facilidad puedan suportar los cargos de el Matrimonio, le dan y
 constituyen en dote, a la referida su hija y a cuenta de ambos Legitima, que
 de ellos ha de haver los bienes siguientes

Prime. V.
 Otro si: V.
 Otro si: V.
 Otro si: O.
 Otro si: O.
 Otro si: O.
 Otro si: O.
 Otro si: O.
 Otro si: V.
 Otro si: O.
 Otro si: V.
 Otro si: Se.
 Otro si: P.
 Otro si: C.
 Otro si: V.
 Otro si: O.
 Otro si: D.
 Otro si: O.
 Otro si: V.
 Otro si: D.
 Otro si: V.
 Otro si: V.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

- Prime. ^{te} Vn Jergon en Valor de tres libras _____ 3L 8
- Otro si: Vn Colchon poblado de hilos con telas de Comproa en seis libras _____ 6L 8
- Otro si: Vn Cubrecama azul de Lana en nueve libras _____ 9L 8
- Otro si: Otro Cubre Cama blanco, en seis libras _____ 6L 8
- Otro si: Otro Cubre Cama de lo mismo en dos libras _____ 2L 8
- Otro si: Otro vi: Dos Savanas de tela de Casa en quatro libras _____ 4L 8
- Otro si: Otras dos Savanas de lo mismo con Encaje en seis libras _____ 6L 8
- Otro si: Otras dos Savanas sin Encaje en seis libras _____ 6L 8
- Otro si: Vn par de Almoada de tela casera con franja en diez y ocho _____ 18L 8
- Otro si: Otro par de Almoada con Balona en una libra y doze sueldos _____ 12L 8
- Otro si: Vna Camisa delgada, en dos libras diez y seis sueldos _____ 16L 8
- Otro si: Seis Camisas de tela de Casa en diez y seis libras, y diez y seis sueldos _____ 16L 8
- Otro si: Quatro Camisas Usadas en quatro libras y diez sueldos _____ 10L 8
- Otro si: Cinco Enaguas de tela de Casa, en onze libras y diez sueldos _____ 11L 8
- Otro si: Vna Corbata de Musolina, con randa en quatro libras _____ 4L 8
- Otro si: Otra Corbata de lo mismo, en dos libras _____ 2L 8
- Otro si: Dos Corbatas de Constanza, en dos libras _____ 2L 8
- Otro si: Otra Corbata de Cambray, en una libra _____ 1L 8
- Otro si: Dos Corbatas sin coxa, en dos libras _____ 2L 8
- Otro si: Vn Pañuelo de Faldriquera azul en dos libras _____ 2L 8
- Otro si: Dos Pañuelos tambien de Faldriquera en una libra y doze sueldos _____ 12L 8
- Otro si: Vna Toalla, en una libra _____ 1L 8
- Otro si: Vnos Manteles de Orno, en una libra _____ 1L 8

to la expresada Ni-
 quion Long. Yeste
 da estipulato y
 Escritura en ma-
 aprobado de nue-
 ra y contacto, a
 el Hombre su
 an godes a los
 coex reguarda-
 bmitiva de Juez
 rrespondida que por
 Privilegios de su
 de q. ser lo o. r. a.
 Mis y. a. y. xueg
 iante, y Bautis-
 inos. Los quema
 no doz. fe.
 mromi
 Lo. r. a.
 quince dias del mes
 ientos Noventa y
 f. Amat. Libro
 e. o. r. a. de los
 ue. Theresa. Amat
 u. Santa. Madre
 ita. Pedro del
 rey. canonicos. Amo.
 tanto, y para que
 trimonio, ledan y
 los Legitimos, que

Otro si: Vn Mandel en diez y ocho sueldos	2188
Otro si: Vn delantalico de Oro en siete sueldos	276
Otro si: Quatro Sevilletas en una libra quatro dineros y un sueldo	12184
Otro si: Dos Sevilletas en cinco sueldos y quatro dineros	2584
Otro si: Tres Mantos de Mesa en diez y ocho sueldos	2188
Otro si: Vn Subon de Baya de la Reyna en tres libras	32 8
Otro si: Otro Subon de Espolin de China en cinco libras	52 8
Otro si: Otro Subon de Baya de Color en cinco libras	52 8
Otro si: Otro Subon de Paño en dos libras	22 8
Otro si: Vn Guardapiés de Hiladillo Verde en seis libras	62 8
Otro si: Otro Guardapiés de Alducán en seis libras	62 8
Otro si: Vn Manto de Lustré y Basquiñas de Chamelote en doce libras	122 8
Otro si: Vn Delantal de Tapan en una libra y un sueldo	1218
Otro si: Otro Delantal de Hiladillo en doce sueldos	2128
Otro si: Vn Guardapiés de Bayeta de Murcia en quatro libras	42 8
Otro si: Otro Guardapiés de lo mismo usado en dos libras	22 8
Otro si: Vna Mantilla de Cristal en dos libras diez sueldos y dos dineros	22182
Otro si: Otra Mantilla de lo mismo usada en una libra seis sueldos y siete dineros	12687
Otro si: Vn Dengue de Paeta en una libra y quatro sueldos	1248
Otro si: Vnas medias de seda en una libra	12 8
Otro si: Quatro Pares de medias de lana en doce sueldos	2128
Otro si: Vn Monario con medalla de Plata en una libra seis sueldos y siete dineros	12687
Otro si: Quatro Sillas en una libra	12 8
Otro si: Vna Corbata negra en una libra seis sueldos y siete dineros	12687
Otro si: Vn librito de Amara en diez y seis sueldos	2168
Otro si: Vna Mesa de Pino en doce sueldos	2128
Yulimar Vna Arca de Pino con Cerraja y llave en cinco libras	52 8

Ymportan a una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes,

16321887



Te late m...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

salvo error deduma o pluma Ciento sesenta y tres libras tres suel-
dos y siete dineros, de los quales, el referido Antonio Suarez, ve da por
entregado a toda su voluntad, por recibidos en este acto, a mi presencia
y de los Infraescritos Testigos, de quedos fee, y como real y verdadera-
mente entregado de ellos formaliza a favor, de la expresada su futura
Esposa el may firme y espas resguardo que a su seguridad conduzga.
y declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligen-
tes electas de conformidad de ambos interesados, y que en su tasacion
no huvo lesion ni engano, y para en el caso de haverlo, del que sea en po-
ca, o mucha suma, haze a favor de la dicha Exacia y donacion para
perfecta y acabada, que el derecho llagna inter vivos, con insinuacion
y demas firmes y legales; y renuncia la ley diez y seis titulo onze partida
quarta, que dice, que si el que da, o recibe la Dote apreciada, resiente agru-
viado de su Valuacion, pueda pedir, que se deroga e derogado, en qualquier
cantidad que sea. Ten atencion a la Virtud, Honestidad, y demas lo a-
bley prendas, de que esta esportada, la citada su futura Esposa, la
ofrece en Arria, y Donacion propter Nuptias, diez libras de la
misma moneda, que declara caber, en la decima parte de su bie-
nes, y para en el caso de no tener cabimiento, se los consiga, en lo
que adelante adquiriera y Dios le diere, cuya Cantidad unida a la
Dotal, forma la General suma de Ciento sesenta y tres libras,
tres sueldos, y siete dineros, las quales promete restituir a la
dicha incontinenti, que el Matrimonio no se disuelva, por muera

[Signature]

2188
276
12184
2584
2188
328
328
328
228
628
628
libras 1228
1218
2128
428
228
dos 228
is suel.
12687
1248
128
2128
da en 12687
128
di. 12687
2168
2128
o lib. 328
16321387

te, Discurso, u otro de los Casos en derecho prevenidos, y á ello quixere rele-
apremie con todo rigor, como y tambien, á la abolucion de las Cortas, que
en su execucion se causen, cuya liquidacion desiere, con esta escritura y
sus Juramentos, o del que la represente, y la releva de otra prueba, para
lo qual renuncia, la ley penultima de dicho titulo y paratida, y el ter-
mino anual que la concede. Y para poderlo cumplir, mas puntual
y exactamente, se obliga, á no dissipar ni gravar sus bienes, en lo que
importa, esta dicha Dote y Anxas, y si antes bien á tenerlos de pronto,
manifiesto, para su restitucion, y que en todo evento goze del pre-
vilegio Dotal. Y al cumplimiento, de quanto quedado dicho, obliga sus bi-
nes hauidos y por haver, y dá poder, á los Jueces, y Justicias de su
Magestad, que quedaran, y devan conocer segun derecho, para que á
ello le apremien, como por sentencia definitiva de Juez compe-
tente, pasada en Authortidad de Cosa Juzgada, y consentida, que por
tal, lo recibe. Así lo Otorga (aguiendo y fei conorco) y no firmo
porque dió no saber, lo haze por el y á sus ruegos uno de los Testi-
gos que lo fueron, Miguel Macia Estudiante, y Pedro Cendra
Labrador, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Miguel Macia

Yo el Rey
Thomas Lourenço

En la Villa de Alcora
Dia 25 de Noviembre de 1567
Vicente Roca y Joaquin Verdú

En la Villa de Alcora á los quince dias
del mes de Noviembre de 1567

se libro Copia con los noventa y tres años, Antoni el Escribano y Testigos supraescritos
sello 2.º dia 19 de Mayo de 1567
Vicente Roca Doncella, Mayor de los veinte y cinco años, y Joaquin Ver-
dú y Menloz Maestro Zapatero, ambos Vecinos de ella; Diserono que
en veinte de Febrero del presente año, la antedicha Vicenta ven-
dió al expresado Joaquin, media Casa de habitacion, situada en el Bar-
rio de esta Villa en la Plaza llamada de la Virgen del Carmen
dijo los lindes comprendidos en la citada Escritura, la que fue Au-
thorizada, por Francisco Perez Escrivano, sujeta dicha media Casa



Veinte mas sucoir.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVENIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

à un Censo de Capital de sesenta y cinco libras, que con su anual redito se responde, al auerendo Clero de esta Parroquia, libre de otro cargo, y como à tal se la vendió, por precio de Duzientas cinquenta y cinco libras de las quales se retiró el Comprador de Voluntad de la Vendedora las sesenta y cinco libras del Censo para satisfacer sus reditos, y las restantes, ciento y noventa libras, quedaron igualmente en su poder, por especial pacto, con la Obligacion, de haverlos de entregar à voluntad de la Vendedora, y hasta efectuar su entrega, por parte nueve libras y diez sueldos anuales por via de Arrendamiento, tomando principio o empezando à correr desde el citado dia del Otorgamiento de la Escritura, y desviendose rebaja de dicho Arrendamiento lo correspondiente al tanto, que le fuere entregando del total Valor; Haviendose igualmente convenido en dicha Escritura, de que el expresado Comprador, se huviese de dar à la dicha Habitación en su Casa en la Salica, que ay, sobre la cocina que mira à la Calle de la Virgen Maria, y que por esta huiese que pagar Alquiler alguno. Ya ora haviendo mediado personas de Honor y estimacion, de decoros de la Verdadera por buena armonia, y mejor esta de los Orogantes se han convenido, de nuevo: Fue dejando en toda fuerza y vigor la citada Escritura de Venta de la expresada media Casa, y variando solo en las qualidades y condiciones, se han concordado, Otorgando la presente bajo los Capítulos siguientes

Fue quedando firme como queda referido la Venta de la finquada media casa se han concordado, en que el usufructo de ella quede en favor de Vicenta Roca durante sus dias tan volosamente y despues de

Handwritten flourish or signature.

ello quire no
 las Cortas, que
 sta escribiar
 p nueva para
 vada, y el tor
 may puntual
 viene, en lo que
 los de pronto
 go ren del pre
 ho, obligo sus
 Justicia desu
 ho para que
 fuer compe
 ntido, que por
 co y no firmo
 uno de los Test
 Pedro Cendra
 me mi
 Loxia
 a los quince dias
 de Mil setecien
 tos y noventa y tres
 y no quise
 y Dize que
 ha Vicenta Roca
 situada en el B
 ren dello mien
 ta que fue su
 ha media casa

ellos se consolide, con la propiedad que se halla transferida, en favor del
sobredicho Joaquin Verdú sus herederos y descendientes.

2. Que durante la vida de dicha Roca, se haya de retener como se retiene el
indicado Verdú, la cantidad líquida de las sobredichas Ciento y noventa
y cinco libras, en que consistió la referida Venta deducidas las sesenta y cinco
libras del Capital del Censo, que se corresponde a dicho Reverendo Clero, sus
herederos y descendientes, devesá satisfacerse Verdú, despues de los
diez dias de la Roca en favor de aquellos en quienes esta dispusiere en
su ultima voluntad o en otra forma.

3. Que la pension de dicho Capital del Censo devesá corresponderle el
expresado Verdú por termino de quatro años, empezando del dia
de oy y fenecidos pasara esta obligacion a dicha Roca.

4. Que en el lance de que el Indicado Joaquin Verdú comprase o adqui-
riere la media casa contigua a la contigua en dicha presentada
Escritura, y con este motivo le acordase executar en una y otra
algunas obras, que lo pueda hacer, sin poderle imponer el menor em-
bargo, con la obligacion en este caso de haverle de dar en la mis-
ma Casa habitacion decente a su estado, a conocimiento de dos Per-
sonas prudentes electas de conformidad de ambos Interesados, y
que quando esta no equivaliere al que en el dia presta la media Ca-
sa dar a conocimiento de los mismos correspondiente el citado Verdú
aquel tanto o cantidad que corresponda.

5. Que por esta Escritura, se anula y cancela la obligacion que Joaquin
Verdú tenia de darle abitacion en su Casa a dicha Vicenta Roca en
la casa que posee de la Calle de la Virgen Maria.

Bajo de cuyos Capítulos y condiciones, quedaron convenidos dicho
Roca y Verdú, obligandose cada uno a cumplir lo que le tocare y no
revocar esta Escritura en tiempo ni manera alguna, y al cumpli-
miento de quanto queda dicho, obligaron, la dicha persona, y con
el Indicado Verdú sus bienes presentes y por hacer, y dicen poderse



Dia 18 de
De los Bienes
María An
del
Cm
y
Pede
nom



Ciudad marauech.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

a los Jueces y Justicias de su Magestad que fueran y deuen conocer segun derecho, para que a ello les apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en Authonidad de cosa Jurgada y consentida, que por tal lo reciben y el dicho renuncia todos los Leyes, fueros y Privilegios de su favor, con la que prohibe la general renunciacion de todas, y quedando prevenidos en haver de registrar dentro de seis dias esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, assi lo otorga por la quienes doy fe conozco) y solo firma dicho Verdú y no Roca porque dió no saber, lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron, el Doctor Don Juan Bautista Carbonell Abogado de los Reales Consejos, y Josef Antonio Moliner Pelayre, Ambos de esta referida Villa Vecinos y moradores.

Joaquin Verdú Mullor

Josep Ant. Moliner

Armemi Thomas Lora

Dia 18 de Noviembre = Divicion y Partic.^{on}

De los Bienes y Heren.^a de Maria Ana Blacea. Com.^{te} Jose C. Montox.

En la villa de Algeciras a los diez y ocho dias

del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y tres años.

Armemi de C.^{no} y Ferrigor infuerecitor, D.^o Simon Fontales y Guimany D.^o Josef Libert y Domenech, Abogado de los Reales Consejos, y vecinos de esta de xenon: fue se hallaban nombrados Jueces Divisores y Partidores de la



universal Mercedia & Maria Ana Glaxa Consona que fue
el Josef Montlox Mayor, Carpintero de esta vecindad, y Ma-
re & Josef Montlox menor del mismo Oficio, & Maria
Montlox Conxto & Josef Olvera Chocollero, y & Pista
Montlox Conxto & Josef Paqual & Lucas Feredor &
Pans todos de esta vecindad: que dho nombram^{to} fue apro-
vado por ellos como unico heredero de la dha, confi-
rmandoles amplias facultades & arbitrio arbitradores
y amigables componedores & quantos prerrogativas ve-
nideren devidas por dho testam^{to}: que en conformidad
de dha nombramientos que aceptaron y juraron el por-
tante Juan y Juan^{te} en su encargo) pararon a formar la
expalorada Division, precediendo a ella las correspon-
dientes Presupuestas o Atencas, que a la letra son como
se siguen

Supuestas.

1^a Numeraria: Que la Division de que se trata, lo es de los bienes que
Recepcion en la universal Mercedia & Maria Ana Glaxa
Conxto que fue el Josef Montlox Carpintero vecino de esta
villa.

2^a Que la Mercedia Maria Ana Glaxa, apor^{to} al dho al tiem-
po, y quando contrao Matrimonio con dho Josef Montlox
la Cantidad de Ciento Setenta y Siete Libras, en varias Pa-
par, Alajar y Divido efectivo, comprendida en esta Suma
de dhas que le comitajo el Mercedia Josef Montlox segund
Esp. que pare por ante Diego Alas de 5 a veinte y tres de
Octubre de mil setecientos setenta y tres.

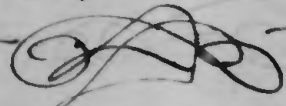
3^a Tambien es de suponer, que a la misma Mercedia Ana Glaxa
la pertenecieron por bienes hereditarios Paternos y Ma-
ternos las mitades de un tercio en este termino a la dicha Glaxa
Huerfa Mayor: Cuyo Fidejuso fue enagenado por dho Conxto

[Decorative flourish]

por la Madre y Suegra respective de estos, y por Juymé
 Glaxen en favor de Thomas Herbert, por precio de Cien
 y treinta Libras, segun la C^{ta} de venta, autorizada por
 ciento £.s. de cuya cantidad se basan por una parte, veinte
 Libras, por el Capital del doble marco a favor de Su Mag.
 Por otra Treinta y ocho Libras por el Quinto Causado en
 esta Venta: Por otra cien Libras por una Carta de Gracia
 impuesta sobre dho Finte, en favor del Reverendo Clero de
 esta Villa. Ultimamente se basan Docientas Libras que
 se devian a dho Banco, por una Caldera de Cobre que
 hizo para el mismo Finte tan que se le pagaron segun
 cuenta por el Precio del dho Banco. Cuyas Partidas se han
 por como hanse satisfecho por la Escritura, y demas
 Cautelas, que no han exhibido y hemos tenido presentes;
 las quales reducidas a una Suma forman la de Tre-
 cientas Cinquenta y ocho Libras, y basadas estas del pre-
 cio de dho Finte, es visto esta liquido en Docientas Cen-
 tenta y dos Libras, de las que se pertenecieron a dha
 Maria Ana Glaxen la mitad, que son Ciento Treinta y
 Siete Libras.

Ademas tambien se dispone: Que en esta Merienda se cede la mitad de
 una Casa sita en este Poblado en la Calle de la Virgen Ma-
 ria, la misma que aunque se halla notada en los Inventa-
 rios, no se comprenden en esta Division y adjudicacion
 por hallarse en Pleito la referida media Casa, y crean-
 do el dho a los hijos de Josef Chontox, para repeticion
 de dha media Casa segun Sentencia dada en este Juzgado
 y pronunciada en ganancia de Cienso de mil setecientos
 noventa y tres.

En igualm. se dispone: Que durante el estacionamiento adque-
 ran estos Conventos una Casa de habitacion en este Poblado
 de Calle de San Miguel, bajo ciertos linderos, pertenecida
 por Conventos nombrados, por todos los Intererados, en ocho





Uelute marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

cientas Libras

6. Tambien se supone: Que la referida Maria Anna Escobedo
por su Testamento que otorgo, y baxo cuya disposicion
fallecio por ante Fran. Escobedo Es. no en Seri de Mayo de
mil setecientos Setenta y Siete, asigno por sufragio y bien
de su Alma, Funerales y demas gastos de Entierro, veinte Libras,
y en el mismo agracio en el punto de su universal Heren-
cia al mencionado Josef Montoya su Marido de libre dis-
posicion

7. Igualmente se supone: Que dho Josef Montoya Mayor, apor-
ta el Matrimonio de diez y ocho Libras, las mismas que le per-
tencieron por Herencia de sus difuntos Padres, segun la
Es. de Division y Particion de los Bienes de esto, autorizada
por dicho Es. no, cuyo Capital devesa extraerse igualm. para
la liquidacion de los Emancipados que resulten

8. Tambien se supone: que el mismo Josef Montoya ha manifes-
tado varias pretenciones, las que miradas con la mayor
Reflexion, se anotan las que son admittibles, con hacerse
cargo de las deechadas: y siendo entre otras las Partidas
que les havia entregado, al tiempo y quando contraxeron
Matrimonio, y comprendida la Vota que manifestar y apro-
vacion sus hijos y Hermanos, tendra cada uno a cuenta de
su parte de lo haver la suma que resulten, y decaer apro-
piada en estos terminos: Josef Montoya menor Quince y tres
Libras, diez y siete Cuartos y dos dineros: Josef Pasqual
de Lucas Marido de Rita Montoya, cinquenta y una Libras

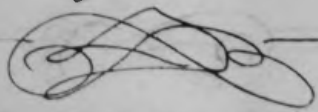
[Decorative flourish]

Tres Sueldos y Cinco dineros, y las que se baban quatro Libras
 por consensio, y quedan Quarenta y Siete Libras tres Suel-
 dos y Cinco dineros. Y Josef Maria Manido y Maria Mon-
 taa veinte Libras, las que por consensio se le condonand
 con calidad de haverelas de abonar a su Magez disuelto
 el Matrimonio, de cuyas Sumas la mitad servira en pago
 del haver Materno, y la otra mitad a cuenta del Pa-
 terno; a saber: Josef Montaa menor tiene a cuenta del
 haver Materno la mitad de Quarenta y una Libras
 diez y Siete Sueldos, y dos dineros, que es veinte Libras
 diez y ocho Sueldos y Siete dineros, y otras tantas a Cuen-
 ta del Paterno: Josef Pargual, a cuenta del Materno la
 mitad de Quarenta y siete Libras, tres Sueldos y Cinco di-
 neros, que importa veinte y tres Libras, once Sueldos y
 ocho dineros, y otras tantas a Cuenta del Paterno

9. ... Tambien se supone: Que por el mismo Josef Montaa Mayor
 se manifesto haver ratificado algunos creditos que ex-
 istian, y fueron contrauidos durante el Matrimonio, y
 entre ellos lo fue uno de Treinta y Cinco Libras que se
 devian a Josef Fernando y se ratifico por Dho Montaa
 segun Peticion del Archidico que se no ha manifestado, cu-
 yo pago fue hecho despues del fallecimiento de Dha Ma-
 riana Tacex, lo que servira de baza en el Cuerpo General

10. ... Igualmente se supone: Que por el referido Josef Montaa
 Mayor se acredita haver pagado despues del fallecim.^{to}
 de su Consorte por un lado diez Libras, y por otro veinte
 y Cinco a Doña Felicia Galiano, Peta del valor
 de la Casa que adquirieron Dho Consortes, y se devian
 al tiempo de la muerte de Maria Ana Tacex, por lo
 que igualmente secan baza en las Partidas

11. ... Tambien se supone que igualmente se manifesto por
 el referido Montaa Mayor haver efectuado algunas
 obras en la Casa adquirida Calle de San Miguel de





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

aumento de ella, y no de conservacion, que segun el convenio de to-
dos los Interexados, ascendieron a cinquenta Libras, que se servirán
de abono a dho Josef Montlox mayor en su ha de Navex.

12. Tambien se pretendio por el mismo Josef Montlox mayor: que por
sus hijos y herederos, se le abonase el Abogulea que importava
la habitacion que hasian ocupado en la citada Casa de San
Miguel en el tiempo que se han habitado, con el tanto de Equi-
valencia que ha satisfecho a la misma Casa, y Pensiones del
Censo impuesto sobre la misma de Capital de Quarenta Li-
bras, a favor del Reverendo Obispo de esta Villa; cuyas preten-
siones segun el convenio antecedente del abono de las Cin-
quenta Libras quedaron rescadadas, y quantas podian dedu-
cirse, por rason de Tantos, Rentas, Censos, y demas preten-
siones sobre dha Casa.

13. Igualmente fue pretendido por el Excmo. Comyni que se abonasen
dho sus hijos los gastos que havia tenido en varios Puntos
de Autos Seguidos contra Juana Elaca, sobre su ha de Navex
de su difunta Consorte, con especialidad sobre la media Casa
anotada en el Inventario, cita en la Calle de la Virgen Maria;
y en vista de los Autos a que se refiere, e Informes que he-
mos procurado del Excmo. Juygado se arbitra, se le abonen
al mismo Montlox veinte Libras por todos Autos, que tambien
severian de abono al prenominado Josef Montlox mayor
en su ha de Navex.

Para cuyos Supuestos, y Declaraciones que quedan hechas, se
pasa a Obedec. el Cuerpo General de Bienes, que en la unives-
sal Referencia de la Refe. Maria Oña Elaca ha recabido



1. --- Pimeca
en
2. --- Otros
ce
3. --- Otros
Lib
4. --- Otros
5. --- Otros
en
6. --- Otros
En
7. --- Otros
Su
8. --- Otros
9. --- Otros
En
10. --- Otros
11. --- Otros
12. --- Otros
Se
13. --- Otros
14. --- Otros
15. --- Otros
16. --- Otros
17. --- Otros
18. --- Otros
y
19. --- Otros
tra

Segun el manifiesto hecho por el Padre Comuni, y aprobado por los Intexerados, que es como se sigue:

Cuerpo General de Bienes.

1. --- Primeramente: Dos Bancos de Pino para la Carpenteria en valor de una Libra y diez Suelos. 1 £ 10 s
 2. --- Otros: Otros dos Bancos de Pino, de paxan de Pira, en doce Suelos. £ 12 s
 3. --- Otros: Una Penista de Cerrax en otros Bancos, en una Libra. 1 £ 0 s
 4. --- Otros: Una Hacha o Destral en una Libra. 1 £ 0 s
 5. --- Otros: Una Plana, una Turrera, y media Turrereta, en Catorce Suelos. £ 14 s
 6. --- Otros: Una Cerra de Pina, en una Libra y Cuatro Suelos. 1 £ 4 s
 7. --- Otros: Un Verduch de Cerrax en la Penista, en Doce Suelos. £ 12 s
 8. --- Otros: Una Cerrera de Pina, en Seis Suelos. £ 6 s
 9. --- Otros: Una Ojera y tres Jeros de borellax, en una Libra y dos Suelos. 1 £ 2 s
 10. --- Otros: Justas Parraxinas, en un Suelo, y ocho dineros. £ 1 8 s
 11. --- Otros: Dos Cuadros, uno de San Josef, y uno de Santa Rosa, en doce Suelos. £ 12 s
 12. --- Otros: Unas Parraxinas medianas, en Cuatro Suelos y Seis dineros. £ 4 6 s
 13. --- Otros: Una Docena de Platos en Cuatro Suelos. £ 4 s
 14. --- Otros: Una Docena de Cuchillos en dos Suelos. £ 2 s
 15. --- Otros: Dos docenas de Ollas, y Puchos, en doce Suelos. £ 12 s
 16. --- Otros: Unas tenaras medianas, en dos Suelos. £ 2 s
 17. --- Otros: Un Forno de Hierro Loma, en una Libra. 1 £ 0 s
 18. --- Otros: Un Cuchaxero y Cuchaxas en Cuatro Suelos y Seis dineros. £ 4 6 s
 19. --- Otros: Un Xegon muy grande, en trece Suelos y quatro dineros. £ 13 4 s
-
- £ 8 12 s





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

	De otras.....	£ 8
20.....	Otros: Dos Savanas muy usadas, en una Libra, y dos Suelos.....	1£ 10 8
21.....	Otros: Un Cubrecama muy usado, en una Libra, seis Suelos y siete dineros.....	1£ 6 8 7
22.....	Otros: La Cama de Tablas, en dos Libras y dos Suelos.....	2£ 10 8
23.....	Otros: Una Savana muy usada, en una Libra.....	1£ 8
24.....	Otros: Tres Camisas de la Difunta, en una Libra y cuatro Suelos.....	1£ 4 8
25.....	Otros: Dos Guardapiés de rayeta, en una Libra y dos Suelos.....	1£ 10 8
26.....	Otros: Dos Tubones muy usados, en doce Suelos.....	£ 12 8
27.....	Otros: Una Mantilla de rayeta, en doce Suelos.....	£ 12 8
28.....	Otros: Tres traveses en doce Suelos.....	£ 12 8
29.....	Otros: Unas Panchas en cuatro Suelos.....	£ 4 8
30.....	Otros: Un Curo de Colax y Panca en doce Suelos.....	£ 12 8
31.....	Otros: Una Caldera de Cobre en dos Libras.....	2£ 8
32.....	Otros: Una Cama con dos Panchos y Camis en dos Suelos.....	£ 10 8
33.....	Otros: Un Colchon y Dorsom en dos Libras dos Suelos.....	2£ 10 8
34.....	Otros: Tres Savanas muy usadas, en dos Libras.....	2£ 8
35.....	Otros: Dos Guardapiés de rayeta en una Libra, seis Suelos y siete dineros.....	1£ 6 8 7
36.....	Otros: Tres Camisas muy usadas, en una Libra.....	1£ 8
37.....	Otros: Dos Cubrecamas muy usadas, en una Libra y doce Suelos.....	1£ 12 8
38.....	Otros: Una Olla de Piro con Cerraja y Gaves, en una Li- bra, y catorce Suelos.....	1£ 14 8 £ 8

[Handwritten flourish or signature]

39... Otros: Sei

40... Otros:

41... Otros: en
valo
los
cora

42... Otros: cita
gen
ta
Justi
to i

1... Otros: Cava
pag
Est.

2... Otros: dor
don
Com
tida

4... Otros: cha
de
San
ren

39. ... Otros: Otra Casa de Pino sin Cerraja, en una Libra y
Sesú Suelos. 12 68

40. ... Otros: Por lo que debe Joaquin Gaxen, Diez Libras 10 8

41. ... Otros: Una Casa de habitacion situada en este Poblado
en la Calle de San Miguel bajo ciento Suelos
valorada por Peritos de Comun consentimiento de
los Intererados en ochocientas Libras de moneda
corriente. 800 8

42. ... Asimismo, el Dicho o media Casa de habitacion,
situada en este mismo Poblado, en la Calle de la Vir-
gen Maria bajo ciento Suelos, que es la mitad de
la Casa que habia Jaime Gaxen, la que no se
jurisprueca por lo que se manifiesta en el Supues-
to Quarto

Suma Total 847 7 2

Creditos contra este Patrimonio

1. ... ^{se} Primeram. Son bafa un Censo impuesto sobre la citada
Casa de la Calle de San Miguel, que se responde y
paga al Reverendo Clero de esta Villa, segun la
C^{na} de su imposicion, de Capital de Guacema Libras 402 8

2. ... Otros: Son bafa el Credito que se debia a Josef Terran-
do, y satisfizo el Padre Comun segun el Supuesto
Novo, en Cantidad de treinta y cinco Libras 35 8

3. ... Otros: Lo son igualm^{te} bafa: El Credito que se debia
a Doña Felicia Galiano, por los motivos expresa-
dos en el Supuesto Decimo, y satisfizo el Padre
Comun, despues de la muerte de su Conorte, en Can-
tidad de treinta y cinco Libras 35 8

4. ... Otros: Lo son tambien bafa el valor de las Libras he-
chas por el Padre Comun despues del fallecimiento
de Doña de Conorte en la Casa adquirida Calle de
San Miguel de aumento de ella, que segun el Con-
venio de los Intererados, y se expresa en el Su-



INTE
MIL
TAY

£ 8

12 10 8

12 6 8 7

22 10 8

12 8

12 4 8

12 10 8

2 12 8

2 12 8

2 12 8

2 4 8

2 12 8

2 8

2 10 8

2 8

12 6 8 7

12 8

12 12 8

12 14 8

£ 8



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

De otras: 2 8
 puesto undecimo, ascendieron a Cinquenta Libras..... 50 8
 5. Solamente lo son bafa: los gastos que dho Padre Co-
 mun havia tenido en varios Plazos & Autos segui-
 dos contra Joyma Glaces, sobre sacar el Plazo
 & su defunta Conorte; segun se expresa en el Su-
 puesto trece, en Cantidad de veinte Libras..... 20 8
 180 8

{ Resumen. }

Importando el cuerpo General de Primer Ochocientos
 Quarenta y siete Libras, siete Suelos y dos dineros... 847 7 8
 Los Creditos contra el mismo Ciento y ochenta Libras... 180 8
 Es visto una liquida que es en Setecientos Setenta y
 siete Libras, siete Suelos y dos dineros... 767 7 8

{ Otras bafas para la Liquidacion de Paranciales. }

Sumariamente: Von bafa el Dote que aporato la difunta
 Maria Ana Glaces al Matrimonio segun se dixo
 en el Supuesto Segundo, en Cantidad de Ciento Setenta
 y siete Libras..... 167 8
 Otra: lo son tambien bafa el valor de la mitad de un
 Finto que heredó la misma Maria Ana Glaces &
 sus difuntos Padres constante al Matrimonio, cuya
 mitad importa liquido segun se dixo en el Supuesto
 Tercero, Ciento treinta y seis Libras..... 136 8
 Otra: lo son igualmente bafa diez y ocho Libras que
 aporato Josef Montoya mayor al Matrimonio, la
 misma que heredó el sus Padres, segun se mani-
 festó en el Supuesto Septimo..... 18 8
 Suman estas ultimas bafas..... 321 8



Habiendo quedado el Cuento General liquido de cien-
tos Setenta y Siete Libras, Siete Suelos y dos dineros. 667² 7² 2

Y bajandose de el estas ultimas cosas trecientas veinte
y una Libras..... 321² 8

Es visto por de Sananciales trecientas cuarenta
y seis Libras, Siete Suelos y dos dineros..... 346² 7² 2

Las que partidas por mitad toca ciento setenta y tres
Libras tres Suelos y Siete dineros..... 173² 3² 7

Separacion de Patrimonios.

{ Patrimonio Paterno. }

Comme esto en lo que apor^{to} al Matrimonio segun
queda dho, diez y ocho Libras..... 18² 8

Otro: En la mitad de los Sananciales que quedan
liquidados, ciento setenta y tres Libras tres Suel-
dos, y Siete dineros..... 173² 3² 7

Otro: En el credito que pago a Josef Fernando, treinta
y cinco Libras..... 35² 8

Otro: En lo que pago a J. Felicia Galiano, treinta y
cinco Libras..... 35² 8

Otro: En lo expendido en las obras que hizo en la
Cava de San Miguel, cinquenta Libras..... 50² 8

Otro: En los gastos que havia tenido en los Pleitos
contra Teyre Gaca veinte Libras..... 20² 8

Suma este Patrimonio..... 331² 3² 7

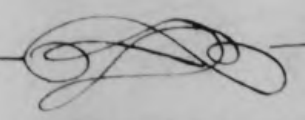
{ Patrimonio Materno. }

Comme este en el Dote que apor^{to} al Matrimonio
Ciento setenta y Siete Libras..... 167² 8

Otro: En lo que heredó de sus Padres con parte
al Matrimonio, ciento treinta y seis Libras..... 136² 8

Otro: y ultimas. En la mitad de los Sananciales,
ciento setenta y tres Libras, tres Suelos y Siete
dineros..... 173² 3² 7

Suma el Matrimonio Materno..... 476² 3² 7



182
y Cuatro Libras, diez Suelos y tres dineros. ----- 842 10 83
Con lo que va pagado, è igual en su Haver

{ Haver de Josef Monllor mrsr. }

Primeramente: ha el Haver este heredado por su legitima
Materna, Ciento veinte y seis Libras, diez y nueve
Suelos y siete dineros. ----- 126 21 9 7

{ Pago y adjudicacion al mismo. }

Primeramente: Se le hace pago, en las veinte Libras, diez
y ocho Suelos y siete dineros que tiene Reverido el
Dho su Padre, à cuenta y en parte de pago de la Legiti-
ma Materna, segun se dixo en el Supuesto Octavo. ----- 20 2 18 8 7

Ultimamente: se le adjudica en pago, parte de la citada
Casa de la Calle de San Miguel, en valor de Ciento y
seis Libras, y un Suelo ----- 106 2 1 8

Suman Dhas Adjudicaciones Ciento veinte y seis Libras
diez y nueve Suelos y siete dineros. ----- 126 21 9 7

Que son las mismas que se han pertenecido à este por-
cionista; con lo que va pagado è igual en su Haver

{ Haver de Rita Monllor, Consorte
de Josef Pasqual de Lucas. }

Primeramente: Ha el Haver esta heredada por su Legiti-
ma Materna, Ciento veinte y seis Libras, diez y nue-
ve Suelos y siete dineros. ----- 126 21 9 7

{ Pago à la misma. }

Primeramente: se le hace pago, en veinte y tres Libras
once Suelos y ocho dineros, que confeso tener Reverido
de Dho su Padre à cuenta, segun el Supuesto Octavo. ----- 23 2 11 8 8

Ultimamente: se le adjudica parte de la Casa de la Calle
de San Miguel, en valor de Ciento y tres Libras, siete
Suelos y once dineros. ----- 103 2 7 11

Suman Dhas Adjudicaciones, Ciento veinte y seis Libras
diez y nueve Suelos, y siete dineros. ----- 126 21 9 7

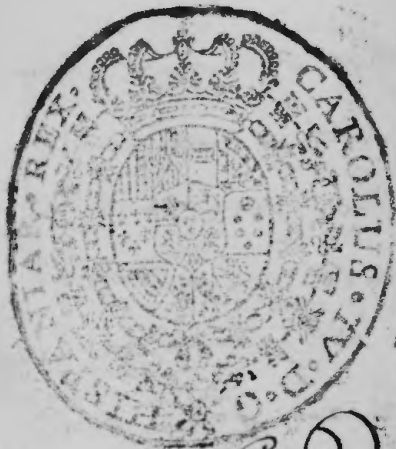
Que son las mismas que se han pertenecido à esta porcio-
nista; con lo que va pagado è igual en su Haver



Sta
na.
don
Ypa
Calle
ven
Que do
vi p
con el
Dua
neto
mem
do, a
y an
caso
vto,
de la
vaco
y para
firm
Mon
Plan
Fes
recido



Unos maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

{ Favor de Maria Montlox }
{ Conorte de Josef Olcina. }

Esta Favor era Intercedida por su Legitima Materna, Ciento veinte y Seis Libras, diez y nueve Suel-
do y Siete dineros.

12621987

{ Pago a la misma. }

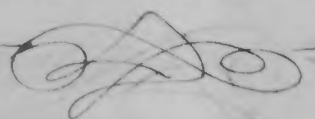
Y para su pago se le adjudica parte de la Casa de la
Calle de San Miguel, en valor de las mismas Ciento
veinte y Seis Libras, diez y nueve Sueldo y siete din.

12621987

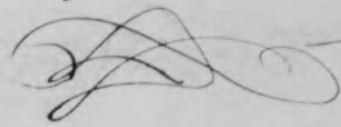
Que son las mismas que le han pertenecido. Con lo que
ya pagada e igual en su Favor.

Con esto desamparado nuestro encargo nosotros los comedichos
Jueces, Promotores, Arbitros, Arbitradores, y Amigos y compo-
netes, averiguando, bajo del mismo Juramento que voluntaria-
mente tenemos hecho, haver obrado en quanto hemos practica-
do con animo de no causar perjuicio a ninguno de los Intercedidos,
y negligados a nuestras conciencias en quanto hemos practica-
do, en vista de los Inventarios, Copias y demas Papeles instructi-
vos, que no han existido, y puestos de manifiesto. Todo lo qual
relaxamos, ofreciendo firmar la presente, al fin de la apro-
vacion, y ratificacion de las Partes, segun y como corresponde.

Y para que la antecedente Direccion extrajudicial tenga el vigor,
firmada, y validacion que otros Josef Montlox mayor, y Josef
Montlox menor Capitanes, Maria Montlox Conorte de Josef
Olcina Chocolatero, y Rita Montlox Conorte de Josef Pascual
Ferredero de Panos todos de esta vecindad, en ella apetezen, pre-
cedida la correspondiente licencia consular, precedida por



la Ley Anquenta y Cinco de Toro, la que dho. Muger, pidiere
non á los expresados sus respectivos Señores, y ellos se la
concedieron para formalizar esta ^{Carta} en mi presencia y
de los infrascriptos Jueces, e que con fe, en la via y forma
que mas haya lugar en dho. ceremonias del que en este caso
les compete, otorgar: Que acordaron, ratificar, y dar fe de
bien hecha la expresada Division extrajudicial en todas sus
partes; que en la valoración de los Bienes ^y Inmuebles,
calidad de los aplicados á cada uno, y demas contenidos en ella,
no ha havido el menor error ni engaño, y para en el caso
de que lo haya, del que sea en mucha ó poca Suma, se ha-
cen mutua ^{Gracia} y Donacion, pura, perfecta, y alabada,
que el dho. llama inter vivos, con insinuacion y demas fir-
meras legales, y ^{renuncian} la Ley Cuarta del Título Sexto,
Libro quinto del ordenamiento Real, establecida en Cortes de
Alcala de Henares, que trata de los Contratos en que hay le-
sion, en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años que prescribe para pedir su Revision ó suplemento
á su justo valor, los que á su favor, como si efectiva-
mente lo estuvieran. Y declaran, que en los Bienes que les
quedan adjudicados se hallan enteram.^{te} satisfechos y paga-
dos de su Haber, y en su consecuencia se desahucian, desisten,
quitan, y apartan, y á sus herederos y sucesores de la accion
propiedad, señoria, posesion, título, uso, abuso, y de otro qualquie-
ra dho. que á la referida Señora y sus Bienes les corres-
pondia y pudiese corresponder indistintamente mientras ex-
istieron proindiviso. Y todo con las acciones Reales, persona-
les, utiles, mixtas, directas, y ejecutivas, y demas que les
han competido, y competan á ellos, y á cada uno de la Ple-
nencia se lo Ceden, Renuncian, y transpasan integra, y Re-
nunciam.^{te} con la menor Reservation, excepto los que les
son adjudicados, pues con ellos, y con el Dho. de Probanza
cada uno lo que le queda señalado, se hallan satisfechos





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

y reintegrados enteramente & en Avex, y cada uno pueda
 disponer de los suyos, como de cosa propia, adquirida con
 justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna: Excepto Cle-
 ricos, de las Ordenes Militares et Penales Religiosas, et alios, qui
 defors valentie, non exstant; Et si dicti Clerici, Jovta veniem,
 et tenore fori novi super hoc editi, bona ista ad vitam suam,
 adquirerent vel haberent. Italo la pena & Comiso segun el
 tenor & los antiguos fueros y Real orden de el Rey & Julio
 del año mil setecientos treinta y siete. Que confieren el
 mayor amplio, firme, e irrevocable Poder, para que cada uno
 tome posesion de los que le van adjudicados, constituyendo
 los demas en el interin por sus Inquilinos Feredores, y
 precatorias poseedores en legal forma. Que obligan, a que
 si en algun tiempo apareciere algunos bienes pertenecien-
 tes a esta Merced que no se haya hecho merito de ellos
 ni queden inventariados, se los dividian, y partiran con
 la misma proporcion que los contenidos en esta Divicion;
 y con la misma proporcion, pagarian y satisficarian qua-
 lquiera Deudas que apareciere contra ella, a lo que quie-
 ren ser compelidos con todo rigor legal, como y tambien a
 la obediencia de las Cortes que en su execucion se causen,
 como igualmente al pago de las Cortes en qualquiera
 Pleito que se moviere sobre las Fincas que van adjudica-
 das a cada uno, y los danos, intereses, y menoscabos que se
 le causaren, a quien se le moviere, proporcionandolo todo
 al Avex & cada uno; Renunciando a todo fin qualquiera
 Leyes que les puedan serfrazar, y en especial la Primera



y Sesi, y treinta y siete del Titulo Quinto, Partida Quinta, con
qualquiera otras que les vean favorables; y se obligan, a no
resocar ni Relaxar esta ^{ra} ^{re} total ni parcialm^{te}, y sito hi-
ciere, quexen de. entienda con el onimo hecho paxela
aprovado e nuevo, con mayores vinculos y firmeras, cuna
diendo fuerza a fuerza y Contraria. Tal cumplimiento e
quanto queda dicho obligan los Hombrres sus Personar, y
con las otras los Biener havidos y por haver cada uno por
lo que le toca cumplir. Tain poder a los Jueces y Justiciar
e S^o que puedan y devan conocer segun sus. para que
a ello les apaxemien como por Semrencia definitiva e Tuer
competente parada en autoridad e cosa Juzgada y conven-
tida, que por tal lo Reiben. Los hombrres Rnunciaron todavia
las Leyes, Jueros, y Privilegios en favor, con la que prohibe
la general Rnunciacion e todavia. Y otros Vngenes tuam por
Dios y una Cruz confirmo a sus. e no oponeawe contra esta
e ^{ra} ^{re} por sus. alguns que las competan, y por que es e su utili-
dad y conveniencia el hacerla declaran que la otorgan sin
paxio ni fuerza alguna, que no tienen hecha protesta-
cion en contrario, y si apaxeciene la Rvocan y anulan, y
se obligan a no pedir absolucion ni Relaxacion del Jura-
mento hecho, a quien se las pueda conceder, y que aunque
e proprio motivo las concedan, no usaran e ellas para
e perfurar, y para la mayor validacion y firmera e
este Contrato hacen un Juramento mas e sobrewards, que
Relaxaciones puedan serla concedidas. Y otros sus Maximos
se obligan igualmente a no Rvocar ni contradecir la lio-
ria que les tienen dada para el otorgamiento e esta ^{ra} ^{re} y
por conyuntamente a haverla por firme en todo tiempo. Y que
damos prevenidos por mi el C^o. todos los Inhererados e
que con se en haver de Requirir, y tomar la razon e esta
e ^{ra} ^{re} en el opio e Hipotecas e esta villa, que esta al cargo
del C^o. e Ayuntamiento. Han. Felix, dentro e ses dias, segun



En 29 de Mayo
dientos del Conp
mismo mes de lo
su otorgado con
de los 2^o y uno
Comun. Bien
de ten g
y esta
entia
Inia
Me



Uciute maravedis.



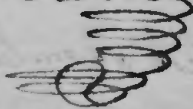
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

lo dispuesto en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. En lo otorgan (siguieren dos fe conatos) y solo firmaron don Joseph Montlox, y no lo firmaron por que dependan no verben, lo hizo por ellos y a sus mujeres, uno Eloy Ferron que lo fueron el D. Buenaventura Anate, y Manuel Planes, omnes Ciudadanos, y vecinos de esta villa.

Joseph Montlox de Felipe
Joseph Montlox menor

D. Ventura Ullate

Amemi
Thomas Lopez



En la Villa de Alcala los veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y tres años ante mi el Escribano y testigos infra escritos Josef Montlox Mayor y Josef Montlox menor vecinos de la Ciudad de Alcala y Maria Montlox Condesa de Josef Sima Choco vecina de la villa de Alcala y Maria Montlox Condesa de Josef Pasquale tenedor de la villa de Alcala y de esta Comunidad, y des. d. d. en uso de la ley que pidieron a los expresados sus Respetive Muertos y estos de la Comunidad para formalizar esta Escritura con presencia y de los infra escritos testigos de que doy fe. Dize: Que Con. Juratuna ante mi Espareme Escribano en diez y ocho de presente mes de Noviembre y Partiero los Señores y Merced de Maria



Anna Lucia Convento y Madre Respectiva de los Compas-
cienter. Fue entre otras fincas de dicha Herencia
lo que una Casa de habitacion situada en el poblado
de esta Villa en la Calle llamada de S.ⁿ Miguel, lin-
dante por un lado con Casa de D.^o Juan. Co. Galiano por
el otro con la Casa de Rita Garcia por el dorso con la mi-
ma de dicho D.^o Juan. y por delante con dicha Calle,
que en embargo que en la Ciudad Escritura de D.^o Juan
y Gervino la cantidad que en dicha Casa pertenecia a uno
de los Compascienter no se señalaron de ella
las partes correspondientes a la cantidad asignada
en cuya atencion y no pudiendo saberse sin el corres-
pondiente señalamiento determinaron para el, el nom-
brar por Peritos Abundantes a Andres Juan Carbonell
y a Josef Cortes y a Experto a la qual se dio el
por Merin. quienes habiendo admitido el Encargo
procedieron a dicho señalamiento el que ejecutaron
en la forma siguiente.

Los señores Mayor se señalaron en las cuarenta y tres
ta y tres libras once sueldos y seis dineros que le quedan
adjudicadas en la dicha Casa la primera segunda
y tercera habitacion y despues que todo mira a la parte
dicha Calle de San Miguel; Como igualmente un Almacan
que hay en el Bagan de la misma Casa entendiendo que
quedan a las unas dichas habitaciones los Alcovas Guarnidos
y juntos a estas la Cocina principal y toda el tubique que
la divide de la Cualleria principal que es hasta de bajo
de lo que se nombra Cocina con el derecho de Escalera y Bagan
con la advertencia que el Cuondiso que sirve de fenero
en la Cocina que habita Pre Cipe circa sea de Condema para
aprovecho o aumento de la habitacion que se le señalara a
Rita. Cuyas partes seoras de xano por los prenombrados
Peritos en la cantidad arriba expresada.

—



Josef

Josef

Casa

+ de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

Te late maravedie.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Don Josef Morillo menor se le adjudicaron en la Ciudad de Cien...
... y un sueldo que le queiran adjudicados en dicha
... El Arroyo de la Coma Aliva y Callejon de la Coma
... El Guarnica. La ultima Navada segun esta dispo-
... de la Corona principal teniente de la Cavalleria
... de rebuso de dicho Arroyo. En el bien entendido que
... dicha Cavalleria adesea Coman de expresado Josef y Gu-
... do Hermanos por poder tener en su que una puerta
... por su Entrada y esta adesea por rebuso la Escudilla
... del Surtido de Arroyo, previniendo al mismo tiempo
... que si Don Josef Morillo menor quisiese hacer Casa
... en dicha Subtancia lo haga de su propia y expensas
... en una Navada Navada que Cuen al Callejon de la Peque-
... teria sin que se pueda impedir el paso al Cañon de la
... y memoria asimismo de la pared que linda con Casa de Santa
... Goria. Cuyas Piezas se vendieron tras las sacandore
... de que contenidas, en la ante dicha Ciudad.

Don Maria Morillo Conrorte de Josefina se le adjudicaron en pago de
... las Cien Veinte y seis libras y nueve sueldos y siete
... Dineros que se le adjudicaron en dicha Casa la Subtancia
... que subita en el dia que los la Coma y Monte que hoy
... en nombre de la Corona principal la meta de Ferron que
... Cuen al Callejon de la Pequeñeria y del otro adjunto a el
... hasta la Puerta de la Escalera lindante con Casa de Don
... Juan Sabana en la meta por donde se puede ir como dan
... las Puercas para entrar a dicho Ferron. Como igual
... en parte en la Cavalleria igual en San Hermano
... en los terminos expresados mas arriba



Al Rta. Nobleza Conuente de San Paqual se le señalan
en pago de las Ciento y tres libras de plata y once
Dineros que se le adjudicaron en la Ciudad de Sevilla
habitacion que ay dia por el qual es la que se halla
enfrente de la de la Merced de Maria. y para la
mitad de la de San Juan que fue a la Calle de la Pes que tenia
indante con la otra mitad de la Merced y con Curad
Nita Garcia. Como tambien el escondido que se le quita
a la Reina que habita Felipe Enora. para que pueda le-
vantar sus Povedillas y abrir cierta una habitacion
y hacer un Quarts como el que tiene dicha de
Merced. Haciendose la obra de esto y la division
y fuerdas de la de San Juan comun entre ambas Merced
nada pagandolas con igualdad. Y qual merced se le se-
ñala a la expresada Nita la tercera parte del Esca-
llo de Cavalleria en los terminos arriba expresados. Y que
el importe de componer la Entrada de dicha Cavalleria
haya en el pago de los cuatro de las Mercedes por
quales partes. Y el de San Juan el suyo que divide las
dos Cavallerias se ha de satisfacer y pagar en los
cuatro Intereses.

En cuya conformidad se deduxo señalada por los antes dichos
rentas sus Pisos correspondientes a cada uno de dichos
Intereses. Con arreglo a lo que arriba se adjudicó en la Ciudad
de Sevilla. y en virtud de esto se renovó el expresado Ple-
namente obligandose a estas y pagar por el y sus He-
riteros en manera alguna. y si lo tuvieran quienes por
lo mismo que se entienda ha de ser renovado de nuevo con
muy pocas vinculos y firmes sin auer de pagar ni
de fuerza a fuerza y Contrato a Contrato. Y el Cumplimen-
to de quanto queda dicho obligan los Nombrados sus Persones
y con las dichas sus Bienes hauidos y por hauer y
van poder a los Pares, y Justicias de su Magestad que puedan
y devan conocer segun derecho para que a ello les apremien

()

Com
du
lo
cia
la
op
me
cho
men
m
rio
ped
C
Sur
la
H
vera
en el
de
de
ta y
oto
Tad
hues
el
Lub
To
To
Dia 29 Nov
Vic. Juan Ca
Pino Lopez
en 2. de los 3.
en 4. de los 5.
de 1793

Como por Sentencia definitiva de Jues Competente para
 ya en autoridad de Cosa juzgada y Conseruida que por tal
 lo Reiben y dichos Montinos padre e hijo. Enun-
 cian todas las leyes Reales y Privilegios de Su Magestad Con-
 tra que prohibe la general Enunacion de todas. Y aun
 expresadas. Mujeres Juan por. Dni. y una Cruz Confor-
 me adrecho. Ano oponerse Contra esta Escritura por dres
 cho alguno que las Competa y por que es de utilidad y Conve-
 nencia el sueldo de los que la otorgan sin premio
 ni sueldo alguna que no tienen fecha protestacion en contra-
 rio, y si apareciere la Revoquen y anulen. Y e obligan uno
 qe dix absolucion ni Rehusacion de Juramento hecho a quien
 se les pedia Conceder y que aun que de proprio motu, el que
 Concedan no usen de Rehusacion para no jurar, y dichos
 Sur Respective Mandos Reobligan a haver por firme
 la Licencia que se tiene dada para el otorgamiento
 de esta Escritura, y que no Revoquen ni contradecida en ma-
 nera alguna. Y quedando presentados en la villa de Vitoria
 en el oficio de Notario de esta Villa que esta al cargo
 de Juan Perez su Escribano de Ayuntamiento de este
 Rey dia segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de trece
 de junio de Enero de mil setecientos y ocho años. Asi lo
 otorgan (a quienes doy fe como) y solo firman ambos
 Padre e hijo y no lo demar por que dijeron no saber lo
 que por ellos y aver megar uno de los testigos que lo fueron
 el Dn. Dn. Buenaventura Nolas Ciudadano y Josef Perez
 Labrador, ambos de esta Real villa Vecinos.

Joseph Montinos de Felipe
 Joseph Montinos menor

Antemi
 Romar Lopez

Dia 29 Noviembre... Dote
 Vic. Juan Cabrera, a Juan. Jordán } En la villa de Alay a los veinte y
 cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y
 tres.

More Copies
 en 2. Sello 3.
 en 4. Sello 4.
 en 1793



Utiote maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Tres años: Utiotem el C. no J. Ferrago inf. ac. de los, Fran. Toda la pelero, y Antonia Barcelo Conventos, y vecinos de ella, desenoñ. Fue a la villa de Dios. Utiote Señora, y con la gracia y Bendición. Tienen tratado, el que Fran. La. La. Doncella en hija de la mi. ma villa. Fue en Fran. La. La. Madres. Iglesia, con vicente Juan Cabrera Papelero del mismo emado y vecindad, hijo de Gregorio y de Fran. Lopez, a cuyo fin, han precedido los tres canonicos. Promociones que nombran el Santo Concilio de Trento; por tanto; y para que con max. facilidad, puedan reportar los campos del Patronato, le dan y constituyen en Dote a la referida su hija a cuenta de los Legitimarios que de ambos sea B. Hacer, los Bienes siguientes: Un Aragon de Fela de Cava, en tres Libras y

diez Suellos.....	3210l
Otra: Un Colchon poblado de Lana con Fela de Cava, en	
Siete Libras Cinco Suellos.....	72 5l
Otra: Cuatro Suenos de Fela Casera, en doce Libras y	
diez Suellos.....	122 10l
Otra: Cinco Camisas de Fela de Cava, con mangas delgadas	
en once Libras.....	112 l
Otra: Una Camisa delgada con Ramia en cuatro Libras.....	42 l
Otra: Una Camisa usada en una Libra y diez Suellos.....	12 10l
Otra: Cinco varas de Fela para manteles, en dos Libras.....	22 l
Otra: Meniel, y Delamatico, en una Libra y seis Suellos.....	12 6l
Otra: Seis Sexilletas en una Libra y cuatro Suellos.....	12 4l
Otra: Dos Almohadas de Fela de Comp. en tres Libras.....	32 l
Otra: Un par de Almohadas de Fela Casera, en una Libra	
y diez Suellos.....	12 10l
	482 15l

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

De otras

482158 267

Otros: Un par de Cabarexas, en diez Suelos 310 8

Otros: Una Corbata de Batistilla, guarnecida con Planda, en tres Libras 32 8

Otros: tres Corbatas de Costanza con Balona en tres Libras 42 8

Otros: Una Corbata de Muvolina usada, en una Libra 12 8

Otros: Una Corbata negra guarnecida con Planda, en una Libra y dos Suelos 12 28

Otros: Un Delantal de Hadillo en una Libra, y diez y ocho Suelos 12 188

Otros: Otro de lo mismo usado, en once Suelos 14 8

Otros: Una mantilla de Cristal, en Dos Libras y cinco Suelos 22 58

Otros: Una Mantilla de Vayeta buena, usada, en una Libra seis Suelos y siete dineros 12 687

Otros: Dos Capotas de Tela de Cava, en dos Libras y ocho Suelos 22 88

Otros: Un Delantecama blanco con franja, en tres Libras 32 8

Otros: Un Camiso y Pauguina de Chamelote, en siete Libras 72 8

Otros: Un Tubon de Espolin de oro, en dos Libras, cinco Suelos y cuatro dineros 22 584

Otros: Un Guardapeis de Hadillo verde en diez Libras 102 8

Otros: Un Tubon de Ferriepelo usado, en tres Libras y diez Suelos 32 108

Otros: Otro Tubon de Chamoña, en dos Libras diez Suelos 22 108

Otros: Un Intilla de seda en tres Libras 32 8

Otros: un Guardapeis de Barragan azul en cuatro Libras 42 8

Otros: Otro de Ho y Algodon, en dos Libras, y doce Suelos 22 128

Otros: Otro de Vayeta de Cava usado, en dos Libras

104210811

INTE
MIL
TA Y

... Toda la
... dejenori
... y Bendicion
... la de la mi
... en vicente
... ad, hijo de me
... de los tres
... oncho de
... lidad, pue
... sain y cons
... ma de los
... nes siguientes
... 32108
... 72 58
... 122108
... 112 8
... 42 8
... 12108
... 22 8
... 12 68
... 12 48
... 32 8
... 12108
... 482158



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

De atariv.....	10L 210
y diez Suelos.....	2L 10
Otrosi: Un Cubrecama, y Tapete verde, en doce Libras.....	12L 8
Otrosi: Una Medalla de Plata, en diez Suelos.....	2L 0
Otrosi, y ultimam ^{te} : Viduado, y otras Utensilias, en Quatro y Libras.....	4L 8

Importan a una Suma los Bienes que comprenden 123L 160

las Partidas precedentes, Ciento veinte y tres Libras, diez y seis Suelos y once dineros. E las quales el referido Vicente Juan Cabrera, ve di por entregado a toda su voluntad por recibirlas en este acto, a mi presencia y a los infantes escritos Ferrigor, e que doy fe, por Dote y Caudal propio e la prenombrada su futura Esposa. Y como Real y verdaderamente entregado e elon, formalmente a favor e la misma el mar fime y eficaz resguardo que a su seguridad conduca. Y declaro que otros Bienes han sido valuados por personas inteligentes, electas e confirmadas e ambos Interexerados, y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño, y para en el caso e haverlo, del que sea en mucha o poca suma, hace a favor e la otra Esposa y Donacion, pura, perfecta y acabada que el oro llama invencion, con invencion y demas firmes y legales, y Renuncia la Ley diez y seis, Titulo once, Partida quarta que dice: que si el que di o recibe la Dote apreciada se siente agraviado e su valuacion, pueda pedir que se des haga el engaño en qualquiera cantidad que sea, con las demas que le sean propicias. Y en atencion a la virtud, honestidad, y demas laudables prendas e que ena esparada su

[Handwritten signature]

Dia 29 de Nov
Joag. Paya, a
Livre copia en
un 1/103

futura Esposa, la ~~Esposa~~ en ~~Arax~~, y Donacion propter Nuptias
 Diez Libras de la misma moneda, que declara caten en la de-
 una parte de sus Bienes, y para en el caso de no tener cabi-
 miento se las asigna en los que en adelante adquiriera y Dios
 le creara, cuya cantidad unida a la Dotal forma la gene-
 ral suma de Ciento treinta y tres Libras, diez y seis Suelos
 y once dineros. Las quales promete restituir a la dha incon-
 tinencia que el Matrimonio se disuelva por muerte, divor-
 cio o otros de los casos prescritos o a quien en dha repre-
 sentare, y a ello quiere se le apremie con todo rigor legal, co-
 mo y tambien a la solucion de las costas que en su exa-
 cion se causen, cuya liquidacion se fiere con esta ^{na} Ess. y su
 Juramento o de quien la representare, para lo qual Renuncia
 la Ley penultima de dho Titulo y Partida, y el termino anual
 que le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual, y exac-
 tamente se obliga a no disponer ni gravar sus Bienes en lo
 que importaren dha Dote y Arax, y si antes bien a tener-
 los de pronto y manifiesto para su Restitucion, y que en todo
 evento gozen del privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto
 queda dho obliga sus Bienes haviendo y por haver, y de poder
 a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y devan conocer
 segun dho. para que a ello le apremien como por Sentencia
 definitiva de Juer competente, pasada en autoridad de cosa Jus-
 pada y consentida que por tal lo veise: Otro lo otorga (a quien
 doy fe conocho) y no firma por que dho no saben, lo hizo por
 el y otros ruegos uno de los Testigos que lo fueron el Doctor Don
 Buenaventura Molis Ciudadano, y Roque Espi Jefe de Bienes
 ambos de esta referida villa vecinos y Moradores =

Amemi

D. Ventura de la Torre Thomas Lopez

Dia 29 de Noviembre... Dote
 Joaq. Poya, a cargo de la Jorda

En la villa de Alay, a los veinte y nueve

He fe copia en el D. de...
 un. 8/1023... año 1793



Quinto de las cosas.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

dias del mes de Noviembre, del año mil setecientos noventa y tres. Ante
mí el C.º y Ferridor infraescritos, Juan Co. Torada Labrador, y Ma-
ria repuna Lonvotas, y vecinos de ella, dixeron: Que á servicio de
Dios nuestros señores, y con su gracia, y bendición, tienen trata-
do el que Margarita Torada Donetta su hija vecina de la mis-
ma hace en Par de la Santa Madre Yleria con Joaquin Paya
Labrador del mismo estado y vecindad, hijo de Gregorio, y de
Teresa Peydas, á cuyo fin han precedido las tres canonicas
atmenerraciones que manda el Santo Concilio de Trento, por
tanto, y para que con mas facilidad puedan copartax sus
cargos del Matrimonio le don y constituyen en dote á la
dicha su hija á cuenta de la Legitima que á ambos ha de
Haver, lo siguiente:—

Primeras:—

Un Tubon de Fencipelo en semi Libras y	
dier y semi Suellos	65 1/2
Otros: Otas Tubon de Fencipelo usado, en quatro Libras	12 1/2
Otros: Otas Tubon de Uruacote usado, en Dos Libras	2 1/2
Otros: Un Tutillo de Veda usado en una Libra, y ocho Suellos	1 1/2 8/8
Otros: Una Mantilla de Chivital en dos Libras y ocho Suellos	2 1/2 8/8
Otros: Otra Mantilla usada, en diez y semi Suellos	2 1/2
Otros: Un Guandapier de Kadillo verde, en ocho Libras y	
semi Suellos	8 1/2 6/8
Otros: Un Pelortal de Kadillo en una Libra y dos Suellos	1 1/2 2/8
Otros: Un Guandapier de Vayeta azul, en tres Libras y qua-	
tro Suellos	3 1/2 4/8
Otros: Otro Guandapier de Vayeta verde, en tres Libras y	
quatro Suellos	3 1/2 4/8
	<hr/> 33 1/2 4/8



Otros: U
 Otros: D
 dien
 Otros: ot
 Otros: G
 Otros: D
 Juato
 Otros: Lu
 dien
 Otros: U
 Otros: D
 Otros: F
 Otros: V
 Otros: V
 Otros: F
 una
 Otros: Se
 y och
 Otros: U
 vuela
 Otros: U
 vuela
 Otros: Do
 Otros: Un
 tres
 Otros: Fa
 Otros: una
 Otros: Un
 Otros: De
 Ultimam
 importan á
 tidan
 chene

De otras... 332 48 269

Otros: Un Mandil en diez y ocho Suelos... 218 8

Otros: Dos Sabanas de a nueve varas, en Quatro Libras, y diez y seis Suelos... 42 16 8

Otros: Otras dos Sabanas, en Quatro Libras... 42 8

Otros: Tres Cortinas en Quatro Libras... 42 8

Otros: Dos Almohadas de Fela de Cava, en una Libra y Quatro Suelos... 12 4 8

Otros: Quatro Camisas de Fela de Cava, ocho Libras y diez y seis Suelos... 82 16 8

Otros: Una Camisa de laada, en tres Libras, y diez Suelos... 32 10 8

Otros: Dos Camisas blancas, en dos Libras, y Quatro Suelos... 22 4 8

Otros: Dos Enaguas, en dos Libras, y Quatro Suelos... 22 8 8

Otros: Un delantecama, en tres Libras... 32 8

Otros: Un Perigon, en tres Libras, y ocho Suelos... 32 8 8

Otros: Tres varas, y dos Palmas de Fela para Manteler, en una Libra y ocho Suelos... 12 8 8

Otros: Seis varas de Fela para Servilletas, en dos Libras y ocho Suelos... 22 8 8

Otros: Un Cubertor de Ho y Lana, en ocho Libras, y diez Suelos... 82 10 8

Otros: Un Colchon poblado de Ho, en siete Libras, y Diez Suelos... 72 2 8

Otros: Dos Fundas de Almohadas, en Catorce Suelos... 214 8

Otros: Un Raxano de Urtigas, y un Cedazo, en una Libra y tres Suelos... 12 3 8

Otros: Fajero y Fajilla de Naxos, en diez y seis Suelos... 216 8

Otros: Una Arca de Pao con Cerraja y Llave, en tres Libras... 32 8

Otros: Una Sarten en doce Suelos... 212 8

Otros: De componer un Juandipier, Dos Libras y diez Suelos... 22 10 8

Ultimam. En Dinero efectivo Vuese Suelos... 2 9 8

Y importan a una suma los Bienes que comprenden las Par. 100 2 = 8 10
idas precedentes, valen hexox de Suma o Pluma, Cien Libras
moneda corriente de este Reyno, de los quales el expreso Taxquin





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Lo qual se da por entregado á toda su voluntad por Receptar en este
 acto, á mi presencia y á los infraescritos Testigos de que soy fe,
 por Dote y Caudal propio de la prenombrada en futura Espos-
 a, y como real y verdaderamente entregado de ellos, formalmente
 á favor de la misma el mas firme, y eficaz resguardo que
 á su seguridad conduxera. Y declara que dichos Bienes han sido
 valorados por Personas inteligentes electas de conformidad de
 ambos Interesados, y que en su tasacion no ha sido lesion ni
 engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha
 ó poca ó suma, hace á favor de la dha. gracia y donacion
 pura, perfecta y acabada, que el dho. Usura inextinguible, con
 insinuacion, y demás formas legales, y Renuncia la Ley
 diez y seis, Titulo once, Partida quarta que dice: Que si el
 que da ó recibe la Dote apreciada se siente agraviado de su
 valuacion, pueda pedir que se deshaga el engaño en qual-
 quiera cantidad que sea, con las demás que le sean prospi-
 cias. Y en atención á la virtud, honestidad, y demás loables Pro-
 duc. de que está espornada en futura Esposa, la ofrece en otras y
 Donacion ~~propia~~ ^{de} ~~propia~~ ^{de} cinco Libras de la misma Usura,
 que declara caben en la misma parte de sus Bienes, y para
 en el caso de no tener cobrimiento, se las assigna en los que en
 adelante adquiriera, y Dios le diese; cuya cantidad es de la de-
 tal, forma la general, Suma de ciento y cinco Libras, las quales
 promete mantener á la dha. incasamente que el Matrimonio se
 devuelva por muerte, divorcio ó otro de los casos previstos. Y á
 quien en dho. representare, y á ello quisiere se le apremie

[Handwritten signature]

con todo rigor legal, como y tambien a la volucion de las cosas
que en su execucion se causen, cuya liquidacion defiere con es-
ta Es.^{ca} y su Juramento o a quien la Represente, para lo qual
Renuncia la Ley penultima de dho Titulo y Partida, y el termi-
no anual que le concede; y para poderlo cumplir con puntual
y exactamente, se obliga a no differir ni gravar sus bienes
en lo que importaren dha Dote y Cajas sino antes bien a
tenerlos e prompts y manifiestos para su Remision, y que
en todo evento goven del Privilegio dotal. La mayor abundamiento
sea que la obligacion general derogue ni perjudique a la Es-
pecial ni por el contrario, si que el ambar ha de poder usar
la expresada su futura Esposa o quien la Represente a su
eleccion, hipoteca y grava especial y expresam.^{te} a la seguridad
de dha Dote y Cajas una casa e habitacion situada en el
Poblado de esta villa en la Calle de las Embrias lindante por
un lado con casa de Josefa Maria Perez, por el otro con la
de Salvador Chua, y por delante con dha Calle, la qual gravas
e hipoteca a dha seguridad, y le da el poder y facultad que
se requiere, para en el caso de devolucion del Matrimonio la
pueda vender precedida tasacion, y Restorare dha Dote y Cajas
sea que para ello sea preciso ponerla en publica subasta
como lo previenen las Leyes quarenta y una y quarenta y dos,
pues las Renuncia. Y al cumplimiento de quanto queda oho
obliga sus Bienes habidos y por haver. Y da poder, a los
Jueces y Justicias de la Mage.^d que puedan y deuen conocer
segun sus.^u para que a ellos le apromien como por Verdad di-
finitiva e Tuer competente, parada en autoridad e con Tur-
pada y convenida, que por tal lo Reuse. Y quedando prevenido en
haver e recibiran esta Es.^{ca} en el Oficio de Hipotecas de esta villa
dentro de seis dias, asi lo otorga y no firma (a quien doy fe con-
co) por que dho no saber, ni tampoco los Testigos por la misma ra-
zon que lo fueron Thom. Bernabeu, y Christoval Perez labradores de esta
vecindad =

Arremsi
Thomas Foxuz

INTE
E MIL
TAY

bixlar en eme
que doy fe,
futura Espos
formalera
segurado que
mes han sido
conformidad de
no levon ni
ea en mucha
y donacion
exivos, con
ncia la Ley
ce: Que si el
aviado de su
io en qual
san propi
as loables Ren
ce en otras y
ma Chaxidad,
Bienes, y para
en los que en
onida a la de
xar, las cuales
Matrimonio se
previdos de a
ve le apromie



Velate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Dia 3 Diciembre... Lodes.

Venturo Eubert y herms. a
Fran. Co. Eubert y otros

En la Villa de Alay a los tres dias del
mes de Diciembre del año mil setecientos
noventa y tres: Comparecieron el Esc. no y Festigo

infraescritos: Ventura, Martin, Antonio y Salvador Eubert Sabra-
dores, Maria Eubert Convento & Josef Forastegona tambien Sabra-
dores, y Josefa Eubert Convento & Josef Eubert tambien Sabrados
todos vecinos & ella, y las than en uso & la licencia Maximal
prevvenida por las Ley cinquenta y cinco & Foxo que pidieron
a los expresados vus Mandos, y esta se la concedieron para
formalizar esta Esc. a mi prevencia, y a los infraescritos Per-
sijos & que doy fe, y a ella mando, todo finto y cada uno expon-
si et in solidum otorgaron. Que dan todo su Lodes cumplido, li-
bre, Veno, y bastante, qual & caso se requiere, y es necesario
a Fran. Co. y Josef Eubert sus hermanos, y a Josef Forastegona su
Cuñado tambien Sabrados y vecinos & la misma, a los tres
y a cada uno & porvi, para que en sus nombres, y Nbre.
ventacion de su Heredad, puedan vender, y vender la parte
& Tierra vecana que les cupo & Herencia & sus difuntos Padres
compreensiva toda & tres Tornos poco mas o menos con algu-
no Arbo y Zepan situada en el Terrino & esta Villa en la
Lanida & Rella, y Barrancos & Caña, lindante con Tierra &
Josef Espino, con las & Gaspar Cotere, y con las & Lagun
y Antonio Tada; como y tambien la parte & Cava que les
pertenece & Herencia & los mismos sus difuntos Padres, si-
tuada en el Poblado & esta Villa en la Calle & San Fran. Co. lin-
dante con Cava & Clara Hobos por un lado, por el otro con
la & Lucia Ferni, por el dorso con el Muento & Vicente Penes,

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

y por delante con Casa de Antonio Gubert de la Calle en medio; una parte de Tierra y casa perteneciente a los otorgantes la puedan vender a quien quisiere, y por el precio en que se conviniere, otorgando a este fin la correspondiente Carta de Venta, con todas las Clausulas de traslado e dominio, constitutos, y demas que naturalmente corresponden a la correspondiente Carta de Tago siendo la entrega e presente, y para en el caso de no ver asi renunciada quanto Leyer sean necesarias al intento, declarando ser el dicho precio, el en que se conviniere, y haciendo Donacion de qualquiera cantidad que tuviere e mas valor de la Tierra y casa, a favor del Comprador o compradores, imponiendoles a estos la obligacion de cumplir e hacer los Censos a que estan afectas dichas Fincas, para lo qual se Retendran del tanto del valor lo que imponen los Capitales; y finalmente hagan y practiquen todo y quanto los otorgantes hanian y hacen por su parte presente siendo, pues para todo lo susodicho, y lo a ello anexo y dependiente, les dan este Poder, con libre franca y general administracion, y con facultad de enjuiciar y Relevacion en forma. Lo obligan a la eviccion, requiridas y saneamientos de la Venta que los expresados sus Apoderados hicieron en virtud de esta Carta, y para ello obligan sus Bienes habidos y por haber. Lo dan poder a los Jueces y Jurados e Virreyes que puedan y devian conocer segun sus oficios, para que a ellos les apremien como por Sentencia definitiva e Inter competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada y consentida, que por tal lo Reviere. Y las dhas Partes por Dios y una Cruz conforme a esta Carta. E no

Handwritten signature

VEINTE DE MIL CIENTA Y

traer diez del
 mil veintiocho,
 no
 de. y Festigo
 Gubert Sabaa
 tambien Sabaa
 en Sabaa
 noia Maximal
 que pidieron
 on para
 aescritas Rev.
 ade uno e por
 a cumplido, li
 es necesario
 Foragrosa au
 ma, a los tres
 bres, y Noxe.
 dan la parte
 dnteritos Padre
 enos con algu
 ra Villa en la
 con Tierra e
 e Lagun
 casa que les
 on los Padre, re
 van con C. lin.
 el otro con
 e Vicente Perez,



Teinte ma suedis.



SEI LO Q V A R T O , V E I N T E
M A R A V E D I S , A Ñ O D E M I L
S E T E C I E N T O S N O V E N T A Y
T R E S .

Le entrega dichas cien libras en moneda de Oro Plata y Vellon de Buena Calidad
y peso, de cuya entrega y Recibo, yo el escrivano doy fe por haver sido en mi
presencia y de los Infuercitos Testigos, y como Real y verdaderamente entre-
gado de ellas, dicho Molto, formaliza a favor del Expresado Paya, el mo y sin
me y eficaz resguardo que a su seguridad conduzga y en su consecuencia
se obliga, a que en el caso de necesitar dicho Paya de la expresada cantidad
avisandole un año antes como asi quedara convenidos, se la devolviera, integra-
mente, deviendo igualmente y al mismo tiempo, dejar la tierra, el prenombrado
Paya, y por consiguiente, quedaran libres uno, y otro de la Obligacion en que
se havian constituido. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligan
cada uno por lo que le toca cumplir sus bienes, navidos y por haver y dan po-
der, a los Justos, y Justicias de su Magestad, que quedaran y devan conocer segun
dicho para que a ello les apremien, como por sentencia definitiva, de Just
Competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal
lo reciben. Assi lo otorgan y firman / a quien yo el escrivano doy fe co-
nosco, viendo presentes por Testigos, Vicente Molto Ciudadano, y Juan Car-
donel Albanil, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Fernando Molto
3

Antemi
Thomas Loyoy

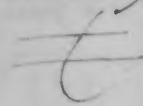
Don Gines Paya

Dia 5 de Diciembre Comrazo de papel
Fran. Oltra y Cantin Cazapi

[Handwritten flourish]

Lapó el Rey de las Indias de España en los quince
días del mes de Diciembre de mill
y seiscientos noventa y tres años, Ante mi el escrivano y testigos Infuercitos
libran copia Francisco Oltra Labrador, y Cantin Cazapi Papelero, Vecino de esta expresada Villa,
dijo 13 de En. Inzeron; Que se hallan convenidos, en que el expresado Oltra le hayade fabri-
car a dicho Cazapi en la fabrica de papel que juntamente con su Hermano Fran-
cisco Oltra, y Cantin Cazapi, fabrica en esta villa de Alcor y en la villa de Tlaxiaco.

2.
[Signature]



cisco Barzachina, tiene Arrendada, en el camino de esta dicha Villa, todo el papel, que pueda hacerse, de la Calidad de las muestras, que le tiene entregadas el expresado Casafí, al respecto; el de primera Clase de veinte y siete Reales de vellón, y el de la segunda de veinte Reales también de vellón, con Absoluta prohibición, de poder vender tan solamente un pliego de papel, hecho en la expresada Fabrica, a ningún otro sujeto, que al expresado Casafí menos, qualquiera Generación de materiales que en ella entran; En cuya conformidad, se obliga igualmente el Antedicho Casafí a entregarle, en Alicante, al expresado Oltra, para fabricar dicho papel quanto trapo haga de menester al respecto de diez y ocho Reales y medio vellón, por Arzova Castellana; y quanto Casafí necesitare también en Alicante al respecto de veinte y quatro Reales de vellón por Arzova Castellana, En cuya conformidad, quedan convenidos, obligándose cada uno a cumplir quanto sea de su obligación por razón de lo arriba expresado. Y para la mayor seguridad del prenombrado Casafí dicho Oltra, sin que la obligación General dexa que, ni perjudique a la especial si que de Arzova, pueda usar Casafí a su elección, Ofrece por su padre y principal Obligado al Antedicho Francisco Barzachina su hermano papeleros de esta Vecindad quien hallándose presente, se constituye por tal haciendo suya propia la deuda, u obligación que se le hacen quanto cargos, resultan por razón de lo contratado, lo que satisficados que sean se obliga a satisfacer y pagar como a principal obligado sin que para ello sea necesario, acudir en manera alguna a dicho su suegro, porque este entienda en lo que resultare. Tal cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir obliga dicho Oltra solo sus bienes, y los de sus personas, y bienes heredados y por haver, y dar poder a los Jueces y Jueces de su Magestad que quedaren y devar conocer segunda vez, para que a ello les apremien, como por sentencia definitiva, de Juez competente, dada en Autoridad de Cosa Juzgada, y consentida, que por tal lo reciben, y los dichos Casafí y Barzachina renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su favor, con lo que prohibe la General renunciacion de todas. Así lo otorgan (a quienes doy fe con esta) y solo firman Suegro e hermano, y no el otro, porque dió no saber, ni gan go es los Testigos por la misma razón,



Oña
E. O. J. G.
y J. J. G.
J. J. G. e. Cop.
Com. de la A.
en 2.º de
misimo M.
y uno de
otro y uno de
co.
Ca.
p.
Ca.
es.
de.
de.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Que lo fueron Vicente Perez Texedor de Linares, y Thomaj Guillen Canadax, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Franco Manacina
Francisco Oltra

Fernandi
Thomas Loria

Dia 15 de Diciembre de 1793. Distinguido
Don Agustin Pasqual de Rico, Abogado
y Don Joaquin Serra Labrador del

En la Villa de Moyá a los quince
días del mes de Diciembre de Mil setecientos noventa y tres años; Anteriormente
Don Agustin Pasqual de Rico, Abogado
de los Reales Consejos y Vecino de esta Villa, Dixo: Que entre otros bienes y derechos
de los Reales Consejos y Vecino de esta Villa, Dixo: Que entre otros bienes y derechos
en 29 de Agosto, le cupo de Herencia de sus difuntos Padres, y un Capital de quatro
cientos y cinquenta y quatro libras con anua pension de diez por ciento en cada un
año de un año que se impuso a favor de el Otorzante Jorge Serra con especial Hipoteca
de una Casa de Habitación, situada en el poblado de esta Villa, por los linderos
contenidos, en la primitiva Escritura de imposición, que con Escritura Ante
Francisco Blanes, Escrivano de esta Villa en diez de Diciembre de Mil setecientos
quarenta y dos, fue reconocido dicho Censo por Francisco Serra de esta Vecindad
en quien recargo dicha Casa, que en virtud de la facultad, que fue concedida
en la primitiva Escritura de poder quitar o redimir dicho Censo, Jorge y Joaquin
Serra Labradores de esta Vecindad, y actuales poseedores de la expresada
Casa requirieron extrajudicialmente al Otorzante para que les Otorzase la correspondiente
Escritura de Redención y liberación estando promtos a entregarle el
Capital del Censo, a lo que en fuerza de la citada obligación, Otorzaron. Fue recibida
este acto de los Antedichos Jorge y Joaquin Serra las quarenta y quatro libras
del Capital del Censo, de lo que Otorzaron la correspondiente Carta de Pago a favor
de los dichos redención y liberación del expresado Capital, y Absoluto y firme

quito de sus rentas, de que yo el escrivano doy fe, y en su consecuencia la por
 extinto, quitado, liberado, y Redimido enteramente el Citado Censo por rotura
 la y cancelada la Escritura primitiva de su eleccion y constitucion y por libre e
 indemne de su responsabilidad la expresada Casa sobre la que se halla dicha Espe-
 cial Hipoteca, y se obliga a no pedir en lo sucesivo ni otra persona en su nombre
 cosa alguna por dicho Censo. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga
 sus bienes havidos y por haver y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que
 quedaran y devan conocar segun derecho para que a ello le oprimien, como por
 Sentencia definitiva de Juez competente pasada en Authoridad de Cosa juzga-
 da y consentida que por tal lo reciben. Asi lo otorgo y firma (a quien doy
 fe conozco) quedando prevenido por mi el Escrivano de que doy fe di-
 chos Censos en haver de registrar y tomar la razon de esta Escritura en
 el Oficio de Hipotecas de esta Villa que esta al cargo de Francisco Perez su
 Escrivano de Ayuntamiento dentro de seis dias, segun lo dispuesto por
 la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de Mil y setecientos sesenta y
 ocho años. En esta Villa de Alcor a los susodichos dias y para, siendo presen-
 tes por Testigos Antonio y Thomas Sibert de esta Vecindad. Fecho

Yo en Agustin Pasqual

Yo en mi
 Thomas Loxas

Yo en mi
 Antonio

Yo en mi
 17 de Diciembre. Convenio

Antonio y Josef Muños Hermanos

Librare Copia
 en un Sello A.
 y medio
 en 30 de Dic. de
 1793.

En la Villa de Alcor a los diez y siete dias
 del mes de Diciembre de Mil y setecientos
 noventa y tres años; Antemi el Escrivano y Testigos
 Inhabilitados, Josef y Anto-
 nuo Muños Hermanos de Oficio Copatres y Vecinos de ella, Di-
 xeron: Que por
 la ultima testamentaria disposicion de sus difuntos Padres y
 Escritura de Convenio otorgada por los comparecientes, Antemi el presente Escrivano, en diez y seis de
 Mayo de Mil y setecientos noventa y uno, quedaban ambos obligados en haver de
 dar habitacion a sus Hermanos, si negasen al estado de ludy en la Casa que po-
 seen en el poblado de esta Villa en la Calle de la Virgen Maria, lindante con
 Casa de Benito Mathais, y con la de Josef Cabrera, segun consta y es deber por la
 citada Escritura de Convenio, otorgada Antemi: Fue mediante a hallarse el ex-
 presado Josef con precisa necesidad de haver de vender su parte de dicha Casa lesu-
 plio a su Hermano Antonio, el que se impusiere sobre la ruya dicha obligacion
 estando prompto a satisfacerle por ella el tanto correspondiente, a lo que conde-



Yo en mi
 Thomas Loxas
 en 30 de Dic.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

condio, habiendo quedado convenidos, en que le entregase doce libras, como en efecto se las entregó a mi presencia y de los infraescritos Testigos, de que doy fé y en su consecuencia formaliza dicho Antonio a favor del expresado Josef su hermano el mas firme y eficaz resguardo, que a su seguridad conlleva, y se obliga a entregar, y dar Habitación a los insinuados sus hermanos, venido el caso de va Vidues, sin que tenga que intervinir, ni satisfacer el expresado Josef cosa alguna; y para la dicha seguridad desde agora para entonces venala en Habitación para las dichas el quarto o segunda salica, que mira a la Calle. En cuya conformidad quedaron convenidos y concordados, obligandose a haver por firme quanto contiene esta Escritura y a no revocarla, ni contradecirla, en tiempo ni manera alguna, dejando en su consecuencia libre al expresado Josef de la Obligacion en que estava constituido. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumple obligo a su persona y bienes, havidos y por haver, y da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que quedan y devan conocer segun derecho, para que a ello le apremien, como por sentencia definitiva de sus competentes parada en Autoridad de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo reciben; renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la General renunciacion de todos. Asi lo otorgan (a quienes doy fé conozco) y solo persona dicho Josef, y no Antonio porque dixo no saber, lo haze por el y sus suegros uno de los testigos que lo fueron el Doctor Don Buenaventura Molto Ciudadano, y Francisco Julia Tenedor de Paños, Ambos de esta referida Villa Vecinos, y Moradores.

Juan Muñoz

Ante mi
Francisco Lopez

D.ª Gentara Molto

Dia 18 de Diciembre. Dote en la Villa de Almor a los diez y ocho dias del mes de Diciembre de 1793
Carmen Borja, Rita Jusua
Nave Corral con el No. 2.
en 30 de Diciembre de 1793

Cetecientos Noventa y tres años, Antemi el Escrivano y Testigos Infrascriptos Pedro Garcia Fabricante de Paños y Rita Pasqual Consorte y Vecinos de ella, Dixeran. En a berricio de Dios nuestro Senor, y con su Gracia y bendicion tienen tratado el que Rita Garcia Donella su hija case en Paz de la Santa Madre Iglesia con el me Boti Arriero del mismo estado y vecindad Hijo de Jayme y de Vicenta Rieg consortes, a cuyo fin han precedido las rres canonicas Amonestaciones, que manda el Santo Concilio de Trento, Por tanto y para que con may facilidad, puedan soportar las Cargas del Matrimonio, le dan y constituyen en Dote a la referida su hija a cuenta de ambas legitimas los bienes siguientes

- Prime.^{te} Un ropon de Tela de Casa en Valor de tres libras y diez sueldos. 3^l 10^s 0^d
- Otro si: Quatro lavanas nuevas en doce libras ————— 12^l 0^s 0^d
- Otro si: Un par de Cabereras en diez sueldos ————— 10^s 0^d 0^c
- Otro si: Un Cubre cama blanco, en dos libras treze sueldos y dos din.^{os} — 2^l 13^s 2^d
- Otro si: Un par de Almoadas delgadas en dos libras ————— 2^l 0^s 0^d
- Otro si: Un par de Almoadas delgadas en dos libras ————— 2^l 2^s 0^d
- Otro si: Cinco avillietas, en una libra y dos sueldos ————— 1^l 2^s 0^d
- Otro si: Una Toalla en ocho sueldos ————— 8^s 0^d 0^c
- Otro si: Unos Manteles de Orno en una libra ————— 1^l 0^s 0^d
- Otro si: Un Mosalil, en diez y ocho sueldos ————— 18^s 0^d 0^c
- Otro si: Cinco Camisas de tela de Casa con mangas delgadas en once libras ————— 11^l 0^s 0^d
- Otro si: Tres Carnis de la misma averada en quatro libras — 4^l 0^s 0^d
- Otro si: Dos Enaguas, en una libra y tres sueldos y siete dineros — 1^l 3^s 7^d
- Otro si: Dos Pañuelos, en una libra sey sueldos y siete — 1^l 7^s 7^d
- Otro si: Cinco Corbatas en quatro libras y cinco sueldos — 4^l 5^s 0^d
- Otro si: Un Cendrea, en nueve sueldos ————— 9^s 0^d 0^c
- Otro si: Dos Guardapiés de Rayeta de Murcia Arules — 2^l 0^s 0^d
- Otro si: Un Guardapiés de Rayeta Buena Verde en quatro libras — 4^l 0^s 0^d
- Otro si: Un Guardapiés de Hiladillo Verde en diez libras y diez. — 10^l 10^s 0^d
- Otro si: Dos Delantales de Hiladillo en dos libras treze sueldos y dos. — 2^l 13^s 2^d
- Otro si: Dos Paes de Medias, en una libra y doce sueldos — 1^l 12^s 0^d
- Otro si: Unos Collares de Stacon, en una libra y sey su. y siete. — 1^l 7^s 7^d

—



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

- Orosi: Un Cubre Cama de Hilo y Lana Verde en siete libras cinco sueldos y quatro dineros 72 5 6 4
- Orosi: Un Colchon poblado de hilos con telas de compra en seis libras 62 8
- Orosi: Un Subon de Pelfa, en seis libras 62 8
- Orosi: Otro Subon de Munsuonana Vrado en una libra 12 8
- Orosi: Otro de Escote tambien Vrado, en diez y seis sueldos 21 6 8
- Orosi: Una Corbata de Archeta, en una libra un sueldo y quatro 12 1 8 4
- Orosi: Una Mantilla de Cristal en dos libras y diez sueldos 22 10 8
- Orosi: Otra de lo mismo Vrada, en tres sueldos y quatro d. 2 13 8 4
- Orosi: Una Arca de Pino en dos libras 22 8

982 15 8 1

Importan a una suma los bienes que comprenden las por
 tidas precedentes salvo exorde suma o pluma noventa y ocho libras quin-
 cesueldos y un dinero, moneda corriente de este Reyno, de los quales el re-
 ferido Sayme Boti, seda por entregado a toda su voluntad, por recibirlos en
 este acto, a mi presençia y de los Infraescritos Testigos de que doy fee por Do-
 te y Caudal propio de dicha su Juuza Expora. Y como real y Verdaderamente
 entregado de ellos formaliza a favor de la dicha, el may fñame y eficaz res-
 quando, que para ello o su seguridad conduzca. Y declara que dichos bienes han
 sido valuados por personas Independeny electas de conformidad de ambos
 Interesados y que en su valuation no hubo Verion, ni engano, y para en el caso de
 haverlo del que sea en mucha o poca suma haze a favor de la dicha Exracia
 y Donacion pura perfecta y acabada, que el dicho Kama interviene, con in-
 nuacion y demas fñames y legales. Y renuncia la ley diez y seis titulo once por
 toda quanta que dice, que si el que da o recibe la Dote apreciada, veniente agra-

Infrascriptos
 de ella, Duxeron
 men tratado el
 Iglesia con bay.
 y de Vicenra
 estacione y que
 ay facilidad
 em Dote a laxi

32 10 8
 22 8
 2 10 8
 22 13 8 2
 22 8
 12 2 8
 2 8 8
 12 8
 2 18 8
 12 8
 42 8
 12 6 8 7
 12 6 8 7
 42 5 8
 2 9 8
 52 8
 42 8
 102 10 8
 22 13 8 2
 12 12 8
 12 6 8 7

viado de su Valuacion pueda pedir que se de por el en pago en qualquier cantidad que sea. Ten atencion a la virtud, Honestidad y demas prendas que acompañan a la dicha, la ofrece en Aras y Donacion por otra ruycia y veinte libras de la misma moneda, que juntas con la de la Dote, formaran la General Suma de Ciento diez y ocho libras, quince ruidos y undices, cuya suma de Aras declara Cabe en la decima de sus bienes, la qual con la de la Dote promete restituir a la dicha o a quien por ella fuere parte incontinenti, que el Matrimonio se desuelva, por muerte, Divorcio o otro de los casos prescriptos por derecho y a ello quiere se le apremie con todo rigor, como y tambien la solucion de las cosas que con espacion se causen, cuya liquidacion defiere con esta Escritura y su burasmento, para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo, y postada y el reseruo anual que le concede. Y para poder lo cumplir muy puntual y exactamente se obliga a no disponer ni gual cosa de sus bienes en lo que importe esta Dote y Aras, y si antes bien a tenerlos de promito y manifesto para su restitucion y que en todo oento goze del privilegio Dotal. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obliga su persona y bienes havidos y por haver y de poder a las Jueces y Jurisdictas de su Magestad que puedan y devan conocer segun derecho para que a ello le apremien, como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe, renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la General renunciacion de todas. Asi lo otorga y firma Caquiendo y fei con los presentes por Testigos Joaquin Perez y Christoval Gonzalez Amos Fabricantes de Paños y Vecinos de esta expresada Villa.

Antoni
Prometer Loria

Jaime Boti

En la Villa de Alora a los diez y ocho dias
del mes de Diciembre de Mil Setecientos Noventa y tres años, Antoni el Escrivano y Testigos Infraescritos, Jaime Boti su hermano y Vicenta Reig Consortes, Vecinos de ella, Dize con: Que a raudiio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendicion, tienen tratado el que Josefa Boti su hija Doncella y Vecina de la misma, case en par de la Santa Madre y Plaria con el Cella

Si brore Copia con dos Sella 3 y uno Coman en 30 de Diciembre de 1793

[Signature]

[Signature]

Botella papeleria del mismo estado y vecindad Hijo de Nicolas y de Josefa Catala, a cuyo fin han precedido las tres Canonicas Amonestaciones, que manda el Santo Concilio de Trento, por tanto y para que con mayor facilidad quedasen sueltas las cargas del Matrimonio, ledan y constituyen en Dote, a la referida su Hija a cuenta de las legitimas, que de ambos ha de haver los bienes siguientes

- Primer.^a Un Vergon de tela de Casa en Valoa de tres libras y diez sueldos 32 10 E
- Otro si: Un Colchon poblado de hilos con telas de Compra en siete libras y diez sueldos. 72 10 E
- Otro si: Un Cubre Cama Verde de Lana con franja de color de Madrid en Valoa de siete libras y diez sueldos 72 10 E
- Otro si: Unas Almoadas con Balona en dos libras y ocho sueldos 22 8 E
- Otro si: Otro Par de Almoadas de tela de Casa en una libra 12 E
- Otro si: Dos Cabecezas encarnadas en diez y ocho sueldos 218 E
- Otro si: Tres Savanas de tela de Casa, en nueve libras y diez sueldos 92 10 E
- Otro si: Dos Savanas de lo mismo en quatro libras diez y seis sueldos 42 16 E
- Otro si: Una Camisa delgada Guanecida con xanda en cinco libras 52 E
- Otro si: Veis Camisas de tela de Casa con mangas de padas en quince libras y doce sueldos 152 12 E
- Otro si: Un delante cama blanco, en tres libras 32 E
- Otro si: Otro delante cama, en diez sueldos 210 E
- Otro si: Nueve Paños de tela para servilletas, en tres libras 32 E
- Otro si: Quatro servilletas en doce sueldos 218 E
- Otro si: Unos Manteles de Mesa, en diez y ocho sueldos 12 4 E
- Otro si: Un Mandil y delantatico, en una libra y quatro sueldos 12 16 E
- Otro si: Dos Enaguas, en una libra diez y seis sueldos 2 8 E
- Otro si: Otras Enaguas Bradas, en ocho sueldos.
- Otro si: Un Tapete de lana al amandaco, en una libra seis sueldos y siete d. 12 6 E 7
- Otro si: Tres Corbatas en diez y ocho sueldos 12 E
- Otro si: Un Pañuelo en una libra

+

qualquiera
 prendas que
 y veinte li.
 la General Su
 suma de sta
 Dote promete
 que el Mariti
 escriptos por
 mbien la co
 ion de feres con
 penultima
 para poder
 ipon ni gra
 espier a tener
 ntodo oculto
 quedadicho
 a los diez y sur
 dacho para que
 impotente para
 lo recibe, remon
 debe la Sena
 lee conoco vien
 calvez Amos
 Anemi
 in Ledia
 diez y ocho dias
 el setecientos No.
 lay me Boti An
 adivio de Dios nuy
 Boni su Hija don
 sia con Nicolaj



Quinto maravedis.

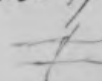


SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

- Otro si: Una Corbata negra en diez y seis sueldos ————— 16 6
- Otro si: Dos Corbatas de Marolima en tres libras y doce sueldos ————— 3 12 6
- Otro si: Una Mantalla de Cristal, en dos libras y diez sueldos ————— 2 10 6
- Otro si: Otra, de lo mismo Vado en tres sueldos y quatro dineros ————— 3 5 4
- Otro si: Un Tubon de Teniopelo Vado, en seis libras y diez sueldos ————— 6 20 6
- Otro si: Un Manto de lustre y Barquina de Chamelote, en quatro libras — 4 8 6
- Otro si: Un Guardapiés de Hiladillo Verde, en seis libras y diez sueldos — 6 20 6
- Otro si: Otro de Rayeta buena en tres libras ————— 3 8 6
- Otro si: Otro de lo mismo Vado, en una libra seis sueldos y siete d. — 1 6 7
- Otro si: Un Delantal de Hiladillo en diez sueldos y ocho dineros. — 1 8 8
- Otro si: Vnos Collares de Itacas, en una libra ————— 1 8 6
- Otro si: Una Arca de Pino con Cerraja y llave en dos libras ————— 2 8 6

Ymportan a una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes 104 5 2

salvo error de suma o pluma, Ciento quatro libras quince sueldos y dos dineros de los quales el referido Nicolás Botella se dá por entregado a toda su voluntad y por recibidos en exacto, por Dote y Caudal propio, de la dicha su futura Esposa, a mi presencia y de los Infanzones Testigos de que doy fei y como real y verdadamente entregado de ellos formaliza a fuerza de la dicha, el mes firme y eficaz resguardo que a su seguridad conduzga. Y declara, que dichos bienes han sido Intipreciados por personas inteligentes, electas de confiamiento de ambos Interesados y que en su taracion, no hubo lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea en poca o mucha suma, haze a favor de la dicha gracia y Donacion, para perfecta y acabada, que el derecho llama Interesados, con ini-



[Handwritten signature and text in the right margin]
 ia 2
 L. Fran.
 Año 1793
 Año 229

ruacion y demas firmes y legales y renuncia la ley diez y seis titulo onze
 partida quarta, que dice que si el que da, o o recibe la Dote apraviada se viente
 apraviado de su aluacion pueda pedir que se desaga el engaño, en qualquiera
 cantidad que sea, y en atencion a la virtud y demas paerdas que le acompañan
 a la dicha la ofree en Arroy y Donacion propter nuptias veinte y seis libras de
 la misma moneda, las que declara caben en la decima parte de sus bienes y
 en su defecto se las conpignan en los que en adelante adquiriera, cuya cantidad
 unida a la Dotal, forma la General Suma de Ciento treinta libras quince
 sueldos y dos dineros, las quales promete restituir a la dicha incontinenti que
 el matrimonio se disuelva, por muerte suya, u otro de los Casos prescrip-
 tos por derecho y a ello quicra se apremiado, con todo rigor Legal como y
 tambien a la solution de las Cortas, que en su execucion se causen, para lo qual
 renuncia la ley de Restitucion de dicho titulo y partida y el termino anual
 que le concede. Y para poderlo cumplir mas puntualmente y exactamente se
 Obliga, a no dissipar, ni gravar sus bienes en lo que importa esta dicha Dote
 y Arroy y si antes bien a tenerlos de pronto y manifesto, para su resti-
 tucion, y que en todo Evento goze del privilegio Dotal. Y al cumplimiento
 de quanto queda dicho, obliga sus bienes hauidos y por hauer. Y dello
 dex a los Jueces y Justicias de su Magestad, que quedaren y deya conocer
 segun derecho, para que a ello le apremien como por sentencia defi-
 nitiva de Juez competente pasada en Authozidad de Cosa Juzgada y
 consentida que por tal lo recibe, renuncia todas sus leyes, fueros y privile-
 gios de su favor con la General renunciacion de todas. Assi lo Otorga y no
 firma (a quien do y fue conueto) porque dios no saben ni tampoco
 los hijos por la misma razon que lo fueron Antonio Magallana y Juan
 circo Mixalles Pelayres, y vecinos de esta Villa Amemij
 Thomas Lopez

Dia 20 de Diciembre... Terram.
 D. Fran. y Luisa suya Conueter...

En el nombre de Dios todo
 poderoso y a honra y gloria suya

Abrose Lopez con selo y
 en 24 de abril de 1801

INTE.
 MIL
 TAY

216 £
 3212 £
 2510 £
 215 £
 6220 £
 4-4 £
 6210 £
 32 £
 12 687
 210 £
 12 £
 22 £
 1045152
 los dineros de
 voluntad por
 ena Espora a
 como real y sea
 el mas firme y
 dichos bienes han
 dad de ambos hi-
 nel caso de ha-
 dicha gracia y
 vivos, con ini-



Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Nosotros Francisco Paya Labrador y Luisa Paya Conzente Vecinos de esta Villa de Alcoy hallandome Yo dicho Francisco Enfermo en cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor hauido querido darme, e yo la dicha buena y sana y san-
to en nuestro libre juicio memoria y entendimiento natural (que de sea asi los
Testigos lo declaran y el presente Escrivano da fe) Creyendo como firmemente
creemos en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres
Personas distintas y un solo Dios Verdadero y con todo lo demás, que enseña cree y
confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, del Rey de cuya fe y
creencia hemos vivido y gozamos, vivimos y morir como a Fieles y Catholicos Chri-
stianos y tomando por nuestra Intercessora y Abogada, a la siempre Virgen Ma-
ria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra concebida en
Gracia en el primer instante de su vida y a todos los demás Santos y Santas de nues-
tra devocion y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor
perdone nuestras culpas y pecados y lleve a gozar nuestras almas de la Gloria eta-
na, bajo de cuyo amparo y proteccion hacemos y ordenamos nuestro Testamento
ultimo ultima y determinada voluntad, en la forma siguiente

Primera. Encomendamos nuestras Almas a Dios todo poderoso, que las creio a su Imagen y
semejanza y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro, que las redimo con el Precioso
y precioso Sangre, passion y muerte y nuestros Cuerpos mandamos
a la tierra de que fueron formados

Otro. Mandamos que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta
mortal vida a la eterna Bienaventuranca nuestros Difuntos Cuerpos Vesti-
dos con Habito de mi dicho Francisco del Serafico Padre San Francisco, y el de mi la
expresada Luisa con Habito del Grande Padre San Augustin, los que se tomaron
de sus respectivos conventos de Religiosos de esta Villa y con la asistencia a certifi-
cada de el Señor Cura o Vicario y la de seis reverendos Beneficiados de esta

Otro. si

Otro. si

Otro. si

Otro. si

Villa sean llevados, a la Iglesia del Convento de dichos Religiosos del Grande Padre San Augustin, y que en ella, en el dia de nuestro fallecimiento, y sino al otro siguiente, venos diga y celebre una Misa cantada de requiem cuerpo presente por cada uno de nosotros, la que servira para el bien de nuestras almas y de los nuestros fieles difuntos

Otro si: Mandamos de nuestros bienes para el de nuestras almas veinte libras cada una moneda corriente de este Reyno de las quales se pagara la limosna de el Habito, asistencia, Cena, Misa cantada, y demas gastos funerales, y si pagados sobrare alguna cantidad, se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas de limosna cada una de quatro Redes del Non celebrado, a excepcion de las correspondientes por derecho, a la parroquia de la reverenda Comunidad de Religiosos de dicho Padre San Augustin de esta Villa, la que tambien serviran para el bien de nuestras Almas y de los nuestros fieles difuntos, y nuestros cuerpos seran enterrados en la Sepultura de la Familia de los Pagans de la expresada Iglesia de san Augustin por tener derecho en ella, y sea asi la nuestra voluntad

Otro si: Dejamos y legamos cada uno de nosotros por una vez cinco sueldos a la Casa Santa de Jerusalem: Otros cinco sueldos a los Señores Huespanos de San Vicente Ferrer de la Ciudad del Alemania: Otros cinco sueldos al Hospital General de dicha Ciudad: Otros cinco sueldos al real Hospital de esta Villa: Y otros cinco sueldos para la redencion de cautivos Christianos, entendiendose todo rasonablemente por una vez y por cada uno de nosotros

Otro si: Nombramos por nuestros Albaces Testamentarios a Josef Bloy, y Thomás Páya nuestros Hijos a los quales ya cada uno de por si et insolidum les damos todo el poder que se requiere y es necesario, para que de lo muy bien visto y pasado de nuestros bienes, vendan los que bastaren, y cumplan y satisfagan las mandas y legados de este nuestro Testamento, obre que les encargamos sea conciencia, y lo que los dichos Obraen valga como si nosotros lo otorgamos.

Otro si: Mandamos, que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad, á todas aquellas Personas, que legitimente constare estas deudas deviendo por escritura publica, privada, Testigos, o en otras legitimas cautelas que en Juicio hagan fei

+

INTE
MIL
TAY

nos de esta Villa
la enfermedad
na y lana y con
de sea vi los
mo firmemente
píritu santo, que
e enseña cree
o de cuya fe y
y Catholicos Chri-
ore Virgen Maria
concebida en
y santos de nues-
nuestro Señor
de la Gloria eta-
nuestro Testamento
a
a una Imagen y
con el Testimo-
expres mandamos
anos de esta
cuerpos festi-
arios y el de mi la
que se tomaron
asistencia a costum-
chicados de esta



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Otro si: Declaramos haver convalidado Matrimonios solo una vez del qual tenemos en Hijos Legitimos y naturales, a Josef Blay y Thomás Payá a Rita Payá Consorte de Francisco Blanes Labrador, a Margarita Payá Consorte de Vidro Blanes tambien Labrador a Theresa Payá Consorte de Vicente Perez del mismo Oficio, y Luis Payá Consorte de Josef Blanes tambien Labrador: Fue yo la Otorgante al tiempo de Contraer nuestro Matrimonio aporte en Dote Ciento y veinte libras, o lo que constare por la Escritura que en dicha razon se otorgó Ante Sebastian Casio Gervasio no bajo Ciento Calendario: Fue asy de lo dicho Herede de mis difuntos Padres quatrocientas y ochenta libras o lo que constare por la Escritura de Division de los bienes y Herencias de los dichos: Fue yo el Otorgante al tiempo de contraer dicho Matrimonio, aporte a el tambien Ciento y veinte libras, y que constante el Matrimonio Herede de mis difuntos Padres, lo que consta por la Escritura de Division y por racion, que de sus bienes y Herencias otorgamos todos los Herederos: Fue a Josef Payá nuestro Hijo al tiempo de contraer su Matrimonio le entregamos un Par de Mulas en Valor de ciento y treinta libras: Fue posteriormente le entregamos al mismo de prestamo gracioso, durante su Matrimonio Ciento setenta y cinco libras seis ruidos y seis dineros, estoy con calidad de haver nos las de bolser, lo que no ha executado, segun que asi aparece por un papel simple, que goza en nuestro Poder de liquidacion de cuentas: Fue a Blas Payá nuestro Hijo, le entregamos tambien en contemplacion de su Matrimonio y al tiempo de el, un Par de Mulas en Valor de ciento treinta y ocho libras y diez ruidos; Fue posteriormente le entregamos al dicho Ciento treinta y ocho libras y diez ruidos de prestamo gracioso, y con calidad de haver nos las de bolser, lo que tampoco no ha efectuado: Fue a Thomás Payá nuestro Hijo tambien le hemos entregado en contemplacion de su Matrimonio, un Mulo en Valor de cien libras, haviendole cedido por el mismo un Noventa libras, que nos estava deviendo a nosotros los Otorgantes Roque Pastor Labrador de esta Veindad, de un Mulo, que le vendimos: Fue a cada una de las antedichas nuestras Hijas Rita, Margarita, Theresa y Luis Payá al tiempo de contraer sus respective Matrimonios les entregamos en Dote, lo que consta por las Escrituras

+

Otro si:

Otro si:

Otro si:

Otro si:

EINTE
E MIL
NTA Y

igual tenemos
ta Paya con
vidio Blanes
mo Oficio, y
ante al tiempo
bray, o lo que
Caxio Gexia-
ntos Padres
Division de los
traher dicho
nte el Matrimo-
le Division y por
ue a Josef Paya
n. Ba de Ullua
os al mismo de
bray seis ruidos y
cutado, segun que
dacion de cuenta
ndera Matrimo-
cho libras y diez
no libras y diez ruidos
ue tampoco no ha
gado en contempla-
le cedido por el mi-
arrey Roque Pa-
ada una de las con-
onpo de contraher
por las Escrituras

279
xas que en dicha razon se otorgaron, Ante Vno de los Escribanos Públicos de
esta Villa bajo cierto Calendario: Que a más de lo que consta por dichas Escrituras nos
está deviendo, Francisco Blanes nuestro Terno. Cuarenta libras de Vna Ullua que
le vendimos y veinte y siete libras de tres Cahizes de Adava, que tambien le vendi-
mos: Que Josef Blanes tambien nuestro Terno, nos está deviendo de prestamos gra-
tuito veinte libras, y a más Dos Cahizes de trigo en Valor de veinte y seis libras;
tutto lo qual delazamos, en descargo de nuestras conciencias y para que al tiempo
de la Division y particion de nuestros bienes cada uno de los dichos nuestros Hi-
jos trayga a Colacion y particion, lo que de sus otros tiene recibido y queda manifes-
tado.

Otro si: Dejamos y legamos, a los otros los Otorgantes treinta libras a cada Vna de nuestras qua-
tro Hijas Rita, Marparita, Theresita y Luisa Paya, entendiendose de dichas treinta li-
bras que legamos a cada Vna de las dichas quince por cada Vno de los Otorgantes, cuyas con-
dicion se debera entender de la mejora que mas abajo dejaremos a nuestros Hijos Pa-
rones y Hermanos de las dichas

Otro si: Nos dejamos, y legamos a los otros los Otorgantes, el Vno al Otro que sobreviva, o al pres-
ente, el Vnifuto del quinto de todos los bienes del que falleciere, de cuyo Vnifuto
podria disponer y hacer el que viva durante sus dias lo que bien visto le fuere

Otro si: Por causas a nosotros bien vistas, y valiendonos de los que nos permiten las leyes de estos
Reynos, mejoramos en el tercio de todos nuestros bienes y en la propiedad de el quin-
to de los mismos, a nuestros tres Hijos Josef, Blas y Thomás Paya por iguales por-
tes, con la obligacion de haver de satisfacer las treinta libras, que dejamos legadas a
cada una de nuestras quatro Hijas y sus Hermanos, con lo que podran disponer de
tutto lo demas perteneciente a dichas mejoras como de cosa propia adquirida con
Justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis, Militi-
tibus, et Personis Religiosis et alijs qui exi. de foro Valencia non existunt; Nisi dicti
Clerici supra sexum et tresorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el thesor de los antiguos
Reyes y Real Orden de nueve de Julio de Mil e setecientos treinta y nueve años -

Otro si: Encargamos, y mandamos a todos nuestros Hijos el que de nuestros bienes no se
formen Inventarios, ni haga Division Judicial, pues es nuestra Voluntad el que los
mismos tomando parecer de Peritos de Ciencia y conciencia se compongan re-
duciendolo a escritura publica, por ante Escribano, que de ello de fee y gana

+



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

en el caso de no poderse convenir nombrá a Miguel Sorabez y a Luis Perez
Maestros fabricantes de Paños de esta Vecindad quienes enterados del motivo de
la desavenencia lo trahen y deserronien de aquel modo que sea mas con
forme a derecho y Justicia a cuyo fin les damos y conferimos quanto facultades
de se requieran y sean necesarias para ello, y les nombramos para en tal caso
árbitros, Arbitradores, y amigables componedores

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento en el remanente que quedare de nuestros bienes
y derechos y acciones que tenemos nos pertenecan y pueden pertenecer por qual
quier título o causa que sea, dejamos, nombramos, e instituímos, por nuestros legi-
timos, y Univerales herederos a los arriba dichos Josef, Blas, Thomas, Rita, Margarita,
Theresa, y Luisa para nuestros Hijos legitimos y naturales, poraque vacadas las mejo-
ras y legados anteriormente manifestados y trayendo a colacion y particion cada uno
lo que de nosotros hubiere recibido, se dividan y partan lo restante de nuestras He-
rencias vacadas las dichas mejoras por iguales partes y dispongan cada uno de lo
que le toque con la bendicion de Dios y nuestra, como de cosa propia adquirida con
Justo y legitimo título sin dependencia alguna, con la sobredicha Clausula de
Exceptis Clericis Et nisi ad proprios vias. Ita durante y pena de Comiso que
en ella se expresa.

Y revocamos, anulamos, y damos por revocados y anulados otros quales quise Testamentos,
Codicilos, poderes para testar y otras quales quiera ultimas disposiciones, que antes de
esta apareciere[n] haver hecho y otorgado por escrito de palabra, o en otra qual quier
forma porque nuestra Voluntad es, que todo lo contenido en este se observe, guar-
de cumpla y execute como nuestro Testamento Ultimo, Ultima y deserronada
Voluntad y en la mejor via y forma que oya lugar en derecho. En cuyo tes-
timonio, asi lo ocupan[te] quienes yo el escribano doy fee convida uno firmen
por no aber y lo haze por ellos y sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
Andrey Abad Tundidor de Paños y Francisco Perez, y Francisco Anzota

+

Die
El
y Juan

bricantes de ellos, en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos Noventa y tres años. De todo lo qual como dem Otonpor miento lo el Escriuano loy fe.

Juan Coarxa

Antemi
Thomas Loria

Dia 22 de Septiembre. Com.
El D. Juanza Molto Sur Neam.
y Fran. y Thomás Valox

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos Noventa y tres años; Antemi el Escriuano y Testigos

Imprescritos el Doctor Ventura y Vicente Molto Heronanos, Ciudadanos y D. Tomás Lorca Escriuano, y Actuaria, y Francisco y Thomás Valox Fabricantes de Papel, todos Vecinos de ella, Dixeran: Que los dichos Moltons, y Lorca juntamente con Don Pedro Leonon de Alondora y el Dona Don Maasiano Salomez eran Dueños de una Fábrica de Papel situada en el camino de esta Villa, en la par-tida de la Costa: Cuya Fábrica con el Malecon construido en el Rio para la presa de Agua y la Arreguia posava conduccion por la avenida del Rio, en la noche del dia siete del pasado Septiembre se llevo de dicha fábrica, toda una Stavada, una Tina, prensa, Caldera y parte de la Bateria haciendo que dado todo el resto de la misma, y montado, é inescavible, como y tambien la ma-yor parte del Malecon, y de la Arreguia, por donde se conducia el Agua, a la se-ñalada fábrica, cuyas ruinas y daños causados segun el computo prudential que formaron los Peritos Albaniles precedido su reconocimiento ascendia a mas de Novecientos libras; Y no hallandose los compradores con medios suficientes pa-ra acudir al pronto remedio de dichas ruinas y precavea mayores perjui-cios, Suplicaron a los expresados, Francisco y Thomás Valox a quienes conian concedida en Arriendo, la Citada fábrica segun Escritura Antehan Bautista Ginés y otra de proriga Ante Christoval Mathais Escriuano, bajo ciertos Calen-darios, que si querian tomar a su cargo el coste y reparo de los expresados da-ños le abonarian su importe los Dueños cediendo estos a su favor los Arrenda-mientos de la misma fábrica que se devengasen en lo sucesivo hasta hacerse pago integro de las cantidades que devengasen en la composicion, y reedifica-cion de dicha fábrica, Malecon, Arreguia, y demas que se oprimiese hasta de-jár coarientes los dos Tomas; Y haciendo condescendido en ello dichos He-ronanos Valox, se conomieron estos y los expresados Dueños de la fá-

—

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY TRES.

Fabrica Compromisarios bajo de los pactos, Capítulos y condiciones siguientes.

1. Primeramente es convenido y pactado: Que los Antedichos Valors hayan de reedificar la referida Fabrica con Arreglo a los Capítulos formados por el Real Acuerdo Miguel Juan Borella. Formar la Tina de nuevo que se lleve el Real componer las Presas, Bateas, Arboles, Ruedas, Tendedores, Puertos, Ventanas, y demas que falte para poner conientes las dos Tinas. Que haya igualmente de construir a sus costas y en Paredon de Cal y canto, que sirva de Resguardo a dicha Fabrica, en las circunstancias y modo explicado por dicho Real Acuerdo. Que tambien haya de reedificar el Malecon hasta dejarle en el Estado que tenia antes de Avanzar las Aguas, no haviendo contradiccion de terceros, pues en tal caso cumpliran los Arrendatarios en entregar a los Dueños el tanto que les pudiere costar dicha composicion y quedar esta de cargo de los dichos: Que tambien sea de la obligacion de los dichos Valors el componer la Arregua segun esta convenido y pagar los gastos que se ocasionen para la Colocacion de Moletes en la separacion de las Aguas de dicha Fabrica y Bator, cuyas obligaciones que se les imponen a los Arrendatarios, ascienden a unas nuevecientas libras

2. Que antes de lo que queda expresado haya de ser de la obligacion de los mismos Arrendatarios el entregar a los supradichos Dueños cien libras, como en efecto las entregan percibiendo cada uno de los dichos compromisarios Dueños que la parte que les corresponde, segun el Interés que tienen en la Fabrica y a más los expresados Hexmanos Molinos aquella parte correspondiente a los Ausentes con dueños de la misma Otorgando en su consecuencia la correspondiente Carta de pago y renunciando para en el caso necesario la Excepcion que podian oponer de no haverlos recibido que con latin

[Handwritten signature]



Ciento maravedis.

SSILLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Magnum de la non numerata pecunia la ley nueve titulo primero par-
 tida quinta que de ello trata y los dos años que prescribe para la prueba
 de su Recibo, los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran.
 Que igualmente es convenido el que por las Antedichas Obligaciones que que-
 dan de Cargo de los Arrendatarios entrego de las Cien Libras, y recepcion
 de quantos Alcances y cuentas, hasta el dia de hoy haya havido entre Due-
 ños y Arrendatarios sea por el motivo que fuere, ceden dichos Dueños a
 favor de los expresados Valors la Citada Fabrica por tiempo de siete años
 y quatro meses que devenan tomar principio en el dia que arranque
 la expresada Fabrica, otorgandoles los expresados Dueños la correspon-
 diente Carta de Pago de todo el Arrendamiento del citado tiempo, con expre-
 sa renunciacion de los Leyes de la entrega y prueba y demas del caso, cuyos
 siete años y quatro meses de Arriendo los devenan disfrutar dichos Valors
 con Arreglo por lo que respecta a los paradas que quede haver en dicha
 Fabrica, de lo que queda convenido en la Citada Escritura de prorrogacion y de
 Arrendamiento, pues una y otra quedan en un todo en su fuerza y vigor a
 excepcion de lo nuevo convenido por esta. Previendo igualmente que si suc-
 diese alguna ruina en dicha Fabrica y conduccion de Agua en razon de que
 no fuere posible el reparo de ella en tal caso vengan obligados los Dueños a re-
 parar a los Valors aquella cantidad que importare el tiempo que les faltare
 para completar los siete años y quatro meses de Arriendo con prorrogacion y res-
 pecto a las mil libras que deven entregar en la composicion y demas arriba ex-
 presado; Con inteligencia de que vino obrante de que se efectuare lo dicho, en lo
 sucesivo se intentare por dichos Dueños la nueva construccion, o reedificacion
 de la Fabrica por vi, o por qualquiera otro exercio, Antes de entrar ninguno a
 disfrutarla, deven reintegrar a los Valors, o entrar a pagarla de nuevo aquel
 tiempo que les faltare para completar los siete años y quatro Meses, de

dis.
 VEINTE
 DE MIL
 VENTAY
 siguientes
 reedificara la
 en el Reino de
 se lleve el Rio
 Puertos, y entor
 que haya
 no, que viva
 explicado por
 a dejarse en
 contradiccion
 entregar a los
 quedara esta
 onis nos Valors
 partes que re
 las Aguas de
 a los Arrend.
 de los mismos la
 como en efecto
 de los Dueños que
 en la Fabrica y
 correspondiente
 frecuencia la cor
 necesario la
 que con latin

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

bolviendo a los Dueños aquel tanto que les huvieren entregado; y que si los Arrendatarios quisieren entrar a cobrar, en el caso referido lo necesario para la reduplicacion no puedan los Dueños impedirlo, y antes si como tales encuentra de Arrendando aquel tanto que gastasen a mas de lo que sea de su obligacion con arreglo a las citadas Escrituras de Arrendamiento y proxima

4 Que si alguno de los Dueños quisiere entregar la parte que le corresponde con Arreglo y respeto a lo que llevan desembolsado dichos Valores que al todo son Mil ciento y veinte libras con las obligaciones que se les han impuesto y con Donacion de Alcances, Devan recibirlos los expresados Arrendatarios satisfaciendo en tal caso el Arrendamiento correspondiente al respeto de Duzientas libras anuales

Bajo de cuyos pactos, Capítulos y condiciones quedamos convenidos y nos obligamos a cumplir cada uno quanto sea de su obligacion con arreglo a lo arriba expresado. Tal cumplimiento de ello, Obligamos nuestros bienes, hereditos y por haver y damos poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y devan conocer segund derecho, para que a ello nos apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y consentida, que por tal lo recibimos. Asi lo Otorgamos, y firmamos, siendo presentes por Testigos Antonio Muñoz Zopatero, y Josef Matarradona Tercero de Paros, ambos de esta referida Villa de Paros y Mozadoxes. De todo lo qual como de su conocimiento y Otorgamiento lo el Escrivano loy fee.

D^o Ventura Motta
Franc^o Salas

Por, y firmamos
Thomas Lopez
Vinte y ocho

[Signature]

[Signature]

Dia 22 de Diciembre de 1780

Jph. Muñoz a Fran. Casa Paradero

En la Villa de Alora a los veinte y dos dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos

Librese copia en
dos sellos 3' y
comen en 30
de Dic de 83.

Antes el Escrivano y Testigos Infraescritos, Josef Muñoz Zopatero, Vecino de ella, Dixo: que por si, y en nombre de sus Hijos herederos, sucesores y de quien de el y ellos huviere titulo, voz, y causa en qualquiera manera vendida y dawa en Venta Real y enagenacion perpetua para si, o pre lamay a Francisco Casa Paradero de la misma Vecindad media Casa de habitacion situada en el poblado de esta Villa en la Calle de la Virgen Maria

[Signature]





Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Pondante toda ella por un lado con casa de Benito Mathain por el Orto, con la
de Josef Cabrera, por el Dorso con el Ribazo que mira al Rio de Riquera y por
delante con casa de Francisco Boronad, cuya mitad de casa es la misma que le to-
có al Otorgante de Herencia de sus Padres, y parte que posteriormente meció
la que mira al Dorso de dicha casa, y se halla libre de todo Cargo, memoria,
Senorio, Hipoteca, y Obligacion Especial, y General, y como á tal se la vende con
todas las entradas, validas, Usos, Costumbres, Servidumbres, y con lo demas que
tenga ha tenido y pertenecido al Otorgante mientras la ha disputado por
precio de quinientas y treinta libras en que ha sido suscriptada por Joaquin
Cortés y Antonio Macia peñeros Albañiles; de las quales se le entregande
presente ciento diez y seis libras en especie de Oro, Plata, y Vellon de buena
calidad y peso, de cuya entrega y recibo yo el Escrivano lo y fei por
haber sido á mi presencia y de los ynfraescritos Testigos y como Ralyuea
daderamente entregado de ellas formaliza á favor del expresado compra-
dor la may firme y eficaz Carta de Pago que á su seguridad condurga; y las
restantes quatrocientas y catorce libras al cumplimiento del total Valor de
dicha casa, se obliga á ratificarlas en seis pagos iguales, deviendo empe-
zar la primera desde el dia del Otorgamiento de esta Escritura en un
año continuando en el Pago en los años sucesivos en el mismo dia hasta
quedar enteramente satisfecha dicha Cantidad y declara que el Justo pre-
cio y Valor de dicha parte de casa es el de las quinientas y treinta libras
referidas, y que no vale mas ni halló quien tanto le diese por ella, y si mas
vale o Valer puede del exceso en mucha, ó poca suma, haze á favor del
Comprador gracia, y Donacion pura, perfecta y acabada que el derecho ha-
ma inter vivos con insinuacion y demas firmesas legales, y renuncia la Ley
quarta del titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento Real esta-
blecida en Cortes, celebradas en Alcalá de Henares que trata de lo que

+

ue si los Arsen
cio para la res
ncuenta de Ar
ligacion con ar
le correspon de
as que al todo
impuestos y
rendatarios
al respeto de
obligamos á
arriba expre
ridos y por haver
edam y devan
por senten
de casa su
oamos, y fin
ogatero, y do
uida Villave
miento y Otorg
memia
Lorica
los diez veinte
mbre de Mil Ve
fraescritos, Josef
de sus Hijos He
sa en qualquiera
sua para recon
media casa de
Virgen Maria

se compra, vende ó permuta, por mayor ó menor de la mitad del Justo precio y los quatro años que profiere, para pedir su rescision, ó suplemento á su Justo Valor, los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y desde oy en adelante para siempre se desapodera de sí, quita, y aparta de la acción, propiedad, y enojoso posesion, Título, Por, recurso, y otro qualquiera derecho que á dicha parte de casa le pertenecia y todo lo cede, renuncia y transpasa con las acciones Reales, Personales, Vitales, mixtas, directas, executivas y demás que tenga y le pertenecia segun derecho en favor de el expresado comprador para que como á propia suya, la posea, goce, cambie, enajene y disponga de ella á su voluntad como de cosa propia, adquirida con Justo y legitimo título sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencie non existunt; nisi dicti Clerici Jurata verum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint et haberent, y bajo la pena de Comiso segun el thesor de los antiguos jueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. Y le da poder y procurable con libre, Franca y General Administracion y le constituye procurador Actor, en su propia causa para que de su Autoridad, ó Judicialmente entre ó se apodere de dicha parte de casa y tome y aprenda la real tenencia y posesion y en el Interior se constituye por su dueño quitino tenedor y precatorio poseedor en legal forma. Y se obliga á que dicha parte de casa le sea cierta, segura y efectiva al comprador y que nadie le inquietara, ni moviera pleyto sobre su propiedad goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno; Y si se le inquietare, moviere, ó apareciere, luego que el comprador, ó sus herederos, ó sucesores sean requeridos conforme á derecho valdrán á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta executorial, y dejarán al comprador y los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion; Y no pudiendolo conseguir, le devolverán la cantidad que ha desembolsado los mejores Vitales precios y Voluntarios que á la sazón tenga ó tenga por Valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos, Doñas y intereses, ó menoscabos, que se le requirieren é irrogaren por todo lo qual, quiere y le expone se solo en virtud de esta escritura y el Juramento del que la posea ó de quien le represente en que defienda su Honor y la releva de otra prueba

T



Se hizo Copia
Dada en 02



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Aunque de derecho se requiera. Hallandose presente el expresado Francisco Casa Comprador acepta esta Escritura en toda y por todo, segun y como en ella se refiere, y en su consecuencia se obliga a satisfacerle al prenombrado Josef Muñoz Vendedor o a quien le represente las expresadas quatrocientas y quince libras que faltan para el cumplimiento del total Valor de dicha parte de Casa a los Plazos estipulados. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligan cada uno por lo que le toca cumplir sus personas y bienes ha- vidos y por haver, y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que puedan y devan conocer segun derecho para que a ello les apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en Autho- ridad de cosa Juzgada y consentida, que por tal lo reciben y quedando prevenido, dicho Comprador por mi el Escrivano de que doy fe en haver de registrar y tomar la razon de esta Escritura en el Oficio de Hipo- teca de esta Villa dentro de seis dias segun lo dispuesto por la Real prouocacion de treinta y uno de Enero de mil setecientos noventa y ocho años; Asi lo Otorgan / aqui en y doy fe conoico / y solo firma el Comprador. Digo el Vendedor y no aquel porque dió no sabia lo haze por el y asi luego, uno de los Testigos que lo fueron, el Doctor Don Bue- naventura Molero Ciudadano y Francisco Julia Tenedor de Partes Am- dos de esta referida Villa Vecinos y Moradores.

Yo el múnio

D. Ventura Molero

Antemi
Thomas Lopez

En 23 de Diciembre Poder }
Fogoso y Empere de Proj. Barcelo } y ten dian del mes de Diciembre
Se hizo copia con sello. 3.
Dada en el ayto

Amil de ciento noventa y tres años, ante mi el Escriuano y testi-
go infra escrito Don Gregorio sempre Ciudadano Vecino de
ella ciudad. Lueda todo su poder cumplido libre pleno
y bastante qual de derecho se requiere y es necesario a
Don Rafael Baruelo Agente de negocios Vecino de la
Villa y Corte de Madrid, ausente a este otorgamiento bien
como si fuese presente y al cargo del asyuntamiento para
todos sus Negocios Civiles y Criminales y que al presente tienen y en adelante tuviere con qual-
quier persona Real o comun en Eclesiasticas y Seculares
en lo qualquier y en cada uno de ellos Comparesca como qualquier
quiera Juicio y Justicia que Conenga y se Conenga
Con Reos y Requerimientos Citaciones protestaciones
y Apresamientos y de excoaciones y otras cosas
transer y Remate de Bienes como posesion de ellos
y en suera o fuera de ella presente Escriuano
horumvar y otro qualquier genero de Nueva Tutela y
Contradiga lo que en contrario previnere, Rehallare y
provoce. Naga y pida y supugan los Juicios y causas
de Culminia y de sionis. Cause Juicio Escriuano y Carta
de y otras Ministros de Justicia, Juicio las Reclamaciones
y Capante de ellos si le pareciere; oya Auto y Sentencia
Interlocutoria y Definitiva, Concilio favorable y de lo
deperjudicial y de verso apele y Suplique, si alar ape la-
ciones y Suplicas hasta donde Con derecho pueda y deya. Para
Cartas, apremios y para Preclar Provisiones Cartas sobre Car-
tas y otros Despachos huiendo y quit liquen y notifique
donde y agieren Con riere y finalmente supugan y pida
y supugan todos los autos y Definitivas Judiciales
y otras que Conenga y Conenga y las mismas que el otor-
gante huiendo y huiendo posesion presente siendo que para
todo lo dicho y lo de ello auer y dependiente le da este

RE...
FRAN...



Teinte marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Poder Con libre forma y general admistracion y con facultad de insinuar, curar y substituir a los Substitutos y nombrar otros que a todos se eleva en forma. Yula Substitencia de quanto queda dicho obliou sus Bienes hauidos y por hauer. Asi lo curre en forma (a quien doy fe con susca) Siendo prevenido por testigos Dnme Gomez de la Cruz y Joaquin Campese, ambos Substitutos y vecinos de esta Villa.

Fiado siempre

Amemi
Thomas Louay



En la Villa de Almorales a 24 de Diciembre de 1793. Fianza Cax.

Juan Julia de la Cruz y Merced



En la Villa de Almorales veinte y quatro dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos noventa y tres.

Yo, el Escrivano y Testigo Inpresario, Francisco Julia Tercador de Panos Vecino de ella, Dnmo. Jue Pasqual Hernandez Labrador y Vecino de la Villa de Almorales se halla preso en las Reales Carcelas de esta Villa por haberse hallado los Guardas de Monte de esta Vecindad contrabando Encinos en el Monte Conxaval de este termino, en la tarde de el dia diez y seis del inmediato pasado Octubre cuya Causa fue instada por dichos Guardas y por ser delito que no puede regularmente resultar pena Corporal solicito dicho Hernandez la libertad de la prision en que se hallaba en el dia de hoy en ocasion de haver parado su señoria el Excmo. Sr. Don Juan Romualdo Ramirez, Juez de estas diligencias a hacer la visita de la Caxa correspondiente a este dia, a lo que despus dicho Señor Juez con tal que diese antes la correspondiente Fianza Caxera y noticiaro el Orogante de esta providencia condecondio a su Instancia en Fianza para que consiguiese la libertad que pretomia y en su consecuencia Orogar que recibe en fiado y se comisiono el Caxero Comentaricense del referido Pasqual Hernandez del qual se da por entregado

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega y en su consecuencia se obliga a devolverlo a la prision de donde se vaca a la Hora y tiempo que el referido Señor Juez, u otro Competente se lo mande y no cumpliendo a pagar todas las penas que como a tal Concedido se le impongan desde ahora, y ora en lo que se da por condenado sin mas sentencia ni declaracion y a no pedir nuevo termino sin embargo de que la ley diez y siete titulo doce partida quinta le concede un año pues la renuncia con las demas que le vean propias, y quiere que las diligencias que por dicha razon se practicasen se entiendan con el y no con el expresado Hernanandez. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga su Persona y bienes havidos y por haver y dá poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y devan conocer segund dicho y especialmente a los que entendan en dicha causa para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en Authonidad de cosa juzgada y constantida que por tal lo recibe, renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de su fazienda de la que prohibe la general renunciacion de todo. Así lo otorga y firma la quien do y fiendo presente por testigos Manuel Blanes, y Pedro Paston ambos Escribientes y Vecinos de esta Villa.

Juan Julia

Anselmi
Thomas Lopez

En la Villa de Altoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de mill seiscientos noventa y tres años.

En la Villa de Altoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de mill seiscientos noventa y tres años Anselmi el escri-

Sobre Copia en 2. Sello sec. y A. Coman en 30 de Dic. de 1793. Esta Nota Parriba se halla equivo. en un pu. no se halla. Grande Copia p. 7.0 de pago de la Copia el 7.º de...

... y testigos Inprescaitos, Jayme Mixalley Labrador Vecino de ella, y otros por compaña que deve a Jayme Mixalley tambien Labrador y Padre de ciento y ochenta libras moneda corriente de este Reyno procedentes de un par de ellas los Cerradas que le ha vendido la Pna de Pelo Castano Claro y Labrador de curso, y de los Barbechos de una Heredad que le ha dejado dicho su Padre que tenia este al portido de comedias de la Reverenda Comunidad de Religiosos del Grande Padre San Augustin de esta Villa de cuyo par de Altoy y Barbechos se dá por entera gado a toda su voluntad con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba; y en su consecuencia se obliga a pagarle los expresadas ciento y ochenta libras a dicho su Padre a cinquenta libras de paga en cada un año deviendo ser la primera por todo el mes de Mayo de mill seiscientos noventa y cinco continuando en el mismo mes en los años sucesivos, hasta quedar enteramente



En la Villa de Altoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de mill seiscientos noventa y tres años Anselmi el escri-
Sobre Copia en 2. Sello 3.º y uno Coman en 30 de Dic. de 1793.



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

satisfecha dicha deuda, llamamente y sin pleito alguno con las Cortes de la Corona cuya liquidacion desiere con esta Escritura y su suameto, y le releva de otra prueba, aunque de derecho se requiera; Declarando al mismo tiempo tener recibidas quarenta libras a cuenta de las Legitimaciones Paterna y Materna las mismas que estas se gastaron en joyas y alajos, para su lluges al tiempo de contraheer su Matrimonio, las que trahera a colacion en la division de los bienes de los dichos. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes Navidos y por haver y da potes a los Juezes y Justicias de su Magestad que quedaran y devan conocer segun dicho para que a ello le apremien como por Sentencia Definitiva de Juez competente pasada en Autoridad de cosa juzgada y convertida que por tal lo recube. Assi lo ocaiga y no fiamas porque dixo no sabe, lo haze por el y sus ruegos y no de los Testigos que lo fueron el Doctor Don Buenaventura Allos Ciudadano, y Juan Perez Maestro Fabricante de Paños, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Yo Ventura Allos Promotor de la Real Audiencia

En la Villa de Toro a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre de Mil setecientos noventa y tres años; Ante mi

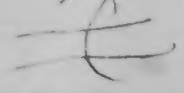
el Escrivano y Testigos Infraescritos, Josef Antonio Torregrosa de Francisco, Martin Castro y Francisca Perez Conyortes, Vecinos de ella y la dicha en No de la licencia Matrimonial provenida por la Ley cinquenta y cinco de Toro que pide al expresado su Marido y este se la concedio para formalizar esta Escritura a mi presencia y de los Infraescritos Testigos, de que dio y fue Diferencia que por si y en nombre de sus Herederos y sucesores, y de quien de ellos y de los dichos huviere titulo, van y causa en qualquier manera vendian y

ensu consecuencia... a pagar todas... termino sin em... de un año pues la... licencias que por... expresado He... Personar y bienes... libertad que pue... trandear en di... Definitiva de... da que por tal... la que pro... quien dos foi... no Pastor am... Amemi... Los... B... los veinte y seis... de Mill Sección... Amemi el esci... ino de ella, otro... Padre ciento... de un par de illu... la otra obraron, y... adre que tenia este... del Grande Padre... sedá por entu... ses de la entrega y... las Ciento y ochen... un año deviendo... os noventa y cinco... dar entera mente

davan en Venta Real y enagenacion perpetua por Juho de Heredad para
siempre Jamay a Francisco Pasqual Texedor de Panos de esta Vicindad parte
de una Casa de Habitacion situada en el poblado de esta Villa en la Calle de don
Juan Pindante toda ella por un Lado con Casa de Christoval Carbonell por el
Otro con la de la Viuda de Pedro Juan Carbonell, por el dorso, con la de la Vi-
uda de Lorenzo Molto y por delante con Casa de Joaquin Perez, comprensi-
va la citada parte de Casa que levantan de la segunda vatica con su Alcora
y reboste, que mira a dicha Calle de la Cocina y desvanes de encima de dichas
Piezas de la mitad del desvan de la stavada de enmedio, deviendo dejar de este pa-
so para subir al terrado descuberto, el que sera comun de los Vendedores y com-
prador y por consiguiente qualquiera parte que en el ocurra se deva pa-
gar por mitad, siendo al mismo tiempo de la Obligacion del expresado com-
prador de componer en caso necesario las techas y demas que se ofresca encima
de los desvanes que se levantan, concediendole a este al mismo tiempo la facultad
para poder fechar las Pasuras y agua que se le ofresca por la Cocina de may
orria con derecho tambien de poder entrar a el establo de la destinada Ca-
sa a hacer sus precisas necesidades, bajo de cuyas circunstancias levanten la
citada parte de Casa libre de todo Cargo, memoria, Hipoteca, Señorio y Obligacion
especial y General y como a tal se levanten con todas las entradas, salidas, Usos,
Costumbres, servidumbres, y demas que tenga y le pertenescan segun derecho por
precio de trescientas libras moneda corriente de este Reyno de las quales les en-
rega de presente Duzientas libras de cuya entrega y recibo, yo el escrivano doy
fe por haver sido a mi presencia y de los Infraescritos Testigos, y como real y verda-
deramente entregados de ellos, formalizan a favor de el Comprador la may fir-
me y eficaz carta del go que avu repuzidad condurga; y las restantes cien libras
a cumplimiento del total valor se las ha de entregar por todo el mes de Febre-
ro del enidero año de Mil setecientos y Treinta y quatro. y declaran que el va-
lor y precio de dicha parte de casa es el de las Trecientas libras referidas y
que no vale may, ni hallaron quien tanto les diese por ella, y si mas vale
o vale y puede del exceso en mucha, o poca suma hacen a favor del com-
prador Gracia y Donacion pura, Perfecta y acabada que el derecho llama
Intervivos con injunacion y demas Promesas legales y renuncian la Ley que
ta del titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento Real esta

—

Hecha en Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra
 vende, ó permuta por may ó menos de la mitad del justo precio y los qua-
 no años que presine para pedir su rescion ó suplemento á su justo Valor
 los que don por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Desde oy
 en adelante para siempre ve desapoderan, desisten, quitan, y apartan de
 la accion, propiedad, Enjorio, Posesion, Título, For, recurso, y otro qualquiera
 derecho que á la citada parte de casa les pertenescan, y todo con las acciones
 Reales, Personales, Ytiles, mixtas, directas, y executivas, lo ceden, renuncian,
 y transpasan en favor de el comprador, para que como apropiado
 ya lo posea, goce, cambie, y enajene como Dueño absoluto e independen-
 diencia alguno, Exceptis Clericis loci tantis Militibus et Personis Religio-
 sis et alijs qui de foro Palencie non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta Seriem
 et tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
 vel haberent, bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros y Real Orden del nueve de Julio de mill e quinientos treinta y nueve
 años. Y le confieren poder irrevocable al expresado comprador con li-
 bre Franca y General Adoministracion, y le constituyen procurador ac-
 tor en su propia causa para que de su Autoridad, o Judicialmente
 entre y se apodere de dicha parte de casa y tome y aprenda la Real te-
 nencia y posesion, y en el Interin se constituyen por sus Inquilinos te-
 nedores y precatorios poseedores en legal forma. Y se obligan á que dicha
 parte de casa le sea cierta, segura, y efectiva al comprador y que nadie
 le inquiete ni moviera Pleito sobre su propiedad goce y disfrute, y
 contra ella apareciera Gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere
 ó apareciera, luego que los Orogantes y sus Herederos, y sucesores sean
 requeridos conforme á derecho, saldaran su defensa y lo requiriran á
 sus expensas en todas Instancias y tribunales hasta escusarlo y
 dejar al comprador y los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica Pose-
 sion, y no pudiendolo conseguir les deboveran la cantidad que há
 desembolsado, las mejoras Ytiles precias y Voluntarias que á la
 cason tenga, el mayor Valor y estimacion que con el tiempo





Tein.e mercuvis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Adquiera y todas las costas, gastos, daños, intereses, o menoscabos que
se les siguieren e irrogaren por todo lo qual se les ha de poder ejecu-
tar solo en virtud de esta escritura y el suamiento del que la posea
o de quien le represente en que defieren su importe, se relaciona de otra
puesva aunque de derecho requiera. Hallandose presente el ex-
presado Francisco Pasqual Comprador acepta esta escritura en
todo y por todo, segun y como en ella se refiere, y se obliga a satis-
fer las cien libras arriba expresadas al plazo estipulado. Y al cumpli-
miento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir
obligan los Hombres y Personas, y con la dicha sus bienes, heredos y
por haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que
puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello les apremien
como por Sentencia definitiva de juez competente, pasada en Au-
toridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben, y los Hom-
bres renuncian todas las leyes, fueros, y Privilegios de su favor, con la
que prohibe la General renunciacion de todas, y dicha Francisca, re-
nuncia la ley carenta y una de tomo, que dice que la muger no queda
ser fiadora de su marido, y que quando marido y muger se obli-
gan de Mancomun, en un contrato, o en diversos a cada lo queda
a menos que se prueve haverse convertido la deuda en su provecho
y que entons pague a prorrata del que experimento no siendo de
las cosas que el marido esta obligado a darla. Y para por Dios y Bu-
en Conforne a derecho de no oponer contra esta Escritura
por derecho alguno que la compete, y por que es de su voluntad,

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large initial 'C' and the name 'Juan'.

conveniencia el hazerla declarara que la otorga de su libre voluntad sin pre-
 mio ni fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere
 la revoca y anula y se obliga a no pedir absolucion ni relaxacion del Juramento
 hecho a quien se los pueda conceder y que aunque de proprio motu se las concedan no
 valgan de ellas pena de perjurio. Y quedando prevenido dicho comprador en ha-
 ver de registrar y tomar la Razon de esta Escritura en el Oficio de Hipotecas de es-
 ta Villa dentro de seis dias segun lo dispuesto, por la Real praeomativa de trein-
 ta y uno de Enero de mill e setecientos setenta y ocho años. Asi lo otorgan Caqui-
 nes dos (seé conozido) y no firman porque dexaron no saber, lo hazen por ellos
 y a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Thomás Vilaplana y Vicente
 Pericas, Ambos Taxadores de Maños y Vecinos de esta Villa.

Thomas vilaplana

Amemi

Thomas Pericas

Dia 3^{ra} de Diciembre... Termina
 Juan Manuel y Rita Amara Consores

En el nombre de Dios
 nuestro Señor y a Honra y

gloria por Gloria suya, otorgan Francisco Menquial Labrador, y Rita Amara Conso-
 res vecinos de esta Villa de Alcoy, hallandolos buenos y sanos y por la Di-
 vina Misericordia, en nuestro libre juicio, Memoria y entendimiento
 Natural, Creyendo como firmemente Creemos, en el Misterio de la San-
 tísima Trinidad Padre, Hijo y Espiritusantos tres personas distintas y
 Un solo Dios verdadero y en todo lo demás que enseña, Cree y Confiesa nues-
 tra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo cuya fe y Calencia
 hemos vivido, y protestamos vivir y morir como a fieles y Catholicos Chris-
 tianos, y Tomando por nuestra Intercessora y Abogada a la siempre Vir-
 gen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo, y Señora nuestra
 concebida en gracia en el primer instante de su vida, ya todos los demas lan-
 tas, y Vantas de nuestra devocion y de la Corte Celestial para que intercedan
 con Dios nuestro Señor perdone nuestras culpas y pecados y lleve a go-
 zar nuestras Almas de la Gloria Eterna bajo de cuyo amparo y pro-
 teccion hemos vivido y protestamos vivir y morir como a fieles y catho-

—



Veinte maravedis.

Sello Quarto, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

- licos Christianos, y ordenamos nuestro ultimo Testamento Ultima y deten-
minada voluntad en la forma siguiente
- Prime.^{te} Encomendamos nuestras Almas a Dios todo poderoso que las crió a su Imagen y semejanza, y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro, que las redimió con el inestimable precio de su preciosa sangre Pasion y muerte y nuestros Cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados
- Otro.^o Mandamos, que quando la Divina voluntad fuese servida de llevarnos de esta mortal vida a la etherea Bienaventuranza, nuestros Difuntos Cuerpos Vestidos con Habito del Zorapico Padre San Francisco (el que retomaia del Convento de sus Religiosos de esta Villa y con la asistencia acostumbrada de seis reverendos Beneficiados y la de el Señor Cura o Vicario sean llevados a la Iglesia de dicho Convento y que en ella siendo el entierro por la mañana se nos diga y celebre una Misa cantada de Requiem cuerpo presente y si por la tarde es nuestra voluntad se nos cante dicha Misa al dia siguiente en la Iglesia Parroquial por los reverendos asistentes y a mas que queremos, se nos cante otra Misa en el mismo dia en la referida Iglesia de San Francisco por la reverenda Comunidad de Requiem entendiendose, no siendo el entierro por la Mañana, y por cada uno de nosotros las que se ovieron para el biende nuestras Almas y de los nuestros fieles Difuntos y nuestros Cuerpos se nos enterrados en la sepultura de la tercera Orden.
- Otro.^o Mandamos de nuestros bienes, para el de nuestras Almas, diez y siete libras por cada uno de nosotros, de las quales se pagará la limosna de el Habito, asistencia, Cena, Misa, Cantados, y demas Gastos Funerales, y si pagado sobrare alguna cantidad se distribuirá en la Celebracion de Misa rezados de limosna cada una de a quatro Reales de vellon las que se ovieron para el bien

Orosi: Nombramos por nuestro Albacea Testamentario a Jayme Roca nuestro Heredero, al qual le damos todo el poder que se requiere y es necesario, para que de lo mas bien visto y parado de nuestros bienes, venda lo que bastare y cumpla y pague las mandas y legados de este nuestro Testamento, sobre que le encargamos su conciencia, y lo que el dicho obrare, valga como si nosotros lo otorgásemos.

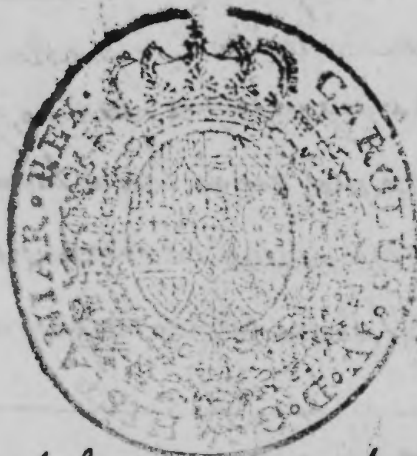
Orosi: Mandamos, que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas, que legitimamente constare estar nosotros deviendo por escrituras publicas, privadas, Testigos, Oenonay Legitimas Cautelas, que en juicio, hagan fe.

Orosi: Declaramos, haver contraido Matrimonio, Yo dicho Francisco dos veces en Paz de la Santa Madre Iglesia, la primera con Josefa Payá del qual tuvi en Hijo Legitimo y Natural a Francisco Mengual ya Difunto el que contrao Matrimonio, con Maria Moxa del qual tuvi en Hija Legitima y Natural a Rosa Mengual en el dia Mayor de los doce años, y menor de los veinte y cinco: Fue el segundo Matrimonio, le contrao en la espouzada Roca Anas tambien otorgante y en Actual consorte, del que tuvi en Hijos Legitimos y Naturales a Josef y Francisca Mengual, esta Mujer de Jayme Roca: Fue al tiempo que contrao dicha Francisca Nuestra Hija Matrimonio, le entregamos en Dote y a cuenta de los legitimos que de otros ha de haver setenta y dos libras: Fue al prenombrado Josef tambien nuestro Hijo al tiempo de contraer su Matrimonio, le entregamos a cuenta tambien de lo que de otros ha de haver, en diferentes Propios y Alajay de su Pro y del de su Mujer Cinquenta libras: Fue yo la Otorgante al tiempo de contraer nuestro Matrimonio aporé en Dote Setenta y quatro libras y siete veldos, segun que assi aparece por la Escritura de Dote otorgada, Ante Comere Sempere Escriuano que fue de esta Villa bajo cierto Calendario: Fue yo el Otorgante, quando contraer el primero y segundo Matrimonio, porcia, Una Casa de Habitacion situada en el poblado de esta Villa en la Calle de San Nicolas: Fue durante el primer Matrimonio me gaste en ella cinco libras: Fue durante este nuestro Matrimonio, que he contraido en segundoy suplicas, he obrado

[Handwritten signature]



Teciente maravedis.



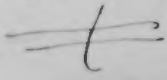
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SPTECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

En dicha Casa, Haviendome Gastado en ella ciento veinte y seis libras. Que
constante dicho Matrimonio, vendi la expresada casa, en seiscientos y ochenta
ta libras. Que del dinero de la vendida, Merque Otra, que es la que hoy día
Habitamos en cantidad de trescientas y ochenta libras. Que de que de ha-
verla illexado, He obrado en la misma y me he gastado tambien del
dinero de la Otra Duzientas y noventa y quatro libras. Todo lo qual decla-
ramos, en descargo de nuestras conciencias y con el fin de que con la Mayor
Facilidad se puedan sacar los Gananciales, que há havido, durante uno
y Otro Matrimonio.

Otro si: Mandamos y es nuestra Voluntad, que de nuestros bienes no se tomen
Inventarios Judiciales ni de otro judicial, por Ante Escrivano Publico
que de ello de feé, procediendo del mismo modo a la Division y parti-
cion de ellos. Otro si

Otro si: Mandamos y es la Voluntad de mi el Otorgante, el que ahora Mengual,
mi Hija, e Hija del difunto Francisco Mengual mi Hijo, no se le tome
en cuenta cosa alguna de lo que gasté y pagué por dicho su padre antes y
despues de su muerte, que al todo avendexia hasta una cinquenta li-
bras, las que recompensari a los demas mis Hijos y algo mas con la me-
jora que mas abajo les haqé

Otro si: Nos dejamos y sepamos, Nos otros los Otorgantes el Uno al Otro que sobre
viva o al presente, el quinto de todos nuestros bienes, derechos y acciones
que tenemos, Nos pertenecen y quedan pertenecen con facultad al
que sobre viva que queda disponer de ellos como de cosa propia
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et
personis Religiosis et aliis, quide foro Valencie non existunt nisi
dicti Clerici supra venim et therozem fori novi super predictis bo-



na ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo la pe.^{na} de Comiso, segun el thenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mill e setecientos treinta y nueve años

Otro 56. Valiendome yo dicho Francisco de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos y por Causas a mi bien vista, mejor, y Avaber. En el Caso de Sobrevivirle yo a la expresada mi Muger en el testio y remanente de el quinto a los expresados mis dos Hijos del Segundo Matrimonio Josef y Francisca Mengual, y para en el caso de que la dicha mi Muger me sobreviva a mi les mejor a los mismos, tan solamente en el testio mediante a que el quinto se lo tengo legado a la dicha y de una y otra mejora respectiva, quedan dispones, como de cosa propia e independiencia alguna. Exceptis Clericis etta. Nisi ad proprios usus vita durante y pena de Comiso, que en ella se expresa y amovido, y quando, este nuestro Testamento, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, derechos, y Acciones, que tenemos, nos pertenecen y puedan pertenecer por qualquier titulo o causa que sea, dejamos, nombra- mos e Instituímos, por nuestros Universales, y legitimos Herederos, a saber. Yo dicho Francisco, a Josef y Francisca Mengual mis Hijos legitimos y Naturales, y a Rosa Mengual mi Nieta, e Hija de Francisco Mengual mi Difunto Hijo tambien legitimo y Natural, nacido, y procreado del mi primer Matrimonio. E yo dicha Rosa a los expresados Josef y Francisca Mengual por iguales partes, mis Hijos legitimos, y Naturales, los quales con la antedicha Rosa Nieta de mi el Otorgante hayan, gozen, y Hereden la mia Herencia, o nuestras Herencias con la Rendicion de Dios y la nues- tra y dispongan de ellas, a su Voluntad como bien visto les sea e independen- cia alguna con la sobredicha Clausula de exceptis Clericis etta. Nisi ad pro- prios usus etta durante y pena de Comiso que en ella se expresa. Y revo- camos y anulamos y damos por rescados y anulados otros qualesquier Testamentos Codicilos, poderes para testar y otras qualesquiera Ulti- mas disposiciones, que antes de esta aparecieron haver hecho y otor- gado por escrito de palabra, o en otra qualquier forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla y execute como nuestro Testamento Ultimo, Numa y Determinada

+

VEINTE DE MIL CIENTA Y

veinte libras. Que sciencia y ohen la que hoy dia de quies de ha- lo tambien del lo qual declaro con las Maym durante uno

no se tomen vivano Publico vision y parti

Rosa Mengual, no se le tome Pacte antes y Cinguenta li- mas con la me

al otro que sobre dos y acciones facultad al cosa propia tis, Militibus, et existant nisi ber heredito-



Trinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

voluntad y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo
Testimonio, asi lo otorgan (a quienes doy fei conosco) En esta Villa de Al-
coy a los veintay un dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos Noventa
y tres años. Fno. firmaron, porque dixeron no saber, ni tampoco los testi-
gos que lo fueron Pedro Pastor Cardador, y Lorenzo Cancho, y Thomas
Vedú Papdeas Ambar y el Antedicho Pastor de esta referida Villa
Vecinos y Moradores. Porque tambien dixeron no saber escribir.
Emendados = Y cumplido = Y visto = Vulgar

[Signature]

Antoni
Thomas Lopez

[Signature]

Thomas Lopez Escriuano del Rey nuestro
Señor Publico en su Corte, Reynos y Señorios de la
Subdelegacion por la Real Maxima de los Montes
y Plantas de esta Villa de Alcoy, y de sus Vecinos,
Doy fei y Testimonio, a los Señores que el presente
viere, que todas las Escrituras publicas que se han
otorgado Antomi, en el presente año, se hallan
dengadas, en este Registro Protocolo, comprensivo
de Duzienta, ochenta y nueve fojas por las partes
en ella contenidas a presencia de los testigos que
se usan y en los parages y dias que se se fieren

[Signature]

en cada una. Y para que conste. por el presente
que supro y firmo, en esta Villa de Abroy a los
treinta y un dias del mes de Diciembre de Mil
Setecientos Treinta y tres años.

ESTADO
JUN
Y...

INTE
E MIL
TA Y

uchro. En cuyo
sta Villa de Ab
cientos. Y con
por los testi
cho, y Thomá
feada Villa
ben escrivir.

En
Luz
B

ey. Y me
nos de la
os Montes
Ma Veane,
presente
ue se han
e hallan
prensivo
ay g...
stigos que
se se fieren

Fi
JHS.
M. Verdad
Thomas Louisa
B



Teinte maranesis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, including the word 'Mexico' and some numbers.]

dis.

, VEINTE
ODE MIL
DVENTAY



